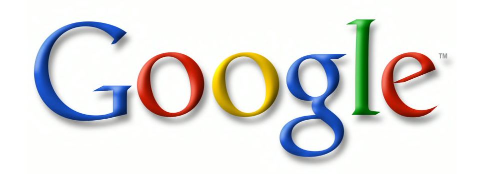


EL PODER CIVIL EN ESPAÑA

EL PODER CIVIL EN ESPAÑA

MEMORIA

PREMIADA POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

EN EL CONCURSO ORDINARIO DE 1883

ESCRITA POR EL

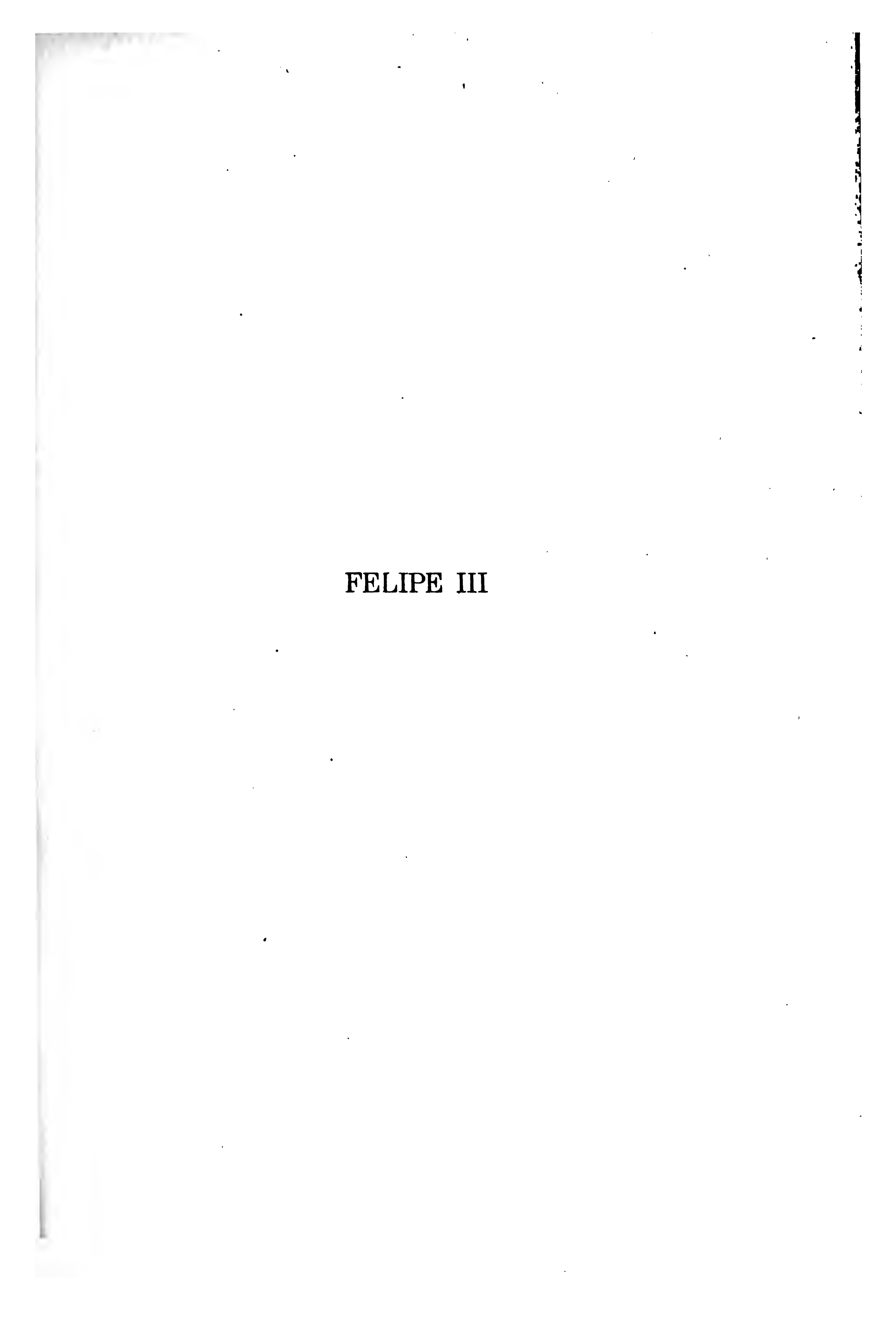
EXCMO. SR. D. MANUEL DANVILA Y COLLADO

INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA REAL ACADEMIA
DE LA HISTORIA

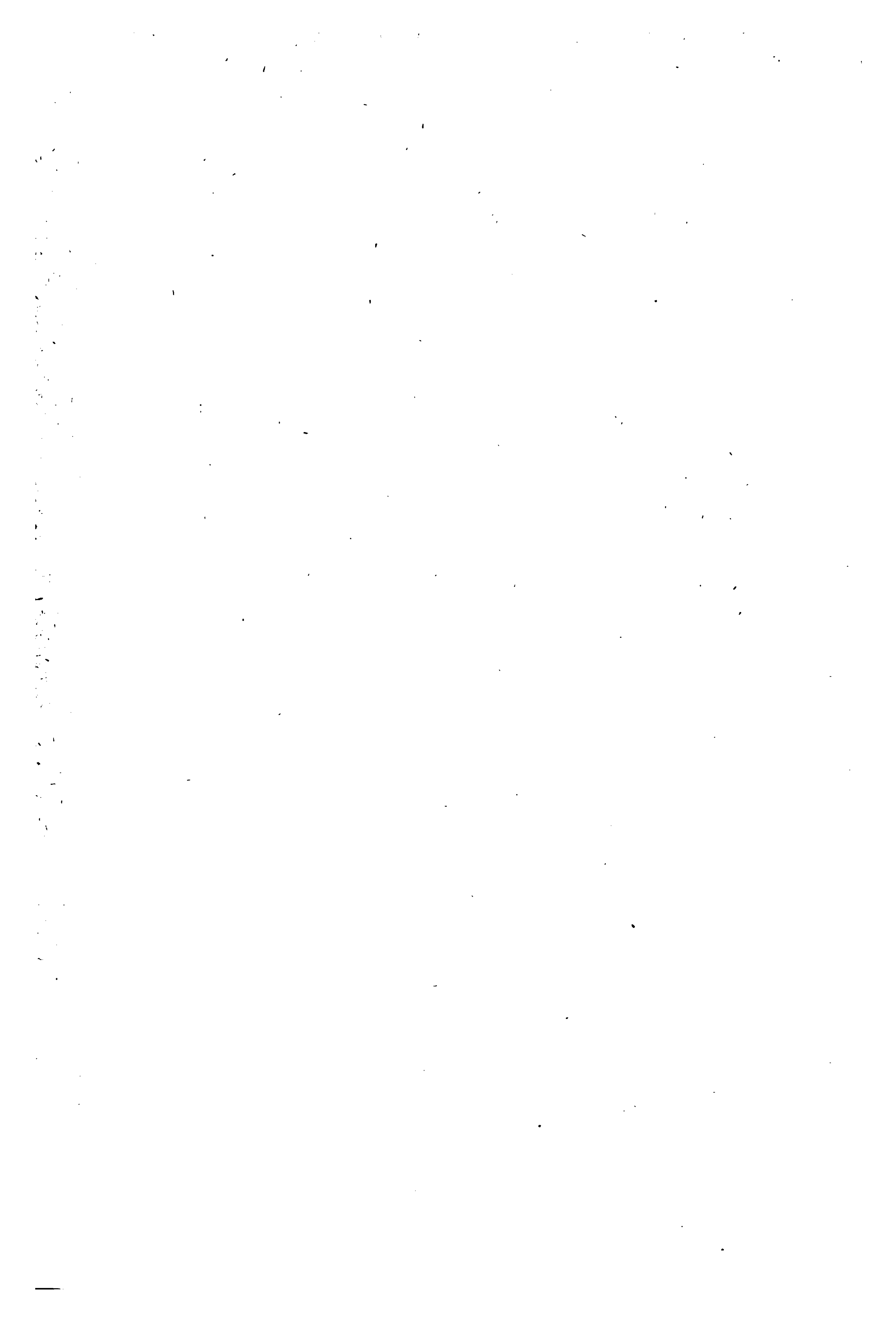
DOCUMENTOS É ILUSTRACIONES

TOMO SEXTO

MADRID
IMPRENTA Y FUNDICIÓN DE MANUEL TELLO
IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.
Don Evaristo, 8
1886



FELIPE III



DOCUMENTOS É ILUSTRACIONES.

Documento núm. 598.

Proposición leida al reino en 23 de Diciembre de 1598.

Honrrados caballeros. Procuradores destos reynos que aqui estais Juntos. por las cartas conbocatorias que se ymbiaron á las Ciudades y Villa cuyos poderes teneis abreis visto para lo que el rey ntro señor os ha mandado juntar y ha querido tener y celebrar cortes y para que mas particularmente lo entendais y Podais mejor tratar conferir y praticar lo que a su servicio bien y beneficio publico destos reynos conbiene a mandado su mag.d se os diga lo que aqui oyreis.

En las Vltimas cortes queste presente año de «1598» su mag.d hacauado de celebrar en esta Villa de Madrid se hizo sauer al reyno lo que hasta entonces hauia sucedido y el estado en que las cossas de su Mag.d y las publicas de la Cristiandad y las de sus reynos y estados se hallauan y assi no sera menester repetiroslo.

Y como quiera que la mag.d del rey nro señor que santa gloria aya tubo tantas y tan continuas yndisposiciones con el grande y continuo cuydado que todos teneis entendido que su mag.d tenia assistio al gouierno destos reynos atendiendo Primeramente como tan christiano y catolico Principe al servicio de Dios ntro señor y a la defensa y ensalzamiento de su santa fee cumpliendo con la obligacion del cargo y ministerio en que fue seruido de Ponerle sin perdonar a ningun trauajo y lo mismo ha hecho y haze su Mag.d despues que sucedio en estos reynos con el Gran celo y atencion ques notorio y assi Por la diuina Misericordia en estos tiempos en que tanta parte de la christiandad esta ynficionada y dañada se conserua y mantiene en estos sus reynos la verdadera Catolica santa fee y religion e Cristiana y la obidiencia de la santa sede a Postolica romana con tanta pureça y con tan grande exemplo como se puede desear.

Y Porque despues de la religion es la mayor obligacion de los Principes la administracion de la justicia su mag.d cumpliendo con ella a tenido y tiene despues que reyna gran cuenta y cuydado con que se a administro con la ygualdad y retetud que todos saueis como se hizo en vida del Rey nro Señor queste en el cielo de manera que los felices tiempos de sus magestades ha florezido y florece esta birtud con tanta perficion quanto en otros algunos de que depende la paz tranquilidad y reposo con que en estos reynos se biue.

Assi mismo su mag.d que aya Gloria entendidas las novedades mouimientos y alteraciones que hubo en el reyno de francia considerando de quanta importancia era Para el serbicio de dios nro. Señor y conserbacion de su santa fee y religion christiana y seguridad destos reynos y de los otros sus estados el asiento y sosiego de las cosas del dho reyno de francia correspondiendo a la obligacion que como tan chatolico Principe tenia embio a dibersas partes del dicho reyno en socorro y ayuda de los chatolicos la gente de a pie y de caballo que habreis entendido en lo qual y en la continuacion de la guerra de los estados de flandes se hizieron muy grandes gastos y expensas sin Poderse escusar que se deuen tener por bien empleados Por hauer sido de tanta ymportancia para bien de la christiandad y Para el trato y comercio destos reynos y para que se hefetuase como se ha hefetuado la Paz con el christianisimo Rey de francia.

Por algunas ocasiones que se ofrecieron en el reyno de Aragon fueron sus magestades a la ciudad de Taraçona a tener cortes de aquel reyno en que se ordenaron y Proueyeron algunas cosas conbinientes y necesarias a su rreal servicio y al bien y beneficio publico de aquel reyno y de los naturales del. y assi mismo Visitaron el reyno de nauarra como tendreis entendido.

despues de lo qual se concerto el casamiento de la S.ª Infanta D.ª Isabel con el S.r archiduque alberto y mediante nro señor se hefetuara con brevedad.

assimismo se concerto el casamiento de su mag.d con la reyna nra. señora y se hizo el desposorio de sus magestades en la ciudad de Ferrara por mano de la santidad del sumo pontifize clemente otauo y en dando lugar el tiempo para poder nauegar bendra la reyna nra S.ª plaziendo á dios y su mag.d a de salir destos reynos a recibirla para celebrar sus bodas y en esto y en el casamiento de la S.ª Infanta (y en su yda a flandes se habran de hacer muchos gastos).

desde que su mag.d sucedio en estos reynos con la mucha quenta y cuydado que tiene de la defensa y seguridad dellos y de sus suditos y naturales a mandado proueer lo que ha parezido conbenir en la tierra y en la mar y en los puertos y fronteras presidios y Guarniciones y dado horden en la fortificacion de las plazas quen todas Partes tiene y que se bayan Proueyendo de la Gente de Guerra que tiene en estos reynos y que se ha-

gan como se ban haziendo las prouisiones neçesarias Para que sus Galeras y armadas esten en la horden que conbiene para resistir á los males y daños que los cosarios piratas ynfieles y enemigos de la christiandad hazen y pretenden hazer de contino a estos reynos y á los naturales dellos y Para la Guarda y seguridad de las flotas de las Indias y conserbacion del trato y comercio dellas.

Todo lo qual ha mandado su mag.d se os diga y refiera para que entendais el estado en que las cossas se hallan y lo mucho que es menester para acudir á todo ello y quan acabada y consumida esta su real hazienda y los seruicios hordinario y extra hordinario y los espidientes y arbitrios de que por esta causa se a vsado y los ynconbinientes grandes que podrian resultar de no tener su mag.d las fuerças y facultad que son menester siendo como son tantas tan precisas y forçosas las ocasiones que se han ofreçido y ofreçen y se esperan de Grandes y extra hordinarios Gastos sin los hordinarios ni sauidos y tan grande la obligaçion que su mag.d como rey y señor tiene de conserbar su autoridad procurando la defensa de nra santa fee chatolica y la obediencia de la Iglesia romana y de acudir á la Guarda y conservacion de sus reynos ques tanto como se puede considerar y assi os encarga mucho que como tan fieles y leales vasallos y con el amor y celo y boluntad que teneis a su serbicio y al bien y benefiçio publico y siguiendo lo que estos reynos siempre han acostumbrado y considerando el grande aprieto en que todo se halla y la vrgente neçesidad que su mag.d tiene de ser socorrido y ayudado para acudir á tantas cossas como se ofreçen de presente y se esperan en lo por venir lo mireis trateis pratiqueis y deis horden como su mag.d sea servido y socorrido para que pueda suplir tan ynstantes y precisas neçesidades atendiendo juntamente á lo que os pareciere conbenir al bien y benefiçio publico destos reynos que su mag.d tanto desea y procura en lo qual tiene Por cierto hareis lo que de tan fieles y leales vasallos y tan celosos del serbicio de dios nro. señor y de su mag.d y del bien Vniversal destos reynos y de toda la christiandad se debe esperar.

Acauado de leer la dha. Proposicion los procuradores de la ciudad de burgos y los de la ciudad de Toledo se lebantaron en pie y a la par començaron juntos á querer responder á su mag.d y su mag.d los mando callar y dixo Toledo hara lo que yo mandare hable burgos, con lo qual los procuradores de Toledo pidieron Por testimonio el mandato de su mag.d y los de burgos assi mismo lo pidieron y su mag.d mando á uos Don Juan de Hinistrosa y pedro de contreras que se les diese y P.º de Miranda salon estando el y los demas procuradores en pie y descubiertos respondio en nombre del reyno á la dha. proposicion lo siguiente.

Con el dhoso, y Vien a Benturado nacimiento de V. mag.d y subceder a tantos principes herederos fue nro. señor seruido de soldar la Gran quiebra que la fraxelidad de la naturaleza Vmana hizo poniendo en la persona

real de V. mag.d la eminentisima dignidad de rey sucediendo assi en estos reynos como en las muy Grandes y heroycas birtudes de padres y abuelos que gozan en la Gloria eterna cuyas muy debidas alabanças son al mundo tan notorias Gouernando con singular sabiduria y probidencia asi en la administracion de la justicia como en el exerçiçio de las demas Virtudes xptianas que en tan tiernos años Pueden ser exemplo á los muy ancianos exercitados en ellas. En fin siendo V. mag.d en quien amirablemente resplandecen todas las Grandeças dignas de reynar de que resulta muy grande consonançia de la Gloria de dios y de V. mag.d y de la feliçidad y Bien abenturança destos reynos que con este favor y mrd. que del cielo les a benido han de floreçer y Producir de manera que bengan á ser fertilisimos y muy abundantes y como consiga V. mag.d sus muy altos Pensamientos y Santisima yntençion y todo lo que en el real nombre de V. mag.d se nos a propuesto sujetando no solo al turrco enemigo capital de nra. Santa fee chatolica sino á todos los demas cossarios y hereges que por sus pecados se an metido en el mar tempestuoso de sus heregias y pervertidos herrores y sin que estos caballeros que en nombre destos reynos ha mandado V. mag.d juntar á estas cortes ni lo que despues dellos sucediesen tengan de su parte mas que hazer de dar ynfinitas gracias a dios por tan grandes mrds. como ha sido seruido de hacernos y muy en particular por hauer cumplido en nros. tiempos y con V. mag.d tan sin limite ni tassa lo que no pudieron hazer nros. antecesores con sus muy claros proxinitores de V. mag.d de Gloriosa memoria teniendo de aquia delante a los mandamientos de V. mag.d sumo respeto y a su voluntad suma obediençia suplicando a nro Señor deje Gozar a V. mag. d muy largos y dichosos años y con prospera salud en compañia de la reyna nra. Señora de tan grandes merecimientos que por no començar lo que no se podria acauar se sumaran sus alabanças con solo decir ques digna de V. mag.d a quien de dios la suçesion que la christiandad y estos reynos han menester para Vien dellos y hecha V. mag.d su jornada y conseguido el fin de negocios de tan grande importançia buelba V. mag.d a estos reynos a goçar del amor y serbiçio dellos bibiendo muy contento con la bien abenturada presençia fauor y mrds. de V. mag.d

Acauado que hubo el dicho pedro de miranda salon de responder á la dha. proposicion su mag.d dixo al reyno lo que se sigue:

«Yo os agradezco la boluntad que mostrais a mi serbicio ques la misma que tengo entendido de vosotros y de la fidelidad con que estos reynos me sirben siempre juntaros heis con el presidente a tratar em particular desto y de las demas cossas que conbinieren que yo doy Para ello liçençia y Procedereis con brebedad por estar tan cerca mi partida.»

Con lo qual su mag.d se lebanto de su silla y se entro en su a Posento acompañandolo los Grandes que alli hauia y los dhos. señores presidente y asistentes los qualesse salieron luego y ellos y el rey no volvieron acom-

pañando a su S.ia hasta su possada en la misma orden que vinieron quedandose a la puerta el reyno sin se apear con lo cual se acabo el auto del dho. dia.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.

Documento núm. 599.

Copia de la suplicación original que el reino hizo á S. M.: no tiene fecha, pero se dice que es el quinto año de los quince de la prorrogación del encabezamiento general.

«Señor. El Reino diçe que quando tratava de otorgar el serviçio de los 18 millones suplico á Vra. Mag.d se sirviesse de haçerle merçed de algunas cosas muy neçessarias y importantes que se avian puesto por condiçion y Vra. Mag.d no se avia servido de conçeder y por que en las respuestas que á ellas se dieron no se conçedieron entendiendo son para que con mas alivio y benefiçio del Reino se pueda cumplir con el serviçio las vuelve de nuevo á suplicar á Vra. Mag.d y son las que se siguen.

Que Vra. Mag.d mande se responda á los capitulos generales de las Cortes pasadas por estar en ellos suplicado muchas cosas convenientes al bien y benefiçio publico, y aunque esta condiçion se sirvio Vra. Mag.d de conçeder se publicaria antes que las cartas del serviçio se enviasen á las ciudades enviandose despues á deçir al Reino de parte de Vra. Mag.d se ternia por servido no se impidiese enviar las cartas por esto y que con brevedad se responderia á los capitulos y obedeçiendo á Vra. Mag.d lo hizo y hasta aora no se á rrespondido á ellos, suplica á Vra. Mag.d se sirva de mandar que luego se responda.

Que Vra. Mag.d mande cese y no se pase adelante en la Miliçia que se trata de estableçer y fundar en estos Reinos sino fuera en los lugares que estubieren dentro de las diez leguas de la Costa de la mar dellos por los grandes inconvinientes costas y molestias que dellos podran resultar y estar los lugares tan neçesitados que importara relevarlos desta carga para que mexor puedan cumplir y pagar el serviçio que se á de hazer á Vra. Mag. d pues con esto pareçe queda bastantemente proveido á la defensa de los puertos y antes que se pusiesse esta condiçion se avia suplicado lo mismo á Vra. Mag.d por memorial particular y enviadole á deçir el Presidente del Consejo que Vra. Mag.d se servia de mandar se çesase por aora en la dicha Miliçia sino fuesse en los lugares que estuvieren dentro de las doçe leguas de la Costa de la mar y por convenir tanto que esto tenga efecto se vuelva á suplicar á Vra. Mag.d con mucha instançia.

Que Vra. Mag.d mande que por seis años que corran y se quenten desde el dia que se otorgare el contrato del serviçio no se labre moneda de ve-

llon en ninguna casa della de las destos reynos por la gran cantidad que ay della en ellos y los muchos ynconvinientes que resultan y que çese desde luego la que al presente se labra en el yngenio de Segovia y en la casa de moneda de Cuenca y que pasados los dichos seis años la moneda de vellon que se labrare sea conforme á la ley echa por los señores Reyes Catolicos que trata desto y como cosa tan neçessaria á dado sobre ello memorial particular á Vra. Mag.d suplicando lo mismo y significando las raçones que á ello mueven al reyno.

Que atento que el reyno tiene significado á Vra. Mag.d en uno de los capitulos generales que dio en las Cortes pasadas el remedio que conviene dar en lo de los Moriscos del Reino de Granada y por importar tanto se de suplica á Vra. Mag.d mande que dentro de quatro meses se provea en ello lo que mas convenga al serviçio de Vra. Mag.d cerca de lo que el Reino tiene pedido tocante á los dichos moriscos.

Que las Receptorias del serviçio ordinario y extraordinario que goçan los Procuradores de Cortes no se desmiembre ninguna parte y que las que se an desmembrado y echo merçed dellas se buelban á yncorporar con las de los dichos procuradores como fueren vacando sin que Vra. Mag. d pueda haçer merçed dellas á otras personas con que las que fueren renunçiables y no bacaren quando murieren las que aora las poseen, suplica á Vra. Mag.d haga merçed equivalente por ellas á sus herederos y se yncorporen con las de los dichos procuradores de Cortes el dia que falleçieren los que aora las poseen como esta dicho.

Que quando se otorgo la prorrogaçion del encabeçamiento general de los quinçe años que al presente corre se puso por condiçion y Vra. Mag. d la acepto se habia de hazer yguala en las çiudades, villas y lugares destos reinos de lo que cada uno avia de pagar y Vra. Mag.d se sirvio para ello de nombrar personas y aunque an corrido cinco años de la dicha prorrogaçion no se á hecho y por ser tan ymportante y neçessario y justo que aya ygualdad, suplico á Vra. Mag.d se sirva de mandar se haga luego la dicha yguala.

Que Vra. Mag.d sea servido de mandar se guarde la condiçion del encabeçamiento que diçe que la administraçion del se aga por los Contadores y Diputados del Reino declarando Vra. Mag.d que los contadores ó la mayor parte dellos an de ser un voto aunque con ellos se junte un diputado y los diputados ó la mayor parte dellos á de ser otro voto en todas las cosas que se vinieren á votar aunque los Contadores sean mas que los diputados porque esto es conforme á derecho y que las cosas en que no se conformaren los contadores y diputados las determine el Consejo.

Que dentro de dos meses Vra. Mag.d se sirva de mandar aprobar las condiciones del Contrato del encabeçamiento general que son las que á Vra. Mag.d estan dadas y á tanto tiempo que se hiço este encabeçamiento como consta por el estar Vra. Mag.d obligado á hacerlo.

Que Vra. Mag.d se sirva de mandar asistan dos Comisarios del Reino y la persona ó personas que señalare el reino con las que Vra. Mag.d tiene nombradas para tomar las quentas que se estan tomando de las Galeras de Genova para que con mas claridad se deshagan algunos fraudes y encubiertas que se entiende ay contra la Real haçienda de Vra. Mag.d en las dichas quentas y se revean las que estan tomadas de las dichas galeras de quarenta años á esta parte para que la hacienda de Vra. Mag.d sea mas benefiçiada y acrecentada y que las dudas que de las dichas quentas resultaren las determinen los Oydores de la Contaduria mayor de haçienda de Vra. Mag.d y que si las personas que el Reino nombrare para asistir á estas quentas se escusaren Vra. Mag.d les mande y compela lo hagan y ansi lo suplica á Vra. Mag.d

Que Vra. Mag.d se sirva de mandar y dar liçençia para que las ciudades y villas que quisieren puedan volver á su jurisdiçion los lugares que se an eximido dellas pagando el preçio que ubieren dado los tales lugares y sacarlo en la forma que se contiene en la condiçion del serviçio que trata del consumo de los Regimientos de los lugares de quinientos veçinos y dende avajo y que despues no se puedan volver á eximir.

Que con muy justas causas de algunos años á esta parte el Reyno á acordado que vaya asistir en los Concejos de la mesta un caballero procurador de Cortes ó un diputado que asista en ellos para defensa de los pobres y haçer algunas advertençias en casos importantes al Reino y para esto suplica á Vra. Mag.d por convenir mucho mande que entre y asista en los Concejos y Juntas apartados que se hiçieren y se alle presente á todo con el Presidentè y hermanos della como persona que representa al Reino y va á defender las cosas del, asista en todas las dichas juntas y Conçejos y apartados hasta que se acaven de manera que no se pueda haçer, ni hagan ningunas sin su asistençia quiriendo hallarse presente y tenga lugar junto al Presidente del dicho Concejo á la mano derecha del.

Todo lo qual suplica humildemente á Vra. Mag.d se sirva de mandarlo conçeder en que reçevirá muy particular merçed y favor de Vra. Mag.d y sera muy conforme á su Real y gran clemencia.=Sigue una rúbrica.=Por acuerdo del Reyno Don Juan de Henestrosa, su rúbrica.»=

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo núm. 41.

Documento núm. 600.

Carta Real á la ciudad de Burgos en 22 de Mayo de 1599, mandando pague su salario á los procuradores.

El Rey=Concejo justicia regidores de la muy noble ciudad de burgos ya sabeis como enviasteis á la villa de Ocaña por procuradores de cortes

á bernardino de lerma y á pero sanchez de miranda para que jurasen al Illmo. principe don miguel nuestro muy caro é amado nieto los quales vinieron y ficieron el dicho juramento y por que es razon que sean pagados de su salario por el tiempo que aquello sean ocupado yo vos mando que de la renta de los propios de esa dicha cibdad se de ó pague de a cada uno de los dichos vuestros procuradores otros tantos maravedis como soleis y acostumbrais dar á cada uno de los regidores desa dicha cibdad cuando vienen á mi corte á facer ó solicitar algunas cosas complideras á esa dicha cibdad con tanto á cada uno de ellos los dias que estubieron desde el dia que partieron desa ciudad fasta diez y nueve dias del mes de enero y no mas y non fagades en deal fecha en Madrid á veinte y dos dias del mes de Mayo del año 1599.=Yo el Rey.=por mandado del Rey.=Miguel Clemente.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 3.°, atado 10, núm. 27.

DOCUMENTO NÚM. 601.

Carta Real á la ciudad de Burgos en 25 de Julio de 1600, rogando remita el poder para otorgar el servicio.

El Rey=Concejo justicia Regidores Cavalleros escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de Burgos cabeza de castilla nuestra camara, ya sabeis como despues que nuestro señor fue servido llevar para si al rey mi señor que santa gloria aya yo dile suelta y merced á estos reynos del servicio de los 500 quentos cada uno que se avia otorgado y concedido á su Magestad en las cortes que entonces se estaban celebrando y quedo en estado que solo faltava otorgar el contrato del fiado tambien que ellos entendido el estado en que yo allava mi hacienda me servirian con la cantidad que para acudir á mis grandes obligaciones era necesario y como aviendo disuelto aquellas còrtes hice convocar Las que al presente se celebran en la villa de Madrid en las quales se presento esto mismo al reyno y el estado en que las cosas de la xpiandan se hallavan y los gastos que con ocasion de mi casamiento y del de la Illma. Infanta doña Isabel mi muy cara y muy amada Ser.na y en su yda á flandes y en otras cosas se avian de hacer forzosamente y quan del todo dexava el rey mi señor acabado y consumido su real patrimonio por causa de las muchas empresas en que se puso tan del servicio de dios nuestro señor por bolver por la defensa de su iglesia, sin aver yo hallado quando sucedi en estos reynos cosa alguna de que poderme prevaler para el sustento de mi estado y dignidad real ni acudir á las otras cosas que dependen de mi; pues con verdad se puede decir que solo herede el nombre de rey y las cargas y obligaciones de tal por estar vendida mas cantidad que montan las rentas fijas del patrimonio real y aver quedado empeñado por

algunos años Lo que procede del servicio ordinario y extraordinario y de las bulas y subsidio y escusado y lo que viene de las yndias y que las deudas que su Magestad dejo se an aumentado despues de su muerte para acudir á las cosas suso dichas y al sustento de mi casa real, y en...gado se tratase de hacerme tal servicio que tuviese con que poder ser Rey y tan poderoso que los enemigos Vivan con temor y estos reynos no esten con el riesgo y peligro que tienen de perderle y aviendose juntado el reyno muy de ordinario y mirado conferido y platicado muy particularmente sobre ello y en los medios y arbitrios de que se podrá usar se ha resuelto en el parecer que vereis particularmente por la carta que os escrivi yo os encargo mucho que considerando el estado en que me hallo y el peligro que estos reynos tienen y lo que importa al servicio de nuestro señor y á la confirmacion de su santa fe y religion xpiana y quan en beneficio y utilidad destos dichos reynos se ha de convertir este servicio os conformeis con su parecer embiando poder á vuestros procuradores de Cortes para lo aprovar otorgar y concluir con la brevedad que veis que conviene sin poderse escusar como yo lo espero de tan buenos y leales vasallos y del amor y voluntad con que siempre aveis acudido al servicio de mi corona real y del deseo que aveis significado tener en particular á lo que á mi toca que es muy conforme el que yo tengo de haceros merced como os lo dirá mas particularmente don Gonzalo manuel mi corregidor desa ciudad á quien me remito de Vallid á 25 de Julio de 1600.=Yo el rey.=por mandado del rey nuestro señor=don luis de salazar.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 3.°, atado 10, núm. 28.

Documento núm. 602.

Carta original del señor Obispo de Badajoz á Su Excelencia, fecha en dicha ciudad á 27 de Abril de 1601, sobre el inventario de la plata de los vecinos, iglesias y monasterios.

«El jueves Santo por la mañana reçebi una carta de V. Ex.ª con el tanto del breve que Su Santidad conçedio á Su Mag.d para que el estado eclesiastico pagase la sisa de vino y açeyte que se á ympuesto para los millones, y assi se dexo luego de proçeder contra la justiçia y regimiento y se paga, y aier jueves 26 de Abril reçebi otra carta de Su Mag.d y çedula que me ymbio el corregidor para que se rregistre y inventarie toda la plata blanca y dorada de serviçio que tienen los veçinos desta çiudad y tierra, assi eclesiasticos como seglares y tienen las iglesias y monasterios, en que se va entendiendo y que se á de hazer lo mesmo en los Reynos de Su Mag. d para que se entienda la que ay y eviten los daños ó inconvenientes que se siguen y pueden seguir de haver empleado tanto dinero como esta en ella

y se evite la mucha que se saca labrada de los reynos, y no çesse el trato y comerçio en ellos: nuestro Señor lo encamine muy para su serviçio y guarde á Sus Magestades con suçcession por largos y feliçissimos años como la christiandad y sus Reynos an menester y se le suplica y á V. Ex.ª como puede y este servidor dessea: en Badajoz y Abril 27 de 1601.=El Obispo de Badajoz, su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo núm. 43.

DOCUMENTO NÚM. 603.

Carta original del señor Obispo de Ciudad Rodrigo á Su Excelencia, fechada en dicha ciudad á 6 de Mayo de 1601, acerca de lo mismo.

«Ex.mo Señor. Por estar enfermo en cama no puedo yr personalmente á besar los pies á nuestro Señor el Papa y á Su Mag.d y á V. E.ª las manos y darles quenta como hijo de ovediençia del estado en que está el estado eclesiastico deste Obispado, que con el breve que Su Santidad á conçedido á Su Mag.d para que el estado eclesiastico le den de tributo la otava parte del vino y azeyte que gastaren y que esto lo paguen como mere laicos y los laycos los puedan cobrar de los eclesiasticos como de los legos. Todos estamos tan afligidos y desconsolados que deseamos la muerte corporal por ver profanada la ynmunidad eclesiastica y hechos tributarios los templos sagrados vivos y materiales y el vino que se ofreçe y convierte en sangre de jesuchristo y las lamparas de azeyte que rrepresentando la fee viva de la yglesia catholica militante alumbran y asisten en el acatamiento del sacratisimo cuerpo de jesuchristo nuestro Dios y Señor y lo mesmo las sagradas relichias de la chrisma y oleos santos con que se administran los sanctos sacramentos del bautismo confirmaçion extrema unçion y orden sacerdotal, y con esto concurre aver mandado Su Mag.d rregistrar ó ynventariar toda la plata labrada blanca y dorada que esta dedicada y sacrificada á Dios y á sus templos y culto divino y la que tienen las personas eclesiasticas y no la puedan vender ni enagenar hasta tanto que otra cosa se les mande, con que todo el pueblo christiano á rresçevido mayor escandalo que si á todos nos vbiera mandado quitar las vidas y pasar á cuchillo ansi por entender lo permite Dios ansi por nuestros pecados como por ver que los ynfieles y ereges nos ternan por semejantes á ellos y á Su Mag.t por autor dello, y por que con esto y el dicho tributo todos quedamos tan miserables y pobres que quedamos ymposibilitados de poder ofreçer á Dios y á sus sagrados templos los serviçios y ofrendas que se solian ofreçer de plata vino azeyte y otras cosas por ser ansi y por que la mente de Su Santidad y Magestat no es querer suçedan estos males sino augmen-

tar la religion christiana y la deboçion de los fieles chriestianos de mi parte y de la del Cabildo de la Catedral desta sancta yglesia y de todo el estado eclesiastico con la humilldad y zelo santo que devemos, emos suplicado destos mandatos suplicando á nuestro Señor el Papa y á Su Mag.t se sirvan suspender la execuçion destos mandatos hasta tanto que mejor informados otra cosa manden y ordenen humillmente suplico á V. Ex.a (per visçera domini nostri jesuchristi) sea servido dar quenta desto á Su Mag.t en que hara V. Ex.a muy señalado sacrifiçio á Dios y á su yglesia militante, y pues la causa es de Dios su divina magestat la favoresçera y dara á V. Ex.a el premio con el centumplum, y todo el estado eclesiastico quedara por perpetuo capellan, é yo aunque el menor y miserable en su nombre ansi lo ofrezco á V. Ex.a todo lo guie Dios y guarde á V. Ex.a por largos y felices años con vida de Su Mag.t para mayor bien de su Iglesia: De Çiudad Rodrigo y de mayo 6 de 1601.=El Obispo de Çiudad Rodrigo, su rúbrica.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo núm. 43.

DOCUMENTO NÚM. 604.

Convocatoria de Cortes en 5 de Octubre de 1601 para dar cuenta del estado en que las cosas se hallan y resolver lo que conviniere al bien y beneficio público.

Don Felipe etc. Concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy más leal ciudad de Burgos cabeza de Castilla nuestra cámara, salud y gracia. Ya sabeis como en las últimas Cortes que tuvimos y celebramos en la villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos y noventa y ocho años y se fenecieron y acabaron por el mes de febrero deste presente de seiscientos y uno, se hizo saber á los procuradores de las ciudades y villas que en nombre de estos reinos vinieron y se hallaron en ellas, el estado en que estaban las cosas de la cristiandad y las otras más particulares y destos reynos estados y señorios, y como por los grandes y justos gastos que el Rey mi Señor que aya gloria hizo en sustentar la guerra fuera de ellos dexó consumido y acabado todo el patrimonio real y las muchas y graves cargas obligaciones y necesidades en que yo subcedí por su fallecimiento y que por los dichos procuradores en nombre destos reinos me fué otorgado para ayudar al socorro de ellas el servicio ordinario y extraordinario por tiempo de tres años que cumplian y cumplieron en fin del pasado de mil quinientos y noventa y nueve y tambien el que por razon de nuestro casamiento acostumbran en semejantes ocasiones y el de los diez y ocho millones pagados en seis años que comenzaron á correr desde principios de Abril de este presente sobre la sisa del vino y aceite para los efectos y con las condiciones

que terneis entendido, y asimismo en las dichas cortes se trataron y ordenaron otras cosas importantes al bien y beneficio público destos reinos y de los subditos y naturales dellos, y por que habemos acordado tener y celebrar Cortes generales destos reinos para que entendais lo que despues se ha ofrecido y el estado en que las cosas se hallan y para que se dé orden como destos reinos y de los subditos y naturales dellos continuando su antiguo amor y fidelidad seamos servido y socorrido para alivio de nuestras grandes necesidades y para que se trate lo que conviniere proveer y ordenar para el bien y beneficio público y para la seguridad paz y quietud destos dichos reinos, Por ende por esta nuestra carta os mandamos que luego como os fuere notificada juntos en vuestro ayuntamiento segun que lo teneis de uso y costumbre, elijais vuestros procuradores de Cortes en quien concurran las qualidades que deben tener conforme á las leyes destos nuestros reinos que cerca desto disponen y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante nos en la ciudad de Valladolid para postrero dia del mes de noviembre deste presente año de mil y seiscientos y uno para entender praticar consentir otorgar y concluir por cortes en nombre de esa ciudad y destos reinos todo lo que en las dichas Cortes pareçiere y se resolviere y acordare convenir con apercibimiento que os hacemos que si para dicho término no se hallasen presentes los dichos vuestros procuradores de Cortes ó hallandose no tuvieren el dicho vuestro poder bastante con los otros procuradores destos reinos que para las dichas Cortes mandamos llamar y vinieren á ellas mandaremos concluir y ordenar lo que se hubiere y debiere hacer y entendieremos que conviene al servicio de nuestro señor y bien destos reinos y de como esta nuestra carta os fuere notificada mandamos a qualquier escribano público que para ello fuese llamado que dé al que os la mostrare testimonio signado en manera que haga fé. Dada en Castro calvon á quince de Octubre de 1601. año.—Firmada de su magestad y refrendada de Don Luis de Molina y Salazar y librada del Conde de Miranda, Doctor Don Alonso Agreda y el Licenciado Don Juan de Acuña.

Por otra Real Cédula en el Fresno á 28. de Octubre de 1601. despues de referirse á la anterior se dijo, que por algunas justas causas y consideraciones habia parecido diferir las dichas Cortes para primero de henero del año venidero de 1602, y queria dar aviso de ello para que se escusase la venida de los procuradores hasta entonces, los cuales procurarian que para aquel dia fuesen en la dicha ciudad de Valladolid pues por la presente prorogaba el término de las dichas Cortes.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.—Libro de documentos de 1598 á 1606.

DOCUMENTO NÚM. 605.

Proposición leída al reino en 12 de Enero de 1602.

Honrrados Cavalleros Procuradores destos Rey.os que aqui estais juntos. Por las cartas combocatorias que se embiaron á las ciudades y villa cuyos poderes teneis habreis visto para lo quel Rey nro. S.or os á mandado juntar y á querido tener y celebrar Cortes y para que mas particularmente lo entendais y podais mejor tratar conferir y platicar lo que á su servicio, bien y beneficio público destos Rey.os conviene á mandado su Mag.d que se os diga lo que aqui oyreis.

En las vltimas cortes que su Mag.d tuvo y celebro en la villa de Madrid el año pasado de mil y quinientos y noventa y ocho se hizo sauer al Reyno lo que hasta entonces hauia subcedido y el estado en que las cosas de su Mag.d y las p.cas de la cristiandad y de sus Reynos y estados se hallauan y asi no sera menester repetiroslo.

Despues su Mag.d con el gran cuidado que todos teneis entendido á asistido al Govierno destos dhos. Reynos atendiendo prim.a mente como tan cristianisimo y chatolico Principe al servicio de Dios nro. S.r y á la defensa y ensalçamiento de su sancta fee cumpliendo con la obligacion en que fue seruido de ponerle y asi para misericordia diuina en estos tipos en que tanta parte de la christiandad esta inficionada y dañada se conserva y mantiene en estos sus Reynos la verdadera chatolica y sancta fee y Religion Xpiana y la obediencia de la sancta sede apostolica Romana con tanta pureza y con tan grande exemplo como es notorio.

Y siendo (como es) la justicia despues de la religion la primera y principal obligacion parte y virtud que los Principes tienen, su Mag.d á tenido y tiene gran quenta y cuidado con lo que toca á la administracion della y se a administrado y exercido con la igualdad y rectitud que todos saueis de manera que en los felices tiempos de su Mag.d florece la justicia quanto en otros algunos de que depende la seguridad paz quietud y reposso con que en estos Reynos se vive.

Asi mismo ha tenido (y tiene) su Mag.d mucha quenta y cuidado de la defensa y seguridad destos sus Reynos y de los subditos y naturales dellos proveyendo lo que ha parecido convenir en la tierra y en la mar puertos fronteras presidios y guarniciones y el sostenimiento y entretenimiento de las guardas y gente de guerra y artilleria que en ellas y en estos Reynos tiene y á hecho y hace todo lo que ha sido posible para que sus Galeras y armadas esten en la orden que conviene para resistir á los males y daños que los Cosarios, Piratas, infieles y enemigos de la christiandad hazen y pueden hazer en estos Reynos y para la guarda y seguridad de las flotas que an venido y vienen de las Indias y conservacion del trato y comercio dellas. Y con el S.to çelo que su M.d tiene del aumento de la Reli-

gion christiana y del amparo seguridad y vivienda trato y comercio de los subditos y naturales destos y de los otros sus Reynos y estados y escusar los males y daños que los Cosarios ynfieles haçen y procuran haçer de ordinario y siendo (como son) tantos y tan grandes los enemigos de su corona Real por el imperio grande y poderio della y por esto tan grandes las obligaciones de acudir por todas vias en su auxilio y socorro á todas partes sustentó en Italia (sin poderlo excusar) el exercito y armadas que saveis y socorrio al Ser.mo Emperador su tio contra el turco enemigo comun de la christiandad y embio contra Argel su armada de que se pudiera esperar un gran subceso, si el tpo. en aquella sazon no huviera sido tan contrario y despues á instancias de los chatolicos de Irlanda embio tambien en su socorro la armada y gente de guerra que teneis entendido de que se sigue tanto servicio á ntro. s.r y bien y beneficio de los chatolicos della y de los de Inglaterra lo qual su Mag.d a hecho muchos gastos sin poderse excusar que se deben tener por muy bien empleados por aver sido tan en servicio de nro. Sr. y en defensa de su santa fee chat.ca y haver resultado en beneficio de estos Reynos pues teniendo los enemigos dellos ocupadas sus fuerças en otras p.tes los an dexado de Inquietar y se á vivido en ellos con la paz y reposo que se á esperimentado.

Tampoco sera menester referiros quan acavada y consumida esta la Real hacienda de su Mag.d y los servicios ordinario y extraordinario y los espedientes y arbitrios de que se á vsado pues por las cartas quel Reyno estando junto en las Cortes pasadas escrivio á las ciudades y Villa cuyos poderes teneis lo habreis entendido muy en particular.

Todo lo cual á mandado su Mag.d que se os diga y Refiera para que sepais el estado en que las cosas se hallan y que los emulos de su grandeça no dexan de maquinar contra ella en diversas partes y los inconvinientes grandes que podran resultar de no tener su Mag.d las fuerças y facultad que son menester para acudir á las obligaciones que como Rey y S.or tiene y conserva su autoridad procurando la defensa de N. S.ta fee chat.ca y la obediencia de la yglesia romana y la guarda y conservacion de sus Reynos y asi os encarga mucho que como tan fieles y leales vasallos y con el amor voluntad y cuidado que su Mag.d entiende teneis á su servicio y al bien y beneficio público y siguiendo el exemplo y fidelidad con que estos Reynos y los subditos y naturales dellos han acostumbrado á servir siempre á su Mag.d y á los Reyes sus predecesores de gloriosa memoria y considerando el termino en que todo se halla y lo mucho ques menester para ocurrir á tantas cosas lo mireis trateis y platiqueis y deis orden como su Mag.d sea servido y socorrido advirtiendo juntamente á lo que os pareciere convenir al bien y beneficio publico destos Rey.os que su Mag.d tanto desea y procura en lo qual tiene por cierto hareis lo que de tan fieles y leales vasallos se puede esperar.=Rubrica.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.

DOCUMENTO NÚM. 606.

Ralación del estado en que los señores y prelados tienen las lanzas y jinetes oon que sirven.

lanças
Para Portugal.

El obispo de leon, 10, que tiene a punto las lanças y son muy buenas.

El obispo de oviedo, 10.

El conde de Venauente, 30, que con breuedad pondria a punto sus lanças.

Villalpando.

El conde de luna, 10, que por estar muy pobre a pedido al conde de benauente su padre le ponga a punto sus lanças.

El almirante, 30, que tiene a punto sus lanças.

El obispo de palencia, 10. El dean auisa que esta vaco el obispado y goza el nuncio la Renta.

100

100

El obispo de Camora, 10, esta vaco.

El conde de alua, 20, que las iba preuiniendo con mucho cuydado.

El obispo de salamanca, 10, esta vaco.

La fuentelsauco.

El obispo de çiudad Rodrigo, 10, que estavan a punto para quando su M.d mandare que caminen.

El marques de cerraluo, 10. Pidio le Reseruasen por esta vez y haviendosele respondido que no hauia lugar no ha buelto a auisar nada dize las terna a punto.

El conde de Villanueva de canedo, 10, que tendra con puntualidad a punto sus lanças.

El conde de buendia, 10.

El conde de santa gadea, 10.

El conde de castro, 10, que ha pedido facultad para poder cumplir lo que se le a mandado.

100

100

El obispo de auila, 10, que con puntualidad cumplira lo que se le a mandado.

El obispo de segouia, 10, idem.

El conde de salinas, 10, idem.

El marques de alcañiças, 10, que tiene a punto las lanças y son muy buenas.

Cantalapiedra.

El marques de la mota, 10, que a pedido facultad para poder cumplir lo que se le a mandado.

El marques de almenara, 15, que procura cumplir con puntualidad lo que se le a mandado.

El duque de alua, 30, que va haziendo diligencia en poner en orden las lanças.

El obispo de Coria, 10, idem.

105

105

El obispo de plasençia, 15, idem.

El marques de mirauel, 10, idem.

Caceres.

El duque de alburquerque, 30, su Gobernador responde que a pedido facultad para poner a punto las lanças y que dandosele lo ara.

El marques de Villanueba del fresno, 25, que tendra a punto sus lanças.

El conde de Oropesa, 20, idem.

El conde de la puebla del maestre, 10, idem.

110

110

El duque de Vexar, 30, idem.

El duque de feria, 25, idem su Gobernador.

El obispo de Vadajoz, 15, offreçio 3.000 ducados para poner a punto las lanças y no hauiendosele admitido no a buelto a Responder.

Truxillo.

El conde de medellin, 15, que el no es dueño del estado y que el Gouernador pondra a punto las lanças mandandoselo su M.d.

Don francisco manuel señor de cheles, 5, que esta muy pobre y ofreze su persona.

Don Garci perez de Vargas señor de la higuera, 5, idem.

Don Antonio de meneses señor de Alconchel, 5, que cumplira lo que se le a mandado.

100 (1)

100

El duque del Infantadgo, 40, tienelas a punto.

Casarruuios.

El duque de escalona, 30.

El duque de maqueda, 30, pidio le Reseruasen y hauiendosele Respondido que no hauia lugar no a buelto a auisar.

100

100

El condestable de Castilla, 30, a su Gobernador dize las terna en orden para el tiempo señalado.

El marques de Verlanga, 10, que va procurando el apresto de sus lanças.

Don francisco enrriquez señer de Volaños, 5, su madre a representado mucha necesidad y pedido le Reseruen.

Vecerril de campos.

El marques de aguilar, 20, que tiene a punto sus lanças.

El conde de miranda, 20, idem y pide se le reciuan.

El marques de Poça, 10.

El conde de siruela, 10, que a pedido facultad para cumplir lo que se le a mandado.

Juan de Vega señor de Grajal, 5, escusase con deçir que nunca sus pasados an seruido con lanças.

110

110

Para Castilla.

El arzobispo de burgos, 15, que con mucho cuydado cumplira lo que se le a mandado.

El duque de nagera, 30, que va procurando el apresto de sus lanças.

Santo Domingo de la calçada.

El obispo de calahorra, 10, que cumplira lo que se le a mandado sin falta.

(1) Así pone el original.—«Deben de ser 105.»

El marques de denia, 20, que esta siruiendo en Valençia y respondera a su M.d

El conde de Oñate, 10.

El conde de nieba; 10, que hara todo lo posible por cumplir lo que se le a mandado.

95

95

El marques de aguilafuente, 10, que ara lo posible en poner en orden las lanças aunque ay falta de cauallo.

El marques de fromesta, 10, que dandole su M.d facultad cumplira lo que se le a mandado.

El conde de paredes, 10, que esta muy pobre y no podra cumplir.

El conde de aguilar, 10, que ha pedido facultad para cumplir lo que se le a mandado.

Santa Maria del campo.

El marques de Tauara, 10, que esta muy pobre y no podra cumplir.

El marques de moya, 10, que procurara cumplir con puntualidad.

Don enrrique de auila, 7, su Gobernador responde que dandole su M.d facultad pondra a punto las lanças.

Don grauiel de guzman señor de Toral, 5, que va cumpliendo lo que se le a mandado.

Don fernando de Valdes Osorio, 5, idem.

Don Josephe de acuña, 5, su Gobernador Responde que no podra cumplir por no hauer con que.

El conde de fuentes, 10.

92

92

El conde de coruña, 10.

El conde de priego, 10.

El conde de osorno, 10.

El Casar.

El conde de Cifuentes, 10, que con puntualidad tendra en orden las lanças.

El duque de pastrana, 20.

El conde de fuensalida, 10, que tendra a punto sus lanças y no sera el postrero.

El conde de Varajas, 10, que con puntualidad tendra a punto sus lanças.

El conde de chinchon, 10, idem.
El conde de Vzeda, 10.

100 — 100

Garcia de loaysa por el arcobispado de Toledo, 50, que con puntualidad tendra a punto las lanças.
El conde de la puebla de montaluan, 10.

Vzeda.

El marques de montemayor, 10.
El marques de Velada, 10, que con puntualidad tendra a punto las lanças.
El marques de santa cruz, 20.

100 — 100

El marques de mondejar, 20, la marquesa auiso que las yba preuiniendo.
El marques de camarasa, 10, su Gouernador Responde que no puede hazer nada sin consultarlo con el marques.
El conde de orgaz, 10.

Tordelaguna.

El marques de avñon, 10, que con puntualidad tendra en orden las lanças.
El marques de montesclaros, 10
Don pedro de riuera, 7, que va haziendo las diligençias posibles en aprestar las lanças.
Don gonçalo chacon, 10, que las pondra en orden.
Don carlos de heraso, 5, que con puntualidad pondra en orden sus lanças.
Don juan pardo tauera, 7, idem.

89 — 89

El obispo de siguença, 15, offreçio el dinero para aprestar sus lanças y no hauiendosele admitido no a buelto a Responder.
El obispo de osma, 10.
El obispo de cuenca, 15, que como obispo que fue de cordoua y por hauer Receuido alli la orden de su M.d preuiene los 30 ginetes.

Almaçan.

El marques de almaçan, 10, que pondra a punto sus lanças.

El marques de cañete, 10.

Don juan de mendoça señor de moron, 5, que las terna a punto para el tiempo que su M.d quisiere.

65

65

Para Galizia.

El marques de astorga, 20, que a pedido facultad para poner en orden las lanças y lo procurara hazer.

El marques de Villafranca, 10.

El obispo de astorga, 10, que para fin de hebrero tendria a punto sus lanças.

El arçobispo de santiago, 15, que procuraria poner en orden sus lanças.

El obispo de lugo, 5, que las terna a punto para fin de hebrero.

El obispo de Tuy, 5, que a dado orden en preuenir sus lanças.

El obispo de orense, 5, que las tiene aperceuidas.

El obispo de mondoñedo, 5, que pondra a punto las lanças aunque dize seran menester para aquella costa.

El conde de lemos, 20, que las procurara tener en orden.

El conde de monterrey, 10. Don balthasar de çuñiga su hermano ha pedido le Reseruen deste seruicio pero que entretanto pondra en orden las lanças.

El conde de altamira, 10, que siempre a perceuido de no faltar al seruicio de su M.d

El conde de Riuadauia, 10, que para los primeros de março tendria a punto sus lanças.

El marques de Viana, 10, que no sera de los postreros.

Don luis Carrillo, 7, que a escrito a don pedro pacheco a madrid que aperciua sus lanças.

102

102

Para el andalucia.

El duque de medinaceli, 30.

30

30

Ginetes.

El Cardenal de seuilla, 70, que procurara quanto pudiere seruir a su M.d en esta ocasion.

El conde del Villar, 20, que a pedido facultad para poner en orden los ginetes.

Lora.

Don luys de la cueba, 10, escusase con dezir que su padre fue el primero posehedor de la casa de Vedmar y que nunca siruio con ginetes.

100

100

El duque de medinasidonia, 80, que sin perder punto va aprestando sus ginetes.

Los palaçios.

El marques de ayamonte, 20, que se va preuiniendo de cauallos para cumplir lo que se le a mandado.

100

100

El duque de Osuna, 80, sus Gobernadores Responden que cumpliran lo que su M.d manda.

Moron.

El marques del algaua, 20, que haze el esfuerço posible por cumplir lo que se le a mandado.

100

100

El duque de alcala, 80, su madre a Representado necesidad y pedido le escusen.

Vtrera.

El marques de alcala, 20, que procurara cumplir lo que se le a mandado.

100

100

El marques de Gibraleon, 20, escusase con las lanças que da por duque de Vexar.

Marchena.

El duque de arcos, 60, que con mucho cuydado preuenia sus ginetes y lo estan los 40.

El marques de estepa, 20, que para el tiempo señalado daria los ginetes que se le an pedido.

100 — 100

El marques del carpio, 20, ha pedido le reseruen deste seruicio.

El conde de palma, 20, idem atento que esta siruiendo.

Palma.

El conde de oliuares, 20, su Gobernador Responde que don pedro de guzman es dueño de la hazienda y asi se abra de acudir a el.

El obispo de Cordoua, 30, el de cuenca los pone a punto.

El obispo de jaen, 30, que procurara quanto pudiere seruir a su M.d en esta ocasion.

120 — 120

El marques de priego, 60.

Toçino.

El marques de Villamanrrique, 20, Representa mucha neçesidad y ha pedido le Reseruen.

El marques de Villanueba del rio, 20.

100 — 100

El marques de ardales, 20.

El conde de Santisteban, 20.

Ecija.

El conde de Gelues, 20, que no embargante la estrecheza del estado procurara cumplir.

El conde del Castellar, 20, su madre pidio le Reseruasen y hauiendosele Respondido que no hauia lugar no a buelto a auisar.

80 — 80

El obispo de Cadiz, 10, que aun no ha tomado la posesion del obispado.

La duquesa de Vaena, 60, escusase con deçir que esta muy pobre.

Archidona.

Don pedro ponze señor de Vaylen, 20, idem.
Don manuel Venauides, 10, que cumplira lo que se le a mandado.

100

100

El conde de alcaudete, 20, su Gouernador Responde que cumplira lo que su M.d manda.

Vaena.

El marques de Comares, 50, que tiene su estado muy empeñado.
Don Rodrigo Venegas señor de luque, 20, que pone mucho cuydado en aprestar sus Ginetes.
Don gonçalo de Caruajal señor de jodar, 10, idem.

100

100

Para Granada.

El arçobispo de Granada, 30, escusase con dezir que su M.d se seruira mas de que se le califiquen las Reliquias de los santos que a descubierto.
El obispo de malaga, 30, que a cordoua por cauallos y los procura poner en orden.

Loxa.

El obispo de Guadix, 10, que por estar muy pobre pondra á punto solos çinco ginetes.
El obispo de almeria, 10.

80

80

Para Murçia.

El marques de los Velez, 60, su Gobernador Responde que tiene a punto los 30 y a auisado al marques para que se pongan los otros.
El obispo de Cartagena, 20, que cumplira lo que se le a mandado.

80

80

Archivo general de Simancas.—Secretaría de guerra, mar y tierra.—Legajo 270.

Documento núm. 607.

Carta del archiduque Alberto á S. M., fechada en Neoporte á 6 de Marzo de 1602, acerca de la reforma de la infanteria valona del exercito

S. C. R. M.ᵈ

✝

[illegible] infanteria valona del exer-[illegible] el [illegible] y tratado y co-[illegible] de la guerra y [illegible] valona al pie que V. M.ᵈ [illegible] que seran con esta por don-[illegible] forma a la otra.

[illegible] esta resoluçion son de la consi-[illegible] puesto que todas van encami-[illegible] conservaçion del exerçito en que yo [illegible] V. M.ᵈ terna por bien de aprobar lo [illegible]

[illegible] siendo costumbre que los Corone-[illegible] demas officiales mayores y menores de [illegible] suele hauer tanta desygualdad y desor-[illegible] que las dichas prouisiones sean hechas por [illegible] personas mas actas y benemeritas que huuiere [illegible] a otra cosa lleuando la mira a solo el ser-[illegible]

[illegible] la administraçion de la justiçia en cada regi-[illegible] coronel segun el pie en que hasta aqui han es-[illegible] sera que en esto como en todo lo demas no tenga [illegible] Maestro de campo con su terçio proueyendose [illegible] auditor y los demas offiçiales neçessarios para la di-[illegible] de justiçia con que hara tanta mas rectitud y satisfa-[illegible] los puntos mas principales que me han obligado a hazer [illegible]

[illegible] se sigue que estando los dichos Regimientos reduzidos [illegible] comparaçion mucha mas la gente de qualidad que acudi-[illegible] con la esperança del acrecentamiento y hauiendole de [illegible] segun los meritos de sus obras el cuydado valor y pun-[illegible] servicio sera diferente y assi mismo se cree que el numero de [illegible] creçiendo y por este camino rehinchiendose el exerçito de sol-

dados de esta naçion que estan tan a la mano y son menos costosos y muy prouechosos para el seruicio con que se yra en parte supliendo la falta de los que se han de yr trayendo de fuera demas de que el sueldo de los arcabuzeros hera tan baxo que de ninguna manera se podian mantener con el en campaña y aunque por las razones dichas se espera que este nueuo pie ha de ser muy en benefiçio del seruiçio de V. M.d y prouecho de la soldadesca | los coroneles no lo toman bien por la autoridad que se les quita y sus intereses particulares quexandose sobre todo de no darseles por entero que tienen los Spañoles y Italianos ya que han de ser maestros de campo como ellos lo qual no he querido conçederselo sin dar primero quenta dello a V. M.d aunque pareçe puesto en razon el hazerse como lo supplico a V. M.d sea seruido de tenerlo por bien para que con mas onrra y satisffaçion sirua la soldadesca desta naçion pues la diferençia de la costa es poca como lo mandara V. M.d veer por las relaçiones que van con esta.

La Infanteria Borgoñona sirue en el mismo pie y sueldo ordinario que tiene la española como se vera por la relaçion que assi mismo va con esta y mudandose los Valones de Regimientos a terçios es tanto mas neçessario el hazersse con los Borgoñones siendo los mismos los benefiçios que de ello redundan en que interesa aun menos la Hazienda de V. M.d a quien supplico tenga por bien que al mismo pie de los españoles que lo vno y lo otro se haze para que tanto mejor sea V. M.d seruido dellos | nuestro señor guarde a V. M.d con la salud y acreçentamiento de estados que yo desseo | de neoporte A 6 de Março 1602.

S. C. R. M.ad

Besa las manos de V. M.ad—Alberto.

Archivo general de Simancas.—Secretaría de Estado.—Legajo 620.

Documento núm. 608.

Presupuesto de un regimiento de infanteria walona.

Monta la paga de doze compañias de vn Regimiento de Infanteria Walona conforme al pie que ha tenido hasta ahora y la del estado del Coronel nouecientos y nouenta y nueue scudos de a diez reales y quince ps.a (1) en esta manera.

La paga de vna compañia de ducientos hombres de la dicha nacion monta ochocientos y doze scudos y 40 ps.a y la de doze compañias nueue mil y setecientos y çincuenta y tres escudos y treinta ps.a en esta manera.

(1) Significa plazas.

Vna compañia.

La paga del capitan y page........................	38 V (1)
la de su alferez....................................	15 V
la de dos sargentos a siete escudos......................	14 V
la de furriel Baruero y Abanderado.....................	9 V
la de capellan....................................	4 V
la de dos atambores y pifanos............................	12 V
la paga sencilla de ciento y ochenta y nueve soldados a tres escudos....................................	567 V
la de la ventaja de quarenta coseletes..................	40 V
la de treinta mosquetes................................	60 V
la de veinte por ciento................................	37 V 40
la de ocho cabos descuadra............................	16 V
	812 V 40

Son cumplidos los ochocientos y 12 escudos y 40 ps.ª que como dicho es monta la paga de vna compañia y la de doze compañias de un Regimiento nueue mil seteçientos y çinquenta y tres escudos y treynta ps.ª.................... 9753 V 30

La paga del estado del coronel de vn Regimiento de la dicha nacion monta quinientos y sesenta y cinco sueldos de a 21 ps.ª (2) que duçientos y quarenta y cinco escudos de a diez reales y 35 ps.ª en esta manera.

La paga de dicho coronel 300 sueldos ademas de la de capitan de vna de las doce compañias de su regimiento....................................	300 S.s (3) Sueldos
la de ocho alabarderos................................	20 S.s
la de su Theniente coronel........................	100 S.s
la de Sargento mayor................................	25 S.s
la de furriel mayor................................	30 S.s
la de municiones....................................	30 S.s
la de atambor mayor................................	5 S.s
la de pifano mayor..................................	5 S.s
la de Proboste....................................	25 S.s
la de su Theniente..................................	5 S.s
la de su scriuano..................................	2 S.s 10 ps.ª

(1) Este signo V significa escudos.

(2) Así dice: parece que falta *hacen*.

(3) Este signo S.s significa sueldos.

la de sus dos alauarderos........................	5 S.s
la de sus dos alguaciles...........................	10 S.s
la de su capellan..................................	7 S.s 10
la del Berdugo.....................................	15 S.s
	585 Sueldos

Son cumplidos los dichos quinientos y ochenta y cinco sueldos do a 21 plaças que hazen los dichos ducientos y quarenta y cinco scudos de a diez reales y treinta y cinco placas...............................	245 V 35
Por manera que monta la paga de vn regimiento de doze compañias de Infanteria Valona y la del coronel y offiçiales de su estado nueue mil y nouecientos y nouenta y nueue scudos de a diez reales y quinze plaças...	9999 V 15

Archivo general de Simancas.—Secretaría de Estado.—Legajo 620.

Documento núm. 609.

†

Lo que monta la paga de vn tercio de doze compañias de Infanteria española diez de picas y dos de arcabuçeros y la del maestro de campo y sus offiçiales mayores.

La paga de vna compañia de Picas de duçientos soldados españoles monta nouecientos y quarenta escudos de a diez reales y vn terçio y la de doze compañias onze mil y quatroçientos y siete escudos y vn terçio inclusos 123 V 1/3 por la diferençia que ay de la paga de los Arcabuceros y mosqueteros que tendran las dos compañias de Arcabuçeros a las de picas en esta manera.

Vna compañia.

la paga de vn capitan y page...........................	44 V
la de la ventaja del alferez............................	12 V
la del sargento..	5 V
la del capellan dos Atambores y Pifano.................	12 V
la paga sencilla de ciento y nouenta y nueue soldados a tres escudos..	597 V
de ventaja de sesenta coseletes a V....................	60 V
de treinta mosquetes...................................	90 V

la del tercio de arcabuzeros...........................	66 V 16 $^2/_3$
la de treinta scudos otros............................	30 V
la de ocho cauos de escuadra..........................	24 V
	940 V 16 $^2/_3$

Monta la paga de la dicha compañia como parece nouecientos y quarenta y vn terçio y la de doze compañias once mil y quatrocientos y siete y vn terçio inclusos los dichos 123 V y $^1/_3$ de la dicha diferencia de las dos compañias de Arcabuzeros.. 11407 V $^1/_3$

Monta la paga de un Maestro de Campo y la de los officiales mayores vn terçio trecientos y setenta y dos escudos en esta manera.

la paga del maestro de campo..........................	40 V
ademas de otros 40 como capitan de vna de las doze compañias.	
la de ocho alauarderos................................	32 V
la de vn Sargento mayor...............................	65 V
la de dos ayudantes 50 V 25 a cada vno................	50 V
la de Auditor 30 V y 18 para vn escriuano y dos alguaciles..	48 V
la de capitan de compañia 25 V y 20 para quatro hombres a caballo y vn Berdugo...............................	45 V
la del çiruxano mayor.................................	15 V
la de un medico.......................................	20 V
la de un capellan mayor...............................	15 V
la de un predicador...................................	15 V
la de furriel mayor...................................	15 V
la de atambor mayor...................................	12 V

Suma la paga del maestro de campo y la de los officiales mayores de vn terçio como pareçe trecientos y setenta y dos escudos de a diez reales.............................. 372 V

Por manera que monta la paga de vn terçio de ynfanteria española de doze compañias, diez de picas y dos de arcabuzeros y la del maestro y officiales mayores del onze mil seteçientos setenta y nueue escudos de a diez reales y vn tercio.. 11779 V $^1/_3$

Archivo general de Simancas.—Secretaría de Estado.—Legajo 620.

Documento núm. 610.

Lo que monta la paga de vn terçio de doze compañias de Infanteria Valona y la de su Maestro de campo y officiales mayores de conforme al pie nueuo.

La paga de vna compañia de duçientos Soldados de la dicha Nacion monta nouecientos y seis scudos y veinte ps.ª y la de doze compañias deiz mil y ochocientos y sesenta y seis scudos y quarenta ps.ª en esta manera.

Vna compañia.

La paga del capitan y page	44 V
la paga y ventaja del Alferez	15 V
la de vn sargento	8 V
le de dos Atambores y Pifano	12 V
la de Capellan	6 V
la de Auanderado furrier y Baruero	9 V
la paga de 189 soldados á 3 escudos	567 V
la de ventajas de 40 coseletes	40 V
la de çinquenta Mosquetoros	100 V
la de 99 Arcabuzeros a 6 rs. cada vno	59 V
y la de ocho canos de escuadra	16 V
la de treinta scudos ordinarios	30 V
	906 V 20

Son cumplidos los dichos nouecientos y seis scudos y veynte ps.ª que como dicho es monta la paga de vna compañia y la de dozc compañias montara diez mil y ochocientos y setenta y seis scudos y quarenta ps.ª	10876 V 40

Mas monta la paga de Maestro de Campo y la de los offiçiales mayores del trecientos y treinta y quatro scudos de a diez reales en esta manera

la paga del maestro de campo 40 V ademas de la de capitan de vna de las doze compañias de su terçio	40 V
la de ocho alauarderos	32 V
la del sargento mayor	65 V
la de dos Ayudantes	50 V
la de vn auditor 30 V y 18 para seruicio y dos alguaciles	48 V
la de capitan de compañia 25 V y 20 para hombres a cauallo y Berdugo	45 V
a de cirujano mayor	15 V

la de capollan mayor................................	15 V
la de furrier mayor................................	12 V
	334 V

Son cumplidos los dichos treçientos y treinta y quatro scudos que como dicho es monta la paga del dicho maestro de campo y la de los offiçiales mayores del terçio.

Por manera que monta la paga del dho. terçio...........	11210 V 40
Monta la paga de vn Regimiento conforme al pie viejo....	9999 V 15
Por manera que monta mil y ducientos scudos y veinte y cinco ps.ª el pie nueuo de vn tercio mas que el viejo de vn Regimiento....................................	1211 V 25
Monta la paga de doze compañias de vn terçio de ynfanteria española con la del maestro de campo y offiçiales mayores del..	11779 V 16 ²/₃
Monta la paga de un terçio de doçe compañias de Infanteria Valona con la del maestro de campo y offiçiales mayores del segun el pie nueuo........................	11210 V 40
Monta el tercio de Infanteria española quinientos sesenta y ocho scudos y veinte y seis ps.ª ²/₃ mas que el de Infanteria Walona..................................	568 V 26 ²/₃

Aduirtiendo que en el Terçio de Infanteria Valona ay 240 mosquetes mas que en este de Infanteria española por tener las compañias de Valones a 50 mosquetes y las de españoles a 30 y por vn scudo que es menor la ventaja de mosquete del Valon que el del español es causa que la diferencia no sea mayor y tambien se a de considerar que en el Tercio de españoles ay otros 240 coseletes mas que en el de Valones y la ventaja del coselete no ser tan grande como la del mosquete.

Tambien se aduierte que se dara a cada Coronel 80 V al mes por via de ayuda de costa ordinaria que son los que monta menos la paga de maestro de campo que la de coronel sin que sirua de consecuencia para los maestros de campo que adelante se criaren.

Archivo general de Simancas.—Secretaría de Estado.—Legajo 620.

Documento núm. 611.

Lo que monta la paga de vn Regimiento de Infanteria Borgoñona alta y la del coronel y sus offiçiales mayores.

La paga de vna compañia de picas de doscientos soldados monta nouecientos y diez scudos de a diez reales y diez y seis plaças y dos terçios y la de doze compañias diez mill nueueçientos y veinte y quatro scudos en esta manera.

la paga del capitan y page........................	44 V	
la de la ventaja del Alferez........................	12 V	
la del sargento....................................	5 V	
la del Capellan dos atambores y Pifano....	12 V	
la paga sencilla de çiento nouenta y nueue soldados a tres escudos cada vno..........................	597 V	
la de la ventaja de sesenta coseletes a vn V.º.........	60 V	
la de treinta mosquetes a tres escudos...............	90 V	
la que les toca del tercio de arcabuzeros.............	66 V	16 ²/₃
la ventaja de ocho cauos desquadra.................	24 V	
	910 V	16 ²/₃

Monta la paga de la dicha compañia nouecientos y diez escudos de a diez reales 16 plaças y dos terçios y la de doze compañias diez mil nouecientos y veinte y quatro escudos..................................	10924 V

Monta la paga de vn mes del Coronel Theniente Coronel offiçiales mayores del dicho Regimiento trescientos y sesenta y dos escudos de a diez reales en esta manera.

Al dicho Coronel como tal..........................	150 V
A ocho alauerderos a vn escudo cada vno............	8 V
Al Theniente Coronel...............................	50 V
Al Sargento mayor.................................	25 V
A vn Ayudante de Sargento mayor...................	15 V
Al Auditor por su paga.................	15 V
A la de vn Capitan de compañia veynte y cinco escudos y veynte para quatro hombres a cauallo y vn Berdugo..	45 V
le vn çirujano mayor............................	15 V
de vn capellan mayor............................	15 V

la del furriel mayor..	12 V
la del Atambor mayor......................................	12 V
	362 V

Son cumplidos los trescientos sesenta y dos escudos como dicho es.

Por manera que monta la paga de vn mes de vn Regimiento de doze compañias de Infanteria Borgoñona alta y del Coronel, Theniente Coronel y offiçiales mayores del once mill doçientos ochenta y seis escudos de a diez Reales como por esta Relacion parece......	11286 V

Archivo general de Simancas.—Secretaría de Estado.—Legajo 620.

DOCUMENTO NÚM. 612.

Pretensiones que hizo el reino en 1603 para conceder el servicio ordinario y extraordinario.

†

Las cosas que el Reino suplico a V. Ex.ª para que ynterçeda con su Mag.d se sirua de concederla en la ocasion de la conçesion del seruicio hordinario son las siguientes.

que su mag.d se sirua de mandar se den plaços competentes en que se pueda cobrar y pagar el seruicio hordinario con algun aliuio de los contribuyentes por estar corrido seis tercios y que no se podra pagar en los tres que quedan sino con mucho trauajo y ser necesario se de termino bastante para que las personas que lo han de pagar lo puedan haçer con comodidad por ser tan pobres y necesitados.

que su mag.d se sirua de mandar se responda a los capitulos generales /que se dieron en las cortes que se acabaron en el año de 98 y a los que se dieron en las ultimas por hauer en ellos cosas muy conbinientes al buen gobierno destos Reinos y al bien publico dellos.

que su mag.d se sirua de mandar a sus ministros que no den ocasion a que el Reyno tenga el sentimiento que tiene de que no se cumplen las condiciones que asento con su mag.d en el seruicio de los 18 millones.

que su mag.d mande a los contadores de rentas que quando se juntaren a hazer las Receptorias de lo que cada ciudad villa o lugar ha de pagar del seruicio ordinario y extraordinario asista con ellos los diputados del Reyno o su contador para que tenga satisfaçion de que no se rreparte mas de la cantidad çierta y señalada que se concede.

Que por hauer muchos meses que no se an librado al Reyno ningunos

dineros para sus gastos y auer ido corriendo los salarios de sus ministros y dellos y de gastos de pleitos y de otras cosas que se an ofrecido deben mucha suma de mrs. y las personas que lo han de hauer padeçen mucha necesidad y para pagarlo y acudir a los gastos que se ofrecieren su mag.d se sirua de mandar se libren al Reyno cinquenta mill ducados a quenta de las sobras del encabeçamiento que abido y hubiere adelante librandolos a donde con breuedad se cobren.

†

Las cosas que el Reino supplico a V. Ex.ª para que ynterceda con su mag.d se sirua de conçederlas en la ocasion del seruiçio extraordinario son las siguientes.

que su mag.d se sirua de responder a las cinco cosas que el Reyno suplico quando otorgo el seruicio ordinario que fueron.

que su mag.d mande se den plaços competentes en que se pueda cobrar y pagar el seruicio hordinario y extraordinario con algun alibio de los contribuyentes.

que se rresponda a los capitulos generales que se dieron en las cortes del año 92 y a los que se dieron en las ultimas.

que los ministros de su mag.d no den ocasion a que el Reino tenga el sentimiento que tiene de que no se cumplen las condiciones puestas en el seruicio de los 18 millones.

que quando se juntaren los contadores de rrentas a hazer las Receptorias de lo que cada lugar a de pagar asista con ellos el contador para que no se rreparta mas cantidad de la concedida.

que se libren al Reyno 50 mill ducados a quenta de las sobras del encabeçamiento que abido y hubiere para pagar lo que deue haçiendole merced su mag.d de que se concedan estas cosas pues son para con mas alibio poderle seruir.

estas son las cinco cosas que se suplicaron en la conçesion del seruiçio hordinario y en el extraordinario se suplica por las mesmas y por las que se siguen.

que por no hacerse las pagas de las casas que ocupan los procuradores de cortes con la puntualidad que conbiene ni hauerse pagado las que se ocuparon en las pasadas Resulta la dificultad de no hallarse y para que esto no çesse se sirba su mag.d de mandar que lo que se diere o librare para pagarlas se consigne y libre a donde lo cobre y aya el receptor del Reyno para poderlas pagar por los tercios del año.

que su mag.d mande se de la probision que se a pedido por el Reyno en el consejo para que los procuradores de cortes no puedan ser conbenidos en sus tierras ni en otras partes por contratos hechos antes de benir asistir a las cortes durante el tiempo que duraren porque aunque la ley no diçe mas de que en la corte no sean executados esta claro no se a de en-

tender para los casos de fuera della pues si en la corte no pueden ser conbenidos porque no se destraigan ni embarazen para asistir á las cosas tan ynportantes que han de tratar del seruicio de su mag.d y bien publico con los pleitos que les pusieren parece es mas justo tengan rrecado para que los molesten adonde no pueden asistir para defenderse.

que su mag.d se sirua de mandar se bueluan los partidos de las Receptorias del seruicio hordinario y extraordinario que estan desmembradas a los procuradores de cortes a quien pertenecen pues sera conforme a la ley o que su mag.d mande se haga equibalencia dellas a los dichos procuradores de cortes a quien tocan.

a estas cosas del seruicio extraordinario nunca se a rrespondido.

†

Lo que su mag.d se sirbio de mandar rresponder a las cinco cosas que se le suplicaron en la concesion del seruicio hordinario y extraordinario son las siguientes.

en quanto a lo que se suplica de que su mag.d mande se den plaços competentes en que se pueda pagar el seruicio hordinario y extraordinario se rresponde lo que se sigue.

que se cobren en quatro plaços de çinco en cinco meses y el primero comiençe treinta dias despues de despachadas las rreceptorias.

en quanto a que su mag.d mande se rresponda a los capitulos generales de las cortes del año 92 y de las hultimas se rresponde «que ya se entiende en esto con cuidado.»

en quanto a que su mag.d mande a sus ministros no se de ocasion a que el Reino tenga el sentimiento que tiene de que no se cumplen las condiciones del seruicio de los 18 millones «se rresponde en particular las cosas en que no se cumplen.»

que su mag.d mande se halle presente el contador del Reyno con los contadores de rrentas al haçer el rrepartimiento del seruicio hordinario y extrahordinario para que no se rreparta mas de lo que se concede «se rresponde guardese lo acostumbrado hasta aqui.»

en quanto a que su mag.d mande se libren dineros al Reino para pagar sus deudas y gastos «se rresponde librensele doçe mill ducados a cuenta de sobras y ganançias del encabeçamiento general.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 46.

DOCUMENTO NÚM. 613.

Carta Real á la ciudad de Burgos en 3 de Noviembre de 1603 pidiendo envie á sus procuradores de Cortes los poderes para otorgar los servicios ordinario y extraordinario.

El Rey=Concejo Justicia Regidores Cavalleros Escuderos officiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla nuestra camara, sabed que las cortes que mande convocar en cuatro de Henero del Año pasado de 602 se an ydo entreteniendo con ocasion de las graves materias y negocios arduos que en ellas se han conferido y resuelto para el mejor bien y descanso destos Reynos y conservacion de mi servicio y aunque en la breve essecucion de todo ello se ha tenido el cuidado posible, el peso de los negocios y algunas necesarias dilaciones Las han entretenido de manera (que como se sabe) an durado hasta ora, en tiempo que se ha cumplido el termino pasado de los servicios ordinarios y estrahordinario que comenzo á correr desde principio del Año de 600 y se acabo en fin del pasado de 602 y porque estos servicios á causa de mis continuas y precisas necesidades estan consignados de hombres de negocios y si para la concesion de ellos se hubiesen de esperar nuevas cortes resultaria con la dilacion y excesivos intereses notable daño á mi Real Hacienda siendo como es tan necesario conservarla para el sustento de la causa pu.ca y seria causar á las Ciudades mucha costa y gastos y hacer mas dificultosa la paga destos servicios concurriendo á un tiempo tantas pagas juntas en detrimento del Reino os encargo y mando que mirando todo esto con la atencion y zelo que sabeis Las cosas de mi servicio y del bien publico destos Reynos embieys luego con toda brevedad poderes á vuestros procuradores de cortes para la concesion de los dichos servicios ordinario y extraordinario que de vuestro beneficio y del particular de los procuradores de cortes an de venir á las primeras que se convocaren yo tendre memoria para gratificarlos y saberos á todos..... id como Lo merecen servicios de tan buenos y leales vasallos y La voluntad con que siempre (cumpliendo con vuestras obligaciones) acudis á mi servicio, como espero que lo hareis aora de San Lorenzo á tres de noviembre de 1603.=yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro señor.=Juan Ruiz de Velasco.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 3.°, atado 10, núm. 29.

Documento núm. 614.

Proposición hecha por el reino para la reforma de los gastos públicos.

†

1. el Reyno dice que con el celo y deseo que tiene del seruicio de V. Mag.d y bien publico y aumento de los naturales del y considerando quan empeñados y gastados estan todos e cada uno en su estado y que la prinçipal causa y fundamento es los grandes gastos y eçesos que ai y se haçen en los menajes de casas joias plata criados y ornato dellas comidas y bestidos y otros extraordinarios siendo muy maiores que las rrentas y posibilidad de los que los hacen sin medirse conforme a ellas y á lo que sus pasados haçian tiniendo mas haçienda y ningun enpeño de que rresulta tener todos sus mayorazgos y aciendas açensuadas y enpeñadas de forma que sino se pone remedio en ello an de uenir a mucho trauajo y apretura y para que le haya espera y tiene por çierto mandara su Mag.d usando de su gran christiandad reformar los gastos y ecesos que ai en estos reynos y en los vasallos dellos para que cesse el empeño que ban haciendo y con la moderacion puedan desenpeñarse y verse con descanso y sin dudas porque con ellas nadie le puede tener de que depende, tamuien le tengan los vasallos de los señores pues se escusara pedirles que los socorran y se obliguen a las deudas que hacen y el aumento de la labrança y criança pues los labradores y personas pobres gastan en sus casas tragés y bestidos mucho mas de lo que pueden de que los tienen tan necesitados y enflaqueçidos como estan y con esto se acrecentara por ser el nierbo prinçipal de la rrepublica y que mas se deue procurar su aumento y con la moderacion habra mucho numero de personas que viendose no tienen en que ocuparse se aplicaran a la agricultura y abra mas para ella y los obreros se hallaran a menos precios y para que se pueda cumplir y pagar el seruiçio que se trata de hacer a V. M.d siendo tan grande aunque no ygual a la voluntad y desseo de seruir pero muy mayor de lo que las fuerças y posiuilidad del Reino pueden pagar por estar con grande neçesidad sera la prinçipal causa para poderse cumplir mandar V. mag.d se aga lo rreferido mandando se trate del Remedio que podra hauer y se le de y con ello se confia en nuestro señor se siruira de que se buelba a la abundancia y Riqueza que antiguamente hauia y que el cuydado y afliçion presente se conuierta en goço y contentamiento y para que cosa tan ynportante y neçesaria se consiga y tenga mas façil y cumplido efeto sera de mucha ynportançia que pues v. mag.d con su grande prouidencia considerando todos estos daños a començado a reformar

los gastos de sus casas reales se sirua de continuarlo para que tambien la hacienda real este con algun descanso y aliuio y todos los señores caualleros y personas destos Reynos tomen exemplo viendo que V. M.d como Rey y señor natural dellos lo haze con mas cuydado y contentamiento guarden y cumplan lo que V. Mag.d en esto mandare lo qual representa el Reyno con la umildad que deue y con ella misma lo supplica en esta occasion de hacer este seruicio esperando de la rreal venignidad de V. Magestad mandara con breuedad poner remedio en ello y en todas las demas cosas en que se pudiere escusar de gastos trauajo y costa a los labradores de que rredundara mucho seruicio a su mag.d y vien a sus vassallos entendiendo es el mayor que puede hacer suplicar y Representar lo rreferido y que mas conuiene y ynporta se haga y en que consiste mucha parte del alibio y descanso de V. Mag.d y de sus subditos.

2. y por ser notorio que muchos de los gastos Referidos que se hacen en estos Reynos lo causan los trages tan costosos y con muchas ynuençiones que cada dia se husan sin guardarse las leyes y prematicas que cerca dello estan dispuestas y asi mesmo con tanta cantidad como ay de coches tiniendolos muchas personas sin que lo lleue su posiuilidad y haçienda y otros yncouuinientes que Resultan dignos de Remedio y muy del seruicio de nuestro señor de su mag.d bien vniuersal y asi se espera que en lo vno y en lo otro se siruira V. Mag.d de mandar se de la forma y orden que mas convenga para que çesen ynconuinientes.

Supplica de herarios.

3. Por tener el rreino muy entendido lo que ynportaua y conuenia al Real seruicio de V. Mag.d vien y benefiçio para que se escusasen vsuras y otros grandes daños ynconuinientes puso por condicion en el seruicio de los diez y ocho millones se fundasen los herarios y montes de piedad conforme al libro y discurso de luis valle de la zerda y el no hauerse puesto en execucion se entiende esponer no hauer hauido hazienda para poner el prinçipio y caudal que es menester para su yntroduçion y por hallarse V. Mag.d tan sin ella y el Reyno sin fuerças para poderle dar y hauer de acudir a seruir a V. Mag.d ha quitado esta condicion y fiando de la merçed que V. Mag.d haçe a estos Reynos tiene por mas fuerte supplicar como lo haçen se sirua V. Mag.d como en negocio de tanta consideracion y en que puede yr gran parte del aliuio y descanso de V. Mag.d y de sus subditos y vasallos Resultando los efetos vtilidades que prometen los herarios con su fundaçion mande V. Mag.d se introduzgan y se les de algun principio y caudal que aunque las necesidades de V. Mag.d son tan urgentes en negoçio en que puede yr a deçir tantos ynttereses para V. Mag.d y el Reyno espera y tiene por cierto mandara V. Mag.d se pruebe y comiença pues las personas tan graues que lo han visto y tratado tienen por cierto el mucho benefiçio que ha de Redundar y que ha de ser la prinçipal y unica causa

de Recobrar V. Mag.d sus fuerças y el Reyno las suyas y assi supplica se aga esto con la mayor breuedad que fuere posible.

Supplica del estanco de la pimienta.

4. En la condiçion nuebe de las puestas en el seruicio de los 18 millones se dice que durante que el dicho seruicio corriere su mag.d ni sus succesores no an de poder vsar de las cosas que en ella se prohiben ni de otro ympuesto y sin envargo de esto se hiço estanco en la pimienta y se cargo en ella cierta ynpusiçion de que se a visto y conoçido ser de mucho ynconuiniente y aunque conforme a ella pudiera el Reyno poner por condiçion a V. Mag.d en el seruiçio que ahora haçe se quitara el estanco hecho en la pimienta por ser en contrario de lo en ella contenido pero confiando de la merced que V. Mag.d le hace y con el cuydado que manda mirar todo lo que le puede ser de aliuio y benefiçio supplica a V. Mag.d mande que los juros de por vida situados en la dicha renta se consuman como fueren vacando y no se situen en ella otros de nuebo y los que estubieren de al quitar se consignen en otra parte y no se situen otros de ninguna calidad para que con esto pueda cesar el estanco que esta puesto y pueda venderse la pimienta sin limite de preçio por los ynconuinientes que se an visto y esperimentado de lo contrario y lo mucho que por esta causa se ha subido el balor della siruiendose tambien V. Mag.d de mandar çese y se quite el nuebo ynpuesto de diez ducados que se ha mandado poner en cada arroba de cochinilla a la salida pues se a visto por expiriençia que despues que se puso a baxado mucho porque no hay quien la compre estando cara y a esta causa sera mucho mas lo que V. Mag.d perdera de aqui adelante por lo que se dejara de vender que lo que se ganara con el nuebo ynpuesto porque no tiniendo la buena salida que hasta aqui se disminuyra mucho su valor y aun se puede temer çesara del todo el trato y comerçio de mercaderia tan ynportante.

Supplica para que se
paguen los juros.

5. Tiniendo el Reyno noticia de la mucha cantidad que se deuen de juros situados en las rrentas que se arriendan y tocan a gran parte de los naturales del y a muchos monesterios ospitales y a obras pias y personas pobres biudas y guerfanas y que no tienen otra hacienda y caudal para poder viuir y sustentarse sino es esta y que no se pueden cunplir las memorias y obras pias que en ellos estan fundadas Supplico a V. Mag.d por dos memoriales en la ocasion de la consecçion (1) del seruiçio extraordinario como negoçio tan ynportante oy piadoso se siruiese V. Mag.d de mandar se pagase todo lo que se deue de juros y estan por pagar lo qual

(1) Así dice en vez de *concesión*.

hasta ahora no se a hecho y conociendo la gran christiandad de V. Mag.d entiende habra sido por no hauerse podido mas respeto de sus preçisas neszesidades pero considerando ser negoçio que toca a tantos y los mas muy pobres y que no tienen otra haçienda ni caudal con que viuir y sustentarse y que padeçen notable apertura y las muchas quejas y clamores que por ello dan aunque lo pudiera justamente pedir por condiçion en este seruicio lo deja de haçer fiando que como negocio de conçiençia y justiçia mandara V. Mag.d como quien con tan particular cuydado atiende a la obseruançia y cunplimiento de ambas cosas se pague lo que de esto se deue sin que aya dilaçion por las causas y Raçones Referidas y por ellas lo supplica á V. Mag.d con toda ynstançia y seruiçio de nuestro señor vien y utilidad destos Reynos.

6. Deseando el Reyno por todas formas y modos seruir a V. Mag.d como por la esperiençia se ha visto y que tenga algun aliuio y menor cuydado a considerado sera de mucha yeportançia para poderse conseguir esto seruirse V. Mag.d de mandar a los ministros por cuyas manos pasa lo que proçede de sus rentas Reales Recojan della la mas cantidad de dinero que fuere posible y se ponga en la parte que se siruiere de señalar sin que por ningun caso se llegue a ello sino fuere para acudir y socorrer las nezesidades urgentes que se ofreçieren a V. Mag.d para fuera destos Reynos y poder con mas comodidad Remitirlo pues queda V. Mag.d con hacienda para poderse preualer sin que sea necesario usar de medios en que tanta necesidad y aprieto an puesto a V. Mag.d pues no tienen en esto otro fin sino lo rreferido supplica á V. Mag.d mande que se haga con efeto pues de ello resultara bien y beneficio publico y contento vniuersal deuerse hace y cumple assi.

Supplica para que se acaben
los pleitos fiscales.

7. Por entender el Reyno ay muchos pleitos pendientes en los consejos de V. Mag.d chancillerias y Audiençias destos Reynos en que V. Mag.d y sus fiscales pretenden y piden hacienda y que no se an determinado aunque en el seruicio de los 18 millones y ensanches del se puso por condiçion se mandase que con breuedad se sentençiasen y V. Mag.d dio sus çedulas mandando que asi se hiciesse y por entenderse sacara haçienda de consideraçion de los dhos. pleitos y desear ver a V. Mag.d con ella supplica se sirua de mandar se sentençien y determinen con toda breuedad y para que esto se pueda hazer y cumplir los escriuanos de Camara del consejo y de todos los tribunales desta corte y audiençias den memorial dentro de dos meses desde el dia que se les mandare de todos los pleitos fiscales ue en materia de haçienda pasaren ante ellos y estubieren por determi- : con relacion del estado de ellos y los entreguen a los presidentes y ales de los dichos tribunales y a ellos que con mucha breuedad los

despachen todos pues no es justo que en los que V. Mag.d pide aya dilaçion en el despacho sino que se tenga el mismo cuydado que tienen los particulares que piden a V. Mag.d

Supplica.

8. Por leyes destos reynos esta determinado que el que rrenunciare su oficio de Veinte y quatro Regidor o otro que sea rrenunciable aya de viuir veinte dias despues que otorgare la rrenunciacion y la persona en cuyo fauor se rrenunciare la presente en el Consejo de Camara dentro de treinta dias que corren con los veinte que solos quedan diez para la presentaçion y por la mucha distancia que hay de algunos lugares a la corte con mucho trauaxo se puede llegar en el dicho termino y algunas vezes es ynposible y por esta causa ha sucedido y sucede perderse los ofiçios y para que esto cese y no se pierdan por esta ocasion y falta de tiempo para presentar la rrenunçiacion se supplica á V. Mag.d mande que de aqui adelante vaste viuir diez dias despues de la rrenunçiacion y presentarla dentro de veinte que por todos son los mismos treinta con que cesaran los ynconuinientes Referidos de lo qual no resultara ningun perjuiçio á la Real haçienda pues los ofiçios que vacaren se an de yr consumiendo y el Reyno y las çiudades en mandarlo su Mag.d asi reciuiran mucha merced.

SSupplica.

Los capitulos generales que el Reyno a dado a su Mag.d de las cortes passadas hasta aora no se an respondido a ellos y por ser todos endereçados al seruiçio de V. Mag.d y al gouierno destos Reynos y vien publico dellos supplica a V. Mag.d mande se rresponda con toda breuedad y a ló mas largo antes que se otorgue la escriptura de este seruiçio por lo mucho que se desea.

Supplica.

9. Considerando que en las uniuersidades los que en ellas estudian an de ser exemplo de toda virtud tenplança y onestidad los estudiantes unos a titulo que son hijos de señores otros caualleros hijosdalgo Ricos honbres y otros que no lo son por acompañarlos y imitarlos traen coches y literas y vestidos de seda camas y colgaduras de brocado y tapiçerias de mucho preçio cosas que de suyo ynclinan mas a aparato vanidad y otros viçios que a la profesion de las letras virtud y recogimiento de lo qual de algunos años a esta parte se an visto en las vniuersidades mayormente en la de Salamanca que an Resultado muchos daños y ynconuinientes y hauer hauido muy pocos estudiantes porque muchos por no tener con que parecer y lucir como los otros han hecho exçesos y desordenes de las catredas y otros muchos no an acudido a las uniuersidades por ser excesiuos los usos y gastos y asi estan solas y con muy gran falta de opositores de

colegios maestros y diçipulos en todo genero de facultades do donde tambien a suçedido no hauer hauido tanto numero de estudiantes aventajados de oposiçion como solia y careçer el Reyno de muchos buenos letrados y para que çesen estos daños y exeesos y bueluan á su feliçe y florido estado el exerçiçio de las letras su Mag.d mande por ley como Rey y patron que es de las vniuersidades que el maestrescuela de salamanca guarde con todo rigor las reglas y ordenanças en vestidos y trajes que se usauan y guardauàn en tiempo de don pedro velez de gueuara y el rretor de alcalà la visita que hiço don Gomez çapata obispo que fue de cuenca con sus estatutos y ordenanças tocantes a vsos y trajes de los estudiantes y en Valladolid se despache la visita que ha hecho el señor don Francisco de contreras del Consejo de su Mag.d y esta se guarde derogando en quanto a estas las demas visitas y estatutos dejando por lo demas en su fuerza y vigor las demas visitas y hordenanças de las dichas vniuersidades.

Suplica.

10. En todas las cortes que se celebran en estos Reynos con el deseo que se tiene de haçertar en el seruiçio de nuestro señor de su mag.d y bien publico dellos se piden y suplican a su mag.d los capitulos generales y cosas mas conuinientes y nezesarias para el buen gobierno y administracion de justiçia y porque seria de mucha ynportançia y conuenençia para que se pudiese goçar de la merçed que su Mag.d en ellos les hiçiese sin esperar a la dilacion que ay en responder a los que se dan se suplica a su Mag.d mande que a los que en cada corte se dieron se rresponda a ellos antes que se disueluan y acauen para que los procuradores dellas quando volvieren a sus ziudades lleuen respuesta de los capitulos y peticiones que hubieren dado pues es el prinçipal fin para que se juntan las cortes tratar y resoluer las cosas publicas y generales.

SSupplica.

11. En algunos tribunales juzgados y audiencias destos Reynos suçede muchas veçes en las sentençias que dan condenar a las partes en las costas del proçesso y autos y ausoluer y dar por libres a los pleiteantes en la prinçipal y ansi mesmo que antes de la sentençia difinitiua en virtud del mandamiento de soltura que dan y despachan los jueces los condenan por via de proueido o proueydos en algunas cantidades de mrs. no pudiendo ni deuiendose haçer en derecho y para que se remedie abuso tan dañoso se supplica a su mag.d mande çesen tales abusos y que los jueces en sus tribunales guarden lo estableçido y dispuesto por derecho comun derogando en quanto a estos casos qualesquier aranceles hordenanças y costumbres que aya en contrario pues es tan del bien publico y para que los subditos no sean molestados.

12. Por ser grandes y exçesiuas las cantidades que en Roma se hecha

y carga de pension en las preuendas y benefiçios eclesiasticos que los naturales destos Reynos alcançan y obtienen de su santidad que algunas veçes es poco menos que la rrenta dellos Resultan muchos y conocidos ynconuinientes y uenir, por este medio a quedarse los estrangeros con la rrenta de las preuendas y venefiçios y sacarse mucho dinero con esta ocasion para rredimir las pensiones y para que estos daños çessen y los naturales goçen mas cumplidamente de las rrentas de las preuendas y benefiçios se supplica a su mag.d mande escriuir a su santidad y a su embaxador para que las pensiones que de aqui adelante se cargaren a las personas a quien se hiciere graçia de las preuendas y beneficios sean moderadas y les quede bastante renta para poderse sustentar siruiendose tamuien su mag.d de no dar naturaleças a ningun estranjero para que pueda tener Renta eclesiastica en estos Reynos sino fuere en caso muy forçoso o ynescusable por suçeder de darse los mesmos ynconuinientes que estan referidos y no dandose se consiguira con mas facilidad lo de las pensiones y en lo vno y lo otro se reçiuira mucho venefiçio.

Supplica para rremedio de los
eçesos que haçen los hombres de armas.

13. Atento que a los soldados hombres de armas y artilleros y guardas de castilla les queda consignadas sus pagas en este seruiçio no han de poder çomer a costa de los consejos a donde se alojaren ni por donde pasaren ni a costa de sus guespedes ni tomar dineros ni bastimentos a quenta de sus pagas mandando su mag.d se ponga pena rrigurosa a los que lo quebrantaren y a los ministros y ofiçiales que lo disimularen con que çesaria las costas daños y molestias que por no hauerse guardado esto an Reçeuido y Reciuen los lugares y veçinos dellos y para que por todas vias sean aliuiados se sirua tambien su mag.d de mandar que no se puedan alojar hombres de armas artilleros ni guardas de castilla sino fuere en lugares de quinientos veçinos aRiua y en el que estubiere el estandarte el Capitan general nonbre persona con comision bastante que asista en lugar donde estubiere y sea juez de los delitos y exçesos que hiçieren con lo qual sera freno para que viuan mas ajustadamente y sin haçer agrauios ni exçesos y los naturales tengan a quien acudir les haga justiçia de los que rreçibieren y por ser lo rreferido tan en seruiçio de su mag.d y que se escusen las ofensas que se hazen a nuestro señor y en benefiçio publico supplica a su mag.d se sirua de mandar se cumpla y execute ynuiolablemente lo aqui contenido.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 45.

DOCUMENTO NÚM. 615.

Convocatoria de Cortes en 6 de Marzo de 1607 para jurar al Príncipe D. Felipe y tratar del servicio ordinario y extraordinario.

Don Phelipe por la gracia de dios rey de castilla de Leon de Aragon de las dos sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de cordova de corcega de murcia de Jaen de los algarbes de algecira de gibraltar de las islas de Canaria de las indias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña de bravante y de milan conde de abspurg de Flandes de Tirol y de barcelona señor de Vizcaya y de molina et.ª Concejo justicia regidores caballeros escuderos y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos cabeza de Castilla nuestra camara, habiendo determinado que el serenisimo Principe don felipe mi muy caro y muy amado hijo sea jurado conforme á las leyes fueros y antiguas costumbres destos Reinos segun y por la forma que los principes primo genitos herederos se suelen y acostumbra jurar y que la concesion del servicio ordinario y extraordinario que en las ultimas cortes se me concedio sea cumplido conviniendo á mi servir y al bien y beneficio público paz seguridad y quietud destos mis Reynos y de los subditos y naturales dellos que se trate lo que conviene proveer y ordenar cerca desto habemos acordado de tener y celebrar cortes generales destos Reynos, asi para que se haga el dicho juramento al dicho serenisimo Principe por la forma y solenidad que se acostumbra, como para que entendais mas particularmente lo que despues de las ultimas cortes a sucedido y el estado en que se hallan las cosas de mi hacienda y patrimonio real y las otras de las xpiandad cuya defensa me toca tanto como sabeis. Por ende por esta mi carta os mando que luego como os fuere notificada juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo teneis de vso y costumbre elijais vuestros procuradores de cortes en quien concurran las calidades que deben tener conforme á las leyes destos mis reynos que cerca desto disponen y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen juntos ante nos en la villa de Madrid para cinco dias del mes de Abril deste año de 607 para hacer y prestar en nombre desa ciudad y destos reynos el dicho Juramento al dicho Serenisimo Principe y para tratar del dicho servicio ordinario y estraordinario y entender platicar consentir otorgar y concluir por cortes en nombre de esa Ciudad y destos Reynos todo lo que en las Cortes (demas desto) pareciere resolvie- y acordare convenir con apercivimiento que os hago que si para el di- tiempo no se hallaren presentes los dichos vuestros procuradores ó

hallandose no tuvieren el dicho vuestro poder vastante con los otros Procuradores destos Reynos que para las dichas cortes mandamos llamar y vinieren a ellas mandaremos concluyr y ordenar todo lo que se hubiere y deviere hacer y entendieremos que conviene al servicio de nuestro señor y bien destos Reynos. Y de como esta carta os fuese notificada mandamos a qual quier escribano público que para esto fuese llamado dé al que os la mostrare testimonio en manera que aga fe dada en Madrid á seis de marco de mil y seiscientos y siete años.=yo el Rey.=yo Juan de amezqueta secretario del rey nuestro señor la fice escrebir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.°, atado 1.°, núm. 44.

DOCUMENTO NÚM. 616.

Proposición leida al reino el día 16 de Abril de 1607.

Honrrados Caualleros Procuradores de estos Reynos que Aqui estays Juntos Por las cartas conbocatorias que se ynbiaron A lás ciudades y Villa cuyos poderes Teneis abreis visto Para lo que el Rey nuestro señor os a mandado Juntar y a querido Tener y çelebrar Cortes y para que mas Par Ticular mente Lo entendais y podais mejor Tratar conferir y Platicarlo que a su serbicio bien y benefiçio publico de estos Reynos conbiene a mandado su mag.d que se os diga lo que aqui oyreis.

Primera mente en quanto Al Juramento obidencia y fidelidad que se Ha de haçer y prestar al esclareçido y muy alto y muy poderoso Prinzipe nuestro señor Hijo primogenito Heredero y sucesor de su mag.d se os adbertira de el dia parTe y Lugar. donde esto se a de haçer para que Juntamente con los perlados y grandes y caba Lleros que alli se allaren hagais y presteis el dicho Jura mento obidencia y solenidad segun y por la forma y solenidad que por las leyes Antiguo fuero y costumbre se debe y acostumbra Hazer.

En las Vltimas Cortes que su mag.d Tubo y çelebro en La çiudad de Vall.d el año Passado de mil y seiscientos y dos sè yço saber Al Rey.° Lo que asta entonçes avia suçedido y el estado èn que las Cosas de su mag.d y las publicas de la christiandad y de sus Reynos y estados se allaban y asi no sera menester Repetirlo.

DesPues su mag.d con el gran Cuidado que todos Teneis entendido A asistido Al gobierno de estos Reynos Atendiendo Primeramente como tan christiano y catolico prinzipe Al servicio de dios nuestro Señor y a la defensa y ensalçamiento de su santa fe Cum Pliendo con La obligacion en que fue servido de Ponerle y asi Por su misericordia dibina en estos Tiempos en que Tanta Parte de La christiandad esta ynficionada y dañada se conserba y manTiene en estos sus Reynos La berdadera catolica y santa

fe y Religion christiana y la obidencia de La Santa Sede apostolica Romana con tanta Pureça y con Tan grande exemplo como es noTorio.

y Siendo como es La justicia despues de la Religion La primera y prinziPal obligaçion parte y virtud que los principes tienen Su mag.d A tenido y tiene gran quenta y cuidado con lo que toca A la administraçion de ella y se administrado y ejerçitado con la ygualdad y Retitud que todos sabeis de manera que en los feliçes tiempos de su mag.d floreçe La justiçia quanto en otros Algunos de que depende La segunda paz quietud y Reposso con que en estos Reynos se bibe.

Asimismo A tenido y tiene Su mag.d mucha q.ta y cuidado de la defensa y seguridad de estos sus Reynos y de los svbditos y naturales de ellos probeyendo Lo que apareçido conbenir en la tierra y en La mar puertos fronteras Presidios y guarniziones y en el sostenimiento y entretenimiento de las guardas y Jente de guerra y artilleria que en ella y en estos Reynos Tiene y a hecho y açe todo Lo que a sido posible para que sus galeras y armadas esten en La orden que conbiene para Resistir A los males y daños que Los Cosarios y piRatas ynfieles y enemigos de La Christiandad Hazen y pretenden haçer en estos Reynos y para la guarda y seguridad de las flotas que an benido y bienen de Las yndias y conserbaçion del Trato y comerçio de ellas que como negoçio de Tanta ymportanzia A sido neçe sario Acudir a esto en estos Tiempos con mayor Cuidado y bigilançia y Tener como se an tenido quatro esquadras muy bien Haprestadas y puestas a punto de que an resultado Tan buenos efetos como abreis entendido y ahora vltimamente a mandado su mag.d consignar el dinero y sueldo neçe sario para Todas estas Cosas y para la paga de la jente de los dhos presidios y fronTeras y armada del mar ozeano y de los gastos ordinarios de su real Casa y criados de ella y salarios de los del consejo y tribunales y otros gastos ordinarios Para que por ningun Casso ni azidente que se ofreçca no se pueda Tocar á estas consignaciones ni distribuirse en otra cossa sino Para que esten siempre fijas y Permanentes para estos efetos y los consignatorios y Personas a cuio Cargo estubiere La paga de estos sueldos con solamente Las Zedulas que Su mag.d les a mandado dar Lo cobren A sus tiempos y Plaços con lo cual de aqui adelante abra en su cobrança La puntualidad que conbiene y es tanto menester para gastos tan forçosos y precisos.

y deseando Su mag.d el amparo y seguridad trato y comerçio de los subditos y naturales de estos Reynos y escusar Los males y daños que las cosas de la guerra y Los barios sucessos de ella traen consigo hiço y çelebro el año passado de «1604.» Las pazes que sabeis con yngalaterra y aora actual.te con el santo çelo que tiene su mag.d del avmento de la Relijion. xpiana y acudir como tan catolico principe con su auxilio y socorro A la avtoridad y conserbaçion de la sede apostolica Romana Va juntando en ytalia el ejerçito que Tendreis enTendido y se sustenta y Tiene A punto

Para lo que se pudiere ofreçer en esta ocasion y diferençias que ay entre su Santidad y la republica de benecia procurando Su mag.d Tambien con esto contestar La paz y tranquilidad que de tantos años Ha esta Parte por La misericordia de dios sea goçado en aquellos estados Tan conbiniente y nezesaria como se deja considerar en que su mag.d Ha echo y aze muy grandes gastos sin poderse escusar que se deBen tener por muy bien empleados por ser tan en servicio de nuestro señor y en defensa de su santa fe catolica y Resultar en beneficio de estos Reynos pues Teniendo los enemigos de ellos ocupadas sus fuerças en otras Partes Los dejaran de ynquietar y se bibira en ellos con la Paz y Reposo que Su mag.d desea.

Con la conTinuacion de la guerra de flandes y con las otras ocasiones de grandes y estraordinarios gastos que se an añadido y acrezentado A los ordinarios esta La Real Hazienda de su mag.d en el ser y estado que todos teneis entendido y aunque los de flandes an sido mayores que Los de Hasta aqui se pueden dar Por bien empleados por haver sido en estos tiempos de mucho fruto y entenderse que de aqui adelante an de ser de tanto efecto que se pueda esperar el ver aquellas Probincias Reducidas a la obidencia debida A dios y a su mag.d siendo esto de la ymportançia que se be para el bien de la christiandad y del Trato y comerçio de estos Reynos.

Todo Lo qual a mandado su mag.d que se os diga y Refiera Para que sepais el estado en que las cosas se allan y que los emulos de su grandeça no dejan de maquinar contra ella en dibersas partes y los yncombinientes grandes que Podran Resultar de no Tener Su mag.d Las fuercas y facultad que son menester Para Acudir a las obligaciones que como Rey y señor Tiene de conserbar su autoridad procurando la defensa de nuestra santa fe catolica y la obidencia de la santa yglesia Romana y la guarda y conserbacion de sus Reynos y asi os encarga mucho que como tan fieles y Leales basallos con el amor y boluntad y cuidado que su mag.d entiende teneis a su serviçio y al bien y beneficio publico y siguiendo el exemplo y fidelidad con que estos Reynos y los svbditos y naturales de ellos an acosTumbrado A servir siempre A su mag.d y a los Reyes sus predecesores de gloriosa memoria y considerando de Termino en que todo se alla y lo que es menester A tantas cosas lo miReys trateis y platiqueis y deis orden como Su mag.d sea servido y socorrido ad birtiendo Juntamente A los que os parezïere conbenir Al bien y beneficio publico de estos Reynos que su mag.d Tanto desea y procura en lo qual tiene por cierto hareis lo que de Tan fieles y Leales Vasallos se puede esperar.

Diferencia entre Toledo y burgos sobre quien a de responder a su mag.d

Acavada de ler la dha. proposicion. Los procuradores de la Ciudad de burgos y los de la ziudad de toledo se lebantaron en pie y a la par, y comenzaron A querer Responder a su mag.d enpeçando Ablar primero los de Toledo y su mag.d les mando callar y dijo Tolelo Ara lo que yo mandare able burgos. con lo qual los

procuradores de Toledo pidieron por Testimonio el mandato de su mag.d y los de Burgos Asimismo lo pidieron y su mag.d mando a nos los dhos. don Juan de henestrosa y Rafael cornejo que se les diere y con esto Juan martinez de Lerma estando el y los demas procuradores en pie y sin gorras Respondio en nombre del Reyno A la dha. Propo sicion lo siguiente.

Lo que Respondio a su mag.d el procurador de burgos en nombre del Rey.° A la proposicion

Señor.

La singular prudenzia el admirable Balor y sanTisimo zelo con que buesa mag.d gobierna conserva la paz y Justicia y florece la Religion es eficiente causa del entrañable amor de estosReynos y mbidia de los becinos y temor de los estraños.

en Remuneracion de Tan altas y ecelentes birtudes en cumplimiento del jeneral deseo de la christiandad y por bien de ella sea servido la magestad dibina Para despues de los largos y feliçes años de buesa mag.d damos por digno sucesor Al muy alto y serenisimo PrinziPe don felipe primo genito de buesa mag.d y señor nuestro.

Obedeziendo lo que buesa mag.d manda Bienen estos Reynos A prestar a su alteza el juramento y debida fedelidad con vnibersal contenTamiento y cerTisima esperanza. Tambien sera heredero de lo que mas engrandeze e ylustra la corona de Buesa mag.d dilatado en la mayor parte del mundo y perfeto ymitador de Tan esclareçidos progenitores y firme coluna. de la yglesia catolica ynestimable es la merçed que buesa mag.d Haze Ha estos Reynos en darles q.ta del estado general de las cosas y particular de la hacienda y patrimonio Real y manifiesto el gran deseo y precisas obligaciones que Tienen de Acudir Al servicio de buesa mag.d con cuya licencia se juntaran estos caballeros a tratar de el enderezando siempre sus yntentos Al fin propuesto gloria de dios nuestro señor. seruicio de buesa mag.d y bien publico.

Lo que su mag.d dijo al Reyno y fin del acto de este dia.

A Cavado que Vbo el dho. Juan marTinez de lerma de Responder A la dha. proposicion.=Su mag.d dijo al Rey.° yo os agradezco la boluntad que mostrays a mi servicio que es la mesma que tenia en tendido de Bosotros y de la fedelidad con que estos Reynos me sirben siempre y espero lo areis Haora abentajandoos

quanto lo piden las ocasiones y mi empeño y tratareis del Remedio y socorro de mis neçesidades y del estado en que estan las cosas y de las del servicio de nuestro Señor y bien de estos Reynos que es lo que mas deseo y Juntaros eys con el Presidente y asisTentes Todas las beçes que fuere menester a tratar en particular de esto y de lo demas que conbiniere fiado que en todo areys como tan buenos basayos que yo doy Para ello liçencia.=Con lo qual su mag.d se lebanto de su silla y se entro en su aposento acompañandole los dhos. señores presidente y asistentes y grandes señores y nos don Juan de henestrosa y Rafael cornejo y los dhos. procuradores de la ziudad de Toledo yendo en el mesmo lugar que llebaron quando Acompañaron a su mag.d Para la proposicion y el dho. señor presidente y asistentes y secretarios de las Cortes se salieron luego y ellos y el Rey.e bolbieron acompañando a su ex.a asta su possada en la misma orden que binieron quedandose a la puerta el Rey.o sin se apear Apeandose con su ex.a los dhos. señores Asistentes y nos don Juan de henestrosa y Rafael cornejo Acompañandole Asta su aposento con lo qual se acavo el acto del dho. dia.

DOCUMENTO NÚM. 617.

Proposición leída al reino en 5 de Diciembre de 1611.

Honrrados cavalleros procuradores destos Reynos que aqui estais juntos por las cartas convocatorias que se enviaron á las ciudades y villa cuyos poderes teneis habreis entendido para lo que el Rey nuestro señor os ha mandado juntar y ha querido tener y celebrar cortes y para que mas particularmente lo entendais y podais mejor tratar conferir y platicar lo que á su servicio bien y beneficio público destos Reynos conviene ha mandado su Mag.d que se os diga lo que aqui oireis.

En las ultimas cortes que su Mag.d tubo y celebro en esta villa el año mil y seiscientos y siete en que fue jurado el Principe nuestro señor por hijo primogenito heredero y sucesor de su Mag.d se hizo saber al Reyno lo que hasta entonces habia subçedido y el apretado estado de la real hacienda cansada de lo mucho que el Emperador y Rey nuestros Señores que santa gloria hayan gastaron y consumieron en la defensa de la fe reprimir á los hereges y reducir á los rebeldes de Flandes y estension de nuestra religion y en conservacion destos Reynos y haber hecho su Mag.d lo mismo

tiniendo a un tiempo gruesos exercitos y armadas en diversas partes y las grandes y forçosas ocasiones de gastos inexcusables que habia tenido despues que sucedio en ellos y el estado en que las cosas de su Mag.d y las publicas de la cristiandad y de sus Reynos y señorios se hallaban y asi no sera menester referiroslos.

Despues su Mag.d con el gran cuidado que todos teneis entendido á asistido al govierno destos Reynos atendiendo primeramente como tan cristiano y catolico Principe al servicio de Dios nuestro Señor y á la defensa y ensalçamiento de su santa fe cumpliendo con la obligacion en que fue servido de ponerle no siendo por poco testimonio desto la santa y loable resolucion con que su Mag.d mando poner en execucion la expulsion de los moriscos donde no tan solamente resplandeció su cristianisimo çelo sino tambien el amor grande que tiene á estos sus Reynos pues por escusar el daño y perturbacion que se pudiera temer de tratar con el rigor merecido á gente tan endurecida y que habia conspirado contra su Dios y su Rey y señor natural posponiendo el interes que de sus haciendas le pudiera venir pues por estar convencidos de delitos tan graves las pudiera todas aplicar asi quiso su Mag.d que la expulsion se hiciese con la suavidad forma y modo que haveis visto con que estos Reynos han quedado y se hallan libres del peligro en que estaban acudiendo á todo su Mag.d con el continuo cuidado que sabeis no perdonando ningun trabajo ni impidiendole este cuidado las ocasiones presentes por grandes que han sido y asi por la divina misericordia en tiempos en que tanta parte de la cristiandad esta inficionada y dañada se conserva y mantiene en éstos Reynos la verdadera católica y santa fe y Religion cristiana y la obediencia de la Santa Sede apostólica Romana con tanta pureça y con tan grande exemplo como es notorio.

Y siendo como es la justicia despues de la Religion la primera y principal obligacion parte y virtud que los Principes tienen su Mag.d á tenido y tiene gran quenta y cuidado con lo que toca á la administración della y se á administrado y exercido y administra y exerce con la ygualdad y rectitud que todos saveis de manera que en los felices tiempos de su Mag. d florece la justicia y tiene su lugar quanto en otros algunos de que depende la seguridad paz quietud y reposo con que en estos Reynos se vive.

Asi mismo ha tenido y tiene su Mag.d mucha quenta y cuidado de la defensa y seguridad destos Reynos y de los subditos y naturales dellos proveyendo lo que ha parecido conbenir en la tierra y en la mar, puertos, fronteras presidios y guarniciones y en el sostenimiento y entretenimiento de las guardas, gente de guerra y artilleria que en ellos y en estos Reynos tiene, y hace y á hecho todo lo que le á sido posible para que sus galeras y armadas esten en la orden que conviene para resistir á los males y daños que los cosarios y piratas infieles y enemigos de la cristiandad hacen y pretenden hacer en estos Reynos y para la guarda y seguridad de las flotas que han venido y vienen de las Indias y conservacion del trato y

comercio dellas, que como negocio de tanta importancia ha sido necesario acudir á esto en los tiempos con mayor cuidado y vigilancia y tener como se han tenido cuatro escuadras muy bien aprestadas y puestas á punto de que an resultado tan buenos efectos como habreis entendido, no siendo poco de estimar el que los dias pasados estuvo á la vista de las Islas Philipinas pues estando gran número de enemigos y piratas y cosarios pretendiendo invadirlas ofenderlas y damnificarlas por las grandes prevenciones y armada que por orden y mandato de su Mag.d se junto para la defensa dellas, fueron rotos deshechos y desbaratados, con que no solamente quedaron libres del peligro que las amenaçaba sino que se aseguro la conservacion de todas aquellas Islas por estar como estaban los naturales dellas á la mira del trance y suceso.

Y para que para cosas tan precisas y necessarias no falte tiene su Mag.d como se hizo saber en las ultimas cortes mandado al Reyno consignar y consignado el dinero y sueldo necessario para todas ellas y para la paga de la parte de los dichos presidios frontera y armada del mar Ocçeano y de los gastos ordinarios de su Real cassa y criados della y salarios de los del Consejo y tribunales y otros gastos ordinarios para que por ningun caso ni acçidente que se ofrezca no se pueda tocar á estas consignaciones ni distribuirse en otra cossa, sino que estén siempre fijas y permanentes para otros efectos y gastos tan forçosos y precissos.

No solo su Mag.d ha provehido en lo que toca á la defensa y guarda de sus fuerças puertos y fronteras, sino assimismo atendiendo á los muchos malos robos y daños que los moros y cosarios de Larrache y otros que alli se acojian hacian en los que iban destos Reynos y venian á ellos por mar y quanto infestaban aquellos mares impedian la navegacion y comercio dellos y cuan peligroso y perjudicial era aquel paso y acogida para estos Reynos y subditos naturales dellos por el sitio y asiento donde aquella fuerça y puerto esta Su Mag.d como teneis entendido por diversas veces mando juntar gruesas armadas para expugnarle hasta que fue nuestro señor servido de que al principio deste año se apoderase como se apodero del con tan grandes gastos y tan á costa de su Real hacienda como es notorio para cuya conservacion y defensa se van haciendo las prevenciones de gente artilleria municiones y demas cosas necesarias.

Asimismo Su Mag.d para refrenar el animo de algunos Principes y potentados amigos de novedades cuyas prevenciones y aparatos de guerra daban algun cuidado á estos Reynos y á los demas que su Mag.d tiene y posee le fue forçoso juntar como junto en los estados de Lombardia el año pasado un grueso exercito y sustentarle muchos meses con que todo se allano y quietó habiendose pocos dias antes deshecho otro que habia mandado juntar y tener á punto para lo que se pudiera ofrecer en la ocasion y diferencia que tuvo entre su Mag. y la Republica de Venecia procurando su Mag.d el cierto amparo y defensa que tiene en su Mag.d la Sede



apostólica y juntamente con esto conservar la paz y tranquilidad que de tantos años á esta parte por la divina misericordia se ha goçado en aquellos estados tan necesaria y combeniente para todo como se dexa considerar.

En todo lo qual su Mag.d ha hecho y hace muy grandes gastos sin los que de poco aca se han ofrecido sin poderse escusar ni menos los hechos en Flandes por ser de la importancia que la reducion de aquellas provincias á la obediencia devida á Dios y á su Mag.d que todos se deben tener por muy bien empleados pues redundan en su servicio defensa de la santa fe catolica y beneficio destos Reynos pues con esto se vive en ellos con la paz y reposo que su Mag.d desea.

Todo lo cual ha mandado su Mag.d que se os diga y refiera para que sepais el estado en que las cosas se hallan y que los émulos de su grandeza no dejan de maquinar contra ella en diversas partes y los inconvenientes grandes que podrian resultar de no tener su Mag.d las fuerzas y facultades que son menester para acudir á las obligaciones que como Rey señor tiene de conservar su autoridad procurando la defensa de nuestra santa fe católica y la obediencia de la Iglesia Romana y la guarda y conservacion de sus Reynos y asi os encarga mucho que como tan fieles y leales vasallos y con el amor voluntad y cuidado que su Mag.d entiende teneis á su servicio y al bien y beneficio público y siguiendo el ejemplo y fidilidad con questos Reynos y los subditos y naturales dellos han acostumbrado á servir siempre á su Mag.d y á los Reyes sus predecesores de gloriosa memoria y considerando el termino en que todo se halla y lo que es menester para ocurrir á tantas cosas lo mireis trateis y platiqueis y deis orden como su Mag.d sea servido y socorrido advirtiendo juntamente á lo que os pareciere convenir al bien y beneficio público destos Reynos que su Mag.d tanto desea y procura en lo cual tiene por cierto lo que de tan fieles y leales vasallos se puede esperar.

Acabada de leer la dicha proposicion los Procuradores de la ciudad de Burgos y los de la ciudad de Toledo se levantaron en pie á la par y comenzaron á querer responder á su Mag.d empezando á hablar y dixo «Toledo hara lo que yo mandare hable Burgos» con lo cual los Procuradores de Toledo pidieron por testimonio el mandato de su Mag.d y los de Burgos asi mismo le pidieron y su Mag.d mando á nos los dichos D. Juan de Henestrosa y Raphael Cornejo que se les diere y con esto D. Martin Alonso de Salinas estando él y los demas Procuradores en pie y sin gorras respondio en nombre del Reyno á la dicha proposicion lo que se sigue

Señor

Considerando estos caballeros que en V. Mag.d como en coluna firme ı sido Dios nuestro señor servido de asentar el grave peso de la Religion ⁊ de poner para sostenelle en su benigno pecho la clemencia y justicia y

raro valor para la defensa de la catolica Iglesia por cuyas heroicas virtudes y gloriosos meritos descansan en paz y quietud sus subditos y vasallos y mil veces se alegran y regocijan y dan infinitas gracias á la Mag.d del cielo por tan soberano beneficio.

Recurren estos Reynos al paternal amor con que V. Mag.d los ama pues pudiendo con la lastimosa muerte de la Serenisima Reina nuestra Señora que en tan tiernos años con universal dolor de toda la cristiandad nos desamparó yendose á gozar entre los bien aventurados del merecido premio de sus esclarecidas virtudes suspender los demas negocios y acompañar su muerte con soledad, se ha servido de convocarlos y ponerles el estado general de las cosas y en particular las de su Real patrimonio y hacienda en las cuales estriban no solo la seguridad destos Reynos sino los de toda la católica Iglesia y el castigo terror y espanto de sus enemigos.

Para tratar della se juntaran estos caballeros cuando V. M.d les diere licencia con sumo deseo de acertar lo que sea mas servicio de Dios nuestro señor de V. Mag.d y bien público y estaran siempre suplicando á la divina clemencia guarde á V. Mag.d muchos años en compañia del Serenisimo Principe nuestro señor y esclarecidos Infantes para que exerciten las virtudes de que le doto la Mag.d del cielo, fuentes de otras muchas, polo y movimiento de los Reynos firmeza y hermosura de edificios politicos en gloria suya en buena ventura de sus vasallos en envidia de otros Reynos en exemplo de otros Principes y en admiracion de todos.

Acabado que hubo el dicho Don Martin Alonso de Salinas de responder á la dicha proposicion, Su Mag.d dixo al Reyno. «Yo os agradezco lo que me habeis dicho y la voluntad que mostrais á mi servicio es la misma que tenia entendido de vosotros y de la fidelidad con questos Reynos me sirven y espero lo hareis ahora como lo piden las ocasiones y tratareis del remedio y socorro de mi hacienda y del estado en que estan las cosas y de las del servicio de Ntro. Señor y bien destos Reynos que es lo que mas deseo juntaros heis con el Presidente y asistentes todas las veces que fuere menester á tratar en particular desto y de lo demas que conviniere fiado que en todo hareis como tan buenos vasallos que yo doy para ello licencia.»

Con lo cual su Mag.d se levanto de su silla y se entró en su aposento acompañandole los dichos Sres. Presidente y asistentes y grandes y señores y los alcaldes de corte y los dichos Procuradores de la ciudad de Toledo yendo en el mismo lugar que llevaron cuando acompañaron á su Mag.d para la proposicion.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.

Documento núm. 618.

Instrucción jurada por los procuradores de Cortes de Valladolid en las de 1611.

Lo que los señores Luis de torquemada y Jusepe de Cantabrana vecinos desta ciudad de Valladolid y procuradores de cortes por ella en estas presentes que se celebran en la villa de madrid por conbocatoria del Rey nuestro señor Juran y acen pleyto omenaje de guardar y cumplir en el tiempo que fueren tales procuradores de cortes por esta dicha ciudad es lo siguiente:

Primeramente los dichos señores Luis de torquemada y Jusepe de cantabrana se juntaran con los procuradores del rreyno y con la demostracion fidelidad y cuidado que esta ciudad siempre a tenido y tiene el servicio del rrey nuestro señor y Vesar sus rreales manos por la merced que a estos rreynos a echo y espera ara con el favor que con su conbocatoria ofrece de que ha de dar parte de cosas tocantes a su servicio y tan ymportantes como su Real provission y trataran y conferiran con ellos las cosas al bien y beneficio Publico destos rreynos.

Que estas presentes Cortes que se celebran en la villa de madrid Vsaran del poder que para asistir en ellas esta ciudad les da guardando El servicio de dios nuestro señor y de su magestad y bien y veneficio destos rreynos y de esta ciudad su tierra y provincia.

Que durante El tiempo de las dichas Cortes no entenderan en negocios suyos ni pediran merced alguna ni la rresciviran aunquel rrey nuestro señor la ofrezca porque pues la yntencion desta ciudad es servir en todo al Rey nuestro señor no es rrazon dar en nada pesadumbre.

Que no Consentiran ni concederan Cantidad de servicio alguno sin primero dar parte a la justicia y rregimiento desta Ciudad y que sin su licencia ni acuerdo no concederan ni otorgaran ninguna cosa en manera alguna para que por ellos Visto entendido lo que se puede hacer acuerden y ordenen lo que al servicio de Dios nuestro señor y de su magestad y bien destos rreynos mas conbiniere acerse.

Que no pediran a Esta ciudad ni a su partido ni provincia alguna salario ni ayuda de costa mas de los quatro mill maravedises que se suelen y acostumbran dar a cada uno de los Procuradores de cortes della quier se otorgue El servicio quier no.

Lo qual los dichos señores Luis de torquemada y Jusepe de cantabrana juraron a dios en forma de derecho e ycieron publico omenaje en manos del señor don diego nuño rregidor mas antiguo de las que estavan presentes en nonbre del ayuntamiento desta dicha ciudad de guardar y cumplir odos los capitulos aqui contenidos sin faltar cosa alguna dellos lo qual

todo juraron en forma ante D. manuel Presbitero hermano en el dicho ayuntamiento en Valladolid a diez y ocho dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y once años y lo firmaron de sus nombres Luis de Torquemada Jusepe Alonsso de cantabrana. Paso ante mi diego nuñez morquecho.=concuerda con el original que en mi poder queda segun que ante mi paso. diego nuñez morquecho. Rubrica.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo, 120.

Documento núm. 619.

Memorial del reino remitido al Presidente del Consejo por el duque de Lerma, en 7 de Mayo de 1615, formulando sus pretensiones generales.

Su M.d a visto el memorial incluso del Reyno que trata de diferentes cosas que pide y me a mandado embiarle a V. S. I. para que se vea en la Junta de asistentes de las cortes y que se le consulte la que pareciere para que su M.d pueda tomar la Resolucion que más conuenga. Dios guarde a V. S. I. de Aranjuez a 7 de Mayo 1615.=El duque.=Rubrica.=Sr. Presidente del Consejo.

Con la carta anterior está unido el memorial del reino que refiere en la misma dirigido á S. M., que dice así:

†

Señor

en 11 de Mayo 1615.

El Reino dice desea tengan los naturales del algun aliuio para que con mas comodidad y menos trauajo puedan cumplir con sus cargas y obligaçiones siruiendo a V. M. como deuen y asi ha tenido por conuiniente en la ocasion de la concesion del seruicio extraordinario suplicar a V. M. algunas cosas en orden a ello y son las siguientes.

Al margen hay los Reales decretos originales siguientes: «Esta proueydo lo que conuiene y se terna cuydado y se tiene para quo asi se haga.» = Rubrica.

1. Por suceder quando V. M.d hace merçed, de promouer en otros ofiçios mayores algunos de los oydores de las chancillerias destos Reynos tener vistos algunos pleitos y con deseo do yr á servir en el nuebo cargo que se les ha dado los dexan por sentençiar de que se sigue á las partes mucha dilaçion y costas y para su remedio y que cesen los inconuinientes que desto resultan se sirva V. M.d que ningun juez que fuere promouido salga de la chancilleria o audiençia a donde residiere sin que preceda dexar botados los

pleitos que tubiere bistos ó por lo menos de su boto y que para darles posesion de sus ofiçios antes que se les de traigan testimonio de que los dexan botados todos y que no constando esto no sean Reçiuidos en ellos porque aunque en las cortes pasadas se supplico a V. M.d y se respondio se mandaria executar no se a hecho ỷ es muy conuiniente no se dilate.

que por ahora no conviene hacer nouedad.=Rubrica.

2. En otras ocasiones de conçesiones de seruicios se a significado á V. M.d los muchos daños que han resultado de que no aya Relatores que no sean letrados en las causas çiviles que pasaren en prouinçia ante los alcaldes de la casa y corte ỷ V. M.d ha sido seruido de responder que con breuedad se proueheria como conuiniese y hasta aora no se a hecho y por ser tan del seruicio de nuestro señor y de V. M.d y vtilidad publica de los pleitos y pobres se buelue á suplicar confiando de la gran christiandad de V. M.d mandara se execute luego sin dar lugar que sobre esto se trate el pleito que los escriuanos de prouinçia yntroduçieron algunos años a en el consejo con solo fin de dilatarlo por auer entendido se queria conceder lo que el Reyno suplicaua y como cosa del bien comun se deue obiar y seruirse V. M.d no se dilate mas la execuçion desto.

«que asi haze y se hara.» = Rubrica.

3. Por vna de las condiçiones del seruicio de los diez y siete millones y medio se haçe consignaçion del sueldo que an de auer las compañias de los hombres de armas destos Reynos atendiendo al aliuio de los pobres labradores que son muy bexados no siendo puntual la paga y porque se a entendido ay nouedad en ello como negocio tan ymportante y cumplimiento de condiçion se tiene por çierto mandara V. M.d que en los partidos de millones en que esta consignado el dho. sueldo se paguen sin que se altere cosa alguna de lo asentado.

4. En muchas ciudades y villas destos reynos ay vn batallon de soldados de la milicia y con tenerles se a visto y experimentado ser de mucho daño para la republica de los lugares y resultar muchos ynconuinientes y no hauer auido despues que se ordeno ocasion para seruir con los soldados del a V. M.d y la costa es mucha y con las preminençias y libertades que les estan concedidas no se cobra dellos lo que de-

«Esto hira mirando para que se prouea lo que mas conuenga.» = Rubrica.

uen en notable perjuiçio de los beçinos ni ay a quien echar soldados que esten alojados quando en las ciudades y villas se leuanta gente ni quien tenga la cobrança de las bulas ni tutelas ni otros oficios y cargos de la republica y solo son soldados para goçar de lo referido suplica á V. M.d que para su remedio y que cesen estos daños mande se quite el batallon, pues las ciudades y villas quando es neçesario y se ofreço ocasion siruen á V. M.d con ynfanteria con la voluntad que siempre acuden al real seruicio de V. M.d

«ya esta proueido lo que conuiene.» = Rubrica.

5. En cortes pasadas se ha significado á V. M.d los muchos y grandes daños rouos y muertes que resultan de auer en estos Reynos tanto numero de gitanos como ay y las ofensas que hacen á nuestro señor y que se mandasen salir dellos y que de todo punto se quite el nombre y por no hauerse proueido hasta aora de remedio y ser tan conuiniente y neçesario se de sin que se dilate supplica á V. M.d que como negoçio tan del serviçio de nuestro señor de V. M.d y bien publico se sirua de mandar que con la breuedad pusible se tome en esto la resolucion que mas conuenga.

6. Por vno de los capitulos de las condiçiones de la mesta se ordena que los alcaldes entregadores pongan sus audiençias en lugares realengos y no los auiendo de señorio y que sean caueças de partido o de jurisdiçion y porque el yntento fue de que sean lugares realengos y por auerse entendido los ponen en los de señorio de que resultan muchos ynconuinientes y de que asimismo en las çinco leguas que tienen de conocimiento desde donde estan sus audiençias, se entiendan sin salir de la cañada cinco leguas adelante y atras y que no puedan citar ni llamar ni hacer causa contra los lugares que estuuieren al rededor de la dicha cañada donde las merinas no tienen pasto ni aprouechamiento ni al rededor de la parte donde esta su audiencia porque de otra manera seria dar lugar que todo el reyno fuese cañada y redundaria en su perjuicio sino se Remediase y aunque en las cortes pasadas se supplico a V. M.d esto mismo y se respondio estava proueido lo que conuiene y se mandaria executar y porque hasta aora no se a hecho supplica a V. M.d mande se haga y que el presidente que fuere de la mesta lo execute y que los dichos alcaldes y demas mi-

«Esto se hira mirando y lleuese al consejo.» = Rubrica.

nistros della den su residencia en las chançillerias y no en el consejo de la mesta por tener por muy conuiniente se mande asi.

'7. Con experiencia se ha visto muchas beçes que las execuçiones que haçen los alguaçiles aguardan a trauarlas bispera de alguna fiesta en la noche con mira de imposiuilitar a los deudores puedan buscar el dinero para pagar respeto de no negociarse las fiestas con que se causan y lleuan muchas deçimas y costas porque no pudiendo pagar la parte executada dentro de veinte y quatro oras por lo referido es causa de pagar deçima porque en pasando quieren goçar de los terminos que la ley les da conque dilatandose la paga se aumentan las bejaçiones y los pleitos y para su remedio se supplica a V. M.d mande que las execuçiones que se hiçieren sean en tiempo apto de forma que las veinte y quatro oras que se dan no alcançan ni sean de dias de fiesta sino de trauajo y de otra suerte no corran conque se escusaran las molestias que en esta parte ordinariamente Reciuen.

«ya esta proueydo lo que conuiene.» = Rubrica.

8. Por auer quebrado muchas personas que han arendado las Rentas Reales de V. M.d y auer sido ynçiertas y defetuossas y no verdaderas las fianças que han dado hauiendo vsado para ello de muchas y traças y engaños en daño de los dueños de los juros por acostumbrar hacer se pongan las rentas en caueça de otro quedando los que berdaderamente los toman sin ser los legitimos Recaudadores dellas para poder ser fiadores conque vienen a ser principales y fiadores y dan personas supuestas para afiançar que despues quando se buscan no se hallan ni nunca las auido y vsando de otro medio que es dar algunas cantidades a labradores y otras personas porque los fiançen y por socorrer sus necesidades lo haçen de que les viene notable daño obligandoles por ello a desanparar sus casas y familias y vender sus haciendas para cobrar por lo que se obligaron y se a bisto dar duçientos ducados a un labrador que aga vna fiança de seis mil ducados y benido aberiguar el balor de su haçienda no bale çien ducados y lo que dan los arendadores para que aya quien quiera fiarlos lo toman de lo procedido de la renta y entran con aquello menos para poder pagar y algunas vezes suele ser mucha suma y afiançar tan-

bien con lo que proçede de la primera paga dando á V. M.d en resguardo algunas cantidades de contado que si fuesen dellos hera bueno pero ni lo es sino de los dueños de los juros que se quedan por cobrar y los del consejo de haçienda con el deseo que tienen de que crezcan las rentas las dan por exçesinos preçios sin reparar que sean personas abonadas ymportando mas se den en su justo valor y porque dandose desta suerte abra muchos que lo sean que las arienden y traten deste ministerio y por no hacerse asi no ay quien sea de sustançia que quiera tratar dellas y se dan a hombres que no pretenden mas de coxer lo que pueden y alçarse con la haçienda de V. M.d como cada dia se be y se bera si en esto no se pone Remedio y el crecimiento que se haçe como no esta situado lo cobra V. M.d antes y primero que se paguen los juros y como biene a faltar la renta y no llegar a lo que esta apuntado en ella es en gran perjuicio de los que lo tienen y los que lo toman como no pueden cumplir quiebran luego y se quedan con lo que han cobrado dellas vsurpandole y escondiendolo y todo lo que biene a faltar queda por deudor V. M.d y de su haçienda se paga y es fuerça ponerlas en administraçion y deuiendose librar primero en ellas los juros se libran los gastos que se haçen y ayudas de costa y otras cosas y tambien se suele hacer graçia y baja de alguna suma de mrs. a quien tiene la renta en asiento que haçe de otra concediendole suspension de las pagas para con ello poder hacer el socorro que ofrece a V. M.d y lo hace con la haçienda ajena y contra la boluntad de los dueños cuya es y no con la propia porque no la tiene y con esto consigue aprovechamiento todo en gran daño de V. M.d y de los dueños de los juros a esta causa esta por pagar mucha cantidad que en ellas se ha situado en cauéças de naturales destos reynos que muchos son de pobres viudas y guerfanos obras pias capellanias monasterios y hospitales y a todos se le sigue por no cobrar notable trabajo y costas por hauer muchos no tienen otra haçienda con que sustentarse y faltandoles esta padeçen y biuen con necesidad y apretura y para que cese esto y se remedie cosa tan justa y conuiniente se sirua V. M.d de mandar que con breuedad se paguen los juros que estan por pagar de los situados en

«Esto se vea en el consejo.» = Rubrica.

las rentas que se ariendan y que en la forma de arendarlas de aqui adelante se guarde la ley 16, tit. 11, libro 9 de la recopilaçion que trata de lo que se a de tener en ello y que las personas que arrendaren sean conoçidas y abonadas y lo mesmo los fiadores que dieren y que no concedan condiçiones sino fuere aprobandose primero por los del consejo real que asisten en el de hacienda por los muchos ynconuinientes que se han seguido y siguen de auerse hecho todo en diferente forma con lo qual se asegura la real haçienda de V. M.d y los labradores no ternan ocasion de perderse y abra mejor paga de los juros y cada vno de los que lo tienen se podran socorrer y balerse para poder biuir y sustentarse y en dar remedio a lo vno y a lo otro sera seruicio de nuestro señor de V. M.d y bien publico.

«Al Consejo.»= Rubrica.

9. ay algunas Recepturias del seruicio ordinario y extraordinario que las goçan y tienen particulares desmenbradas de las ciudades a quien tocan y perteneçen para que las ayan sus procuradores que son los que en su nonbre conceden a V. M.d los dichos seruiçios y por la causa que se dan y para que esto tenga efeto se supplica a V. M.d pues es conforme a la ley del reyno mande se buelua a cada vna de las dichas çiudades las reçeturias que fuere de su prouincia.

«Idem al Consejo»=Rubrica.

10. Ase entendido que el consejo de hacienda ba bendiendo en todas las çiudades billas y lugares destos reynos y en los terminos realengos de cada vno dellos la jurisdicion que qualquiera becino dellos quiere comprar en hacienda propia suya o del beçino que se la quiere consentir y que demas de las bentas que desto se haçen en esta corte se an enuiado jueçes a ello y por seguirse notables ynconuinientes todos en deseruicio de V. M.d y de su real patrimonio y del bien publico no puede dexar de representar a V. M.d es contra condicion del seruiçio de millones y en gran disminuçion de la corona y dignidad Real que tanto ymporta baya en aumento y ser mucho ynconuiniente el benir a ser gobernados los beçinos que binieren en estas jurisdiciones por sus alcaldes ordinarios con que quedaran sin castigo los delitos que se ofreçieren y se determinaran sin guardar justiçia cosa que tanto floreçe en los feliçes tienpos de V. M.d y la execuçion

para el seruicio de los diez y siete millones y medio fue la forma en que auian de vsar sus oficios los alcaldes de sacas para que se escusasen las grandes molestias y bejaciones que hazen a los naturales destos Reynos y V. M.d se siruio de remitirlo al Consejo mandando que con breuedad se proueyese en ello y aunque en la conçesion de los seruiçios ordinario y extraordinario que despues se an otorgado se a suplicado a V. M.d mande al Consejo lo determine luego y en las cortes pasadas respondio V. M.d se yba mirando y se proberia lo que conuiniese y porque hasta aora no se a hecho y ser cada dia mayor la neçesidad que ay de que se conçeda lo que el reyno supplico çerca desto supplica a V. M.d mande se probea en ello sin que aya mas dilacion por lo mucho que conuiene poner remedio para que çesen los daños que Reçiuen los subditos de V. M.d

«Idem al Consejo.» = Rubrica.

13. En todas las ocasiones que del seruicio de V. M.d se ofreçen los regidores de capa y espada y letrados de las çiudades y billa de boto en cortes acuden con muy gran demostraçion puntualidad y beras como deuen cumpliendo con su obligaçion y aunque ay muchos de gran ynteligencia capacidad y letras no estan premiados ni otros naturales de las dichas çiudades y billa de boto en cortes de que se le sigue muy gran nota por pareçer ay falta de personas en quien concurran las calidades referidas sin poderse atribuir a otra cosa respeto de ser en cuyos hombros pende la dispusiçion y efeto del seruicio de V. M.d en negoçios tan grandiosos como cada dia ay y asi es preçiso suplicar a V. M.d mande retenga memoria en las plaças de asiento y coregimientos que se ofreçieren de que se bayan prouehiendo en ellas las personas dichas segun sus partes y sugetos pues lo mereçen sus continuos seruiçios de mas de ser gran conueniençia para todos los negoçios de las ciudades tener en las chançillerias y audiençias y otras partes quien acuda a procurar su benefiçio.

«Con esto se terna quenta.» = Rubrica.

14. Don Juan de henestrosa y rafael cornejo a muchos años siruen a V. M.d de escribanos mayores de las cortes con puntualidad y satisfaçion tienen suplicado a V. M.d les haga merçed de titulos de secretarios suyos y respeto de sus personas y partes y que

en las cortes que se celebran en aragon valençia catalunia y nabarra con secretarios de V. M.d los que lo son de las cortes supplica el Reyno a V. M.d les aga esta merçed como se ha hecho con otros que lo son de algunos ministros graues en que la reciuira de V. M.d como acostumbra.

«Su Mag.d terna quenta con hazerles merced.» = Rubrica.

15. Suplica el Reyno a V. M.d se sirua de conceder las cosas Referidas pues se encaminan a su Real seruiçio y benefiçio de sus subditos en que Reciuira de V. M.d la merced que siempre.=Rubrica.=Por acuerdo del Reyno.=don Juan de henestrosa.=Rubrica.= Raphael cornejo.=Rubrica.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—
Legajo 49.

Documento núm. 620.

Proposición que S. M. hizo al reino en las Cortes de 1615.

†

Honrrados Caualleros Procuradores destos Reynos que aqui estais juntos por las cartas conuocatorias (que se embiaron a las Çiudades y Villa cuyos poderes teneis) avreis entendido para lo que el Rey nuestro Señor os ha mandado juntar y ha querido tener y celebrar Cortes, Y para que mas particularmente lo entendais y podais mejor tratar, conferir y praticar lo que a su seruiçio, bien y benefiçio publico destos Reynos conuiene ha mandado su M.d que se os diga lo que aqui oyreis.

En las vltimas Cortes que su M.d tuuo y celebro en esta Villa el año de mill y seisçientos y onçe se hizo saber al Reyno las grandes y forçosas occasiones de gastos inescusables que su M.d hauia tenido despues que suçedio en estos Reyos causados en defensa de nuestra Santa Fee catholica y en reprimir los hereges y reduzir los rebeldes de Flandes y conseruacion destos Reynos, teniendo su M.d para todas estas cosas a un tiempo y en diuersas partes gruessos exercitos y armadas, Y particularmente la Santa y loable resoluçion con que su M.d hauia mandado poner en execuçion la expulsion de los Moriscos de España y los buenos efetos que della y de la presa y toma de Larache auian resultado y adelante se podian esperar y el grueso exerçito que el año antes hauia sido forçoso juntar en los estados de Lombardia para refrenar los animos de algunos Prinçipes y Potentados, amigos de nouedades, cuyas preuenciones y aparatos de guerra auian dado algun cuidado, con que por entonces aquello se allano y quieto. Y el apretado estado en que por todas estas causas estaua

la real hazienda de su M.d y todo lo demas que hasta entonçes auia sucedido. Y assi no sera menester boluerlo aqui a referir.

Despues su M.d con el gran cuydado que todos teneis entendido ha assistido al gouierno destos Reynos atendiendo primeramente (como tan Christiano y Catholico Principe) al seruicio de Dios nuestro Señor y a la defensa y ensalçamiento de su Santa Fee, cumpliendo con la obligacion en que fue seruido de ponerle. Y assi por la diuina misericordia en tiempos en que tanta parte de la Christiandad esta inficionada y dañada se conserua y mantiene en estos Reynos la verdadera Catholica y Santa Fee y religion Christiana y la obediençia de la Santa Sede Apostolica Romana con tanta pureza y con tan grande exemplo, como es notorio.

Y siendo (como es) la justicia, despues de la religion la primera obligacion parte y virtud que los Principes tienen su M.d ha tenido y tiene gran quenta y cuydado con lo que toca a la administraçion della y se ha administrado y exercido y administra y exerce con la igualdad y rectitud que todos sabeis de manera que en los felices tiempos de su M.d floreze la justiçia y tiene su lugar quanto en otros algunos de que depende la seguridad, paz quietud y reposo con que en estos Reynos se viue.

tambien su M.d ha ido tratando de poner en estado a sus altezas y assi esta conçertado el casamiento del Principe nuestro Señor con la Prinçesa Madama Isabela nuestra Señora «*y la Christianissima Reyna Doña Ana* con el Christianissimo Rey Luis de Françia y plaçiendo a Dios con breuedad se hara la jornada para lleuar de aca a su M.d y traer de alla a su Alteza para çelebrar sus felices casamientos.»

Al margen del parrafo de letra del Duque dice:=«y la serenisima Infanta doña Ana christianissima Reyna de francia.»

Assi mismo ha tenido y tiene su M.d mucha cuenta y cuidado de la defensa y seguridad de estos sus Reynos y de los subditos y naturales dellos proueyendo lo que ha pareçido conuenir en la tierra y en la Mar, puertos fronteras, presidios y guarniçiones y en el sostenimiento y entretenimiento de las guardas gentes de guerra y artilleria que en ellos y en estos Reynos tiene y ha hecho y haze todo lo que le ha sido posible para que sus galeras y armadas esten en la orden que conuiene para resistir a los cosarios, piratas infieles y enemigos que vienen a inquietar estos Reynos y para la guarda y seguridad de las Flotas que han venido y vienen de las Indias y conseruaçion del trato y comerçio dellos y aora ultimamente viendo su M.d que no era para todo esto de menos consideraçion e importançia la presa del sitio y fuerça de la Mamora en Africa que la de larache, deseando escusar de todo punto los males robos y daños que los Moros y cosarios que alli se acogian hazian en los que iuan destos Reynos y venian a ellos y quanto infestauan aquellos mares impidiendo la nauegaçion y comerçio dellos. Mando su M.d juntar vna gruesa armada (como se junto) y assistio a esta empresa con muy grandes gastos de su real ha-

zienda, hasta que nuestro Señor fue seruido de que se apoderasse della y tuuiese (como tuuo) tan bueno, breue y dichoso succeso, para cuya conseruaçion se han hecho y hazen las preuenciones y fortificaçiones necesarias quedando todo en tan buen estado y deffensa como tendreis entendido.

Assi mismo ha tenido y tiene su M.d muy grandes y forçosos gastos no solo con la continuaçion de la guerra de Flandes por ser de tanta importançia la reduçion de aquellas Provincias a la obediençia deuida a Dios y a su M.d para poner freno á los enemigos y divertirlos que no echen armadas contra las costas de España y las Indias][Sino tambien con el exercito que su M.d sustenta en Lombardia que tan necesario ha sido entretenerle en aquellos estados para las occasiones passadas y las que despues como avreis entendido se an ofrecido y ofreçen en que consiste la paz quietud y sosiego de las cosas de Italia. Y assi mismo con las asistencias ayudas y socorros que su M.d ha hecho al Serenisimo Emperador su tio contra el Turco enemigo comun y los herejes][*No auiendo sido de poca importançia el auer su M.d estoruado los dias passados por fuerça de armas que los herejes de Alemania no se apoderen de los estados de Juliers y Cleues pues demas de hauerse ouiado con esto los inconuinientes y daños que de ello huuieran resultado por ser passo para los de Flandes se consiguieron otros muy importantes efetos.*

Al margen, de letra del Duque, dice: «el capitulo que va rayado abajo bendramejor aqui por poner todo lo de flandes junto y despues entrava bien lo de Alemania y Italia.»

Y assi se pueden dar todos por bien empleados pues redundán tan en seruiçio de Dios nuestro Señor y de su M.d y deffensa de nuestra Santa Fee y religion christiana y benefiçio destos Reynos pues con esto se viue en ellos con la paz y reposo que su M.d desea.

Todo lo qual ha mandado su M.d que se os diga y refiera para que sepais el estado en que las cosas se hallan y que los emulos de su grandeza no dexan de machinar contra ella en diuersas partes y los inconuinientes grandes que podrian resultar de no tener su M.d las fuerças y facultad que son menester para acudir a las obligaçiones que como Rey y Señor tiene de conseruar su autoridad procurando la deffensa de nuestra Santa fee Catholica y la obediencia de la Iglesia Romana y la guarda y conseruaçion de sus Reynos y assi os encarga mucho que como tan fieles y leales vasallos y con el amor voluntad y cuydado que su M.d entiende teneis a su seruicio y al bien y benefiçio publico y siguiendo el exemplo y fidelidad con que estos Reynos y los subditos y naturales dellos han acostumbrado a seruir siempre a su M.d y a los Reyes sus predecesores de gloriosa memoria. Y considerando el termino en que todo se halla y lo que es menester para ocurrir a tantas cosas lo mireis, trateis y platiqueis y deis orden como su M.d sea seruido y socorrido aduirtiendo juntamente a lo que os pareciere conbenir al bien y benefiçio publico destos Reynos que su M.d tanto de-

sea y procura en lo qual tiene por cierto hareis lo que de tan fieles y leales vasallos se puede esperar.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 40.

DOCUMENTO NÚM. 621.

Convocatoria de Cortes en 2 de Diciembre de 1616 para tratar del otorgamiento del servicio ordinario.

Don Phelipe—Por la gracia de dios rey de castilla de leon de las dos sicilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de indias orientales y ocidentales yslas y tierra firme de mar oceano archiduque de austria duque de borgonia de bravante y milan conde abspurg de flandes y de Tirol de Barcelona de vizcaya molina—Concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de burgos cabeza de castilla nuestra camara ya sabeis o debeis saber como en estas ultimas cortes que tuvimos y celebramos en la villa de madrid a diez y ocho de Hebrero del año pasado de mill y seiscientos y quinze y se disolvieron en primero de Julio del se hizo saber a los procuradores y villas y ciudades que en nombre de estos mis reinos vinieron y se hallaron en ellas que en el estado de las cosas de la cristiandad y las cosas mas particulares y de estos reynos estados y señorios tenian y lo que despues de las cortes que se convocaron en la dicha villa el año de mil y seiscientos y once y se fenecieron y acabaron el de seis y doce avia subcedido y el apretado estado en que mi real Hazienda estaba procedido de los grandes gastos que haviamos hecho y continuamente haziamos sosteniendo en la tierra y en la mar gruesos y ejercitos y armadas procurando la defensa y ensalzamiento de nuestra Santa fe catolica la obediencia de la Iglesia Romana la guarda y conservacion de estos reinos estados y señorios con que se havian conseguido muy felices sucesos en africa y otras partes en reconocimiento de lo cual los dichos nuestros reinos continuando su antiguo amor y fidelidad para ayuda y socorro de los dichos gastos me otorgaron en las dichas cortes el servicio ordinario y extraordinario del trueco que comenzó en primero de henero del dicho año pasado de mil y seiscientos y quinze y porque la concesion de el cumplira en fin de Diciembre del venidero del seiscientos y diez y siete conviniendo a mi servicio y a la paz y seguridad y quietud de estos mis dichos reinos que se trate lo que conviene proveer y ordenar cerca de esto avemos acordado de tener celebrar cortes generales de estos nuestros reinos asi para ello como para que entendais mas particúlarmente lo que despues de las ultimas cortes a subcedido y el estado en que se hallaban las cosas de mis haziendas y patrimonio real y las otras de la cristiandad cuya defensa me

toca tanto como saveis y ver tratar conferir y platicar todo lo que conviene proveer y ordenar para el bien y beneficio publico por ende por esta mi carta os mando que luego como os fuere notificada juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo teneis de uso y de costumbre elixais vuestros procuradores de cortes en quien concurran las calidades que deban tener conforme a las leyes de estos reynos que cerca de esto dispone y les deis y otorgueis vuestro poder vastante para que se hallen presentes ante nos en la villa de madrid para veinte dias del mes de henero del año venidero de mill y seiscientos y diez y siete para tratar del dicho servicio ordinario y extraordinario y entender platicar consentir otorgar y concluir por cortes en nombre de esa ciudad y de estos reinos que para las dichas cortes mandamos llamar y binieren a ellas mandaremos concluir y ordenar todo lo que se hubiere y debiere hacer y entendieremos que conviene al servicio de nuestro señor y bien de estos reinos y de como esta carta os fuese notificada mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado de al que os la mostrare testimonio signado en manera de que haga fe dada en Madrid a dos de Diciembre de mill y seiscientos diez y seis años.=yo el rey,=yo Tomas de angulo secretario del rey nuestro señor la fice escribir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.°, atado 1.°, núm. 45.

Documento núm. 622.

Proposición leída al reino en 9 de Febrero de 1617.

Honrrados Cavalleros procuradores destos reynos que aqui estays Juntos. Por las Cartas Convocatorias que se embiaron á las Ciudades y Villa cuyos poderes teneis abreis entendido para lo que el Rey nro. S.or os a mandado Juntar y ha querido tener y celebrar cortes y para que mas particularmente lo entendais y podais mejor tratar conferir y platicar lo que a su servicio bien y beneficio publico destos reynos combiene a mandado su mag.d que se os diga lo que aqui oyreys.

En las Vltimas Cortes que su mag.d tubo y celebro en esta villa el año de «1615» se hizo saver al reyno lo que hasta entonces avia sucedido y el estado en que las cosas de su mag.d y las publicas de la Xpiandad y de sus Reynos y estados se hallavan y el que tenia su hazienda y patrimonio Real siendo este tan apretado como se significo cansado de las grandes y forçosas ocasiones de gastos inexcusables que su mag.d avia tenido y tenia y todo lo demas que hasta entonces avia sucedido y assi no sera menester bolverlo aqui á referir.

Despues su mag.d con el grande y continuo Cuidado, Celo y atencion que es notorio a asistido al govierno de estos sus Reynos onrrandolos y

favoreciendolos siempre con su Real presencia y asistencia en ellos que no es pequeña muestra del mucho amor que les tiene atendiendo primeramente como tan Xpiano y Catholico principe al servicio de Dios nro. S.r y a la defensa y ensalçamiento de nra. S.ta fe Catholica cumpliendo con la obligacion del cargo y ministerio que fue servido de ponerle y assi por la divina misericordia en tiempos que tanta parte de la xpiandad esta inficionada y dañada se conserva y mantiene en estos Reynos La verdadera Catholica Santa ffee y religion xpiana y la obediencia de la S.ta sede apostolica con tanta pureça y con tan gran exemplo como se save.

Siendo como es la Justicia despues de la religion la primera obligacion parte y virtud de los Principes su mag.d continuando lo que despues que govierna en estos Reynos a hecho a tenido y tiene gran quenta y cuidado con lo que toca a la administracion della y sea administrado y exercido y administra y exerce con la Igualdad y Rectitud que todos saveis de manera que en los felices años que su mag.d florece y tiene su lugar quanto en otros algunos de que depende la seguridad paz y quietud y reposo con que en estos Reynos se Vive.

Effectuaronsse y celebraronse como saveis los felices y dichosos casamientos del Principe nro. S.r con la Princesa nra. S.a y de la señora infanta doña Ana xpianisima Reyna de Francia con el xpianisimo Rey Luys haziendose para este efecto la Jornada de las entregas llevando a su mag.d y trayendo a su alteza con la obstentacion y gasto que la grandeza de semejante faccion requeria.

Ha tenido y tiene su mag.d mucha quenta y Cuidado de la defensa y seguridad destos sus Reynos y de los subditos y naturales dellos en la tierra y en la mar puertos fronteras presidios y guarniciones dando orden en la fortificacion de las plazas que en todas partes tiene y questen proveydas de la gente artilleria y municiones que para su seguridad ha parecido necessario particularmente en las de Africa y a la conservacion de las de Alarache y la Mahamora por ser de tanta importancia para la seguridad de la navegacion y para la conservacion del comercio destos reynos para lo qual tambien se trata de hazer el Muelle de Gibraltar por ser tan necesario para todo y assimismo le ha tenido su mag.d en el sostenimiento y entretenimiento de las guardas y gente de guerra destos reynos y ha hecho y haze todo lo que le ha sido posible para que assi ellos como todos los demas que nro. S.r fue servido de encargarle gozen de toda paz quietud y tranquilidad pues demas de las galeras que su mag.d tiene en el Mar de Levante para resistir á los infieles enemigos de nra. S.a ffee catholica con las quales se han conseguido los buenos efetos y acciones que aveis entendido y se han escusado y escusan los acometimientos que el Turco enemigo comun solia hazer en las costas de ytalia y el general cuidado que causavan a toda la xpiandad. tiene assimismo su mag.d las otras armadas que sabeis para la conservacion y quietud destos reynos y guar-

da de las flotas que an benido y bienen de las yndias y asegurarlas de los Cossarios y piratas y agora Vltimamente se embia a las felipinas el socorro que abreis entendido esta a pünto y aprestado que es de la importancia y gasto que se save.

Y con el santo celo que su mag.d a tenido y tiene del aumento de la religion cristiana y acudir como tan catholico Principe con su auxilio y socorro a la authoridad y conservacion de la Sede apostolica fue fuerça juntar en ytalia el exercito que se junto los años pasados para que estubiese a punto para lo que se pudiesse offrecer en las differencias que avia entre su Santidad y la republica de Benecia con que se consiguieron tan Santos y loables fines y se escussaron los grandes daños que del rompimiento de aquella guerra se podian temer y esperar en toda la xpiandad el qual aunque aquella ocasion ya paso por las que despues aca han sucedido que son las que saveis y aveis entendido ha sido necessario conservarle sin poderse escusar de que han resultado los sucesos y buenos efectos que estos dias se han tenido no pudiendo tampoco faltar su mag.d con su asistencia y socorro al Archiduque ferdinando como lo a hecho ni siendo de menos importancia lo que cada dia haze al Ser.mo emperador su tio contra el Turco enemigo Comun de la christiandad en que su mag.d ha hecho y haze muy grandes gastos sin poderse escusar que se deven tener por bien empleados pues demas de que con esto se consigue la seguridad paz y quietud de las cossas de ytalia que es de la ymportancia que se dexa considerar Redunda en muy gran beneficio destos reynos a que acude sü mag.d tanto por el bien de sus basallos y defensa de sus personas y haziendas particulares quanto de las suyas propias pues teniendo con las armas y a costa de su Caudal la guerra tan lexos dellos y sus enemigos ocupadas sus fuerças en otras partes se vive en estos reynos con la tranquilidad y sosiego que su mag.d dessea.

Con la continuacion de la guerra de flandes ha tenido y tiene su mag.d muy grandes y forçosos gastos no siendo menores los que fue necesario hazer los años pasados campeando el exercito y engrosandole para impedir ahollandose la entrada en los paises de Juliers y Cleus y ser combiniente defenderselo y ocupar plazas como se hizo y assi mismo por el cuydado y seguridad con que es necesario vivir en las cosas de aquellos estados ha encaminado su mag.d que todas aquellas Provincias que estavan enagenadas desta Corona mediante la renunciaçion que el Rey nro. S.r que aya gloria hizo de los dichos estados a la S.ra ynfanta doña ysavel buelvan a ella despues de los largos dias de su Alteza y del S.or Archiduque Alberto y Juren desde luego a su mag.d como lo an hecho para cuya conservaçion y seguridad es necesario que se recrezca mucho mayor gasto que el de hasta aqui y aunque todos ellos son y an sido tan grandes como saveis no se an podido ni pueden escusar por ser de la importancia que se save la reducion de aquellas Provincias a la obediencia devida a Dios y a

su mag.d para el bien de la xpiandad y del trato y comercio destps reynos a cuya caussa esta la real hazienda de su mag.d en el ser y estado que todos teneis entendido.

Todo lo qual ha mandado su mag.d que se os diga y refiera para que sepais el estado en que las cossas se hallan y que los emulos de su grandeza no dexan de maquinar contra ella en diversas partes y los incombinientes que podrian resultar de no tener las fuerças y facultad que son menester para acudir a las obligaciones que como Rey y señor tiene de conservar su authoridad procurando la defensa de nra. S.a ffee catholica y la obediencia de la yglesia romana y la guarda y conservacion de sus reynos, y assi os encarga mucho que como tan fieles y leales Vasallos y con el amor Voluntad y Cuidado que su mag.d entiende teneis a su servicio y al bien y beneficio publico y siguiendo el exemplo y fidelidad con que estos reynos y los subditos y naturales dellos han acostumbrado servir siempre a su mag.d y a los Reyes sus predecessores de gloriossa memoria y considerando el termino en que las cosas se hallan y lo que es menester ocurrir a todas ellas lo mireys trateys y platiqueis y deis orden como su mag.d sea servido y socorrido advirtiendo Juntamente a lo que os pareciere combenir al bien y beneficio publico destos reynos que su mag.d tanto dessea y procura en que tiene por cierto areis lo que de tan fieles y leales Vasallos se puede esperar.

Congreso de los diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.

Documento núm. 623.

Instrucción particular de la ciudad de Zamora á sus procuradores de Cortes en las de 1617.

Lo Primero besar Las manos a su Magestad Por la merzed que a echo a estos Reynos en juntar y conbocar cortes en las quales y en Las demas que durante Los largos y feliçes dias de su Magestad mediante La voluntad de dios y su graçia diuina se ensalçara y acreçentara la fe catolica y estos Reynos subditos y basallos de su Magestad se manternan en toda paz y quietud.

Si Su Magestad Se siruiere y mandare que el Reyno le sirua Con alguna cosa demas del seruizio hurdinario y extrahurdinario del pecho V. Magestades no conçederan ni bendran en cosa alguna eçepto en el del pecho sin dar quenta y auiso a esta ziudad Para que Ella sirua a Su Magestad en la forma que mas conbenga al Seruicio de dios y de su Rey y señor natural y bien de Las Prouinçias Por quien abla en Cortes Como siempre lo a echo.

Des Pues que su Magestad del Rey don Phelipe Segundo nuestro señor

quenta en santa gloria fue seruido de dar a estos Sus Reynos Por encauezamiento Jeneral Las alcaualas y terçias dellos esta ziudad acudiendo al Seruicio de Su Magestad bino en el dicho encauezamiento asta esta hultima Prorrogaçion de los quinçe anos y al tienpo que se hizo el rrepartimiento Jeneral se rrepartio a esta ziudad y su partido diez quentos ochoçientos y quinçe mil maravedis Los quales se an ydo Pagando con mucho trauajo sacando fuerças de flaqueça y Como es notorio á su Magestad y al Reino al tiempo que se vino La pro Rogacion que aora corre u en la anteçedente a ella fue con condiçion de que Las çiudades se ajustasen y las agrauiadas se desagrauiasen y se hiçieron aueriguaçiones y Por ellas conto La miseria y Pobreça desta tierra y La gran carga que tiene Pues des pues a esta parte a ydo y ba cada dia en mayor disminucion ansi de tratos comō de beçinos y los lugares de La tierra acauados y consumidos ansi de labranza como de crianža que bien se puede dezir an faltado y faltan Las dos partes de tratos ganados y frutos fue demas de que como es notorio El Pan en esta tierra desde El año de mil y seiscientos y ocho asta el de catorce no tubo balor mediante lo qual y de Los muchos tributos y seruizios que se pagan los labradores an dejado La tierra y lugares yermos y asi lo estan muchos y los que an quedado muy pobres = Pedir y suplicar a su Magestad y al Reino Se Sirua de haçer una muy gran baja a esta ziudad y tierra Porque de otra manera no se podia pagar sin suplir el encauezamiento.

Como es notorio El Repartimiento que se hizo a esta ziudad y su tierra y prouincia y Reino de galizia del servicio de miLLones que aora corre. fue muy excesiuo y no con La ygualdad. que se deuia haçer Por que A algunas çiudades del Reino se les quito una muy Gran parte de lo que les tocaua Por su quinta parte y estas fueron de Las mas caudalosas y esta Çiudad y su prouinçia no Partiçiparon desta yGualdad. y mediante lo que arriua se dize y la gran suma que se a Pagado de este seruiçio y las neçesidades que an sobrebenido an sido causa de estar esta tierra Perdida y acauada y ansi es neçesario se le aga una muy gran quita del dicho RePartimiento = y ansi se pida y suplique a su Magestad y al rreino no permitiendo Pase adelante este rrepartimiento ni ygualdad. Pues no lo es sino que se desagrauie esta ziudad y prouinçia. asi rrespecto de Repartimiento como del Estado que aora tiene que haziendose ajustadamente se le a de quitar por lo menos la terçia parte y si esto no se haçe es ynpusible Poder acauar de Cumplir ni Pagar este seruiçio ni otro alguno.

Esta ziudad de muchos años A esta parte Como es Notorio esta muy empeñada e ynpusibilitada de propios Porque los a gastado en seruiçio de su Magestad en jornadas de guerras y otros seruiçios y en pagar Los salarios que paga a los Procuradores de Cortes y ansi esta oy sin propios y mediante de que los procuradores de Cortes estan acudiendo Por toda su prouincia. = Pedir y suplicar a Su Magestad y al Reino que los salarios que se

les da se rrepartan Por toda La prouincia. Pues es igual el aprouechamiento y todos deben acudir a este gasto que es tan comun.

Noticia tienen V. Magestades del pleito que se trata sobre el Peso de concexo y que si su Magestad Lo toma no le quedan a esta ziudad Propios ni abia de que Pagar Los çensos y asi se a de seguir esto Con grandisima deligencia y cuidado y pedir que el Reyno Salga á ello Porque si pasase adelante seria dar ocasion a que las çiudades quedasen sin proPios que todos se an gastado En seruicio de Su Magestad. = y benir a deçir que se concierte y que esta ziudad de alguna cantidad y dar arbitrios y facultades Para ello = no ay donde ni quatro rreales que sean no ay donde Los dar ni adbitrios que tomar. Por que todo lo en que Puede auer sissas esta ocupado con los serviçios.que se pagan a Su Magestad.

Por esperiençia se a uisto Los muchos ynconbinientes que se an seguido de que ayan benido a ser Rejidores y beintiquatros Personas que ayan Tenido tratos y contratos porque demas de que algunos nunca salen de tenerlos y secretamente bienen a ser ynteresados se sigue otro yconviniente mayor Por que con la gana de querer ser rrejidores dejan los tratos que puvlicamente tienen y lo mismo de los padres viene a los hijos y asi se a uisto y be gran quiebra en Las çiudades del Reyno de hombres tratantes y a no ser Gouernadas Las çiudades Por personas desynteresadas = Pedir y suplicar a su Magestad que ninguna Persona que propiamente aya sido tratante y arrendador y otro qualquier materia de trato aunque en su vida Lo aya dejado no pueda ser beintiquatro ni rregidor y que de esto se aga ley y pregmatica. Por que de no se haçer se siguiran muchos daños ansi en Los que se ben presentes como en lo benidero y si se rremediase rredundaria en gran prouecho del Reyno.

Los Corregidores de algunos años a esta Parte an echo excesos en el acreçentar y nombrar alguaçiles y porteros mas de los que se acostumbrauan y es muy Gran daño del Reyno = Pedir y suPlicar se rremedie y que no Pongan ni tengan mas de los que antiguamente solian tener y que su Magestad aga numero de los que a de auer en cada ziudad u que este numero se rremita lo agan Los ayuntamientos. Para que confforme a la costumbre y notiçia que tienen de la tierra los señalen y los correjidores no puedan exçeder del.

Bien se a uisto de la poca ynPortançia que son Para el seruicio de su Magestad el auer jueçes de sacas y aduanas ni que agan visitas los jueçes hurdinarios de sacas que no sirue sino de destruyr La tierra y lleuarles muchos derechos demasiados = que su Magestad se sirua de que no se agan estas uisitas u quando se agan sea solo al pesador y mercader que ubiere usurpado que estos se quedan sin castigo y los que vienen a Pagar las uisitas es el pobre Lavrador que tiene una yegua u rroçin con que Lavra la tierra que no sirue sino de ynquietarles y lleuarles su dinero y su Magestad no be Prouecho ninguno.

Los Recatones y personas que compran ganados en las ferias y mercados Para voluer a rrevender es de muy Gran ynconviniente y lo a sido para todo el Reyno porque con estos Revendedores a uenido a ser el prezio muy ereçido = Que su Magestad se sirua mandar no aya semejante rrecatoria sino que El que ubiere de Comprar sea ganadero y criador conocido y que tenga ganado y si algúno conPrare sea para aumentar su crianza.

Des Pues que su Magestad Hizo la Pregmatica En fauor de los lavradores Para que no puedan ser Presos Por deudas en cierto modo se a echado de ver Les a surtido Prouecho Pero los hombres de trato y logreros con todo eso no se quieren apartar de darLes fiado y las cosas que les dan son muy rruines y de poco balor que algunos se a uisto no serles de Prouecho = Convernia Pedir y suplicar a su magestad se siruiese mandar que ninguna Persona pudiese dar fiado a lavrador ninguno ninguna mercaduria ni prestar trigo ni ceuada ni otra cossa sino fuese que la tal mercaduria u pan le bea un Regidor de la ziudad que para ello se dipute cada año y en presençia deste se agan Los preçios y si esto se hiziese vendra a ser en gran prouecho de los lavradores y bien del Reyno y mucha parte para quitar logros y ventas mal perfiçionadas.

Como Es notorio en este Reyno en quanto a moneda de plata Era de los mas floridos del mundo y de algunos años a esta parte se ue la poca que ay y corre y esto a sido la causa el sacarse del Reyno y asi convendria que Su magestad mandase que en esto se fuese a la mano y no se sacase y para que no sea tan cudiçiada de los estranjeros bien tratado y considerado pareçe seria aproposito en la que de nuebo se lavrase echarle alguna mescla mas y desta manera seria menos cudiçiada y redundaria en mayor aumento y prouecho de la hazienda de su Magestad y si pareziese conviniente que La que ay se creciese se aga Por quitar el gran ynconviniente de sacarse y no de menos consideracion a sido La mucha plata que se labra y a labrado y los aparadores que ay entre personas que no La solian tener y como se lavra tanto y tan diferentes echuras casi biene a montar La echura del platero tanto como el valor de la plata y asi convenia tomar en esto el medio mas conviniente Y que no se labrase sino como antiguamente se lavrauan llanamente y que sino fuese en piezas para el culto diuino no se Pudiese endosar de ninguna manera.

De Algunos años a esta parte a sido y es muy Grande el exçeso que los monasterios de monjas an puesto En La cantidad de las dotes de tal manera que lleuan a mil ducados y a ochoçientos y con las propinas y ajuares llegan a mas de mil ducados y esto sino se ataja vendra cada dia En mas aumento y en daño del Reyno y asi pues los monesterios y rrelijiones se hizieron Para amor y charidad no es bien se Ponga la mira En tanto ynteres = y asi conbendria suplicar a Su Magestad se hiçiese tasa y moderaçion de estas dotes.

Muchas beçes a significado esta ziudad que el establezimiento de la mi-

lizia jeneral no conviene al Reyno Por que no es bueno aya tantas Personas señaLadas Por soldados Porque se hazen Lizençiosos Engañadores, toman deudas y tranpas fiadas y dęsPues no las Pagan Por dezir son soldados y hazen otras deshordenes = Y asi conbendria suplicar a Su Magestad se siruiese mandarla quitar.

Por quanto Su Magestad manda Por rreal çedula a las çiudades y villas nombren personas las que les pareçiere conbenir para la buena expedicion administraçion y covranza de los maravedis que perthenecen y rresultaren a Su Magestad de las bulas de La santa cruzada y en cumplimiento y ejecuçion de la dicha rreal cedula nonvran las dichas personas que comvienen y son mas ydoneas y seguras para el dicho menisterio y efecto Las quales por se eximir de la dicha covranza apelan de auerles nombrado La justiçia y rrejimiento para ante los Comisarios de la santa cruzada no deviendo apelar sino para ante los presidente y oydores de Las audiençias donde cayere El distrito y en perjuicio y daño de la Jurisdiçion rreal no teniendo ellos ninguna en ello se entrometen a conoçer y conoçen En grado de apelaçion de las dichas causas y fulminan çensuras y haçen muchas vejaçiones y molestias contra la dicha justiçia y rrejimiento y por esta uia de mas de ser contra la Jurisdiçion rreal pretenden que se nonvren personas ynutiles y pobres y que el rriesgo corra por los dichos Justiçia y rrejimiento = Suplicar a su Magestad Prouea y mande como se rremedie El dicho exceso.

Los Comendadores de La rreligion de San Juan Suelen dejar muchas deudas a personas seglares al tiempo de su muerte y la rreligion Luego toma sus bienes y espulla y para cobrar las dichas deudas an de acudir a pedirlas a los capitulos o sanvleas donde con dificultad las covran o son de tan poca cantidad que gastarian mucha mas cantidad de la que suman las dichas deudas en Gran perjuiçio de los subditos de su magestad = Pedir y suplicar a su Magestad mande probeher de rremedio para que las Justicias hurdinarias donde lo tal acaeçiere agan pago de las dichas deudas.

En La audiençia Eclesiastica del nuncio En el lleuar de Los derechos ay grandisimo deshorden y exceso en tanto grado que por no poderlos pagar por ser tan demasiados y exsorbitantes Los subditos y basallos destos Reinos de su Magestad no pueden pagarlos y dejan perder sus pleitos y haziendas = Suplicar a su Magestad mande probeher de conviniente y deuido rremedio Para que En el llevar de los derechos aya moderaçion = y asi mismo atento que ay mucho exceso En el lleuar de Los derechos En las audiençias Eclesiasticas destos Reinos y padeçen mucha vejaçion y molestia Los litigantes y aunque esta probeydo por leyes y pregmaticas destos Reinos no se guardan = suplicar se mande aora con mayores Penas y aperçiuimientos que se ynpongan a los transgresores y cautelandolo de modo que aya deuido remedio.

Aunque muchas Veçes y Por muchas prematicas se a mandado que no anden en estos rreinos y señorios esta jente vagamunda que se diçen jitanos que solo siruen de vitar y con sultura de vida sin se confesar y no solamente no se a rremediado por las Justiçias hurdinarias mas antes permiten que aya muchos mas y que cada dia cometan muchos urtos y rrobos y otros ynsultos = suplicar a su Magestad mande Probeher de rremedio con mayores penas A los dichos jitanos y asi mismo a las justizias que en la caueza de su jurisdicion dentro de qualquiera de las caueças dellas los consintieren o en qualquiera de los dichos lugares de su jurisdiçion aunque diga que no bino a su notizia a su costa venga juez que castigue y condene a los dichos Jitanos en las dichas penas de mas de las penas que se ynpusieren a las tales Justiçias Las quales ejecuten en sus personas y vienes contraviniendo a lo que dicho es = y que su Magestad se sirua dar prouision a los corregidores caueças de partido para que puedan salir en su distrito con vara de Justicia aunque sea en lugares fuera de su jurisdicion a la ejecuçion desto y lleuar los alguaçiles y escriuanos que fueren neçesarios.

De que Los ovispos y Perlados destos Reynos tengan Prouisores Personas teologos se an seguido y siguen muchos inconvinientes y gran costa al Reino porque como no son Juristas ni canonistas no pueden sentençiar las causas. asi deçimales como de patronazgos y otras de justizia y toman açesores los quales llevan derechos y açesorias y esto es en daño de las partes porque el Perlado tiene uvligaçion de proveher de prouisor urdinario que con Los derechos de su arançel sentençie las causas = y ansi conviene suplicar a Su Magestad que todos Los ovispos y perlados tengan prouisores que sean juristas u canonistas y no teologos y que lo mismo agan los cauildos quando suçediere probeher En sede uacante y esto seruira de muy gran prouecho y utilidad del Reyno.

Sus Magestades asta Los Largos dias del Rey don Phelipe Tercero nuestro señor an dado facultades a los grandes y titulos caualleros y otras personas que tienen estados y mayorazgos para vender y tomar çensos sobre sus estados y con la buena fe de La facultad y como cosa comprada y adquirida para si todo el rreino an dado la mayor parte de sus haçiendas a los tales y conprado muchos juros = agora de algunos años a esta parte an dado de poner pleitos de acrehedores y piden alimentos y algunos les dan mas de aquello que tienen y esto es defraudar la hazienda y que se queden Los propios dueños sin ella y los que an gastado la hazienda triunfando con lo que es ajeno anse visto muchos daños y perdidas de monasterios viudas y guerfanos y ospitales = conviene suplicar a su Magestad mande que estos pleitos de acrehedores no los aya sino que cada uno que uviere comprado Juros se les pague y si el estado no lo baliere se venda la propiedad y esto seruira de dos cosas lo uno restituir a cada uno Lo que es suyo y lo otro poner freno para que de aqui adelante no aya

deshordenes y en esto se a de poner mucho cuydado y encargar a Su Magestad su rreal conçiençia.

Las çiudades de voto En cortes Su Magestad y Reyes anteçesores siempre se estiman y an estimado Por sus magestades haziendoles toda honrra y merçed y asi en jeneral como en particular a los rejidores della y asi es bien se honrren y califiquen sus personas en qualesquiera tribunales. como lo hace el consejo supremo de justizia honrrandoles en la mesma forma que a caualleros de auito y mandandolos cuvrir siendo Regidor de voto en cortes aunque vaya a negoçios particular suyo = Las audiençias y chançillerias de valladolid y Granada no les dan estrados ni asientos. sino es quando van a negocios Por su ciudad y esto pareçe que es quiebra de Los ofiçios tan preheminentes como tienen = Pedir y suplicar a su Magestad se sirua mandar como sean rrejidores de voto en cortes se les den estrados aunque bayan a negoçios particulares suyos.

Por esperiencia Se a visto y be cada dia los muchos gastos y costas que se hacen por los Jueçes con salarios que probeen Las chancillerias y alcaldes asi para ejecutar como para cumplir ejecutorias y demas de que a ello vienen honbres ydiotas que no son Letrados y que muchos dellos vienen subordinados a no haçer mas que se causan grandes costas y gastos y esto se a uisto en las çiudades del Reyno a sido causa de mucha destruyçion y gasto = pedir y suplicar a su Magestad no aya semejantes Jueçes sino que estas Comisiones bengan dirijidas a los correjidores o Justizias caueças de partido y los que fueren lugares de Señorio a los alcaldes de los adelantamientos y estos Lo ejecutaran mejor y con mas vreuedad y asi procurar Por todos caminos que su Magestad Se sirua de hacer Esta merçed al Reyno.

A noticia desta ziudad a uenido que al arçovispo de Santiago y Cauildo desta santa yglesia se les a permitido puedan nomvrar Juez Particular para que con vara de justiçia covre Los votos con costas y salarios y esto aunque no se tiene Por cosa cierta Se a dicho y si lo fuese es Muy gran daño de el Reyno. Porque el dicho arçovispo y cauildo y por ellos sus arrendadores quando el año es avundante dejan de covrar tres y cuatro años y despues los covran juntos y lo venden fiado y ponen salario en las ubligaçiones y esto viene a ser En gran daño del Reyno y asi conviene contradezirlo y se mande se cobre Como antes Se solia covrar por eso con mandamiento de las yglesias metropolis sin haçer costa ninguna.

Cuando Subçedia morir obispos y Perlados en el Reyno y su espolio lo arrendaua la camara apostolica estos arrendadores y personas que lo tomauan a su cargo, covrauan los que les tocaua con mandamientos del nunçio y despues en auiendolo covrado si ellos fiauan el pan u lo prestauan ya despues no era deuda despolio como es uerdad que no lo es agora se a yntroduçido que estos arrendadores rreciuen en si La hazienda y covrado la fian y ponen En las ubligaçiones que es de la camara apostolica

con muchas costas y salarios y covran con mandamientos del nunçio = Conviene se rremedie y que su Magestad mande esto no pase ansi y que el poder y causa de ser haçienda de la camara aPostolica no sea mas de asta auerlo una bez covrado.

Por esPeriençia se a uisto que de algunos años a esta parte se van disminuyendo y aplicando menos los Hijos familias del Reyno a estudiar y seguir Las Letras y los que estudian trauajan muy Poco y la causa desto es en algunos el ber que no son premiados ni esperan el pago de sus trauajos y pierden los animos y aun los padres no se animan a sustentar sus hijos y que se ynclinen a las letras Porque como muchos de los venefiçios de las çiudades y villas del Reyno son colatiuos y de dar de los Perlados estos los dan a sus criados y amigos y se quedan los naturales hijos del propio ovispado sin ellos aunque sean muy benemeritos y asi Por lo dicho y porque es cosa muy justa y puesta en rrazon el hijo de la patria de donde naçe y se diezma lleue este aprouechamiento = convernia que el Reyno suplicase a su Magestad se siruiese de que con gran ynstancia se pidiese y suplicase a su santidad se sirua de que los dichos venefiçios sean patrimoniales y como lo son en algunos ovispados del Reyno y demas de lo dicho que es de gran ynportançia y consideraçion viene a ser lo mas en aumento y conseruaçion del culto diuino e yglesias Porque siendo como serian los curas y venefiziados Lijitimos y naturales dellas sin duda seran mas frequentadas y procuradas y el aseo adorno y rrenta dellas mas acreçentado y esto es una de las cosas muy convinientes y de mayor vien del Reyno.

Des Pues que su Magestad a sido seruido de arrendar Las Salinas a Particulares y que aya alfoli de sal y que todo corra Por una mano se a uisto y be muy Gran ynconviniente y las Ziudades y villas del Reyno son mas proueydas y governadas deste mantenimiento de sal ansi en carestia y vondad como en poca prouision Porque como todo se vende Por una mano se padece mucho y aun Las rreales rrentas y alcavala de su Magestad y otros derechos que desto se pagauan an venido en gran quiebra = y asi al bien del Reyno y aun al patrimonio de la rreal hazienda. de su Magestad convernia de que la sal corriese jeneralmente por el Reyno y la vendiesen todos y que en la parte y lugar donde se produce y bende alli uviese cuenta y rrazon y toda ella Por de Su Magestad se vendiese Por una mano a todos Los que la comprasen. y no en las çiudades como dicho es.

De AlGunos dias a esta parte los procuradores del numero del Reyno an dado de arrendar algunas rrentas Conçejales y de calunias y penas de hordenanzas y esto es de mucho daño e inconviniente Para las rrepublicas Respecto de que como ellos son las partes ynteresadas a quien toca e incunve Por su arrendamiento Las terceras partes de las calunias y otras Penas de hordenanzas con la mano que tienen con las justicias haçen de

manera que las partes tengan poca defensa y aun lo haçen por otro ynteres que ellos les ponen en su nombre las acusaçiones y siguen las causas y haçen en denunçiaçiones de poca sustançia e ynteres mucho numero de petiçiones = y ansi conviene suplicar a su Magestad mande que se entiendan con estos Procuradores Lo mismo que la lei y Prematica Real dispone segun los escriuanos no puedan arrendar Rentas rreales ni conçejales y por semejantes Procuradores no puedan Hazer denunçiaçiones sino solo defender Las partes que es el oficio que tienen.

En Los tribunales Eclesiasticos destos Reynos ay Gran desorden en el llevar de los derechos y los notarios de las dichas audiençias y sus escriuientes y oficiales lleuan derechos exçesiuos y duplicados unos Por una parte y otros Por otra asuelan y destruyen a los litigantes de suerte que por esta causa ya no ay Persona Por rrico que sea y mucha justicia que tenga que pueda seguir y sustentar un pleyto eclesiastico y aunque se les diçe cada dia que tienen uvligacion de guardar el arançel rreal en lo que se con padeçen Las causas eclesiasticas con las seglares y espeçial Lo dispuesto y mandado Por su Magestad en las cortes de madrid Publicadas el año pasado de noventa y tres en que se manda entre otras cosas que los escriuanos del Reino asienten en el Proceso Los derechos asi como los fueren rreziuiendo y los signen con su signo y den carta de pago de ellos y por sus escriuientes no rreciuan ni lleuen derechos algunos para si ni para sus amos so ciertas penas como se contiene en las dichas cortes en el capitulo diez y ocho Con todo esto no hacen caso de ello so color de dezir que no avla con ellos sino con los escriuanos del Reino y estanse con esto Prosiguiendo sus tiranías y deshordenes sin considerar que milita la misma razon en ellos que en los escriuanos de que tienen mas uvligaçion de ser mas moderados por ser en causas eclesiasticas atento lo qual y Porque de derecho en los tribunales eclesiasticos ay uvligazion de guardar las leyes del Reyno = Pedir y suplicar a su Magestad Para rremedio destos deshordenes y vien de La rrePuvlica mande y Hordene a los Perlados y Jueçes eclesiasticos destos rreinos que moderen y rreformen sus arançeles y los notarios de sus audiencias y los escriuientes y ofiziales que los tales tuvieren guarden los dichos arançeles rreales y en especial Lo dispuesto Por el dicho capitulo deçimo otauo de las dichas cortes del año de noventa y tres so las Penas en el contenidas que sera mucho vien Para estos Reynos y el mismo rremedio es neçesario y convinicnte se ponga en quanto a los Provisores y sus tribunales = y los visitadores que no guardan el arançel ni lo que les esta ordenado Por los signodos antes exçeden dellos haziendo visitas de las yglesias y testamentos y pidiendo y llevando en ellas derechos que no pueden y esto conviene se remedie Por ser en mucho daño de las yglesias del Reino y de todos los subditos y vasallos de su Magestad.

Y Para que todo Lo conthenido en esta Instruccion aya el fin que se de-

sea y es justo V. Magestades con mucha ynstançia Procuraran se vea y trate del rremedio dello sin alzar la mano y esta ziudad esta con muy entera Satisfaccion de que por parte de V. magestades no faltara en nada mirando Por el vien y utilidad de esta rrePuvlica y del rreino considerando la Pobreza y miseria della de lo qual mandamos dar y dimos La presente ynstruccion en zamora y nuestro ayuntamiento a Primero de abril De mill y seiszientos y diez y siete años.=lant de salamanca.=Rubrica.= Don diego fernandez de argote.=Rubrica.=El licenciado luis Muñoz.=Rubrica.=Por Acuerdo de Zamora.=Joan de la torre.=Rubrica.=El adjunto documento dice en la carpeta lo siguiente: «1 de Abril de 1617 años.= instruçion que La ciudad de çamora Da A los señores Pedro Peñapardo y don fernando de ledesma sus Procuradores de Cortes en las que de presente se estan celebrando en madrid.=rubrica.»

Archivo general Central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

DOCUMENTO NÚM. 624.

Nota de los poderes conferidos por las ciudades de Toro y Avila á los procuradores de Cortes para las de 1617 á 1620.

Toro. El poder de la ciudad de Toro se dió á los procuradores para que, no obstante que no se haya traído el breve de Su Santidad para los memoriales sin firmar, otorguen la escritura del servicio de los 18 millones, y si estuviese otorgada se agreguen.

En estas Cortes, Doña Aldonza de Deza y del Aguila, condesa de la Fuente del Saúco, representó que, estando ausente en Roma á cosas del servicio de S. M. su marido D. Pedro de Deza, regidor de la ciudad, á quien había tocado la suerte de procurador de Cortes por Toro, ella, por poder que tenía de su marido, había nombrado á D. Martín Abarca de Bolea gentil-hombre de la boca de S. M., natural del reino de Aragón, para que durante la ausencia de aquél sirviera el regimiento en Toro y la procura en Cortes. Se vino en ello, y se otorgó al Abarca de Bolea naturaleza en estos reinos de Castilla.

Avilá. Tiene una nota en el sobre de mano de un oficial del Consejo, en que dice: «El que mas aprieta de los poderes de las demas ciudades.»

El capítulo de la instrucción privada para la representación á las Cortes, dice así: «47. Atento á los muchos pecados que en gran deservicio de nuestro señor se han causado en estos reinos, ocasionados de haberse admitido en casi todos los consejos, tribunales y otras congregaciones y jueces inferiores de ellas, memoriales sin firma que en venganza de odios y rencores particulares han sido la destruccion de muchas almas, honras y vidas y haciendas, y por obviar tan notorio y conocido daño, se pone

por condicion que S. M. se ha de servir hacer ley en que prohiba que en ninguno de sus consejos, tribunales, chancillerías, audiencias, colegios, cofradías, congregaciones, cabildos, ni ante otros ningunos corregidores, ni jueces de comision, ni ordinarios, sean admitidos memoriales que no se den firmados de persona conocida y entregándolos la misma parte personalmente ó por virtud de su poder y con obligación de probar lo en ellos contenido, so pena de las costas que de sus averiguaciones se causaren y de quedar dispuesto á la pena que en falta de verificarlo se le imponga al arbitrio del juez que de la causa conociere y que para ello hayan de dar fianzas, y que para que esto guarden y cumplan todos los jueces y personas destos Reinos, así eclesiásticos como seculares, su Mag.d se ha servido antes del otorgamiento desta escritura, de sacar breve de su Santidad, por el cual mande se guarde y observe la dicha ley entre los jueces y personas eclesiásticas de ellos.»

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Varios de la Cámara de Castilla.

DOCUMENTO NÚM. 625.

Instrucciones reservadas que las ciudades de Soria y Valladolid dieron á sus procuradores de Cortes para las de 1617 á 1620.

Soria. Instrucción de la ciudad de Soria para los Sres. D. Francisco de Salazar y D. Lope Morales, sus procuradores de Cortes, para lo que han de pedir y solicitar de S. M.

En 27 de Enero de 1615 se dió por instrucción las cosas siguientes: A los Sres. D. Francisco de Salazar y D. Lope Morales, procuradores de Cortes por la ciudad de Soria y su provincia. Que tengan mucho trato y comunicación con los procuradores de Burgos, ayudándose y favoreciéndose los unos á los otros como siempre estas dos ciudades lo han hecho.

Que se suplique á S. M. dé licencia para que si á esta ciudad le sobrase algo después de haber pagado lo que le está repartido del servicio de los millones, pueda con ello redimir y quitar los censos que con facultad Real estuviesen cargados sobre los propios de ella, atento que es muy pobre y no puede acudir á conservar la autoridad y honra que siempre ha tenido con la poca hacienda que goza.

Que asimismo se suplique dé su cédula Real para el obispo que es ó fuese de Osma, para que en esta ciudad, como cabeza de provincia, tenga juez con plena jurisdicción, y no obliguen á haber de ir á la villa del Burgo, por ser como es lugar pequeño y muy caro y apartado más de 20 leguas de nuestros lugares de este obispado y partido.

Que S. M. sea servido de dar licencia á esta ciudad para que en ella se

pueda hacer una feria una vez en el año, por espacio de ocho días, de lo cual se seguirían muchas utilidades y aprovechamientos á los vecinos de ella y de su jurisdicción y á la Real hacienda S. M. no se le sigue ningún daño, pues está encabezada, y así como así hemos de pagar nuestro encabezamiento enteramente.

Suplicar á S. M. sea servido de levantar la pragmática de los panes que en grano se vendiesen dentro de la plaza de esta ciudad por espacio de ocho años, porque los que son faltos y de poca cosecha pasan mucha necesidad y perece mucha gente de hambre á causa de estar tan vecinos los reinos de Aragón y Navarra, donde no hay pragmática ninguna, y otros muchos lugares de señoríos donde la guardan conforme la necesidad tienen, y la de esta ciudad y su jurisdicción es este año tan grande que no hemos hallado otro remedio para que los más vecinos no perezcan sino S. M. les haga esta merced.

Que vuestras mercedes acudan al breve y buen despacho de la obra que se ha de hacer en la puente de esta ciudad.

Que vuestras mercedes favorezcan y apadrinen en cuanto fuese necesario á la persona que el cabildo de San Pedro tiene y de aquí adelante tuviere cerca de la provisión de la calongía magistral, defendiendo toca á los dichos canónigos la provisión de la dicha calongía, como hasta aquí siempre lo han hecho y las demás iglesias y colegiales de estos reinos lo hacen.

Suplican á S. M. sea servido de enviar los menos jueces de comisiones que se puedan atento que tienen destruído el reino, y lo ordinario es no atender á hacer justicia, sino tan solamente su aprovechamiento.

Suplíquese á S. M. que sea servido que los pleitos que intentasen los menores acerca de sus tutelas ó curadurías se fenezcan y acaben ante la justicia que los intentasen sin poderlos sacar para las chancillerías cuya causa es destruir muchos menores sin quien mire por ellos ni por sus haciendas atento la largueza de los pleitos y no haber en la chancillería parte por los dichos menores los acabe.

Que S. M. sea servido que las apelaciones que se hacen de las justicias para los ayuntamientos de 20.000 maravedís abajo se entienda hasta 50.000 maravedis, por la pobreza y necesidad de sus vasallos y las grandes costas que de seguir los pleitos se ofrecen y la dilación que en las audiencias hay en despacharlos por estar ocupados en cosas mayores, pues las ciudades les administran justicia á poca costa de los que litigan.=don antonio beltran pedro de Barnuevo don Francisco Gonçalez de Rio matheo morales Paso ante mi miguel de la Peña.

Valladolid. Lo que los Sres. Francisco Vázquez, corregidor, y Andrés Alonso de Usátegui, vecino de la villa de Madrid, y procuradores de Cortes por esta ciudad en estas presentes, que se celebrarán en la villa de Madrid por convocatoria del Rey nuestro señor, juran y hacen pleito homena-

je de guardar y cumplir en el tiempo que fuesen tales procuradores de Cortes por esta ciudad, es lo siguiente:

Primeramente, los dichos Sres. Francisco Vázquez y Andrés Alonso de Usátegui se juntarán con los procuradores del reino, y con la demostración y fidelidad y cuidado que esta ciudad siempre ha tenido y tiene al servicio del Rey nuestro señor, y besar sus reales manos por la merced que á éstos sus reinos ha hecho y espera para con el favor que con su convocatoria ofrece de que la ha de dar parte de cosas tocantes á su servicio y tan importantes como su real provisión lo muestra, y tratarán y conferirán con ellos. Las cosas al bien y beneficio público de estos reinos convenientes que estas presentes Cortes, que se celebrarán en la villa de Madrid, usarán del poder que para asistir en ellas esta ciudad les da guardando el servicio de Dios nuestro señor y de S. M., y bien y beneficio de estos reinos y de esta ciudad, su tierra y provincia.

Que durante el tiempo de las dichas Cortes no entenderán en negocios suyos, ni pedirán merced alguna, ni la recibirán aunque el Rey nuestro señor la ofrezca, porque pues la intención de esta ciudad es servir en todo á S. M. no es razón *se entienda ni acuda á otro efecto alguno. Que no consentirán ni concederán cantidad de servicio alguno sin primero dar parte á la justicia y regimiento de esta ciudad, y que sin su licencia ni acuerdo no concederán ni otorgarán ninguna cosa en manera alguna* para que por ellos visto entendido lo que se pueda hacer, acuerden y ordenen lo que al servicio de Dios nuestro señor y de S. M. y bien de estos reinos más conviniere hacer.

Que no pedirán á esta ciudad ni á su partido ni provincia ningún salario ni ayuda de costa más de los 4.000 maravedís que se acostumbran dar á cada uno de los procuradores de Cortes de ella, quier se otorgue el servicio, quier no.

Lo cual los dichos Sres. Francisco Vázquez y Andrés Alonso de Usátegui juraron á Dios en forma de derecho é hicieron pleito homenaje en manos del Sr. D. Diego Nuño, regidor más antiguo de los que estaban presentes en nombre del ayuntamiento de esta dicha ciudad, de guardar y cumplir todos los capítulos aquí contenidos, sin faltar cosa alguna. Lo cual todo juraron en forma ante mí el presidente honorario en el dicho ayuntamiento de Valladolid á 23 días del mes de Diciembre de 1616 años, y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos D. Francisco Santistevan y D. Juan Durango, procuradores del común, y Agustín de Santiago, honorarios del ayuntamiento, vecinos de esta ciudad, y doy fe conozco á los otorgantes.=Fran.co Vazquez=andres alonso Usategui=paso ante mi diego nuñez morquecho=yo Dg. nuñez morquecho scn.° del Rey nro S. y mayor del ayuntamiento de esta ciudad. Presente fuí á lo que dicho es y de mi se hace mencion y fice mi signo.

En testimonio de verdad=Dg. nuñez morquecho.=Está signado.

Archivo general central.—Varios de la Cámara de Castilla.—Legajo 136.

Documento núm. 626.

Breve de Paulo V de 8 de Marzo de 1517, contestando á Felipe III respecto de sus gestiones acerca de la declaración del Misterio de la Inmaculada Concepción.

En la cubierta dice:

Carissimo in Christo filio nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico.

Dentro se lee lo siguiente:

Paulus. PP. V.

Carissime in Christo fili noster salutem et apostolicam benedictionem. Reddidit Nobis dilectus filius Placidus de Jotasontos, ordinis Sancti Benedicti, quem ad Nos misisti, Litteras Maiestatis tuæ de negocio immaculatæ conceptionis Beatissimæ Virginis, ex quibus, et ex iis, quæ Nobis tuo nomine, coram ipse exposuit non mediocriter in domino lætati sumus, tantam pietatem erga Colorum Reginam et tam ardentem honoris eius zelum in te cernentes, cuius salutæ præsidium, nunquam tibi defuturum sperare Nos iubet, singularis huiusmodi in eam devotio. De negocio vero, quoniam gravissimum est, mature deliberabimus, et quam primum poterit, quod in domino expedire iudicabimus, divino adspirate auxilio, decernemus. Neque deerimus Maiestatis tuæ pio desiderio, quamtum ex alto Nobis concedetur, consulere quemadmodum pro nostra inte paterna, ac præcipua caritate, et pro Maiestatis tuæ egregiis meritis facere, nullo loco omittimus. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub annu-

TRADUCCIÓN.

A nuestro muy amado hijo en Cristo Felipe, Rey católico de las Españas.

Nuestro muy amado hijo en Cristo, salud y bendición apostólica. El amado hijo Plácido de Josantos, de la orden de San Benito, que Nos has enviado, ha hecho llegar hasta Nos las cartas de tu majestad respecto del asunto de la inmaculada Concepción bienaventurada Virgen, por las cuales, y por lo que en tu nombre personalmente nos ha expuesto, no poco nos alegramos en el Señor, viendo en tí tanta piedad hacia la Reina de los cielos y tan ardiente celo por su honra, animándonos á esperar esta singular devoción hacia Ella, que jamás te ha de faltar su santa protección. Respecto del asunto, porque es gravísimo, deliberaremos maduramente, y tan luego sea posible invocando el divino auxilio, decretaremos lo que juzguemos conveniente en el Señor. Ni dejaremos de proveer al piadoso deseo de tu majestad, del modo que nos dicta la paternal y especial caridad que te tenemos, y según los egregios méritos de tu majestad en ningún tiempo dejaremos de obrar. Dado en Roma en Santa María la Mayor

poderes y yo abiendolo entendido las quiete scribiendo á las mas puestas en esto: esta condiçion fomentan algunos procuradores que tratan mas de su interes como cosa en que el Reyno no ha de venir por ningun caso respecto de lo que estan odiados en sus çiudades paresçe á algunos que han de sacar los titulos de los offiçios y plaças con esta dilaçion ahogandonos con la falta del tiempo: esto intentaron primero conmigo, y yo los desengañe y el mayor fin desta condiçion de algunos particulares es este y es la condiçion que ha de obligar á las çiudades á venir en el serviçio con mayor brevedad y asi en esta como en otras cualesquiera no deve vra. Mag.d reparar siendo concernientes á este genero de dispensar los procuradores por que la neçesidad haze á V. M. libre de averlos menester siendo apretada y en la occasion pasada fui de paresçer yo segun el aprieto que V. M. me dixo que pudiera V. M. labrar el millon y se hubiera excusado los tratos que tuvieron y los que aora intentan inclinados a sus particulares intereses: esfuerça mas esta raçon que quando los procuradores queden con poder de dispensar no pueden sino juntos en Cortes, pues considere V. M. que costaria al Reyno averle de juntar para una cosa tan leve y asi en tal de ser remedio para aver de socorrer las neçesidades antes queda puerta abierta para neçesitar mas y quando menester fuere dispensaçion en cosa grande podria ser acaso mas façil de vençer en las çiudades que con los procuradores á lo menos, mas licitam.te lo harian y la mayor neçesidad que V. M. tiene es de poner orden y modo en la moneda de vellon consumiendo la que ay ó reduzirla á lo antiguo que no de labrar mas y el tiempo dira á V. M. si á prisa no se remedia el estado en que por esto serviran estos sus Reinos.

Otra parte tiene esta quinta condiçion que es en caso que para março no este conçedido el serviçio presente, cese el pasado y al fin del plaço es V. M. alcançado en millon y medio que segun las condiçiones pasadas le ha de pagar luego V. M.

Ay algunos procuradores que les pareçe se puede dispensar con esta condiçion pasando esta paga al fin de los nueve años deste serviçio presente, pero la verdad es que no pueden sin las çiudades en ninguna manera y quando pudieran no vinieran en ella y es quimera de algunos como yo les he dicho y los que la intentan no es para, mas de alargar el tiempo y que se acabe el poco que tenemos para que no luzga lo que se desea y á trabajado y quando esta condiçion conviniera antes aora era de daño porque es para el serviçio venidero y hasta conçedido no obliga y quando nos vieramos en aprieto por falta de tiempo si se dan espaçio las çiudades con la duda en que los procuradores estan, podran tratar entonçes de ella y consultaran á las çiudades que acaso dispensarian, pero todos estos lançes se aorrarian con mandar V. M. resolver las condiçiones con el pareçer del Presidente y asistentes como siempre se ha hecho y correra el despacho y el serviçio y ganarese tiempo mayormente que

las mas importantes estan comunicadas con el Presidente de Hacienda y si para mayor satisfaccion fuere V. M. servido que esta sola se vea en la junta de Presidentes, aunque no es vsado se hara, represento á V. M. la verdad como yo la alcanço y los inconvinientes como los siento y tengo obligaçion con que no me quedara mas que executar lo que V. M. fuere servido de mandarme: Madrid 21 de Setiembre 1618.

Respuesta. Quedo advertido desto que dezis y pues la dilaçion puede ser tan dañosa bastara que se vea en la junta de Cortes la primera condiçion del quinto genero que dispone que los procuradores no puedan dispensar en ninguna condiçion sin consulta de sus çiudades en que todavia ay que mirar si sera mejor no hazer novedad de lo que se ha hecho siempre: Tambien la otra condiçion que comiençe á correr este serviçio de agora desde primero de abril del año que viene y lo que de ella resulta çerca de el millon y 800 ℧ ducados, y bien sera que se vea tambien la condiçion doçe en que se conçede que no aya batallon sino diez y seis leguas de la mar porque se reconozca bien lo que obligo á que fuese en la forma que aora esta y si ternia inconveniente mudarlo, y con esto se podra escusar el ver lo demas y os encargo la brevedad, pues veis lo que importa y si alguno de los de la junta se escusare por impedimento convendra que Thomas de Angulo le informe y tome su parecer.»—Es copia.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 55.

Documento núm. 629.

Estado demostrativo del tiempo que permanecieron abiertas las Cortes de Castilla durante los reinados de Felipe II, III y IV.

	Tiempo de Cortes.			Tiempo de hueco.		
	Años	Meses.	Días.	Años	Meses.	Días.
Cortes desde 16 de Febrero de 1563 hasta 28 Agosto de él	»	5	26	»	»	»
Hueco desde 10 de Agosto de 1563 hasta 7 de Diciembre de 1566	»	»	»	3	3	29
Cortes desde 8 de Diciembre de 1566 hasta 17 de Junio de 1567	»	5	25	»	»	»
Hueco desde 18 de Junio de 1567 hasta 23 de Enero de 1570	»	»	»	2	6	5
Cortes desde 24 de Enero de 1570 hasta 13 de Abril de 1571	1	2	20	»	»	»
Hueco desde 14 de Abril de 1571 hasta 25 de Abril de 1573	»	»	»	2	»	11
Cortes desde 26 de Abril de 1573 hasta 22 de Setiembre de 1575	2	3	26	»	»	»

	TIEMPO DE CORTES.			TIEMPO DE HUECO.		
	Años	Meses.	Días.	Años	Meses.	Días.
Hueco desde 23 de Setiembre de 1575 hasta 27 de Marzo de 1579	»	»	»	3	6	4
Cortes desde 28 de Marzo de 1579 hasta 19 de Febrero de 1582	2	10	22	»	»	»
Hueco desde 20 de Febrero de 1582 hasta 27 de Junio de 1583	»	»	»	1	4	7
Cortes desde 28 de Junio de 1583 hasta 7 de Agosto de 1585	2	1	10	»	»	»
Hueco desde 8 de Agosto de 1585 hasta 20 de Octubre de 1586	»	»	»	1	2	12
Cortes desde 21 de Octubre de 1586 hasta 15 de Febrero de 1588	1	3	25	»	»	»
Hueco desde 16 de Febrero de 1588 hasta 4 de Abril del mismo año	»	»	»	»	1	19
Cortes desde 5 de Abril de 1588 hasta 25 de Agosto de 1590	2	4	20	»	»	»
Hueco desde 26 de Agosto de 1590 hasta 3 de Mayo de 1592	»	»	»	1	8	6
Cortes desde 3 de Mayo de 1592 hasta 26 de Noviembre de 1598	6	6	23	»	»	»
Hueco desde 27 de Noviembre de 1598 hasta 16 de Diciembre del mismo año	»	»	»	»	»	19
Cortes desde 17 de Diciembre de 1598 hasta 28 de Febrero de 1601	2	2	11	»	»	»
Hueco desde 29 de Febrero de 1601 hasta 6 de Enero de 1602	»	»	»	»	10	8
Cortes desde 7 de Enero de 1602 hasta 30 de Junio de 1604	2	5	23	»	»	»
Hueco desde 1.º de Julio de 1604 hasta 5 de Abril de 1607	»	»	»	2	9	4
Cortes desde 6 de Abril de 1607 hasta 2 de Febrero de 1611	3	9	27	»	»	»
Hueco desde 3 de Febrero de 1611 hasta 3 de Diciembre del mismo año	»	»	»	»	10	»
Cortes desde 4 de Diciembre de 1611 hasta 18 de Abril de 1612	»	4	14	»	»	»
Hueco desde 19 de Abril de 1612 hasta 17 de Febrero de 1615	»	»	»	2	9	29
Cortes desde 18 de Febrero de 1615 hasta 1.º de Julio del mismo año	»	4	13	»	»	»
Hueco desde 2 de Julio de 1615 hasta 3 de Febrero de 1617	»	»	»	1	7	1
Cortes desde 4 de Febrero de 1617 hasta 28 de Marzo de 1620	3	1	24	»	»	»
Hueco desde 29 de Marzo de 1620 hasta 18 de Junio de 1621	»	»	»	1	2	20
Cortes desde 19 de Junio de 1621 hasta 19 de Noviembre del mismo año	»	5	»	»	»	»
Hueco desde 20 de Noviembre de 1621 hasta 3 de Abril de 1623	»	»	»	»	4	14
Cortes desde 4 de Abril de 1623 hasta 14 de Abril de 1629	6	»	10	»	»	»
Hueco desde 15 de Abril de 1629 hasta 17 de Febrero de 1632	»	»	»	2	10	2

	TIEMPO DE CORTES.			TIEMPO DE HUECO.		
	Años	Meses.	Días.	Años	Meses.	Días.
Cortes desde 18 de Febrero de 1632 hasta 30 de Junio de 1636	4	4	13	»	»	»
Hueco desde 1.° de Julio de 1636 hasta 25 de Junio de 1638	»	»	»	1	11	26
Cortes desde 26 de Junio de 1638 hasta 1.° de Julio de 1643	5	»	5	»	»	»
Hueco desde 2 de Julio de 1643 hasta 20 de Febrero de 1646	»	»	»	2	7	18
Cortes desde 21 de Febrero de 1646 hasta 28 de Febrero de 1647	1	»	7	»	»	»
Hueco desde 1.° de Marzo de 1647 hasta 17 de Febrero de 1649	»	»	»	1	11	12
Cortes desde 18 de Febrero de 1649 hasta 24 de Abril de 1651	2	2	6	»	»	»
Hueco desde 25 de Abril de 1651 hasta 6 de Abril de 1655	»	»	»	3	11	12
Cortes desde 7 de Abril de 1655 hasta 25 de Diciembre de 1658	3	8	18	»	»	»
Hueco desde 26 de Diciembre de 1658 hasta 5 de Setiembre de 1660	»	»	»	1	8	10
Cortes desde 6 de Setiembre de 1660 hasta 11 de Octubre de 1664	4	1	5	»	»	»
	59	0	13	41	3	28

De forma que de los cien años cumplidos que hay desde el de 1563 hasta el de 1664, estuvo el reino junto en Cortes en los tiempos expresados cincuenta y nueve años, y en aquel siglo sólo hubo los huecos de cuarenta y un años.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 129.

NOTA. Cuando se formó el anterior estado había sufrido extravío el Códice de las Cortes de Castilla de 1576; pero habiéndolo restaurado el autor de esta Memoria y publicado en 1885 por acuerdo del Congreso de los Diputados, resulta que las Cortes de 1576 estuvieron abiertas un año, nueve meses y doce días, desde 1.° de Marzo de 1576 hasta 13 de Diciembre de 1577, y por consecuencia, que el hueco que en el anterior estado se señala desde 23 de Setiembre de 1575 hasta 27 de Marzo de 1579, sólo comprendió desde 23 de Setiembre de 1575 á 1.° de Marzo de 1576, y desde 13 de Diciembre de 1577 hasta 27 de Marzo de 1579, ó sean entre ambos períodos, un año, ocho meses y veintidos días. El tiempo, pues, que estuvieron abiertas las Cortes de Castilla en los reinados de los tres Felipes, fué de sesenta años, nueve meses y veinticinco días, y el que estuvieron cerradas de cuarenta años, seis meses y diez y seis días. —(*Nota del autor.*)

Documento núm. 630.

Relación nominal de los procuradores de las ciudades y villas de voto en Cortes que asistieron á las de Madrid de 1598 á 1601; de 1602 á 1604; de 1607 á 1611; de 1611 á 1612; de 1615 y de 1617 á 1620.

Cortes celebradas en Madrid: 1598 á 1601.

CIUDADES.

Burgos	D. Pedro Miranda Salón. Juan Martínez de Lerma.
Toledo	Melchor de Avila y de Vargas. Diego López de Herrera.
León	Hernando de Quiñones. D. Pedro de Villamizar y Tobar.
Sevilla	Juan de Lugo. D. Juan de Zúñiga
Salamanca	D. Antonio Gonzalo Rodríguez de Salamanca. D. Alonso Suárez de Solis.
Granada	Diego de Agreda. Melchor Ruiz.
Córdoba	D. Francisco Manuel y Olando. D. Gómez de Córdoba.
Murcia	D. Pedro de Zambrana Fajardo. D. Alonso de Sandobal y Ayala.
Segovia	Diego López Losa. Antonio Suárez de la Concha.
Jaén	D. Cristobal de Viezma Monroy. D. Juan de Quesada Monroy.
Cuenca	Jerónimo de Zúñiga. Pedro Sánchez.
Zamora	Atilano de Obeso. D. Garcia de Ledesma.
Avila	D. Diego de Rivera Vázquez. D. Francisco del Peso y Quiñones.
Madrid	D. Diego de Barrionuevo Peralta. Alonso de Muriel Valdivielso.
Soria	Alonso de Miranda. López Morales.
Toro	D. Lope Zerón de Valenzuela. Gonzalo de Monroy.
Valladolid	Andrés de Hirizar. Alonso Diaz y Larreguera.
Guadalajara	D. Luis de Mendoza y Aragón. Juan Yáñez de Contreras y del Castillo.

DOCUMENTO NÚM. 631.

Cortes celebradas en Valladolid: 1602 á 1604.

CIUDADES.

Burgos........	Licenciado Gil Ramírez. Andrés de Cañas.
Toledo........	D. Diego López de Ayala. Diego de Valladolid de Urquijo.
León..........	Antonio de Villafaña. Isidro Vaca.
Sevilla........	Felipe Pinelo. Pedro Calderón.
Salamanca....	Licenciado Alvaro de Paz. D. Alvaro de Zúñiga.
Granada......	Peri Juan Cibo. D. Luis Beltrán de Caizedo.
Córdoba......	D. Diego de Argote. D. Lope Gutiérrez de Torreblanca.
Murcia.......	Diego Tomás. Francisco de Monreal.
Segovia.......	D. Alonso Cascales. D. Gonzalo de Cáceres.
Jaén..........	D. Martín Cerón. D. Diego de Contreras.
Cuenca.......	D. Eugenio de Zúñiga. D. Luis de Guzmán.
Zamora.......	D. Hernando de Cabezas. D. Diego del Castillo Carbajal.
Avila.........	D. Juan Serrano Zapata. D. Bernardino de Barrionuevo Peralta.
Madrid.......	D. Bernardino de la Torre. D. Gabriel de Galarza.
Soria.........	D. García de Medrano. Gil González de Vera.
Toro..........	D. Diego de Bazán. D. Juan Ramírez.
Valladolid.....	Diego Mudara. Gregorio Romano.
Guadalajara..	D. Juan Timiño. Juan Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 632.

Cortes celebradas en Madrid: 1607 á 1611.

CIUDADES.	
Burgos........	Juan Martínez de Lerma. Pedro de la Torre.
Toledo........	Pedro de Vesga. Juan de Belluga Hurtado.
León..........	D. Juan de Villafaña. Pedro Castañón.
Sevilla........	D. Martín de Jáuregui. Pedro Hurtado de Morales.
Salamanca....	D. Cristóbal de Paz. López de Guzmán.
Granada......	D. Pedro de Granada Venegas. D. Juan Ordóñez de Villafaña.
Córdoba.......	D. Jerónimo Aguayo y Manrique. D. Luis de Acebedo.
Murcia.......	D. Francisco de Rocamora. D. Jerónimo Prieto de Briones.
Segovia.......	Agustín Vaca de Villamizar. Velasco Gutiérrez de Contreras.
Jaén..........	Diego Ruiz de Navarra. D. Antonio de Pazos y Figueroa.
Cuenca.......	D. Pedro Enríquez de Valdelomar. Juan de Oribe.
Zamora.......	D. Antonio Enríquez de Guzmán. D. García de Porras.
Avila.........	Licenciado D. Juan Serrano Zapata. D. Francisco Núñez Vela y Acuña.
Madrid.......	D. Francisco de Rojas y Sandoval. D. Juan de Acuña.
Soria.........	Licenciado Rodríguez de Morales. D. Juan Bravo.
Toro..........	D. Alonso de Ulloa. Luis García de Oyos.
Valladolid.....	D. Pedro Maldonado. D. Antonio Valdés.
Guadalajara...	Francisco Pérez. D. Martín Cerón.

DOCUMENTO NÚM. 633.

Cortes celebradas en Madrid: 1611 á 1612.

CIUDADES.

Burgos........	D. Martín Alonso de Salinas. D. Cristóbal de Miranda.
Toledo........	Juan de Toro. Gaspar de Pinedo.
León..........	D. Luis Sero de Quiñones y Acuña. D. Diego de Quiñones.
Sevilla........	Juan Núñez de Yescas. Bartolomé Pérez Ramos.
Salamanca....	D. Lorenzo Ramírez de Prado. Licenciado Antonio de la Parra.
Granada......	D. García de Avila Ponte de León. Gaspar de Lafuente Vergara.
Córdoba.......	D. Francisco del Corral. D. Alonso Guajardo Fajardo.
Murcia........	D. Andrés de Cisneros. D. Juan Ceballos Montefur.
Segovia........	D. Alonso de la Cruz. D. Gutiérrez Pantoja del Espinar.
Jaén..........	D. Cristóbal Cobaleda Nicuesa. Pedro de Vera.
Cuenca........	Juan Caja. D. Juan Andrés Urtado de Mendoza.
Zamora.......	D. Diego de Guzmán. Antonio de Valencia.
Avila.........	D. Antonio de Pedrosa. D. Pedro de Nao.
Madrid.......	Hernán Rodríguez González de Madrid. D. Gaspar Ramírez de Zúñiga.
Soria.........	Suero de Vera. Tomás de Angulo.
Toro..........	D. Juan de Acuña. D. Antonio de Torres y Sedano.
Valladolid.....	Luis de Torquemada. Josephe de Cantabrana.
Guadalajara...	Antonio de Vega. D. Bernardino de Zuñiga.

DOCUMENTO NÚM. 634.

Cortes celebradas en Madrid: 1615.

CIUDADES.	
Burgos.... ...	D. Diego Gallo de Avellaneda. D. Francisco Gómez y Sandoval.
Toledo........	Manuel Pantoja Montero y Alpuche. Juan González Vigachuaga.
León..........	Juan de Mieres Lorenzana. D. Manuel de Quiñones Pimentel.
Sevilla........	D. Luis Domingo de Monsalve. Licenciado D. Luis Ponce de León.
Salamanca ...	Licenciado D. Lorenzo Ramírez del Prado. Licenciado D. Antonio de la Parra.
Granada......	Rodrigo Monte. Hernando de Haro.
Córdoba.......	D. Alonso de Godoy Ponce de León. D. Pedro González de Aguilera.
Murcia... ...	Juan de Junco. D. Juan de Lisón Fonseca.
Segovia..... .	Francisco Asenjo Osorio. Licenciado Manuel Martínez.
Jaén..........	D. Cristóbal de Cobaleda Nicuesa. D Luis Lope de Mendoza.
Cuenca.......	Juan Caxa. Cristóbal Quijada.
Zamora.	D. Fernando de Acuña. Dr. Lorenzo de Valcárcel.
Avila.........	D. Antonio Soto de Barrientos. D. Gabriel Pacheco.
Madrid.......	Sebastián Vicente. D. Fernando Vallejo Pantoja.
Soria.........	D. Francisco de Salazar. Dr. D. Pedro Morales.
Toro..........	Alonso Rodríguez Puertocarrero. José Suárez de Carbajal.
Valladolid....	D. Diego de Henebro. Andrés de Cabezón.
Guadalajara...	Diego Pérez. D. Juan Hurtado de Mendoza, duque del Infantado.

DOCUMENTO NÚM. 635.

Cortes celebradas en Madrid: 1617 á 1620.

CIUDADES.	
Burgos........	D. Juan de Salamanca. D. Juan de Castilla.
Toledo........	Hernán García Conde. D. Diego de Vargas.
León..........	Hernando de Quiñones. D. Alonso de Quiñones.
Sevilla........	D. Pedro de Céspedes. Gaspar de Lafuente.
Salamanca....	Hernando de Briviesca. D. Pedro Mejía.
Granada......	D. Martín de Torres. D. Juan Trillo.
Córdoba......	D. Baltasar de Góngora. D. Francisco de las Infantas.
Murcia........	D. Antonio Galtero. D. Cristóbal Galtero.
Segovia.......	Lázaro Bonifaz. D. Juan de Guzmán.
Jaén..........	D. Juan de Coello. D. Lorenzo Ramírez.
Cuenca.......	Juan del Collado. Juan Carrasco.
Zamora.......	Cristóbal Peña. D. Fernando de Ledesma.
Avila.........	D. Diego de Tapia. D. Gabriel Cimbrón.
Madrid.......	D. Juan Enríquez. El Conde de Barajas.
Soria.........	D. Martín de Castrejón. D. Pedro de Mendoza.
Toro..........	D. Jusephe Suárez. El Conde de Lafuente.
Valladolid....	Francisco Vázquez. Andrés de Usátegui.
Guadalajara...	D. Jerónimo de Cañizares. El duque del Infantado, D. Juan Hurtado de Mendoza.

DOCUMENTO NÚM. 636.

Salarios de los procuradores de Cortes en el reinado de Felipe III.

En el extracto oficial, que se conserva en el Archivo de Alcalá de Henares, relativo á los procesos originales de Cortes, de que ya en otro lugar damos cuenta, hallamos los siguientes curiosos datos acerca de las ayudas de costa ó salarios de los procuradores de Cortes durante el reinado de Felipe III.

En 6 de Abril de 1599 el reino vió y aprobó el repartimiento de los cuatro cuentos de que S. M. hizo merced á los procuradores y secretarios.

En 8 de Marzo del mismo año se acordó librar á cada uno de los procuradores y secretarios 156.250 maravedís, parte que les correspondía de los 15.000 ducados que les concedió S. M. como ayuda de costa ordinaria.

En 7 de Enero de 1600 se mandó repartir á los procuradores y secretarios igual cantidad por idéntico concepto.

Los mismos repartos se acordaron en 2 de Octubre de 1600 y en Febrero de 1601.

En 25 de Diciembre de 1600 se hizo merced á cada procurador y á los dos secretarios de 1.406.450 maravedís, con motivo del otorgamiento de la escritura del servicio de los 18 millones concedido por el reino á S. M.

Por acuerdo de 20 de Mayo de 1602 se mandó librar á cada procurador y secretario 156.256 maravedís, de los 15.000 ducados concedidos por Su Majestad como ayuda de costas.

En 3 de Octubre de 1602 se repartió otra suma igual á los procuradores y secretarios.

En 1.° de Febrero de 1603 el reino elevó súplica á S. M. para que concediese á sus procuradores el 15 al millar del servicio de los 18 millones, á cuya petición respondió S. M., en 15 del mismo mes, «que estaba informado de que en justicia ni conciencia no se les debía nada, porque dichos derechos se pagaron á los procuradores de las Cortes pasadas, como si el servicio se hubiera cumplido enteramente, pero que tenía por bien de hacerles la merced que suplican por lo bien que han servido y esperaba que lo harían en adelante.» A consecuencia de esta merced, percibió cada procurador y el secretario Inestrosa 2.600 ducados.

En 21 de Junio de 1603 mandó S. M. repartir 12.000 ducados entre los procuradores como ayuda de costa.

En 1.° de Marzo de 1603, con motivo del fallecimiento de la Emperatriz, se mandó dar lutos á los procuradores y secretarios.

En 1.° de Diciembre del mismo año se aprobó el repartimiento de los

22.174.646 maravedís que restaban por repartir, mandando que el receptor lo cumpliese.

En 27 de Abril de 1604 se hizo otro reparto de 400.000 maravedís, acordado por la concesión de servicios ordinarios y extraordinarios.

En 17 de Mayo de dicho año se aprobó el reparto de los cuatro millones entre las personas y en la forma y cantidad acostumbradas.

En 30 de Junio del mismo año se acordó que si S. M. hacía merced al reino de ayuda de costas antes ó después de disueltas las Cortes, se librase á los secretarios una cantidad igual á la que corresponda á cada procurador.

En 8 de Mayo de 1607 se acordó practicar diligencias para el despacho de la cédula de los cuatro cuentos que S. M. daba por la concesión del servicio ordinario, y en 23 de Junio se aprobó el repartimiento.

En 25 de Mayo del mismo año se mandó librar á los secretarios una cantidad igual á la que había correspondido á los procuradores, de los 20.000 ducados concedidos por S. M. para ayuda de costa.

Por cédula de S. M. de 12 de Setiembre de 1607, se concedió á los procuradores y secretarios un aumento de 100 ducados á cada uno para casa de aposento, y en 23 de Octubre se fijó en 300 ducados anuales lo que había de darse por este concepto á los procuradores de ciudades cabezas de reinos, y 250 ducados á los de las demás ciudades.

En 8 de Noviembre del mismo año concedió S. M. otros 20.000 ducados á los procuradores para ayuda de costa.

En 9 de Setiembre de 1608 se libró á los procuradores y secretarios 156.250 maravedís, que correspondió á cada uno de los 15.000 ducados concedidos por S. M.

Por cédula de S. M., fecha 18 de Noviembré de 1608, se manda pagar 98.437.500 maravedís por el 15 al millar del servicio de los 17 millones, correspondiendo á cada procurador 2.734.375 maravedís.

En 5 de Marzo de 1609 se mandó librar á los secretarios una cantidad igual á la que había correspondido á cada procurador de los 20.000 ducados concedidos por S. M. para ayuda de costa.

En 28 de Marzo de dicho año se aprobó el repartimiento de los cuatro cuentos que S. M. concedió por el servicio ordinario.

En 24 de Julio de 1609 se señaló á cada uno de los procuradores, secretarios y diputados 20 ducados de propinas en cada una de las fiestas en que se hallase el reino, y que en las ventanas se gasten 200 reales en nieve, aloxa, sùplicaciones y agua.

En 6 de Octubre del citado año se concedió á los procuradores y secretarios 208.318 maravedís á cada uno, de los 20.000 ducados de que S. M. les hizo merced.

En 6 de Mayo de 1610 otorgó S. M. á los procuradores para ayuda de costa 15.000 ducados, correspondiendo á cada uno 156.250 maravedís.

En 10 de Enero de 1611 se acordó librar á los secretarios tanta ayuda de costa como tocare á cada uno de los procuradores de los 20.000 ducados que S. M. dió al reino.

En 31 del mismo mes y año se concedió á los secretarios 400 ducados á cada uno por el trabajo que había tenido en el repartimiento de los dos millones.

En 19 de Enero de 1612 se concedió por S. M. al reino 20.000 ducados para ayuda de costa de sus procuradores y secretarios.

En 30 de dichos elevó el reino un memorial á S. M. pidiendo se diera con igualdad el dinero para casas á los procuradores y secretarios, aunque las tuvieran propias.

En 23 de Febrero de 1612 se aprobó el repartimiento de los cuatro millones concedidos para el servicio ordinario, y se acordó que los 313.000 maravedís que faltaron para cumplir con todo lo pagase el receptor del reino.

En 18 de Abril del mismo año se mandó repartir entre los treinta y cinco procuradores los 20.000 ducados que les concedió S. M. para ayuda de costa, y en 10 del referido mes acordó el reino dar 1.000 ducados á cada secretario por aquel concepto.

Es notable el acuerdo que el 18 de dicho mes y año adoptó el reino para que, en ausencia de las Cortes, los comisarios de la administración de millones hablasen á S. M., al señor presidente de Castilla y señores de la Cámara, al duque de Lerma y á todos los demás ministros que conviniese, é hiciesen todas y cualesquier diligencias que fueren menester *para que S. M. haga mucha merced á los procuradores y secretarios de estas Cortes por lo que le han servido.*

En 23 de Febrero de 1615 se aumentó á 500 reales la propina que había de darse á cada procurador y secretario cuando hubiere fiestas, y habiéndose tratado de lo mucho que importarían, se revocó el acuerdo señalándose 300 reales á los casados y 200 á los solteros; pero en 15 de Junio se elevó al fin á 500 reales.

En 10 de Abril de 1615 se mandó repartir á los procuradores y secretarios los 20.000 ducados que les concedió S. M. para ayuda de costa, y 300 ducados más á los procuradores, en número de once, que no tenían salario de sus ciudades.

En 30 de dichos mes y año se aprobó el reparto hecho entre los procuradores, secretarios y demás personas que se acostumbraba de los cuatro millones de maravedís de que les hizo merced S. M. por la concesión del servicio ordinario; y no siendo bastante aquella suma para cumplir con todo, se acordó que el receptor general del reino pagase lo que montaba más.

En 22 de Junio del mismo concedió S. M. otra ayuda de costa á los procuradores de 20.000 ducados, y en 1.° de Julio acordó el reino dar á cada uno de los secretarios 275.000 maravedís por aquel concepto.

En 6 de Marzo de 1617 nombró el reino comisarios y solicitador para obtener de S. M. la cédula de los cuatro cuentos de que les hacía merced por la concesión del servicio ordinario, y el 6 de Mayo siguiente se aprobó el repartimiento de la expresada suma.

En 17 de Mayo del mismo año se acordó repartir entre los treinta y cuatro procuradores asistentes y los dos secretarios los 20.000 ducados que les señaló S. M. para ayuda de costa.

En 11 de Setiembre de igual año se concedió por S. M. otros 20.000 ducados para ayuda de costa de los procuradores y secretarios.

En 11 de Enero de 1618 se acordó repartir igual cantidad, concedida por S. M., y en 28 de Julio siguiente aparece idéntico acuerdo por la merced de otros 20.000 ducados, cuya merced se repite en 21 de Diciembre del año expresado.

En 28 de Junio de 1619 se manda repartir 20.000 ducados, concedidos por S. M. para ayuda de costa de los procuradores y secretarios.

En 31 de Julio del citado año suplicaron los secretarios de las Cortes se les concediese igual cantidad que había correspondido á los procuradores de la merced de 15 al millar que hizo á éstos S. M. por la concesión del servicio de los 18 millones, y en 2 de Setiembre accedió el reino á esta súplica, mandando dar á cada uno de dichos secretarios 7.000 ducados por la razón sobre dicha; pero no que podrían cobrar hasta que lo hubieren hecho los procuradores de su 15 al millar, que se elevaba á 2.212.500 maravedís, según cédula de 18 del mismo mes, en cuya fecha se consignó una minuta de la libranza dada á cada procurador.

Los anteriores datos se han cotejado y se hallan conformes con los antecedentes que obran en el Archivo de Simancas, Negociado de Cortes, legajos números 41, 43 al 50 inclusives y 53.

Documentos números 637 á 760.

Mercedes á los procuradores de Cortes en la misma época.

Resulta del extracto oficial de las Cortes de Castilla, realizado por Don Vicente de Candas Inclán, y que original existe en el Archivo general central de Alcalá de Henares, que en 21 de Enero de 1599 otorgó el Rey Felipe III escritura de no enajenar cosa alguna del Patrimonio Real y de guardar los fueros de estos reinos, entre los cuales pudiéramos recordar los que prohibían dar mercedes á los procuradores de Cortes. Estos comenzaron pidiendo perpetuidad de los oficios de los procuradores que se hallaban en ellas al tiempo que S. M. casó, y resulta que en las Cortes de 1607 se trató de la concesión de los juros de por vida á los procuradores de las Córtes pasadas, y sólo se hizo constar en las de 1621 el nombramiento de

comisarios que pidiesen se hiciera merced á los procuradores de Cortes pasadas.

En el extracto de las consultas que hizo el reino, sólo se mencionan las referentes á las casas de aposento de los procuradores, á que las receptorías volviesen á los procuradores de Cortes; pero en el libro 2.° de 1602 se indica que, al folio 232 vuelto, se consultó á S. M. hiciese merced á los procuradores, y en el 1.° de 1607 aparecen las que se hicieron sobre las deudas de casa y aumento de aposento á los procuradores, para que se les facultase á que quedaren perpetuos sus oficios por el juramento del Príncipe, para que no se llevasen derechos á los mismos de libranzas de receptoría, y para que S. M. diese plazas á los procuradores que eran letrados. Y en el libro de 1621 se volvió á pedir se hiciese merced á los procuradores de las Cortes últimas y secretarios.

Los documentos que existen en el Archivo de Simancas referentes á las mercedes concedidas á los procuradores que asistieron á las Cortes celebradas durante el reinado de Felipe III, son importantes por su elocuencia y claridad; y siguiendo la forma establecida en el reinado de Felipe II, sólo ofreceremos un ligero extracto de los documentos que existen en nuestro poder.

Cortes de 1602.

Burgos. El licenciado Gil Ramírez de Arellano solicitó un hábito de Santiago para sí, y otro de Calatrava ó Alcántara para la persona que casare con una de dos hijas que tenía, y una pensión de 500 ducados para su sobrino D. Adrián de Arellano, haciéndole merced de 2.000 ducados de renta por su vida y la de su hija Doña Juana de Arellano. Esta y las demás solicitudes de los procuradores se pasaban á informe del Consejo, el cual hacía constar su opinión al margen, y el Rey, en concisas frases, consignaba sus decretos, que daremos á conocer entrecomándolos. Por ejemplo, el Consejo dijo á esta solicitud: «Se acordó en el Consejo de Cámara que esto del Sr. Gil Ramirez se consulte aparte y que así se advierta en la consulta.» El Rey decretó: «500 ducados.»

Andrés de Cañas pidió merced de varias pensiones y oficios para si y dos hijos suyos. El Consejo opinó que se le podría mandar hacer merced de 100.000 maravedís de juro de por vida ó hasta que se le hiciese otra merced equivalente. El Rey decretó: «100.000 mrs.»

León. D. Antonio de Villafañe pretendió merced de un hábito para su hijo y perpetuidad del oficio de regidor de dicha ciudad. El Consejo opinó por la concesión de un juro de 60.000 maravedís, y así lo mandó el Rey.

Isidro Vaca pretendió un hábito para un hijo suyo ó para si, y un asiento de capellán para su hermano D. Fernando. El Rey, de acuerdo con el Consejo, le concedió un juro de por vida de 50.000 maravedís.

Granada. Peri Juan Cibo pidió un hábito de Santiago para su hijo ma-

yor y el oficio de alguacil mayor de Granada y merced de dos huertas de S. M. que rentaban 300 ducados, y otro hábito para un yerno. El Consejo consignó que este procurador había servido muy bien en estas Cortes en todo lo que se había tratado con cuidado, y se le podía hacer merced de un juro de 150.000 maravedís; y que en lo de las huertas se podía traer relación de lo que había en esto y lo mandaría mirar. El Rey decretó: «150.000 mrs.» «Que en lo de las huertas se traiga relación y que se ira mirando.»

D. Luis Beltrán de Caizedo pidió merced en propiedad ó por dos vidas del oficio de tesorero de rentas Reales de las Alpujarras de Granada. El Rey, de acuerdo con el Consejo, le concedió de 50 á 60.000 maravedís de juro.

Sevilla. Felipe Pinelo pidió empleo en la casa de la contratación de Sevilla ó el oficio y ocupación que S. M. fuere servido. Se le concedieron 150.000 maravedís de juro.

Pedro Calderón pidió una buena cantidad de juro y merced del oficio de padre de menores de Sevilla, y se le dieron 75.000 maravedís de juro de por vida ó su equivalente.

Córdoba. D. Diego Fernández de Argote solicitó un hábito y un asiento de gentil-hombre de boca, y al margen se lee este decreto: «abito.» «Perdonar los mill ducados.»

D. Lope Gutierre de Torreblanca pretendió merced de un hábito, asiento de gentil-hombre de la cámara de los Príncipes de Saboya y recibir á su hijo mayor de paje de S. M. El Rey, de acuerdo con el Consejo, le concedió el hábito y 100.000 maravedís de juro ó 300 ducados.

Murcia. Diego Tomás de Oluxa solicitó algún oficio de corregimiento, y el Rey, de acuerdo con el Consejo, le concedió 300 ducados de juro de por vida ó su equivalente.

Francisco de Monreal y Góngora, administrador de las minas de azufre entre Villena y Chinchilla, pidió multitud de mercedes, pero sólo se le concedieron 200 ducados de juro en los mismos términos.

Jaén. D. Martín Cerón de Benavides, aunque pidió un hábito y un asiento de paje para su hijo mayor, sólo se le concedió lo primero.

D. Diego de Contreras pretendió el oficio de alguacil mayor; mas, de conformidad con el Consejo, se le dió «400 ducados de juro de por vida y officio para adelante.»

Soria. El licenciado D. García de Medrano pretendió dos hábitos, uno para su hijo y otro para su yerno, y merced de una encomienda. Al margen se lee lo siguiente: «Esto se ha de quedar para consultarlo aparte, y advertirlo aquí.» Y no resulta decreto del Rey.

Gil González de Vera pidió 100.000 maravedís y un hábito, y el Rey, de acuerdo con el Consejo, le hizo merced de un juro de 60.000 maravedís.

Cuenca. D. Luis de Guzmán pretendió la encomienda de Malagón y un

hábito de Santiago para un hijo suyo. Esto último fué lo que concedió el Rey, de acuerdo con el Consejo.

D. Eugenio de Zúñiga solicitó un asiento de la boca y una compañía de lanzas de las guardias de Castilla, la primera que vacare, y entre tanto el sueldo de ella. El Rey, de acuerdo con el Consejo, le hizo merced de 300 ducados de juro por su vida ó su equivalente.

Salamanca. El licenciado D. Alvaro de Paz de Quiñones reclamó una merced de 500 ducados de juro por su vida y la de Doña Gregoria de Vargas, hija del capitán D. Alonso de Vargas. A pesar de que el Consejo opinó se le podía conceder una plaza de asiento y hacerle merced de 300 ducados de juro de por vida, el Rey sólo concedió esto último.

D. Alvaro de Zúñiga solicitó un hábito de Santiago para su hijo y algún oficio en Indias para su hermano, y, de acuerdo con el Consejo, el Rey concedió lo del hábito.

Zamora. D. Diego del Castillo Carvajal pidió merced de un asiento de gentil-hombre de boca y el alguacilazgo mayor de Méjico, y no siendo posible, un corregimiento y el oficio de veedor de las galeras de España. El Rey le concedió, de acuerdo con el Consejo, 300 ducados de juro de por vida.

D. Fernando de las Cabezas pretendió una plaza de asiento en las chancillerías, y no siendo esto posible, un hábito y la vara de alguacil mayor de Zamora ó la alcaldía de Bayona. Aunque el Consejo opinó que se le hiciera merced de 100.000 maravedís de juro, el Rey le concedió un «corregimiento de capa y espada.»

Avila. D. Juan Serrano Zapata pretendió la cantidad de juro de por vida que S. M. fuese servido, y le fueron otorgados 70.000 maravedís.

Segovia. D. Alonso Cascales de Mendoza pretendió varios oficios en las Indias y un hábito, y se le concedieron 75.000 maravedís de juro de por vida.

D. Gonzalo de Cáceres aspiró á un oficio de alcaide guarda mayor del bosque de Balsaín, y de no ser posible, un buen corregimiento y una pensión para uno de sus hijos, que tiene muchos. El Rey, de acuerdo con el Consejo, decretó lo siguiente: «75.000 maravedís y que de memorial para corregimiento.»

Guadalajara. D. Juan Ortiz pretendió merced de la escribanía del crimen de Guadalajara ó un juro de 500 ducados por dos vidas. De acuerdo con el Consejo, se le concedió juro por 100.000 maravedís.

D. Juan Tuviño pidió merced del oficio de alguacil mayor y la renta que S. M. fuere servido. S. M. sólo le concedió 400 ducados de juro, de acuerdo con el Consejo.

Valladolid. Diego Mudarra pidió y le fué otorgado un hábito de Santiago.

Gregorio Romano solicitó una pensión de 800 ducados para su hijo, y el Rey, de acuerdo con el Consejo, le hizo merced de 100.000 maravedís de juro «y de memorial para pension.»

Madrid. Gabriel de Galarca solicitó el oficio de contador de la ciudad de Lima en el Perú, y que se ponga en cabeza de uno de sus hijos. El Rey le hizo merced de «100.000 mrs. con facultad que los pueda dexar á un hijo ó hija.»

Bernardino de la Torre Carrillo solicitó una de las contadurías de la razón de penas de Cámara, y de alguna pensión para alguno de sus hijos y la tenencia y alcaidía de la ciudad de Huete. El Rey, de acuerdo con el Consejo, le hizo merced de 200 ducados de juro de por vida hasta que se le haga otra merced equivalente.

Toledo. D. Diego López de Ayala pretendió merced de alguna buena renta y un corregimiento de los principales. De acuerdo con el Consejo se le dieron 300 ducados de juro por su vida, y que diese memorial para el oficio.

Diego de Valladolid Urquizu pretendió una alcaldía y un juro de por vida en la cantidad que S. M. fuere servido. Se le concedieron 200 ducados.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 48.

Cortes de 1607.

Burgos. Juan Martínez de Lerma solicitó merced de una feria franca de veinte días cada año y una plaza de asiento para su primo hermano D. Cristóbal de Miranda, y una pensión para su deudo el licenciado Don Luis de Lerma. Fueron decretados 40.000 maravedís de juro ó pensión, para quien la pide de 100 ducados.

Pedro de la Torre, además de la merced acostumbrada, pretendió título de secretario de S. M. ó contador mayor de Cuentas.

León. Juan de Villafañe solicitó un oficio en esta corte, un hábito para su nieto y una buena pensión para otro nieto estudiante. El decreto dice así: «Sirvió muy bien, trescientos ducados de pension.»

Pedro Castañón de Villafañe pretendió merced de alguna renta de por vida y un corregimiento. Se le concedieron 60.000 maravedís de juro.

Granada. D. Pedro de Granada pidió un título para su casa, ó emplearle en una buena embajada, el corregimiento de Toledo ó la encomienda de Belvis. El decreto dice así: «Cien mil maravedis y memoria para el corregimiento.»

D. Juan Ordóñez de Palma pidió un oficio en Indias y un hábito para su hijo. Se le mandaron dar 60.000 maravedís de juros.

Sevilla. D. Martín de Jáuregui reclamó merced de las tierras que diezmaban á la iglesia de la villa de Gandul. Se le otorgaron 20.000 maravedís, sin decir en qué concepto.

Pedro Hurtado de Morales pidio un corregimiento y una pensión para su hija. En el decreto se dijo: «50.000 mrs. de juro y 200 ducados de pension y apuntado para el corregimiento.»

Córdoba. D. Jerónimo de Aguayo y Manrique pretendió la presidencia de la casa de la contratación de Sevilla, un hábito para su hijo y la renta que S. M. se sirviere. El decreto dice así: «Cien mil mrs., abito para su hijo y apuntado para corregimiento.»

D. Luis de Acevedo pretendió la plaza de caballerizo de Córdoba, y dos hábitos para él y para su hermano. El decreto dijo: «Cien mil mrs. y habito uno.»

Murcia. D. Francisco Rocamora Tomás pretendió ser paje, corregidor, dos hábitos y una renta de por vida. El decreto dice así: «Sesenta mil mrs., habito y apuntado.»

D. Jerónimo Prieto pidió hábito, alguna renta y algún corregimiento. El decreto decía: «Sesenta mil mrs. y habito.»

Jaén. Diego Ruiz de Navarra pretendió una alcaidía, una renta vitalicia para su hijo y un corregimiento para él. El Rey dijo: «Cien mil mrs. y apuntado.»

D. Antonio de Pazos Figueroa solicitó un asiento de gentil-hombre de la boca ó de la Cámara y un hábito de Santiago. El decreto dice: «Habito y asiento en casa del Príncipe.»

Soria. D. Juan Bravo de Saravia pretendió una encomienda y un hábito para su hermano. En el decreto se dijo: «La encomienda equivalente a los 500 ducados que se dieron á D. García, y el habito.»

El licenciado D. García de Morales pretendió plaza en esta corte ú oidor de chancillería. El decreto dice: «Para corregimiento muy bueno ó Adelantamiento.»

Cuenca. Juan de Orive aspiró á contador de velaciones, y pidió alguna buena pensión para sus hijos. Se decretó: «Pension para dos hijos, á 150 ducados.»

D. Pedro Enríquez Valdelomar pretendió un buen corregimiento y pensión para sus hijos. El decreto dice así: «Acordar lo que se le hizo en su legitimacion y para corregimiento de Alcalá.»

Salamanca. El licenciado D. Cristóbal de Paz pretendió un asiento aventajado, un hábito para el que casare con su hija y una buena ayuda de costa. El decreto sólo dice «lo acordado,» pero no consta lo que fuese.

El licenciado D. Juan Cuello de Contreras solicitó una plaza del Consejo de Órdenes y una encomienda moderada. El decreto dice: «Apuntarle para una plaça de ordenes y 200 ducados de renta.»

Zamora. D. García de Porres y Enríquez reclamó una encomienda, y se le mandó dar «un hábito.» Al margen de esta solicitud se dice que el conde de Alba, que era el otro procurador, había muerto.

Toro. Alonso de Ulloa pretendió dos hábitos y alguna renta para sus hijas. El decreto dice: «50.000 mrs.»

Luis García de Oyos pretendió un oficio en Indias, ó un corregimiento en estos reinos, ó un juro. Le decretaron «20.000 mrs.»

Avila. El licenciado D. Juan Serrano Zapata reclamó 200 ducados de renta de por vida y una encomienda. El decreto dice: «Dígase la que se le ha dado plaza de fiscal sin aver servido y cien mil maravedis.»

D. Francisco Núñez Vela y Acuña pidió un asiento de gentil-hombre de boca, y para su hijo una encomienda. El decreto dice: «La boca.»

Segovia. Agustín Vaca de Villamizar pretendió renta y una buena pensión para su hermano, clérigo. El Rey dijo: «25.000 mrs.»

Blasco Bermúdez de Contreras pretendió un hábito de Santiago para su hijo, ó un asiento de paje, ó cortar robles en el bosque de Balsaín. El decreto dice: «25.000 mrs.»

Guadalajara. Francisco Pérez pidió un hábito para su yerno ó su nieto, hijo de éste, y renta para sí. Se le concedieron 25.000 maravedís.

Jorge Çerón pretendió la plaza de fiscal de los presos de la cárcel ó un oficio de alguacil de corte. Se le dieron 30.000 maravedís.

Valladolid. El licenciado D. Pedro Maldonado Verdesoto solicitó una plaza de oidor, y se resolvió: «100.000 mrs. y se diga que se terna quenta de hazerle merced en su pretension.»

El licenciado D. Antonio de Valdés pidió renta y una plaza en las chancillerías. Se le concedieron 100.000 maravedís.

Toledo. Pedro de Verga pretendió de S. M. la merced que fuese servido, pero no consta la resolución.

Juan Belluga Hurtado pretendió que á su yerno, que era tallador de la Casa de la moneda, se le ampliase este oficio por tres vidas. Se decretó lo siguiente: «Saber el valor, don Luis Gaitan una vida y doscientos ducados.»

Cortes de 1611.

Burgos. D. Martín Alonso de Salinas pidió para su hijo un hábito de Santiago, y el Consejo opinó se lo concediese. Fué concedido.

El licenciado D. Cristóbal de Miranda pretendió una plaza de oidor, y el Consejo opinó podía concederle un corregimiento de los que se proveían en letrados. Le fué concedido.

León. D. Luis Suero de Quiñones solicitó un asiento de gentil-hombre de la boca. El Consejo creyó que se le podía conceder 40.000 maravedís de juro en cada un año por sus días ó merced equivalente. Se le dieron 40.000 maravedís.

D. Diego de Quiñones reclamó una encomienda ó una plaza del Consejo colateral en Nápoles. El Consejo opinó porque se le diera ésta, y al margen se lee lo siguiente: «Se proponga para la plaza que pide sin sueldo de la plaza como entretenimiento por su vida ó mientras no se le dé.»

Granada. D. García Dávila Ponce de León pidió el oficio de caballerizo ó un corregimiento. El Consejo opinó porque podía concedérsele éste.

Gaspar de la Fuente Vergara pidió una plaza de asiento en las chanci-

llerías. El Consejo dijo que ni al uno ni al otro había obligación de hacerles merced, porque Gaspar de la Fuente sólo se halló á jurar por procurador de Cortes y gozó de una ayuda de costa, y el licenciado Fuente Vergara, que le había de suceder, cuando pudo entrar en ellas se disolvieron.

Sevilla. Juan Núñez de Illescas pidió para su hermano una plaza en el Consejo de Indias; pero de acuerdo con el Consejo se le dieron 40.000 maravedís de ayuda de costa cada año por su vida.

Bartolomé Pérez Ramos solicitó el título de guarda mayor de la aduana. Se le concedieron 30.000 maravedís de juro.

Córdoba. D. Francisco del Corral pretendió dos hábitos, uno para él y otro para su hijo mayor, y se le concedió uno solo.

D. Carlos Guajardo Faxardo solicitó un corregimiento, y el Consejo opinó favorablemente.

Murcia. D. Andrés de Cisneros pidió algún oficio de justicia ó la capitanía de artillería de Cartagena. El Consejo fué de opinión se le hiciera merced de 40.000 maravedís de juro en la forma arriba dicha.

D. Juan de Cevallos Montefur pidió un hábito y que se le ocupase en un corregimiento, y el Consejo opinó que se le concediese esto último.

Jaén. D. Cristóbal de Cobaleda pretendió dos hábitos, uno para él y otro para el que casase con su hija mayor, y el Consejo lo recomendó para un corregimiento.

Pedro de Vera pidió ampliación por dos vidas del oficio de tesorero de las rentas Reales de Córdoba, y se opinó por concederle merced de 40.000 maravedís de juro.

Soria. Suero de Vega pidió un asiento de gentil-hombre de la boca de S. M., la renta de costumbre y un hábito. El Consejo opinó se le diera un hábito y 60.000 maravedís de juro.

Cuenca. Juan Caxa pidió un hábito para su hijo mayor. El Consejo opinó se le dieran 40.000 maravedís.

Salamanca. El licenciado Antonio de la Parra solicitó una plaza de asiento y pensiones para dos hijos. Se dió el siguiente decreto: «40.000 mrs.»

El licenciado D. Lorenzo Ramírez de Prado solicitó una plaza de asiento y libertar de huéspedes una casa de su madre. El Rey decretó lo siguiente: «40.000 mrs.»

Zamora. Antonio de Valencia pretendió un corregimiento y una pensión para un primo, clérigo. El decreto dice así: «Cien ducados de pension.»

D. Diego de Guzmán pidió un hábito y licencia para comprar negros y venderlos en las Indias. Se decretó: «40.000 mrs.»

Toro. D. Juan de Acuña solicitó el título de marqués ó conde de Requena, y el Consejo opinó lo siguiente: «Aunque lo merece no es proporcionado á las Cortes, y un hábito para su hijo.»

D. Antonio de Torres y Sedano pretendió una tenencia vacante, y el Rey decretó: «40.000 mrs.»

Avila. D. Pedro de Enao pidió un hábito de Santiago y algún oficio temporal de justicia. El decreto dice: «Corregimiento.»

El licenciado D. Antonio de Pedrosa pidió un asiento de gentil-hombre de boca para su hijo mayor, una encomienda para él y un hábito para su hijo. El Consejo opinó lo siguiente: «Un hábito á su hijo, que aunque merescen sus servicios y de sus pasados la merced que suplica por ser su hijo de poca hedad, podra V. M. hazerle merced de un hábito de una de las tres órdenes y al dicho D. Melchor de Pedrosa así mismo de un hábito de Santiago.»

Segovia. Alonso de la Cruz pretendió merced de 300 ducados de renta vitalicia, y se le concedieron 40.000 maravedís.

D. Gutierre Pantoja pidió alguna renta para su hija y un corregimiento. El decreto dice: «Corregimiento.»

Guadalajara. Antonio de Vega pidió para un tio suyo la ración entera en la iglesia de Tascala y otras para otros parientes, y se decretó: «40.000 mrs.»

D. Bernardino de Zúñiga pretendió una plaza del Consejo de Indias. El Consejo opinó: «que meresce se le haga merced por su calidad y servicios y por no declararse en la que pide se remite á S. M.»

Valladolid. Luis de Torquemada solicitó una plaza de aposentador del libro y licencia para exportar 10.000 cueros vacunos de los que venían de Indias. Se decretaron 40.000 maravedís.

Josepe de Cantabrana reclamó una pensión de 500 ducados para uno de sus hijos, y al margen se lee lo siguiente: «Que don Francisco Salado de Rivadeneira pretende que á él se le ha de hacer gratificacion por que en el interin que se determinava el pleito sobre esta suerte, vino Cantabrana y el pleito se determinó en favor de D. Francisco.» El decreto dice así: «40.000 mrs.»

D. Francisco de Rivadeneira pidio una compañía de caballos de Milán por su sueldo, y el Consejo opinó lo siguiente: «Siga su justicia.»

Madrid. Fernán Rodríguez González pidió una plaza de contador mayor de cuentas, y se le concedieron 40.000 maravedís.

D. Gaspar Ramírez de Zúñiga pretendió un asiento de gentil-hombre y del corregimiento de Guadix. Se le concedieron 40.000 maravedís.

Toledo. Juan de Toro pidió un oficio de guarda de la Casa de la moneda por tres vidas y una buena pensión para su hermano. El Consejo opinó se le diese 100 ducados de pensión para su hermano ó 40.000 maravedís de juro.

Gaspar Pinedo solicitó un asiento de ayuda de cámara ó una contaduría, y se le concedieron 30.000 maravedís.

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo 49.

De certificación librada por los escribanos mayores de Cortes en 9 de Abril de 1612, aparece que S. M. hizo merced á los procuradores que asistieron á las últimas Cortes de 20.000 ducados para llevar sus casas.

En 8 de Junio del mismo año el presidente de Hacienda, D. Tomás de Angulo, según documento que existe en el Archivo de Simancas, Negociado de Cortes, legajo 49, decía al secretario lo siguiente: «Demas de no estar yo nada sobrado estos procuradores de cortes aprietan y atosigan por su ayuda de costa haciendo muchos de ellos cargo que solo ella les detiene, y asi me es fuerça suplicar á V. S. como lo hago se sirva de hazernos á todos esta merced aunque siento el ver á V. S. cargado destas cosas, pero si V. S. se quisiere aliviar desto y echar esta gente yo me atreveria á acavar con ellos de que se contentasen de que se le librase á cada uno su parte en los millones de las ciudades aunque no fuese en esta paga: esto propongo á V. S. porque no querria questos hombres cansasen á V. S. y tambien porque es lastima que hauiendo disfrutado sus oficios para tan poco tiempo se detengan aqui por solo esto.» Al margen hay la nota siguiente: «V. m. lo dize muy bien y asi se hara yo les hare sus despachos V. m. se lo diga guarde Dios á V. m.=Virbiesca.»

Archivo general de Simancas.—Negociado de Cortes.—Legajo núm. 49.

Cortes de 1615.

Toledo. Juan González de Vigachoaga pidió merced de una pensión de 500 ducados de renta para un pariente, y se le perpetuase el oficio de jurado. Se decretó darle 200 ducados de pensión al pariente.

León. D. Manuel de Quiñones Pimentel pidió merced de un asiento de acroy de S. M. Se le concedieron 50.000 maravedís de juro por su vida ó su equivalente.

Sevilla. D. Sebastián de Cabezares pidió merced para transmitir la suerte de procurador de Cortes, y se decretó lo siguiente: «No ha lugar y se escriba á las ciudades y villas avisen que suertes se han vendido y que oficios de los que tienen suerte se han pasado de medio año á esta parte y que guarden la Ley que prohibe que se vendan estas suertes.»

El capitán Diego Márquez de Andrade pidió se le declarase noble hijodalgo; pero el Rey mandó darle 40.000 maravedís de juro por su vida ó su equivalente.

D. Luis Domingo de Monsalve pidió y le fué otorgado un hábito de una de sus tres órdenes.

Córdoba. D. Pedro González de Aguilera pidió un corregimiento, hábito y otras mercedes, y se le dió un hábito de una de las tres órdenes.

D. Alonso de Godoy Ponce de León pidió merced de un hábito para sí y otro para un hijo suyo y un asiento de la boca, y el Rey le concedió un hábito de una de las tres órdenes.

Jaén. D. Luis López de Mendoza Verrio y Leiba solicitó y le fué concedido para uno de sus hijos un hábito de una de las tres órdenes.

Murcia. D. Juan de Lisón Fonseca pretendió y se le concedió un hábito de una de las tres órdenes.

Juan de Junco pidió para su yerno una plaza de asiento, y se le concedió un hábito de una de las tres órdenes.

Cuenca. Cristóbal Quixada pidió un corregimiento, y se le dieron 49.000 maravedis de juro por de vida.

Juan Caxa solicitó y se le concedió un hábito de una de las tres órdenes para su hijo D. Juan.

Avila. D. Gabriel Pacheco pidió ser caballerizo de la Casa Real, y se le mandaron dar 60.000 maravedís de juro en igual forma.

D. Antonio Varrientos pretendió se limitasen las atribuciones de la Mesta en la dehesa de Castellanos, y se le mandó dar un hábito de una de las tres órdenes.

Soria. D. Francisco de Salazar pretendió y le fué otorgado un hábito de una de las tres órdenes militares.

Toro. Jusepe Suárez de Carvajal solicitó una plaza de consejero ó título de secretario de S. M. y un asiento de ayuda de cámara. Se le mandaron dar 50.000 maravedís de juro por su vida.

Guadalajara. Diego Pérez reclamó merced de pensión para alguno de sus hijos, y se decretó la siguiente: «denselе dosçientos ducados de pension para un hijo y avisese al secretario Jorge de Tovar.»

Madrid. D. Fernando de Vallejo pidió un asiento de acroy y una ayuda de costa librada en cosas extraordinarias. El Rey mandó que le dieran 60.000 maravedís de juro por su vida, ó entre tanto que se le hiciese merced equivalente.

Cortes de 1617.

En el Archivo general de Simancas, legajos 52 y 54, y entre papeles que corresponden á los años 1619 y 1620, se encuentran los dos documentos siguientes:

«*Copia de la relacion de pretensiones de que se tiene noticia de Regidores de çiudades de voto en Cortes.*

Burgos.

Don Alonso de Castro Regidor de Burgos, pide un avito: consulta.

Don Alvaro de Santa Cruz el corregimiento de Carrion: lo acordado.

El Corregidor escrive en recomendaçion del Doctor Juan

de la Torre Ynquisidor de Cuenca que pretende plaça de uno de los Consejos: lo acordado.

Don Diego Gallo, havito: consulta.

Don Diego de San Victores: acroy = consulta.

Luis de la Torre por su hermano. Burgo y Cuenca interçeden por el.

Toledo.

Doctor Angulo pide plaça de assiento: acordarle para corregimiento.

Don Juan baca de herrera, señor de daganço, un corregimiento: acordarle.

Otro pide Don Pedro Uaca: acordarle.

ojo. Juan de Toro, saber la que pretende.

Liçençiado Çevallos: acordarlo para una plaça.

Melchior Davila; habito, consulta.

Sevilla.

Pedro de Escovar Melgarejo pide un avito: tiene lugar.

Don Sebastian de Casaus pide pension para uno de sus hijos: 300 ducados, consulta.

Juan Gallardo de Cespedes un avito para don Bernardino de Aumada su yerno que tiene más de 4.500 ducados de renta.

Juan nuñez de Yllescas, corregimiento, acordarle.

Jaen.

Don Pedro Ponçe de Leon Comendador de Piedrabuena pide el govierno de Almagro: acordarle.

Don Christoval Messia de la Çerda de la Orden de Calatrava pide encomienda: consulta.

Don Christoval de Cobaleda Vinuesa, de habito de Sant.º, un abito para dote á una hija, consulta.

ojo. Á un habito para que Indica Don Juan Cuello: consulta.

Cordova.

Está en blanco esta ciudad. ....

Granada.

Id. id. ....

Murçia.

Don Juan de Verastegui pide un corregimiento del Marquesado: açordarle.

Don Juan de Çevallos Montepur un corregimiento y un avito: consulta, havito.

Don Francisco de Rocamora Un corregimiento del Marquesado: corregimiento acordarle.

ojo. Don Francisco Gil Thomas que a sido procurador de Cortes que se le pague con efecto lo corrido de ocho años de un juro de 70 ℳ mrs. que tiene en el quatro por çiento de las lanas y que se le sitne en parte que quepa: al Conde de Salaçar.

Don Geronimo de Roda sobrino del liçençiado Rodas Pressidente que fue de Valladolid, un avito: consulta.

Don Juan Marin Valdes, Regidor y Alguaçil mayor de la Ynquisiçion, que Su Mag.d mande al Ynquisidor General le pase esta vara para despues de sus dias en un hijo suyo.

Don Juan de lison Fonseca de la Orden de Alcantara que porque esta falto de salud se dispense con el en hazer la profesion de su avito, ó que la haga en un monesterio en Murçia, ó se le prorrogue por dos años el yrla açer á su convento: consulta.

Don Fernando de Guzman y Castillo, un corregimiento: acordarle.

Valladolid.

Diego Fernandez de Castro pide liçençia para traer coche de dos cavallos: consulta.

Andres de Castro que se le perpetue un offiçio de Tallador que tiene de la cassa de la moneda de aquella çiudad y que se le disponga de 10 ℳ cueros de que le era echa merçed: hecho.

Don Diego de Nebro un avito de Santiago para el hijo, consulta que era para el.

Liçençiado Pedro Morquecho plaça de assiento.

Don Luis Enrriquez una carta de Su Mag.d para el Marques de Guadalcaçar ordenandole ocupe á Don Antonio Enrriquez su hijo en el primer offiçio ó govierno que vacare, y que la Camara consulte á otro hijo suyo monje benito en las Abadias que huviere en su religion y en las de San Benito.

Esteban del peso un offiçio para si ó para casar una hija suya.

Juan de Palaçios que se le acreçiente el salario por Thiniente del guarda mayor de los montes y pinares de Valladolid porque el que tiene que es de 200 ducados aun no es bastante por aver de andar todo el año fuera de su casa en guarda y custodia de los dichos montes y pinares.

de la
de l
para habito á un hijo.

de govierno.
acordarle.

una encomienda en su or-
que se le hiciere merced de
tiene sobre el maestrazgo de su
se le haga alguna buena merçed.
de Caravajal plaça de assiento, acor-

pension.
de Valencia una contaduría de entretenido

servido 25 años y tiene ocho hijos
merçed con que pasar su vexez.
de Villar un assiento de acroy; consulta.
el habito que era para el sea para su

corregimiento.

Cuenca.

consulta la plaça ó la Secretaría.
de Montemayor: acordarle, corregimiento.
de Çuñiga: consulta, una encomienda.
Diego de Larava, corregimiento.

Toro.

Don Antonio de Torres hijo del veedor Antonio de Torres que sirvio a la Real muchos años con entera satisfaçion y el ... en las ocasiones que se han offresçido en ... ayuntamiento y suplica por un corregimiento.

Çamora.

El Licenciado Luis Munio plaça de asiento en Sevilla, Galicia y Navarra.
El Licenciado Don Geronimo de Ledesma plaça de asiento.
Don Sebastian Ruiz de Aguero el corregimiento de Madrid.
Don Alonso de Erasso el corregimiento de Palençia.

Soria.

Don Francisco Lopez de Rio un avito.
Don Iñigo de Salçedo otro.
Don Antonio beltran de Ribera un corregimiento.
Diego de Solier otro corregimiento.
Don Lope de Morales que lo promuevan á otra plaça.

Guadalaxara.

D. Pedro de Alarcon de la orden de Calatrava un corregimiento: acordarle.

Don Luis de Guzman Señor de Albolloque un avito: consulta.

Don Alonso de Avalos Señor de Archilla un corregimiento: acordarle.

Leon.

Don Diego Rubin de Çelis que se le cumplan las merçedes que se offreçieron á Juan de Villafañe su abuelo en las Cortes del año de 607 que fue un abito de Santiago para el dicho Don Diego y 400 ducados de pension para Don Hernando Rubin de Çelis su hermano.

Madrid.

Diego de Urbina un corregimiento para Don Diego de Urbina su hijo mayor: acordarle.

Toro.

Don Antonio de Torres, corregimiento: acordarle.»

Es copia.

Copia de dos relaciones de procuradores de Cortes y merçedes hechas.

1.ª—«Regidores.

fha. A Melchor de Avila, regidor de Toledo, abito.

Id. A Don Sebastian de Casaus, Teniente de alguaçil mayor de Sevilla, 300 ducados de pension para un hijo.

ojo. fha. A Don Christoval de Cobaleda Niquesa, regidor de Jaen, un abito para un hierno.

A Don Jorge de Contreras Torres, regidor de la misma çiudad, un abito para un hijo.

ojo. A Don Diego de Enebro, regidor de Valladolid, un abito para su hijo.

fha. A Don Diego Moreta, regidor de Salamanca, abito para su hijo.

Corregidores.

Goj. fha. A Don Geronimo de Aguayo Manrrique, corregidor de Burgos, abito para casar una hija.

A Don Gaspar de Avila, corregidor de Murçia, abito para casar su hija.

fha. A Don Diego Gallo de Avellaneda, corregidor de Segovia, abito.

fha. A Don Carlos Guajardo, corregidor de Avila, abito.

Falta de dar despacho.

A Don Diego de Avila para el casamiento de su hija.

A Don Geronimo de Aguayo, corregidor de Burgos.

A Gaspar de Avila, de Murçia.

A Don Christoval de Cobaleda, Veintiquatro de Jaen.

A Don Jorge Çeron.

A Don Diego de Enebro.

A Don Diego Moreta.»

2.ª—Merçedes á los procuradores de cortes.

1 fha. todo. «A Don Juan Rodriguez de Salamanca, la encomienda de la Peraleda, para Don Sancho Giron su hierno del abito de Alcantara.

fha. Al dicho un abito para su hijo.

fha. 2. Hernando de Quiñones, un abito para un hijo: alcantara.

3. fha. A Don Alvaro de Quiñones, plaça de contador de la contaduria mayor de quentas, no la aviendo de numero al tiempo de la publicaçion, supernumeraria conforme al decreto que tiene de 12 de Henero de 1618.

fha. Goj. Al dicho un abito para un hijo, alcantara.

4. A don Pedro de Çespedes Figueroa, abito para un hijo.

5. Al dicho 200 ducados de pension para un hijo.

Id. A Gaspar Suarez de la Puente, titulo de Contador entretenido, supernumerario, no la aviendo de numero y consumiendose en su lugar, la primera que vacare.

Id. 6. A Don Antonio Martinez Galtero abito.

Id. 7. A Don Christoval Galtero, abito.

Id. 8. Joan Enrriquez, 200 ducados de pension para un hijo. y que se tenga cuidado con el en las occasiones que se ofreçieren de plaças de Contador de libros.

Id. 9. A Francisco Vazquez, abito.

Id. 10. A Don Pedro Messia, abito para un hijo.

Id. 11. A Don Diego de Avila y Tapia, abito para casar una hija.

Al dicho, el corregimiento de Segovia.

Id. 12. A Don Gabriel Çimbron, la encomienda de Mures y Beneçuça.

Id. 13. A Don Joan de Guzman Beçerra, abito, y lo demas que pide, lo podra acordar quando acabe la comission en que á de quedar.

fha. 14. A Laçaro Bonifaz, abito, de alcantara.

Id. 15. A Joan Carrasco, plaça de entretenido con titulo.

16. Al liçençiado Pedro Gonçalez de Mendoça, plaça en Sevilla, de alcalde de la quadra.

Id. 17. A Don Martin de Castexon, abito de alcantara.

18. fha. A Hernan Garçia Conde, plaça de contador entretenido para un hijo, con titulo, y despues se podra tener quenta con su hijo para lo de resultas, siendo capaz.

Id. 19. A Don Juan Trillo, 40 U mrs. de juro.

Id. 20. A Don Martin de Torres, otro tanto.

21. A Don Françisco de las Infantas, que se tenga quenta con el en offiçios.

22. A Don Baltasar Xuarez de Gongora, 50 U mrs. de juro.

23. A Joan de Collado, se proponga en offiçios.

24. A Don Geronimo de Cañiçares, plaça de aposentador de libro, quando la aya vaca de las de numero á que estan mandadas reduçir.

25. A Jusepe Xuarez, pues se le ha hecho merçed durante estas cortes de assiento de Acroy para su hijo, bastaran agora 50 U mrs. de juro para el.

26. A Don Fernando Gonçalez de Ledesma, tengase quenta con su persona en las ocasiones que se offreçieren en que pueda ser empleado.

27. A Christoval Peña Pardo, lo mismo que á Don Fernando, su compañero.

28. A Andrés Alonso de Usategui, que pedia plaça de aposentador de libro, vease en que otra cosa se le podra haçer merçed.

29. Hernando de Virviesca, que pedia titulo de secretario, lo mismo que á Andrés de Usategui.

30. A D. Diego de Bargas y Ayala, que pidia titulo y assiento de onor para su madre, que pida otra cosa.

A Don Joan de Inestrosa y Rafael Cornejo que pidian titulos de Secretarios, vease en que otra cosa se les podrá haçer merçed, pues no conviene creçer en tanto número estos titulos.

31. El Duque del Infantado.

32. Conde de Barajas.

33. Conde de la Fuente.
34. Don Joan de Castilla.
35. Don Lorenço Ramirez.
36. Don Joan Coello de Contreras.»

Es copia.

Documentos números 761 á 932.

Mercedes concedidas á los procuradores de las Cortes celebradas en este reinado, según los decretos registrados en los Códices de las Cortes de Castilla.

Cortes de 1598 á 1601.

Por Real cédula de 23 de Abril de 1601, se hizo merced á D. Diego de Agreda, veinticuatro y procurador de Cortes de la ciudad de Granada, por sus servicios en las Cortes de 1598 á 1601, de 150.000 maravedís en cada un año y durante su vida hasta que se le hiciese otra merced equivalente.

A D. Pedro Zambrana, regidor de la ciudad de Murcia, se le concedió el hábito de la orden de Santiago.

Igual distinción se otorgó á Melchor Dávila y Vargas, regidor de la ciudad de Toledo.

Otro hábito de Santiago se concedió á D. Alonso de Sandoval, regidor de la ciudad de Murcia.

A D. Lope Çerón, regidor de Toro, se le dió el hábito de la orden de Alcántara.

A D. Francisco Manuel, hijo de D. Francisco Manuel, veinticuatro de Córdoba, se le hizo merced de otro hábito de la orden de Alcántara.

A Pedro de Miranda Salou, regidor de Burgos, se le dió el hábito de la orden de Santiago; y la misma distinción se otorgó á D. Juan de Zúñiga. veinticuatro de Sevilla.

A D. Eugenio de Zúñiga, regidor de Cuenca, se le otorgó un hábito de la orden de Santiago.

A Antonio Gonzalo, regidor de Salamanca, se le hizo merced de un hábito de la orden de Alcántara.

Otro, sin decir de qué orden, le fué concedido á Juan Yáñez de Contreras, regidor de Guadalajara.

Y otro de Santiago se le dió á D. Diego de Barrionuevo, regidor de Madrid.

Por otra Real cédula de la misma fecha, á Pedro de Miranda Salou, procurador de Cortes de la ciudad de Burgos, se le hizo merced de 150.000

maravedís en cada año por toda su vida ó hasta que se le hiciese merced equivalente.

Otra como la precedente de 100.000 maravedís de juro de por vida para Melchor de Avila, regidor y procurador de Cortes de Toledo.

Otra de 51.000 maravedís de juro de por vida á un hijo de Diego López de Herrera, jurado y procurador de Cortes de la ciudad de Toledo.

Otra de 60.000 maravedís de juro de por vida á Hernando de Quiñones, regidor y procurador de Cortes de León.

Otra de 100.000 maravedís de juro de por vida á D. Pedro Zambrana, regidor y procurador de Cortes de Murcia.

Otra de 50.000 maravedís de juro de por vida á D. Juan de Quesada, veinticuatro y procurador de Cortes de la ciudad de Jaén.

Otra de 60.000 maravedís de juro de por vida á D. Cristóbal de Viedma, veinticuatro de dicha ciudad.

Otra de 80.000 maravedís de igual juro á D. Francisco del Pesso, procurador de Avila.

Otra de 30.000 maravedís de juro de por vida á D. García de Ledesma, procurador de Zamora.

Otra de 30.000 maravedís de juro de por vida á D. Atilano Obeso, regidor y procurador de Zamora.

Otra de 50.000 maravedís á Gonzalo de Monroy, procurador á Cortes por Toro.

Otra de 40.000 maravedís de juro de por vida á D. Luis de Aragón, procurador á Cortes de Guadalajara.

Otra de 80.000 maravedís en igual forma á Juan Yáñez de Contreras, procurador de Guadalajara.

Otra de 100.000 maravedís de juro de por vida al licenciado Falconi, procurador de Cortes de Valladolid.

Otra de 30.000 maravedís de juro de por vida á Alonso Díaz de la Reguera, procurador de Cortes de Valladolid.

Otra de 100.000 maravedís de juro de por vida á D. Diego de Barrionuevo, regidor y procurador de Cortes de Madrid.

A D. Juan de Lugo, procurador de Cortes de Sevilla, se le hizo merced de 3.000 ducados en dinero que montaban un cuento y 125.000 maravedís por una vez.

A Pedro Sánchez, procurador de Cortes de Cuenca, se le hizo merced de 100.000 maravedís durante su vida ó hasta que se le hiciese merced equivalente.

A Melchor Ruiz, veinticuatro y procurador por la ciudad de Granada, le concedieron 100.000 maravedís en la misma forma.

A Antonio Suárez, procurador por la ciudad de Segovia, se le otorgó en la persona de su esposa, Doña Beatriz de Saavedra, una pensión anual y vitalicia de 30.000 maravedís.

D. Gómez de Córdoba, procurador de Cortes por la ciudad de Córdoba, obtuvo la merced de 150.000 maravedís en los mismos términos.

Diego López Sosa, procurador á Cortes por Segovia, alcanzó 30.000 maravedís en las mismas condiciones.

D. Juan de Zúñiga y Avellaneda, procurador de Cortes de Sevilla, alcanzó se le pagase el salario de todo el tiempo que en las Cortes se ocupó, descontándole lo que á cuenta de él se le hubiere dado.

Cortes de 1602 á 1604.

Por Real cédula en Valladolid, á 2 de Febrero de 1605, se concedieron á los procuradores de Cortes, que comenzaron en Valladolid en 1602 y terminaron en 1604, las mercedes siguientes:

A Andrés de Cañas, procurador por la ciudad de Burgos, se le hizo merced de 100.000 maravedís de juro en cada año durante su vida ó hasta que se hiciese otra merced equivalente.

A D. Antonio de Villafañe, procurador de León, se le hizo otra de 60.000 maravedís en iguales términos, y otra suma igual se concedió á Isidro Vaca, su compañero de Diputación.

A Felipe Pinelo, veinticuatro y procurador por Sevilla, se le concedieron 150.000 maravedís en la misma forma, y á su compañero Pedro Calderón se le otorgaron 35.000 maravedís en la misma forma.

A D. Luis Beltrán de Caizedo, procurador de Granada, se le hizo merced de 50.000 maravedís en iguales términos, y á su compañero Pero Juan Cibo se le dieron 400 ducados hasta que se le hiciese merced equivalente.

A Diego Tomás, regidor de Murcia, 400 ducados anuales en los mismos términos.

A D. Eugenio de Zúñiga, procurador de Cuenca, 300 ducados en la misma forma.

A Francisco de Monreal, procurador de Murcia, 75.000 maravedís en los propios términos.

A D. Martín Cerón de Venavides, procurador de Cortes de Jaén, 75.000 maravedís en los mismos términos.

D. Diego de Contreras, procurador de Jaén, 400 ducados en la propia forma.

D. Diego Fernández de Argote, procurador de Córdoba, 100.000 maravedís en los mencionados términos.

Por los servicios de D. Lope Gutiérrez de Torreblanca, procurador de la ciudad de Córdoba, se hizo merced á D. Luis de Torreblanca, su sobrino, de 100.000 maravedís en los indicados términos.

Al licenciado Alvaro de Paz de Quiñones, procurador de Salamanca, se le otorgó juro por 300 ducados en la misma forma.

D. Fernando de las Cabezas, procurador de Cortes de Zamora, obtuvo 300 ducados en dicha forma.

D. Diego del Castillo Carvajal, procurador de dicha ciudad, alcanzó 400 ducados en dicha forma.

D. Gonzalo de Cáceres, procurador de Segovia, obtuvo 200 ducados en los mismos términos.

D. Alonso de Cascales de Mendoza, procurador de Cortes de dicha ciudad, consiguió merced de 200 ducados en dicha forma.

A D. Luis de Guzmán, procurador de Cuenca, se le concedieron 70.000 maravedís en los propios términos.

A D. Juan Serrano Zapata, procurador de Avila, se le dieron 200 ducados en la misma forma.

A Juan Ortiz, procurador de Guadalajara, se le dieron 100.000 maravedís en los mismos términos.

A D. Juan Pérez Triviño, procurador de dicha ciudad, se le otorgaron 400 ducados en iguales términos.

A Gregorio Romano, procurador de Valladolid, se le concedieron 300 ducados en igual forma.

Gil González de Vera, procurador de Soria, obtuvo 60.000 maravedís en la misma forma.

Gabriel de Galarza, procurador de Madrid, alcanzó 100.000 maravedís en la propia forma.

A Bernardino de la Torre, procurador de dicha villa, se le concedieron 200 ducados en la misma forma.

D. Diego López de Ayala, procurador de Toledo, obtuvo 400 ducados en igual forma.

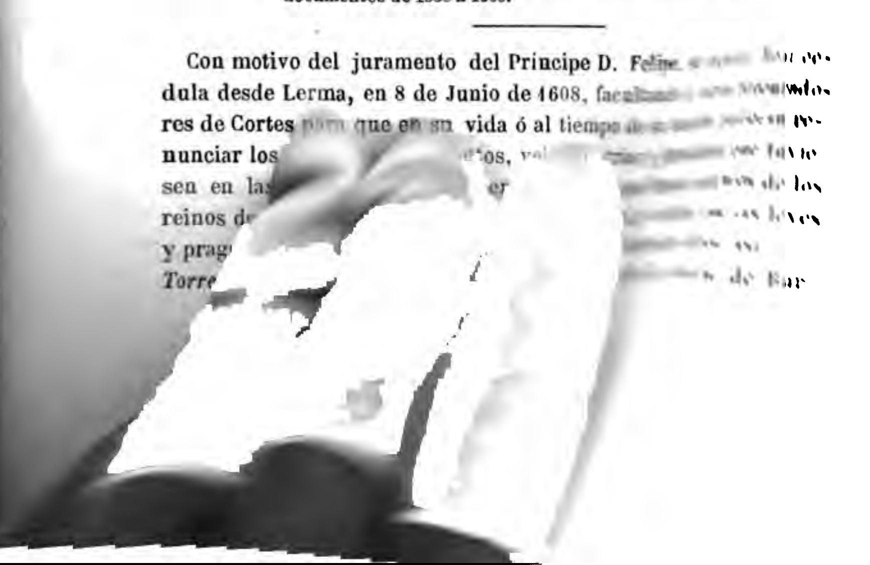
Diego de Valladolid Urquijo, procurador de Toledo, obtuvo 100.000 maravedís en los propios términos.

D. Alvaro de Zúñiga, procurador de Salamanca, alcanzó 70.000 maravedís en los propios términos.

D. García de Medrano, procurador por Soria, alcanzó una merced de 500 ducados en los mismos términos.

Congreso de los diputados.—Códices de las Cortes de Castilla. Libro de documentos de 1588 á 1606.

Con motivo del juramento del Príncipe D. Fel[illegible] dula desde Lerma, en 8 de Junio de 1608, fac[illegible] res de Cortes [illegible] que en su vida ó al tiempo [illegible] nunciar los [illegible] sen en la[illegible] de los reinos d[illegible] leyes y prag[illegible] así *Torre*[illegible] de Bar



gos y su procurador de Cortes, en las que se están celebrando en la villa de Madrid, para renunciar su regimiento en cualquier tiempo que quisiere, aunque después de la fecha de la dicha renunciación no viviese los veinte días ni se presentase dentro de los sesenta.

Villafañe... Otra á Juan de Villafañe, regidor de la ciudad de León.

Vessa...... Otra á Pedro de Vessa, regidor de la ciudad de Toledo.

Bellusa..... Otra á Juan Bellusa Hurtado, jurado de la dicha ciudad de Toledo.

Jáuregui.... Otra á D. Martín de Jáuregui, veinticuatro de la ciudad de Sevilla.

Morales..... Otra á Pedro Hurtado de Morales, jurado de la dicha ciudad de Sevilla.

Palma ..... Otra á D. Juan Ordóñez de Palma, veinticuatro de la ciudad de Granada.

Granada.... Otra á D. Pedro de Granada, veinticuatro de la ciudad de Granada, como de la orden de Alcántara y gentil-hombre de la boca de S. M.

Manrique... Otra á D. Jerónimo de Aguajo Manrique, veinticuatro de Córdoba.

Villamizar.. Otra á D. Agustín Vaca Villamizar, regidor de Segovia.

Contreras... Otra á Blasco Bermúdez de Contreras, regidor de la ciudad de Segovia.

Paz........ Otra á D. Cristóbal de Paz, regidor de Salamanca.

Contreras... Otra á D. Juan Cuello de Contreras, oidor de la audiencia de Valladolid y regidor de Salamanca.

Zapata..... Otra á D. Juan Serrano Zapata, fiscal del Consejo de órdenes, regidor de la ciudad de Ávila.

Acuña...... Otra á D. Francisco Vela de Acuña, regidor de la ciudad de Ávila.

Valdelomar.. Otra á D. Pedro Enrique de Valdelomar, regidor de la ciudad de Cuenca.

Teruel...... Otra á Juan de Orive Teruel, regidor de la ciudad de Cuenca.

Oyos....... Otra á Luis García de Oyos, regidor de la ciudad de Toro.

Prieto...... Otra á D. Jerónimo Prieto, regidor de Murcia.

Pazos...... Otra á D. Antonio de Pazos, veinticuatro de Jaén.

Rocamora... Otra á D. Francisco de Rocamora, regidor de Murcia.

Pérez....... Otra á Francisco Pérez, regidor de Guadalajara.

Acevedo..... A D. Luis de Acevedo, procurador de Cortes y veinticuatro de Córdoba, por quien servía su hermano D. Arias de Acevedo, veinticuatro, concedida á ambos.

Castañón... A Pedro Castañón de Villafañe, procurador de Cortes y regidor de León.

Bohorgues... El licenciado Alonso Núñez de Bohorgues, regidor de Salamanca.

Por otra Real cédula de 1.º de Junio de 1611, refiriéndose á los procuradores de las Cortes que se convocaron en Madrid en 1607 y se disolvieron en 1611, se les otorgaron las siguientes mercedes:

Paz .... Al licenciado D. Cristóbal de Paz, procurador de Cortes de Salamanca, se le concedieron 50.000 maravedís en cada año durante su vida ó hasta que se le haga otra merced equivalente.

Morales..... Al licenciado Rodríguez de Morales, procurador de Cortes por la ciudad de Soria, de 50.000 maravedís.

Acevedo .... Otra á D. Luis de Acevedo, veinticuatro de la ciudad de Córdoba y su procurador á Cortes, de 100.000 maravedís.

Villafañe... Otra á D. Pedro Castañón de Villafañe, regidor y procurador de Cortes de León, de 50.000 maravedís. Por su muerte se entendió la merced con su hijo D. Antonio Castañón.

Pérez....... Otra á Francisco Pérez, regidor y procurador de Cortes de Guadalajara, de 25.000 maravedís.

Palma...... Otra á D. Juan Ordóñez de Palma, veinticuatro y procurador de Cortes de Granada, de 60.000 maravedís.

Contreras... Otra al licenciado D. Juan Cuello de Contreras, regidor y procurador de Cortes de Salamanca, de 65.000 maravedís.

Jáuregui.... Otra á D. Martín de Jáuregui, veinticuatro y procurador de Cortes de Sevilla, de 20.000 maravedís.

Valdés..... Otra al licenciado D. Antonio de Valdés, procurador de Cortes de Valladolid, de 100.000 maravedís.

Oyos....... Otra á Luis García de Oyos, procurador de Cortes de Toro, de 25.000 maravedís.

Ulloa....... Otra á Alonso de Ulloa, regidor y procurador de Cortes de Toro, de 50.000 maravedís.

Villamizar.. Otra á Agustín Vaca de Villamizar, regidor y procurador de Cortes de Segovia, de 25.000 maravedís.

Contreras... Otra á Blasco Bermúdez de Contreras, procurador de Cortes de Segovia, de otros 25.000 maravedís.

Verdesoto... Otra al licenciado D. Pedro Maldonado Verdesotó, procurador de Cortes de Valladolid, de 50.000 maravedís.

Manrique... Otra á D. Jerónimo de Aguayo Manrique, veinticuatro y procurador de Cortes de Córdoba, de 100.000 maravedís.

Hurtado.... Otra á Juan Velluga Hurtado, procurador de Cortes de Toledo, de 50.000 maravedís.

Enríquez... Otra á D. García de Porras Enríquez, procurador de Cortes de Zamora, de 50.000 maravedís.

Zapata...... Otra á D. Juan Serrano Zapata, caballero de la orden de Alcántara, del Consejo de las órdenes y regidor y procurador de Cortes de Avila, de 100.000 maravedís.

Rocamora... Otra á D. Francisco de Rocamora Tomás, procurador de Cortes de Murcia, de 60.000 maravedís.

Ruiz...... Otra á Diego Ruiz de Navarra, procurador de Cortes de Jaén, de 100.000 maravedís.

Çerón...... A Doña Catalina Çerón, hija de D. Martín Çerón, se le hizo merced de un juro de 30.000 maravedís en los mismos términos.

Pazos...... A D. Antonio de Pazos y Figueroa, veinticuatro de la ciudad de Jaén, se le concedió un hábito de la orden de Santiago.

Rocamora... Otro de la misma orden á D. Francisco Rocamora.

Azevedo..... Otro igual á D. Luis Azevedo.

Saravia.... Otro al Dr. D. Alonso Bravo de Saravia y Soto.

Ruiz....... Otro de Calatrava á D. Pedro Ruiz de Aguayo, hijo de D. Jerónimo de Aguayo Manrique, veinticuatro de Córdoba.

Enríquez... Y otro igual á D. García de Porres Enríquez.

Prieto...... A D. Jerónimo Prieto, procurador de Cortes de Murcia, se le hizo merced de 60.000 maravedís en los mismos términos.

Cortes de 1611 á 1612.

Bohorgues... Por Real cédula de 5 de Febrero de 1612, se hizo merced al heredero del licenciado Alonso Núñez de Bohorgues, por lo que sirvió en las Cortes que á la sazón se celebraban en Madrid, 200.000 maravedís por una vez.

Ayala...... Otra como la presente á D. Diego López de Ayala.

Benavides... Otra á D. Alvaro de Benavides.

Padilla..... Otra á D. Luis de Padilla.

Angulo..... Otra á D. Tomás de Angulo.

Por otra Real cédula de 5 de Marzo de 1613, indicando que las Cortes se habían disuelto en 5 de Diciembre de 1612, se hicieron á sus procuradores las siguientes mercedes:

Núñez...... A Juan Nuñez de Illescas, procurador de la ciudad de Sevilla, 40.000 maravedís en cada año durante su vida y hasta que se le haga otra merced equivalente.

Ramos...... Otra á Bartolomé Pérez Ramos, jurado y procurador de Cortes por Sevilla, de 30.000 maravedís en iguales términos.

Laparra.... Otra al licenciado Antonio de Laparra, procurador de Salamanca, de 40.000 maravedís.

Prado...... Otra al licenciado D. Lorenzo Ramírez de Prado, procurador de Salamanca, de 40.000 maravedís.

Vega....... Otra á Antonio de Vega, procurador de Guadalajara, de 40.000 maravedís.

Zúñiga..... Otra á D. Bernardino de Zúñiga, procurador de Guadalajara, de 40.000 maravedís, en la persona de su sobrina Doña Lucía de Zúñiga.

Zúñiga..... Otra de 40.000 maravedís á D. Gaspar Ramírez de Zúñiga, procurador de Madrid.

Rodríguez Madrid... Otra de Fernán González de Madrid, procurador de Madrid, de 40.000 maravedís.

Guzmán.... Otra á D. Diego Guzmán, procurador de Zamora, de 40.000 maravedís.

Cisneros.... Otra á D. Andrés de Cisneros, procurador de Murcia, de 40.000 maravedís.

Sedaño..... Otra á D. Antonio de Torres Sedaño, procurador de Toro, de 40.000 maravedís.

Quiñones.... Otra á D. Suero de Quiñones y Acuña, procurador de Cuenca, de 40.000 maravedís.

Caxa....... Otra á D. Juan Caxa, procurador de Cuenca, de 40.000 maravedís.

Vera,...... Otra á Pedro de Vera, procurador de Jaén, de 40.000 maravedís.

Cruz....... Otra á Alonso de la Cruz, procurador de Segovia, de 40.000 maravedís.

Cantabrana. Otra á José de Cantabrana, procurador de Valladolid, de 40.000 maravedís.

Pinedo...... Otra á Gaspar de Pinedo, procurador de Toledo, de 30.000 maravedís.

Pedrosa.... A D. Antonio de Pedrosa, procurador de Ávila, de 40.000 maravedís.

Cortes de 1615.

Por Real cédula de 14 de Octubre de 1616 se otorgaron á los procuradores de estas Cortes, que concluyeron el 18 de Febrero de 1615, las mercedes siguientes:

Andrade.... Al marqués de Andrade, procurador de Cortes de Sevilla, merced de 40.000 maravedís en cada año durante su vida ó hasta que se le hiciese merced equivalente.

S. Vicente... A Sebastián Vicente, procurador de Madrid, 60.000 maravedís en los mismos términos.

Carvajal... A José Suárez de Carvajal, procurador de Toro, 50.000 maravedís.

Quiñones.... A D. Manuel de Quiñones, procurador de León, 50.000 maravedís.

[illegible] procurador de Valladolid, 60.000 ma-[illegible]

[illegible] procurador de Ávila, 60.000 mara-[illegible]

[illegible] procurador de Cuenca, 40.000 mara-[illegible]

[illegible] de Salazar, procurador de Soria, se le hizo [illegible] orden de Calatrava.

[illegible] Barrientos se le concedió otro hábito de la [illegible]

[illegible] de Mendoza, hijo de D. Luis López de Mendo-[illegible] procurador de Jaén, se le dió otro hábito de la misma [illegible]

[illegible] de Covaleda, procurador de Jaén, se le con-[illegible] un hábito de Santiago.

[illegible] Montes, procurador de Cortes de Granada, se le [illegible] para renunciar su oficio de veinticuatro.

[illegible] de Mieres, procurador de León, igual facultad para renunciar su oficio de regidor.

[illegible] Á D. Hernando de Haro, procurador de Granada, merced para hacer lo mismo de su oficio de veinticuatro.

Cortes de 1617 á 1620.

[illegible]..... Por Real cédula de 21 de Julio de 1619 se concedió á los regidores de la ciudad de Toledo la merced de que por sus días no pudiesen perder el oficio por falta de renunciación.

[illegible]..... Además á D. Diego de Vargas, procurador de Cortes de Toledo, se le otorgó la misma merced.

[illegible]..... Otro tanto se hizo en la citada fecha en favor de D. Antonio Galtero, procurador de Murcia, y treinta regidores de esta ciudad.

[illegible]..... Por otra Real cédula de 20 de Mayo de 1620, después de disueltas las Cortes en Marzo anterior, se concedió á D. Martín de Castejón, procurador de Cortes de Soria, un hábito de la orden de Santiago.

Quiñones... Otro de la misma Orden á Quiñones y Guzmán, hijo de Don Alonso de Quiñones, procurador de León.

Quiñones.... Otro á D. Claudio de Quiñones, hijo de D. Fernando de Quiñones.

Guzmán.... Otro á D. Juan de Guzmán Herrera, procurador de Segovia.

Bonifaz..... Otro á D. Esteban Bonifaz, hijo de Lázaro Bonifaz, procurador por la misma ciudad.

Tordesillas.. Otro de la orden de Calatrava á D. Jerónimo Antonio de Tordesillas, hijo de D. Pedro de Tordesillas, de Segovia.

Céspedes.... Otro igual á D. Francisco de Céspedes y Figueroa, hijo de D. Pedro de Céspedes, procurador de Sevilla.

Guajardo... Otro sin determinar la Orden á D. Carlos Guajardo Fajardo, corregidor de Ávila y veinticuatro de Córdoba.

Galtero. ... Otro de Calatrava á D. Antonio Martínez Galtero, procurador de Murcia.

Salamanca.. Otro de Alcántara á D. Antonio de Salamanca, yerno de Don Juan de Salamanca, procurador de Burgos.

Galtero..... Otro de la orden de Calatrava á D. Pedro Galtero, regidor de Murcia.

Vázquez. .. Otro sin decir de qué Orden á Francisco Vázquez, procurador de Valladolid.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.—Libro de documentos de 1606 á 1621.

DOCUMENTO NÚM. 933.

Relación de los secretarios del Rey Felipe III.

Juan Ruiz de Velasco...............	29	Setiembre	1598
Alonso Muriel de Valdivieso.........	29	Setiembre	1598
Juan Morante de la Madrid..........	24	Octubre	1598
Iñigo Ibáñez de la Cruz.............	22	Diciembre	1598
Lorenzo Aguirre....................	22	Enero	1599
Pedro Ledesma.....................	7	Febrero	1600
Antonio de Aróstegui...............	19	Marzo	1600
Bortolomé Aguilar Anaya.....	19	Marzo	1600
Martín de Matienzo................	19	Marzo	1600
Sebastián Haro....................	19	Marzo	1600
Isidro Morán.........	30	Mayo	1600
Pedro Rodríguez Criado............	26	Octubre	1600
Pedro Franquesa..................	10	Julio	1601
Pedro de Contreras............... .	25	Agosto	1602
Luis Ortiz de Matienzo.............	25	Agosto	1602
Tomás Angulo....................	6	Diciembre	1604
Juan Ruiz de Contreras............	15	Diciembre	1604
Andrés de Tobalina................	15	Diciembre	1604
Gabriel de Oa ó de Hoa............	15	Diciembre	1604
García Mazo de Vega...............	3	Enero	1609
Jorge Tovar y Valderrama..........	9	Enero	1609

Benito Bañuelos	1.°	Marzo	1609
Juan Gallo de Andrade	3	Julio	1610
Andrés Losada	16	Julio	1611
Martín de Aróstegui	10	Setiembre	1612
Bernabé de Vivanco y Velasco	18	Octubre	1612
Bernardo de Oviedo	20	Octubre	1612
Clemente Ochandiano	10	Noviembre	1612
Agustín Oviedo	5	Marzo	1613
Mateo Urquina	5	Junio	1613
Rafael Zabalza	23	Junio	1613
Miguel Ipeñarrieta	31	Diciembre	1614
Pedro Fernández Navarrete	31	Diciembre	1614
Mateo Hurtado	31	Diciembre	1614
Juan González Centeno	22	Febrero	1615
Juan Vidal	22	Febrero	1615
Bernal Gómez de la Reguera	12	Febrero	1616
Juan Lázaro de los Ríos Angulo	4	Setiembre	1616
Alonso Gracián Berruguete	18	Febrero	1617
Pedro de Arce	17	Julio	1617
Pedro Hoff Huerta	3	Noviembre	1618
Andrés Rozas	24	Noviembre	1618
Luis Oviedo	24	Noviembre	1618
Tristán de Ciriza	31	Diciembre	1619
Melchor Castro Macedo	19	Enero	1621

Archivo general de Simancas.—Libro de mercedes y quitaciones.

Leyes otorgadas en Cortes.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
				Pet.	Ley.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Madrid......	1594	Publicadas en Valladolid	1604	37	30	7.°	1.°	»	Sobre venta de cartillas para niños.
Idem........	1619	Idem	»	20	84	5.°	2.°	»	De la antigüedad en ver los pleitos.
Idem........	1598	Idem	1604	18	44	6.°	3.°	»	Examinen los jueces á los testigos.
Idem........	1602	Idem	1610	31	25	9.°	3.°	»	Atribuciones de los alcaldes ordinarios de las aldeas.
»	1598	Idem	1604	»	16	1.°	4.°	»	Sobre tratamientos y cortesías.
Madrid......	1598	Idem	1604	65	18	18	4.°	»	Apelaciones, ayuntamientos hasta 20.000 maravedís.
Idem........	1619	»	»	28	31	25	»	»	Necesidad de un libro para los depósitos municipales.
Valladolid...	1602	»	1609	35	33	25	»	»	Arancel de los notarios eclesiásticos.
Madrid......	1604	»	1611	36	43	25	»	»	Apelaciones á los ayuntamientos.
Idem........	1598	»	1604	40	26	12	5.°	»	Lesión en los oficiales y pedir por maravedís.
Idem........	1604	»	»	14	12	16	»	»	Procedimiento en los concursos.
Idem........	1607	»	1619	12	14	18	»	»	Fundación de Bancos prohibidos á los extranjeros.
Valladolid...	1601	»	1604	18	14	2.°	6.°	»	Los hijodalgos no renuncien preeminencias.
Madrid......	1590	»	1604	»	27	3.°	7.°	»	Los extranjeros no tengan oficios municipales.
Valladolid....	1601	»	»	»	7	6.°	7.°	»	Forma de los repartimientos y derramas.
Idem........	1601	»	1609	7	26	7.°	»	»	Cúmplase la conservación de montes y plantíos.
Idem........	1598	»	1604	6	12	10	»	»	Sobre armar navíos y quinto de las presas.
Idem........	1601	»	1604	4	18	1.°	8.°	»	Sobre comprar bienes á los delincuentes.
Madrid......	1602	»	1610	»	7	17	»	»	Conmutación de la pena de los testigos falsos.

DOCUMENTO NÚM. 935.

Pragmáticas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
Madrid.............	» 1609	10	6.º	1.º	»	Prohibe usar hábitos militares sin licencia.
»	» 1610	34	7.º	»	»	Castiga sobornos y malos tratos en cátedras.
Lerma.............	» 1610	32	7.º	»	»	No se impriman libros sin licencia del Consejo.
Madrid.............	» 1610	3	1.º	2.º	»	Se dé fuerza legal á la Recopilación.
»	18 Febrero 1617	63	4.º	»	»	Modificando atribuciones, Salas del Consejo del Rey.
Belén.............	28 Junio 1619	64	4.º	»	»	No se admitan memoriales sin firma.
Madrid.............	14 Enero 1600	19	6.º	»	»	Fija las atribuciones de los alcaldes de corte.
San Lorenzo.........	3 Mayo 1604	20	»	»	»	Sobre rondar la corte por cuarteles.
Pardo.............	» 1613	20	10	»	»	Sobre recusaciones de jueces.
»	» »	21	»	»	»	Sobre lo mismo.
San Lorenzo.........	28 Sbre. 1600	37	11	»	»	Sobre pruebas en pleitos de hidalguías.
Pardo.............	» 1617	34	16	»	»	Sobre informaciones en derecho y abogados.
San Lorenzo.........	15 Sbre. 1618	42	6.º	3.º	»	Se limita al corregidor la visita una vez cada tres años.
Belén.............	28 Junio 1619	7	11	»	»	Atribuciones de los alcaldes de sacas y otras cosas vedadas.
Valladolid..........	» 1603	1	14	»	»	Atribuciones del Consejo de la mesta.
Madrid.............	» 1609	1	14	»	»	Idem.
Valladolid..........	» 1602					
Idem.............	» 1603	2	14	»	»	Idem.
Madrid.............	» 1609					
Idem.............	» 1609	3	14	»	»	Idem.
Valladolid..........	» 1603					
Madrid.............	» 1609	4	14	»	»	Idem.
Tórdesillas.........	» 1605	25	15	»	»	Sobre derechos de los aposentadores.
Segovia.............	» 1609	26	15	»	»	Sobre aposentadores y lacayos.
»	1603 publicada en 1604	40	16	»	»	Sobre examen de los cirujanos romancistas.

Madrid	2	Marzo	1619	10	15	»	»	Cuando y en qué forma se pueden pedir los salarios.
Valladolid	20	Junio	1615	11	17	»	»	Sobre restitución de las sentencias del Consejo y Audiencia.
Belén	28	Id.	1619	19	18	»	»	Extiende jurisdicción ayuntamientos hasta 30.000 maravedís.
...ora	18	Mayo	1619	28	21	»	»	Privilegios de los labradores en los embargos.
Lisboa	21	Junio	1619	30	21	»	»	Casos en que no se puede llevar décima.
Ampudia		»	1602	36	25	»	»	Extinción de vacantes de las escribanías del número.
Segovia		»	1609	37	25	»	»	Sobre cumplimiento de la anterior.
Idem		»	1609	39	25	»	»	Sobre anotación de derechos en los procesos.
Madrid	3	Junio	1619	12	7.º	5.º	»	No pueda suceder en España la descendencia de Doña Ana de Francia.
Idem	5	Abril	1615	13	7.º	»	»	Preferencia de la hembra de mejor línea en los mayorazgos.
Idem		»	»	14	7.º	»	»	Sobre el derecho de representación en los mayorazgos.
Idem	14	Mayo	1599	24	12	»	»	Prohibiendo comprar y mezclar la seda.
San Lorenzo	2	Junio	1600	25	12	»	»	Prohibe reventa y mezcla de la seda.
»	10	Febrero	1613	27	12	»	»	Se prohibe la mezcla de lana y seda.
Pardo-Madrid		»	1608	12	15	»	»	Se fija el tipo de juros y censos al quitar.
San Lorenzo-Madrid		»	1608	13	18	»	»	Se prohiben los cambios secos.
Valladolid		»	1602	14	18	»	»	Fundación de Bancos.
Aranjuez		»	1608	15	18	»	»	Se prohibe dar dinero para traer á cambio.
Pardo		»	1609	16	21	»	»	Valor del escudo de oro.
Idem	13	Dbre.	1612	17	21	»	»	Valor del castellano de oro en pasta.
Madrid		»	1620	18	21	»	»	Que la moneda de plata se labre por tercias partes.
Ampudia	7	Febrero	1602	20	22	»	»	Sobre el oficio de marcador mayor del reino.
Segovia		»	1609	21	22	»	»	Forma de usar dicho oficio.
Pardo	15	Octubre	1600	12	25	»	»	Se sube el precio del trigo y la cebada.
Idem	25	Id.	1600	18	1.º	6.º	»	Renta que deben tener los caballeros de cuantía.
»		»	1600	9	10	»	»	Se fija precio del alquiler de las mulas y otras.
Madrid	3	Enero	1611	9	19	»	»	Sobre el andar en coches.
Belén	28	Junio	1619	10	19	»	»	Sobre lo mismo, fuera de la corte.
Madrid	27	Enero	1618	6	20	»	»	Cuántos lacayos pueden llevarse.
Idem	2	Marzo	1616	9	20	»	»	Sobre allegados.
Ampudia	21	Enero	1602	25	3.º	7.º	»	Sobre extinción de los oficios perpetuos.
Idem	21	Id.	1602	26	3.º	»	»	Sobre las veinticuatrías, regimientos y juraderías perpetuas.
Servicio de 17 millones y medio		»	»	28	3.º	»	»	Sobre depositarios y tesoreros de alcabalas y otras rentas.
Madrid		»	1609	29	3.º	»	»	No se cambien los oficios perpetuos.
Idem.		»	1609	30	3.º	»	»	Lo dispuesto sobre oficios se entienda de todos.
Segovia	21	Agosto	1609	11	5.º	»	»	No se vendan tierras baldías ni árboles.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA
Valladolid...........	» 1602	18	8.°	7.°	»	Castiga al que mate ó venda terneras.
Madrid...............	» 1609	19	8.°	»	»	Se prohibe matar corderos por tres años.
Idem.................	7 Nbre. 1617	21	8.°	»	»	Permite la caza al vuelo.
San Lorenzo.........	2 Junio 1600					
Idem.................	3 Enero 1611	1	12	»	»	Sobre uso de trajes y vestidos.
Idem.................	4 Abril 1611					
Idem.................	2 Enero 1600					
Idem.................	3 Id. 1611	2	12	»	»	Sobre colgaduras, cuellos, lacayos y criados de alquiler.
Idem.................	7 Abril 1611					
»	» 1611	5	12	»	»	Sobre uso de las gualdrapas.
Madrid...............	4 Abril 1611	6	12	»	»	Sobre el uso de los coches.
Ventosilla...........	» 1604	7	12	»	»	Sobre andar los hombres en silla de manos.
Madrid...............	7 Abril 1611	8	12	»	»	No puede haber mozos de sillas alquiladas.
Idem.................	9 Dbre. 1609	25	2.°	8.°	»	Sobre expulsión de los moriscos.
Idem.................	2 Junio 1618	16	23	»	»	Prohibición de tener pistoletes.
Idem.................	7 Abril 1611	19	23	»	»	Los soldados pueden llevar toda clase de armas.
Idem.................	7 Id. 1611	20	23	»	»	Los cocheros pueden llevar cuchillo.
Valladolid...........	24 Id. 1604	17	26	»	»	Sobre penas de cámara.
Madrid...............	» 1614	18	26	»	»	Nadie pida prebendas ni beneficios por dádivas.
»	16 Octubre 1602	3	2.°	9.°	»	Ordenanzas del Consejo de Hacienda y Contaduría mayor.
»	» 1602	4	2.°	»	»	Del Tribunal de oidores.
»	» 1602	5	2.°	»	»	De la Contaduría mayor de Cuentas.
»	7 Octubre 1608	10	6.°	»	»	Del contador y sus oficiales.
»	7 Id. 1608	11	6.°	»	»	Derechos de los contadores.
»	7 Id. 1608	12	6.°	»	»	Del escribano mayor de rentas.
»	7 Id. 1608	13	6.°	»	»	De los contadores de rentas.
»	7 Id. 1608	14	6.°	»	»	Contadores de relaciones.
»	7 Id. 1608	15	6.°	»	»	Derechos de los contadores de extraordinario.
»	7 Id. 1608	16	6.°	»	»	Derechos de los oficios de tierras.
»	7 Id. 1608	17	6.°	»	»	De los contadores de mercedes.
»	7 Id. 1608	18	6.°	»	»	De los contadores del sueldo.
»	7 Id. 1608	19	6.°	»	»	De los de tenencias.
»	7 Id. 1608	20	6.°	»	»	De los de acostamientos.
»	7 Id. 1608	21	6.°	»	»	De los de penas de Cámara.
»	7 Id. 1608	22	6.°	»	»	De los contadores mayores y escribano mayor de rentas.

Madrid.............	4 Sbre. 1609	22	27	»	»	...se cobre según lo tratado en la...		
....	10 Nbre. 1609	23	27	»	»	Sobre lo mismo.		
....	» 1609	1	34	»	»	Sobre los proveedores de las armadas y Casa Real.		

DOCUMENTO NÚM. 936.

Autos acordados.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
Madrid..............	31 Enero 1609	8	6.°	1.°	»	De los recursos de fuerza.
San Lorenzo.........	7 Sbre. 1616	9	6.°	»	»	De las consultas de la Cámara.
Madrid..............	17 Febrero 1610	7	7.°	»	»	De las visitas á las universidades.
Idem................	15 Sbre. 1617	8	7.°	»	»	Sobre reimpresión de impresos extranjeros.
Idem................	20 Nbre. 1617	9	7.°	»	»	Provisión de cátedras en Salamanca.
Idem................	27 Enero 1612	1	10	»	»	Sobre publicación de la Bula.
Idem................	17 Nbre. 1600	13	4.°	2.°	»	Limitaciones á los que tienen la corte por cárcel.
»	9 Febrero 1610	14	4.°	»	»	Atribuciones de las Salas del Consejo.
»	2 Marzo 1612	16	4.°	»	»	Dónde se han de ver las Ordenanzas municipales.
»	4 Abril 1612	17	4.°	»	»	Custodia de papeles de consejero ú oficial muerto.
»	27 Id. 1613	18	4.°	»	»	Sobre conservación de papeles.
»	27 Id. 1613	19	4.°	»	»	Comunicación de informaciones.
»	17 Enero 1615	20	4.°	»	»	Atribuciones de la Sala de gobierno.
»	6 Abril 1615	21	4.°	»	»	Sobre procedimiento.
»	20 Mayo 1615	22	4.°	»	»	Conservación de montes y plantíos á la Sala de gobierno.
»	25 Nbre. 1616	23	4.°	»	»	También las fuerzas de los jueces eclesiásticos.
»	30 Enero 1617	24	4.°	»	»	Término para tomar posesión los empleados.
»	9 Marzo 1618	25	4.°	»	»	Sobre las fuerzas eclesiásticas.
»	25 Octubre 1619	26	4.°	»	»	Cuándo terminan en el Consejo los negocios civiles.
»	20 Nbre. 1619	27	4.°	»	»	Las procesiones necesitan permiso del Consejo.
»	3 Marzo 1621	28	4.°	»	»	Conoce del resultado de las visitas.
»	13 Nbre. 1598	3	5.°	»	»	Cuándo vale el voto en voz.
Valladolid..........	19 Sbre. 1601	17	6.°	»	»	Quiénes deben intervenir en la tasación de casas.
»	10 Enero 1609	18	6.°	»	»	Las sentencias contra grandes se consulten al Consejo.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
»	15 Octubre 1611	3	8.°	2.°	»	De los escribanos de provincia.
»	15 Id. 1611	4	8.°	»	»	Sobre lo mismo.
»	20 Nbre. 1617	10	10	»	»	De las recusaciones.
Valladolid..........	1.° Octubre 1604	1	13	»	»	Deberes de los fiscales.
»	27 Abril 1616	2	13	»	»	El de la cárcel de corte no vaya á las procesiones.
»	17 Junio 1613	5	14	»	»	Ejecución de las penas de Cámara y gastos de justicia.
»	10 Febrero 1614	6	14	»	»	Sobre lo mismo.
»	23 Abril 1614	7	14	»	»	Sobre lo mismo.
»	18 Enero 1618	8	14	»	»	Sobre lo mismo.
»	12 Octubre 1611	2	16	»	»	Deberes de los abogados.
»	10 Julio 1616	3	16	»	»	Sobre lo mismo.
»	11 Julio 1617	4	16	»	»	Sobre lo mismo.
»	10 Nbre. 1617	5	16	»	»	Sobre examen y juramento de los abogados.
»	23 Id. 1617	6	16	»	»	Sobre lo mismo.
Madrid..........	20 Junio 1606	19	19	»	»	Sobre comisiones.
»	10 Nbre. 1611	20	19	»	»	Sobre los deberes de los escribanos de Cámara.
»	9 Mayo 1613	21	19	»	»	Sobre lo mismo.
»	9 Octubre 1615	22	19	»	»	Sobre lo mismo.
»	24 Marzo 1618	23	19	»	»	Sobre lo mismo.
»	10 Julio 1618	24	19	»	»	Sobre lo mismo.
»	4 Sbre. 1618	2	22	»	»	Sobre los receptores ordinarios.
»	20 Nbre. 1619	3	22	»	»	Sobre sus deberes.
»	10 Id. 1611	6	24	»	»	Deberes de los procuradores.
»	25 Octubre 1613	2	4.°	3.°	»	Derechos de corregidores, tenientes y alcaldes mayores.
Valladolid..........	1.° Dbre. 1603	4	5.°	»	»	Los corregidores no vengan á la corte sin licencia.
»	12 Nbre. 1608	5	5.°	»	»	Lo que debe hacerse para evitar el cohecho.
Madrid..........	25 Enero 1613	6	5.°	»	»	Los corregidores de Madrid no tengan más que 16 alguaciles.
»	18 Julio 1618	6	7.°	»	»	Deberes de los corregidores en las residencias.
Madrid..........	12 Id. 1616	1	14	»	»	Atribuciones de los presidentes de la Mesta.
Belén..........	28 Junio 1619	5	15	»	»	Privilegio de Madrid y reglas para la tasa y retasa de las casas.
Lerma..........	8 Mayo 1610					
»	30 Junio 1620	6	15	»	»	Tasa de los balcones en las fiestas.
»	7 Id. 1613	2	1.°	4.°	»	Competencias entre el Consejo de Castilla y la Inquisición
»	22 Enero 1614	4	20	»	»	De la segunda suplicación.
»	12 Febrero 1614	5	20	»	»	Sobre lo mismo.

LUGAR.	FECHA.	Ley.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
»	27 Agosto 1610	2	25	»	»	Sobre lo mismo.
Belén	28 Junio 1619	1	1.º	6.º	»	Se extingue la milicia de los caballeros cuantiosos de Andalucía.
	31 Marzo 1612	1	8.º	»	»	Limitación del asilo en las casas de los embajadores.
»	19-23 Nbre. 1620	1	3.º	7.º	»	De los oficios públicos de los concejos.
Valladolid	23 Agosto 1604	5	1.º	8.º	»	Sobre el salario de los jueces de comisión.
Idem	2 Dbre. 1603	6	1.º	»	»	Sobre lo mismo.
Madrid	24 Febrero 1612	7	1.º	»	»	Sobre lo mismo.
»	23 Abril 1614	8	1.º	»	»	Deberes de los jueces de comisión.
Valladolid	21 Nbre. 1604	2	9.º	»	»	Sobre paces de España é Inglaterra.
»	5 Octubre 1611	1	11	»	»	Los gitanos labren y cultiven la tierra.

DOCUMENTO NÚM. 937.

Reales cédulas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Pardo	30 Enero 1608	52	4.º	2.º	»	Atribuciones de las Salas del Consejo del Rey.
Valladolid	9 Febrero 1606	16	13	»	»	Determina las obligaciones de los fiscales.
Madrid	» »	68	1.º	3.º	»	Apelaciones por la cuantía de los pleitos.
»	18 Agosto 1607	10	13	6.º	»	Sobre labor y beneficio de las minas.
Belén	8 Junio 1619	10	19	»	»	Sobre andar en coche de dos mulas fuera de la corte.
Idem	28 Id. 1619	15	11	8.º	»	Expulsión de los gitanos y prohibiciones.
San Lorenzo	13 Sbre. 1611	11	24	»	»	Sobre los condenados á galeras.
Valladolid	30 Junio 1604	2	31	9.º	»	Se permite la exportación á Portugal.
Idem	» 1599	3	31	»	»	Idem de azúcar y otras cosas al monasterio del Escorial.
Idem	8 Nbre. 1599	7	31	»	»	Idem de la cera que traían del reino de Valencia.
»	29 Octubre 1600	Simancas				Se mandó inventariar toda la plata blanca y dorada.
Valladolid	9 Febrero 1601	Idem				Se autorizó un arbitrio sobre el vino y aceite que se vendiese.
Madrid	19 Enero 1690	6	8.º	2.º	»	Privativo conocimiento del Consejo de las órdenes.

Documento núm. 938.

Capítulos de visita.

VISITADOR.	CAPÍTULOS.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
D. Juan Zapata...........	39	16	13	2.°	»	Sobre la relación que deben dar los fiscales.
Idem....................	15	11	20	»	»	Sobre entrega de autos y escrituras.
De 2 de Julio de 1600.....	»	79	4.°	3.°	»	Ordenanzas para los adelantamientos de Burgos, Campos y León.

DOCUMENTO NÚM. 939.

Testamento de Felipe III, otorgado en Madrid á 30 de Marzo de 1621.

Este testamento resulta autorizado por el secretario de Estado Juan de Ariza, ante los testigos D. Fernando de Acevedo, presidente de Castilla, arzobispo de Burgos; el duque de Uceda; D. Juan de Mendoza, duque del Infantado; D. Andrés Roig, vicecanciller de Aragón; Fr. Luis de Aliaga, confesor de S. M., inquisidor general; D. Juan Antonio Pimentel, conde de Benavente, presidente de Italia y del Consejo de Estado; D. Fernando Carrillo, del de Indias; D. Agustín Messía; D. Sancho de la Cerda, y D. Baltasar de Zúniga, comendador mayor de León.

Después de hacer la protestación de la fe, ordenó su sepultura en el monasterio de San Lorenzo el Real, el cual cumpliría las capitulaciones sobre capellanías perpetuas y aniversarios. Ordenó el pago de sus deudas; la indemnización á los propietarios perjudicados por los bosques y cotos vedados; la celebración de misas por su alma; la redención de cautivos cristianos; la dotación de huérfanas doncellas hijas de criados suyos, y saca de pobres de las cárceles de Madrid, para lo cual los testamentarios establecerían ciertos situados de renta. Ordenó un jubileo en el día más próximo á su fallecimiento; que se vistiesen cien pobres, y que para todo ello sirviese el dinero que se hallare en especie ó en barras de plata en el guardajoyas y lo que se hallare en un arca que debía estar en San Lorenzo; y si todo esto no bastase, con sus bienes muebles (cláusulas 1.ª á la 12).

Reprodujo el cumplimiento de los testamentos de sus antepasados, y como había ordenado Felipe II, mandó á su hijo el Príncipe D. Felipe continuase en su servicio la capilla y todos los ministros y oficiales de ella. Los testamentarios cumplirían todas sus obligaciones y cargos; determinarían las dudas, sin apelación. Le recomendó mucho el monasterio de San Lorenzo el Real y el de la Encarnación, que había fundado la Reina Doña Margarita, y también la fundación en Salamanca de un colegio de la Compañía de Jesús, hipotecando y consignando todos sus bienes. Al hacer esta declaración, consignó cómo se habían distribuído los bienes al fallecimiento de la Reina Doña Margarita, y le legó el diamante rico que su padre le dejó por su testamento, las tapicerías, la armería, caballos, caballeriza de Córdoba, Nápoles y Cerdeña, y otras cosas ordinarias que quedaron puestas en las casas Reales y de bosques.

Para en el caso en que Su Santidad le concediese permiso para disponer de las rentas de las mensas mestrales de las órdenes militares, las obligó á todos los acreedores, legatarios y fideicomisarios. Encargó á su

heredero, por la cláusula 24, mirase mucho por la conservación del patrimonio Real. Declaró en la 25, que el reino de Portugal anduviese siempre unido á los reinos de la Corona de Castilla. Hizo la misma declaración que su padre respecto de las desmembraciones que había sufrido la Corona y patrimonio Real á favor de los grandes y caballeros; anuló todas las mercedes concedidas, como lo había hecho la Reina Católica; encargó la redención de todos los juros al quitar, los cuales se consumiesen y no se alargasen más. Encomendó á su hijo la obediencia á Roma, el favorecer al Santo Oficio y administrar justicia igual para todos.

Hizo la institución de herederos en los mismos términos que Felipe II, y la acompañó con las mismas declaraciones de que tan luego ocurriese su fallecimiento se titulase, llamase y fuera Rey, como *ipso facto* lo sería. En la cláusula 34 reconoció que su padre, después de haber consumido su patrimonio y hacienda, y levantado grandes ejércitos para extirpar las herejías y rebeliones de los países y Estados Bajos, reconoció que por vía de guerra y armas la restauración de esto tenía la dificultad que se veía por experiencia; para remedio de ello se concertó el matrimonio de la Infanta Doña Isabel con el archiduque Alberto, dándoles dichos estados en dote, con la aprobación del testador; pero si se disolvía dicho matrimonio, dichos estados habían de pertenecer al sucesor que fuere de estos reinos.

En la cláusula 35 le encargó el amor y cuidado de los reinos de España, recomendándole algunos ministros, que con su consejo y experiencia le podrían ser útiles. Le prohibió el enajenar ni partir cosa alguna de los reinos, estados y señoríos. Ordenó que la sucesión de su hijo se arreglase á las leyes de estos reinos. Hizo, en la cláusula 38, varios llamamientos para en el caso de faltar su hijo primogénito, exigiendo también la cualidad de católico y la obediencia á la Santa Sede. Repitió la vinculación de la flor de lis de oro con muchas reliquias del *Lignum crucis* y de los seis cuernos de unicornio. Y nombró por sus testamentarios al Príncipe D. Felipe, su hijo, y á los que fueren arzobispo de Toledo y capellán mayor, al cardenal duque de Lerma, al duque de Uceda y á los que fueren presidente del Consejo Real, vicecanciller de Aragón, presidentes de Indias y Hacienda, al mayordomo mayor y á los confesores del Rey y del Príncipe y al prior del monasterio de San Lorenzo, sirviendo de secretario Bernardo de Oviedo, que lo era de S. M. Y terminó revocando todas sus anteriores disposiciones testamentarias.

[1] Archivo general de Simancas.—Patronato Real.—Testamentos.—Legajo 2.°

FELIPE IV

DOCUMENTO NÚM. 940.

Convocatoria de Cortes de 13 de Mayo de 1621 para tratar del servicio ordinario y extraordinario y otras cosas para bien de estos reinos.

Don Felipe por la gracia de Dios rey de castilla, de leon de aragon de las dos Sicilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca de Sevilla de cerdeña de Cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarves de gibraltar de las yslas de canaria flandes Tirol y Barcelona señor de vizcaya y de molina concejo justicia regidores caballeros officiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de Burgos cabeza de Castilla nuestra Camara ya sabeis ó deveis saber como en las ultimas cortes el rey nuestro señor y padre que santa gloria aya tuvo y celebró en esta villa de madrid que se propusieron en nueve de febrero del año pasado de mill y seiscientos diez y siete y se disolvieron en veintiocho de marzo de mil y seiscientos y veinte se hizo saber á los procuradores de las ciudades y villas que en nombre de estos reynos nuestros vinieron y se hallaron en ellas el estado que las cosas de la cristiandad y las otras particulares y de estos reinos estados y señorios tenian y lo que despues de las cortes que se convocaron en la dicha villa el año de mill y seiscientos y catorce y se disolvieron el de mill y seiscientos y quince havia subcedido y el que tenia su hacienda y patrimonio real siendo este tan apretado como se significó causado de las grandes y forzosas ocasiones de gastos indisculpables de su Magestad habia tenido y tenia como se habian efectuado y celebrado los felices casamientos el mio con la serenisima reina mi muy chara y muy amada muger y el de la cristianisima reyna de francia con el cristianisimo Rey Luis mis muy charos y muy amados hermanos haciendose para este efecto la jornada de las entregas con la ostentacion y gasto que la grandeza de semejante acto requeria y tambien se represento el cuidado que sus magestades havia tenido y tenia de la defensa y siguridad de estos reynos y de los subditos y naturales de ellos en la tierra y en la mar, puertos fuerzas y presidios y guarniciones y que havia hecho y hacia todo lo que le havia sido posible para que asi ellos como todos los demas que nuestro señor fue servido de encargarle gozasen de toda la paz quietud y tranquilidad sustentando en la tierra y en la mar gruesos exercitos y armadas procurando la defensa y ensalzamiento de nuestra santa fee catolica la obediencia de la yglesia romana la guarda y conservacion de estos reynos y estados y señorios con que se habian conseguido muchos y muy felices sub-

[illegible] partes en reconocimiento de la cual estos reynos [illegible] amor y fidelidad para ayuda y socorro de los di- [illegible] servicio ordinario y extraordinario del trienio [illegible] del año de mill y seiscientos diez y [illegible] de mill y seiscientos veinte y el de los diez [illegible] años dos en cada uno de ellos de las [illegible] para la paga de los diez y siete millo- [illegible] efectos y con las condiciones que teneis en- [illegible] en las dichas cortes otras cosas impor- [illegible] de estos reynos y de los subditos [illegible] el servicio ordinario y extraordinario de [illegible] conviniendo á mi servicio y á la paz y [illegible] mis reinos que se trate lo que conviene proveer [illegible] hemos acordado de tener y celebrar cortes gene- [illegible] en particular lo que despues aca se [illegible] en que las cosas se hallan y para ver tratar y [illegible] lo que conviene proveer para el bien y beneficio [illegible] servido y socorrido para ayuda á nuestros forzosos [illegible] esperamos de tan buenos y leales basallos y [illegible] servicio ordinario y extraordinario por ende por [illegible] mandamos que luego como os fuese notificada juntos [illegible] ayuntamiento segun que lo teneis de uso y costum- [illegible] procuradores de cortes en quien concurran las cali- [illegible] tener conforme a las leyes de estos reynos que cerca de [illegible] y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se [illegible] ante nos en la villa de madrid para quince dias del mes [illegible] de este presente año á tratar de la concesion de dicho servicio [illegible] y extraordinario y entender praticar consentir otorgar y con- [illegible] cortes en nombre de la ciudad y de estos reinos todo lo que [illegible] cortes demas de esto pareciere resolviere y acordare con- [illegible] apercebimiento que os hacemos que si para el dicho tiempo no [illegible] presentes los dichos vuestros procuradores ó hallandose no [illegible] el dicho vuestro poder bastante con los otros procuradores de [illegible] reynos que por las dichas cortes mandaremos mandar y vinieren á [illegible] mandaremos concluir y ordenar todo lo que se hubiere y deviere ha- [illegible] entendieremos que conviniere al servicio de dios nuestro señor y [illegible] bien de estos reynos y de como esta carta os fuere notificada man- [illegible] a cualquier escribano publico que para ello fuese llamado que de [illegible] la mostrare testimonio signado en manera que haga fee dada en [illegible] a trece de mayo de mill y seiscientos veinte y un años.=yo el [illegible] pedro de contreras secretario del rey nuestro señor la fize escre- [illegible] por su mandado.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.°, atado 1.°, núm. 46.

DOCUMENTO NÚM. 941.

Proposición leida al reino el 22 de Junio de 1621.

HONRADOS Caualleros, Procuradores destos Reynos, que aqui estais juntos, por las cartas convocatorias que se embiaron a las Ciudades y Villa, cuyos poderes teneis, avreis entendido el efeto para que el Rey nuestro señor os ha mandado juntar, y ha querido tener y celebrar Cortes: y para que mas particularmente lo entendais, y podais mejor tratar, conferir y practicar lo que a su servicio, bien y beneficio publico destos Reynos conviniere, ha mandado su Magestad se os diga lo que aqui oireis.

EN Las vltimas Cortes que el Rey don Felipe Tercero nuestro señor, que este en gloria, convoco el año de mil y seiscientos y diezisiete, hizo saber al Reyno lo que hasta entonces auia sucedido, y estado en que las cosas de su Magestad, y las publicas de la Christiandad, y de sus Reynos y Estados se hallauan, y el que tenia su hacienda y patrimonio Real, siendo este tan apretado, como se significo, causado de las grandes y forçosas ocasiones de gastos inescusables que su Magestad auia tenido y tenia, y assi no sera necessario boluerlo a referir aqui.

DESPVES su Magestad con el grande y continuo cuydado, celo y atencion que es notorio assistio al gouierno de sus Reynos, honrandolos y fauoreciendolos siempre con su Real presencia y assistencia en ellos, que no fue pequeña muestra del mucho amor que les tuuo, atendiendo primeramente, como tan Christiano y Catolico Principe al seruicio de Dios nuestro Señor, y a la defensa y ensalçamiento de nuestra santa Fe Catolica, cumpliendo con la obligacion del cargo y ministerio en que fue seruido de ponerle: y assi por la diuina misericordia en tiempos que tanta parte de la Christiandad estaua inficionada y dañada se conseruo y mantuuo en estos Reynos la verdadera, Catolica y santa Fe, y Religion Christiana, y la obediencia de la santa Sede Apostolica con tanta pureza, y con tan grande exemplo como se sabe.

Y siendo como es la Iusticia despues de la Religion la primera obligacion, parte y virtud que los Principes tienen, su Magestad tuuo gran cuenta y cuidado con lo que a ella toco, y se administro y exercio con la igualdad y rectitud que todos sabeis: de manera que en los felices años de su Magestad florecio y tuuo su lugar quanto en otros algunos, de que dependio la seguridad, paz, quietud y reposo con que en estos Reynos se vivio.

TVVO su Mag. tambien mucha cuenta y cuidado de la defensa y seguridad destos Reynos, y de los subditos y naturales dellos en la tierra y en la mar, puertos, fuerças, presidios y guarniciones, dando orden en la fortificacion de las plaças que en todas partes tenia, y en que estuuiessen proueidas de la gente, artilleria y municiones que para su seguridad parecio

necessario, particularmente en las de Africa, y en la conseruacion de las de Alarache y la Mamora, por ser de tanta importancia para la seguridad de la nauegacion y para la conseruacion del comercio destos Reynos: para lo qual tambien se trato de hazer el muelle de Gibraltar, cuya fabrica se va continuando, por ser tan necessario para todo.

ASSI mismo le tuuo su Magestad en el sostenimiento y entretenimiento de las guardas y gente de guerra destos Reynos, y hizo todo lo que le fue possible, para que assi ellos como todos los demas que nuestro Señor fue seruido de encargarle goçassen de toda paz, quietud y tranquilidad: pues demas de las galeras que su Magestad tuuo en el mar de Leuante para resistir a los infieles enemigos de nuestra santa Fe Catolica, con las quales se consiguieron los buenos efectos y facciones que aueis entendido, y se escusaron los acometimientos que el Turco enemigo comun solia hazer en las costas de Italia, y el cuidado que causauan a toda la Christiandad: Tuuo su Magestad asimismo las armadas de galeones y pataches que sabeis, para la conseruacion y quietud destos Reynos, y guarda de las flotas que vinieron de las Indias, y assegurarlas de los cosarios y piratas.

EMBIO a las Islas Filipinas los socorros que se saben, que fueron de muy crecido gasto, y el año passado de mil y seiscientos y veinte se apresto otra armada para el mismo efeto. Y auiendo salido del puerto, corrio fortuna de manera que no pudo seguir el viaje, y fue necessario tornarla a recoger y reforçar, en que todavia se esta entendiendo, y se gastan en las dichas islas mas de trescientos mil ducados cada año, en sustentar la guerra con los Moros, y con los hereges Septentrionales, sin sacar prouecho de aquellas partes, solo porque no se pierda la mucha Christiandad que ay en ellas, y el fruto que se ha hecho en la Fe por medio de los obreros que se han embiado y embian. Y sustento en el mar del Sur continuamente vna armada con mucho gasto para resistir a los cosarios.

CON el santo zelo que su Magestad tuuo del aumento de la Religion Christiana, y acudir como tan Catolico Principe con su auxilio y socorro a la autoridad y conservacion de la Sede Apostolica, y aliuiar estos Reynos de las cargas que lleuan, procuro assentar las cosas de Italia, por no apurar mas su Real Patrimonio.

LAS ocassiones de gastos que su Magestad tuuo en Flandes y Alemania desde el dicho año de mil y seiscientos y diezisiete a esta parte han sido de la mayor consideracion que se ofrecieron en muchos años, porque desde antes que falleciesse el señor Emperador Matias que este en gloria, trato su Magestad que en aquella Dignidad le sucediesse como le sucedio el señor Emperador Ferdinando, que oy lo es. Esta eleccion se encamino pacificamente, pero despues se juntaron con diferentes intentos algunos Principes de aquellas partes, los quales se conuocaron, y tomaron las armas con las ayudas que tuuieron, desposseyendo al Emperador del Reyno de Bohemia, y de otras Prouincias patrimoniales, llegando dos vezes

los rebeldes herejes a poner sitio a la ciudad de Viena, donde estaua su Imperial Persona, en tal forma que la Religion Catolica, y la casa de Austria estuuo muy a pique de perderse allí, si su Magestad no acudiera al remedio con sus fuerças, como lo hizo con mucha presteza, sustentando por esta misma ocasion a vn tiempo tres exercitos. Vno que en Bohemia (debaxo del cargo de Carlos de Longaual Conde de Buco y Cauallero del Tuson de oro) acudio a conquistar y recobrar lo perdido, como lo hizo, sitiando y ganando muchas plaças, y dando la batalla al Elector Palatino, intruso Rey de Bohemia, y ganando contra el una insigne victoria, que le forçó a dexar la ciudad de Praga cabeça del Reyno, y salir huyendo de todo el. Otro de veinte y quatro mil infantes, con que entro el Marques Ambrosio Espinola en el Palatinato, donde se apoderó (con gran autoridad de las armas de su Magestad) de la mayor parte de aquella importante Prouincia, de que despojó al dicho intruso Rey de Bohemia, obligandole a andar fugitiuo por casas agenas, accion que jamas se ha oido que aya hecho Principe en tierras extrañas, ni con mayor lustre y reputacion suya y de su Nacion, pues juntamente se restauro la Religion Catolica en tan grandes Prouincias, la autoridad de la Casa de Austria, y del Imperio Romano. Y el otro tercero exercito, que se formo en Flandes, para oponerse a los intentos de Olandeses, en lo qual se han gastado y van gastando sumas muy considerables, respeto de las fuerças con que cargaron los enemigos.

Y ESTOS gastos que han passado estos años de quatro millones, se han de continuar adelante, hasta que del todo cessen las ocasiones, si bien se procuran sossegar aquellos mouimientos con toda atencion.

PERO se añade agora el gasto que se auia de tener en Flandes, por auerse acabado la tregua, pues sobre la prouision ordinaria que alli se embia, que es de millon y medio al año, se han de embiar, para desde el mes de Abril passado en adelante ciento y veinte mil ducados mas al mes, los cien mil para reforçar el exercito, y los veinte para el sustento de vna armada de veinte nauios que se han de mantener en aquellas costas.

Todos estos gastos, que su Magestad hizo, y los que se han de continuar (segun el presente estado de las cosas) no se han podido ni pueden escusar, y se deuen tener por bien empleados, pues demas que con esto se consigue la paz y quietud de las cosas de Italia, que es de la importancia que se dexa considerar, redunda en muy gran beneficio destos Reynos, a que su Magestad acudio tanto por el bien de sus vassallos y defensa de sus personas y haziendas particulares, cuanto de las propias de su Magestad, pues teniendo con las armas y a costa de su caudal la guerra tan lexos dellos, y ocupadas las fuerças de sus enemigos en otras partes, se viuio y viue en estos Reynos con la tranquilidad y sossiego que sabeis.

DESPVES que su Magestad, Dios le guarde, sucedio en ellos, ha començado su gouierno con el zelo y desuelo que teneis entendido, y con entra-

ñable aficion y deseo, de que en beneficio vuestro las cosas de la paz y de la guerra se encaminen con particular acertamiento, sufriendo el peso tan grande de los cuidados que el estado en que halló estos Reynos le puede causar, dandole nuestro Señor mas fuerças de las que sus tiernos años podian prometer. Lo cual continuará con el fauor diuino, imitando lo que sus progenitores de gloriosa memoria hizieron.

Todo lo qual ha mandado su Mag. se os diga y refiera, para que sepais el estado en que las cosas se hallan, y que los emulos de su grandeza no dexan de maquinar contra ella en diferentes partes, y los inconuenientes que podrian resultar de no tener las fuerças y facultad que son menester para acudir a las obligaciones que como Rey y señor tiene de conservar su autoridad, procurando la defensa de nuestra santa Fe Catolica, la obediencia de la Iglesia Romana, y la guarda y conseruacion de sus Reynos: y assi os encarga mucho, que como tan fieles y leales vassallos, y con el amor, voluntad y cuidado que su Mag. entiende teneis a su seruicio, y del bien y beneficio publico, y siguiendo el exemplo y fidelidad con que estos Reynos y los subditos y naturales dellos han acostumbrado seruir a los señores Reyes sus predecessores de gloriosa memoria. Y considerando el termino en que las cosas se hallan y lo que es menester ocurrir a todas ellas, lo mireis y platiqueis, y deis orden, como su Mag. sea seruido y socorrido, aduirtiendo juntamente a lo que os pareciere conuenir al bien y beneficio publico destos Reynos, que su Mag. tanto desea y procura, en que tiene por cierto hareis lo que de tan fieles y leales vassallos se puede esperar.

Lo que el señor don Francisco Lopez de Arriaga, Procurador de Cortes de la ciudad de Burgos, respondio a su Magestad en nombre del Reyno, es lo que se sigue.

SEñor, Assegura mas tiempo de possesion dichosa la temprana herencia de V. M. y para estos sus Reynos es el mayor consuelo de la perdida anticipada del Rey nuestro señor, que está en el cielo, pues si comiença heredero de sus esclarecidas virtudes, que no adelantara la experiencia? Y si en tan breues dias vemos logrados prudentos efetos de anciana madureza, muy prospero se nos promete en largos años.

Reconocen, señor estos Reynos de V. M. por singular fauor, mandarles avisar el estado de su Real patrimonio, consumido en gran parte, y justamente empeñado en la exaltacion de nuestra santa Fe, y conseruacion de la paz que suavemente han goçado, con inuidia de los estraños. Siendo V. M. seruido, se juntarán estos Caualleros a dar muestras de su antigua fidelidad, y desde luego ofrecen sus vidas, no ya solamente por el tributo de leales vassallos, sino como en reconocimiento del beneficio diuino, de auernos concedido tal Rey, confiando en nuestro Señor les dará fuerças para

acertar a seruir a quien igualmente aman y reuerencian, y a V. M. para engrandecer su nombre, y adelantar la gloria de España con heroycas hazañas, y con la dilatada sucesion de la Reyna nuestra señora, que está esperando el mundo.

El original impreso en poder del autor.

Documento núm. 942.

Consulta del conde-duque al Rey, en 28 de Noviembre de 1621, en materia de Hacienda al principio de su gobierno.

Señor,

Aunque la liberalidad, y magnificencia son virtudes propias de animo Real, y las que son mas necessarias parecen mas naturales á la grandeza de los Reyes, que con beneficios ligan en amor y obediencia los coraçones de los vasallos, pueden llegar á ser viciosas y culpables, no solo por exceder el medio, que la prudencia señala á las virtudes morales, sino tambien por no atender á las circunstancias, y obligaciones del tiempo, en que se exercitan. De que viene a ser que vn siglo, vna edad, ó un govierno pueden los Reyes igualar la mano á la generosidad de su coraçon con llegar á los ultimos limites de liberales con justificacion, y alabanza: y en otro deben tenerse, y aun estrecharse por no faltar á fines superiores, y esto no es menos loable en la maior largeza á los que lo miraren cuerdamente, y midieren con la consideracion la calidad de las ocasiones, y las fuerzas del animo parecera que hace mas el Rey, que sabe estrechar el suio, y venzerle quando las mercedes se desvian de la razon, y conveniencia pública, que en dejarle correr á derramar beneficios vltra el animo Real por propia inclinacion, por zelo de gloria, y aplauso humano: y en aquello resplandeze el valor y excelencia con lo qual se mortifican en los afectos naturales.

V. M. Señor, es en Reynos, y Señorios el maior Rey del Mundo comienza á gozarlos en edad floreciente, suçede á vn Padre de natural tan blando y generoso y tan facil á beneficios, que sin ofensa de la veneracion debida á su memoria podemos deçir, que tuvo rotas las manos en hacerlos: bien osare io afirmar que de parte de su animo nada fue culpable, pero el estado que dio al Reyno de tan grande empeño de las rentas Reales obliga necessariamente á V. M. á que limite su animo: conozcole grande, y generoso, y las esperanzas que da de si no son inferiores á las de sus gloriosos progenitores. Veome mas obligado al servicio de V. M. que otro ningun vasallo, y me juzgo deudor de proponer á V. M. lo que pudiere acreditar su govierno.

Y si bien deseo á V. M. amado de sus vasallos, y á todos ellos beneficiados de su liberalidad, y grandeza, seria grave culpa en mi sino suplicase

á V. M. que la detenga en las mercedes, que huvieren de salir de su Real haçienda, que con la noticia, que tenga del estado de ella, no solo pareçe justa esta limitacion, pero digna de todo govierno prudente: mortificacion podra ser para V. M. lo que propongo, si bien ajeno de la materia de Estado propria que suelen seguir los que ocupan mi lugar; pero deseo, Señor, que V. M. precie mas a retarse voluntariamente á no hacer merced de lo que puede por no faltar á lo que debe, que de conquistar Reinos estraños.

Los principes y Reyes de Europa son émulos de la grandeza de V. M. y se le opponen cubiertamente en todas partes; V. M. es el principal apoyo, y defensa de la Religion Catholica. A este fin ha roto la guerra con Olandeses, y con los demas enemigos de la Iglesia, que les asisten, y la principal obligacion de V. M. es defenderse, y ofenderlos. El fundamento para todo es la hacienda, la del Patrimonio esta vendida, ó empeñada, vive oy V. M. de la que contribuien sus vasallos desentrañandose para esto con verdadero amor; mire V. M. si puede dissiparse, ó si lo que suplico tiene dureza, que no se rinda á tanta obligacion.

Considere V. M. Señor tantos, y tan entendidos Reynos como abraza su corona, repare en que todos ó los mas cada uno de por si sustentaron Rey proprio con Magestad y grandeza para defenderse, y ofender á sus enemigos, y V. M. siendo Señor de todos juntos los halla tan empeñados desde el maior Asta el menor que se puede decir, que solo ha heredado las obligaciones de cada vno sin la substançia, y fuerzas, que lo conservan.

La causa principal de este daño ha sido la poca preservacion de la hacienda pues en algunos de los Reynos antecedentes llegan á 9—⁶. las mercedes voluntarias que se hicieron de ella. Reparase este año, dudo si sea posible en edades nuestras, que V. M. goze de el, y se efectue lo que aconsejo. Bien quisiera io ver á V. M. en estado que pudiera imitar á los Reyes, que mas han venerado los siglos por acciones grandes, y aventajado govierno, pero como las obras heroicas en los Reyes aunque tienen principio del animo, y virtud propria no pueden executarse sin hacienda porque consiste la Magestad en el poder, mal podemos los que amamos á V. M. las disposiciones necessarias para conseguirlas: ninguna es mas importante, que escusar gastos, y mercedes voluntarias, y maliciosas, que la grandeza se acredita en orden, y la generosidad se desvaneze en el desprecio como todas las virtudes en los extremos.

Y porque el animo Real de V. M. que naturalmente ha de obrar como suio no se congoje con representaciones de estrecheza, ni llegue á sentir que el estado de las cosas ata las manos de V. M. para premiar, y remunerar á los que le sirven, es bien que V. M. considere, que como le ha hecho Dios el maior Rey del mundo, le ha hecho tambien de que poder hacer maiores mercedes que á otro ninguno.

Dos generos de personas ha de premiar V. M. y hacerles honrras, y mercedes: el vno es de los que sirven bien en la guerra y en la paz, el otro es

de hombres doctos, y virtuosos, que con doctrina, y exemplo sirven á la Iglesia, y autorizan á estos Reynos. Para estos tiene V. M. en todos ellos Prelacias, Dignidades, Prebendas, Cathedras, Beneficios, Pensiones y Officios eclesiasticos, y atendiendo mas á los benemeritos, todos quedaran contentos, y se animaran á merezer, y V. M. gozosa de tener brazo eclesiastico en su debida estimacion y autoridad. Para los seglares tiene V. M. Virreinatos, Embajadas, Cargos, Goviernos, Officios de paz, y de guerra, habitos, encomiendas, Pensiones, Hidalguias, Plazas, Audiencias, Consejos, Asientos de su Casa, Titulos Grandados, y otras honrras innumerables en que el animo y grandeza Real pueda espaziarse con gran consuelo de V. M. y particular reconocimiento á Dios, que todo lo ha puesto en sus manos procurando serle agradezido en justa, y cabal distribucion de tantos bienes, y dando su lugar proporcionado á los meritos, y servicios de cada vno: que la igualdad de esta balanza conserva Reyes, y Reynos, y los hace pacificos y bien aventurados.

Sirvo á V. M. con amor, y Dios sabe, que mi maior interes mira al acierto, y que quando en esto llegare á ver lograda la merced, que V. M. me hace y quanto trabajare en servirle, tendre temporalmente el premio que mas deseo.

En esta verdad puedo fundar con bastante credito que deseara á todos favorezidos, y aumentados de la Real mano de V. M. pero querria persuadir á muchos de los que pretenden con maior ansia, y forman quejas de servicios no premiados, que quando V. M. los saca de su rincon á vn officio, ó cargo, que los sustenta, y autoriza, y acaso los adelanta mucho en hacienda, comodidad y reputacion con que hacen su casa, y aun su fortuna, y dan su memoria á la posteridad, no debrian mostrarse quejosos, ni representar sus mismos interesses por servicios grandes, que como V. M. por su clemencia, y animo generoso siempre se ha de juzgar deudor á los que le sirven bien, y desear premiarlos mas, y mas, porque el exemplo fiel, y provechoso del talento y partes naturales siempre obra merecimiento en el Corazon Real: assi tambien los que sirven á V. M. con la inclinaçion, y reconocimiento debido es justo que piensen que el servirle, y emplear en esto quanto son, es su maior honrra, y el agrado y satisfacion de V. M. el premio, á que mas debemos anhelar todos.

He tocado esto no solo para insinuar á V. M. que honrra y premia en lo mismo de que obliga, y da por servido, sino para que siempre piensse que quiza los que mas saben ostentar servicios no remunerados, y quexar de ello, no deben congoxar mucho á V. M. ni desobligarse tampoco, porque el pedir á los Reyes es veneracion, y confianza de su grandeza, y la importunacion no mui justificada puede ser exercicio de constancia y magnanimidad Real.

Muchos Reyes sabemos que han hecho desperdicio de sus riquezas prodigamente y con tenerlas sobradas no fue sin arrepentimiento suio, y nota

de su govierno. Pero generalmente los que han querido acreditarse de prudentes, y advertidos de su conservacion, y de la reputacion de su grandeza con sus vasallos, y con Reyes, y Naciones Extrangeras, han sido liberales de lo gracioso, y detenidos en dar sus propias haciendas, porque el Patrimonio Real, y los tributos con que sirven los vasallos se deben á la causa publica, y á las obligaciones generales de los Reynos, que en V. M. son mas estrechas, no solo por lo mucho á que debe acudir, sino por averle dado Dios tanto gracioso, en que pueda executar su liberalidad y dar justa remuneracion á sus vasallos.

Suplico humildemente á V. M. oyga esta proposicion como de Criado, que le ama y reverencia, y desea la grandeza y conservacion de sus Reynos y de su nombre con toda fidelidad.

Se sirva V. M. de mandar inviolablemente á todos sus Consejos, Tribunales, y Ministros que de aqui adelante por ninguna causa, ni con pretexto alguno, aunque sea de remuneraciones de servicios, no consulten á V. M. mercedes perpetuas ni temporales, que ayan de salir de la Real hacienda, y en las mercedes, cargos, y honras, y officios, que V. M. puede dar graciosamente, tengan su debido lugar, y proporcion los servicios, y merecimientos de los consultados para que assi corra todo, con el orden, calidad, y justificacion, que V. M. desea.

Y porque esta proposicion aunque puede fiarse de mi zelo, no lo fio io de la cortedad de mi caudad, y experiencia, y podria mirada á otra luz no ser lo que á mi me pareze, supplico á V. M. la mande remitir á los Ministros, que fuere servido, y á algunos Theologos para que confiriendola en punto de consciencia, justificacion, conveniencia, y autoridad de la persona y grandeza de V. M. digan lo que se les offrece, y pueda V. M. tomar lo que mas convenga al servicio de Dios, y suio. Madrid. en 28 de Noviembre. 1621.

Archivo general de Simancas.—Libro 47 de Varios para la Recopilación.—Núm. 961.

Documento núm. 943.

Convocatoria de Cortes de 13 de Febrero de 1623 para tratar del servicio ordinario y extraordinario y otras cosas para bien de estos reinos.

Don Felipe por la gracia de Dios rey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoba de murcia, de jaen de los algarves de algecira de Gibraltar de las yslas de canaria de las yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar

oceano archiduque de austria duque de Borgoña de bravante y de milan conde de Abspurg de flandes de tirol y de barcelona y de vizcaya y de molina consejo justicia regidores caballeros oficiales escuderos y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de burgos cabeza de castilla nuestra camara ya sabeis ó deveis saver como en las cortes que tuvimos y celebramos en esta villa de madrid el año pasado de mil y seiscientos y veinte y uno que se propusieron en veinte y dos de Junio y se disolvieron el diez y nueve de noviembre de el se hizo saber á los procuradores y villas que en nombre de estos nuestros reinos vinieron y se hallaron en ellas el estado que las cosas de la cristiandad y las otras mas particulares y de estos reinos estados y señorios tenian y lo que despues de las cortes que el Rey mi padre y señor que santa gloria aya tuvo y celebro en esta villa el año de mil y seiscientos diez y siete que se propusieron en nueve de hebrero de el y se disolvieron en veintiocho de marzo de seiscientos y veinte havia sucedido y el que tenia nuestra hazienda y patrimonio real siendo este tan apretado como se significo causado de las grandes y forzosas ocasiones de gastos ynescusables y tambien se represento el cuidado que su Magestad tuvo de la defensa y siguridad de los Reynos y de los subditos y naturales de ellos en la tierra y en la mar puertos fuerzas presidios y guarniciones y que habia hecho todo lo que le bavia sido posible para que asi ellos como todos los demas que vuestro señor habia sido servido de encargarle gozasen de toda paz quietud y tranquilidad juntando en la tierra y en la mar gruesos exercitos y armadas procurando la defensa y ensalzamiento de nuestra santa fee catolica y la obediencia de la yglesia Romana con que se habian conseguido muchos y muy felices subcesos en diferentes partes y que despues que yo habia sucedido en estos reinos habia comenzado su govierno con celo y desvelo que se tenia entendido y con entrañable aficion y deseo de que beneficio suyo las cosas de la paz y de la guerra se encaminasen con particular acertamiento sufriendo el peso tan grande de los cuidados en que el estado los halle podia causar dandome nuestro señor mas fuerzas de las que mis años podian prometer lo cual continuaria con su favor ymitando lo que nuestros progenitores de gloriosa memoria hicieron en reconocimiento de lo cual estos reinos continuando su antiguo amor y fidelidad y para ayuda y socorro de los dichos gastos me otorgaron el servicio ordinario y estraordinario del trienio que comenzo a correr en principios del año de mill y seiscientos y veinte y uno y se cumplira en fin de este de mill y seiscientos y veinte y tres y en las dichas cortes se ordenaron otras cosas importantes al bien y beneficio publico de estos reinos y de los subditos y naturales de ellos y por que la concesion del dicho servicio cumple tan presto y demas de esto conviene a la paz y quietud de estos reynos que se hace de proveer y ordenar algunas cosas hemos acordado de tener y celebrar cortes generales de estos

dichos reinos para que entendais muy en particular lo que despues aca se ha offrecido y el estado en que las cosas se hallan y para ver tratar conferir y praticar todo lo que conviene proveer y ordenar para bien y beneficio publico y que seamos servido y socorrido para ayuda de nuestros forzosos gastos y necesidades como lo esperamos de tan buenos y leales basallos y subditos con el dicho servicio ordinario y extraordinario y para que si se ofreciere algo que advertir cerca de la resolucion en veinticinco de Octubre de seiscientos y veinte y dos os escribi que habia tomado para reparo de los reinos y alivio de mis vasallos con acuerdo de los Presidentes y otros ministros de mis consistorios y de otras personas graves y de satisfaccion en la fundacion de los herarios y en el sustento de treinta mil hombres de guerra se pueda hacer Por ende por esta nuestra carta os mandamos que luego como os fuere notificada juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo teneis de uso y costumbre elixais vuestros procuradores de cortes en quien concurran las calidades que deben tener conforme á las leyes de estos reinos que cerca de esto disponen y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante nos en la villa de madrid para diez y ocho dias del mes de marzo de este año á tratar de la concesion del dicho servicio ordinario y extraordinario y entender praticar consentir otorgar y concluir por cortes en nombre de esta ciudad y de estos reynos todo lo que en estas dichas cortes demas de esto pareciere y resolviere y acordare convenir con apercibimiento que os hacemos que si para el dicho año no se hallaren presentes los dichos procuradores ó hallandose no tubieren el dicho poder vuestro bastante con los otros procuradores de estos reynos que para las dichas cortes mandamos llamar y binieren á ellas mandaremos concluir y ordenar todo lo que se hubiere y debiere hacer y entendieremos que conviene al servicio de Dios nuestro señor y bien de estos reinos y de como esta carta os fuere notificada mandamos aquel para escribano publico que para ello fuere llamado que de al que os la mostrare testimonio signado en manera que haga fe dada en madrid á trece de hebrero de mill y seiscientos y veinte y tres años.=yo el rey.=yo pedro de contreras secretario del rey nuestro señor la fice escrebir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.°, atado 1.°, núm. 47.

Documento núm. 944.

Proposición leída al reino en 6 de Abril de 1623.

Honrrados cavalleros Procuradores de estos Reinos que aqui estais juntos Por las cartas combocatorias que se embiaron a las Ciudades y Villa cuios Poderes teneis habreis entendido el efeto Para que el Rei nro. Señor

os a mándado juntar y a querido tener y celebrar cortes y Para que mas Particularmente lo entendais y Podais mexor tratar conferir y praticar lo que a su servicio bien y beneficio destos Reinos conbiene ha mandado su Mag.d se os diga lo que aqui oireis.

La obligacion en que dios se sirvió de Poner á su Mag.d con la suçesion destos Reinos y el efeto natural con que los ama le ha tenido siempre tan atento y çeloso de su conservacion y aumento quanto an mostrado las ocasiones y efectos de su govierno en Paz y guerra porque nuestra religion Xptiana y santa fee catolica y la ovediencia a la santa sede a Postolica Por la misericordia y bondad divina esta no solo conservada y mantenida en ellos sino en otros aviendo dado testimonio dello en los medios y diligencias que para esto se an interpuesto de la verdad y Pureça con que se profesa en los coraçones y que se reconoçe y mira por primera causa de su obligacion y que a su exaltaçion y defensa estan vinculadas asi la dignidad persona y hazienda R.l como las de sus vasallos con que se an podido bençer diversos y fuertes acçidentes y conservar la monarchia de la peste y desdicha que tiene dañadas algunas partes de la Xptiandad.

La justicia que en segundo lugar es el Principal fundamento en que estriba el ser sustancia y conservacion de las monarchias y que por esto esta vnida y incorporada en la dignidad Real con Precisa e indis Pensable obligacion Por la misma misericordia y bondad divina se ha administrado y administra con autoridad rectitud y igualdad sin distincion de Personas ni materias conceto y libertad de todos respectos—y con seguro deseo de açertar en la eleçion de todo genero de ministros disponiendo y asegurando la Pureça divina en ellos. Procurando y aun aviendolo conseguido que asi en el elegirlos como en el Vso y exercicio de sus oficios no se dege lugar a otra consideracion ni afeto que al servicio de dios y bien de la causa publica a que se ordenan de que a resultado y se va esperimentando. La ajustada distribucion de los ministerios que causa tanto consuelo a los subditos quanto motivo y animo de que todos se disPongan a merecer y travajar—y con esto aya muchos buenos en la republica y se avergüençen y destierren los malos y se atagen los caminos y inteligencias con que se esfuerçan con rriesgo de la causa publica a pretender y esperar lo que no se les deve que no es el menos importante efeto del govierno.

En todos estos Reinos se goça a dios graçias de seguridad y quietud sin turbacion ni confusion con igualdad sin diferencia de estados y Personas sin que por autoridad y mano Propia se obre en benefiçio de vnos y en Perjuicio de otros sin que el favor dignidad Poder o diferencia de estados cause bejacion ni biolencia ni se ocasionen los inconbinientes que en esta Parte se suelen esperimentar.—Antes ajustado cada vno al sino se bive en conformidad y concordia la justicia esta respetada y las leyes se an conservado y conservan en su autoridad y virtud.

Y Porque los tiempos y otros acçidentes y causas Particulares a que es-

ta sugeto el gobierno como todas las demas cosas avian trocado algunas de las que estavan dispuestas Para el de este Reyno con ofensa y menoscavo de la Poblacion del comercio de la sustancia y descanso de los vasallos de la buena dis Posicion y estado Politico en que deve estar vna republica y su mag.d desea que esta des Pues de aver mandado conferir y deliverar sobre todo a los Presidentes y algunos ministros graves de sus consejos y otras Personas de satisfacion y asistido a la conferencia y Resolucion se a servido de mandar Promulgar los capitulos de reformacion que aveis visto y del çelo y consideracion con que se a hecho y de su observançia y execucion a que ha acudido con el exemplo de su persona y con la reformacion de su casa se Puede esperar que se a de sentir aumento en la gente y en las haciendas reparo en el comercio camino y ocasion Para la comodidad de la gente Pobre y para el remedio de sus neçesidades disPosicion a la mejor administracion y mas seguros efetos de la justicia y finalmente decencia y buena dis Posicion a la vida Politica.

La matheria de merçedes que governaba en devida Proporcion es virtud propia y nativa en los Reyes y parte principal y precisa del govierno y que sacada de su naturaleça le turva y destruye sea reducido a estado seguro y combiniente Para que se consigan los efectos de lo Primero y se aseguren los daños de lo segundo tan ajustado á la dis Posicion en que estan el patrimonio Real y el Reino y a las graves y urgentes obligaciones y neçesidades Publicas que no solo sea cerrada totalmente la puerta a lo super fluo i escusable y puesto limite a mucho de lo que en otro tiempo se miro como preciso sino procurando disponer y usar de medios que no toquen en la hacienda Real para lo inescusable como lo es lo que mira a premio y remuneracion de servicios que se considera y es vna de las Principales Partes de la causa Publica a que ni se puede ni combiene faltar.

A este cuidado conque sea velado y a tenido el buen estado ynterior deste Reino en lo general y Particular a correspondido el de su defensa en lo exterior no solo respeto de los accidentes que la pudieran turbar en sus mismas puertas sino Previniendo y atajando todos los que se an ofreçido y amenaçado en diversas Partes de la monarquia acudiendo como a causa y beneficio deste Reino Pues Por ser el coraçon que esta dando bida a toda ella qualquier menos cavo y daño que en alguna Provincia Particular suçediera se devia justamente considerar Por propio suyo Pues del que Padece qualquier miembro pone a peligro el coraçon y asi es no menor beneficio sino el prevenirle y atajarle que del mismo miembro que le está padeciendo. En esta conformidad an estado los Puertos fuerças Presidios y guarniciones Proveidas de la gente artilleria y muniçiones neçesarias Particularmente las de africa y se an conservado las de alarache y la mamorra que tan neçesarias son Para la navegacion y comercio destos Reinos y se continua y esta muy adelantada la fabrica del muelle de gibraltar que lo a de asegurar todo.

Las Guardas y gente de guerra se an sustentado y entretenido.—Las galeras que an andado en lebante an resistido a los infieles con los buenos efetos que es notorio y se an detenido los acontecimientos que el turco enemigo comun solia haçer en las costas de italia y a asegurado el cuidado que davan á la Xptiandad.

En el mar ocçeano ha havido la mesma defensa con que se an asegurado las flotas que an ydo y venido de las indias siendo asi que a sido mayor que nunca la multitud de cosarios y piratas Particularmente de argel Por ser fomentados de enemigos desta corona en que se a gastado y gasta mucho thesoro.

El año de veinte y uno la armada del mar occeano que tubo setenta mill ducados de consignacion y se formo de veinte y un galeones y cuatro mill hombres de mar y guerra hiço buenos efetos. Porque en el mes de maio fue socorrida la fuerça y Puerto de la mamorra que estubo sitiada Por mar y tierra de moros y olandeses en el de Junio hiço escolta a la flota que partio Para nueva españa en el de agosto asistiendo en el estrecho de gibraltar Pelearon nueve navios con veinte y cuatro de olandeses que benian de lebante y se tomaron y echaron a fondo siete y los demas fueron muy destroçados despues salio la armada a recibir la flota de nueba españa i la hiço escolta hasta dejarla en salvamento y asistio en el estrecho y tomo trece navios de turcos con sus presas y finalmente aseguro los galeones de la Plata y flota de tierra firme y des Pues continuo la navegacion limpiando las costas.

El año pasado de seiscientos y veinte y dos salieron las armadas del mar ocçeano y de la guarda del estrecho con ochenta navios y mas de doce mill hombres de mar y guerra con cuios efectos binieron seguras las flotas de nueva españa. Las costas lo an estado vna tropa de navios enemigos fue derecha en el estrecho y la armada del mar ocçeano navego corriendo y limpiando las costas y fue al canal de inglaterra con que se diuertieron diferentes intentos del enemigo y ultimamente el mes de hebrero Pasado salio vna escuadra de ocho galeones que anda limpiando la costa y asegurando el comercio A los setentrionales que pasan a las indias orientales y occidentales se les ha resistido con la fuerça Posible Particularmente en las islas filipinas y en las demas del archipielago de san Laçaro para cuio efeto se an embiado gruesos socorros que pasan en cada vn año de seiscientos mill ducados sin Provecho temporal de aquellas partes Pero con mucho fruto de la fee Pues se conserva la mucha xptiandad que ay en ellas—el mar del sur con vna armada continua i costosa ha tenido defendidas y an Paradas las costas de tierra firme y nueva españa de las invasiones de enemigos que tanto Perjuicio y desconsuelo causan en aquellas Partes. las cosas de Italia se han procurado y procuran asentar i la buena correspondencia de los reyes y Principes de Europa en aumento i exaltacion de la religion Xptiana y maior autoridad i respeto de la sede a Posto-

[illegible] vasallos con no pequeño gusto Pues ya [illegible] Irlanda no se oyen los martirios i Persecuciones [illegible] son molestados Por la Paga de las penas de [illegible] los pasan en paz y sosiego.

[illegible] alemania an sido estos dos años como de maior [illegible] y efetos tambien de mayor gasto Pues fue for- [illegible] navios de guerra que an puesto en respeto los olan- [illegible] conseguido algunas vitorias.

[illegible] de veinte y dos estuvo el exerçito de flandes con tanto [illegible] del enemigo que no le dejo mover del puesto que vna vez [illegible] asi que salio mas poderoso que nunca con animo y esperança [illegible] haçer grandes empresas y entre tanto otro exercito de su Mag.d sitio la ciudad de Juliers plaça fuerte caveça de vn grande estado que la ocuparon los enemigos y fortificaron mucho Por impedir con esto a nuestros exercitos la entrada en olanda y tener lejos la guerra i Perdon de dos de los reveldes tenian mucha comunicacion i hacian entradas en diversas partes de alemania y se gano con reputacion de las armas de esta corona con servicio de la religion catolica que se introdujo en aquella ciudad i estado donde no lo estava con alivio y descanso de los pueblos de su mag.d en aquella comarca i con desaliento i maior aprieto de los enemigos y mas brevedad de sus limites.

Por la misma causa fortificaron un sitio que se llama Papa muz muy a la Real en una isla del Rin junto a la villa de Bona con menos Precio del Elector de colonia i tambien se gano el dicho fuerte el año Pasado de veinte y dos con fin de desembaraçar la entrada en Olanda y meter alli la guerra que es lo que se a juzgado por más conbiniente Para acavar con ellos.

Asi mismo se gano al Propio tiempo en la provincia de flandes el fuerte de Mauricio con el mismo fin y para los mismos efetos i Por la otra parte se ban tomando lugares Por tener donde haçer pie en los Paises.

Para asegurar el pais de flandes quando se rompio la guerra se hiçieron en frente de la Isla de carante tres fuertes Reales conque al enemigo se puso freno Para no poder correr aquel pais como lo haçia i se le quitaron muchas y cuantiosas contribuciones i a la defensa i continuacion desta obra que duro mucho tiempo y a las beras conque el enemigo Procuro estorvar la asistio vn grueso exercito de suerte que en flandes desde que se rompio con olandeses que fue casi a vn tiempo que lo de alemania demas de las guarniciones que asi en las Plaças se formaron tres exercitos vno Para ganar Plaças otro Para oponerse al enemigo otro Para asegurar el Pais i Para todo pasan de setenta mill hombres los que se an sustentado.

El año de veinte y dos se puso sitio a bergas Plaça muy fuerte del enemigo i aunque no se gano respeto de los muchos acçidentes que se ofrecieron perdio en los encuentros mucho numero de gente i finalmente se gano la villa de Gooch i otras Plaças en el pais de la marca.

Con la armada de Galeones que se sustentan en flandes se an tomado a olandeses desde que se rompio la guerra muchos navios de merchantes i echado a fondo otros y peleado con los suyos de guerra con gran reputacion.

Avnque con la Vatalla de Praga en que intervinieron las fuerças de su Mag.d quedo el Reyno de Boemia y otros estados del emperador libres de tiranos todavia restaron tales reliquias que ha sido forçoso gastar mucho Para arrancar de Raiz los hereges y reveldes Pues de otra manera no dexaran de brotar con gran daño de los catolicos y lo que se a conseguido mas importante a sido el entero y total sosiego del Reino de Vngria y la obediencia al emperador de Vn poderoso contrario y su maior o Puesto desde el principio de la Revelion con que a quedado señor i obedecido de las siete Provincias Patrimoniales de la casa de austria i echar de la moravia todos los hereges anabaptistas y quitar de Praga dos iglesias de Protestantes y Poner en estado floreciente la religion catolica i los estados de su Mag.d seguros del peligro que podian correr no aviendose conseguido otros efetos.

Sugetose el grande estado del Palatino i con esto quedo lugar a la libre profesion i exerciçio de la religion catolica cosa que no se ha visto en muchos años i aviendo sido preciso bolver a' flandes contra los reveldes se dejo otro exercito Para la conservaçion de aquello. Impacientes los enemigos de la reputacion con que estavan las armas de su mag.d en medio de alemania acometieron con grande esfuerço y con Vn poderoso exercito al que tenia a su cargo don gonçalo de Cordova y por la misericordia de dios fueron rotos y deshechos con perdida de mucha gente y del bagage y artilleria sacandose deste suceso esperiençia de lo mucho que combenia que demas del exercito de flandes se sustentase otro en el Palatinato y confirmose con que aviendo formado otro exercito mas poderoso teniendo consigo al conde Palatino que asta entonces andava en cubierto y desterrado y aviendose llegado a batalla fue dios servido que la perdiese con no Pequeño daño y finalmente aviendo intentado lo mismo tercera vez reconociendo Por imbençibles las armas de su Mag.d acordaron de dexar la tierra y entrarse en francia — bolvieron des Pues su exercito a flandes con intento de ocupar algun Puerto en medio de los estados Pero por seguirles el de su Mag.d no lo Pudieron conseguir antes aviendo llegado a Vatalla se huvieron de retirar a Olanda con grande Perdida quedando Alemania en quietud y sosiego y los Principes catolicos arçobispos obispos con reconocimiento de que se deven estos efetos a las armas catolicas y todos persuadidos de la vtilidad seguridad y combenencias que an resultado en estos Reinos y estados donde o huvieran cargado los enemigos con toda fuerça o si los suçesos no hubieran sido tan buenos cobraran dis Posicion e mayor ofensa nuestra.

En la Bartolina que es Vna tierra que tiene mas de sesenta leguas de

largo y que conserva mas de ochenta mill catholicos y siete iglesias colegiales cuios superiores son los grisones aviendose procurado que se dexase libre la profesion y exerciçio de la Religion catholica conforme a las ca Pitulaciones que hay en esta raçon no hallando otro medio Para conseguirlo tomaron las armas y Por ser ellos catolicos y la causa tan justa y aquella tierra el antemural de Italia y en particular del estado de milan no ha podido su Mag.d escusarse de acudir a su defensa y concurrir con el amparo que le suplicaron fue necesario formar Para esto exercito y usar de las armas para resistir la violencia y maquina de los hereges Porque no solo los grisones sino otros emulos de la filicidad de su Mag.d y de la gloria que se les seguia de obra tan justa han Procurado y Procuran dar siniestras interpretaciones a su animo catholico pio y sincero fundandolas en solos sus intereses i tomandolas Por ocasion de tratar Publica y secretamente de hacer contradiciones y o Posiciones en diversas partes conmoviendo en su ayuda los animos de muchos lo qual a obligado a tener como oy se tiene Vn exercito en pie Para su defensa y Para mantener la paz de italia de que pende la de toda la xptiandad y mientras se toma asiento en ello del qual se ba tratando a sido y es fuerça sustentar en milan la gente de guerra extraordinaria.

Haver mantenido los exercitos Referidos con tanto numero de gente y tan exçesiva costa y la noticia que podian tener del estado del Patrimonio Real tenia animados los enemigos de esta corona juzgando Por caso mui dificultoso que Pudiere aver sustancia Para las provisiones de este año y por imposible el Poderlas asentar i a la verdad no con poco fundamento Por estar las rentas ordinarias consumidas del todo y las extraordinarias consinadas por tan largo tiempo que con raçon se podia y devia tener Por caso desconfiado maiormente dilatándose tanto la venida de los galeones i flota de la carrera de las indias que se llego a perder la esperança de que biniesen este año con que se estrecho y aflijio el comercio los hombres de negocios se apuraron el reino se desconsolo y las materias universales de estado se pusieron en tan grande descredito i quiebra de reputacion con tanto animo y esperança de mejorarse los enemigos que se bino a considerar este Por maior daño que el mismo que se estava padeciendo en el a Prieto y en lo mas fuerte y riguroso del fue dios servido de abrir caminos Para hacer el asiento que saveis grande en la cantidad conviniente i de crédito en las calidades con que demas de averse restaurado el que se iba perdiendo con admiracion y desmaio de los enemigos que tan alentados estavan se prebino el grave acçidente que des Pues se entendio aver Padecido los galeones de la Plata y se aseguraron de antemano los Perjuicios que del pudieran resultar si se hubiera entendido o se esperara Pues fuera caso imposible poder asegurar las Provisiones de este año y con esto ni la defensa de la monarquia y oi lo estan sin que esta desgracia les haya turbado en la sustancia ni en el tiempo ni en otra circunstancia.

stos referidos y los que es preciso que sea y an de seguir segun
e estado de las cosas han sido y seran inescusables Pues demas
uirse la Paz de Italia que tanto importa se consigue la vniversal
uietud de estos Reinos en general y particular por que tenien-
a tan lejos y ocupadas las fuerças de los enemigos en diversas
oça en ellos de la tranquilidad i sosiego que se vee.
a cada una de las cosas referidas y a su dispusicion y efeto se
y es cierto que ha asistido su Mag.d Personalmente sin faltar
tiempo. Pues estando como estan presentes y vivas las mathe-
erno estado y guerra de cada Provincia en los consejos donde
andose por esto que las esta actuando el Principe y que las
su pecho Porque son los consejos miembros de la caveça y
n cuerpo con ella no ha hecho ausencia de su corte antes
çon natural y politica que suele obligar a discurrir Por los
se sucede en ellos asi por saver el estado que tienen como
que causa a los vasallos la vista de su nuevo Principe y
lgunos el juramento que se acostumbra a estado siempre
nfluyendo con su Presencia en todo en Pleando el tiempo
dad asistencia y çelo que se a visto en el despacho y reso-
atherias Procurando hurtar algun rato Para los exercicios
os a su estado y que de mayor dis Posicion i fruto Pueden
iones y con cuio exemplo los subditos despierten en el
las obligaciones que cada vno tuviere en el suyo i con
desta republica se ponga en el que tanto conbiene y
causa como tan principal vastara á cumplir con los ofi-
que es comparado el Rey Pues comunica mas bida y
d quando conserva su lugar natural Pero tambien le a
eracion de los gastos grandes que las jornadas traen
ia y descomodidad de los vasallos y de sus cosechas y
sto a Procurado dis Poner las cosas de los Reinos de
con ser tan precisas de manera que se a podido sus-
r tiempo y ocasion el yr a hacer el juramento que se

r deste Reyno y de sus basallos respeto de la gente
nça de la fabrica de las artes y del comercio ha te-
igual cuidado. Por ser no menos a Pretado y Por el
diminucion a que ha benido siendo lo que mas au-
lo combiene que este Por ser el principal fundamento
ltar los medios Para la conservacion de toda la mo-
sidades y obligaciones Publicas y ha sido tanto ma-
ocido Por dificultoso el remedio Por proceder los da-
entre si tienen con Plicacion Por lo qual recono-
r Preciso conferir y tentar diversos medios y cami-

nos y que vnos se llamasen a otros aunque se originasen de diferentes matherias y que se entablasen dispusiesen y efectuasen con vna censura a vn mismo tiempo y por vna mano Porque de otra suerte se encontrarian destruyendose los vnos á los otros imposivilitando los remedios mando formar una Junta de los Presidentes y otros ministros de sus consejos y Personas graves é de satisfacion de cuia esperiencia justificacion y çelo al servicio de dios y suio y vien de este reino Pudo justamente fiar como el conocimiento y ponderacion del estado de las cosas tambien el remedio y haviendo visto los papeles que dierôn Personas de inteligencia y satisfacion y las advertencias que por su mandado imbiaron las ciudades y villa de boto en cortes y asi lo vniversal del Reino como del estado Particular de cada Provincia y considerado la complicaçion de males que la monarquia Padece y que corriendo las cosas Por el camino que hasta aqui avia de continuarse y aun ser maior la declinaçion que se a començado a sentir y que no acudiendose a esta Primera causa importaria poco Prevenir Por vna vez desaogo al aprieto de las necesidades Publicas y que por estas consideraciones hera necesario topar con remedio que lo comprehendiese todo dos Pues de aver con asistencia de su R.l Persona deliverado en largas conferencias con la consideracion y cuidado que la gravedad de la matheria requiere se resolvio que en ninguno concurrian ni podian concurrir las calidades rreferidas sino en el de los herarios y montes de piedad Por muchas y concluientes raçones que con demôstracion combencen que es el unico que puede aver Para Rey y Reino y en el qual solo se pueden salvar juntos y en esta conformidad esta acordado que se entablen funden constituian en las Partes y con las calidades condiçiones leyes y ordenanças que estan dispuestas y asi mesmo que se entable Vn medio con que se asegure el tener esta corona treinta mill soldados Perpetuos y efetivos y que para la defensa de la mar se formen esquadras de navios Por provincias como se os aviso en carta de Vltimo de Octubre Pasado.

Y aunque de la consideracion y celo con que se a atendido al mayor açierto se Pueden y deven es Perar buenos efetos de lo acordado Particularmente aviendo Procurado que para el sustento y conservacion de lo vno y otro no se llegue á la hacienda de los Particulares y que la execucion sea sin molestia bexacion ni costa todavia Por que el intento y boluntad de su Mag.d siempre a sido y sera el topar con lo mexor y que solo se aga lo que en la sustancia y en el modo pudiere ser mas encaminado a conseguir los fines que se desean ha sido servido que tambien confirais y trateis sobrello no solo Para que si en la execucion de lo que esta resuelto y en los medios y calidades con que esta dis Puesto se ofrecieren incombinientes respeto del estado que tubieren las cosas del qual se os dara noticia se reparen y ajusten sino tambien Para que si respeto de lo Principal se descubrieren o se os ofrecieren algunos otros medios

ygualmente ca Paces de los fines que se procuran y demas ciertas combenencias y con menores incombinientes se abracen y efetuen Porque como queda dho. el intento y deseo de su Mag.d solo es ver el Reyno y basallos libres del aprieto en que estan y con descanso y seguridad en lo Porvenir y asi es cierto que le parecieran mexores aquellos medios que con maior çerteça aseguren estos efectos.

Conforme a todo lo referido os aveis juntado a tratar la causa del estado y dignidad R.l La Universal de la monarquia y deste Reino y la Particular de cada vasallo causa toda tan vna que ni se puede dividir ni considerar sino junta Pues no acudiendose a toda y a cada Parte a Vn tiempo y con vna intencion nicesaria al aprieto en que esta ni la pena y cuidado que con tanta raçon causa igual en su Mag.d al amor que la tiene y al efetuoso deseo con que vive de su reparo.

Obligados estais Por su Mag.d y Por ella tratar la Por tan de dios y buestra como es Poniendo la mira libre de todos respetos en des Poner los medios Para que se consiga y aiudar de la Vra. Parte en quanto fuere necesario asi os lo encarga Vra. Mag.d y asi lo espera de buestro amor y fidelidad a su servicio Pues siendo tan natural en tan leales y fieles vasallos quanto muestra la larga y continua esperiencia de todos casos y ocasiones con que estais tan acreditados con mas raçon se a de mostrar en esta con nuevas y maiores demostraciones Por ser la maior de quantas se an ofrecido ni pueden ofrecerse Pues nunca an llegado las cosas al estado que oy tienen y por no deverse menos al amor çelo y cuidado con que su Mag.d a vivido y esta de todo vro. bien.

A cavada de leer la dha. proposicion los Procuradores de la ciudad de burgos y los de la ciudad de Toledo se lebantaron em pie y a la par y comenzaron a querer responder á su Mag.d empeçando ablar Primero los de Toledo y su Mag.d los mando callar y dixo toledo ara lo q̃ue yo mandare able burgos con lo qual los Procuradores de Toledo Pidieron Por testimonio el mandato de su Mag.d y los de burgos asimismo le pidieron y su Mag.d mando a nos los deps. Raphael cornejo y juan de palma que se les diese y con esto don Juan fernandez de Castro estando el y los demas Procuradores em pie y sin gorras respondio en nombre del Reino a la dha. proposicion lo siguiente

Señor

V. Mag.d A sido servido de confirmar Al mundo las justas esPeranças con que vive de su Real animo y catholico celo manifestandole los altos y graves fines donde encamina a sus acçiones llenas de singular amor y clemencia y en orden todas al alivio de sus vasallos des empeño de su Real Patrimonio conservacion desta monarquia y consequentemente aumento de mayores estados y defensa de la religion y fee catholica A obedecer señor a V. Mag.d continuando su entrañable amor y antigua fideli-

dad se han juntado estos cavalleros y concediendoles V. Mag.d licençia trataran como pueda ser mejor servido y desde luego ofrecen sus bidas en reconocimiento de alguna Parte de sus obligaciones pidiendo á dios nuestro señor asista en V. Mag.d Para que se consigan sus generosos y catholicos intentos con larga y dichosa vida y de la Reina nuestra señora y con tan dilatada sucesion como la Xptiandad desea.

A cavado que uvo el dicho don Juan fernandez de castro de res Ponder a la dha. proposicion su Mag.d dijo al Reino yo os agradezco lo que me aveis dho. y la voluntad que mostrais a mi servicio que es la mesma que tenia entendida de bosotros y de la fidelidad con que estos Reinos me sirven y espero lo areis aora como lo Piden las ocasiones y tratareis del remedio y socorro de mis neçesidades y de las del servicio de dios y bien destos Reinos con brevedad y efeto juntaros eis con el Presidente y asistentes todas las beces que fuere menester a tratar en particular desto y de lo demas que combiniere fiado que en todo areis como tan buenos vasallos que yo doi Para ello liçençia—Con lo qual su Mag.d se lebanto de su silla y se entró en su aposento acompañandole los dichos Señores Presidente y asistentes y grandes y señores y los alcaldes de Corte y los dichos Procuradores de la ciudad de toledo yendo en el mesmo lugar que llebaron quando acompañaron a su M.d Y hasta su posada en la mesma orden que binieren quedandose el Reino á la puerta sin se apear apeandose con su Mag.d Y los dhos. señores asistentes y nos Raphael cornejo y juan de palma acompañandole hasta su aposento con lo qual se acavo el acto deste dia.=Raphael cornejo.=rubrica.

Archivo del Congreso de los diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.

Documento núm. 945.

Carta Real de 26 de Setiembre de 1623 á la ciudad de Burgos, para que alce á sus procuradores de Cortes el juramento y pleito homenaje.

El Rey = Concejo justicia Regidores Caballeros escuderos officiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de burgos Cabeza de Castilla mi Camara ya sabeis como por mi mandado enbiasteis ante mi por vuestros Procuradores de Cortes para las que se estan celebrando á Don Juan Fernandez de Castro y Don Alonso de Castro á quien distes vuestro poder para servirme y para lo demas tocante á las dichas Cortes y aunque bastante para ello he entendido que les tomastes Juramento y pleito omenaje de no conceder cosa alguna sin tener orden vuestra lo qual es contra la libertad que deben tener para haber é otorgar lo que bieren conbenir á mi servicio y bien destos Reynos y ocasion dé di-

lacion en las dichas Cortes y aunque justamente pudiera no haberlos damitido por no traer en efecto poder bastante pues por el dicho juramento y peleito omenaje se les limita el que le distes toda bia os lo he querido havisar y encargaros que luego en Recibiendo esta alceis á los dichos procuradores qualquier juramento y pleito omenaje que cerca desto les ayais tomado y les embieis orden para que sin embargo del hagan lo que vieren que conviene á mi servicio y bien destos Reynos con la libertad y boluntad que los demas procuradores dellos como de vosotros confio *ó á lo menos para que me otorguen el servicio ordinario* que se acostumbra que en ello me tendre de vosotros por servido de Madrid á 26 de Setiembre de 1623.=yo El Rey.=por mandado del Rey nuestro señor=Pedro de Contreras.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 3.°, atado 10, núm. 30.

DOCUMENTOS NÚMEROS 946 Á 948.

Antecedentes de la jornada del Rey á Aragón el año de 1626, con las consultas al Consejo de Estado para apartar de Monzón los embajadores extranjeros.

De los antecedentes que se conservan en el Archivo general central de Alcalá de Henares, Estado, legajo 4.°, resulta que D. Fernando de Borja, capitán general de Aragón, decía á Felipe IV en 15 de Noviembre de 1625, desde Zaragoza, que había falta de dinero, y que si S. M. no iba á aquel reino, no veía medio de suplir este aprieto. Oído el Consejo de Estado, demostró la conveniencia del viaje en 21 de Diciembre, y el Rey decretó lo siguiente: «Está bien y partiré placiendo á Dios á siete del que viene.» Con efecto, en 13 de Enero de 1626 juraba en Zaragoza guardar las leyes y fueros del reino. En 21 se abrieron en Barbastro las Cortes para los aragoneses; en 30 en Monzón para los valencianos, y en 28 de Marzo en Barcelona para los catalanes.

La queja del reino de Aragón, de que habían transcurrido veintiséis años sin ver al Rey y treinta y tres sin tener Cortes, y la pretensión de que se proveyese el cargo de vicecanciller en natural y S. M. honrase aquellos reinos con su persona, fué atendida en parte; pero durante la permanencia de la corte en Monzón, se reunió tal número de representantes de las naciones extranjeras, que fué consultado sobre el particular el Consejo de Estado.

Felipe IV en 14 de Marzo formuló la siguiente consulta:

†

«Parece cosa digna de consideracion el numero grande de Embajadores, que aqui se han juntado y de grande incombeniente el que metan los de-

dos en estas llagas, y particularidades del govierno destos Reynos, siendo tanto interes de nuestros Enemigos. la desunion con que corren de los otros mis Reynos. y seria bien que el Consejo pensasse en si conuendra apartarlos y en qué forma, porque no sean testigos de los lanços de menor dignidad que se pasa. y de otros reseruados que conuendria ocultarlos.=Hay una rubrica.=En Monçon á 14 de Março 1626.=A don Juan de Villela.»

El Consejo al día siguiente emitió el siguiente dictamen, que se encuentra en el mismo Archivo, Estado, legajo 860, y que dice así:

†

Señor.

Vuestra Magestad ha sido seruido de auisar al Consejo que pareze cosa digna de consideracion el numero grande de embaxadores que aqui se han juntado y de grande yncombeniente el que metan los dedos en estas llagas y particularidades del gobierno destos Reynos siendo tanto ynteres de nuestros enemigos la desunion con que corren de los otros Reinos de Vuestra Magestad y que seria bien que el Consejo pensase en si conbendra apartarlos y en que forma porque no sean testigos de los lanzes de menor dignidad que se pasa y de otros reserbados que combendria ocultallos.

y hauiendo platicado el Consejo acerca de lo referido se boto como se sigue.

que aunque en reconocimiento de la fidelidad de nuestra nacion española estraordinariamente han prestado siempre los della la obediencia debida al respecto y amor de los Reyes nuestros señores en tal manera que la prouincia que por premios particulares concedidos por la gracia u contrato de dichas Magestades se hallan mas exentos que otros con todo hazen extraordinaria diferencia y ventaja a los vasallos mas rendidos de las Coronas y principes cuyos embaxadores y asistentes se hallan aqui al presente con todo esso tiene el Marques por de grande consideracion lo que Vuestra Magestad ha querido que se entienda en su Consejo por la orden referida y asi le pareze que seria buen modo de escusar el yncombeniente que Vuestra Magestad mandase dezir en papel a todos los embaxadores y residentes que aqui se hallan como ha tomado resolucion de hacer su jornada de buelta a madrid y aunque con algun rodeo por hauer de ir a ser jurado en Barzelona esto sera con tanta priesa que no podra detenerse a la ocupacion de negocios grabes y assi por esto como porque no abenturen su comodidad en la estrecheza de los alojamientos y priesa del camino a querido Vuestra Magestad ordenarles que se buelban a madrid, que si en tan brebe espacio como ha de tardar la entrada de Vuestra magestad en aquella villa se ofreziere algun negocio tan grabe pida su proposicion y

asistencia siendo Vuestra Magestad auisado les señalara parte donde les de audiencia y entiende el Marques que con lo que se dijere á los embaxadores se dara por entendido el nuncio aunque a el no se le diga en particular y que pues su principal benida es a recibir el legado se adelantara a hazerlo con que se escusara aqui la concurrencia de todos.

que a dos cosas manda V. Magestad por el decreto dicho que el consejo le diga su parezer, la una es lo que se ha de hazer con los embaxadores que aquí han concurrido, y la otra en caso que se hubiesen de bolber en que forma se ha de hazer esso y a lo que es su parezer que si hubiese de ser assi como se dize que V. Magestad tiene resolucion de salir de aqui esta semana no seria de mayor importancia el mandarlos salir assi porque tienen entendido y a lo que podrán entender como porque con cualquier achaque le ternan para detenerse el breve tiempo desta semana como porque tambien han de hazer sentimiento de que les manden salir, y no ha de hazer menos ruido en las partes a donde lo escriuieren que relatar lo que huuieren sabido en este brebe tiempo, pero si la detencion de Vuestra Magestad en este lugar ha de ser mas espaciosa se conforma con lo que ha dicho el Marques de M. Claros.

El modo que con ellos se ha de tener le parece seria bueno abiendo resolucion de que salgan que en particular se proponga al nuncio y al embaxador del emperador como mas confidentes al nuncio representandolo que cada dia se espera el legado en Barzelona y que qualquier tardança y falta que haga alli su asistencia sera alli de consideracion porque V. M. no sabe quando sera de aqui su partida sera bien que el vaya a cumplir sus obligaciones con el legado y al embaxador del emperador se le podria dezir como el concurso de tantos cortesanos con tantos embaxadores es causa del mal alojamiento de todos y que para que los otros embaxadores lo entiendan assi y lo reciban bien, se le propone a el como a mas confidente para que facilite el camino a los demas, en todo lo demas se conforma con el Marques de Montes Claros, dice que las razones del decreto como quiera que son muy considerables de tener tantos testigos y tan atentos á todo lo que se trata y consiente en estas Cortes el daño que ay en parte esta ya causado y que no les ha de parezer que es mucha resistencia la de aca en seruir a V. magestad con todo lo que se les propone respeto de la libertad con que en sus reynos niegan a sus reyes aun mucho menores cosas y que particularmente considera que el embaxador de francia tiene causa justa de haber benido aca hasta la ultima conclusion y publicacion de las pazes y que por esto ternia por disfauor este desbio de que se quejaria a su Rey y harian alli otro tanto con el embaxador de V. magestad entibiandose la union y concordia que comienza a resucitar agora con tanto beneficio de la cristiandad como se dexa entender y que hauiendo de quedar estas por este respeto le parece que los demas aun son mas confidentes desta corona y que assi le pareze que no se haga es-

pecialidad ninguna sino que o todos vayan o todos queden con libertad de quedar pero bien le parece que se les puede dezir como V. M. tiene determinacion de bolber a la Corte con la priesa que dice el Marques de M. Claros en su boto con que no podra darles audiencia con los negocios que tienen los quales podran tratar y concluir en madrid y que por esto y pór las incomodidades de los caminos y estrecheza de los alojamientos y inconvenientes en que no pueden ser tan bien acomodados como V. M. desea e lo haze ber para que puedan escusar este trabajo—yendo desde aqui a Madrid con descanso y comodidad conbenyente sin esperar la Corte ni yda de S. M. sin que se les diga otra cosa. = En la carpeta dice asi: «de officio = 1626. = El Consejo destado A 15 de Março = Sobre lo que conuiene desviar de las Cortes destos Reynos a los embaxadores. = A. B.»

Archivo general central.—Estado.—Legajo 860.

Documento núm. 949.

Proposición leída al reino en 21 de Febrero de 1632.

Honrrados Cavalleros procuradores destos Reinos que aqui estais Juntos por las cartas combocatorias que se embiaron a las Çiudades y Villa cuios poderes teneis abreis visto para lo que El Rei nro. sr. os a mandado juntar y a querido celebrar cortes y para que teniendolo todo entendido podais mejor conferir tratar y Resolver lo que mas a su servicio combenga y al bien publico beneficio y tranquilidad destos Reinos como se puede esperar del zelo amor y obligaciones de tales vasallos a mandado su Mag.d que en particular se os haga la proposicion sig.te

Lo primero que El juramento y obediencia que se a de hazer y Prestar al sclarecido muy alto y muy poderoso Principe don Balthasar Carlos nro. sr. hijo primo jenito heredero y susçesor en los Reinos y señorios de su Mag.d a de ser en el combento de san geronimo de esta villa de Madrid y el dia se os advertirá para que os alleis alli y con los serenisimos Infantes don Carlos y don fernando y con los Prelados grandes y titulos y Cavalleros que para Ello estuvieren presentes présteis El juramento obediencia y fedilidad segun y por la forma y con la Solemnidad que por las leyes antiguo fuero y Costumbre de estos Reinos se dispone.

Lo segundo que en las Vltimas cortes que El Rey nro. sr. cómboco El anño pasado de mill y seiscientos y veinte y tres se hiço saber al Reino El estado tan apretado en que se allavan entonces las cosas de su Mag.d y publicas de la Xpiandad tratandose de coligar contra ella los mayores poderes de Europa la perdida de Baya, en el Brasil. El sitio de Breda y otras grandes obligaciones en que consistia la defensa de nra. sa. fee chatolica conservacion y paz de estos Reinos y ofensa de los enemigos de Ellos.

Despues aca no solo no an zesado ocasiones tan urgentes y de tanto cuydado sino que se an continuado las causas del y descubiertose mas claramente los intentos de los nros. enemigos con que a sido fuerça que su Mag.d cumpliendo con la obligacion de padre y de Rey aya tenido y conservado las prevenciones tan costosas y largas que a havido en Italia por tener de la una parte al Turco y de la otra al Reyno de Francia y a sus Reyes tan deseosos de tomar pie en aquellas provincias que obliga a mantener fuerças Maritimas y presidios gruesos como se tienen, tanto mas estando entre principes y Republicas libres y siendo aquellos estados feudos con cada uno que Recae se mueben los animos deseando los potentados ensanchar sus limites con que es forçoso mirando su Mag.d a la seguridad del estado de Millan y de sus aliados levantar gente formar Exercitos con ezesivo gasto Extraordinario causado nezesariamente de qualquiera destos accidentes pues en mantener aquel estado con autoridad y Repuctacion y arbitrio libre consiste, no solo, la quietud y seguridad de las provincias y Reinos que su Mag.d posehe en Italia sino tambien los estados de flandes los de españa, y ambas Indias orientales y ocidentales.

Los azidentes que estos ultimos anños a avido en Italia Son los mayores que se an visto desde El tiempo de la Mag.d del señor Emperador Carlos quinto, pues se an ofrezido los de la Valtolina, la Rotura en tpo. del Duque de feria con El de Saboya la entrada que hicieron las armas de Francia y de Saboya para emprender la Republica de Genova que estuvo En El Riesgo que se sabe y es notorio quanto la valio y asistio su Magestad y ultimamente lo que a sucedido sobre aver decaido El feudo del estado de Mantua y querer El Rey de Francia tener pie en Italia donde no posehe una almena y introduçir sus Armas por medio del Duque de Nibers poniendo presidio de gente françesa en Casal y en otras fuerças del Momferrato. Su Mag.d deseando ocurrir a tantos incombenientes y la paz publica de la Xpiandad trato por medios dezentes de Reduzir este subçeso a terminos de composicion y por no aver tenido efecto se allo obligado á formar un Exercito grande para defensa del estado de Milan y mantener la autoridad del Imperio por ser el Estado de Mantua feudo suyo, y se envio el año de veintinueve al Marques de los Balbases con millon y medio En Barras de plata y desde aquel anño hasta El pasado de treinta y uno por jullio que se efectuaron los tratados de la paz de Ratisbona propuestos y executados en Alemania siempre aquel Exercito estuvo en pie y tan numeroso y con tan Exçesivo gasto, como se save, pues demas de las provisiones que se an hecho de España en los Reinos de Napoles y Sicilia no solo se an hecho de gente dinero y trigos sino que se an bendido muchas propiedades y Regalias pedido donativos cargado nuevas imposiciones validose por emprestito de una tercera parte de las Rentas de diversas personas naturales y extrangeros en aquellos Reynos.

En El Estado de Milan no le á quedado á Su Mag.d Renta alguna que

toda se á vendido, las universidades y comunidades tienen empeñadas sus haçiendas y con los alojamientos continuos de tan numerosos Exercitos y la peste que les sobrevino á quedado aquel Estado destruido sin poder sacar del fruto alguno, y al fin esta Guerra sobre El feudo de Mantua Calificada por justa combeniente y nezesaria á costado sobre nueve Millones de ducados.

La Conclusion de la paz que se asentó en Alemania de Condiciones tan ventajosas para el Rey Christianisimo de Françia no Rehuso su Mag.d se guardase antes de su parte mando sobreseer con sus armas auxiliares y françeses aunque procuraron esta paz en la Corte Imperial, en Italia la fueron dificultando dando á los tratados y capitulos de Ella diferentes ynteligencias y biendo que no les aprovechavan sus Cabilaciones y artificios Executaron la paz con animo doblado á fin solo de que se Restituyesen las plaças de Mantua, Porto, y Caneto y lo demas de Monferrato y se quitasen las guarniçiones que avia de gente ymperial en los pasos de Guisones y aviendolo consiguido y entregado, los franceses al Duque de Saboya las plaças que le avian ocupado en Piamonte y su Mag.d y El Emperador desarmado y Retirado sus armas á Alemania y Flandes y juzgando que con esto las cosas de Italia se avian Reducido á paz se á venido á mayor rotura, ó por lo menos á mayor nezesidad de prebençion y gasto pues faltando los franceses á su palabra y á la fe publica pidieron y obligaron al Duque de Saboya que les entregase a pinarol una de las plaças mas fuertes de su estado y tambien El fuerte de Baldeperosa, en los quales puestos teniendo como tienen gruesos presidios y En la plaça de Casal y Mantua y entrada y salida libre para Francia y meter en Italia El numero de gente que quisieren siendoles tan facil y tan numerosa se vee la nezesidad con que su Mag.d se halla de presente en esta parte para engrosar su Exercito de millan como lo esta y haciendo El duque de Feria que aun al pie solo de Guerra defensiva sera de tanta costa como se vee quanto mas si se a de oponer á los progresos y yntentos del enemigo si pasase adelante como se puede creher probablemente.

Desde que se acavaron las treguas con Olanda se engrosaron las fuerças de la Armada para acudir con Ellas a la seguridad de las costas y desalojar los olandeses de los puertos que ocuparon En Reyno y provincias de su Mag.d y desde El año de mill y seiscientos y veinte y uno que se acavo la dha. tregua se á gastado en este efecto un año con otro millon y medio no gastandose hasta entonçes en la dha. Armada Naval medio millon El año mas Excesibo.

De la Armada del Mar oceano se segrego y formo El anño de seiscientos y veinte y dos la del estrecho de Gibraltar con mas de setecientos mill ducados de gasto y asistio en el estrecho para seguridad del y la del ozeano salio á correr las costas y paso al canal de Inglaterra en busca del enemigo.

El Anño de mill y seiscientos y veinte y tres se aprestaron catorce Galeones que llevo á la punta de Araya En las Indias El General Thomas de la Raspuru en busca del Enemigo y en su apresto y despacho se gasto mas de Medio millon y con la ymbernada que hizo en Cartagena de las Indias se consumieron mas de otros tresçientos mill ducados.

Las Armadas del Mar oçeano y del estrecho y la de la corona de portugal partieron en henero de veinte y cinco para la Jornada del Brasil en cuias prebenciones y Biaje se gastaron por quenta de ambas coronas mas de dos millones=Y para asegurar las costas de España y hazer oposito á la Armada de Inglaterra que vino á Cadiz por estar todas las fuerças en el brasil fue nezesario formar y juntar de nuevo cinquenta vajeles por mano del Marques de la Inojosa que asistio en portugal y se gasto en esto algo menos de quinientos mill ducados.

El Anño de seiscientos y veinte y seis se engroso El Cuerpo de la Armada del Mar oçeano agregandole la del estrecho para salir á asegurar la plata y correr las costas se gasto un millon y trescientos mill ducados y algo mas.

Don Fadrique de Toledo passo á socorrer al Rey de Francia El Anño de seiscientos y veinte y siete en ayuda de la caussa catholica quando el Ingles estava sobre la Isla de Res y la Rochela y El mismo anño don Antonio de Oquendo, forcejando con el Temporal para yrse á Juntar con el dicho don Fadrique corrio la costa de portugal y aseguro dos naos de la India que allo peleando con el enemigo=Y don Carlos de Ibarra aseguro la plata y para estas tres esquadras se aprestaron El dicho anño quarenta y un galeones con gasto de millon y medio.

El Anño de seiscientos y veinte y ocho se apresto la Armada en Santander Cadiz y lisboa y luego se junto toda y corrio las costas, gastose casi un millon.

Partio don Fadrique de Toledo á las Indias á desalojar El enemigo y apoderado de las Islas de San Xpoual y las Niebes y se Reforço la Armada El anño de veinte y nueve y en esto y En la ymbernada se consumio mas de millon y medio.

El anño de seiscientos y treinta se apresto en El andalucia la esquadra que fue á cargo de Roque çenteno á hazer escolta á la flota de nueva España y otra esquadra se apresto en el pasage, que haviendo salido bolvio á arrivar á sanctander y en ambas se gastaron algo mas de seiscientos mill ducados.

En El Anño passado se an aprestado quinçe navios que llevo don Antonio de Oquendo al brasil al socorro de Pernanbuco y En lisboa y cantabria y Galiçia veinte y cinco que llevo á Flandes el general Rivera seis que llevo de Refuerço, el general Thomas de la Raspuru, En Cadiz estan oy otros diez y nueve navios que tiene aprestados don lope de Ozes y todos fueron cinquenta y dos en que se an gastado un millon quinientos y cinquenta mill duccados.

Las galeras ynclusa la Capitana y patrona Ordinariamente consummen cada año ducientos y quarenta y nueve mill setecientos y cinquenta ducados.

Asimismo desde el anño de veinte y uno que se acavo la Tregua con olandeses, se an proveido á Flandes tres millones cada año y algunos años mas Con ynteresses que importan mucho y al Emperador se socorrio con grueso Exercito que entro en el palatinato para sosegar las inquietudes de Alemania y dar ayuda á los Principes Catholicos del Inperio en que se consumieron..... millones.

La venida de El Principe de Gales fue costosa y los ospedajes de las personas Reales an sido costosos.

En El sitio y Toma de Breda y en los socorros que se intentaron á las Plaças de Grol y Bolduque huvo gasto Extraordinario y considerable.

Su Mag.d á continuado las asistencias del emperador y de la augustisima Casa de Austria, pensiones y negociaciones de Alemania Ordinarias y Extraordinarias que an sido muchas y no menos las ocasiones en estos Reinos y sus fronteras de presidios Cavalleria milicia, artilleria fortificaciones que desde El año de veinte y tres aca importa este ultimo gasto doce millones trescientos y setenta y un mill quatrocientos y ochenta y dos Scudos demas de las ocasiones Extraordinarias que á todos se á acudido con igual cuidado como fue la venida de la Armada Inglesa á Cadiz El año de veinte y cinco, levas de ymfanteria y algunos sitios de las plaças de Africa en que á avido grande y continuo gasto.

La Jornada, Cassamiento y dote de la Ser.ma Reina de Vngria á tenido la costa á que obliga persona tan grande y a lo que se á tocado con las manos.

La turbacion de las cosas del ymperio y por El Consiguiente del mundo con la entrada y progresos del Rey de Suecia y defensa de la fee catholica y de los Principes catholicos y Conservacion de la chorona en la Augustisima Casa de Austria y oposicion á tantas ligas y Emulos contra Ella, con Justa causa pueden tener á su Mag.d En El Cuydado que se alla aviendo mandado socorra al Emperador y que demas de Ello se forme un Exercito de Veinte mill ymfantes y quatro mill Cavallos y nombrado por general del a don Gonzalo Fernandez de Cordova á cuias prevenciones se a dado principio En Flandes y Remitidose letras de grandisimas summas y se puede creher seran necesarias mayores y continuadas pues la Violencia a llegado á terminos que se trata proximamente de la ofenssa de la dignidad Imperial y del imperio acometidas sus fortaleças: los estados hereditarios del emperador y casa de austria oprimidos y ocupados.=El Rey de Sueçia apoderado de la mayor parte del palatinado y sus aderentes tan atentos de nuestro daño que no solo nos ocupan Y divierten con sus Exercitos nuestras fuerças sino que quitan y estrechan El terreno para la form.on del Exercito de don Gonzalo de Cordova y aun para el ordinario

de Flandes y los de Italia por una y otra parte y con efeçto á entrado sus tropas ostilmente en los estados de su Mag.d y degollado en Ellos un Regimiento de El emperador y sobre todo apoderadose con El terror de sus Exercitos de las plaças de los principes feudatarios del Imperio en nuestros Confines de Italia y Flandes obligandoles con la biolencia á seguir su partido.

Y aunque los cuydados En su Mag.d por todas las caussas Referidas an sido y son tan continuados y tan grandes no le an faltado en la asistencia de El govierno de estos Reynos atendiendo en primer lugar como tan Xpiano y Catholico Monarcha al servicio de Dios nuestro señor defensa de su sancta fee cumpliendo con la obligaçion en que á sido servido de ponerle Con que por la missericordia divina se conserva y Mantiene En estos Reinos la Catholica y Sancta fe con gran pureça y la obediencia de la Sancta Sede y despues de la Religion como la Justiçia deve tener El primer lugar cuyda Su Mag.d de la Administraçion de Ella y de la Elecction de buenos ministros para Exercerla con Rectitud ygualdad y sin distinzion de perssonas ni matherias de que naçe la seguridad y paz con que se vive en estos Reynos.

Bien Reconoce su Mag.d el aprieto de Ellos nacido de Tantos y tan barios acçidentes y naturales y se conoce el amor que tiene á sus Basallos y el deseo de su aumento y alivio sintiendo aun mas las ocasiones que sobrebienen y que no puede escusar, por esta consideracion que por El cuidado y desvelo que á su Magestad le cuestan como Rey y Señor natural y tambien save con experiencia las Veras. amor y voluntad con que el Reino le á servido para cumplir con parte de tantas, tan grandes y tan Extraordinarias obligaciones, pero siendo asi conforme á lo Referido y aun á lo que muy pormenor se pudiera Referir que las ocassiones pasadas y presentes an acavado y consumido El patrimonio de Su magestad las Rentas ordinarias y Extraordinarias las ayudas y servicios de El Reino y que su Mag.d subscedio en el estado que se save, y que de presente se deve mirar á lo que conbiene y ay precisa obligacion no solo para conservarnos en paz y defendernos de nuestros enemigos por ser la defensa natural, sino por la principal de dar la ultima sangre de las venas si fuese menester en apoyo defensa y conservacion de la Christiandad, Justo necesario y combeniente es, que os ayais Juntado á tratar la caussa del estado presente y de la dignidad Real y la unibersal de la Monarchia y de este Reino y la particular de cada vasallo=Toda tan una que no se puede dividir ni considerar sino Junta y no acudiendose á toda y á cada parte á un mesmo tiempo y con una intencion no zesara el aprieto en que esta que es grande, ni la pena y cuidado que con tanta Razon caussa en su Mag.d tendra El efecto que se promete de vuestra lealtad y obligacion.

Y Por todas consideraciones deveis pensar y praticar sobre esta proposicion con el desvelo y celo que ella misma pide por tan de Dios y vuestra

como es poniendo la mira libre de todos Respectos en disponer breve y completamente los medios nezessarios y de menores incombenientes para que se consiga El fin que tanto es menester ayudandolo y esforçandolo de vuestra parte con todas veras que asi os lo encarga el Rey nuestro señor y lo espera de vuestro celo á su serviçio que siendo tan natural en tan leales y fieles vasallos como lo muestra la continua Experiencia de todas las ocasiones con que estais acreditados, con mayor Raçon se a de mostrar en esta con nuevas demostraciones por ser la mayor la mas urgente y apretada de quantas se an ofrezido ni se pueden ofreçer, y porque no deveis menos al amor y desvelo con que su Mag.d á vivido y esta de vuestro bien.

Diferencia de Toledo con burgos sobre que á de Responder á su Mag.d

Acavada de leer la dicha proposicion los Procuradores de Cortes de la Ziudad de Burgos y los de la de Toledo se levantaron en pie y á la par y començaron á Responder á Su Magestad empeçando á hablar Primero los de Toledo y su Mag.d les mando Callar y dijo Toledo ara lo que yo le mandare able Burgos Con lo qual los procuradores de Toledo pidieron por testimonio El Mandato de su Mag.d y los de burgos asimismo le pidieron y su Mag.d mando á Rafael Cornejo y Juan de Palma se les diese y Con esto don Geronimo de San Bitores de la Portilla estando El y los demas procuradares de cortes en pie y sin gorras Respondio en nombre del Reino á la proposicion lo siguiente.

Lo que Respondió á su Mag.d á la proposicion el procurador de Burgos en nombre del Reino.

Señor Es felizidad summa para vasallos leales manifestar con publicos testimonios la fidelidad de sus pechos y para estos Reinos el mayor favor, que V. Magestad les mande confirmar con omenage imbiolable la seguridad de su fee, dando la obediencia al S.mo Principe nuestro señor con ygual alboroço al que les causo su feliz nacimiento y las prendas ciertas de que tendra V. Mag.d no solo subscesor y emulo de sus glorias sino tambien Conquistador de nuevos Imperios quedome la Reveldia de los enemigos de la Iglesia por mas que contra la grandeza desta Monarchia banamente conjure su imbidioso temor.

Reconoçen Estos Reynos por merced inextimable aver V. Mag.d mandado darles parte de El estado de su Real Pattrimonio Justamente Empeñado en defender la Religion Chatolica y Conservar en Ellos la paz sustentando fuera la guerra con tan Poderossas Armadas y Victoriossos Exercitos.

Quando V. Magestad diere lizencia se Juntaran estos Cavalleros á Mostrar su antigua fidelidad buscando Medios para servir á V. Magestad y ayudar sus Chatolicos yntentos á quien humildemente suplican premie su afecto sirviendose de su Caudal y Vidas Pues tan Promptos Las ofrecen á sus Reales pies.

lo que su Mag.d dijo al Reino.

En acavando de Responder don Geronimo de San Bitores de la portilla á la proposicion de su Magestad

fin del acto de este dia.

dijo al Reino = Yo os agradezco lo que me aveis dicho y la voluntad que mostrais á mi servicio que esi la mesma que tenia entendida de Vosotros y de la fidelidad con que estos Reinos me sirven y espero lo areis aora como lo piden las ocasiones y tratareis del Remedio y socorro que para salir de ellas fuese menester y de las del servicio de dios y Bien de estos Reynos con brevedad y efecto y juntaros eis con el Governador y asistentes todas las Veçes que fuesen menester á tratar En particular de esto y de lo demas que Combiniere fiado que en todo areis como tan buenos basallos que yo doy para Ello lizençia con lo qual su mag.d se levanto de su silla y se entro en su aposento acompañandole los señores governador y asistentes y grandes y señores y los procuradores de la ciudad de Toledo yendo en El mesmo lugar que llevaron acompañando á su Mag.d para la proposicion y nos Raphael Cornejo y Juan de Palma.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.

Documentos núms. 950 á 955.

Jornada del Rey á Barcelona en 1632.—Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Marzo.—Real decreto de 11 de Abril mandando cesar todos los Consejos.—Comunicación al virrey sobre la causa del viaje.—Real decreto de 19 de Mayo organizando una Junta de guerra.—Real decreto de 12 de Junio dando al cardenal Infante amplias facultades sobre mercedes. —Y otro de 1632 sobre cosas de Cortes y disentimiento de la ciudad.

En el archivo general central de Alcalá de Henares, Estado, se encuentran, con relación á la jornada á Barcelona en 1632, habilitación del cardenal Infante D. Fernando para continuar las Cortes de 1626, atribuciones del mismo y disentimiento de las Cortes catalanas con el rey Felipe IV, los documentos siguientes:

Documento núm. 1.

Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Marzo de 1632.

En la cubierta dice: De oficio. El Consejo de estado en que concurrieron el Conde Duque de San Lucar, el Marqués de Gelves, el Confesor, el Marqués de Leganés y Conde de Castrillo en 23 de Marzo de 1632. = Con la consulta inclusa del Consejo de Estado sobre la yda de V. M. a Cataluña en que dice su parescer el Consejo=Como parece y asi lo he mandado= Villanueva.

Señor: En Consejo se ha visto la consulta inclusa del de Aragon sobre los inconvenientes que podria tener dejar expirar las Cortes de Barcelona para convocarlas de nuevo en Tortosa y las conveniencias que pueden resultar de concluirse las que se han ido prorogando hasta ahora en Barcelona y juntamente le presenta el Consejo de Aragon la forma con que se podria sacar algun donativo de los Reynos de Valencia y Aragon y la mano que daria que residiese en uno de los Rejentes de cada provincia, la Jurisdiccion que exercitan allá los Rejentes la cancilleria de los Reynos y habiendose considerado la materia con la atencion que ella pide se votó. El Conde Duque que esta materia lo sustancial della cae soĺo sobre un punto y es si el empeño de la yda de V. M. en esta ocasion habiendose de volver luego V. M. pesa tanto como la inconveniencia de adelantar estas cortes por coger el fruto que se espera de ellas que se conoce el desayre que puede tener el viage habiendo corrido voz de tan grandes prevenciones por aquella parte y mas si se acrecentase al que pasó de V. M. en Barcelona no concluyendose las Cortes el hallarse dificultad en la abilitacion de Uno de los Sres. Infantes: Pero considerando la estrecheza de hazienda con que se haya V. M. y a lo que nos pueden obligar los enemigos tiene por menor inconveniente el padescer cualquier desayre desta calidad que perder los dos millones que se pueden sacar quanto y mas que el pretexto de yr V. M. a abilitar a su hermano no es tampoco considerable que no cuestara mucho la jornada ni sera tan inutil que no pueda sacar muy buenos efectos en la negociacion dexando ministros politicos que asistan al Sr. Infante de las partes que conviene y que con todo esto no aconsejaba a V. M. la jornada sino se hubiera perdido la flota con que es fuerza ceder a la necesidad por tener con què oponerse a los enemigos. Que le paresce que se despache luego correo a Barcelona avisando como V. M. siendo Dios servido se hallará en aquella ciudad a quince del que viene y con presupuesto de que la abilitacion de Uno de los Sres. Infantes ha de ser segura con que si los ministros hubieren entendido cosa en contrario podran responder a tiempo que V. M. pueda mudar de parescer pues dentro de ocho dias podrá yr y volver el correo y es bien asegurar todo lo que se pueda este asunto. Con todos los demas que se contienen en el papel que viene con la consulta del Consejo de Aragon se conforma valor que entenderia que de golpe no seria bien piaticar el dar el exercicio de Rejentes de aquellos Reynos a los de este Consejo porque no se sabe el inconveniente o sentimiento que podria causar la novedad pero que se podria empezar a platicar en Valencia para ver como sale por haber vacado aquella plaza por haberse promovido al que la tenia al Consejo de Aragon encomendandose su exercicio sin la propiedad a Don Francisco Castellvi el cual sera bien parte luego a poner en execucion todo lo que se dice convendrá obrar en Valencia y que para Aragon parta luego el Regente Argensola a lo mismo para que asista alli el tiempo que fuese necesario para lo que se le encarga. Tambien sera bien

que los dos Regentes Catalanes se vayan luego a aquella Provincia donde será preciso que asistan hasta la conclusion de las Cortes y que todos se den la Priesa que pide el estar el tiempo tan adelantado para no poner en riesgo que haga daño a la salud de V. M. el calor y por ser la parte donde mas se anticipa el reyno de Valencia paresce que V. M. puede empezar por ay su viaje y volver por Aragon. El Marques de Gelves, el Confesor, el Marques de Leganes y el Conde del Castrillo se conformaron con lo mismo. V. M.d mandará lo que fuese servido en Madrid a 23 de Marzo de 1632.

Documento núm. 2.

Real decreto de 11 de Abril de 1632 mandando cesar todos los Consejos.

En la cubierta dice: Su Magestad = en Madrid a 11 de Abril = Sobre que no haya consejo aqui mientras durare la jornada y el modo para el despacho.

Documento. En esta jornada llevo commigo bastante numero de Consejeros de Estado para tratar de todos los negocios que se ofrecieren y assi hasta mi vuelta cesaran aqui los Consejos enviandome hacia donde estuviera los despachos que corriera prisa y vinieren en el discurso del viage para que si conviniese se vean por los Consejeros que quedan enviando yo orden para ello o se vean por los que van commigo y assi los papeles corrientes se entregaran los de Italia a Sancho de Cañizares y los de Flandes a Geronimo de la Torre para que los lleven a su cargo y los despache el provisor en la forma que se suele. Su Magestad a 11 de Abril de 1632 = A Geronimo de Villanueva.

Documento núm. 3.

Comunicación al virrey de Cataluña sobre la causa del viaje de S. M.

En la cubierta dice: Al Duque de Cardona a 11 de Abril de 1632 = Sobre la causa del viage a continuar las Cortes.

Documento. Al Virrey de Cataluña: Despues que quedo suspendida con mi venida la prosecucion de las Cortes he deseado continuarlas con el espacio que conviene a las mismas materias por haverse de tratar tantas que miran a la mejor administracion de la Justicia a mi servicio y beneficio universal dessa provincia y de los particulares della porque mi deseo ha sido siempre y sera todo lo que fuere de mayor satisfaccion dessos vasallos por lo que aunque estoy satisfecho del amor que me tienen y de su fidelidad los accidentes que se han ofrecido me han impedido el executar mis intentos y el ser cada dia mayores me obligaron a proponerles el medio de la abilitacion y considerando que los sucesos que nuebamente han sobrevenido obligan a no tratar de otra cosa que de nuebas proposiciones por ser de tal importancia y calidad que no es posible se digieran en breves dias y

como para los mesmos no puedo dejar de volverme muy aprisa a prevenir lo que por tierra y mar conviene a la deffensa de mis Reynos en que es tan interesada esta Provincia me ha parecido avisar como he resuelto llegar a Barcelona a proponer en las Cortes las causas nuebas que se ofrezze añadir a las que contiene la proposicion que se hizo para que las confieran luego y si las juzgaren por aproposito nombren comisarios que las traten y puedan los sindicos de las Universidades comunicandolo en sus ciudades mirar en los medios que habran de executar para traer la resolucion dellos a mi buelta que sera luego si los accidentes llaman y si no al primer buen tiempo. Vos me avisareis con correo en toda diligencia de lo que se juzgare desta nueba resolucion y lo que entendiere della. Eet.

Documento núm. 4.

Real decreto organizando en Barcelona una Junta de Guerra.

En la cubierta dice: Su Magestad en Barcelona a 19 de Mayo de 1632. Para que se acuse de la resolucion de S. M. que quede en Barcelona el Vizconde de Santa clara y un oficial de la guerra.

Documento. Teniendo por conveniente que habiendo de asistir en Barcelona el Infante Don Fernando mi hermano a las Cortes que se estan celebrando de este Principado y a Gobernarle Aya aqui una junta de Guerra para los negocios que se ofrecieren lo he rresuelto assi y que quede para asistir a ella el Bizconde de Santa Clara y un oficial de la Guerra y al Bizconde es mi voluntad que se le encargue el gobierno de la Artilleria de aqui y todo lo que se hubiere de prevenir para el exercito vos se lo direis y se dispondra el despacho que conviniere para ello. En Barcelona a 19 de Mayo de 1632.=A Don Geronimo de Villanueva.

Documento núm. 5.

Real decreto de 12 de Junio de 1632 dando al cardenal infante amplias facultades sobre mercedes.

En la cubierta dice: Al Sr. Cardenal Infante facultad de hacer ofertas 1632.

Documento. Serenisimo Cardenal Infante mi hermano mi lugarteniente y capitan general en el Principado de Cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña: Para encaminar a los fines que se dessea lo que se ha de tratar en las Cortes que se celebran en ese Principado y por mayor autoridad de vuestra persona y para mostrar la estimacion que hago dello he tenido por conveniente que tengays facultad de hacer ofertas a las personas que os paresciere de honras oficios y beneficios assi ecclesiasticos como seculares y assi en virtud de la presente os doy permision y facultad cumplida para que podays offrescer a quales quiera personas que tuvieredes por bien

qualesquiers oficios de provision mia y assimismo Titulos de Marqueses Condes Vizcondes y Barones abitos encomiendas y otros qualesquiere titulos honrosos que puedo conceder de qualesquier calidad que sean y tambien obispados Abbadias dignidades y prebendas y pensiones eclesiasticas que esten a provision o presentacion mia exceptado respecto de lo secular que no haveys de offrescer grandezas y advirtiendo que las ofertas en lo eclesiastico han de ser con la circunspeccion y consideracion que se debe proceder en materias desta calidad por el descargo de mi conciencia y todo lo que assi ofrecieredes en virtud desta mi facultad lo tendre por bien y se cumplira por mi. nuestro señor os guarde como deseo. De Madrid a 12 de Junio de 1632.

Documento núm. 6.

Real decreto de 19 de Junio de 1632 sobre cosas de Cortes y disentimiento de la ciudad.

En la cubierta dice: Al Sr. Infante a 19 de Junio de 1632 = Sobre cosas de Cortes y desentimiento de la ciudad.

Documento. Serenisimo Infante Cardenal, Don Fernando mi hermano mi lugarteniente y capitan general del Principado de cataluña y condados de Rosellon y Cerdaña he visto la relacion que me habeis inviado en carta de 11 de este y el estado a que ha llegado la pretension de los Conselleres de cubrirse habiendo puesto dissentimiento a todos los actos de justicia y gracia mientras no se declaran los agravios hechos pretenden se les han hecho en esto y otras cosas y si bien considero que podian excusar este medio pero siendo el platicado en cortes es fuerza por ahora no mostrar el sentimiento que merecia su poca atencion y assi os remito el usar del remedio que todos estilo o leyes desa Provincia esta servido para declarar si es justo o injusto el disentimiento en la sazon que os pareciere mejor sino hubiere otro camino de reducir a la Ciudad se podra instar se declara disponiendo la negociacion de manera que las personas que se hubieren de nombrar en los brazos se procure sean las mas affectas á mi servicio y asegurandoos bien de las que por mi parte habreis y haora me ha parecido escribir a la ciudad en la forma que vereis por la copia de la carta que os imbio para ella por si se apartase sin mayor empeño del disentimiento habriendosele camino para que por via de intercesion vuestra y suplicandomelo continue su pretension, y porque de los papeles que remitisteis con la relacion se coligue que reparaba tambien los conselleres de asistir el dia del corpus en la Iglesia por haber de estar vos debajo de cortina le escribo que mi voluntad ha sido que useis de ella y va la carta con ante dato para que no entienda que ha obligado su reparo a dar nueva orden sino que desde que resolvi que usasedes de cortina estaba hecho el despacho en que se les abisase. Y porque por otras vias se ha tenido

noticia que en de vos en la procesion llevaba silla detras el obispo de esa ciudad le escribo en la conformidad que vereis por la copia de su carta que os remito para que useis de ella como mejor os pareciere al conde de Santa Coloma podreis ordenar, al de Oñate que en mi nombre y el vuestro le de gracias de haber ido en la procesion del dia del Corpus cuando ninguno de los otros titulos asistio. Nuestro Señor. etc.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 860.

DOCUMENTOS NÚMEROS 956 Á 972.

Documentos relativos al incidente promovido en 1632 en las Cortes de Barcelona de 1626 sobre el disentimiento de éstas con el Rey Felipe IV, y pretensión de los conselleres de cubrirse delante de S. M.

Al reanudar Felipe IV en 1632 las sesiones de las Cortes, comenzadas en Barcelona en 1626, se suscitó la grave cuestión de un disentimiento entre las Cortes y el Monarca, de que dan cuenta los siguientes documentos, que existen en el Archivo general central de Alcalá de Henares, Estado, legajo 860;

DOCUMENTO NÚM. 1.

Instrucción que ha de guardar el Serenísimo Cardenal D. Fernando Infante mi hermano, mi lugarteniente y Capitán general del Principado de Cataluña y Contador de Rosellón y Cerdaña, en lo tocante al disentimiento que ha puesto la ciudad de Barcelona para procurar le alce y puedan correr las Cortes con el buen suceso que se espera, dando á los ministros que os asisten las órdenes convenientes.

En la carta con que recibireis esta Instruccion se os advierte de la consideracion con que en la materia se ha procedido, porque quanto mas veo el principio a que se va exponiendo esa ciudad con su proceder, tanto maior obligacion me corre de detenerla para que no deslize de todo punto con nota de su obediencia, y por lo menos lo que se obrare con este fin, quando no aproveche otra cosa, justificara la execucion de los medios mas severos si fuere necesario llegar a ellos, y porque hallandose desconfiados los ministros que os asisten del buen suceso, dificilmente se conseguira ninguna negociacion, les encargareis entren en esta con muy buen animo por la justificacion de la materia y eficacia de los medios, y que porque no negocien no dejare de entender que por su parte han obrado con el desvelo que fio de sus obligaciones, y muchas veces los tratados con Comunidades se suelen mejorar, quando mas desauciados estan de remedio, y

yo experimente esto en vuestra abilitacion, y asi os encomiendo este puncto, como el mas esencial con grande aprieto. En el estado a que ha llegado la materia ha sido necesario por maior justificacion por evitar maiores empeños, y por la reputacion desos Vasallos usar de medios con que se desengañen, y caigan de la aprehension con que estan de que el camino del disentimiento es el que mejor les podia estar para conseguir su intento, y no haviendo otro que particularmente darle a entender quan herrados van, he mandado se formase el papel que va juntamente en donde manifiestamente se muestra, que aunque consiguieren declaracion por el juicio de la Corte general (que dudo mucho la alcanzen) no alcanzaban lo que desean, pues siempre para recibir esta honrra es menester que preceda mandar yo, se cubra el que lo huviese de hacer, este papel se ha de dar a los Consellers, y a los Presidentes de los Estamentos, llamandolos vos de por si para que le reciban de Vuestra mano, y se les lea en su presencia por el ministro que os pareciere, y de palabra les podreis encargar atiendan mucho á lo que contiene, y no tendra inconbiniente que se publique este papel por Barcelona, para que se tenga del noticia, y lo mismo se hara con la Veintiquatrena. Para en caso que no aprovechen ambos papeles, haviendo pasado los dias que os parecieren bastantes para haverse hecho capazes de las materias que contienen, usareis del otro que va juntamente en forma como de amonestacion, la qual en primer lugar se ha de ir a hacer a la ciudad en presencia del consejo de ciento, y luego a los tres estamentos por la orden de su antiguedad, entrando para esto en ellos los tratadores, y ministros que se acostumbra para que se haga con maior autoridad, dexando en cada brazo copia deste papel, y del de la cubertura, y esto mismo se ira reyterando cada tres dias, asi en los estamentos como en las cosas de la ciudad, para que entren en temor y consideracion de lo que les puede causar esta diligencia que trae tanta justificacion, y les amonesta a lo que deven obrar, y sera bien que en esta ocasion se procure haya division en los mismos brazos de los bien affectos, teniendo particular quenta de los que son para que se les haga merced, y distinga en todas ocasiones de los que faltaren a su obligacion. Si todavia pareciere que no se satisfazen con lo que se propone en el dicho papel sino es que corra el juicio del disentimiento ha parecido remitiros ese otro, que se le hareis dar a la ciudad, y estamentos, en que se contiene la forma que en esto se abria de seguir, y articulos que han de preceder y resolverse antes de determinarse el disentimiento con que precediendo tarde, o, nunca podria llegar la determinacion, pues parece que no se deve permitir que se vayan introduciendo materias que no son capazes de ducirse por via de disentimiento. Esto es lo que por aora se me offrece que advertiros, esperando que con vuestra prudencia y encaminando el negocio con blandura, y el buen modo, sobrando siempre en este por mas ocasion que den esos Vasallos sin entrar en nuevos empeños, espero se

mejorara todo, y se conseguira mi servicio con la conclusion de las Cortes, nuestro señor os guarde, como deseo. Madrid a... de Agosto de 1632.

DOCUMENTO NÚM. 2.

Opinión de la Junta acerca de los efectos del disentimiento.

El Canciller
Regente fontanet
R.te Magarola
R.te Sala
D.or Mir
D.or Rubi
D.or Vines

Serenisimo Señor: Por mandado de V. A. se ha conferido en esta junta si deven estar parados los negocios de Cortes en las cossas de justicia, por dissentimientos.

Los Regentes fontanet, y Magarola fueron de parecer que no deven estar parados por esto las cossas de justicia, pero que la execucion del reparo, le hallan por imposible, porque siendo los brazos los que han de obrar, no lo haran, y se perdera tiempo en quanto se travajare con ellos, en esto, y demas desto dizen que quantos exemplares se alegan (por los que no son de su voto de los Regentes) no los tienen por tales que en virtud dellos, pueden los brazos haber adquirido derecho en esto.

El resto de la junta fue de parecer que los dissentimientos puestos por agravio fundado en contrafacion de usatges, Constituciones, Capitulos, y actos de Corte, privilegios, usos y costumbres confirmados por constituciones, paran los tales dissentimientos los actos, y tratados de la Corte, en justicia, y gracia, Pero a los que le falta esta calidad, no suspenden, y con esta distincion se ha platicado siempre si es caussa para poner dissentimiento en Cortes, o, no, la que la ciudad toma, y en casso que pueda ponerle en Cortes, si este es dissentimiento de la naturaleza de los que paran los actos de justicia.

Toda la junta uniformemente fue de parecer que quanto quiera que puede deducirse en juicio de la corte, si es la materia del cubrirse la ciudad de Barcelona, punto que deue declararlo las Cortes, o, V. A. sin entrar en los meritos de la justicia deste punto. Pero como esto lo habran de juzgar los mismos brazos con los jueces que V. A. nombrare, reconoce la junta dificultad en el sucesso, y si bien de lo que se ha servido hasta aora, pareze que tiene justicia clara su Mag.d porque la pretension de la Ciudad no es fundada en contrafaccion de constitucion, Capitulo, o acto de Corte, ni privilegio, usso, ni costumbre confirmada por constitucion, y assi no es de la naturaleza este dissentimiento de los que paran la Corte en los actos de justicia. Pero tales cossas podria la Ciudad deducir, y probar en processo, que esto tuviesse diferente inspeccion, y quando fuese muy en favor de V. A. la sentencia que se diesse en este punto, no se consigue el fin de las Cortes, por que con otros muchos dissentimientos las embarazaria la Ciudad, señaladamente con el mismo que esta puesto en la Cedula desta materia del cubrirse, pues no solo pusso su dissentimiento por esto

la Ciudad sino por otros cavos, que no han expressado por parte de la Ciudad quales sean, que podran obrar el mismo ynpedimento. Barcelona quatro de Setiembre 1632.

Es copia de la original consulta. Juan lorenzo de Villanueva. Rubrica.

DOCUMENTO NÚM. 3.

Voto del Sr. Conde de Castrillo.

Señor.

Cumpliendo con la orden de Vuestra Magestad y hauiendo visto y entendido los pareceres de los ministros que asisten en Barzelona cerca de la persona del Sr. Infante Don Fernando y del Consejo de Aragon y del gouernador del Consejo Arzobispo de Granada que todos an votado singularmente y por escrito como Vuestra Magestad a sido servido de mandarlo mi pareçer es que la Ciudad de Barzelona en la pretension que tiene de cubrirse en presencia de Vuestra Magestad (aunque en la sustancia de ella tuviera razon para esperar esta honrra de la grandeça de Vuestra Magestad) El modo y el disentimiento haciendo parar las cortes por esta causa a sido muy poco adbertido y muy extraordinario si bien es verdad que el conde se olgara mucho que sobre esta pretension y propuesta que hicieron al Sr. Infante no se hubiera hecho declarazion en Barzelona como se hiço sin dar quenta a Vuestra Magestad primero por ser materia dependiente totalmente de la libre facultad de Vuestra Magestad y muy agena de la negociacion de las Cortes y que el Sr. Infante la pudiera dicidir porque la pretension de cubrirse en su presencia se fundaua en mayor razon como es ynsistir en que en presencia de Vuestra Magestad hauia de reciuir esta honrra los Concelleres de Barcelona porque si el punto no mirara a mas que a cubrirse la ciudad en presencia de los Sres. Infantes de Castilla parece que pudiera tener mas lactitud y el Conde no estrañara que Vuestra Magestad se lo concediera siendo tan conocida la distancia que ay de Rey a Infante y tan combiniente la diferencia en esta zeremonia quando de ella dependiera la satisfazion de aquellos vasallos y huuieran de correr con mucha fineza en el seruicio de Vuestra Magestad que reducida esta materia a su Real presencia y no desengañados los Concelleres de Barcelona de que se les hauia negado i cerrado la puerta fuera posible que sin tantos empeños huuiera corrido la materia con menores accidentes que pudieran tener salida mas facil y que no huuieran puesto el dicho disentimiento = La ciudad de Barçelona con la respuesta y desengaño que alli se le dio a hecho parar las Cortes por vida del disentimiento y a embiado aqui un sindico a proponer a Vuestra Magestad las causas en que se funda para esta pretension y si bien se le ha dilatado la Audiencia con justos fundamentos ya la a tenido de Vuestra Magestad aunque con diferente titulo con que parece se a salido de este embarazo.

El mayor es el que tienen las cortes para remedio de lo qual lo que al conde se le a ofrecido es que sin omitir las diligencias que los ministros de Vuestra Magestad pueden hacer en Barcelona en esta parte aqui se digese tanbien al sindico lo que pareciese conueniente sobre la materia y respeto que en ella por aora parece que Vuestra Magestad no puede tomar resolucion de conceder á la ciudad lo que pretende y que de negarselo podria quedar con mayor desconsuelo y desconfianza y que el disentimiento de las cortes que es lo que las ympide tiene sus caminos conocidos para remoberse nombrando los Jueces en la forma ordinaria le hauia parecido al conde antes de aora que esto se hiciese asi y entiende que Vuestra Magestad lo hauia resuelto y mandado si bien en Barcelona no se a ejecutado hauiendose pasado muchos dias de por medio en que se pudiera hauer reconocido en alguna manera el intento de los Jueces que si bien an de ser todos catalanes son tan atentos a sus combeniencias como Vuestra Magestad a de nombrar de su parte los nueue y de los demas vastaria ganar tres uno de cada estamento — El Conde hauia entrado en alguna esperanza que esto no es imposible aunque parece dificultoso y que si Vuestra Magestad benciese a la ciudad por los terminos de justicia en que a puesto el negocio se salia de la materia con grande circustancia y que quando los jueces declarasen el disentimiento en favor de la ciudad hauia el conde entendido de persona pratica en aquellos Reinos que esta no era derechamente ejecutoria para la cobertura tanto mas que por lo que el Conde tiene entendido añade aora que el disentimiento esta puesto porque el Sr. Infante no manda cubrir a los Conselleres de la Ciudad que pretenden sean cuuierto delante de sus mismos Reyes y esto tomado en este sentido y calidad quando benciesen parece que seria derechamente en quanto a cubrirse en la presencia del Sr. Infante y que para con Vuestra Magestad podria hauer otras salidas que mas delgadamente abran pensado otros = i que este auto no perjudicaria á la persona Real.

Bien reconoce que en Castilla no se pone a la disputa de jueces materias de está grandeza pero la constitucion y dispusicion de Cataluña y en el discurso de unas Cortes que naturalmente traen consigo estos acidentes dan alguna salida a que este juicio no es formado sobre el punto principal derechamente sino una constitucion de impedimento al progreso de las cortes que tambien tiene que juzgar si es de las materias la que se trata que se pueda reducir a disentimiento y al fin quando no se puede remober con otra salida forzoso es tomar alguna y ganar tiempo pues en el no queda zerrada la puerta a que se ofrezcan otros medios mejores y el peor para todos sera la suspension y qualquiera otra diligencia con que el negocio se pueda aprestar mas de manera que la Ciudad leuante el disentimiento puesto no quedara enflaquecida por nombrar Jueces procurando por via dellos salir del embarazo y si la negociacion pudiese tomar cuerpo y introducir que este no es de los casos que se pueden oponer

por disentimiento es de creer que la Ciudad se rendiria mas facilmente.

El punto que el Conde juzga por unico y principal es ver reducidas las Cortes de Cataluña en tal disposicion por los accidentes que se an ofrecido y por el corto tiempo que falta que se promete dellas muy cortos efectos para el seruicio de Vuestra Magestad y buen Gouierno de aquel principado y que aunque el disentimiento puesto por la Ciudad de Barcelona sobre la cobertura se quitase o se venciese tiene por cierto el Conde que la negociacion principal no a de correr como es menester y bien lo reconocen asi los ministros de Barcelona pues todos conforman en que se haga solio y se disuelban las Cortes cosa que el no se atreve a aconsejar a Vuestra Magestad porque dejando aparte lo que a precedido para estas Cortes y lo que se a abenturado para ponerlas en forma corriente y la reputacion real que es lo principal no saue el conde como al mismo tiempo que se propone a Vuestra Magestad tanta intencion y desinio de los Catalanes en estender sus limites y estrechar las regalias se puede fundar por otra parte que se les apriete y ponga en la ultima desconfiança como seria dejando las cosas como quedarian hecho el solio y asi el conde en esta parte es de pareçer que las Cortes se prorroguen y se vaya procurando en ellas quitar todos los impedimentos pues ninguna sazon puede hauer tan oportuna para concluyrlas que quando Vuestra Magestad se halla con galeras y gente en aquel Principado con ocasion cierta de los rumores y inquietudes de Francia y que a Titulo de esto se previenen aquellas fronteras y que Vuestra Magestad tiene combocadas Cortes en Aragon y Valencia que si el tiempo y la necesidad obligase el conde juzga que el unico remedio a de ser el asistir Vuestra Magestad personalmente a dar leyes a los Catalanes y acauar las Cortes como conuiene y en este caso le parece que de ninguna manera se a de dar intencion en materia de socorros ni seruicios graciosos sino que se desea establecer leyes buenas para la justicia y para el Gouierno pues demas de ser esto lo justo los Catalanes por su condicion natural son tan atentos a su combeniencia y a su hazienda que por redimir el riesgo de no confirmarse el priuilegio del Sr. Rey Don Alonso en quanto a los bienes en empeño y la justicia que Vuestra Magestad tiene en los quintos executoriada en unos casos de donde parece se hace transito a los demas siendo una misma razon es cierto que las mismas Cortes aunque no se despida ofreceran y Vuestra Magestad estara a tiempo entonces de resolber lo que mas convenga=Y siendo cierto a su parecer que estas materias no pueden quedar en la firmeça y buen fin que se desea sin que la autoridad de Vuestra Magestad maña trauajo y inteligencia de los ministros que le asisten lo gouierne y encamine todo con asistencia personal El conde pone a Vuestra Magestad en consideracion que si la jornada se huuiese de hacer se tome a tiempo que Vuestra Magestad la elija de su voluntad y en tal sazon que no parezca que la necesidad obliga o los mismos empeños de los Catalanes y su contumançia pues el escusar los nue-

uos empeños particularmente los de Vuestra Magestad es el primer paso de salir dellos y la mayor combeniencia. En cuanto a la fortificacion El conde no disputa el preuilegio que ha presentado la ciudad ni si por Justicia puede Vuestra Magestad rebocalle o declaralle pero lo que dice es que quando se pueda no conbiene porque totalmente es dar por inconfidentes aquellos vasallos pues respeto de los enemigos de afuera la honrra es util y necesaria y el prohiuirsela no arguye mas que quererlos a ellos mismos sin defensa por aquella parte tanto mas hauiendo tantas por donde ser mortificados quando conuenga si diesen causa para ello y en este punto esta consultado a Vuestra Magestad lo que parece y El Conde no se desconformaria que continuasen la obra si bien quisiera por la decencia de las ordenes del Sr. Infante que algun dia sobreseyese y que despues les ordenase que lo continuasen.

Al Duque de Cardona y Marques de Villafranca se deue ordenar que asistan a las Juntas las quales de ninguna manera se pueden tener por actos publicos ni se deue alterar la orden y estilo asentado en quanto á la procedencia de asientos pues le ocupa el primero que llega. Vien es verdad como el Conde de Oñate posa tan dentro de Palaçio y que el Duque de Cardona viene de fuera concurre esta circunstancia de alguna diferencia para preocupar siempre el primer lugar y si en esto pudiese hauer algun temperamento de manera que el negocio corra sin cuydado del Conde de Oñate no lo tendria el Conde por estraño de la materia en toda la cual sera lo mas conueniente lo que Vuestra Magestad fuere seruido de resolber. Madrid 25 de Agosto de 1632.=Hay una rubrica.=En la carpeta dice así.= «El Conde de Castrillo.=Madrid 25 de Agosto de 1632.=Sobre la suspension de las Cortes y accidentes de Barcelona.»

Documento núm. 4.

Voto del Licenciado Joseph Gonzales.

Señor.

El licenciado Joseph Gonzalez dice que tiene este negocio por de los mas dificultosos que Vuestra Magestad ha tratado y se le an ofrecido por que en qualquiera resolucion considera gastos incombenientes: y muestrase bien la dificultad de la materia en la diversidad de los votos: los mas de los ministros de Cataluña se ynclinan aqui se resuelban las Cortes: muchos del Consejo de Aragon dicen que se continuen: la mayor parte de los votos de esta junta suspenden la resolucion deste punto por ahora: y callendo este encuentro sobre provincia cuyo Govierno se ha tenido siempre por muy dificultoso. Llega la dificultad a todo lo que puede: la clemencia y medios blandos de que en ocasiones an usado los Señores Reies de Aragon con esta Provincia, no ha sido medecina combeniente; porque antes

la an ensoberbecido y ocasionado atrevimientos grandes: la seberidad los ha obstinado y reducido a los catalanes al ultimo precipicio: en las Cortes nunca han seruido por amor ni respeto a la obligacion de vasallos sino por conbeniencia suya sacando y quitando a la regalia mucho mas de lo que an dado: con que an crecido tanto sus libertades priuilegios y exenciones que les falta poco para ponerse en estado de republica libre: anse criado con los ejemplos y doctrina de sus abuelos, que tan desmedidamente procedieron con los Señores Reies de Aragon: cierranlos a el Estado tan diferente que tienen las cosas de España y de la Monarquia: no consideran que el haberlos sufrido aquellos Señores Reies sus atrevimientos fue necesidad: y que Vuestra Magestad no concierte esta.= Con este supuesto y con mucho temor de que todos lo que dijere en este boto no sera nada lo reduce a tres puntos.

El primero sobre si conuiene proseguir las Cortes. El segundo sobre la pretension que Barcelona tiene a la corbertura y disentimiento que a puesto. El tercero sobre lo que conuendra hacer con el Principado.

El primer punto que mira a si han de proseguir o resolber las Cortes, son de parecer el Conde de oñate y otros ministros que estan en Barcelona que se resuelban; con quienes no puede conformarse en esta parte: por que para darles principio fue Vuestra Magestad en persona a Cataluña: para continuarlas y habilitar al Sr. Infante se sirbio de voluer este año: retroceder de golpe deste intento, es contra la grandeza de Vuestra Magestad, y contra la conbeniencia de no dejar aquellos vasallos consentidos; y con la desconfianza que les puede causar el sentimiento de Vuestra Magestad. = La habilitacion del Sr. Infante dura hasta 19 de Noviembre: el gozar de este tiempo lo tiene por conbeniente y necesario: porqué en el se podra reconocer el estado de todo y segun el que tuvieren las cosas de Flandes, Alemania y Francia, podra Vuestra Magestad resolverlo mejor: y por ahora juzga Vuestra Magestad deve servirse de embiar orden muy apretada para que las cortes se continuen, añadiendo á la instruccion que alla tienen aquellos Ministros, lo que Vuestra Magestad se sirviere de resolber en este punto: y aunque teme que en las Cortes se ha de obrar poco por la desconfianza en que se han puesto los tratadores; y por lo que se an atrasado las materias del Estado en que Vuestra Magestad los dejo: Todauia tiene por conbeniente que se prosigan, porque se ha aganar tratando las cosas con la inteligencia y templanza que combiene, y se justifica mas qualquiera resolucion que Vuestra Magestad halla de tomar despues: y siruiendose Vuestra Magestad de ordenar que se continuen las Cortes y tiene por necesario que Vuestra Magestad se sirba de mandar advertir á los brazos, lo en que an faltado, y lo que deben hacer para cumplir con su obligacion; usando en esta parte, de tal temperamento, que ni Vuestra Magestad muestre todo el sentimiento que puede tener, ni la clemencia con que trata á sus Vasallos; porque en el estado que estos se hallan, con-

uiene advertirlos, para que se recobren; y no desconfiarlos para que se pierdan: en esta misma conformidad le parece que deve Vuestra Magestad mandar a las personas de mas sequito, y a las Ciudades añadiendo en la carta de Barcelona lo que apuntaran en el segundo punto de este voto: y trabajando los Ministros que Vuestra Magestad tiene en Barcelona, y tratandola con maña se podria ganar lo que vaste para escusar a Vuestra Magestad de dichos empeños, (que lo que se a de procurar con todo desvelo y cuidado) y pone en consideracion a Vuestra Magestad si convendra embiar alguno del Consejo o del de Aragon, en quien concurran letras y prudencia; para que con esto temple las materias, y con aquellas de a entender los derechos de Vuestra Magestad porque llega a recelar que los que de esta profesion asisten en Barcelona como naturales, no obran con la fuerza necesaria: y esto le parece en este punto: y no pasa a discurrir si conbiene que Vuestra Magestad vuelva a Barcelona a cabar estas Cortes con solio: y si tambien convendra combocar otras fuera de Barcelona en que se consideran algunas combeniencias: porque le parece que es lo intenpestivo por la mudanza de las cosas y estado que podrian tener las materias universales y particulares al tiempo de la ejecucion.

En el segundo punto que mira a la cobertura que pretende Barcelona: dice que esta pretension esta destituida de todo fundamento razonable y justo = Es obligacion precisa del Vasallo estar descubierto delante de su Rey, y ningun Vasallo por de alta sangre y calidad que sea puede cubrirse sin permision o privilegio del Rey: El privilegio o permision puede ser en dos maneras; perpetuo, temporal: el perpetuo dura para siempre; el temporal se limita aquel acto, o al tiempo o vida de la persona a quien se concedio. Barcelona no tiene privilegio perpetuo ni temporal para cubrirse, lo que dice es, que se ha cubierto en algunas ocasiones, y cuando esto sea cierto siendo este acto mere facultativo no dio derecho a Barcelona en posesion ni en propiedad para vencer en justicia; y en este punto ban llanos los ministros de aquel principado y el Consejo de Aragon, y el Licenciado Joseph gonçalez passa mas adelante y le pareçe que no debe Vuestra Magestad dar lugar a que esto se reduzca a pleito; porque no es cosa razonable ni justa, que una ciudad que no es mas noble que otras y que tiene Vuestra Magestad muchas que se le aventajan se atreba a poner en terminos de Justicia la cobertura: y si bien regularmente les esta permitido el poner en Justicia qualquiera pretension por descaminada que sea: ay casos en que los Reyes constandoles que la parte que pide no tiene derecho puede de negar la audiencia, y no permitir que sobre pretension que consta ser ynjusta se forme pleito: y aunque Vuestra Magestad no puede oy mandar esto a Barcelona, porque el pleito quella pone, no es ante los Jueces de Vuestra Magestad sino en la corte por via de disentimiento, (que ha de juzgar por los nuebe Jueces quella nombra y por otros nuebe que nombra Vuestra Magestad) todavia le a parecido necesario representar

a Vuestra Magestad quan indecente cossa sera que se llegue a juzgar este disentimiento: para que por todos medios se procure que esto no pase adelante, por oponerse tanto a la grandeza de Vuestra Magestad y porque si se llega á Juzgar este desentimiento Vuestra Magestad sera condenado porque en materia de su preheminencia, y libertades, los catalanes, no se gobiernan por razon de que ay mui nobles exemplos en la historia: tres medios se le ofrecen para salir deste lance.

El primero que Vuestra Magestad mande escribir a Barcelona en la misma conformidad que a las otras ciudades, añadiendo lo que Vuestra Magestad a extrañado questa pretension lo aya introducido por uia de disentimiento, dependiendo de la gracia y voluntad de Vuestra Magestad dandoles a entender que nunca Vuestra Magestad se la negara, en todo lo que justa y razonablemente se la pudiere conceder, usando de palabras quellos puedan, tener alguna confianza, y de que no puedan hacer prenda de que se les ha de conceder: porque con esto, y mandar Vuestra Magestad a los ministros que asisten alli; que baliendose de todos los medios, procuren que Barcelona alze el desentimiento, y se ponga en esta pretension en manos de Vuestra Magestad se podria esperar que Barcelona benga en conocimiento de su error, y se aparte del desentimiento.

En caso de no obrar este medio se podra pasar al segundo, y dar yntento a Barcelona, que Vuestra Magestad le concedera la cobertura por via de priuilegio y merced, haciendo un servicio considerable que pase de trescientos mill ducados, y si lo hiciese no tendria ynconueniente el concederles esta gracia: con que junto con escusar un lance tan apretado, se a tenuarian las fuerzas desta ciudad, para que este con el rendimiento que conuiene, y no es de parecer questa platica la mueba ministro de Vuestra Magestad sino algun confidente que de su officio la proponga:

Si Barcelona no saliere a lo uno ni a lo otro: tiene por necesidad que en la Corte se trate de que sin embargo del desentimiento de Barcelona a de pasar la Corte adelante en todo lo que fuere materia de Justicia; porque tiene por cossa asentada que los desentimientos solo pueden suspender las materias de gracia, no las de Justicia; pues de lo contrario resultaria quel desentimiento de una Ciudad o de un particular ympidiesse lo que mira al bien universal de un Reyno, sobre que no puede hauer ley ni costumbre justa: y poniendose por parte de Vuestra Magestad los medios conuenientes le parece, que este punto se a de vencer con que caminaran las Cortes, sin que los desentimientos embarazen; porque la del seruicio que se pretende que haga Cataluña se puede fundar ques materia de Justicia y no de gracia: porque Justicia es, quel bassallo sirua a su Rey, todas las veces que lo ubiere menester; y es resolucion constante que los tributos en los casos justos son deudos á los Reyes por titulo de justicia «y en qualquier suceso suplica a Vuestra Magestad que no permita ni de lugar a que se haga juicio en la corte sobre el desentimiento en lo que

mira á la cobertura, por ser cossa que repugna a la grandeza de Vuestra Magestad.»

En el tercero y ultimo punto que mira a lo universal del principado le parece que todas las cossas del en lo que tocan a Vuestra Magestad piden particular remedio, porque aquellos vasallos no tienen el amor, y ovediencia que deven, ni la Justicia la autoridad necesaria; las leyes que miran a la Justicia y execucion della, estan tan limitadas con las libertades de aquella provincia, que le parece que ay obligacion en conciencia de bolver sobre este punto: pero respecto de estar estos daños enuexecidos y connaturalizados en aquellos vasallos la reformacion se a de yr haciendo con el tiempo, y poco á poco, porque si de golpe se hiciese se pondrian en estado de desesperacion; y el yrlos mortificando desde luego ynsensiblemente, lo tiene por necesario buena ocasion es la que Vuestra Magestad tiene presente con la jente de guerra que se junta en aquel Principado, cuyo alojimiento sera principio de castigo si se pudiese estender a las ciudades y particularmente a Barcelona, que sin duda conviene mortificarla: porque aquel pueblo esta mui licenciosso. La propuesta de el Marques deste cerca de hacer puerto y muelle en Girona y mudar alli la audiencia, (quando no aya de tener efecto. pondra en celo a Barcelona): de algunos naturales afectos al seruicio de Vuestra Magestad entendio que la cossa que pide mas pronpta reformacion y que mas se opone y daño hace al seruicio de Vuestra Magestad es la diputacion y el caudal que tiene, sacado de la sangre de los pobres y gastado en adelantar sus libertades y en comer los poderossos y acomodar a sus deudos y criados y oponerse a los derechos de Vuestra Magestad «Todas estas cosas piden particular consideracion y que Vuestra Magestad se sirva de mandar mirar en ello. porque en todas maneras conuiene allanar esta provincia cuyo estado no puede permanecer, formalizado de todos los demas Reynos de España: siendo estos unos Vasallos conquistados, que por naturaleza no tienen mas prerrogatiua que los demas desta calidad.»

Al Duque de Cardona y Marques de Villafranca es necesario que Vuestra Magestad mande decir asistan al Sr. Infante y a las Juntas siempre que fueren llamados dandoles a entender cuanto an faltado en esto: y todo lo remite a la censura de Vuestra Magestad.

En Madrid a 25 de Agosto de «1632.» = Licenciado Joseph Gonzalez.

Documento núm. 5.

Voto de D. Manuel Guzman.

Serenisimo Señor.

En tres puntos manda V. A. le informemos por votos singulares y assi cumpliendo con el orden y siendo el primero hablare en el dissentimiento puesto por la Ciudad a todos actos de gracia y Justicia en tanto que son

restituidos como pretenden en el derecho de cubrirse delante de su Mag.d y V. A. Y aunque son tres los actos en que pretenden tener esta prerrogativa en el que mas insisten es cuando V. A. va a Iglesia o parte donde an de concurrir salen a reciuir a V. A. al coche desde el al sitio donde para V. A. y assi a la Vuelta. este fue Señor el principio que tubo el dia que V. A. Juro y hauiendose visto antes cuidadossamente los papeles que presentaron por fundamento de su derecho y actos positivos sacados del libro verde y tenidose una Junta que atentamente examino este derecho, y otra para verse con cuatro perssonas que el Conssejo de los Ciento auia nombrado que conferido todo lo que se hallase por una y otra parte se representase a V. A. Como se hiço para tomar la resolucion que mas conuiniese y assi fue la que por los papeles se vino a Justar darles esta preminencia en los actos Prouinciales que es en lo que corria sin dificultad y remitiendo a su Mag.d en lo que le auia y tanta que si no es su Real mano no podia otra dispensarlo. esta resolucion tiene toda Justificacion y se vee en la prouacion de su Mag.d y no desaiuda auerse entendido despues della que el Consejo de Ciento y Conçilleres el año de «26» y este de «32» en la auilitacion de V. A. sin auer dadose por entendidos que en esto huuiese auido pretension con ser lo contrario mas çierto y no auerseles concedido clara queda la culpa de los Consilleres en el dissentimiento pues faltaron a todo respeto deuiendo primero suplicar a su Mag.d y a V. A. les hiciese esta merced que usar del Vltimo remedio y esperar de su grandeza les haria gracia de lo que no tenian Justicia en este casso. Señor an faltado los medios con que se sale de los dissentimientos y se despacha bien. Proponese Vn greuge vease si tiene Justicia e no sino la tiene dando sobre ellos sentencia le desengañen y si la tienen se les guarde este es el camino mas corto y con el que se aorra de dadiuas promessas y otras cossas. Las dificultades para que esto pudiese correr assi fueron muchas pues en darles Jueçes se abenturaua la pretension que tiene V. A. que esto sea gracia y no Justicia y siendo cierto aun auia de salir contra su Mag.d tal es la passion con que lo an tomado los que lo hauian de Juzgar seis Jueçes auia de nombrar V. A. seis los braços perssona segura de quien fiar esto no se hallo ni los regentes con el conocimiento mas individual se atreuieron a ponerlo en letigio y sin juiçio temerario es cierto se remitiera siendo este el mejor sucesso pues la remision era embaraçosa y en tiempo limitado como el que tiene V. A. y si no hallauamos seis Jueçes aproposito como pusiera V. A. doce. En casso Señor que condenara V. A. a la ciudad que tanta parte tiene en estas Cortes yntentara por otros medios lo que no hauia podido conseguir con este poniendo tantos dissentimientos que embaraçaran lo mismo que el principal y no fuera casso dudable que en esto se acabaran las Cortes. Si condenavan a V. A. no se conseguia nada y se perdia todo lo que pretenden que es mucho atribuiendo esta honrra a la Justicia y no a la gracia quedaran desobligados

y en su natural bastantemente soberuios si con esto se acabaran las Cortes aun fuera menor el daño con ser grande todos estan y de parte de la Ciudad y si mañana auiendoles hecho esta honrra V. A. les recombiniera con ella ni por eso se dieran por obligados ni corrieran las cortes con mas seguridad del suçesso de manera Señor que en esta parte la combeniencia es ninguna y grandes los yncombenientes la porfia y el modo de que an querido valerse mas deuiera atrasar su yntento que adelantarle pues desde el dia que pusieron el dissentimiento no auido ninguno en que no se pongan otros mirando todos a este fin en este estado tiene oy la ciudad estas materias sin esperanza que se ayan de mejorar menos que cubriendose o siendo la que se le de tal que della a la possesion no aya lugar de duda y no a de ser esta Señor la ultima dificultad que se ofrezca al embaraço de las Cortes pues sauemos lo que han de pedir y lo que pueden dar esto toca a los dos puntos que faltan.

Para que V. A. concluia estas Cortes a de proceder decretacion de constituciones todas las tienen oy retiradas hasta su tiempo y no basta para aver dexado de verlas y poder ynformar a V. A. con mas seguridad. Y aunque muchas pueden correr sin reparo otras son tales que pudieran contentarse con que se les permita el proponerlas. La primera y en la que mas ynstancia haran a V. A. los braços sera en la obseruancia por ser en la que tienen librada la esperança de verse absolutamente dueños de la Justicia y a su Mag.d en este Principado sin mas que el nombre. Confieso Señor en lo que e conocido que es menester mas de la que ay pero no tanta como piden y si con la que ay que quieren sea menos se conoçe el modo del gouierno y quanto necesitan della los Catalanes mire V. A. como se hallaran viendose dueños de la Justicia sin dependencia de su Magestad. esto contiene lo que llaman constitucion de la obserbancia y el aborrecimiento a los ministros de Justicia no tanto por faltar en ella como por serlo de su Magestad solo en esta constitucion le quitan a su Magestad lo mas gloriosso que tiene que es administracion de la Justicia: no me detengo a discurrir en mas incombenientes por parecerme ser el mayor este y tantos los que pudiera referir que fuera dilatar demasiado este papel. La segunda constitucion mira a la remision de los quintos y si por la pasada quedauan señores de la Justicia con esta lo seran de la hacienda pues esto y la prorrogacion de las causas feudales que se tratan en las baylias generales y procuraciones del Principado de Cataluña Condados de Ruiseñor y Cerdania y lo que deuen por las alienaciones a su Magestad como se hiço el año de 1599 en un capitulo de Cortes y el yncombeniente fuera de añadir hacienda a la Justicia es opponerse al fin de V. A. esperimentando otro yncombeniente no menor pues no se atrebe V. A. executen a los que deuen pagar oy los quintos y que de aqui nazcan menos dissentimientos hallase V. A. oy sin tener por su mano ni de las de sus recetores Vn Real para aberiguar los delitos que por instantes suçeden con



tan gran perjuicio de la causa publica como se ve y con tantos riesgos de que esta notiçia de ocasion a mayores ynsultos pues es cierto oy los embaraçara mas su cuidado y respeto de V. A. que los socorros que tiene para repararlos. La tercera constitucion hablando claro mira a abenturar las materias de la fee queriendo quitar al tribunal de la Santa Inquisiçion y a sus ministros prerrogativas que faltando de conocido se abentura la aberiguacion de materias que tanto importa su castigo y exemplo y que sus progenitores de V. A. miraron mas a ampliar su mano que alimentar su Jurisdicion. Esta Señor me pareçe de tan gran reparo que en el Çelo de su Magestad y V. A. ni ay que ponderar esta ni para que passar a otra si bien ay muchas miran a combeniencias propias sin defraudar la causa publica ni sus tribunales ni hazienda de su Magestad como esta.

El terçer punto es el estado que tiene esta Provincia y quien repare en lo que piden pareçerale es mejor pues pedir tanto siendo tan poco lo que pueden dar no es partido yguaL para V. A. Señor de lo que e visto en esta Ciudad ynformandome de sus naturales y cuidadosamente ynquirido e hallado que es muy poco con lo que de verdad pueden seruir a V. A. aunque sea mucho lo que ofrezcan y es cierto que mas sustenta esta prouincia la limitacion de sus gastos que la abundancia de los frutos desta verdad Señor pudiera referir a V. A. tan caseros exemplos que no dexaran lugar al engaño de los que entienden no a de ser mas lo que se de que lo que se reciue. Siendo esto assi Señor en que pueden cargar los tributos que conçedieren a su Magestad que no sea muy dificultosa o ymposible la exaccion dellos y ygual la costa al prouecho y no me persuado a de ser de manera que se puedan socorrer las fronteras como es menester y oy parece lo pide la necesidad y su bentaja es conoçida pues entraran luego guoçando las mercedes que su Magestad les hiçiere y el donativo o seruicio se cobrara tarde por no estar la tierra para mas tener la diputacion poco caudal menos la tabla esta ymposibilidad sera mayor quanto mas duraren las Cortes pues desde que corren hasta oy estan gastados en salarios y otros gastos veinte y seis mil ducados que quando no ympida del todo la cobranza de lo que se diere la dificultaran sobradamente.

Bien se puede ynferir Señor destas dificultades la que tendra el que se acaben las Cortes como su Magestad quede seruido siendo poco lo que a de reçiuir y mucho lo que a de dar y es cierto que sin cubrirse, sin la constitucion de la obseruancia los quintos, la Inquisicion, la de los obispados y dignidades Eclesiasticas, y Vicecanciller de aragon que quieren sean de naturales todos. No se an de poder concluir estas Cortes como es justo leuantando el dissentimiento de la ciudad es sin duda pondra el braço Eclesiastico otro a todos los actos hasta que su Magestad de por libre a este principado de lo que puede tocarle por repartimiento de los seis cientos mil ducados concedidos a su Magestad sobre el estado Eclesiastico y e ynformado me de personas de toda confidencia sera dificul-

tosso leuantar este dissentimiento por ser grande la ygualdad con que todos los del braço le apoian y si el de la ciudad con el medio ynteutado sale bien les pareçera queda executariado el mio con lo mismo y no es dificultosso de creer conociendo el natural de la gente y las esperiençias son tan pocas que dexen lugar a la duda si bien su terquedad la disculpan con lo mucho que se les a prometido por los ministros de su Magestad el año de veinte y seis y este en la auilitacion de V. A. asegurandoles tenian sus mercedes despachadas que oy no an visto ni entonçes satisfacion de su tardanza de aqui naçe el gobernarse oy con desconfiança y escarmiento y no tener sus ministros de V. A. la fe en esta parte que fuera raçon. Y siendo assi y tantas las dificultades en que esto se prosigue como referire pareçe forçosso que la resolucion sea breue pues en ella siempre se ganara. Señor continuandose las Cortes falta la administracion de la Justicia general y particular. general porque todas las causas ciuiles estan pendientes hasta el fin dellas con gran perjuicio de las partes y aunque el derecho siempre sera Vno las circunstancias y el tiempo le pueden variar de manera que no lo parezca y ponerse las cossas en estado que quando vençan sean vençidos por no hallar haciendas en que executar sus sentencias en menos distancia que en la de Vnas Cortes se suelen conoçer estos riesgos y otros en lo particular muchas cossas que pedian castigo se dejan por dependencias que miran a este fin que como el numero de que se componen estos braços es tan grande apenas se topa con hombre que no tenga otro en ellos y quieren que la Justicia sea asilo de sus maldades por este camino. Las Iglessias estan sin prelados tantos dias a siendo su asistencia por entrambos derechos tan precisa y tan pocas las causas que les escusan della gastando aqui sus haciendas las de sus cavildos faltando assi a la administracion de la Justicia y socorro de los pobres. Esto se pondera mas con la resolucion que los sindicos de las Vniversidades yntentan de pedir liçençia para bolberse no haciendo sus personas falta considerable en su republica y teniendo ynteres conocido en la asistencia. Pero desconfiados se pueden acabar estas Cortes en el estado que estan y escrupulossos de lleuar salarios toman este camino. Todos los incombenientes referidos çesauan estando en estado estas cossas de poderse acabar pues la causa publica del principado los Justificaua como oy la euidencia les acusa. Y no es de menor reparo para entender el suçesso ver quan sin personas de respeto se halla el braço militar que es a donde mas se necesita della. Esta es grande y la licencia que se an tomado mayor y se a conocido estos dias pues auiendo mandado V. A. se liurasen quatro mil ducados para reparos de Perpiñan a cuio socorro auia ydo el Marques de Montenegro con seis galeras por quenta de resto de los cient mill ducados que para este efecto se concedieron el año de «1585» que oy estan por gastar concedieronlo el braço Eclesiastico y Real resistiolo solo el militar con dissentimientos tan

yndignos que aun para referidos son demasiados pues querian que V. A. mandase quitar del proceso familiar la liçencia que auia dado para la insecalacion teniendo esta honrra por ofenssa y siendo cossa en que su Magestad perdia Vna de las mas considerables regalia y en que se faltara a la fe publica por estar ya promulgada y puesta en el processo familiar. Buen argumento es de como corre todo no solo auer permitido el braço tales dissentimientos. Pero auer sospechas que los fomentan los que pudieran y deuieran desbaneçerlos con que se a puesto en estado este punto que a parecido forçosso no hablar en el y si la cobrança de hacienda propia de su Magestad consignada para este efecto y se gasta en lo mismo para que esta librada con la circunstancia del tiempo quales seran Señor las que se ofreceran en dar dinero que no ay o ymponerle sobre personas que tanto afectan la escripcion en los tributos que embaraços no yntentaran y a que riesgos no les pondran a sus ministros de V. A. para conçeder de Justicia lo quellos tienen por gracia. Las mercedes particulares de titulos Caualleros y priuilegios an de ser grandes y quando sean pequeñas seran sobradas y assi Señor por lo que se a visto por lo que se esperimenta oy sin adelantar el Juicio del conocimiento parece esta pretension mas para dejada que continuada. Mi pareçer es Señor no que se disueluan las Cortes sino que se prorroguen que esto esta en manos de su Magestad. Aqui Señor ay dos combeniencias de su Mag.d publica y particular la publica es dar leyes a sus basallos si las piden satisfaçer agravios y castigar delitos con esta a cumplido como con todas su Mag.d viniendo el año de veinte y seis el de treinta y dos solo a esto y dexando aqui a V. A. en su lugar para mayor satisfacion. La particular Señor sauiendo lo que piden y lo que pueden dar no es ninguna y assi Señor siendo mi pareçer que se prorroguen ymposible es que se acaben aun en casso que V. A. quiera tengo por mejor que culpen y la voluntad que mañana el poder.=Don Manuel de Guzman.

Documento núm. 7.

Puntos de la consulta que han hecho al señor Infante Cardenal los ministros que le asisten en Barcelona, en 30 de setiembre 1632, sobre la fortificacion de aquella provincia y conclusion de las Cortes.

Con ocasion de los avisos que se han tenido que franceses hazian progresos cerca de aquellas fronteras se puso cuidado en la defensa de la Provincia, y parecio que este havia de ser medio estando juntas las Cortes para sacar socorro bastante, sino inpidieran el poderse tratar de la materia, los disentimientos que ha puesto Barcelona y asi ha discurrido la junta en el reparo desto, y aunque trato dello a 25 deste mes se suspendio la resolucion hasta ver lo que el consejo de 100. resolvia en el dia del ultimo plazo que tomo para esto que fue persistir en el disentimiento sin ha-

ver sido de util todas las diligencias que se han aplicado y de aca se ordenaron, sobre que dize la junta su parecer en otra consulta y ahora solo trata en esta de las asistencias que se podran sacar de aquella Provincia apretando mas las ocasiones de francia. Que esto se reduce a lo que el consejo de Aragon sintio en una consulta que hizo sobre lo mismo el año 29. de que inbia copia la junta y añade lo que se le ofrece en sus numeros. Que el mismo dia 25, asistio a la junta el Marques de Villafranca, y dio su voto por escrito sobre la materia y dejo orden que si se proseguia se pusiese a la letra su segundo voto, despues de partidose a Italia con las Galeras, los quales son los siguientes.

Voto sobre la conclusion de las Cortes.

El Marques de Villafranca, que se pida la respuesta de lo que su Magestad mando representar a la ciudad por mano de su Alteza que es solo lo que en esto queda por hazer y en todo lo que se propone, para que se declare si la causa de cubrirse, o no los consellers es caso de Corte, y siendolo si basta para impedir por disentimiento el progreso della en lo de justicia, que entiende que son estos medios para que en juicio formado se salga desta suspension, aunque habiendose de proseguir judicialmente duda si faltara tiempo para los terminos, y si le habra para tratar todo lo dependiente de las Cortes mas porque se ha conocido que Barcelona mira solo a que se acave el plazo dellas sin levantar el disentimiento como lo verifica en dilatar las respuestas, y se dexa ver que quando quede vencida en la pretension de cubrirse, o se omita no quedara mas docil para lo que adelante se puede ofrecer, y el modo del disentimiento dice la poca gana que tiene de proseguir las Cortes pues pudiera disentir en las materias de gracia, y dexar correr en las de justicia y haver alzadole con tantas representaciones que la del Conde duque tiniendo en el medio tan capaz de todos sus deseos, jusga por todo que cuando se quite judicialmente naceran otros muchos con las constituciones de aquella Provincia, y asi aunque tiene los que offrecen por partidos eficaces para disolver este embarazo tambien los tiene por no bastantes para llegar al fenecimiento de las Cortes, y asi le parece se procure que por la via de mercedes ofrecidas por ministros confidentes alce la ciudad el disentimiento, y si no pudiera esto reducirse a fin, tiene por expediente que su Alteza por el solio fenezca las Cortes tomando para si la decision, y sin dejarla a que virtualmente la obren los disencientes, y si pareciere que este es tambien acto de Corte suspenso por el disentimiento se abra de estar al fin dellas, y que entiende que su Alteza combiene que su Magestad disimule los embarazos que ha puesto Barcelona por ser peligroso el tiempo para empeños de rigor en aquella Provincia y quando lo dicho no sea conbeniente el maior remedio es la presencia de Vuestra Mag.d

Voto sobre valerse su Mag.d de Cataluña y de sus socorros para prevenciones de guerra.

El mismo Marques de Villafranca que tiene por tan respectiva la materia referida de Cortes, a la de valerse su Magestad de aquel Principado en orden a las prevenciones de guerra que se deven hacer con la venida del Rey de francia, que el ultimo espediente que propone en el voto de la conclusion de las Cortes ese aprueva, para que su Magestad se sirva de Cataluña en caso de guerra, y que su ida facilitaria mucho pues viendo los Catalanes a su Magestad juzga haran el ultimo esfuerzo por servirle, y sino lo hace han de interpretar las constituciones que tratan de armas tan en su favor como en lo demas, diciendo que solo en la presencia real han de salir en campaña y no mas que hasta su raya, circunstancias de embarazo para lo que se puede ofrecer, y si bien es verdad que a los Catalanes les es menos grave y mas conveniente aplicarse a su defensa que no alojar exercitos forasteros sin los cuales no se podria defender aquel Principado si el se escusase de erigir y sustentar su propio exercito, con todo duda que en caso de sustentarle fuese con calidades de mucha desazon, y asi en la opinion del Marques lo que importa es ir luego su Magestad alla, para vencer aquellos animos, y alcanzara el plazo de las Cortes, y alcanzandole no sera menester prorrogarlas, y sera remedio para vencer el disentimiento y a que se haga el ultimo esfuerzo para servir a su Magestad aquel Principado que ayuda la venida del Rey de francia, el amparo de las cosas de Italia que pueden peligrar y la proteccion de aquel principado tan sugeto a francia y segun las ocasiones presentes no le pareze posible que su Magestad dilate mas el formar exercitos y animarlos con su persona y que parece que por aquella parte pudieran ser dibersiva a los Paises que tiene en el Norte, y oposicion a los que sin ella, aqui y en Italia se expondrian a gran riesgo.

En la carpeta de este documento dice: Puntos de la consulta que han hecho al Señor Infante Cardenal los ministros que le asisten en Barcelona en 30 de Setiembre 1632. Sobre la conclusion de las Cortes y fortificacion de aquella Provincia.

Va aqui dentro la consulta, la que cita del Consejo de Aragon, y lo que añade la junta en cada capitulo della, la comision para prorrogar las Cortes y las cartas sobre lo mismo para que se copien en limpio en caso de prorrogarlas.

DOCUMENTO NÚM. 8.

Conde de Oñate
Duque de Cardona
Marques deste
Regente fontanet

Serenisimo Señor:

En execucion de lo que V. A. ha mandado, se ha dado a cada uno en particular de los que

Fr. Juan de S. Augustin
R.= Magarola
Don Manuel de Guzman

concurren en esta junta los 3 cabos que van continuados en esta consulta y excepto el Duque de Cardona, los demas han hecho por escrito los votos inclusos, que juntos se ponen en la serenisima mano de V. A. En Barcelona a 30 de Setiembre 1632.

son los puntos

Supuesta la resolucion que el Consejo de «100.» de Barcelona ha tomado sobre el papel de su Magestad y carta del Conde Duque, y lo demas que se ha entendido, y dificultades que se ofrecen en la conclusion destas Cortes, y en la que havra para celebrar y concluir otras en Cataluña.

si havra medio proporcionado para reducir estas, al fin que se desea. y no le haviendo, en que forma se saldra dellas con maior conviuiencia del servicio de su Magestad y sacando la Real autoridad del empeño que ha puesto en ellas. Hay 7 rubricas.

En la carpeta dice: La junta aqui consultada. A 30 de setiembre 1632. sobre 3. puntos que se les propuso en materia de Cortes. rubrica. No ha votado el duque de Cardona por su indisposicion aunque intervino en la conferencia desta Consulta. Rubrica. Juan lorenzo de Villanueva.

Documento núm. 9.

Voto del marques Deste.

Señor: Quanto señor a lo que se propone, que stante la resolucion del Consejo de ciento sobre el papel de su Magestad, y carta del Conde Duque, y lo demas que se ha entendido, y dificultades en la conclusion destas Cortes, y en la que havra para celebrar, y concluir otras en Cataluña, lo que se me offrece es; que lo que reconozco del intento desta gente, es buscar camino, como no se concluyan. porque los que interesan en ello, concluyendose, y no confirmandose los Capitulos de Corte que tratan de reducir al Patrimonio Real, las jurisdicciones, y bienes empeñados por muy tenues cantidades, y otros que deven poseerlos, con no muy firmes titulos, les venia en mucho daño, y mas a los mayores, y ansi mesmo, porque no se venga a ajustar las cosas de la Diputacion, (cosa tan necessaria), remediando a tal desperdicio, y consumo de tanta cantidad; repartiendosela en los que manejan, y no menos en la Casa de la Ciudad; y otras muchas razones, y causas que se podrian decir. Y si bien al principio tomaron el disentimiento de la Ciudad con algun fundamento aora mexor reconocidos se sirven del por capa; por no dar a entender el fin que llevan, de que no se concluyan por las causas dichas, y asi aunque la Ciudad lo levantase, y su Magestad les hiciese merced de la cobertura, no bastaria, para concluyrlas; porque pondrian otros, y espiraria el tiempo sin haverse concluydo, con que todo lo dispuesto en las passadas, que-



daria en pie hasta otras, y ellos con su intento de que no se pudiesse tratar de la reducion, ny de lo demas, como se dice arriva, cosa de tanto beneffício a su Mag.d y daño de los poderosos, que para el pueblo mexor les esta el ser Realengos que no de particulares. Y assi señor la mayor difficultad es esta, y lo sera siempre en quantas se celebraren en Cataluña, no remediando a tantos abusos, introducidos por costumbre, como este de los disentimientos; que no hay constitucion, ny ley, que diga ayan de parar las Cortes por esso; y assi se devria de una bez cortar el ylo a tan malos abusos, y usos. Quanto al medio proporcionado para ello, y para reducir estas al fin que se desea, muy pocos beo, porque si es con mercedes, entiendo no habra cosa que baste a lo esorbitante que pretenden, y aun cierto quando se les concediese todo como no sea de no tratar de la reducion de los quintos, de la constitucion de la observancia, y la de la Inquisicion, y otras tan prejudiciales a la justicia y al Real servicio de su Mag.d no se reduciran a cosa alguna, ny a conceder servicio, que por mucho que fuese, quando lo hiciesen no igualaria de ynfinitos quilates a lo que se les concediesse, si el medio de prorogarlas; stante la forma de la abilitacion; parece que la escritura dice (que no se puedan prorogar) pero dado caso que se pueda, (como mexor lo diran los letrados) siempre se esta en la mesma dificultad = si con hazer solio no se sale de los inconvinientes dichos, y lo mesmo en dexarlas espirar. por donde todos los medios padecen ecepcion. = El hallar forma de salida con mayor convenencia del servicio de su Mag.d y sacar su Real autoridad del empeño que ba puesto en ellas; he considerado, que pues se be, que no hay sacarlos de su dureza y que ningun camino de buen termino ha bastado, si con la ocasion presente del arrimo del Rey de Francia a estas fronteras; armandolas su mag.d como se debe, y conviene, que sea con toda breuedad estando los vecinos armados, y con poca buena voluntad y tiniendolo en estado de poder decir, y mandar, dexarlas espirar, y luego comenzar a executar lo de los quintos, y tratar de la reducion y de ajustar la Casa de la Diputacion, y de la Ciudad; que en conciencia se deve hacer (pro bono publico) y mudar la Audiencia a Girona, y comenzar a hacer el puerto a San Feliu, como ya he representado (y despues aca he apurado que se haria con menos de cinquenta mil ducados), y desta manera hirlos ajustando, y reduciendo a que aya justicia, y se pueda hacer porque de la forma que esta, y que lo van disponiendo, no la hay, ny la havria, y se perderian de todo punto; y su mag.d con su piedad debe procurar todos los caminos, que aunque ellos se quieran perder, no dexarlos despeñar; y con esto entiendo se haria el servicio de Dios, el de la Republica y el de su mag.d y saldria del empeño de su Real autoridad con toda convenencia, pero este medio no se puede intentar, sino es, estando muy bien puestos, de poder decir, hazer, y obligar a que se haga y cumpla. = Yo con mi corto caudal no alcanzo mas, V. A. con su grandeza lo escuse, y reciba la

buena voluntad y el zelo conque deseo acertar, y guarde Dios su Serenisima persona como puede, y sus criados havemos menester. = en Barcelona oy primero de otubre de 1632. años Carlos Filiberto Deste. = Rubrica.

DOCUMENTO NÚM. 10.

Voto del Regente Fontanet.

Presupuestas las evidentes dificultades que se offrecen en la prosecucion y conclusion de las Cortes que su Mag.d mando convocar a los Catalanes ya en el «1626.» y que esta muy cerca de cumplirse el plazo de los seis meses señalados en la habilitacion del señor Infante Cardenal y que aunque despues conforme al tenor de la habilitacion se puedan porrogar dos meses mas esso no puede ser sino con consentimiento de la mayor parte de cada uno de los tres brazos conviene ver que camino se ha de tomar que sea en servicio de su Mag.d

Convocadas las Cortes y hecha la proposicion en el solio dellas no ay tiempo señalado para la prosecucion y fin aunque le puedan si quisieren señalar su Mag.d juntamenle con los brazos pero esta en mano de su Magestad solo irlas porrogando todo el tiempo que es servido y desta manera se pueden alargar y abreviar segun la ocasion y concurrencia de los tiempos.

Deste remedio parecio a la Junta o, mayor parte della que podia usar su Mag.d antes de acavarse los seis y dos meses sobredichos porque con el tiempo se podrian offrecer cosas con que se mejorasen las que oy impiden el asiento destas Cortes y aunque yo concurri en el mismo parecer como concurria aora en caso que pasados estos plazos se pudiesen prorrogar, pero despues vista la habilitacion de su Alteza y lo que en ella acordaron su Mag.d y los brazos lo que antes no havia visto ni oydo quanto a la forma con que se havia hecho entiendo, salva mejor parecer que no se pueden porrogar passados respectivamente los plazos de seis y dos meses sino de voluntad y consentimiento de los brazos que sera muy contingente que no consientan ni aun la Ciudad de Barcelona estando en pie su disentimiento dara lugar a que trate desta porrogacion ni aun para tratar de los ultimos dos meses.

La razon que me mueve a ser deste parecer es que en la habilitacion se dize expresamente que las Cortes se hayan de acavar y concluir dentro los seis meses aunque da lugar a lo que se ha dicho que de consentimiento de los brazos se puedan porrogar dos meses mas y luego se añade que se acaben las cortes y no se pueda mas porrogar y aunque a algunos parezca que esto es solo para que puedan correr las cortes en nombre y por razon de la habilitacion de su Alteza no tocando a la facultad regular que tiene su Mag.d de porrogarlas para el tiempo que es servido como esta dicho yo entiendo lo contrario porque las palabras de la habilitacion no

se dirigen a su Alteza ni su habilitacion sino a las mismas Cortes que claramente se dize que sean acavadas y no se puedan porrogar no estrechandose a decir que no lo pueda hacer su Alteza.

Verdad es que prorogandolas su Mag.d pasados los dichos plazos no se siguiera otro inconveniente mas de poder pretender los brazos nullidad de la porrogacion quedandose su Mag.d con mano libre de lo que puede hazer expiradas las Cortes.

Y en caso que su Mag.d no se sirviese porrogarlas es sin duda que esta en su Real mano acavarlas en una de dos maneras es a saver o, dexandolas espirar que seria solo con mandar a sus ministros que parasen en porrogarlas como se ha hecho muchas veces particularmente en las Cortes de los años 1429. y 1473. o, licenciando expresamente la Corte como lo han hecho muchas veces los Serenissimos Reyes no solo por sus personas pero aun por medio de ministros suyos y particularmente en las Cortes de los años 1358. 1365. 1419. 1446. y 1467. La mayor dificultad es si puede su Mag.d concluir las cortes solemnemente sin consentimiento de los brazos y en caso que pudiese si convendria hazerlo y que effectos resultarian dello assi en servicio de su Mag.d como por lo contrario.

Y aunque los que he oido hablar en esta materia y entre ellos ministros graves de su Mag.d veo que inclinan a que no se puede hazer esta conclusion sin consentimiento de los brazos por la regla general que hecha la proposicion por su Mag.d en el solio todo lo que se va haziendo despues durando las Cortes ha de ser con consentimiento de las dos partes de la de su Mag.d de una de los brazos de otra por ser contrato entre todos. pero salvo el mejor parecer yo siento que su Mag.d solo puede hazer la conclusion de las Cortes a lo menos llamando los brazos y publicandoles su real voluntad.

Las razones que a esto me mueven son que si bien en hazer constituciones y leyes y decidir los puntos que se ofrecen durante las cortes tocan a su Mag.d y a los brazos juntamente pero no solo la convocacion que es indubitado pero lo que toca al tiempo de la continuacion y fin dellas esta en mano de su Mag.d sin consentimiento de los brazos.

En confirmacion desto vemos que sin dificultad alguna su Mag.d y sus serenissimos predecesores solos sin consentimiento de los brazos van porrogando las cortes como se ha dicho una y muchas vezes no embargante que en algun tiempo hayan pretendido los brazos que havia de ser con voluntad suya.

Y quanto a la fin de las Cortes bien cierto es que como arriva se ha dicho esta en mano de su Mag.d solo dexarlas espirar y con esto se tienen por acavadas lo que no seria si para ello fuese necesario el consentimiento de los brazos. Quanto al otro modo de acavar las Cortes con licenciarlas todas las veces que por este camino se han acavado han sido licenciandolas solo los señores Reyes por si o, por sus ministros.

El concluyrlas en solio con la solemnidad que las mas vezes se ha hecho es cierto que en estas cortes seria no solo dificil pero casi imposible por que lo contradirian todos los brazos y aun la ciudad de Barcelona pretenderia que no haviendo alzado su disentimiento no se podria tratar desto.

La dificultad es ver si se pueden concluir las Cortes sin ésta solemnidad.

Y cuanto al modo de licenciarlas principalmente juntando su Mag.d los brazos y notificandoles su Real voluntad entiendo aunque como he dicho tantos tengan lo contrario que esto tiene fuerza de conclusion.

Para esto me mueve que en las Cortes que el serenissimo Rey Don Pedro el 4.º de Aragon Celebro en el dicho año 1358. no habiendo habido otra conclusion que el licenciarlas en tanto se tuvieron por concluidas que se executo lo que en ellas se resolvio de apremiar a los Condes de Urgel y Vizconde de Cardona a contribuir en los gastos de la guerra de Castilla no embargante su contradicion por razon de la qual se juntaron aquellas cortes y en las de 1365 las constituciones que en ellas se hicieron fueron tenidas por validas y como a tal esta impresa a lo menos una dellas en la recopilacion antigua que en la nueva han passado vaxo del titulo de diversos referios — en el tomo tercero teniendola por superflua por hauerse decretado por su Mag.d en ella que se guardase lo que ya estava provehido en la materia de que en ella se trata.

Y el señor Rey don fernando el primero en las Cortes del año 1414. no pudiendose detener mas en Cataluña por haver de acudir a las cosas del señor Rey de Castilla su sobrino juntó los brazos y en su presencia mando leer por su protonotario la escriptura del tenor siguiente.

Las presentes Cortes por nos convocadas y hasta el dia de oy por nos celebradas en esta villa de Monblanch acavamos e aquellas ponemos fin y licenciamos sin preceder voluntad de los brázos ni haverselo pedido su Mag.d ni contradicho los brazos a la dicha escritura como no podian contradecirla.

Y aunque los praticos Catalanes y particularmente Calieyo que mas largamente ha escrito desta materia en el Cap.º 8. de su tratado que ha intitulado extravagantiorium Curiæ diga expresamente que por ser introducidas las Cortes para reparar agravios y hacer leyes o, constituciones y otras provissiones por el bien de la tierra antes de acavar todo esto no se deven licenciar ni concluyr las Cortes en que purifica el licenciar y concluyr las Cortes, todavia no dizen sino que no es justo hazerlo primaturamente que es muy diferente de decir que no lo pueden hazer si quisieren.

Y si bien para Rey y Monarcha tan Christiano y justo lo mismo seria no poderlo hazer simplicite como no poderlo hazer justamente entiendo que presupuesto que lo pueda su Mag.d hazer por las dichas razones o, otras podria en el caso que oy tenemos hazerlo justamente por ver quan fuera

de razon y desalumbradamente impide la Ciudad de Barcelona no sin culpa de los brazos de las Cortes el progreso y fin dellas.

Pero en caso que su Mag.d fuese servido usar deste medio para acavar las Cortes no se puede dudar que se offrecerian notablissimas dificultades y inconvenientes particularmente en lo tocante a la administracion de la justicia desta Provincia porque ay muchas costituciones de las Cortes precedentes que son temporales y espiran siempre que estas se concluyen sin perpectuar o, porrogarlas.

Ya que mas es de consideracion es la de la erection de la tercera sala que oy esta reducida a quatro oidores que juntamente con los tres jueces de corte que hazen los procesos han de juzgar las causas criminales juzgandolo los quatro solos las de tercera instancia civiles que son las de supplicacion o, revista de sentencias encontradas de las salas civiles llamadas de Canciller y Regente y las de apellaciones de causas civiles de sentencias hechas por los ordinarios inferiores esta erection se hizo en las Cortes del año «1585.» y con algunas concesiones y mudanzas se confirmo en las de «1599.» y en unas y en otras se ordeno que durasen hasta la conclusion de las primeras Cortes y assi pretendiendose por parte de los ministros de su mag.d que huviese conclusion en estas Cortes no podrian pretender que la sala tercera exerciese su jurisdicion porque seria acavada y extinta y se pretenderia que havia de bolver en pie el Consejo criminal de ocho oidores introducido en las Cortes del año 1565. y la provincia que pretenderia no haver conclusion ligitima destas Cortes no querria obedecer a mas de que tampoco los Diputados querrian pagar sus salarios a los del dicho Consejo criminal que pretenderia estar todavia extinta o, suspendida.

Y si por estas dificultades se huviese tomar algun medio en la administracion de la justicia se havrian de tratar las causas criminales por los oydores de la Audiencia Civil y dos juezes de Corte en la forma que está dispuesto en las Cortes del año 1493. que es en la Constitucion primera titulo de drecho de la real Audiencia y otros capitulos siguientes del mesmo titulo hasta el Capitulo de la ereccion del nuevo Consejo Criminal hecha en las dichas Cortes del año 1564. expirarian tambien muchas otras constituciones la mayor parte dellas en algun menoscavo de la justicia y serian pocas las que conviniesen al servicio de su Mag.d pues vienen a reducirse a los Capitulos 37. 51. y 52. de los Capitulos de Corte del año 1599. en que se suspenden las luiciones y reductiones de muchas cosas alienadas del patrimonio Real y se puede añadir la constitucion que prohive que no puede ser Thesorero de su Mag.d sino hombre de Capa y espada que no sea graduado que se hizo en las mismas Cortes porque los oydores de la Audiencia no pudiesen tener como antes el dicho officio de que ha resultado y resulta arto perjuicio á la buena administracion de la justicia.

De lo que arriva tengo dicho resulta que a mi parecer seria lo mas acertado dexar espirar estas Cortes dexando de porrogarlas y despues usar

su Mag.d de muchos medios con que justamente pudiese obligar a los desta Provincia a abrir los ojos y reducirse a la razon y los que al presente se me offrecen son los que se siguen.

El Señor Rey don fernando el segundo que llamamos el Catholico por medio del Ynfante don enrrique su primo y entonces su lugarteniente general visito la casa de la Diputacion y hizo aprehension della reformandola si bien es verdad que se hizo a peticion de la Ciudad de Barcelona y no tiene oy menos necesidad de visita de la que tenia entonces.

Tambien la tiene la propia casa de la Ciudad y consejo della y no se que tenga privilegios con que escusarla y si los tiene los podia presentar y verse a lo que bastan.

Assi mismo se podria proseguir el pensamiento que se ha tenido de visitar los bienes vacantes de la tabla de Barcelona y el libro llamado el hospitalet.

Podrianse comenzar en el racional las causas de quintos contra todas las universidades que no las pagan y en particular contra la de Barcelona que si los deve montan muchos millares desde el año 1599. Podriase tambien tratar la causa de las pretensiones que tiene el fiscal de su Mag. d contra la ciudad de Barcelona por razon del censo o, censal que llaman del Señor Rey don Alonso.

Y lo que mas al bivo tocaria seria sacar desta Ciudad los tribunales de la Audiencia y pasarlos a otro lugar comodo de la provincia con que reciviria grandisimo daño la Ciudad y la mayor parte de los havitantes en ella.

Otros medios se offrecerian adelante de los quales y de los ya dichos su Mag.d por su Real benignidad y clemencia podria usar en todo o, en parte o, hacer demostracion de usar dellos conforme convendria a su Real servicio y este es mi parezer y voto salvo el de quien mejor sintiere. en Barcelona a 3 de Octubre «1632.» Don Salvador Fontanet.

Documento núm. 11.

Voto del conde de Oñate.

Viendo las difficultades que se ofrecian en reducir esta Ciudad á levantar el dissentimiento sobre el mandarla su Mag.d cubrir, se consulto por mandado de V. A. si este articulo era diducible en Cortes, y caso que lo fuesse, si era de tal calidad y con tales circunstancias la pretension de la Ciudad que pudiesse suspender las Cortes en los actos de justicia. y se resolbio lo que V. A. mandara ver por la consulta que segun la opinion del Conde se embiara a las Reales manos de su Mag.d porque si bien falta tiempo para concluir las Cortes dentro del termino de la habilitacion de V. A. vean los ministros de Madrid si por aquella via se puede disponer y esperar mas de lo que se ha obtenido con las otras diligencias que hasta aora se han hecho la resolucion de esta consulta se ha differido por ver el

effeto que hacia el papel que su Magestad mando leer á los Conselleres y a los Brazos y despues la carta que les escrivio el Conde Duque. En ambas cosas se han hecho las diligencias possibles como a V. A. le es notorio de lo cual ha resultado la resolucion del Conssejo de 100 cuya memoria ira con esta consulta. El conde vee totalmente excluyda la negociacion, y no parece ay ninguna experanza de que por este camino se alze el dissentimiento. Dar Jueces sobre el punto de si tiene tales circunstancias que para las Cortes fuera (segun la opinion del Conde) tratable, porque la justicia de su Mag.d es llana, obsta a esto el entender los Brazos que para vencer su Mag.d no solo ha menester la pluralidad de votos, sino tener de su parte uno de cada Estamento, con que biene a ser dudoso el sucesso, y tan largo respeto a las remisiones que podria haver, que faltara tiempo en el que resta de la habilitacion para acavar esto y despues las Cortes. A esto se junta haverse reconocido que los mas del Principado no quieren Cortes, y ser mas que cierto que aunque esta dificultad se quite pondra otras muchas para difficultar la conclusion y las causas que para esto tienen todos los que dependen de las casas de la deputacion y de la Ciudad (que viene a ser gran parte del Principado) son grandes, y para ellos de mucha consideracion, pues en estas dos casas se recoxen los tributos que paga toda la Provincia, que son harto grandes, y se consume todo entre los que lo manejan, de tal suerte que es opinion constante que la Diputacion no solo no ha ahorrado, sino que tiene deudas, y la ciudad de mas de 600 mil libras a la tabla, y que para no salir reparte aora 40 mil Cuarteras de trigo entre los vecinos a muy alto precio, a fin de recoxer algun dinero con que yr llevando adelante el credito, El Excesso de ambas Cassas se prueva con lo que ahorro la Diputacion desde las Cortes del año de 85. hasta las de 99, y con no tener nada sobrado desde ellas hasta oy, y el temor que tienen de alguna reformacion con la conclusion de las Cortes es tal que han hecho diligencias publicas para impedir que no se alze el disentimiento y en quanto a la Ciudad, de sus rentas y gastos se conocen manifiestamente los fraudes que ay en su administracion y distribucion. En los particulares tambien ay hartas causas y por differentes respetos, de que tendran mas noticia los mas practicos. Desto resulta que el Pueblo ni la Nobleza no tienen dependencia de su Mag.d sino de estas dos casas, y assi obran a su contemplacion. Respeto de todo lo qual, el Conde no halla medio para continuar las Cortes, si no es con la venida de su Mag.d en la qual halla gravissimas difficultades. La poca esperanza de buen sucesso lo que empeña su Real autoridad y lo mucho a que se obliga si no es obedecido. La falta que hara su Real presencia en la Corte para el despacho de las cosas universales, y en particular a las de flandes, del mar oceano y de las yndias. El no tener su Mag.d exercito pronto y poderoso con que guerrear con francia si se llega a rotura manifiesta no ser decente a su real grandeza estar por su persona En guerra defensiva o, de simple diversion los gastos de su Real

Casa en tiempo que qualquiera que se aumente es considerable. Y assi sin mas seguridad de la que por aora ay en las cosas desta Provincia, y sin tener mas particular noticia de lo universal de la monarquia no se atreve el Conde a proponer la venida de su Mag.d remitiendo este punto a lo que Juzgaren los Ministros que assisten cerca de su Real persona como mas informados de todo. Supuesto lo qual passara el Conde al segundo punto de como se han de acavar estas Cortes. Segun la noticia del Conde puede salirse dellas por uno de tres medios Prorogarlas, dejarlas espirar, o, concluirlas. El prorogarlas parece muy difficultoso porque en el acto de la Habilitacion del Señor Infante, se prohibe espresamente, y assi parece seria necessario para esto consentimiento de la Corte este es acto della pretenden que estan impedidos por el dissentimiento, por consequencia es fuerza digan lo estan para este, y para prorogar los dos messes. Y quando bien se pudiesse vencer esta difficultad (de que aora no ay apariencia) no se habria adelantado nada, pues quedarian las Cortes en el mismo estado, la Ciudad con su dissentimiento en pie, y no pudiendose prorogar para otro lugar se quedaria en la difficultad de celebrarse en Barcelona, la cual tienen los Praticos y muestra la experiencia es tan grande que dificilmente se consiguiera aqui buen sucesso. La salida que esto puede tener es irlas prorogando, y quando se quieran celebrar otras, dejar espirar esta y convocarlas de nuevo para el lugar que fuere mas a proposito con lo qual no se habra ganado cosa ninguna, ni adelantado el servicio de su Mag.d El otro medio es dexarlas espirar desde luego, con que el dissentimiento de la Ciudad se acava; y si bien le podran bolber a poner quando se buelban a convocar, esto sera quando su Mag.d fuere servido, y las cosas podrian tener entonces diferente disposicion, y podrian conbocarse Cortes en lugar que fuesse mas a proposito, considerando todas las circunstancias del negocio. Oponese a esto el decir que la Ciudad intentara en acabandose las Cortes repetir los 100. mil reales que tiene prestados á su Mag.d hasta el fin dellas lo qual no es de mucha consideracion respeto a que haviendose de pedir a la Ciudad lo que deve de quintos y bienes vacantes es tanta cantidad que ha lugar la compensacion. Es bien verdad que por este medio no se mejora nada, y las cosas buelben al estado que tenian antes del año de «1626.» mas tampoco se pierde.

El tercero es concluirlas quando espire el termino de la Habilitacion. Para esto dicen los Praticos es menester solio, y que siendo el principal acto de las Cortes y estando ellas impedidas para todos los de gracia y Justicia por el dissentimiento menos puede hacerse esto siendo el mas solemne. Respondesse que no obstante algunos dissentimientos y contradicciones en Monblanc el Rey D. Fernando el primero año de «1414.» fenecio y acabo la Corte con estas palabras = la present Cort per nos convocada e fins al dia de vuy per nos celebrada en aquesta villa

La conclusion de las Cortes del Rey D. Fernando.

de monblanc, finam y a aquella fi imposam y la licentian = y abviertesse que en estas Cortes huvo presentados Capitulos pero no decretados, y que no se hizo donativo, y que lo mismo puede hacer V. A. aora. A lo qual se añide que las palabras de la habilitacion son de tal Calidad que por ellas solas parece que queda concluyda y acabada la Corte por si misma el dia que expiran los meses de la Habilitacion de V. A. sin que las Cortes puedan prorogarse ni aun alargarse los dos meses por ser acto de Corte que ellos no haran estantes dissentimientos. Si esto puede tener alguna duda, es cosa que deduciendola el Principado, o, algun interesado se havria de reducir a juicio, y quando se declarasse que no quedan concluydas, quedarian estintas, o, espiradas, que es el segundo medio, y assi no se aventura a perder nada en quanto a las Cortes tentando este, pues a mal librar se caera en el segundo. En concluyr las Cortes hallan los experimentados conveniencias y inconvenientes; porque cesan todas las Constituciones y concessiones establecidas y otorgadas de Cortes a Cortes, con lo qual vendria a extinguirse la tercera sala, que para la justicia criminal afirman ha sido y es conveniente, y que seria dañoso el mudar este modo de Govierno. Mas por otra parte se abre puerta a los desempeños de las jurisdicciones, rentas, vasallos, y otras Regalias empeñadas y quedan extintas todas las gracias concessiones y Privilegios dados hasta las primeras Cortes, que es la mayor cosa que puede baver en Cataluña, donde por Baxissimo precio estan empeñadas cosas de gran valor, de las quales infinidad dellas se pueden desempeñar sin desembolsar su Mag.d ninguna cosa, y otras aventajar el empeño en muy grandes sumas, lo qual cree el Conde es la mayor cosa y de mayor utilidad que puede recibir la Real Hacienda, y por esto solo (quando no huviera otra razon) tiene el Conde este medio por ventajoso a los demas. Porque de la difficultad de la tercer sala se sale con bolberse al uso antiguo, que si no fuere tan bueno, la Provincia misma bolbera a pedir el presente y assi le parece al Conde que al fin de los seis meses V. A. llame los Brazos a la sacristia de San Francisco donde los hablo su magestad, y sin que ninguna persona de Cataluña sepa lo que se ha de hacer despida la Corte haciendoles leer el acto de la Habilitacion, y con las mas sucintas palabras y mas ajustadas que pudieren ser, de V. A. por acavadas y fenecidas las Cortes licenciandolas, y que si alguno replicare, o, protestare, se le responda que siga su justicia. con lo qual si verdaderamente las Cortes quedan fenecidas y concluydas, su Mag.d havra recibido el mayor servicio que por aora puede hacersele aqui y si hubiere quien reclame y se declarase que no estan concluydas, habrian espirado, medio (segun la opinion del Conde) no inferior al suspenderlas. Hecho este acto en el fin de la Habilitacion, o, antes si se puede, consintiendole los Brazos, o, habiendo quien reclame segun la opinion del Conde partira V. A. a Girona a tratar de la defensa desta Provincia, y de lo que por alla conviniere, de-

xando la duda (si la huviere) remitida a justicia y en saliendo V. A. desta Ciudad, los fiscales traten de recobrar los bienes vacantes, y ver para esto los libros que llaman del Ospitalet en la forma que su Mag.d lo tenia resuelto, y mandado al Duque de Segorve, Al mismo tiempo se ponga demanda, o, se execute la Ciudad en lo que deve de los quintos, que es tan gran suma como consta de la memoria dada por el thiniente de maestre Racional, y lo mismo se haga contra las ciudades o, villas que no han pagado, y por aora no hablaria palabra en las reeviciones, dexando correr voz que podria ser mandasse su Mag.d mudar la Audiencia a otra Ciudad para poner mas freno a los vecinos desta. Mandaria luego por Pregones, o, cartas Convocatorias requerir a todos los que tienen obligacion acudiessen al servicio de su Mag.d y defensa de la Provincia con lo que tienen obligacion y la compondria en la mejor forma que se pudiesse teniendo la mano libre para usar contra los renitentes de los remedios que concluydas las Cortes le quedan a su Mag.d para mostrarles quanto les importa el tenerle grato y aumentar su Real Patrimonio reduciendo a el la parte de lo que esta enagenado que pareciesse, no moviendo pleyto a todos juntos sino a los menos prontos al servicio, y segun los effectos que destas resoluciones resultaren se podra adelante consultar y resolver su Mag.d lo que fuere de mayor beneficio desta provincia y servicio suyo. Para executar esto convendria huviesse aqui dos ministros de pecho, prudencia y muchas letras para que pudiessen guiar lo juridico y tirar de la rienda a los jueces desta Provincia obligandoles con su autoridad y letras a que hagan lo que deven en servicio de su Magestad. Si las cosas de Castilla permitieren que su Mag.d pues tiene convocadas Cortes a los Aragonesses, y Valencianos, viniesse por este tiempo a Aragon, no ay duda de que daria mucho calor a todo lo de aca y sin empeñar su Real persona en esta Provincia, facilitaria todo lo que en ella se huviese de obrar. Mas lo de alla es tan importante que cree el Conde es a lo que se debe atender en primer lugar, y a esto quanto sin faltar a lo primero permitiere el estado de aquellas cosas.=Rubrica.

Documento núm. 12.

Relacion de lo que effectivamente ha entrado en poder de los Thessoreros de Cataluña desde 8 de Julio de 1599 en que fué la conclusion de las ultimas Cortes, hasta por todo Agosto de 1632 del derecho del quinto que pagan las Ciudades, villas y lugares del Principado de Cataluña y sus Condados.

Monta lo recibido en el dicho tiempo que ha entrado en poder de los Thesoreros......	319.517 libras 17 dineros 2
Mas que por orden de su Mag.d se aplico para gastos del Consejo supremo del quinto devido por la lonja de Perpiñan, que por	

ser dinero procedido deste derecho se pone en esta quenta..........................	4.926 libras 2 dineros
Que junto importa..............................	324.443 libras 19 dineros 2
La cual cantidad partida en los dichos años que son treinta y tres viene a razon en cada uno de..........................	9.831 libras 13 dineros
Deven las universidades que hasta por todo el dicho mes de Agosto deste año de «1632.» han dado quenta en el officio de maestre Racional, y no han pagado......	38.964 libras 9 dineros 2

Relacion de lo que reciben algunas ciudades y villas que no pagan quinto y se juzga conforme la relacion mas cierto que se ha podido tener deven desde 8 *de Julio de* 1599 *hasta Julio de* 1632 *en que van treinta y tres años, lo que se sigue.*

Primeramente la Ciudad de Barcelona recive en cada un año 80.000 libras poco mas, o, menos el quinto de los quales es cada uno 16.000 libras, y a esta razon deve desde 8 de Julio «1599» hasta el dicho dia de San Juan 1632....	528.000 libras
La Ciudad de Girona recive en cada un año de imposiciones 6.000 libras poco mas, o, menos, El quinto de las quales es 1.200 libras que a dicha razon por el dicho tiempo valen....................................	39.600 libras
La Ciudad de Tortosa recibe en cada un año de imposiciones 12.000 libras poco mas o, menos, porque demas que recibe muchas dentro de la Ciudad, recive otras sobre las villas circvnvecinas llamadas de la contribucion, el quinto de las cuales es 2.400 libras que a dicha razon por el dicho tiempo valen........................	79.200 libras
La villa de perpiñan recive en cada un año de imposiciones 6.000 libras poco mas o menos, el quinto de las quales es 1.200 libras que a dicha razon por el dicho tiempo valen....................................	39.600 libras
La lonja de Barcelona recive en cada un año de imposiciones sobre las mercadurías 4.500 libras poco mas, o, menos, el quinto de las cuales es 900 libras que a dicha razon por el dicho tiempo valen................	29.700 libras
La villa de Igualada recibe en cada un año de imposiciones 500 libras poco mas, o, menos, el quinto de las	

[illegible] libras

[illegible] libras

[illegible] de Perpi-
[illegible] de [illegible] aca
[illegible]
[illegible] que
[illegible] esta relacion
[illegible] Real.
[illegible] que han
[illegible] en su Real
[illegible] Don Ga-
[illegible]

[illegible] de Maes-
[illegible] en
[illegible] de ñate.

[illegible]

[illegible]

[illegible] vencer la
[illegible] al fin
[illegible] consejo de
[illegible] Duque
[illegible]
[illegible] otros en
[illegible] de
[illegible]
[illegible]
[illegible] sin
[illegible] pretendiendo
[illegible]
[illegible] su
[illegible] de su
[illegible] proposito
[illegible]
[illegible] y nunca
[illegible] pretendiendo
[illegible] y con esso han

estado impedidas las cortes quatro meses y mas sin tratar en ellas de negocio alguno y ultimamente entendiendo la voluntad de su Mag.d declarado con un papel que V. A. ha mandado leer a los concelleres y brazos y haviendoles escrito sobre la materia el Conde Duque y ofrescido interceder con su Mag.d les hiciese la merced que desea de la cubertura de sus concelleres no solo no se ha podido alcanzar antes bien se ha tomado resolucion en consejo de ciento de que no se tratase mas de la materia del disentimiento con que no queda confianza alguna que la ciudad y consejo de ciento se alze voluntariamente y como para hacerle alzar quede solo el remedio de justicia assignando jueces a la ciudad y este remedio no sé puede aplicar pues para ello resiste la voluntad de su Mag.d tan justificada como se ve por caer el disintimiento sobre regalia y materia tan superior y facultativa de su Mag.d parece que falta medio proporcionado para reducir estas cortes al fin y conclusion que se desea que es lo que dice la pregunta. la razon de todo es que estando el dissentimiento de por medio no se pueden tratar cosas de gracia ni justicia ni hacerse acto alguno de corte ni por consiguiente se pueden concluir segun la costumbre que se ha siempre observado en cortes y platicado.

y aunque parezca en contrario que podria V. A. concluir estas cortes con explicar a los brazos que da fin a ellas y licencia a las personas de los estamentos para bolverse a sus casas y que con esto quedarian concluidas las Cortes y fenescerian algunos capitulos de las cortes del año 1599 hechos hasta la conclusion de las primeras cortes siguientes. pero esto no se puede aplicar en el caso presente lo primero porque no procede quando ay dissentimiento puesto por alguno de los brazos o particulares dellos segun la costumbre observada en las cortes como va ya arriba dicho y si faltase contradixera de nuebo por los mismos que tienen puestos los dissentimientos y otros lo sigundo porque en estas oortes no se ha tratado negocio alguno de gracia, o de justicia que se pueda concluir y resolver ni lo ai en el estado presente ni se han acordado las leyes y constituciones necesarias y utiles para la provincia ni nombrados jueces de gremios ni tratado del servicio de su Mag.d o donatio y por consiguiente no puede haver conclusion de Cortes pues no se ha tratado nada para concluir ni las palabras sobre dichas tienen fuerza de inducir conclusion de cortes, porque como dice Calicio in suo curiali cap. 8 in prin.° tune curia debet finiri et licenciari per dominum Regem quando negocium in propositione Domini Regis propositum est provisum et debite expeditum in curia per domini Regem et curiam et alia etiam est provisum necesitatibus et utilitatibus reipublice principatus Cathalonie pro quibus curia principaliter debuit convocari, y mas dice, quod dominus Rex juste et legitime potest curiam licenciare quando omnes partes curie fuerint perfecte complete alias si dominus Rex curiis inceptis interapestive vellet curias licenciare et habere pro finitis quod juste hoc non potest facere nec complendo ali-

quas partes curie videtur curiam tenere nec ab obligatione tenendi curiam est liberatus cum curiam perfectam tenere sit obligatus; y mas abajo dice, et licet non habeat judicem supra se habet tamen deum Regem Regum et dominum dominatium cui tenet reddere rationem hec Calicius; y lo mismo dice Berart in suo discursu curiarum Cap. fin in fine y Sarroura en el ceremonial del año 1585 fol. 14 pag. 2 mastrillis de magistratibus lib. 5. Cap. 15 num. 68, el qual hablando del parlamento del Reyno de Sicilia dize, que se licencia la corte dempues de haberse tratado y hecho lo tocante a ella y que antes no es licito ni permitido al Rey licenciarla cum teneat curiam perfectam detiniere ad not in lucius acepta pecunia de actio emp y ad lega a Calicio en el lugar sobradicho y a Belluga in speculo principum rub. 48. quanto y mas que en el caso presente pretenderan los brazos que su Mag.d salva su Real clemencia no puede sin consentimiento dellos concluir la Corte porque aunque sea verdad que en la convocacion de Cortes no se requiere ni es necesario que concurra consentimiento de los brazos con el de su Mag.d pero dempues de convocadas y hecha la proposicion en la celebracion y curso dellas y en la conclusion se requiere el consentimiento de los brazos esto dice con las siguientes palabras nuestro platico Mieres en la 2. por. en la collatio num. 11. hablando de los brazos y conclusion de Cortes. nihil potest concludi sine ipsis quia in convocatione curiarum non requiritur concensus braquiorum curie sen patrie sed in celebratione et conclusione requiritur concensus curie in vocate. lo mesmo entendio Despujol in suo indice practicorum Cathalonie verbo curie ubi referiendo a dicho mieres dice assi. curie generales non possunt concludi absque concesu trium brachiorum tamen sine eorum concesu posunt convocari. Mastril, en el lugar sobredicho num. 15 dice, et conclusio parlamenti fit per tria brachia et de quolibet per majorem partem presentium. la razon es porque celebrando su Mag.d cortes es visto estar con la universidad de Cathalunia y representar un mesmo cuerpo del principado cuya cabesza es su Mag.d y los brazos los miembros y en ellas siempre su Mag.d ha sido servido concluir las cosas de justicia con la maior parte de cada brazo y las de gracia con conformidad de todos esto resulta de lo que escriven Caliscio arriba citado dub. 2 circa finem et dub. 7. n. 7. et n. 20. Oliba de jure fici cap. 1. n. 17. y ademas de que lo dicen estos dotores la costumbre ha sido esa en todas las Cortes y sigun ella se ha uniformemente praticado y si agora quisiese V. A. platicar lo contrario lo contradirian los brazos y disentirian a todo y seria abrir la puerta a muchas contenciones y debates de los quales resultarian grandes incombenientes que se dexan bien considerar.

La segunda pregunta sobre la qual V. A. manda que diga mi parecer es que no haviendo medio proporcionado para reducir estas cortes al fin que se desea en que forma se saldria dellas con mayor conveniencia del servicio de su Mag.d presupuesto que sigun el estado conque se hallan estas

cortes no parece posible se puedan acabar por conclusion conforme lo que va dicho arriba se puede salir dellas segun opinion de los dotores o que V. A. se sirva licenciar la corte o ausentarse desta ciudad y su vegueria o que con comision de su Mag.d se prorroguen las cortes acabado el termino de la habilitacion de V. A. para el termino y plazos que a su Magestad pareciere, de los dos primeros no se puede conseguir comodidad alguna considerable y el prorrogarles su Mag.d para despues de acabado el termino de la habilitacion de V. A. es el mas aproposito y de quien siempre los Reyes han hechado mano en los casos que no se han podido concluir las Cortes como se puede ver en muchos procesos antigos y con esas prorrogaciones y dilaciones se mejora el tiempo y la sazon porque cada un año el dia postrero del mes de noviembre dia de San Andres se mudan los conselleres y la mitad del consejo de ciento y pueden salir personas de mas juicio y de mas discurso de las que son oy para considerar y atender a lo que es justo y conbeniente al servicio de Dios y de su Mag.d y beneficio publico y mudado este Govierno y hallandose buena sazon executaron su intento y se concluian bien las cortes con consentimiento de los brazos hechas las leyes y reparados los agravios y lo demas que se suele hacer y hecho donatio o servicio a su Mag.d considerable y nunca se han concluido de otra manera y si agora se concluhiesen sin dar servicio a su Mag.d seria una consequencia y exemplar muy mal para lo venidero en otras Cortes en deservicio de su Mag.d y por consiguiente parece que es mas aproposito y mejor forma para salir de las cortes con mayor conveniencia del servicio de su Mag.d el de la porrogacion.

y aunque segun lo dispuesto en el acto de habilitacion de V. A. pareciese a los brazos que pasado el tiempo della no se puede mas porrogar y lo contradixesen y esto pudiese tener alguna dificultad no puede ser de daño ni se puede pretender mas que nullidad de la porrogacion y le queda a su Mag.d siempre el poder hacer la convocacion de nuebo en la parte del principado que mas aproposito le pareciere a donde no concurra tanta gente ni votos en tan excesivo numero como los ay agora esto es lo que se me ofrece en respuesta de las dos preguntas V. A. mandara lo que fuere servido que eso sera lo mas justo.

El R.te Don Joan Magarola.

Documento núm. 14.

Voto de D. Manuel de Guzman.

SS.mo Señor: La Resolucion que el Consejo de Ciento a tomado en continuar el dissentimiento, es la que V. A. save no admitiendo en esto medio ni obedeciendo a las hordenes que an tenido de su Mag.d sin attender a las honrras que en ellas les a hecho, olbidandose de su terquedad, y usando solo de su clemencia. Por una carta les mando no pasasen adelante con

el dissentimiento advirtiendoles no era medio para su pretension. Desta carta no se dieron por entendidos: llego el papel que V. A. fue servido de mandar leer a los consilleres en el, y en el modo con que se les dio pudieron conocer la voluntad de su Mag.d en esta parte sin tener salida como en la primera carta. llego despues la del Conde Duque ynterponiendose para ayudarlos con su Mag.d siempre dude fuese la respuesta la que devia a las mercedes que su Mag.d les avia hecho; y con todo crei buscara medio para salir de tanto empeño, y los medios que por parte de sus ministros de V. A. se propusieron ni fueron pocos; ni faciles las diligencias aun conociendo quan poco sugeto estava este negocio a solicitud pues le atraso lo que deviera adelantarle. fue la respuesta que no avia lugar. Pero suspendiose por ocho dias el que fuera esta la ultima persuadidos a que la dilacion tenia intento, o para que se mejorase, o para dar lugar a mas ruegos hicieronse los esfuerzos mas apretados haviendose conferido primero quales serian deviendo mas a sus Ministros de V. A. la ovediencia, que el convencimiento parecio fuese el Obispo a pedirlo al Consejo de ciento como lo hizo: a todo fue la ultima respuesta negarlo. como en la primera resolucion lo avian hecho añidiendo que en esta materia los Consilleres menos que teniendo carta de su Mag.d o de V. A. y que se remita con la respuesta un tanto de la ynformacion que an hecho apoiando su justicia sin querer que sea gracia ni su Mag.d dueño privativamente desto, Señor no lo puedan bolver a proponer. Quando V. A. mando que hiciesemos nuestros pareceres en este punto, y otros: fue el mio entonces el mismo que oy sintiendo por bana toda diligencia. y sin provecho todos quantos medios se pudieran ynterponer no precediendo el cubrirse siendo su Mag.d servido de no concederles esto: que era forzoso disolber las cortes por evitar los yncombenientes, y gastos que en su duracion se ofrecen, y todos contra su Mag.d an crecido oy las dificultades saliendo al embarazo deste dissentimiento los diputados, y oficiales de la cassa de la diputacion: que son muchos, y interesados en que el disentimiento no se levante: pues con esso se acabaran las Cortes, y tendran que comer por sus oficios, y continuando se moriran de hambre, y assi los que dellos entran en el Consejo de Ciento, y los que no con diligencias extrahordinarias estorvan queriendo hacer celo de su combeniencia, y como esto a sido bien recivido en el consejo an admitido siempre la primera causa sin reparar en la segunda: con tanta ceguedad tratan esta materia.

Otras dificultades Señor represente a V. A. en este punto de la conclusion de las Cortes mas por estenso. y ahora dire por mayor, que avia de preceder confirmacion de constituciones. La de la observancia en que tanto ynsisten, y tan mal esta a su Mag.d los quintos, la Inquisicion, Las Prelacias, Rentas Ecclesiasticas. y Vicecanciller en naturales: que aunque no se les concedan todas en lo que ellos pueden dar qualquiera cosa es mucho. y no tube por menor la falta de tantos prelados en sus Iglesias. O su

Mag.d les mande cubrir o no, sino estaranse las cosas como oy cubriendose tampoco sera el ultimo remedio porque no es sola la ciudad de Barzelona la que pueda hacer se concluian estas Cortes; aunque ayan podido solo con un dissentimiento detenerlos y concediendoseles se abre puerta a los brazos viendo a sido camino para conseguir el yntento la ciudad dissentir tan tenazmente y haran lo mismo para que V. A. les conceda las constituciones que e referido, en que an de apretar con grande perdida y perjuicio de su Mag.d y aunque en estos dissentimientos no tendremos la duda que en los passados: en darles jueces. podremos vencerles en justicia. Pero ellos executarnos en el tiempo: pues oy no tiene V. A. mas que quarenta dias con que no es posible vencer tanto en tan pocos dias, ni prorrogados los dos messes bastante.

Y aunque estos mismos dissentimientos, y dificultades abra en qualquiera parte que se quieran tener las Cortes en Cataluñia Pero siempre seran mayores en Barzelona assi lo confiesan sus naturales, la esperiencia lo enseña, y no es mal argumento aver sido tan pocas las que an tenido aqui sus progenitores de V. A. para desengaño de los que entienden lo contrario. en qualquiera otra parte se concluiran con mas combeniencia, con menos dilaciones, sin tantas mercedes. y menos perdida del patrimonio Real alli se asentaran algunas cossas que embarazaran menos el tenerlas despues aqui, negociara mas su incomodidad que su fineza, el numero menor, la livertad no tanta, faltaran los que apoian y abrigan sus yntentos; no estaran los Consejos que destruien estos negocios tan a la mano. tendra el respeto el lugar que es justo, que aqui no le conocemos y alli se les enseñara, al fin Señor en este particular quando V. A. mande se le ynforme mas por estenso, que aora nos lo ordena se hara. el estado que tiene el disentimiento es este. las dificultades para Conclusion de las Cortes y tenerlas en Barzelona las referidas. dellas se puede entender la poca esperanza de reducirlas al fin que se desea y aunque para salir dellas no faltan: dire á V. A. como siento puede ser, con menos perdidas de su Mag.d y quedando su autoridad en quanto puede con sus bassallos menos empeñada.

Cierto es Señor que en estas Cortes oy ni se puede lo que se quiere, ni lo que deviera, y las palabras de la havilitacion de V. A. no aiudan a la facilidad: pues dejan solo un medio en su espedicion. y este no el mejor a mi juicio, que es el de concluirlas. De muchas maneras se acaban unas Cortes; pero attento el estado que tienen estas, a de ser uno de dos. concluir o Prorrogar, en que V. A. podra elegir el que mas gustare, de entrambos dire lo que entiendo el concluirse oy las Cortes con Solio tiene dificultad respecto de los dissentimientos, y como este es el acto principal dellas le embaraza, y aunque este medio es disputable, si pareciese el combeniente se hara por parte de V. A. todo esfuerzo para vencerla, las combeniencias en concluirse son, que cesaran las constituciones que tra-

tan de las causas feudales, emphiteuticarios, luiciones, quintos y demas reduciones a la Corona Real que se tratan en las bailias generales Procuraciones Reales del Principado de Catalunia Condados de Ruisallon y Cerdañia, y en la audiencia hasta la conclusion de las primeras Cortes y lo que deven para las alienaciones que se prorogaron el año de «1599,» podra tambien poner la mano en la diputacion, y tabla. y otros derechos, que si como son grandes estubieran vencidos no pasara deste medio. juzgole de manera que si tiene efeto, no solo sacara su Mag.d del lo que pudiera esperar de las Cortes. Pero cosa tan considerable, que pueda aiudar a su desempeño, y al socorro de sus aprietos. La dificultad es no tener esto estado que pueda servir como sera menester. y todos los demas privilegios concedidos de unas Cortes a otras quedan espirados. y esto mismo hara que ellos cuiden de embarazar el solio; pues perderan lo que tienen, y no conseguiran lo que desean. estas son las combeniencias, y lo que puede ser de reparo en este medio de la conclusion es; que con ella cesa la tercera sala, que es la administracion de la justicia y queda por su quenta; y con esto sin ella esta republica. y aunque su terquedad y inobediencia dava lugar a dexar esto assi, y que confesaran con su sangre el desamparo, faltando la mano de su Mag.d Pero ni su Cristiandad lo permitira, ni sus ministros lo devemos aconsejar. Concluidas estas ese dia su Mag.d obligado a pagar Cient mill ducados y de creer es trataran de la cobranza embarazando las rentas que tiene aqui que en Cortes que no se da nada estorbar lo que ay, es considerable. El no escluir la Prorrogacion, las combeniencias referidas en la conclusion, y estorbar los incombenientes dellas; me a hecho pensar sea este el mejor medio, y aunque por las palabras de la havilitacion tambien se embaraza este camino. se dispondra de manera que se procure vencer. una dificultad Señor se ofrece, y es que prorrogadas, queriendo juntarlas otra vez a de ser aqui. Pero a esto se responde que su Mag.d las puede prorrogar por dias, semanas, o messes, como mexor le estubiere y hallandose con comodidad de tenerlas se puede disponer de manera que se dexen de prorrogar un dia con esso quedan acabadas, livre su Mag.d de tenerlas aqui, y con arbitrio para donde fuere servido; y aunque luego empiecen a correr los efectos de averse concluido. Pero como entre estinguirse y volverlas a combocar es tan breve la distancia cesara el embarazo. Las combeniencias en la prorrogacion son, que pues parece forzosso en el camino que a tornado la Ciudad se haga demonstracion con ella, y oy ni las cosas tienen estado para lo que fuera justo, ni de las comodidades que se siguen de la conclusion por los quintos, y lo demas se puede aprovechar, por que a de ser forzosso aya en lo mas primero pleito prorrogadas su misma culpa a de prevenir que esto tiene intento de castigo mas severo, y satisfacion mayor de lo que ellos piensan. pues si su Mag.d quisiera usar de la hordinaria que era cobrar quintos, y revocar privilegios mejor medio

el do concluirlas. tienelas pendientes por si algun accidente hace necesidad de bolverlas a juntar, es mas facil disposicion prorrogar que concluir y aunque para las materias que oy parece pudiera su Mag.d pender mas desta gente, esta todo prevenido por usajes, constituciones de manera que el merito en servir entonces no le pueden tener, estan obligados con leyes combencionales a la asistencia de su Mag.d en guerras ofensivas y defensibas, dentro, y fuera del Principado este usaje executado asi que empieza Princeps namque. y si bien en su theorica esta prevenido todo de manera, que no pareze queda dificultad, mal templada esta gente hallara estorbo en la misma seguridad, y aunque conozco que en este medio no consigue el Rey los efectos, que de acabarlas se le siguen tampoco abentura los yncombenientes de lo contrario. esta todo pendiente de su voluntad, tiene tiempo para pensar la resolucion que mejor pueda estar prorrogadas se pueden concluir. Pero concluidas no se pueden prorrogar, y si las materias de la Monarquia dan mas lugar a su Mag.d del que oy tiene, podra ajustar de una vez estas materias; de manera que no le devan menos sus descendientes en esto, que su Mag.d a sus progenitores en averselo ganado. destos medios podra V. A. escoger el que gustare, seguro que el mas riguroso no lo parecera al mundo, que tanto a attendido a esta accion tan grosera de parte de Barzelona como piadosa de la de su Mag.d anteponiendo a todo el deseo de dar leyes a esta Provincia, satisfacer quexas, recompensar agravios. aun a costa de su patrimonio, poniendo medios sin escusar el riesgo de incomodidades, y salud como se a visto este año faltando a las Cortes de Castilla por asistir a las de Cataluña. sin que por su Mag.d ni Vuestra Alteza aya diligencias que este por executar. y assi es mi parecer prorrogarlas. V. A. hara lo que mas fuere servido.=Don Manuel de Guzman, rubrica.

Documento núm. 15.

Voto de Fray Juan de San Agustin.

En la primera parte de lo que su Alteza a mando ver en esta junta: Frai Juan de S. Augustin, es de parecer que el tiempo y todos los accidentes que an ocurrido, i especialmente estos ultimos del papel que su Magestad mando leer a la ciudad de Barcelona i a los brazos i la carta del Señor Conde duque para el consejo de ciento sus efectos todo a mostrado claramente la aversion tenaz i general que Cataluñia a tenido y tiene a que estas cortes se concluian; i que el disentimiento de la ciudad, caso que al principio se ordenase a conseguir la preeminencia de la cobertura despues se a conservado i se conserva por medio de impedir el tratado de las cortes i su conclusion: i que en esto no concurre sola la ciudad de Barcelona sino generalmente el principado i todos los tres brazos i que si algunos particulares disienten son mui pocos. fundase, en que abiendoles

sido tan notorio, que el disentimiento dificultaba, i aun imposibilitaba la pretension, que el levantarlo era el medio de conseguir: i abiendosele para esto manifestado. tanto la real clemencia de su Mag.d i ofrecidosele por intercesor primero su alteza i despues el señor Conde duque i con palabras que asiguraban el efecto: todavia siempre afierran en el disentimiento medio contrando a conseguir aquella gracia: pero como lo hallan util para impedir las cortes i anteponer esto segundo a lo primero perseveran en su pertinacia i quando creamos que desde principio se puso el disentimiento con esta consideracion, se hallara en que fundarlo: porque la ciudad no solo no tenia asentada la posesion de cubrirse en los acompañamientos, pero lo conocia asi, pues lo abia pedido a su Mag.d por gracia. i no pudieron tener por legitima materia de disentimiento fundado en agravio lo que tanpoco antes pretendian por gracia i asi parece lo afectaron fingiendose agraviados para introducir medio conque embarazar las cortes i esparcieron rumor y metieron al pueblo en persuasion de que su alteza quitaba a Barcelona una preeminencia llana i poseida. y no obsta lo que se podria replicar de que no a sido este su animo pues nunca an rehusado i antes procurado que el disentimiento se juzgase porque para ello se an fundado o en que su Mag.d no sugetaria a juicio esta materia por la calidad que tiene: o que por los medios i causas que esta junta temio i represento a su Alteza saldrian aun contra tan manifiesta institucion con su intento.

A esto se junta que los brazos a no estar contentos con el disentimiento de la ciudad en quanto les es medio de inpedir las Cortes ubieran hecho oficios i diligencias para que se levantara i por lo menos respeto de las materias de iusticia, o con alguna imitacion de tiempo i no solo no los an hecho aunque se a procurado pero se han mostrado por la ciudad no obstante que an conocido i visto los inconvinientes de tan espaciosa i ociosa dilacion: por el grande gasto de las universidades i particulares, por la falta de administrador de iusticia: por la ausencia de los prelados de sus iglesias, i por lo que los sindicos i otras personas an hecho de sus casas i haciendas, i ni por estas razones ni por la disonancia del disentimiento a todo lo justo; se an opuesto a el, ni aun rogado a la ciudad que lo levante: i asi generalmente se ha querido i se quiere conservar este medio teniendolo por mejor que el que mostraron intentar de pedir tales constituciones que su Mag.d no las pudiese justamente conceder i tales requisitos para el servicio que les fuese a ellos de mucho mas interes el concederlo que a su Mag.d el recibirlo: i para no llegar á estos puntos en que todos abian de quedar culpados an querido mas que todo cargue sobre Barcelona i su disentimiento que dar a su Mag.d ocasion de quexa mas universal, i la ciudad mostrarse defensora del bien del principado i se a dicho han con pensamiento de que Barcelona aunque quede en desgracia de su Mag.d se restituira facilmente con un moderado donativo o emprestito que

haga en la primera ocasion i que con esto abra librado a la provincia toda del servicio de las Cortes.

el motivo mas general de no querer que las Cortes se concluian es que o por pobreza i necesidad del principado o por falta de voluntad no quieren hacer servicio a su Magestad pareciendoles que por lo menos abria de llegar a lo que ofrecian el año de 26. i que tanto o no lo pueden pagar o no lo quieren ofrecer i tambien procuran escusar por este camino el manifestarse pobres i tienenlo por forzoso llegando a tratarse del servicio.

los fines particulares son muchos i varios. las casas de la diputacion i Ciudad i sus dependientes desean no se aclare lo que pasa en ellas i que no se remedie, y juzgan lo an conseguido con impedir el tratado de las Cortes: pareceles que si el principado sirve a su Mag.d en las cortes, no queda hacienda para que se gaste i se disipe alli: la diputacion no se concluiendo las Cortes interesa el haber de hacer ella las inseculaciones i muchos del brazo militar que las esperan de alli en su favor se hallan interesados en lo mismo i finalmente estas dos casas se quieren apoderar de todo i quanto a los efectos reinar en Catalunia i disfrutarla i que su Mag. d solo haga sombra y proteccion a la pedencia i a este desorden. i para que esto sea no solo en la ocasion presente pero con perpetuidad an de procurar que ningunas cortes se concluian.

Al mismo fin pretenden ir disminuiendo la juridicion i regalias de su Mag.d i ampliando sus fueros i privilegios de modo que no les quede en que depender de Cortes i puedan siempre mas a su salvo impedirles la conclusion i con esto los servicios de su Mag.d

el brazo eclesiastico que abia de haber facilitado el progreso de estas cortes; como avia de contribuir en el servicio tambien a reconocido su interes en que no se concluian i especialmente los cabildos, i tenian prevenidos disentimientos que dificultosamente se vencieran i asi correr con la aversion general a la conclusion de Cortes i correran en otras ocasiones.

Por todo lo referido i porque lo ve juzgar asi mui generalmente a Catalanes i no Catalanes, siente Frai Juan de San Augustin que la Ciudad de Barcelona no levantara el disentimiento i que por las mismas causas i motivos no han obrado tan eficaces medios como se an puesto para este fin. i visto el estado de la pertinacia i el poco tiempo que falta de la habilitacion de su Alteza es de parecer que nada bastara para conseguir que estas cortes se concluian por su Alteza como se dispuso i espero i que si la ciudad ubiese de levantar el disentimiento en algun modo seria quando ia no ubiese tiempo para disponer la conclusion de las cortes o viese que se abia de impedir con otros disentimientos i asi quedase la ciudad con algun pretexto de excusacion i no tan excluida de pretender la gracia de la cobertura por gracia de su Mag.d pero si esto espera en la segunda parte de la forma en que si saldria de estas Cortes con maior conveniencia del servicio de su Mag.d i sacando su real autoridad del empeño que a puesto en

ellas dice Frai Juan de San Augustin que viendo el estado i animos de este principado, los intentos con que se govierna; la resistencia con que rehusa obedecer y aun respetar a su principe: quanto mira a disminuir la iuridicion i regalias de su Mag.d introduciendo su libertad aspirando a governarse en todo por si sustraiendose de la sugecion, anteponiendo la impunidad de los delitos a la administracion de la iusticia abiendo de ser ella por mano real, viendo esto i la ruina i malos efectos a que dispone juzga que su Mag.d mui estrechamente esta obligado al remedio lo uno para conservar para si i sus sucesores la potestad y regalias; lo otro para el govierno i debida administracion de la justicia que por naturaleza del oficio de rei debe procurar. dice que considerando aquel estado de Cataluña esta obligacion de su Mag.d aquel modo de acabar estas cortes tendra por mas conforme a su real servicio i autoridad que mejor disponga los medios conque su Mag.d a de remediar los daños referidos i los demas que necesitaren de remedio. i que no se sabiendo (como no se sabe) los medios de que su Mag.d usara para este fin ni quando se an de aplicar no se puede elegir ni consultar el modo mas conveniente de acabar las cortes pues este se a de proporcionar con la resolucion que su Mag.d tomare en lo principal i mas universal de las cosas de este principado. en esta conformidad le parece que su Alteza debe remitir este punto a su Mag.d para que lo mande ver a ministros que lo ajusten con su resolucion en lo propuesto. i solo dice que si para mejor disponer el remedio que tan necesario es de esta provincia conviniere disimular el ultimo desaire de acabar las cortes por espiracion del tiempo asi como sera esto de maior conveniencia para el bien publico lo tendra por mas conforme a la autoridad real de su Mag. d i de su Alteza la qual se recompensara i aumentara con poner en el estado debido esta provincia mas que con hacer aora alguna demostracion que solo fuese desquito de lo presente porque la autoridad verdadera de los principes no consiste en mirar por ella como i quando se ajusta mas el cumplimiento de las obligaciones de su oficio.

Consultas ai de antes en estas materias de Catalunia i su remedio quando no era tan necesario: i en otras que aora se an hecho a su Alteza i remitiendo a su Mag.d se toca en lo mismo i tomada la resolucion se le puede proporcionar el modo de acabar el tratado de estas Cortes.

Ase dudado si estante el disentimiento de la ciudad se podian acabar por su Alteza las cortes con solio i en tal forma que bastase para que se den por concluidas i cesen las constituciones i concesiones hechas de cortes a cortes. i aunque ai quien tenga la parte afirmativa, i declara en su conformidad las palabras conque se actuo la habilitacion de su Alteza todavia como el solio es acto tan principal de corte, i estos se impiden tan generalmente por los disentimientos i la costumbre esta tan en contra i la oposicion que haran los brazos a de ser tan caliente; no tiene esto por tan fundado ni tan practicable que se deba intentar i quando su Alteza llama-

hacer el solio o se resistieran conque obstaba el di-
rotestas de nulidad i quedara el principado en
r ventura no en la disposicion conforme a la
le tomar en esto ni a los intentos de otras

ficultad de mui dificil salida que hecha aque-
cesaba aqui la tercera sala del crimen que fue eri-
, i dar las cortes por concluidas para que unas co-
queden en pie, solo por conveniencia de partes fuera
no esta no se podia esperar venia a quedar aqui en la ad-
de la iusticia puritiva una confusion intolerable ni bastaria para
andar que se volviese esto a la forma antigua de castigar, por-
esto se opondria el principado insistiendo en que la palabra duraba
r no estar concluidas las cortes: i los delinquentes no la reconocerian
por la razon contraria i sin duda parece que quedarian aqui las cosas en peor estado en si mismas y en orden al remedio.

Por esto le parece a Frai Juan de San Augustin que no se intente por su Alteza ultimada conclusion de cortes sino que se disuelvan i espire este tratado sin efectos i con los menores inconvinientes. i porque esto podria ser o licenciando las cortes positivamente o dexando espirar el tiempo de la habilitacion o cortandolo retirandose su Alteza i sabiendo de la vegaria quanto a esto poca mas conveniencia halla en lo uno que en lo otro aunque se inclina mas a que su Mag.d siendo servido podria imbiar una orden a su Alteza diciendo que estas cortes embarazaban otros intentos mas universales, i que respeto del tiempo que se abia perdido en ellas, por el disentimiento de la ciudad de Barcelona i el poco que restaba de su habilitacion, y las dificultades que impedian aun el llegar a las materias en que nó faltarian otras que vencer que por esto i tambien para que el principado de Catalunia se desembarazase para acudir como debe a la guerra que instaba con francia, su Mag.d se sirvia de que las cortes se licenciasen para acudir a estas ocurrencias esperando mejor ocasion para lo tocante a las cosas de esta provincia i su maior beneficio.

Con esto le parece a Frai Joan de San Augustin quedaria el principado i ciudad de Barcelona en mas quietud i menos recelo, i en mejor disposicion para servir en lo que su Mag.d resolviere respeto de francia, i tambien para qualquiera resolucion que se sirva de tomar en lo mas particular de esta provincia segun lo referido en la primera parte de la propuesta y de este voto. esto le a parecido i que su Alteza representara a su Mag. d lo mas conveniente. Rubrica.

DOCUMENTO NÚM. 16.

Comunicacion del Cardenal Infante al Rey remitiendo las consultas y votos de la Junta de Cortes.

Señor. a las personas que entran en la junta de Cortes ordene diesen su voto por escrito que lo rremito originalmente a V. Mag.d y si bien por esta forma se ha detenido este despacho algo mas me parecio lo mas conveniente para que V. M. pudiese tener noticia especial de lo que sienten los ministros de aqui, en quanto á las Cortes el estado que tienen y lo demas dependiente de estas V. Mag.d se sirva de mandarlo ver y a mi lo que mas fuere de su Real servicio guarde Dios la Catolica y Real Persona de V. Mag.d como desseo y he menester de Barceloná a 4 de octubre. «1632.» Señor obediente hermano de Vuestra Magestad. El Cardenal infante. Rubrica. En la carpeta dice: Barcelona a su Magestad 1632. Despachos de Cortes. El Señor Infante Cardenal á 4 de Octubre. Con dos consultas y votos de la junta de Cortes sobre materias dellas.

DOCUMENTO NÚM. 17.

Acta de la Corte general del Principado de Cataluña habilitando al Cardenal Infante D. Fernando para presidir las Córtes de Barcelona de 1626 que continuaban en 1632.

18 de Mayo «1632.»

La cort general del Principat de Cathaluñia en la present Ciutat de Barcelona per V. M. iatsie *no sols convocar mes continuar celebrar eclourer cors generals* sie cosa afixa a la real dignitat e offici de la sua real Mag.t no res menys considerant que V. M. ha representat causes ugents de haverse de absentar del present Principat, y de no poder personalment continuar y clourer estes cors, Pero la dita cort ab les protestations davall seutes y no sens aquelles per aquesta vegada tant solament conseut en habilitar com de present habilita la persona de hu dels serenissims Infants nomenador per V. M. e sent Loctinent de V. M. e Alternos constituit, pera que puga en persona y ab potestat de V. M. continuar celebrar y clourer en absentia de V. M. les presents cors, e puga en dites cors presidir en loc de V. M. ab ple poder y bastant facultat de fer statuir y atorgar constitutionis capitols y actes de cort general, y privilegis e altres coses fer que la real persona de V. M. fava, y tocs altres actes dependents y emersents reparatio y esmena de contrafactio de constitutions privilegis y altres drets y greuges, y tambe pera concedir y atorgar qualsevol gracies y merces axi a universitats com a singulars ecclesiastichs y seculars y altrament tinga en tot y per tot absolut poder com la matexa persona de V. Mag.t sens

limitatio alguna, ab lo cual poder general vingan y estiguen compreses aquelles coses que de dret requerexen especial poder, salvanse empero, e, se retenen los convocats en la present cort de dit Principat que lo present acte no puga esser tret en consequencia en algun temps, com sia de mera voluntat per aquesta vegada tant solament ni per lo present acte y coses en aquell contengudes sie fet ni sia vist esser fet preindier, lesioni derogatio alguna abs usatges de Barcelona, constitutions de Cathaluñia capitols de cort, usos, utils, praticas y libertats als quals tan en possesio com en propietat directa, o, indirectamente no sia vist derogar encara per acte contrari ni acquirit algun dret a V. Mag.t ni á sos succesors. y mes avant preste aquest consentiment y fala present habilitatio y ser enten la present Cort ab expres pacte y conditio que les corts se hagen de conclourer, finir y acabar dins sis mesos inmediatament seguents, y puguen prorrogar per dos mesos siá la maior part de cada bras aparra y sera ben vist, y que pasat aqueix temps sie espirada la cort sens poder ferse altra prorrogatio.

Post quam enim supra inserta scedula fuit per me dictum Hieronymum de Villanueva protonotarium lesta et publicata ut pre habetur, dicti ad modum Rodericus Archiepiscopus Tarraconen, Comes Petre late, ac consiliarius primus Civitatis Bar.do nomine et pro parte strium stamentorum prorrexerunt etiam sub Majestati aliam papyri scedulam, quam pariter ego dictus Protonotarius, e, superiori gradu dicti soly de mandato prefate regie Majestatis alta et perceptibili voce legi et publicavi cuius tenor talis est.

Com V. Mag.t haja convocat corts generals al present Principat de Cathalunia en la present ciutat de Barcelona y essent vingut personalment a continuar y clourer aquelles sie estat servit proposar que los tres estaments habilitasen hu dels serenissims Ynfants germans de V. Mag. pera continuar y clourer les dites corts, representant moltes y molt urgents causes de haverse de absentar del present Principat, y la cort atteses dites causes haya consentit a la dita habilitatio, y no voldria que en ningun temps se pogues tramer en consequentia, essent com es acte voluntari y de mera facultat perque la celebratio de les corts es acte merament personal de V. Mag. y no de altra persona. Perso la dita cort protesta que per la dita habilitatio no li sia ni puga ser fet algun preindier, ni aquexa habilitatio puga esser treta per avant en consequentia. Plau a sa Mag.t = Don Francisco de Erillcan. g.

La Sacra Cesarea Real Mag.t attesa la offerta per la cort general feta anomena lo serenissim Ynfant don Ferrando germa seu, al qual ha constituit son Loctenens y capita general y alter nos en aquest Principat de Cathalunia y comtats de Rossello y Cerdaña, pera que en son Real nom puga continuar y clourer les dites corts, conferint y donantli tot le poder que pera dit effecte es menester ab les condicions, modo y forma contengudes

en la scedula que per dita cort li es estada presentada, les quals y la habilitatio acceptan sa Mag.t y lo Serenissim Ynfant, regraciant tots los actes que la dita cort general ab tanta voluntat y amor ha fet per son servey.

Paulo post lecta per me dictum Protonotarium pre inserta acceptationis scedula supradicti admodum Rodericus Archiepiscopus, comes Petre late, et consiliarius primus Bar.do Presides trium stamentorum ascenderunt solium regium, et consequenter omnes de curia, qui ibi aderant convocati, premissa licentia sue Magestatis et de oscularunt manum domini nostri Regis, exinde reversi omnes supradicti ad seamna ubi sedebant per me dictum Hieronymum de Villanueva Protonotarium de mandato sue Magestatis fuit alta et perceptibili voce publicata scedula prorrogationis curiarum, cuius tenor talis est.

Sa Mag.t prorroga la continuatio de les presents corts pera vint y set del corrent mes de Maig si dia habil sera y si dia habil no sera per al seguent dia habil en lo mateix loch.

in Curiis Gerundi 1414 presentibus tribus Brachys Rex dixit.

La present Cort per nos conbocada e fin al dia de vuy per nos celebrat en aquesta vila de Monblanth finam e a aquella fi impossam y la licenciam.

En la carpeta del anterior documento dice: La Habilitacion del Señor Infante.

Documento núm. 973.

Dictamen del Dr. D. Alonso Guillén de la Carrera acerca del anterior incidente.

Señor.

El Regente Don Alonso de la Carrera dice en quanto á el punto de las fortificaciones que el color que tomaron los de Barcelona para hacer la media luna fue mui afectado, y que hauiendoles mandado el Sr. Infante Cardenal que no procediessen adelante en la obra debieran sobreseer, como lo hicieron quando el Duque de Feria se lo ordeno. Y si bien esta obra no es de mucho momento por tener Vuestra Magestad la puerta de el Ataxacanal por donde introducir las gentes que fuese seruido, pero descubre mucho el animo de quien la mando hacer, Y si una vez la ciudad de Barcelona assentase la obseruançia de el priuilegio en la forma que lo pretende, podria intentar otras obras y fortificaciones que causassen cuidado, i fuessen de consequencia. Y aunque de el amor i fidelidad de tan leales vasallos no se puede temer que aian de faltar a sus obligaciones, todavia en materias de esta qualidad todo se debe preuenir, como mostro lo sucedido en

Fortificaciones.

tiempo de el Sr. Rey Don Juan padre de el Rey Catholico de gloriosa memoria, que por no hauer visto el tenor de el Privilegio de que se vale la ciudad de Barcelona no puede hablar con firme resoluçion pero que tiene mucho fundamento que el privilegio se aia de entender no hauiendo orden de Vuestra Magestad o de quien representa su persona en contrario porque si se entendiera de otra manera fuera abdicar asi los Señores Reies la soberania de poder mandar a sus vassallos lo que tubiesen por conueniente; Y eximirlos de la necesidad de la obediençia lo qual es imposible=Pero porque la ciudad de Barcelona es nimia en la obseruancia de sus privilegios, por lo qual no dudara de llegar a las maiores extremidades, Y allandose Vuestra Magestad rodeado de tantos cuidados no conuiene entrar en otros nueuos, por agora se conforma con lo que tiene consultado el Consejo de Aragon con la advertencia de el Duque de Medina de las Torres.

Disentimiento sobre la cobertura.

Y en quanto al dissentimiento puesto por la ciudad de Barcelona por causa de la pretension que tiene de que sea de mandar cubrir a sus Consejeros diçe que este es punto de gran momento por tratarse de honrra correspectiva a la que goçan los grandes de Castilla, i de si a faltado aquella ciudad a el respeto debido. Y conforme a la relacion que se hiço la çiudad de Barcelona reconoçe que en las audiencias y visitas privadas no an de goçar sus consejeros de aquesta preheminencia. Y de parte del Sr. Infante no se dificulta que quando estubieren sentados, an de estar cubiertos i la controuersia viene a parar, en si an de ir cubiertos quando van acompañando la persona real desde que se apea asta que ocupa su lugar, i asi mismo quando vuelve y cerca de esto la ciudad no tiene privilegio, si no se funda en usso y costumbre. Y aqui ocurren dos inspecciones la una que el hauer echo los Señores Reies en algunas ocasiones esta honrra a los Consejeros de Barcelona, es hecho facultativo i que depende de sola su voluntad lo qual no solo es conforme a la naturaleza de el mismo acto sino a lo que se a obseruado pues unas veces los Señores Reies les an echo este fauor i otros, no, con que se ve que esto no lo pueden pretender como derecho propio sino como mera gracia de Vuestra Magestad, Y assi se les a concedido algunas veces en actos publicos, i negadosele en los priuados i por la misma razon no es materia sujeta a prescripcion uso ni costumbre.=Y quando lo fuera siendo los actos diformes y estando los ultimos en fauor de Vuestra Magestad dificilmente podra fundar la ciudad que tiene usso ni costumbre de cubrirse i conuendria ajustar los exemplares i examinar atentamente la pretension de la ciudad para ver el fundamento con que se a mouido=Y aunque su deseo no es digno de reprehension, pues todos apetecen verse honrados de mano de Vuestra Magestad i el estilo ordinario de las Cortes de Cataluña es poner semejantes dissentimientos todavia en la ciudad de Barcelona corren diferentes respectos i obligaciones i pa-

rece que començo por donde debiera, acauar, Pues antes de llegar a este lançe fuera justo que reciuiera a el Sr. Infante i quando sus ruegos no allaran acogida en su Alteza deuiera acudir a los pies de Vuestra Magestad. Y no poner el disentimiento impidiendo el progreso de las Cortes i alentado a otros para que aian seguido su exemplo, con que se allan las cosas reducidas a tan malos terminos. Y aunque despues la ciudad a acudido a dar quenta a Vuestra Magestad no a sido en el tiempo ni en la forma que debiera. Pues fuera raçon que para mostrar su rendimiento hubiera alcançado el disentimiento con que obligara a Vuestra Magestad a que la honrrara y favoresciera.

Y haviendo el Sr. Infante Dn. fernando escrito (con acuerdo de los ministros que le asisten como es de creer) que no se le de audiencia a la persona que a embiado aqui la Ciudad i hauiendose entendido de su parte el darsela derechamente sobre estos negocios, causaria gran mella en la autoridad i estimacion del Sr. Infante; que se debe conseruar tan entera, y daria ocasion a que los Catalanes no le tratasen con aquella reverencia que conuiene. i su Alteça formaria justa queja de ello teniendose por desfauoreçido porque aunque los Reies deban oir a sus vassallos, pero no estan obligados a que esto sea por sus personas. Y assi en este punto siente que el medio que se a pensado es mui prudente i que se le podra permitir a el Orador de Barcelona que de a Vuestra Magestad el pesame de la muerte de el Sr. Infante Dn. Carlos i que aunque con esta ocasion mezcle algo de lo tocante a mi comision se le disimule. Porque con este temperamento se consuela a aquella Ciudad la qual conuiene que Vuestra Magestad vaia deteniendo para que no se precipite en maiores empeños, viendose del todo desfavorecida, i se evita el sentimiento de el Sr. Infante, pues no se le da audiencia sobre el negocio de que se trata. Y para oir a el Orador podria Vuestra Magestad seruirse de nombrar un ministro de mucha maña i autoridad el qual le represente todas las cosas en que an faltado, las honrras i fauores que an reciuido de Vuestra Magestad i sus gloriosos progenitores, i le insinue diestramente los peligros a que se exponen. Y que ningun medio podian elijir mas contrario a el fin que desean que el disentimiento que an puesto porque haciendo depender de la voluntad de Vuestra Magestad el honrrar aquella Ciudad, lo que debieran hacer éra procurar merecer esta honrra con respecto i rendimiento que es el maior sacrificio que hacen los vasallos á sus principes i que no imaginen que por via de Torcedor con el disentimiento que an puesto an de necesitar a Vuestra Magestad a que ceda en pretension de esta qualidad. Y que lo que les conuiene es alçar el disentimiento i acudir a el Sr. Infante suplicandole que interceda con Vuestra Magestad para que honrre aquella Ciudad. Y si esto se pudiesse encaminar aunque fuesse dando esperanzas de que Vuestra Magestad usando de su benignidad y grandeça honrraria a aquella Ciudad se salia de un gran embarazo, i siendo Vues-

tra Magestad servido despues de hauerse cumplido todo lo referido se le podria decir a la Ciudad que Vuestra Magestad hauiendo entendido su pretension quedaba aduertido de honrrarla en las ocasiones que se ofreciesen como merecia su fidelidad i amor, de manera que se conociesse que aunque Vuestra Magestad tendria por bien de fauorecer a la Ciudad pero que esto no hauia de ser por necesidad sino que siempre hauia de pender de la voluntad de Vuestra Magestad.

Si la Ciudad que es tan attenta a la conseruacion y ampliacion de sus preheminencias no viniesse en esto, se le podria conçeder lo que desea en el caso controuerso haciendo algun seruicio releuante en la fortificacion de los Castillos y fronteras, o en otra manera que no fuese en dineros de contado porque no se dijese que una cosa tan preciosa se compraba con ellas. y por esta via se desempeñaba la autoridad de el Sr. Infante i los Catalanes no quedarian tan orgullosos como si saliessen en todo con su intento, se ahorraria lo que la çiudad gastasse, i ella inclinaria mas facilmente a ello y auiendo de ser en beneficio de el principado; i cessando el dissentimiento podrian correr las cortes. Y aunque estos puntos se pueda conferir aqui pero la conclusion de el negocio se debe remitir a el Sr. Infante por conseruar su autoridad i por ganar tiempo.

Pero porque de la obstinacion y tenaçidad de los Catalanes se puede temer que no desistiran de su porfia; en este caso se podria responder a la Ciudad que acuda a el Sr. Infante i dar orden a su Alteza que se determine el dissentimiento por justicia conforme a la costumbre de la Corte porque aunque reconoçe por mui verosimil lo que apuntan Los regentes Fontanette y Maguerola que por la igualdad de los votos no se llegara a resoluer el punto, juzga por mejor que se aga lo que se pudiere que no que tengan pretexto los Catalanes para poder decir que por causa de Vuestra Magestad se impide el progreso de las Cortes: Pero para asigurar que la Ciudad no consigna por esta via lo que pretende, aduierte que este negocio tiene dos articulos (como queda dicho) que son mui diuersos el uno si esta es materia que depende solo de la voluntad de Vuestra Magestad sin poder sujetarse a costumbre ni prescripcion por su hecho facultativo el otro si quando lo fuera. concurrian en este caso los requisitos de derecho necesarios. Y el primer punto es perjudicial a el segundo y como tal se debe tratar en primer lugar y asi le parece que conuendria separar estos puntos, porque aunque la Ciudad venciesse en el primero (lo que no se cree) no habria conseguido nada, i se descubriria el animo de los jueces, i estaria en manos de Vuestra Magestad que se entretubiese la resolucion de el segundo = Y si la declaracion fuesse fauorable quedaria de todo punto excluida la pretension de la Ciudad i se podrian proseguir las Cortes. Pero como la ciudad de Barcelona es tanta parte en ellas si se pudiese usar de alguno de los medios referidos para dejarla obligada seria mas conueniente porque de otra manera estando mal satisfecha no le

faltarian ocasiones de poner menos disentimientos o hacer que otros los pusiesen.

Y cerca de lo que apuntan los ministros que asisten a el Sr. Infante que conuendria que su Alteza disoluiese luego las cortes con solio diçe que aunque se pueden tener cortas esperanzas de que las cortes se acaben en la forma que agora se tratan, a satisfacion de Vuestra Magestad porque estando los ministros con la desconfiança que muestran, no pueden obrar de manera que superen las dificultades que se an ido descubriendo las quales iran los catalanes cada dia augmentando, y auiendo reconocido el deseo que tienen de venirse. Pero estando las cosas de el mundo tan turbadas no pareçe tiempo oportuno para disolber las cortes con solio maiormente que en Francia con quien confina aquel principado ai tan grandes deuoluciones i tanta gente de guerra leuantada i auiendo de cesar los priuilegios que hoi goçan los catalanes con la disolucion de las cortes, los interesados que son muchos i poderosos podrian pensar en socorrer a el peligro por otras vias, i a todos les acusaria su propia consciencia por lo mal que han proçedido. Y lo que principalmente le mueue es que hauiendo Vuestra Magestad ido por su persona dos veces a Barcelona por causa de estas cortes no fuera digno de su real grandeça, dejarlas imperfectas ni es bien que los catalanes queden consentidos, ni persuadidos que esta en su mano el diuertir la conclusion de las cortes, dejando un tan mal exemplo para los Reinos de esta monarchia a que se allega que faltan tres meses de la habilitacion del Señor Infante i en este tiempo podria haber gran mudança en el estado de las cosas. Y si corriesen las de Alemania i flandes con la prosperidad que se tiene por cierto, i en Francia el Mossiur fuesse adquiriendo sequito y autoridad de manera que los franceses ocupados en las guerras domesticas e intestinas, no pudiesen fomentar nouedades en otras provincias, seria posible que los catalanes se reconociesen, i mejor aduertidos acudiesen a seruir a Vuestra Magestad temerosos de no procurar su indignacion y assi por agora se podria ir consultando con el tiempo.

Cerca de la disolucion de las Cortes.

Pero porque no parezca que esta ocioso el Sr. Cardenal Infante se le podria ordenar que hiciese declarar, que no se pueden poner disentimientos para retardar el curso de las cosas de justicia porque conforme se refirio en la junta, esta es nouedad que no se a intentado en otras cortes, i no se debe dissimular una tan perniciosa introduczion. Y a sido grande atrebimiento intentar una cosa tan escandalosa como que no se administre justicia, ni se prouea lo conueniente a el bien publico. lo qual repugna a todo derecho natural, diuino y humano. Y que quando se hubiera hecho otras veçes se deviera atajar pues no fuera costumbre siendo injusta, sino corruptela. Pero conuendra que el Sr. Infante no auenture el sucesso sino que si sintiere dificultad, no trate de este punto.

Lo que podria obrar el Sr. Cardenal.

Tambien en caso que la ciudad de Barzelona no alzasse el dissentimiento se podria dar orden a el Sr. Infante que aga que el fiscal de Vuestra Magestad prosigua el pleito que tiene començado contra la ciudad y lonja de Barcelona sobre el quinto, que importara mas de quinientos mill ducados de corridos de mas de la renta que se entablara para adelante porque el Maestre racional escriuio a Vuestra Magestad que la deuda ascendia a quatro cientos ochenta y un mill seiscientos y cinquenta ducados de a diez reales asta fin de el año de «28.» Y este pleito esta suspendido por orden de Vuestra Magestad de 12 de Março de 1627, i seria de gran mortificacion para la ciudad vencerla i sacarle esta suma. Pero se debe reparar mucho en si a el presente sera buena ocasion para poner esto en execucion porque aquellos vasallos estan mui licenciosos y por agora no conuiene de mouer humores ní darles ocasion por justa que sea para que acaben de despeñarse en caso que el Sr. Infante hiciesse declarar que los dissentimientos no habian de retardar, el curso de las cortes por lo que toca a las materias de justicia i beneficio publico se podria ordenar a su Alteza tratasse quanto antes de establecer leies saludables para el buen gouierno de aquel Principado i reformaçion de los abusos que el tiempo a ido introduciendo. Y si esto se pudiesse conseguir se saldria de un grande empeño. Y cessaria la necesidad de hauer de voluer Vuestra Magestad á cataluñia que se a de escusar quanto fuese possible, y a el fin de los tres meses podria Vuestra Magestad deliberar si conuendria disoluer las Cortes con solio para que expirasen los privilegios o prorrogarlas segun el estado en que se allasen las cosas de Europa.

Lo que convendra hacer para adelante.

Pero si esto no se encaminase juzga por necesario que en refrescando el tiempo Vuestra Magestad vuelva a desempeñar la materia i su autoridad i dar leies a los Catalanes los quales conuiene que tomen desengaño que no a de estar en su mano disoluer las cortes ni frustar las resoluciones de Vuestra Magestad. Y hallandose las cosas de aquel principado trocadas con los tiempos i muchas de ellas mui relaxadas, i con gran necesidad de remedio, i la justicia con poco vigor para reprimir i castigar los delinquentes de que abunda aquella provincia, no satisfaria Vuestra Magestad a su real consciencia, sino procurarse ocurrir a estos daños, sin perdonar a ningun trabajo hauiendole Dios encomendado el gouierno de aquellos vassallos, que aunque son de dura cervid Vuestra Magestad como padre y señor natural debe procurar su bien.

En este caso tendria por acertado que las Cortes se sacasen de barcelona si esta ciudad no hubiese alçado el disentimiento para que tuviese menos mano i començase a ssentir lo que a grangeado con su obstinaçion si no hubiese otra razon superior de estado que lo estoruasse. Y que el Sr. Infante las disoluiese con solio para que cessassen los priuilegios de que estan goçando los Catalanes con la prorrogacion que se les a concedido de

Cortes a Cortes porque no les parece que a de llegar este dia. Pero que a el mismo tiempo se aga convocacion para otra parte, la que se tubiese por mas aproposito i huuiesse servido con maior fineza para que començandose alli las nuevas cortes, venga a obrarse el mismo efecto que si se continuaran las de Barcelona i que los que asisten en ellas estando tanto tiempo fuera de sus casas deseen fenecerlas para volver a goçar de su quietud, demas de que las personas cuios priuilegios cessaran con la disolucion de las Cortes, se entetendran con la esperanza de que en ellas se les conçedera la prorogacion de que a tantos años que goçan y se puede esperar que ellos como tan interesados solicitaran el buen efecto de las cortes i que en ellas Vuestra Magestad sea seruido.

Y aunque se puede creer que la presencia y autoridad de Vuestra Magestad y la destreça de los ministros que le asistieren a de superar todas las dificultades que se ofrecieren maiormente si se entendiere que Vuestra Magestad va con resolucion de acabar las cortes. Pero porque lo que a echo mas atrevidos y orgullosos a los Catalanes a sido el parecerles que Vuestra Magestad no lleua la mira principal a su bien, sino a que se le aga algun seruicio considerable para las ocasiones presentes. Y que con esto Vuestra Magestad necesita de ellos i cada uno se considera como si de el solo pendiera el conseguirlo con que es casi impusible darles satisfacion en sus pretensiones.

El Reyno es de parecer que se publique que Vuestra Magestad no pretende mas de los Catalanes que darles aquellas leies que convengan para su mejor i mas acertado gouierno i seguridad de la real consciencia con lo cual se a de negoçiar con maior reputacion, i autoridad i no se an de atreber a pedir demasias. Y los que se allan con sus priuilegios extintos, i con peligro de ser realmente desposeidos an de ser los solicitadores de el seruicio de Vuestra Magestad. Y no por esto se escluie que si despues se hallare disposicion de encaminar el seruicio se deje de haçer, sino que no se diga que se va a tratar del por no entrar en nuevos empeños.

Y acerca de lo que dicen los ministros que asisten a el Sr. Infante que sera conueniencia de el real patrimonio que las Cortes se disuelban para que expiren los priuilegios porque Vuestra Magestad se podra valer de los bienes de que goçan los Catalanes sacando mas gruesas sumas y mas promptas de las que ellos ofreceran ni pueden pagar. Y que las cosas que piden son mui exhorbitantes, i que se endereçan a hacerse replica y no dejar a Vuestra Magestad mas solo el nombre de Rey. Le parece que pudiendose conseguir el seruicio sera mas acertado ir continuando las prorrogaciones de los priuilegios como an echo los Señores Reis progenitores de Vuestra Magestad, por ser este gran freno para contener en oficio a los interesados, i porque estos iran siruiendo en diferentes tiempos, i ocasiones, i si se vendiesen estos bienes no podria Vuestra Magestad seruirse de el precio mas de una vez. Y por que conuiene que los Principes tengan a

sus vasallos contentos i obligados en quanto fuere posible. Pero si con animo obstinado no quisieren desistir de su dureça ellos se podran quejar de si mismos que an necesitado a Vuestra Magestad a que no les comunique las influencias de su benignidad Y en este caso la experiencia mostraria, ser vana la conueniencia de tener los prendados con la dependencia de los priuilegios = Y quando se trate de las condiciones, y de las cosas que piden los Catalanes se procurara que las reformen, i moderen sin dar lugar a que las regalias y preheminencias reales padezcan diminucion.

Y haviendo de voluer Vuestra Magestad a dar conclusion a los negocios que se an de tratar en Cortes, sera conueniente que con pretexto de los tumultos de Francia se guarnezcan las fronteras con grueso numero de gente de guerra, y que se preuengan fuerças maritimas, para valerse de ella Vuestra Magestad en qualquiera accidente, porque conuiene a la grandeça i Magestad real que las cosas esten dispuestas de manera que en lo justo i honesto se aga respetar y obedecer. Y para no causar reçelos a los Catalanes, i tener mejor salida si ellos sintieren esta preuencion se podria tambien arrimar a las fronteras de Francia alguna gente de guerra por la parte que confina con Aragon de la que Vuestra Magestad se pudiese seruir ofreciendose necesidad. Aunque este caso no le pareçe a el Rey que podra llegar porque espera que los Catalanes an de seruir a Vuestra Magestad con igual amor y respeto.

En que a la pretension de el Duque de Cardona y la falta de asistencia de el Marques de Villafranca le pareçe que las juntas y consejos de Vuestra Magestad no son actos publicos, sino los mas secretos que pueden ser. Y que asi se le escriua a el Duque que se ajuste con las ordenes generales que Vuestra Magestad tiene dadas, para las precedencias i lugares como lo an hecho asta aqui, si se espera que hara de aqui adelante asistiendo a el Sr. Infante, y acudiendo a las juntas que se hiciesen por su mandado = Y a el Marques se le podria escriuir que acuda a seruir y asistir a el Señor Infante, como es justo que lo aga. Vuestra Magestad hauiendolo entendido se seruira de ordenar. lo que fuere mas de su seruicio en Madrid y Agosto 22 de 1632.=Doctor Don Alonso Guillen de la Carrera.=rubrica. = En la carpeta dice = «Cumpliendo con lo que Vuestra Magestad me a mandado remito con este mi voto escrito de mi mano. suplico a Vuestra Magestad le mande poner en limpio porque lleua alguna cosa eumendada y que se me vuelva este borrador porque no me queda otro. Ya Vuestra Magestad saue que me tiene aqui muy deseoso de seruirle. Guarde Dios a vuestra Magestad largos y felices años de cassa. y martes 24 de Agosto de 1632. = Doctor Dn Alonso Guillen de la Carrera. = rubrica.»

Archivo general central.—Estado.—Legajo núm. 674.

Documento núm. 974.

Dictamen del mismo en 24 de Agosto de 1632 acerca de la pretension de los Consellers de Barcelona.

Señor.

En la Junta que se cito en el Parque en presencia del conde Duque de San Lucar mando Vuestra Magestad dijesemos nuestro parecer los que nos hallamos en ella sobre las Cortes del Principado de Cataluña, que se hasen en Barcelona, respecto de lo que se dilatan, y Desentimiento que aquella ciudad a puesto con que estan paradas ha tantos meses, sin ellas, se hasen cosa alguna; y si daria Vuestra Magestad audiencia al embiado que el Principado ha mandado a Vuestra Magestad; y lo que se haria sobre la pretencion que tienen de cubrirse los Ministros. y Jurado in capite en los Actos publicos en presencia de Vuestra Magestad, y sobre la fortificacion que se hasen en la puerta de la mar no pasando con ella contra lo que el Sr. Infante les ordeno.

En lo de las Cortes que es el punto principal, hay tres meses de tiempo en razon de la abilitacion del Señor Infante, dentro de los cuales se debe procurar se acaben llevantando el desentimiento; sertificandoles que Vuestra Magestad los hara a su tiempo en la pertencion que tienen de cobrirse, la merced y favor que hubiese lugar; y no se acabando dentro del tiempo se podran pedirlos dos meses mas para correr la habilitacion, y cuando con todo esto no se acabe, me parece no conviene se resuelban, sino que Vuestra Magestad las prorrogue, pues lo puede haser conforme los Privilegios de los Catalanes, para el tiempo en que Vuestra Magestad las pueda ir a acabar, que nunca me parece podran tener buen fin sin Vuestra Magestad se hallar presente a ellos, que con su Real presencia se allanara todo, lo que sin ella sera dificultoso; y entre tanto pasan los calores, y con el favor de Dios se puede esperar mejoren las cosas extranjeras de modo que ayuden a facilitarlas, y que den lugar a Vuestra Magestad las poder acabar con el espacio que combiene para sentar por una vez los abusos, y cosas de aquel Principado a que importa dar remedio, y no combiene a el servicio de Vuestra Magestad que ellas se dejen de acabar habiendo durado tanto tiempo, y hido Vuestra Magestad a ellas dos veces.

Los vasallos no tienen a quien acudir en sus ocurrencias sino a los pies de Vuestra Magestad debe oye el Embiado y remitir la respuesta de lo que pidiera al Sr. Infante. y desto sabran lo de que Vuestra Magestad se sirbe.

No tengo por desencaminada la pertension que tyenen de cobrirse en los Actos publicos en presencia de Vuestra Magestad porque en alguuos les bimos cubiertos, y en los que no los bimos, disen que hay exemplares

y memorias de que se han cubierto en tiempo de los Señores Carlos quinto y Phelipe segundo de gloriosa memoria, y si en Barcelona no definieran la causa sirvase dar cuenta a Vuestra Magestad ni saber en lo que era servido aser, que los obligo a se empeñar en tanto como han hecho, con terminos tan fuera de los que devian tener, pudieraseles diferir de otro modo: Y ponerse la materia hoy en Justicia no me parece que combiene; porque como los Jueses han de ser del Principado, y la mitad nombrados por ellos; tengo por sierto que jusgaran en su favor, y sera mas conbeniente concederlos Vuestra Magestad de gracia la merced que pretenden que juzgasse por justicia siendo de mera gracia.

La Fortéficacion que hacen a la puerta de la mar tengo en seruicio de Vuestra Magestad impedirselos sera mostrarles que Vuestra Magestad los tiene por suspechosos y si no fia dellos, siendo tan buenos vasallos, y que tanto han seruido siempre a sus Reyes y Señores; y cuando no lo fueran la fortificacion no es de ningun efecto pues Vuestra Magestad tiene una puerta dentro de la ciudad, y la fortaleza con Artilleria en el terçenal de las Galeras; y me parece que es muy buena salida pedir a Vuestra Magestad le manden la planta y designios de la obra para ver como mejor se podra acer, con lo que se saldra del empeño en que han metido a Vuestra Magestad: y siempre es obra digna de la piedad y grandesa de Vuestra Magestad como Padre, y Señor de sus Vasallos darles la mano, y encaminarles para que no obliguen a Vuestra Magestad a tratarles con el rigor que sus impertinencias merecian; y los que sirben a Vuestra Magestad tienen obligacion á no le empeñar en materias semejantes, y que el que mas pierde en ellas es el servicio de Vuestra Magestad.

Al duque de Cardona, y Marques de Villafranca me parece debe Vuestra Magestad mandar estrañar no acudieren al seruicio y obsequio del Sr. Infante como son obligados a ser porque quanto sus estados son mayores tanto mas les queda de obligacion a dar ejemplo a los que no han recibido tantas mercedes a los Sres. Reyes antecesores de Vuestra Magestad como sus abuelos han recibido: y al duque de Cardona se debe ordenar en particular acuda a las Juntas siempre que tuviere orden para ello del Sr. Infante, no innovando en las procedencias mas de lo que aca se ace en el Consejo de Estado, pues lo de aya es lo mismo y las ordenes son generales para todo. Vuestra Mag.d ordenara lo que hubiere por su mayor seruicio. Madrid en «24» de Agosto.=Rubrica.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 674.

DOCUMENTO NÚM. 975.

Carta Real á la ciudad de Burgos en 3 de Octubre de 1633 para que designe otro procurador de Cortes, en razón á haber empleado en Flandes á D. Miguel de Salamanca, que servía dicho cargo.

El Rey = Concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos Cabeza de Castilla mi Camara. a Don Miguel de Salamanca Regidor y Procurador de Cortes por esa Ciudad en las que se estan celebrando en esta villa en consideracion de las partes que concurren en su persona he hecho merced y mandado que vaya a servirme a flandes en la ocupacion y oficios que le tengo señalado y porque respecto de su ausencia conviene nombrar y elegir persona para la dicha procuracion de cortes os mando que luego que rrecibais esta juntos en vuestro ayuntamiento elixais y nombreis persona que sirva la dicha procuracion de cortes en lugar del dicho D. Miguel de Salamanca y electo le dareis poder en la forma y con las condiciones segun e de la manera que le otorgasteis al dicho Don Miguel y a Don Geronimo de San vitores de la Portilla su compañero sin que en la sustancia ni en el modo se esceda del en cossa alguna que en ello me tendre de vosotros por servido. fecha en Madrid a 3 de octubre de mill y seiscientos y treinta y tres años = yo el Rey. = por mandado del Rey nuestro señor = Sebastian de Contreras.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 3.°, atado 10, núm. 31.

DOCUMENTO NÚM. 976.

Dictamen del Consejo de Estado de 19 de Noviembre de 1635, referente á la jornada del Rey á Barcelona en el mismo año.

En la cubierta dice: De officio. El Consejo de Estado en que concurrieron el Conde Duque de San Lucar el Duque de Alburquerque, el Inquisidor general el Conde de la Puebla el Conde de Castrillo el Marques de Mirabel y el Duque de Villahermosa en 17 de Nobiembre de 1635.

Sobre lo que ha referido el Conde Duque de la priesa que S. M. le da a las prevenciones de la jornada y lo que sobre la materia parece al Consejo.

Despues de oido cuanto se ha..... se ha offrecido de diferentes juntas me conformo con el consejo pues los que votan aunque no vaya aora no niegan el ser necesario en otra sazon ni pueden saber si lo habre menes-

ter mañana y estas cosas no se disponen. Villanueva. en un punto y las Cortes se han de hacer y concluir y sin mi no pueden; los del Reyno han atrasado los medios y la gente no va y assi es fuerza el quedar en duda el dia de mi partida y assi lo he ordenado que todo camine a toda priesa y no se detenga. cuanto remitan y todo lo demas fallo que la nobleza no parte mas este a punto del todo para partir veinte dias despues del llamamiento porque las muchas sospechas en que se ha entrado pueden llamar mi persona a otras partes por el grueso grande de armada que se previene en la vecindad y costa del Norte de Francia y nada se detenga una ora &.

DOCUMENTO.

Señor: el Conde Duque de San Lucar ha referido en el Consejo la prisa que V. M. le da a las prevenciones de la Jornada a que V. M.d ha dispuesto su persona y que si bien en esta parte va disponiendo quanto se puede sin trabaxo ni ceder a las dificultades que offrece la falta de dinero y todavia le ha parecido proponer en el consejo se considere y represente a V. M.d si los buenos sucesos que han tenido las armas de V. M.d en Flandes y las del emperador en Alemania pueden alterar la resolucion que V. M.d con consentimiento de este Consejo tomo de ir a Cataluña y pasar si conviniese a Italia con los resguardos y prevenciones necesarias porque si oy se reduxese a terminos voluntarios el executar esta resolucion y las consideraciones que obligaron a V. M.d a resolverlas. y lo que en orden a la existencia de V. M.d en Barcelona se considera en el estado presente para la conclusion de aquellas Cortes que esta suspendida no con pequeños inconvenientes no seria razon que atropellando por tantos como la jornada ha de traer no siendo forzosa se

Este negocio es de calidad que es menester que los ministros que notan en el den todas las razones en que se fundan y satisfagan los unos a los de los otros porque donde va tanto no parece justo que quede solo fe de los que afirman o niegan siendo cierto que esta jornada no se ha de hascer voluntariamente sino por pura necesidad y porque los buenos sucesos antes facilitan la jornada que la dificultan pues si bien se hacen las prevenciones como si se hubiese de entrar en Francia estas son comunes y mi declaracion no ha sido sino ponerme en Cataluña para de alli encaminarme donde mas convenga sin haber dicho que tengo de entrar en Francia en todo se votara como he dicho y en el punto de las Cortes de Cataluña por la orden que se sigue si se han de proseguir las Cortes quando y como si se han dexar espirar que conveniencias para mi servicio y por quales fundamentos se ha de hacer lo uno y dexar lo otro si habra otra ocasion mejor que esta y porque sera mejor y esta porque se ha de hacer con prevenciones militares y conve-

niencias o lo contrario que si responde a los exemplares de mi aguelo en Tarazona y muy despues cuando mande entrar gente aloxar entregar que exemplar se dara a los otros vasallos bueno o malo con proceder de la una manera o de la otra, que consecuencias tendra mi servicio en executarle luego que inconvenientes el dilatarle y al contrario y esto todo luego con toda distuicion y por los puntos que he dicho porque por la misericordia de Dios no he hecho hasta hora jornada grande voluntaria ni quiero hacerla como ni tampoco por pareceres que no sean fundados con razones que prevalezcan dexar de hacer lo que conviene pues aunque sentiré la descomodidad de mis vasallos y ministros no por esto podria dexar lo que conviniese mas a mi reputacion y a mi opinion y al bien de mis reynos y a no consentir renitencia ni desobediencia mayor motivo sin comparacion ninguna que ocupar dos provincias enteras en Francia porque de esto nos ha desobligado mi Señor por su misericordia y de lo otro no hostará aunque se les ha dado diez años menos cuatro o cinco meses para considerarlo no solo no lo han hecho sino acrecentado este año a su renitencia una accion tan mala que no le quiero poner el nombre y esto se notara hoy estando en ese Consejo los del de Aragon no pueden faltar las noticias que quisieredes saber.—rubrica.

executase y aunque represente en el Consejo que holgara oir a todos los de el antes de decir su voto lo excusaron de hacer assi porque no se alterase el estilo que hay en el Consejo como porque la noticia tan particular del estado universal de las cosas que tiene el Conde les serviria mejor a discurrir en la materia y asi se leyo primero el voto del Conde que es el incluso.

El Arzobispado inquisidor general quiso votar por escrito desde su casa y lo hizo en la conformidad que contiene el papel que va juntamente.

El Conde de la Puebla se conformó en todo con el parecer del Conde Duque.

El Marqués de Mirabel dio su voto por escrito el cual se pone tambien en las reales manos de V. M.d El Duque de Villahermosa se conformo en todo con el Conde Duque y habiendo llegado el Conde de Castrillo a tiempo que se acababa el Consejo parecio haciendole relacion de la propuesta del Conde y de lo demas que se ofrecia en la materia votase en ella como lo ha hecho y va su voto.

El Duque de Alburquerque a quien se pidio su voto fuera del consejo por no haber concurrido en el le dio por escrito que es el que va aqui. V. M.d mandará lo que fuere servido en Madrid a 17 de Nobiembre de 1635. Por ir las notas originales no van señaladas de la del Consejo esta consulta.=rubrica.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 860.

Documento núm. 977.

Convocatoria de Cortes de 1.º de Junio de 1638 para tratar del otorgamiento de los servicios y otras cosas para el bien común de estos reinos.

Don Felipe por la gracia de dios rey de Castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de Toledo de valencia de galicia de Mallorca de Sevilla de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarves de gibraltar de las yslas de canaria yndias orientales y occidentales yslas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de Borgoña de Bravante y milan conde de habspurg de flandes y de tirol de Barcelona señor de vizcaya y de molina concejo justicia regidores caballeros escuderos officiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de burgos cabeza de castilla mi camará ya sabeis que en las cortes que ultimamente tuve y celebre en esta villa de Madrid el año pasado de seiscientos y treinta y dos y se propusieron en veintiuno de Febrero del en que fue jurado el serenisimo Principe Don Baltasar Carlos mi muy caro y mi muy amado hijo se hizo saber a los procuradores de las ciudades y villas que en nombre de estos reinos vinieron y se hallaron en ellas el estado que las cosas y la cristiandad y las particulares de estos reinos estados y señorios y el que mi hazienda y patrimonio real tenia siendo este tan apretado como entonces se significo causado de las grandes y forzosas ocasiones de gastos que he tenido en defensa y seguridad de estos nuestros reynos y de mis subditos y naturales de ellos sentando en la tierra y en la mar gruesos exercitos y armada procurando la defensa y sostenimiento de nuestra santa fe y obediencia de la santa sede en cuya consideracion se me otorgaron deferentes servicios que se van cumpliendo y conviniendo a la paz y seguridad de estos reinos que se trate y confiera lo que conviene proveer y ordenar en lo adelante he acordado de tener y celebrar cortes generales de estos reynos asi para la prorogacion de los dichos servicios como para que entendais y sepais mas particularmente lo que despues de las ultimas cortes ha sucedido y el estado en que se hallan las cosas de mi monarquia hacienda y patrimonio real y los otros de la cristiandad cuya defensa me toca tanto como sabeis y ver tratar conferir y praticar todo lo que conviene proveer y ordenar para el bien y beneficio publico y asi por esta mi carta os mando notificada juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo teneis de uso y costumbre antes de proveer al nombramiento de procuradores de cortes o echarlos suertes para la eleccion de ellos sabeis a creido para que se les dé poder bastante y decisivo como vosotros le teneis sin limitacion alguna como se hizo en las dichas cortes precedentes y hecho el dicho

acuerdo sabeis la dicha eleccion y nombramiento de los dichos procuradores de cortes en quien concurran las calidades que deben tener conforme a las leyes de estos mis reinos y les deis y otorgueis el dicho vuestro poder decisivo y bastante para que se hallen presentes ante mi en esta villa a los veinticinco de este mes de Junio para tratar de los dichos servicios y entender praticar conferir otorgar y concluir por cortes todo lo que en ellas demas de esto paresciere resolviere y acordare convenir con apercibimiento que os hago que si para el dicho dia no se hallaren presentes los dichos vuestros procuradores o hallandose no tuvieran el dicho vuestro poder decisivo y bastante con los otros procuradores de estos reinos que para las dichas cortes se llaman y hubieren venido a ellas mandare concluir y ordenar todo lo que se hubiere y debiere hacer y entendiere que conviniere al servicio de Dios nuestro señor y bien de estos reinos de la misma forma y manera como si todos se hallaren presentes y de como esta nuestra carta os fuere notificada mando a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado de al que esta os mostrare testimonio signado en manera que haga fe dada en madrid primero de junio de mil y seiscientos y treinta y ocho años.=yo el Rey.=yo don Sebastian Ant.° de contreras y Millarre secretario del Rey nuestro señor la fice escribir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.°, atado 1.°, núm. 48.

Documentos números 978 y 979.

Proposición leída al reino en 28 de Junio de 1638.

Honrados cavalleros procuradores de estos reinos que aqui estais juntos por las cartas convocatorias que se enviaron a las ciudades y Villa cuios poderes teneis abreis visto para lo que el rey nuestro señor os ha mandado juntar y ha querido celebrar cortes y para que teniendolo todo entendido podais mejor conferir tratar y resolver lo que mas combenga a su servicio al bien publico conservacion y tranquilidad de estos reynos como se puede esperar del zelo amor y obligaciones de tales vasallos ha mandado su Magestad que se os diga la proposicion siguiente=en las ultimas cortes que el rey nuestro señor mando combocar el año pasado de mil y seiscientos y treinta y dos se hiço saver al reyno el estado tan apretado en que se hallavan las cosas de la Uropa y de la christiandad tratandose entonzes de coligar contra ella los maiores poderes para executar los mayores desinios las perdidas y accidentes de los suzesos de la guerra y las obligaciones grandes que a su Magestad le corrian de oponerse a todo para la defensa de nuestra santa fee, catolica conservacion y paz de estos reynos refrenar y oprimir a sus enemigos.

Y no solo an zesado aquellos peligros antes han crezido mucho con la expresa declarazion y rompimiento de la guerra por nuestros enemigos que con simulaçion engaño y contra la fee publica iban maquinando y previniendo antes para tomar las ventajas que se an visto contra nosotros y nuestro partido abusando de nuestra toleraucia hasta llegar de hecho y contra derecho y sin denunçiarnos la guerra al ultimo rompimiento como le a executado el rey de françia Valiendose de todos los herejes de europa y poniendo en execucion las maiores Violencias execrables y abominables hechos acompañados de las mayores crueldades que se an oido, entre christianos.

Con que se a allado su Magestad obligado por la defensa de la religion catholica por la obligacion de padre y de rey con que defiende los reinos que dios nuestro señor le a encomendado no solo a continuar las largas y costosas prebenciones que a avido y ai en las fronteras destos reynos exercitos, de ytalia alemania y flandes y armadas del brasil sino a aumentarlas manteniendo en todas partes a un mismo tiempo fuerças maritimas gruesos presidios exercitos numerosos existençias grandes para los aliados de esta corona siendo preziso acudir a todo igualmente, pues desamparada qualquiera de estas partes junto con aventurarse a reputaçion y autoridad real en que consiste la seguridad de los reinos y monarchia de su mag.d y la conservacion del todo quedava tambien expuesta a evidente riesgo y peligro la religion catolica que opugnada por los enemigos della y con sus armas y socorros teniendo estos entrada por pequeña que fuesse en los estados de su magestad avian de procurar desarraigarla dellos y introducir la falsa seta de calbino y otros heresiarcas la qual fuera de maior sentimiento para el animo R.l de su mag.d que la perdida de los mismos estados haviendo sido siempre el principal fin de sus acçiones mantener y conservar la religion catholica y procurar su pureza y exaltacion.

Los particulares accidentes que en este tiempo a havido en Italia son los maiores que se an visto desde la mag.d del s.r emperador carlos quinto pues se a ofreçido los de la seguridad y defensa de los catholicos de la Valtelina los que a ocasionado la Union del rey de Francia con los duques de saboia y parma el pretesto de que se Valio aquel rey para ocupar Violenta y injustamente la plaça de piñarol las otras inteligencias con que a turbado la paz de Italia que su magestad con tan excesibos gastos siempre a conservado manteniendo aquellos principes en lo que a cada uno toca la muerte del ultimo duque de saboia sobre que el mundo a discurrido tanto, Usando el rey de francia de quantos pretestos y medios le an ocurrido sin omitir ni dejar del executar ninguno por mas injusto y Violento que sea para tener pie en Italia introducir sus armas en ella y adquirir nuevos estados despojando sus legitimos dueños y posehedores contrabeniendo a la paz y capitulos de chierasco y para este efecto a man-

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] mantenerse en

aquel estado an entrado en las armadas de su Mag.d governadas por el marques de leganes y tiene sitiado a berzeli sin mas fin que el obligar por este medio a que franzeses dexen libres las plaças que injustamente ocupan en el y conseguir una buena y segura paz que es lo que su Mag.d por todos los medios posibles pretende y no adquirir ni retener estados agenos aunque pudiera hacerlo con tanta justificaçion como se a manifestado a los Vasallos de aquel prinçipe y a toda Italia.

Para el socorro de tan preçisa y natural defensa no le a quedado a su Mag.d en milan renta alguna toda se a vendido y consumido con los gastos de la guerra y los continuos exercitos y alojamientos an dejado aquel estado destruido padeçiendo sus naturales en sus propias casas los travajos e incomodidades de la guerra perdiendo su hazienda manteniendose como buenos y leales vasallos en la fidelidad y obediençia que deven.

En napoles y sicilia sucede lo mesmo y parecen increibles los servicios que an hecho aquellos reinos con excesivas sumas de dinero y gente.

Las levas y asistencias de la corona de aragon no an sido de menos importançia.

En flandes despues que rompio françia se an augmentado los exercitos y las ayudas para la defensa de aquellos estados pues se save la entrada que los françeses an echo en ellos las abominaçiones executadas en terlimon y los progresos que el exercito de flandes hiço entrando en françia fueron tan gloriosos como costosos y es preciso continuar las mismas asistencias y engrosar aquellas armas pues no solo es la guerra con olandeses sino con franceses Unidos con ellos descubiertamente.

el acometimiento de franzesses contra borgoña el despojo del duque de lorena son nuevos accidentes no solo por la parte que an augmentado los gastos y cuidado de su Mag.d sino por lo que se espera de su continuacion siendo estas obligaciones a que su Mag.d no puede faltar por lo que pide la religion catholica que tan inviolablemente se a conservado siempre en los estados de aquel principe la paz Universal la sangre y la justicia.

Las cosas del brasil por injuria de los tiempos y tardos socorros de la corona de Portugal aunque por Castilla se an hecho y hazen los gastos que es notorio nezesitan de otras maiores para recuperar lo ocupado por olandeses porque la conservacion o perdida de aquel estado llevara si las conquistas principales de la corona de Portugal y el evidente riesgo de las yndias occidentales donde tambien sera forçoso engrosar las armadas para la seguridad de aquellas provinçias y del thesoro que dellas biene a estos reynos.

En alemania se a asistido al s.r emperador y sus exercitos con provisiones gruesas mediante las quales las cosas de la religion y armas catholicas de aquellos estados an prevalecido contra los herejes como lo maniestan los suzesos que se an Visto en la rota y muerte del Rey de sueçia

muerte del duque de fridlant batalla de norlinque pasando a flandes el s.r infante cardenal con tanta honra y reputacion de la nacion española atravesando desde ytalia con tan numeroso y costoso exerçito y es forçoso continuar lo que asta aqui se ha fomentado pues de la seguridad y potencia del s.r emperador en alemania depende la conservaçion de la religion catholica la opresion y desmayo de los herejes y sus confederados y es el camino mas seguro para conseguir la paz que con tanto afecto se dessea por su Mag.d demas de la obligacion y binculo de la sangre que tiene su Mag.d con el s.r emperador y ser las dos colunas de la yglesia y de la religion y defensores della.

En las fronteras de perpiñan a avido exerçito y se mantiene con grande costa y la que se causo de dinero y gente en la entrada de la provincia de Bort es necessario continuar y aumentar estos gastos por los avisos que se tienen de las prevenciones que los franzeses haçen para acometer la frontera de navarra, guipuzcoa y Vizcaia y toda la costa maritima reduçiendo esto a defensa natural y a la de tan buenos vasallos a que por ningun caso se puede faltar.

Las armadas de navios redondos y galeras que estos vltimos años se an hecho y mantenido para la empresa de las islas defensa y conservazion de italia y para el mar oçeano nunca esta corona las a tenido maiores y las que oy tiene en la mar para las decisiones que su Mag.d fuere servido y unas y otras se podran reconocer particularmente y el gasto que an causado paso de onze millon y trescientos mill escudos como consta de la relaçion firmada del secretario Pedro coloma siendo este inescusable para travar Vnir y defender por la mar monarchia tan grande y dividida que se halla Convatida por todas partes y de los maiores enemigos de europa.

las asistencias a tantos prinçipes perseguidos que solo en la grandeza piadoso y christiano pecho de su Mag.d hallan amparo las inteligencias y negoçiaçiones secretas en tantas partes an obligado a gastos tan inescusables como exçesivos.

Entre tantos tan graves y barios cuidados como an rodeado a su mag.d el mas principal à sido el de conseguir una buena y segura paz y para esto no a omitido medio ni oficio con su sant.d haciendo bivas instancias para que como padre y pastor Universal y se interpusiese eficazmente con los otros principes lo mesmo a hecho su Mag.d y continua en todas partes siendo el primero que nombro al duque de alcala conde de acumar y don ant.º ronquillo para el congreso que se avia de tratar de la paz Vniversal haviendo su Mag.d de su parte bençido muchas dificultades por ser su maior deseo la paz general y reposo de la christiandad y la conservazion de la fee catholica y que a los aliados se restituia sus plaças y estados de que injustamente estan despojados y con el mismo celo lo continuara su mag.d siendo çierto que el mas eficaz remedio para asentar la paz a de ser la superioridad de las armas de su Mag.d por que los enemi-

gos que solo desean estender sus estados y adquirir otros no se rendiran sino con la fuerça de ellas.

Lo que importan las provisiones de asientos ordinarios y extraordinarios que se an hecho para estos reynos y fuera dellos desde principio del año de mill y seiscientos y treinta y dos hasta fin del presente de seiscientos y treinta y ocho son setenta y dos millones seiscientos y quarenta mill setecientos y quarenta escudos y ducados como se Vera por la relacion de treze de Junio deste año firmada del contador thomas de aguilar en no se incluie los gastos hechos en las provisiones del exercito de españa.

Las cantidades que se han prevenido para los gastos de este exercito se an sacado de diferentes consignaciones negociaciones y efetos propios de la regalia de su Mag.d y desde el año de seiscientos y treinta y dos fuera de las que estan inclusas en los assientos importan tres millones ducientos y quince mill setecientos y quarenta escudos como consta de la certificazion de diez y siete de junio deste año firmada de juan de castañeda quijada.

en medio de tantos y tan graves cuidados como an causado a su Mag.d las materias de la guerra a dado a las de govierno la asistencia necessaria atendiendo en primer lugar como tan christiano y catholico monarca al servicio de Dios nro. señor defensa de nra. santa fee procurando con sumo desvelo que sus Vasallos se an mantenido en paz y justi.a y todo lo que fuere maior alivio sino siendo la cossa que mas siente que el estado dellas y la porfia de los enemigos obliguen a agravarlos con contribuciones y cargas tan inescusables como las que miran a la propia defensa siendo çierto que hallo todo su patrimonio consumido y gastado y empeñado las ayudas y servicios del reyno quando suzedio en el por muchos años y aora fiando de buestra gran lealtad y zelo se promete que atendiendo a todo lo que se os a referido y al estado de la guerra os desvelareis en buscar y hallar medios para socorrer tan preçisas y urgentes neçessidades continuando buestra lealtad y fidelidad, con nuevas y maiores demostraçiones por ser esta la mas Vrgente ocasion y mas apretada de quantas en estos reynos se an ofrecido y puede ofrecerse pues en ella concurren la conservazion de la santa fee catholica la de todos los reynos de su Mag.d y la defensa propia de estos que tan obligados se hallan al amor y desvelo con que su Mag.d esta de su maior bien.

Relaçiones. Y las relaciones que acusa la dicha proposicion son las siguientes:

Relacion sumaria de lo que montan las provisiones que por via de asientos y en otras formas a hecho su Magestad en estos reynos y fuera dellos desde principio del año de «632» hasta fin deste de «638.»

Por los asientos que se an tomado con los hombres de negocios se an en-

cargado de proveher hasta fin del año pasado de «637.» 46 d.s 971 U 027
en esta manera:

Para flandes 21 d.s 468 U 284....	21 d.s 468 U 284
Para alemania 6 d.s 410 U 344....	6 d.s 410 U 344
En esta corte 7 d.s 248 U 341.....	7 d.s 248 U 341
Para la Armada del mar oceano 2 d.s 481 U 498..............	2 d.s 481 U 498
Para presidios 4 d.s 826 U 437....	4 d s 826 U 437
En Genova 2 d.s 693 U 849.......	2 d.s 693 U 849
En milan 1 d.on 206 U 334........	1 d.on 206 U 334
En barcelona y navarra 635 U 940.	635 U 940
	46 d.s 971 U 027

46 d.s 971 U 027

Que son los dichos 46 d.s 971 U 027 que se obligaron a proveher por los asientos y si de las dhas. cantidades se ubieren dejado de proveher algunas sumas a de resultar las que fueren de las quentas finales que se an de dar en la contaduria maior de quentas de los dhos. asientos.

Por los dichos asientos demas de lo que los hombres de negoçios ubieren de aver por las dichas provisiones se les mandaron librar otros 6 d.s 501 U 095 ducados de a 375 mrs. cada uno a buena quenta de lo que pudiessen montar los intereses de la dilacion de la cobrança a razon de ocho por ciento al año y las costas de la cobrança y conduz.on y los premios de la reduz.on de las consignaciones que se les dieron en Vellon haviendo de ser en plata y por las adualas que se les concedieron en dinero porque tambien se les an dado otras de crecimientos de juros mudanças de juros, juros de por vida naturaleza en las yndias sacas de trigo un regimiento y una alcaldia en la Villa de arcos y otras comodidades y si los dichos intereses y demas costas montaren mas o menos de los dichos 6 d.s 501 U 095 ducados a de resultar de las quentas finales segun la proporcion que tuviesen con lo proveido y con la dilazion de las cobranças. 6 d.s 501 U 095

Por los asientos que asta aora se an tomado sobre las provisiones ordinarias y extraordinarias de este año se an encargado de proveher con hombres de negocios 6 d.s 410 U escudos y ducados en esta manera:

Para flandes 3 d.s 424 U............	3 d.s 424 U	
en la corte 558 U...................	558 U	
en genova 1 d.s 155 U.............	1 d.s 155 U	
en milan 535 U.....................	535 U	
Para la armada del mar ozeano........	738 U	
son los dhos. 6 d.s 410 U............	6 d.s 410 U	6 d.s 410 U

y lo que les esta consignado y mandado librar para en quenta de lo que montaren los intereses premios y redvçion de la moneda de Vellon que cobraron en plata monta 903 U 333 d.s .... 903 U 333

el Sr. Bartolome spinola por via de factoria se a encargado de proveher > d.s 830 U escudos y ducados en esta manera:

En Flandes 2 d.s 851 U 090.......	2 d.s 851 U 090
en alemania 1 d.s 092 U 091......	1 d.s 092 U 091
en esta corte y bar.na 1 d.s 265 U.	1 d.s 265 U
Para la armada 1 d.s 935..........	1 d.s 935 U
en genova 295 U 910.............	295 U 910
en milan 390 U 909..............	390 U 909
	> d.s 830 U

Que son los dichos 7 d.s 830 U y lo que mas ubieren montado los cambios y daños de las dichas provisiones parezera por las quentas finales que la maior parte dellas estan ya dadas y assi se figuran aqui con millar en blanco.......................... 7 d.s 830 U ... U

El Sr. Conde de montalvo se encargo de haçer proveher 1 d.s 100 U escudos de a diez reales en esta corte, y barçelona por mitad y por quenta dellos se le an mandado librar asta aora.................... 827 U 205

demas de las provisiones de los presidios que quedan dichos se a encargado de hazer en alarache y la mamora don fernando novela otras para las quales se le an dado consignaciones aparte fuera de la de los dichos presidios que montan 258 U 080 ducados de a 375 maravedis................................ 258 U 080

La gracia del subsidio monta cada año 420 U ducados que estan consignados para las galeras de españa y genova y es cierto que se consume en ello la dicha consignacion y mucho mas que se suple de otros efectos y en los siette años de que se haze esta relacion monta este gasto 2 d.s 940 U ducados.............. 2 d.s 940 U

Los gastos que se an hecho en las provisiones del exercito de españa no an corrido por Via de asientos y la quenta y razon de lo que se gasta y distribuie en el dicho exercito la tiene el contador manuel Lopez pereira quien la abra de dar de lo que este gasto monta Monta esta relacion setenta y dos millones seiscientos y quarenta mill setecientos y quarenta escudos y ducados fecho en Madrid a 13 de Junio de 1638 y lo que mas montaren Los millares en blanco—tomas de aguilar.

	Ꝗ
	72 d.s 640 Ꝗ 740

Otra relazion. El exerçito de españa.

Relazion.

	Platta.	Vellon.
De los efectos aplicados para el demas de las provisiones de los asientos.		
Las cantidades que se an agregado para consignaçion de los gastos de los exercitos de españa de diferentes consignaciones y deudas, negociadas y otros efectos demas de las que de las provisiones de los asientos de los años 635, 636, 637 y 638 se an aplicado para el dicho exercito pareze monta 298 Ꝗ 674 V.or en plata y 771 Ꝗ 537 V.or en Vellon.....................	298 Ꝗ 654	771 Ꝗ 537
Lo que ha procedido de los consejos el sueldo de las compañias que sustentan en perpiñan y juntas de coroneles avitos capitanes de cavallos y 100 Ꝗ ducados que pago la Villa de Madrid en lugar de la leva de 1 Ꝗ ombres con que ofrecio servir a su Magestad y otros efectos de que ay razon en los libros, y estan aplicados para gastos del dicho exercito pareze montan 309 Ꝗ 271 V.o en plata y 244 Ꝗ 203.... en vellon..........	309 Ꝗ 271	244 Ꝗ 203
A Juan lucas palavesin se an entregado y mandado entregar para provisiones del dicho exercito flan-		

des y otras partes en diferentes partidas 1 d.s 298 Ⓜ em plata y 2 d.s 200 Ⓜ en Vellon............	1 d.on 298 Ⓜ	2 d.s 200 Ⓜ
Monta todo..................	1 d.on 905 Ⓜ 945	3 d.s 215 Ⓜ 740

Todas las partidas aplicadas al exercito contenidas en esta relacion estan consumidas y distribuidas enteramente y de las que se án mandado entregar al dicho Juan lucas palavesin se tiene notiçia que estan distribuidas todas las de plata y la cantidad que de Vellon ha entrado en su poder=y esta relacion la doy yo juan de castañeda quijano contador de su Mag.d que en Virtud, de su real cedula sirvo los libros de la quenta y razon de las provisiones y efectos del dicho exercito por indisposizion del contador manuel lopez per.a a cuyo cargo estan y la ajuste con juan garcia de avila muñoz secretario de su Magestad que tiene razon de las partidas contenidas en ella excepto de las que tocan a Coronelias y de las demas no ay razon en los dichos libros por no aver pasado los despachos por ellos fecho en Madrid A 17 de junio de 1638 años Juan de Castañeda quijano.

Diferencia de toledo con Burgos sobre que a de responder a su mag.d

Acabada de leer la proposicion los procuradores de Cortes de la ciudad de Burgos y los de la de Toledo se levantaron en pie y a la par, comenzaron a responder a su Mag.d empezando a hablar primero los de toledo y su mag.d les mando callar y dijo toledo hara lo que yo le mandase, hable burgos, con lo qual los procuradores de toledo pidieron por testimonio el mandato de su Magestad y los de Burgos asi mesmo le pidierón y su Magestad mando á Raphael cornejo y juan de palma se les diese y con esto el conde de montalvo estando el y los demas procuradores de cortes en pie y sin gorras respondio en nombre del Reyno a la proposicion lo siguiente.

Lo que respondio a su mag.d a la proposicion el procurador de Burgos en nombre del Rey.°

Si oy huvieran de medirse señor las demostraciones nras. con esta singular merced de mandar V. Magestad darnos notiçia del estado de su patrimonio y del de su monarchia y de la Alteza de sus soberanos designios tanto nos congojara la cortedad por desigual a ese favor quanto oy nos honrran las dichas de reçivirle.

Pero en esto como en todo excede V. Magestad con sus obras nro. aplauso pues ellas en religion en grandeza en govierno y en constancia tanto an llevado los oidos del mundo que ya que los Vasallos de Vuesa Mag. d por tan suios las zelebremos los extraños por mas remotos las reverenzian Con gran credito y espanto.

Pues en los gloriosos progresos deste reynado (el qual para que pudiessen caver tantas maravillas en sola una vida se le dio el cielo a Vuessa

Magestad tan a los principios della) todo a sido darse a ver sobre las demas calidades que hazen celebrados a otros principes las singularissimas en que Dios hizo a Vuesa Magestad admirable.

Luziendose tales intentos en elegir para ellos el comprehisivo caudal de su inmediato ministro asumpto de solo Vuesa Magestad tal elecçion y descansso de sus reales cuidados su infatigable desvelo.

Y haviendo dispuesto Dios en los Vasallos de Vuesa Magestad tanto de amor como en su real sujeto puso de amable quando los de otros principes sienten dar de lo que tienen los de Vuesa Magestad, Solo supieran sentir el no tener para dar.

Mereciendo la lealtad con que miran sus haçiendas como de Vuesa Magestad solo la real bemninidad con que gozandolas ellos las cuida V. Mag. d como suias.

Y para desempeño desta Verdad tiene aqui oy V. Mag.d a sus reales pies en poco numero muchos corazones pues hablan en nombre de todos que son deste sentir mesmo.

Y nos prometemos de la direccion divina que mediante la justificacion este motivo la capacidad y deseos de tales cavalleros y de encaminarse la expresion de la real Voluntad de Vuestra Mag.d por la savia y christiana atençion del arçobispo presidente.

Y los a de dar en esta ocasion açiertos en que Dios nuestro señor y Vuesa Magestad sean servidos y el reyno beneficiado consiguiendo la mas deseada felicidad en que con larga vida las goze Vuesa Magestad para nuestra mayor dicha.

Y el principe nuestro señor para nuestra mas alegre esperança aumentada con la gloriosa suzesion que en prospera salud y alumbramiento de la reyna nuestra señora colmen nuestras importancias y llenen nuestros mas justos deseos.

Lo que su Mag.d dijo al rey.o y fin del acto deste dia.

En acavando de responder el conde de montalvo a la proposicion de su Magestad dijo al reyno.= Yo os agradezco lo que me aveis dicho y la voluntad que mostrais a mi servicio que es la mesma que tenia entendida de Vosotros y de la fidelidad con que estos reynos me sirven y espero lo areis aora, como lo piden las ocasiones presentes y tratareis del remedio y socorro de mi hazienda y del estado en que estan las cossas y de las del servicio de nuestro señor y bien de estos reynos que es lo que mas deseo y aunque he procurado con beras escusar las guerras que an ocasionado los emulos de mi corona con una paz que estuviese bien a ella, a sido siempre sin dar lugar a confederaçiones con herejes ni tener trato con ellos atendiendo como devo a la conservazion de la fee catholica y religion christiana y bien de estos Reynos juntaros eis con el presidente y asistentes todas las vezes que fuere menester a tratar en particular de esto y de lo demas que combiniere fiado que en todo areis como tan buenos Vassallos que yo os doi

para ello licencia.= Con lo qual su Mag.d se levanto de su silla y se entro en su aposento acompañado de los mesmos que quando salio y luego salieron el señor Presidente y señores asistentes y raphael cornejo y juan de palma y ellos y el reyno bolbieron acompañando a su Ill.ma hasta su posada todos en coches por ser ya noche y llegaron a la posada de su Ill.ma y se apearon los cavalleros procuradores de cortes a la entrada de la puerta de su posada y aviendolos visto su Ill.ma no los dejo pasar adelante sino que se fuesen como lo hicieron y fueron acompañando a su Ill.ma hasta su aposento los asistentes de cortes escrivanos mayores dellas y los alcaldes con que se dio fin al acto de este dia.

Congreso de los diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.

Documento núm. 980.

Condiciones concertadas en 19 de Enero de 1639 para el servicio de los 24 millones.

Zedula ponese con la resolucion de su Mag.d y los acuerdos antecedentes de lo que se cargaria de genero.	Núm. 1. acuerdo deste servicio.
ponese la de los 24 millones.	2. sobre el estado eclesiastico
no se pone.	3. del 15 al millar.
no se pone conprehendalo la de los 24 millones.	4. de la transazion.
Zedula ponese llanamente quanto lo que añade su Mag.d causa acuerdo el Reyno.	5. sobre los registros de los generos.
quitase.	6. que la junta no libre.
ponese en virtud de la resolucion de la camara.	7. no se eche nuevo impuesto en el pescado.
Zedula no se pone y ase de despachar cedula.	8. sobre la consignacion del Reyno.
ponese con lo que avia de su Magestad.	9. que el azucar venga en cajas de 40 arrobas.

Undesimo reparto.

ponese con la calidad del de los 9 millones.	1. en que se concede este servicio.
ponese como en el acuerdo de 9 millones.	2. en que no se use de Rep.on
ponese conforme lo resuelto.	3. sea con las condiciones de los demas servicios.
quitase por no ser necesario.	4. que no se deva hasta otorgar la sentencia.

quitase conforme la resolucion.	5. sobre las speras y vajas.
quitase conforme la resolucion.	6. que la suspension de 5.ª parte sea vaja.
Cedula ponese con lo que su Mag.d añade.	7. no se saquen soldados en volantes para presidios.
Quitase.	8. no se vendan registros en los lugares que tienen previlegio.
ponese.	9. si hubiese otros medios mas suaves.
se quita.	10. se pongan las demas condiciones que quisiere.
Va suplicada.	11. se guarde a Toledo su previlegio.
iden.	12. iden a murcia.
iden.	13. iden a Burgos.
iden.	14. sea igual la contribucion.
Zedula no se pone y se a de dar cedula.	15. no se embargue la consignacion del Reyno.
va suplicada.	16. los previlegios delas ciudades.
se quita.	17.

Condiciones del servicio de los nueve millones.

Zedula ponese con lo ajustado con los señores asistentes.	1.ª acuerdo.
Ponese.	2.ª el acuerdo en que se aplican los 50.000 ducados que ba demas el maravedi cada año.
Ponese.	3.ª Acuerdo se aplican los 400.000 ducados de la redempcion del censo.
Ponese.	4.ª acuerdo se cobren dos maravedis por libra de nieve.
Ponese.	5.ª acuerdo para que se ynponga el primer uno por «100.»
Ponesse.	6.ª acuerdo se crezca el tabaco.
Ponesse.	7.ª el medio del jabon se aplica a este servicio.
Ponesse con la calidad nueva del numero 2.º	8.ª se benda un oficio de regidor.
Ponesse.	9.ª se aplica el un millon de los dos.
Ponesse conforme a la 3.ª	10. se saquen 800.000 ducados de Bentas de basallos.
Ponesse con lo resuelto por su Magestad conforme a la 8.ª	11. no se pague por este servicio mas de lo que rrindiere ecepto los repartimientos.
Ponesse con lo que añade su Mag.d conforme a la 4.ª	12. cese el ynpuesto del aguardiente.

Ponese conforme a la 5.ª	13. no se cobren las nuevas alcabalas.
Ponese conforme a la 6.ª	14. no se use de la benta de los 300,000 ducados.
La 7.ª de 15 al millar no se pone.	
Ponese conforme a la 9.	15. se administre este servicio por la junta.
Ponese como lo pasado.	16. si se hallaren otros medios se muden estos.
Ponese como lo pasado.	17. no se pida donatibo involuntario.
Ponese como la de los 24 millones.	18. condicion del estado eclesiastico.
Ponese como lo pasado.	19. que cesando las guerras dentro de españa cese este servicio.
Ponese como lo pasado.	20. se guarden las condiciones de millones.
Yden.	21. se guarde la condicion 86 del 5.º genero.
Yden.	22. pueda el reyno reformar los salarios.
Yden.	23. se guarde la condicion 87 de los 24 millones.
Ponese como lo pasado.	24. la administracion de las quiebras corra por la junta.
no se pone y ba por Zedula.	25. se satisfaga lo que se debe al reyno.

Suplicas.

Ponese conforme al acuerdo y resolucion.	este servició corra con ygualdad.
Yden.	se cumplan las condiciones de todos los servicios destas Cortes.

En 14 de septiembre de 1657.

Burgos.—Riaño.	No huvo reyno.
Leon.	
Granada.—Castillejo avila.	
Sevilla.—federipces.	
Cordova.	
Murcia.	
Jaen.—Contreras.	
Cuenca.—Guzman.	
Guadalaxara.	
Valladolid.	
Avila.	
Segovia.	

Galicia.—Villagarcia.
Toro.
Zamora.
Madrid.—Todo.
Salamanca.—meretis.
Extremadura.—Calderon.
Soria.
Toledo.

En 9 de nobiembre 1660.

Burgos. Sanbitores.
Leon. todo.
Granada. todo.
Sevilla. melgarejo.
Cordoba. Oles=rios.
Murcia. Garnica.
Jaen. Contreras.
Guadalaxara. S.r duque=magaña.
Valladolid. Palacio.
Salamanca. todo.
Avila. todo.
Soria.
Segovia. todo.
Toro. todo.
Zamora. Varcarcer.
Cuenca. todo.
Galicia.
Madrid. todo.
Extremadura. todo.
Toledo.

Propuso el Señor doctor don Carlos de Carcarcer que su conpañero el caballero que biene por la Ciudad de Zamora estubieron ayer en la camara para jurar respeto de que por la ocupacion de los Señores della no juraron y que asi si al Reyno le parecia se podria dilatar el botar el negocio para que esta llamado el Reyno o que sentienda que no allarse en el a el tiempo deste servicio no es omision suya.

Trato el Reyno de lo que contienen los decretos de su Magestad sobre el servicio que esta propuesto a el Reyno de un millon de Plata para la labor de nueba moneda y confirio sobre lo que se debe hacer.

entraron ribera y Castillo

Botose

Sanbitores dijo que continuando el Reyno con la fineza que debe el mayor serbicio de su Mag.d que dios guarde y acudir a que tenga efeto la conquista de portugal es de parecer = de que el Reyno le sirba Prorogando por seis años el tercero uno por «100» en todo lo bendible con las mesmas condiciones calidades y forma de administracion que le concedio el Reyno el año pasado de «1657» que conforme su balor Inporta en cada un año seyscientos mill ducados con poca diferencia para que del rendimiento que tubiere le balga su Magestad para la guerra de portugal esto en consequencia de lo que tiene por su boto suplicado a su Magestad y de las dos consultas que le a echo el Reyno sobre la labor de la moneda de bellon = ferer.

Albarez dijo que el amor y celo que tiene a el servicio de su Magestad Dios le guarde y deseos de acertar en su mayor serbicio y alibio de los

basallos que oy se ben con la mayor pobreza y despoblados muchos lugares a causa de lo que an padecido y padecen por los muchos tributos costas y daños que cada ynstante estan temiendo = fue de parecer quando salio la primera prematica en razon de la moneda que el Reyno suplicase a su Mag.d le representase los grabes ynconbenientes que resultaban a esta monarquia y los muchos daños que abia de padecer se sirbiese de mandar no pasase adelante dicha prematica ni tanpoco mandar fabricar moneda nueba pues las esperiencias de haser nobedad en ella no solamente en estos tiempos sino en los pasados an descubierto segura perdicion a todos los Reynos = y su Magestad nostante estas razones con otras muchas que le represento el Reyno en las dos consultas fue serbido de mandar se aga moneda nueba para cuya labor por su real decreto pide a el Reyno le sirba con un millon de plata = y atendiendo a las muchas nesesidades que su Mag.d tiene y en particular lo que ynporta ganar las oras para recuperar el Reyno de portugal y traerle a su obediencia y serbicio antes que las felices y dichosas paces que oy goza la monarquia se turben por algun asidente que no permita nuestros crimenes con nuestros pecados = es de parecer y lo bota asi = que el Reyno sirba a su Mag.d en prorogar por seys años el tercero uno por «100» que a su parecer baldra en cada uno mas de seyscientos mill ducados con que no solamente tendra su Mag.d para el millon de plata que es serbido le de el Reyno sino para socorrer otras necesidades que conducen a la urgente de la recuperacion de Portugal en que consiste el alibio y descanso que an menester estos Reynos y aflijidos basallos = y cumpliendo con las obligaciones de su sangre y como leal basallo y que tanto desea la conquista de portugal y se castigue a el rebelde ofrese su persona para con ella serbir a su Mag.d con una pica acompañando a este corto serbicio con todos los emolumentos que le tocaren en las Cortes que esta sirbiendo poniendose desde luego a los Reales pies de su Mag.d suplicandole muy umildemente le conseda esta merced quedando con mucho sentimiento de no tener el caudal que quisiera para con el excusar a los basallos de toda contribucion y a su Mag.d el sentimiento de berlos padecer tanto.

Quiros dijo que considerando los grandes empeños y tributos con que estos reynos se allan a el presente la necesidad tan grande con que tiene a todos los naturales dellos las muchas contribuciones por causa de abor tan liberalmente serbido el reyno a su Magestad Dios le guarde y a sus claros projenitores con tantos millones como se allaran en sus libros de las concesiones que tiene echas pues solo las que yzo el Reyno en las cortes pasadas del año de 1655. y las prorogaciones montan mas de ciento y beynte millones la berdad que solo la misericordia de Dios les puede aber dado para asistir a su natural rey y señor a quien ama como tal defensor de la causa publica muy berdadero de la fe catolica que por tantos años a asistido a la defensa della con sus armas en tantas guerras como se han

ocasionado por esta causa en flandes, alemania, ytalia, francia, ynglaterra; cataluña y biendo oy por la dibina misericordia consegida por su Mag.d el rey nuestro señor y sus ministros una paz tan deseada con todos estos reynos y probincias estimara altos medios para darles a estos reynos que oy estan juntos y a sus naturales el descanso que merecen y que conduce a la paz pero allando ser necesaria forzosa y boluntad de su Mag.d la restauracion del reyno de portugal desunido desta corona con el rebelde duque de berganza y abiendo su Mag.d mandado juntar a el Reyno para que le sirba con las asistencias necesarias para esta guerra y abiendo tanbien bisto el real decreto en que manda a el Reyno le sirba con un millon de plata para la nueba labor que oy tiene mandada hacer lo qual tiene entendido sera de util a la Real hacienda demas de quatro millones por esta razon y otras no se ajusta en conceder ni prorogar nuebo serbicio para la labor della y su boto y parecer es que para la guerra de portugal y no para otra cosa alguna el Reyno sirba a su Mag.d con quatro millones de bellon mas o menos cantidad la que produjere y montare en seys años la prorogacion del tercero uno por 100. que enpieze a correr y contarse desde el dia que cumpliere la escritura que el reyno tiene echa a su Mag.d deste serbicio = y por quanto se ha ynsinuado que para esta guerra de Portugal se necesita de algun caudal pronto para las asistencias della el que juzga y alla por mas efetibo y de contado para que el reyno sirba es cesen todos los administradores de millones sus escribanos alguaciles y ministros y los salarios de todos como mas prontos y bien pagados lo que montaren todas las probincias se remita a las fronteras de Portugal pues es serbicio que a el respeto de lo que monta en su probincia de leon.

entro fajardo

a donde no excediendo la administracion antigua y salario de «600.» ducados en cada un año con la nueba forma de administradores que se an puesto en ella a abido año que a escedido esta administracion y salarios de beynte mill ducados con que a este respeto siendo esta de las menores monta este serbicio en las veynte probincias pasados de quinientos mill ducados pues sometiendo a las justicias ordinarias Ciudades cabezas de probincias la administracion se allara mas bien servida y beneficiada la Real hacienda como antiguamente estuvo y sin esta grande carga y costa y su Mag.d y los basallos = Ansi mesmo se a reconocido. de grabisimos ynconvenientes a la Real hacienda y a los basallos y naturales destos Reynos los arendadores de las rentas reales eligan pongan y quiten jueces pagados de su mano con titulos de conserbadores siendo tan delito en las leyes el dejarse beneficiar qualquiera juez de las partes considerese qual sera el perjuicio destar pagado y asalariado la persona nonbrada por juez por la parte ynteresada desaforando los basallos destos reynos de sus fueros justicias hordinarias y asi es de pareser que se ajusten todos los sala-

rios que se dan a jueces conserbadores por todos los arendadores y otras qualesquiera personas y lo que montare se perciba y cobre dellos y aplique para esta guerra pues esta cantidad y lo que montan los administradores son tan prontas y bien pagadas podran inportar mas de un millon de contado en cada un año con que habiendo jueces los coregidores y justicias hordinarias consegiran las partes justicia y los arendadores sus cobranzas y de no haserla los tribunales superiores los podran castigar y por cuanto esta guerra es contra portugal y para ella estan grabados tanto todos los basallos destos reynos necesitarse de dinero pronto es de pareser todos los efetos y rentas aplicadas para asistencias y mesadas de Portugeses y Catalanes se apliquen para gastos della = y porque oy se yntentan la recuperacion del reyno de portugal por el medio de la guerra juzga por tan importante como este el que primero se saquen de la opresion de los Portugeses estos reynos que estan atenuados y abasallados los tienen con los ariendos de todas las rentas reales y tributos que contribuyen los reynos y basallos desta corona pues con nonbre de anticipacion los enbolsan todos quiebran y se allan con todo quando mas conbenencia le tiene llebandose el dinero y caudal mas pronto dejando los que mejor pagan juros y libranzas decretadas en pago y es de modo que habiendo arendado unos Portugeses los unos por «100» de su probincia quebraron quatro beses y queriendo la ciudad por el tanto la renta no se le admitio y asi pone por condicion que a ningun Portuges por si ni por ynterposita persona se le pueda arendar ni dar administracion de la real hacienda ni otro de los serbicios de los concedidos por el Reyno ni haser asiento ni mas probisiones granos ni otros generos para esta guerra y que todos los encabezamientos u arriendo de las rentas reales que a concedido el Reyno que por el tanto las quisieren las ciudades villas y lugares se les aya de admitir por el tanteo o por el quinquenio a cada una de por si sin que sea necesario hacer anticipacion o maucomunidad general de la probincia por mayor que no se puedan admitir poradata o parte de paga libranzas decretadas ni medias anatas de juros conprados que sea condicion el que se aya de consumir y cesar el oficio de fiel medidor que esta sin uso en las mas probincias y solo viene a ser una ynposicion de 4 marabedis en cada aroba de bino sin concesion del reyno = y sea condicion que las audiencias de mesta que se hacen en los reynos de Castilla y leon y otras partes por los alcaldes entregadores y jueses por constar solo de conposiciones y repartimientos que hacen a los lugares y sin mas conocimiento ni sustancia de causas cesan o se reduzgan a la mitad atento lo enpeñado y necesitado del reyno y los basallos y las apelaciones de todas estas causas se sometan el conocimiento dellas a las chancillerias alcaldes mayores de los adelantamientos en sus partidos atento las partes no pueden ni tienen caudal para benir a segirlas a el honrado Concejo de la mesta con que quedan yndefensos y sin justicia = que sea condicion que todas las consignaciones

echas por el Reyno en los reales serbicios de millones se cunplan enteramente sin debertirse lo concedido en ellos en otros usos y enpleos y que le son todas las mercedes o consignaciones dados en ellos que fueren de diferente aplicacion. = Pide y suplica a el Reyno y Caballeros que se allan en el enmienden este boto y estandolo les suplica le pongan en manos de su Magestad para que acete y elija lo mejor y conceda a estos reynos el alibio y reformacion de otros muchos tributos que solo sirben de grabe carga y bejaciones a el reyno y a los basallos y de poco util a su Mag.d pues basallos que con tanto amor y lealtad le sirben y desean dar asta. el ultimo aliento de su vida para defenderle aumentarle dilatarle su corona asta los ultimos terminos del mundo con la propagacion de la fe catolica como lo esperan y se lo prometen de la dibina misericordia de tantos y tan singulares beneficios tiene hechos a su Mag.d y a estos reynos espera merecer se los de su real Clemencia y amor Paternal. = Castillo mota como quiros—Con calidad y condicion que no se a bisto por la prorogacion del tercer uno por «100» por 6 años de grabar a el estado eclesiastico en poca ni en mucha cantidad porque su intencion es relebarle en todo lo que pudiere.

melgarejo. que continuando el amor celo y lealtad conque el reyno a serbido sienpre a su Mag.d y mirando por la Causa publica abiendo oydo el Real decreto de su Mag.d de 18 de octubre es en prorogar los 32 marabedis en cantara de bino aseyte y binagre y los 4 marabedis en cada libra carne a 16 onzas y 4 reales en cabesa de ganado y el 3.° uno por ciento asta en cantidad de un millon de plata para fabrica de nueba moneda conforme a las leyes destos reynos referidas en el dicho real decreto de su Mag.d con la clausola hordinaria de no grabar el estado eclesiastico.

Oles aqui el boto = Garnica = Contreras = Señor duque = Solis enao = Salcedo = Palacio = Vicente = encina = gonzales = Olcedo = Chaves = espadero = Rios = Cisneros = naveno.

Canbrana dijo que proroga el tercero uno por «100» por tiempo y espacio de tres años y an de comenzar a corer desde que se cunplio la prorogacion que yzo el Reyno de este serbicio guardando ante todas cosas la condicion de la moneda que su Mag.d concedio a el Reyno quando el serbicio de los 24 millones y esta prorogacion la ace para la formacion del exercito de portugal y no para la labor de la moneda que se pretende fabricar por no ser moneda que en si tiene el balor yntrinseco que debe tener para la perpetua condicion que en este tributo no contribuya el estado eclesiastico por ninguna razon que pueda aber para ello.

Ribera como Sanbitores con la clausola de no grabar el estado eclesiastico en poco ni en mucho = Ortega.

Soto dijo que esta presto con su persona bida y acienda ponerla a los pies de su Mag.d y que por ber a el Reyno y a los basallos tan acabados no biene en el serbicio que se pide en ninguna forma. = tapia Como el se-

ñor Don Albaro de quiros anadiendo lo que dijo el Señor Don Diego de romero = mota = casa.

Paz—dijo que aunque lo note lo cargado que esta el Reyno y falta de posible para cumplir con las contribuciones que oy paga considerando el gran serbicio que es de su Mag.d y la mucha conbeniencia que es del mismo reyno para la ultima paz y tranquilidad la conquista y recuperacion de Portugal es su boto conceder a su Mag.d lo que ymportare el valor del tercero uno por «100» que a su pareser ynportara mas de tres millones y medio por tiempo de «6» años enpezando a correr desde primero de Enero de «661» asta fin de el de «666» con calida que si su Mag.d ubiere cobrado asta el dicho dia mas cantidad de la que se le concedio por el Reyno por el dicho serbicio no se desquente del balor de dichos seis años ni tanpoco si se le debiere alguna parte de lo concedido porque su animo es grabar a el Reyno asta dicho año de «666» en dicho tercero uno por «100» y asi mismo que quede relebado para desde primero de 667 y quede estinguido este serbicio asta dicho de a fin de 667 sin que quede grabado el estado eclesiastico.

Varcarcer = Como Sanbitores sin yncurir en la Bula y cena domini.

Regulose albarez = a mota = quiros.

A ribera — ferer = y Sanbitores = Castillo = A Soto = Canbrana.

Salio el boto del señor D. Francisco de Zes Acordo el Reyno que se aga consulta a su Magestad dandole quenta de aber serbidole con el millon de Plata con el acuerdo copiado como se acostumbra Acordo el Reyno que se nonbren quatro Caballeros para dar quenta del serbicio que el reyno a echo a su Magestad a el señor D. Luis.............. y señor D. Juan de gongora Botose la forma de nonbrar.

Sanbitores dijo que se guarde la costumbre que es nonbrar en nonbre del reyno el primer boto a los quatro caballeros Comisarios.

Albares que se guarde la hordenanza en todo y por todo = quiros = Castilla = Rios = tapia = Caja.

ferer que se echen suertes = mota = melgarejo que se señalen dos por botos secretos y dos por suertes = Canbrana = Garnica = enao = Salcedo = ribera — Gonzales — pas = minano = ortega = chabes — espadero = Varcarcer — Cisneros — nabas — Oles — que se guarde la forma.

Contreras botos secretos = S.r duque = magaña = Palacio = Soto = Visente = encina = Obiedo.

Regularonse albares todo a Albares Se echaronseles suertes y salieron 1.° D. Alonso de Pas 2.° D. Sebastian de Ortega 3.° D. Juan de Palacio 4.° D. Rodrigo de Contreras.

Acordo el Reyno se echaran suertes para quatro Comisarios que acudan a la celebridad de la fiesta de la ynmaculada Concecion de la birgen nuestra Señora.

y hecho y salieron los señores 1.° D. Diego Romero miota 2.° D. Diego ortis melgarejo 3.° D. Pedro de nao 4.° D. Antonio de Obiedo.

(Este documento se encuentra en muy mal estado de conservación y hay palabras que no se pueden leer.)

Condiciones Ajustadas del servicio de los 24 millones en conformidad de la Ressolucion de su Mag.d

Cedula de la acetacion del servicio.	*Acuerdos.*
Cedula esta no se pone.	1 ° y 2.° Consignacion del Reyno = corre como se puso.
Cedula yden.	3. sobre el 15 al millar tampoco se a de poner.
Cedula. Ponese en la escritura.	4.ª de la transacion de los 36 millones.
Ponese como esta resuelta.	5.ª de que no pueda librar el Presidente de Hazienda.
	Primer jenero.
se pone como esta resuelta.	6.ª sobre los encavezamientos.
queda la antigua.	7.ª sobre la quenta de los cosecheros.
se pone en la escritura.	8. sobre las anticipaciones.
	2.° genero.
no se pone porque corre la antigua que es la del n.° 7.	9. sobre las bajas de los arrendadores.
Ponese en la escritura	10. sobre que no se admitan arrendamientos que tengan condiciones en contra de las de millones.
no se pone porque corre la antigua n.° 7.	11. sobre poner el dinero en las thesorerias.
no se pone porque corre la antigua que es la 21.	12. sobre arrendamientos por mayor.
no se pone porque corre la antigua n.° 23.	13. sobre los executores.
Cedula.—Ponese en la escritura la 25 con lo que se añade por la resolucion de la junta de asistentes.	14. sobre la forma de dar las quentas los thesoreros.
	3.° jenero como esta.
	4.° jenero.
Ponese en la escritura.	15. sobre la mesta.
	5.° genero.
no se pone porque corre la antigua n.° 3.°	16. que se ayan de entregar las cedulas antes del otorgamiento de las escrituras.

no se pone porque corre la antigua n.° 11.	17. que trata del trigo y cevada.
Ponese ajustado a la resolucion y condicion 20.	18. que no se exsiman villas ni aldeas.
Ponese ajustado a la resolucion y condicion 21.	19. que no se puedan bender baras.
no se pone y corre la antigua n.° 26.	20. que no se hagan los rejimientos perpetuos aviales.
Ponese ajustado a la resolucion y n.° 27. 28. 29.	21. que se puedan tantear oficios.
Ponese ajustado a la resolucion y n.° 60.	22. que no puedan ser los arrendadores recetores.
no se pone. corre la antigua n.° 64.	23. que ayan de jurar los ministros de la junta de millones.
no se pone. corre la antigua n.° 69.	24. que no se supla menor edad para ser procurador de Cortes.
no se pone. corre la 82.	25. que no aya estanco de polbora.
Ponese conforme a la resolucion y n.° 86.	26. que el reyno pueda nombrar sus ministros.
no se pone y corre la 94 del 5.° genero.	27. que se de cedula para que se guarde el Arancel de los contadores de millones.
no se pone. corre la 97.	28. que no aya mas de tres alcaldes entregadores.
	Condiciones Nuevas.
no se pone y corre como esta dicho acuerdo.	29. Sobre que no se den facultades contra lo dispuesto en el acuerdo segundo.
Ponese por suplica.	30. de que no aya arcas.
Cedula.—Ponese conforme a la resolucion.	31. de que no se pueda sacar de poder de las thesorerias nada que toque a juros.
no se pone por estar puesta en los acuerdos n.° 8.	32. sobre la transacion de los 36 millones.
no se pone porque se a de poner por suplica.	33. sobre la comision de millones.
Cedula.—ponese en la escritura.	34. sobre señalar las audiencias de la mesta.
no se pone corre la antigua del 5.° genero.	35. del estado eclesiastico.
Ponese en las cedulas n.° 105.	36. no se haga merced en maravedis.
no se pone.	37. no se executen las cedulas que contrabienen a las condiciones.
Cedula.—Ponese.	38. de los jueces conservadores.
no se pone y queda la antigua n.° 66.	39. no se dore ni platee.

Ponese por suplica.	40. cesen los administradores y subdelegados.
Ponese.	41. no se vendan tenencias de Regidores.
ponese conforme lo resuelto.	42. no se vendan oficios de Alguaciles mayores.
ba por suplica.	43. no se balga su Magestad de medias anatas.
no se pone y corre la 57 del 5.º genero.	44. sobre la jurisdiccion de los ayuntamientos.
Cedula.—Ponese en la escritura.	45. sobre que los asentistas no puedan despachar executores.
no se pone.	46. sobre que las Ciudades no puedan conceder.
no se pone.	47. sobre que las chancillerias no se yntrometan en las causas de las bisitas.
se pone por suplica.	48. sobre el jabon.
Ponese en la escritura.	49. sobre que no aya mas que las jurisdiciones que la ordinaria y eclesiastica.
Cedula.—Ponese.	50. que no se quiten los pleitos a las chancillerias.
no se pone.=ojo a enbiar menbrete.	51. sobre los rejistros de los escribanos.
Ponese en la escritura.	52. sobre que no se yndulten los escribanos.
no se pone.	53. sobre que no se den pases a las libranzas de los ombres de negocios.
no se pone.	54. sobre que se guarden las leyes en la forma de echar los cavallos a las yeguas.
Cedula.—no se pone.= ase de despachar cedula en conformidad de la condicion que asi se ajusto con los S.res asistentes.	55. sobre que si las libranzas que se dan a los procuradores de Cortes no cupieran se les buelban a librar.
no se pone.	56. sobre que sean hijos de algo los rejidores.
Cedula.—ponese en la escritura.	57. sobre tierras baldias.
Ponese en la escritura.	58. sobre que se puedan traer coches en Granada.
Cedula.—Ponese en la escritura.	59. sobre que no sean esentos ningunas personas para tener oficios.
no se pone.	60. sobre que no se pongan pleitos a los procuradores de cortes.
no se pone.	61. sobre que no aya de correr el servicio mas que por 6 años.

Suplica.

se pone. — 1.ª sobre que a los lugares de tierra de toledo se les exsima de traer pan a la Corte.

ponese en la escritura. — 2.ª sobre que se reduzgan los pastos al año de 632.

En la carpeta dice .·. 19 henero 1639.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Cortes.—Varios.

Documento núm. 981.

Mensaje de la Junta de Cortes de 6 de Enero de 1639, participando que el reino otorgó los servicios y 150.000 ducados de renta en juros, y opinando se disuelvan las Cortes.

✝

Señor.

En consulta de 3 deste resoluio Vuestra Magestad aceptar los seruicios que el Reyno tiene concedidos a Vuestra Magestad en estas cortes y entre ellos el de los 9 millones en plata y en otro de 19 de Noviembre del año pasado se siruio Vuestra Magestad de excluir el medio del cinco por 100 en la suçesion de los Juros y porque en esto esta inclusso el de çinco por 100 en la sucession de los censos perpetuos al quitar y de por vida y este corresponde al de los Jures y se a rreconocido lo poco que produçe por no haber comprehendido este punto la resolucion de Vuestra Magestad, ha tenido la junta por forçosso ponerlo en consideracion a Vuestra Magestad y el de parezer que siendo servido puede mandar que corran la misma regla en los conssejos de ambos generos que han de correr los Juros.

Arzobispo Gouernador.
Don Juan de Chaves y Mendoza. Joseph Gonzales. Dn. Antonio de Contreras.

Las mismas y mayores razones ay para que lo quede tambien el cinco por 100 de los oficios Renunciables y perpetuos destos Reynos porque ssegun se a entendido en los tres años antecedentes no a rredituado este medio 2 quentos de maravedis y son excesiuas las costas y bejaciones que se hacen a las partes y la detincion que se les causa en sus despachos que es lo mas sensible a las partes pues como se ha verificado ay muchos oficios en el Reyno que en la sucesion han pagado 17-20.-30 y 40 maravedis para lo qual es necesario el ajustamiento de la sucesion y informe de los libros de la Real hacienda para el balor sacar papel para la paga haçerla el Thesorero y cargarla en los libros deste derecho y sacar certificacion

de todo esto en cuya manifactura se deja considerar la costa y detencion que puede causar qualquiera de las pagas desta calidad y puesto y el poco fruto que ha producido es de parecer la junta que no se usse deste medio.

En este seruicio pone por condicion el Reyno que por los tres años del no sse pueda pedir donatibo voluntario ni involuntario en la qual es de parecer la junta que solo le toca prebinir el donativo involuntario y no el voluntario ni introducirse a poner por condicion lo que puede depender de la voluntad de qualquier criado, ministro o vasallo de Vuestra Magestad y que esta condicion se le puede responder que se le concede solo en quanto al donatibo involuntario acordose en 5 deste.

En todo mandara Vuestra Magestad lo que mas fuere seruido. Madrid a 6 de henero de 1639.=Hay tres rubricas.

Mensaje de la Junta de Cortes de 28 de Enero de 1639.

Señor.

El Arzobispo de Granada don Juan de Chaves y Mendoza Joseph Gonzalez Don Antonio de Contreras.

«Esta bien y consultad el tiempo que os parece viendo esa junta si queda bien situado todo lo que mira a estos seruicios particularmente el de los ocho mil soldados dilatandoles por otros dos años mas de lo que tienen concedido y tambien los que montaren los intereses de lo que se toma prestado.» =rubrica.

El Reyno, en cumplimiento de sus obligaciones a hecho a Vuestra Magestad en estas Cortes los seruicios de que Vuestra Magestad tiene noticia y estan otorgadas las escrituras y oy a concedido 150 mil ducados de renta, en juros sobre millones para la satisfacion de las medias anatas y quartas partes. Y por que a la Junta le Parece que de parte del Reyno no queda cossa alguna en que poder obrar lo pone en consideracion a Vuestra Magestad y que conuiene por escusar costas y los inconuenientes que se reconocen, con la dilacion de las Cortes, que las que estan juntas se disueluan dandoles Vuestra Magestad el termino que se acostumbra para que en el acaben de disponer lo que les tocare, en todo mandará Vuestra Magestad lo que más fuere de su Real seruicio. Madrid a 28 de Enero de «1639.»=Hay tres rubricas.

Archivo general central.—Cortes.—Cámara de Castilla.—Varios.

DOCUMENTO NÚM. 982.

Acuerdo de las Cortes de 12 de Agosto de 1639, negándose á aumentar cosa alguna para cubrir la cantidad presupuestada por la nueva alcabala del 1 por 100.

En la villa de Madrid a doce dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y nueve años estando el reino junto en las cortes que de pre-

sente se estan çelebrando entre otras cosas que [illegible] que [illegible] fue el siguiente:

Voluiose a uer la orden que su Magestad fue seruido [illegible] de a cinco de este mes sobre lo contenido en ella [illegible] el Reyno diuersas veces y es como se sigue. [illegible] alcauala del uno por ciento la cantidad que se [illegible] cedio el Reyno se a considerado faltan del [illegible] mil ducados cada año causando gran perjuicio a las [illegible] que hemos menester que sera imposible hacerlas [illegible] efectiua de ello y asi he resuelto deciros que se [illegible] el presupuesto que se hizo de este valor y lo que [illegible] monta el primer año y todo lo que faltare se [illegible] en el mismo [illegible] otro medio de suerte que sea efectiuo [illegible] falta y que tambien aduierta a el Reyno que las [illegible] aplicados para la paga del sueldo de seis [illegible] mil soldados con que ofrecio seruir para la [illegible] de España se a enten-dido que no llegan con mucha cantidad [illegible] que luego se ajuste al valor y se tome forma de [illegible] faltare en la cantidad y en el tiempo que [illegible] dispensa con la breuedad que piden [illegible] dome luego cuenta de lo que se hiciere.

Visto asi mismo los acuerdos que el Reyno [illegible] tad con nueue millones en plata y que [illegible] en tres años mas o menos tiempo [illegible]

[illegible]

tare, escriua a los administradores que tuuiere nombrados y donde no los hubiere a las ciudades y villas de voto en Cortes i cauezas de partido con que se tomara inteligencia de lo que en esta parte se puede y deue obrar en cuanto no llegar las sisas y medios que estan aplicados para la paga del sueldo de seis ducados al mes de los ocho mil soldados con que se ofrecio seruir a su Magestad para la guerra de España en conformidad de lo que su Magestad manda es en que los contadores del Reyno ajusten la cuenta de lo que costare hauer venido de esto relaciones de valores y de lo que faltare informen para que se escriban cartas a las Ciudades y Villas de voto en Cortes para que sin dilacion y suma breuedad lo remitan y se nombren comisarios que signifiquen a el Sr. Arzobispo Presidente del Consejo lo contenido en este acuerdo y se le entreguen.

Informe de la Junta de asistentes y decreto del Rey.

Señor.

He mandado al consejo de Hacienda que luego sin dilacion alguna de razon del uno por ciento del primer año como lo pide el Reyno y al Reyno que ajuste el valor de las sissas de los soldados para que con la brevedad que es menester cumpla con lo que le he mandado. = rubrica.

En la junta de asistentes se a visto el acuerdo del Reyno incluso que los Comisarios del Reyno entregaran al Arzobispo de Granada Governador del Consejo y respecto que a la Junta no bino orden para tratar deste servicio con el Reyno ni tiene noticia de lo que Vuestra Magestad resolvio no puede decir nada y si lo pone en las manos Reales de Vuestra Magestad el mismo acuerdo para que mande lo que mas fuere seruido que lo que Vuestra Magestad mandare a la Junta lo cumplira como siempre lo hace en Madrid a 17 de agosto 1639.= Hay tres rubricas.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Cortes.—Varios.

DOCUMENTO NÚM. 983.

Acuerdo de las Cortes de 23 de Setiembre de 1639 sobre reducir á un género las sisas impuestas en el vino para la paga de los servicios de millones.

En la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y treinta y nueue años estando el Reyno junto en las cortes que de presente se estan zelebrando, entre otras cosas que trato y acuerdos que hizo fue el siguiente.

Trato el Reyno de lo que el Sr. Arzobispo, Presidente, embio a decir en once deste mes, en nombre de su Magestad, sobre reducir a un genero las sisas impuestas en el vino para la paga de los seruicios de millones, bajandolo de las medidas que es para lo que y esta llamado, hacordo de con-

formidad, se signifique al Sr. Arzobispo, Presidente del Consejo, que las imposiciones, que oy tiene el vino por acuerdos generales del Reyno en diferentes seruicios que a hecho a su Magestad son los siguientes.

La octava parte de todo el vino que se consume bajandose de las medidas que se conzedio para el seruicio de los dos millones antiguos:

Doce maravedis en cada cantaro o arroba de vino sisada que se concedieron para la paga de los dos millones nueuos.

Cuatro maravedis en cada cantaro o arroba de vino sisada que se conzedieron para la subrrogacion del medio doçauo.

Ocho maravedis en cada cantaro o arroba de vino sisada que se concedieron para suplir el presupuesto de la sal y el censo del Reyno de los doscientos mil ducados.

Otros quatro maravedis en cada cantaro o arroba de vino sisada, que en estas cortes se conzedieron para la situaçion y paga de los soldados de fuente rauia. Que todas las dichas imposiciones de dinero montan veinte y ocho maravedis en cada cantaro o arroba de vino sisada, y tres maravedises y medio en cada açumbre sisada.

Que son muy grandes los inconuenientes, que an resultado de que cada una destas imposiçiones se administre de por si siendo nezesario auer en cada una diferente arendamiento escritura rendimiento carta de pago a fuero y registro testimonio de valor y executor en cada paga = de que an recibido los cosecheros tratantes y arrieros grandisimas bejaciones y la real haçienda mucha diminucion pues por la confusion de tantas sisas en los mas de los lugares, no se arrendauan y en la parte a donde se arrendauan hera por muy cortos precios y los arrendatores introdujeron en daño de los contribuientes y por tener ocasion de lleuar mas de lo que les tocaua, haciendo la quenta por quebrados el cobrar en lugar de los doce maravedis en cada cantaro o arroba de vino sisada trece y medio y en lugar de los quatro quatro y medio y ubo en el Reyno muchos lugares que solo el remitir el testimonio de los valores en una paga monto mas que el valor principal de toda la renta de un año que obligo al Reyno a suplicar a su Magestad se siruiese de que todos los impuestos del vino se redujesen a un genero y una administracion = lo qual se puede executar de tres maneras. La primera bajar todo lo que correspondiere a las dichas sisas de las medidas = la segunda imponerlo todo en dinero = la tercera hazer dos generos de rentas que la una sea la octaua parte que oy corre y la otra juntos los dichos veinte y ocho maravedis en cada cantaro o arroba de vino sisada.

La primera y segunda tienen grandisimos inconuenientes porque bajarlo todo de las medidas es cosa de grandisimos y conocidos daños para los lugares de acarreto pues se les bajara sobre todo el preçio a que se vende el vino que es muy subido respecto de las costas de la conducion y acarreto ganançia de los trajineros Alcaualas y otras muchas costas particula-

res que tiene hasta llegarse a uender por menor y generalmente en los años muy abundantes seria esta renta de muy poco valor y los presupuestos que se hiçiesen para los asientos serian muy faltos.

El ymponerlo todo en dinero, traee los mismos daños a los lugares de cosecha a donde vale el vino a preçios muy bajos y bendria a ser la imposicion mayor que el precio principal del vino y en los años de pocos frutos fuera esta renta, tambien de muy poco valor y en trambas la administracion dificultosa por no hauer arrendadores que la pudiesen arrendar y afiançar por ser tan grande -- pues todo mobio el Reyno en las Cortes pasadas a imponer parte bajandolo de las medidas, y parte en dinero y assi tiene por mas conueniente el que se execute de la terçer manera que es reducir todas las dichas imposiones a dos generos que el uno sea la octaua parte que oy corre y el otro los veinte y ocho maravedis en cada cantaro de vino, o arroba sisada reducidos todos a un genero y a una renta sola que es muy facil en la contaduria del reyno diuidir lo que cada uno de los dichos impuestos vale = y desta manera se escusan todos los daños inconuenientes referidos y las prouincias de acarreto, y a que reciuan parte en la diminucion de las medidas, reciuen beneficio en la imposicion en dinero y al contrario las provincias de cosecha por el daño que reciuen en la imposicion del dinero reçiuen beneficio en lo que se les baja de las medidas = Y todos los años de pocos o muchos frutos seran iguales en el valor, sin que aya falençia en los presupuestos que se hicieren de los valores = Y abra quienes que con facilidad las puedan arrendar y afianzar — que cualquiera forma destas que se aya de tomar aunque en ella en la sustancia no se mude nada sino solo en el modo y forma su Magestad se a de seruir con la acostumbrada merced que hace al Reyno y la que le merecen los deseos de seruirle que sea a instancia mia y dispensando las condiciones de millones que prohiuen el que lo dispuesto en los dichos seruicios se pueda mudar ni en la forma ni en el modo, sino es acordandolo el Reyno y biniendo en ello su Magestad.

Que en reducir la medida Real que consta de ocho açumbres a treze sisadas quedando al dueño la mesma cantidad que y le pertenece y aplicando para la paga de las sisas impuestos que oy tiene el vino todo lo demas, no solo se mudan todos los seruicios en la forma y en el modo sino tambien en la sustancia, pues se bendria a cargar en el vino mucha mas imposicion que oy tiene porque ajustados los valores de los dichos veinte y ocho maravedis sera harto, que hagan otra tanta cantidad como los de la octaua parte y deduciendose la medida a treze açumbres para la paga de los impuestos quedan cinco que bienen a ser tres octauas partes y casi un doçabo de otra de todo el ultimo precio del vino.

Que las sisas de los millones, que administra el Consejo, nunca se pueden bajar de las medidas porque solo en los lugares grandes se impusieron con bariedad de cantidades en cada uno, y en los demas, lugares y

sazon de otros medios como fueron repartimientos personales rompimientos de tierras, tomar çensos bender propios con que de una vez pagaron o situaron todo lo que les toco de los dichos millones, y en otros usaron de otros generos de sisas, particulares y conuenientes a la tierra que no fueron en el vino = y assi por raçon de las sisas que para la paga destos millones se impusieron en el vino no se puede bajar nada, generalmente en las medidas, sin gran desigualdad y notable perjuicio de los lugares, que no usaron dellas usaron en menos cantidades.

-Y si se quiere que cada lugar baje de las medidas segun el precio a que bale el vino la cantidad que impuso para estos millones es implaticable porque el vino tiene diferentes precios asi por la calidad del como por el tiempo y parte de a donde se traee y seria menester para cada diferente precio diferentes medidas que causarian gran confusion y fraudes y tendria mucha costa el andarlas mudando cada dia y mucha dificultad el ajustarlas.

Que lo mesmo corre en las sisas que las ciudades tienen impuestas para efectos diferentes y si despues de hauer reducido las medidas en la forma referida y bien de quedar las sisas del consejo y estas de las çiudades o cualquier dellas no en todo se benian a reducir a un genero, todas las sisas que oy corren.

Que esta nueua forma a demas de ser tan gravosa como se a referido, la tiene por muy contraria al ejercicio de su Magestad y aumento del valor de los millones porque la experiencia nos ha mostrado, que cuando en el vino no auia mas que la octaua parte balia mucho y oy hauiendose acrecentado tantas imposiciones vale muy poco y es la razon que quando la imposicion es pequeña el consumo es maior y nadie por pequeña cantidad quiere hazer fraudes y dejar de aforar y registrar todo su vino, sujetandose a las penas de los despachos generales = y cuando la imposicion es muy grande, el consumo es menor y todos procuran defraudarla, auenturandose por tanta cantidad, dejando los cosecheros de aforar y registrar su vino y los trajineros y tauerneros hauiendolo reciuido por la medida mayor en los lugares cerrados y a donde ay arrendadores lo meten sin registro y sino pueden por maña lo hacen por fuerça como se bee, cada dia, en Madrid y otros lugares guardados que en los lugares auiertos y a donde no ay arendadores es mucho mayor la fraude y lo que se deja de pagar = y siendo oy tan grande esta imposicion y pudiendose dar el vino por la medida mayor a cualquiera que lo baia a comprar. Si es particular lo procurara lleuar a consumir a lugar auierto a donde no aya la guarda necesaria y a donde la ubiere lo procurara meter sin registro y de lo que se consumiere en los campos ventas caserias cortijos y arrabales nunca se pagara este derecho. = Los tauerneros haran lo mismo y en cada treze cantaros tendran cinco de util y si le hechan otra tanta agua, tendran nueue y el pobre consumidor que compra el vino pagara enteramente todo el precio y imposicion y por trece maravedis le daran quatro.

Que consistiendo tan gran parte del valor desta renta en el vino que se saca destos Reynos en la prouincia de Seuilla y ciudad de Malaga assi para las Indias como para Inglaterra, Flandes y otras partes bendra a minorarse mucho habiendo el que saca el vino que se tiene por ultimo consumidor de pagar de cada trece, cinco y podrian benir, a tener estos seruicios por este camino, gran quiebra y el reyno gran perjuicio faltando tan buena salida de los frutos cosa que se deue mirar mucho.

Que todos los arrendamientos hechos se abrian de deshacer, de que se seguian muchos pleitos y embarazos y de conocido se hallaria todo en administrazion y con peligro de no se poder boluer a arrendar tan presto.

Que ademas de las cargas de millones el vino tiene la de las Alcaualas quien las mas, de las partes, es a diez por ciento y oy tiene la nueua del uno por ciento.

Y assi tiene por mas conueniente, al real Seruicio de su Magestad y mas util al bien del Reyno y mas aproposito para la mejor administracion, el que todas las imposiciones del vino en la forma que tiene dicha se reduzgan a dos generos, que el uno sea la octaua parte y el otro los veinte y ocho maravedis que se componen de todas las sisas que oy corren generalmente por acuerdos del Reyno entendiendose en cada una segun y por el tiempo que esta concedida porque acauado se deje de usar della = entre renglones «Diferente.» = Rafael Cornejo. = rubrica.

†

En la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y treinta y nueue años estando el Reyno junto en las cortes que de presente se estan celebrando, entre otras cosas que trato y acuerdos que hiço fue el siguiente. Acordo el Reyno de conformidad que los Sres. Dn Antonio Seuillano, Dn Francisco Bazan, Dn Antonio de miranda y Dn Diego de Villaueta, lleuen al Sr. Arzobispo Presidente del Consejo el acuerdo hecho oy por el Reyno cerca de reducir, las sisas y imposiciones del vino a dos generos, y supliquen se vea su Ilustrisima con los señores Asistentes de cortes y si se ofreciere alguna duda, en lo en el contenido, se sirua de que se comunique con los dichos Caualleros comisarios, para que satisfagan a ella. = rubrica.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Cortes.—Varios.

DOCUMENTO NÚM. 984.

Acuerdo de las Cortes de 27 de Setiembre de 1639 acerca de lo mismo contra la deliberación de la Junta de Cortes y el Real decreto de 28 de Setiembre.

†

Señor.

El Reyno entrego al Arzobispo de Granada Gobernador del Consejo el acuerdo inclusso en que responde y propone las razones que tiene para no ejecutar la resolucion que Vuestra Magestad tiene tomada cerca de reducir todos los impuestos sobre el vino a uno por via de diminucion de las medidas—Y habiendose visto en Junta de asistentes parecio que se llebase a la Junta en que concurren Joseph Gonzalez; Don Antonio de Contreras y Dn Luis Gudiel por haberse ajustado en ella este medio y que llamando a Don Antonio Sevillano, Don Francisco Baçan, Don Antonio de Miranda y Don Diego Villaveta que con los cuatro comisarios del Reyno, y a los Secretarios Dn Christobal de Medina y Pedro Martinez se diese a entender la materia a los Comisarios del Reyno y las combeniencias grandes que tendria la ejecucion de este medio para alivio de los contribuyentes; y habiendose hecho esta junta y dado satisfaccion los Comisarios del Reyno, unos dellos vinieron a dar a entender que por no haberse pedido al Reyno como seruicio nueuo se habia dificultado y que se facilitaria si Vuestra Magestad fuese seruido de mandarselo con la calidad dicha; otros vinieron a dar a entender que reparaban en que por este camino se grabana el vino de manera que de doce millones y tantos mill ducados que suponen vale todo el vino que se consume en estos Reynos y fuera de ellos vendria Vuestra Magestad a llebar mas de los cinco reduciendose las azumbres a trece y aplicando a Vuestra Magestad las cinco, y ponderan que no puede ser conveniente comprar tanto sobre una especie; y aunque se les respondio que no ajustaban bien esta cuenta ni podia crecer tanto los comisarios del Reyno se quedaron con su dictamen.

Y refieren Joseph Gonzalez, Don Antonio de Contreras y Don Luis Gudiel que habiendo quedado a solas con los Secretarios Don Cristobal de Medina y Pedro Martinez reconocieron que no era muy descaminada la cuenta del Reyno, porque en la que ellos hicieron incluyeron los dos millones que administra el Comisario porque en Madrid se paga de solo el impuesto del vino siendo cierto que en otras provincias esta cargado sobre otras especies y arbitrios conque quanto al valor de este medio y crecimiento que tendran los seruicios otorgados sobre el vino, reduciendose a la diminucion de la medida, quando no crezca todo lo que dice el Reyno crezera

cantidad considerable y asi tiene por conveniente la junta que este negocio se esfuerce en el Reyno y si así fuere y lo que totalmente lo asegurara sera la presencia del Conde Duque y su asistencia en el Reyno si sus ocupaciones le diesen lugar, y si esto tuviese embarazo, que Vuestra Magestad mande decir al Conde de Montalvo que procure asistir a este negocio de manera que se consiga sin dificultad y con brevedad porque el tiempo esta tan adelante que es necesario que todo aquello que se hubiere de ejecutar sea luego. =Vuestra Magestad mandara en todo lo que mas fuere seruido en Madrid a 27 de Setiembre de 1639. =Hay cuatro rubricas.= Carpeta=«† Señor=La junta de medios=Sobre el memorial que dio el Reyno para que no se execute el medio que Vuestra Magestad tiene resuelto de reducir todos los impuestos del vino a diminucion de las medidas=«como parece y así lo he mandado hacer si se pudiesen escusar al Conde Duque seria lo mejor asi por sus infinitas ocupaciones como porque me ha representado quo no se aya tan capaz de la materia que pueda persuadirla aunque esto tendria remedio con informarle bien»=rubrica. =volvio en 28 de Setiembre.»

Documento núm. 985.

Resolución del Rey en 14 de Octubre de 1639, respecto de lo mismo y acuerdos de las Cortes para su cumplimiento.

=En la villa de Madrid a quince dias del mes de octubre de mil y seiscientos y treinta y nueve años estando el Reyno junto en las Cortes que de presente se estan celebrando entre otras cosas que trato y acuerdos que hizo fueron los siguientes.

Viose un papel, que el Sr. Arzobispo Presidente del conssejo escriuio al reyno que es como se sigue.

Su Magestad (Dios le guarde) ha visto el acuerdo, de V. I. sobre la concesion, del nueno seruicio del vino y haciendo del toda estimacion lo acepta, y manda se execute, y haga, y remitan luego a las ciudades, los despachos para que desde primero de nouiembre, empieçen a correr, como esta acordado y por la breuedad y afecto, conque V. I. lo a hecho, me manda que de su parte, le de las gracias como lo hago muy contento, de que su Magestad tenga tan justa causa para mostrarse satisfecho y de tener yo ocasion, para representarle la importancia deste seruicio y para suplicarle, lo gratifique, honrrando y haciendo merced a V. I. que olgare, como lo espero, sea a su satisfaccion nuestro Señor guarde a V. I. como deseo de casa, catorce de Octubre de mil y seiscientos treinta y nueve=El Arzobispo de Granada.

Visto el dicho papel de su Señoria Ilustrisima trato el Reyno de las ce-

dulas de su Magestad que se a de seruir dar para cumplimiento del dicho acuerdo de treze deste mes y acordo de conformidad que de mas de la cedula de aceptacion y aprobacion se suplique a su Magestad se den de las nueue condiciones puestas en el dicho acuerdo cada una de por si.

Tratose y confiriose lo que seria bien hazer y preuenir, en ordenar los arrendamientos, que de la octaua parte del vino estan hechos, o tratados de hacer y del dinero, impuesto sobre el, y lo voto el Reyno y acordo por mayor parte que por quanto una de las principales razones que su Magestad (Dios le guarde) tuvo para mandar, Reducir los veinte y ocho marauedises, impuestos en cada aroba de vino a esta nueua subrrogacion y el motivo que el Reyno tuuo para hacerla fue escusar las costas y vejaciones que con la multiplicacion de ministros, arrendadores y administraciones diferentes se causaban y esta combeniencia no se conseguiria pasando adelante los arrendamientos hechos sin incorporarse en uno mismo toda la imposicion es de parecer se suplique a su Magestad que en consideracion desto y de que no se puede exejutar la nueua forma sin que se recindan los arrendamientos se sirba de mandar despachar para ello su Real cedula en la conformidad que mas combeniente pareciere. = Rafael Cornejo. = rubrica.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Cortes.—Varios.

Documento núm. 986.

Jornada de Felipe IV á Aragón en 1642.—Moción del reino para que se eximiese á los procuradores de Cortes de formar parte del Batallón de la nobleza.

He resuelto que vayan por Consejeros de estado a la Jornada que hago a la Corona de Aragon el Conde de Oñate el Conde de Monterrey el Arzobispo Inquisidor General, el Marques de Mirabel el Duque de naxera el Marques de Jenecuso y el Secretario Pedro de Arze y por excusar el rodeo haviendo de encaminarme por Valencia a la ciudad de Huesca en Aragon se podran ir camino derecho y respecto que ha de quedar aqui Consejo de estado y es fuerza haya Secretario y ha de ser Rojas por lo que se puede ofrezer en materias de Flandes iran dos oficialles de aquel officio con los papeles corrientes y que pueden ser necesarios en esta jornada para que asistan al Protonotario por cuya mano ha de correr el despacho desta Secretaria en la Jornada. Rubrica en Madrid a dos de Abril «1642.»

Señor.

En 10 del presente Hiço el Reyno a V. Mag.d consulta representando que por la Junta de la nobleza se hauia ordenado a algunos procuradores de

Cortes se aprestassen para ir siruiendo a V. Mag.d en el batallon della j Significo estar dispuestos como es justo a obedecer lo q̃ue mas fuese de Su Real seruicio y cumpliendo con su obligacion puso en consideracion a V. Mag.d tener propuesta La prorrogacion del encauezamiento general de Alcaualas y tercias y estar pendientes otras cossas del seruicio de V. Magestad y las que cada dia se ofrecerian a lo qual hera precisso se faltasse respecto de que aunque se reserbase a algunos por sus ocupaciones o ympedimentos no hera posible quedase numero suficiente con quien resoluiesen estas materias.

El Reyno Da quenta a V. Mag.d que por algunos de los Capitanes del batallon de la nobleça se Haze toda ynstancia para que los procuradores de cortes a quien se a mandado se preuengan para esta ocassion les obligan a que salgan a las muestras que del se hacen. Y porque desean que V. Mag.d se sirba de mandar declarar Lo que en sta parte se deue executar se Hace recuerdo de dicha consulta para que V. Mag.d tome la resolucion que mas combenga. Madrid «20» de Abril de 1642.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 860.

Documento núm. 987.

Órden para que no obstante las condiciones de millones, pudiera alojarse en Andalucía la infantería de la Armada.

Señor.

Mando, V. Mag.d embiar al Reyno, la horden siguiente:

Entre otros puntos, que me consulto la junta de armadas, sobre la composicion Y apresto, de la que a de seruir el año que Viene de seiscientos Y quarenta y tres fue uno que seria combeniente dar forma en el alojamiento de la Ynfanteria de la armada Y considerando la suma ynportancia questo tiene me a parecido decirlo al Reyno para que con atencion a ello preste su consentimiento para que en la conformidad, que se hiço el año pasado, puedan, alojarse en la andalucia, quatro mill, Ynfantes, no obstante la condicion de millones que lo prohiue = en çaragoça, a Veinte y q.tro de Octubre, de mill y seiscientos y quarenta y dos = el Reyno continuando lo que siempre acostumbra en seruicio de V. Mag.d a benido en que se haga el alojamiento, de la Ynfanteria de la armada en la andalucia segun y en la forma que lo concedio para el del año pasado que fue hasta en cantidad de tres o, quatro mill hombres en los lugares mas cercanos a cadiz açia jibraltar seis o ocho leguas la tierra adentro Ynclu-yendo el puerto de santa m.a jerez de la Frontera medina sidonia y los demas que estan alli no comprehendiendose sino estos lugares de cien

vecinos a Riba, respecto a su pobreça Y que los patrones Vbiesen de dar tan solamente al soldado aposento cama lumbre y luz sin otra cosa alguna porque para su sustento V. M.d auia de prouehér el dinero necess.o = con que lo Referido se entienda por tiempo de quatro meses y para ello dispenssa la condicion de millones que lo prohibe quedando en su fuerça y Vigor para en lo demas adelante V. Mag.d mandara lo que mas combenga. M.d a 28 de otubre de «1642.»

Archivo general central.—Estado.—Legajo 860.

Documento núm. 988.

Situación de la nobleza en la jornada á Aragón en 1642.

Señor.

Conde duque Joseph Gonzalez, Conde de Pezuela conde de Peñaranda Protonotario.

«Como parece hablandoles por un papel que se formara en la junta que agradeciendoles lo que an hecho se les anime a lo que se dice.»

Para mayor decoro de la real persona de V. Magestad y asistir con mas fuerza a las acciones militares a que V. M. se ha encaminado habiendo resuelto a salir de Madrid y acercarse a Cataluña se considero por conveniente y necesario avisar a los Grandes y titulos viniesen a servir y acompañar a V. Mag.d siguiendo el exemplar antiguo tan glorioso en todos tiempos de que tales Vasallos no faltasen al lado de sus Reyes en semejantes ocasiones. La obediencia de los que cumpliendo con esta obligacion se hallan aqui siempre deve tener la parte de estimacion que es razon, su asistencia no ha traido las combeniencias que se esperaba porque el gasto grande que les ha causado la Jornada se ha reducido a cortesano lustre y no a disposicion militar faltando la comitiba con que acudiesen sus mayores en tiempo de Guerra con gente util para ella ya de infanteria, ya de Cavalleria, con que hacian mas gloriosa la accion y hera medio de alivio para los Señores Reyes, casi todos los que han concurido y se hallan hoy aqui estan en el estremo estado de miseria y esto llega a grado que pasa a indignidad con compasion grande de ver los Vasallos de la primera dignidad sugetos al desayre a que suele reducir la necesidad a los que la padezen, algunos con continuas instancias repiten su estado de miseria pidiendo licencia para volverse a sus casas sin reparar en el descredito que es fuerza se les siga, desamparando a V. M. en el mismo empeño que le saco de su cassa. V. Mag.d por su grandeza no puede apartar de su consideracion el mayor lustre de Vasallos tales y assi ha pensado la junta en medio que se ajuste con el intento de averlos llamado V. M. con su misma reputacion y asi ha parecido representar a V. Mag.d que por medio de los de la Camara que concurren en esta junta se les de a entender como V. Mag.d de su venida

havia esperado mayor utilidad como fuera cierto haverla conseguido si su hanato lo huvieran reducido mas a aparato militar que a Cortesano lustre que compadeciendose mucho de la estrecheza en que se hallan tiene por bien de concederles licencia para que se buelvan ajustandose la forma de asistencia con que podran venir a servir a V. M. la primavera que viene ya volviendo en perssona con dispusicion de gente militar ya sin ella, creciendo el numero a la proporcion que causaria de gasto la misma persona viniendo se excusare su puesto que el desquite del empeño deste año no haviendose obrado los efectos que V. M. esperava se remite a la primavera del año que viene con la ayuda de Vasallos tales y de quien V. Mag.d por su dignidad y sangre hace la estimacion que es razon, pero usar de la licencia no ha de ser hasta que el Señor Principe Juan Carlos aya besado la mano a V. M. y buelva a embarcarse por la falta que harian al hornato de la Corte personas tales Tambien parece que a los Gentiles hombres de la voca se les de licencia para volverse dejando sus caballos para la Guerra. V. M. mandara lo que mas fuere servido. en Zaragozá a..... de nobiembre 1642. Rubrica.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 860.

DOCUMENTO NÚM. 989.

Consulta del reino de 20 de Abril de 1642 dando cuenta á Su Majestad de que á algunos procuradores de estas Cortes se les ha mandado se apresten á ir á servir en el Batallón de la nobleza, é inconvenientes que de ello podrían resultar.

Señor.

En «10» del presente hiço el Reyno a Vuestra Magestad consulta representando que por la Junta de la nobleza se hauia ordenado a algunos procuradores de Cortes se aprestasen para yr siruiendo a Vuestra Magestad en el batallon della y significo estar dispuestos como es justo a obedecer lo que mas fuere de su Real Seruiçio y cumpliendo con su obligacion puso en consideracion a Vuestra Magestad tener propuesta la prorrogacion del encauezamiento general de Alcaualas y tercias y estar pendientes otras cossas del seruiçio de Vuestra Magestad y las que cada dia se ofrecerian a lo qual hera preciso se faltase respecto de que aunque se reserbase a algunos por sus ocupaciones o ympedimentos no hera pusible quedase numero suficiente con quien se resoluiesen estas materias.

El Reyno da quenta a Vuestra Magestad que por algunos de los Capitanes del batallon de la nobleza se haçe toda ynstancia para que los procuradores de Cortes a quien se a mandado se preuengan para esta ocasion les obligan a que salgan a las muestras que del se haçen y porque desean

que Vuestra Magestad se sirba de mandar declarar lo que en esta parte se deue executar se haçe recuerdo de dicha consulta para que Vuestra Magestad tome la resolucion que mas combenga. Madrid «20» de Abril de «1642.» = Hay dos rubricas.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 674

Documento núm. 990.

La Junta grande en 12 de Setiembre de 1642 sobre los papeles que ha formado el Conde-Duque acerca de lo que convendrá que obren los ejércitos después de la pérdida de Perpiñán.

Señor.

el inquisidor gen.l Cardenal spinola. Conde Duque. el marq.s de leganes. marques de miravel. Duque de Maqueda. Obispo de Malaga Josep Gon.s Conde de Peñaranda. D. Jeronimo villanueva. D. Luis Ponce. Fray Ju.o de S. Agustin. Pedro de Arce.

«como parece y en quanto a Fornelles se encomendara a quien toca y la prevencion del Bastimento se ajustara en la junta de execucion como es menester y en la parte de la provision y asientos he mandado decir al Conde de Castrillo que siempre se han hecho quando mas tarde dejando un mes de hueco de quando acaba la provision del año antecedente y esto quando mas tarde que creo ha cesado desde fin de Julio y parece que si luego al mismo punto no se concluye el asiento nuebo caera lo de fuera de España luego y lo de España tambien.»

En esta junta se han Visto los dos papeles que ban con esta que a formado el Conde Duque sobre lo que combendra que obren los exercitos despues de la perdida de Perpiñan y discurre en otros puntos asi en lo que toca a la infanteria y caballeria que esta lebantada como en los Cuerpos que combendra poner en los puestos que señala y otras expediziones. y habiendose conferido en la materia con particular cuidado como en cosa en que consiste tanto, Ha parezido representar a V. M. Que la junta se conforma con lo votado por el Conde Duque en los papeles referidos, porque solo el con su gran providencia y Capacidad y mediante el celo y affecto con que incesantemente se esta desvelando porque se encamine el mayor servicio de V. M.d pudiera alcanzar tanto como propone en que verdaderamente se conoce su gran talento y la atención con que esta para que mejor se asista a lo que pudiere adelantar los fines de lo que se pretende.

D. Geronimo de Villanueba Añadio demas de conformarse que el Puerto de Fornelles hera menester reconocerlo y asigurarle.

Que en Menorca hera necesario disponer la provision escriviendo al Governador y jurados lo prebengan porque de la vez pasada en que estuvo alli la Armada quedo muy desprobeida y combendra tambien prebenir los materiales y oficiales suficientes para los Adobios y Carenas ordenado que se comuniquen el Governador de aquella Isla y el

Virrey de Mallorca para la disposicion de lo que se deviere obrar y que se ponga ospital por ser esto tan preciso para la conserbacion de la gente. El Conde de Peñaranda Añadio que al Conde de Castrillo se escriva cada noche encargandole la materia de hazienda pues es el nerbio principal para la execucion de lo que se propone.

El Marques de leganes añadio que sobre las disposiciones no ay que dezir porque es admiracion ver lo que se a juntado, que lo que combiene es prebenir lo necesario para la conserbacion de la gente asentando el pan de municion, sus pagas y vestidos evitando las fugas y dando forma como se escusen. Que es preciso tener los bastimentos que fueren menester y entiende que de Cerdeña es de donde se pueden mejor traer y assi se deve procurar.

Que lo de los ospitales adbierte el Protonotario es muy necesario porque sino se ponen perezera la gente. Que lo de forneles aunque se a dado orden para Ronper la Armada del Enemigo juzga que no le costaria mucho ocupar a forneles y que aquel puerto esta en muy buen parage y es muy capaz.

El Cardenal Spinola dijo que despues de haber visto como se sale de la empresa de Lerida y la forma en que quedan los exercitos de V. M.d abra tiempo para disponer lo que toca a la gente que a de haber en los puestos que el Conde dice porque hasta entonces no es necesario.

Que la prebencion para reincidir los exercitos la tiene por muy conbeniente.

V. M.d mandara lo que fuere servido en Zaragoza a 12 de Septiembre 1642. Rubrica.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 860.

Documento núm. 991.

Dictamen de la Junta plena de execución en 12 de Abril de 1643 sobre la jornada de 1642.

Señor.

En decreto de 11 de Abril se sirve V. M. decir, La combeniencia y precisa necesidad, de mi Jornada al reyno de Aragon es tan visible que ningun ministro mio lo a dudado, antes todos me la han propuesto por el unico medio para salvar aquel Reyno de las ymbasiones que le amenazan este año y consiguientemente librar a Valencia y aun a

esta materia es de la importancia que se reconoze por essa junta y [illegible] hablando generalmente es [illegible] lo mas decente y seguro para el decoro de nuestras personas [illegible] sin medios tan sobra- [illegible] moralmente fuese [illegible] cosa el llegar y el ben- [illegible] en que la cordura a [illegible] lo mas forzoso [illegible] lo mejor y tambien [illegible] en que el Principe

debe persuadirse que por el amor que le tienen sus ministros se detienen mucho en notar cosas que pueden tocar inmediatamente a su persona y aunque siempre tiene el absoluto poder para apartarse del dictamen de sus ministros pareze que en semejantes lanzes es esto con mas razon y asi supuesto que yo y casi todos vosotros entendemos que el unico medio para resistir al enemigo y juntar brevemente las fuerzas que le han de hacer oposicion es la auctoridad de mi persona y que es preciso que para disponer mi salida se gaste un mes de tiempo a lo menos desde el dia que se resolviere señalar el de mi partida y que ya nos hallamos a 14 de Abril tiempo en que fuera justo que estubierais en el exercito y que dexar de ir no es posible ni yo me conformare nunca con ello si bolviera a pensar sobre todo por esa junta y se me consultara lo que pareziere atendiendo a todas las razones que dije en esta respuesta y por no perder tiempo he hecho diligencias para lo que toca al dinero supuesto que esto es de lo que mas se necesita para todo.»—Rubrica.

Castilla y a lo restante destos reynos de su cierta perdida si las cossas corriesen en Aragon como se puede temer de las pocas prevenciones que ay dispuestas para su defenssa, y aunque fio de la misericordia de Dios nuestro Señor que a de obrar milagros visibles en defensa de nuestra causa, y que quanto menores son los medios umanos con que nos allamos ha de concurrir con los divinos, con todo eso es temeridad el aspirar solamente a milagros sin poner de nuestra parte los medios que tuvieremos por mas combenientes, y supuesto que no pueden ser estos tan abundantes como fuera necesario, parece que la autoridad de mi persona ha de suplir mucho desta falta, y asi viendo que esta el tiempo tan adelante y que si luego no tomo resolucion en mi partida quizas si se dilata, despues no sera a tiempo me ha parecido ordenar que juntandose mañana sabado 11 deste en palacio con los ministros de la junta de execucion el cardenal Borja, los condes de Oñate y de Castrillo se me consultara, el dia fixo en que podre partir y se mirara si sera menos malo zeder algo al enemigo retirandome legua a legua si cargase con tantas fuerzas que las mias no se puedan, oponer, que perder de conocido a Aragon, viendo esta perdida desde mi corte pues mientras yo no arrancare della ni los Aragoneses han de acavar de creer mi Yda a aquel reyno cossa que podria ser de mucho daño, ni ha de acavar de moverse la gente ni tomar ultima disposicion las prevenciones necesarias, espero que la junta atendera a estas razones con la atencion que el caso pide, adbirtiendo que va en esto Gran parte de mi autoridad y la conserbacion destos Reynos. Luego como se recibio la orden de V. Mag.d se comboco la junta y a los demas ministros que V. M. se sirve ordenar que concurran en ella, si vien el Cardenal Borja y marques de Castañeda se excussaron por falta de salud, y con esta ocassion avisaron no podian venir a la junta. despues de haberse leido la orden referida se discurrio en la materia con sumo deseo de hacertar a poder representar a V. M. lo mas ajustado a su servicio, pues ninguna de quantas se ofrecieren pueden ser de mayor ymportancia. Don Christobal de Venavente dixo que vota en una materia que no ha oydo discurrir ni votado en ella que en cossa de tanta ymportancia y en que V. M. dice se lo han

aconsejado tan grandes ministros no se atreve a discurrir por las caussas que le obligan a estar neutral. Que en el punto que V. M. manda se le de su parezer. es. en señalar dia fixo para su partida en que tambien se alla con perplegidad. pues para poder decir a V. M. su sentir con todo fundamento en negocio tan Grave. seria menester saver con toda yndividualidad que cuerpo de exercito tiene V. M. la calidad y proporcion del, que medios ay para sustentarle. Que tambien le ace dudar que V. M. salga al oposito de las tropas que oy tiene el enemigo. siendo el general dellas Mos de la mota. que por estas razones lo que junta se debe hazer es ajustar los avisos del enemigo saver que fuerzas tiene D. Phelipe de silba, que medios ay para engrosarlas y para mantenerlas. que sequito seguira a V. M. y que forma de disposicion ay para sustentarle. Que los que huvieren de yr a servir a V. M. oy yran mas vien sin llamarlos que combocandolos. que juntar la nobleza sin medios ni disposicion sera desembarazo porque no es como en francia que sirven de ventureros en todas ocasiones y son soldados viejos.

Que antes de partir V. M. es menester ver a que se va y con que medios que no sabe si teniendo yr a V. M. en el Reyno de Aragon se conseguira el fruto que se pretende. y siendo la persona de los Reyes el primer caudal de los Reynos, y mas ymportante que muchas plazas y reynos extraños estando el de Aragon flaco y haviendose de deverle seguridad, de la persona de V. M. de las fuerzas que llevare consigo y no a las del Reyno pone en consideracion a V. M. que quando franceses y olandeses con fuerzas unidas imbadieron los paises Baxos con sesenta mil ombres no haviendo ocho mil en el pais viendolos casi perdidos se juntaron el Marques de Aitona y el dicho D. Christobal y en una tienda propusieron al Señor Infante D. Fernando con lagrimas el peligro en que estava su persona que era menester ponerla en salbo que escogiese qual tenia por mejor meterse en Dunquerque para yrse desde alli a españa o en Namur o estebansbert, para pasar a colonia y de ally yr a juntarse con el Sr. Rey de Vngria, que quedaria el Marques a perder palmo a palmo contra olandeses el quartel de flandes y Bravant, y D. Christobal quedaria a hazer lo mismo en el Cambresi al oposito de francia y el señor Infante, respondio le pusiesemos donde nos pareciese mejor para juntarse con el señor Rey de Vngria y volbernos a socorrer. Dios mejoro los tiempos y con el socorro de Alemania con ser de menos de 14 mil ombres, los matamos de ambre, que el dia que esten promptos los medios que fueren menester al respeto del exercito que huviere de haver en ese podria señalarse en el que V. M. saliese, pues sin prozeder esto no juzga se puede mover la Real persona de V. M. El Conde de Peñaranda dixo que ahora un año se vio y se vieron todos los ministros con mucha perplegidad sobre votar este mismo punto y que sin duda oy es mucho mayor la causa de tenerla, allandose tan atrasadas las provisiones y prevenciones que precisamente deven prezeder a la jornada de

V. M. que el Conde ha observado con varios ejemplos de la ystoria que los Grandes Principes obran por si mismos y por la natural grandeza de su animo cossas que reduzidas a conferencia y a consejo, qualquiera prudente ministro dudaria en aconsejar las desta calidad juzga lo que fue la resolucion que executo el señor emperador D. Carlos atravesando la francia por llegar presto a Gante, para comprimir en su principio aquellos movimientos sin reparar en ponerse en manos de su maior enemigo el Rey francisco, y aunque esta determinacion, le salio tambien no se lee, que la comunicase ni se le diese consejo sobre ella porque verdaderamente el corazon de los Reyes esta en manos de Dios y asi recibe inmediatas influencias e ynspiraciones que no las participan todos y tanto mas quando el zelo y la intencion no tiene mas fin, del que dicta la justicia y la obligacion de la defenssa, que haviendo de dar su parecer regulado por los medios naturales y proporcionados juzga que de aqui a mediado mayo podria. hauerse adelantado mucho lo que esta movido y lo que se espera asi por tierra como por mar porque las reclutas de castilla pueden haver llegado o, buena parte dellas, los «200.» carros de D. Antonio de Miranda lo que ha venido y ba viniendo de flandes, lo que se espera de Napoles y sicilia que para este tiempo podria el de Villafranca tener alguna parte de Navios y Galeras y haver llegado alguna esquadra de Italia, y que su Parecer sera que para el plazo señalado de mediado mayo tiniendo lo prezisо y lo muy moderado con provisiones Razonables parta en buena ora V. M. y que por aora no es menester señalar el dia sino dar continuadamente suma prisa a todas las expediciones y mientras no estuvieren en buena dispusicion no es fazil conseguir el fruto que se desea.

Bartolome espinola dixo que las resoluciones de V. M. deven ser fundadas con probables esperanzas de conseguir el yntento que se dessea, que la asistencia de la real persona de V. M. en Aragon la juzga por necessaria, pero si no concurren las circunstancias de que sea con fuerza tal qual combenga para resistir al enemigo juzga deve servirse V. M. de dilatarla, asta que se junten, porque de lo contrario no solo se aventurara los Reynos de Aragon y Valencia pero todo lo restante de la Monarchia, que no se reconoce en el estado presente aya el aparejo necesario para determinar V. M. el dia fijo de su jornada porque esta por levantar la mayor parte de la gente de ynfanteria y mucha parte de la cavalleria, y quando vien se de toda la prisa posible y alla el dinero necessario no podra estar unida en el termino de dos meses que asi mesmo esta muy atrasado el aparejo del tren de la Artilleria y los carros necesarios para el exercicio de la mesma artilleria y proveeduria, que no se ha podido apresurar mas la materia por la falta que ha avido de hazienda y ay toda via, Que para haver de conservar un exercito de 12 mil ynfantes y 4 mil caballos son menester tener levantados 16 mil infantes y seis mil cavallos para reclutarlos ademas de la guarnicion de tarragona tortosa y rossas que conbiene asegurar

y que para el gasto deste exercito por los precios excesibos que corren en Aragon seran menester «300,» mil reales cada mes o por lo menos «250» mil en plata, que no reconoce aya dispusicion prompta para acudir con tres o quatro mesadas como es preciso haviendose de mover V. M. porque si el exercito no fuere asistido con los vibres y demas cossas necessarias para su formacion con mucha abundancia, respeto del escarmiento con que an quedado los soldados de la campaña passada juzga no sera posible conservallos debaxo de la vandera ni antemoberlos a entrar en Aragon, y el poner en contingenzia que se deshaga el exercito estando V. M. en Aragon y en frente del enemigo juzga ser materia de mucha atencion no solo por el mayor brio que tomarian los enemigos pero tambien con los mesmos Vasallos, y aunque reconoce que siempre es necessario aya defensa en Aragon, aunque no asista la Real perssona de V. M. siente que con menos empeño y numero de Gente y Gasto se puede yr entretiniendo la guerra con la esperanza de que V. M. aya de acudir con brevedad al socorro con todo el grueso de Castilla, porque la jornada de V. M. no se puede considerar aya de durar dos ni quatro meses sino por el tiempo necessario asta hechar los enemigos de los limites de Aragon y pasar mas adelante si fuere posible como devemos esperar en Dios, y asi viene a ser precisso pensar y prevenir como conservar a V. M. en Aragon, y a su entender no reconoze ser posible, (antes de llegar la flota de nueba españa) que V. M. pueda tomar resolucion alguna en la materia ni lo juzga por combeniente por faltar la especie de la moneda de plata y quando se junte alguna por los medios mas rigurosos que se pueda platicar sino llegase la flota para fin de Junio, no seria posible conservar el exercito en la campaña y los accidentes que pueden sobrevenir si se dilatase mas tiempo son muchos y muy continjentes y asi mesmo no esta apercevida ni aprestada la Armada para que vaia de resguardo a la costa de Cataluña, y el dexar esta sin armada ninguna en tiempo que los enemigos pueden acometer a cadiz y esperar la flota a los cavos, V. M. con su natural prudenzia determinara lo mas azertado, y si dilatare V. M. la jornada asta que este en seguro la flota podra V. M. con el tessoro que viniere en ella proveer al sustento del exercito asta que buelban los Galeones a los quales combiene dar suma prissa para que salgan quanto antes, y en el entretanto se vaya proveiendo a Don Phelipe de silba lo necessario y no se mueba la gente para entrar en Aragon sino la que estuviere mas cercana y se vaia dando prisa a los cavos y provision de forrajes porque asta fin de Junio no le ay en Aragon y por falta dellos perecio la gente y cavallos la campaña pasada y es combeniente que la mayor parte de la zevada se conduxga desde castilla y abra tiempo para que los carros puedan conduzirla y con moderada costa. Joseph Gonzalez dijo que dos cosas son las que V. M. ordena, se le de parecer, la primera que dia se señalare por plazo fixo para la jornada de V. M. la segunda si sera menos malo ceder algo retirandose V. M. legua a legua por no ser sus

tropas suficientes a resistir a las del enemigo que aventurar a Aragon estandose V. M. en la Corte, que las dos preguntas referidas son con el supuesto de que V. M. tiene resuelta su jornada y asi no entra a discurrir si combiene, o, no el yr V. M. que en quanto a señalar dia fijo para la partida de V. M. juzga que lo que combiene es dar suma prisa como si V. M. huviera de partir mañana publicando desde luego la jornada sin empeño en el dia con que V. M. podra elejir el mas oportuno y abreviarle o alargarle como lo pidiere el estado de las cossas y de las prevenciones, y juzga que en quanto no huviere un cuerpo de exercito que pueda embarazar los disinios del enemigo no se puede discurrir en que V. M. abenture su real persona a los riesgos que pueden subcedor que si vien fia en Dios dara a V. M. muy prosperos subcesos como lo pide la justicia de la causa premiando los desbelos y cuidados de V. M. y la prompta voluntad con que V. M. se ofreze al travajo y al peligro, todavia es necesario que en la parte posible se ajusten y prevengan los medios umanos y con esta consideracion se deve dar suma prisa al apresto de la armada y galeras. A las levas de ynfanteria y cavalleria a las provisiones de vibres y forrajes remision de Armas y municiones de manera que continuamente se valla solicitando su efecto como se va haciendo sin que se pierda ora de tiempo, En quanto al segundo de yrse retirando legua a legua en el casso que se dice en la orden de V. M. con lo que queda dicho esta votado pues aunque es mejor yr retirandose en la forma que V. M. adbierte, que no arriesgar lo que ymporta tanto como Aragon, tambien es de considerar que seria de mayor yndezencia la que podria sobrebenir a los ojos de V. M. si sus armas no se hallasen con vastantes fuerzas, sin que la Real persona de V. M. lo pudiese remediar si vien entiende que con ella no sera menester tanto, porque a la vista de V. M. todos obraran con mayor valor. El Marques de castro fuerte dijo que no puede dejar de dezir que lo ve todo muy atrasado y en particular lo de la Artilleria, Que tampoco ve la Armada en el estado que es menester, Que el adrezo de las Galeras segun lo que escrive el Marques de Villafranca esta muy atrasado, que le hace gran dificultad lo que toca a empeñarse V. M. de suerte que pueda irse retirando legua a legua porque esto demas que no suele ser muy facil en los accidentes de la guerra, pues en cassos tales seria menester proceder segun los subcesos, es de considerar que si el enemigo tiene fuerzas para obligar a retirar de legua a legua cargara de manera que obligue a confussion, ya que no se pueda mober la Artilleria. Que no deja de considerar el Riesgo en que esta Aragon y Castilla sino se disponen vien las cossas y que sera menester guarnezer las fronteras, Que tambien le haze fuerza el estado de Portugal, y siente que no es vien desamparar aquellas fronteras por los yncombenientes que podrian resultar, Que es menester que se vayan previniendo vastimentos y socorro para el exercito porque poco ymporta que vaya la gente de las reclutas si esto no esta prompto y prevenido, antes

sino huviese mantenimientos combendria que no fuese la gente porque no serviria demas. que de perderse, Que combendria se hiciese una relazion del estado que tienen todas las prevenciones para que segun el que tuvieren, vea V. M. si esta en disposicion de poder moverse porque mientras no estuvieren promptos los medios conque se ha de obrar no sera combeniente anticiparse V. M. y supuesto que la partida pende de las prevenciones que estan pendientes, sera muy del servicio de V. M. se de gran prisa a todas de manera que se ganen las oras solicitandolo continuadamente. El Conde de castrillo voto lo que se refiere en el papel incluso que va con esta consulta. Los Condes de oñate y de monterrey dixeron que en presencia de V. M. y en otras ocasiones han sido de parecer que la jornada de V. M. sera muy combeniente, pero con presupuesto que havian de prezeder todos los requisitos nezesarios para poder obrar y salir como se deve a la Autoridad Real, pues de otra manera no seria de util, antes vien se podrian rezelar muchos inconbinientes y en la parte que toca a alentar al Reyno de Aragon con la presencia de V. M. como es zierto sera, pero para el acto que se va a yntentar se puede dudar Qual le desconsolaria mas ver yr a V. M. solo y sin los medios que pide el estado de las cosas que no el dilatar la partida de V. M. asta que se vaia encaminando la gente y las demas prevenciones que estan resueltas porque en su sentir la dificultad no consiste en la gente para ynfanteria y cavalleria porque esto conforme las ordenes dadas y la que ay en la frontera se puede presuponer abra numero considerable demas que no juzgan es necessario para que V. M. salga que aya el grueso que se havia considerado en aquella parte, sino que con un cuerpo de ocho mil ynfantes y 3 mil cavallos se podria executar la jornada, pero esto es menester que este provcido de vastimentos municiones y tren de Artilleria y manejable para poder obrar y dinero para socorrer el exercito siquiera por dos meses, de manera que en llegando a estar en este estado se ynclinarian siempre a que no se aguardase las demas prevenciones, pues se podrian ir encaminando al paso que se fuesen executando, pero como V. M. tiene entendido la dificultad que ay para la probision del dinero no pueden dezir como quisieran el dia fixo en que V. M. podra salir porque esto pende de las disposiciones y efectos de donde ha de salir la probision de lo que es menester para lo referido y esto naide lo puede hazer sino es el presidente de hazienda que como perssona por cuia mano corre sabra la forma y modo y para quando podra ser efectibo lo necessario para estos gastos porque señor que se mueba V. M. y que la gente que se fuere juntando viendo se falta de todo como fuere llegando se vaia deshaciendo no puede ser medio este ni de la limitada defensiba que se considera ser precissa para quando llegue V. M. ni de la conservacion de los Reynos de Aragon. Que lo que tienen por combeniente es que se de suma prisa a todo como si mañana se huviera de partir encargando a Don Phelipe de Silba que como fueren llegando las tropas vaya ajustando el exer-

cito a algun pie manejable de manera que los aragoneses vean se puede obrar porque tampoco se save que el enemigo tenga fuerzas grandes, poniendose en la forma que queda dicho y dando suma prisa a que la Armada y Galeras vaian saliendo como se fueren aprestando, y con abiso de que estan de partenzia las Galeras de Napoles sicilia jenoba y zerdeña y con noticia de lo que se huviere de obrar en todas las demas dispusiciones y en particular en la de la Artilleria, sin la qual y lo que se le sigue no se puede obrar y en las conduciones de Armas asegurada la parte del dinero con lo que dijere el Presidente de hacienda podra V. M. señalar dia para su partida y ponese en consideracion a V. M. que en Paises que no tienen plazas fuertes ni otras fortificaciones que detengan al enemigo no se puede tomar el paso que se quiere y el desaliento que causaria en esta plaza ver obligada la persona de V. M. a retirarse, siendo preziso (por lo que se dice) que fuese con desorden seria muy posible que obrase contrario efecto al que se desea de la conservacion y aumento del Reyno de Aragon.

V. M. mandara en todo lo que fuere servido en Madrid a «12» de Abril «1643.»==hay varias rubricas.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 860.

DOCUMENTO NÚM. 992.

Dictamen del Consejo de Estado de 21 de Abril de 1643 acerca de la misma jornada.

Cardenal Borja.
Conde de Monterrey.
Conde de Oñate.
Arzb.po Ynq.or Gener.l
Marques de S.ta Cruz.
Conde de Chinchon.
Marques de Mirabel.
Conde de Castrillo.
Card.al Espinola.
Marques de Castrofuerte marq.s de Castañeda.
marq.s de Valparaiso.

«Todos sentis la conveniencia y necesidad de mi jornada y solo consiste la diferiencia en el tiempo en que la habre de executar segun las disposiciones para mayor seguridad y decoro de mi persona lo que considerais por preciso para esto no es suma tan grande que no se pueda

Señor.

Habiendose juntado el Consejo en presencia de V. M. como fue servido de mandarlo se leyo la orden inclussa escrita de su real mano con las consideraciones que persuaden el animo de V. M. aexecutar la jornada que tiene resuelto hazer a la corona de Aragon no pudiendo faltar ni alempeño de su real palabra haviendo offrecido a aquel Reyno que bolveria a el a asistir a su deffensa ni a la obligacion que reconoce V. M. aun en conciencia para esponer su propia perssona no solo a la deffensa de aquellos Reynos sino consiguientem.te a estos de Castilla que corren tan mani-

con brevedad ajustar para lo qual he resuelto se use de medios que espero que muy aprisa produciran la cantidad competente para lo que precisamente es menester y asi el dia de mi partida plaziendo a Dios sera a 27 del mes que Viene y fio de su divina Mag.d que pues expongo mi persona por el bien y quietud de mis reynos cumpliendo con mi obligacion me asistira y ayudara de manera que los sucessos correspondan a la confianza con que he tomado esta resolucion, el consejo me consultara luego si me encaminare derecho a Çaragoza o me detendre hasta que todo pase adelante en Tarragona Calatayud o daroca y qual destos lugares sera punto mas a proposito para esperar a que se componga y forme el exercito.»

Rubrica.

fiesto riesgo si los progresos del enemigo fuesen en Aragon los que justamente se deven temer por la falta de medios y disposicion para la prevencion, no haviendo duda que los animos de los vasallos de V. M. por fieles que sean se entibiarian y desalentarian sumamente si dejase de executar V. M. esta jornada.

El Consejo reconoce con grande beneracion y admiracion los motibos con que V. M. discurre en esta orden sobre la conveniencia de su jornada sin que la consideracion offrezca punto en que la prudencia de V. M. no influyan quanto se deve ponderar para el mayor acierto desta resolucion poniendo en nuevas obligaciones a sus vasallos para que con su fidelidad y amor óbren en la disposicion de los medios como deben a la atencion con que V. M. desea, la conservacion destos reynos y su bien y quietud, No hay duda Señor en la conveniencia de la jornada y el Consejo no solo la considera en éste grado, sino por necesaria pues la presencia de V. M. para todo sera tan poderosa que solo el aliento que los caussara a los exercitos ver a V. M. en ellos, sera medio para esperar grandes empresas y facciones y mas quando V. M. en primer lugar a obligo a Dios nuestro Señor y a su benditissima madre encomendandola el patrozinio y amparo destos Reynos con que nos queda muy segura confianza que con particulares favores de su divina mano exaltara y prosperara la corona de V. M. y confundira a los emulos y enemigos della que tan injustamente maquinan contra su real grandeza. pero las resoluciones de V. M. se deven ajustar con medios regulares y con la prudencia y consideracion que pide los resguardos del mismo empeño a que V. M. expone su real persona pues para el mismo credito y estimacion en el mundo aun quando en primer lugar no se deviera mirar por la perssona de V. M. se deve obrar en forma que se conozca que V. M. se encamina para accion tan grande de manera que el riesgo ni el intento del enemigo puede variar el con que V. M. se opusiere a sus dessignios, porque si bien las noticias do las fuerzas con que se halla no sean de grande poder la misma desprevencion que oy se reconoze para la deffensa destos Reynos le puede dar atrevimiento para intentar accion que desluzga el mayor decoro con que se debe mirar las de V. M. no siendo consideracion que se deba menospreciar que en los Reynos de la corona de Aragon sobre la afliccion y desconsuelo a que les podria reducir las ostilidades del enemigo que el medio en que confiavan de la assistencia de V. M. para librarse dellas no sub-

siste el effecto a que la propia comveniencia de su mayor bien les persuadia, y nada ayuda mas a mantener la auctoridad de la persona de V. M. que el credito de la misma resolucion pues quando se encamina sobre fundamentos seguros el sucesso no la ofende pues depende de la mano de Dios pero quando el riesgo se experimenta por la desprevencion entonzes queda con menos lustre del que se deve dessear en todas las de V. M. y mas en este casso en que la disposicion no es tan invencible que no se pueda facilmente ajustar sirviendosse V. M. que por lo menos aya en aquel exercito ocho mil infantes y tres mil cavallos con todo lo correspondiente assi de generos para la Artilleria como de municiones assegurado el pan de municion y la paga por dos messes que es lo menos con que V. M. puede exponer su real perssona a esta jornada y con los resguardos necesarios para que la gente que se va encaminando al exercito halle socorro como fuere llegando porque de otra manera sera gasto inutil pues se deshara sin quedar hombre, con este exercito en la forma que se propone a V. M. estara su real perssona con la decencia conveniente y con dispossicion para que si el tiempo offreciere camino para la offensiva se pueda passar de la deffensiva a qualquier resolucion que convenga executar en que V. M. obrara siempre con su suma prudencia.

El Conde de Castrillo que confiessa el negocio por muy dificultosso y por insuficiente para discurrir contra el dictamen que todo el Consejo tiene en lo que representa a V. M. haviendo sido el suyo de que conviene la jornada por las consideraciones que a propuesto a V. M. en las consultas en que se a allado, que no sera ageno de la prudencia governarsse en este caso conforme a los accidentes, no haviendo duda que lo mas seguro seria exponer V. M. su perssona a esta accion con gente vieja y el dinero necesario para el mantenimiento del exercito que se a de formar, que esto reconoze que esta lejos por no poderse ajustar facilmente los medios, y que en el mayor peligro que esto amenaza consiste a su entender el mayor acierto de la resolucion en la jornada de V. M. no pudiendosse negar que la reputacion es conservar el dominio debaxo destos terminos, que considera el peligro de Aragon y subsequentemente el de estos Reynos de Castilla, y que no se puede dudar lo que influira generalmente en todos por la obligacion de la fidelidad y Amor que tienen a V. M. verle salir de madrid a deffender sus Reynos siendo disposicion muy efficaz para los medios de la misma guerra y para que en seguimiento de V. M. y a su imitacion con el valor que deven expongan sus vidas por la deffensa propia. y assi remitiendosse a lo que tiene votado, es de Parecer que V. M. quanto antes se ponga en uno de los lugares de Aragon que pareciere mas aproposito, y que si los medios produxeren como se deve esperar V. M. vaya a sus exercitos y se halle en ellos, pues nada ayudara tanto para que V. M. consiga las victorias que solicita la justificacion de la misma caussa V. M. mandara lo que fuere servido en Madrid A 21 de Abril «1643.»

el Marques de Castañeda embio su voto por escrito que es el que pongo juntamente en manos de V. M. y por haver mandado V. M. se embie luego a ellos esta consulta va signada con mi señal. Rubrica.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 860.

DOCUMENTO NÚM. 993.

Nombramiento de secretario para la jornada de 1644.

He resuelto que Pedro Coloma con preeminencias de Secretario de estado me valla sirviendo en esta jornada con el consejo de estado que ha de seguir mi real persona para lo que se huviere de tratar en el assi de materias de Italia como de flandes, y por que conbiene que lleve los papeles de los negocios corrientes sera bien que ajustando con el los que seran menester de vuestro oficio se los entregueis y que con acuerdo de ambos se señalen tambien los officiales que le huvieren de yr a ayudar en esta ocupacion. Rubrica.

en Madrid 27. de Enero 1644. S. D. Jeronimo de Villanueva.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 860.

DOCUMENTO NÚM. 994.

Convocatoria de Cortes en 2 de Diciembre de 1645, para dar cuenta de las alteraciones habidas en Portugal y Cataluña y otras cosas.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de castilla de leon de Aragon de las dos sicilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de jaen de los algarves de Algecira de gibraltar de las islas de Canaria de las indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Bravante y de Milan conde de Abspurg de Flandes Tirol y barcelona Señor de vizcaya y de Molina Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de Burgos cabeza de Castilla mi camara ya sabeis como en las cortes que ultimamente mande convocar y se propusieron en nueve de Julio del año pasado de mil seiscientos treinta y ocho se hizo saber a los procuradores de la ciudad y villa que en nombre de estos reynos vinieron y se hallaron en ellas el estado que las cosas de la cristiandad y las particulares de mis reinos Estados y Señorios y el que mi hacienda y patrimonio Real tenian y ha-

biendo sobrevenido nuevas ocasiones de gastos con las alteraciones de Portugal y Cataluña y otros accidentes y conviniendo que se trate y confiera lo que conviene proveer y ordenar en lo de adelante asi en las cosas universales como en las particulares de estos Reynos, he acordado de tener y celebrar Cortes generales de mis Reinos de la corona de Castilla para que entendais y sepais particularmente el estado en que se hallan las cosas de mi monarquia hacienda y patrimonio Real y las otras de la cristiandad y ver tratar conferir y praticar todo lo que conviene proveer y ordenar para el bien y beneficio publico y para su execucion por esta mi carta os mando que luego que os fuere notificada juntos en vuestro cabildo y ayuntamiento segun que lo teneis de uso y costumbre antes de proceder al nombramiento de procuradores de Cortes hechar la suerte para la eleccion de ellos hagais acuerdo para que se les de poder bastante y decisivo como vos le teneis sin moderacion ni limitacion alguna como se hizo en las ultimas cortes y hecho hareis la eleccion y nombramiento de los dichos procuradores de cortes en quien concurran las calidades que deben tener conforme a las leyes de nuestros Reynos y les deis y otorgueis el dicho poder bastante para que se hallen presentes ante mi en la villa de madrid a los quince de Enero del año que viene de mil seiscientos cuarenta y seis para tratar, entender, practicar, conferir otorgar y concluir por cortes todo lo que en ellas pareciere resolver acordar y convenir con apercibimiento que os hago que si para el dicho dia no se hallaren presentes los dichos vuestros procuradores o hallandose no tuvieren el dicho vuestro poder decisivo y bastante con los otros procuradores de estos reynos que para las dichas cortes se llaman y hubieren venido a ellas mandare concluir y ordenar todo lo que se hubiere y debiere hacer y entendiere que conviniere al servicio de Dios nuestro señor y bien de mis reinos, de la misma forma y manera como si todos se hallaran presentes y de como esta mi carta os fuere notificada mando a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado de al que os la mostrare testimonio signado en manera que haga fe. Dada en Valencia a dos de Diciembre de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años.=yo el rey.=yo Antonio Carosero secretario del Rey nuestro señor la hice escribir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.º, atado 1.º, núm. 49.

Documento núm. 995.

Carta Real á la ciudad de Burgos en 14 de Abril de 1646, encargándole celeridad para el pago de 1.460.000 ducados de plata pagados por mesadas, concedidos por las Cortes.

El Rey=Concejo justicia regidores caballeros oficiales y hombres buenos de la Muy Noble y muy mas leal Ciudad de Burgos Cabeza de Castilla

mi camara. El Reyno junto en las Cortes que se están celebrando como vereis por los despachos generales que os remito con especial e individual noticia de las necesidades que me ocurren y la obligacion que ay de acudir a nuestra misma defensa a ofrecido servirme con un millon quatrocientos y sesenta mil ducados en plata pagados por mesadas comenzando la primera desde el que viene, y quanto quiera que fio de vuestra atencion y a las esperiencias con que teneis acreditado vuestro celo en mi servicio que asistireis a lo que os toca. He querido encargaros como por esta os encargo lo dispongais con toda celeridad que demas de ser de vuestra obligacion me daré de vosotros por servido tanto en la brevedad como del effecto. de Madrid á 14 de Abril de 1646.=yo el Rey.=por mandado del Rey nuestro Señor = Antonio Carnero.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 8.°, atado 10, núm. 33.

Documento núm. 996.

Proposición leída al reino en 22 de Febrero de 1646.

Honrrados Caualleros, Procuradores de estos Reynos que aquí estais Juntos por las cartas combocatorias que se embiaron a las ciudades y Villa, cuyos poderes teneis, abreis visto ara lo que el Rey Nuestro Señor os ha mandado Juntar, tener, y celebrar Cortes, de manera que teniendolo entendido podais conferir tratar y resolver lo que mas conuenga a su seruicio y al vien publico, y conseruacion de estos Reynos, como se puede esperar del celo de tales Vasallos.

En las Ultimas Cortes que su Magestad mando combocar el año de 1638 se hizo sauer al Reyno el estado de las cosas Unibersales y particulares de la christiandad y de estos Reynos, y los disinios de los enemigos de esta corona, y suçesos de la Guerra y las obligaciones grandes de su Magestad.

Y no solo han cesado aquellos peligros pero creçido mucho con los nuevos accidentes que despues aca han sobrevenido; y estos an obligado y obligan a maiores y excesiuos gastos.

La conueniencia y necesidad de acudir con gruesas provisiones a los estados de Flandes es notoria, e ynescusable continuar estas asistencias con mayores esfuerços por las inuasiones que continuamente françeses y Holandeses hazen en aquellas Provincias, y para su defensa se han remitido desde las Ultimas Cortes casi=«30» millones en estos años, y de presente se pide por los que Gouiernan aquellas Armas, que se augmente la prouision para las preuenciones que se an de hazer para la campaña de este año, afirmando que sin ellas aquellos estados estan expuestos a euidente y manifiesto peligro de cuya perdida podian resultar tales graues daños a estos Reynos y sus conquistas que no seria posible repararlos.

Las asistençias para la Guerra de ytalia aunque no an sido en tan gruesas sumas, an consumido cantidades Grandes, Y tambien es necesario continuarlas por la mesma y mayores raçones que concurren en la de Flandes.

La defensa de la religion Catholica en Alemania, La conseruaçion de la Augustissima cassa de Austria y de las prouincias hereditarias, tanuien an obligado a hazer continuas y especiales asistencias para aquella Guerra, y rreprimir los yntentos de los enemigos de esta Monarchia.

A estos tan precisos gastos se an añedido los que se an hecho y hazen para mantener los exercitos de Cataluña y Portugal, y porque consistiendo en la pacificacion de estos Reynos, la paz de que an goçado los de Castilla y la propia defensa, se tiene por ynescusable creçer las prouisiones y los exercitos de manera que hallandose su Magestad con Armas superiores, quedan reducidos a su Ouediencia.

Las Armadas, la conseruacion y augmento de las Galeras para la defensa de España y los demas Reynos, siempre a sido gasto ynescusable y aora lo es mas, para oponerse Su Magestad a los disignios del Turco porque si ocupase algun puesto en Italia las costas de españa padecerian los trauajos y daños, que se pueden considerar.

Su Magestad a deseado la paz Vniversal y a interpuesto todos los medios conuenientes para conseguirlo, tiene nombrado plenipotençiario que asiste en el Congreso y hase entendido que lo que a de facilitar la paz es los buenos subçesos de la guerra, y estos se an de conseguir por la mano de nuestro Señor y Ynterponiendo tanuien los medios temporales que consisten, en dinero y gente.

Reconoçe Su Magestad los grandes seruicios que an hecho y hazen estos Reynos, estima su gran fidelidad y amor, siénte ber tan grauados tan buenos Vasallos, y que aya de ser preçiso continuarse, y augmentarse los tributos en quanto no çesare la guerra, y con este deseo, no a reseruado ni reserua trauajo exponiendo su Real persona a tan conocidos riesgos, y quando de su parte no reserua, nada, espera de Vuestra gran lealtad que atendiendo al estado en que se halla os des velareis en buscar y hallar medios para el socorro de tan precisas y Vrgentes neçesidades, continuando Vuestra lealtad, y fidelidad con nuevas y mayores demostraçiones por ser las ocasiones presentes mas Vrgentes, y apretadas de quantas en estos Reynos se an ofrecido, pues en ella concurren la conseruacion de nuestra Santa fee. La de los Reynos de su Magestad y la defensa propia de estos, que tan obligados se hallan por el amor y desvelo, con que su Magestad trata de su aliuio y defensa.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 671.

DOCUMENTO NÚM. 997.

Puntual noticia de lo tratado en las Cortes de 1646 sobre ventas de oficios.

En 21 de Abril de 1646 se vio en el Reyno una carta de Guadalaxara de 13 del mismo mes sobre que no se acreciente mas numero de regidores. Y acordo se responda que el Reyno esta tratando con todo cuydado de que no se vendan estos ni otros oficios, y que para que se consiga hara con S. M. todas las dilixencias necesarias.

En 28 de Abril de 1646 Don Luis de Pinedo y Don Cristobal de Tordesillas, Procuradores de cortes de Toledo y Toro propusieron al Reyno que respecto que hauian reconocido estar veneficiados 1.300.000 ducados demas de los dos millones de que se dio consentimiento en las cortes ultimas para que S. M. los pudiese sacar de ventas de oficios y jurisdiciones, hiciese consulta a S. M. suplicandole mandase se cesase en ellas. Acordo el Reino se hiciese la consulta motivando las causas y razones que para ello habia y se habian conferido, y que se llevase para verla y aprobarla. Y que se siga el pleito que sobre ello esta pendiente en el Consejo. Y que para que se verifique lo beneficiado se saque relacion del sello Real de las Contadurias de la razon de la Real hacienda y de las del Reyno de lo que ha producido la venta de oficios y jurisdiciones, y que el Agente la contradiga en el Consejo, en la Camara y en las demas partes que fuere menester de forma que se guarden las condiciones de millones.

En 12 de Mayo de 1646 los Comisarios llebaron Relazion de lo vendido en la forma siguiente.

De tierras realengas..................	487.200.000 mrs.
De tierras valdias..................	139.000.000
De oficios y jurisdiciones............	585.000.000
	1.211.200.000

En vista desta relacion acordo el Reyno que los Comisarios sepan hasta que dia son las rentas que contiene, y las que se han echo despues.

En 28 de Junio acordo el Reyno se haga Contradizion general a qualquier cosa que se aya veneficiado o veneficie con titulo del Consentimiento de los dos millones.

En 31 de Julio de 1646 se vio una carta de Cordoba sobre las vejaciones que recibe con la venta de oficios.

En 22 de Noviembre de 1646, acordo el Reyno que para el dia siguiente llebasen sus Contadores y Agente relazion del ynporte de las ventas de oficios que se han veneficiado en virtud del consentimiento de los dos mi-

llones. En 24 dieron razon de lo veneficiado sin expresion. Y en la 3 y 4 condicion que se determine el pleito que esta pendiente sobre ventas de oficios y que en el interin zesen.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Varios.

Documento núm. 998.

El reino en 29 de Mayo de 1646 impugna el privilegio concedido al Conde-Duque de ser regidor perpetuo de todas las ciudades y villas de voto en Cortes y poder ser sus tenientes procuradores de Cortes.

Señor.

Hauiendo tenido noticia el Reyno que en la Ciudad de Salamanca hauia tocado La suerte de procurador de cortes para las que al presente se estan celebrando a Don gaspar de soto mayor theniente del conde duque en el oficio de Regidor de aquella Ciudad trato y confirio esta materia Como tan perjudicial para lo pressente y lo benidero y le parece que no cumpliera Con su obligacion sino Representara a V. Magestad Las Raçones que tiene para oponerse en justicia al cumplimiento del titulo y preuilegio que se dio al conde esta merced = por que siendo assi que hauiendo tenido Las armas de V. Magestad el feliz sucesó de la batalla de fuente rabia por el año pasado de seiscientos y treinta y ocho por el y los seruicios del conde Le iço V. Magestad diferentes merçedes y particularmente el que el y sus sucesores fuesen Regidores perpetuos en todas las Ciudades y villa de boto en cortes bibiendo o estando de passo en qualquiera de ellas = y de la Comisaria perpetua de millones con calidad de presidir en esta Junta con todos los gages casa de aposento y demas emolumentos que le pertenecen y que el conde y sus sucesores fuesen procuradores de cortes perpetuos alternando en todas las Ciudades Començando desde la de Burgos.

Y quanto quier que los seruicios del conde fuesen dignos de que Vuestra Magestad Le iciese grandes merçedes esta de los Regimientos Y todo lo tocante a las cortes esta llena de grandes y graues yñconbenientes porque siendo una de las principales Circunstancias que la auian de justificar el no se causar ni seguir de su obserbancia perjuicio a lo publico y particular. Son muy conocidas Las que ay en esta merced asi por la proibicion de las Leyes de estos Reynos y por las Raçones que mobieron a su promulgacion como por el que tienen todas las Ciudades Y sus Regidores en la multiplicacion de oficios y tambien porque si a la grandeça de la cassa del conde se juntase el poder nombrar thenientes en todos los de boto en cortes y nombrase personas poderosas deudos y dependientes suyos que es preciso lo sean todos puede el sucesor benir con los accidentes del

tiempo a tener mas sequito y autoridad en las Ciudades del Reyno de lo que conbiene a basallo y porque puede ocasionar La suerte que tocando a los thenientes La de procurador de cortes sea la mayor parte del Reyno dependientes de su cassa y consistir el seruicio de Vuestra Magestad del dictamen de un solo basallo tomando aun mas fuerça esta consideracion con la facultad de tener boto perpetuo en las cortes el sucesor del conde Con que teniendo efecto ambas mercedes podria hauer tiempo en que se tratase y consiguiese primero sus propias Conbeniencias que de las del seruicio de Vuestra Magestad y conserbacion del Reyno=y si en tiempo del señor emperador Carlos quinto que esta en el cielo se altero por algunos respetos La forma antigua de juntarse el Reyno en cortes en que Concurrian Los grandes de Castilla no parece justo dejar a uno solo Lo que con tanta deliberacion se quito en perjuicio de tantos Los que ay oy en estos Reynos son muchos y de igual grandeça sangre Real meritos y seruicios y es preciso y natural el sentimiento y por lo menos si se permite esta merced se les abre puerta para pretender esto mismo baliendose de diferentes medios aiudados de sus seruicios y continuadas ynstancias Con que no se puede huir uno de dos ynconbenientes o haçer odiosa la singularidad o ireparable el daño Con la pluralidad de estas mercedes= Y no es menos el de la comisaria perpetua en la junta de millones Y presidios en ella porque debiendo el que preside tener las partes conbenientes de experiencia Yntegridad Y ynteligencia que requiere tal ocupacion es muy contingente falte alguna de ellas al sucesor y hauiendo sido esta merced y debiendo ser personalissima y Respetiba a los meritos del conde que por ellos y su gran talento merecia ocupar puestos mayores no concurriendo los mismos o a lo menos los neçesarios para este exercicio en quien le suceda no puede ni debe subsistir Y no a de estar pendiente de este suceso merced tan grande Y que esta llena de tanto perjuicio =Reconoce el Reyno que por diferentes consultas suyas y de los Consejos de estado y guerra y del Real y de la Camara se sirbio Vuestra Magestad de hacer estas mercedes al conde pero el modo de obrar en ellas y particularidades que concurrieron tan fuera de lo que en semejantes cassos se acostumbra hacen mas sospechosa la materia y descubren el afecto con que se procedio en ella y aunque por lo general de la obligacion del Reyno le permite Vuestra Magestad pueda suplicarlo Reforme para Remedio de otras neçesidades Las mercedes ynmensas y donaciones ynoficiosas se las hubiese oy solo trata del daño particular que sigue de las que se hiçieron al conde tocante a los regimientos Y exercicios de las cortes Considerando que el celo y buena Yntencion que tiene el Reyno para representar a Vuestra Magestad tantos ynconbenientes como se esperan de conserbarlas an de mober su Real animo para obrar en esta accion como tan justo y christiano principe ayudando a este Intento el que muchas Ciudades del Reino an reclamado a las posesiones que se Intentaban tomar por los thenientes del

conde y que el titulo y priuilegio de estas mercedes esta trancado y bulnerado por la Repugnancia que an echo ganando algunos autos de rebista en el consejo y si bien espera el Reyno lo mismo en la contraicion que al presente a echo a Don Gaspar de sotomayor y en la nulidad del titulo que tiene Intentado en el consejo todavia parecio dar quenta a Vuestra Magestad de todo para que en atencion a tantas y tales Raçones que justifican la causa y derecho del Reino tenga su pretension amparo y protepcion en la de Vuestra Magestad que con su Real clemencia mandara lo que fuere seruido cuya catolica persona guarde nuestro Señor como La christiandad a menester. Madrid y mayo 29 de 1646.=Hay cuatro rubricas.=La carpeta dice lo siguiente: «El Reyno 29 de mayo 1646.=Señor.=Significa a Vuestra Magestad los yuconbenientes que resultan de que tenga efecto la merced que Vuestra Magestad hiço al conde Duque de San lucar de un oficio de Regidor en cada una de las ciudades y Villa de boto en cortes con facultad de nombrar theniente y de que el sucesor en su casa le tenga en ellas, y de Hauer pleito pendiente en el consejo sobre esta materia y puesto contradicion a D. Gaspar de sotomayor su theniente en la ciudad de salamanca a quien le toco por suerte.»=Hay una rubrica.=Manuel Cortiços. =Al margen: He mandado que corra la determinacion desto en una Junta particular en que concurran el Inquisidor General, Presidente de Hacienda Don Diego de liano Los licenciados D. Francisco de rrobles Villafane y Don Bernardo de Ipenarrieta, y que se lleuen a ella todos los papeles que hubiere en la materia, y assi podra el Reyno acudir ante estos ministros pidiendo lo que fuere de justizia.=Rubrica.=Vista.=fechas las ordenes.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

Documento núm. 999.

Prórroga que el reino otorgó en 2 de Octubre de 1646 del servicio de los nueve millones en plata hasta fin de 1650, y condiciones con que se concedió.

†

Habiendo visto el Reyno el papel de su Illustrisima el señor Presidente del conssejo sobre la propossicion de la prorrogacion de los nueve millones y ser muy justo que estos fidelissimos Reynos continuando el amor y Lealtad de su Rey y señor natural sirban continuadamente pues son las caussas urgentes que aora mueben la Raçon en los años pasados de seiscientos y treinta y ocho se empeço este seruiçio, tanto mas se deue abrazar su prorrogaçion quanto los subcessos posteriores la califican por necesaria pues obligan ya las inbasiones de enemigos de esta corona a desasosegar la grandeza de su Magestad y principe nuestro señor cuyo estado

espera La modestia de lo sentido mas que para especificado = Y asi es en que se prorrogue el dicho seruiçio de los nuebe millones de plata que propone de parte de su Magestad, el señor Presidente del consejo aprouando de nuebo los medios elegidos en los acuerdos del Reyno insertos en la escriptura sin que sea visto alterarla en cosa alguna antes La reualida Como tambien las condiçiones conthenidas en las prorrogaçiones que deste seruicio se han hecho el año pasado de seisçientos y treinta y nueue y los dichos tres años an de correr desde primero de Henero de mil y seisçientos y quarenta y cinco y cumplen en fin de seiscientos y quarenta y siete con aprobaçion y ratificacion de todo lo cobrado y que a procedido en el tiempo que a corrido sin concession Y que asimismo se continue este seruiçio por otros tres años mas que empeçaran a correr desde primero de Henero de seiscientos y quarenta y ocho y cumplen en fin del dicho mes de seiscientos y cinquenta sobre los mismos medios que hasta aqui han corrido aplicados a este seruiçio sin que se pueda usar de otros ningunos sino es con consentimiento del Reyno y a las condiciones mencionadas en la escriptura aqui referidas se añiden por bia de contrato de este seruiçio Las siguientes siendo muy necessarias a la conserbaçion de estos Reynos.

1. = Es Condiçion que cesando las guerras que ay dentro de españa aya de cesar este seruiçio pues es el fin para que el Reyno le conçedio en su prinçipio y prorrogaçiones.

2. = que la Intençion del Reyno no es grauar en este seruiçio al estado eclesiastico ni tampoco Releuarle en lo que en conçiençia y justiçia le deuiere tocar.

3. = que por quanto el Reyno dio su consentimiento para que su Magestad pudiere valerse de dos millones de ducados en ventas de offiçios y se presupone que no solo se a beneficiado esta cantidad antes consta por testimonios y çertificaçiones de los contadores de la Raçon y otros instrumentos que an procedido de este medio mas de un millon y quinientos mil ducados mas de lo que su Magestad hauia de auer a cuya causa ay pleito pendiente en el consejo para que se declare assi y Las instançias que se an hecho para que se determine no an sido bastantes y todauia se ha continuando por diferentes ministros y Juntas la benta de los dichos offiçios en grande perjuicio de los lugares y vasallos de estos Reynos assi por la multiplicaçion que se ocasiona como por los pleitos que se introducen = Se pone por condiçion que la venta de los dichos officios a de çesar, y para ello se a de seruir su Magestad de mandar despachar su Real Zedula para que desde luego çesse y si visto y determinado el pleito pendiente en el consejo se declare la canttidad que se a beneficiado en mayor suma que la de los dos millones de que presto consentimiento el Reyno la que pareçiere exçede a lo conçedido a de ser para ayuda a la paga de este seruiçio u de otros.

4. =que por quanto en el medio doçe de los que se eligieron para pagar este seruiçio se dispuso que su Magestad pudiese bender un offiçio de Regidor acreçentado en cada Ziudad villa o lugar en la misma manera que se conçedio en qualquiera de las tres que se an bendido para su Magestad y la experiençia a mostrado el perjuiçio que se a seguido a las Ziudades y el que se puede tener si se fuesen continuando estas ventas a que es justo ocurrir=Se pone por condicion que en caso que en la determinacion del Pleito que contiene La condiçion antecedente Se declare la cantidad que a montado demas de los dos millones que se an benefiçiado para su Magestad que es lo que a de Seruir para ayuda a la paga de este seruicio en este caso aia de cesar la venta del dicho officio de Regidor acrecentado que se presupone que la cantidad que se a beneficiado demas abra lo bastante para suplir este medio aun quando fuera mas quantioso y su Magestad quedara mejor seruido y demas lugares del Reyno aliuiados del perjuiçio que se les siguen.

5. =que por quanto en el medio treçe se dispuso que su Magestad se baliere de ochocientos mil ducados en esenciones de lugares y se reconoce el poco fruto que de esto se a sacado y el grande perjuicio al Reyno particularmente a las cabeças de jurisdicion=Se pone por condiçion que en qualquier tiempo que el Reyno eligiere y hallare otro medio menos grauoso y que produzga otra tanta Cantidad de manera que su Magestad sea enteramente seruido, en tal caso a de çesar el dicho medio de eximir lugares pues ocurre juntamente a la necessidad y al perjuicio que de esto se a seguido y sigue.

6. =que por quanto se Reconoce La importançia de guardarse las condiçiones que se ponen en los seruiçios pues seria de poco el preuenirse sino se cumple lo en ellas conthenido=Se pone por condicion que se an de guardar inviolablemente todas las condiçiones puestas en el seruiçio de los veinte y quatro millones y particularmente La nouena del primer genero en que su Magestad se siruio de dar su Real palabra de cumplirlas y se obligo a ellas en conciencia y aora para mas firmeça de lo conthenido en las condiciones de este seruicio se a de seruir su Magestad de mandar despachar Zedula en esta conformidad con insercion desta condicion y de la nobena ia referida.

7. =que por quanto en la condicion sesta deste seruicio se dispuso la jurisdiccion que el Reyno a de tener para cobrar las penas Condenaciones y probeidos de millones para socorrerse de la neçesidad y empeño en que se alla por no ser efectibos los quince quentos que tiene de consignacion y que los veinte mil ducados que se le dieron para gastos de la administracion no son bastantes para los Salarios y gastos de la comission de millones que es quien los distribuie y atendiendo a que toda la atencion y cuidado que en esto se a puesto no a bastado a reparar esta necesidad y que el efecto de las penas y condenaciones sera pronto a su Magestad aun

en mas cantidad de la que se pressupuso baldria.=Se pone por condicion que su Magestad de aqui adelante se a de valer enteramente de toda la parte de penas y condenaciones que estauan aplicadas al Reyno para sus gastos y desde luego se le retroçeden y en su lugar se a de seruir su Magestad de consignar treinta mil ducados en cada un año en el seruiçio de millones donde tiene su consignacion Los beinte mil ducados que tiene en si La junta de millones para que desta canttidad y de los quince quentos se balga el Reyno que es lo que neçesita para sus gastos forçosos entrando en poder de su Reçetor general sin dependencia de la comission de millones sino que cobrança libramiento y distribucion a de correr todo por mano del Reyno estando junto en cortes y en el gueco de ellas por su diputacion de alcaualas de manera que esta a de ser consignacion fixa para que con ellas y los dichos quince quentos pueda el Reyno pagar el empeño en que se alla y cumplir con las obligaçiones y gastos precissos que tiene.

8.=que por quanto por la condiçion ochenta y seis de el quinto genero del seruicio de los beinte y quatro millones se dispone que los ofiçios de capellan recetor abogados contadores agente medicos y otros que en ella se declaran sean mobibles a voluntad del Reyno y que los pueda remouer con causa o sin ella y que las dudas que sobre esto huuiere Las determine el Reyno con Iniuicion al conssejo y otro qualquier tribunal, Y por quanto la esperiençia a mostrado Lo que conuiene que esto se guarde y execute=es condiçion a de quedar la dicha condicion en su fuerça=Y en quanto al Recetor se a bisto que siempre que diere su quenta se suspenda el exercicio de la dicha Recetoría como lo contiene expresamente su titulo sin que en esto tenga repitiçion en justicia que es estilo y lei de contaduria como se estila en las thesorerias generales maestrias de camara y thesoreros de la Reyna nuestra Señora y con iniuicion al consejo y a otros qualesquier tribunales porque solo el Reyno a de conocer de lo que a esto tocare como cosa propia suia para lo qual se a de sacar Zedula de su Magestad en la aprouacion de esta condiçion.

9.=que por quanto Los gastos precisos del Reyno son muchos y grandes y el caudal que tiene muy corto y limitado tanto que siendo solos once quentos de buena calidad exequibles para el Reyno y las cargas forçosas de salarios ymportan diez quentos y quinientos mil maravedis a cuya causa le falta todo lo necesario y mucho de esto se puede Remediar moderando los salarios de los ministros que tiene pues algunos goçan cantidades muy considerables y no correspondientes a la ocupacion que tienen=Se pone asimismo por condicion que sin embargo de los nombramientos temporales u de por vida o con preuilegios y cedulas de su Magestad y de los salarios que en ellos se les a señalado pueda el Reyno reformarlos a su voluntad que atendiendo a la calidad de las perssonas y a las ocupaciones que tienen y a lo que an seruido y sirben y al prouecho que a esto se sigue procedera con la justificacion que acostumbra.

10. =que se guarde la condicion del quinto genero ochenta y siete del seruicio de los veinte y quatro millones de manera que ningun consejo Junta ni tribunal puedan dispensar Las condiciones de aquel y de este seruicio ni en parte ni en todo como alli esta dispuesto.

11. =Y assimismo se pone por condicion que precisamente aian de concurrir quatro caualleros procuradores de cortes en la junta de millones Los quales asistan por la administracion beneficio y cobrança de todos seruicios y que para que nunca falte numero. el Reyno probea de quatro Supernumerarios que entren por su antigüedad en las ausencias enfermedades o promociones de los quatro primeros segun y como se hiço el año de treinta y tres y que tan solamente en los quatro supernumerarios aia de lleuar salario el mas antiguo inmediato y si aquel faltare le sigan los demas por sus antiguedades. Y desta condicion no obstante que es derecho del Reyno executoriado, y que actualmente se hace assi a mayor abundamiento se a de sacar nueba Zedula de su Magestad.

12. =que por quanto se a reconocido Los graues daños que se padeçen en todo el Reyno con las administraciones de millones por el creçido numero de ministros escriuanos alguaçiles executores cuios agrauios son Intolerables y mucho mayor sus excesos de lo que ocasionan Los mismos seruicios=Se pone por condicion que las administraciones tocantes a millones y los dos millones que administran Los señores del consejo todo se agregue beneficie y cobre por las Justicias ordinarias y comisarios de las Ziudades cabeças de partido continuando La Jurisdiccion en la misma forma que esta dispuesto en la condicion beinte del segundo genero del seruicio de los veinte y quatro millones quedandoles solo á los señores del consejo la superintendencia para poder continuar los asientos pues por este medio se consigue el aliuio de los vasallos propuesto por el señor Presidente y demas asistentes de las cortes en la primera proposicion que de parte de su Magestad hiço su Ilustrisima al Reyno.

13. =que los Procuradores de las presentes cortes en que se hace este seruicio a su Magestad ayan de lleuar y lleuen las *Reçetorías* de los *dichos* nueve millones enteramente del quince al millar como les pertenece por leyes de estos Reynos pagado a cada uno en su Ziudad la cantidad que le tocare en el seruicio de los veinte y quatro millones y pagas de mayo y noviembre del año que biene de mil y seiscientos y quarenta y siete por mitad prefiriendo en la paga a otra qualquier librança o consignacion que en el dicho seruicio se hubiere echo o hiçiere y se den todos los despachos y demas recados que para la mexor cobrança y paga fueren menester a satisfacion del Reyno.

Suplica

Y se suplica a su Magestad que atendiendo al amor con que le sirven todos sus basallos contribuyentes en estos seruiçios y a las necesidades

que por seruirle padecen en las vexaciones que se les hace para que lleguen a deuido cumplimiento los dichos seruicios se sirua de mandar guardar y cumplir las dichas condiciones aqui expresadas y las que contienen las escrituras de los dichos seruicios y prorrogaciones pues en esto consiste la maior parte de la conservacion de esta monarquia.=En la carpeta.=Primero Acuerdo del Reyno sobre el serbicio de los nuebe millones.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

Documento núm. 1000.

Acuerdo del reino de 2 de Octubre de 1646, prorrogando el servicio de la extensión de la alcabala de lo arrendable y segundo uno por ciento en lo vendido hasta 1650.

Atendiendo el Reyno a los aprietos en que se alla la Real hacienda de su Magestad y a los grandes e Inmensos gastos que la han sobrebenido con tantas guerras como asi dentro y fuera de españa y que todos los seruiçios que a hecho el Reyno no an sido vastantes para ocurrir a tan urgentes y precissas neçesidades, pues el ser tan notorias obligo al Reyno a conceder de nueuo a su Magestad que el seruicio de estension de la alcauala en lo arrendable por fin del año passado de seiscientos y quarenta y uno, y el segundo uno por ciento, de lo bendible en que despues se subrrogo el año de seiscientos y quarenta y dos y que oi no solo son los mismos pero mayores y la fidelidad y amor de estos Reynos el propio y siempre uno para acudir con prontitud a seruir a su Magestad que con tanta incomodidad de su Real persona y de la de su alteça alla en la campaña y que a esta causa el Illustrisimo Don Juan chumacero y carrillo Presidente del consejo en nombre de su Magestad a propuesto al Reyno la prorrogacion del dicho seruicio de la extension de la alcauala y uno por ciento Hasta el año de seiscientos y çinquenta para que en el tiempo corra con el seruiçio de los veinte y quatro millones es en prorrogar el dicho seruicio de la extension de la nueua alcauala de lo arrendable y derecho del uno por ciento de lo bendible para que corra en la forma y en las cosas y efetos que se concedio y se contiene en la escritura que se hiço en quince de febrero del año passado de mill y seiscientos y quarenta y dos y en el acuerdo y escritura de subrrogacion otorgada en tres de Jullio del mismo año Por tres años que corren desde diez de Henero de seiscientos y quarenta y cinco y cumple en fin de seiscientos y quarenta y siete con aprouacion y ratificacion de todo Lo cobrado y que a procedido deste seruicio en el tiempo que a corrido sin concesion Y que asimismo se continue por otros tres años mas que comiencen desde primero de Henero de

seiscientos y quarenta y ocho y cumplen fin de seiscientos y cinquenta en los mismos efetos y con las calidades y condiciones conthenidas en la escritura que el Reyno otorgo deste seruiçio el dia y año referidos sin alterarlas cosa alguna exceto en las limitaciones y declaraciones y condiciones siguientes.

1.=Que su intencion no es grauar en este seruicio al estado eclesiastico ni tampoco eximirlo de la parte que en el conforme a justicia y conciencia le pudiere y deuiere tocar.

2.=que se guarden y cumplan las condiciones del serbicio de los veinte y quatro millones que disponen que los arrendamientos se hagan por menor procurando que cada lugar se arriende a una persona porque de lo contrario se defrauda el intento de las dichas condiciones y se expone la rrenta a las quiebras que se experimenta y se imposibilitan los naturales a entrar en ellas que a sido de tanto perjuicio a la Real hacienda y a los vasallos de su Magestad.

3.=que por quanto ni en la concesion de este seruicio ni por otra condicion alguna del se permiten encabeçamientos inboluntarios y no se pueden hacer comforme a derecho y todauia las Justicias en muchos lugares del Reyno le an obligado a que contra su voluntad se encauecen en este seruicio obligandoles a ello con bexaciones y molestias, se pone por condicion que solo se encauecen los Lugares que de su voluntad lo quisieren haçer y no mas pues las leyes tienen dada forma para la cobrança de los que no quisieren encaueçarse, y esas deuen guardarse en este seruicio como se haçe en las alcaualas antiguas del Reyno, por esta raçon se den por ningunos todos los encaueçamientos involuntarios que se huuieren hecho.

4.=que se guarden las condiciones siete y ocho puestas en el seruicio de los nueue millones que trata de los officios de los ministros del Reyno de la misma manera que si aqui se expressaran, que asi mismo se guarde la condicion sesta del dicho seruicio de los nueue millones que trata de Retroceder a su Magestad Las penas y condenaciones, que en su lugar su Magestad se a de seruir de consignar al Reyno treinta mil ducados cada año para su caudal de la manera que en ellos se contiene que tambien se pone en este seruicio como si en el se expresara.

5.=I con condicion que de la concession de este seruicio se a de dar el quince al millar en la forma ordinaria.

6.=I se pone por condicion que por los grandes inconvenientes y perjuicios que se a rreconocido contra los pueblos y en particular contra los pobres en que pasen adelante las ventas de tierras valdias se a de servir su Magestad de mandar despachar zedula para que desde luego en adelante cessen las dichas ventas preuiniendolo con todo rigor y ordenando en ella no se admitan memoriales ni peticiones en que se pidan las dichas ventas.

7.=I con que la administracion de estos seruicios no encaueçandose las ziudades corra por las justicias y con que cesando las guerras en España cessen (hay dos lineas más con que concluye el documento, perfectamente ilegibles á causa de haberse humedecido en esta parte el dicho documento, con lo cual se ha destruído la tinta).

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

Documento núm. 1001.

Acuerdo del reino en 8 de Enero de 1647 consintiendo que S, M. pudiera valerse de las medias anatas de juros en dicho año, y prorrogando un millón del décimo repartimiento y el de los 300.000 ducados de la jornada de S. M., y haciendo servicio de un millón de plata con las condiciones de la concesión.

que por quanto Su Magestad Dios le guarde mobido de las muchas necesidades que ocassionan Los enemigos de estas coronas propone al Reyno que para la campaña presente deste presente año, de mil y seiscientos y quarenta y siete necessita le sirba con algunos medios eficaces para ella y uno dellos es Las medias anatas de juros deste dicho año y conociendo el Reyno ser mui justo acudir al seruicio de su magestad y su propia conseruacion es en alçar La condiçion puesta en el seruicio de la estension de la alcauala por el año pasado de seiscientos y quarenta y dos para este de seiscientos y quarenta y siete quedando en lo de adelante en su fuerça y vigor, dando su Magestad satisfacion a las partes ynteressadas en la misma forma que hasta aqui lo a hecho, o en otra que sea mejor, y en casso que su magestad se balga de alguna cantidad de las medias anatas considerando que se sirbe de rreserbar quinientos mil ducados para que dellos se de satisfacion a los mas necessitados que son obras pias rreligiones Biudas y perssonas pobres, y queste caudal se distribuye por la Junta de ministros que asisten en estas Cortes, y atendiendo a que se cumpla mas en forma La satisfacion ssegun la mente de su magestad en las mas urxentes necessidades, pone por condicion deste seruicio que los dichos quinientos mil ducados se rrepartan con ygualdad en las caueças de provincia que tienen consignacion de Juros segun y como el Reyno rreparte los seruicios con proporcion de los juros que ay situados en cada partido y de lo que a cada uno tocare lo rretenga el thesorero della, y que se forme una Junta del corregidor, dos regidores o Jurados donde los ubiere y un becino anciano a los quales a de nombrar La justicia y regimiento encargandoles que Sean los mas justos en vida y costumbres, y el obispo u dean, u otra dignidad, y assi mismo un canonigo para que de

todos cinco se forme la dicha Junta para distribuir el caudal que le perteneciere a la dicha caueça de prouincia en las dichas obras pias y personas necessitadas como su magestad manda Y de hauerlo hecho asi den quenta a su magestad en la Junta Superior de ministros de su magestad a cuyo cargo a de estar el tomarla de todo lo obrado en la dicha distribucion Y de este modo considera sse ajustara mejor en cada caueza de prouincia Lo que toca pues no es possible que enteramente lo pueda conseguir La Junta ni noticiar Las necesidades ynteriores de las prouincias ni que los Pobres dellas tengan caudal para benir a esta corte a rrepresentarlas pues muchos por no hauerle tenido an desanparado sus Haciendas dejando do goçar La merced que su Magestad hace, y con la dispusicion referida se dara la mas cumplida satisfacion que su Magestad desea y con la clausula referida biene en este seruicio por esta bez y año de mil y seiscientos y quarenta y siete.

I con declaracion que la yntencion del Reyno no es grauar el estado eclesiastico ni tampoco eximirle de lo que en conciencia y Justicia le deuiere tocar bien entendido.

I en el seruicio de un millon del decimo rrepartimiento con que su magestad manda se le sirva es en que se haga como su magestad Lo pide con calidad que sea sobre los mismos medio se ynpusiciones que oy corre sino fuere que las Ciudades Caueças de partido propongan medio que sea mas faborable a su alibio y a la Real Hacienda que en tal caso se a de permutar y si alguno dieren los ynteresados a quien se consignare no se pueda ussar del pues considerando el augmento de su util se pressuponen tracen cossas muy senssibles a los contribuyentes y el Reyno muy justamente deue mirar por su conseruacion siendo tan del seruicio de Dios y de su magestad, y porque con esperiencia se a uisto que hasta oy algunas prouincias no an acabado de pagar el quarto y quinto rrepartimiento deste seruicio y en las mas pingues deuen setimo y octauo y noueno.

Suplica a su magestad que lo que consignare deste seruicio sea sin Limitacion de tiempo sino que pase este decimo rrepartimiento a los anos susequentes en los mismos medios y disposiciones que oy corren porque assi sera menos sensible y graboso a los bassallos de su magestad.

I en quanto al seruicio de los trecientos mil ducados mitad plata y mitad en bellon, concede a su magestad por este seruicio, y para su xornada trecientos y quarenta y cinco mil ducados de vellon con los quales a de quedar su magestad satisfecho y pagado de las Reduciones Balga mas o menos y le concede por este año de seiscientos y quarenta y siete, y por aora en los mismos medios que a corrido y corre, y porque se a visto que de los años pasados de seiscientos y quarenta y cinco y seiscientos y quarenta y seis aun no se an podido pagar rrepartimientos hechos en las caueças de partido por la ynposibilidad que an tenido sus cobranças=se pone por condicion que ssi el Reyno diere a su magestad de don-

de salga la cantidad de los trescientos y quarenta y cinco mil ducados Lo pueda hacer.

I en quanto al seruicio nueuo del millon de plata que su magestad propone al Reyno para el gasto desta campaña atendiendo a la proporcion con que la piedad de su magestad es seruido de mandar al Reyno le assista con ssolo lo precisso, es de parecer se conceda y asi sirbe a su magestad por el con *un millon* y trecientos mil ducados por los ynthereses de la plata con los quales a de quedar su magestad enteramente satisfecho y para su cumplimiento le consigna y elixe los medios siguientes.

El Primero es la benta de officios que generalmente se a hecho por consentimiento del Reyno que segun el presupuesto montara tres millones poco mas o menos Los quales officios es manifiesto aberlos comprado sus posehedores por menos balor del que merecian sus precios y muchos de los compradores Los an pasado por bentas a terçeros en que an ganado sumas considerables terciando y doblando el caudal que dieron en las primeras compras y asi tiene por justo cargar a todos generalmente una quarta parte con esta distincion que a los que an bendido con beneficio la paguen tambien del acrecentamiento y asi an passado a dos tres o mas terçeros como a sucedido en muchas partes y en todos a sido con ganancia en cada parte se les eche la quarta con que jusga desta extension a de gratificar este medio solo un millon y en quanto a los que se mantienen en las primeras compras poseyendolas sus perssonas sus hixos o herederos no se les a de cargar mas que la quarta solo.

I asi mismo an de entrar en este medio y por estension deste seruicio Los estancos pues muchos an comprado en precio tan moderado que es menos del balor que a tenido en un año su aprouechamiento a los quales dexa al adbitrio de su magestad para que se les cargue lo que pareciere justo.

Otro es el de las tierras baldias y rrealengas arboles y montes de los quales se presupone estar bendidos otros tres millones antes mas que menos y incurren los dichos compradores en la misma lession que los de los officios y en las mas partes destos rreynos con escessibos terminos en compras y medidas y assi en la forma referida se a de estilar con estas bentas lo mismo que con las que compraron officios dando sus quartas partes Los primeros compradores como los de las bentas que parecen hauerse hecho a terceros con augmento. Ezetuando en este medio Los officios que las ciudades o billas ubieren tanteado de sus Rentas propios o adbitrios con facultad o sus capitulares an comprado.

que atendiendo al bien publico es mui cierto Lo abran hecho assi para consumir Los dichos officios como para mantener los necessarios a su administracion y seruicio porque las tales compras no an de quedar obligadas a pagar cosa alguna.

I a todos los demas compradores asi de tierras como de officios cum-

pliendo con la paga de las quartas partes por esta uez Les a de quedar perfectas sus bentas y su Magestad no a de poder boluerse a baler ni el Reyno de lession por ningun casso ni derecho que para ello tengan Salbo si las Ciudades o lugares destos Reynos ynteressados lo tantearen aora dentro del termino de la ley en tal caso lo puedan haçer y no de otra manera y ante todas cossas an de pagar al poseedor todo el ultimo precio que pareciere hauer dado a su magestad estimando o baluando para ello las mexoras que estubieren hechas para lo qual an de Hacer paga Real a satisfacion del ynteressado y de otro modo no lo an de poder yntentar ni perciuir por ningun derecho que conforme a las leyes o costumbres Lo ynterpongan y asimismo en quanto a las tierras que tomaren las ciudades billas o lugares ayan de ser para el publico y comun y no para otro ningun efecto ni propiedad.

y para que sea con mas suauidad y menos sentimiento la cobrança destas quartas partes se a de diuidir en tres pagas La primera en dos meses de plaço quanto quiera La pudieran Hacer de Contado, pues consta al Reyno ser los dichos compradores Los mas Ricos o poderosos en las republicas La segunda en seis meses de plaço y esta se les yra tolerando hasta el tercero en que a de estar todo pagado, y en el tercero otros seis meses en que se yra supliendo en la misma conformidad de suerte que en beinte meses quede perciuido todo el caudal y con los dichos resguardos y forma en su cobrança quedaran mas gustosos los que an de contribuir Las dichas quartas partes.

I para que aya quenta y rraçon de todo lo que este seruicio produxiere se a de seruir su magestad de mandar a los ministros a quien se encargare den quenta de todo Lo que beneficiaren a los contadores del Reyno en la forma mas conbeniente para que en ella espresamente se tome la rraçon y quenta y no en otra parte y asimismo Los contadores La an de tener de los ministros que su magestad elixiere para este efecto y Les an de pedir por pliego Lo que por mayor y por menor se fuere beneficiando hasta que enteramente este cumplido todo el seruicio y lo que mas montare Lo aplica desde luego al tercer seruicio que tiene botado de los trecientos y quarenta y cinco mil ducados de la jornada porque si deste aumento que presupone pudiere salir la dicha suma es su boto y parecer se rreleue a las caueças de partido esta carga y sino subsiste Lo rrebalida en la forma que lo tiene botado.

I con declaracion que su yntencion no es grauar el braço eclessiastico en cossa alguna en este millon ni en el antecedente del decimo rrepartimiento ni en el de los trecientos y quarenta y cinco mil ducados de la jornada ni tampoco exssimirle de lo que en conciencia y justicia le deuiere tocar bien entendido.

I con condicion que del seruicio del millon del decimo repartimiento y del de los trecientos y quarenta y cinco mil ducados an de lleuar entera-

mente el quince al millar del los caualleros procuradores de las presentes cortes como les perteneçe por leyes destos reynos pagado a cada uno en su ciudad en el seruicio de los veinte y quatro millones en las pagas de mayo y nouiembre deste presente año de mil y seiscientos y quarenta y siete por mitad prefiriendo a todo lo librado y que se librare.

I con las dichas condiciones y forma que da en los medios concede el dicho millon y los demas seruicios sin que se pueda alterar en cosa alguna.

Con calidad que la administracion cobrança y paga de los medios elixidos deste seruicio a de correr por la comision del Reyno de la administracion de millones donde an de asistir Los quatro Caualleros Comisarios procuradores de cortes, y las apelaciones en quanto al cumplimiento del contrato y condiciones de la reserua a la sala de mil y quinientas para que todo llegue a deuido cumplimiento mas en forma y seruicio de su magestad.= Manuel Cortiços de villasante.= Rubrica.

Archivo general central.—**Cámara de Castilla.—Legajo 159.**

Documento núm. 1002.

El reino dá cuenta en 8 de Enero de 1647, de que en su primera reunión había acordado los servicios.

†

Señor.

En 26 y 27 de Nouiembre del año passado de 1646 fué seruido V. M. embiar dos órdenes al Presidente del consejo mandandole propusiesse al Reyno la prorrogacion de la media anata de juros para este pressente año Treçientos mil ducados del quinto repartimiento de la jornada de V. Magestad el décimo repartimiento de quiebras de millones y un millon de plata para Las prouissiones de los quarteles del exerçito de Aragon, y aiudar a las consignaciones de los hombres de negoçios Las quales remitió el Presidente al Reyno insignuando assí por escrito como de palabra quanto convenia el que con toda brevedad se rressoluiesse lo que V. Magestad ordenaba.

Fue para el Reyno de particular estimacion lo que V. Magestad mandó deçirle el dia ultimo que beso su Real mano de que abrebiasse en los seruiçios que estaban pendientes por lo que instaban las ocassiones pressentes y con esta atencion y al cuidado y vixilançia con que V. Magestad cuida de la defensa Paz y conseruacion de estos sus Reynos vençiendo las dificultades que se le an ofrecido se junto oy que es el primer dia que lo a hecho desde el referido, a tratar de lo que V. Magestad mandaba con animo deliberado de obrar todo lo que fuesse en su mayor seruicio y

siendo assi que en otras ocassiones aun de votar solo un seruicio de menor calidad y cantidad que ninguno de los referidos se dilataba muchos dias en las conferencias y señalar dia para determinarle no valiendose para estos de tales exemplares Los a dispuesto sin salir de la sala de las cortes con la fineça y veras que se a hecho en estas cortes siruiendo a V. Magestad con la prorrogacion del un millon del decimo repartimiento treçientos mil ducados para la jornada de V. Magestad I prestando con sentimiento para que V. Magestad se pueda valer de las medias anatas de Juros este pressente año de 1647. I haçiendo seruiçio a V. Magestad de un millon de plata en los medios y segun y en la forma que se contiene en el acuerdo inclusso, que mandará V. Magestad ver y darse por bien seruido del afecto y zelo con que el Reyno siempre sirue a V. Magestad y en todo Lo que mas conuenga. = Madrid 8 Henero 1647. = Hay cuatro rúbricas.

Al margen dice: «en quanto a los quinientos mill ducados que se han de rreseruar de las medias anatas de Juros para obras pias rreligiones Bindas y personas pobres podra cada Vna de las Prouincias enuiar informes de los ospitales Juros conuentos de Monjas y perssonas necesitadas que ubiere en ella para que con esta noticia se hagan las reseruas con toda justificacion y se les adbertira que tengan enuiados los informes a la Junta para primero de Abril, en lo que toca al seruicio del Millon del decimo rrepartimiento me conformo con lo que propone el Reyno. y con lo que mira a la suplica de que lo que se consignare sea con limitazion de tiempo quedo Con cuidado de disponer lo que sea mayor aliuio del Reyno, el seruicio del nueuo millon le he menester en plata por auerse de conbertir en pesos que no corre otra moneda y assi dispondra el Reyno que sea con esta especie y porque los medios que se me proponen para su paga conpreenden punto de Justicia y perjuiçio de Terceros y seria mouer pleito con todos los interesados es menester que el Reyno como se lo encargo busque otros effectos que produzgan esta cantidad sin alzar la mano de ello, en quanto al quinze al millar se cumplira al Reyno la merced que le esta ofrecida, y conformome en que la administrazion de los medios corra por la Comission del Reyno con asistencia de los quatro procuradores entendiendose esto por aora, y en la forma rreferida aceto estos seruicios, estimando al Reyno el affecto con que se ha dispuesto ha hazermelos que es muy conforme a lo que sienpre he experimentado de su fineza y amor.» = Hay una rúbrica. = En la carpeta se pone lo siguiente: El Reyno 8 de Henero 1647. = Señor. = Da quenta a V. Magestad de que oi que es el primer dia que se a juntado despues que besso su Real mano sin alargar conferencias a hecho el acuerdo inclusso sirviendo a V. Magestad con la prorrogacion del un millon del décimo repartimiento y 300 mil ducados para la Jornada y de que V. Magestad se valga de las medias anatas de Juros este año y haciendo seruicio a V. Magestad de un millon

de plata.=Rúbrica.=En Madrid a 15 de henero 1647.=Visto en el Reyno. =Manuel Cortiços.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

Documento núm. 1003.

El reino en 19 de Enero de 1647 contesta á las objeciones que se habian formulado en vista de los anteriores acuerdos.

Hauiendo considerado Las ordenes de su Magestad en la rrespuesta de los seruicios hechos, es de pareçer que la condicion puesta en el de las medias anatas que apela sobre el modo de la distribucion de los quinientos mil ducados de la Refaccion que su Magestad (dios le guarde) manda se de a los ynteressados que son obras pias combentos pobres y biudas se buelba a poner para que sse destribuya La dicha Refaccion en la forma que el Reyno la puso por ser tan justa y que mira al consuelo unibersal de las prouincias y ya que ssientan el grauamen de la media anata con que contribuyen sus naturales y vecinos se manifieste en ellas la piedad de su Magestad y pues su Real seruicio no se embaraça en esto y se mexora la satisfacion.

Y en quanto al seruicio de los trescientos mill ducados de la Jornada para que su Magestad, se pueda baler dellos en los asientos que se estan efectuando los concede llanamente como hasta aqui se a hecho y en los mismos medios sin alterarlos en cosa alguna y por esta bez y año de mill seiscientos y quarenta y siete.

Y en quanto al seruicio de el millon nueuo de plata que auia concedido en los medios en el expresados y no en otro modo=Atendiendo a la orden que su Magestad se a seruido de Remitir al Reyno oy diez y nueue del corriente y la que el Illustrisimo Señor Don Juan chumaçero y carrillo presidente del consejo en su Real nombre a embiado y conssiderando ser muy justo socorrer y prebenir los daños de esta campaña que Biene y que no se embaraçen los disignios=es de pareçer que se sirba a su Magestad con el medio que manda perpetuando ciento y treinta mill ducados sobre el sigundo uno por ciento de la extenssion de la alcauala en la misma forma que en las demas concessiones se a hecho que aqui expressa como en ellas se contiene=con calidad que no sse haga ni pueda hacer repartimiento inboluntario a las cabeças de partido ni a las personas de sus Jurisdiciones ni prouincias de ningun estado ni calidad que sean=ni las dichas prouincias queden obligadas a cosa alguna mas que a contribuir lo que les tocare en lo Reditual.

Y con calidad que de los medios de las Bentas de officios y tierras baldias su Magestad no se pueda baler sin consentimiento del Reyno y que se

a bisto ser ninguno el medio dado de las quartas partes de tierras y officios y estancos que se ofreçio para este Millon de plata.

Y con calidad que su Magestad a de quedar enteramente pagado de dicho millon de plata y solo se aya de baler para el de la dicha benta de los dichos ciento y treinta mill ducados de Renta aqui expresados.

Y con calidad que este seruicio en cesando las guerras aya de quedar obligado su Magestad a Redimirle de su patrimonio u de otros caudales que posea en consideracion de auer ssido concedida esta extension de alcauala por el tiempo de las guerras y no mas.

Y con condicion de que la intencion del Reyno no es grauar al estado eclessiastico indeuidamente ni tampoco eximirle de lo que le deuiere tocar bien entendido.

Y con condicion de que de este seruicio se aya de dar a los procuradores de las presentes cortes el quince al millar que les toca por leyes de estos Reynos.

Suplica

De los muchos yncombenientes que se an ofrecido en la benta de officios es en el que mas se reconocen al seruicio de su Magestad y al Reyno, el de contador de millones que cobrando los derechos que por sus titulos se les permite y los que an añadido con la mano poderosa que tienen en los lugares en algunas montan tanto como los mismos seruicios, porque de tomar la Raçon de las Rentas de millones que administra el Reyno y el consejo en cada paga lleban (roto el papel) Reales y por cada rrenta diuidiendo la del bino aceite vinagre carnes y rrastreado aunque sse comprehendan en un arrendamiento y de cada Ramo cobran dos Reales, y lo mismo estando en administracion, y de tomar la rraçon de las pagas que se haçen medio Real aunque no sea de paga entera.

Tambien cobran dos Reales en cada tercio del primero y segundo uno por ciento de lo bendible y dos de lo arrendable separandolo en tres rentas y cobrando de cada una y medio Real de la raçon de cada carta de pago.

Otros dos Reales lleuan de Cada lugar de los Repartimientos que se an hecho Para la Jornada de su Magestad y otros dos de lo que les toco de compra de Juros y medio de la carta de Pago.

Y siendo la obligacion del Reyno seruir a su Magestad con tantos ympuestos para socorrer sus necessidades, es de grande Pena que esto sea causa para cargar de nueuo a los subditos por los derechos que se aumentan en beneficio de los que exerçen el officio de contador y para Remedio de tan creçido daño, Suplica a su Magestad se sirba de conceder facultad a todas las ciudades para que puedan consumir estos officios y repartir entre los lugares comprendidos en la thessoreria la cantidad que a su Magestad dieron que con poco mas que montan los derechos que an pagado

en un año abra para satisfaçer al comprador y quedaran libres de carga perpetua, y los salarios que se pagan de millones cessaran en beneficio de su Magestad y para la buena administracion de las sisas los escriuanos de millones tengan la quenta de su valor y Recoxan las certificaziones y testimonios y rremitan al Reyno los balores de cada paga en la conformidad que lo haçian antes que se introdujesen los oficios de contadores. = Manuel Cortiços de villasante. = Rubrica.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

Documento números 1004 y 1005.

Comunicación del reino de 31 de Enero de 1647 sobre detalles del mismo asunto.

Acuerdo que el Reyno hiço en treinta y uno de Henero de este año de 1647 a la respuesta que su Magestad fue seruido dar a consulta que el Reyno hiço en 19 del sobre la prorrogacion del un millon del decimo repartimiento treçientos mil ducados de la Jornada y prestando consentimiento para las medias anatas de Juros de este pressente año, y haçiendo seruiçio de un millon de plata.

Habiendo visto la respuesta que su Magestad Dios le guarde se sirue de embiar al Reyno en particular en los tres puntos de resserba de los quinientos mil ducados de medias anatas de Juros del modo de benefiçiar los çiento y treinta mil ducados de renta sobre el segundo uno por ciento y condizion de que no se toque en las quartas partes de ventas de officios y tierras = considerando los inconvenientes que ai en que se tome otra forma y las conveniencias que se siguen a su Magestad y sus vassallos de que se execute y siga como esta acordado, es de parecer se nombren quatro caualleros comissarios, los cuales por consulta representen a su Magestad las raçones que ai, y que en diferentes veçes se an votado en esta conformidad en el Reyno = Y assimismo las propongan y den a entender al señor Pressidente y señores ministros para que mas bien sean oidas y entendidas, y se conozca el desseo que el Reyno tiene de acudir con igual cuidado a remedio de la necessidad de su Magestad y aliuio y consuelo de sus vassallos, y en esta conformidad, es, se guarden las condiciones puestas en los dichos seruicios.

Supplica

que atento que las necesidades de cada dia en los dueños de juros son mayores, y que la piedad de su Magestad va en aumento le supplica el Reyno que las reseruas de este año de seiscientos y cuarenta y siete sean

de seiscientos y treinta y seis mil ducados que es la misma cantidad que el año passado reserbo, porque sera de grandissimo desconsuelo quando se esperaua mayor alibio que este se limite.=Manuel Cortiços de villasante.=Rubrica.

En 19 de Henero de este año hiço el Reino a Vuestra Magestad consulta dando quenta del acuerdo que tomo con vista de la rrespuesta que Vuestra Magestad fue seruido dar a la que hiço en 8 del dicho mes sobre la prorrogacion del un millon del decimo Repartimiento el quinto de los trescientos mil ducados de la jornada de Vuestra Magestad y consentimiento para las medias anatas de Juros de este año y haciendo seruicio de un millon de plata segun se contiene en los acuerdos que el Reino hiço en los dias referidos que buelue a las Reales manos de Vuestra Magestad a que fue seruido Responder.

En quanto a los quinientos mil ducados que se an de Reseruar de las medias anatas para obras pias que el medio de Juntas propone el Reino no es practicable Porque los Juros que estan situados sobre Rentas Reales no se rreduçe a solo naturales de cada provincia Porque no ay duda que los de la de Burgos tienen Juros en seuilla cordoua y granada y los de aquellas prouincias los tienen en otras a que no pueden proueer las Juntas Particulares que propone el Reino y en las Reseruas que asta aora se han hecho conforme mis ordenes siempre lo an sido los conuentos de Religiosas ospitales de todo el Reino obras pias de cautiuos y otras y esta generalidad tengo entendido ymporta ciento y beinte quentos ciento y sesenta y ocho mil ducientos y sesenta maravedis con que biene a ser mui poco lo que a quedado a arbitrio de la Junta que a tratado desta materia La qual la a gouernado con particulares noticias Reseruando algunos conuentos de Religiosos en alguna parte Capellanias y otras obras pias biudas pobres y algunos caualleros particulares por tener toda su hacienda en Juros y no se poder mantener, y teniendo esta materia el corriente dicho y no deuiendose hacer nouedad en la rreserua de ospitales y conuentos de Religiosas que ynportan los ciento y beinte quentos ciento y beinte y ocho ducientos y beinte y ocho maravedis dichos para lo que resta a cunplimiento de los quinientos mil ducados seria cosa de gran confusion y molestia acer nouedad y asi se executara lo que tengo Resuelto, en cuanto a la condicion que trata de la cuenta de los ciento y treinta mil ducados de Renta en el segundo uno por ciento de la extension de la alcauala que no se aga ni pueda acer Repartimiento ynboluntario en esto no se rrepartira cosa alguna ynboluntariamente a las prouincias y comunidades para la conpra de Juros desto millon de plata pero en el Repartimiento de particulares por ser esto Regalia que me toca la reseruo en mi para disponerlo como mas conuenga=en lo que toca a que no se pueda

baler del medio que el Reyno propusso Para la paga del millon de las quartas partes de las cuentas de oficios y tierras baldias no usare de mas medio del que se a permitido de justicia a que atendere por el bien de mis basallos como lo hago siempre = en quanto al quince al millar que se pide por el nueuo seruicio del un millon de plata al Reyno puede estar cierto le are merced como se lo tengo ofrecido, en el ultimo punto de consumir los oficios de contadores de millones y rrepartir en los lugares conpreendidos en la thesoreria la cantidad que dieren los conpradores me conformo con que los repartimientos que para esto se hicieren no se conuiertan en otra cosa dando quenta primero al consejo o parte donde tocare y con estas calidades acepto estos seruicios y ordeno al Reino otorgue luego las escripturas.

1. = el motivo principal que tuvo el Reyno fue que la distribucion de los quinientos mil ducados de rreseruas se rratease en las diez y nueue Prouincias y que a sus caueças de partido acudiesen todas las necesidades pues en ellas estaran enbebidos los dichos ciento y beinte quentos que se asienta distribuye Vuestra Magestad fixamente con que no se quita ni enbaraça lo Justo desta distribucion y en quanto a lo que rresta y suplica de nueuo el Reyno en el acuerdo yncluso Pareçe que en su distribucion quanto quiera que sea tan corta se ara con toda propiedad en las necesidades corriendo por la Junta de la caueça de prouincia pues esta mas inmediata a ellas y en lo que mira a las necesidades de los que en propios terminos asisten en Burgos teniendo sus juros en seuilla, se representa a Vuestra Magestad que la Junta donde asiste la persona como becino y que le consta su necesidad a de dar Pliego con que justificandola ligitimamente se le a de reseruar a donde tiene el caudal y en esta conformidad se a de entender en las demas prouincias en que se ofreciere lo mismo, y añadese que estas necesidades se barian con el tiempo pues puede hauer Juro que le possea el ligitimamente necessitado y que por accidente de uenta o herencia pare en el poderosso y en esto tendra mas inmediato conocimiento la caueça de partido y assi al que tuuo ayer raçon de Reserua no teniendola por la bariacion Referida entrase otra necessidad en su lugar y tambien en esta conformidad se a de estilar en todas las caueças de Partido donde se ofrecieren semexantes cassos.

ofrecese mas Representar a Vuestra Magestad el consuelo que sera en todo el Reyno obrandose a un tiempo esta satisfaçion pues desde el año de 635 a que padecen sus naturales y becinos el seruiçio de las medias anatas i regular que por no ser comun le sienten con sumo desconsuelo.

2. = La distribucion de los ciento y treinta mil ducados de Renta el Reyno tuuo entendido siempre que la ynteucion de Vuestra Magestad no fue se hiciesse por repartimiento ynboluntario asi en sus Prouincias como en sus becinos y esto mismo aseguraron ministros de Vuestra Magestad al Reyno y por esta causa correspondiendo el millon a solos cien mil duca-

dos de Renta como en otros seruicios se a estilado crecio treynta mil mas Para que se beneficiasen cumplidamente sin hacer genero de bexacion y puesto que la yntencion de Vuestra Magestad y la del Reyno es toda una le suplica se guarde la condicion que tiene puesta en este particular pues no ynpide lo que pudiere pertenecer a Regalia de Vuestra Magestad.

3. = Y en quanto al medio que el Reyno propusso de las quartas Partes de oficios y tierras para la paga del dicho seruiçio el Reyno acepta la merced que Vuestra Magestad es seruido haçerle de no usar de mas medio del que le es permitido de Justicia pues hauiendo pedido el Reyno los dos millones con que paga a Vuestra Magestad en los dichos medios, y teniendo pleito pendiente espera que estando conclusso del resultara lo que Vuestra Magestad deuiere hacer en esta parte como lo tiene mandado y en el ynterin suplica a Vuestra Magestad mande se guarde la dicha condicion.

4. = Y en quanto al quince al millar de estos seruicios acepta el Reyno la merced que Vuestra Magestad se sirue hacerle y suplica mande declarar la cantidad que le pertenece y en todo lo que mas fuere de su Real seruicio. = Madrid 1.º de Hebrero de 1647. = Hay cuatro rubricas. = En la carpeta dice lo siguiente: «El Reyno 1.º de Hebrero 1647. = Señor. = Da quenta a Vuestra Magestad de lo que se le ofrece a la Ressolucion que fue seruido tomar a la conssulta que hiço en 19 de Henero de este año sobre los quatro seruicios que estan concedidos Por el Reyno=Manuel Cortiços. Rubrica.» = Al margen: «en quanto a los quinientos mill ducados que se reseruan de las medias anatas para obras pias rreligiones y personas pobres esta condicion la ponemos en gracia que yo hago y para que se reparta en todas las prouincias segun las necesidades y assi se ordenara que las ciudades y ayuntamientos enbien a la Junta rrelacion de las personas, en la segunda sobre la distribucion de los ciento y treinta mill ducados de la renta para el un millon de plata lo que tengo respondido y pretende el Reyno es todo uno y assi en esta forma con la declaracion que hazemos se execute, en la tercera sobre que no se ussara de mas medio del permitido en justizia en los dos millones en cuanto se hara justizia y en perjuicio della no puede hauer condiçion, en la quarta que toca al quince al millar, hecho el conputo del seruicio declarare la merced. = Rubrica. = En Madrid a 7 de Hebrero 1647. = Vista en el Reyno. = Rubrica.»

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

DOCUMENTO NÚM. 1006.

Comunicación del reino de 19 de Febrero de 1647 acerca del mismo asunto.

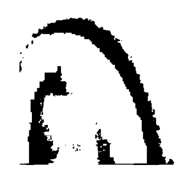
✝

Señor.

En primero de este mes hiço el Reyno a Vuestra Magestad consulta dando quenta de lo que se le offrecia a la rresolucion que fue seruido tomar a la que biço en 19 de Henero de este año sobre los quinientos mil ducados de la Resserba de juros, y venta de los ciento y treinta mil ducados de renta para el millon de plata, y quartas partes de los offiçios y tierras valdias a que Vuestra Magestad fue seruido responder.

En quanto a los quinientos mil ducados que se reserban de las medias anatas para obras pias, Religiones y perssonas pobres, esta condicion la poneis en gracia que yo hago, y para que se reparta en todas las prouincias segun las necessidades, y assi se ordenara que las ciudades y aiuntamientos, en bien a la junta Relacion de las perssonas que la tubieren. En la segunda sobre la distribucion de los ciento y treinta mil ducados de renta para el un millon de plata Lo que tengo respondido y pretende el Reyno es todo uno, y assi en esta forma con la declaracion que haceis se execute. En la tercera sobre que no se ussara de mas medio de el permitido en justicia en los dos millones en esto se hara justicia y en perjuicio de ella no puede auer condicion. En la quarta que toca al quince al millar hecho el computo del seruicio declarare la merced.

Habiendo reciuido el Reyno la Ressolucion de Vuestra Magestad continuando lo que a hecho en todo lo que se a ofrecido de su Real seruicio a venido en lo que Vuestra Magestad manda excepto en quanto a la condicion que pusso en el consentimiento que dio para que Vuestra Magestad se pudiesse valer de las dichas medias anatas sobre la forma de la distribuicion de la Resserua de los dichos quinientos mil ducados para obras pias, Religiones y perssonas pobres por allarse obligado a instar a Vuestra Magestad mande se guarde por las raçones y causas que tiene insignuadas en el acuerdo que buelbe a las Reales manos de Vuestra Magestad que mandara lo que mas convenga. Madrid 16 de Hebrero 1647.= Hay cuatro rubricas.=En la carpeta dice asi: «El Reyno 16 de Hebrero 1647.= Señor. = Da quenta a Vuestra Magestad auerse conformado con la Resolucion que fue seruido tomar sobre la venta 130 mil ducados para el millon de plata y quartas partes de officios y tierras valdias y quince al millar y hace instancia, para que Vuestra Magestad mande se guarde la condicion que tiene puesta en la reserua de los 500 mil ducados de las medias anatas.»= Hay



dos rubricas.= Manuel Cortiços.= Rubrica.=Al margen: «enbiense las Relaciones de las Prouincias, como lo tengo mandado que a la junta ordenare tenga mucha atencion a ellas y sobre este punto no se rreplique mas sino pasese luego a poner en execucion el otorgamiento de las escripturas de los seruicios.= Rubrica.= En Madrid a 19 de hebrero 1647.= Vista en el Reyno.»

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

Documento núm. 1007.

Real decreto de 26 de Febrero de 1647 acerca de la manera de formar la comisión de millones.

Reyno al presidente 26 febrero 1647. = Acabo de Reciuir un decreto de su Magestad de 25 deste que dice assi. Hauiendose de nombrar aora Procuradores de Cortes que asistan en la comision de millones en el interin que se conuocan otras, y estando dada forma para su eleccion por cedulá mia en que tengo mandado y ordenado, que sea hechando suertes entre todos los procuradores, teniendo Yo atencion a lo que conuiene, que no se altere lo dispuesto ya que es justo que todos los procuradores de Cortes goçen de esta esperança, que tambien lo han merecido. He resuelto y mandado que precisamente se haga esta eleccion por suertes, como lo dispone la dicha çedula, y que sea luego sin admitir votos aunque sea de conformidad, ni otro modo de eleccion sino la dispuesta. Vos dispondreis que assi se execute.

Vuestra merced Lo propondra oy en el Reyno para que assi lo execute, guarde Dios a V. m. del Consejo oy martes 26 de febrero 1647. = Francisco chumaçero Carrillo. = Rubrica. = En la carpeta dice: Señor Presidente del Consejo 26 de febrero 1647. = En Madrid a 27 de febrero 1647.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 159.

Documento núm. 1008.

Convocatoria de Cortes en 30 de Octubre de 1648 para tratar de las cosas concernientes á la cristiandad y otras para el bien de estos reinos.

Don Phelipe por la gracia de dios Rey de Castilla de leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Xaen de los Algarves de Alxecira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias Orientales y Occidentales yslas y tierra

firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Bravant y Milan Conde de Aspurg de Flandes Tirol y Barcelona de Vizcaya y de Molina &.ª Concejo justicia Regidores Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de Burgos cabeza de castilla mi camara ya sabeis como en las cortes que ultimamente mande convocar y se propusieron en veinte y dos de Hebrero del año pasado de mil seiscientos y cuarenta y seis se hiço saver a los Procuradores de las Ciudades y Villas quen nonbre destos Reynos vinieron y se hallaron en ellas el estado que las cosas de la Christiandad y las particulares de mis Reynos estados y señorios y el que mi hacienda y Patrimonio R. tenian y abiendo sobrevenido nuevas ocasiones de gastos con las alteraciones de Portugal y Cataluña que siempre se han continuado y las de Napoles y Sicilia y otros acidentes y las grandes y forzosas ocasiones de gastos que he tenido en defensa y seguridad destos mis Reynos y de mis subditos y naturales dellos juntando en la tierra y en la mar gruesos exercitos y armadas procurando la defensa y ensalzamiento de nuestra santa fe y obediencia de la santa sede en cuya consideracion se me otorgaron diferentes servicios que cumplen por el mes de Agosto del año de mil seiscientos y cincuenta y porque para disponer los asientos generales del que viene conviene que proceda su prorrogacion y para este efecto y otros que fuesen convenientes a mi servicio y al bien destos Reynos Paz y seguridad dellos he acordado de tener y celebrar cortes generales destos Reynos asi para la prorrogacion de los dichos servicios como para las cosas Universales y particulares dellos para que entendais y sepais mas particularmente lo que despues de las Ultimas Cortes ha sucedido y el estado en que se hallan las cosas de mi monarquia hacienda y Patrimonio Real y las otras de la Christiandad cuya defensa me toca tanto como saveis y ver tratar conferir y praticar todo lo que conviene proveer y atenuar para vien y Veneficio público y para su execucion por esta mi carta os mando que luego como os fuere notificada juntos en vuestro Cavildo y ayuntamiento segun que lo teneis a vso y costumbre antes de proceder al nombramiento de Procuradores de Cortes o hechar la suerte para la eleccion dellos: hareis acuerdo para que se les de poder bastante y decisivo como vos le teneis sin limitacion ni moderacion alguna y le otorgareis segun y como se hizo en las tres Ultimas Cortes y hecho areis la eleccion o nonbramiento de los dichos Procuradores de Cortes en quien concurran las calidades que deben tener conforme las leyes destos mis Reynos y les deis y otorgeis el dicho vuestro poder decisivo y bastante para que se hallen presentes ante mi en la Villa de Madrid a los Diez dias de Diciembre deste año para tratar de los dichos servicios y entender praticar conferir otorgar y concluir por Cortes todo lo que en ellas de mas desto se propusiere pareciere resolviere y acordare convenir con apercivimiento que os hago que si para el dicho dia no se hallaren presentes los dichos vuestros Procuradores o hallandose no



tubieran vuestro poder decisivo y bastante con los otros Procuradores destos Reynos que para las dichas Cortes se llaman y huvieren venido a ellas mandare concluir y ordenar todo lo que se huviere y deviere hacer y entendiere que conviene al servicio de Dios nuestro señor y bien destos Reynos de la misma forma y manera como si todos se hallaran presentes y de como esta nuestra Carta os fuere notificada mando a qual quier Escrivano publico que para esto fuere llamado de al que os la mostrare testimonio signado en manera que haga fe. Dada en San Lorenzo a Treinta de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. = yo El Rey. = yo Antonio Carnero secretario del Rey nuestro señor la fice escrebir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos.—Atado 1.°, número 50.—Ciudad.

Documento núm. 1009.

Proposición leida al reino en 20 de Febrero de 1649.

Honrrados cavalleros Procuradores de Cortes que os hallais aqui presentes ya os sera notorio por las cartas convocatorias que para ello se escrivieron a las çiudades y villa destos Reinos el fin para que el Rey nro. Sr. os a mandado juntar aqui y para que os halleis mas enterados y podais con mayor conocimiento conferir disponer y resolver lo que entendieredes puede ser de su mayor servicio bien comun y conservacion de estos reinos como se confia de vra. grande atencion y celo de tales Vasallos se os apuntaran brebemente los grandes y nuebos dispendios y gastos a que obligan los poderosos esfuerços que se sabe hacen los enemigos de esta corona para acometer los Reinos y Señorios de su Mag.d en todas partes a que por obligaçion de vra. propia conservacion y defensa es necessario acudir para reprimirlos y asseguraros de sus Violencias.

Notorio es al Reino por la noticia que tubo en las ultimas cortes que se convocaron el año passado de seiscientos y cuarenta y seis el estado de la Real haçienda el consumo que se tubo della y de los otros servicios que a su Mag.d se havian hecho, la gran parte que faltaba para poder suplir a los crecidos y exçesivos gastos que se ofrecia hacer en tantas guerras assi dentro de España como fuera de ella.

Los cuidados que caussan los accidentes que de nuebo an sobrebenido con la paz que el Sr. Emperador ha ajustado en Alemania con las coronas de Françia y Sueçia os son vastantemente not.os pues desembarazados francesses de aquella guerra se sabe y es sin duda se valdran de las fuerças que empleaban en ella contra nossotros lo qual obliga a sumo cuidado y haber de haçer mayores y mas poderosos esfuerços que hasta aqui y consiguientemente a buscar medios promptos de haçienda para poder ha-

çer los preparamentos y reclutar los exercitos para ressistir y oponerse a sus dissinios prevenir las plaças y castillos y poner en defensa las fronteras en todas partes tanto en la parte de Portugal como en la de Cataluña pues siendo como es tan notoria la esterilidad y poca disposiçion que da por su naturaleza aquel terreno para poder mantener los exercitos es forçoso que todo lo necesario se conduzga y llebe de acarreo lo qual nunca se podra conseguir faltando el caudal como se dexa veer.

Quan gruesas y poderossas ayan sido las armadas de mar que estos años se an aprestado y salido a navegar en oposicion de las del enemigo (que no an sido de menor fuerça) tambien es notorio y las gruesas sumas que en esto se an consumido y son menester respecto de los creçidos gastos que se haçen tanto en la fabrica de Bagelcs como en las levas de gente de mar y soldadesca Artilleria y otros differentes generos de que se componen semejantes armadas para poder navegar pelear y resistir el enemigo como lo han hecho estas armadas en las costas de España y Italia estos años passados de que a resultado hallarse menoscavada la armada en mucho numero de Varcos assi de alto bordo como de galeras y otras embarcaciones de menor porte que es forçoso volver a fabricar para conservarla y tenerla en pie por lo que de ella se necessita para la conservazion y defensa de los Reinos y estados de su Mag.d en todas partes.

La Paz con Olanda se a ajustado como sabeis y para cumplir lo que se ofreçio por ella es menester sumas grandes.

Tambien os es notorio que las provisiones que estos años se an hecho y remitido a flandes an sido mayores y mas effectivas que en los tiempos passados siendo aquellos mas descansados que estos que oy mas que nunca convenga augmentarlas facilmente lo persuade la razon pues hallandose francesses tan vecinos con tantas plaças dentro del Pais sus fuerças desembaraçadas no admite duda que uniendolas procuraran acometer poderosamente aquellos estados, y que para defenderlos convendra crecer nras. fuerças muy considerablemente por los medios que fueran mas utiles para conseguirlo y para esto es necessario dinero considerable porque de otra manera no sera posible labrar aquellas provincias y consiguientemente todos los otros Rey.os y estados de su Mag.d porque si una vez dominasen aquellas provincias (sin poderles resistir) harian lo propio de lo restante de esta Monarquia y assi conviene hacer todo lo posible para socorrer aquellos Paysses hasta el ultimo aliento como cossa en que va el todo de nta. seguridad y alcanzar Vna Paz honesta y de reputacion por lo de adelante.

Napoles y Sicilia ya se save el cuidado que devieron dar destos Reinos tan dependientes de aquellos accidentes la promptitud con que se acudio al remedio de aquellos alborotos. las gruesas sumas de din.o que se remitieron para poder restituir en autoridad la justicia y lo que se necesita para defensa suia y de sus personas y haciendas siendo forçoso suplir de la de

su Mag.d lo que para esto falta y se necesita en que tambien es fuerça emplear algun caudal considerable.

El estado de Milan (como se sabe) se halla Indefenso por averle faltado los socorros que le iban de los Reinos de Napoles y Sicilia la importancia de su conservacion para seguridad de todo lo restante de Italia tambien persuade quanto importa socorrerle y poner en pie un numeroso exercito que le defienda; Este año passado se governo alli y se socorrió la plaça de Cremona con mucha reputacion de las armas de su Mag.d assistiosele con todo lo posible pero no fue lo que vasto y assi se halla el credito de su Mag.d empeñado debajo la palabra del Marques de Caracena su Governador en sumas considerables que de justicia se habran de satisfaçer.

no se refieren por menor las cantidades que se an remitido a Alemania para socorro del Señor Emperador pero todos saben el travajo y apretado estado a que han reducido a su Mag.d Cessaria, sus enemigos en aquellas provincias a cuia proporcion se le a procurado socorrer desde aca como se a hecho, atendiendo a que de su conservacion se sigue la de toda la cassa de Austria y consiguientemente ante la de los estados y Reinos de su Mag.d

Tampoco se hace mencion de lo que en el sustento de la cassa que dexo alli la señora Emperatriz (de gloriosa memoria) se a consumido pero todavia a importado sumas considerables a que no se ha podido faltar tanto por la imposibilidad de poderla socorrer el Señor Emperador como por no tener en aquellas provincias los criados medios de que poderse sustentar ni otra forma que de las assistencias de su Mag.d que an Ido de aca.

Los gastos que se tienen con los embajadores en Alemania Inglaterra Dinamarca, Venecia y otras partes donde residen ministros de su Mag.d para tratar los negocios tambien se sabe que no son excusables y que es mucho lo que con ellos se gasta demas de los otros gastos que traen los accidentes que alli se offrecen para el mejor encaminamiento del servicio de su Mag.d que aunque de lejos mira mucho y es de suma ymportancia para el todo de esta Monarquia aumento y conservacion suia a que no se puede ni debe faltar por ningun casso.

En medio de estos gastos hechos por mar y tierra que crecen tanto y mucho mas por las reducciones de Monedas conduciones della intereses y adealas de factores y hombres de negocios no a olvidado su Mag.d (Dios le guarde) las provincias interiores del Reino pues con tanta providencia a mandado y se a cuidado por beneficio comun a la dotacion de los Presidios provission de las cassas Reales salarios de Ministros de Consejos Cancillerias y audiencias y los demas de justicia, las guardas de Castilla sustento de viudas Cavalleros Portugueses y catalanes devido a su fidelidad y otros inexcusables en que se an consumido y consumen mucha parte de los millones ordinarios con que sirve el Reyno.

Reconoce su Mag.d el estado que el Reino tiene, y despues de su Real y

paternal sentimiento en medio de los cuidados y descomodidades que an causado a su Real persona los travajos de la guerra exponiendose varias veces a resistirla tan de cerca, y aviendo dado a las matherias del Gobierno y de justicia la assistencia necesaria, sin que los maiores travajos del coraçon aian suspendido ni por una ora el despacho en beneficio de sus vassallos con admiracion de los que le assisten y sirven quissiera aliviar al Reyno de las contribuciones y llega a tanto su piedad y amor a sus Vassallos que quando se hallan las cosas universales en el estado que se sabe ha mandado el Rey nro. S.r que se le alivie como se a hecho de los estancos de Goma Polvos azules y Pimienta que por las administraciones que an tenido innumerables executores molestaban los pueblos poniendo en esto el remedio conveniente.

Tambien se sirvio de mandar que el repartimiento de quiebra de millones gravosso en el Reyno se moderase la quinta parte en los lugares que corria por repartimiento y en lo que deven atrasado se tomo medio conveniente en favor de los pueblos.

Assi mismo mando su Mag.d que cesasse como a cessado el tributo de los dos por ciento de lo arrendable que importaba seiscientos mil ducados al año encargandose de dar satisfaccion a los factores a quien estaba consignado.

Tambien a mandado su Mag.d reducir la Media anata al estado de sus principios quitando el nuebo creçimiento, y en lo que solia contribuir tan aliviado que ya no lo pagan pobres, merçedes y alivios que su Mag.d a hecho al Reyno dignos de grande estimacion y rendido agradeçimiento.

Como el Rey nro. Señor a hecho estas merçedes al Reyno de su propio motu quissiera hacerle otras mayores en su alibio pero como no puede faltar a la obligacion de su oficio de Rey y defenssa de sus vasallos viendo el apretado estado que tiene todo el orgullo de los enemigos de esta Monarquia, las maquinas y prevenciones que haçen en su daño. los accidentes que se ofrecen y cada dia se saben de los extranjeros a mandado convocar estas Cortes para proponer al Reyno que aora mas que nunca se deven haçer mas esfuerços; que con ellos se deve prometer reprimir estos intentos y conseguir una buena paz y sin esfuerços y socorros y tales que vean nuestros enemigos el coraçon, valor y promptitud con que se haçen ni la paz se puede esperar ni assegurar la defensa de esta Monarchia.

Finalmente se offreçe otra ocasion de gasto no de pocas cantidades pero la mas feliz que en el estado presente puede offrecerse a estos Reynos, que es la venida de la Reina nra. Señora y pues esta venida junto con lo que se ha referido del estado de las cossas y necessidades que se offreçen, es la mas urgente y apretada que se an en su tpo. offreçido pues en ella va la conservacion de la religion catolica la venida de la Reyna nra. S.a. La paz que de esta buena guerra se puede esperar. La defensa de estos Reynos y de las cassas propias, El Rey nro. Señor os lo propone y fiando



de vra. nativa antigua y gran lealtad amor y celo con que siempre le servis se promete que con atençion a lo referido cuidareis y os desvelareis para hallar medios del socorro de tantas necessidades cumpliendo en esto con el servicio de dios nro. Sr., con la obligacion de servir a tan gran Rey que tanto os ama con la sangre con que vertisteis en castilla, de la deffensa de las cassas ppias. y de los naturales de los Reynos y finalmente con lo que deveis dessear y procurar veerlos en paz de quietud y sosiego.

Acavada de leer la dha. proposicion los Procuradores de Cortes de la ciudad de Burgos y los de Toledo se levantaron en pie y a la par començaron a responder a su Mag.d y començaron a hablar primero los de Toledo y su Mag.d los mando callar y dijo Toledo hara lo que yo le mandare, hable Burgos con lo qual los Procuradores de Cortes de Toledo pidieron por testimonio el mandato de su Mag.d y los de Burgos assi mesmo le pidieron y su Mag.d mando se les diesse y con esto, Don Juan Fran.co de Salamanca estando el y los demas Procuradores de Cortes en pie y descubiertos respondio en nombre del Reyno a la proposiçion lo siguiente.

Señor. inestimable favor es para estos Rey.os que vra. Mag.d se aia servido de mandarles dar parte del estado de su Monarquia, y del que tiene la haz.da y Real Patrimonio de V. Mag.d y aunque sienten vivamente los grandes empeños, es de mucho consuelo y aliento se aian cansado en sustentar tantos, tan poderosos exercitos y armadas por la exaltaçion de la iglesia defenssa de tan dilatados Rey.os y especialmente por la quietud y seguridad de los de Castilla que se an conservado en paz y justicia en esta comun y fatal agitacion de la Europa quando V. Mag.d diere licençia se juntaran estos cavalleros, y continuando su antigua fidelidad y çelo trataran de la prorrogacion de los servicios, buscando medios como asistir a los catholicos intentos de V. Mag.d a que tambien offreçen sus haçiendas y vidas esperando que muy presto goçaran de la paz universal que tan efficazmente les va disponiendo la suma y R.l prudencia de V. Mag.d

En acavando de Responder a su Mag.d Don Juan Fran.co de Salamanca a dicha Proposicion, dijo su Mag.d al Reyno. Yo os agradezco lo que me aveis dicho y la boluntad que mostrais a mi servicio que es la misma que tenia entendido de vossotros y de la fidelidad con que estos Rey.os me sirven y espero lo hareis aora como lo piden las ocassiones y tratareis del remedio y socorro de mi haçienda y del estado en que estan las cossas y de la del servicio de nro. S.r y bien destos Rey.os que es lo que mas desseo, juntaros eis con el Presidente y assistentes todas las veces que fuere menester que yo os doi para ello licençia.

Con lo qual su M.d se levanto de su silla y se entro en su aposento acompañado de los mismos que quando salio y luego salieron los señores assistentes y el Reyno les volvio acompañando hasta la posada del S.r Presidente todos en coches.

Congreso de los Diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.

DOCUMENTO NÚM. 1010.

Convocatoria de Cortes de 31 de Diciembre de 1654, para tratar de la prorrogación del servicio y de otras cosas para el bien de estos reinos.

Don Phelipe Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Indias Orientales y Ocidentales Islas y tierra firme del mar oceano Archi Duque de Austria Duque de Vorgoña de Vravante y Milan Conde de Abspurg de flandes Tirol y Varcelona Señor de Viccaya ý de Molina etc., Concejo justicia Regidores Cavalleros Escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal ciudad de burgos caveza de castilla, mi camara, ya saveis que en las cortes que ultimamente tube y celebre en esta villa de Madrid el año passado de mill y seiscientos y quarenta y nueve y se propusieron en Veinte de Hebrero del, se hiço saber a los Procuradores de las Ciudades y Villas que en nombre de estos reynos binieron y se allaron en ellas, el estado que las cosas de la christiandad y las particulares destos reynos estados y señorios y el que mi hacienda y Patrimonio Real tenian siendo este tan apretado como entonces se significo causado de las grandes y forzosas ocasiones de gastos que he tenido en defensa y seguridad de estos mis Reynos y de mis subditos y Naturales dellos Juntando para esto en la tierra y en la mar gruesos ejercitos y Armadas en cuya consideracion se me otorgaron diferentes servicios que se ban cumpliendo y combiniendo a la Paz y seguridad de estos Reynos que se trate y confiera lo que combiene proveer y ordenar en lo adelante, he acordado de tener y celebrar cortes generales de estos Reynos asi para la prorogacion de los dichos servicios como para que entendais y sepais mas particularmente lo que despues de las ultimas cortes ha subcedido y el estado en que se hallan las cossas de mi Monarquia hacienda y Património Real por yr cada dia aumentandose las necesidades y aprietos con la continuacion de las guerras de Cataluña flandes y Italia Revelion de Portugal y otros accidentes y ber tratar conferir y praticar y resolver todo lo que combiniere proveer y ordenar para el Vien y Veneficio publico, Y assi por esta mi carta os mando que luego como os fuere notificada Juntos en vuestro cavildo y ayuntamiento segun que lo teneis de vso y costumbre antes de proceder al nonbramiento de Procuradores de Cortes ó echar las suertes para la eleccion dellos areis Acuerdo para que se les de poder bastante y decisivo como Vos le teneis sin limitacion alguna como se hiço en las dichas cortes precedentes y hecho el dicho Acuerdo areis la dicha elec-

cion y nombramiento de los dichos procuradores de cortes en quien concurran las calidades que deben tener conforme a las leyes de estos mis reynos y le deis y otorgeis el dicho vuestro poder dicesivo y Vastante para que se allen presentes ante mi en esta Villa a los quince de Hebrero del año que Viene para tratar de los dichos servicios y entender practicar conferir, otorgar resolver y concluir por cortes todo lo que en ellas demas desto pareciere resolviere y acordare combenir con apercibimiento que os hago que si para el dicho dia no se hallaren presentes los dichos vuestros Procuradores u allandose no tubieren el dicho vuestro poder dicesivo y bastante con los otros Procuradores de estos Reynos que para las dichas cortes se llaman y Vbieren Venido a ellas, mandaro concluir y ordenar todo lo que se hubiere y debiere hacer y entendiere que combiene al servicio de Dios nuestro señor y Vien de estos reynos de la misma forma y manera como si todos se hallasen presentes, y de como esta mi carta os fuere notificada, mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado de al que os la mostrare testimonio signado en manera que haga fe. Dada en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro.= yo El Rey.= yo Antonio Carnero secretario del Rey nuestro señor la fice escrebir por su mandado.

Archivo del Ayuntamiento de Burgos.—Legajo 2.º, atado 1.º, núm. 51.—Ciudad.

Documentos números 1011 á 1022.

Lo que pasaba en las ciudades y villas de voto en Cortes con motivo de la elección de los procuradores y autorización del voto decisivo.

Cortes de 1655.

Sevilla. El asistente, conde de Villahumbrosa, acusa en 19 de Enero de 1655 el recibo de la carta del presidente del Consejo..... ordenando disponga, que los procuradores que hubiesen de asistir á las Cortes que se convocaban, se hallasen en Madrid para 15 de Febrero, con poder *decisivo*, en la forma que se había hecho en las Cortes antecedentes, «y que esto sea con toda brevedad..... y con apercibimiento de que no permitiera se hiciese *pleito homenaje* ni se diese *instrucción aparte.*»—La cédula al conde de Villahumbrosa llevaba la fecha de 31 de Noviembre de 1654, é iba refrendada por el secretario Antonio Carnero.

En 26 de Enero ofrecía procurar que para el miércoles 3 de Febrero, tendría vencidas «las dilaciones y dificultades que introduce en este cabildo la aprensión que tienen algunos particulares del que quien más asegura el ser elegido para entrar en suertes de procurador de Cortes es el que

más se opone y dificulta el poder decisivo; pero al cabo la precisión de las órdenes de S. M. les quita el arbitrio y espero que no será necesario llegar á la ejecución de ellas.»

En 7 de Febrero, en efecto, servíase el conde de Villahumbrosa del extraordinario que despachó al señor conde de Peñaranda, presidente de Indias, con las condiciones del asiento de avería, para anunciar que el 8 quedarían nombrados los procuradores, advirtiendo que era la primera vez que la ciudad votaba el poder decisivo sin haber hecho súplicas ni de necesitar de demostraciones violentas por el asistente. Después añadía de su mano, que D. Juan de Lara, que sería el procurador mayor, había obrado en esta materia con el afecto y actividad que debe, y al mismo tiempo lo recomendaba para que se le honrase, por habérselo representado así el asistente. Acompañaba además una carta de Lara al Ilmo. Sr. D. Diego de Riaño y Gamboa, en que ofrecía enteramente el mejor servicio de S. M. Sin embargo, los procuradores nombrados fueron D. Jerónimo Federigui, alcalde mayor, y Tomás de Torres y Ayala, jurado.

En 9 de Febrero el conde de Villahumbrosa comunicaba el resultado de la votación del 6 en el cabiido, y mandaba nota nominal de los 33 capitulares de 60 que habían votado el servicio, para que S. M. los honrase en las ocasiones que se ofreciesen.

Soria. El corregidor de Soria, después de avisar en 23 de Enero el recibo de la ejecutoria, manifestó en 30 del mismo mes que, habiendo hecho cabildo para el poder decisivo con 15 votos hasta los 11 que votaron, los seis de ellos negaron el servicio, y los cinco le concedieron; y viendo que los cuatro votos que faltaban estaban los dos de parecer de negarle y los otros dos de concederle, y que por un voto no se conseguía, levantó el Ayuntamiento para volverle á juntar. Pedía, no obstante, se le enviase cédula como se había practicado otras veces, para que el poder decisivo se diese con graves penas y apercibimientos, ofreciendo no valerse de ella si no fuere necesario. Con este procedimiento la ciudad vino en otorgarlo, como comunicaba en 3 de Febrero.

Pontevedra. El corregidor de Pontevedra transmitió la convocatoria á la Real Audiencia para que diese las órdenes á las ciudades, con lo que el servicio se otorgó sin dificultad.

Toro. En Toro, el corregidor manifestaba en 22 de Enero, que para que la ciudad otorgara el poder conforme á la minuta, era necesario disponer primero los ánimos de algunos regidores que dificultaban el darle decisivo, y esperar además el regreso de algunos que se encontraban ausentes ocupados en materias de la guerra, «que estos días, añadía, anda muy viva, con avisos de que el rebelde (el duque de Braganza) se quiere echar sobre las plazas de Alcañizas y Caravajales, y si en esta frontera no se toma más forma de la que hoy hay, se despoblará toda la tierra.» En 6 de Febrero volvió á comunicar, que la ciudad había dado el voto decisivo á los pro-

curadores D. Francisco Zapata y D. Bernardino de Benavides; no obstante, recusado el Benavides por ser menor de edad, se determinó sirviese la procuración D. Francisco de Vitoria; pero habiendo acudido á la Camara el padre de D. Bernardino á sacar el título del regimiento por renunciación de su hijo, y habiendo pedido la nulidad de la elección de los procuradores de Cortes, D. Francisco Vitoria, so pretexto de hallarse falto de salud, hizo renuncia del poder que le dieron, y la ciudad nombró en interin al licenciado D. Juan de la Calle, para que le sirviera por el tiempo que durare el pleito de la nulidad de las suertes de Cortes.

Avila. Después de recibidas las convocatorias y comunicadas al cabildo, se dió posesión del regimiento, en 16 de Enero, por título de S. M., á D. Alonso Tello. En esta ciudad había dos inconvenientes: un pleito entre cuatro pretendientes para la procura de Cortes, según el corregidor D. Claudio del Castillo Carvajal comunicó en 11 de Febrero, y la opósición á otorgar el poder decisivo. En 18 de Febrero recayó al fin la elección, á pesar de seguir el pleito en el Consejo, en D. Diego Gabriel de Aguila, «un caballero muy cristiano y santo sobrino del señor Conde de Peñaranda,» y en D. Juan de Salcedo, que ni era pretendiente ni se acordaba de que pudiera salir por procurador de Cortes. No se logró esto sin grandes dificultades y aplazamientos. Por último, en la sesión del 17 de Febrero, habiéndose acordado por seis regidores aplazar la votación para el 2 de Marzo, contra otros seis que la pedían para el día siguiente, el corregidor usó de sus facultades obligándoles á reunirse el 18 y hacer el nombramiento. En su comunicación excusábase de esta violencia, «por haber sabido que algunos de los pretendientes solicitaban votos,» y otros de los pleiteantes se escondían para evitar la notificación del auto.

Granada. En Granada el corregidor D. Francisco Melchor de Luzón y Guzmán manifestó, que habiendo causado gran desasosiego la proposición del poder decisivo y dado lugar á grandes conferencias, apresuró la reunión del cabildo del que al cabo logró el servicio. En su comunicación del 23 de Enero decía textualmente á D. Diego de Riaño y Gamboa: «Este es el primer poder decisivo que se ha dado por esta ciudad. No significo á V. I. lo que me ha costado. Hame parecido despachar correo con esta nueva á V. I. para que conozca con el gusto que le sirvo. Hase tenido esta nueva forma del poder por servicio muy particular. Quiera nuestro Señor yo acierte á servir á S. M. como deseo.»

Jaén. Por Jaén sólo vino un procurador, D. Diego Fernández de Moya, so pretexto de que su compañero era niño de corta edad.

Burgos. Cuando en 18 de Enero se leyó la cédula de convocatoria en el cabildo, los caballeros regidores asistentes acordaron no resolver nada hasta que en nuevo Ayuntamiento concurriesen todos los regidores. En la nueva Junta, á pesar de que el corregidor D. García de Cotes Morejón manifestó haber cuatro antecedentes sobre el voto decisivo, «se comenzó á

votar y á negar el servicio, con que yo, añade el corregidor, levanté el consistorio pidiendo á estos caballeros lo mirasen mejor, sin dar lugar á que acabasen de votar todos.» El corregidor pedía al presidente de Castilla, mandase que fuesen con toda brevedad á Burgos los caballeros regidores que estaban ausentes para que fueran á ayudarle. Eran éstos D. Jerónimo de Urramendi, D. Francisco de Arriaga, D. Juan Vélez, D. Alvaro de Santoyo y el Sr. D. Prudencio de Riaño, sobrino de V. I., «que aunque algunos no sé que hayan votado el poder decisivo, tengo por cierto que vendrán en darle por las razones que hay para ello.» Con este refuerzo el 16 de Febrero reunió de nuevo el consistorio, y habiendo propuesto á la ciudad «las obligaciones que tiene de ser la primera en la concesión de los servicios que S. M. (q. D. g.) pide, y lo mucho que aventuraba en dilatarlos,» logró el resultado apetecido, por lo que en su comunicación del mismo día suplicaba al presidente diese las gracias «al Sr. D. Juan de Riaño y á sus hermanos, sobrinos de V. I., que me han ayudado en esta ocasion como esperaba.»

Zamora. En Zamora así la brevedad excesiva como la condición del poder, causaron no poca novedad, y el corregidor pospuso esta función política, según decía en su comunicación de 3 de Febrero, á «los militares cuidados que nos causa el rebelde en estas fronteras, tan continuados como faltos de medios y de asistencias y socorros para su remedio.» El resultado de la votación fué el siguiente: «Los que vinieron en el servicio y dar poder decisivo fueron los siguientes: D. Andrés de Miranda, Nicolás de Carrión, Francisco Núñez, médico; D. Manuel de Monrroy, D. Luis de Valencia, Alonso de Espinosa, Francisco Gonzalo de Silva, D. Francisco de Ocampo, D. Alonso Cedrón, D. Francisco Cedrón, D. Francisco de la Cerda: total, 11; con los que, como se nota al pie, «se hizo el acuerdo de que se diese el poder decisivo como S. M. lo manda.»—«Los que negaron el servicio y que no se diese el poder, fueron D. Pedro Ordóñez por el conde de Alba de Liste, como alférez mayor; D. Juan López de Valencia, D. Juan de Llanos, D. Alonso de Sotelo, Mateo Alvarez, D. Lorenzo del Manzano, D. Alonso de Olmedo, D. Pedro Alvarez, D. Pedro Maldonado y D. Mateo Monge: total, 10;» á lo que el corregidor añade: «otros dos no vinieron en el servicio, el uno dispuse se quedase en su casa y el otro se redujo á no votar.»

Segovia. Los regidores se limitaron en la mayor parte á otorgar el poder en la forma de las últimas Cortes, teniéndolo por bastante. Sus palabras eran las siguientes: «especialmente para que por nos y en nombre de la ciudad y provincia puedan parecer á ver, tratar, conferir y otorgar todas las cosas que convengan al bien y beneficio público de estos reinos y al sostenimiento, defensa, paz, quietud y conservación de ello, sus súbditos y naturales que por mandado de S. M. serán declarados en las dichas Cortes, y consentir, otorgar, hacer y concluir por Cortes y en voz y

en nombre de su Ciudad, su tierra, partido y provincia y de estos reinos prorroguen los dichos servicios y las otras cosas que por S. M. fuesen mandadas.»

León. El poder de León lo trajo su mismo corregidor D. Diego Rubín de Felix y Villafáñez, con lo que se excusaron dificultades.

Valladolid. El corregidor de Valladolid, D. Pedro de Ayala Manrique, después de acusar el recibo de la convocatoria, manifestó que en aquella ciudad los procuradores salían de los linajes, siendo más dificultoso que en otras ciudades, porque los regidores, no interesándose en ello, ayudaban poco, «y por haber muchos quejosos de no habérseles hecho las mercedes que se les ofrecieron por los 80 soldados.» Propuso que por el Presidente de Castilla se escribiese, como se decretó, al de aquella Audiencia, para que ayudara al corregidor en lo que advirtiere para la facilidad del negocio. No obstante, en otra comunicación de 28 de Enero dió cuenta de que los ánimos de los regidores eran muy opuestos á dar el poder decisivo, y manifestó la necesidad de granjearse dos votos que asegurarían el éxito: el de D. Juan de Rivera, que había servido «con la satisfaccion que consta al Sr. D. José González,» y cuya pretensión había sido un hábito, sobre el cual bajó decreto para que se diese, más que se hallaba en suspenso; y el otro D. Sebastián Montero, á quien le estaba ofrecida una plaza que tampoco se le había dado. Venciendo muchas dificultades, logróse al cabo el otorgamiento del poder decisivo en los dichos D. Juan de Rivera y D. Sebastián Montero, á quienes Ayala Manrique recomendó por haberse empeñado mucho, á pesar de haber conseguido los votos de sus deudos y amigos.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Cortes (varios).—Legajo 159.

Documento núm. 1023.

Proposición que se hizo al reino en 7 de Abril de 1655.

Honrados Caualleros Procuradores de Cortes, que estais presentes, por las cartas convocatorias, que para ello se escriuieron a las Ciudades, y Villa de Voto en ellas, os ha sido notorio el fin para que el Rey nuestro Señor os ha mandado juntar, y para que os halleis con mayores, y mas indiuiduales, y ciertas noticias, y podais con mayor deliberacion, y conocimiento, proponer, y resolver lo que entendieredes puede ser del mayor seruicio de Dios, y de su Magestad, y bien comun, y conservacion destos Reynos, como se confia de la grande atencion, y zelo de tales vassallos, se os haze notorio el estado que han tenido estos Reynos, y lo vniuersal de la Monarquia desde el año de mil y seiscientos y quarenta, hasta oy; los gastos que se han hecho desde el de mil y seiscientos y qua-

renta y nueue; y los buenos efectos que se han conseguido: lo que oy es necessario para assegurar, mantener y defender lo que se ha recuperado, y acabar de reducir las cosas al estado que tenian antes, y al tiempo que el Rey Christianissimo rompió la guerra; impedir sus disignios, y obligarle a vna buena, justa, y segura paz; y que vna, y otra Corona se contenga en sus limites, y conserue los Reynos que Dios le dió, y los vassallos de ambos descansen, y gozen de las vtilidades, y conueniencias reciprocas que se siguen del reposo comun, que es lo que el Rey nuestro Señor mas ha deseado, y desea.

Subleuóse el año de mil y seiscientos y quarenta el Principado de Cataluña, como es notorio. Y a este mouimiento se siguió la rebelion de Portugal, dando a los Enemigos desta Corona tantas ventajas como las que resultan de dos guerras internas en el coraçon destos Reynos; con que sin disparar arcabuz puso el Rey Christianissimo el confin desta parte del Hebro. Pero mediante la ayuda de Dios, y las grandes, y poderosas assistencias que los fieles, y muy amados subditos, y vassallos han hecho al Rey N. Señor, se ha ido caminando con varios sucessos, auiendose su Magestad dispuesto a la ofensa, y defensa hasta el año de mil y seiscientos y quarenta y siete.

Al fin del, sobre todas las cargas, y obligaciones que quedan apuntadas, sobrevino el cuidado de las alteraciones de Sicilia, y Napoles; y el acometimiento del Estado de Milan, con dos Exercitos, ocupando Franceses el Casal Mayor, fortificandole, y presidiandole de esta parte del Pó; turbando todo el comercio maritimo, con los puestos de Portolongon, y Piombin, que pensaron hazer inexpugnables con el arte.

Y en el Pais Baxo no eran menores los frutos que cogian de la diuersion de las dos guerras internas, ocupando plazas importantissimas en todas las Prouincias obedientes, especialmente en la de Flandes.

Pero no pudiendo el peso de tan graues accidentes sugetar, ni oprimir el Real animo, y la invencible y natural constancia del Rey N. Señor, trató con mayor esfuerço de hazer mayor oposicion al impetu desta corriente, invocando el auxilio de Dios, por la intercession de su Madre Santissima, interponiendo quantos medios pudieron subministrar el desvelo, y el consejo.

Y en primer lugar se procuró por el de la paz, ofreciendo a los Enemigos en el Congresso de Munstrer Condiciones de tan gran ventaja, como fue manifiesto al mundo, no solo por la testificacion de todos los hombres indiferentes, sino por los decretos escritos, y impressos de los Parlamentos, y Comunidades mismas de la Francia, y de los mejores, y mas desapasionados Franceses.

Sobre cuyo intento tuuo el Rey nuestro Señor Ministros en Alemania, y Flandes desde el año de mil y seiscientos y quarenta y cinco, hasta el de mil y seiscientos y cincuenta.



Y llegando el vltimo desengaño, con el conocimiento de que ningunas condiciones, por auentajadas que fuessen, bastarian para atraer a los Enemigos a la paz, procuró su Magestad mejorar el estado de las cosas, por el medio de la justicia de la guerra.

Y con el fauor de Dios, despues á cá, se recuperaron con poderosa Armada de mar, y Exercito de tierra a Portolongon, y Piombin; se pacificaron los Reynos de Sicilia, y Napoles, fueron echados Franceses del Estado de Milan; y se les ganó a Trin, y Casal de Monserrato, que fue restituydo, con la sinceridad que se sabe, a su legitimo dueño el duque de Mantua.

En el Pais Baxo se recuperaron las plazas de Menin, Armentieres, Comines, Landresi, Lens, Cortray, y Pre, San Benan, Lamota, Aubois, Linquen, Vvaten, Furnes, Bergas, San Vvinox, Borburg, Dixmuda, Mardique, Dunquerque, y Grauelingas.

Y se ganaron en Francia, Xatelet, la Capela, y Rocroy.

En España, Monçon, Balaguer, Lerida, Flix, Mirabet, Tortosa, Cerbera, Palamós, Cadaqués, Girona, y se acabó la grande empressa de Barcelona, manteniendo sobre ella quince meses vn exercito de tierra, y una armada de mar; con que se acabó de recuperar todo el Principado de Cataluña, retirando a los enemigos, y estendiendo nuestros confines desde el Reyno de Aragon, donde se hallauan, hasta el Pertús, donde oy los tienen nuestras armas.

En la execucion de tan grandes operaciones, y gastos precisos, y necessarios de tantos exercitos, y armadas se han gastado desde primero de Enero de mil y seiscientos y quarenta y nueue, hasta fin del passado de cincuenta y quatro, sesenta y seis millones ochocientos y setenta y cinco mil escudos, segun las relaciones que por menor se han sacado: y por la misericordia de Dios no se han echado nuevas imposiciones, ni tributos, que inmediatamente ayan grauado los vassallos, quanto quiera que aya sido forçado su Magestad a vsar de otros medios de su Regalia.

Y auiendo crecido mas en los enemigos desta Corona la ambicion, y obstinacion de mantener la guerra, mediante la qual aspiran, y se prometen la vniuersal Monarquia de Europa; y en su Magestad la obligacion, y necessidad de procurar contrastar sus maximas, y disignios.

Se ha servido de mandar llamar, y convocar estas Cortes, para que exercitando aquel amor, y zelo tan propio de tales vassallos, y de que en tantas ocasiones ha hecho su Magestad experiencia, confirais sobre el medio que sea mas proporcionado, y conforme, y de menor graueza; no pudiendo su Magestad, sin faltar á vosotros mismos, ni al paternal amor que os professa, y á la primera obligacion de su Real ministerio, omitir diligencia alguna en orden á no decaer de aquel grado en que N. Señor le ha puesto; antes con la diuina gracia continuar estos mismos progressos militares, hasta llegar al puerto deseado de vna paz, que como queda dicho, ha sido siempre el vnico fin de su Real intencion.

No es la del Rey N. Señor crecer, ni aumentar las contribuciones que oy pagan estos Reynos: la de su Magestad es, que se elija vn medio vniuersal, que rinda lo mismo que oy contribuyen: y que con igual proporcion graue á los que tienen caudal, y no caiga sobre el pobre mendigo, sobre el jornalero, oficial, y otras personas que solo se sustentan del trabajo personal. Que en este medio se subroguen las contribuciones que oy se executan, que grauan tanto al Reyno; pues por solo las de las sisas de veinte y quatro millones, y dos millones de quiebras, contribuye casi diez millones cada año, y su Magestad, quando mas, no percibe tres millones y medio, y todo lo demás lo vsurpan personas de todos estados, vnos dexando de pagar lo que les toca, y otros cobrando para si lo que contribuye el mas pobre jornalero, y oficial; lleuando esta carga los que no tienen caudal, poder, ni mano para dexar de pagar.

Con que se destruye el Reyno, se ofende la justicia, y la igualdad, sin auerse hallado medio para euitar tan grande desperdicio, y que su Magestad perciba lo mismo que contribuye el vassallo; con que se huuieran escusado otros de mayor graueza, que los ha ocasionado la vsurpacion destas contribuciones, y los ha justificado la necessidad.

La de elegir otro medio vniuersal, y subrogar en él algunas de las contribuciones que oy corren, no es accion voluntaria, sino obligacion de justicia; pues no puede permitir, ni tolerar el Rey N. Señor, que lo que vnos vassallos contribuyen, lo vsurpen otros; y que contribuyendo el pobre, y el desvalido, se escuse el mas acomodado.

Assi lo ha consultado el Consejo a su Magestad, fundandolo en la obligacion de justicia (con quien se ha conformado) y al Reyno toca la proposicion, y eleccion del medio, que debo tener las calidades referidas, con que se aseguran las prouisiones: la defensa deste, y de los demas Reynos de su Magestad, en que tan principalmente se hallan interessados los vassallos de Castilla, y tambien se conseguirá el aliuio del pueblo.

Esto es lo que os propone el Rey N. Señor, y confia que con igual zelo, y acierto, trabajaréis, y discurriréis en estos puntos, de que se dará por bien servido, prometiendose, que viendo los enemigos desta Corona reducidas las contribuciones a mejor orden, y que su Magestad tiene vn medio fixo, de tal calidad, y sustancia, que pueda disponer los Exercitos, y Armadas, para la ofensa, y la defensa, abrazarán los medios de la paz; de que se ha de seguir la quietud, sosiego, y mayor aliuio destos Reyos.

Impreso en poder del autor.



Documento núm. 1024.

Convocatoria de Cortes en 8 de Mayo de 1660 para jurar al Príncipe D. Felipe Próspero y tratar de otras cosas de estos reinos.

Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algecira de Gibraltar de las islas de Canarias de las Indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar occeano Archiduque de austria Duque de Borgoña de Bravante y Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol y Barcelona señor de Vizcaya y de Molina &.ª Concejo justicia Regidores Caballeros escuderos officiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal Ciudad de burgos caveza de Castilla mi camara, yo he acordado que el Serenisimo Principe Don Felipe Prospero mi muy caro y muy amado hijo sea jurado conforme á las leyes fueros y antigua costumbre destos mis Reynos, segun y por la forma que los Principes Primogenitos y herederos dellos se suelen y acostumbran jurar y para esto y otras cosas y negocios de importancia que se ofrezcan tratar de mi servicio conservacion y defensa desta corona; he resuelto de tener y celebrar cortes generales de estos Reynos, y asi os mando que luego como os fuese notificada esta mi carta Juntos en Vuestro Cavildo y ayuntamiento segun lo teneis de Vso y costumbre elijais vuestros procuradores de Cortes en quien concurran las calidades que deben tener conforme a las leyes destos Reynos que cerca desto disponen y les deis y otorgueis Vuestro poder Vastante para que se hallen presentes ante mi en la Villa de Madrid a quince de Junio que biene deste año asi para hacer prestar en nombre de su Ciudad y destos Reynos Juramento en forma de dicho Serenisimo Principe como para tratar entender praticar consentir otorgar y concluir por cortes en nombre desa Ciudad y destos Reynos todo lo demas que se ofrezca tratar y se propusiere en ellas con apercivimiento que hos acemos que si para el dicho tiempo no se hallaren presentes los dhos. Vros. Procuradores de cortes y allandose no tuvieren poder bastante con los otros Procuradores destos Reynos que para las dichas cortes mandamos llamar y binieren a ellas mandaremos concluir y ordenar todo lo que se hubiere y deviere hacer y entendieremos que combiene al servicio de Dios nuestro señor y bien destos Reynos y de como esta carta os fuere notificada mandamos a qualquier scribano publico que para ello fuere llamado que de al que os la mostrare testimonio signado en manera que haga fe. Dada en Tolosa a ocho

de Mayo de Mill y seiscientos y sesenta.=yo el Rey.=yo Antonio Carnero secretario del Rey nuestro señor la hice escribir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos. — Legajo 2.°, atadò 1.°, núm. 52.

Documento núm. 1025.

Real cédula de 5 de Agosto de 1660 para que no se renuncien las suertes de Cortes.

Señor.

Concejo Justicias etc. saved que haviendo yo sido Informado que deviendo benir a las Cortes con los Poderes de las Ciudades y Villas los Procuradores que ellas vbieren Elejido o por Elezion o por Suerte Segun la Costumbre de cada vna la Esperienzia a mostrado, questo no se Executa por hauerse dado Lugar a que aquellos, a quien A tocado la ayan Vendido a otras personas de que an resultado incombenientes que se deven atajar por las negociaciones y tratos que en esto se pueden Hazer, y se hazen por personas poderosas que solizitan procuraciones para sus fines particulares y no para el Veneficio publico del Rey.° y de las mismas ciudades y Villas por quien bienen que es lo principal por que yo devo mirar y con esta consideracion por decreto mio resolvi que de ninguna manera se admitan los Poderes de los Procuradores que embiaren Las Ciudades a las Cortes que tengo mandadas Combocar para Jurar al Serenisimo Principe Don Felipe Prospero mi muy claro y muy amado hijo no contando que son los mismos a quien hubiere tocado la suerte o hubiere sido Elejido en primer lugar donde se elijiere, por nombramiento y no por suerte, con calidad que si en alguno, concurriere ympedimento Justo para no venir se buelba a hechar la suerte o nombrar segun su costumbre como si no se hubiera hechado primero observandose lo mismo para lo de adelante de forma que perpetuamente para siempre xamas ymbiolablemente vengan a ser por estas procuraciones los mismos originarios a quien hubiere tocado la Suerte o nominazion sin que con ninguna causa ni pretexto puedan transferirlas en otros estraños ni en Regidores de las mismas Ziudades aunque ellas mismas lo consientan y dispensen y Visto el Decreto referido por el mi Consejo de la Camara me consulto que lo que en el se manda que se reduce a que no se Vendan las Procuraciones de Cortes ni se transfieran ni hagan negociaciones voluntarias de ellas despues de haverse sorteado Sino que las sirvan las personas a quien hubiere tocado la tal Procurazion o por suerte o por Elezion tiene mucha Combeniencia y que esto mismo esta probeido y dispuesto por una Ley del S. Rey Don Juan el segundo que fue promulgada el año de «1447» que

prohive la Compra y Venta de estas Procuraciones con grabisimas Penas de que seria Combeniente despachar Cedulas para todas las Ciudades y Villas de Voto en Cortes para observanzia de ella y execucion de las penas en ella ympuestas Contra el Comprador y Vendedor que despues de hechadas las suertes Vendieren las dichas Procuraziones, Con declaracion que el que tiene puesto en mi servicio u otra ocupacion legitima no pudiese residir ni servir por Su persona el Regimiento y que por esta Causa se sirviese por sostituto aya de poder el propietario servir la Procuracion por su persona o por la del dicho Sostituto. a su elezion y tocandole la suerte no aya de ser de los comprehendidos en esta prohivicion por haver hecho el nombramiento del sostituto antes de haverse hechado la suerte, y haviendome yo confirmado con lo consultado y declarado por el dicho mi Consejo de la Camara ordeno y mando que en conformidad de ella y de la dicha ley se entienda Cumpla y execute el dicho Decreto y que asi se tenga entendido en el dicho mi Consejo de la Camara y en el de Justicia, en los casos que se ofrezieren y todo ello se guarde y execute en estas Cortes y en las que adelante se combocaren y por lo que a vos toca lo guardareis y cumplireis y hareis guardar y cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se Contiene de manera que se lleve a pura y devida execucion con efecto como pregmatica ley y sanzion hecha y promulgada si estubiera el Rey.º Junto en Cortes y ansimismo m.do a los del mi Consejo Press.tos y oydores de las mis Audiencias y chancillerias y a otros quales quier mis Jueces y Justicias de estos mis Rey.s y señorios que Guarden y Cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi Cedula segun y como en ella se contiene, que asi es mi Voluntad fecha en Madrid a cinco de Agosto de «1660.»

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Varios.

Documento núm. 1026.

Carta Real de 5 de Agosto de 1660 á la ciudad de Burgos, en armonía con la anterior resolución, mandando elegir los procuradores por sorteo.

El Rey=Concejo Justicia Regidores Caballeros escuderos officiales y hombres buenos de La muy noble y muy mas Leal Ciudad de Burgos Caveza de Castilla mi camara, sabed que haviendo yo sido Informado que debiendo benir a las Cortes con los poderes de las Ciudades y Villas Los Procuradores que ellas Vbieren elexido o por la eleccion o por suerte segun La costumbre de cada Vna, La esperiencia a mostrado que esto no se executa por haver se dado lugar a que aquellos a quien ha tocado la ayan Vendido a otras personas de que han resultado incombenientes que se de-

ben atajar por las negociaciones y tratos que en esto se pueden hacer y se hacen por personas poderosas que solicitan Procuraciones para sus fines particulares y no para el Veneficio publico del Reyno y de las mismas Ciudades y Villas por quien bienen que es lo principal porque yo debo mirar, y con esta consideracion por decreto mio resolvi que de ninguna manera se admitan los poderes de los Procuradores que embiaren Las ciudades a las Cortes que tengo mandadas combocar para jurar al serenisimo Principe D. Felipe Prospero mi muy caro y muy amado hijo no costando que son los mismos a quien Vbiere tocado La suerte o Vbiere sido elexido en primer Lugar donde se elijiere por nombramiento y no por suerte con calidad que si en alguna conveniere ympedimento justo para no venir se buelva a echar la suerte o nombrar segun costumbre como si no se Vbiera echado primero observandose lo mismo para lo de adelante de forma que perpetuamente para impresiones ynbiolablemente. Vengan a servir estas procuraciones Los mismos originarios a quien Vbiere tocado La suerte o nominacion sin que con ninguna causa ni pretesto puedan transferirlas en otros estranos ni en Regidores de las mismas Ciudades aunque ellas mismas lo consientan y dispensen E Visto el Decreto referido por el mi consejo de La Camara me Consulta que lo que en el se manda que se Reduce a que no se vendan Las Procuraciones de Cortes ni se transfieran ni hagan negociaciones Voluntarias dellas despues de haverse sorteado sin que las sirban Las personas a quien Vbiese tocado La tal Procuracion o por sorteo o por eleccion, tiene mucha conbeniencia y que esto mismo esta prevenido y dispuesto por una Ley del señor Rey Don Juan el segundo que fue promulgada el año de mil y quatrocientos y quarenta y siete que prohive la compra y Venta destas Procuraciones con grabisimas penas de que seria conbeniente despachar cedulas para todas las ciudades y Villas de Voto en Cortes para observancia dellas y execucion de las penas en ella ympuestas Contra el Comprador y Vendedor que despues de echadas las suertes vendiesen las dichas Procuraciones, con declaracion que el que Por tener puesto en mi servicio u otra ocupacion legitima no pudiese residír ni servir por su persona el Regimiento y que por esta causa se vviere por sustituido aya de poder el propietario servir la Procuracion por su persona o por la del dicho sustituto a su eleccion y tocandole la suerte no aya de ser de los comprehendidos en esta prohibicion por haber echo el nombramiento del sostituto antes de haberse echado La suerte, E habiendome yo Confirmado con lo Consultado y declarado por el dicho mi consejo de la Camara, ordeno y mando que en conformidad della y de la dicha Ley se entienda cumpla y execute el dicho decreto y que asi se tenga entendido en el dicho mi consejo de la camara y en el de justicia en los casos que se ofreciesen y todo ello se guarde y execute en estas Cortes y en las que adelante se conbocaren y por lo que a Vos toca Lo guardareis y cumplireis y hareis guardar y cumplir y executar en todo y por todo se-

gun y como en ella se contiene de manera que se lleve a pura y devida execucion con efecto como pragmatica Ley y sancion echa y promulgada si estuviera el Reyno junto en Cortes y asimismo mando a los del mi consejo Presidentes y oidores de las mis Audiencias y Chancillerias y a otros cualesquier mis Jueces y Justicias destos mis Reynos y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi cedula segun y como en ella se contiene que asi es mi voluntad fecha en Madrid a cinco de Agosto de mill y seiscientos y sesenta años.=yo El Rey.=por mandado del rey nuestro señor.=Antonio Carnero.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 3.°, atado 10, núm. 34.

Documento núm. 1027.

Proposición que se hizo al reino en 6 de Setiembre de 1660, para el juramento del Principe.

†

Honrrados Caualleros, Procuradores de Cortes, que estais presentes; por las cartas conuocatorias, que escriuieron a las Ciudades, y Villas de Voto en Cortes, abreis entendido el fin para que el Rey Nuestro Señor os ha mandado juntar, y ha querido celebrar Cortes; y para que mas particularmente lo entendais, y podais mejor tratar, conferir, y practicar lo que a su seruicio, bien, y beneficio destos Reynos conuiene, ha mandado su Magestad que se os diga lo que oireis.

En las cartas conuocatorias, que para celebracion destas Cortes mandó despachar su Magestad, se siruió de ordenar, que las Ciudades diessen poderes especiales para jurar, y prestar el juramento de obediencia, y fidelidad al Esclarecido, muy Alto, y muy Poderoso Principe Don Felipe Prospero N. Señor, Hijo Primogenito, Heredero, y Successor en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad: y lo que cerca desto aueis de executar, se os aduertirá el dia, y en la parte, y lugar donde este acto se huviere de celebrar, para que juntamente con los Prelados, Grandes, Titulos, y Caualleros que alli se hallaren, hagais el dicho juramento de obediencia, y fidelidad, segun, y por la forma, y solemnidad, que por el fuero antiguo de España, y sus leyes, y costumbres se debe, y ha acostumbrado hazer.

Tambien se siruió su Magestad de preuenir, y mandar por las mismas cartas conuocatorias, que traxessedes poderes bastantes para conferir, y tratar todo lo demás que de parte de su Magestad se os propusiesse, y fuesse necessario en beneficio de la causa publica, defensa destos Reynos, Paz perpetua, sossiego, y reposo dellos, y para otorgar, y conceder, decisiuamente qualesquier seruicios.

Y para que os halleis con mayores, y mas indiuiduales noticias, y podais con mayor deliberacion, y conocimiento, proponer, y resoluer lo que entendieredes puede ser de mayor seruicio de Dios, y de su Magestad, y bien comun, y conseruacion destos Reynos, como se confia de la atencion, y zelo de tan buenos Vassallos: Se os haze notorio el estado que han tenido y tienen estos Reynos, y lo vniuersal de la Monarquia, desde las vltimas Cortes.

Rompióse, como sabeis, la guerra el año de 1635. entre las dos Coronas de España, y Francia; y se ha continuado hasta el año passado de 1659. con varios sucessos, en que se han consumido los seruicios que han hecho estos Reynos á su Magestad, para assistir, mantener, y defender los demas de la Monarquia.

Dilatóse la conclusion de la Paz, por las grandes dificultades, que entre vna, y otra Corona, y Aliados dellos se ofrecieron; y mediante la voluntad de Dios, se ha conseguido: Y para confirmarla con los mayores, y mas estrechos vinculos, se ha ajustado, y celebrado el Casamiento de la Señora Infanta Doña Maria Teresa, Reyna Christianissima de Francia: y su Magestad empeñó hasta su Real Persona en la jornada a la Frontera, donde concurrió el Rey Christianissimo con iguales demonstraciones de alegria, y conformidad entre ambas Coronas, con que desta Paz se pueden esperar las mayores felicidades, reposo, quietud, y sossiego, en beneficio de la Religion Catolica, y de los Reynos, y Estados de su Magestad.

De que no podrán goçar los de España enteramente, hasta auer executado, y conseguido la recuperacion del Reyno de Portugal.

Hase dilatado el tratar de la recuperacion de aquel Reyno por auer estado las Armas de su Magestad diuertidas en la defensa de Cataluña, Italia, y Flandes.

Y hallandose los Exercitos de su Magestad desembaraçados de aquellas Guerras, no puede, ni debe su Magestad suspender, ni dilatar la Conquista, y recuperacion deste Reyno, en que consiste la seguridad de todos los de España, y la Paz, y sosiego de los de Europa.

Las conueniencias de la vnion de Castilla, y Portugal, para ambos Reynos, son notorias.

Y la mas interesada, es, la defensa de la Religion Catolica Romana, en que siempre se han empleado las Armas de su Magestad, y de España, que con mejor disposicion lo podrán continuar, conseruandose la vnion entre Castilla, y Portugal.

Tambien se hallan interesados ambos Reynos en la vnion, por que de la diuision nace vna discordia, y guerra perpetua, que ha de ocasionar los mayores, y mas graues inconuenientes que ya se experimentan, por que su Magestad no puede, ni podrán sus Successores ceder a esta Empressa, sin graue escrupulo de su Real consciencia, no solo por lo que mira a la conseruacion de su patrimonio hereditario, sino tambien por el interés de

la causa publica, Paz, y quietud de España, y de todos los Reynos de la Christiandad, donde dificultosamente se podrá mantener la Paz con la diuision destos dos Reynos, que solo ha de seruir para escandalo del mundo.

Y para escusar tantos males, y daños, y perficionar el tratado de la Paz, el vnico medio, es el de la vnion destos dos Reynos; y para executarla, no se puede ni debe dexar passar en ocasion presente.

Hallase su Magestad con los exercitos de Italia, Flandes, y Cataluña desembaraçados de aquellas guerras; y esta gente ha començado ya a entrar en estos Reynos.

Todo esto obliga a no perder hora de tiempo en la entrada de los Exercitos en Portugal.

Y supuesto, que su Magestad no puede ceder, ni dexar de executar esta empressa, aunque en ella aya de gastar, y gaste todo su Real Patrimonio, y que la mejor, y mas oportuna ocasion para facilitarla, es la presente, y solo faltan los medios promptos de hazienda para sacar los gastos necessarios: y siendo el Reyno el mas interesado, para escusar vna guerra perpetua, y los daños della.

Al Reyno toca el discurrir, conferir, y eligir vn medio general, que con igual proporcion graue los caudales de todos los que los tuuieren, sin incluir á los pobres jornaleros, oficiales, ni a los demás que viuen de la labor de sus manos, y no tienen renta, ni otro caudal: y este medio ha de ser capaz para formar el exercito, y sustentar esta guerra por el tiempo que ella durare.

La obligacion de contribuir el Reyno para la recuperacion de Portugal, no cae debajo de terminos de disputa, por que su Magestad no trata de conquista, ni adquirir nueuos Reynos, sino de conseruar, mantener, y reducir a su obediencia al de Portugal; y para esto, mirando, como mira, la contribucion a la propia defensa, no ay medio reseruado, que no fuere intrinsecamente injusto.

El buen sucesso desta conquista, consiste en la breuedad, y su Magestad no podrá permitir dilacion ninguna en la resolucion, y execucion del medio que ha de seruir para la formacion del Exercito, y preuenciones de la Campaña, que todo debe ser prompto, y efectiuo, porque de lo contrario, resultarian irreparables inconuenientes.

Y esto es lo que os propone el Rey N. Señor; y espera su Magestad que el Rey no se desvelará, y trabajará para que con suma breuedad se execute la eleccion del medio, que ha de seruir para esta empressa: De que se dará por bien seruido.

Don Ioseph de Sanvitores de la Portilla, y Alonso Cauallero, de la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de la boca de su Magestad, Señor de la Villa de Cabra de el Santo Christo, Alcalde mayor perpetuo de la Ciudad de Burgos, y su Procurador de Cortes mas antiguo, respondió a su Magestad, en nombre del Reino, a la proposicion que le mandó hazer, lo siguiente.

Señor.

Siruese V. M. de mandar a estos Reynos lo mismo que solicitaua su deseo desde el feliz nacimiento de el Serenissimo Principe N. Señor, que el alborozo con que le recibió su fidelidad, passe a la demonstracion en el inviolable Omenage, y publicos testimonios de su fee, con el sagrado juramento de su obediencia, y las prendas ciertas de que no solamente han de tener successor de los dilatados Imperios de V. M. sino heredero de sus inclitas proeças.

Y no es menor la merced de que V. M. se sirua de mandar participar á estos Reynos del estado de su Real Patrimonio, aviendo ajustado la Paz tan deseada entre las dos mayores Monarquias.

Esperan licencia estos Caualleros, para juntarse a mostrar su mas antigua fidelidad, buscando medios, para que tengan efecto los Catolicos intentos de V. M. a cuyos pies humildemente ofrecen su caudal y vidas.

Sv Magestad dixo al Reyno lo siguiente.

Yo os agradezco lo que me aueis dicho, y la voluntad que mostrais a mi seruicio, que es la misma que tenia entendida de vosotros, y de la fidelidad con que estos Reynos me siruen, y espero lo hareis aora, como lo pide la ocasion: Iuntaros eis con el Presidente, y Assistentes de Cortes todas las vezes que fuere menester a tratar de todo lo que conuiniere, que Yo doy para ello licencia.

Impreso en poder del autor.

Documento núm. 1028.

Consulta original del Consejo de guerra en 18 de Abril de 1661 acerca de la infantería y caballería que se suponía en el ejército de Extremadura.

Señor.

D. Diego Sarmiento.
D. Antonio de Isasi.
D. Pedro de Aragon.
Baron de Anchy.
D. Vicente Gonzaga.

Cumpliendo Don Diego sarmiento con lo que propuso al Consejo de Estado y guerra pleno ha hecho la relacion inclusa de la Infanteria y Caualleria que se supone ay en el exercito de Estremadura y se a mouido y mobera para el de diferentes partes que parece poner en las reales manos de V. M.d para que siruiendose de mandarla veer se halle V. M.d con noticia de lo que contiene. Madrid 18 de Abril de 661.=Hay cinco rubricas.

Real decreto original.=«quedo aduertido.»=Rubrica.

Adjunta á la consulta anterior se halla la relación siguiente:

†

Relacion de la Infanteria de que se compone el exercito de Estremadura ya podido marchar desde que S. M.d dio orden para ello.

Del Regimiento de la guardia de su Mg.d dos mill hombres....	2 U
De los quatro tercios de la Provinçia de estremadura seis mill hombres..........	6 U
De los çinco mill y quinientos de Naciones que consto por la muestra avia alojados en Andaluçia se consideran quatro Mill..........	4 U
De la costa de Granada Mill y quinientos de Granada Mill que vnos y otros quedaran en dos mill..........	2 U
De los tercios que se a mandado al Asistente de Sevilla ymbie de las Miliçias de su distrito dos mill..........	2 U
De Madrid saldran la semana que viene de ochocientos a mill hombres..........	800
	16 U 800

Considerase que aunque queden quatro mill ynfantes para la guarnicion de las plaças (que no puede ser tan gran numero) ay para la campaña doce mill y ochocientos.

Demas desta ynfanteria que se considera se lebantaran en Madrid y castilla de los terçios qua han venido de Cataluña y estremadura çinquenta y quatro compañias.

Y no se considera tampoco la gente del terçio de la capitania General de la costa de la Andaluçia.

Caualleria.

En la Provinçia de Estremadura abran quedado del pie antiguo Mill y quinientos cauallos Montados..........	1 U 500
De la caualleria que vino del exercito de Cataluña en tres trozos el vno a cargo de Don Diego Cauallero, otro que alojo en Aragon a cargo del Theniente General Don Diego Correa y el otro en Valencia a cargo de Don Joseph daza mill y trescientos cauallos montados..........	1 U 300
De las Compañias que vinieron de Guipuzcoa donde fueron para la guarda de su Mg.d y estuuieron alojados en la Alcarria quinientos cauallos montados..........	U 500
Del troço de Don Diego de Cuñiga tresçientos cauallos........	U 300
A que se añaden mas de nouecientos cauallos que ay auiso llegaron para la remonta..........	U 900

Que todos hacen numero de quatro mill y quinientos cauallos y se pueden tener por quatro mill efectiuos............... 4 U 500

Y por todo este mes abran llegado mill y cien cauallos mas cumplimiento a los dos mill de la factoria de D. Sebastian Cortiços... 1 U 100

Con que seran çinco mill cauallos efectiuos pues ay desmontados para todo.. 5 U 600

Archivo general de Simancas.—Secretaría de guerra, mar y tierra.—Legajo 1.958.

Documento núm. 1029.

†

Consulta del Consejo de Guerra en pleno, fecha en Madrid á 7 de Agosto de 1663, sobre la forma cómo se había de hacer la guerra de Portugal.

Señor.

Duque de S.n lucar.
Marques de Velada.
Marques de Mortara.
D. Diego Sarmiento.
Marques de Aguilafuente.
Varon de Auchy.
Marques de Trocifal.
D. Vicente Gonçaga.
Luis Poderico.

En conformidad de lo que V. Mg.d es seruido de mandar por su R.l orden de 5 del corriente se convoco Consejo pleno y se vio en el el incluso papel que el Sr. Don Juan puso en las Reales manos de V. Mg.d en que expresa algunos de los puntos prinçipales tocantes a la Guerra de Portugal que son los que dice le obligaron a pedir a V. Mg.d se siruiese de permitirle venir a esta corte y hauiendo discurrido el Conssejo en materia tan sumamente grabe con la atençion que ella misma y el çelo del Conssejo soliçita ha pareçido representar a V. Mg.d en primer lugar por vniforme voto del Conssejo que su Alteza mereçe, muy particulares graçias por la atençion y açierto con que en todo discurre manifestando muy claramente sus muchas experiençias, su gran talento y el çelo tan singular con que dessea y procura encaminar los medios y fin de vna empressa que esta oy puesta a la zensura de todo el mundo y que en su consequçion consiste el credito de la Monarquia y de las Reales armas de V. Mg.d y aunque es assi que el Conssejo esta conoçiendo las sumas dificultades que de presente se offreçen y cada dia es de reçelar se atrebiessen de nuebo para embaraçar los progresos de esta Guerra pues como S. A. dice oy ya no se tiene con solo Portugal sino con Francia y Inglaterra entiende el Consejo que esto no deue descaeçer el animo sino antes obligar a que por

todas vias y con extraordinarias diligençias se trate luego de preuenir el remedio no perdonando a fatiga ni cuydado que pueda conducir al logro de un fin tan sumamente necesario Y aunque S. A. discurre todos los medios con su acostumbrada prudençia porque muchos de los puntos no son decisibos y se reducen a propossiçiones dira el Conssejo lo que se le offreçe en ellos conformandose desde luego con todo lo que se propone en quanto no se opussiere a ello lo que en los votos singulares que se yra refiriendo se representare particularmente a V. Mg.d los quales son en la forma siguiente.

El Duque de san lucar Reconoçe que por el Otoño no solo se pueda hacer Guerra offensiba, pero aun recela falten las fuerças necesarias para estar a la defensiua y si el enemigo se pussiese sobre Arronches o otra plaza juzga se deue pensar en la forma del socorro aunque le tiene por muy dificultoso por el estado en que se hallan de fuerças los reueldes segun la relacion que haçe el señor Don Juan y lo disminuidas y de mala calidad que estan las nuestras.

Que la Guerra se deue hacer offensiua y vigorosamente como S. A. propone y lo mas presto que esto podra tener execuçion sera a la primauera no perdiendo desde luego punto en la formaçion del exercito pero tiene por muy necesario que antes que se trate de entrar en empeño se enmienden los inconuenientes y Relaxacion de la miliçia que a tan sensible costa se han experimentado en los ultimos subçesos.

Juzga que la reformaçion no es castigo y que esta se podra executar en los poco espertos, pero para los que obraron mal tiene por conueniente que se passe a mayor demostraçion y que este sera el medio de reduçir la miliçia a sus primeras Reglas y obseruancia.

Que los delitos de los Militares deben ser castigados con todo rigor lo qual toca inmediatamente a S. A. y mientras no se hiciere tiene por cierto que sera dificultoso Restablecer la miliçia en la forma que se desea.

Conformase que los terçios de españoles se reduzgan al numero que S. A. propone.

Para reforçar el exerçito tiene por preciso que se concluya con toda prisa el ajustamiento que se trata de los 6000 esguiçaros y Grisones.

Que tambien se ajuste la leua que ha offrecido el hijo del Rey de Dinamarca pues hauiendose dejado entender que sera toda de Alemanes altos cessa el inconueniente que se reçelo de traer hereges a España.

Que V. M.d mande dar muçha prisa a los 2000 Valones que ya deuieran hauer venido de Flandes dando para ello tales ordenes que no se dilate un punto la execuçion en la leua y se transporte inmediatamente a España.

Que se le ha hecho proposiçion de vna leba de 6.000 vltramontanos y de ponerlos en españa en todo el mes de henero y a su sentir es que se puede tratar della o en el dicho numero o en el que pareciere conueniente.

En quanto a la parte por donde se deue hacer la guerra no discurre

aora dejandolo para la saçon en que V. Mg.d lo pregunte o el señor Don Juan hable en ello. Tiene por cierto que el exercito se compone de fuerças competentes y entra como deue en Portugal se mitigara la obstinaçion de aquellos naturales y que no hay que desconfiar de que muchos vendran a la obediencia pues las demostraciones que hiço la ciudad de Euora y los lugares del contorno mientras estuuieron en ella las Reales armas de V. M.d promete que siempre que entrasen poderosamente causaran los mismos y aun mejores effectos.

Conformase con la proposicion de que los tercios se sustenten y recruten por los Reynos y Prouinçias y que se escuse la saca de las Miliçias sino es que las de Seuilla se tengan por aproposito para la armada y buelbe a acordar con esta ocasion quan del servicio de V. M.d sera que se estableciesen los batallones como lo ha propuesto repetidas vezes.

En quanto a la hospitalidad se conforma tambien en lo que propone el señor Don Juan poniendo en consideraçion que se podria no teniendo inconueniente encargar la Superintendencia al Obispo de Badajoz por tener entendido concurren en su persona caridad, zelo y christiandad y que se procure vayan de aqui las demas personas eclesiasticas y Religiosas de San Juan de Dios que S. A. pide teniendo el duque por muy del seruiçio de V. Mg.d que los soldados se curen con particular cuydado pues es precisso que a vista del abandono conque supone son tratados se desanimen los demas y reusen entrar en ocasiones de riesgo.

El punto mas principal es en el sentir del Duque la disposicion prompta de los medios necesarios pues sin este requisito ninguna de las en que se discurre podra tener la deuida execucion y para que esta sea tan effectiua como combiene y lo pide el estado del tiempo le parece que se podria cometer a diferentes Ministros la solicitud de estas disposiciones encargando a cada vno la que a V. Mag.d pareciesse para que por si la vaya solicitando y dando quenta a V. Mg.d de lo que se obrare.

Pareçele al Duque que los Alemanes que estan en Napoles podran venir sin que hagan falta aunque seria bien prevenir españoles que al mismo tiempo se transporten a aquel Reyno, pero assi para esta gente como para la demas que huuiere de venir de fuera tiene por preciso que se prebengan los socorros muy de antemano porque no siendo assistidos muy puntualmente sera no solo gastar sin fruto sino reforçar al enemigo.

El haçer la guerra por diferentes partes lo estiman por propossiçion problematica hauiendo para hacerlo y dejarlo de haçer raçones de conueniencia por vna y otra parte pero tiene por induuitable que se deue hacer a un tiempo por todas las que se resoluiere y por no hauerse executado assi dura el dolor de los reçientes escarmientos y assi le pareçe que a esto conuiene dar forma muy preçisa particularmente para que la Armada se refuerçe y salga al mismo tiempo que el exerçito principal.

Reconoce el Duque el peso de los aloxamientos y quisiera que en esto se

obrara como en otras partes a donde ha hauido guerra de manera que el paisano no reçiba las violençias y vejaciones que hasta aqui y el soldado logre aquella subsistencia y aliuio que ha menester para poder salir en campaña.

El punto de los sargentos Generales de Vatalla le tiene V. M.d resuelto y cometido al Señor Don Juan que haga la declaracion quando lo tuuiere por conueniente y assi en esto no tiene que discurrir y en quanto al exercicio que sera bien tengan estos cabos le pareçe que combendra pedir a S. A. su pareçer en ello.

El Marques de Velada dijo que el primer passo sobre todos estos discursos y disposiciones de lo que contiene el papel del señor Don Juan es saber ante todas cosas el caudal que ay para poder executarlas y a que plaços se podra tener por que sin este fundamento no podra tener execuçion ninguna de las resoluçiones que se tomaren y estas se regularan con esta noticia a lo que mas combiniere y fuere posible.

Reconoce como viene votado la dificultad de que en el otoño se pueda hacer guerra offensiua pero siendo assi que desde luego combiene tratar de la que se deue hacer por la primauera, y que entre ella y el otoño media tan corto tiempo le pareçe que algunas de las disposiciones que se fueren executando para la campaña del año que viene podran seruir para los acidentes que se offrecieren en el otoño.

La guerra de Portugal no es en su dictamen de plaças y puestos deuese haçer con grandes fuerças por Mar y por Tierra que obren a un tiempo encaminandose por fin principal al de la çiudad de Lisboa como dira mas particularmente quando llegue de hauer de votar sobre la parte por donde se ha de haçer la guerra y desde luego ponga que se deue tratar de haçer Armada muy poderosa porque ella ha de facilitar empressa tan grande obrando al mismo tiempo que las fuerças de tierra las quales se conforma en que se dispongan con los medios de leuas propuestos en el voto del Duque de san Lucar con quien tambien se conforma en quanto a las milicias en el punto de la hospitalidad y en que se obre a un tiempo con la Armada y los exercitos y se formen los batallones por lo que toca assi los enemigos intentar en este otoño a la Plaça de Arronches o a la de Jurumeña es de pareçer el Marques que esta ultima es de mucha importancia y se deue fortificar y poner lo mejor que se pudiere para mantenerla y conservarla quanto fuere possible y que la de Arronches sera bien prevenirla solo con fin de que el enemigo se gaste alli si llegara a intentarlo pero no para tomar empeño de socorrerla.

El Marques de Mortara se conforma con todos los discursos que hace el señor Don Juan ponderando las dificultades de aquella guerra forma en que deue hacerse y neçesidad de reforçar y ajustar aquel exercito y recelando lo mismo que S. A. insinua en quanto a que los enemigos intentaran este otoño alguna de las plazas que refiere. Reconoçe que solamente

se podra estar a la defensiba pero que ha de ser procurando no perder vn palmo de tierra sin decir por ahora qual plaça sea mas importante pues no es neçessaria esta calificaçion para tratar de la defensa de todas.

Que las prebenciones para la primabera deben començarse luego y muchas podran seruir para las ocurrencias del otoño pero que para todo ha de ser el fundamento principal y el primer mouil tener medios suficientes y dinero prompto porque sin el ni se podra estar a la defensiua en el otoño que se encamina á solo no perder ni a la offensiua en la primabera cuyo fin ha de ser tratar de la conquista y pone en consideraçion que otro año quiças no podra lograrse porque aunque ahora lo embaraçan los socorros forasteros no sera acaso con las fuerças y declaraçion que lo haran adelante.

Lo que para este año le parece se podra haçer es remontar luego los 1500 hombres que S. A. dice estan a pie dando tales ordenes que este numero de cauallos este en Estremadura a mas tardar a mediado de septiembre que la gente de la Armada con los Italianos que han venido podra assi mismo seruir para la defensiua del otoño pues con esto y la que se podra leuantar de aqui alla para recrutar los tercios de españoles y si la caualleria se ajusta en el numero que se deue es muy contingente que los enemigos no intenten plaça o que intentada no puedan embaraçar los socorros que furtibamente se suelen y podran introducir con un golpe tan grande de caualleria cabiendo tambien en la contingencia Romper vn quartel y passar de este a mayor desconçierto pero que lo que mas importa es pagar la gente para que subsista la que ay y prebenir anticipadamente todos los bastimentos que para semejantes casos son necesarios tratando de ajustar luego los assientos en la cantidad y con la promptitud que es menester.

Para la guerra de la primabera es menester tratar luego de las lebas de esguiçaros y Grisones que vienen propuestas y aun que las cosas de Italia no se ajusten juzga el marques que se pueden traher sin reparo 4000 Alemanes y la caualleria que ay de la misma naçion pues siendo 5000 ynfantes los que ay de esta en Italia y sabiendose que el Conde de Peñaranda lebanta otros 2000 le parece que con los 3000 que le vienen a quedar y otros 2000 de los 6000 esguiçaros y Grissones passando a España los 4000 quedan bastantemente prebenidos por ahora los estados de Italia a donde siempre combendra enviar si fuere posible algunos españoles.

Los 2000 Valones de Flandes, ya que no pueden venir para el otoño (como se pensso) tiene por combeniente que se inste en que esten en España con la anticipacion possible.

Tambien le pareze se ajuste la leua offrezida por el hijo del Rey de Dinamarca y que se trate de la de los ultramontanos, propuesta tambien en el voto del Duque de san lucar encaminandola por medio de fianças y de personas abonadas.

Assimismo le pareçe combiene traher para la caualleria 500 Albaneses desmontados encargandolo al Virrey de Napoles 500 borgoñones por medio del Gouernador de Milan y 500 Valones por el del Gouernador de los Paises Vajos.

Todos estos refuerços juzga el Marques que son necesarios para quien trata de conquistar porque es menester que vaya con fuerças muy superiores a las que los enemigos tendran para su defensa y lo demas cree que sera mober una disputa en que perdera siempre el que emprehende y assi mientras las fuerças no fueren mucho mayores que las de los enemigos juzga que no se deue intentar la conquista y en cuanto a la forma y parte por donde combendra hacerse suspende su pareçer para quando llegue la saçon y se le ordene sobre la forma de ajustar el exerçito le parece que los Italianos se podran reducir a tres terçios y procurar tener en ellos hasta 2000 hombres y no mas.

Que los españoles lleguen por lo menos al numero de 6000 y estos se diuidan en ocho terçios haciendo la reforma que S. A. propone y dejando los Maestros de Campo que huuiere de experiençias conocidas y de toda satisfaçion y que no hauiendolos viuos con estas calidades se reformen mas que despues se podran elejir los que se tubieren por aproposito.

Conformase en que se hagan los tercios con nombre de Reynos y Prouinçias que los sustenten pero duda mucho que los de la Corona de Aragon lo hagan creyendo que a lo mas que se extendera su conçesion sera a recrutar los que de presente ay en el exercito de Cataluña y de Aragon y que se podra intentar que el Reyno de Valencia haga lo mismo.

De los otros çinco terçios le pareçe que se podran aplicar dos a la Andalucia y los tres a las Prouincias de Castilla la nueba y Vieja haciendo el repartimiento en la forma que se tubiere por mas proporcionada y estos terçios siempre han de estar con el numero que se les señalare y se han de sustentar por las Prouincias a quien se repartieren con obligaçion de tenerlos enteros para lo qual se les habra de eximir de la carga de dar gente de Milicias concediendoles al mismo tiempo otras exempciones y aliuios con que puedan acudir a la referida de mantener los tercios.

En passando el otoño hasta cuyo tiempo se deue mantener la gente en la frontera para estar a la mira y opossicion de lo que intentaren los enemigos lo qual se conseguira si es socorrida con toda puntualidad conuiene alojarla y para ello es menester tratar de los quarteles de ybierno o sujetarse a que no aya exercito por ser cierto que la gente se deshara y aunque los daños y Vejaçiones que padecen los pueblos con los alojamientos son tantas y tan notorias tiene el Marques por indispensable el que la gente que sobrare despues de guarnecidas las plaças de la frontera goçe de la comodidad del alojamiento la qual se cree que sera muy poca.

Respeto del corto numero que ay de yufanteria y caualleria y assi juzga que esta carga se podra repartir de modo que no sea muy sensible dis-

poniendo que los que se alojaren sean socorridos muy puntualmente por quenta de V. M.d y que tambien se les de el pan de municion en los quarteles nombrando algunas personas de toda satisfaccion que los visiten cuyden del socorro de los soldados y de castigar seueramente los excesos que hicieren.

Juzga el Marques que pueden licenciar las Milicias pues es poca la gente que ha quedado dellas y esta de poco prouecho y tambien conuiene a su entender este licenciamiento para poder tratar mejor de afixar los terçios de Reynos y Prouincias.

en quanto a lo que S. A. apunta sobre corregir la caualleria se remite al parezer de S. A. juzgando que por ningun casso deuen consentir los desordenes de los soldados sino castigarlos muy seueramente y por lo que S. A. insinua en raçon de los cabos demas de conformarse con el dictamen de S. A. es de parezer que en castigarlos o remouerlos es bien se atienda a sus seruicios y a lo que huuieren obrado en otras ocasiones y si hubieren procedido bien en ellas y que siendo combeniente quitar algunos sea saluando el punto de la reputacion como su A. lo propone.

En lo de la hospitalidad se conforma con el señor Don Juan y en que se encamine tenga la superintendencia el Obispo de Badajoz procurando que se embien de aqui personas eclesiasticas pues no faltaran del genero que se piden y que tambien vayan Religiosos de San Juan de Dios para el ministerio de acudir a los enfermos en la forma que S. A. propone.

Que la guerra se deue hacer a un tiempo por Estremadura por la parte de Galicia y con la armada y que esta se refuerçe para que pueda salir a la primabera.

Que el estrechar amistad con Ingleses siempre lo tendra por muy combeniente y que duda se lleguen a declarar en manifiesta rotura con V. Mg. d

Que se deuen hacer prouisiones reservadas de arina vizcocho zeuada y de todo genero de muniçiones por si fuere menester transportarlo por mar segun los acidentes que se ofreçieren y operaçiones que se intentaren y que esto sea en nauios fletados.

Que lo que toca a dinero leuas asientos y demas prebençiones se cometa a diferentes personas que lo soliciten y den quenta a V. Mg.d de lo que en cada cossa se fuere executando.

Don Diego Sarmiento se conforma con todo lo que contiene el papel del señor Don Juan y viene propuesto en los votos antecedentes, en quanto a leuas y forma de ajustar el exerçito y tiene por dificil que para el otoño se pueda prebenir lo que es menester para oponerse a los intentos de los enemigos por el poco tiempo que resta de aqui a alla y para tratar de la guerra offensiua y ajustar los exercitos conque es bien intentarla, le pareze que en primer lugar combiene saber el caudal que ay pues esto ha de dar la regla y respecto de que las experiençias manifiestan que no se tiene el que es menester para tratar de muchas operaçiones es su sentir que sea

un exercito solo el que conquiste y que este sea poderoso y para ello se le apliquen las fuerças y medios convenientes.

Sobre este presupuesto le pareçe que la caualleria estrangera sobra en galicia y que en castilla es necesaria para asegurarla de las entradas que por aquella parte podran intentar los enemigos y assi le pareçe se deue ordenar que pase luego a aquella frontera en donde tambien estara a la mano para passar a Estremadura en caso de necesidad pues los 1500 cauallos que viene uotado se levanten no podran tener effecto para el tienpo que es menester y sin un gran golpe de caualleria no sera posible embaraçar este otoño lo que los enemigos quisieren intentar.

Conformase en que se despidan las miliçias y que se disponga lo de la hospitalidad en la forma que viene votado.

El Marques de Aguila fuente se conforma con todo lo que propone el señor D. Juan y con lo que sobre ello añaden el Duque de san lucar y Marques de Mortara en quanto a la forma de hacer la guerra es de pareçer que se haga solo por estremadura y por la mar a un mismo tiempo que para Galicia basta la gente de la Prouincia y que assi passe luego a Estremadura la caualleria de Naciones, conformase con lo de los terçios prouinciales, pero siendo voluntarios y propone lo que combiene preuenir luego dinero para todo porque sin el nada se haçe a tiempo.

El Varon de Auchi se conforma con lo propuesto por el señor Don Juan y lo uotado por el Duque de San Lucar y Marques de Mortara siendo tambien de pareçer que la caualleria estrangera de Galicia passe a Castilla.

El Marques de Troçifal se conforma tambien con lo propuesto en el papel del señor Don Juan y representado en los votos antecedentes añadiendo por lo que toca a la ynfanteria española que se reformen todos los maestros de campo y despues se elijan los que se tubieren por aproposito (que no se despidan las milicias pues ya el otoño esta vecino y qualquiera gente por poca que sea hara falta) que aqui no se den socorros ni vestidos y que se embien al exercito hasta ocho o 10000 para que alla se repartan.

Conformase en lo que toca a la guerra defensiua con lo votado por el Marques de Mortara y en que se procure se ponga la caualleria en el numero que ha propuesto aunque duda que los enemigos intenten operacion este otoño porque en qualquiera se gastaran y es de creer que han de querer conserbarse para el todo, pero la prebencion la tiene siempre por muy necesaria.

Es de parecer que la caualleria estrangera de Galicia passe a Castilla pues queda en una mediania competente o para boluer a aquel Reyno o para pasar a Estremadura segun lo que mas combenga.

No habla en la guerra principal porvenir discurrido este punto solo es de pareçer que se remita al señor Don Juan haga la planta del exercito, confiessa que fuera bueno tener muchos, pero reconoce que ni la gente ni

[illegible] es que haya un exercito grande [illegible] para un mal subceso no siruen [illegible] se ha visto aora en el de Galicia y ha- [illegible] aquel Reyno para la defensa y para

[illegible] assentos porque el tiempo se passa y [illegible] en el que es menester y para [illegible] se de a todo esto promptissimo [illegible] por diferentes Ministros que den quenta

[illegible] venia discurriendo en los votos ante- [illegible] los medios los [illegible] de dar la [illegible] aora mas es [illegible] se perdiera y [illegible]

[illegible] A dere na que- [illegible] en campaña [illegible] despues en [illegible] perder en la [illegible] se reconoçe [illegible] que conbendra [illegible] los cauallos y se

[illegible] en la [illegible] antes de mouer- [illegible] tal que [illegible] lo que [illegible]

[illegible]

El Duque de Saulucar boluio a hablar y se conformo con lo que añade en su voto el Marques de Mortara, añadiendo el Duque que al Virrey de Napoles se pidan 10,000 bestidos para embiar al exercito y que se ordene al mismo Virrey y a los de Sicilia y Zerdeña embien los granos que se hubieren de embarcar por reserua de trigo y zeuada, encargandoles la breuedad el transporte a España y que la remision de estos generos sea lo mas crecida que se pudiere.

El consejo se conforma en esto con el Duque de Saulucar y tambien con lo votado en quanto al punto de los Sargentos Generales de Vatalla. V. Mag.d mandara lo que mas fuere seruido. Madrid a 7 de Agosto de 1663. = Hay ocho rubricas.

Real Decreto al margen que dice asi=«En lo que toca a disposiciones para la defensiua deste otoño y ofensiua de la primauera he tomado y yre tomando las resoluciones que el Consejo sabe y se le participaran, en lo demas que perteneçe a poner en buena orden y pie el exerçito de Estremadura me conformo con lo que Don Juan propone en su papel y le he cometido lo particular de la forma en que se ha de practicar la execuçion para que consultandomelo por menor yo resuelua lo que tuuiere por de mi mayor seruiçio y quedo mirando en lo que toca a los Sargentos Generales de Vatalla.» =Rubrica.

Archivo general de Simancas. — Secretaría de guerra, mar y tierra. — Legajo 2.029.

Documento núm. 1030.

Consulta original del Consejo de Guerra, fecha en Madrid á 20 de Agosto de 1663, sobre los preparativos de la guerra de Portugal.

Señor.

Don Diego Sarmiento.
Marques de Aguilafuente.
Marques de Trocifal.

En el Consejo se ha visto lo que Don Lope de los Rios y Guzman Presidente de la Chancilleria de Granada representa en carta de 31 del pasado que se pone en las Reales manos de V. Mag.d dando las raçones en que funda el inconueniente que tiene valerse para la guerra de Portugal de la gente que comunmente se saca de leuas en todas partes por ser la mas della fugitiua de los exercitos que haze granxeria en sentar plaça, tomar los socorros y vestidos que se les da y despues no presistir en el seruicio con que se tiene un gasto grande sin fruto proponiendo el Presidente por unico medio para que se tenga infanteria segura que se formen terçios en cada Provinçia de naturales de los mismos lugares disponiendolo y el gasto que ha de tener en la forma que aduierte.

El Consejo reconoce que mouido el Presidente de su buen zelo y de lo que le ha enseñado la esperiençia en la saca de las miliçias de Granada y de la costa que V. Mag.d tuuo por bien encargarle este año haçe esta proposiçion a V. Mag.d que sin duda es muy acertada y merece por ello muy particulares gracias y el consejo estima por muy conueniente que se trate de lo que toca a la formacion de los terçios siendo fijos y no para mudarse la gente dellos cada año persuadiendo a las cauezas de provincias a la disposicion de este seruicio con las raçones mas eficaces y en la mejor forma que sea menester y lo mismo parece se podra practicar en Seuilla formando alli un terçio, otro de Cordoua y Jaen que son Reynos conjuntos, otro del Reynado de Toledo y en Castilla la Vieja otros dos tercios uno en Leon y el otro en Valladolid Segouia y otras partes los quales se podran aplicar a la defensa de CiudadRodrigo por ser la parte mas inmediata a los mismos partidos: y considera el Consejo tambien que si esto llegase a execucion se sacaria de conueniencia el escusar algunos alojamientos porque los soldados destos tercios que no tocase la suerte de quedar en las plazas se podrian embiar a sus casas a inuernar cuydando de darles sus socorros y que los lugares estuuiesen en obligacion de poner en el exercito a lo mas largo en todo Marzo qualquier soldado que faltase pero para que esta materia se resuelua con maior examen pareze que V. Mag.d mande se remita al Señor Don Juan para que diga su sentir en ella. Madrid a 20 de Agosto de 1663.= Hay tres rubricas.

Real Decreto al margen que dice asi = «Hauiendo remitido esta consulta a la junta que se tiene con Don Juan he resuelto se formen quatro tercios fixos de a mil hombres y que se nombren el uno de Madrid, otro de Toledo otro de Seuilla y otro de Andalucia y que se procure disponer con otros partidos que acudan a la paga dellos que se supone montara diez mil escudos al mes por cada uno y he encargado el hacer esta negoçiaçion de Madrid al Duque de Sanluçar, en Toledo al Conde de Villa Vmbrosa en Seuilla al Asistente y en Andalucia en que se comprende Cordoua y su Reynado y Granada y su costa al Oydor mas antiguo de aquella Chançilleria por passar el Presidente della a Estremadura y a los Corregidores de la çiudad de Cordoua y de las demas de su Reynado a cuya execuçion se dara toda la prisa posible y tambien he mandado a los Virreyes de Italia y de la Corona de Aragon procuren que aquellos Reynos a ymitacion destos acuda cada vno a la paga de otro tercio.» = Rubrica.

Archivo general de Simancas.—Secretaría de guerra, mar y tierra.—Legajo 2.029.

Documento núm. 1031.

Convocatoria de Cortes en 31 de Agosto de 1665, para jurar al Príncipe D. Carlos José y tratar de otras cosas concernientes al bien de estos reinos.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de leon de Aragon de las dos sicilias de Jerusalen de Portugal de navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeñas de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algecira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias orientales y ocidentales yslas y tierra firme del Mar occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Abspurg de Flandes Tirol y Varcelona señor de Vizcaya y de Molina etc. Concejo Justicia regidores Caballeros escuderos oficiales y hombres vuenos de la muy noble y muy mas leal Ciudad de burgos caveza de castilla mi camara yo he acordado que el serenisimo Principe Don Carlos Joseph mi muy caro y muy amado hijo sea jurado conforme a las leyes fuero y antigua costumbre destos mis reynos y por la forma que los Principes primogenitos y herederos dellos se suelen y acostumbran jurar y para esto y otras cosas y negocios de ymportancia que se ofrezcan tratar de mi servicio y conserbacion y defensa desta corona he resuelto de tener y celebrar cortes genérales destos Reynos y asi os mando que luego como os fuere notificada esta mi carta juntos en vuestro cavildo y ayuntamiento segun que lo teneis de Vso y costumbre elijais vuestros procuradores de cortes en quien concurran las calidades que deben tener conforme a las leyes destos mis Reynos que cerca desto disponen y les deis y otorgueis vuestro poder bastante para que se hallen presentes ante mi en la villa de Madrid a quince de Octubre que biene deste año asi para acer y prestar en nombre de su Ciudad y destos Reynos juramento en forma al dicho serenisimo Principe Como para tratar entender practicar consentir y otorgar y concluir por cortes en nombre de esa Ciudad y destos Reynos todo lo demas que se ofresca tratar y se propusiere en ellas con apercivimiento que os hacemos que si para el dicho tiempo no se hallaren presentes los dichos vuestros procuradores de Cortes y hallandose no tubieren poder bastante con los otros procuradores destos reynos y que para las dichas cortes Mandamos llamar y binieren a ellas mandaremos concluir y ordenar todo lo que se hubiere y debiere hacer y entendieremos que combiene al serbicio de Dios nuestro señor y bien destos reynos y de como esta carta os fuere notificada mandamos a qualquier escribano publico que para ello fuere llamado que de al que os la mostrase testimonio signado en manera que haga fe. Dada en Madrid a treinta y uno de Agos-

to de mill y seiscientos y sesenta y cinco Años.=yo El Rey.=yo Bartolome de Legasa secretario del Rey nuestro señor la fice escrebir por su mandado.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.°, atado 1.°, núm. 53.

Documentos números 1032 y 1033.

Ordenes y resoluciones de S. M. desde 1669 acerca de los oficios de voz y voto consumidos por criados después del año de 1630.

En decreto de 30 de Abril de «1669» se siruio su Magestad decir lo que sigue.

Reconociendo los grandes inconuenientes y perjuicios que resultan a los Vasallos de estar Vendidos por juro de heredad los oficios de Regidores, Alfereces maiores, fiscales de la Justicia ordinaria, Alguaciles mayores, Provinciales de la hermandad, Contadores de particiones, Padres de menores y todos los demas que tienen voz y voto en los Ayuntamientos, por la opresion que padecen los Pueblos, deuajo del Gouierno perpetuo de los mas Poderosos, recayendo la mayor carga en los Pobres, de que nace el despoblarse los lugares y el decaecimiento de las rentas Reales; y siendo tan preciso acudir a este daño prompta y efectiuamente, quedo mirando en lo que se abra de disponer por lo que toca a los oficios de esta calidad que hubiere bendidos perpetuamente en las Ciudades de voto en Cortes, y en las otras ciudades grandes cauezas de Partido; y en quanto a las demas Villas y Lugares de lo restante del Reyno, he mandado que desde luego cesen todos en el vso y exerzizio de los oficios referidos, quedando como a de quedar reducido el gouierno de cada Villa y lugar al estado y forma que cada uno tenia antes del año de seiscientos y treinta que se empezaron a vender y perpetuar estos oficios dandose satisfaccion justa y proporcionada a los interesados: Y conuiniendo tanto que precissamente se execute esto assi, y que no aya motivo que pueda alterarlo.

He resuelto tambien que con ningun pretexto por preciso que sea, ni por ninguna necesidad que se ofrezca se vendan semejantes oficios por ningun consejo, tribunal, Junta, ni Ministro, cessando para en quanto a esto qualesquier ordenes que esten dadas en razon del veneficio de ellos, aunque sea con expreso consentimiento del Reino junto en Cortes, por prorogacion de los seruicios hechos hasta hoy, y que hiciere adelante: tendrase entendido en la Camara para darse puntual cumplimiento a ello en la parte que le toca, como lo mando.

Despues en otro decreto de 25 de Henero de «1659» se siruio su Magestad decir.

Hauiendose reconocido algunos ynconvenientes en la venta de los ofi-

zios perpetuos, y de por vida que tienen voto en los Ayuntamientos de las Ciudades y villas de estos Reinos he resuelto que de aqui adelante no se me consulte ni proponga ninguno, por causa urgente que se ofreciere; y asi se tendra entendido en la Camara para que se obserue en esta conformidad.

Ultimamente por el año de «1689» y siguientes, hauiendo acudido a la Camara algunos interesados dueños de los oficios consumidos y representando el perjuicio que se les hacia en hauerlos separado del uso y exercicio de ellos sin hauerseles dado satisfacion de la cantidad con que cada uno siruio;

Con este motiuo se despacharon diuersas Zedulas a los referidos interesados para que continuasen en el uso de sus ofizios en el interin que se les daua satisfacion del precio que cada uno pago o que se consumian por las mismas villas por el derecho de tanteo que tenian y por esta gracia de continuazion hacian el seruicio de 50 ducados.

De la concesion de estas nueuas cedulas se excitaron en el Consejo distintos Pleitos sobre el punto de retencion de ellas y consta por certificacion, que ay en estos papeles, que el consejo determino en fauor de los dueños de los oficios en el ynterin que se les daua satisfacion de su precio.

I al mismo tiempo que en el Consejo se tratana lo referido, ocurrian a la Camara otros ynteresados con la pretension de continuar cada uno en el uso de su oficio con la dicha calidad de interin.

En este estado hizo la Camara consulta a su Magestad en 14 de Febrero de «1693» en la qual pusso a la letra la citada orden de consumo de el año «1669» y sobre su contenido dijo o represento lo que sigue.

Que en execucion de este Real Orden quedaron estas partes comprehendidas en el consumo de sus oficios en todas aquellas Villas y lugares que no son Cauezas de Partido con solo el recurso de que se les hubiese de dar satisfacion justa y proporcionada de las Cantidades que cada uno de los ynteresados hubiese seruido por razon de sus oficios; Y con este motivo hauiendo acudido algunas de las partes al Consejo a pedir que en el interin que se les daua satisfacion del precio principal con que hauian seruido por sus oficios, no se les embarazase el uso y exercicio de ellos por diferentes executorias litigadas en contraditorio Juicio, ha determinado el Consejo en Justicia a fauor de los ynteresados, Y respecto de concurrir cada dia en la Camara repetidas ynstancias de esta calidad, conformandose con el justo dictamen del Consejo ha parecido que mientras no se les da satisfacion, no se puede dejar de deferir a que exerzan y continuen en el uso de sus oficios; Y siruiendose Vuestra Magestad de venir en ello se les despachara a los que ocurrieren a pedir esta continuacion con la prevencion de que los siruan en el interin que se les da satisfacion de su precio o que las mismas Villas o Lugares, los quieran consumir, tomando a su quenta el darla.

Y su Magestad se conformo con ello = Y en su virtud se despachan los titulos de oficios con la misma calidad que contiene la resolucion citada. =Madrid «17» de Febrero de «1712.» = Pidase al Escribano mas antiguo del Consejo noticia del estado del consumo de trece oficios tocantes al Ayuntamiento de Madrid Y pase con este espediente y papeles que en el se zitan al Fiscal para que los vea; Y en el interin no se despachen titulos algunos de Regimientos de oficios perpetuos por via de renta de los posehedores de ellos, si solo de los Hereditarios de Padres e Hijos, hermanos. &. =Rubrica. Madrid «18» de Abril de «1712.»= Pase este expediente al Fiscal, sin aguardar la noticia del Escribano de Camara.= rubrica.

---

†

En consequencia de lo resuelto por su Magestad (que esta en Gloria) en Decretos de 30 de Abril de 1669 y 27 de henero de 1679. No se admita ni traiga á la Camara memorial alguno sobre veneficio de ofizios de Voz y Voto en los Ayuntamientos ni los demas que comprehende la citada orden del año de «1669» ni sobre pretension de nueuas calidades y preheminencias que se soliciten augmentar á los Titulos de ellos.

Por lo que mira a los ofizios que comprehende la citada orden y deuian hauerse consumido; en conformidad de lo resuelto por su Magestad a consulta de la Camara de 14 de Febrero de 1693 y executorias del Consejo se despachen los titulos a los dueños que los pretendieren en la forma que se a hecho hasta aqui, que es xustificando la cantidad conque cada uno siruio por su oficio y exhiuiendo carta de pago de estar satisfecho el seruicio en los que no le hizieron en contado, y para todos sea en el interin que se les da satisfacion del dicho precio o que por los Pueblos se consumen los oficios por el derecho de tanteo que tienen tomando a su cargo dar la dicha satisfacion.

Escriuanse cartas circulares a todos los correxidores de las Ciudades y Villas del Reyno que cada uno en los Pueblos de su jurisdicion ynquiera y aberigue exactisimamente que oficios de Reximientos y de voz y voto en los Ayuntamientos y los demas de aquella Poblacion se estan siruiendo en empeño, en confianza ó deuajo de tazito arrendamiento y hauisen con toda verdad y integridad los ofizios que se hallaren de esta calidad, quien son los dueños propietarios de ellos y que Personas los exerzen, y porque titulos; y justificando los expresados corregidores el todo o parte de lo referido se pasara el expediente o hauiso de el al fiscal para que lo vea y pida lo que combenga contra las dichas personas como quebrantadores de las leyes y pracmaticas que prohiben semejantes arrendamientos y empeños, sin tener lizencia de su Magestad despachada por la Camara en que se les permita hacerlo.

Asi bien aberiguaran en la misma forma las personas que tubieren en su Caueza dos o mas ofizios de Regidores o otros de Ayuntamiento o fuera de el que sean yncompatibles en una persona sin tener lizencia para ello, y lo que se justificare y hallare de esta calidad se pasará al fiscal como lo antezedente y para el mismo efecto pues ay en ello ynfraccion de las Leies que lo prohiuen tambien aberiguaran los dichos Corregidores que personas estan siruiendo qualesquiera ofizios como thenientes dentro y fuera de los Ayuntamientos, si tienen nombramiento de parte ligitima y si el Propietario tiene titulo despachado en su caueza, porque sin el no puede usar de la calidad de nombrar theniente y si este y el Propietario han satisfecho la media anata entendiendose esto con los oficios que estan sujetos a ella.

La misma aberiguaçion y reconocimiento haran los corregidores en los ofizios que se siruen en el ynterin que el menor a quien pertenece tiene edad o si es muger a tomado estado y sin embargo de ello o de hauer cumplido el menor la hedad que a menester se esta manteniendo en el exercicio del ofizio el sugeto que fue nombrado para ello solo por el dicho tiempo y hallando los Corregidores no hauer asi en estos sugetos, como en los thenientes que siruen (como viene dicho en el capitulo antezedente) Título ligitimo para seruir los ofizios, los suspenderan del uso de ellos a los unos y los otros con pena de que no lo quebranten pues se procedera contra ellos conforme a derecho.

Encarguese a los Corregidores muy expecialmente que la expresada aberiguacion la hagan correspondiente a la obligacion de su empleo de manera que no quede tolerado ni disimulado ningun fraude de los que pueda hauer en todo lo que va expresado como que tampoco por razon de ello, no se haga perjuicio ni molestia a los ynteresados sin justo motiuo pues de lo contrario se tomará con cada uno de los que no lo obseruaren la resolucion que mas conuenga. Y esta comunicacion no se entiende con los Correxidores de las 21 Provincias ni otros parages donde ay Ministros y Personas de representacion que son Correxidores.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 674.

Documentos números 1034 y 1035.

Organización y atribuciones de la Comisión de millones desde 1632 á 1671, y ayudas de costa dadas á los procuradores de Cortes.

Señor Don Alonso de los Herreros.

Señor mio en conformidad de lo que dije a Vm. en el conssejo que deseava saver el Señor Presidente en razon de las mudanzas que ha havido

en la administracion de los millones y eran que yo pudiera, tener alguna noticia por haver sido dos veces procurador de cortes la primera en el año de 1632 y la segunda en el año de 1647 por si memoria falta y para asegurar lo cierto dire a Vm. de lo que me acuerdo y se sirva de enmendarlo y ajustar por los libros del reyno lo cierto de los años.

Hasta el año de 630 que cesaron los millones y se ytrodujo la sal se administravan por el reyno junto en Cortes y se nombravan por suertes quatro procuradores de Cortes que los administrasen, y por su mano se remitian a las Ciudades los despachos y en todos se decian (nos los reynos de Castilla y Leon) y en las Ciudades (nos, la comision de millones) y siempre asistia el Correxidor o su theniente y todos tenian votos yguales y salia lo que por mayor parte se acordava y en los casos de justicia nombravan asesor y en todos los lugares de los Partidos, se usava lo mismo y todos davan quenta a la caveza del Reyno, o provincia a donde benian en apelacion y se fenecian las causas.

En el año de 632 que ceso el adbitrio de la sal y bolbieron a correr los millones en la misma forma y administracion que antes esceto que se nombraron administradores quitando la jurisdicion a las cavezas de Reynado y provincia y se eligieron por el reyno por voto y sin consultarlo a su Mg.d y los que se eligieron fueron para sevilla al Señor Manuel Pantoja que administrava la sal y ser rejidor de Toledo porque el reyno acordo que los que se nombrasen, havian de ser rejidores de Ciudad de vocto en cortes a Granada fue, Juan Alonso de la Torre rejidor de Burgos, a Guadalaxara Don Gaspar de Veremendi rejidor de la misma Ciudad, y a Cuenca Don Diego Gallo de avellaneda tamvien Rexidor de Burgos, y al Señor Don Miguel de Salamanca, para esta villa de Madrid que se hallava procurador de Cortes por la misma ciudad en las mismas Cortes hizo merced su Mag. d al reyno en el año de (está en blanco) de que la comision de millones fuese tribunal y que despachase por Don Phelipe se formo de quatro procuradores de Cortes un Consejero de Camara que fue el Señor Conde de Castrillo un Consejero Real que pienso fue el Señor Don Antonio Campo redondo un consejero de Hazienda y toco al Señor Miguel de Peñarieta, y por fiscal al del Consejo Real y se juntavan en una sala de palacio. esto se continuo con variacion de ministros hasta que en el año de 48. mando su Magestad despues de disueltas las Cortes que la comision fuese en el consejo De Hacienda a donde hasistieron los quatro procuradores de Cortes con otros quatro ministros siendo fiscal el de Hacienda despues se mudo esta forma, haciendose la junta en una sala del Consejo de Hacienda hasistiendo en ella los Señores Don Francisco Antonio de Alarcon, José Gonzalez y los quatro procuradores de Cortes en que se ofrecio el embarazo con el señor Conde de Lemus que entrava como procurador de Cortes de Galicia, pretendiendo que como grande habia, de tener el primer lugar y resolvio su Mag.d que aunque llegase primero el Conde, y despues el mi-

nistro mas antiguo, tubiese la campanilla y governase, la sala. despues se mando se tubiese la junta en el consejo de Castilla a donde hasistieron los señores don Juan Gongora, Don Francisco Ramos y Don Juan Chacon, y en su ausencia Don Garcia de Porres y yo entre por el Consejo de Hazienda, y por fiscal, el Señor Don Andres de Riaño, y se formo contaduria, De a esto se siguio mudarse al Conssejo de hacienda en la forma que hoy esta y se nombraron secretarios, escrivanos de Camara y relator y se formaron las ordenanzas para la forma del Govierno de la sala y administracion haviendo consentido el reyno, a ynstancia que se hizo por su Magestad y se formaron las Zedulas por el Consejo de la Camara, esto es de lo que yo he podido hacer memoria mas ajustado sera lo que Vm. por los libros de las Cortes reconociese suplicole que lo antes que pueda, se sirva de embiarme relacion de todo lo que se le ofreciere que aunque benga sin firmar bastara para lo que se desea guarde Dios a Vm. muchos años, Madrid y Octubre 29 de 1671. Don Jeronimo triones de la porrilla. Rubrica.

Razon de la forma en que ha corrido la Junta de la Comision de Millones y las Bariaciones que havido desde el año de «632» hasta aora en conformidad de las ordenes de su Mag.d y acuerdos del Reyno.

Hasta las Cortes del año de «632.» se administraban los servicios de Millones por el Reyno junto en Cortes y se nombraban por suertes quatro procuradores de Cortes que los administrasen. Y por su mano se remitian a las Ciudades los despachos y en todos se decia Nos los Reynos de Castilla y en las Ciudades Nos la comision de millones con asistencia del corregidor o su theniente y todos tenian votos yguales y en los casos de justicia nombraban asesor y los partidos tenian correspondencia con la Caveza de Reyno o Provincia.

En las dichas Cortes el año de «632.» en las escripturas que otorgo para los servicios de millones en «13.» de Julio del mismo año en la condicion «32» del segundo genero capitulo que el Reyno y su comision en su ausencia havia de tener planamente la administraccion cobranza y distribucion de los servicios y que siempre que se disolviese qualquier Reyno hubiese de señalar quatro comisarios y otros tantos para sus vacantes siendo la eleccion por suertes echadas entre todos los procuradores en la misma forma y orden que hasta entonces se habia echo y que Su Mag.d havia de nombrar para que asistiesen a esta comission tres señores consejeros uno de los del Consejo de la Camara asistentes de Cortes otro del Consejo de los que asistieron en la sala de mil y quinientas y otro del de Hazienda teniendo todos yguales votos los quales en su junta echa ante los escrivanos mayores de las Cortes secretarios de dicha comision despachasen y determinasen todo lo a ella tocante y perteneciente asi en primera

como en segunda instancia determinando y concluyendo todas las causas asi de justicia como de Govierno y gracia executando lo que acordase la mayor parte y en la dicha junta havia de haver un fiscal letrado el que su Mag.d nombrase y havia de mandar señalar pieza en palacio donde se hiciese la dicha Comision del Reyno la qual se havia de empezar a usar en la forma referida desde el dia que se disolbiesen las dichas Cortes y durar su exercicio tan solamente en el hueco de ellas y que la dicha junta havia de dar las libranzas del balor de los servicios firmados de los Comisarios del Reyno y despachadas solamente por los escrivanos mayores de las Cortes y tomada la razon por sus Contadores y de la condicion referida se despacho cedula de su Mag.d en su aprobacion en 27 de Julio del mismo año de «632.» y en «6» de Noviembre siguiente se echo la suerte de los que havian de quedar y toco a Don Antonio del Sello Procurador de Cortes por Segobia, a D. Geronimo de Ulloa por Toro, a Jil Pardo de Naxara por Cuenca, y a Don Gonzalo de Menchaca por Sevilla y por cedula de su Mag.d fecho en primero de Diciembre del mismo año se formo la dicha comision y nombro para ella al Conde de Castrillo por el Consejo de Camara y asistente de Cortes a Don Antonio de Campo redondo por el Consejo y sala de mil y quinientas a don Gonzalo de Menchaca procurador de Cortes por Sevilla a Miguel de penarrieta como uno del consejo de hacienda a Don Antonio del sello por Segobia a Don Geronimo de Ulloa por Toro y a Jil Pardo de Najera por Cuenca y por fiscal al Doctor Juan de Balboa que lo era del Consejo de Hacienda y que la dicha comision se hiciese ante los escrivanos mayores de las Cortes que lo son de la dicha comision. Y en Consulta de «11» del dicho mes de Diciembre en que el Reyno propuso doce caballeros Regidores de las Ciudades para que de ellos se nombrasen tres administradores de millones nombro su Mag.d a Don Manuel Pantoja a Don Gaspar de Veremendi y a Don Diego Gallo de Avellaneda y mando que propusiesen perssonas para administradores de otros tres partidos y con vista de la respuesta la remitio el Reyno a su comission de millones para que la executase quanto al despacho de los administradores. En esta conformidad corrio hasta las Cortes del año de «638» que estando el Reyno junto en ellas en «1» de Enero del año de «638.» se vio una orden de su Mag.d del thenor siguiente: La satisfaccion que tengo del Reyno es igual al celo con que me sirve y con esta atencion e benido en dexar a la comision de millones del Reyno la administracion y cobranza de los servicios que me ha otorgado, y por consistir en ellos la mayor parte de mis rentas y haver de servir para la defensa destos Reynos es preciso que en su administracion se ponga tal cobro que no puedan desbanecerse pues desto se seguiria la ruina de todo y assi he resuelto que junto con los quatro comissarios de millones que a de nombrar el Reyno entren en la comision otros quatro ministros mios que agregué a esta comission el año de «632» para lo qual nombro a Don Antonio de Camporedondo Joseph Gonzalez y Don Antonio

de Contreras de mi consejo y a Miguel de Penarrieta del de Hacienda y para las ausencias y inpedimentos de qualquiera de los quatro al Marques de Jodar y mi animo es que esta comission con los ministros que agrego tenga tal representacion y autoridad que no dependa de otro tribunal ni Consejo sin embargo de lo que el Reyno me propuso y yo resolví cerca de que las apelaciones fuesen a la sala de mil y quinientas por que quiero que todas las causas se feuezcan y acaben en todas instancias en la comission sin que eñ ningun caso se pueda apelar ni suplicar para el Consejo con que en la instancia de revista ayan de concurrir siempre quatro dè los ministros que nombro con que demas de la satisfaccion universal que se da a mis vasallos el Reyno y su comission consiguen lugar y grado de tribunal supremo que es la mayor honrra y gracia que le puedo hacer. Madrid a diez de Henero de 1639.

En las dichas Cortes del año de «638.» estando junto el Reyno en «26» de Junio de «643» se vio un papel del Señor Don Juan Chomazero Presidente de Castilla del thenor siguiente.

La atencion que su Mag.d Dios la guarde tiene al alivio de sus Reynos quando vee las precisas ocasiones que obligan a grabarle en servicios le ha dado motivo a procurarle exonerar de el gasto que haze la comision de millones y transferirle al Consejo de Hacienda como el miembro mas principal de ella. Y assi se dara por servido de que lo execute V. S. en defecto desto no parece se escusa reducir la comision a dos ministros suyos y dos procuradores de los que oy tienen la suérte quedando su Mag.d con advertencia de nombrar en cassos de ausencia o enfermedad a los que tienen la misma suerte o de los que quedaren que el Señor fiscal del Consejo que por tiempo fuere despache los negocios y las apelaciones vaya a sala de mil y quinientas con que sera breve y seguro el despacho guarde Dios a V. S. muchos años. Madrid a veinte y cinco de Junio de «1643.» Licenciado D. Juan Chomazero y Carrillo.

Con vista del dicho papel acordo el Reyno que condicionando nuebamente que la administracion de millones no se puede reduzir al Consejo de Hacienda sino que la hubiese de tener precisamente el Reyno como siempre la a tenido y deve tener se biniese en que la comision se reduzca a la forma que su Mag.d ordena hallandose dos procuradores de Cortes de los que tenian la suerte quedando su Mag.d con adbertencia de nombrar en cassos de ausencia o enfermedad a los que tinian la misma suerte y de los que quedaren y no parece que se volbiese a tratar desta materia por haverse disuelto las dichas Cortes el dia siguiente de Reyno que fue en primero de Julio del dicho año de «1643.» En las Cortes del año de «646» estando el Reyno junto en «7» de Agosto de dicho año se vio un papel del Señor Don Juan Chomazero Presidente de Castilla del thenor siguiente.

Reconociendo su Mag.d Dios le guarde las necesidades del Reyno y que quantos servicios puede hacerle no produciran la cantidad necesaria para

asistir a los exercitos dentro y fuera de españa dessea escussar algunos gastos no necesarios en su administracion entre otros que se confieren es uno el de la comission de millones que llegara a treinta y seis mil ducados poco menos y reducida al Consejo de Hacienda se ahorraran con mas facilidad expediente de los negocios con gran satisfazion y menor gravamen de las partes porque correra el despacho todos los dias y juntamente en el Consejo de Hacienda las materias de Govierno distribucion y cobranza las de justicia en el tribunal de oydores y en la contaduria lo concerniente a las quentas mandamelo represente a V. S. quedando con seguridad de que corriendo por quenta y por la concencia de V. S. el mayor beneficio de los Reynos lo procurara con las veras que deve anteponiendo la conbeniencia publica a el corto interes de los particulares de que su Mag.d se dara por obligado y mui bien servido guarde Dios a V. S. con la felicidad que deseo. Madrid a «30» de Julio de «1646.» Don Juan Chomazero Carrillo.

Con vista del papel referido hizo el Reyno consulta a su Mag.d en «17» de Agosto del mismo año suplicando tubiese por bien de que no se hiciese novedad en esto por las razones que se representaron y no parece que sobre ello tomase su Mag.d resolucion.

En estas Cortes se ofrecio la disputa del asiento que havia de tener el señor conde de Lemus en la comision de millones y pretension de haver de preceder por Grande al Señor Presidente de Hacienda que entonces lo era el Señor Don Francisco Antonio de Alarcon y su Mag.d por decreto de «11.» de Octubre del dicho año de «646.» dirigido a la comision de millones mando declarar que en el lugar que el Señor Conde de Lemus havia de tener en la dicha Comision se guardase lo que se estilaba quando concurren Cardenales con el Señor Presidente del Consejo que es que aunque por la dignidad le preceden al Presidente preside y en el Consejo de estado y guerra sin embargo de estar en mejor lugar los modernos por haver entrado primero el mas antiguo tiene la campanilla y ordena y que supuesto que el Presidente de Hazienda presidia en la dicha comision y su Mag.d le dirige sus ordenes le tocava y pertenecia aunque esta sentado en lugar inferior por haver entrado el Conde de Lemus primero en la junta con que a cada uno se le venia a guardar las calidades y precedencias que les tocaba del ministerio que tenia y que se executase en esta conformidad.

Estas Cortes se disolvieron en «28.» de febrero del año de «647.» y en «20.» de Marzo siguiente el Consejo de Hazienda gano una Cedula de su Mag.d para agregar la junta de la administracion de millones se agregase al Consejo de Hazienda y habiendo tenido noticia desto algunas Ciudades y el agente general del Reyno se pusso pleyto en la sala de mil y quinientas para que se guardasen las condiciones de millones y en su cumplimiento se restituyese la comision al estado que tenia y por aucto de vista



y revista del Consejo se mando que la dicha comision de millones se reduxese al estado que tenia quando se gano la dicha Cedula y desta executoria se despacho otra Cedula por el Consejo de la Camara en «6.» de otubre del año de «1648.» la qual parece que no se puso en execucion hasta que en el primer dia que se junto el Reyno en las Cortes del año de «649.» que fue en «20.» de febrero del dicho año se presento por el agente general la dicha Cedula y el Reyno hizo consulta a su Mag.d en «22.» del dicho mes y año representando las razones que le asistian para que mandase se cumpliese la executoria y cedula referida a que se sirvio su Mag.d responder.

Por los motivos de conveniencia que se consideraren por mis ministros quando se reduxo esta Comision al Consejo de Hacienda ordene aora que se continuase pero biendo lo que el Reyno me representa y los reparos que se le ofrecen he tenido por bien de venir en lo que me suplica y assi he mandado que con los Procuradores de Cortes que salieren por suerte como se acostumbra y los ministros del Consejo y del de Hazienda que yo nombrare se forme la junta y se vaya dando expediente a los negocios que le toquen y concurrieren a ella.

En esta conformidad se executo y corrio hasta que en las Cortes del año de «655.» estando el reyno junto en «20.» de Marzo de «658.» se vio una orden de su Mag.d de «18.» del dicho mes y año en que se sirvio mandar que el Reyno prestase su consentimiento para que la junta de la comision de millones passase al Consejo de Hazienda para lo qual el Reyno por mayor parte en «27.» del dicho mes hizo acuerdo para que la junta pasase al Consejo de Hazienda con las Calidades y condiciones contenidas en el en cuya conformidad ha corrido desde entonces hasta aora sin alteracion y mudanza.

Relacion de las aiudas de costa de los Señores de la camara del año de 638. *que empezaron en* 30. *de Junio del.*

Por acuerdo de «15» de Henero de «639» acordo el Reyno dar de aiuda de costa dos mil ducados al Señor Presidente de Castilla y mil ducados a cada uno de los señores del consejo y Camara, asistentes de Cortes, y otros mil ducados al Señor Don Sevastian de Contreras secretario de Camara, y asi mismo 800 ducados por los derechos que dejaba de llebar de los negocios de las Cortes librado todo en Don Antonio de Zevallos señaladamente en los dos quentos de las arcas.

Y por acuerdo de «19» del dicho mes de Henero acordo se librase a Bernardo Gonzalez oficial mayor de la Camara ciento setenta mil maravedis.

En «28» del dicho mes acordo se diesen mil ducados de ayuda de costa al señor Don Antonio de Mendoza secretario de Camara de Palacio.

En 7 de Abril del dicho año otros mil ducados al Señor Don Antonio

Alosa Rodarte por no aversele dado quando se dio a los señores de la Camara.

El dicho dia acordo se diesse segunda aiuda de costa al Señor Presidente y Señores de la Camara y secretario de ella y del Patronazgo Real en la misma forma y cantidad que la primera y a Bernardo Gonzalez oficial mayor de la Camara otros ciento setenta mil maravedis. En 23 de Diciembre de «639» acordo que al oficial mayor de la secretaria del Patronazgo Real se le diesen cien mil maravedis y ochenta y cinco mil al segundo.

En las Cortes que se juntaron en dos de Marzo del año pasado de «1646» se dieron en 9 de Octubre del las aiudas de costa siguientes por entrada de Cortes.

Al Señor Presidente del consejo dos mil ducados.

A los señores asistentes de Cortes y al secretario Antonio Carnero mil ducados a cada uno.

A los dos secretarios del Patronazgo Real y justicia y al secretario de Camara de Palacio, y al de ordenes a cada uno otros mil ducados.

A Don Luis de Montenegro oficial mayor de la secretaria de Camara «170.» mil maravedis.

A Geronimo Real oficial segundo de ella «80,000» maravedis.

A cada uno de los oficiales mayores de las secretarias del Patronazgo Real Justicia, Palacio, ordenes y secretarias de Hacienda «100,000» maravedis a cada uno.

A los oficiales segundos de dichas secretarias «50,000» maravedis a cada uno, escepto que a los oficiales segundos de Hacienda no se les dio cosa alguna, y todo lo referido se libro en lo que procediese desde el dicho dia en adelante de penas y condenaciones y en los dos quentos de las arcas de la Thesoreria general.

En «28» de Hebrero de «647.» que fue el dia en que se disolvieron dichas Cortes se dio la misma ayuda de costa al So.r Presidente y señores asistentes, y secretario de Camara y official mayor y segundo de ella, y al secretario de ordenes.

Su Mag.d (Dios le guarde) a sido servido de repartir a los Procuradores destas Cortes, escrivanos mayores, recetor Agente, Letrados y a la Diputacion de Alcavalas, para que compre cada uno las cantidades de juro en plata que se contienen en la relacion que va con esta a razon de diez el millar sobre el segundo uno por ciento libres de media anata y con las demas condiciones con que se han dado a los hombres de negocios V. m. lo dira al Reyno para que cada uno ponga lo que le toca en las arcas de tres llaves por haver de servir este dinero para la messada del exercito de Cataluña deste mes de Mayo como El Reyno lo tiene entendido y como se fuere entregando se me ira avisando para que de quenta a su Mag.d y cons-



tando del entrego en las arcas se les despachara Privilegio en toda forma guarde Dios a V. m. como deseo. Madrid 18 de Mayo «1646.» Francisco Chumacero y Carrillo. Rubrica. Señor secretario Don Manuel Cortizos de Villasanz.

Repartimiento de Compra de juros a los Procuradores de Cortes.

Burgos	D. Pedro de Sancoles	500	U
	D. Geronimo de Urramendi	500	U
Leon	D. Geronimo de Castro	500	U
	D. Diego de quiñones	800	U
Granada	D. Fran.co Hurtado	400	U
	D. Antonio Maldonado Calvillo	300	U
Sevilla	D. Geronimo Ortiz de Sandoval	800	U
	Sevastian Correa	600	U
Cordova	D. Luis Ximenez de Gongora	500	U
	D. Juan Alonso del Corral	500	U
Murcia	D. Francisco Roca Mora	500	U
	D. Agustin Canaller	500	U
Jaen	D. Fran.co de Contreras	200	U
	D. Alonso Velez	»	
Galicia	Conde de Lemos	1,500	U
	A su compañero	700	U
Segovia	Conde de Chinchon. no se le reparte por haverse hecho por el Consejo de Estado.	»	
	D. Diego de Grixalva	300	U
Guadalaxara	D. Juan Antonio de Heredia	300	U
	D. Luis de Villegas	200	U
Cuenca	D. Juan Valle	400	U
Madrid	D. Bernardo de Salas	500	U
	Su compañero	400	U
Toro	D. Christoval Ordoñez	300	U
	D. Christoval de Tordesillas	600	U
Avila	D. Gabriel de Barrionuevo	400	U
	D. Juan Vela	400	U
Zamora	Nicolas de Carrion	300	U
	D. Gonzalo de Velasco	300	U
Valladolid	D. Juan de Salcedo	500	U
	D. Andres de Riaño	300	U
Toledo	D. Luis de Pinedo	500	U
	D. Juan Ruiz de Avendaño	500	U
Secret.° de las Cortes	Manuel Cortizos. no se le reparte por haverse hecho por el Consejo de Hazienda.		
	El Conde de Pere. por el oficio de escrivano de las Cortes	800	U
Cont.res del Reyno	D. Gaspar de Arredondo	200	U
	D. Gaspar de la Serna	200	U

El Recetor..........	D. Antonio de Cevallos................	800 U
Agente.............	Fran.co de Aponte.....................	400 U
	D. Antonio de Mesa.................,	200 U
Letrados...........	D. Pedro de Porras...................	200 U
	A otros dos que ay..............	400 U
	D. Garcia de Herrera..................	2,000 U
La Diputacion......	D. Gaspar de Valdes..................	300 U
	Al Diputado por la Ciudad de Murcia....	400 U

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 129.

En la Carpeta del documento dice: Señor Presidente 18 de Mayo «1646.» Con El Repartimiento de lo que toca a cada uno de los Cavalleros Procuradores de Cortes y ministros del Reyno de la Compra de juro sobre el segundo uno por «100.» En Madrid a 23 de Mayo «1646.» Visto en el Reyno.

Los Corregidores de las Ciudades de Soria Segovia y Avila, avisan que no se hace el repartimiento de las Cantidades que les toca para la compra de juros de los ciento cinquenta mil ducados de renta en plata con que el Reyno junto en Cortes sirvio a su Magestad por tener pretension cada una se le haga vaja de la demasia que se les ha repartido, de que han replicadò en el Reyno, V. m. se sirva de avisarme si se ha tomado resolucion en esto, o, el estado que tiene para que con noticia dello la junta acuerde lo que mas conviniere, y no estandolo, lo de a entender en El Reyno, procurando que con toda brevedad se ajuste, pues ve quanto importa adelantar el servicio de su Mag.d y no perder ora de tiempo, y quedo aguardando la respuesta para dar quenta a su Yll.ma Dios guarde a V. m. como desseo de la possada a 1.° de Junio de «1646.» Antonio Carnero. Rubrica. Señor secretario Manuel Cortizos de Villasante.

Por Cedula de su Mag.d de 24 de Octubre de «1609» se libraron al Reyno 20,000 ducados para que acudiese con ellos a los Procuradores de Cortes que estavan juntos las que se estavan celebrando por via de ayuda de costa.

Por otra Zedula de 21 de Agosto de 1610 se libraron otros 15,000 ducados por bia de ayuda de costa a los Procuradores de Cortes de que tocaron a cada uno a 156,250 maravedis.

Por otra Zedula de 3 de Abril de 1617 se libraron otros 20,000 ducados por bia de ayuda de costa para que se repartiesen entre los Procuradores de Cortes de los Reynos en las que se estavan Celebrando.

Por otra de 13 del dicho mes y año se libraron otra tanta cantidad por la misma razon y para dicho efecto.

Por otra Zedula fecha en San Lorenzo en 5 de Agosto de 1617 parece se



libraron a los Señores Procuradores de Cortes que servian en las que se estavan celebrando 3 U. 300 ducados de ayuda de costa, que se havian de repartir entre todos, en atenzion a que estavan sirviendo y no tenian salario de sus Ciudades.

Por otra Cedula de 18 de Septiembre de 1617 se libraron otros 20,000 ducados a los Procuradores de Cortes que estavan sirviendo en ellas.

Por otra de dicho dia mes y año se libraron a dichos Señores Procuradores que no tenian salario de sus Ciudades 300 ducados a cada uno.

Por otra de 13 de henero de 1618 se libraron por dicha razon a cada uno de los Señores Procuradores 300 ducados de ayuda de costa.

Por otra Zedula de 13 de henero de dicho año se libraron otros 20,000 ducados a los dichos Procuradores de Cortes que en las presentes estavan sirviendo.

Por otra de 3 de Agosto de dicho año se libraron a los ministros otros 20,000 ducados por la misma razon.

Por otra de dicho mes y año se libraron a los S.res procuradores que estavan sirviendo sin salario de sus Ciudades 3 U. 300 ducados de ayuda de costa. Por otra de 12 de henero de 1619 se libraron a dichos Procuradores otros 20,000 ducados.

Por otra de la misma data otros 3 U. 300 ducados a los Señores Procuradores.

Por otra de 21 de Julio de dicho año otros 20,000 ducados a todos los Procuradores que estavan sirviendo en las Cortes actuales.

Por otra del mismo dia, otros 3 d. 500 ducados á los Señores que servian sin salario de sus Ciudades.

Por Zedula de su Mag.d de 21 de Octubre de 1656 y 15 de Junio de 1659 se libraron y mandaron pagar a Don Hernando de Lara y Zuñiga Procurador que fue de Cortes por esta Villa de Madrid en las que se disolbieron en 23 de Diciembre de 1658. 4,500 U. maravedis en el servicio de 24 millones y en el de quiebras con preferencia a todo lo librado y que se librase en dichos servicios considerandose como gastos de Administracion los mismos de que se le hizo merced de ayuda de costa por la 1.ª y 2.ª prorrogacion de los servicios de millones en la misma conformidad que a los demas Procuradores de dichas Cortes en las pagas de marzo y septiembre de 1657 y 1658.

Por Zedula de su Mag.d de 22 de Octubre de 1656 y 30 de henero de 1659 se libraron y mandaron pagar a Don Phelipe de Valencia procurador que fue de Cortes por Zamora en las que se disolbieron el dicho año de 1658 2,340 U. 856 maravedis en las pagas de marzo y Setiembre de 1657 y 1658 por quartas partes por quenta de los 8,000 ducados de que se hizo merced de ayuda de costa, por resoluzion de su Mag.d a consulta de la junta de Asistentes de Cortes de 12 de sep.re de 1656 a cada uno de los Procuradores de ellas.

Por otra cedula de 29 de oct.re de 1659 se libraron y mandaron pagar a D. Juan Antonio de heredia procurador que fue de Cortes por Guadalaxara en las que se disolbieron el dicho año de 1658 en la finca del servicio de 24 millones de dicha junta en las pagas de Marzo y septiembre de 1663 y siguientes 1,710 U. 428 maravedis con antelacion y preferencia a todo lo librado y que se librase en dichos servicios considerandose como gastos de Administracion por los mismos de que su Magestad le hizo merced de ayuda de costa Por una vez por la prorrogacion de millones en la forma que a los demas procuradores de las dichas Cortes, por resolucion a consultas de dicha junta de 2 de noviembre y 10 de diciembre de 1658.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 129.

DOCUMENTO NÚM. 1036.

Relación nominal de los procuradores de las ciudades y villas de voto en Cortes que asistieron á las de Madrid de 1621; de 1623 á 1629; de 1632 á 1636; de 1638 á 1643; de 1646 á 1647; de 1649 á 1651; de 1655 á 1658, y de 1660 á 1664.

Cortes celebradas en Madrid: 1621.

CIUDADES.

Burgos........	D. Francisco López de Arriaga. D. Pedro de Sanzoles.
Toledo........	D. Isidoro del Cerro. Jerónimo de Figueroa.
León..........	D. Fernando de Villazañe. D. Gutiérrez de Quirós Miranda.
Sevilla........	D. Juan de Bargas y Sotomayor. Juan de Perea.
Salamanca....	D. Juan Brochero de Tejada. D. Diego Gaitán de Bargas.
Granada......	D. Mateo de Lissón y Viezma. Licenciado D. Alonso de Herrera Valenzuela.
Córdoba......	D. Pedro Jacinto de Angulo. D. Cristóbal de Llana.
Murcia.......	D. Juan Antonio de Verástegui. Francisco de Higuera.
Segovia.......	D. Luis Jerónimo Fernández de Cabrera y Bobadilla y de la Cerda, conde de Chinchón. D. Antonio González de Pruaño.
Jaén..........	D. Juan Palomino Hurtado de Mendoza. D. Martín Cerón de Benavides.
Cuenca.......	Alejandro Tacaño. Constantino del Castillo de Peralta.

CIUDADES.

Zamora.......	Licenciado D. Jerónimo de Ledesma. D. Alonso Ordóñez de Ledesma.
Avila.........	D. Juan Serrano Zapata. D. Antonio de Pedrosa.
Madrid.......	D. Antonio Rodríguez Monroy. Gaspar de Arnau.
Soria.........	D. Diego López de Salcedo. D. Juan Bravo de Sarabia.
Toro..........	D. Rodrigo Zapata. D. Diego de Monsalve Ulloa y Arriaga.
Valladolid.....	D. Francisco de los Ríos. D. Gregorio Romano Altamirano.
Guadalajara...	Andrés de Usátegui. D. Pedro de Alarcón y Sotomayor.

Documento núm. 1037.

Cortes celebradas en Madrid: 1623 á 1629.

CIUDADES.

Burgos........	D. Juan Fernández de Castro. D. Alonso de Castro.
Toledo........	D. Diego de Bargas y Ayala. Alonso Sánchez de Hurtado.
León..........	Blas Alvarez Alfonso. D. Antonio Castañón Villafañe.
Sevilla........	D. Juan Ramírez de Guzmán. Francisco Rui Díaz de Pineda.
Salamanca....	Licenciado D. Antonio Bargas de Carbajal. D. Cristóbal Gutiérrez de Moya.
Granada......	D. Francisco Maldonado de Zayas. Licenciado D. Antonio de Torres Camargo.
Córdoba......	D. Antonio Alvarez de Boorques. D. Diego de Ayaguo y Godoy.
Murcia.......	D. Francisco Guill y Tomás. D. Juan de Loyola.
Segovia.......	D. Diego Enríquez de Tapia. D. Luis de Guzmán Librón.
Jaén..........	D. Juan de Soria Vera. D. Cristóbal de Cabaleda Ninuesa.
Cuenca.......	Luis Caja. Damián de Torres.
Zamora.......	Cristóbal Peña Pardo. El capitán Pedro Morán Pereira.

CIUDADES.

Avila........	D. Nuño de Múgica. D. Gonzalo Daza de Olivares.
Madrid.......	D. Pedro de Torres. D. Gaspar de Guzmán, conde de Olivares.
Soria.........	D. Iñigo López de Salcedo. Diego Gutiérrez de Montalvo.
Toro..........	D. Alvaro de Osorio. D. Pedro Mesía de Tobar.
Valladolid.....	Licenciado Diego de Soto. D. Juan de Vega Almoroz.
Guadalajara...	Alonso de Oquendo. D. Juan Timiño.
Galicia.......	El conde de Salvatierra. D. Antonio de Castro, elegidos procuradores por la ciudad de Betanzos.

DOCUMENTO NÚM. 1038.

Cortes celebradas en Madrid: 1632 á 1636.

CIUDADES.

Burgos........	D. Jerónimo de San Vítores de la Portilla. D. Miguel de Salamanca.
Toledo........	D. Pedro Vaca de Herrera. Alonso de Cisneros de Herrera.
León..........	D. Diego Rubín de Celis. D. Ramiro Díaz de Quiñones y Laciana.
Sevilla........	D. Gonzalo de Menchaca. D. Laureano de Avendaño.
Salamanca....	Francisco Rascón. D. Jerónimo de Carbajal.
Granada......	D. Jacinto de Fuentes y Pradilla. D. Diego Calderón Dávila.
Córdoba.......	D. Juan Zebico de la Cerda. D. Pedro Gómez de Cárdenas.
Murcia.......	D. Gaspar de Rocafull y Boyll. Miguel Pérez.
Segovia.......	D. Antonio del Sello Bermúdez. Licenciado Medina del Hierro.
Jaén..........	D. Alonso de Arquellada y Guzmán. D. Iñigo Fernández de Córdoba y Mendoza.
Cuenca.......	D. Gaspar de Guzmán. Gil Pardo de Nájara.
Zamora.......	D. Antonio de Miranda y Vega. D. Martín Rodríguez de Ledesma.

CIUDADES.

Avila........	D. Sancho de Bullón. D. Antonio Dávila, marqués de las Navas.
Madrid.......	Luis Hurtado. Juan de Palma.
Soria........	D. Francisco de Solier. Licenciado D. Lope de Morales.
Toro.........	D. Alvaro Cosio. D. Jerónimo de Ulloa.
Valladolid....	D. Juan de Palacios. D. Cristóbal de Santisteban.
Guadalajara..	Alonso Yáñez de Mendoza. D. Rodrigo de la Bastida y Castillo.
Galicia.......	D. Alonso de Lanzos y Andrade. Dr. Bernardino Yáñez Priego, elegidos procuradores por la ciudad de Betanzos.

Documento núm. 1039.

Cortes celebradas en Madrid: 1638 á 1643.

CIUDADES.

Burgos.......	Conde de Montalvo. D. Francisco Ventura López y Arriaga.
Toledo........	D. Antonio Sevillano. Juan Félix de Vega.
León..........	D. Diego Vaca de Reinoso. D. Manuel de Quiñones Pimentel.
Sevilla.......	D. Fernando Caballero. Diego de Ruías.
Salamanca....	D. Antonio de Valencia. D. Francisco Jacinto de Contreras.
Granada......	D. Benito Suárez de Molina. D. Francisco Castellano y Marquina.
Córdoba.......	D. Francisco Roco de Córdoba. D. Martín de Cárdenas.
Murcia.......	D. Antonio de la Peraleja Tomás. D. Juan de Córdoba Alamán.
Segovia.......	D. Francisco Serrano. D. Diego de Tapia Serrano.
Jaén..........	D. Mendo de Contreras y Benavides. D. Francisco de Bazán.
Cuenca.......	D. Juan Andrés Hurtado de Mendoza. Licenciado D. Francisco de Inojedo y Jaraba.

CIUDADES.	
Zamora.......	D. Francisco de Ocampos Sotomayor. D. Antonio de Miranda, procurador y á la vez diputado del reino.
Avila.........	D. Jerónimo Guillamas. D. Diego de Villaveta.
Madrid.......	D. Pedro González de Almunia. D. Jerónimo de Tapia.
Soria.........	D. Pedro González de Mendoza. D. Francisco Barrionuevo.
Toro..........	D. Antonio de Torres Sedano. D. Cristóbal de Tordesillas.
Valladolid.....	D. Juan Arias de la Lúa. Juan de Zamora Cabreros.
Guadalajara...	Rodrigo Díaz de Vivar y Mendoza, duque del Infantado. D. Luis de Llauri.
Galicia.......	D. Pedro Lavora de Andrade. D. Antonio de Castro, elegidos por la ciudad de Betanzos.

DOCUMENTO NÚM. 1040.

Cortes celebradas en Madrid: 1646 á 1647.

CIUDADES.	
Burgos........	D. Pedro de Sanzoles. D. Jerónimo Ruiz de Yurremendi. D. Jerónimo Sanvítores de la Portilla.
Toledo...... ..	D. Luis Pinedo. Juan Ruiz de Avendaño.
León..........	D. Jerónimo de Castro y Mendoza. D. Diego de Quiñones Castro. D. Felipe Antonio de Villafañe.
Sevilla........	D. Jerónimo Ortiz de Sandoval. Sebastián Correa. Francisco de Esquivel.
Salamanca....	D. Alonso de Contreras y Aguilera.
Granada......	Francisco Hurtado Estébanez. D. Antonio Maldonado Calbillo.
Córdoba.......	D. Luis Jiménez de Góngora. D. Juan Alonso del Corral.
Murcia.......	D. Francisco Riquelme de Rocamora. D. Agustín de Ceballos.
Segovia.......	D. Luis Jerónimo Fernández de Cabrera Bobadilla y Lacerda, conde de Chinchón. D. Diego de Grixalba.

CIUDADES.

Jaén..........	D. Fernando de Contreras y de la Cueva.
Cuenca........	D. Juan Valle de Velasco. D. Alonso de Yepes y Rojas.
Zamora.......	Nicolás de Carrión. D. Gonzalo de Valencia.
Avila.........	D. Gabriel de Barrionuevo y Peralta. Juan Vela del Aguila.
Madrid.......	D. Bernardo de Salas Cortés. D. Domingo de Mena.
Soria.........	D. Luis Moreno Ponce de León. D. Diego López de Salcedo.
Toro..........	D. Cristóbal Ordóñez. D. Cristóbal de Tordesillas.
Valladolid....	D Juan de Salcedo Burgos y Vivar. Dr. D. Andrés de Riaño.
Guadalajara..	D. Juan Antonio de Heredia. D. Luis de Villegas.
Galicia.......	Sr. Conde de Lemus.

NOTA. No presentaron el poder en estas Cortes más que uno de los caballeros procuradores de Salamanca, Jaén y Galicia.

DOCUMENTO NÚM. 1041.

Cortes celebradas en Madrid: 1649 á 1651.

CIUDADES.

Burgos........	D. Juan Francisco de Salamanca. D. Juan de Cañas.
Toledo........	Jerónimo Hurtado de Herrera. D. Juan Pinar.
León..........	D. Antonio Castañón Villafañe. D. Gabriel Flórez Osorio.
Sevilla........	D. Francisco de Valdés Godoy. D. Francisco de Laredo Bustillo.
Salamanca....	D. Rodríguez Godínez de Cabeza de Vaca. D. Diego de Salvatierra y del Burgo.
Granada......	D. Luis Montesinos Porcell de Peralta. D. José de la Calle y Heredia.
Córdoba.......	D. Diego de los Ríos Guzmán. D. Martín de Guzmán y Cárdenas.
Murcia.......	D. Francisco Galtero y Milán de Aragón. D. Juan Fernández de Alarcón.
Segovia.......	D. Francisco Arévalo de Zuazo. D. Luis Jerónimo de Contreras.

CIUDADES.	
Jaén..........	D. Francisco Martín Avilés.
	D. Gaspar Antolín de la Serna.
Cuenca.......	D. Mateo de Valdés Lorenzana.
	D. Julián Arias.
Zamora.......	D. Diego Ordóñez.
	Conde de Alba de Liste.
Avila..........	D. Antonio Vela de Tapia.
	D. Antonio Pacheco Triviño.
Madrid.......	D. Juan de Quero y Tapia.
	D. Luis Méndez de Haro y Guzmán.
Soria.........	D. Francisco de Salcedo.
	D. Diego Gutiérrez de Montalbo.
Toro..........	D. Diego Vázquez de Aldana.
	Manuel Cortiços de Villasante.
Valladolid....	D. José Crema.
	Capitán Juan de Segovia.
Guadalajara..	D. Antonio del Yerro.
	D. Melchor de la Bastida y Castillo.
Galicia........	Sr. Conde de Monterrey (no hubo otro procurador).

DOCUMENTO NÚM. 1042.

Cortes celebradas en Madrid: 1655 á 1658.

CIUDADES.	
Burgos........	D. Juan de la Hoz Mata.
	D. Diego Luis de Riaño.
Toledo........	D. Juan José Vaca de Herrera.
	Juan Ortiz de Montalván.
León..........	D. Diego Rubín de Celis.
	D. García de Herrera.
Sevilla........	D. Jerónimo Federique.
	Tomás de Torres Ayala.
Salamanca....	D. Diego de Moreta Maldonado.
	D. Gaspar de Sotomayor.
Granada......	D. Cristóbal de Oviedo Castillejo.
	D. Diego Dávila.
Córdoba.......	D. Luis Manuel de Olando.
	D. Pedro Gómez de Cárdenas.
Murcia........	D. Juan de Zarzosa.
	D. Alonso Rodrigo de Castilla.
Segovia.......	D. Esteban Bonifas Escobedo.
	D. Francisco Manuel de Peñaranda.
Jaén.........	D. Fernando de Contreras.
	D. Diego Fernández de Moya.

CIUDADES.

Cuenca.......	D. Luis de Guzmán. D. Juan de Hurrías.
Zamora.......	D. Francisco de Gamboa. D. Felipe de Valencia.
Avila.........	D. Juan de Salcedo Guillama. D. Diego Gabriel del Aguila.
Madrid.......	D. Fernando de Lariz Zúñiga. D. Juan de Lorenzana.
Soria.........	D. Francisco de Solier y Salcedo. D. Alonso de Miranda.
Toro..........	D. Juan de la Calle. D. Francisco Zapata.
Valladolid.....	D. Juan Ramírez de Guevara. D. Juan González de Villa.
Guadalajara...	D. Antonio Timiño. D. Juan Antonio de Heredia.
Galicia.......	D. José Pardo Figueroa. D. Antonio de Oca.
Extremadura..	D. Diego Mejía. D. Pedro Jacinto Calderón.

DOCUMENTO NÚM. 1043.

Cortes celebradas en Madrid: 1660 á 1664.

CIUDADES.

Burgos........	D. José Sanvítores. D. José Sanzoles.
Toledo........	D Diego de Cisneros Suárez de la Cueva. D. Diego de Nava.
León	D. Sebastián Alvarez. D. Alvaro de Quirós.
Sevilla	D. Diego Ortiz Melgarejo. D. Bernabé Pérez del Castillo.
Salamanca....	D. Antonio de Oviedo y Herrera. D. Alonso de Paz.
Granada......	D. Cecilio Ferrer Gonzaga. D. Diego Miota.
Córdoba......	D. Francisco de Hoces. D. Fernando José de los Ríos.
Murcia.......	D. Pedro Zambrana Guerrero y Aragón. D. Antonio de Garnica y Córdoba.
Segovia.......	D. Francisco Miñano. D. Sebastián de Ortega Lara.

CIUDADES.

Jaén	D. Rodrigo de Contreras Mejía. D. Alvaro de Viezma.
Cuença	D. Antonio Caja y Mendoza. D. Alonso González.
Zamora.......	D. Diego Rodríguez de Valcárcel. D. Francisco de Guadalfajar.
Avila.........	D. Juan de Salcedo Guillamas D. Pedro de Henao.
Madrid.......	D. José Vicente de Borja. D. Alonso de la Encina.
Soria.........	D. García de Medrano.
Toro..........	D. Juan de Soto Velasco. D. Alonso de Tapia.
Valladolid....	D. Juan de Palacios y Velasco. D. Juan de Ribera Palacio.
Guadalajara...	D. Luis de Magaña. Duque del Infantado.
Galicia.......	D. Benito González Bravo. D. Martín Gómez.
Extremadura..	D. Francisco Sotomayor y Chaves. D. Gonzalo Espadero de Saavedra.

NOTA. No consta más que un procurador por Soria.

DOCUMENTO NÚM. 1044.

Salarios de los procuradores de Cortes en el reinado de Felipe IV.

Del mismo extracto oficial de los procesos originales de Cortes á que nos venimos refiriendo, tomamos las noticias siguientes relativas á los salarios y ayuda de costa que se concedieron á los procuradores de Cortes durante el reinado de Felipe IV:

El 20 de Julio de 1621 acordó el reino solicitar el despacho de la cédula de los cuatro cuentos por la concesión del servicio ordinario, y en 16 de Octubre siguiente se aprobó el repartimiento de dicha suma.

Con motivo del parto de la Reina se dió á cada procurador, diputado y secretario, seis hachas para las luminarias y 1.000 maravedís, según acuerdo de 15 de Agosto de 1621.

En 19 de este mismo mes y año se concedió á los escribanos mayores de las Cortes, otra tanta cantidad como tocaba á cada uno de los procuradores de los 20.000 ducados que S. M. les señaló de primera ayuda de cos-

tas, y en dicho día dictó S. M. cédula fijando en 300 ducados anuales lo que había de darse á cada procurador y escribanos mayores por casa de aposento.

En 23 del citado mes acordó el reino se diesen á cada procurador y secretario 55.000 maravedís para alivio de los lutos.

En 10 de Setiembre de 1621 nombró el reino comisarios para solicitar la cédula de los cuatro cuentos de que S. M. les hizo merced por el servicio del casamiento, y en 16 de Octubre se aprobó el repartimiento de aquella suma.

En 2 de Junio de 1623 S. M. mandó librar al reino 20.000 ducados por primera ayuda de costas, y éste acordó conceder á los secretarios y receptor general una suma igual á la de los procuradores.

El 14 de Julio siguiente, S. M. señaló 300 ducados anuales á cada procurador y secretario para casa.

En 9 de Octubre concedió S. M. otros 20.000 ducados á los procuradores por segunda ayuda de costas.

En 13 de Octubre despachó Real cédula S. M. concediendo voto en Cortes al reino de Galicia.

En el mismo mes de Octubre de 1623 solicitó el reino la cédula de los cuatro cuentos por la concesión del servicio ordinario, y hecho el reparto correspondió á cada secretario 101.000 maravedís.

En 2 de Febrero de 1624 se acordó librar á cada uno de los secretarios la parte que les correspondió de los 20.000 ducados que S. M. otorgó al reino por tercera ayuda de costas.

En 8 de dichos mes y año S. M. hizo merced á cada procurador de 6.000 ducados por el 15 al millar del servicio de millones, y en el día 24 acordó el reino se diese una cantidad igual á cada uno de los dos escribanos mayores.

En 24 de Setiembre del mismo año concedió S. M. á los procuradores otros 20.000 ducados por cuarta ayuda de costas, y el reino acordó se diese á los escribanos mayores igual cantidad que correspondiese á aquéllos.

En 2 de Abril de 1621 se otorgó á los procuradores la quinta ayuda de costas por cantidad de 20.000 ducados.

Con motivo de las fiestas de San Isidro se dió de propina en este año á cada procurador 1.050 reales, más 6.000 maravedís por sus hachas para las luminarias.

En 20 de Octubre del mismo año concedió S. M. al reino 20.000 ducados por la sexta ayuda de costa para los procuradores y escribanos mayores.

En 28 de Febrero de 1626 solicitó el reino la cédula de los cuatro cuentos de que S. M. les hacía merced por la concesión del servicio ordinario, y en 12 de Mayo se aprobó el reparto de dicha suma.

En 3 de Marzo del citado año se otorgó á los procuradores la sétima

ayuda de costas en cantidad de 20.000 ducados por el encabezamiento general de alcabalas, como octava ayuda de costa.

En 14 de Abril de 1627 se les señaló otros 20.000 ducados por novena ayuda de costas.

En 7 de Febrero, 20 de Mayo y 6 de Noviembre de 1628 concedió S. M. á los procuradores y secretarios las décima, undécima y duodécima ayudas de costa por 20.000 ducados cada una.

En 26 de Abril, 12 y 29 de Noviembre de 1629 se concedió á los procuradores y secretarios la décimatercera, décimacuarta y décimaquinta ayudas de costa en cantidad cada una de 20.000 ducados.

En 9 de Noviembre del mismo año solicitó el reino la cédula de los cuatro cuentos por la concesión del servicio ordinario, cuya suma se repartió en la forma acostumbrada.

En 15 de Abril de 1632 hizo merced S. M. á los procuradores de las nuevas Cortes de 20.000 ducados por primera ayuda de costa, y 300 ducados más á cada uno por los gastos que hicieron con ocasión del juramento del Príncipe.

En 26 de Agosto del mismo año señaló S. M. 6.000 ducados á cada procurador por la concesión del servicio de 24 millones, y el reino acordó que su receptor general abonase otros 6.000 ducados á cada uno de sus dos secretarios.

En 6 de Setiembre del citado año asignó S. M. á los procuradores 20.000 ducados por segunda ayuda de costa, extensiva á los secretarios.

En 26 de Octubre siguiente solicitó el reino la cédula de los cuatro cuentos por el servicio ordinario, y obtenida se repartió aquella cantidad según costumbre.

En 4 de Abril y 29 de Agosto de 1633 se repitieron las ayudas de costa á los procuradores en cantidad de 20.000 ducados cada una, y en 6 de Marzo de 1634 se les concedió otra también de 20.000 ducados.

En 15 de Junio de 1634 mandó S. M. dar á cada procurador 12.000 reales por el servicio del medio dozavo que concedió el reino á S. M. por ensanche del que había hecho.

En 20 de Agosto del mismo año se concedió á los procuradores nueva ayuda de costa por 20.000 ducados.

En 20 de Noviembre siguiente se mandó entregar á cada procurador 35.700 maravedís de propina por la fiesta de toros que se celebró en la plaza de Palacio en demostración de alegría por la venida de la señora Princesa Doña Margarita.

En 3 de Marzo y 3 de Agosto de 1635 concedió S. M. á los procuradores más ayudas de costas en cantidad de 20.000 ducados cada vez.

En 17 de Diciembre de 1635 S. M. hizo merced de 2.500 á cada uno de los procuradores por el 15 al millar del servicio de 9 millones en plata.

Y en 16 de Abril de 1636 se les asignó 197.368 maravedís á cada uno de que S. M. les hizo merced para ayuda de costas.

Durante las Cortes celebradas desde 26 de Junio de 1638 hasta 1.º de Julio de 1643, concedió S. M. á los procuradores en once distintas fechas ayudas de costa ordinarias en cantidad de 20.528 ducados cada vez, y además en 24 de Julio de 1638 les ratificó el señalamiento de 300 ducados anuales á cada procurador para casa, aunque las tuviesen propias ó de aposento.

En 18 de Enero de 1639 hizo merced S. M. á cada procurador de 9.000 ducados por el 15 al millar de los servicios de los 24 millones, 2 ½ millones y 9 millones, y otros ordinarios y extraordinarios.

En 4 de Junio de 1640 se libró á cada uno de los 39 procuradores, á los dos secretarios y á los tres diputados 43.500 maravedís en plata doble por la propina y luminaria de la fiesta de San Isidro, y 100 reales más á cada uno por tablado.

Igual propina se les concedió en 1641 por las fiestas de San Isidro y las de Santa Ana.

En 15 de Octubre de 1641 concedió S. M. á cada procurador 2.000 ducados en lugar del 15 al millar por la prorrogación del servicio de los 9 millones.

En 15 de Febrero de 1642 hizo merced S. M. de 2.000 ducados á cada procurador por el servicio de la extensión de la alcabala.

En 12 de Mayo de 1642, con motivo de las fiestas de San Isidro, se les concedió una propina igual á la de los años anteriores.

En 1.º de Agosto del citado año acordó el reino se librase á cada procurador 30 ducados para que compraran los tomos de la nueva Recopilación de las leyes de estos reinos.

En 1.º de Julio de 1643 señaló S. M. á cada procurador 3.000 ducados por la concesión del servicio de 24 millones, prorrogación del primer uno por 100 en lo vendible y servicio ordinario y extraordinario.

A los procuradores de las Cortes celebradas desde 21 de Febrero de 1646 á 28 de Febrero de 1647, les concedió S. M. 300 ducados anuales para casa, 30.000 maravedís para lutos de la Emperatriz, y otros tantos para lutos del Príncipe D. Baltasar Carlos; 3.000 ducados á cada uno, en Febrero de 1647, por la prorrogación del servicio de los 9 millones en plata, extensión de la alcabala, un millón del noveno repartimiento y sisas del sueldo de los 8.000 soldados, y por ayuda de costa ordinaria se les repartieron 528 ducados á cada uno en 24 de Marzo de 1646, é igual suma en 24 de Noviembre siguiente.

En 18 de Mayo de 1649, 5 de Marzo, 26 de Agosto de 1650, 3 y 31 de Marzo de 1651, se concedieron ayudas de costas ordinarias á los procuradores, repartiéndose á cada uno de ellos 528 ducados en cada vez.

Como ayudas de costas extraordinarias obtuvieron de S. M. los 300

ducados para casa en 18 de Mayo de 1649; 6.000 ducados cada uno, en 20 de Julio de 1650, por el 15 al millar del servicio de millones, y 2.000 ducados cada uno, en 12 de Abril de 1651, en lugar del 15 al millar de los servicios prorrogados en dicho año.

En las Cortes celebradas desde 7 de Abril de 1655 hasta 25 de Diciembre de 1658, se concedieron seis distintas ayudas de costas ordinarias á los procuradores á razón de 528 á cada uno, y como extraordinarias se les hizo merced por S. M., en 24 de Mayo de 1655, de la misma cantidad que venían percibiendo por propinas y luminarias en las fiestas, y de 8.000 ducados á cada uno por las dos prorrogaciones de los servicios de millones.

Documentos números 1045 á 1095.

Mercedes á los procuradores de Cortes en la misma época.

En el Extracto oficial realizado por D. Vicente Candas Inclán y que original existe en el Archivo general central de Alcalá de Henares, resulta que en 2 de Setiembre de 1621 pidió la Diputación se le mandasen pagar los 50.000 maravedís que para alivio de luto se libraron á los procuradores por ser costumbre librar á unos lo mismo que á otros, y se acordó que no se les diese lo que pedían, y se hace constar, que la Diputación acudió al Consejo contra este acuerdo. Se pretendió también, según consta en los libros de Cortes, que los procuradores pudieran traer coche de dos caballos, y nombraron comisarios que solicitasen se diese asiento en el Consejo á los procuradores en la vista de los pleitos. En 19 de Abril de 1634 prestó el reino consentimiento para que los procuradores de Cortes pudieran traer coche de mulas. En el libro 5.º de las Cortes de 1632 se trató de que se hiciese merced á los procuradores, y esto mismo se repitió en el libro 1.º de las Cortes de 1638, en el libro 3.º de las mismas Cortes y en el único de las de 1646.

En cuanto á consultas, se anota una en el libro de 1621, para que S. M. haga merced á los procuradores de las Cortes últimas. En el libro 4.º de las de 1632 existe otra sobre ofrecer los procuradores comprar de juros los 12.000 reales de que S. M. les había hecho merced. En el libro 5.º consignaba otra sobre nombramiento de algunos procuradores por administradores de los nueve millones, y también para que se diesen los emolumentos á los procuradores que habían sido corregidores. En el libro 2.º de las de 1638 consta, que se hizo otra para que S. M. mandase publicar las mercedes que tenía hechas á los procuradores, y otra para que se hiciese merced á los corregidores de las ciudades y villas de voto en Cortes. En el libro de 1646 hay una respecto del 15 al millar de los servicios prorrogados

á los procuradores de Cortes, y á fojas 373 vueltas se hizo otra para que S. M. mandase dar á cada procurador de Cortes lo mismo que dió á los de las del año 1646 por el 15 al millar de los servicios concedidos. En el libro 2.° de las de 1655 existe otra, para que las mercedes que se habían hecho á los procuradores de estas Cortes de diferentes rentas de por vida, no se comprendiese en los decretos que se habían promulgado sobre las mercedes de esta calidad; asimismo se hace mérito de otra en respuesta de un decreto avisando las propinas que habían cobrado los procuradores de Cortes. En el libro 3.° de las Cortes de 1660 resulta otra sobre la baja de los salarios, propinas y luminarias de los procuradores á Cortes.

Cortes de 1632.

El procedimiento seguido en los anteriores reinados para el otorgamiento de las mercedes á los procuradores de Cortes, se modificó en la época de Felipe IV, porque en vez de consultarse al Consejo, precedía la opinión de la Junta de asistentes, y después de òirla recaía el decreto de S. M. Son tan concretos los apuntes que hemos encontrado en el Archivo general central respecto de las Cortes de 1632, que en vez de extractarlos preferimos copiarlos íntegros.

Las mercedes que S. M. (que Dios guarde) ha servido de hacer merced á los procuradores de estas últimas Cortes.

Lo que la junta consulto.	*Lo que su Mag.d responde.*
la junta de asistentes consulto a su Mag.d le hiciese merced de un asiento de cavallerizo con .gajes situados en parte fija una encomienda de su orden hasta mil ducados de renta si la huviere vaca, o futura sucesion y que qualquiera destas mercedes pudiese elegir para si o su hijo que se le perdonen los «6000» ducados en que esta condenado por el casamiento que hizo su hijo con la hija del conde de Villafranca, i que su Mag.d por su decreto encargue su persona al consejo de hacienda para que le hiciese todo buen pasage acomodandole sus quentas en lo que fuese posible sin daño de la hacienda de su Mag.d ni de otro tercero.	A Don Bernardo de Rivira Alguacil maior y Procurador de Cortes por sevilla responde su Mag. d, queda mirando en que hacerle merced.

La junta consulto que con efecto se le situasen los «300» ducados de pinsion de que ya le esta hecha merced para un sobrino.

A Don Laureano de Avendaño jurado y Procurador de Cortes de la dicha ciudad, manda su Mag. d, se le proponga en otra cosa en lugar del oficio de administrador de la tabla de Indias.

que su hijo suceda en el oficio de thesorero general i que sirba las ausencias i enfermedades i en quanto a lo que se le debe se haga nueba recomendacion al consejo de hacienda con decreto de su Mag.d

A Don Pedro Vaca de herrera Regidor de toledo i su Procurador de Cortes, manda su Mag. d, se le asigure lo que se le debe efectivamente en efectos fijos pagados en dos o tres años i se le de un avito a su hijo segundo i otro para casar a una hija.

que se le puede hacer merced del passo del oficio de aposentador del libro y asiento de la corte i de «300» ducados de pinsion efectivos una aiuda de costa de dos mil ducados buscando el efecto de donde se le den i de un decreto de su Mag.d recomendando al consejo de las ordenes el brebe i buen despacho de su abito.

A Don Jacinto de fuentes y Padilla «24.°» y Procurador de cortes por Granada, manda su Mag. d, que el oficio se le de para el hijo en forma que pueda servir tambien sus ausencias.

La junta consulto a su Mag.d le hiciese merced de suspenderle por quatro años la paga de lo que debe del tiempo que sirvio los oficios de receptor de millones.

A Miguel Perez Regidor y Procurador de Cortes de Murcia se conforma su Mag.d con el parecer de la junta.

Thesorero de Alcavalas i servicio ordinario pagando la quarta parte dentro de un año i la segunda en otro i la tercera en otro y la quarta en otro dando siguridad al consejo de hacienda y de un asiento de cavallerizo de la Reyna nuestra Señora para su yerno.

La junta consulto a su Mag.d no se hiciese merced.

Al Vizconde de la iosa don Alonso larios Procurador de Cortes por el Reyno de Galicia, se conforma suMag.d con el parecer de la junta.

la junta consulto un avito para cassar una hermana o hija i de un de-

Al Doctor Bernardino yañez priego juez de la audiencia de los

creto encomendando su persona al consejo de la camara.

la junta consulto se le hiciese merced de quinientos ducados de renta en las mesadas eclesiasticas i de un decreto para el consejo de la camara mandando se tenga cuidado con la persona de su sobrino para consultarle conforme a sus partes y meritos.

la junta consulto a su Mag.d se le hiciese merced de un asiento de gentil hombre de la voca i de un decreto para el consejo de la camara mandando se le consulte a su Mag.d en corregimientos proporcionados a sus meritos.

la junta consulto a su Mag.d se le hiciese merced de una encomienda de su orden hasta mil ducados de renta, i sino la huviere vaca de una futura sucesion della.

A la junta Parece se le hiciese merced de una plaza de Alcalde del crimen de Valladolid supernumeraria, jurando luego en ella mas que por quanto en esta corte se queda en la comision de millones que puede durar algunos años i en ellos podra venir a ser el mas antiguo quando empezase a servir, de que se pueden seguir inconvenientes por falta de esperiencia se entienda a de ser con calidad que quando vaia a servir su plaza goze de la antiguedad despues de los dos mas antiguos que estan sirviendo aunque aian jurado despues que el.

La junta consulto que se le dijese estava su Mag.d con cuidado de hacerle merced.

grados de sevilla i procurador de Cortes por el mismo Reyno de Galicia, se conforma su Mag.d con el parecer de la junta.

al licenciado Estevan Vazquez de saabedra procurador de Cortes por Madrid responde su Mag. d, se le consulte en otra cosa porque las mesadas estan.

A Don Geronimo de Ulloa Bazan Procurador de Cortes por Toro, responde su Mag.d sea de un cavallerizo.

Al Marques de Palacios Procurador de Cortes por Zamora, se conforma su Mag.d con el parecer de la junta.

A Don Antonio de Miranda y Vega, tamvien Procurador de Cortes por Zamora, se conforma su Mag.d con el parecer de la junta.

A D. Sancho Bullon contador de quentas en la contaduria maior dellas regidor y procurador de Cortes por Avila, responde su Mag. d, que se conforma con el parecer de la junta.

La junta consulto a su magestad havia hecho reparo en la suficiencia deste sugeto para materias de Govierno mas sin embargo le parecia que su Mag.d asigurase el empeño que huviese hecho con el ofreciendole algun corregimiento i segun fuera, le haga la merced, mas que pudiendose escusar se la puede hacer de asiento de aposentador de libro con la mitad de los gajes hasta que suceda en todos por la primera vacante.

A Don Juan de Palacio Procurador de cortes de Valladolid, responde su Mag. d, que se consulte otra cosa por ser lo que se consulta contra la reformacion. i en quanto al empeño de su Mag. d dice, se le diga con que fundamento lo consulta la junta cerca del oficio de aiuda de camara i corregimiento.

A la junta le parece se le puede hacer merced de un avito i que si saliere vien de la visita que se le esta tomando por el consejo de las Indias encomiende su Mag.d su persona al de La camara i que esto sea sin perjuicio de la parte y derecho de Doña Maria de fonseca cuio es el oficio a quien toco la suerte de Cortes que servia el licenciado Pedro de Vergara i antes sirvio Don Alonso de Paz.

Al licenciado Pedro de Vergara Gaviria oidor mas antiguo de la audiencia de Mexico, Regidor de Salamanca i su procurador de Cortes, se conforma su Mag.d con el parecer de la junta y dice, se añada, que saliendo vien de su visita le hara merced efectiva y de satisfaccion.

la junta consulto a su Mag.d que le parecia se le diese asiento de cavallerizo de la Reyna nuestra Señora i la futura sucesion de una Alcaldia de quinientos ducados de renta i que mientras vacase se le señalen gajes, no siendo de la hacienda de su Mag.d i que se le perpetue el Regimiento de Segovia.

A D. Luis de Guzman Regidor y Procurador de Cortes por segovia, responde su magestad, vease si goza oi gajes D. Luis de Guzman o renta en su lugar porque entiendo lo he mandado.

A la junta parece que se le haga merced de una encomienda o Alcaldia de hasta ochocientos ducados de renta o la futura sucesion de uno, o, otro i de un decreto encomendando su persona al consejo de la camara para las plazas que son ascenso del de las ordenes.

A Don Lope de Morales del consejo de las ordenes i procurador de Cortes por soria, se conforma su Mag.d con el parecer de la junta.

la junta consulto se le hiciese merced de gentil hombre de la voca i de un decreto para la camara mandando se vea su memorial en la pretension del titulo.

A Don Gaspar de Guzman Regidor de Cuenca y su procurador de Cortes, responde su Mag. d, en cuanto a Don Gaspar de Guzman se le consulte otra cosa porque los

gentil hombres de la voca ha mandado se consulten por el bureo.

A la junta le parecio se le hiciese merced de asiento de aposentador del libro i que haciendo dejacion de la merced que tiene de un avito se le de el passo que pide deste oficio.

A Gil pardo de nagera procurador de Cortes por la misma ciudad de Cuenca, responde su Mag. d, a Gil pardo se proponga otra cosa de satisfaccion porque ha servido ejemplarmente y los oficios contra la reformacion no se consultan.

la junta fue de parecer se le cumpla luego la merced que se entiende le esta hecha de una Ydalguia en Portugal, i se le añadan dos mil ducados de aiuda de costa en cueros de la parte que a su Mag.d le toca i una futura sucesion de alguna Alcaldia de hasta quatro cientos ducados de renta.

A Alonso Yañez de Mendoza procurador de Cortes por Guadalaxara, responde su Mag. d, a Alonso yañez de Mendoza la parte de los cueros en lo que toca a la Camara.

A la junta le parecio le hiciese su Mag.d merced de la plaza que pretendia del consejo de hacienda en ocasion de vacante o la primera que su Mag.d proveyese.

A Rafael Cornejo escribano maior de las Cortes, responde su Mag. d, de Cornejo tendre particular cuidado.

la junta consulto se le hiciese merced de que con efecto se le cumpliese la que le estaba echa de una pinsion.

A Juan de Palma escrivano maior de las Cortes su compañero, se conforma su Mag.d con el parecer de la junta.

la junta consulto se le hiciese merced de la que se le hizo de una encomienda.

Al conde de Prere, que es el propietario de este oficio, responde su Mag. d, se passe si el Conde de Prere tiene encomienda.

la junta consulto que aunque no havia dado memorial tenia noticia que havia venido en los servicios que se havian concedido en estas Cortes le parecia que su Mag.d le podia hacer la merced que fuese servido.

El marqués de las navas no dio memorial i a la junta le parecio consultarle, su Mag.d responde, en quanto al Marques de las navas esta vien con las excepciones que tiene.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo 120.

Cortes de 1638.

El documento que menciona las mercedes que se concedieron á los procuradores de estas Cortes, aparece fechado en Madrid á 22 de Febrero de 1639: tiene cuatro rúbricas, que son de los individuos que formaban la

Junta de asistentes de Cortes; y antes de ellas, se lee el siguiente párrafo: «Pareçe quelas mercedes que V. M.d fuere serbido de hazerles no se publiquen hasta que se disuelban las Cortes.» En el texto del documento resulta sobre cada una de las pretensiones el dictamen de la Junta, pero no la resolución del Rey.

Granada. D. Francisco Castellanos, que obtuvo ya la merced de una ración, pidió en lugar de ella el arcedianato de Málaga ó el corregimiento de Alcalá la Real. El Consejo decía que S. M. le tenía hecha merced de un hábito y una ración de Málaga, y si no la quisiese, de una capellanía de los Reyes nuevos, á su elección; y añadía: «Parecen bastantes las mercedes que V. M.d le tiene hechas.»

Salamanca. D. Antonio de Valencia pretendió merced de la encomienda de Aguilarejo ó Miravel, y por decreto mandó S. M. que se le declarase una alcaldía, por estar proveídas las encomiendas, y se añade: «que S. M. le hizo merced de un habito i decretos para el Consejo de la Camara i el de ordenes i consta por certificacion de Rafael Cornejo. que se agregó a todos los servicios que habia hecho el Reino antes que llegase.»

Zamora. D. Francisco do Campo, que S. M. le había hecho merced del asiento de caballerizo de la Reina, que no podía servir, y como no tenía salud para pretender en Indias, solicitó el corregimiento de Logroño, Avila ó Carrión. La Junta consignó, que S. M. le había hecho merced de un hábito de Santiago y un asiento de caballerizo de la Reina nuestra señora, sin gajes, y de un decreto para el Consejo de Indias que tenga cuidado de su persona en el corregimiento de Potosí que pidió, ó en otro, según sus partes y méritos: «Parece, añade, que V. M.d le puede hacer merced de la futura sucesion del Corregimiento de Carrion y mandalle que la tenga secreta.»

El licenciado D. Antonio de Miranda, alcalde de la chancillería de Valladolid, mediante haber vacado una plaza de oidor, solicitó que la fiscalía fuese la primera que vacare, y que esta merced se publicase en la Cámara y se le diese cédula para cuando llegare el caso. La Junta dijo, que S. M. le había hecho merced de la plaza primera de la chancillería que vacase y después de una fiscalía de esta corte, y añadía después: «Parece que puede V. M.d mandar que sea la merced de la fiscalia para la primera plaça que vacare de las tres y que la tenga secreta.»

Cuenca. El licenciado D. Francisco de Inojedo y Jaraba pretendió una plaza de corregimiento y un hábito para un sobrino. La Junta consignó: «que S. M.d le tenia hecha merced del corregimiento de Alcaraz i sirviendo bien en el de una plaza de las audiencias,» y añadió: «Parece que V. M.d le puede hacer merced de un habito.»

Burgos. D. Francisco de Arriaga solicitó merced del corregimiento de Logroño para cuando cumpliese, y de la encomienda de Miravel. Se consigna que S. M. le tenía hecha merced de un decreto para la Cámara en la



forma ordinaria, y añade: «Parece que puede V. M.d hazerle merzed de Plaça de Caballerizo de la Reyna nuestra señora.»

Soria. D. Francisco Yáñez de Barrionuevo pidió merced de una encomienda de la orden de Santiago ó una plaza de la Contaduría mayor de cuentas con ejercicio, y en su defecto la futura sucesión de la sargentía mayor de Cuenca, pudiéndola servir desde la ciudad de Soria; el corregimiento de Logroño, y dos hábitos para dos de sus hijos. Después de hacer constar que este procurador entró á servir en 9 de Diciembre de 1638, después que S. M. hizo merced á los demás precuradores, se añadía: «Parece que puede V. M.d hacérle merced de la futura sucesion del Corregimiento de Logroño y que la tenga secreta y de un habito para un hijo.»

Segovia. D. Francisco Serrano de Tapia pretendió la futura sucesión de la Contaduría de libros de la razón, relaciones, rentas ó mercedes, el primero que vacare. S. M. le había hecho merced del título de secretario con 100.000 maravedís al año, y la Junta decía: «Parece que le puede V. M.d hacer merced del corregimiento de Carmona para quando vaque y que lo tenga secreto.»

D. Diego de Tapia Serrano pidió se le hiciese merced de la secretaría de obras y bosques con gajes y casa de aposento. Consta què S. M. le tenía hecha merced del titulo de secretario sin gajes y de 200 ducados de pensión para un hijo. La Junta añadió: «Parece que puede mandar V. M.d que con el titulo de secretario goze cinquenta mil maravedis y se le paguen en el pagador de los consejos.»

Galicia. D. Pedro Cavera de Andrade solicitó merced de la compañía de infantería de la Coruña, con sueldo, y de un hábito para acomodar á una hermana suya. S. M. le tenía hecha merced de un hábito, y á la Junta pareció que podía S. M. mandar que se le diese otro hábito.

D. Antonio de Castro Osorio pretendió merced de un hábito y de una plaza de justicia para la persona que casare con su hija, ó el gobierno del Cuzco en las Indias ú otro equivalente. Pareció á la Junta que S. M. podia hacerle merced de un hábito para él ó para su hijo.

Toro. D. Cristóbal de Tordesillas solicitó merced de un hábito para un sobrino suyo, además del que obtuvo, y de una alcaldía. Resulta que se le hizo merced de un hábito para él ó para su sobrino, y la Junta añadió: «Parece que basta la merced que le está becha.»

D. Antonio de Torres Sedaño pretendió merced de que se le señalase, en la plaza de asiento que se le había concedido, el tribunal ó puesto donde hubiere de servir. S. M. le tenía hecha merced de una plaza de asiento de caballerizo de la Reina nuestra señora para él ó para su yerno, á su elección, y de un hábito para su persona ó para quien casase con su hija y del corregimiento de Segovia, y que se le diese cédula para oficio de asiento saliendo bien del corregimiento. La Junta dijo: «Parece que V. M.d le a hecho hartas mercedes.»

Toledo. D. Antonio Sevillano pretendió la plaza de la Contaduría mayor de cuentas ú otro oficio de papeles, ú otras mercedes iguales á las que se habían hecho en estas Cortes á otros procuradores de ellas. S. M. le había concedido título de secretario con 100.000 maravedís y la futura sucesión de la secretaría de la Junta de población y minas. La Junta decía: «Parece que V. M.d le haga merced del secreto de San Clemente.»

Juan Félix de Vega pretendió una de las contadurías de libros ó la de tesorero general. Disfrutaba el título de secretario de S. M. con 100.000 maravedís de sueldo y la futura sucesión de la secretaría de la Junta de competencias. La Junta dijo: «Parece que V. M.d le haga merced de un decreto para el Consejo de Hacienda ordinario.»

Córdoba. D. Martín de Guzmán pretendió que la merced de caballerizo de la Reina se le conmutase en otro hábito para un hijo, además del que le estaba hecho merced, y de la prebenda de prepósito de la iglesia de Antequera, que estaba vacante. La Junta dijo· «Parece que V. M.d le haga merced de otro habito para un hijo.»

El Dr. D. Francisco Roco pidió que, además de la plaza de oidor de Sevilla, se le hiciese merced de un hábito para D. Alonso Moedano de Saavedra, su tío. La Junta opinó que bastaba la merced que S. M. le tenía hecha.

León. D. Manuel de Quiñones Pimentel pretendió merced de otro hábito además del que él tenía, y la Junta opinó que le bastaba la merced que tenía hecha.

Valladolid. D. Juan María de Alfaro solicitó el corregimiento de Palencia, y aunque resulta que se le hizo merced de un hábito para un hijo y de 300 ducados de pensión y decreto para la Cámara para que tuviese cuenta de su persona en corregimientos, la Junta opinó que mientras no se le situase la pensión se le hiciese merced de pagarla en el Consejo de Hacienda.

Avila. D. Jerónimo Guillamas Velázquez pidió que, además de las mercedes hechas, se le concediera una plaza del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda. Se le había hecho merced de caballerizo de S. M. y de un hábito para su hermano, y la Junta dijo: «Parece que V. M.d puede hazerle merced de una pension de 200 ducados para él ó para un hijo ó hermano.»

El licenciado D. Diego de Villaveta, además de la plaza de alcalde del crimen de Valladolid y de 200 ducados de pensión para un sobrino, pidió un hábito para éste y que la pensión se situase en uno de los obispados vacantes. La Junta opinó que le bastaba la merced que se le había hecho.

Madrid. D. Pedro de Almunia pidió merced de un asiento de caballerizo y la perpetuidad del oficio de regidor, como se había hecho con otros. Tenía concedido un hábito de la orden de Santiago y 200 ducados de pensión, y á la Junta pareció que le bastaba la merced hecha.

D. Gregorio de Tapia, en lugar de las mercedes recibidas, pidió una secretaría con ejercicio y un hábito para una de sus hijas. Después de enumerar las gracias recibidas, la Junta dijo: «Parece que V. M.d le puede hacer merced de que la futura sucesion de que le está hecha merced sea fijamente la del Consejo de la sal y en caso que no la llegue á gozar se le dé el hábito que pide.»

Murcia. D. Juan de Córdoba Alamán, que había recibido merced de un hábito, solicitó un corregimiento, y la Junta creyó que era bastante.

Jaén. D. Mendo de Contreras pretendió una plaza de la Contaduría, y después de hacer constar que se le había hecho merced de un hábito para quien casare con su hija y de una plaza de caballerizo de S. M. para él ó para su hijo ó yerno, á su elección, ó del corregimiento de Badajoz, la Junta opinó se le podía otorgar la alcaldía que solicitaba por su vida no más.

D. Francisco Bazán solicitó una plaza del Consejo de Hacienda y un hábito para la persona que señalare, y después de enumerarse las gracias recibidas, pareció á la Junta que se le podía dar desde luego plaza de la Contaduría y jurar en ella sin gozar de gajes ni emolumentos hasta que volviese pasado el trienio del corregimiento y fuese ya proveído.

Guadalajara. D. Luis de Lauri pretendió que la futura sucesión de la secretaría del Almirantazgo, Minas, población ó donativo de que se le había hecho merced, fuese señaladamente la del Almirantazgo ó la futura de la secretaría de Ordenes. Se le había concedido un hábito para un yerno, la futura sucesión de las secretarías mencionadas, y mientras tanto 100.000 maravedís del título de secretario que tenía. La Junta dijo: «Parece que le haga V. M.d merced de que el hábito sea para nieto y la futura de la secretaría del Almirantazgo.»

El duque del Infantado aspiró á que se le hiciera merced de ocuparle en el servicio de S. M. en algún virreinato. La Junta dijo: «Parece que el duque ha servido con gran fineza, y asi es justo que V. M.d le haga merced.»

El Rey decretó todas las anteriores consultas en los siguientes términos: « En cuanto a D. Diego de Tapia parece inconveniente esta introduccion y assi se le consulte otra cosa. En lo que se propone a D. Juan Felix Jurado como pareze, y dizen tanto de el exemplo con que ha servido este hombre, que se podria ver si alguna futura de las contadurias del Consejo de Indias se le pudiesse dar si tiene suficiencia, por creer yo que aquel genero de officio ha menester menos experiencia indibidual que los de la contaduria, y en cuanto a D. Juan Maria de Alfaro por menor inconveniente tendria si tiene capazidad darle futura sucesion de algun corregimiento que esto de situarle la pension y excusese lo que se propone a D. Gregorio de Tapia. a D. Francisco Bazan bastara assegurarle la plaza de la contaduria sola sin las otras disuntivas y excusese la futura señalada del Almirantazgo a D. Luis de Llauri y lo demas que se le propone como parece y tendré particular cuidado del duque del Infantado y excusese lo que se le

consulta a Cornexo y quanto al conde de Pere como pareze acordandole las personas que han servido de pages de aquellos estados por ser tan aventaxada su criança a la de los meninos y en todo lo demas como parece.»

Rafael Cornejo y el conde de Pere habían servido las plazas de oficiales de estas Cortes.

Cortes de 1646.

En el Archivo general de Simancas, Negociado de Cortes, legajo 56, existen una multitud de memoriales de sujetos y algunas ciudades, solicitando gracias por los servicios hechos en los Ayuntamientos y en las Cortes para la concesión de millones. Las personas que formulan dichos memoriales, son procuradores y regidores de las ciudades de Avila, Burgos, Córdoba, Granada, Guadalajara, Jaén, León, Madrid, Segovia, Sevilla, Toledo, Toro, Valladolid y Zamora. No espresan la resolución que recayó, y en cada carpeta hay una lista alfabética por nombres propios de los contenidos en ella. Forman parte del expediente diversas certificaciones y testimonios de los servicios alegados por los solicitantes.

Parlamento de Barcelona en 1653.

D. Juan de Austria, al año siguiente de capitular Barcelona y abandonar Cataluña la causa francesa, convocó en nombre de Felipe IV este Parlamento, de que dan cuenta Coroleu y Pella en *Las Cortes catalanas*, relatando los principales extremos que comprendía la proposición Real. Después de empeñados debates, se hizo un reglamento para los alojamientos y se acordó servir al Rey con 500.000 escudos por tres años. El Rey desde el Buen Retiro expidió Real cédula dando las gracias á los tres estamentos por su servicio y algo más, según se desprende de las siguientes comunicaciones de los consellcres de Barcelena, que existen en el Archivo general central de Alcalá de Henares, Estado. legajo 860:

La primera resulta firmada por el secretario Agramont en 16 de Enero de 1653, y dice así: «Señor.=Desearia esta fidelisima Ciudad hallarse siempre en estado que le fuese posible mostrar con effectos, los que han siempre residido en nosotros, y en servicio de V. M. para que en todas ocasiones se sirviese mandarlos experimentar, y si bien en la de aora, que a peticion del Marques de Mortara lugar thiniente y Capitan General de V. M. hemos servido a V. M. con veinte y cuatro mil libras de plata que en moneda corriente son ciento y veinte mil libras, se halla esta Ciudad por causa del contagio de peste y guerra del todo exausta, hemos resuelto que no embarazasen a esta tan devida obligacion las demás que forzosamente nos corren=Suplicamos a V. M. humildemente postra-

dos a sus Reales pies reciva destos fidelisimos vasallos este servicio, mandandonos tener siempre en su Real gracia, y con el consuelo que de la clemencia de V. M. confiamos, la Divina guarde su Real Persona largos y dichosos años como ha menester la Christiandad.»

El 18 de Enero de 1653, los consellercs de Barcelona elevaban al Rey esta solicitud: «Señor. =La Real Clemencia con que fué servido V. M. recibir a su gracia nuestra obediencia y innacta fidelidad que siempre ha residido en nuestros corazones, nos aseguran con toda certeza que alcanzariamos de V. M. las muchas honras y mercedes que contiene la Real Carta de V. M. cuia copia nos ha mandado dar el serenisimo D. Juan de Austria, hijo de V. M. y el Consejo de ciento de oyrla el dia 9 con lagrimas de contento, ha dado mil alabanzas a Dios nuestro señor, encaminados a que merezcan estos fidelisimos vasallos veer muy dilatados años la vida y salud de V. M. teniendose por los mas dichosos, que los que mas de ningun otro Rey y Señor, por que confesamos ingenuamente que su Real misericordia, ha sobrepujado en gran manera a todo lo que podia detenerla. Por todas estas mercedes que nos alcanza la naturaleza quanta sea la inmensidad dellas hemos dado á Dios nuestro señor las gracias que nos ha sido posible, cantandose un tedeum laudamos en la Cathedral, asistiendo á el, el dicho consejo, y asi mismo su alteza y el Marques de Mortara, y en tres dias y noches continuas se haran fiestas y luminarias en toda la Ciudad y a V. M. postrados a sus Reales Pies le damos las maiores que nos es posible significar y con la mayor humildad que podemos, asegurando a V. M. que queda nuevamente tan obligada nuestra fidelidad, que confiamos mereceran nuestros effectos (en quanto nos fuere posible) igualarse a los que mas los obraran en servicio de V. M. La divina guarde su Real Persona largos y dichosos años, como ha menester la Christiandad, y esta fidelisima Ciudad.»

Archivo general central.—Estado.—Legajo 674.

Documentos números 1096 á 1276.

Mercedes á los procuradores de las Cortes cuyos decretos constan registrados en los códices de las Cortes de Castilla.

Cortes de 1632.

En 1.º de Octubre de 1636, à consulta de la Junta de asistentes de Cortes, se hizo á D. Pedro Vaca de Herrera, procurador de Cortes de Toledo, merced de dos hábitos de una de las tres órdenes militares, uno para su hijo segundo y otro para casar una hija.

En 2 del mismo mes y año, se hizo merced á Miguel Pérez, procurador

[illegible] de lo que debía á la Real Hacienda [illegible] que tuvo a su cargo.

A D. [illegible] de Cortes de Sevilla, se le dió una [illegible] de hasta 1.000 ducados de renta, para [illegible]

A D. [illegible] de Cortes de Zamora, se le conce- [illegible] de la chancilleria de Valladolid, su- [illegible]

A D. [illegible] de Zamora, se le hizo merced en 7 [illegible] de su Orden de hasta 1.000 ducados de renta.

A D. [illegible] procurador de Salamanca, se le hizo mer- [illegible] hábito de una de las tres Ordenes militares.

A D. [illegible] procurador de Toro, se le concedió un hábito para [illegible] 13 de Octubre.

A D. [illegible] Morales, procurador de Soria, se le hizo merced en 15, [illegible] de su Orden y una alcaidia de hasta 800 ducados de renta.

A D. Bernardino Yañez Priego, procurador de Galicia, se le concedió en [illegible] un hábito para casar una hermana.

A D. [illegible] de Fuente, procurador de Granada, se le hizo merced en 18 de [illegible], de un corregimiento de la ciudad de Carmona.

Cortes de 1638.

A consulta de la Junta de asistentes de las Cortes de 7 de Diciembre de 1638, se hizo merced al duque del Infantado, procurador de Cortes de Guadalajara, de dos habitos, uno de Santiago para D. Jerónimo Palomeque y otro para la persona que designase S. E.

A D. Juan Arias de la Rua, procurador de Valladolid, se le concedió en 25 de Enero de 1639, una plaza de oidor de la audiencia de los grados de Sevilla.

A D. Diego de Villaveta, procurador de Avila, se le concedió la plaza de alcalde de la chancilleria de Valladolid y un hábito de Santiago para Don Francisco del Peso.

A D. Diego de Rivas, procurador de Sevilla, se le hizo merced de la secretaria de la Inquisicion de dicha ciudad.

A D. Antonio de Torres, procurador de Toro, se le concedió el corregimiento de Segovia.

A D. Pedro González de Zapata, procurador de Soria, se le hizo merced de una plaza en la chancilleria de Valladolid.

A D. Manuel de Quiñones Pimentel, procurador de León, se le hizo mer-

ced de un hábito de Santiago para un hijo ó para quien casare con una hija suya.

A D. Pedro González de Almunia, procurador de Madrid, se le dió un hábito de Santiago.

Y á D. Francisco de Ocampos Sotomayor, se le hizo merced en 19 de Enero de 1639, de un hábito, sin decir de qué Orden.

En 3 de Febrero del mismo año, á consulta también de la Junta de asistentes, se concedió á D. Jerónimo de Tapia, procurador de Madrid, un hábito de Santiago paro un hijo suyo.

A D. Jerónimo de Guillamas, procurador de Avila, se le concedió un hábito de Santiago para D. Antonio de Guillamas, su hermano.

D. Pedro Lavora Andrade, procurador de Galicia, obtuvo merced de otro hábito de la misma orden.

A D. Juan de Zamora Cabrero se le dió, en 8 de Febrero, un hábito para un sobrino suyo.

A D. Pedro González de Mendoza, procurador de Soria, se le hizo merced de un hábito para su persona ó para la de su hijo ó yerno, á su elección.

A D. Benito Suárez de Molina, procurador de Granada, se le dió un hábito para quien casase con Doña Ana Chinchilla, su sobrina.

D. Juan de Córdova y Alemán, procurador de Murcia, también obtuvo un hábito para aquel de sus hijos que eligiese. Después se determinó para su hijo D. Juan.

A D. Antonio de Peraleja, procurador de Murcia, se le concedió un hábito de Santiago para la persona que nombrase.

Y á D. Cristóbal de Tordesillas, procurador de Toro, se le dió un hábito de Santiago.

En 7 de Marzo se hizo merced á D. Antonio de Miranda, procurador de Cortes de Zamora, de una plaza de oidor de las chancillerías.

A D. Antonio de Torres, procurador de Toro, se le concedió un hábito de Santiago para su persona ó para quien casase con su hija. Y también una administración de millones.

En 26 de Marzo se otorgó a D. Francisco Castellanos, de Marquina, un hábito de Santiago para su hijo D. Juan Castellanos.

A D. Fernando González de Madrid, caballerizo de la Reina, se le hizo merced de un hábito de las tres Ordenes militares.

A D. Antonio de Valencia, procurador de Salamanca, se le concedió un hábito para un pariente suyo.

A D. Luis de Llauri, procurador de Guadalajara, se le dió un hábito de Santiago para la persona que casase con una de sus nietas.

En 18 de Julio de 1643 se hizo merced á D. Fernando Caballero, procurador de Cortes de Sevilla, de un hábito para un nieto, que debía ser de Santiago, según declaración de 5 de Octubre.

A D. Cristóbal de Tordesillas, procurador por Toro, se le concedió un

de Murcia, de suspender por cuatro años la paga de lo que debía á la Real Hacienda de la receptoría de millones que tuvo á su cargo.

A D. Bernardo de Rivera, procurador de Cortes de Sevilla, se le dió una encomienda de la orden de Santiago de hasta 1.000 ducados de renta, para sí ó para su hijo.

A D. Antonio de Miranda, procurador de Cortes de Zamora, se le concedió una plaza de alcalde del crimen de la chancillería de Valladolid, supernumeraria, jurando luego en ella.

Al marqués de Palacios, procurador de Zamora, se le hizo merced en 7 de Octubre, de una encomienda de su Orden de hasta 1.000 ducados de renta.

A Pedro de Vergara Gaviria, procurador de Salamanca, se le hizo merced en 11 de Octubre de un hábito de una de las tres Ordenes militares.

A D. Jerónimo Ulloa, procurador de Toro, se le concedió un hábito para un sobrino, con fecha 13 de Octubre.

A D. Lope de Morales, procurador de Soria, se le hizo merced en 15, de una encomienda de su Orden y una alcaidía de hasta 800 ducados de renta.

A D. Bernardino Yáñez Priego, procurador de Galicia, se le concedió en 7 de Noviembre un hábito para casar una hermana.

A D. Jacinto de Fuente, procurador de Granada, se le hizo merced en 18 de Noviembre, de un corregimiento de la ciudad de Carmona.

Cortes de 1638.

A consulta de la Junta de asistentes de las Cortes de 7 de Diciembre de 1638, se hizo merced al duque del Infantado, procurador de Cortes de Guadalajara, de dos hábitos, uno de Santiago para D. Jerónimo Palomeque y otro para la persona que designase S. E.

A D. Juan Arias de la Rua, procurador de Valladolid, se le concedió en 25 de Enero de 1639, una plaza de oidor de la audiencia de los grados de Sevilla.

A D. Diego de Villaveta, procurador de Avila, se le concedió la plaza de alcalde de la chancillería de Valladolid y un hábito de Santiago para Don Francisco del Peso.

A D. Diego de Rivas, procurador de Sevilla, se le hizo merced de la secretaría de la Inquisición de dicha ciudad.

A D. Antonio de Torres, procurador de Toro, se le concedió el corregimiento de Segovia.

A D. Pedro González de Zapata, procurador de Soria, se le hizo merced de una plaza en la chancillería de Valladolid.

A D. Manuel de Quiñones Pimentel, procurador de León, se le hizo mer-

ced de un hábito de Santiago para un hijo ó para quien casare con una hija suya.

A D. Pedro González de Almunia, procurador de Madrid, se le dió un hábito de Santiago.

Y á D. Francisco de Ocampos Sotomayor, se le hizo merced en 19 de Enero de 1639, de un hábito, sin decir de qué Orden.

En 3 de Febrero del mismo año, á consulta también de la Junta de asistentes, se concedió á D. Jerónimo de Tapia, procurador de Madrid, un hábito de Santiago paro un hijo suyo.

A D. Jerónimo de Guillamas, procurador de Avila, se le concedió un hábito de Santiago para D. Antonio de Guillamas, su hermano.

D. Pedro Lavora Andrade, procurador de Galicia, obtuvo merced de otro hábito de la misma orden.

A D. Juan de Zamora Cabrero se le dió, en 8 de Febrero, un hábito para un sobrino suyo.

A D. Pedro González de Mendoza, procurador de Soria, se le hizo merced de un hábito para su persona ó para la de su hijo ó yerno, á su elección.

A D. Benito Suárez de Molina, procurador de Granada, se le dió un hábito para quien casase con Doña Ana Chinchilla, su sobrina.

D. Juan de Córdova y Alemán, procurador de Murcia, también obtuvo un hábito para aquel de sus hijos que eligiese. Despues se determinó para su hijo D. Juan.

A D. Antonio de Peraleja, procurador de Murcia, se le concedió un hábito de Santiago para la persona que nombrase.

Y á D. Cristóbal de Tordesillas, procurador de Toro, se le dió un hábito de Santiago.

En 7 de Marzo se hizo merced á D. Antonio de Miranda, procurador de Cortes de Zamora, de una plaza de oidor de las chancillerías.

A D. Antonio de Torres, procurador de Toro, se le concedió un hábito de Santiago para su persona ó para quien casase con su hija. Y también una administración de millones.

En 26 de Marzo se otorgó a D. Francisco Castellanos, de Marquina, un hábito de Santiago para su hijo D. Juan Castellanos.

A D. Fernando González de Madrid, caballerizo de la Reina, se le hizo merced de un hábito de las tres Ordenes militares.

A D. Antonio de Valencia, procurador de Salamanca, se le concedió un hábito para un pariente suyo.

A D. Luis de Llauri, procurador de Guadalajara, se le dió un hábito de Santiago para la persona que casase con una de sus nietas.

En 18 de Julio de 1643 se hizo merced á D. Fernando Caballero, procurador de Cortes de Sevilla, de un hábito para un nieto, que debía ser de Santiago, según declaración de 5 de Octubre.

A D. Cristóbal de Tordesillas, procurador por Toro, se le concedió un

galeones de la carrera de las Indias, sirviéndole de recomendación el Consejo. También se le concedió una pensión eclesiástica de 300 ducados al año.

A D. Gonzalo de Valencia, procurador por Zamora, se le dió un decreto de recomendación al Consejo de la Guerra para sargentía mayor de Zamora; y se ordenó que á su madre, Doña Ana Maria de Valencia, se le reservasen de la media anata los juros que tenía hasta en cantidad de 800 ducados cada año. En 18 de Junio se declaró, que sólo se reservase esta suma.

A D. Alonso de Contreras y Aguilera, procurador por Salamanca, se le dió un decreto de recomendación al Consejo de la Cámara, que cuidase de la persona que propusiere para casar con su hija.

A D. Fernando de Contreras, procurador por Jaén, se le concedió un hábito y 300 ducados de pensión eclesiástica cada año.

Al Dr. D. Andrés de Riaño, procurador por Valladolid, se le hizo merced de una plaza de oidor en la Audiencia de Sevilla.

D. Cristóbal Ordóñez, procurador por Toro, obtuvo decreto del Consejo de Indias para que precisamente le consultase en la provisión de alguno de los cargos que señala.

A D. Agustín Covallos, procurador por Murcia, se le concedió la alcaldía mayor de San Antonio de los Salchite en Guatemala.

A D. Juan Antonio de Heredia, procurador por Guadalajara, se le hizo merced de una plaza de fiscal en el Consejo de Navarra ó en las Audiencias de Sevilla ó Galicia.

En 23 de Febrero de 1647 se concedió á D. Francisco Hurtado Estébanez, procurador por Granada, la primera capellanía que vacase en la capilla de la iglesia de Granada para un nieto ó sobrino, á su elección.

A D. Luis Moreno Ponce de León, procurador por Soria, se le hizo merced de una plaza de contador de cuentas en el tribunal de la Contaduría mayor.

A D. Juan Ruiz, procurador por Toledo, se le dió un hábito para casar á su hija.

A D. Domingo de Mena, procurador por Madrid, se le hizo merced de un decreto de prebenda efectiva de hasta 600 ducados del Patronazgo para un hijo suyo. En 17 de Mayo se le mandó dar en Málaga ó Guadix.

A D. Alonso de Contreras y Aguilera, procurador por Salamanca, se le dió un havito.

A D. Antonio Calvillo Maldonado, procurador por Granada, debía ser de Santiago el havito concedido.

En 11 de Marzo á D. Juan Valle de Velasco, procurador por Cuenca, se le hizo la merced de un hábito de Santiago para D. Juan Valle de Velasco, su hijo.

A la viuda de D. Diego de Quiñones, marqués de Lorenzana, procurador de León, se la concedió una pensión.

A D. Luis de Pinedo, procurador por Toledo, se le hizo merced del cargo de veedor general de Sicilia.

A D. Fernando de Contreras, procurador por Jaén, se declaró que debía ser de Santiago el hábito concedido.

A D. Luis Jimenez de Gongora, procurador de Córdoba, se le dió la administración de millones de Sevilla.

A D. Diego de Grijalva, procurador por Segovia, se le dió decreto de la Junta de millones para que en caso de vacante se acordasen de él, y además se le concedió un hábito para un hijo suyo.

A D. Diego López de Salcedo, procurador por Soria, y á D. Luis Jiménez de Góngora, que lo era de Córdoba, se les concedió plaza de contadores de cuentas en la Contaduría mayor.

En 8 de Abril, á D. Luis Alonso de Yepes, procurador por Cuenca, se le concedieron honores de contador de cuentas.

A D. Francisco de Esquivel, procurador que fué de Sevilla, se le hizo merced de un canonicato ó ración de Málaga para un hijo suyo, y un hábito para su hijo ó para quien casare con su hija.

A D. Luis de Villegas, procurador por Guadalajara, se le otorgó un hábito en 10 de Mayo.

A D. Juan de Salcedo, procurador por Valladolid, se le dió el corregimiento de Toro en 20 de Mayo.

A D. Gabriel de Barrionuevo se le concedió un hábito para casar una hija suya, y se declaró que fuese de Santiago.

A D. Juan Vela del Águila, procurador por Ávila, se le dió una pensión eclesiástica de 300 ducados al año para uno de sus hijos; y en 17 de Junio, en vez de la pensión, se le concedió un hábito para uno de sus hijos.

Y en 4 de Julio de 1647 se declaró, que los 5.595 ducados de que se había hecho merced á cada uno de los procuradores de las últimas Cortes, por los servicios y prorrogaciones de ellas, tuvieren preferencias á otros pagos.

A D. Juan Alonso de Corral, procurador de Córdoba, en 13 de Noviembre de 1647, se le hizo merced del corregimiento de Guadix ó el de Baeza.

A D. Felipe de Villafañe y Valencia se le concedió, en 6 de Abril de 1648, un canonicato ó ración en una de las iglesias de Málaga para un hijo suyo.

A D. Lorenzo Manuel de Rivera, procurador por Sevilla, se le dió el oficio de mayoral y mampastor de la casa y hospital de San Lázaro de aquella ciudad.

Cortes de 1649.

Con fecha 13 de Junio de 1651, comienzan á registrarse las siguientes mercedes, concedidas á consulta de la Junta de asistentes de Cortes:

A D. Juan Pinar, procurador de Cortes por Toledo, se le hizo merced de la primer capellanía de los Reyes nuevos de Toledo que vacare para un cuñado suyo, y un hábito de las Ordenes militares para sí ó para hijos, ó nietos, ó hermano, cuñado, hijo de hermano ó hermana, para casar á hija ó hermana. Además, se dieron tres decretos: uno, para que el gobierno de fuera, consultare lo que le pareciese conforme á sus servicios; otro, para que el de Italia le consultare para un oficio en Milán, y el último, de recomendación para la Junta de millones. En 21 se le concedió otro hábito.

A D. Juan de Segovia, procurador por Valladolid, se le concedió la sargentía mayor de Salamanca, y 1.000 ducados por una vez para las pruebas de un hábito: éste se le dió para disponer de él en 21 de Junio.

A Antonio del Yerro, procurador por Guadalajara, se le dió un asiento de caballerizo de la Reina, con ejercicio, y un hábito de Santiago.

A Diego Vázquez de Aldana, procurador por Toro, se le agració con el corregimiento de Palencia, y además, en 18 de Junio, con una renta anual de 500 ducados. En 21 se le concedió un hábito de Santiago para diferentes parentescos.

A D. Juan de Cañas, procurador por Burgos, se le otorgó una plaza de alcalde de hijodalgos de la chancillería de Granada.

A D. Diego de Salvatierra, procurador de Salamanca, le fueron concedidos 300 ducados cada año en las medias anatas de sus juros.

A D. Antonio Castañón, procurador de León, se le reservaron perpetuamente de las medias anatas de que S. M. se valía, 240.000 maravedís que decía tenía de renta de juros, de perpetuarle 50.000 maravedís, que también decía tenía de renta de por vida.

A D. Martín de Guzmán, procurador de Córdoba, se le hizo merced de dos hábitos de Santiago, el uno para sí, para hijo, nieto, hermano, cuñado, hijo de hermana ó hermano, para casar hija ó hermana, y el otro para un sobrino suyo.

A D. Diego Gutiérrez de Montalvo, procurador de Soria, se le concedió un hábito en los mismos términos; una canongía ó dignidad en Málaga ó Granada, la primera que vacare, para su hermano D. Alonso, y un regimiento de Soria.

A D. Francisco Galtero Milán de Aragón, procurador por Murcia, se le dió un hábito de Santiago en los indicados términos.

A D. Antonio Castañón, procurador de León, se le hizo la misma concesión, y la misma merced se otorgó á Jerónimo Hurtado, procurador por Toledo; á D. Francisco de Laredo, procurador por Sevilla; á D. Gabriel Flores Osorio, procurador por León; á D. Diego Ordóñez Rodríguez, procurador por Zamora; á D. Juan Fernández de Alarcón, procurador por Murcia; á D. Juan de Cañas, procurador por Burgos; á D. Francisco de Avilés, procurador por Jaén, y á D. Francisco Arévalo de Zuazo, procurador por Segovia.

A. D. Julián Arias, conde de Zamora, se le concedieron dos hábitos de Santiago, uno para sí ó parientes, y otro para el conde de Zamora.

A. D. Alonso de la Serna y Quiñones, procurador por León, se le reservaron por dos años, de las medias anatas de que S. M. se valía, 430.000 maravedís de renta de juro.

D. Diego de Salvatierra, procurador por Salamanca, obtuvo un hábito de Santiago para si ó quien casare con su hija.

A D. Francisco de Laredo, procurador por Sevilla, se le dió la futura sucesión de la capellania mayor de los Reyes de Sevilla para un hermano, y en el ínterin 500 ducados de renta en el portazgo de la sal de Sevilla.

A D. Jerónimo Hurtado, procurador por Toledo, se le dió en 1.° de Julio un hábito para un nieto suyo.

A D. Luis de Montesinos Porcel, procurador por Granada, se le dió la futura sucesión de Ubeda y Baeza, y un hábito de la orden de Santiago.

A D. Francisco Martín de Avilés y Quesada, procurador por Jaén, se le otorgó una prebenda ó canongía de Málaga para su sobrino D. Alonso de Romera Salto.

A Melchor de la Bastida y Castrillo, procurador de Guadalajara, se le hizo merced en 20 de Julio, de la futura sucesión de una encomienda de 400 ducados y un hábito de Santiago para su hijo.

A. D. Francisco Crema, en consideración á los servicios de su padre Don José, procurador por Valladolid, se le concedió un hábito de Santiago, á condición de que fuese hijo legítimo.

A D. Sebastián Yerro de Castro, procurador por Toro, se le dió un hábito para un hijo suyo.

A D. Manuel Cortijo, por los servicios de su padre del mismo nombre, procurador por Toro, se le hizo merced de la futura sucesión de una encomienda de 600 ducados.

A D. Rodrigo Godínez, procurador por Salamanca, se le otorgó una pensión eclesiástica de 300 ducados al año, y un hábito de Santiago para uno de sus hijos.

A D. Francisco de Salcedo, procurador por Soria, se le dió un hábito para su sobrino.

Y en 14 de Setiembre aparece un decreto á favor de D. José Crema, procurador por Valladolid, de un corregimiento de Cuenca ó el de Toro.

A D. José de la Calle Heredia, procurador por Granada, se le dieron 500 ducados de renta en pensiones eclesiásticas para sus sobrinos.

Por decreto de 22 de Agosto se dispuso, que D. Francisco de Valdés y Godoy, procurador por Sevilla, gozase de todos los emolumentos que habían recibido los demás procuradores, sin embargo de no haberse hallado al otorgamiento de las escrituras.

Y en 6 de Febrero de 1653, se hizo merced á D. Mateo de Valdes Loren-

zana, procurador por Cuenca, de un hábito de la orden de Santiago para su hijo ó quien casare con su hija ó nieta.

En 9 de Mayo se dió al conde de Cobatillas, procurador por Segovia, un hábito para su hijo mayor.

En 29 de Enero de 1654, se hizo merced á D. Antonio Vila de Tapia, procurador por Avila, de un hábito de Santiago para una hermana suya.

Además resulta concesión de mercedes á diversos regidores de las ciudades y villas de voto en Cortes, por haber venido en el consentimiento para la perpetuación de las sisas de los 8.000 soldados.

Cortes de 1655.

A consulta de la Junta de asistentes de Cortes se concedieron á los procuradores de las de Madrid de 1655, además de las ayudas de costa y de 21 cuentos 425.941 maravedís que se le debían al reino de sus consignaciones atrasadas hasta fin de 1649, las siguientes mercedes:

A D. Juan de la Hoz Mata, procurador por Burgos, se le concedió una plaza del Tribunal de la Contaduría mayor de cuentas con gajes y posesión desde luego.

A D. Tomás de Torres Ayala, procurador por Sevilla, se le dió el corregimiento de Mérida en el nuevo reino de Granada, provincia de Tierra Firme, cuando vacare.

A D. Rodrigo Dávila, procurador por Granada, se le concedió la futura sucesión de la primera administración general de millones que eligiere y vacare.

A D. Jerónimo Federique, procurador por Sevilla, se le dió una plaza supernumeraria de juez oficial de la Casa de contratación de Sevilla, con posesión de ejercicio y gajes desde luego.

A D. Francisco Manuel de Peñaranda, procurador por Segovia, se le mandó pagar una partida que se le debía de 88.000 reales.

A D. Pedro de Chaves, procurador por Avila, se le mandó dar reserva por toda la vida de los 2.000 ducados de renta que tenía en juros.

A D. Luis Manuel de Olando, procurador por Córdoba, se le concedió plaza en el Consejo de Hacienda con posesión y gajes desde luego, y el ejercicio cuando le tocare por antigüedad.

A D. Diego Luis de Riaño, procurador por Burgos, se le hizo una concesión igual á la anterior.

A D. Felipe de Valencia, procurador por Zamora, se le dió el corregimiento de León cuando vacare, y á su compañero D. Francisco Gastelu y Gamboa, una plaza de alcalde de hijodalgos de cualquiera de las dos chancillerías de Valladolid y Granada, la que eligiere, para quien casare con una hermana de D. Eugenio de Miranda, su sobrino.

A D. Fernando de Contreras Vera, procurador de Jaén, se le concedió otra plaza de alcalde de Sevilla ó Navarra en una de las dos chancillerías. para quien casare con una hija suya, siendo á satisfacción de la Cámara de Castilla. Esta dió su consentimiento en 22 de Marzo de 1657.

A D. García de Herrera, procurador por León, se le hizo merced de 2.000 ducados de renta en crecimiento de alcabalas de la provincia de León, y se le mandaron librar cinco cuentos de 200.000 maravedís, que dijo se le debían y quedaron decretados en 1647, como los intereses que se debieren. En 5 de Agosto se declaró que la concesión era perpetua en su casa.

A D. Francisco Manuel de Peñaranda, por otro decreto de 14 de Noviembre, se le dió título de secretario de S. M. con gajes de casa y aposento.

A D. García de Herrera, procurador, por otro decreto de la misma fecha, se le hizo merced de un hábito para hijo ó cuñado de D. Andrés de Herrera, su hijo.

A D. Antonio Timiño Dávila, procurador por Avila, se le concedió un hábito para su persona.

A D. Juan Ortiz de Montalbán se le hizo merced de un hábito para uno de sus hijos, el que eligiere.

A D. Luis de Guzmán y Vicuña, procurador por Cuenca, se le hizo igual concesión para un hijo ó quien casare con una hija suya.

A D. Diego Mejía de Ocampo, procurador por Extremadura, se le concedió en idénticos términos.

A D. José Vaca de Herrera, procurador por Toledo, se le concedió un hábito para quien casare con su hija.

A D. Cristóbal de Oviedo y Castillejo, procurador por Granada, se le concedió un hábito para su persona.

A D. Fernando de Contreras Vera, procurador por Jaén, se le dió un hábito para hijo ó hija; mas por resolución de 15 de Junio de 1658, á instancia del mismo interesado y de la ciudad de Jaén, se declaró que este hábito fuese y se entendiese para su sobrino D. José de Villalobos.

A D. Alonso de Miranda, procurador por Soria, se le hizo merced de un hábito de una de las Ordenes militares para un hijo ó hija, á elección.

A D. Luis de Vicuña, procurador por Cuenca, se le concedió la futura sucesión de la alcaidía de Martos.

Y al marqués de Villagarcía, procurador por el reino de Galicia, se le hizo merced de una encomienda de 2.000 ducados de renta en las primeras que vacaren en su Orden, y en el ínterin que entrare á gozarla de 600 ducados de renta en los 8.000 soldados de aquel reinado. En 14 de Noviembre de 1656 se le dieron 600 ducados de renta y un hábito, suprimiéndose lo de la encomienda.

A D. Antonio de Oca Sarmiento, procurador por Galicia, se le dió un hábito de una de las tres Ordenes militares, por decreto de 26 de Enero de 1657.

Por otro decreto de 20 de Marzo se acordó el reparto de 20.000 ducados entre los procuradores á Cortes.

A D. Francisco de Esquivel, procurador por Sevilla, se le dió en 24 de Abril un decreto de recomendación al Consejo de Indias para que se le diera á uno de sus hijos ó yerno un oficio de contador de la Casa de la contratación de Sevilla.

A D. Francisco de Contreras, procurador por Salamanca, se le concedió la futura sucesión de una encomienda de 400 á 500 ducados.

A D. Francisco Gastelu y Gamboa, procurador por Zamora, á quien se había dado una plaza en las chancillerías para quien casase con una hermana de D. Eugenio de Miranda, su sobrino, ahora, habiendo ajustado de casarla con D. Rodrigo de Tordesillas, colegial en el mayor de Oviedo, se aprobó su persona para la plaza de hijodalgos de la chancillería de Valladolid.

A D. Pedro Jacinto Calderón, procurador por Extremadura, en 3 de Agosto se le hizo merced de un hábito para su persona.

A D. Francisco Zapata, procurador por Toro, se envió decreto á la cámara para que consultase en el corregimiento de Palencia cuando vacare y para la comisión de millones. También se le otorgó un hábito para su persona ó la de un hijo suyo.

A Diego Fernández de Moya, procurador por Jaén, se le recomendó para el corregimiento de Alcalá la Real ó el de la ciudad de Baeza.

A D. Diego de Moreta, procurador por Salamanca, se le concedió un hábito para su persona ó quien casare con una hija suya.

A D. Jerónimo Federique, procurador por Sevilla, se le hizo merced de una plaza de juez oficial supernumerario de la Casa de la contratación de aquella ciudad; pero no pudiendo dar la fianza, se le dió ahora la plaza de tribunal de la Contaduría mayor.

D. Juan Martínez de Zarzosa, procurador por Murcia, recibió la merced de un hábito para su persona.

D. Gaspar de Sotomayor, procurador por Salamanca, lo obtuvo para su persona ó para la de un hijo ó quien casare con hija suya.

D. Esteban Bonifaz Escobedo, procurador de Segovia, obtuvo un hábito para quien casare con una hija suya.

D. Diego Rubín de Colis Villafañé, procurador por León, alcanzó una plaza del Tribunal de cuentas con posesion, ejercicio y gajes.

D. Juan de Lorenzana y Córdoba, procurador por Madrid, obtuvo merced de un hábito para su tío el capitán Francisco de Córdoba y Villafañé.

A D. Felipe de Valencia, procurador por Zamora, se le concedió la restitución á su casa del título de mariscal de Zamora.

A D. Diego Fernández de Moya, procurador de Jaén, se le dió hábito para su persona ó la de un hijo ó para quien casare con su hija.

A D. Francisco Gastelu y Gamboa, en 7 de Julio de 1658, se le hizo mer-

ced de 600 ducados de renta en cada año para su sobrino D. Eugenio de Miranda.

A D. Francisco de Uceda y Ayala, procurador por Toledo, se le entregaron 528 ducados de ayuda de costa, sin embargo de haberse anticipado á D. Juan Vaca de Herrera, su antecesor, por cuya muerte servía en estas Cortes.

A D. Fernando de Lara y Zúñiga, procurador por Madrid, en 3 de Enero de 1659 se le hizo merced de un hábito para su hijo mayor ó para quien casare con una de sus hijas, á su elección.

Y á D. Juan de Medina Alemay, procurador por Murcia, se le hizo merced de un hábito para su persona.

Y consta por decreto de 27 de Marzo de 1659, que en el acuerdo que hizo el reino de la prorrogación del servicio de millones, puso por condición que se había de dar á cada uno de los procuradores de las Cortes 4.000 ducados por razón de 15 al millar, librado en las sisas impuestas para la paga de estos servicios.

En 2 de Julio del mismo año se hizo merced á D. Alonso Sanz de Herreros, procurador por Cuenca, de un título de secretario de S. M. con 100.000 maravedís de gajes.

A D. Francisco de Uceda y Ayala, procurador por Toledo, se le concedió merced de un hábito.

Y á Fernando de Medina, procurador por Sevilla, que entró en lugar de D. Tomás de Torres y Ayala, se le mandó dar la misma ayuda de costa y casa.

Cortes de 1660.

Previa consulta del Consejo de la Cámara, y por decreto de 27 de Abril de 1661, se hizo merced á D, Cecilio Ferrer Gonzaga, procurador por Granada, de un hábito para un hijo ó nieto ó para quien casare con una de sus nietas.

También se hacen constar las diferentes ayudas de costa que se concedieron á los procuradores de estas Cortes; pero ni en el resto del reinado de Felipe IV, ni en cuanto se consignó en el último códice de las Cortes de Castilla, que comprende hasta el 20 de Noviembre de 1660, resulta ya registrada merced alguna á los procuradores de las Cortes.

DOCUMENTOS NÚMEROS 1277 Á 1294.

Origen y vicisitudes del jansenismo en España.

Cornelio Jansenio, obispo de Ipres, nació en Holanda en 1585: hizo sus primeros estudios en el Colegio de jesuitas de Utrecht; los de filosofía

Por otro decreto de 20 de Marzo se acordó el reparto de 20.000 ducados entre los procuradores á Cortes.

A D. Francisco de Esquivel, procurador por Sevilla, se le dió en 24 de Abril un decreto de recomendación al Consejo de Indias para que se le diera á uno de sus hijos ó yerno un oficio de contador de la Casa de la contratación de Sevilla.

A D. Francisco de Contreras, procurador por Salamanca, se le concedió la futura sucesión de una encomienda de 400 á 500 ducados.

A D. Francisco Gastelu y Gamboa, procurador por Zamora, á quien se había dado una plaza en las chancillerías para quien casase con una hermana de D. Eugenio de Miranda, su sobrino, ahora, habiendo ajustado de casarla con D. Rodrigo de Tordesillas, colegial en el mayor de Oviedo, se aprobó su persona para la plaza de hijodalgos de la chancillería de Valladolid.

A D. Pedro Jacinto Calderón, procurador por Extremadura, en 3 de Agosto se le hizo merced de un hábito para su persona.

A D. Francisco Zapata, procurador por Toro, se envió decreto á la cámara para que consultase en el corregimiento de Palencia cuando vacai y para la comisión de millones. También se le otorgó un hábito para persona ó la de un hijo suyo.

A Diego Fernández de Moya, procurador por Jaén, se le recomendó p el corregimiento de Alcalá la Real ó el de la ciudad de Baeza.

A D. Diego de Moreta, procurador por Salamanca, se le concedió un bito para su persona ó quien casare con una hija suya.

A D. Jerónimo Federique, procurador por Sevilla, se le hizo merc una plaza de juez oficial supernumerario de la Casa de la contratac aquella ciudad; pero no pudiendo dar la fianza, se le dió ahora la p tribunal de la Contaduría mayor.

D. Juan Martínez de Zarzosa, procurador por Murcia, recibió la de un hábito para su persona.

D. Gaspar de Sotomayor, procurador por Salamanca, lo obtuv persona ó para la de un hijo ó quien casare con hija suya.

D. Esteban Bonifaz Escobedo, procurador de Segovia, obtuvo para quien casare con una hija suya.

D. Diego Rubín de Colis Villafañé, procurador por León, a plaza del Tribunal de cuentas con posesion, ejercicio y gajes.

D. Juan de Lorenzana y Córdoba, procurador por Madrid ced de un hábito para su tío el capitán Francisco de Córd

A D. Felipe de Valencia, procurador por Zamora, se le titución á su casa del título de mariscal de Zamora.

A D. Diego Fernández d [illegible] de Jaé para su persona ó la de u [illegible] sare

A D. Francisco Gastel [illegible] dio d

y
en
[illegible]re-
[illegible]o era
[illegible]s Es-
[illegible]mento
[illegible] ayuda
[illegible]se le po-
[illegible]a al Nun-
resolvio se
[illegible]onimo de la
[illegible]os 9 del mis-
instando Jun-
[illegible]asen el querer
[illegible]pacho para en-
[illegible] de la Torre a su

Magestad de la respuesta del Nuncio y ordenando que el Consejo de Estado le consultase sobre ella lo hizo a los «14» representando a su Magestad que esta pretension del Nuncio se podria remitir al de Flandes para que diese su parecer que fue decir que por aquella via se havia escrito al Señor Don Juan encargando a su Alteza diese el suyo oyendo en esta materia al Conssejo de Bravante y que de nuevo se podria escrevir a su Alteza en la misma conformidad para que avisase luego lo que se le ofreciese y el Conssejo de estado en consulta de los 11 de Henero de este año se conformo con el de Flandes en que se voluiese a escrebir a aquellos estados, añadiendo que porque podria ser que este despacho no alcanzase a su Alteza seria bien fuese al Marques de Carazena y que al Nuncio se le podria dezir se embiaba a Flandes la orden necesaria para la execucion de lo resuelto en esto=Carpeta=«Sobre la execucion del decreto de su Santidad contra los fomentadores de la Doctrina de Jansenio.»

Por esta via no hay despacho en esta materia, ni de Flandes ha llegado noticia alguna. Pero puede ser lo uno y lo otro en la Secretaria de Flandes, donde se executo lo resuelto en las consultas citadas.

†

Relacion de lo que contienen las dos inclusas cartas del Señor Marques de Carazena de 3 de Abril de «659», los papeles que vienen con ellas, y la consulta que el Consejo de flandes hizo sobre ello á su Magestad mandando que en razon de todo se le consulte lo que pareciese.

Con ocasion de Haver dado el Nuncio de su Santidad en esta corte a los principios deste año un memorial a su Magestad quexandose de que algunos tribunales de flandes impidiesen la execucion de un decreto que su Beatitud mando publicar, prohibiendo algunos libros y escritos tocantes a la Doctrina de Jansenio y de haverse metido aquellos Ministros en la publicacion del Jubileo universal del año de «656» se escrivio al Señor Dn. Juan informase de lo que en esto se le ofrecia y por haver salido de aquellos estados, se le embio al Marques de Carazena por el Conssejo de flandes copia de lo que se escrivio a su Alteza, encargandole lo mismo refiere el Marques en su primera carta (con que vienen dos copias de consultas que el Consejo de Bravante y Privado hizieron a su Alteza en 17 de Diciembre de «657» y «27» de Mayo de «58» y el memorial del Nuncio) que no se le ofreze que decir mas que remitirse a las dichas consultas, en que al Señor Don Juan no le parecio determinar cosa alguna, con que solo aguarda la resolucion de V. Magestad para executarla. = La consulta del Consejo de Brauante se reduce a informar a su Alteza de lo que paso en la publicacion del Decreto de su Santidad de la representacion y opposicion que hizieron el fiscal de su Magestad y Procurador general de Brauante sobre no poderse publicar sin el Placet de aquellos Tribunales por contravenir a los Placartes, y a contradecir aquel Consejo el haverse intrometido en

decidir sobre las Doctrinas, ni errores, ni en fomentarlas, y a todo lo demas que se apunta en el memorial del Nuncio, a cuyas circunstancias satisfaze con exemplares, concluyendo el Consejo en que su intencion no es fauorecer en nada los escritos de la Doctrina de Jansenio, ni otros hereticos y escandalosos, sino hacer rigurosa Justicia contra los Authores y sequazes dellos en conformidad de los Reales Placartes tocantes a esta materia no creyendo aquel Conssejo que nadie se pueda quexar del con razon, pues a no hacer esto faltaran sus Ministros a las obligaciones de los Precetos con que su Magestad les havia honrrado de cuyo parecer esperaban seria su Alteza.

El Consejo Privado en su Consulta, hecha con vista de la referida dice, que las razones qne se alegan en ella, merecen ser bien consideradas y que la corte romana no contentandose con lo Espiritual, procura meterse en lo politico, tocante a las Costumbres, de manera que siendo aquellos Vasallos los que de mas de un siglo a esta parte veneran a la Sede apostolica defendiendose de poderosos enemigos della, se deben quexar de la Corte Romana y decir lo que la Magestad de Felipe 2.° escrivio en semejante materia al Cardenal Grambela embaxador en ella que es lo siguiente = Es *fuerte cosa* que por veer que yo soy solo el que respeta a la Sede apostolica, y con suma veneracion mis reynos, en lugar de agradecimiento (como debrian) se aprobechen dello para quererme usurpar la authoridad que es tan necesaria y conveniente para el servicio de Dios y para el buen govierno de lo que me ha encomendado, y assi podria ser, que me forzasen a tomar nuevo camino, y yo os confieso que me trahen muy cansado y cerca de acabarseme la paciencia, por mucha que tenga, y si a esto se llega *podria ser que a todos pesase de ello* = El Consejo Privado (conforme a esto) tiene por dificil el impedir al de Brauante la instancia de tener la mano libre para annular la dicha nueva Bulla; sino es tomandose algun expediente (o) temperamento para la conciliacion y conservacion de dos soberanias tan poderosas, como la Espiritual y temporal, teniendo por conveniente que para este efecto bolviese el internuncio luego a Bruselas y que luego se dispusiesen comisarios para que disputasen con el esta materia y se ajustase sin perjuicio de ninguna de las partes, Pareciendole al Consejo Privado que siendo su Alteza servido podria firmar una carta escrita a este fin al Consejo de Brauante.

En la otra consulta que el Conssejo Privado hizo al Señor Dn. Juan (y embia el Marques en su segunda carta) sobre las que su Magestad escrivio a su Alteza en razon de la quexa que dio el Nuncio en esta Corte de haver el Consejo de Estado de Flandes embiado cartas Circulares a los Arzobispos, obispos y Vicarios generales para la publicacion del Jubileo Universal que el año de «56» concedio su Santidad a aquellos Paisses represento a su Alteza el Consejo Privado que podria responder a las cartas de su Magestad que haviendo la Bula del dicho Jubileo llegado a sus manos

no pudo dexar de comunicarla al dicho Conssejo (como lo hizo) para que hiziese lo que se acostumbraba en semejantes casos, como lo executo embiando a los Prelados las dichas cartas Circulares diciendo era mucha delicadeza del Nuncio de aca, y del Internuncio de alla, formar quexas a su Magestad y Alteza. Pareciendole que convendria en razon, Politica que la publicacion de los Jubileos y de otras semejantes concesiones apostolicas se hiziese con participacion de su Magestad para que se considere el tiempo que se ha de señalar para la dicha publicacion y para la devocion de los Jubileos por los inconvenientes que de lo contrario podrian resultar. El Marques en su carta aprueba todo lo referido, teniendo por conveniente y por demasiado delicada la quexa del Nuncio y Internuncio remitiendose a lo que su Magestad ordenase.

El Consejo de Flandes de aqui con vista y consideracion de todos estos papeles representa en el punto de Jansenio que es meramente Dogmatico y que segun los Placartes de Flandes y de aca, solamente en los beneficiales y de pleito entre partes. Se necesita del Placet, siendo de pareçer que su Magestad, podria mandar escrevir al Marques de Carazena permita la publicacion de la Bulla que prohibe los dichos escritos y libros como se publico la pasada, tocante a los mismos libros de Jansenio de orden de su merced. Que en cuanto al segundo punto de la publicacion del Jubileo Universal que se concedio el año «656» se le podria ordenar al Marques permita que se haga en la forma acostumbrada en esta materia sin hacer novedades = Carpeta. = «En asumpto a una Bula de su Santidad que prohibia algunos libros que favorecian la Doctrina de Jansenio.»

En el Archivo general de Simancas existen estos expedientes (Estado, legajo 3.040).

El secretario de Estado suscribió, en 10 de Febrero de 1667, una comunicación al Sr. D. Juan Bautista Ares Pacochaga, diciéndole: «Así mismo fué de parecer el Consejo en el punto de los Jansenistas, que por las consecuencias que pueden seguirse en los Paises bajos destos principios por la vecindad de la Francia de darse la mano con aquel Reino los subditos que en los estados de Flandes son de la opinion de Jansenio, se escriba así mismo al Sr. Marqués de Astorga este advertido de observar las ordenes que S. M. (que esté en gloria) mando enviar sobre esta materia á Roma y usaran en aquella Embajada.»

Estado.—Legajo 3.042.

El Consejo de Estado, en 14 de Setiembre de 1668, consignó que el marqués de Astorga había remitido copia de un capítulo de carta que el Nuncio de París escribió al cardenal Nepote, dándole cuenta de hallarse la nueva secta de los Jansenistas introducida y amparada en Francia, en grave ofensa de Dios y de nuestra sagrada religión; y después de haber visto esta carta con mucho dolor suyo, fué de parecer que V. M. se sirva

mandarla remitir al Tribunal de la Inquisición para que, advertido de lo que pasa, prevenga lo que tuviere por conveniente para que esta peste no cunda en los dominios de esta Corona, y al marqués de Astorga se le podrá acusar el recibo.

El Rey decretó lo siguiente: «*Está bien y assí lo he mandado.*»

Estado.—Legajo 3.052.

El secretario de Estado, en 7 de Noviembre de 1676, participó á D. Bartolomé de Legasa que S. M., á consulta del Consejo de 27 del pasado, habia permitido á esta Universidad enviase dos diputados á Roma, á fin de que se consiguiese cuanto antes la decisión de una materia en que la controversia confunde y destruye mucho la doctrina de nuestra sagrada religión. Esta resolución se tomó en vista de que el deán y doctores en Teología de la Universidad de Lovayna enviaban una comisión á Roma á informar á la Santa Sede con toda individualidad de las controversias, contestaciones y doctrina que enseñaban en sus escuelas, y recibir sobre ello la decisión y sentencia de Su Santidad.

Estado.—Legajo 3.064.

Por informe del Consejo de Estado de 25 de Junio de 1681, consta que por despacho de 24 de Abril se hizo saber al marqués del Carpio pasaba á Roma el P. Patricio Dufio al reparo de las 96 proposiciones y demás doctrinas que en la Universidad de Lovayna se enseñaban contra la pureza de la fe católica, socorriéndole para su sustento y el de su compañero con 14 escudos al mes; pero que antes de recibirse el despacho de S. M. era público en aquella corte lo que V. M. se sirvió resolver en esta dependencia. El Consejo opinó se quedase con esta noticia y que se aguardase la del aviso de este religioso, y que le asistiese como S. M. se lo tenía encargado.

El Rey decretó: «*Conformome con lo que parece.*»

Estado.—Legajo 3.072.

El representante de España en Roma, D. Francisco Bernardo de Quirós, manifestó, en 30 de Diciembre de 1685, la conveniencia de que al P. Dufio se uniese el P. Fr. Francisco Díaz de San Buenaventura, predicador de Su Magestad, y al propio tiempo indicó que en el negocio de las doctrinas de Lovayna se había oído á los calificadores del Santo Oficio y cardenales de esta Congregación, y se hallaba casi resuelta, y para publicarse el decreto sólo faltaba que Su Santidad interviniese en una Congregación donde se le hiciese relación de la censura que la Congregación del Santo Oficio tenía hecha.

El Consejo de Estado, en consulta de 31 de Enero de 1686, se limitó á referir y aprobar lo que se estaba realizando en Roma, y el Rey decretó: «*Como parece.*»

En este expediente existe una comunicación del P. Fr. Francisco Díaz de San Buenaventura de Roma, contradiciendo las doctrinas de la Universidad de Lovayna, y dando cuenta de las conferencias que había celebrado sobre este asunto.

Estado.—Legajo 3.077.

El Consejo de Estado, en consulta de 15 de Marzo de 1689, refiere que el marqués de Cogolludo había hablado con Su Santidad para que tomase resolución en las proposiciones y libros de los jansenistas de Flandes, ponderándole los inconvenientes que de lo contrario se originaban, deduciendo de esta conferencia que su beatitud se inclinaba muy poco á la conclusión de esta dependencia. Opinó el Consejo que, al acusar el recibo de esta carta, se encargase á nuestro representante en Roma el cuidado en materia tan importante, y que procurase saber del comisario del Santo Oficio ó de otro de la Congregación la causa por qué esto se difería.

El Rey decretó: «*Como parece.*»

Estado.—Legajo 3.085.

El duque de Medinaceli, en 14 de Febrero de 1694, remitió al Consejo de Estado copias de dos breves mandados, despachados por Su Santidad en el mismo día, sobre las controversias de los jansenistas de Flandes: el uno dirigido á los Obispos de aquel país, para que tomasen á sus súbditos el juramento según el formulario de Alejandro VII. Y el otro para la Universidad de Lovayna, persuadiéndola á que siguiese la doctrina de San Agustín y Santo Tomás. Y asimismo un decreto en que Su Santidad imponía con graves penas el silencio que esta materia pedía, prohibiendo los escritos de ambas partes. El Consejo fué de diversos pareceres; pero el cardenal Portocarrero, según resulta de la consulta de 21 de Marzo de dicho año, opinó no debía hacerse otra cosa que aguardar si avisaba algo el elector, aprobando la cuenta que daba el duque de Medinaceli, encargándole la continuase de lo que se fuere ofreciendo.

El Rey decretó lo siguiente: «*Como parece al Cardenal y los que le siguen.*»

Estado.—Legajo 3.090.

El Consejo de Estado, en consulta de 29 de Setiembre de 1698, refirió que el conde de Altamira continuaba con el mayor celo en las diligencias empezadas para que se determinasen en Roma los puntos dogmáticos que se controvertían en los Países Bajos, y que el no haberlo conseguido todavía era por querer Su Santidad se resolviese primero el punto pendiente sobre el libro que escribió el arzobispo de Cambray, para lo cual tenía diputada especial Congregación, siendo continuar la Junta, bien que hasta entonces estaba por determinar, como materia que se miraba con la mayor atención por su calidad y por interesarse el Rey cristianísimo declarado protector de los que impugnaban esta obra y escritos del Arzobispo. El Consejo opi-

nó se ordenase al Cardenal Yudice observase, en cuanto al contenido de esta carta, las órdenes con que se hallaba el conde de Altamira.

El Rey decretó: «*Como parece.*»

Las reclamaciones del arzobispo de Malinas contra el internuncio en Bruselas existen en el Archivo general central de Alcalá de Henares (Estado, legajo 2.864.)

Representacion del Arzobispo de Malinas sobre el perjuicio del partido de los Jansenistas que protegia el Internuncio y un manifiesto de las quejas contra este.

Escelentisimo Señor: En 40 años que he manejado negocios Publicos y particulares de los Reales Intereses de su Mag.d he seguido siempre la maxima de procurar desempeñar mis obligaciones y esto mismo practique en ocho o nueve años que estube en Mhdrid sirviendo la Plaza de Ministro en el Consejo supremo de flandes, y al cabo de ellos se digno su M.d de darse por bien serbido de mi Leal Celo, confiriendome el obispàdo de Brujas y despues este Arzobispado, y conociendo lo infestado que estaba de dogmas herrados, y cuerpo que havia tomado el Jancenismo, he continuado sin cesar mis aplicaciones, solicitando el mayor acierto en el servicio de las dos Magestades y quietud de los animos agitados pero con tanta desgracia que he hallado siempre opuestos a los mismos que debieran ayudarme y unirse al loable fin de la estirpacion de este partido de Jancenistas, que no solamente controbierten los dogmas de nuestra sagrada Religion, pero perjudica notablemente el Real servicio y soberania de su Magestad sobre que informado del disturbio que se padecia en estas partes y el riesgo en que estaban sus Reales intereses, se sirbio su benigna justificacion de embiar ordenes muy conformes a su Christiano celo, y sin duda hubieran producido muy buen efecto, si este Internuncio no hubiese benido de esa Corte tan preocupado y prebenido en fabor de Novatores lo que desde el primer dia que llego, comprobo las noticias anteriores que teniamos sobre este Particular y entre algunos discursos tubo uno con don Luis de el Hoyo Maeda el dia antes que partiese para Madrid, el cual se aparto bastantemente admirado de haver oido al Ministro de su Santidad que acababa de llegar a esta Corte discurir tan aparttado de la senda que siguio su predecesor, y que con tanta Pasion y libor Sobstenia los dictamenes de Jancenisttas, y despues de haver pesado maduramente sobre esta materia le embio a decir por el Conde de Tarin Ministro de el Duque de Saboya hauia quedado sumamente escandalizado de haver oido los dictamenes tan herrados en que benia el Internuncio sobre el punto del apoyo de Jancenistas, y que le digese, que de los mas finos y Thenazes en esta secta a quien havia hablado, no oyo tales expresiones en abono de ellos, como habia entendido de el mismo internuncio, y que en esta intteligencia le hi-

ciese merced de advertir al Internuncio procurase mudar de Maximas que fuesen menos perjudiciales a las cosas de la religion y servicio de su Magestad y que haciendolo assi seria su amigo y le serbiria en la Corte de Madrid, y que de hacer lo Contrario no podria dejar de representar a su Magestad y a su Ministerio la mala conducta del Internuncio para que solicitase en esa Corte por medio de V. E. el retirarlo de este empleo; y habiendo el Conde hechole fiel relacion de lo que Don Luis le havia encargado, le escribio un papel cuya copia es la adjunta con su respuesta; y porque este Ministro, en lugar de moderar su pasion en favorecer el Partido de Novatores se a reconocido despues aca, y los ha protexido con mayor empeño dando Credito a lo que le dicen y siguiendo enteramente lo que le Influyen, sin tener aceptacion ni el mas leve lugar mis instancias y advertencias antes si, parece por los mismos hechos las desprecia y desatiende, pues a esa Corte imforma todo lo que le suministran los Novattores, y asi esperimentta de las de la Santa Congregacion en estas materias son sin comunicacion de partes, y fundadas solo en los informes de este Internuncio de forma que en lugar de minorarse las Controversias y Partido del Jancenismo, con el apoyo que hallan en el, y en esa Cortte, se ban poniendo las Cossas en estado que esta sectta esta en terminos de declararse bien presto formalmente; Y respecto que los casos ban aprettando, y poniendo estas inportancias en las ultimas extremidades he dado orden a mi Agente, informe a V. E. de los nuebos motibos que ocurren para quejarme, no solo de este Ministro, pero tambien de esa Cortte, pues desasiste a lo que hera tan de su primera obligacion y al mismo tiempo contrabiene con sus deliberaciones a la obserbancia y puntual execucion de las Providencias que su Mag.d ha dado para asegurar su soberania y Reales dominios de estos estados, y el no haver ya perdido su Magestad uno y otro se debe atribuir a que Jancenistas no han tenido Principe que los sobstenga, declarandose Cabeza de ellos, y como se añaden las Circunstancias de la Cercana vecindad de Olanda, y la mala Constitucion en que por todas parttes se halla la Monarchia, y los Conttinuados sustos en que nos tiene la salud del Rey, se debe rezelar quando menos se piense un contratiempo dificil de atajar que acaree pesimas Consecuencias al servicio de las dos Mag.des si ya no es que la superior authoridad de V. E. no se interpone en esa Corte a fin que aparten y saquen de esta a este Internuncio, pues en tanto que estubiere aqui, ni la religion ni el servicio del Rey esperimentaran buenos succesos: Suplico a V. E. con el mas rendido respecto sea servido de persuadirse que esta representtacion no lleva otro fin que el de solicitar el mayor lustre de nuestra sagrada religion, y servicio de su Magestad; sobre que esta preocupada toda mi atencion y cuidado; mi profunda obediencia queda como siempre subordinada a los preceptos de V. E. cuya Excelentisima persona guarde Dios muchos años 11 de Abril de 1698. Escelentisimo Señor besa la mano de V. E. su mas rendido servidor Arzobis-

po de Malinas. Ex.mo Señor. Conde de Altamira. En la carpeta del anterior documento dice: Bruxelas a su Excelencia a 11 de Abril 1698. Del Arzobispo de Malinas. Recibida en 30. que es muy propio de su celo quanto representa y desea en este particular y muy correspondiente a las protestas con que su Excelencia se halla de su obrar en todas partes, pero que siendo su instancia en puncto de tan reparables consequencias su Excelencia no esta capaz de dar paso en ella sin que preceda orden especial de su Magestad o instancia del Sr. Duque Elector a quienes podra recurrir.

Respondida en 3 de Maye.

Carta de el Arzobispo de Malinas al Conde de Altamira.

Ex.mo Señor. Señor sin embargo de considerar a V. E. rodeado de diversos embarazos unidos a la ocupacion de V. E. todavia no puedo dejar de añadirle este mas a V. E. lo primero para ponerle en la inteligencia del grabe daño que nos hace en estos estados al Internuncio de su Santidad, y lo segundo para justificar mi Conduta sobre los Cargos que este Ministro me puede hacer, procurando mi descredito, Inpresionamdo a los de esa Corte como lo ha hecho al Nuncio de Madrid, soy facil en acusar, y ponderatibo en exagerar la altura a que ha llegado el Partido del Jancenismo; pudiendo asegurar a Vuestra Excelencia con ingenua verdad que sobre este Particular por mucho que diga, siempre quedare corto pues con gran dolor reconozco hemos llegado a la extremidad, y que por no haver attendido esa Corte a las representaciones que se le han hecho sobre este Punto y estar tan Preocupada y ganada por Jancenistas, ha cobrado tantas fuerzas este daño tan perjudicial al servicio de las dos Magestades.

Suplico a Vuestra Excelencia rendidamente sea servido de quando tubiera algun quarto de hora desocupado mandar le lean el Papel adjunto en que ba deducida la Conducta de este Internuncio dejando a la alta comprehension y superior juicio de Vuestra Excelencia el Juzgado de si combiene o no al servicio de las dos Magestades su duracion en este empleo vuestra Excelencia tiene siempre mi Profunda Beneracion tan a la obediencia de Vuestra Excelencia como lo manifestare en los motivos que Vuestra Excelencia me concediere de su mayor agrado y servicio nuestro Señor guarde la Excelentisima persona de V. E. muchos años como he menester. Bruselas a 25 de Abril de 1698.

Excelentisimo Señor besa la mano de Vuestra Excelencia su mas rendido servidor Arzobispo de Malinas.

Excelentisimo Señor Conde de Altamira.

Motibos fundados de queja que el Arzobispo de Malinas tiene del Internuncio de su Santidad el Abbad Espada.

Primeramente que de muy recien llegado a Bruselas el referido Internuncio, sin estar informado de la consistencia de la dependencia de Mar-

tin de Hondt Clerigo de el orattorio, ni poder estar enterado de las razones y motivos que el Arzobispo tenia para no haverlo confirmado en la Prebostia de la casa del oratorio, ni saber tubiese orden de Roma para apoyar su recurso, respectto que la dificultad de la Confirmacion succedio poco mas de ocho dias antes del arribo del Internuncio a esta Cortto pero desde el dia que llego á ella tomo a su empeño el auxiliar y faborecer a dicho de Hondtt, y no obstante que Concurrian excesos notables que havia Cometido contra el Estado, pues tubo refugiado de secreto en su Casa cerca de Catorce años al famoso Harnauld Cabeza de los Jancenistas de francia desterrado por tal de aquellos Reynos; y sin esttar informado de esta y ottras Circunstancias desde su arribo, escrivio a Roma sin mas conocimiento de los hechos propios que el de la relacion hecha por el Intteresado en causa propia y con tal empeño conttinuo en protegerlo que obtubo la ultima resolucion a su favor de la sacra congregacion.

2. Qûe mostro tan recien llegado tal libor en favorecer a este sugetto, que sin benir al Caso en la Combersacion que tubo con D.n Luis del Hoyo el dia antes de Partir, se declaro faborceedor suyo, y defensor de los notados de Parciales de Jancenistas, y con tal ardor que D.n Luis con Don Francisco de Humain que se hallo Presente salieron escandalizados y D.n Luis llebado de su Celo le embio a decir por el Conde de Farin Ministro del Duque de Saboya procurase mudar de Maximas y seguir las que fuesen conformes a su esttado y representacion y que de mantenerse en los dictamenes que le havia hoido tan Contrarios en todo a su Caracter y al Rl. Servicio del Rey, como Ministro suyo estaba en obligacion de hacer relacion a S. M. luego que llegase a Madrid de la parcialidad que havia reconocido en el Internuncio y inclinacion por los Novattores a fin que S. M. pidiese a su Santidad lo retirase de este empleo, pero como esta adbertencia no aprobecho escrivio a D.n Chrispin Gonzalez Botello el papel Cuya Copia es la adjunta, y el original estta en la Secretaria de Estado de España con; que se deja ver la Pasion con que se ha empeñado a sobstener y faborecer el Partido de Novatores.

3. Que haviendo el Intternuncio leidole al Arzobispo la sentencia que havia recibido de Roma para dar la Confirmacion al referido de Hond.t le pidio le diese Copia de ella para poderse arreglar a lo resuelto por la Congregacion, y esta misma ynstancia le hizo otras dos veces por su oficial Uansusteren, y sin embargo que de óficio debia darle la Copia de dicha sentencia se denego absolutamente, faltando en esta Parte a la obserbancia de las reglas de el derecho, pues a nadie se le rehusa siendo Intteresado copia de la sentencia mayormentte teniendola la parte Contraria del Arzobispo.

4. Que la Confirmacion dada por el Internuncio a Mrn. de Hondt es conttra la Rl. Soverania de S. M. Prebilegios de estos Paises y Concordattos, y de notable perjuicio a la autthoridad Arzobispal, pues Conforme a lo

expressado en dichos Concordatos y obserbancia de los Prebilegios, no puede ni debe, ni toca al Intternuncio Exercer ningun acto de Jurisdiccion, sin perjudicar las regalias Reales y bulnerar Pribilegios y Concordatos.

5. Que anttes de Partir de Roma todas las Instrucciones y direcciones para su Gobierno las toma de los Principales Jancenistas que havia en aquella Cortte conforme lo escrivieron Personajes dignos de fee, y despues se ha Confirmado por los propios hechos, y por la extrecha union, y parcialidad que ha manttenido con el Gefe Presidente principal auxiliador declarado del Partido de Novattores, y hijo de Confesion del Referido Clerigo de Hondt, de donde ha procedido el fino empeño que se ha hecho por este sugeto. y por el afectto que ha manifestado y faborable acogida que ha hecho siempre a los adherentes de Jancenistas, concediendoles con liberalidad y gratto semblante largas audiencias, haciendoles el sinsabor a los de el buen Parttido de haberlos detener en su antesala, y despues oirlos muy de Paso y con aspereza.

6. Que siempre que el Arzobispo le ha requerido a que se uniese con el para reparar las tropelias y Usurpaciones de los Consejos seculares los quales le embarazaban el exercicio de su Cargo, se ha denegado absolutamente pretestando no tenia orden de Roma, para ello, y como los casos succedidos no se podian prebenir para poder tener orden expresa sobre cada uno, en todos los que se han ofrecido dificultad la Instruccion que aquella Cortte le dio para la regencia de estte empleo, bastaba y le ponia en la Precisa obligacion de unirse con el Arzobispo, y de acuerdo defender y manttener las regalias y ordenes de la Iglesia en punttos espirituales, pues el conocimiento de ellos toca a los Prelados con que para sobsttener en estas materias al Arzobispo y desempeñar las obligaciones de su Caractter, no necesittaba de mas orden Particular que la instruccion general que tiene para su comision.

7. Que en la dificultad que se ofrecio con motivo de la eleccion de secretario del Cabildo de Santa Gudula hecha a favor de Carlos de Bondt sucedio que el Dean de dicho Cavildo con algunos Canonigos de su faccion, formaron queja al Rey contra el Arzobispo por la via de su Consejo de Estado, y S. M. fue servido remitirsela al Arzobispo con orden de informar sobre ella con su parecer, lo hizo satisfaciendo a las imposturas que el Dean y sus Parciales habian forjado equibocando la verdad del hecho, pues el Arzobispo no fue parte pero bien Juez, y reconocido por tal ocurrio al Tesorero Umchels con los Canonigos opuestos a dicha eleccion al Tribunal del Arzobispo, alegando en su Memorial la Nulidad de ellas respecto de haverse hecho sin guardar las formas ordinarias, y que se bulneraban los esttatutos de dicho Cabildo y sin embargo de ser dicho de Bondt el mas perjudicial Jancenista de los que siguen este Partido como consta por las Informaciones que se han tomado a su Cargo, obtuvo la Proteccion del Internuncio, y este escrivio al Nuncio de Madrid havia de-

sistido voluntariamente de el citado cargo de secretario con interbencion y beneplacito del Arzobispo y que el Dean y Cavildo para acreditar su respecto y resignacion que le Profesaban, quedaban de acuerdo y consenttian en que se bolbiese a hacer nueva elecion, y haviendose passado estte informe a S. M. por la via del Nuncio como consta por su Real despacho de 7. de Junio de 1697 en que se sirve expresarselo asi al Arzobispo, se reconoce haver sido entteramente opuesto a la Verdad del hecho pues el referido de Bondt, no desistio ni ha desistido anttes si Consta por actto de Notario Apostolico, que ha protextado y declarado se mantiene y persiste en la posesion de dicho Cargo, con que es Culpable, y se le puede notar de ligereza y pasion al Internuncio pues obra en estas materias con Parcialidad, y que el fin de este ymforme fue para desacreditar y Malquistar al Arzobispo tanto en Roma como en Madrid.

8. Que en la dependiencia de el Primer Curatto de Santa Gudula conferido por aquel Cavildo en cierto Vanbisbeque, se declaro luego el Ynternuncio faborecedor suyo sin informarse Primero del Arzobispo de los motivos que concurrian para rehusarle la admision, y no Conferirle el Cargo de Almas, instando desde sus Principios al Arzobispo a que le admitiese sin embargo de no tener el exceat ó licencia de su ordinario el Obispo de Torna y para poder dejar la Yglesia de Cortray a donde es Cura. y de haverse este sugetto inabilitado con los enormes excesos Comettidos contra los sagrados Canones y executado otros absurdos contra lo mismo que esta dispuesto y arreglado por la Santa Yglesia, y de haver ocurrido a los tribunales seculares en matteria puramente espiritual tal qual lo es esta de Cargo de Almas, teniendo solo la facultad de conferirla y de conocer de semejantes matterias los Obispos y Jueces eclesiasticos y que para Corregir y que se abstengan los eclesiasticos en tomar recursos en los Tribunales seculares, se han ympuesto por la Yglesia penas muy grabes y censuras reserbadas, no obstante la Concurrencia de tan notables Circunstancias no fueren attendidas del Yntternuncio, ni ha considerado que el Arzobispo no podia Conferir el cargo de Almas, sin expresa dispenssacion de su Santidad, respecto de haverle hecho incapaz al Pretendiente los attenttatos que havia executado contra los Sagrados Canones, y rebeladose a su mismo Superior, ni nada ha bastado para que dejase de persistir en la admision de este sugetto inabilitado, y a fin de poderlo Conseguir propuso al Arzob.po que siendo de su Complacencia escribiria al Nuncio de Paris interponiendole para que obtubiese del Obispo de Tornay el Exceat, a que le respondio el Arzob.po podia executarlo, y el le insignuo deseaba le escriviese un papel para prettextar esta instancia, y haviendo por olbido o por Concurrencia de Negocios de mas precision diferidolo el Arzob.po dos o tres dias, formo queja el Yntternuncio a S. A. E. añadiendole que el Arzob.po jugaba a dos manos, y se enttendia con el Obispo de Tornay, pues haviendole ofrecido le escribiria un papel

sobre esta matteria no lo havia hecho; y prebenido el Arzob.po por un Ministro del discurso que havia tenido el Yntternuncio Con S. A. E. sobre este punto, le escribio luego pidiendole refiriese al Nuncio las Circunstancias y motivos que havian concurrido para rehusar a este sugetto el Cargo de Almas a fin de quedar disculpado en la Cortte de Roma y ponerse a Cubierto de las penas impuestas por la misma Cortte, le respondio el Yntternuncio en otro Papel excusandose de hacerlo; y porque no quedase S. A. E. en la mala impresion en que se le havia puesto le bolbio a escrivir llanamente el Arzob.po pidiendole passase el oficio referido; y verbalmente y por escripto declaro tantto a S. A. E. como al mismo Ynternuncio admitiria al dicho Vanbisbeque con condicion que el Yнternuncio tomase a su Cargo su justificacion haciendose responssable a la Corte de Roma de las Penas y demostraciones que podia executar la Santa Sede con el Arzob.po por haver admitido al referido Cura despues de los absurdos que havia Cometido, a cuya Proposicion se excudo absolutamentte el Yntternuncio, y no quiso entrar en ella, con que se puede veer con evidencia que no solo consentia en que se Ynfracttasen las Constituciones de la Yglesia, pero que su designio hera el de subscitarle nuebos embarazos en lugar de segundarle y unirse con el para sobstenerle y defender las regalias de la Yglesia, las quales procuran los Consejos seculares bulnerar y extinguir.

9. Que habiendo Cierto Predicador exercido la facultad de Predicar sin estar autorizado para ello, lo hizo en la Villa de Lovayna contra la Congregacion que havian tenido los Obispos, y con tanto ardimiento y escandalo que el Chanciller de Brabante le dijo al Arzob.po que en Conciencia y para exemplo de otros debia hacer demostracion con el tal sugeto, y siendo el Arzob.po informado de esto mismo de otras partes, cito a dicho Predicador para que compareciese en su Tribunal a justificarse de los punttos en que hera acusado, y en lugar de Comparecer dicho Predicador, ocurrio al Intternuncio, y este conttra todas las formas ordinarias y reglas de derecho, admitio su recurso, y dio un respcripto, para que en Primera instancia no contesttase en el Tribunal Arzobispal y compareciese antte el de el Obispo de Amberes, procedimiento bien extraño, y no Practicado, pues la Primera instancia es indisputable tocaba conocer de ella al Arzob.po y que tal nobedad, no estilada en estos Paises, y sin conocido agrabio de el Arzob.po no se podia haber executado.

10. Que sobre diversos negocios embio el Arzob.po a su oficial Vansusteren a trattar con el Internuncio, y sin embargo de ser sugeto legal y bien moderado, adbirtio el Internuncio al Arzob.po no le era grato dicho oficial, ni gustaba de tratar con el en adelante, haciendole entender le embiase otra persona; el fin no se ha penettrado, pero se puede atribuir, que siendo la que le embiase menos authorizada podria el Internuncio Interprettar las palabras, y equibocar el sentido de las Comisiones.

11. Que en dibersas ocasiones ha procurado el Internuncio desacreditar al Arzob.po impresionando mañosamente hera Culpable y Caussa de los muchos Conttrastes y dificultades que se ofrecian; y con alguna probabilidad se ha enttendido que al mismo Sr. Elector le ha entretenido con semejantes discursos a que se debe atribuir la suspension de S. A. E. en haver dilattado, y no tomar expidienttes en las representaciones del Arzob.po

12. Que en la dependiencia de Daniel Kerkhoven, secretario del Arzob.po que se reduce à sobsttener la validacion de una Bulla de el Papa por la qual le Confirio un Canonicato de los de su nominacion en la Cathedral de Amberes, habiendo requerido diversas beces al Internuncio para que como Ministro de su Santidad se interpusiese de forma que los Tribunales seculares se abstrayesen del conocimiento de la Validacion de dicha Bulla; por ser materia Puramente espiritual, y que su Partte Conttraria alegase su derecho en justicia ante el Tribunal eclesiastico a quien toca, y no a Juez secular ninguno, pues no haviendo en dichas Bullas cosa que pueda perjudicár al estado, ni a los Prebilegios del Pais, en el Puntto de el Pettitorio debe juzgar el Juez eclesiastico, y sin embargo de haver tan fundados mottivos, le rehuso el Internuncio su amparo conttra toda razon y justicia.

13. Que tanto en estos Paises, como en Roma, y España ha formado queja el Internuncio, consistente en que el año pasado combido el Arzobispo a comer en su Casa a todos los Obispos que se hallaban en esta Cortte, y a el, no, haciendole Cargo de lo mismo que le debia agradecer, pues si el Arzobispo no le combido, fue por no exponerle en el embarazo de que los otros obispos, harian dificultad de Cederle el lugar y Precedencia y tambien porque la Concurrencia fue casual, y no premeditada de forma que si se Considerase desapasionadamente, se reconocera quan debil fundamento tiene esta queja; y en los mottivos que se han referido se podra veer la tiene muy justificada el Arzobispo del extraño proceder y Conducttaque el Internuncio ha tenido desde que llego a esta Cortte.

14. Y finalmente como ha sido tan extrecha la union y buena Correspondiencia entre el Internuncio y Gefe Presidente se ha alenttado con mayor exceso el Partido de Jancenistas, pues en los dos referidos Ministros han hallado siempre amparo contra el Arzob.po y Prelados y de esto ha resultado la desemboltura y falta de respecto que se ha experimentado en algunos Burgeses, impresionados de que apoyando el Internuncio el Partido de Novatores, lograrian obtener por la via de la fuerza, lo que por la de la justicia y razon no podrian conseguir con que la mala intteligencia que se ha reconocido ay en los Pueblos la ha ocasionado la Conduta que ha seguido el Intternuncio contraria al servicio de las dos Magestades.

Copia de Papel escripto por D. Luis del Hoyo Maheda a D. Chrispin Gonzalez Botello secretario de estado de España, para hacer relacion a S. M. y al Consejo.

El Señor Arzobispo de Malinas me abisa este correo lo que parttizipa a V. S. y a todos los Señores de Estado dando quenta de lo que le passa con el Clerigo de Hondt Preposito de los Padres del Orattorio y me pide bea a V. S. y le pide no se dilate el hacer relacion de su representacion pero como yo me hallo de tres meses a esta parte tan malttratado de mi peligrosa y larga enfermedad no puedo hacerlo de persona con no poco dolor mio, y asi recurro a esttos renglones, pudiendo decir que este P.e de Hondt es el Archipapa de los Jancenistas, el manttenedor de ellos, tenido y conocido por tal y no niega el el serlo, antes lo obstenta y asi es perniciossisimo a mi me quiso veer algunas vezes, y me embio a prebenir de ello pero sin embargo se contubo, y no lo hizo con que nunca le hable ni le conozco de vista.

El Internuncio desde que paso a Flandes se declaro a favor de este P. e de Hondt y por faborecedor de los Jancenistas que escandalizo al lugar y yo se lo adberti, de que se procuro justificar asi de palabra como por escripto, pero se ha ido mas dando a conocer cada dia, persuadome que lo deben de haver ganado estos hombres que lo saben hacer y tienen maña y disposicion para ello acostumbrandolo ansi, con que les vale y consiguen su intento, y ansi mesmo Creo que mientras se manttubiere este Ministro alli, ha de ser muy pernicioso al servicio de ambas Magestades.

El Arzob.po de Malinas es un S.to Prelado martillo de los Hereges, y si no fuera por su Valor y Constancia, la religion hubiera descaecido mucho en aquellas partes, y establecidose la Sectta de estos Jancenistas, que no es menos perjudicial que la de Lutero y Calbino, hablo con todo conocimiento por lo que he visto por mis ojos y tocado con las manos, y ansi faltara á lo que debo, sino refiriera a V. S. todo esto para que si le pareciere ponerlo en la noticia de S. M. lo haga y de todos esos Señores de Esttado, que si no fuera por el Impedimento que llebo dicho los Informara muy por menor y digera quantto Combiene alenttar a este Prelado para que no desMaye porque si lo hiziera seria en gran perjuicio de ambas Magestades la divina guarde a V. S. muchos años como deseo Madrid y febrero 11 de 1697. b. L. M. de V. S. su mayor servidor=D. Luis del Hoyo Maeda=Señor D. Chrispin Gonzalez Botello.

en la Carpeta del anterior documento dice lo siguiente.

Bruxelas a su Excelencia a 25 de Abril 1698, del Arzobispo de Malinas recibida en 14 de Mayo. Respondase, que ha leydo su excelencia el Papel que remite pero que se halla incapaz de dar paso en la materia sin que preceda orden de su Magestad segun le tiene insinuado en su antecedente. Respondida en 17 de Mayo.

Por ultimo, en el mismo Archivo general central (Estado, legajo 1.599), hemos encontrado un curioso documento que traza los progresos del jansenismo en España. Dice así:

Aviso Catholico.

El Jansenismo se hace cada dia mas de moda en nuestra España, y es causa de las turbaciones, y transtorno que se esperimentan en algunas Cortes Catholicas de Europa. En consequencia de la apelazion que interpusieron contra la Bula *Unigenitus* los siete obispos refractarios de Francia (entre los que fue mas furioso Colbert Obispo de Montpeller, y con aprovazion del P. Pouget su theologo) publico el señor Cardenal de Byssy una instruccion Pastoral en la que establecio cinco verdades Capitales. La primera que la Bula *Unigenitus* era Canonica y Orthodesa en todos sus puntos: La segunda que no es equiboca, ni ambigua: La tercera que es un juicio irrefragable de la iglesia unibersal: la cuarta que es Dogmática: La quinta que sin incurrir en las mas fuertes censuras nadie se puede dispensar de subscribir a ella de espiritu, y de corazon. Estos cinco Articulos formavan la primera parte de la Instruccion.

En la segunda parte demostrava el señor Cardenal de Bissy, que solo al Papa, y a los obispos tocava de derecho el declarar juridicamente en primera instancia, si una decision es, o no es de la Iglesia, porque en el Partido de los Refractarios se habia pretendido semejante derecho. La instruccion del Sr. Cardenal fue denunciada al Parlamento de Paris que se disponia a obrar contra ella; pero el Rey le quito el conocimiento avocando esta causa a su Consejo y nombrando Comisarios Eclesiásticos y seculares para que le hiciesen relazion. Los principales Capitulos de acusacion intentados contra el señor Cardenal de Bissy eran que en muchos lugares de su instruccion cometia atentado contra los derechos mas sagrados de la Corona, y al mismo tiempo establecia maximas contrarias a las libertades de la Iglesia de Francia. En su relacion aseguraron los Comisarios al Rey que era una imputacion calumniosa; que al contrario la instruccion contenia en muchos pasages las maximas mas conformes a los derechos de la Corona y a las Libertades de la Yglesia Galicana. No hablaron los Comisarios de las denunciaciones hechas contra la instruccion del Cardenal, sino como de un texido de falsedades y de impostura.

En consequencia en 23 de Mayo de 1723 Condenó el Rey los Livelos de las Denunciaciones como difamatorios, calumniosos, llenos de declamaciones falsas, temerarias, escandalosas, injuriosas a la persona del Cardenal de Bissy, a la Santa Sede, al orden episcopal, sediciosas dirigidas a la revelion, y contrarias a las buenas costumbres.

El Yll.mo Señor Pedro Francisco de Lafiteau Obispo de Sisteron, Agente que fué en Roma, y Francia, sobre el negocio de la Bula *Unigenitus* y tes-

tigo de estos hechos al folio 144. del 2.° tomo de la Historia de la Constitucion de que fué Autor, confirma muy de lleno que los Jansenistas revuelven los Tronos, y fomentan reveliones contra los Soberanos, asi se esplica en estos terminos fielmente traduzidos.

«Oprimidos por todas partes los Quesnelistas vaxo del peso de la Auto»ridad, juzgaron que ya era tiempo de descubrir todo su sisthema con»trario a toda Potestad lexitima, y de explicarse abiertamente Avian en»señado los Calvinistas que los Pueblos son sus propios dueños y Seño»res: que la soberania está en manos de la Nacion; que la multitud es la »que comunica la autoridad a los Soberanos; que ellos no la exercitan sino »en el nombre del Pueblo; y que como el los ha elevado los puede aba»tir a su placer, y voluntad. Estos fueron los principios con que los doc»tores fanaticos sublevaron en otro tiempo a Ynglaterra, y Escocia contra »sus Reyes. Los Quesnelistas no se horrorizan de estos sacrilegios, y Par»ricidios, que entre nuestros vecinos han causado maximas tan sedicio»sas. Ellos enseñan la misma Doctrina publicanla en sus discursos, la in»sertan en sus escritos, y se ha descubierto que se dicta publicamente en »sus escuelas.

»El Señor Fauvel fue el Profesor apelante que tuvo el atrevimiento de »declararse tan abiertamente contra las dos Potestades. Habia extablecido »por principio, que el poder de hacer leyes pertenece a la multitud; que »el Principe i el Senado, no nos pueden mandar observarlas, sino en nom»bre de la multitud, y que el poder de que se hallan revestidos los Reyes »no reside en ellos sino porque Dios lo ha concedido inmediatamente a »los Pueblos, que les ha confiado. Tambien havia representado a la Ygle»sia baxo la idea de una Republica, donde la Autoridad ha sido concedida »por JesuChristo a todo el Cuerpo, y a donde el Papa, los primeros Pasto»res y aun los Concilios Generales, no la exercen sino en quanto obran »en nombre de todo el Cuerpo etc.»

Por mas que los Jansenistas hayan querido enmascararse para ocultar su orrible sistema, aun desde sus principios se han manifestado enemigos de toda subordinacion. Urdiose en Flandes una secreta trama contra el Gobierno Español, y en la que no hizo el menor papel Cornelio Jansenio. Temio las resultas, y para desfigurar las sospechas dió a luz un escandaloso Libelo contra los Reyes de francia, intitulado el *Marte Galico*, complaciose entonces España de esta produccion, por que estava muy mal con Francia, y el fruto del Libelo fue para Jansenio el Obispado de Ypres.

Antonio Arnaud con el fin de desviar a los fieles de la frecuencia de los Santos Sacramentos dio a luz el libro de la *Frequente Comunion* Quejose amargamente a la Reyna el Principe de Condé quien tratava de refutar tan impropia obra. La Reyna hasta tercera vez mandó a Arnaud fuese a Roma a dar quenta de su Doctrina. No obedeció, y temiendo la prision de la Bastilla estuvo algunos años oculto en Paris, hasta que se huyó a Leydan.

Muchas ordenes se han repetido en Francia contra el Autor impresor, y manipulantes de las *Gazetas Eclesiasticas*, y con pena de la vida, pero continuan estos Libelos difamatorios, sin que se hayan podido descubrir sus Autores, y sin que estos malvados obedezcan aun con riesgo de su vida ordenes tan justas. El espiritu dèl Jansenismo fecundo en estas piezas hace estos prodigios.

Dixe al principio que el Jansenismo se hacia ya de moda en nuestra España; y ahora añado, que levanta mucho la caveza en vista de algunos Libros que cada dia se traducen al español y cuyos Autores fueron Jansenistas de corazon; y aun cuando no contengan mala Doctrina es hacer mucho favor á sus Autores grangeandoles lectores que se apasionan por ellos, y con inclinacion a subscribir a otras obras suyas prohividas. Lo cierto es que lo que se juzga buena Doctrina trahe consigo un pestilencial hedor que solo perciben los de largas narices: y desde luego afirmo que no se hallarán en tales Libros exortaciones a la frequencia de Sacramentos, ni a la invocacion del nombre Santisimo de Jesus, al de su Santisima Madre, ni al de los Santos.

En una de las gacetas de este año proximo pasado de 89 se anuncio que se daria al Publico una coleccion de las obras del *Piadoso Nicolas Le-Tourneaux*. En la gaceta del presente de 19 de Marzo Núm.° 23 se publica una obra de lo mismo Letourneaux, que dice asi: *Historia de la vida de nuestro Señor Jesuchristo escrita en frances* por el Piadoso y sabio sacerdote Nicolas Letourneaux, y traducida al castellano. Nada puedo decir hacerca de la doctrina de este Libro porque no le he visto; pero veamos ahora si quadra al Autor el dictado de *Piadoso* que le prodigan sin tropezar en Barras. Nicolas Fontayne educado entre los Solitarios de Puerto Real, que no puede ser sospechoso a los Jansenistas, escribio en 12 «volumenes en dozavo las memorias sobre dichos solitarios, y en el tomo 2.° a las paginas 427, y siguientes habla de Letourneaux en esta forma» «Despues de haber dexado un »Curato o Vicaria (fue la de Villers) en la canpaña con que subsistia muy »pobremente, no exercio mas funcion alguna eclesiastica. Tomó el partido »(retirandose a Puerto Real) de condenarse asi mismo como un usurpador »del Sacerdocio de Jesu-christo dexó con alegria la sotana, y por consi»guiente todas las sagradas funciones, y se reduxo a un vestido grosero »ceniciento, y a una vida muy penitente..... Que? (esclama el mismo His»toriador) los Sacerdotes estan obligados a degradarse, y ni el privilegio »de sus funciones sagradas, ni la uncion sacerdotal que han recibido los »dispensan de entrar en el camino de la Penitencia..... Yo le he visto Dios »mio! en su estado de humillacion! = Yo vi en el rincon o desvan de una »guardilla a un pequeño hombre feo de mala cara, y mal vestido; y como »no le conocia apenas le salude.» Tal era segun la relacion de un testigo ocular el ayre penitente de Letourneaux despues de su voluntaria degradacion. Disfrazarse de este modo, no decir jamas la misa, no rezar, ni re-

cibir los sacramentos es lo que se llama en el lenguaje de Puerto Real, entrar en el camino de la Penitencia. De Mons Carlos Duchemin sacerdote solitario de Puerto Real y compañero de Letourneaux dice el mismo Fontayne, que los ojos mas linces no percibieron en 27 años que fue labrador en Puerto Real sino el esterior de un Paysano, y tampoco se le vio a tan humilde sacerdote, hacer la menor funcion de tal, ni se le oyó pronunciar una palabra latina para mejor ocultar su caracter. Estos son a los que a boca llena llaman *Piadosos* nuestros españoles. en fin el llamado aun por el señor Climent Obispo de Barcelona, muy *Piadoso*, murio sin recibir los sacramentos. Justos juicios de Dios en premio de la virtud del *Piadoso* Letourneaux, quien miro con desprecio los decretos Pontificios, y ni le contuvo el respeto que debio tener al Santo Concilio de Trento.

Por los años de 1659 se publicó en Paris la traduccion del Misal que prohivio la Asamblea del Clero en 1660, y en el siguiente la condeno Alexandro septimo, y no obstante el buen Letourneaux traduxo en frances el Brebiario Romano, que fue censurado por una sentencia de Cheron oficial de Paris en el año de 1688 pero Arnaud Gefe entonces del Jansenismo, tomo la defensa. Veamos ahora algo de la Doctrina de Letourneaux. entre varios pasages notados de Jansenismo en sus obras, y que ya no tengo presentes, anoté el siguiente en su tomo 4.º del año christiano pagina 368 de la edicion de Sosset de 1683 Dice asi: *El hijo de Dios delibera si rogaria a su Padre que le dispensase el morir, y puede ser tambien que en efecto hiciese esta suplica; pero el se corrigio al instante* ¿se puede oir sin horror a este impio hablar de Jesu-christo como si fuera un puro hombre sugeto a engañarse como los demas hombres, y que no sabiendo que partido tomaria, *delibera*, toma mal su partido y se *corrige*? Solo quien no crea la Divinidad de Jesu-christo podra hablar en este tono. Por mas que los Jansenistas aparenten uncion, y piedad en sus Libros, nunca pierden de vista aquella proposicion de sus Patriarcas: *Que christo no murio por todos los hombres*, cuya proposicion estamparon para que andando el tiempo se negase el Misterio de la encarnacion, que es la base de la Religion Christiana, se diese por apocrifo el evangelio, y se arruinase enteramente la fe, estableciendo sobre sus ruinas el puro Deismo. en confirmacion afirma el Señor Filleau en su relacion juridica, que en el primer Congreso que tuvieron los seis Gefes del Jansenismo, uno de ellos profirio esta impia proposicion.

A que efecto un Jesu-christo nacido, y muerto por los hombres? Esta es una historia apocrifa, un error del que es preciso desengañar á los Pueblos publicando que Jesu-christo no murió por todos los hombres, sino solamente por los escogidos que deste modo sin que se note vendran poco a poco a negar el Misterio de la encarnacion.

Imprimieronse en Barcelona en el año 1774 las instrucciones christianas sobre el sacramento del matrimonio de Nicolas Letourneaux, que traduxo la Ex.ma Señora Condesa del Montixo, y exorno con una carta que sirve

de Prefacion el Ill.mo Climent, quien hace altisimos elogios del Autor, y antepone sus cortisimas instrucciones a la grande obra que el Padre Tomas Sanchez compuso del matrimonio, tan util y aun necesaria en los tribunales, que la admiraron los Papas Clemente 8.° y Paulo 5.° y alavaron con los mas altos elogios. ¡Pero a quanto se atreve el espiritu del Partido! Vease dicha carta, y se convencerá qualqüiera del encono del Señor Climent contra los enemigos de los Solitarios, y lo mucho que se inclina à estos: vease tambien su Pastoral, que precede a las costumbres de los isrraelitas, y christianos del Abad de Fleuri, donde se muestra apasionado por la Iglesia de Utrec, cuyos feligreses los declara por de nuestra comunion. Hasta aqui han sido inutiles quantos esfuerzos han hecho ambas Potestades para esterminar el Jansenismo porque insensiblemente se multiplicó tanto su numero en Francia, que ha prevalecido al de los Catholicos. Mons de Perefixe Arzobispo de Paris puso quantos medios le dictó su celo para reducir al gremio de la Iglesia a las monjas de Puerto Real sobstenidas por sus Solitarios en el error, y quien llamó a aquel Monasterio *Baluarte del Jansenismo*. Hizoles varias visitas con amor de Padre; embioles muchas Pastorales; pero nada bastó, hasta que dando quenta a Clemente XI dirijio su Santidad un Breve a Luis XIV en que denominaba a dicho monasterio de Puerto Real de Campos, y a sus Solitarios, *Nido de la Heregia*, y le suplicava por la ruina de aquella Asamblea, lo que puso en execucion demoliendo el sitio, y dispersando sus moradores en el año de 1708. Este prudente remedio empeoro el mal, porque en la dispersion se multiplicaron los Jansenistas sin fin, hasta que rompiendo la mina enteramente abandonaron la subordinacion, que en todo vasallo es debido al Soberano, y la sumision a la Santa Sede, despreciando censuras, Bulas Dogmaticas, y Concilios, lo que ha constituido a los Jansenistas, ramas cortadas del Arbol de la Fé Catholica, Apostolica Romana.

O Hespaña, Hespaña unica entre todas las Naciones del mundo en conservar la pureza de la fé despierta, abre los ojos, y mira los estragos que nos presenta la Francia, nacidos del odio con que los Jansenistas imitando a los demas herejes, han manifestado contra el Vicario de Jesu-christo, contra el Cuerpo de los Obispos, y contra sus Principes, y Señores, quando engrosado su Partido se han hallado en terminos de sacudir la Obediencia tan descaradamente.

O Hespaña, Hespoña, ahoga en su cuna al monstruo de la heregia, que y quizá en muchos corazones, hecha raizes, sino quieres que tarde o temprano te suceda el mismo catastrofe. Ten siempre por tu norte la verdadera Religion segun te la enseña la Iglesia de Roma, que de este modo seras siempre fiel, a tus Reyes y no prevalecerán contra ti las Puertas del infierno, O vosotros jovenes que en la carrera de las letras adoptais novedades, y opiniones absurdas desviandoos de las sendas de vuestros mayores, mirad el fruto que han producido en Francia los Libros de que estais enamo-

rados. Dios ilumine vuestro entendimiento para que conozcais la verdadera senda que conduce a la salud eterna y eviteis los Lazos, y tropiezos con que una aparente piedad os lleva al precipicio.

DOCUMENTO NÚM. 1295.

Relación de los secretarios del Rey Felipe IV.

Francisco Eloses y Albir	9	Junio	1621
Pedro San Juan	17	Junio	1621
Francisco de Calatayud	8	Noviembre	1621
Juan Laso de la Vega	11	Noviembre	1621
Pedro Lezama	19	Noviembre	1621
Juan Rodríguez Núñez	19	Noviembre	1621
Lorenzo López Castillo	26	Noviembre	1621
Juan Nuza	17	Diciembre	1621
Fernando Ruiz de Contreras	24	Diciembre	1621
García de Gallo de Escalada	21	Febrero	1622
Blas de García	7	Mayo	1622
Tomás Femat ó Femetat	17	Octubre	1622
Gaspar Ruiz Ezcaray	1.°	Diciembre	1622
Francisco de Hoyos	4	Diciembre	1622
Antonio de Lagarda	8	Febrero	1623
Pedro de Ávila	28	Abril	1623
Felipe de Salas	1.°	Agosto	1623
Pedro Alcedo	3	Agosto	1623
Pedro Coloma	30	Agosto	1623
Pedro Vallejo de Cabañas	5	Enero	1624
Pedro Ayvar	19	Enero	1624
Jerónimo de Canencia	23	Enero	1624
Sebastián Contreras	21	Junio	1624
Juan Ceraín	5	Diciembre	1624
Juan Iseca y Alvarado	5	Marzo	1625
Sebastián de la Vega	5	Marzo	1625
Miguel de Aráiz	5	Marzo	1625
Lorenzo Benavides	22	Abril	1625
Francisco de Prado Bravo de Mendoza	6	Junio	1625
Francisco Calero	6	Junio	1625
Juan Uberoaga	24	Agosto	1625
Juan de Ortega	24	Agosto	1625
Martín Villela	12	Setiembre	1625
Francisco de Villegas	12	Setiembre	1625

Juan de Osa	30	Setiembre	1625
Pedro López Calo	12	Octubre	1625
Mateo Carranza	3	Mayo	1626
Pedro Berberana	13	Julio	1626
Diego Cepeda y Avendaño	11	Agosto	1626
Fernando Briviesca	26	Agosto	1626
Francisco del Carte	3	Enero	1627
Juan Martínez Gutiérrez	18	Enero	1627
José Carvajal	3	Mayo	1627
Tomás de Aguilar	3	Mayo	1627
Juan Nicolalde	30	Mayo	1627
Francisco Beltrán de Echevarri	4	Junio	1627
Gregorio de Tapia	7	Junio	1627
Juan de Talavera	19	Junio	1627
Iñigo López de Zárate	23	Junio	1627
Ventura Frías	29	Junio	1627
Alonso Cantarero	29	Junio	1627
Sebastián Tovar	1.°	Setiembre	1627
Bernabé Arrazola Oñate	20	Octubre	1627
Vicente Sellán	22	Diciembre	1627
Juan de Otálora	24	Diciembre	1627
Jerónimo Villanueva	4	Enero	1628
Juan de Urbea	4	Marzo	1628
Juan Palma	24	Julio	1628
Martín Portu	29	Setiembre	1628
Pedro Martínez	11	Noviembre	1628
Ventura Riaño	7	Diciembre	1628
Juan Salcedo	22	Diciembre	1628
Diego Ambrucia	22	Diciembre	1628
Antonio Laredo Coromos	25	Diciembre	1628
Andrés Cueva	2	Enero	1627
Juan Rodríguez de Valencia	16	Enero	1629
Domingo Cheverri ó Echevarri	2	Febrero	1629
Matías Fernández Zorrilla	9	Febrero	1629
Tomás de Ibio Calderón	7	Marzo	1629
Juan Ozaeta	16	Noviembre	1629
Sebastián Huerta	6	Diciembre	1629
Francisco Quincoces	14	Diciembre	1629
Agustín Sandoval	9	Febrero	1630
Bartolomé Manzolo	15	Marzo	1630
Bernardo González	14	Junio	1630
Juan de Ayala	24	Diciembre	1630
Juan Tolosa	9	Diciembre	1631

Juan Guzmán	4	Mayo	1632
Juan Rodríguez	13	Mayo	1632
Luis Hurtado	20	Febrero	1633
Blasco de Loyola	6	Marzo	1633
Francisco Manurga Beltrán	9	Noviembre	1633
Cristóbal González Cosío de la Hoz	15	Mayo	1634
Fernando de Soto	14	Agosto	1634
Juan Ururzún	12	Noviembre	1634
Pedro Encorero	4	Diciembre	1634
Juan de Aguirre	20	Abril	1635
Pedro León	25	Abril	1635
Pedro del Aguila	25	Abril	1635
Juan García Dávila	21	Setiembre	1635
Cristóbal Salazar Mardones	20	Octubre	1637
Miguel de Salamanca	24	Enero	1638
Diego Castrillo	13	Julio	1638
Diego de la Torre	17	Agosto	1638
Agustín Maldonado			1638
Juan Olivares	1.°	Mayo	1639
Juan de Ocón	8	Agosto	1639
Francisco Centellas	14	Agosto	1640
Francisco Serrano y Tapia	31	Agosto	1640
Luis Yáñez de Montenegro	11	Diciembre	1640
Luis Montenegro	11	Diciembre	1640
Diego Gojenaga	31	Marzo	1641
Bartolomé Lagarda	16	Julio	1641
Félix de la Vega	12	Abril	1642
Pedro Verástegui	6	Junio	1642
Antonio de Ubilla	1.°	Octubre	1642
Juan de Olozabal	1.°	Octubre	1642
Tomás Otálora	19	Noviembre	1642
Melchor Vera y Contreras	21	Diciembre	1642
Felipe Alosa	12	Marzo	1643
Martín de Figueredo	3	Abril	1643
Juan de Subiza	13	Julio	1644
Gregorio Romero de Morales	19	Agosto	1644
Antonio Sevillano	21	Diciembre	1644
Gregorio Leguía	10	Marzo	1645
Bartolomé Legasa	19	Marzo	1645
Juan Larrategui	9	Noviembre	1645
Juan Paz del Río	5	Diciembre	1645
Tomás López de Andrade	4	Febrero	1647
Juan del Valle de Velasco	20	Mayo	1647

Pedro Ideumde Salcedo	30	Setiembre	1647
José de Torres	31	Marzo	1648
Juan Bodeguer	19	Julio	1648
Lorenzo Jáuregui	20	Octubre	1648
Juan Navarro	25	Octubre	1648
Pedro Coalli, Zoalli ó Zualli	22	Noviembre	1648
Pedro Monzón	26	Agosto	1649
Sebastián Gutiérrez de Párraga	18	Octubre	1649
Alfonso de Lorca	6	Noviembre	1649
Francisco de Villamayor y Zayas	15	Noviembre	1649
Juan de Arespacochaga	5	Diciembre	1649
Diego Cañizares	19	Diciembre	1649
Diego Meñaca	30	Enero	1650
Luis Oyanguren	27	Junio	1650
Bartolomé Moreno	2	Julio	1650
Jerónimo Ortega	7	Julio	1650
Diego Portillo	28	Octubre	1650
Pedro López Echaburu	18	Junio	1651
Antonio Espejo	23	Julio	1651
Juan Ciaño	19	Noviembre	1651
Antonio Solís	21	Diciembre	1651
Pedro Torres	27	Febrero	1652
Jerónimo Cuéllar	7	Julio	1652
Diego de la Torre	7	Julio	1652
Miguel Iturrieta	12	Enero	1653
Sebastián Cortizo	3	Abril	1653
Francisco Torregrosa	14	Junio	1654
Francisco de Urraca y Velasco	21	Junio	1654
Rodrigo Calva	30	Agosto	1654
Francisco Ugarte ó Huarte	6	Octubre	1654
Juan de Avilés	26	Noviembre	1654
Diego de Prado y Figueroa	20	Diciembre	1654
Juan de Escobedo	2	Mayo	1655
Francisco Fernández de Madrigal	11	Junio	1655
Francisco Montes de Oca	13	Junio	1655
José Antonio de Espejo	12	Setiembre	1655
Lope de Figueroa	12	Enero	1656
Francisco de Acosta	16	Enero	1656
Francisco Amolar	12	Agosto	1656
Manuel León	29	Octubre	1656
García Arredondo de Alvear	19	Noviembre	1656
Francisco Manuel de Peñaranda	19	Noviembre	1656
Francisco Díaz	27	Junio	1657

Cristóbal Ortiz de Zárate...............	29	Julio	1657
Juan Zubiaurri........................	7	Octubre	1657
Bartolomé Castillo.....................	14	Enero	1658
Diego Ramírez........................	6	Febrero	1658
José Landínez........................	15	Diciembre	1658
Martín San Martín Ocina...............	15	Diciembre	1658
Diego de Laura.......................	20	Enero	1659
Bartolomé Lasala.....................	20	Abril	1659
Gregorio Ortiz de Santecilla............	5	Mayo	1659
Vicente Ponce de León.................	13	Julio	1659
Pedro Ayala.........................	8	Diciembre	1659
Tomás de Mesones	9	Febrero	1660
Diego Carballido......................	22	Agosto	1660
Antonio Carnero......................	16	Octubre	1660
Martín de Otermín....................	8	Mayo	1661
Antonio Alderete......................	19	Diciembre	1661
Jerónimo de Eguía....................	17	Setiembre	1662
García de Marbán.....................	13	Marzo	1663
Gaspar de Orueta.....................	23	Marzo	1665
Justo Zurbano de Atalora..............	25	Mayo	1665
Diego Ortiz de Ocampo................	28	Julio	1665
Diego Santander......................	»	»	»
Francisco de Oviedo..................	»	»	»
Luis Antonio Daza....................	»	»	»

Archivo general de Simancas.—Libro de quitaciones.

DOCUMENTO NÚM. 1296.

Leyes otorgadas en Cortes.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Madrid..............	26	Agosto	1636	15	2.°	2.°	»	Privativo conocimiento del Consejo en las fuerzas sobre negocios tocantes al servicio de millones.
Idem................		»	1638	8	11	3.°	»	Ejercicio del oficio de alcalde de saca.
Idem................		»	1632	63	18	6.°	»	Los extranjeros no lleven moneda de retorno.
Idem................		»	1632	64	18	»	»	Que no entre trigo ni cebada por la mar.
Idem................		»	1632	12	19	»	»	Los que siembren 25 fanegas pueden llevar coche.
Idem................		»	1632	11	5.°	7.°	»	No se vendan tierras baldías ni árboles.

DOCUMENTO NÚM. 1297.

Pragmáticas.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Madrid..............	12	Abril	1639	10	1.°	1.°	»	Del delito de jurar en falso.
Idem................		»	1632	36	3.°	»	»	Se prohiben las cartas de naturaleza.
Idem................	13	Junio	1627	33	7.°	»	»	Nada se imprima sin licencia del Consejo.
Idem................	10	Febrero	1623	34	»	»	»	Que se estudie la gramática donde haya corregidores ó tenientes.
Idem................	10	Id.	1623	35	»	»	»	De las pruebas de limpieza y nobleza.
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Idem		»	1623	19	19	»	»	De los escribanos del crimen.
Idem		»	1623	7	21	»	»	De la exacción de derechos.
Idem		»	1623	8	»	»	»	Los corregidores nombren sus tenientes.
Idem	27	Junio	1632	26	5.°	3.°	»	De las visitas de las villas eximidas.
Idem	27	Id.	1632	43	6.°	»	»	Se extiende á Madrid y otras ciudades la jurisdicción del prior y cónsules de Bilbao.
Idem	9	Febrero	1632	2	13	»	»	
Idem / Idem / Idem		» / » / »	1633 / 1640 / 1640	1	14	»	»	De el Consejo de la mesta.
Idem		»	1640	2	»	»	»	Acerca de lo mismo.
Idem / Idem		» / »	1633 / 1640	3	»	»	»	Sobre lo mismo.
Idem / Idem		» / »	1633 / 1640	4	»	»	»	Respecto de lo mismo.
Idem / Idem	10 / 7	Febrero / Agosto	1623 / 1636	16	1.°	4.°	»	De los tratamientos y cortesías.
Idem		»	1633	25	21	»	»	Tiempo en que pueden ser ejecutados los labradores.
Idem		»	1633	29	»	»	»	A los labradores se les reservan 100 cabezas de ganado.
Idem	11	Febrero	1623	31	»	»	»	No se envíen jueces de comisión.
Idem	11	Id.	1623	32	»	»	»	Reparto de los mandamientos de ejecución.
Idem		»	1623	29	23	»	»	Deberes de los alguaciles de corte.
Idem		»	1623	40	25	»	»	Examen de los escribanos Reales.
Idem		»	1623	42	»	»	»	Los escribanos no lleven dineros por buscarlos para censos.
Idem	15	Dbre.	1637	44	»	»	»	Las escrituras se hagan en papel sellado.
Idem	11	Febrero	1623	14	1.°	5.°	»	Privilegios á los casados.
Idem		»	1623	5	2.°	»	»	Limitación en las dotes y arras.
Idem		»	1639	12	4.°	»	»	Prohibe anden tapadas las mujeres.
Idem	17	Octubre	1621	13	15	»	»	Lo dispuesto sobre censos al quitar se extiende á los fundados.
Aranjuez	8	Mayo	1622	13	16	»	»	Se prohiben los contratos supuestos en nombre de tercero.
»	8	Marzo	1625	19	21	»	»	La reducción de vellón á oro no exceda del 10 por 100.
Madrid	30	Abril	1636	20	»	»	»	Se aumenta el premio en los cambios de la moneda.
Idem	20	Marzo	1637	21	»	»	»	Se agravan las penas y se fundan casas de diputación.
»	21	Enero	1640	22	»	»	»	Se adicionan las anteriores leyes.
»	7	Agosto	1628	23	»	»	»	Se reduce la moneda de vellón á la mitad de precio.
»	29	Enero	1638	25	»	»	»	La moneda de vellón corriente se vaya consumiendo.
Madrid		»	1623	11	24	»	»	Se prohibe guarnecer con lujo y llevar más de la quincena parte.
»		»	1632	14	25	»	»	Prohibición de vender los granos de cierto modo.
Madrid	14	Octubre	1621	60	48	6.°	»	Idem sacar plata y entrada de vellón.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Madrid............	13	Sbre.	1628	61	18	6.°	»	Prohibición de sacar plata y entrada de vellón.
Idem..............		»	1623	62	»	»	»	Prohibe importar lana y seda labrada, menos los tapices de Flandes.
Idem..............	11	Febrero	1628	11	19	»	»	Pueden traer coche los que labren 25 fanegas.
Idem..............	10	Id.	1623	7	20	»	»	Tasa el número de criados.
Idem..............	21	Id.	1634	8	»	»	»	Acompañen á las mujeres sólo cuatro escuderos.
Idem..............		»	1633	13	1.°	7.°	»	Las ordenanzas no aprobadas no se ejecuten.
Idem..............	10	Febrero	1623	31	3.°	»	»	Reduce los oficios públicos á una tercera parte.
Idem..............	4	Marzo	1633	27	7.°	»	»	Manda conservar dehesas y pastos.
Idem..............		»	1632	28	»	»	»	Amplía la sétima del mismo título.
Idem..............	27	Julio	1632	20	8.°	»	»	Prohibe matar cerdos.
Idem..............	6	Marzo	1622	22	»	»	»	De la caza en la corte y 20 leguas en contorno.
Idem..............	10	Febrero	1623	1	12	»	»	Del uso de trajes y vestidos.
Idem..............		»	1623	3	»	»	»	De las colgaduras, cuellos y lacayos.
Idem..............		»	1623	4	»	»	»	Del uso de valonas y cuellos.
Idem..............	9	Mayo	1633	16	11	8.°	»	De los gitanos.
Idem..............	26	Nbre.	1624	9	16	»	»	Remisión de delincuentes de Castilla á Valencia.
Idem..............	10	Febrero	1623	8	19	»	»	Prohibe las casas públicas de mujeres.
Idem..............	8	Dbre.	1632	17	23	»	»	Idem los pistoletes.
Idem..............	13	Octubre	1639	12	24	»	»	De los condenados á galeras.

DOCUMENTO NÚM. 1298.

Autos acordados.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Buen Retiro.........	24	Julio	1655	1.°	1.°	1.°	»	Escríbase por la Sala de gobierno á los obispos exhorten á los prelados y curas.
Madrid [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Madrid.............	19	Mayo	1623	10	7.º	»	»	Las cátedras de Salamanca, Valladolid y Alcalá se provean por el Consejo.
Idem...............	25	Marzo	1624	11	»	»	»	Los tres actos positivos que se concedieron á los colegios de Salamanca, Valladolid, Alcalá y Sevilla obren el mismo efecto con los de Bolonia.
Idem...............	24	Octubre	1625	12	»	»	»	El Nobiliario genealógico, compuesto por Alonso López de Haro, no sirva de probanza.
Idem...............	3	Julio	1626	13	»	»	»	No se impriman libros de religiosos ó regulares sin aprobación de sus superiores.
»	4	Nbre.	1647	14	»	»	»	La congregación del expurgatorio de libros no mande recoger los que se escribiesen sobre las preeminencias de S. M.
Madrid.............	19	Dbre.	1648	15	»	»	»	No se impriman memoriales con pretexto de ser para S. M.
Idem...............	24	Enero	1664	16	»	»	»	Los que se gradúen en las universidades de Salamanca, Alcalá y Valladolid digan en el juramento las palabras de la Purísima Concepción, en el primer instante de su animación.
Idem...............	25	Octubre	1621	4.º	8.º	»	»	Los autos originales de fuerza del Nuncio queden en el Consejo.
Idem...............	3	Junio	1630	5.º	»	»	»	El breve de los Nuncios no se admita en las cláusulas de inhibición.
Idem...............	9	Octubre	1640	6.º	»	»	»	Ordenanzas y arancel de la Nunciatura y orden del Consejo para que se observe.
Idem...............	15	Julio	1644	8.º	»	»	»	Limítanse las facultades de la bula de colecturía del Nuncio, cuanto á expolios y fuerzas.
Idem...............	23	Marzo	1624	1.º	9.º	»	»	Derógase la pragmática de 11 de Febrero de 1623, en cuanto á los mostrencos.
Idem...............	12	Id.	1638	»	12	»	»	No pidan los pobres dentro de las iglesias y se visiten sin derechos.
Idem.	18	Sbre.	1621	29	4.º	2.º	»	Asista el comisario del Consejo á la determinación del artículo en las causas que procediere.
Idem...............	10	Febrero	1623	30	»	»	»	Demás del visitador ordinario de oficiales, se elija otro por el Presidente de tres en tres años.
Idem...............	22	Id.	1626	31	»	»	»	De las apelaciones.
Idem...............	7	Agosto	1632	32	»	»	»	Que no se corran vacas en el año de 1632.
Idem...............	7	Id.	1632	33	»	»	»	Que en ninguna fiesta se corran vacas ensogadas ni de otra manera.
Idem...............	30	Julio	1633	34	»	»	»	Los pleitos de visitas de escribanos se vean y determinen sin de nuevo dar traslado.
Idem.	26	Agosto	1636	35	»	»	»	Todas las fuerzas de millones tocan privativamente al Consejo.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				MATERIA DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec	
Madrid..............	12 Sbre. 1636	36	4.°	2.°	»	No se hagan, vendan ni tiren cohetes en esta corte.
Idem...............	22 Nbre. 1639	37	»	»	»	De la votación en la vista de pleitos.
Idem...............	6 Octubre 1641	38	»	»	»	Los pleitos sobre gracias se remitan á los consejos de tribunales donde tocaren.
Idem...............	14 Nbre. 1642	39	»	»	»	Los pleitos tocantes á ventas de oficios pasen á la Sala de mil y quinientas.
Idem...............	29 Agosto 1657	40	»	»	»	Cuando hubiere diversidad de votos se pongan en consulta con los motivos de los maestros.
Idem...............	22 Enero 1658	41	»	»	»	Dense cuatro propinas por el bautismo del Príncipe.
Buen Retiro.........	21 Abril 1658	42	»	»	»	El consejo cuide de la limpieza y empedrado de Madrid.
»	» Mayo 1642	70	»	»	»	No sólo se represente, sino aun se replique á las Reales resoluciones siempre que convenga.
Madrid..............	18 Abril 1624	4.°	5.°	»	»	La chancillería de Valladolid envíe los informes al Consejo por el correo mayor.
Idem...............	25 Nbre. 1624	5.°	»	»	»	No se lleven derechos en las chancillerías de Valladolid, etc., al fiscal del Consejo de órdenes.
Idem...............	13 Octubre 1662	6.°	»	»	»	La chancillería de Valladolid se inhiba del conocimiento de las causas de la visita de ministros.
Idem...............	9 Sbre. 1621	19	6.°	»	»	Los alcaldes de corte y sus alguaciles no ronden en los pueblos donde fueren con comisiones.
Idem...............	9 Octubre 1621	20	»	»	»	Cada alcalde tenga seis porteros, y no puedan prender, sino citar.
Idem...............	9 Nbre. 1622	21	»	»	»	Lo que han de hacer los alcaldes de corte y el semanero para el gobierno en el repeso y carnicería.
Idem...............	8 Dbre. 1628	22	»	»	»	Los alcaldes de corte visiten de noche las oficinas de palacio.
Idem...............	16 Id. 1633	23	»	»	»	Del nombramiento de alcaldes de comisión.
Idem...............	26 Sbre. 1637	24	»	»	»	Del procedimiento contra soldados.
Idem...............	1.° Febrero 1639	25	»	»	»	Del pago de las condenaciones á quien las hubiere de haber.
Idem...............	30 Sbre. 1641	26	»	»	»	Del modo como han de rondar sus cuarteles los alcaldes y alguaciles.
Idem...............	7 Junio 1643	27	»	»	»	Conocimiento de los delitos de los soldados de las guardas.
Idem...............	19 Febrero 1644	28	»	»	»	Aprehensión de los mozos y personas vagantes en las puertas de las iglesias, casas de juego y calles.
Idem...............	3 Junio 1647	29	»	»	»	Declaración de los daños de casas por cada alcalde de corte en su cuartel.

Idem...............	17	Id.	1649	32	»	»	»	No se innove en el apearse en la plaza los alcaldes en días de toros.
Idem...............	16	Enero	1652	33	»	»	»	Del modo de proceder contra un grande de España en causa criminal.
Idem...............	23	Octubre	1653	34	»	»	»	En la oscribanía de Cámara ponga la Sala sirvientes cuando no los hubiere.
Idem...............	6	Abril	1655	35	»	»	»	Obligación de los alcaldes en rondar por sí mismos su cuartel y visitar las bodegas, tabernas y posadas.
Idem...............	21	Marzo	1652	36	»	»	»	Asistencia de los alcaldes en su cuartel á las fiestas de iglesia de mayor concurso.
Idem...............	28	Agosto	1657	37	»	»	»	Los alcaldes de corte no anden en coche.
Idem...............	30	Enero	1663	38	»	»	»	El decano de la Sala ande á caballo como los demás.
Idem...............	29	Octubre	1663	39	»	»	»	Los exentos hagan declaraciones ante las justicias ordinarias sin esperar licencia.
Idem...............	25	Id.	1631	8.°	8.°	»	»	Del salario de 1.000 maravedís cada día de los escribanos de Cámara de Sala en sus comisiones.
Idem...............	19	Julio	1636	9.°	»	»	»	Los escribanos del número vengan á la Sala de provincia los lunes, miércoles y viernes á última hora á hacer relación de los pleitos, y aunque no los tengan.
Idem...............	16	Enero	1663	10	»	»	»	Los escribanos de Cámara hagan las relaciones en el Consejo.
Idem...............	7	Id.	1643	3.°	9.°	»	»	No se visiten las causas de los condenados á galeras y rematados á presidios ni se indulten.
Idem...............	15	Marzo	1632	»	13	»	»	Los fiscales á ningún juez den certificación de haber pagado las penas de Cámara.
Idem...............	8	Octubre	1632	4.°	»	»	»	Los fiscales no envien con los jueces de comisión diligencieros con nombre de fiscales.
Idem...............	10	Mayo	1622	9.°	14	»	»	Sobre despacho de comisiones á petición del receptor de penas de Cámara.
Idem...............	28	Marzo	1623	10	»	»	»	Nombramiento de un señor del Consejo que sea superintendente de los gastos de justicia de él.
Idem...............	23	Id.	1624	11	»	»	»	Para la cobranza de penas de Cámara y gastos de justicia se despachen ejecutores.
Idem...............	24	Febrero	1629	12	»	»	»	Lo que se debe guardar para que los ejecutores de penas de Cámara excusen extorsiones y derechos excesivos.
Idem...............	13	Marzo	1629	13	»	»	»	De las condenaciones hechas en rebeldía por los señores jueces de comisión pasado el año fatal.
Idem...............	13	Dbre.	1636	14	»	»	»	El contador de gastos de justicias tome la razón de las condenaciones pertenecientes á ellos y á depósitos.
Idem...............	23	Id.	1636	15	»	»	»	El receptor de gastos de justicia tiene obligación de dar cuenta de lo que hubiere entrado.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Madrid	28	Nbre.	1643	16	14	2.°	»	Toma de razón de los títulos de corregidores, alcaldes mayores por los contadores de penas de Cámara, y gastos de justicia.
Idem	28	Id.	1643	17	»	»	»	Sobre uso de cláusula dentro de veinte días de su fecha, en las comisiones de los ejecutores de penas de Cámara.
Idem	6	Sbre.	1644	18	»	»	»	El superintendente despache ejecutores en los casos que no los pudiere excusar.
Idem	4	Dbre.	1647	19	»	»	»	El receptor general y contadores tengan libro para anotar las penas de Cámara.
Idem	19	Enero	1624	7.°	16	»	»	Las informaciones en derecho no excedan de 20 hojas.
Idem	18	Sbre.	1645	9.°	17	»	»	Cuando los relatores y escribanos salen de la corte no lleven más de 1.200 maravedís y sus oficiales mayores más de 800 y nada por lo escrito.
Idem	9	Enero	1623	25	19	»	»	Cuando se votaren pleitos en el Consejo ninguna de las partes traiga acompañamiento.
Idem	17	Octubre	1625	26	»	»	»	En las comisiones para corregidores solamente se diga: á vos vuestro corregidor.
Idem	27	Enero	1634	27	»	»	»	Los papeles que se entregaren á los escribanos de Cámara, etcétera, no los vuelvan á las partes.
Idem	28	Nbre.	1634	28	»	»	»	No se reciban por fiadores de los jueces de comisión ninguno de los escribanos.
Idem	31	Julio	1636	29	»	»	»	No lean querellas ni despachos en que haya información y lo pongan para señalarlo á relator.
Idem	9	Octubre	1627	4.°	22	»	»	Los escribanos y receptores no lleven ni tengan escribientes.
Idem	23	Agosto	1629	5.°	»	»	»	De los repartidores y tasadores de los receptores.
Idem	17	Enero	1632	6.°	»	»	»	De las condenaciones que se han hecho para penas de Cámara, y de lo que han cobrado los receptores que fueron á comisiones.
Idem	9	Nbre.	1627	1.°	23	»	»	De los excesos de los receptores cerca de sus salarios.
Idem	30	Agosto	1622	7.°	24	»	»	No se admita procurador del número ni jure en el Consejo.
Idem	29	Junio	1625	8.°	»	»	»	Regístrense los agentes y solicitadores declarando de dónde son naturales.
Idem	9	Octubre	1621	1.°	25	»	»	No tengan más de 24 porteros de vara los corregidores de Madrid.
Idem	22	Id.	1621	2.°	»	»	»	[illegible]

Idem	5 Octubre 1622	8.º	»	»	»	en su ronda.
Idem	30 Junio 1634	9.º	»	»	»	Ningún teniente de corregidor, alcalde mayor, etc., puedan volver á serlo.
Idem	28 Nbre. 1643	10	»	»	»	Sobre prórrogas de los oficios de corregidores, asistente y alcaldes mayores, etc.
Idem	12 Octubre 1647	11	»	»	»	El corregidor de Madrid cuide de la limpieza y empedrado.
Idem	29 Abril 1652	12	»	»	»	Los corregidores que también ejercen la capitanía á Guerra, le den para lo tocante á dicha capitanía.
Idem	6 Junio 1659	13	»	»	»	El corregidor de Madrid cuide de la limpieza y empedrado, dando cuenta al Consejo y recibiendo sus instrucciones.
Idem	28 Sbre. 1648	1.º	6.º	»	»	Capítulos que especialmente han de guardar los corregidores.
Idem	25 Nbre. 1633	7.º	7.º	»	»	Sobre el cobro de 8 maravedís por hoja para el escribano y relator por mitad.
Idem	23 Marzo 1624	2.º	9.º	»	»	En la cobranza del servicio de los 18 millones se despachen ejecutores contra las justicias.
Idem	8 Octubre 1636	3.º	»	»	»	De los hombres de negocios, asentistas ó particulares.
Barbastro	5 Mayo 1644					
»	1.º Agosto 1644	4.º	»	»	»	Forma que se ha de tener en la cobranza de rentas reales.
Madrid	25 Febrero 1647					
Idem	16 Abril 1633	2.º	14	»	»	Provisión para que en ningún tiempo del año entren los ganados mayores y menores en las viñas.
Idem	26 Agosto 1634	3.º	14	»	»	El Consejo de la mesta no dé salarios ni los acrecente.
Idem	18 Junio 1621	7.º	15	»	»	Leyes para el buen gobierno y administración del aposento de corte.
Idem	12 Id. 1623					
Idem	10 Nbre. 1625	8.º	»	»	»	En el Consejo se juzgue según las ordenanzas del aposento.
Idem	10 Abril 1631					
Idem	4 Octubre 1639	9.º	»	»	»	No haya más aposentadores con ejercicio que cinco.
Idem	22 Sbre. 1664	3.º	1.º	4.º	»	Los inquisidores absuelvan á los jueces seculares mientras se determina la competencia por el fiscal del Consejo con la Inquisición.
Idem	16 Junio 1626	2.º	23	»	»	No se arrienden los oficios de alguaciles.
Idem	8 Enero 1650	3.º	»	»	»	Las varas de alguaciles se reduzcan á 60.
Idem	18 Mayo 1622	5.º	25	»	»	Los que se examinan de escribanos Reales usen solamente de las notarías de las ciudades y villas del reino.
Idem	16 Id. 1623	6.º	»	»	»	Sobre el examen en los cuatro años del que renuncia.
Idem	16 Febrero 1629	7.º	»	»	»	Los cuatro años de las notarías sean ocho.
Idem	19 Id. 1629	8.º	»	»	»	Los títulos de las notarías de los reinos se despachen en las renunciaciones que se hicieren.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Madrid.............	9 Junio 1629	9.°	25	4.°	»	Se den notarías con título de escribanos del número donde residen los corregidores.
Idem...............	9 Id. 1634	10	»	»	»	Los cuatro años que habían de servir los escribanos y receptores sean ocho.
Idem...............	15 Agosto 1638	11	»	»	»	Los ocho años que han de servir los escribanos del número sean doce.
Idem...............	3 Octubre 1653	12	»	»	»	Visítense los escribanos.
Idem...............	4 Junio 1636	2.°	10	5.°	»	Guárdese la ordenanza de Portugal, que prohibe la adquisición de bienes.
Idem...............	13 Sbre. 1627	1.°	14	»	»	Ninguno compre las especies y mercaderías para revenderlas.
Idem...............	9 Junio 1639	2.°	»	»	»	Ningún tratante ni otra persona en su nombre salga á los caminos.
San Lorenzo.........	22 Octubre 1651	2.°	15	»	»	La ley que prohibe la compra de juros comprenda también á los ministros y tribunales.
Madrid.............	27 Febrero 1665	3.°	»	»	»	Las licencias para comprar juros, alcabalas, etc., que la Cámara concedió á los ministros de Hacienda, no aprueban los contratos antecedentes.
Idem...............	11 Id. 1641	2.°	21	»	»	La moneda de vellón, excepto la del ingenio de Segovia, se recoja dentro de treinta días.
Idem...............	7 Sbre. 1641	3.°	»	»	»	El trueque de la moneda de oro y plata á la de vellón no exceda de 50 por 100.
Idem...............	22 Octubre 1641	4.°	»	»	»	Sobre las piezas de monedas de dos y cuatro maravedís labradas en Segovia.
Zaragoza...........	31 Agosto 1642	5.°	»	»	»	Sobre el valor de la moneda de vellón que corre por doce y ocho maravedís.
Madrid.............	23 Dbre. 1642	6.°	»	»	»	Sobre el valor de las piezas de plata que corrían por el valor de 8 reales
Idem...............	24 Id. 1642	7.°	»	»	»	Todas las personas puedan llevar la plata labrada de servicio á las Casas de moneda.
Idem...............	12 Enero 1643	8.°	»	»	»	De la labor de plata en barras paguen los dueños derechos de señoreaje.
Idem...............	12 Marzo 1643	9.°	»	»	»	Sobre el valor del vellón antiguo.
Idem...............	18 Sbre. 1647	10	»	»	»	El real de á 8 de plata pase por 10 reales de vellón.
Idem...............	1.° Octubre 1650	11	»	»	»	Toda la moneda de plata labrada en el Perú se ponga confor-

Idem.	[illegible] Nbre.	1651	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Buen Retiro.	25 Junio	1652	14	»	»	»	La moneda de vellón gruesa se reduce á la cuarta parte del valor.
Madrid.	3 Agosto	1652	15	»	»	»	Declárase algunos puntos de la pragmática de 25 de Junio sobre la baja del vellón.
Idem.	14 Nbre.	1652	16	»	»	»	La moneda comunmente llamada calderilla no corra por moneda.
Idem.	14 Id.	1652	17	»	»	»	Sobre la pragmática del consumo de la moneda de vellón.
Idem.	14 Id.	1652	18	»	»	»	Providencias sobre la pragmática de arriba y la observancia de ella.
Idem.	17 Id.	1652	19	»	»	»	Declárase y se suspende la pragmática de 14 de Noviembre de 1652.
Idem.	23 Sbre.	1653	20	»	»	»	La moneda de plata labrada en el Perú con el cuño nuevo corra en estos reinos.
Escorial.	21 Octubre	1654	21	»	»	»	La moneda antigua de calderilla vuelva á correr por el valor que tenía antes.
Idem. / »	24 Sbre. / 30 Octubre	1658 / 1658	22	»	»	»	Consúmase la moneda de vellón grueso y en su lugar se labre otra.
Aranjuez.	6 Mayo	1659	23	»	»	»	La moneda gruesa de vellón que recreció á 4 y á 2 maravedís quede en la mitad.
Idem.	16 Junio	1659	24	»	»	»	Forma de ejecutarse el rateo y aplicación de la pérdida del vellón.
Idem.	11 Sbre.	1660	25	»	»	»	La moneda de vellón grueso que corría por 2 maravedís se funda y vuelva á labrar.
San Lorenzo el Real.	29 Octubre	1660	26	»	»	»	Lábrese una moneda de plata fina, ligada con cobre, en lugar del vellón simple.
Madrid.	30 Id.	1661	27	»	»	»	No corra la moneda de la nueva labor de martillo.
Idem.	14 Id.	1664	28	»	»	»	La moneda de vellón ligada se baje á la mitad del valor.
Idem.	11 Sbre.	1628	3.º	25	»	»	Los labradores puedan vender el pan en grano al precio que quisieren.
Idem.	1.º Octubre	1647	4.º	»	»	»	Despáchense ocho comisiones para que los regidores de Madrid hagan traer el pan de registro á la corte.
Idem.	28 Nbre.	1634	1.º	4.º	6.º	»	Las viudas de militares, durante su viudedad, gocen del fuero de sus maridos.
Idem.	28 Sbre.	1654	2.º	6.º	»	»	Prohíbense las vainas abiertas con agujas, estoques, etc.
San Lorenzo.	27 Octubre	1663	3.º	»	»	»	Prohíbese el uso y fábrica de las pistolas.
Madrid.	27 Julio	1660	1.º	7.º	»	»	No se vendan las procuraciones de Cortes de las ciudades.
Buen Retiro. / »	28 Febrero / 26 Agosto	1653 / 1662	2.º	8.º	»	»	No haya despensas en casa de embajadores.
Madrid.	4 Julio	1663	3.º	»	»	»	Los criados de embajadores no embaracen á los alguaciles pasar con varas levantadas por las casas de sus amos.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Madrid.............	13 Sbre. 1627	1.º	18	6.º	»	No se saquen cueros ni pieles.
Aranjuez............	20 Abril 1652	2.º	»	»	»	Las embarcaciones de Castilla no pasen á comprar granos á las costas de África sin tocar en Orán.
San Sebastián........	26 Mayo 1660	3.º	»	»	»	Repítanse las órdenes dadas para que no se saque plata del reino.
Madrid.............	3 Abril 1656	1.º	7.º	7.º	»	Instrucción sobre montes y plantíos del corregimiento de las cuatro villas de la costa de la mar, distante dos leguas de ella.
Idem...............	13 Sbre. 1627	4.º	8.º	»	»	No se maten cabritos, salvo los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.
Idem...	25 Abril 1652	2.º	»	»	»	No se maten terneras, aunque sea para las casas Reales.
Idem...............	23 Id. 1639	1.º	12	»	»	Ninguna mujer traiga guarda-infante ú otro traje semejante.
Idem...............	13 Id. 1639	2.º	»	»	»	Prohíbese á los hombres el uso de guedejas y copetes.
Idem...............	11 Sbre. 1657	4.º	»	»	»	Modérense los gastos excesivos de coches.
Idem...............	15 Octubre 1657	1.º	20	»	»	No anden por las calles buhoneros extranjeros.
Idem.	8 Id. 1632	9.º	1.º	8.º	»	Los diligencieros ó fiscales enviados con jueces de comisión se vengan luego.
Idem...............	31 Agosto 1665	2.º	2.º	»	»	No se dé provisión en el señorío de Vizcaya para que los nuevamente convertidos salgan de él.
Idem............... »	29 Mayo 1621 8 Dbre. 1621	3.º	»	»	»	Sobre la fuga de moros que se aprehenden en la costa.
Madrid..	16 Junio 1626	4.º	»	»	»	No se tenga esclavo que no sea cristiano.
San Lorenzo.........	2 Nbre. 1630	5.º	»	»	»	La jurisdicción de los gobernadores de la costa se entienda también con los moros.
Madrid. .... »	2 Junio 1653 2 Marzo 1656	1.º	4.º	»	»	Castíguense los juradores públicos.
Madrid.............	4 Julio 1648	3.º	9.º	»	»	Publicación de las paces hechas con los Estados generales de las provincias unidas.
Idem...............	11 Id. 1661	2.º	11	»	»	Recójanse las mujeres perdidas y llévense á la galera.
» »	15 Junio 1663 6 Julio 1663	3.º	»	»	»	Orden que se ha de tener en la prisión y castigo de los bandidos.
Madrid.............	15 Sbre. 1630	1.º	21	»	»	De los condenados á presidios siendo gastadores y soldados.
Idem...............	13 Nbre. 1653	2.º	»	»	»	Reténganse en galera los forzados después de cumplido el tiempo.
Idem...............	[illegible] Mayo 1657	3.º	»	»	»	Ejecútese la condenación de los 400 ducados de plata en el [illegible]

Idem	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	A los clérigos de Jerez no se cobre alcabalas de los frutos de sus haciendas.
Idem	18	Id.	1652	1.°	18	9.°	»	

DOCUMENTO NÚM. 1.299.

Reales cédulas.

LUGAR.	FECHA			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Madrid	22	Marzo	1638	36	7.°	1.°	»	De las pruebas de limpieza y nobleza.
»	19	Sbre.	1623	37	»	»	»	Acerca de lo mismo.
Madrid	23	Enero	1627	2	14	4.°	»	No valgan las cartas contra derecho.
Idem	27	Julio	1632	19	18	»	»	Las apelaciones á los ayuntamientos caben hasta 30.000 maravedís.
»	17	Id.	1632	30	21	»	»	Sobre la décima en las ejecuciones.
»	15	Dbre.	1637	45	25	»	»	Se declara el sello que corresponde á cada escritura.
»	15	Id.	1636	46	»	»	»	El sello valga por un año.
»	7	Abril	1637	47	»	»	»	Se establece la penalidad.
»	15	Dbre.	1636	48	»	»	»	Privilegio de lo escrito en papel sellado.
Madrid	17	Julio	1632	14	18	5.°	»	De los bancos públicos y prohibición á los extranjeros.
»	12	Marzo	1636	24	21	»	»	Se manda recoger la moneda de vellón resellada.
Madrid	27	Julio	1632	13	25	»	»	Los labradores puedan vender libremente sus cosechas.
Idem	17	Id.	1643	15	1.°	1.° Nov. Rec.		Ofrenda anual de 1.000 escudos al apóstol Santiago.
»	10	Enero	1642	2	22	4.° Sup. Nov. Rec.		Juez conservador de los receptores de penas de Cámara.
»	1.°	Febrero	1662	3	»	»	»	Confirmación de 100 oficios de receptores.
»	12	Nbre.	1621	R. A. de la Historia.				Dando nueva planta al Consejo Real de Hacienda.

DOCUMENTO NÚM. 1300.

Extracto del testamento de Felipe IV, otorgado en Madrid á 14 de Setiembre de 1665.

Fué otorgado ante D. Blasco de Loyola, secretario de Estado, y testigos D. García de Haro y Avellaneda, conde de Castrillo, presidente del Consejo, que firmó por S. M., impedido de la mano por el achaque de perlesía, y Don Cristóbal Crespi, vicecanciller de Aragón; el duque de Sanlúcar, sumiller de Corps; D. Antonio de Avila y Toledo, marqués de Velada; el duque de Alva, D. Fernando de Toledo; D. Alvaro Téllez Girón, conde de la Puebla de Montalván, y Fr. Juan Martínez, confesor de S. M.

Este testamento comprende 81 cláusulas, y en ellas, después de la protestación de fe, en la cual consigna haber gestionado en favor del misterio de la Inmaculada Concepción, por cuya piedad había hecho con la Sede Apostólica todas las diligencias que había podido para que así lo declarase, y en los reinos había deseado y procurado la devoción de este misterio y mandado que en los estandartes Reales fuese siempre por empresa. Encargó que su cadáver fuese sepultado en el panteón del Monasterio de San Lorenzo el Real, del cual tendría muy especial cuidado su hijo y demás sucesores. Ordenó la celebración de misas en sufragio de su alma, y dispuso que los 3.000 ducados de renta que en el servicio de los 8.000 soldados que el reino le concedió y perpetuó por menor en la villa de Madrid y su provincia, se aumentasen á 6.000 ducados, empleándolos en redimir cautivos, casar huérfanas y sacar pobres de la cárcel. En la cláusula 6.ª encargó á su heredero, como Príncipe católico, que fuese muy celoso de la fe y obediente á la Santa Sede, honrando mucho á la Inquisición por lo que cela y guarda la fe, «cosa tan necesaria especialmente en estos tiempos en que tanto se han derramado las herejías;» honrase y amparase el estado eclesiástico; favoreciese las religiones, procurando su reformación en lo que la hubieren menester, y administrase en sus reinos justicia con igualdad. «Y en particular le encargo cele y vele mucho sobre los ministros, no consintiendoles defecto alguno en la parte de la entereza é incoruptibilidad aun en las más minimas cosas, por ser el daño mayor que puede padecer el govierno y por haber sido Yo enemigo de semejante abuso.»

Al recomendar en la cláusula 7.ª que sus sucesores continuaran guardando la religión católica romana, declaró inhábil para la gobernación y regimiento de los reinos y estados, y del oficio y dignidad de Rey, á cualquiera de sus sucesores que profesase alguna secta ó herejía de las condenadas y reprobadas por la Santa Iglesia católica. Encargó que gobernasen más las cosas por consideraciones de religión, que no por respeto

del estado político; y yo en las cosas grandes que se han ofrecido tuve por mejor y más conveniente faltar á las razones de Estado, que dispensar y disimular un punto en materia que mira á la religión. Ordenó la continuación de las unidades religiosas en la Real Capilla de Palacio, con el mismo cuidado que había procurado hasta entonces, y más si más podía ser, conservando todos los ministros y oficiales de la misma.

En la cláusula 10 instituyó por su heredero á D. Carlos, su hijo, en todos los reinos, señoríos y estados, así de Castilla como de Aragón, Portugal, Navarra y todos los que tenía dentro y fuera de España, estableciendo el orden regular, queriendo que luego que Dios le llevase de la presente vida, dicho Príncipe su hijo se titulase, llamase y fuese Rey como *ipso facto* lo sería. En cuanto á formalidades, repitió las consignadas en los testamentos anteriores. Para el caso de morir el Príncipe heredero antes ó después de haber sucedido en estos reinos, declaró en las cláusulas 11 á 14, quiénes debían suceder; y en la 15, asentando los inconvenientes que resultarían de juntar las Coronas de España y Francia, consignó que así se había establecido en la capitulación matrimonial otorgada en esta corte en 22 de Agosto de 1612, y renuncia hecha en Burgos á 17 de Octubre de 1615, y ley general de 3 de Junio de 1619; y refiriéndose después á las condiciones fijadas en el contrato matrimonial que se celebró entre el Rey de Francia y la Infanta Doña María Teresa en 7 de Noviembre de 1659, dicha Infanta renunció con juramento en Fuenterrabía el 2 de Junio de 1660, declarando el testador que dicha Infanta y todos los descendientes varones y hembras de este matrimonio quedaban excluídos, y siendo necesario los excluía de cualquier derecho ó esperanza que en cualquier caso pudieran tener ó tuviesen para suceder en cualquiera de estos reinos y señoríos perpetuamente y como si no hubieran nacido, á cuyo efecto revocaba cualesquiera leyes y disposiciones que pudieran impedir la dicha exclusión. En la cláusula 16, refiriéndose á las capitulaciones entre la Infanta María Teresa y el Rey cristianísimo, y á la oferta de 500.000 escudos de oro del sol, dispuso que aunque ambos no hubiesen cumplido por su parte se pagase la dote que prometió, quedando todas las condiciones en su fuerza y vigor, porque así convenía para la mejor exaltación de la religión católica y la paz y quietud entre ambas Coronas. Todo lo dicho se mandó guardar y cumplir como ley y fuero hecho en Cortes, y publicarse con las solemnidades acostumbradas.

En los bienes libres, según la cláusula 18, instituyó por sus herederos por iguales partes á todos sus hijos. Al Príncipe le legó el santo crucifijo de indulgencias particulares con que murió el Emperador, y le dejó señalado para el mismo acto su abuelo, que también murió con él en las manos, y lo propio hizo su padre. A la Reina Doña Mariana le legó también una cruz grande del *Lignum Crucis* que le dejó D. Gaspar de Guzmán, conde-duque de Olivares. Durante la menor edad del Príncipe, su hijo,

nombró por gobernadora de todos estos reinos, estados y señoríos á la Reina Doña María, su amada esposa, encargándole conservase los Consejos en la forma que tenían, y poniendo muy especial cuidado en la elección de sus ministros, y aplicando la mayor atención para que fuesen tales que en ellos concurran la cristiandad, ejemplos, letras, experiencias, buen crédito, opinión y reputación que son necesarias en los que ocupan y ocuparen estos puestos para la satisfacción pública y administración de justicia. Le encargó también atendiese mucho á las consultas de los Consejos, y que cualquier negocio lo remitiese á una Junta que se formaría con el presidente del Consejo de Castilla, el vicecanciller ó el que presidiese el Consejo de Aragón, el arzobispo de Toledo, el inquisidor general y el grande que dejaría nombrado ó elegiría la Reina, en cuyas manos debían jurar todos. Un consejero de Estado concurriría y entraría en esta Junta; y si no le dejaba nombrado, le nombraría la Reina con parecer de la misma Junta. Su organización se consignó en las cláusulas 24 á 30. La Reina estaría muy atenta á que los altos cargos se diesen á los más beneméritos, y que no se tratase de acomodar las personas, sino los oficios. El orden de justicia se observaría en la distribución de las mercedes y premios. Se conservarían todos los tribunales existentes, sin que en ninguno de ellos se pudieran meter personas, ministros ni jueces extraños de estos reinos. El Príncipe, llegado á la edad de diez años, se iría instruyendo en los negocios y estilos de estos reinos como pareciere á la Reina, con consulta de la Junta, y en llegando á aquella edad entraría á gobernar enteramente. La Reina firmaría en el mismo lugar que lo hacía el testador. Para el caso de premorir la Reina nombró un Consejo de Regencia, cuyas atribuciones se determinaron en las cláusulas 38 á 52.

A su hijo, sucesores, Reina, tutores y gobernadores les mandó guardasen las leyes, fueros y privilegios, y no permitiesen se hiciera novedad en el gobierno de ellos, conservando los Consejos, chancillerías, tribunales, juzgados y audiencias; teniendo mucho cuidado de que los cargos, oficios y beneficios se diesen á los naturales y tuviesen presente lo que dispuso en éste y otros casos la Reina Doña Isabel, pues por no haberse guardado, resultaron los daños que se sabe. Todo documento firmado de su letra y mano se consideraría parte de este testamento. A la Reina Doña Mariana se la restituiría su dote y entregarían 300.000 ducados anuales para sus alimentos, y si quisiere retirarse para vivir en alguna ciudad de estos reinos, se le daría el gobierno de ella y de su tierra con la jurisdicción.

Por cuanto tenía declarado por su hijo á D. Juan José de Austria, que le hubo siendo casado y le reconoció por tal, rogaba y encargaba á su sucesor y á la Reina, su mujer, en la cláusula 57, le amparasen y favoreciesen sirviéndose de él como de cosa suya, procurando acomodarle de hacienda de manera que pudiese vivir conforme á su calidad, si no se la hubiera dado al tiempo de su fin y muerte.

Ordenó en la 58 y siguientes, se satisfaciera á los agraviados, pagasen las deudas, excusasen gastos superfluos y relevasen los reinos de tributos é imposiciones, y honrasen, favoreciesen y amparasen á sus vasallos, administrando á todos justicia con igualdad, sin respeto alguno humano. También encomendó á su sucesor favoreciese y amparase á todos los vasallos forasteros y quitase los tributos que había puesto, y que de estos subsidios y rentas y del Patrimonio no gastase ni consumiese en mercedes ni en rentas voluntarias ni un solo real; que no se puede ni se debe, por ser sangre de tales vasallos, que sólo la defensa y causa de la religión puede justificar la incomodidad que en esta parte se les hace.

En cuanto al Patrimonio Real, prohibió su enajenación y división en la cláusula 65; y respecto de los estados de Flandes, Países Bajos y cualesquiera otros que poseyó la Infanta Doña Isabel y volvieron á la Corona, quería andasen siempre unidos con los demás reinos y señoríos, y que no se dividiesen ni apartasen por causa alguna. Asimismo prohibió la enajenación de la flor de lis de oro *Lignum Crucis* y cuernos de unicornio que debían conservarse y andar juntos con la sucesión de estos reinos. Lo mismo dispuso en la cláusula 67, incorporando y vinculando en esta Corona todas las pinturas, bufetes y vasos de pórfido y de diferentes piedras que el dia de su muerte quedasen colgadas y puestas en los cuartos del Real palacio de Madrid, formando de ellas inventario por duplicado, sin perjuicio de que el sucesor pagase las deudas y mandas que hacía en este testamento. Reconociendo en la cláusula 69 que se había visto obligado á empeñar y vender algunas rentas de las activas y otras que le habían concedido los reinos de Castilla y otras, encargó á su sucesor el desempeño y recobro de dichas rentas para que se restituyesen á la Corona Real. También, usando de su *proprio motu* y cierta *sciencia* y poderío Real absoluto de que en esta parte quería usar y usaba como Rey y soberano señor, no reconociente en lo temporal superior en la tierra, revocó todas las mercedes concedidas á los grandes y caballeros sobre las alcabalas, tercias, pechos y derechos pertenecientes á la Corona Real y Patrimonio de estos reinos y señoríos, los cuales se consumirían acabadas las vidas de las personas á quienes se hizo merced de ellas.

Por la cláusula 73 se dispuso la restitución á las iglesias de los vasallos, lugares y fortalezas de las mismas, pagando á cada uno lo que hubiere dado por ellos y hubiere de haber justamente. Lo vendido de maestrazgos y de las Ordenes militares, debía también redimirse y restituirse á los mismos. Los daños que los lugares hubieren recibido con las monterías, deberían indemnizarse según el ajuste que hiciera el montero mayor. Todo lo dispuesto en los testamentos de los antecesores debería cumplirse en lo que faltase por ejecutar. Nombró por sus testamentarios, según la cláusula 77, á la Reina, al que fuere sumiller de Corps, mayordomo mayor, caballerizo mayor, limosnero mayor y á su confesor, y á los que

fueren presidentes del Consejo de Castilla, vicecanciller de Aragón, inquisidor general, presidente de Indias y prior de San Lorenzo el Real; los testamentarios se considerarían apoderados de todos los bienes y podrían resolver las dudas que se ofreciesen. Si los bienes libres no bastasen para cumplir lo ordenado, el sucesor supliría lo que faltase. Y revocó todas sus anteriores disposiciones testamentarias.

Archivo general de Simancas.—Patronato Real.—Testamentos.

Documento núm. 1301.

Documento á que se refiere el testamento.

Al anterior testamento se unió un documento extendido en papel blanco y firmado en Madrid en 14 de Setiembre de 1665 por el secretario de Estado, D. Blasco de Loyola, en el que por orden del Rey designó como grande y como consejero de Estado para formar parte de la Junta que había de asistir á la Reina, en el primer concepto, á D. Ramón Guillén de Moncada, marqués de Aytona, y con el segundo carácter á D. Gaspar de Bracamonte, conde de Peñaranda, con las facultades que les concedía en el testamento.


CARLOS II

Documento núm. 1302.

Situación de la Representación nacional en el reinado de Carlos II.

Las Cortes españolas habían sido convocadas por Real cédula dada en Madrid á 31 de Agosto de 1665 para dicha villa, él 15 de Octubre del mismo año, «para prestar juramento en forma al Serenísimo Principe D. Cárlos Joseph y tratar entender y praticar consentir otorgar y concluir por Cortes en nombre de estos reynos todo lo demas que se ofreciera tratar y se propusiese en ellas.» Ocurrido el fallecimiento de Felipe IV el 17 de Setiembre de 1665, expidió la Reina gobernadora una Real cédula que literalmente dice así:

Real Cédula de 27 de Setiembre de 1665 declarando no ser necesario reunir las Cortes.

La Reyna Gobernadora.

Concejo Justicia, Regidores Cavalleros Escuderos, officiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos caveza de Castilla nuestra Camara. Haviendo acordado el Rey mi señor que esta en Gloria se juntasen Cortes Generales destos Reynos para Jurar al Rey Don Carlos Segundo, mi hijo como a Principe Primojenitto y heredero dellos por su carta Patente de 31 de Agosto pasado deste año, os envio a mandar elijiesedes vuestros Procuradores y les diesedes poder bastante para ello y otras cosas que se ofreciesen tratar de su serbicio y conservacion de esta Corona y que se hallasen en mi corte para 15 de Octubre que viene y por que Ntro. Señor a sido servido de llevarse para sii a Su Mag.d y a quedado mi Hijo por heredero y subcesor universal de todos mis Reynos y señorios con que ha cesado la causa para que mando convocarlas y no es necesaria esta funcion sino solo la de alzarse los Pendones en la forma que se acostumbra y lo tengo mandado, he resuelto se escusen las Cortes y se cese en la dispusicion dellas y asi os mando sobre seais en la execucion de la dha. carta Convocatoria para que no se pase adelante en cosa alguna tocante a ella que asi es mi voluntad—de Ma.d á 27 de Sept.e de 1665 años. Firmada de la Reyna Nuestra S.a y refrendada del Secretario Bartolome de Legasa y señalada del Conde del Castrillo, Presidente del Consejo y de los Liz.dos

Don Antonio de Contreras, Don Juan de Caravajal y Sande y el Conde de Villa Umbrosa.

Congreso de los diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.

DOCUMENTOS NÚMEROS 1303 Á 1327.

Manera como se legalizaba la situación económica del país.

La anterior Real cédula fué circulada á las ciudades y villas de voto en Cortes, que eran las 18 que fueron convocadas hasta las Cortes de Madrid, de 1621; Galicia, que por vez primera figuró en las de 1623 á 1629; Extremadura, que tomó parte en las de 1655, y Palencia y Alcántara. Después de estas circulares, resulta una Real cédula de 15 de Setiembre de 1665, dos días antes de morir Felipe IV, concediendo á Juan de Villegas, portero de Cámara, y á siete más, 300 maravedis de que le hizo merced por una sola vez, de las penas que se aplicaban á la Cámara. Y otra de 31 de Diciembre del mismo año, haciendo merced, por una sola vez, de 200.000 maravedis al conde de Peñaranda, consejero de Estado y presidente de Indias, nombrado virrey de Nápoles.

Ninguna otra resolución se registra en el libro de las Cortes, de donde tomamos estos apuntes, hasta el 25 de Julio de 1667, en que por Real cédula de la Reina gobernadora, desde Madrid, se dirigió circular á las ciudades y villas de voto en Cortes, inclusa Badajoz, Cáceres, Palencia y Galicia, recordando que en 1668 cumplía la prórroga de los servicios de 24 millones que se cobraban de las cuatro especies de vino, vinagre, aceite y carnes por seis años, y de otros: «y considerando el estrecho estado y empeños en que se hallaba la Real hacienda con la continuacion de la guerra del Revelde de Portugal, y otros muchos gastos que sobrevinieron en vida del Rey, en la jornada que hizo á los confines destos Reynos, á la entrega de la Cristianissima Reina de Francia nuestra hermana y en los que se ocasionaron en la jornada de Alemania y entrega de la Emperatriz nuestra hija, y otros,» *resolvió* se escribiese luego á las ciudades y villas de voto en Cortes, pidiéndoles la prorrogación de los dichos servicios por otros seis años, con las mismas calidades y condiciones que el reino los tenía concedidos y se acostumbraba y lo habían hecho desde su primera concesión. La Real cédula para el reino de Galicia lleva la fecha de la anterior, y en ella se previene al gobernador y alcaldes mayores, que así que recibiesen ésta se juntasen los procuradores de las siete ciudades que representaban aquel reino, «para el dia y hora que señalaredes sin perder tiempo en esto y que cada uno dellos traiga poder decisivo para otorgar y concluir lo que en nuestro nombre les propusierades y juntos les pedi-

reis presten y den su consentimiento prorogando los dichos servicios de millones por otros seis años mas con las mismas condiciones.»

En la circular que al día siguiente se dirigía á los corregidores, se les encargaba «que tan luego recibiesen la orden del Consejo de la Cámara dispusiesen su execucion con la buena disposicion y maña que se espera de su prudencia, venciendo las dificultades que se ofreciesen y procurando que se vote el servicio, cuando V. S. le tenga seguro segun reconociere en el animo de los regidores, y en caso de que por algun acidente viere V. S. que no tiene mayor parte alçara el cavildo sin dar lugar a que se acave de votar sino es en favor, y despues continuara en las dilixencias combenientes para reducir a los Regidores que se opusieren aplicando V. S. todos los medios y esfuerços que fueren posibles y que se acostumbran en tales ocasiones para conseguir el fin que tanto importa, fiandose mucho en la autoridad y dispusicion de V. S. que obrara en esta materia con tal arte y vigilancia que se pueda decir que se deve a V. S. su buen efecto, sirviendose aora de havisarme del recivo y en lo adelante de lo que se fuere obrando, teniendo entendido que la Reyna Ntra. Señora ha resuelto que V. S. havise de los Venemeritos y que mas señalaren en este servicio para que por la Camara se les consulten las mrds. que se les hubieren de hacer.» Lo que en esta circular se proponía era un plan completo de corrupción electoral.

El primer corregidor que dió cuenta de las dificultades que encontraba en su comisión, fué el conde de Humanes, asistente de Sevilla. Siguió el de Guadalajara y así los demás, y se les encargó la brevedad, consignándose en 20 de Agosto, que Toledo, Madrid, Valladolid y Cáceres habían dado ya su consentimiento, y que muy en breve se esperaba habría mayor parte. Sin embargo, en el mismo día 20 se escribía á D. Miguel Muñoz, corregidor de Toledo, «que se habia recibido el consentimiento para la prorogacion de los servicios de millones, pero no el del millon de quiebras que había quedado pendiente.» En la misma fecha á D. Luis de Contreras Girón, corregidor de Palencia, que había expuesto la resistencia de la ciudad, se le encargaba la venciese, «pues ya otras ciudades habian dado su consentimiento, y *abiendo mayor parte no sera necesaria la diligencia.*» Y en 20 de Agosto se le decía al marqués de la Vega, «que podia asegurar que su Mag.d haria merced á los Caballeros regidores que mas se señalasen y fueren mas Venemeritos como se ofrecio, pero era necesario que precediese el servicio, como siempre se habia estilado, y que se antepusiera esta ciudad á las que faltaban dandolas el ejemplo.» Esta expresiva correspondencia se continuó hasta los primeros días de Octubre, y el 20 se suplicó á Su Santidad, concediese breve necesario para que el estado eclesiástico contribuyese en dichos servicios como lo había hecho en las ocasiones pasadas. Al efecto, se remitió al marqués de Astorga, embajador de España en Roma, una instrucción que se inserta íntegra, en la cual se

consignaba, que el servicio venía prorrogándose de seis en seis años, y las ciudades y villas de voto en Cortes lo habían prorrogado por otros seis, á correr desde 1.° de Agosto de 1668; que el último breve lo concedió Alejandro VII por seis años, que espiraban en fin de Julio de 1668, añadiéndose curiosas observaciones que retratan el estado eclesiástico en esta época.

Con estos precedentes, se expidió Real cédula en 1.° de Noviembre de 1667, en la que, después de relatar los servicios acordados en Cortes desde el año 1659 y las prórrogas concedidas, se dijo que la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes, considerando las necesidades públicas, habían prestado consentimiento para una nueva prórroga de seis años, desde 1.° de Agosto de 1668, la cual se aceptaba con las calidades, condiciones y medios y efectos concedidos para la satisfacción y pago de ellos y condiciones establecidas. En esta misma forma se legalizó la situación económica en este reinado hasta el año 1690, en que resulta la última anotación en los Códices de las Cortes de Castilla.

Desde el 1.° de Noviembre de 1667 á 26 de Julio de 1669, ninguna resolución consta; pero en la última fecha se dictó otra Real cédula, mandando suspender por entonces el breve de Su Santidad para que los eclesiásticos concurriesen al servicio de los millones.

En primeros del año 1670, se agitó nuevamente la prorrogación de dicho servicio, remitiendo una circular, que es copia de la de 25 de Julio de 1667; pero en vez de consignar el resultado de la correspondencia, sólo se dice, con fecha 7 de Mayo, que, habiendo remitido S. M. á la Cámara los poderes que habían enviado las ciudades y villas de voto en Cortes para otorgar la escritura de la prorrogación del encabezamiento general de alcabalas del reino, «para poder obrar la Camara lo que combenga en esto quiere tener press.te lo que se hubiere hecho en otros casos que estando disueltas las Cortes se ayan otorgado scrip.ras de semejantes encaveçam.tos u otros servicios por la Dipp.on con poderes de las Ciudades y a Acordado que V. md. haga de conocer luego en todos los libros del Reyno lo que sobre esto hubiere ymbie V. md. a mis manos la raçon que se hallare con toda distincion y claridad sacando traslados si le hubiere de los mismos ynstrumentos que se hubieren hecho y otorgado. V. md. se sirva de executarlo respondiendo cuanto antes a este Villete porque la Cam.a lo queda esperando para pasar a la ex.on de lo que combenga.» La Junta de asistentes de Cortes opinó, en 19 de Mayo de 1670, que, en atención á haberse prorrogado este servicio, se concediese la ayuda de costa ordinaria, en la cantidad y á las personas á quienes correspondía, y así se acordó por Real cédula de 27 de dicho mes y año. Por otra Real cédula de 22 de Junio, se aceptó el servicio que el reino había hecho de la prorrogación de alcabalas y tercias por nueve años más. Y por otra de 29 de dicho mes, se mandó dar la ayuda de costa ordinaria que acostumbraba. El

servicio de los 24 millones también se prorrogó por seis años, y en 7 de Julio se mandó pagar la ayuda de costa acostumbrada.

En 22 de Mayo de 1673 se inició la prórroga de los servicios concedidos, y sólo consta que, por Real cédula de 28 de Agosto siguiente, fué aceptada, precediendo el consentimiento de la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes, por seis años más, todo lo cual se había visto y declarado estar hecho y concedido por auto de 21 de la Junta de asistentes de Cortes. Sin embargo, por otra de Setiembre se modificó en cuanto á las quiebras de millones, que se ordenó no se cobrasen. En 6 de Setiembre se suplicó á Su Santidad el breve para la contribución del estado eclesiástico en los servicios de millones, y es el primer documento que se registra á nombre de Carlos II. La instrucción aparece dirigida al P. Nithard, que á la sazón era embajador de España en Roma, quien anunció en carta de 2 de Diciembre haberse concedido el breve. Y en 12 de Diciembre se concedió ayuda de costa á los asistentes de Cortes por la prorrogación de millones, y fué necesario autorizar que se tomase á daño al 8 por 100. También, en 12 de Noviembre de 1674, se mandó que al reino se le guardase la condición consignada sobre la consignación de lo que le estaba señalado para sus gastos. Y en 11 de Diciembre de 1675 hubo de acordarse que el tesorero general del reino y los contadores de él, guardasen los despachos y decretos que estaban dados, para que no se pagasen maravedís algunos de las consignaciones que el reino tenía para sus gastos, si no era precediendo órdenes de la Cámara.

Por una carta Real de 19 de Febrero de 1675, resulta, que por D. Gonzalo de Aponte y Chaves, procurador general del reino, se representó que hacía muchos días no había Diputación, porque uno de los procuradores había muerto; otro se hallaba ausente, y quedaba sólo D. José Vicente de Borja, que fué procurador de Cortes de Madrid; y se acordó que Don García del Medrano, del Consejo y Cámara, asistiese por entonces á la Diputación de estos reinos, á los despachos y negocios que se ofrecieren, y «hareis reconocer y ajustar a quien toque la suerte o entrada en ella, segun los acuerdos del Reyno y ejecutorias del n.ro Consejo y al estilo y costumbre que ay en esto y con vista de todo ello dispondreis que entren los Capitulares a quien tocare haçiendolo ejecutar en la forma que se deve tener, y todo el tiempo que asistieredes haveis de llevar y goçar el salario, propinas y emolumentos que toca a la ocupacion de Diputado de estos Reynos.»

En 15 de Diciembre de 1678, se hizo constar, que la Junta de asistentes de Cortes, en consideracion de haberse otorgado la escritura del servicio que la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes ha hecho de la prorrogación del encabezamiento general de alcabalas en virtud de los poderes que enviaron á los diputados de ellos, acordó, por decreto de 14 del corriente, que se le diese la ayuda de costa ordinaria, como se solia

siempre que se prorrogaba este servicio; y así se mandó por Real cédula de 19 del mismo mes y año, al propio tiempo que se daban las gracias á las ciudades por los poderes que enviaron para dicha prórroga, «estimando vuestra fineza, asegurándoos de tenerlo en memoria, y que en toda ocasion deseare favoreceros y haceros la merced que me teneis merecida.» Por otra Real cédula de 10 de Enero de 1679, se mandó dar á los asistentes de Cortes 500 ducados á cada uno.

Por Real cédula de 28 de Febrero de 1679, se pidió á las ciudades y villas de voto en Cortes otra prorrogación del servicio, hasta en los mismos términos y palabras que se habían solicitado las anteriores; y además, con motivo del casamiento del Rey, se solicitó del reino la concesión del servicio llamado Chapín de la Reina, como se había hecho en 1648. La Junta de asistentes, vistos los acuerdos de la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes, prestando su consentimiento, concediendo el servicio del Chapín de la Reina, lo declaró por hecho y concedido en cantidad de 150 cuentos, según Real cédula de 23 de Mayo de 1679. Por otra de 3 de Julio se aceptó el servicio que la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes habían hecho de la prorrogación de alcabalas y tercias por nueve años. Y en 4 de Setiembre se mandó pagar á la Junta de asistentes la ayuda de costas ordinarias. En el mismo día se suplicó breve á Su Santidad, y se le mandó la instrucción correspondiente al marqués del Carpio, embajador de España en Roma. Por Real cédula de 4 de Setiembre se aceptó el servicio de los 24 millones, que la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes habían dado y prorrogado por otros seis años más. Las cantidades asignadas para ayuda de costa fué necesario buscarlas á daño.

Igual pretensión se suscitó por Real cédula de 31 de Diciembre de 1684, y obtenida la aprobación de la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes, se suplicó breve de Su Santidad en 25 de Abril de 1685, remitiendo instrucción á D. Francisco Bernardo de Quirós, agente de España en Roma; y por Real cédula de 9 de Mayo del mismo año, fué aceptada la prórroga del servicio de los 24 millones por seis años más. También se mandaron dar las ayudas de costa acostumbradas.

En 7 de Setiembre de 1690, con motivo del nuevo matrimonio de Carlos II, reclamó del reino el servicio del Chapin de la Reina, como se había hecho en 1648 y 1679, importante 150 cuentos; y vistos por la Junta de asistentes los acuerdos de la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes, en que prestaron su consentimiento concediendo dicho servicio, se declaró por hecho y concedido, y se expidió Real cédula de aceptación en 20 de Noviembre de 1690, que resulta firmada por el Rey y refrendada de D. Eugenio de Marván y Mallea, su secretario, y señalada del arzobispo de Zaragoza, gobernador del Consejo, y de los licenciados Don Gil de Castejón y D. Luis de Salcedo. Después de la fecha indicada, el có-

dice de las Cortes de Castilla quedó en blanco, y se prescindió hasta de los tristísimos latidos de nuestra Representación nacional.

Congreso de los diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.—Libro de documentos de 1650 á 1690.

Documento núm. 1328.

Ceremonial que se guardaba para la prorrogación de los servicios.

Lo primero los diputados que quedan en nombre de la Diputacion en esta Corte, solicitan con las ciudades y villas de voto en Cortes, que les embien sus poderes para que puedan otorgar el encavezamiento con S. M., y las ciudades de la mayor parte de ellas, envian sus poderes a los mismos diputados.

Ellos o el agente del Reyno en su nombre, llevan los poderes al Sr. Presidente de Castilla y su Illma., con consulta suya, los pone en manos de S. M. diciendole, que se sirva de mandar remitirlos a la junta de asistentes de Cortes, y S. M. remite con su Real Decreto los dichos poderes originales a la Junta de asistentes de Cortes, que son los señores de la Camara y Secretario de ella, mandandoles que los vean, y si fueren bastantes los aprueben y señalen el dia para otorgar la escritura.

Estos poderes con este Decreto se ven en la dicha Junta de asistentes, y se hace un auto dandolos por bastantes y señala dia para otorgar la escritura en Palacio en la Sala de Gobierno a la salida del Consejo, y que para ello se escriban papeles al diputado mas antiguo y se remitan los poderes a los Escribanos mayores de las Cortes para que formen la escritura y se avise al Escribano mayor de Rentas para que se halle presente a su otorgamiento, todo ello en la forma que se contiene en el auto y papeles que se escribieron que son los siguientes.

Señores Gobernador del Consejo.
D. Francisco Ramos.
D. Bencio Telles.
D. Lope de los Ríos.
D. Pedro Gil de Alfaro.

Habiendose visto en la Junta de los señores Asistentes de Cortes que se tuvo en la Posada del Sr. Gobernador del Consejo en 7 de Diciembre de 1678, los poderes que han enviado la mayor parte de las Ciudades y Villas de voto en Cortes a los diputados del Reino para la prorogacion por nueve años del encavezamiento general de alcavalas y tercias que han de empezar a correr desde 1.º de Enero del que viene de 1679, se aprovaron y dieron por bastantes para hacer el servicio y acordaron que en su conformidad se remitiesen a los Escribanos Mayores de las Cortes para que formasen la escritura la cual se otorgase en 10 del mismo mes en Palacio, a las once,

despues de salir del Consejo en una de las Salas de el, habiendo precedido el requisito del juramento que han de tomar los Escribanos Mayores a los diputados, que todo se ha de hacer alli en la forma que se ejecuto en la prorogacion que se hizo el año de 1670, y que se de aviso de ello al diputado mas antiguo, Escribanos mayores de las Cortes y Escribano mayor de Rentas. Madrid 7 de Diciembre de 1678.

D. José Perez Vicente de Borja.

Habiendose visto en las Juntas de los señores Asistentes de Cortes que tuvo ayer en la posada del Sr. Gobernador del Consejo, los poderes que han enviado la mayor parte de las Ciudades y Villas de voto en Cortes para el otorgamiento de la escritura de la prorogacion del encavezamiento general de las alcavalas y tercias, se han tenido por bastantes y han acordado que la escritura se otorgue el sabado 10 de este en Palacio, a las once, despues de salir del Consejo; habiendo precedido el requisito del juramento que se ha de hacer alli en la forma que la vez pasada, de que aviso a Vm. para que se participe esta noticia a los demas señores diputados y se hallen todos para esta funcion guardando Dios a Vm. muchos años. Madrid 8 de Diciembre 1678. = D. Gregorio Altamirano Portocarrero.

D. Pedro Fernandez Tirioco y D. Pedro de Ojerrola.

Los señores de la Junta de Asistentes de Cortes en la que se tuvo ayer en la Posada del Sr. Gobernador del Concejo, habiendose visto los poderes que han remitido la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes para el otorgamiento de la escritura de la prorogacion del encavezamiento general de las alcavalas, han acordado ser bastantes para este efecto y que la escritura se otorgue el sabado 10 de este en Palacio a las once despues de salir del Consejo, habiendo precedido el requisito del juramento que Vms. han de tomar a los señores diputados, que todo se ha de hacer alli, y para que forme la escritura pongo en manos de V.s los poderes originales de Leon, Soria, Palencia, Avila, Segovia, Valladolid, Cuenca, Jaen, Córdoba, Granada, Guadalajara, Madrid y Cáceres de cuyo recibo y esta noticia me daran aviso, guarde Dios a Vm.s muchos años como puede. Madrid 8 de Diciembre de 1678.=D. Gregorio Altamirano Portocarrero.

Francisco Gomez.

Los señores de la Junta de asistentes de Cortes en la que se tuvo ayer en la Posada del Sr. Gobernador del Consejo, habiendose visto los poderes que han remitido la mayor parte de las ciudades y villas de voto en Cortes para el otorgamiento de la escritura de la prorogacion del encavezamiento general de las alcavalas, han acordado se otorgue la escritura que han de llevar formada los Escribanos Mayores del Reino en virtud de los dichos poderes el sabado 10 de este en Palacio a las once de la mañana despues de salir del Consejo, de que aviso a Vm. para que se halle presente a esta funcion en la forma que se acostumbra, y de haber dado a Vm. esta noticia me dara aviso. Dios guarde a

Vm. muchos años Madrid 8 de Diciembre de 1678.=D. Gregorio Altamirano Portocarrero.

El dia que se señalare para otorgar la escritura van los señores de la Camara a Palacio y el Sr. Secretario de ella y los tres Diputados y los Escribanos mayores de las Cortes y el de Rentas, y aguardan en dicha sala antes de la del Gobierno a que salga el Consejo, y entonces el Sr. Presidente se queda con los que hubiere de la Camara; y en la misma sala de Gobierno junto a la ventana y se ponen en hilera en pie juntamente con el Secretario de la Camara y entonces avisan a los diputados y Escribanos Mayores de las Cortes y Rentas, y entran y estando en pié todos, el Escribano Mayor de Cortes mas antiguo recibe el juramento acostumbrado a los tres diputados sobre que en razon de los poderes no tienen instruccion ni cosa en contrario y hecho esto vocalmente, el Escribano Mayor de Rentas hace relacion de la escritura y los señores asistentes en nombre de S. M. y los diputados en nombre del Reino dicen que la otorgan, y con esto se salen y el Agente del Reino solicita la escritura y la lleva a la secretaria de la Camara para que se despache la aprobacion de ella.

Y se advierte que en esta funcion estuvieron descubiertos los señores del la Camara y Diputados por no haber ido advertidos porque debian estar cubiertos los señores de la Camara y el Secretario que representa el Reino.

Hecho esto la Junta de Asistentes de Cortes hace consulta a S. M. dandole cuenta de haberse otorgado la escritura para que se sirva de tener por bien de aprobarla y mandar que se den las gracias a las ciudades que enviaron los poderes por la fineza con que obraron y S. M. se conforma con esto y se escriben las cartas en la forma que estan sentadas en este libro de Cortes.

Ejecutado esto, la Junta de Asistentes de Cortes hace un auto para que se den las Ayudas de costa que se acostumbran dar por el encavezamiento general de alcavalas y tercias, que queda dentro de la consulta de la aprobacion y en virtud del se despacha una Cedula para que el Tesorero del Reino pague al Sr. Presidente 1.000 ducados y a los señores de la Camara y Secretario de ella a 500 ducados y al Oficial Mayor de la Camara 100.000 mrs. librado todo en los dos quentos de arcas que se mudaron a la renta del tabaco con preferencia a todo lo librado, y cesiones dadas por el Tesorero que se habian de suspender hasta estar satisfechas estas ayudas de costa.

Y se advierte que el año de 1670, sobre estas ayudas de costa, se despacho Cedula para que se les diese a todas aquellas personas que constase por certificacion de los Escribanos Mayores de las Cortes se les habia dado en semejantes prorogaciones, y se tuvo noticias que dieron estas certificaciones a muchos Ministros fuera de los de la Camara y a los de Hacienda, y por esta causa el año de 1678 se limito para los Señores de la Camara Secretario y Oficial Mayor de ella.

Congreso de los diputados.—Códices de las Cortes de Castilla.—Libro de documentos de 1650 á 1690.

DOCUMENTO NÚM. 1329.

Nombramiento, ceremonial y posesión á D. Juan de Austria del cargo de Consejero de Estado.

Al ocuparnos en el texto de esta MEMORIA de D. Juan de Austria, hijo de Felipe IV, afirmamos, siguiendo á otros escritores, que no pudo conseguir plaza en el Consejo de Estado. Este hecho es inexacto, y nos apresuramos á rectificarlo, publicando los documentos que existen en el Archivo general central de Alcalá de Henares, y que nos ha facilitado Don Francisco Javier Sánchez Molero.

Nombramiento.

A D. Fernando [illegible]

Habiendo em[illegible] más vivas que se han ofrecido en [illegible] acierto, adquiriendo meritos [illegible] pacificacion de Sicilia y [illegible] y Puerto-Congo, con tan buenos [illegible] comunes que le hacen digno [illegible] bien hacerle merced de mi Consejo de [illegible] en él=en Madrid á 9 de Setiembre de [illegible]

[illegible]monial.

[illegible] esta tarde á jurar en el Consejo de Es[illegible] V. M., para que lo participe al [illegible] de Peñaranda venga acompañando al Sr. D. [illegible] parte donde ha de jurar; y que sin embar[illegible] de salir el secretario á la puerta, y que [illegible] Consejo se ha de levantar, y estar en pie y des[illegible] jurar el mas antiguo se ha de [illegible] Sr. D. Juan; habiendo de ser esto por la [illegible] demas S. M. por atencion al Consejo, no ha que[illegible] como uno de todos los demas y que así se ten[illegible] guarde á V. M. los años que puede. Palacio 14 de Ju[illegible]=Sr. D. Pedro Fernandez del Campo.

[illegible] recibir al Sr. D. Juan el juramento de Consejero [illegible] que se le tomó á 16 de Junio de 667.

[illegible] de orden de la Reina N. S. lo que había resuelto, [illegible] que el Sr. D. Juan había de entrar y asistir en el Consejo de Estado y respecto de no haber podido Su Alteza venir aquel dia á

ejecutarlo, hoy se ha alterado la parte de ir el Sr. Conde de Peñaranda á traer al Sr. D. Juan; en cuyo lugar manda S. M. que salga el Sr. más antiguo que se hallase en el Consejo á recibir á Su Alteza con el secretario más antiguo, observándose en todo lo demas lo dispuesto en el papel antecedente y me ha ordenado S. M. lo avise á V. M. para que se tenga entendido en el Consejo y se ejecute así = Dios guarde á V. M. muchos años que puede = Palacio 16 de Junio de 1667 = Blasco de Loyola = Sr. D. Pedro Fernandez del Campo.

Juramento.—Que V. A. jura á Dios que á esta ✠ en que tiene puesta la mano de servir á V. M. fielmente en la plaza de Consejero de Estado de que se le ha hecho merced, y de aconsejarlo todo aquello que fuera de su servicio y que le dará cuenta de palabra ó por escrito de todo lo que entendiere, guardando secreto = Si así lo hiciere V. A. Dios le ayude y si no se lo demande = Amen.

Posesion.

En Madrid á 16 de Junio de 1667 = Concurriendo los Sres. Duque de San Lucar, Conde de Peñaranda, Duque de Alba, Marqués de Caracena, Conde de Ayala y Inquisidor general, juró el Sr. D. Juan de Austria, leyendo el Sr. Decano el papel en que se expresa la formalidad del juramento y teniendo S. A. la mano sobre su pecho en la ✠ de la benera de la órden de San Juan la ceremonia antecedente á este acto fué salir á recibir á S. A. hasta la puerta del Consejo el Sr. Decano con el secretario de Estado más antiguo, venirle acompañando hasta el lugar donde hizo el juramento esperándole en pie y descubiertos todos los del Consejo y sentarse S. A. en el primer lugar despues cubrirse y sentarse todos y votar por sus antiguedades, poniéndolos tambien así en las consultas y luego que el Consejo se acabó se subieron todos á besar la mano al Rey y Reina m.º ntros. Sres. como lo ejecutaron empezando el Sr D. Juan y consecuentem.te los demas por sus antigüedades = En los Consej.s S. A. seguirá la misma regla de igualdad que los demas = Está rubricado.

Archivo general central.—Consejo de Estado, Legajo 248.

DOCUMENTO NÚM. 1330.

Consulta del Consejo de Guerra de 18 de Agosto de 1668, acerca de la formación del regimiento de la Guardia.



Señora.

Marques de la fuente.
D. Diego Sarmiento.

D. Blasco de Loyola con papel de 17 del presente remitió a Don Diego de la torre el

D. Martin Carlos de Mencos.
D. Fernando de Tejada.
Marques de Montalban.
Conde de Rebolledo.

incluso de D. Diego Sarmiento diciendo que V. Mag.d mandaba se viese luego en el consejo y sobre lo que contiene consulte desde el a V. Mag.d lo que se ofreciere.

El papel se reduce a referir los medios que Don Diego Sarmiento tiene por combenientes para que se recojan y conserben los soldados beteranos sin darles ocasion a que instados por la neçesidad falten al punto de sus obligaciones y propone se buelba a formar el Regimiento de la Guarda hasta el numero de 1.500 hombres y que se acuartelen en Madrid ponderando las combeniencias que de vno y otro se pueden seguir al mayor seruiçio del Rey nuestro señor.

Hauiendose visto en el consejo y discurrido sobre todo lo que en el representa D. Diego Sarmiento y razones en que lo funda con la atençion que requiere la materia debe decir a V. Mag.d con ocasion de haver mandado V. M. se le embiase relaçion de todos los soldados que hauia en la corte y oydo sobre ello a D. Diego represento el consejo a V. M. lo que se le ofrecia quanto a que se echase vando en que hasta ahora no se ha seruido V. M. de tomar resolucion y reconociendolo que de nuebo con mas especificaçion dice D. Diego quanto a este punto y lo que con esta ocasion añade sobre la formaçion del Regimiento de la Guarda no puede dexar de conoçer su buen zelo, experiencias y acertado dictamen en todo lo que en el dicho papel discurre y propone sobre lo qual se voto en la forma siguiente.

El marques de la fuente dijo que el papel referido no se puede mejorar quanto al intento, en la forma y en la sustancia, siendo tan çierto como se sabe los buenos subçesos que se experimentaron todo el tiempo que se conserbo el Regimiento de la Guardia y los efectos contrarios que a su reformaçion se siguieron, por lo qual y todas las razones que tan prudentemente representa D. Diego Sarmiento y en particular que se tendra con este regimiento vn seminario en que se crien sugetos de importancia para la guerra le parece muy combeniente que se abraçe esta proposicion ajustandose primero la paga puntual de la gente de que se hubiere de componer, pues sin este requisito no se formara con la façilidad que se desea ni vna vez formado se podra mantener sin desperdicio de los soldados y los otros yncombenientes que trae consigo su necesidad por ser mal asistidos.

En que se den quarteles en Madrid a un cuerpo de gente tan considerable halla el Marques gran reparo y le funda primeramente en la nouedad que esto causaria y discursos que se podran hacer entre los propios y los estraños de los motibos que pueden hauer obligado a semejante resoluçion creyendo el Marques que el tiempo y las circunstançias del presente estado de las cossas, que escusa referir, porque ellas se vienen a los ojos, no permiten se tome la de poner en Madrid esta gente ni que se de oca-

sion a inquirir las causas que se pudieron considerar para ello; y le pareçe que assi como es combiniente formar el regimiento lo sera tambien apartarle de la corte y de experiençia propia añade para la calificaçion de que no estara bien en ella, que en Paris a donde es çierto que reside de ordinario vna parte de los regimientos de la guardia de esguizaros y franceses que se mudan y son mas ó menos creçidos los cuerpos segun las ocurrençias que se ofreçen se experimentan grauisimos daños y atreuimientos que comete aquella soldadesca no obstante que se la paga por dias y que se castiga rigurosamente qualquier delinquente que es aprehendido no hauiendo dia que no se vean en aquella corte tres y quatro ajustiçiados pues a las personas de mas alta sangre y suposiçion las han despojado enteramente de lo que lleuaban sin tener respecto ni a la calidad ni al sexo y creyendo que en Madrid se podran experimentar accidentes de igual genero y otros que turben la quietud en que se biue, le pareçe que se deue apartar la causa, atendiendo a la formaçion deste regimiento en la forma que viene propuesto y a ponerle despues a donde mas conuenga como no sea en la corte. D. Diego Sarmiento se remite a lo que tiene votado y por lo que toca a las dificultades que en el voto antecedente se tocan sobre aquartelar este regimiento en Madrid se le ofreçe representar que las mismas apoyan su sentir, pues se reconoçe de lo que subçede en Paris que se atropella por todos los hurtos y demas casos que se experimentan con la gente de guerra porque sera mayor la combeniençia de tenerla alli que el perjuiçio de los exçessos y assi presiste en lo que propone en su papel suponiendo (como en el lo da a entender) que se ha de asegurar el sustento deste regimiento con el menor gasto y mejor economia que se pudiere de la Real Haçienda.

D. Martin Carlos de Mencos se conforma con D. Diego Sarmiento con el presupuesto que se a de asegurar la puntualidad en la paga del agente y prebenir lo que combiniere para ebitar todo genero de exçesos y castigar sebera y exemplarmente los que se cometieren.

D. Fernando de Tejada con quien se conformaron el Marques de Montalban y el Conde de Rebolledo son del mismo pareçer que los botos antecedentes quanto a la combeniençia de que se forme este regimiento por todas las raçones que se han referido y reconoçerse que sera seguro çentro y refugio de lo que la necesidad ha diuertido a diferentes partes y sin que por esta razon se aya de aumentar el gasto de la real haçienda, pues o se hauia de conseruar esta gente asistida o perderla con que no se halla medio entre estos dos extremos y combiniendo tanto el recogerla y conserbarla se deja entender que el sustento ha de ser precisso y que el gasto sera el mismo diuidido que junto y ninguno mas dignamente empleado que el que se hiçiese en esto por las raçones consideradas y referidas a V. M. en quanto a que se ponga en Madrid como propone en su voto D. Diego Sarmiento representan los tres por el suyo que en las oca-

siones que se ha tratado de aquartelar caualleria en la corte han sido de parecer contrario por los yncombenientes que en la execuçion se consideraron pero reconocen gran diferençia en esto en ser caualleria o ynfanteria porque lo primero se compone de gente mas libre enseñada a los exçesos de los quarteles y a los pillajes de las entradas y que mas facilmente se mueben por su condiçion y la ventaja que para ello les da la comodidad del cauallo a qualquier resoluçion deste genero pero al contrario se considera en la ynfanteria mejor disciplina, mas facilidad en tenerla a raya y menos gasto en su sustento .todo lo qual se comprueba por lo que ha passado en las marchas y leuas que se han hecho en la corte en las quales aunque en muchas ocasiones ha hauido numero considerable de gente junta no se han experimentado excesos ni embarazos que ayan podido ocasionar cuydado considerable siendo assi que con gente visoña y sin disciplina es mas dificultoso obrar con orden y ajustadamente que con soldados veteranos reducidos a compañias de oficiales experimentados tales como se deberan buscar para este regimiento con que al pareçer de estos votos no se descubre dificultad digna de gran reparo en que este regimiento se pusiese en la corte pero estan entendiendo que se discurre anticipadamente sobre este punto y que deue preçeder a esta resoluçion la de que se forme juzgando que combendra se haga luego eligiendo cabos de toda autoridad y satisfacion dexando para quando este formado o muy adelantada la materia la eleczion de la parte a donde se huuiere de poner pues de vna ora a otra podran ofreçerse raçones que abran el camino por donde se vaya al mas seguro açierto que se desea en la materia. Madrid a 18 de Agosto de 1668.=Hay tres rubricas.

Archivo general de Simancas.—Secretaría de guerra, mar y tierra.—Legajo 2.165.

DOCUMENTO NÚM. 1331.

Real decreto sin fecha creando el regimiento de la Guardia.

«Considerando quanto conuiene recojer los ofiçiales y soldados veteranos que se hallan sin empleo, ni medios para conseruarse y mantenerse despues de hauer seruido en todas las ocasiones pasadas, he resuelto que se forme el regimiento de la guarda para aplicarle en la guerra donde lo pidiere la neçesidad, como antes lo hazia con los buenos efectos que se experimentaron el tiempo que estuuo en pie, y assi mando al consejo me consulte luego con toda distinçion y particularidad la forma y modo en que conuendra y sera bien executarlo para que se pueda disponer sin dilacion.» = Rubrica.



DOCUMENTO NÚM. 1332.

Consulta del Consejo de Guerra en 18 de Enero de 1669, acerca del regimiento de la Guardia.

Señora.

D. Diego Sarmiento.
Marques de Troçifal.
D. fernando de Ríuera.
D. fernando de Texada.
Marques de Montalvan.
Conde de Benolledo.

A la consulta inclusa que el Consejo hizo en 18 de Agosto del año pasado sobre la formaçion del Regimiento de la Guardia se sirue V. Mag.d deçir que considerando quanto conuiene recoger los ofiçiales y soldados veteranos que se hallan sin empleo ni medios para conseruarse y mantenerse despues de hauer seruido en todas las ocasiones pasadas ha sido V. Mag.d seruida resoluer que se forme el Regimiento para aplicarle en la Guerra donde lo pidiere la neçesidad como antes se haçia con los buenos efectos que se experimentaron el tiempo que estuuo en pie y manda V. Mag.d consulte luego con toda distinçion y particularidad la forma y modo en que conuendra y sera bien executarlo para que se pueda disponer sin dilaçion.

El Consejo hauiendo oydo la respuesta de V. Mag.d y considerando lo que por ella se sirue mandar y conferidose en la materia voto como se sigue.

D.n Diego Sarmiento dijo que tenia por combeniente se eligiese para Coronel de este Regimiento persona de la primera autoridad y suposiçion y para su theniente y Sargento Mayor soldados de mucha graduaçion y credito que el Regimiento se componga de veinte capitanes, las dos terçias partes de soldados experimentados llegando a persuadirse que habra capitanes de cauallos y Sargentos Mayores reformados que con los sueldos que como tales hauian de gozar se inclinen y aun pretendan entrar en estas Compañias y que conuendra admitirlos ajustandose a obedecer aunque tengan superior grado a los capitanes de Infanteria mas antiguos y la otra tercia parte se emplee en caualleros de sangre Ilustre, logrando por este medio dos fines de que salgan a seruir las personas de esta gerarquia y que se crien sugetos de ellos que con su sequito se adelante la leua y formaçion del Regimiento.

Asimismo propone por via de consideracion que para facilitar mas la materia y conseguir el fin con menos gasto se podria pedir a los Reynos de las Coronas de Castilla y Aragon que sirua cada vno con vna compañia siendo muy de creer que por la confiança que se haçe de querer tener las compañias que leuantaren para la guardia del Rey nuestro Señor y el poco gasto que les causara vendran con mucho gusto en admitirlo y executarlo permitiendoles que nombren capitanes de mucha sangre y seruiçios.

El Marques de Troçifal se conforma con D. Diego Sarmiento pero tenien-

do por conueniente que se elijan primero los tres puestos superiores de Coronel Teniente Coronel y Sargento Mayor porque a proporçion de las personas que fueren se habran de nombrar despues los demas ofiçiales.

Don Fernando de Riuera se conforma con los votos antecedentes juzgando que no deuen pasar del grado de ynfanteria los que huuieren de tener las compañias.

Don Fernando de Texada tambien se conforma con lo que viene votado excepto en lo que toca al grado de los capitanes porque en su entender deuen serlo de ynfanteria sin que ayan tenido otro mayor.

El Marques de Montalvan se conforma con los votos de D.n Diego Sarmiento y Marques de Troçifal sin hablar ahora del grado de los Capitanes reconoçiendo que subcesiuamente se deue deriuar esta resoluçion como por grados del que tubiere el Coronel porque a su proporçion habra de ser el que fuere Teniente y de alli abajo el Sargento mayor Capitanes y demas ofiçiales y en lo que no duda es en que conbendra que sean soldados y cavalleros y que se ponga en ello particularisima atençion tratando de proueer luego el Puesto de Coronel para que sin mas dilaçion se pueda pasar a lo de los ofiçiales.

El Conde de Reuolledo se conformo con el Marques de Montaluan.

Don Diego Sarmiento voluio a hablar y se conformo con lo añadido por el Marques de Troçifal en su voto teniendo por conveniente que el Coronel sea tal en la autoridad y sangre que el Teniente le corresponda en la devida proporçion y al respecto el Sargento Mayor y demas ofiçiales sean sugetos de prendas y de la mayor estimaçion que se pueda.

Todo el Consejo se conforma en que en la persona del Coronel deue residir la mayor avctoridad que fuere posible, açercandose en este punto a los exemplares pasados y assi mismo tiene por conveniente que se haga con los Reynos la diligençia propuesta en el voto de Don Diego Sarmiento.

V. Mag.d mandara en todo lo que fuere su Real voluntad. Madrid a 18 de Enero de 1669 años. = Hay cinco rubricas.

Real Decreto original, en la carpeta, que dice asi: =«Proponganseme luego sujetos para cabos de este regimiento y para algunas compañias del, y en lo demas me conformo.» = Rubrica.

Archivo general de Simancas. — Secretaría de guerra, mar y tierra. — Legajo 2.193.

Documento núm. 1333.

Real decreto de 30 de Marzo de 1677, resolviendo partir para Zaragoza el 21 de Abril inmediato.

En conformidad de lo que mandó responder a las affectuosas instancias, que los Diputados del Reyno de Aragon interpussieron, para que Yo fuesse

a jurarles sus fueros. Y deseando manifestar el amor, con que attiendo a aquellos buenos, y fieles vassallos, he resuelto consolarlos con mi Presencia, partiendo a la Ciudad de Zaragoza el dia veinte y uno del prosimo mes de Abril, haciendo esta jornada muy a la ligera, para estar en mayor aptitud de poderlas repetir segun las occassiones de mi servicio lo aconsejaren, en consequencia de lo que executaron mis gloriosos Progenitores. Participolo al Consejo de Estado, para que se tenga entendido en el. Rubrica. En Madrid a 30 de Marzo de 1677. A D. Pedro Coloma.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 860.

Documento núm. 1334.

Nota de 12 de Abril de 1685, introduciendo los fusiles de chispa que comenzaron á usar las compañías de granaderos.

En comunicación de 12 de Abril de 1685, dirigida al marqués de Grana, se dispuso que en cada uno de los ejércitos de Cataluña, Flandes y Milán, se formasen cuatro compañías de granaderos, escogiéndose los que fueren más á propósito para este manejo y armándolos con escopetas largas, fusiles y bayonetas que se puedan fijar en ellos, de manera que después de haber disparado les sirvan como chuzos ó medias picas.

Por esta orden quedaron introducidas las escopetas de chispa que comenzaron á usar las compañías de granaderos.

Archivo general de Simancas.—Estado.—Legajo 3911.

Documento núm. 1335.

Instrucción reservada remitida al P. Neidthard, embajador de España en Roma, para obtener de Su Santidad breve que obligase al estado eclesiástico á contribuir al servicio de millones.

Para la negociacion del breve que suplicamos á Su Santidad nos conceda para que el estado eclesiástico contribuya en las sisas sobre el vino, vinagre, aceite y carnes para la paga de servicios de los dichos 19 millones y medio que las Ciudades y villas de voto en Cortes nos han prorrogado por seis años mas, abeis de instruiros y enteraros de las cosas y puntos siguientes.

Que esta contribucion se ha ejecutado y corre en Castilla de muchos años á esta parte y se han prorrogado por los Reinos y por las Ciudades y villas de seis en seis años y el último sesenio espira á fin del año que viene de 1674.

Que las Ciudades y villas de voto en Cortes le han prorrogado por otros seis años mas, que comenzarán á correr desde primero de Agosto de 1674 que corresponden á 3 millones 250 mil ducados en cada uno con que si antes de cumplirse los seis años se hubiese cobrado la cantidad de 19 millones y medio haya de cesar el servicio ó continuarle aunque hayan cumplido los seis años si en ellos no se hubiese sacado la dicha cantidad.

Esta contribucion carga sobre el vino, vinagre, aceite y carnes y de cada una de estas especies pagan las cantidades siguientes=Los dos millones se pagan de lo que procede de las sissas de la octava parte del vino, vinagre y aceite y un real en cada cabeza de ganado=Y el un millon 250 mil ducados de otros dos maravedís mas en cada libra de carnes=Dos reales mas en cada cabeza de ganado que se rastreare=Diez y seis maravedís en cada arroba de vino sissado, mas un maravedí en cada azumbre tambien de vino=Diez y seis maravedís en cada arroba de aceite=Cuatro maravedís en cada libra de jabon y velas.

En estas sissas ha contribuido el estado eclesiástico de estos Reinos *ad insta laicorum* desde el año de 1591 en virtud de breves apostólicos que los ha ido concediendo y prorrogando la Santa Sede de seis en seis años y el último breve le concedió la Santidad de Clemente IX que espira en fin de Junio de 1674.

Sobre este presupuesto escribimos á Su Santidad la carta cuya copia se os remite suplicándole nos conceda breve de prorogacion como le concedió la Santidad de Clemente IX por otros seis años que han de comenzar á correr desde primeros de Agosto de 1674 sin añadir ni quitar por ser la contribucion la misma que se expresa en el dicho breve ultimo.

Y parece que Su Santidad no puede ni debe negarse á la concesion y prorogacion de este breve y para esto le representareis las causas y razones siguientes.

La primera que como es notorio al mundo Nos por la misericordia de Dios somos los hijos mas obedientes á la Iglesia y que mas la habemos servido y servimos y gastamos nuestros tesoros, y los de nuestros vasallos para la defensa y extension de la religion católica romana.

La segunda que es preciso acudir continuamente á tantas y tan diversas partes como son necesarios para el reparo y defensa de nuestros dominios y forzosamente á los Estados de Flandes Cataluña Armada Real Presidios y fronteras de España para prevenir lo conveniente y mantener la paz, quietud y conservacion de estos nuestros reinos que es nuestro único fin y el atender siempre al mayor alivio de nuestros súbditos y vasallos siendo preciso no faltar á causa tan urgente y obligacion con todos los medios posibles.

La tercera que la principal renta libre que nosotros tenemos es la que procede de esta contribucion porque toda la Hacienda y regalías antiguas que importan mas de 12 millones de renta están empeñadas y vendidas y

lo que procedió de ellas se convirtió en defensa de la religion católica y guerras de Alemania, Francia Flandes Inglaterra y otros con que se ha establecido en las partes mas remotas del mundo la obediencia á la Santa Sede.

Cuarto. Cuando el estado secular de estos Reinos se ha minorado tanto con los continuos gastos y prevencionar de levas, de gente que debe subsistir para lo que puede suceder, que si el eclesiástico no concurriese en esta contribucion no seria posible ocurrir á la defensa tanto de la religion católica como á la de nuestros reinos en que se hallan tan inmediatamente interesados ambos estados.

Quinto. Representareis á Su Santidad que esta no es nueva gracia sino continuacion y prorogacion de las que continuadamente ha hecho la Santa Sede á los Reyes Felipe II, III y IV nuestros señores de mas de 60 años á esta parte y hoy hay las mismas y mayores razones para que Su Santidad lo continue.

Sexto. Tambien direis á Su Santidad que aunque en lo literal suena esta concesion de 19 millones y medio en la verdad y en la sustancia solo ha rendido y llegado á nuestras arcas Reales estos últimos años poco mas de dos millones cada año por los grandes fraudes que se cometen y porque el estado eclesiástico no contribuye de todo lo que consume de sus frutos y rentas y solo carga la contribucion sobre los que van á las tabernas tiendas y carnicerías que son los menos de aquel estado.

Y sobre estas sissas están cargados un millon 370 mil ducados de renta cada año y de esta casi la mayor parte pertenece á las Iglesias y religiones y no contribuyendo el estado eclesiástico que se halle absolutamente interesado en la continuacion del Breve habrá de cesar la paga. Estos son los motivos principales que se pueden considerar para satisfacer á cualquiera dificultad que se mueva para dilatar, restringir, limitar ó impedir la concesion del Breve.

Y porque seria posible que el estado eclesiástico ó descubriendo el rostro ó por otra mano haga contradiccion se apunta algunas de las razones principales que sé entiende se dirán con lo que á ellas se puede responder.

Ponderase lo primero por el estado eclesiástico que está mas gravado que el secular de Castilla por el subsidio y escusado que paga en algunos obispados corresponde á 12 por 100.

Y á este reparo si os lo hicieren habeis de responder que el estado no paga alcavala de todo lo que vende que pasa de 10 millones cada año que importan las rentas eclesiásticas.

Que tambien está escussado de muchos servicios que paga el estado secular y de todas las levas y contribuciones que se hacen para formar los ejércitos de infanteria y caballeria que carga tambien sobre el estado secular, y aunque en el Breve se dice que han de contribuir los eclesiásticos *ad instalaicorum*, esto no se ejecuta porque los legos pagan de sus propias cosechas, frutos y rentas y de todo lo que consumen para el gasto de sus

personas y familias, y los eclesiásticos que tienen cosechas frutos y rentas propias que son casi todos ó los mas no pagan nada de lo que consumen como queda advertido ni tampoco pagan de lo que procede y consumen de las limosnas en que consiste el gasto y consumo de las religiones mendicantes y podreis con toda verdad proponer y asegurar que la devocion y piedad de Castilla es tan grande que de las Rentas Reales enagenadas cuya suma importa casi doce millones como se ha dicho y de los heredamientos tierras y casas y otros bienes estables tienen las iglesias y religiones una porcion tan grande que respectiva al estado secular es la mayor parte de las haciendas porque las mas se han convertido y van convirtiendo en fundaciones de conventos capellanias memorias aniversarios y otras obras de piedad.

Y esto se ve manifiestamente porque cuando á los mas lugares les falta la poblacion y se despueblan crecen las fundaciones de conventos con los mas suntuosos edificios, rentas y otras comodidades, de manera que el estado eclesiástico crece y se aumenta en todo y el secular por ser quien lleva las cargas padece y aun perece.

Y esto no lo podrán negar los Ministros de Su Santidad que han asistido en España.

Y con esto podreis responder muy concluyentemente á los que digeren que el estado eclesiástico de España contribuye tanto ó mas que los legos.

Seria posible que tambien se diga que en la cobranza de los Millones los cobradores y Ministros legos han cometido algunos escesos contra los eclesiásticos en ofensa de su ynmunidad y controversion del Brève. Y entendida esta materia como ella és, la queja y los excesos cargarán contra alguno del estado eclesiástico y para satisfaccion de este reparo tendreis entendido.

Que los eclesiásticos que ván á comprar á las tabernas tiendas y carnicerias públicas en ellas pagan el derecho de las sissas conforme al Breve y en esta parte no hay embarazo ni encuentro con los Ministros legos.

Los eclesiásticos cosecheros conforme al Breve como queda advertido no deben pagar nada de todo lo que consumen de sus propios frutos y familias ni esto se les há pedido ni efectivamente lo han pagado ni pagan.

Y para ajustar la cantidad de los frutos de sus cosechas se está de acuerdo con los prelados que se haga el aforo y registro por manos de Jueces eclesiásticos con citacion é intervencion de nuestros Ministros y en esta conformidad se ha practicado el Breve y en los mas Obispados y lugares ha corrido y corre esto de buena conformidad.

Verdad es que en algunos lugares los eclesiásticos cebados en la ganancia que consiguen de que no se les aforen ni registren sus cosechas para encubrir que no se sepa lo que de ellas venden y cobrar para sí lo que contribuye el comprador lego por razon de la sissa, absolutamente han pretendido negarse á estos aforos desobedeciendo á sus prelados y ya se

vé que este exceso no se puede permitir porque no mira a gravar al eclesiástico con la contribucion pues á el se le deja libre lo que consume y solo se hace la diligencia del registro y aforo Para que no se haga fraude ni perciba el clerigo cosechero para sí la sissa que contribuye el lego que pertenece á nuestra Real Hacienda.

El escusar los registros y los aforos no es caso posible y el haberse allanado nuestros Ministros á que corra por mano de los Jueces eclesiásticos es lo mas que ellos puedan desear.

Querer los eclesiásticos cobrar para sí de los legos lo que estos contribuyen ni lo permite la ley divina ni humana. Y el aplicar para escusar los fraudes que en esta parte se han cometido y cometen ordinariamente los medios justos y necesarios no es en perjuicio de la inmunidad ni esto puede ocasionar queja al estado eclesiástico y si la propussiere á Su Santidad se puede facilmente satisfacer.

Y añadir que pudiendo valer esta contribucion mas de cinco millones cada año justo y verdaderamente, solo rinde dos poco más y esto procede de los fraudes que cometen eclesiásticos y legos.

Los de los legos se remedian en cuanto es posible por las justicias seglares. Los de los eclesiásticos reducidos á términos judiciales y á pleito ante los prelados tienen casi imposibilidad moral porque son tantos y tan frecuentes y cometidos por tan diferentes modos que apenas son comprensibles.

El lego cosechero que tiene un hijo luego que le puede ordenar de menores ordenes lo consigue y le trasfiere su hacienda. El cosechero lego soltero ó viudo sin haber estudiado ni saber leer ni escribir tambien se ordena de menores ordenes sin animo ni disposicion de pasar á las mayores y este abuso se ejecuta tan frecuentemente en algunos obispados de Castilla que los mismos prelados condenan la facilidad de sus antecesores.

En muchos conventos y casas de eclesiásticos hay tabernas y carnecerias donde publicamente se matan carneros y vacas y se venden los vinos y cobran para sí el derecho de las sissas.

Si á las puertas de los lugares se les quiere prohibir la entrada ó hacer que registren lo resisten con armas y si alguna vez las justicias quieren entrar en los conventos para averiguarlo lo que se consigue es una resistencia calificada de los religiosos que salen con alcabuces y pistolas contra las justicias que se han hallado obligadas á retirarse por escusar mayores inconvenientes.

De nuestra parte se ha escrito diversas veces á los prelados de las Ordenes para que castiguen estos excesos mas no se vé vencida porque el interés y la ganancia de cobrar para sí lo que otros contribuyen vence á la disciplina y observancia regular.

Pudiéranse referir muchos desórdenes de los que se han cometido pero se omiten por la decencia que se debe al estado eclesiástico y religiones.

Y porque en este punto no habeis de llegar á hablar si los Ministros de Su Santidad no entraren á discurrir en ellas.

Y en este caso la conclusion ha de ser que nuestra intencion y de nuestros Ministros no es ni ha sido ofender en nada á la inmunidad de la Iglesia ni puede ser contra ella aplicar medios que extrajudicialmente preserven de fraudes esta contribucion para que Nos podamos percibir lo que contribuyen nuestros vasallos y no se le usurpen otros.

Y para en caso lo que no nos prometemos de que la concesion de este Breve se dilatare y pasare el tiempo el que corre el presente estareis advertido que si el estado eclesiástico representare á Su Santidad que continua esta contribucion sin embargo de haber espirado el Breve en 31 de Julio de 1674 y que esto se opone á las disposiciones canónicas y al mismo Breve que prohibe la exaccion, pasado el sesenio, podreis responder si esto sucediere que bien sabe Su Santidad, que en los casos y cosas en que no debe contribuir el estado eclesiástico sin asenso apostólico está entendido y practicado comunmente que cuando *periculum es in more* lícita y justamente se puede cobrar del estado eclesiástico ocurriendo á Su Santidad, al mismo tiempo como nosotros lo hacemos que en esta conformidad se ejecutó los años de 1632 y 33 en estos Reinos, y la Santidad de Urbano no lo estrañó y que lo mismo sucedió en el año de 1650 que tambien cumplió el Breve en 1.° de Agosto y se continuó la cobranza como parece del Breve de la Santidad de Inocencio que se expidió en 23 de Octubre del mismo año de 1650 y llegó á estos Reinos por Diciembre de él y en él se declara que la contribucion hubiese de correr desde 1.° de Agosto habiendo sucedido lo mismo en el último Breve que está corriendo concedido por la Santidad de Alejandro X.

Y aunque en los Breves de Urbano e Inocencio se concede absolucion por el tiempo que corrió la contribucion antes de la expedicion del Breve, esto miró á mayor seguridad de la conciencia.

Con estos ejemplares y con la inteligencia comun que se ha tenido y tiene de estas materias y que cuando se dilata la concesion del Breve y pasa el término de ella y se continua en la cobranza de la contribucion del estado eclesiástico por la incomoda division escribimos á todos los Obispos de estos Reinos que en caso de Su Santidad no conceda el Breve daremos satisfaccion al estado eclesiástico de todo lo que importare esta contribucion.

Y así podreis, si llegare este caso que juzgamos no llegará por la anticipacion en que se pide el Breve decirlo á Su Santidad. Y tambien que hallándose estos Reinos amenazados de guerras y turbaciones en nuestra Corona á que estamos expuestos tuvieramos por cosa muy escrupulosa faltar á la obligacion del derecho divino y natural que son leyes de superior orden si se suspendiere la ejecucion de esta contribucion no teniendo nosotros medios suficientes para la defensa de nuestros Reinos y señorios

pues podria ocupar alguna parte de ellos si no la previniesemos, hubieramos prevenido la defensa con nuestras armas prontamente.

Que debe considerar su beatitud si fuera justo faltar á tan justa defensa en este frangente y el dolor que le causaria oir que enemigos habian saqueado algunas de las Ciudades de nuestros Reinos y ejecutado las otras Ciudades y sacrilegios que acostumbran en las iglesias y conventos y en las personas de todos estados, caso para que no hay cosa reservada ni aun los Vasos Sagrados como decia San Ambrosio.

A estos puntos se reduce toda esta materia de que habeis de usar como lo fuere pidiendo la ocasion y el tiempo, sin entrar en mas que aquellos á que precisamente os obligaren los reparos que hicieren los Ministros de Su Santidad insistiendo vos principalmente en que esta no es nueva gracia sino continuacion de la que por tantos años ha concedido la Santa Sede.

Y tambien representareis á Su Santidad el estado en que se halla nuestra Real Hacienda y las grandes forzosas é inescusables ocasiones de gastos que nos han ocurrido y ocurren cada dia y otros muchos que sobrevinieron en vida de Rey Nuestro Señor (que esta en gloria) en la jornada que hizo á los confines de estos Reinos á las entregas de la cristianisima Reina de Francia y en las que se ocasionaron en las jornadas de Alemania y entregas de la Emperatriz mi hija (que haya gloria) y otros, habiéndose acudido á diferentes partes con las asistencias que han sido necesarias para la defensa y conservacion de estos Reinos y su paz y quietud y los crecidos gastos que continuamente se ofrecen para mantener la defensa de estos Reinos, como se ha referido, siendo forzoso acudir á ellos con todos los medios y efectos de nuestra Real Hacienda que fueren mas prontos y efectivos y al mismo tiempo asistir y conservar las fuerzas maritimas y poniendo otras mayores en las fronteras de España y que considerando el estrecho estado y empeño en que se halla nuestra Real Hacienda con todo lo referido, las dichas ciudades y villas de voto en Cortes de estos nuestros Reinos, nos han concedido de nuevo el dicho servicio y prorogacion en la forma referida para que se convierta en los medios y efectos que se aplicaren para la defensa de estos nuestros Reinos en la forma segun y como lo tenemos dispuesto y ordenado.

Yo espero de vuestra atencion y celo encaminareis esta negociacion de manera que se consiga el Breve de prorogacion con suma brevedad usando á este fin de los medios que tuvieredes por mas eficaces para obligar á Su Santidad y Ministros de que nos ireis dando cuenta y sea muy Reverendo en Xpto. Padre Cardenal Nidardo nuestro muy caro y muy amado amigo Nuestro Señor en vuestra continua guarda de Madrid á 6 de Setiembre de 1673. = Yo la Reina. = D. Geronimo de Cuellar. = Señalado del Conde de Villa Umbrosa. = D. Garcia de Medrano. = D. Francisco de Panyagua.

Congreso de los diputados. — Códices de las Cortes de Castilla. — Libro de documentos de 1650 á 1690.

Documento núm. 1336.

Relación de los secretarios del Rey Carlos II.

Pedro Juárez	12	Octubre	1665
Fernando Matienzo	26	Febrero	1666
Francisco de Salazar	7	Noviembre	1666
Pedro Josef de Sosa	28	Abril	1667
Pedro Gaetano Fernández del Campo	13	Enero	1668
Pedro de la Torre y Garcés	18	Enero	1668
Juan Terán de Monjaraz	15	Julio	1668
Gil Pardo de Nájera	15	Octubre	1668
José Pacheco y Zapata	2	Marzo	1671
Licenciado Iñiguez de Aguirre	4	Octubre	1672
Antonio Alonso Saavedra	5	Agosto	1675
Francisco de Arce	7	Octubre	1675
Hernando Navarro Ganca	17	Julio	1677
Gregorio Altamirano	17	Octubre	1677
Antonio Frijonill Frechilla	14	Marzo	1679
Sebastián Vivanco	20	Octubre	1679
Juan Díaz de la Calle y Madrigal	19	Agosto	1680
Juan Prío ó Brío Escandón	22	Junio	1682
Juan Danzo	19	Julio	1683
Francisco Daza	23	Febrero	1684
Juan Díaz Criado de la Calle	17	Agosto	1684
Juan de Miranda	16	Octubre	1685
Juan de Valdemoro	22	Octubre	1686
Rodrigo Pedrana	26	Agosto	1688
José Vélez de Cuevas	30	Agosto	1688
Pedro Resi	25	Octubre	1688
Fermín Martínez de Ostavat	1.º	Noviembre	1688
Matías Nava y Mansilla	12	Diciembre	1689
José Gómez Ventura	19	Diciembre	1689
Jerónimo Azcutia	30	Diciembre	1689
José de Anchía	6	Junio	1690
Juan Sayago y Cortés	18	Setiembre	1690
Juan Elizondo	12	Marzo	1691
Juan Bermúdez	14	Mayo	1691
José de Alvar y Urquizen	5	Abril	1693
José Arrillaga	10	Mayo	1693
Manuel Aperregi	11	Noviembre	1694

Miguel San Juan y Guevara............	24	Julio	1695
Juan Valero Coloma..................	31	Mayo	1696
Juan Oviedo y Sesé....................	5	Febrero	1697
José Garibay y Urbina................	23	Marzo	1697
Licenciado Gracián....................	21	Mayo	1698
Manuel Rodríguez......................	7	Junio	1698
Juan Morentín..........................	14	Julio	1698
Felipe de Aguirre......................	20	Agosto	1698
José del Valle..........................	1.º	Febrero	1700
Juan Gómez de la Llamosa............	10	Marzo	1700
Juan González..........................	28	Junio	1700
Fernando Ortiz........................	»	»	»
José Navarro...........................	»	»	»

Archivo general de Simancas.—Libro de quitaciones.

DOCUMENTO NÚM. 1337.

Pragmáticas.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				MATERIA DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Madrid	27	Nbre.	1680	10	15	3.º	»	Sobre la tasa general.
Idem	8	Marzo	1674	7	16	6.º	»	Número de lacayos con arreglo á las leyes y de mozos de sillas y faroles.
Idem	10	Julio	1697	1	2.º	7.º	»	En los ayuntamientos se noten los concurrentes.
Idem	17	Agosto	1674	8	8.º	7.º	»	Atribuciones de los fiscales del Consejo.
Idem	25	Enero	1695	9	»	»	»	Obligación del fiscal del Consejo.
Idem / »	6 / 14	Mayo / Agosto	1699 / 1699	10	19	»	»	Nueva tasa de granos; obligación de manifestarlos y registrarlos, y pena de las justicias omisas en su cumplimiento.
Madrid	13	Junio	1680	»	25	»	»	Asignación de precio fijo á todas las dehesas.
Idem	13	Dbre.	1682	1	24	8.º	»	Sobre fábricas del reino.
Idem	14	Octubre	1686	19	1.º	10	»	Cumplimiento de contratos á pagar en plata.
Idem	9	Id.	1684	5	8.º	12	»	Pena contra los monederos falsos.
Idem	20	Nbre.	1692	6	16	»	»	Se recuerdan las leyes contra los gitanos.
Idem	10	Enero	1687	9	19	»	»	Prohibición de pistolas y armas cortas.
Idem	17	Julio	1691	10	»	»	»	Auméntase la penalidad anterior.

DOCUMENTO NÚM. 1338.

Autos acordados.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
Madrid	25	Agosto	1668	1.°	3.°	1.°	»	Los religiosos no sean agentes ni solicitadores de causas seculares.
Idem	1.°	Dbre.	1675	2.°	»	»	»	Lo resuelto cerca de los religiosos comprenda también á los sacerdotes seculares.
Idem	4	Febrero	1693	3.°	»	»	»	Agradézcase á Su Santidad la declaración de no deberse cargar pensión á los beneficios eclesiásticos de España.
Idem	17	Octubre	1693	4.°	»	»	»	Las comunidades religiosas que habían cerrado las tabernas puedan abrirlas.
»	8	Marzo	1690	12	6.°	»	»	De los presentados en prebendas del Real Patronato.
Aranjuez	8	Mayo	1682	17	7.°	»	»	No se dé licencia para imprimir libro ni papel alguno.
Madrid		»	1689	18	»	»	»	El rector de la universidad de Salamanca remita luego al Consejo las cátedras de regencia de Artes en el estado que estuvieren.
Idem	19	Agosto	1692	19	»	»	»	Los impresores de la corte no impriman memoriales.
Idem	22	Nbre.	1692	20	»	»	»	No valga el fuero personal ó nacional á los impresores ó mercaderes de libros.
Idem	10	Id.	1694	21	»	»	»	El libro de casos reservados á Su Santidad del Dr. Barambio se recoja y no entre de fuera del reino.
Idem	17	Junio	1668	2.°	10	»	»	Las competencias se diriman por los ministros del Consejo.
»	9	Dbre.	1677	3.°	»	»	»	El comisario general de Cruzada, en materias temporales, no expida censuras.
Madrid	18	Agosto	1671	2.°	12	»	»	Los pobres puedan pedir limosna llevando la tablilla con la imagen de Nuestra Señora.
Idem	22	Sbre.	1671	3.°	»	»	»	Los mendigos que entraren en la corte sean registrados dentro de segundo día.
Idem	18	Enero	1675	4.°	»	»	»	Ningún griego ni armenio pueda pedir limosna en las Indias.
Idem	22	Dbre.	1677	5.°	»	»	»	Los niños expósitos y huérfanos se apliquen al ministerio de la marina.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Madrid............	18	Abril	1684	6.º	12	1.º	»	Los forasteros que con hijos ó sin ellos han concurrido á la corte, salgan de ella dentro de ocho días.
Idem............	26	Id.	1685	7.º	»	»	»	Los forasteros que á título de pobres han venido á la corte, salgan de ella dentro de quince días.
Idem............	25	Sbre.	1665	43	4.º	2.º	»	En las consultas se pongan membretes.
Buen Retiro........ Madrid............	10 4	Febrero Sbre.	1677 1677	44	»	»	»	Los ministros guarden el secreto á que les obliga el juramento.
Idem............	17	Nbre.	1677	45	»	»	»	En las consultas para S. M., además de la fecha, se anote al margen el día en que se acordaron.
Idem............	12	Julio	1678	46	»	»	»	El Consejo aplique el remedio que necesitan los ministros inferiores.
Idem............	9	Nbre.	1686	47	»	»	»	Forma de satisfacer á los interesados en las sisas de Madrid.
Idem............	4	Sbre.	1690	48	»	»	»	Los cinco partidos se dividen en siete, que están á cargo de los cinco señores del gobierno.
Idem............	25	Enero	1691	49	»	»	»	Sobre las esperas que se pidiesen en el Consejo.
Idem............	17	Julio	1691	50	»	»	»	Planta del Consejo y sus tribunales.
Idem............	4	Nbre.	1694	51	»	»	»	Presentación de pleitos en el Consejo todos los meses.
Idem............	8	Id.	1694	52	»	»	»	La villa de Madrid presente dentro de dos meses relación de sus propios, rentas, sisas, etc.
Idem............	8	Id.	1694	53	»	»	»	La villa de Madrid no pueda dar graciosamente porción de agua sin licencia.
Idem............	13	Marzo	1695	54	»	»	»	Encárguese á Madrid el abasto de carnes por este año de 1695.
Idem............	19	Julio	1698	55	»	»	»	Sobre la ausencia de un ministro dejando visto un pleito.
Idem............	7	Agosto	1681	7.º	5.º	»	»	La chancillería de Granada con ningún pretexto admita recursos de las causas de obras y bosques Reales.
Idem............	22	Id.	1690	8.º	»	»	»	Sobre demencia de algún juez.
Idem............	20	Octubre	1690	9.º	»	»	»	Sobre la forma de votar pleitos cuyos jueces inciden en demencia.
Idem............	7	Dbre	1695	10	»	»	»	Sobre petición de residencias de las chancillerías y audiencias.
Idem............	19	Febrero	1669	10	6.º	»	»	Por tiempo de Carnestolendas ronden de día á caballo todos

Idem	4	Id.	1690	45	»	»	»	Ningun vecino de la Plaza Mayor permita [illegible] los balcones brasero.
Idem	13	Marzo	1694	46	»	»	»	Asista á los volatines un alcalde de corte, lo mismo que á las comedias.
Idem	16	Mayo	1694	47	»	»	»	Los alcaldes visiten las tabernas y posadas y oficinas de palacio.
Idem	18	Enero	1692	48	»	»	»	Los soldados y alguaciles paguen la entrada en las comedias.
Idem	30	Junio	1692	49	»	»	»	Los alcaldes de corte procuren saber qué extranjeros entran en la corte.
Idem	21	Mayo	1693	50	»	»	»	Anden siempre á caballo los alcaldes con sus varas altas.
Idem	22	Junio	1694	51	»	»	»	Los taberneros sólo aclaren el vino con huesos y tierra de Esquivias.
Idem	25	Octubre	1698	52	»	»	»	Paguen la entrada en los corrales de las comedias los militares, soldados de todas las guardias y criados de las casas Reales.
Idem	15	Febrero	1699	53	»	»	»	Los soldados que tuviesen taberna saquen licencia de la Sala.
Idem	13	Dbre.	1699	54	»	»	»	Las comedias se empiecen á representar á las tres de la tarde en invierno y á las cuatro en verano.
Idem	21	Abril	1700	55	»	»	»	La Sala de alcaldes de corte haga guardar los autos del Consejo.
Idem	5	Nbre.	1692	2.º	7.º	»	»	En la Sala de crimen de Valladolid presida un oidor.
Idem	24	Sbre.	1680	11	8.º	»	»	Los escribanos de provincias entreguen los pleitos á los del Consejo.
Idem	4	Abril	1667	3.º	9.º	»	»	No se visiten las causas de los condenados á galeras.
»	26	Id.	1667					
»	20	Agosto	1667					
»	6	Abril	1670					
Madrid	22	Sbre.	1677	4.º	»	»	»	En las visitas particulares y generales no se visiten los presos de obras y bosques.
Idem	17	Agosto	1674	5.º	13	»	»	Los fiscales continúen la demanda contra lo enajenado de la Corona.
Idem	25	Enero	1695	6.º	»	»	»	El fiscal del Consejo siga la demanda sobre lo mismo.
Idem	7	Mayo	1694	20	14	»	»	Graduación en la distribución de propinas de gastos de justicia.
Idem	17	Febrero	1689	2.º	15	»	»	Del chanciller mayor y registrador y su teniente.
Idem	4	Octubre	1692	8.º	16	»	»	Los abogados asistan por ahora á informar en las salitas cubiertos con gorra.
Idem	2	Id.	1679	10	17	»	»	Los relatores no reciban papeles en derecho de los pleitos.
Idem	2	Marzo	1694	11	»	»	»	Los relatores del Consejo en las residencias formen auto aparte con toda claridad y expresión de los que fuesen.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Madrid.............	18	Nbre.	1688	30	19	2.°	»	No admitan peticiones en que se pidan provisiones eclesiásticas.
Idem...............	9	Mayo	1690	31	»	»	»	De las provisiones de fuerza de conocer y proceder.
Idem...............	16	Enero	1692	32	»	»	»	No admitan petición sin poder bastante de la parte.
Idem...............	22	Nbre.	1692	33	»	»	»	Los expedientes de escribanos, excepto los Reales, en virtud de *fiat*, han de pasar al fiscal.
Idem...............	31	Marzo	1694	34	19	»	»	De las venias para administrar bienes.
Idem...............	21	Junio	1694	35	»	»	»	Los escribanos de Cámara no den despacho de comparendo.
Idem...............	19	Enero	1685	7.°	22	»	»	Los receptores en sus derechos y salarios se arreglen á los aranceles.
Idem...............	28	Marzo	1685	8.°	»	»	»	Los escribanos del Consejo no den recibo á los receptores.
Idem...............	6	Sbre.	1687	9.°	»	»	»	A ningún receptor se ponga en turno.
Idem...............	24	Mayo	1688	10	»	»	»	Del receptor ó persona á quien se concediese licencia.
Idem...............	9	Nbre.	1694	11	»	»	»	De los salarios que han de llevar los escribanos, receptores, etc., que van á comisiones.
Idem...............	25	Id.	1674	1 °	3.°	3.°	»	Guárdense las instrucciones antiguas.
Idem...............	15	Enero	1678	14	5.°	»	»	Información que han de hacer los corregidores del comercio habido en sus partidos.
Idem...............	14	Junio	1678	15	»	»	»	Información sobre los lugares que se hayan despoblado.
Idem...............	2	Julio	1680	16	»	»	»	Los corregidores nombren por sí mismos sus tenientes.
Idem...............	10	Enero	1685	17	»	»	»	Los corregidores á quienes se cometen los espolios no lleven salario.
Idem...............	9	Abril	1685	18	»	»	»	Cométese á los corregidores la superintendencia y aumento de las fábricas.
Idem...............	31	Julio	1686	19	»	»	»	Del paseo que en día de toros hacen á caballo el corregidor de Madrid y sus tenientes.
Idem...............	30	Id.	1688	20	»	»	»	Los corregidores, cada uno en su jurisdicción, reintegren los pósitos públicos.
Idem...............	3	Id.	1693	21	»	»	»	De las reintegraciones de granos.
Idem...............	8	Febrero	1695	22	»	»	»	Sobre la reintegración y recaudación de propios, pósitos y arbitrios.
Idem...............	8	Id.	1695	23	»	»	»	Del reparo y custodia de las cárceles.
Idem...............	25	Junio	1695	24	»	»	»	Las compañías de caballos destinadas para robatos acudan á los corregidores cuando las necesiten para seguir delincuentes.
Idem...............	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Idem	24	Octubre	1690	20	»	»	»	Los corregidores y sus [illegible] ...cia á los menores para administrar sus bienes.
Idem	2	Sbre.	1691	2.°	6.°	»	»	Instrucción de los superintendentes de rentas Reales para su administración.
Idem	18	Id.	1688	8.°	7.°	»	»	Nuevo capítulo sobre las residencias á los corregidores.
Idem	19	Abril	1690	9.°	»	»	»	No se consulte residencia de corregidores.
Idem	9	Mayo	1669	5.°	9.°	»	»	Sobre reducción del gobierno de cada pueblo.
Idem	23	Febrero	1680	6.°	»	»	»	Del precio de la cebada en los mesones y ventas.
Idem	20	Julio	1680	7.°	»	»	»	Las justicias arreglen los precios de todos los mantenimientos.
Idem	4	Junio	1687	8.°	»	»	»	La cobranza de rentas Reales se haga por las justicias con un 6 por 100.
Idem	10	Febrero	1688	9.°	»	»	»	Las justicias en las sentencias no hagan aplicación de montados, sino solamente á penas de Cámara y gastos de justicia.
Idem	24	Nbre.	1690	10	»	»	»	No se pueda enviar á un lugar más que un ejecutor.
Idem	31	Enero	1693	11	»	»	»	De la cobranza de milicias.
Idem	15	Marzo	1697	12	»	»	»	De las causas de los soldados de las guardias.
Idem	13	Junio	1680	4.°	14	»	»	Del precio de las dehesas.
Idem	13	Febrero	1683	5.°	»	»	»	Del precio fijo de todas las dehesas del reino.
Idem	27	Nbre.	1680	10	15	»	»	Los alquileres de casas se reducen al precio del año de 1660.
Idem	9	Dbre.	1677					
»	18	Id.	1678	4.°	1.°	4.°	»	De los abusos de les eclesiásticos en jurisdicciones y posesiones
»	13	Agosto	1694					
Buen Retiro	28	Abril	1679	5.°	»	»	»	Guárdense los capítulos sobre la jurisdicción Real y la de la Inquisición.
Madrid	8	Agosto	1689	3.°	21	»	»	No llegando á cuento el dóbito de maravedís, no pueda despacharse audiencia.
Idem	24	Sbre.	1694	4.°	»	»	»	De los contadores de particiones.
Idem	6	Julio	1679	13	25	»	»	De los que se han de examinar de escribanos.
Idem	19	Agosto	1686	14	»	»	»	No concurran en un sujeto los dos ministerios de soldado de la guarda y escribano.
Idem	13	Dbre.	1689	15	»	»	»	De la concesión de licencia á los escribanos del número.
Idem	18	Julio	1692	16	»	»	»	Del uso del oficio de notario.
Idem	23	Enero	1675	1.°	12	5.°	»	Guárdese la ley 23, tít. 12, lib. 5.° de la Recopilación y se declara el peso de los tejidos de seda así de la antigua como de la nueva fábrica.
Idem	13	Dbre.	1682	2.°	»	»	»	Sobre el mantener y haber mantenido fábricas de sedas, paños, etc.
Idem	4	Marzo	1683	3.°	»	»	»	Jurisdicción de la Junta de comercio con inhibición de otros tribunales.
Idem	30	Enero	1684	4.°	»	»	»	Sobre la forma y regla con que se han de labrar los tejidos de seda.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Madrid............	15	Julio	1692	5.°	12	5.°	»	Nuevas y antiguas ordenanzas del hilar de la seda en mazo.
Idem..............	14	Marzo	1680	4.°	15	»	»	Del dinero que se hubiese tomado á censo y rédito se moderen los réditos ó intereses á 5 por 100.
Idem..............	10	Febrero	1680	29	21	»	»	La moneda de molino que corría con el valor de 8 maravedís se baje á 2.
Idem..............	22	Mayo	1680	30	»	»	»	Prohíbese el uso de la moneda de molinos.
Idem..............	14	Id.	1683	32	»	»	»	Recíbanse en las Casas de moneda las piezas de cobre á 3 reales y medio la libra.
Idem..............	9	Octubre	1684	33	»	»	»	La moneda de molino legítima vuelva á correr con el valor de 4 maravedís.
Idem..............	14	Id.	1686	34	»	»	»	Del valor del marco de plata.
Idem..............	11	Id.	1686	35	»	»	»	Las obligaciones á pagar en escudos ó doblones se deben satisfacer en estas monedas.
Idem..............	4	Nbre.	1686	36	»	»	»	Sobre el valor nuevo del real de á 8.
Idem..............	18	Id.	1686	37	»	»	»	Las letras se satisfagan según el valor de las monedas al tiempo que se dieron.
Idem..............	26	Id.	1686	38	»	»	»	El castellano de oro que vale 24 reales de plata valga 25.
Idem..............	22	Febrero	1687	39	»	»	»	Los doblones faltos de peso se reciban bajándose la falta.
Idem..............	26	Nbre.	1686	1.°	24	»	»	Los plateros no corten moneda de plata.
Idem..............	6	Mayo	1699	5.°	25	»	»	Pónganse de manifiesto los granos.
Idem..............	14	Agosto	1699	6.°	»	»	»	La fanega de trigo en grano no exceda de 28 reales.
Idem..............	23	Octubre	1699	7.°	»	»	»	No se impida á los forasteros el comercio libre del trigo.
Idem..............	10	Enero	1687	4.°	6.°	6.°	»	Guárdese la pragmática de 27 de Octubre de 1663, que prohibe las pistolas.
Idem..............	17	Julio	1691	5.°	»	»	»	Guárdese lo prevenido en las pragmáticas de 27 de Octubre de 1663 y 13 de Enero de 1687.
Idem..............	5	Sbre.	1689	2.°	7.°	»	»	Las ciudades no envien capitulares á dar la enhorabuena á S. M.
Buen Retiro.........	1.°	Octubre	1675					
Idem..............	28	Junio	1683	2.°	8.°	»	»	No haya dispensas en casas de embajadores.
»	23	Enero	1698					
Madrid............	20	Junio	1692	4.°	»	»	»	Diligencias á practicar con los criados de embajadores.
Idem..............	21	Abril	1697	5.°	»	»	»	Criados de embajadores no comercien.
Idem..............	2	Mayo	1681	1.°	10	»	»	Arancel de los precios á que se han de pagar los alquileres de coches.

Idem	23	Junio	1674	3.º	»	»	»	Cese el uso de garañones en el reino de Toledo.
Idem	20	Dbre.	1681	4.º	18	»	»	Guárdense las leyes sobre la saca de oro y plata de estos reinos.
Idem	9	Sbre.	1697	5.º	»	»	»	No se extraigan caballos fuera del reino.
Idem	23	Junio	1699	6.º	18	»	»	No se saquen sedas para reinos extraños.
Idem	23	Id.	1699	7.º	»	»	»	No se extraigan á otros reinos las lanas bastas.
Idem	16	Julio	1678	1.º	19	»	»	Prohíbese el uso de mulas y machos en coches, estufas, etc.
Idem	12	Marzo	1674	1.º	20	»	»	Los lacayos que excedieren del número permitido por la pragmática que se cita, salgan de la corte dentro de un mes.
Idem	31	Agosto	1677	2.º	»	»	»	Los alguaciles en las prisiones no usen con los reos de medios violentos.
Idem	19	Mayo	1669	2.º	7.º	7.º	»	No se den facultades para vender baldíos.
Idem	8	Abril	1682	3.º	8.º	»	»	Los proveedores de la Real Casa no vendan ternera, etc.
Idem	15	Junio	1686	4.º	»	»	»	Guárdese el auto antecedente.
Idem	8	Id.	1688	5.º	»	»	»	No se den por la Sala licencias para entrar ni matar terneras.
Idem	17	Febrero	1666	2.º	4.º	8.º	»	Castíguense los juradores públicos.
»	3	Octubre	1670					
Madrid	28	Sbre.	1686	4.º	11	»	»	Las justicias persigan á los bandidos.
Idem	20	Nbre.	1692	5.º	»	»	»	Guárdense las leyes contra hombres y mujeres de mal vivir.
Idem	25	Febrero	1692	6.º	»	»	»	A los vagabundos se asista en la cárcel con un real del caudal de lanzas.
Idem	12	Junio	1695	7.º	»	»	»	Dase la forma en que han de vivir los gitanos,
Idem	4	Agosto	1699	8.º	»	»	»	Las justicias, en sus jurisdicciones, y siendo necesario fuera de ellas, sigan á los gitanos, ladrones, etc.
Idem	19	Febrero	1669	1.º	15	»	»	De las causas de indultos.
Idem	6	Junio	1693	1.º	6.º	9.º	»	Arancel para todos los ministros que entienden en la administración.
Idem	29	Enero	1669	1.º	8.º	»	»	De la visita del Consejo de Hacienda á los presidentes y consejeros.
Idem	4	Dbre.	1671	2.º	18	»	»	De los descendientes de Antona García, Enrique de Salamanca, etc.

Documento núm. 1339.

Reales cédulas.

LUGAR.	FECHA			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Buen Retiro	21	Julio	1696	3	7.°	1.°	»	Modo de contribuir las tercias Reales.
Idem	28	Abril	1679	4	»	2.°	»	Atribuciones de la Inquisición.
Madrid	22	Febrero	1695	1	9.°	»	»	Juez privativo para las Órdenes militares.
Idem	30	Marzo	1693	8	19	3.°	»	Los esparteros de la corte vivan y tengan sus tiendas en los arrabales de ella.
Idem	30	Id.	1693	9	»	»	»	Prohibición de hornos de yeso.
Idem	10	Sbre.	1690	18	1.°	5.°	»	Regla para la vista y determinación de pleitos en los casos de incidir demente algunos de los jueces que los tengan vistos y no votados.
Idem	24	Octubre	1690	19	»	»	»	Sobre cumplimiento de la anterior.
Idem	5	Nbre.	1692	15	12	»	»	De la presidencia de la Sala del crimen de Valladolid.
Idem	16	Julio	1678	13	14	6.°	»	Prohibición de usar mulas y machos en coches.
»	4	Junio	1687	12	22	»	»	De la cobranza de rentas Reales.
Madrid	5	Sbre.	1689	12	10	7.°	»	Las ciudades no envíen comisarios y diputados á dar la enhorabuena á S. M.
Idem	2	Julio	1660	19	11	»	»	Facultad de los corregidores para el nombramiento de sus tenientes.
Idem	13	Dbre.	1689	22	15	»	»	Ampliación de tiempo para servicios de escribanía.
»	16	Febrero	1699	23	»	»	»	Uso de las notarías de los reinos.
Madrid	15	Marzo	1683	1	1.°	9.°	»	Jurisdicción de la Real Junta de comercio.
Idem	16	Mayo	1683	18	31	11	»	A los fabricantes no se les embarguen los instrumentos.

Documento núm. 1340.

Reales decretos.

Lugar.	Fecha.			Código en que se encuentra. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	Objeto de que trata.
Madrid	1.°	Dbre.	1675	4	27	1.°	»	Se prohibe á los eclesiásticos ser agentes.
Idem	9	Id.	1677	17	2.°	2.°	»	De los recursos de queja.
Idem	9	Id.	1677	5	7.°	»	»	Atribuciones del inquisidor general.
Idem	17	Junio	1668	5	10	»	»	Modo de dirimir las discordias.
Idem	23	Mayo	1667	49	5.°	3.°	»	Toma de razón de las Reales mercedes y requisitos de los memoriales de pretendientes para su admisión y curso.
»	23	Febrero	1680					
»	27	Julio	1683					
»	5	Junio	1685					
»	31	Julio	1692					
Madrid	17	Julio	1691	3	4.°	4.°	»	Organización de la Cámara y Consejo de Hacienda.
Idem	15	Nbre.	1671	19	5.°	5.°	»	Observancia de lo convenido entre el capitán general y la audiencia de Canarias.
Idem	18	Agosto	1671	15	39	7.°	»	Prohibiendo á los pobres pedir limosna sin licencia.
Idem	22	Sbre.	1671	16	»	»	»	Registro de los mendigos de la corte.

Documento núm. 1341.

Extracto del testamento de Carlos II, otorgado en Madrid á 2 de Octubre de 1700.

El testamento de Carlos II fué otorgado ante D. Antonio de Ubilla y Medina, secretario de Estado y notario público en todos los reinos y señoríos, y después de la protestación de fe, ordenó en la cláusula 3.ª que, ocurrido su fallecimiento, su cuerpo fuese llevado con la menor pompa que el estado Real permitiese, al monasterio de San Lorenzo el Real, conservando sus fundaciones y dotaciones, y el monasterio mismo como lo fundó y dotó Felipe II. Dispuso la celebración de misas. Mandó se cumpliese religiosamente todo lo dispuesto sobre redención de cautivos cristianos, casar huérfanas y sacar pobres de la cárcel.

En la cláusula 8.ª encargó á su sucesor, que fuese muy celoso de la fe y obediente á la Santa Sede; viviendo como temeroso de Dios, observante de su santa ley y mandamientos; honrando mucho á la Inquisición, á quien ayudase y favoreciese por lo que celaba y guardaba la fe, *cosa tan necesaria, especialmente en estos reinos*, decia, *en que tanto se han derramado las herejías*; amparando el estado eclesiástico, favoreciendo las religiones y procurando su reforma en lo que fuere menester; administrando justicia con igualdad, amando á sus vasallos y cuidando de su bien y prosperidad, y con esto tendría el corazón de todos, y vigilando mucho sobre los ministros, no consintiéndoles defecto alguno en la parte de la entereza ó incorruptibilidad, aun en las más mínimas cosas, por ser el daño mayor que puede padecer el gobierno y haber sido yo tan enemigo de semejante abuso. Después de declarar que en todos sus reinos, señoríos y estados se guardaba la religión católica, en defensa de la cual se había gastado y empeñado el patrimonio Real, dió por inhábil y privó de la sucesión al que se apartase de dicha religión, única verdadera, cumpliendo, guardando y ejecutándolo como si tuviese fuerza de ley y fuese hecha y publicada en Cortes, con las solemnidades necesarias. Encargó en la cláusula 10, que las cosas se gobernasen más por consideraciones de religión, que no por respeto del estado político. Y en la siguiente dispuso se continuaran los oficios divinos en la Real capilla de palacio.

Por su universal heredero instituyó, en la cláusula 12, al hijo varón mayor y á todos los demás que por su orden debieran suceder, y en falta de varones, sucederían las hijas, en conformidad de las leyes de estos reinos; y no habiéndose Dios dignado hacerle esta merced, siendo la primera obligación mirar por el bien de sus súbditos, disponiendo se conserven todos mis reinos en aquella unión que les conviene, guardándose por ellos la debida fidelidad á su Rey y señor natural, no dudando de la que siempre

han profesado, se arreglarán á lo más justo, corroborado con la suprema autoridad de mi disposición. Y en la cláusula 13, que fué la que motivó la guerra de sucesión, dijo así: «Y reconociendo, conforme á diversas Consultas de Ministros de Estado, y justicia, que la razon en que se funda la renuncia de las Señoras Doña Ana, y Doña Maria Teresa Reynos de Francia, mi Tia y Hermana, á la sucession de estos Reynos, fue evitar el perjuicio de unirse á la Corona de Francia; y reconociendo, que viniendo á cessar este motivo fundamental, subsiste el derecho de la sucession, en el Pariente mas inmediato, conforme á las leyes de estos Reynos; y que oy se verifica este caso en el hijo segundo del Delfin de Francia. Por tanto arreglandome á dichas leyes, declaro ser mi Sucessor (en caso que Dios me lleve sin dexar hijos) el Duque de Anjou, hijo segundo del Delfin; y como á tal le llamo á la sucession de todos mis Reynos, y Dominios, sin excepcion de ninguna parte de ellos; y mando, y ordeno á todos mis subditos, y Vasallos de todos mis Reynos, y Señorios, que en el caso referido de que Dios me lleve sin sucession legitima, le tengan, y recónozcan por su Rey, y Señor natural, y se le dé luego, y sin la menor dilacion la possesion actual, precediendo el juramento que debe hazer de observar las leyes, fueros y costumbres de dichos mis Reynos y Señorios; y por que es mi intencion, y conviene assi á la paz de la Christiandad, y de la Europa toda, y á la tranquilidad de estos mis Reynos, que se mantenga siempre desunida esta Monarquia de la Corona de Francia, y preferir el goce de ella al de esta Monarquia; en tal caso deba pasar dicha sucession al Duque de Berri, su hermano, hijo tercero del dicho Delfin, en la misma forma; y en caso de que muera tambien el dicho Duque de Berri, ó que venga á suceder tambien en la Corona de Francia; en tal caso declaro y llamo á la dicha sucession al Archiduque, hijo segundo del Emperador mi Tio, excluyendo por la misma razon, é inconvenientes contrarios á la salud pública de mis Vasallos, al hijo primogenito del dicho Emperador mi Tio; y viniendo á faltar dicho Archiduque, en tal caso declaro, y llamo á la dicha sucession al Duque de Saboya, y sus hijos; y en tal modo es mi voluntad que se execute por todos mis Vasallos, como se lo mando, y conviene á su misma salud, sin que permitan la menor desmembracion, y menoscabo de la Monarquia, fundada con tanta gloria de mis progenitores. Y por que deseo vivamente que se conserve la paz, y union que tanto importa á la Christiandad entre el Emperador mi Tio, y el Rey Christianissimo; les pido, y exorto, que estrechando dicha union, con el vinculo del Matrimonio del Duque de Anjou con la Archiduquesa, logre por este medio la Europa el sosiego que necesita.» Después, en la cláusula 14, determinó todos los reinos y señoríos en que había de suceder el duque de Anjou, quien, después de la muerte del testador, se llamaría y sería Rey *ipso facto*, no obstante cualesquiera renuncias y actos que se hubiesen hecho en contrario; y encargó á las altas dignidades de la nación y á todos

los súbditos naturales, que llegado su fallecimiento, hubiesen y recibiesen al dicho duque de Anjou por su Rey y señor natural propietario de estos reinos, estados y señoríos; alzasen pendones y le prestasen fidelidad y obediencia, y á las autoridades le hiciesen pleito homenaje, según costumbre y fuero de España, Castilla, Aragón y Navarra.

Para el caso de que al ocurrir su fallecimiento no se hallase su sucesor dentro de estos reinos, formó una Junta que se compondría del presidente del Consejo de Castilla, del vicechanciller ó presidente del de Aragón, el arzobispo de Toledo, el inquisidor general, un grande y un consejero de Estado, que nombraría en este testamento ó en codicilo ó en papel firmado de su mano, asistiendo la Reina y autorizando la Junta que se celebraría en su Real presencia, teniendo voto de calidad, cuyo gobierno duraría mientras el sucesor pudiese proveer de gobierno. Si el sucesor era de menor edad, nombraba á los mismos individuos de la Junta por sus tutores y curadores hasta los catorce años, para que en su nombre gobernasen estos reinos, relevándoles de dar fianza, pues sólo con el juramento que habían de hacer pudieran gobernar. El vicecanciller sería tutor especial de todos los negocios del reino de Aragón, y si no pudiese serlo, lo sería el regente más antiguo togado de los dos naturales de aquel reino, que debería residir en esta corte y servir su plaza en el Consejo y asistir en la Junta de los demás tutores. A todos, según la cláusula 19, les dió poder, autoridad y facultad que como padre, Rey y señor de sus vasallos les podía dar, discerniéndoles la tutela previo juramento de fidelidad al sucesor, y de guardar secreto de todo lo que se tratare en la Junta. Los tutores habían de administrar juntos, haciendo de secretario el del despacho universal, á quien se entregarían todas las consultas que hicieren los Consejos, abriéndolas en la Junta, y siguiéndose el procedimiento que se indica. Los despachos se firmarían por la Reina y por todos los demás de la Junta en inferior lugar. Y hasta la cláusula 25, individualizó los detalles del despacho, diciendo en la 26, que encargaba á los de la Junta conservasen la mayor unión, por lo que esto importaba al buen gobierno y bien de estos reinos.

Declaró en la 27, ser de la mayor importancia para el bien de estos reinos, la presencia de su sucesor en ellos, y en caso de hallarse en mayor edad, le rogó viniera con la mayor brevedad posible; pero si fuese menor, encargó á la Junta lo solicitase, como cosa de tan grande consideración y conveniencia, atendiendo á la seguridad y brevedad de que llegase á estos reinos. Hasta la cláusula 31 declaró el lugar que debían ocupar los individuos de la Junta. Los tribunales deberían conservarse en la misma forma que tenían, hasta que por el sucesor ó por la Junta, según los motivos que tuviere, hicieran novedad. Las leyes, disposiciones y providencias deberían observarse, encargando á sus sucesores mantuviesen los mismos tribunales y forma de gobierno, y muy especialmente guardasen

las leyes y fueros de sus reinos, en que todo su gobierno se administrase por naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa, pues además del derecho, que para esto tienen los mismos reinos, se han hallado sumos inconvenientes en lo contrario (cláusula 33).

A la Reina Doña María Ana se le restituiría su dote, y por viudedad recibiría 400.000 ducados cada año para sus alimentos. Le dejó, por la cláusula 35, todas las joyas, bienes y alhajas que no quedaren vinculados y otros cualesquier derechos que tuviese y pudieran pertenecerle, y encargó á su sucesor, que si la Reina gustare pasar á alguno de los reinos de Italia, y por bien del que eligiere, se dedicare á gobernarle, le diere ministros experimentados, y si quisiere vivir en alguna ciudad de estos reinos, se le daría el gobierno de ella y de su tierra con la jurisdicción. En la 36 dispuso la conservación de la Real Casa en la forma que tenía entonces, manteniendo á los criados, los goces, raciones y demás emolumentos que les estaban señalados, con el empleo y ejercicio de cada uno por todos los días de su vida. La noble guarda de Corps quedó disuelta por la cláusula 38, pero las guardas española y alemana continuarían su asistencia en palacio para servicio de la Reina.

En las cláusulas 40 y siguientes mandó guardar la vinculación hecha por su padre de la Flor de Lis, con muchas reliquias, que fué del Emperador Carlos V y sus antepasados, y el *Lignum Crucis*, que estaban en el relicario de la Real capilla y en el guardajoyas. Lo mismo ordenó respecto de las alhajas que había en el guardajoyas del palacio de Madrid, y varios adornos de pinturas y bufetes que había en dicho palacio. Además vinculó todas las pinturas, tapicerías, espejos y menaje con que estaban adornados dicho palacio y en los demás alcázares Reales dentro y fuera de la Corte, prohibiendo su enajenación, á cuyo efecto dispuso se formasen inventarios autorizados, si bien podrían enajenarse en caso de exigirlo la defensa de la religión ó de estos reinos (cláusula 42.) En la siguiente dejó á su sucesor un santo Crucifijo que tenía muchas indulgencias, con el cual murió el Emperador y los demás Reyes hasta S. M., y esperaba hacer lo mismo.

Declaró había deseado hacer siempre justicia á sus vasallos, y ordenó que sus deudas fuesen satisfechas. Encargó á sus sucesores procurasen excusar gastos superfluos y relevar los reinos de tributos é imposiciones, porque aunque voluntariamente sirven con ellos, el ruego y voluntad de los Reyes siempre aprieta á los vasallos. Y también que honrasen á sus reinos y se desvelasen en su conservación y aumento, honrando, favoreciendo y amparando á sus vasallos. La justicia se administraría con igualdad, sin respeto humano alguno; y en esto fuesen padres y amparo de los huérfanos, viudas y personas necesitadas y miserables, para que no fuesen oprimidas ni vejadas de los poderosos y ricos, que este es propio oficio de Rey, para que á cada uno se le guarde su derecho y todos vivan

en paz y quietud, amor y obediencia á su Rey. Asimismo encomendó al sucesor favorecer y amparar á todos los vasallos forasteros, y fiar de ellos como de los mismos propios de Castilla, y que procurase quitar lo más que pudiese de los tributos, y que de estos subsidios y rentas y del patrimonio no gastasen ni consumiesen en mercedes ni rentas voluntarias ni un sólo real, que no se puede ni se debe por ser sangre de tales vasallos, que solo la defensa y causa de la religión puede justificar la incomodidad que en esta parte se les hace, y para conseguirlo mejor, procuren por todos los medios posibles desempeñar las mismas rentas.

Por la cláusula 50 se reprodujo la prohibición de enajenar cosa alguna de los reinos, estados y señoríos, ni dividirlos, aunque fuese entre los propios hijos; y cuando por grande y urgente necesidad, grandes y loables servicios lo hiciesen, se ajustarían á la ley que hizo D. Juan II, porque dé pacto y concierto en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de 1442, que después confirmaron los Reyes Católicos y el Emperador en las Cortes de Valladolid, año de 1523, y últimamente su bisabuelo, abuelo y padre por sus testamentos. Reiteró también que de todos los grandes y caballeros de estos reinos y señoríos se cobrasen alcabalas, tercios, pechos y derechos pertenecientes á la Corona Real y patrimonio de reinos y señoríos; pero en la cláusula 52 reconoció, que no había podido realizarlo, y quiso que el transcurso del tiempo no perjudicase al sucesor. Ordenó la indemnización de los daños que hubieren podido cometerse con las monterías Reales. Dispuso se pagase á José de Olmo, maestro mayor de las obras Reales, lo que resultare deberle de las referidas obras. Volvió á disponer se pagasen todas sus deudas, concurriendo todos los testamentarios en junta, y que la de descargos continuase como hasta entonces.

En el remanente de todos sus bienes nombró por heredero al sucesor de estos reinos. Para testamentarios designó á la Reina; al que fuere sumiller de Corps, y no habiéndolo, al gentil-hombre de Cámara más antiguo; al que fuere mayordomo mayor, ó al más antiguo; al caballerizo mayor, á su limosnero mayor; á su confesor; al presidente del Consejo de Castilla; al vicecanciller de Aragón; al inquisidor general; al presidente de Indias, y al que fuere prior de San Lorenzo el Real. Y declaró, en la cláusula 59, que este testamento tuviese fuerza y vigor de ley hecha y promulgada en Cortes generales, terminando con la revocación de anteriores disposiciones testamentarias.

DOCUMENTO NÚM. 1342.

Extracto del codicilo otorgado en Madrid á 5 de Octubre de 1700.

Carlos II otorgó su codicilo ante el mismo secretario D. Antonio de Ubila, encontrándose ya enfermo; y refiriéndose á la cláusula del testamento en que disponía que si la Reina pasaba al reino de Italia se la diesen ministros condecorados, añadió: que si tuviere por su de mayor decoro, conveniencia y gusto retirarse á vivir en los estados de Flandes, se la diese el mando y gobierno de ellos, señalándola los ministros más á propósito para ello. Encargó á su sucesor concluyese la obra que, por mayor decencia y culto al Santísimo Sacramento, se empezó en la Capilla de palacio. Legó á varios conventos una alhaja á cada uno que eligiera la Reina. Dispuso que el convento titulado de San José, en Avila, se incorporase y agregase al patronato Real. Ordenó que, cuando se satisfaciesen las deudas que dejase, se pagase también lo que estuviere debiendo la Reina. Encargó á su sucesor dispusiese que la gloriosa Santa Teresa de Jesús tuviera el compatronato de los reinos de España. Y determinó que este codicilo formase parte de su testamento.

Copia del papel que se indica en el testamento.

Nombro á D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, Gentil Hombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado, para que como Ministro de él, concurra en la Junta, que he diputado por mi Testamento, para el govierno de mis Reynos, en el interin que puede tenerle mi Sucesor en ellos; y haviendo de concurrir tambien en la dicha Junta un Grande, por representacion de la Nobleza; nombro á D. Francisco Casimiro Pimentel, Conde de Benavente, mi Sumiller de Corps; y para que así se execute, lo firmo en Madrid á dos de Octubre de mil y setecientos años.—*Yo el Rey.*



FELIPE V

DOCUMENTO NÚM. 1343.

Convocatoria de Cortes en 10 de Marzo de 1701, para prestar al Rey el juramento de fidelidad en la forma acostumbrada.

El Rey = Concejo justicia Regidores Cavalleros Escuderos oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy mas leal Ciudad de Burgos, Caveza de Castilla mi Camara, siendo tan de mi Real agrado las espresiones de vuestro amor y celo, y el deseo que manifestais de esplicarle por medio de vuestros Diputados passando a esta Corte con el motivo de mi feliz arrivo a ellas y teniendo señalado el dia diez de Abril para nuestra entrada publica, he querido (condescendiendo a vuestra ystancia) ordenaros (como lo hago) nombreis dichos diputados y siendo tan justo y conveniente que en vuestro nombre y de toda esa Provincia presteis el juramento de fidelidad que sois obligados a hacerme, y haviendo de executar yo el de guardaros vuestros fueros y privilegios, sera tan conveniente como preciso que los dichos Comisarios traygan poder amplio y vastante para el referido efecto asegurandoos que en todas ocasiones Esperimentareis el de mi Real gratitud de Buen retiro a 10 de Marzo de 1701. = yo el Rey. = Por mandado del Rey nuestro señor = Don Francisco Nicolas de Castro.

Archivo municipal de Burgos.—Legajo 2.°, atado 1.°, núm. 51.

DOCUMENTO NÚM. 1344.

Noticias del Gobierno del Principado de Cataluña.

Las notticias que por maior pueden darse en lo General del Govierno y empleos conque antes se governava el Principado de Cathaluña sin enttrar en las particularidades y circunsttancias de sus prerrogativas son las siguientes.

Virrey. El empleo de virrey con la circunsttancia de *Alternos* incluie en si, no solo toda la Jurisdicion Civil, y Criminal y Politica si tambien todas las Regalias no solo generales y menores sino tambien todas las supremas y personalisimas que estan fixadas en la Persona real y son inseparables de la Mag.d de forma que nada puede el Rey en Cathaluña, que no lo pueda el virey; y aunque por las instrucciones secrettas que llevan los virreyes se les manda abstenerse de hacer gracias de Grandes Titulos,

y otras que son personalisimas de la Magestad, si no obsttante la limitacion de las Instrucciones, pasase el Virrey a hazer mercedes, de grandezas, titulos y demas, quedarian en efecto existentes dichas gracias, en la misma forma que si S. M. las hubiese concedido. A esta dignidad de Virrey de poco mas de cien años a estta partte, se le ha unido la de Capitan general que por muchos tiempos se governo por persona separada, conociendo esta de solo lo tocantte a guerra, asi respectto de governar los exercitos como de la Jurisdicion en las personas militares; Y haviendose reconocido grandes incombenientes de la separacion de esttas dos ocupaciones en su exercicio y manejo por las frequenttes contenciones que entre si tenian parecio preciso unirlas en una.

Governador de Cathaluña. Governador de Cathaluña es por naturaleza el Primogenito del Rey, y por estto su Jurisdiccion solamente tiene lugar faltando del Principado el rey y aora el Virrey por considerarse una misma persona, y en esttos casos ttiene la jurisdicion ordinaria en ttoda la Provincia, como los Virreyes, y su Audiencia, governandose por su Assesor que es un Ministtro ttogado, separado de los de la Audiencia, que asistte siempre al Governador en el exercicio de su empleo: esta jurisdicion que ttiene en general en toda Cataluña el Governador en el caso de *Vize Regia*, que es falttando el Rey, y Virrey en el Principado, tiene en todos tiempos en toda la Provincia en el distrito del Partido, o Veguerio donde se allare, fuera del termino de algunas leguas del parage donde reside el Virrey con su Audiencia y por estto tiene obligacion el Governador de ir visittando el Principado los ocho meses del año, y residir solamente quattro en la Capittal donde estubiere el Virrey: esto no estta ya con rigor en observancia aunque algunas vezes sale el Governador a estta visitta. De estos supuestos se reconoze, que el que se llama oi regularmente Governador de Cathaluña, no es tal, sino solo Portant Veus de General Governador que es tener las vezes y vozes de General Governador que lo es el Primogenito de S. M.

La Audiencia. Esta se compone de Catorze Ministros togados, repartidos en tres salas: en la primera preside el Canciller (que es siempre eclesiastico y constituido en Dignidad) a cinco Ministros: en la segunda el regente a ottros tantos, y la tercera se compone de quatro: Las dos primeras salas conozen por su instituto de toda la Justticia Civil, de forma que de sus senttencias, la primera tiene execucion aunque se suplique de ella, y si despues se confirma, esttas dos sentencias hacen plenamente Juzgado, sin apelacion alguna a otro Tribunal ni Consejo de Aragon por considerarse echas por Tribunal inmediatto a S. M. La tercera de esttas salas conoze de las Causas de Apelacion que vienen de todas las Justicias inferiores, y estos quatro Ministros concurren con otros tres llamados Ministros Criminales, (como aqui los alcaldes de Corte) y a esttos siete preside el Regente, se juntan en el mismo Palacio, y conozen de todas las Causas cri-

minales. A estos catorze Ministros se añade otro de Capa y Espada, llamado el Thesorero, quien cuida primeramente de que quando el Consejo resuelbe, ser ajustable por maravedises un delito, se confiere con el estte axuste, y con reporte a las salas se ttermina; cuida tambien de disponer todo lo decente a las salidas del Consejo, y recivir los efectos que probinieren de los ajustes dichos: deve tambien, estte, repartir lo que se deva dar a los Ministros que salen fuera de la Ciudad o se ocupan en ella por Particulares motivos de Administracion de Justticia criminal. Este ministro asistte tambien al Consejo Criminal, pero sin votto en lo de Justicia si solo en lo de gracia que son las proposiciones de Veguerios, y ottros puesttos menores. Esta ocupacion se ha echo mas ponderable por haversele despues de las Guerras del año de 1640, encargadosele el alojamientto de las tropas, disposicion de sus quarteles y transitos, y el Cuidado y administracion de los Vienes Confiscados.

Baylia General. Este Tribunal se compone del Baile general que le preside y de tres Ministros togados los dos Asesores y el ottro Fiscal: La Jurisdiccion de esttos biene a ser la misma que aca la del Consejo de Hacienda conociendo privativamente de ttodas las Causas en que tiene intteres el Rey directtamente, o en consecuencia, y asi mismo de la Cobranza de las pocas renttas que el rey ttenia en el Principado arrendamientos y Administtraciones tocantes a su manejo; el oficio de Bayle general que es de un Cavallero de Capa y Espada tiene tambien su lugar Theniente de la misma forma, para asisttir en el caso de faltar el Bayle general, y en estte tiene la misma Authoridad y Jurisdiccion: tiene tambien estte Tribunal un Receptor que es lo mismo que un Thesorero quien paga por Libramientos y ordenes del tribunal. tiene ttambien estte ottros oficios menores.

Racional. Este Tribunal es el antiguo de la Penescalia de la Corona de Aragon, se compone del Maestre racional que le presidia y exercia antes el Marques de Aytona, ttiene su Theniente para presidir en falta suia a quattro o cinco oficiales o Conttadores que asistten en el, que propiamente bienen unos y ottros a componer el tribunal de aca de la Contaduria maior, pues toda su aplicacion se reduce a tomar las Cuentas que se devan dar por todos los ministros y oficiales Reales multando con la pena de el un decuplo a ttodos los Ministros de las partidas que aca se multan solo en el trestanto.

Beguerios. El distrito que oy posee el Rey en Cathaluña estta dividido en diez y seis Veguerios, que equibale a lo que llaman Provincias o Partidos y en cada caveza de ellos ay su veguer y estte en los lugares de su distrito conoze civil y Criminalmente de ttodos los Cavalleros y de los delitos de regalias, estos empleos son trienales y elegidos por el Rey a consulta del Virrey con la sala Criminal.

Bayles. En todos los Lugares asi Reales como de Varones se gobierna

el Pueblo por un Vayle en lo civil y Criminal y por Jurados, o Paeres en lo Polittico y Economico como aca sucede con los Alcaldes y Rexidores. La eleccion de estos Bayles es del Rey, y de los Varones respectivamente en sus lugares en la Conformidad de sus Estilos y Privilegios.

Deputacion. Este Magistrado fue unicamente instituido para velar en la observancia de las Leyes y fueros de la Provincia y conservacion politica de el Principado, y se compone de los ttres Estamentos Eclesiastico, Milittar, y Real, y de cada uno de esttos Esttamentos de tres en tres años se sortea un Diputtado y un oydor con que queda compuesto de tres Diputados y tres Oydores: Preside el Diputado Eclesiastico siguese el Diputado Militar que es lo mismo que el de la nobleza y despues el Diputado real, que biene a ser el que asistte por las Ciudades de Voto en Cortes, y en la misma conformidad siguen los Oydores. A estte Tribunal para el exercicio de su Jurisdicion asistten dos Asesores y un Fiscal, y en el se ttrattan todos los Negocios, perttenecientes a derechos de generalidad que son entradas y salidas del Reyno, derecho de las ropas (llamado de la Bolla) y ottras mercadurias de que se ttienen formados Aranceles con mucha distincion. Todos esttos derechos en lo regular, se arrendavan anttes en Ciento y veinte mill Ducados con poca diferiencia: La distribucion de esttos caudales se hacia en esta forma: unos 40 mil ducados se aplicavan de poco tiempo á estta parte á la paga por concordia de los acreedores á quienes se pagava en el año de mil setecientos cinco, la pension vencida en el año de 1661. y estos censos fueron cargados en varios tiempos por las urjencias del Principado, Levas, Reximientos, y demas que ha mantenido la Provincia en diferentes tiempos; 30 mil ducados se gasttan en salarios de oficiales con que se Gobierna, y en la satisfaccion de los Sueldos de los Ministros de la Audiencia, dando quattrocientos escudos á cada uno de los Ministros de lo Civil, y quinientos á cada uno de los del Criminal y respectivamente al Canciller, Regente, Portant veces de Governador etc con que para gasttos de urgenzias generales quedarian cada año cinquenta mil ducados. Todos los oficios de este Magisttrado a la reserva de algunos de poca montta se sacan por Extraccion haviendo bolsa formada de cada oficio donde entran solamente los que S. M. se sirve nombrar a proposicion de Terna de los Diputtados y oydores y Consulta del Virrey, y de los propuestos elije su Mag.d el que le pareze o nombra a otro aunque no venga propuestto, siendo libre en el Rey insecular, o desinsecular a quien fuere servido y solo por naturaleza ayttres Lugares fixos en esttas bolsas, que son Duque de Cardona, Conde de Ampurias: Conde de Palamos, y ttodos los Obispos de Cathaluña por razon de su Dignidad.

Ciudad de Barcelona. Esta se Gobierna por seis Conselleres que se extraen ttodos los años de seis bolsas que se forman de todas las calidades, desde Caballeros hastta menesterales con la prebencion de que los

Titulos esttan excluidos de enttrar en ellas, y si antes de titularse estaban inseculados quedan por el actto de entrar en la Dignidad excluidos Esttos seis Conselleres ttienen jurisdiccion en ttodos los pleitos y debates de los Gremios, y conozen por dos Asesores que ttienen de lo civil que les toca y en el gobierno Politico y Economico de la Ciudad y quando ocurre cosa grave junttan el Consejo llamado de ziento, que ttambien tiene bolsa particular de inseculacion y se extraen de dos en dos años los que han de asisttir enttrando en dicha bolsa de ttodas las calidades que en las de los Conselleres. La inseculaciòn de los Conselleres Consejo de Ciento y demas oficios son propuesttos en las Vacanttes por los Conselleres actuales cada año, haciendo su terna que acompaña el Virrey con consultta, y de los Propuestos elixe S. M. el que es servido, o nombra a otro aunque no venga propuestto por ser libre en el Rey la faculttad de insecular, o desinsecular como se ha dicho antes de los Deputados. La Ciudad era dueño de los derechos de las Puertas las quales aumenttaba o bajaba segun las urjencias, ttenia tambien otros utiles en las Carnicerias, y Panaderias, los quales havia comprado a la Corona, y en ttodo tendria la Ciudad, 2501.mil Ducados con poca diferiencia, incluyendose en estto las renttas de los Lugares de Moncada Flix, y la Palma, de que la Ciudad era señora. La distribucion de esttos Caudales se reduze a paga de acrehedores de Maior Cantidad que la Deputacion, y su paga era a tenor de Concordia, con la diferiencia de un solo año de menos atraso que la Deputacion pues se cree que en el año de 1705. pagava la Ciudad la pension de mil seiscientos sesenta y dos en salarios de sus Ministros y oficiales, gasttos economicos de la Ciudad, Pleittos, y demas dependiencias de su Magisttrado, y lo demas se combertia en los servicios que por parte de S. M. se le pedian o se quedaba en ser en sus Erarios.

Brazo Milittar. Estte se compone de ttoda la nobleza sin distincion de tittulos y Cavalleros, sin eleccion ni propuestta mas que su Dignidad, presidiendo a esttos Congresos un Prottector que se elejia por los que componian y concurria en la junta de Brazo Milittar de dos en dos años: este Brazo Militar se Junttava a llamamientto del Protecttor en una de las Salas de la Casa de la Deputacion siempre que se ofrecia mottivo tocante a sus inttereses observancia de sus Privilexios y servicio de S. M. asi en Donattivos como en ottras cosas: Estte Congreso ttenia solo un Asesor para aconsejarle la forma conque se devia governar para proseguir sus acciones en Justicia. No ttenia este Comun rentta, ni emolumentto alguno hasta las Corttes que su Magestad, se sirvio celebrar en Cathaluña en que mandó que para sus gasttos precisos le acudiese la Deputtacion con dos mil Ducados de forma que para los que antecedentemente se ofrecian como para los Donativos, se hacia un reparttimientto entre sus particulares y se nombraban uno, o dos Cavalleros para Recepttores para aquel actto.

Tribunal de la Capittania General. El Tribunal de la Capittania General

se forma de dos Asesores, y un Fiscal que son de Provision del Capittan general, y se juntan en Palacio a conozer de ttodo lo tocante a contrabando presas del Mar, y del derecho de Guerra; Este derecho esttava impuestto en Cathaluña de tiempo muy anttiguo, y servia su producto a la manuttencion de dos Galeras que ttenia el Principado y haviendose perdido las Galeras, el derecho fue quittado hastta el año de 40. en que los Diputados para subvenir a los gasttos de aquellos tiempos bolvieron a imponerle; Cobraronle algunos años hastta que Felipe 4.º se le apropio con el motivo de haverse extablecido en el tiempo de las turbaciones del Principado y sin su consenttimientto: el productto de ttodos los derechos que van mencionados llegara a 20 mil ducados de los quales se pagavan 12600 al Capitan General 4. mil al Ministtro de Capa y Espada que ttenia el Rey en el Consejo de Aragon, y lo restante se combertia en la manutencion de Asesores, Fiscal, y ottros Ministros inferiores que servian en aquel Tribunal.

La Lonja de la Mar. Este Tribunal se componia de las Gentes de Comercio, entendia de ttodas las cosas tocanttes a el, y propiamente benia a ser como el Consulado de Sevilla.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 2.864.

DOCUMENTO NÚM. 1345.

Prerrogativas de la Diputación del reino.

Tienen los Reynos y Ziudades en esta Corte otra junta distinta y separada, que es la primitiua que se conserua en España de inmemorial tiempo fauorecida y honrrada de sus Reyes y en especial del Sr. D. Fhelipe quarto, Carlos segundo y Vuestra Magestad, que es la Diputacion del Reyno, cuias juntas se celebran en una de las salas del Real Consejo donde asisten tambien los mismos Diputados de Millones sin gajes algunos en conformidad de ordenanzas del Reyno, y Reales Decretos.

En estta (aunque con el temor de dilatarse) no escusan los Diputados poner en noticia de Vuestra Magestad lo que les paso con el Marques de las minas quando estaua acampado junto a esta Corte con un ejercito y tenia dada la obediencia Madrid al Sr. Archiduque y Corrian y despachauan los Consejos; no hauiendo hecho la diputacion ni tenido junta alguna, ni pensado en hacerlo, que a solicitud al parecer del Marques de Miraflores, o algun otro, por sus fines y intereses particulares escriuio Minas una carta horden al dicha Miraflores, que se allaua mas antiguo Diputado para que hiciese luego juntar Diputacion para el cumplimiento de su contheni-do; quien con cuantas violencias, amenazas, caue ponderarse de que ha-

uia de hacer y acontecer con sus personas y llevarlas al exercito sin querer decirles el conthenido de la carta aunque se lo preguntaron y solicitaron sauer, con violencia y repugnancia temiendo alguna tropelia les obligo á juntarse y de repente, saco una carta horden de Minas en que le decia que como mas antiguo juntase Diputacion y hiciese que por todos los Reynos y ciudades que representaua prestase la obediencia por ellos esforzando con tropelia y queriendo aprimiar a que se executase asi, sin la menor dilacion, pues se le tenia cometido y mandado por la carta lo hiciese executar.

Cuia propuesta oida y estrañada por los tres Diputados que se allauan presentes, Dn Luis Montero, Dn Juan de Carcamo y Marques de Villasinda (aunque intento atajarles) dijeron que hera sufecion fantastica la que hauia echo a Minas quien le ympresiono en que la Diputazion hera un todo por si para dar la obediencia por las Ziudades no necesitandose asi de mas diligencias para con ellas, porque todo hera supuesto falso y inciertto porque la Diputazion para nada menos tenia ni jurisdizion, ni nunca la tubo ni pedidosele cosa alguna en ninguna ocasion.

Comprobandose en que para cargar un leue impuesto de dos Reales en fanega de sal, es necesario escriuirse por Vuestra Magestad a las Ziudades para el asenso y asi para otras cosas de este thenor.

Corroborando lo mismo ver lo que se puede reconocer en la muerte del Sr. D. Carlos segundo, que entro a reynar Vuestra Majestad que para jurarle y darle la deuida obediencia se escrivio de horden de Vuestra Magestad a las Ziudades para que embiase cada una dos Diputados con poderes especiales para ello como se ejecuto con los crecidos gastos y dilaziones que se causaron que podian escusarse si la Diputacion pudiese tener alguna facultad o poder para poderlo hacer que no se les pidio nunca, ni otra cosa alguna en estte particular como constaria de los libros de Acuerdos del Reyno y Diputacion que podian reconocerse.

Y aunque en caso (negado) de que la Diputacion tubiese facultad o poder por si, para ello no lo hiciera ni usara del ni resoluiera nada; sino que lo participara a las Ziudades para que en materia tan graue executasen lo que fuese mas de seruicio de Dios obligacion fidelidad y juramento quanti mas no teniendo ninguna ni residiendo en sus diputados mas accion que las de sus personas que como vezinos actuales de Madrid se hallauan comprendidos en la obediencia que ia tenia dada, no añadiendo nada más en repetirlo.

Combenidos todos en estte mismo sentir mandaron que para mas calificacion y conocimiento para otra junta se trujesen todos los papeles y libros del Reyno por donde se berificaua lo referido, escepto el Marques de Miraflores, que lo contradijo en todo y por todo y hizo boto particular por escrito pidiendo se le diese por testimonio para acudir con el al Marques de las minas con la queja y grandes amenazas; mandose dar y que para

escusar qualquiera tropelia que podia temerse (y temieron) se pasase a darselo a entender y desengañar a Minas quien enterado de la realidad dijo que la carta horden se embiase a las Ziudades como se executo para que en su vista resoluiesen lo que les pareciese de su obligacion, razon y combeniente, siendo esto lo que se acordo en la junta siguiente para la Diputacion, nada mas en ninguna en este particular ni dependencias o despachos.

De ninguna Ziudad hubo respuesta y no solo eso, sino que en las que pudieran tener mas influencia dichos Diputados, como rexidores de ellas, como Seuilla, Granada, Guadalajara y Leon se señalaron con los particulares seruicios que se saue embiando Leon solo al exercito de Vuestra Magestad a Salamanca, donde se alla su correximiento y regidores, tres mill hombres surtidos.

Parte de estas tropelias y semejantes violencias experimentaron los Diputados en la sala de Millones, con dicho Marques de Miraflores, quien con la mano que tenia y se tomo, la ocasionaua deseando siempre los referidos con el maior afecto no faltar nunca a su obligacion y seruicio de Vuestra Magestad como es notorio = Carpeta = «Representacion de la Diputacion = Sobre lo sucedido quando vino el Marques de las Minas y Madrid dio la obediencia al Archiduque Carlos el año de 1706.»

Archivo general central.—Estado.—Legajo 674.

Documento núm. 1346.

Juramento y pleito homenaje hecho al Príncipe D. Fernando el dia 25 de Noviembre de 1724.

†

Los que aquí estais presentes sereis testigos, como en presencia del Catholico Rey Don Phelipe Quinto, nuestro Soberano señor, y Reyna Doña Isabél, nuestra señora, y los señores Infantes Don Carlos, y Don Phelipe, y la señora Infanta Doña Phelipa Isabel, futura esposa del señor Infante Don Carlos, y los Prelados, Grandes, Cavalleros, y los Procuradores de Cortes de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, que están juntos en Cortes, por mandado de su Magestad, en voz, y en nombre de estos Reynos, todos juntamente de vna concordia, libre, expontanea, y agradable voluntad, y cada vno por si, y los subcessores, y los dichos Procuradores de Cortes por sí, y en nombre de sus constituyentes, y por virtud de los Poderes que tienen presentados de las Ciudades, y Villas, que representan estos Reynos, y en nombre de ellos, guardando, y cumpliendo lo que de derecho, y leyes de estos Reynos deben, y son obligados, y su lealtad, y

fidelidad les obliga; y siguiendo lo que antiguamente los Infantes, y Prelados, Grandes, y Cavalleros, y Procuradores de Cortes de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, en semejante caso hizieron, y acostumbraron hazer; y queriendo tener, guardar, y cumplir aquello, dizen: Que reconocen, y desde aora han, y tienen, y reciben al Serenissimo, y Esclarecido señor Principe Don Fernando, hijo, y heredero de su Magestad, que presente está, por Principe de estos Reynos, y Señorios, y los á ellos sujetos, dados, y vnidos, é incorporados, y pertenecientes, durante los largos, prosperos, y bienaventurados dias del Rey Don Phelipe, nuestro Soberano señor, y despues de aquellos, por Rey, y señor legitimo, y natural, heredero, y propietario de ellos; y que assi viviendo su Magestad le dán fee, y prestan la obediencia, reverencia, y fidelidad, que por leyes, y fueros de estos Reynos, á su Alteza, como Principe heredero de ellos, le es debida; y por fin de su Magestad, la obediencia, reverencia, sujecion, vassallage, y fidelidad, que como buenos subditos, y naturales Vassallos le deben, y son obligados á dar, y prestar, como á su Rey, y señor natural; y prometen, que bien, y verdaderamente tendrán, y guardarán su servicio, y cumplirán lo que son obligados ha hazer; y en cumplimiento de ello, y á mayor abundamiento, y para mayor fuerça, y seguridad de todo lo sobredicho, el señor Infante Don Carlos, y vos los Prelados, Grandes, Titulos, y Cavalleros, por vosotros, y por los que despues de vos fueren, y os subcedieren; y vos los dichos Procuradores de las Ciudades, y Villas, que representais, al Reyno, en nombre, y anima de vuestros constituyentes, y de los que despues fueren, en virtud de los Poderes, que de ellos teneis, y por vos mismos, todos vnanimes, y conformes, dezis: Que jurais á Dios nuestro Señor, y á Santa Maria su Madre, y á la señal de la Cruz, á las palabras de los Santos Evangelios, que están escritas en este libro Missal, que ante vosotros teneis abierto, la qual Cruz, y Santos Evangelios corporalmente con vuestras manos derechas tocareis, que por vosotros y en nombre de vuestros constituyentes, y de los que despues de vosotros, y de ellos fueren, tendreis realmente, y con efecto á todo vuestro leal poder al dicho Serenissimo Principe Don Fernando por Principe heredero de estos Reynos, durante la vida de su Magestad, y despues de ella, por vuestro Rey, y señor natural, y como á tal le prestais la obediencia, reverencia, sujecion y vassallage, que le debeis; y hareis, y cumplireis todo lo que de derecho debeis, y sois obligados ha hazer, y cumplir, y cada cosa, y parte de ello; y que contra ello no ireis, ni vendreis, ni passareis, directé, ni indirecté, en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, assi Dios os ayude en este mundo, á los cuerpos, y en el otro á las almas, donde más aveis de durar, y lo contrario haziendo, dezis que os lo demande mal, y caramente, como aquellos que juran su Santo Nombre en vano; y demás, y allende de esto, dezis, que quereis ser avidos por infames, perjuros, y fementidos, y tenidos por hombres de menos valer, y que

por ello caygais, é incurrais en caso de aleve, y traycion, y en las otras penas, que por leyes, y fueros de estos Reynos están establecidas, y determinadas. Todo lo qual, el dicho señor Infante Don Carlos, y vos los dichos Prelados, Grandes, Titulos, y Cavalleros, por vosotros, y por los que despues de vos fueren, y os subcedieren; y vos los dichos Procuradores, que estais en nombre del Reyno, por vos, y en nombre de vuestros constituyentes, y de los que despues de ellos fueren, dezis, que assi lo jurais; y á la confession que se os hará del dicho juramento, respondeis todos clara, y abiertamente, diziendo: Assi lo juramos, y Amen. Y otro si, vos los Prelados, Grandes, Titulos, y Cavalleros, por vosotros mismos, y por los que despues de vos fueren, y os subcedieren, y vos los dichos Procuradores de Cortes, por vos mismos, y en nombre de vuestros constituyentes, y de los que despues de ellos fueren, dezis, que hazeis fee, y Pleyto Omenage, vna, dos, y tres vezes; vna, dos, y tres vezes; vna, dos, y tres vezes, segun fuero, y costumbre de España, en manos de el Duque de Escalona, Cavallero hombre hijodalgo, que de vos, y cada vno de vos le toma, y recibe en nombre del dicho Serenissimo, y esclarecido Principe Don Fernando; nuestro señor, que tendreis, y guardareis todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello; y que no ireis, ni vendreis, ni passareis contra ello, ni contra cosa, ni parte de ello, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna causa, ni razon, sopena de caer, ó incurrir, lo contrario haziendo, en las penas arriba referidas, y en las otras en que caen, é incurren los que contravienen, y quebrantan el Pleyto Omenage, hecho, y protextado á su Principe, durante la vida de su Padre; y despues de aquella, á su Rey, y señor natural: en señal de lo qual dezis, que de presente, como vuestro Principe; y despues de los largos, y felizes dias de su Magestad, como vuestro Rey, y señor natural, con el acatamiento, y reverencia debida le besais la mano.

A cada vno de los que hizieren el Juramento, y Omenage referido, se les ha de dezir en particular lo siguiente:

Que jurais de guardar, y cumplir la Escriptura de Juramento, que aqui se os ha leido, assi Dios os ayude, y estos Santos Evangelios; y cada vno responderá: Si juro, y Amen.

Que hazeis Pleyto Omenage vna, dos, y tres vezes; vna dos, y tres vezes; vna, dos, y tres vezes, y prometeis, y dais vuestra fee, y palabra de cumplir, y guardar lo contenido en la Escriptura que se os ha leido; y cada vno responderá: Assi lo prometo.

El impreso en poder del autor.

DOCUMENTO NÚM. 1347.

Exposición de la Diputación de estos reinos, acerca de sus atribuciones.

Señor.

La diputaçion de estos Reinos de Castilla que en su ausencia los representta, puestta a los Reales pies de Vuestra Magestad diçe, que hauiendo sido Vuestra Magestad seruido de mandarla poner en sus Reales Manos relacion de la distribucion de los seis quentos de marauedis que ttiene para los gasttos de fiesttas Vottivas Salarios de Ministros precisos que la Componen lo executtaron con la Ciega obedienҫia que siempre an ttenido a las mas leves ynsinuaçiones de su Señor Nattural y en estta ocasion lo acreditaron bien señaladamentte pues aunque pudieron hauer suplicado a Vuestra Magestad les permittiese antes de hacerlo dar noticias a las ciudades, para con su acuerdo Executtarlo, por ser Caudales suios y ttambien pedir a Vuestra Magestad que lo que hubiese de mandarles fuese por medio de la Camara de Castilla tribunal destinado para participar las ordenes a la Diputacion y no el Gouernador de la Hacienda por el que se les pidio, no ttubieron por conueniente el proponerlo, por escusar la mas leue sospecha acia que podia creerse que con qualquiera de esttas raçones embaraçaua el manifesttar la gran Justificaçion con que hauian disttribuido esttos Caudales areglandose puntualmente en ella a lo que esttauan destinados.

En vista de la quenta y de una consultta que con ella acompaño estta Diputacion a sido Vuestra Magestad seruido de mandar por su Decreto de 12 de este mes que para desde primero de el cese la consignaziou de los rreferidos seis quentos de marauedis que ttiene estta Diputaçion para la paga de propinas y salarios de sus Ministros respectto de que los Procuradores de Cortes que asisten en la sala de millones y Contadores del Reyno que son los que realmente la componen ttienen su goçe en los efectos aplicados a la misma sala sittuando de la referida cantidad cuatro quentos de marauedis para satisfaçer los aumentos de salarios de los Ministros del Consejo de Castilla y Alcaldes de Corte como tambien el goçe de D. Anttonio de la Vega y que los dos quentos restantes se consigne al Thessorero de la dicha sala lo que correspondiere a la merced de D. Diego de Lerma y el gastto de la mitad de las fiestas vottadas por Vuestra Magestad y el Reyno quedando lo demas a veneficio de la Real Hacienda.

Enttendida estta Diputacion de la onrra con que Vuestra Magestad sattisfaçe la reuerente representtaçion que hizo manifesttando en su Real repuesta ttener muy presentes los seruicios del Reyno Preuilegios y onrras que an mereçido de los Señores Reies Predeçesores de Vuestra Mages-

tad para continuarlas sin que por esta resoluçion enttienda la Diputaçion perjudicarla en comun en cosa alguna.

Señor en vista de una y ottra resoluçion con la veneracion deuida pone estta Diputtacion en la altta consideraçion de Vuestra Magestad el origen con que fue ynstittuida y ordenada, Ministros de que se compone, motti-uos de su conseruacion y los muchos y graues fundamentos que tiene para confiar de la Real Grandeça de Vuestra Magestad ha de seruirse de no permittir nouedad tan perjudiçial al derecho de las Ciudades y reinos, que componen los de Castilla, mediantte no poderse manttener sin los Ministros y medios de que oi se compone.

El origen de la Diputtacion de estos Reinos naçio con ellos mismos, como antecedentte preçiso e yndispensable para conseruarse en Paz y Justticia y en estta maxsima se halla hauer conuenido las Jentes, reconoçiendo que de la Presencia de los Soberanos y de los Tribunales supremos pende la Administracion de Justicia y el Gouierno de los vasallos, y no pudiendo todos residir en las Cortes, ni estar siempre congregadas las ciudades fue preçiso substittuiesen su unica boz y representtacion en personas que rresidiesen en la presencia de su Monarcha saliendo a la defensa de ttodos los casos que fueren conuenientes.

Eligieron para estte efecto como medio nattural el que se diputasen personas que tomaron el nombre de Diputazion de los Reinos y acttuasen sus Derechos, onores y prehemineneias esttando prontos para dar auiso a las Ciudades, de quanto pueda conduçir a el Real seruicio aumento y dilatacion de la Monarquia.

En estta forma se han Gouernado los muchos que comprehende la de España y los de la Corona de Castilla con mas especial raçon yncorporado en ella quanttos Vuestra Magestad posehe quedo refundida en el Reino y su Diputazion fixa y perpettuamente ttoda aquella authoridad correspondiente con que Vuestra Magestad y sus Reales Predeçesores se an dignado de onrrar a las Ciudades Cauezas de Provinçia.

Por estas rrazones an mantenido siempre los Señores Reies, el decoro y Derechos de la Diputacion no solo en ausencias de las Cortes si estando estas en actual exerçiçio atendiendo a la perpetuidad y que permanezca siempre un congreso de personas practticas, en los derechos del Reino que puedan dar a Vuestra Magestad y a los Tribunales las notiçias de lo tocante a el Venefiçio de la Causa publica, sin que en tiempo alguno no se haia permitido nouedad contraria; pues hauiendola yntentado en el año de 1663 con otros fines y por hallarse congregados los Reinos casi siempre fue seruido la Magestad del Señor Rey D. Phelipe 4.º mandar por su Real decreto de 19 de Diciembre de el lo siguiente.

Siendo el principio de estta Diputacion, de tiempo ynmemorial originada por Gracia y merced de los Señores Reies y que se ha manttenido siempre no ai motivo para hacer nouedad y asi se continuara como hastta aqui.

Palabras que no halla la Diputacion por mas que las reuerencia expresion correspondiente para representtar a Vuestra Magestad; el onor que en si conttienen, ni menos neçesita, referir la Real calificaçion con que quedo esttablecida y perpetuada sin que oi pueda concurrir en la Lealtad y rendimiento destos Reinos, mottiuos que desmerezcan la conttinuacion con que siruen.

Siempre los Señores Reies han conserbado y aumenttado la Real confiança con que ourraron a la Diputacion, asi lo manifestto la M. C. S. del Señor emperador Carlos 5.° en las Cortes que se zelebraron en Toledo el año de 1529 pues hauiendo tomado, en si, el Reino el encaueçamiento General de las Alcaualas, encargo su Magestad a la Diputacion la administraçion dellas y lo mismo conttinuaron las Magestades de los Sres. Reies D. Fhelipe 2.° y 3.° para que con la union que tiene con las ciudades de quien es viua Voz y rrepresenttacion hiciese sin duda mas suabe la cobranza, motiuo porque se le attribuio el nombre de Diputacion de Alcaualas no porque este fuese su principal ministterio pues fue criada anttecedentemente.

Hauiendo cesado estta administracion en el año de 1632 por hauerla resumido en si la Magestad del Señor Rey D. Fhelipe 4.° con el derecho de Alza y vaxa, permanecio estta Diputacion de los Reinos en el mismo grado y autoridad que antes que se la diese este encargo sin diminuçion de los derechos con que sus Magestades la hauian mantenido, y hauiendose conttinuado las concesiones de ttan dilatados seruicios con mas raçon hiçieron mas preçiso que los Reinos juntos en Corttes encargasen a su Diputacion la Estabilidad y firmeza de sus condiziones para que no se resçindiese en ttodo ni en partte lo que por via de conttratto oneroso y reçiproco deuaxo del seguro de la palabra real se hauia capitulado quedando con la accion y derecho ynviolable, y pacttado para conseruarse en la precisa vigilançia y desbelo de que se obserben punttualmente, no solo en fuerça de leies remunerattorias si con la eficaçia de capitulaçiones a que Vuestra Magestad se digna y es seruido quedar obligado.

Presentte estubieron los reinos de Casttilla el graue peso y encargo que dejauan a su Diputacion pues pidieron y se les concedio tribunal separado donde fuesen oidas sus defensas como lo es la sala de 10500 del consexo en quien reside por bia de conttrato toda la Jurisdiccion priuattiua de las matterias ttocanttes a Vuestra Magestad y al reino y alli como parte formal es oido en Justticia por medio de un Axentte y Procurador General siendo ttantos los casos que se ofrecen como lo son sus leies condiciones y Capitulos para cuia defensa ttienen nombrados Abogados con titulos del Reino y son Ynnumerables los pleittos fenecidos que paran en aquella sala, y ttambien los que no lo estan: por hauerle falttado a la Diputazion los Propios Caudales con que los seguia padeciendo en estta partte los pobres Vasallos de Vuestra Magestad que refuxiados de la Diputazion se les oia

en Justicia sus derechos y en caso neçesario se consultaua a Vuestra Magestad para las gracias sin que por faltta de medios quedase ninguno desbalido.

Es de la obligacion desta Diputacion por sus mismas ynsttrucciones y ordenanças celar si en los tribunales de Justticia se conttrauiniere a lo dispuestto en las leies y condiciones haçer en ellos representtazion y no bastando consulttar a Vuestra Magestad y ponerlo en su Real notiçia oponerse a las liçençias y facultades de nueuas fundaçiones de conuenttos, quando esttima se origina daño aunque tengan licencia de las Ciudades (como con efecto por esto medio se han embaraçado algunas) el ocurrir al conçexo de la mestta para que los agrabios que reçiuen los pobres se les minore y suspendan y que no se rrompan ttierras valdias ni se den liçençias semexantes ttan perjudiciales al comun del reino, no se crien ni aumentten oficios dañosos al bien publico, y se reformen los que hubiese conttradeçir las Venttas de Vasallos de Vuestra Magestad enaxenaçion de su Real Patrimonio, la concession de Preuilegios de esenciones, de contribuciones que no se den veneficios Eclesiastticos ni oficios en estos Reinos a quien no sea Natural de ellos y por ultimo esta defensa de los vasallos, Vecinos y pueblos de Vuestra Magestad çelando sobre ttodo aquello en que ttiene yntteres la causa publica es tribunal desttinado en donde se executa el sortteo de los Comisarios que asisten en la sala de millones entre todas las Çiudades que con sus poderes concurren para que no reçiuan agrauio y sea con la pureça que deue, y quando se ofreçe el caso de la Prorrogaçion de los seruiçios de Millones escriue a las ciudades cuadyubando el derecho de Vuestra Magestad para que liberalmente contribuian al Real seruicio manifestando los aogos y empeños del Real Patrimonio como Ministros que mas ynmediatamente lo tocan.

Para el buen Gouierno de las cosas tocanttes a Vuestra Magestad y a el Reino compuso su Diputacion de ttres diputtados que por turno tocaua a las Ciudades de Voto en Corttes dos Secretarios que lo son los Conttadores del Reino (por no duplicar oficios) con dos oficiales un Thesorero con cajero y oficial, un Agente y Procurador general un conttador, un Capellan, quattro Abogados, dos Medicos, dos Aguaciles y Porteros a quien dexo señalados sus salarios en los haueres propios del Reino para que tottalmente viuiesen yndependientes de los de la Real Hacienda de Vuestra Magestad.

Estta creazion de oficios se a mantteuido sin aumentto de personas ni salarios dexandoles siempre el Reino ynstruccion rigurosa para ello y a cada uno la particular de lo que deue obseruar en cumplimiento de su obligacion y a la Diputaçion especialisimo encargo de que los cele en el de la que cada uno tiene.

En lo anttiguo librauan los Señores Reies Predeçesores de Vuestra Magestad a si al Reino Junto como a su Diputacion ttodo lo necesario para

sus gastos, con liberal mano, de los propios caudales, conque el reino conttribuia hastta que en el año de 1604 considerando que ninguna ottra Comunidad dexaua de tener consignacion fixa, y que siendo la misma la de esttos Reinos de donde ttodas dimanan, deuia ser la mas Preuilegiada y por descargar a la Real haçienda en estta partte (como lo ha procurado haçer en todas las demas) reparttieron enttre si las Ciudades demas del precio con que conttribuian a su Magestad por el encaueçamiento general de Alcaualas de 1033 quentos de maravedis 15 quentos mas cuia cantidad como propia enttraua en su Thesoreria general y con libranzas y nominas de la Diputaçion se disttribuian en la sattisfaccion de Salarios de Ministros, ayudas de Costta, fiesttas vottadas y publicas, gastos de pleitos y otros, tomando quentas a su Thesorero general a los tiempos y quando estta preuenido por sus ynstrucciones.

En estta forma corrio hastta que tomando en si la Real hacienda el derecho de las Alcaualas, y porque este ramo no quedase separado y con disttinta administraçion el capitulo en la Prorrogacion que se hiço de los seruicios de millones en el año de 1649 que el reino çediese en fauor de la Real Haçienda esttos 15 quentos de maravedises con la facultad que los pudiese bender a particulares como con efecto lo hiço y que su Magestad daria otra tanta cantidad en los referidos seruiçios de millones eligiendose por el reino las consignaçiones y con los Preuilegios de menos valer de las rrentas, gastos de Administracion y que cesando esttas eligiese el reino otras a su aduitrio de las que su Magestad goçaua y en adelante goçase siendo vistto que devaxo desta condiçion se conçedia el seruicio y que faltando ella hauia de Zesar de cuio capitulo y en aprobaçion de el se despacho cedula en 30 de Diciembre del dicho año y en 28 de henero del de 1650 las de las consignaçiones como esttaua dispuesto.

Si esttos caudales son propios o no del Reino dexalo esta Diputacion a la alta consideraçion de Vuestra Magestad pues no deuiendo falttar el orden de la Justticia disttributtiua en Vuestra Magestad fuera culpable dudarlo.

Tan axenos an sido esttos caudales del Reino de estar suxetos a quentas por Ministros de Vuestra Magestad que hauiendose querido visittar a su Diputazion en diferentes tiempos pidiendosela de la distribucion de ellos jamas an dexado de permaneçer en sus Preuilegios mandandose por su Magestad cesar en estas ynstancias, testigo de esta verdad es el Gouernador del Consexo de hacienda quien hallandose visittador del pidio lo mismo y entterada su justtificaçion de la ttotal separacion del Reino ceso en la que hauia enpeçado.

Y lo que mas califica este hecho ciertto es que hauiendose yntentado en el año de 1663 en el tribunal de la Conttaduria maior de quentas de V. Mag.d sacar diferentes cargos al Thesorero General del Reino para las que dauan los recepttores y Arrendatores que pagauan sus consignaçiones

se acudio a su Magestad quien en bistta de la Justtificaçion que se presento obrando en Justicia mando dar su Real Despacho *en 29 de febrero de 1664 en que ordeno que al Thesorero General del Reino no se hiciese cargo alguno pues sus consignaçiones goçauan de expeçialisimos preuilegios y era caudal que le tocaua como el de los Jurisitas partticulares y no suxeto a quentas.*

Hallandose la Magestad del Sr. Don Carlos 2.° en el año pasado de 1694 en tan publicas urgençias que nó bastando sus Reales herarios a substenerlas paso a reformar aun los gastos mas ynmediattos a su Real Decençia y a poner estrechos limittes a su misma piedad y a balerse de los salarios de ttodos sus Ministros pidio consenttimiento a las ciudades de botto en cortes para haçerlo de los 15 quentos de maravedis y que cesando los Diputtados en su exerçiçio podrian quedar sostituyendo, y en su lugar los Procuradores que asistten en la sala de Millones, como Ministros ttambien del Reino, onrrando su Real venignidad a las Ciudades con darles noticia y executtando con su consenttimiento la aplicacion a la Real hacienda de los quince quentos referidos y la reforma de los Diputados que la seruian sin que estto mirase a extinguir su representaçion antes bien declarandola nueuamentte en su Real decreto de 15 de Junio de 1694 que fue el expreso destta resoluçion con las palabras siguientes.

Y porque el merito grande de esttos Reinos y particular esttimazion que dellos. hago pide que su representacion se mantenga y obserue como antes (no obstante la detterminaçion que he ttomado) mando que la que antes residia en la Diputazion se mantenga y conserue con todos sus onores y proheminencias sin limittaçion alguna en los quatro Procuradores de Cortes que oi asistten y por tiempo asisttieron en la Sala de Millones.

Attendiendo estta Diputazion a la suma estrechez de la Corona manttubo con esperanzas y algunos efecttos attrasados que quedaron de la consignaçion de los 15 quentos a sus Ministros y su Magestad con su piadoso çelo libro en estte yntermedio 4 quentos de maravedis para ello.

En vista de la ultima resoluçion de su Magestad paso la Diputazion a consulttarle la euidente ymposiuilidad de manttenerse estta representtaçion en la forma que su Magestad mandaua pues se componia de otros muchos Ministros de que se puso relazion por menor en sus Reales Manos y que quedando estos sin Salarios consiguientemente se ymposiuilittaria su Asistencia y Congreso de que resulttaua nottoriamente quedar yndefensas las Ciudades y destittuidas de conseruarse su boz y representacion contra el derecho que los Reinos adquirieron por Veneficio de los Señores Reies Predeçesores de Vuestra Magestad sin restituirsele la parte compettente de los Caudales propios que tenia para ello, y asi mismo para las fiestas votadas y Juradas por su Magestad y el Reino Juntto en Corttes y los demas gastos de su obligacion que quedan expresados en cuia vistta y Justificazion su Magestad por su Real decreto de 11 de Maio de 1698 fue

seruido de mandar se la situasen 6 quentos de marauedis en parte efecttiua con las mismas circunstançias y Preuilegios que tenia la consignazion de los 15 y que entrasen en poder del Thesorero General del Reino para la paga de salarios de Ministros Propinas y otras cargas con que se halla estta Diputaçion de cuia Real Resoluçion pareçe que su Magestad ttubo presente, quan inpracticable hera manttenerse esta comunidad sin medios con que alimentar los indiuiduos que la componen.

Tampoco se puede dudar de esta piadosa resoluçion con las palabras que expresa el Real Decreto, ser esta consignacion de la misma calidad y con tales Preuilegios quales los ttubo y goço la de los 15 quentos de maravedis y que si para balerse de aquella fue necesario que las Ciudades de votto en Corttes lo consinttiesen debia preçeder (quando la estrechez de los tiempos lo permitiera) estta misma dilixencia. Pero a bistta de que aun sobre tan cortta Cantidad como la de 6 quentos de marauedis tiene las pensiones de los dos Ministros que goçan Dn. Antonio de la Vega y Don Diego de Lerma que importan 1 quento 600 mil maravedis y las propinas que se dan a el Presidente del Consejo y Ministros de la Camara como asistentes de Corttes y ottros al tiempo de cada prorrogaçion de los seruicios de millones que importan al año otros 1 quento 500 mil maravedis y que escasos le quedan a esta Diputaçion 3 quentos de maravedis para mantener sus Ministros gastos de fiestas votadas y publicas y que de esta cortedad dimana el dexar de cumplir con su obligacion medio por donde se descaeze a que parezca oziosa la Diputaçion de los Reinos en Castilla y no solo deue esperar esta la manutenzion de tan Cortta Canttidad que apenas puede seruir para aliuio alguno de esta Monarquia si que en el Glorioso reinado de Vuestra Magestad se ha de restablecer a su antiguo origen mandando se le restituian los 15 quentos que antes goçaua hallandose Vuestra Magestad enterado de su Distribucion.

Nunca puede ser el Real animo de Vuestra Magestad pribar a esttos reinos y Ciudades de sus preheminençias siendo el medio mas proporcionado y conveniente su Diputacion para defenderlas y alentarlas como siempre lo ha hexecutado a que continuen con fina lealtad y amor los seruicios que tanto lugar han mereçido en la Real gratitud de los Señores Reies ynstittuyendola por medio para que fuesen mas lealmente seruidos y para que acttuasen los onores y auttoridad que sus Magestades se dignaron de parttiçiparlas siendo creada e ynstituida para el bien publico de los reinos para su conseruacion decoro y authoridad, y para que las Ciudades, pueblos y vasallos sean defendidos y amparados tteniendo caudal propio, diuidido y separado del qual sin costta de la Real hacienda mantiene sus Ministros halla por de su precisa obligaçion representar a Vuestra Magestad no pueden ser perjudiciadas sus prerrogativas y preheminençias y que de ynobar en esto quedaran conttrauenidos los Capitulos asegurados con la Real Palabra de Vuestra Magestad y sin cumplimiento las leies que disponen que

los vasallos sean fauorecidos deuiendo asegurar a Vuestra Magestad que en esta causa se ynteresan todos los subdittos y pueblos que conseruados como hastta aqui tendran a nueuo fauor y veneficio el que Vuestra Magestad se digne de honrrar a su Diputacion, manteniendola en sus onores Ministros y haueres y al conttrario con yndeçible desaliento si en ella biesen totalmente ultraxados los esttilos y leales costumbres de su fundacion, sin fuerça, ni efiçacia, los contratos ynconveniente tan graue y capital que excede a lo que en estte punto pudiera representar la Diputacion.

Señor, de ttodo lo referido resulta la ymposiuilidad de mantteneræ como Vuestra Magestad a sido seruido expresarlo no tteniendo caudales propios para los salarios de ttodos los Ministros que la componen ni poder obligarlos a ello pues hasta los Portteros, Aguaciles y dependientes abra con que pagarlos y sin ellos ni cumplir sus obligaciones ni los reinos el onor de dàr esttos oficios y los que los sirben quedar despues de tantos años desamparados ques en quanto se mantengan con gaxes y emolumentos seran apreciables y en ottra forma no, quedandoles a esttos reinos y a los veinte y quattros y rexidores de ttodas las ciudades en que se ocupa la maior partte de la Nobleça de estos Reinos que en sus grandes seruicios no tienen ottra remuneraziou; el ynconsolable dolor de que la unica rregalia y preheminencia que tienen que es el alternatiuo goçe de estas plaças de Diputazion y Prouision de estos oficios, los Reinos la aian de perder hauiendola adquirido a costta de ttantos y ttan releuados seruiçios como Vuestra Magestad reconoçera se examina que no solo an lleuado el peso de las Asistençias de las Reales Casas, Casamientos defensas de estos reinos y ttodos los que le han ttocado sino el de ttodos los demas que esttan unidos e yncorporados a estta Monarquia, cuias contribuciones an sido y son tan desiguales como lo son en los ynumerables preuilegios y esençiones que goçan y an goçado no mereciendo esttos reinos de Casttilla en recompensa de tantos millones de millones de vidas y caudales que an sacrificado en el Real seruiçio 6 quentos de marauedis de Renta propia concedidos y señalados con ttantas prendas de seguridad en las Reales Palabras ynterpuestas en ttodos los conttratos hechos entre los Señores Reies Predeçesores de V. Mag.d y el Reino y esttos con la carga de casi la mitad de ellos consignados en virtud de las Reales ordenes; Aqui no escusa Señor nuestra obligacion poner a Vuestra Magestad presentte la clausula del testamento de la R. C. M. del Señor Carlos 2.° de gloriosa memoria en que pide a Vuestra Magestad su venignidad para estos Reinos hauiendo memoria de su fidelidad y seruicios cuias palabras son:

Igualmente encargo a mis sucesores lexitimos en mis Coronas y Señorios que por tiempo los poseieren onrren a sus Reinos y se desuelen en su conseruacion y aumento, onrren fauorezcan y amparen a sus Vasallos por lo que merecen y aunque esto es general en ttodos los reinos, en particular les encargo el amor y

cuidado de los reinos de Spaña y mui especialmente de la Corona de Castilla que es nottorio las fuerças de Jente y dinero que hemos sacado de esta Corona en tiempo de los Señores Reies mis abuelos en el del rei mi señor y mi Padre y en el mio para las Guerras de flandes, Alemania, Francia, Italia, y otras partes y los seruicios y derramamiento de sangre que en todo han hecho y hacen cada dia en defensa de la Religion Cattholica.

Añadiendose a estas tan graues circunstançias de dolor el desconsuelo de que conste del mismo decreto en que se le quitan a el reino estos caudales merecidos y conseruados de los Señores reies Predecesores de Vuestra Magestad en remunerazion de los mas releuados quilates de fidelidad, Amor y Seruicio hechos, para darlos de Aumento a otros Ministros por cuias rrazones hauiendo parecido a Vuestra Magestad que el goçe de 23 mil reales escasos que tienen en la Sala de millones en que se ycluye ttodo el que perciuen por la continua asistençia de todas las mañanas y tres dias en la semana por las ttardes y dos dias despues de la que tienen a el Consexo en la Diputazion del reyno a oras mui yncomodas competentes salarios para mantenerse con la deçençia que pide su ocupazion y Ministerios hauiendo por tan corto tiempo como el de un sexsenio costteado el trasporte de sus casas y familias a estta Corte que en yda y buelta y gastos de propinas se consumira la mitad del goçe de los seis años. esttamos y esttaremos sumamente gusttosos en no goçar las propinas y luminarias que goçabamos por la Diputazion sacrificando a el Real Seruicio de Vuestra Magestad no solo esta yncomodidad mas lo que nos queda, nuestros caudales y vidas; pero por lo que mira a la perpetuidad de la conseruacion de esta Diputaçion sus caudales propios preheminencias y fueros Ministros que el Reino junto en Cortes dexo nombrados debemos como lo executamos suplicar a Vuestra Magestad por todos los seruiçios hechos y los que esperan esttos Reinos hacer en el dilatado reinado de Vuestra Magestad conserue a estos reinos en la posesion de su Diputazion integra, fueros preheminençias y caudal propio; Y en caso que estos Reinos no merezcan a Vuestra Magestad esta onrra les de a sus Diputados su Real Licencia para que preçediendo dar notiçia de esta tan gran novedad a las ciudades (en cumplimiento de su obligaçion) se les oiga sobre esta pretension en Justiçia en la sala de mill y quinientas señalada por el Señor Rey Felipe 4.° para los pleitos que se ofrezcan al reino que asi lo espera esta Diputaçion de la Real Justificacion, clemençia y piedad de Vuestra Magestad de quien reciuiran merced.

Archivo general central.—Estado.—Legajo 674.

DOCUMENTO NÚM. 1348.

Breve idea del proceso que la Inquisición formó á D. Melchor de Macanaz por sus opiniones en favor de las regalías de la Corona de España.

El Tribunal del Santo Oficio, herido de muerte desde que la magna Junta de individuos de todos los Consejos emitió el célebre dictamen de 21 de Mayo de 1696 acerca de los abusos y excesos del Tribunal de la Inquisición en materias de jurisdicción y atribuciones, estaba llamado durante el reinado de Felipe V á dar una pública prueba de su notoria decadencia, y en otra parte de este trabajo dejamos cumplidamente demostrado, que los procesos intentados contra D. Melchor de Macanaz, que tan buenos servicios había prestado á Felipe V durante la guerra de sucesión y tan enérgicamente había defendido las regalías del Rey de España; el proceso intentado también contra el P. Feijóo, durante el reinado de Fernando VI, y el que en el reinado de Carlos III se instruyó y falló contra D. Pablo Olavide, director de las colonias de Sierra-Morena, eran los últimos latidos de la intransigencia religiosa en España, y el término que tuvo la lucha de antiguo entablada entre los defensores de la curia romana y los que, declarándose partidarios de las regalías de la Corona de España, habían conseguido robustecer el poder Real y elevar su absolutismo contra los demás poderes.

Al tratar el Santo Oficio como Tribunal, hizimos notar, con referencia á la excelente introducción que D. Joaquín Maldonado Macanaz había publicado en el tomo I de la *Biblioteca jurídica de Autores españoles*, la persecución que sufrio su antepasado D. Melchor de Macanaz, por haber suscrito como fiscal general el célebre escrito de los cincuenta y cinco párrafos, escrito que le valió el tener que pasar á extraña tierra, sin alcanzar completa reparación hasta el reinado de Fernando VI, que le llamó á España y encargó á la Inquisición que no le incomodase, nombrándole embajador extraordinarto en el Congreso de Breda. Habiendo acudido á las cariñosas relaciones que nos unen al descendiente del mencionado D. Melchor de Macanaz, para que nos facilitase los datos que pudiera conservar entre los preciosos manuscritos de su antepasado, hemos podido obtener datos y antecedentes de gran estima, que nos apresuramos á publicar con su beneplácito. Es el primero, que la parte 4.ª de la *Historia civil de España, sucesos de la guerra y tratados de paz desde el año* 1700 *hasta el de* 1733, publicada por el P. Fr. Nicolás de Jesús Belando en Madrid en 1744 y prohibida por la Inquisición, fué obra exclusiva del mismo D. Melchor de Macanaz, según consta de los diversos documentos que conserva nuestro amigo, en términos que no faltó quien dijese que, con esta última parte, la Historia de Be-

lando había obtenido el alma que le faltaba. En dicha Historia, pues, existen los detalles de los procedimientos que la Inquisición entabló contra Macanaz, acaso más por satisfacer el cardenal Judice resentimientos personales con quien había sido obstáculo de que ocupara el arzobispado de Toledo ó interviniese en otros graves asuntos de Estado, que no el defender la pureza ó integridad del dogma católico. Y el segundo dato que se ha puesto á nuestra disposición, es el tomo IV de los manuscritos del mismo Macanaz, *Misceláneas en materias de disciplina eclesiástica*, donde con la libertad del que consigna para sí los hechos íntimos de su vida, se hacen revelaciones importantísimas acerca de los móviles y curso que siguió el célebre proceso que nos ocupa, instruído más que para perseguir las opiniones oficiales del fiscal general, con el objeto de combatir al apóstol de las regalías de España, al hombre infatigable en el trabajo y en el Consejo, que supo dar digno remate á la obra comenzada por los legistas desde el siglo XV, y descartar del lado del poder Real una institución que, hija de las circunstancias, se había desnaturalizado por completo y era afortunadamente inútil para el gobierno del país.

Con estos datos podemos trazar, con completa exactitud, el curso y término de los procedimientos que se iniciaron contra D. Melchor de Macanaz. Este comienza consignando, en autógrafo que aparece escrito al folio 415 de su citada *Miscelánea*, «que irritado el cardenal Judice de que él le hubiese impedido ser arzobispo de Toledo, no dejó medio alguno que no tocase para vengarse, como buen italiano, y aun añade, que no menos deseaba vengarse del Rey, así por esto como por haberle quitado el manejo de las dependencias con la corte romana; haberle apartado de su Real persona, enviándole á París con el carácter de embajador extraordinario, y no haber permitido que se le dejase intervenir en el matrimonio que S. M. trataba y se ejecutó con la Reina nuestra señora Doña Isabel Farnesio, etc.; ni que D. José Rodrigo, que se hallaba en París tratando con el nuncio Aldrovandi los ajustes entre las cortes de Roma y España, le diese cuenta ni participase cosa alguna de este negociado.» Y termina el autógrafo diciendo: «Con esta mira de un lado, y solicitado de otro de la corte romana y otros enemigos de la España, dispuso el edicto en que condenó las obras de Guillermo y Juan Barclayo, la de M. Talon y mi papel.»

Con efecto, la actitud de la corte de Roma había motivado un Real decreto de 14 de Diciembre de 1713, mandando al Consejo que respondiese á los puntos que le había remitido por otro de 8 de Julio de 1712, y á los demás que necesitasen de remedio en orden á la Dataría, á la Nunciatura y al Estado eclesiástico. El Consejo, por auto de 15 del mismo mes, ordenó pasaran al fiscal todos los antecedentes, y éste, en 19 de Diciembre, presentó la respuesta fiscal, reduciendo toda la materia á cincuenta y cinco artículos. Entregada al secretario D. Lorenzo de Vivanco, dióse cuenta al Consejo, y en él D. Luis Curiel, y otros que apoyaban las pretensiones de

la corte romana, pidieron copia, que les fué concedida; y cuando se creía, como dice Belando, que se estaba examinando, avisó D. José Molines, en 22 de Febrero de 1714, cómo allí corría este papel, porque el cardenal Judice, el obispo de Murcia, D. Luis Belluga y D. Luis Curiel, cada uno había enviado una copia. Resolvióse en Roma que se condenase al escrito, pero que no se hiciese pública la condenación, y al efecto se envió al cardenal Judice un breve por el cual se condenaban las obras de Guillermo y Juan Barclayo, el libro de M. Talon y el papel referido *Respuesta fiscal*, para que su eminencia, como inquisidor general, hiciera publicar la prohibición en la forma regular.

Estando el cardenal Judice en la corte de Francia, á donde había ido por orden del Rey católico, ejecutó el encargo de Roma. Entre tanto el fiscal D. Melchor de Macanaz, en 18 de Mayo de 1714, puso pedimento al Consejo formalizando su respuesta y otra posterior, con cuantos escritos había presentado en el mismo Consejo desde el mes de Noviembre del año anterior hasta entonces, y diciendo, que si en ellos había cosa alguna que directa ó indirectamente fuese contra nuestra santa fe católica y buenas costumbres, ó contra el libre uso de las llaves de San Pedro, lo detestaba como antes lo había hecho y como en la misma respuesta fiscal lo tenía repetido. Todo ello no bastó á contener al cardenal Judice, quien en el palacio de Marly, en Francia, firmó el 30 de Julio de 1714 un decreto mandando recoger las obras de Barclayo y Talon y el papel manuscrito sin firma que empieza: *El fiscal general*, y acaba: *Madrid y Diciembre* 10 *de* 1713, con un aditamento que empieza: *Se pondera*, y acaba: *Se consulte á S. M. con cincuenta y cinco párrafos.*» Este edicto lo remitió á Madrid el inquisidor para que se publicara, y cuatro consejeros de la Inquisición, aunque el fiscal se opuso, lo firmaron y se publicó en las iglesias á tiempo de misa mayor el 15 de Agosto del mismo año.

El edicto, cuya copia forma parte del tomo de manuscritos de Macanaz que tenemos á la vista, después de condenar las obras de Barclayo y de Talon, calificaba así el dictamen fiscal de los cincuenta y cinco párrafos: «Un papel manuscrito sin firma que empieza: *El Fiscal general*, y acaba: *Madrid y Diciembre* 10 *de* 1713, con un aditamento que empieza: *Se pondera*, y acaba: *Se consulte á V. M. con cincuenta y cinco párrafos*, por contenerse proposiciones sediciosas, escandalosas, temerarias, injuriosas y denigrativas de todas las religiones y de todo el estado eclesiástico, alusivas, ilusorias y adversivas de la inmunidad eclesiástica y potestad apostólica *piarum arium* ofensivas próximas *Hgresi* cismáticas, erróneas y heréticas, y que ninguna persona de cualquier estado, calidad, dignidad ó condicion que sea, pueda tener, ber, ni vender dichos libros y Papel manuscrito, ni imprimirlos de nuevo pena de excomunion mayor, *latæ sententiæ* y doscientos ducados para gastos del Santo Oficio y con apercibimiento de que procederemos contra los inobedientes.»

Esto hecho, las voces esparcidas y las once proposiciones escritas que con hoja volante se entregaron á la multitud, por los familiares del cardenal, según consigna Macanaz en su citado manuscrito, produjeron la alarma que se buscaba, y que llegando á oídos del Rey, le obligó á nombrar una Junta de teólogos, tres de ellos consultores del Santo Oficio, que lo fueron su confesor, Dr. Vicente Ramírez, jesuita, y los maestros Atienza y Pimentel, dominicos, que dieron este dictamen: «Que el libro de Barclayo habia sido condenado en Roma: y que por ser un edicto que condenaba y prohibia un papel hecho de oficio en virtud de Reales órdenes, y sobre materias de Regalias, sin haber antes dado quenta á Su Magestad, y esplorado su Real resolucion, como se debia; estaba Su Magestad obligado en conciencia y justicia á mandar á los Inquisidores, que suspendiesen la publicacion del Edicto en las partes donde no se hubieran hecho, y que le diesen quenta de los motivos que habian tenido para hacerlo, y publicarlo, sin haver antes dado quenta, y esperado la resolucion de Su Magestad. Y que por lo tocante al Cardenal Judice, por haber formado y firmado el Edicto en Marli, y remitido sin dar parte á Su Magestad, y esperar su resolucion, eran de parecer que le obligara á revocarlo, y á dar las demas satisfacciones que Su Magestad juzgase por convenientes; y que la mas segura seria la de privarlo del empleo, y extrañarlo de los Reynos.» El Rey se conformó con esta opinión, y en 17 de Agosto ordenó al Consejo de la Inquisición suspendiese la publicación del edicto, y diese razón de los motivos que había tenido para hacerlo y mandarlo publicar, sin haber antes dádole cuenta. Al propio tiempo ordenó al cardenal Judice regresase á Madrid. El Consejo de Inquisición contestó el 18, excusando toda responsabilidad, en consulta que suscribieron D. Pablo del Moral, Don Juan Camargo, D. Santiago Hidalgo y el fiscal D. Francisco Ramírez de la Piesina.

El Rey quiso oir también la opinión del Supremo Consejo de Castilla, y expidió un notable decreto que dice así: «En el dia 15 del corriente se publicó en algunas de las principales parroquias de esta Villa, un Edicto, firmado del Cardenal Judice su fecha en Marly en 30 de Julio próximo pasado, con el cual se manda recojer un libro de Mr. Talon y otros que defienden las Regalias de la Corona de Francia, y un papel manuscrito del Fiscal General con cincuenta y cinco párrafos, en el cual respondiendo á todos los puntos que Yó mandé examinar á este Consejo junto los hechos de las Cortes, las leyes fundamentales del Reino, los hechos de los Señores Reyes mis antecesores, y todo lo que mira á poner remedio á los abusos, que contra las leyes dichas, actos de las Cortes, y bien universal de mis Reinos y Vasallos, han introducido la *Dataría* y los Tribunales de la corte romana, con otros abusos y desórdenes que se experimentan, especialmente desde el principio de la guerra, y piden particular atencion; y me ha causado notable extrañeza, que se haya vulgarizado un papel que

con tanto cuidado se entregó solo á los Ministros de ese Consejo. y que siendo sobre las materias dichas, sin pedir en él el Fiscal General mas que el Consejo las examine y me informe, no haviendolo hasta ahora hecho, se ve ya mandado recojer por el citado Edicto y que este lo haya dado el Inquisidor General estando fuera de estos Reynos, y sin que el Consejo de Inquisicion lo haya examinado; si bien ha pasado á formarle sin darme noticia de ello, como ni tampoco el Cardenal me ha dado, siendo así, que ni unos, ni otros, ignoran mi derecho; y que aun los Breves del Papa en que con iguales cláusulas á las del Edicto, mandó recojer las obras de D. Francisco Salgado, D. Juan de Solorzano, y otros autores, que han escrito de mis Regalías, ni se publica, ni usa de ellas, ni de otros algunos, que directa ó indirectamente ofenden mis regalías, ó el bien público de mis vasallos porque todo esto es reservado á mi potestad Real. Y porque si á esto se diese lugar no habria ministro que defendiese la causa pública de mis reinos y Vasallos ni el interes de mi Autoridad y Regalías ni Tribunal alguno que de ellas tratase, y sobre hallarse tan despreciadas, como se ven, vendrian á perderse del todo, y á quedar estos Reinos feudatarios, y á la discrecion de la *Dataría* y de los demas Tribunales de Roma y sus dependientes, contra lo prevenido y dispuesto en las leyes fundamentales de estos mis Reynos. Y siendo propio de la obligacion del Consejo reparar este daño, contener á los que por medios tan violentos atropellan el todo, y remediar un escándalo tan grande, y no visto, como el que ha ocasionado esta novedad, echo menos, que hasta ahora haya dado providencia, ni aun puesto en mi noticia cosa alguna de ello. Y por que no conviene dejar consentido un ejemplar de tan malas consecuencias, ordeno al Consejo pleno, que luego, y sin la menor dilacion se junte, y sin salir de la sala vea, examine y resuelva lo que en este caso se debe ejecutar; y que visto, y examinado cada uno, dé su voto sin salir de la tabla del Consejo; y cerrados todos, y cada uno separadamente, los pase luego á mis manos con el del Abogado General y Sustitutos fiscales. Y en caso que algun Ministro deje de asistir por enfermedad conocida, no estando incapaz de poder votar, se le ha de pasar noticia del Decreto, y que dé su voto, de modo, que ninguno se excuse, pues la materia pide toda la atencion, y por tal no ha de salir, ni levantarse el Consejo, sin dejar la Vista votada, y cerrados los votos; y que desde la misma tabla, al punto venga á este Sitio el Secretario en Jefe con todos ellos, sin que por ser dia festivo deje de hacerse como lo ordeno. Tendrase entendido así para su cumplimiento. En el Pardo á 24 de Agosto de 1714.» La contestación del Consejo calificó de atentado el decreto del Inquisidor general. Entre tanto el cardenal Judice fué severamente reprendido por el confesor de Luis XIV. Emprendió su regreso á España, pero al llegar á Bayona supo que el Rey había prohibido su entrada en el reino, sin que antes revocara el edicto. El cardenal suspendió el viaje y escribió al Rey pidiéndole clemencia y remi-

tiéndole la renuncia del cargo de inquisidor general. El Rey le ordenó fuese á su arzobispado de Monreal, en Sicilia, y nombró por inquisidor general á D. Antonio Gil de Taboada, comisario general de Cruzada.

Las gestiones de Alberoni cerca de la reina Isabel de Farnesio, produjeron más tarde el regreso del cardenal Judice á Madrid, lo cual obligó á Macanaz á pedir permiso para retirarse, como lo hizo, á la vecina Francia. Más tarde, Alberoni supo obtener del Rey el decreto de 28 de Marzo de 1715, reintegrando al cardenal Judice en el empleo de inquisidor general, y aún pudo incluir en dicha resolución que el Rey estaba influído siniestramente y engañado. Alberoni pudo, por lo tanto, alegar este mérito en la corte de Roma y el haber impedido que se viera el escrito de Macanaz, y que tanto el papel como su dependencia no tuvieran el curso regular. El Rey continuaba pidiendo consejos á Macanaz, y cuando, obligado éste á venir de París á Pau, dirigió una carta al Rey, de que da cuenta Belando, el cardenal Judice, en el día de San Pedro de 1715, como inquisidor general, hizo publicar un edicto llamando á Macanaz, á que dentro de noventa días se presentara en el Consejo de la Inquisición á estar á derecho en la causa de herejía, apostasía y fuga, de que estaba acorado. Además se dictó auto confiscando todos sus bienes. Bien pronto, sin embargo, se le relevó del cargo de gobernador del Príncipe, por decreto de 15 de Julio de 1716, y se le obligó á salir de palacio. Al fin salió de España, se volvió á Roma, y, partidario de la casa de Austria, colocó en la puerta de su casa las armas imperiales. Macanaz escribió al Consejo de la Inquisición para que le oyese por procurador. También apeló de su causa al Rey, y por medio del cardenal Gualteri puso en manos de Clemente XI su profesión de fe, de la cual su beatitud quedó satisfecho; pero Alberoni procuró cerrarle toda correspondencia con la corte de España y que su causa no saliera del Tribunal.

Así quedaron indefinidamente suspensos los procedimientos contra Don Melchor de Macanaz, y ellos no fueron obstáculo para que el Rey Felipe V le nombrara representante de España en el Congreso de Cambray y le ordenase que fuera á tomar parte en sus deliberaciones en tanto que él se ocupaba en terminar el asunto de la Inquisicion. Este acuerdo constituía un verdadero triunfo para D. Melchor de Macanaz y para las doctrinas que su solo nombre simbolizan en la España regalista; pero su reparación no fué completa hasta el reinado de Fernando VI, cuyo Monarca llamó á Macanaz á España y encargó á la Inquisición que no le incomodase, nombrándole además enviado extraordinario de España en el Congreso de Breda, con lo cual quedó marcada la decadencia del Tribunal de la Inquisición, elocuentemente consignada en los Concordatos de 1737 y 1753, que consagraron el triunfo de los partidarios de las regalías de la Corona de España.

Documento núm. 1349.

Relación de los Secretarios del Rey Felipe V.

Lorenzo Gutiérrez.....................	21	Julio	1705
Francisco Errasquín Gregorio de Olivares.	22	Setiembre	1705
Pedro Lozano..........................	22	Febrero	1707
Juan Heredia..........................	23	Junio	1710
Juan Santos de Bárcena................	3	Abril	1713

Archivo general de Simancas.—Libro de quitaciones y mercedes.

Documento núm. 1350.

Leyes hechas en Cortes.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
Madrid	Servicio de millones. 1728	6	27	7.°	»	Señalamiento de audiencias de los alcaldes mayores entregadores.
Idem	10 Mayo 1713	5	1.°	3.°	»	Nuevo reglamento sobre la sucesión en estos reinos.

Documento núm. 1351.

Pragmáticas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
San Ildefonso	5 Nbre. 1723					
Madrid	8 Octubre 1760	3	4.°	1.°	»	Sobre ataúdes de los difuntos y ceremonial de su entierro.
»	14 Mayo 1763					
Madrid	13 Junio 1715	10	9.°	4.°	»	Modo de remitirse á manos de S. M. las consultas del Consejo.
Ventosilla	9 Enero 1722	4	17	»	»	Reglas que han de observar los ministros.
Idem	9 Id. 1722	5	»	»	»	Despachos exentos de derechos.
Idem	9 Id. 1722	15	21	»	»	Formalidad que han de observar los escribanos de Cámara.
Idem	9 Id. 1722	25	30	»	»	Acerca de los escribanos oficiales de Sala.
Corella	15 Sbre. 1711	4	7.°	5.°	»	Declaración de dudas.
Madrid	11 Dbre. 1717	4	10	»	»	Sobre lo mismo.
Idem	20 Dbre. 1717	5	»	»	»	Declaración de otras dudas.
San Lorenzo	6 Sbre. 1718	6	10	»	»	Nuevos puntos resueltos.
Ventosilla	9 Enero 1722	16	23	»	»	Prohibición de llevar derechos los relatores.
San Lorenzo	25 Octubre 1743	10	4.°	6.°	»	Exenciones de los oficiales de milicias.
San Ildefonso	5 Nbre. 1723	3	13	»	»	Observancia de la ley anterior.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
San Ildefonso........	5	Nbre.	1723	11	13	6.°	»	Observancia de las leyes preventivas.
»	3	Octubre	1729					
San Ildefonso........	5	Nbre.	1723	12	»	»	»	Uso de las libreas.
Idem...............	5	Id.	1723	2	14	»	»	Adorno de los coches y sillas de manos.
Idem...............	5	Id.	1723	14	»	»	»	Prohibición de seis mulas ó caballos.
»	3	Octubre	1729					
San Ildefonso........	5	Nbre.	1723	3	16	»	»	Prohibición de andar en mulas de paso.
Madrid.............	16	Mayo	1737	8	17	9.°	»	Aumento del valor de la moneda.
Buen Retiro.........	22	Junio	1742	9	»	»	»	Labor de una nueva moneda de oro.
»	29	Id.	1742					
San Ildefonso........	5	Nbre.	1723	8	4.°	10	»	Observancia de la ley precedente.
Idem...............	5	Id.	1723	2	8.°	»	»	Sobre ventas al fiado de los mercaderes.
Madrid..............	12	Agosto	1727	4	14	»	»	Reducción de los juros.
Idem...............	12	Febrero	1705	8	15	»	»	Reducción de los réditos de los censos.
Pardo...............	17	Enero	1744	8	24	»	»	Observancia de la ley 4.ª de este título.
Idem...............	23	Febrero	1734	3	14	12	»	Pena de los que hurtasen en la corte.
San Lorenzo.........	3	Nbre.	1735	5	»	»	»	Sobre el hurto.
Madrid..............	15	Enero	1717	7	16	»	»	Acerca de la persecución y castigo de los gitanos.
Idem...............	4	Mayo	1713	11	19	»	»	Ejecución de la anterior pragmática.
Lerma...............	21	Dbre.	1721	15	»	»	»	Pena de los aprehendidos con puñales.
Madrid..............	16	Enero	1716	2	20	»	»	Prohibición de duelos y desafíos.
»	27	Id.	1716					
Madrid..............	7	Abril	1716	1	8.°	»	»	Sobre los monederos falsos.

Documento núm. 1352.

Autos acordados.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Auto.	Tít.	Lib.	Nuo. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
Madrid..............	23	Mayo	1714	3.°	4.°	1.°	»	El Consejo acompaña al Santísimo cuando le encuentre.

»	19	Nbre.	1708	5.°	»	»	»	Los alcald[illegible] corte reconozcan las tabernas de las comunidades eclesiásticas.
»	28	Febrero	1721	6.°	»	»	»	A las dispensaciones del gran maestro y breves de Roma no se dé paso, ni á los extranjeros posesión de las encomiendas.
»	20	Octubre	1724					
»	26	Enero	1722	7.°	»	»	»	Se observe la ceremonia de la procesión del Corpus.
Pardo	18	Marzo	1743	8.°	»	»	»	Las iglesias pidan los pontificales al nuncio de Su Santidad.
San Ildefonso	24	Agosto	1745	9.°	»	»	»	No se admitan coadjutorías con futura sucesión en las prebendas y beneficios.
»	2	Sbre.	1745					
Madrid	16	Julio	1702	15	6.°	»	»	Las causas del patronato se vean en la Cámara.
Buen Retiro	29	Sbre.	1715	16	»	»	»	Cesen los protectores de casas Reales y conventos del patronato.
San Ildefonso	23	Agosto	1733	17	»	»	»	Arancel del secretario y secretaría del Real patronato.
Madrid	13	Enero	1734	18	»	»	»	Toca á S. M. la provisión de vacantes.
San Lorenzo	6	Agosto	1735	19	»	»	»	Haya fiscal en la Cámara para las cosas del Real patronato.
Idem	27	Octubre	1735	20	»	»	»	Sobre prebendas del Real patronato.
Idem	8	Nbre.	1736	21	»	»	»	Se aumenta el número de ministros de la Cámara.
San Ildefonso	20	Sbre.	1737	22	»	»	»	Las rentas y frutos de diezmos de Indias pertenecen á la Real Hacienda.
Madrid	30	Junio	1705	22	7.°	»	»	No se imprima sin licencia.
»	26	Sbre.	1708	23	»	»	»	Los opositores á cátedras no vengan á la corte.
»	20	Sbre.	1712	24	»	»	»	Las licencias para imprimir se pidan por las escribanías de gobierno.
Buen Retiro	26	Julio	1716	25	»	»	»	En la Real biblioteca se ponga un ejemplar encuadernado de los libros que se imprimieren.
Madrid	27	Nbre.	1716	26	»	»	»	En las reimpresiones de libros de Aragón, Valencia y Cataluña se venga al Consejo por las licencias.
Idem	28	Nbre.	1716	27	»	»	»	Las audiencias de Aragón, Valencia y Cataluña elijan persona para corregir lo que se imprima.
Idem	5	Marzo	1724	28	»	»	»	Los libreros no compren librerías hasta pasados cincuenta días de la muerte del dueño.
San Lorenzo	20	Octubre	1721	29	»	»	»	En la provisión de cátedras no se atienda al turno y sí al mérito.
Madrid	4	Octubre	1728	30	»	»	»	No se imprima sin aprobación y licencia.
Sevilla	11	Nbre.	1730	31	»	»	»	Al colegio de Fonseca se concede el título de Colegio mayor.
Pardo	4	Febrero	1735	32	»	»	»	Sobre licencias para impresiones de comercio y fábricas.
Idem	9	Marzo	1742	33	»	»	»	El colegio del Rey se tenga como los demás colegios mayores.
Idem	18	Abril	1742					
San Ildefonso	1.°	Sbre.	1743	34	»	»	»	Exenciones de los maestros de primeras letras.
Idem	27	Id.	1744	35	»	»	»	Al colegio de Santa Catalina de Granada se tengan por acto positivo las pruebas de sus colegiales.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Madrid..............	14	Julio	1707	4.°	10	»	»	En las dependencias de cruzada no se mezclen las audiencias de Aragón, Valencia y Cataluña.
Idem................	31	Enero	1713	5.°	»	»	»	La audiencia de Aragón suspenda los autos contra el tesorero de cruzada.
Pardo...............	11	Julio	1717	6.°	»	»	»	Las tres gracias corran por el comisario general de cruzada en Valencia y Cataluña.
San Ildefonso........	19	Octubre	1743	7.°	»	»	»	Exceptuando de los alojamientos á los dependientes de cruzada.
Madrid..............	3	Julio	1709	8.°	12	»	»	Vuelvan á sus pueblos los vecinos, y el que pueda trabajar no pida limosna.
Idem................	15	Abril	1726	9.°	»	»	»	Los tribunales paguen el alimento de los presos pobres.
Idem................	4	Dbre.	1713	1.°	1.°	2.°	»	Se guarden las leyes del reino.
Idem................	12	Junio	1744	2.°	»	»	»	idem, aunque se diga que no están en uso.
Idem................	29	Mayo	1741	3.°	»	»	»	En las universidades se explique el derecho Real.
Idem................	6	Marzo	1701	50	4.°	»	»	Planta del Consejo y sus tribunales.
Idem................	24	Febrero	1701	56	»	»	»	El Consejo consulte reservadamente sus resolnciones.
Idem................	24	Mayo	1701	57	»	»	»	Se prohiben las recomendaciones.
Idem................	11	Nbre.	1702	58	»	»	»	Forma de pagar las sisas Reales y municipales de Madrid.
Idem................	7	Febrero	1703	59	»	»	»	Sobre lo mismo.
Idem................	15	Marzo	1703	60	»	»	»	Idem.
Idem................	10	Junio	1703	61	»	»	»	Idem.
Idem................	3	Sbre.	1703	62	»	»	»	Obligaciones de los contadores sobre idem.
Burgos..............	21	Agosto	1706	63	»	»	»	Cómo se suplieron los gastos en 1706.
Campo Real de Vélez.	16	Sbre.	1706	64	»	»	»	Los del Consejo no sean jueces conservadores.
Madrid..............	27	Octubre	1706	65	»	»	»	Cesen en las comisiones de los grandes.
Idem................	15	Julio	1707	66	»	»	»	Los negocios de Aragón vayan al Consejo y Cámara.
Idem................	5	Junio	1708	67	»	»	»	Lugar de la Inquisición en la procesión del Corpus.
Idem................	24	Mayo	1712	68	»	»	»	Forma de sacar papeles del archivo.
Idem................	31	Octubre	1714	69	»	»	»	No haya Consejo el día de ánimas.
Aranjuez............	9	Junio	1715	71	»	»	»	Vuelva el Consejo á su antigua planta.
Madrid..............	13	Id.	1715	72	»	»	»	Sobre la consulta de los viernes.
Idem................	15	Id.	1715	73	»	»	»	Forma de estas consultas.
Aranjuez............	18	Junio	1715	74	»	»	»	No se mezclen en cosas de grandes.
Idem................	21	Junio	1715	75	»	»	»	Vacaciones en el Consejo.
Madrid..............	2	Agosto	1715	76	»	»	»	Práctica de la consulta del viernes.
Buen Retiro.........	25	Nbre.	1715	77	»	»	»	[illegible] del Consejo.

Idem............	[illegible]	Enero	1717	80	»	»	»	Traslación del Consejo.
»	20	»	1717	81	»	»	»	Se asignan salarios fijos.
»	1.°	Febrero	1717	82	»	»	»	Los corregimientos se dividen en diez partidos.
»	12	»	1717	83	»	»	»	Incompatibilidades de sueldos.
Pardo...............	3	Julio	1717	84	»	»	»	Los ministros guarden secreto.
Madrid...............	11	Nbre.	1717	85	»	»	»	En todo diga su parecer.
»	26	Enero	1720	86	»	»	»	No se corran reses vacunas en el matadero.
Aranjuez............	16	Abril	1720	87	»	»	»	Las causas de Hacienda se vean en mil y quinientas.
Madrid...............	27	Mayo	1721	88	»	»	»	Salario del archivero.
»	20	Junio	1725	89	»	»	»	Sobre remesa de papeles.
»	4	Enero	1726	90	»	»	»	Cuenta de pleitos pendientes y fenecidos.
Pardo...............	28	Febrero	1726	91	»	»	»	Observancia de los aranceles.
»	12	Marzo	1728	92	»	»	»	Sobre dispensaciones para juramentos.
Castelblanco.........	2	Febrero	1730	93	»	»	»	Sobre administración de mayorazgos litigiosos.
Cazalla..............	13	Julio	1730	94	»	»	»	Empleados y gobierno de hospitales.
Pardo...............	17	Febrero	1735	95	»	»	»	Preferencia en los cargos.
Madrid...............	12	Nbre.	1736	96	»	»	»	Sobre el tercer agente fiscal.
Aranjuez............	8	Abril	1739	97	»	»	»	Nadie gocé dos sueldos.
San Ildefonso.........	6	Julio	1739	98	»	»	»	Unión de los dos fiscales.
Buen Retiro..........	26	Abril	1740	99	»	»	»	Lugar en las procesiones.
San Ildefonso.........	14	Sbre.	1742	100	»	»	»	Sobre los pleitos de reversión.
»	31	Agosto	1743	101	»	»	»	Honores á los fiscales.
San Lorenzo..........	6	Nbre.	1743	102	»	»	»	Discordia en los pleitos de baldíos y despoblado.
»	15	Nbre.	1743	103	»	»	»	Sobre demandas de retención de gracias.
Aranjuez............	7	Mayo	1744	104	»	»	»	Días feriados.
»	5	Junio	1714	105	»	»	»	Reducción del Consejo de Guerra.
»	19	Agosto	1744	106	»	»	»	Sobre fuegos de pólvora y disparos de arcabuz.
»	14	Marzo	1744	107	»	»	»	Sobre recursos de fuerza.
Madrid...............	8	Enero	1745	108	»	»	»	Sobre vistas de los pleitos de Tenuta y otros.
»	12	Nbre.	1704	11	5.°	»	»	Las chancillerías de Valladolid y Granada no den provisiones para que los gitanos muden vecindad.
»	31	Octubre	1707	12	»	»	»	En causas de militares den conocimiento al capitán general.
»	10	Octubre	1724	13	»	»	»	Auméntase el salario de oidores y otros.
Aranjuez............	25	Abril	1736	14	»	»	»	Forma de votar los pleitos vistos.
Madrid...............	26	Octubre	1702	56	6.°	»	»	Los alcaldes de corte vayan á caballo á la presentación de estandartes.
»	4	Mayo	1703	57	»	»	»	Los alcaldes de corte visiten las cárceles.
»	17	Sbre.	1703	58	»	»	»	Los alcaldes conozcan de delitos dentro y fuera de las cinco leguas.
Madrid...............	24	Octubre	1703	59	»	»	»	La Sala envíe el pliego diario antes de las nueve.
»	14	Mayo	1704	60	»	»	»	A los paseos públicos asistan á caballo los alcaldes.

LUGAR.	LUGAR.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
»	24 Mayo 1704	61	6.°	2.°	»	Los alcaldes recojan y pongan en la galera á las mujeres mundanas.
»	20 Octubre 1704	62	»	»	»	No dejen de noche en las calles los coches y carros.
»	27 Octubre 1704	63	»	»	»	La Sala conozca del pecado de bestialidad contra los militares.
»	11 Nbre. 1704	64	»	»	»	Conocimiento de los delitos cometidos dentro de la Casa del Campo.
»	12 Febrero 1706	65	»	»	»	Atribuciones del mayordomo mayor del Rey.
»	28 Nbre. 1707	66	»	»	»	El alcalde de repeso dé postura á los besugos y no el corregidor.
»	26 Enero 1708	67	»	»	»	Casos en que pierden el fuero los soldados.
»	23 Agosto 1710	68	»	»	»	Los alcaldes de la casa y corte asistan en cuerpo y con gorra á concurrencia con el Consejo.
Aranjuez............	22 Junio 1715	69	»	»	»	Reglamento de la Sala de corte y sus ministros.
Madrid..............	10 Julio 1715	70	»	»	»	Los presos que entran en la cárcel se asienten en el libro.
»	14 Id. 1715	71	»	»	»	Sobre rondas por los alcaldes.
»	16 Octubre 1715	72	»	»	»	Ceremonia de los alcaldes en el Consejo.
Buen Retiro.........	30 Id. 1715	73	»	»	»	Jurisdicción de la justicia ordinaria sobre los militares.
Madrid..............	26 Nbre. 1720	74	»	»	»	Sobre consulta con S. M. de las sentencias de muerte.
»	10 Marzo 1722	75	»	»	»	Los mesoneros y demás den cuenta al alcalde de las personas que posaren en sus casas.
»	29 Abril 1722	76	»	»	»	Entren por su pie en el rastro los carneros.
»	16 Mayo 1724	77	»	»	»	A la tasa de casas concurran sólo los maestros nombrados por el Consejo.
»	9 Dbre. 1724	78	»	»	»	A la tasa de pinturas asistan los pintores nombrados por el Consejo.
»	17 Enero 1726	79	»	»	»	Los exentos no impidan las notificaciones.
»	29 Abril 1726	80	»	»	»	Los alcaldes de corte eviten los juegos en el Parque.
»	18 Julio 1729	81	»	»	»	Para el reconocimiento de letras sólo se propongan los seis maestros que aprobare el Consejo.
»	4 Marzo 1735	82	»	»	»	Los despachos dirigidos al mayordomo mayor sean de suplicatoria.
»	18 Mayo 1735	83	»	»	»	La Sala de alcaldes no admita causas de la Junta de obras y bosques.
San Ildefonso........	31 Sbre. 1737					
»	[illegible]	1.°	7.°	»	»	[illegible]

[illegible]	[illegible]	Sbre.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Ventosilla	9	Enero	1722	14	»	»	»	Nuevos aranceles para los escribanos.
»	9	»	1722	15	»	»	»	Idem de chancillería y Valladolid.
»	9	»	1722	16	»	»	»	Idem de chancillería y audiencias.
»	9	»	1722	17	»	»	»	Idem de los notarios de casa y audiencia.
Madrid	13	Sbre.	1730	18	»	»	»	Las mejoras del Consejo se retengan originales en las escribanías de provincia.
»	20	Nbre.	1703	4.°	11	»	»	Para pruebas no se saquen libros ni protocolos.
»	30	Enero	1703	5.°	»	»	»	Los ayuntamientos no hagan recibimiento de hijodalgo sin previa justificación.
»	20	Abril	1720	6.°	»	»	»	Sobre lo mismo.
»	4	Sbre.	1704	7.°	13	»	»	El fiscal ponga cuidado en las residencias para evitar abusos.
Corella	22	Julio	1711	8.°	»	»	»	La habilitación de lo enajenado de la Corona se entienda á gozar en la misma forma que antes.
San Ildefonso	19	Octubre	1743	9.°	»	»	»	De las enajenaciones en que pareciese defecto de bien poseidas.
Madrid	10	Nbre.	1702	21	14	»	»	Sobre cobranza de penas de Cámara.
»	4	Id.	1711	22	»	»	»	Aplicación de las condenaciones en pesquisas y otros.
»	12	Febrero	1712	23	»	»	»	Los superintendentes de penas de Cámara puedan enviar personas á la recaudación.
»	15	Marzo	1712	24	»	»	»	Sobre penas de Cámara.
»	3	Dbre.	1715	25	»	»	»	Sobre multas del Consejo.
Ventosilla	9	Enero	1722	26	»	»	»	Arancel del contador de penas de Cámara.
Pardo	18	Sbre.	1714	3.°	15	»	»	Sello mayor para los despachos.
Ventosilla	9	Enero	1724	4.°	»	»	»	Arancel del canciller mayor.
»	9	»	1722	5.°	»	»	»	Idem del archivero de la chancillería de Valladolid.
»	9	»	1722	6.°	»	»	»	Idem del canciller de Santiago y de Calatrava y otros.
»	9	»	1722	7.°	»	»	»	Idem del chanciller de la Orden de Alcántara.
»	9	»	1722	8.°	»	»	»	Idem del registrador de las tres Ordenes y otros.
Aranjuez	8	Abril	1739	9.°	»	»	»	Idem del chanciller mayor del sello de la corte.
Pardo	6	Marzo	1740	10	»	»	»	Idem del sello de la Puridad.
Madrid	22	Agosto	1721	9.°	16	»	»	Fiesta del colegio de abogados.
»	23	Junio	1722	10	»	»	»	Incorporación de los abogados.
»	5	Dbre.	1725	11	»	»	»	Sobre las alegaciones en derecho.
»	30	Agosto	1732	12	»	»	»	Confírmanse los estatutos del colegio.
»	21	Mayo	1737	13	»	»	»	Necesidad de la firma de letrado.
»	16	Junio	1737	14	»	»	»	Sólo ejerzan los abogados inscritos.
»	30	Agosto	1715	12	17	»	»	Deberes de los relatores.
»	18	Julio	1718	13	»	»	»	Idem.
Ventosilla	9	Enero	1722	14	»	»	»	Arancel de los mismos.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
»	9	»	1722	15	17	2.°	»	Arancel de otros relatores.
»	9	»	1722	16	»	»	»	Idem de los de Galicia.
»	9	»	1722	17	»	»	»	Idem de los de Aragón.
»	9	»	1722	18	»	»	»	Idam de los del Consejo de las Indias.
»	9	»	1722	19	»	»	»	Idem de los del Consejo de las Ordenes.
»	9	»	1722	20	»	»	»	Idem del Consejo de Hacienda.
Madrid..............	3	Dbre.	1714	1.°	18	»	»	Sean cinco las secretarías del Despacho universal.
Pardo...............	18	Enero	1721	2.°	»	»	»	No remuevan á los oficiales.
Ventosilla...........	9	»	1722	3.°	»	»	»	Arancel de las secretarías de la Cámara de Gracia.
»	9	»	1722	4.°	»	»	»	Idem id. y de la Corona de Aragón.
»	9	»	1722	5.°	»	»	»	Idem de la Cámara del Real patronato.
»	9	»	1722	6.°	»	»	»	Idem de la Cámara de la negociación de la Corona de Aragón.
»	9	»	1722	7.°	»	»	»	Idem de las secretarías de Indias, Perú y Nueva España.
»	9	»	1722	8.°	»	»	»	Idem de los secretarios del Consejo de las Ordenes.
»	9	»	1722	9.°	»	»	»	Idem de las oficinas del Consejo de Hacienda.
Madrid..............	20	Octubre	1703	36	19	»	»	Sobre extracción de granos.
»	17	»	1704	37	»	»	»	Notificaciones al agente fiscal.
»	17	Junio	1705	38	»	»	»	Sobre decretos en las peticiones de mejoras.
»	19	Id.	1705	39	»	»	»	Entrega de derechos á los relatores.
»	15	Abril	1706	40	»	»	»	Los relatores y escribanos no detengan los pleitos.
»	13	Id.	1709	41	»	»	»	Modo de pasar las provisiones al semanero.
»	17	Sbre.	1714	42	»	»	»	No se admitan peticiones en el Consejo de lo tocante á chancillerías y audiencias.
»	28	Id.	1715	43	»	»	»	Antes de despacharse cédula para la vista de los pleitos se dé traslado.
»	22	Enero	1716	44	»	»	»	Los escribanos de Cámara envíen certificación de las multas en pesquisas y otras.
»	14	Marzo	1716	45	»	»	»	Los escribanos no pongan autos de remisión á los fiscales.
»	23	»	1716	46	»	»	»	Los escribanos de Cámara no pongan decretos de los que llaman de cajón.
»	4	Mayo	1717	47	»	»	»	Nombramiento de escribano de Cámara del Consejo.
»	22	Enero	1718	48	»	»	»	Los escribanos del Consejo no den certificaciones sin especial orden de él.
»	11	Id.	1721	49	»	»	»	Despachos que deben librarse por las secretarías de Cámara.
»	19	Abril	1724	50	»	[illegible]	[illegible]	Forma de la provisión para recoger bulas y le[illegible]

»	9	»	1722	[illegible]	»	»	»	Idem de los contadores del Consejo de Indias.
»	9	»	1722	54	»	»	»	Idem del escribano de Cámara del Consejo de Indias.
»	9	»	1722	55	»	»	»	Idem del Consejo de las Ordenes.
»	9	»	1722	56	»	»	»	Idem de la contaduría mayor de las tres Ordenes.
»	9	»	1722	57	»	»	»	Idem del contador de las medias anatas de la Orden de Santiago.
»	9	»	1722	58	»	»	»	Idem de la contaduría de la razón de medias anatas de encomiendas de la Orden de Santiago.
»	9	»	1722	59	»	»	»	Idem de las contadurías de encomiendas de Calatrava y Alcántara.
»	9	»	1722	60	»	»	»	Idem de las contadurías del tesoro de las Ordenes de Calatrava y Alcántara.
»	9	»	1722	61	»	»	»	Idem de las contadurías de penas de Cámara y gastos de justicia de las Ordenes, y de la Junta de caballería.
Ventosilla	9	Enero	1722	62	»	»	»	Arancel de los derechos de las escribanías de Cámara del Consejo de Ordenes.
»	9	»	1722	63	»	»	»	Despachos en que no se han de llevar derechos.
»	9	»	1722	64	»	»	»	Lo que han de guardar todos los ministros y oficiales.
»	9	»	1722	65	»	»	»	Arancel de los escribanos del Consejo de Hacienda, Sala de millones y media anata.
Madrid	15	Abril	1722	66	»	»	»	Los escribanos del Consejo paguen á los dueños de sus oficios 7.000 reales.
»	31	Octubre	1729	67	»	»	»	Las apelaciones de abastos se lleven al Consejo.
»	10	Marzo	1732	68	»	»	»	Derechos de los escribanos de Cámara por razón de vista.
»	9	Mayo	1735	69	»	»	»	No se admitan pedimentos á los cuadrilleros.
Ventosilla	9	Enero	1722	1.°	20	»	»	Arancel de los escribanos de Cámara del Acuerdo.
»	9	»	1722	2.°	»	»	»	Idem id. de la chancillería de Valladolid.
»	9	»	1722	3.°	»	»	»	Idem del repartidor de pleitos.
»	9	»	1722	4.°	»	»	»	Idem de los escribanos de Cámara de Granada y otros.
»	9	»	1722	1.°	21	»	»	Idem de los escribanos del crimen de la corte.
Madrid	19	Febrero	1705	12	22	»	»	A los receptores no se les ponga en turno.
»	2	Mayo	1742	13	»	»	»	Sobre los memoriales ajustados.
»	10	Julio	1743	14	»	»	»	Sobre los memoriales de pesquisas y otros.
»	13	Id.	1745	15	»	»	»	Sobre paga de derechos.
»	9	Mayo	1735	16	»	»	»	Sobre reparto á los receptores.
Ventosilla	9	Enero	1722	2.°	23	»	»	Arancel del tasador general.
»	9	»	1722	3.°	»	»	»	Idem de los tasadores generales de pleitos.
Madrid	10	»	1707	9.°	24	»	»	Sobre agentes y solicitadores de negocios.
Ventosilla	9	»	1722	10	»	»	»	Arancel del agente de S. M. para los negocios de la de Roma.
Madrid	15	Abril	1706	4.°	25	»	»	Los porteros y otros no lleven propinas.
»	15	Julio	1712	5.°	»	»	»	Sobre lo mismo.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Ventosilla...........	9	Enero	1722	6.°	25	2.°	»	Arancel de los porteros y alguaciles del Consejo de Ordenes.
»	9	»	1722	7.°	»	»	»	Arancel de los porteros del Consejo de Hacienda.
»	9	»	1722	8.°	»	»	»	Idem de los porteros de la Contaduría mayor de cuentas.
Pardo..............	30	Julio	1717	3.°	1.°	3.°	»	Formación de la audiencia de Asturias.
Madrid..............	9	Enero	1721	4.°	»	»	»	Competencias con el Consejo de Guerra conociendo por auto ordinario.
Ventosilla...........	9	Id.	1722	5.°	»	»	»	Arancel de los escribanos de la audiencia de Galicia.
»	9	»	1722	6.°	»	»	»	Idem en los juzgados ordinarios.
Madrid..............	10	Marzo	1735	7.°	»	»	»	La audiencia de Asturias se pague de la Real Hacienda.
Buen Retiro..........	29	Junio	1707	3.°	2.°	»	»	Los reinos de Aragón y Valencia se gobiernen por las leyes de Castilla y tengan sus audiencias.
Madrid..............	29	Julio	1707	4.°	»	»	»	Se proclama la unidad de gobierno, pero se mantienen los fueros y exenciones á los buenos vasallos de Aragón y Valencia.
»	5	Agosto	1707	5.°	»	»	»	Se manda actuar en papel sellado en Aragón y Valencia.
»	7	Sbre.	1707	6.°	»	»	»	Se mantiene en estos reinos la inmunidad de la Iglesia.
»	7	Marzo	1708	7.°	»	»	»	En los reinos de Aragón y Valencia se establezcan los derechos de la Orden de Calatrava.
Madrid.............	5	Nbre.	1708	8.°	»	»	»	Sobre los fueros alfonsinos.
Zaragoza............	3	Abril	1711	9.°	»	»	»	Planta interina de la audiencia de Aragón.
»	3	Id.	1711	10	»	»	»	Explicación del anterior.
Corella..............	4	Sbre.	1711	11	»	»	»	Sobre socorros á las milicias del reino de Valencia.
Madrid..............	14	Id.	1711	12	»	»	»	Erección de la Real audiencia de Aragón.
Corella..............	15	Id.	1711	13	»	»	»	Sobre lo mismo.
Madrid..............	20	Nbre.	1711	14	»	»	»	Sobre examen de escribanos en Valencia.
Buen Retiro	28	Id.	1715	15	»	»	»	Formación de la Real audiencia de Mallorca.
Madrid..............	16	Enero	1716	16	»	»	»	Nueva planta de la audiencia de Cataluña.
»	16	Mayo	1716	17	»	»	»	Reducción de la chancillería de Valencia á audiencia.
»	11	Junio	1716	18	»	»	»	Los pleitos se fenezcan en la audiencia de Valencia.
Buen Retiro.	9	Octubre	1716	19	»	»	»	Declaración de dudas en la audiencia de Mallorca.
Madrid............ ..	10	Abril	1717	20	»	»	»	Sobre bandos en Mallorca, Aragón, Valencia y Cataluña.
»	17	Sbre.	1717					
»	24	Julio	1717	21	»	»	»	Atribuciones del superintendente de Mallorca.
»	5	Nbre.	1717					
»	11	Dbre.	1717	22	»	»	»	Dudas en la planta de la audiencia de Mallorca.

Madrid.......	3	Dbre.	1719	26	»	»	»	Modo de despachar las letras en dicha audiencia.
»	20	Agosto	1720	27	»	»	»	Modo de vestir de los alcaldes mayores de Zaragoza y Cataluña.
»	23	Sbre.	1722	28	»	»	»	Idem de los jueces de Aragón, Valencia y Cataluña.
»	21	Mayo	1723	29	»	»	»	Sobre nombramiento de juez que vote los pleitos en Barcelona.
»	18	Julio	1723					
»	24	Agosto	1723					
Balsain.............	7	Julio	1723	30	»	»	»	Sobre opción de plazas y piezas eclesiásticas.
Madrid.............	11	Mayo	1726	31	»	»	»	Sobre expedición de requisitorias.
»	24	Dbre.	1735	32	»	»	»	No pasen los receptores á tomar residencias á la isla de Tenerife.
»	20	Octubre	1742	33	»	»	»	Arancel para los jueces y escribanos de Aragón.
Pardo...............	6	Dbre.	1718	2.°	3.°	»	»	Reglamentos y ordenanzas sobre el comercio de Canarias.
Madrid.............	5	Sbre.	1729	3.°	»	»	»	Aumento de sueldo á los ministros togados de Canarias.
»	10	Julio	1703	27	5.°	»	»	No carguen á los pueblos más que un real de ida y otro de vuelta los verederos.
»	22	Enero	1708	28	»	»	»	Aumento y conservación de montes.
»	17	Octubre	1713	29	»	»	»	Sobre décimas en la ejecución de pósitos.
Aranjuez...........	2	Junio	1715	30	»	»	»	No se admita á jurar los que hubieren comprado la vara de alcalde mayor á sus corregidores.
»	22	Id.	1715	31	»	»	»	Restitúyese á Madrid la jurisdicción civil y criminal.
»	29	Id.	1715	32	»	»	»	Sobre el juramento de corregidores y tenientes.
Madrid..............	27	Julio	1716	33	»	»	»	Trajes de los corregidores de letras.
Aranjuez............	29	Abril	1734	34	»	»	»	Del conocimiento del teniente general y justicias de las Encartaciones.
»	11	Mayo	1734					
»			1711	1.°	6.°	»	»	Capítulos que han de guardar los corregidores.
Buen Retiro.........	2	Junio	1703	13	9.°	»	»	Los tratantes contribuyan en los repartimientos.
Madrid..............	23	Sbre.	1703	14	»	»	»	Se disuelve la Junta de refacciones.
»	24	Julio	1704	15	»	»	»	Sobre cobranza de débitos Reales.
»	19	Octubre	1706	16	»	»	»	Declara nulos los contratos hechos en tiempo el intruso dominio.
»	6	Nbre.	1706	17	»	»	»	Sobre el uso de caballos.
»	22	Febrero	1709	18	»	»	»	Se prohibe los aparejos redondos en los caballos.
»	31	Mayo	1721					
»	12	Febrero	1741	19	»	»	»	Las justicias reconozcan los títulos de los escribanos.
»	9	Dbre.	1713	20	»	»	»	Prohíbense las emancipaciones á las justicias ordinarias.
»	11	Id.	1713	21	»	»	»	Haya libro-registro de contratos en todos los pueblos.
»	4	Mayo	1715	22	»	»	»	Auxilio á los ministros de las hermandades.
»	11	Sbre.	1723	23	»	»	»	Sobre extinción de la langosta.
San Ildefonso.......	22	Octubre	1723	24	»	»	»	Sobre los irregulares modos de los recaudadores.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
Madrid (Luis I)	10 Enero 1724	25	9.°	3.°	»	Cesen los pueblos en los arbitrios de milicias y moneda forera.
Buen Retiro	13 Marzo 1725	26	»	»	»	Sobre administración de rentas Reales.
Madrid	23 Mayo 1727	27	»	»	»	Los cortadores no usen caballos.
»	15 Junio 1735	28	»	»	»	Las justicias ordinarias conozcan de las causas de extracción de granos.
»	23 Agosto 1745	1.°	10	»	»	Las chancillerías y audiencias formen arancel para los juzgados ordinarios y escribanos.
»	6 y 18 Fbro. 1718	1.°	11	»	»	Extínguense los juzgados de contrabando.
Puerto de Santa María.	4 y 24 Sbre. 1730	2.°	»	»	»	Suprímese el juzgado de Sacas de Extremadura.
Madrid	7 Agosto 1702	6.°	14	»	»	Sobre arriendo de dehesas.
»	8 Nbre. 1703	7.°	»	»	»	Sobre acopios y compras de ganados.
»	1.°, 25 y 27 Octubre 1706	8.°	»	»	»	Guárdense los autos y despachos á favor de los ganaderos de mesta.
»	30 Mayo 1733	9.°	»	»	»	El procurador de la mesta pueda recurrir al Consejo.
»	3 Junio 1735	10	»	»	»	Sobre rompimientos de dehesas.
»	19 Octubre 1714	11	15	»	»	Sobre preferencia de aposentador y regidor.
»	25 Abril 1720	12	»	»	»	Restablézcase la Junta de aposento.
»	29 Id. 1720	13	»	»	»	Sobre las apelaciones de la Junta.
Aranjuez »	12 Id. 1737 16 Mayo 1737	2.°	16	»	»	Decláranse las leyes de la jurisdicción del Proto-Medicato.
Madrid	18 Sbre. 1732	1.°	17	»	»	Guárdese la tarifa del Proto-Medicato.
»	24 Agosto 1744	2.°	»	»	»	Los boticarios guarden la tarifa de 15 de Junio de 1744.
»	22 Dbre. 1739	1.°	19	»	»	Los albéitares se reputen como profesores de arte liberal y científico.
Aranjuez	17 Abril 1707	6.°	1.°	4.°	»	Conocimiento en las causas de caballeros.
Madrid	20 Julio 1712	7.°	»	»	»	Conocimiento del patriarca en las competencias.
»	8 Enero 1713	8.°	»	»	»	Sobre cumplimiento del antecedente.
Balsaín	19 Octubre 1714	9.°	»	»	»	Jurisdicción del Consejo de Ordenes.
»	16 » 1722	10	»	»	»	Para la Junta de competencias nombra S. M. el quinto ministro.
Madrid	30 Julio 1728	11	»	»	»	S. M. conozca de las causas de oficiales militares y caballeros de Orden.
Sevilla	11 Mayo 1732	12	»	»	»	Con los dos fiscales del Consejo y del de Hacienda se forme una Junta de cinco ministros para competencias.
San Ildefonso.	[illegible]	13	»	»	»	[illegible]

Madrid..............	[illegible]	Nbre.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	»	»	Sobre apelaciones en la protección de bienes confiscados.
»	17	Febrero	1700	6.°	20	»	»	Depósitos en los recursos de pleitos en las chancillerías
»	24	Abril	1703	7.°	»	»	»	Sobre lo mismo.
»	8	Enero	1705	8.°	»	»	»	Sea parte el fiscal en las segundas suplicaciones.
San Ildefonso........	8	Nbre.	1738	9.°	»	»	»	Segunda suplicación en los de Mallorca.
Pardo..............	12	Enero	1740	10	»	»	»	Idem en la audiencia de Cataluña.
Madrid..............	14	Id.	1704	4.°	23	»	»	Los alguaciles lleven varas de palo y no de junco.
»	9	Febrero	1704	5.°	»	»	»	No se allane casa alguna sin auto del juez.
»	21	Id.	1704	6.°	»	»	»	No lleven cosa alguna por entregar los cadáveres.
San Ildefonso........	30	Agosto	1743	7.°	»	»	»	Reglas y sueldo á los alguaciles de corte y subalternos.
Madrid..............	11	Id.	1705	17	25	»	»	Sobre nombramiento y ejercicio de los escribanos.
»	10	Enero	1707	18	»	»	»	Se aumenta el valor del papel sellado.
»	19	Mayo	1708	19	»	»	»	Requisitos para las notarías de los reinos.
»	10	Octubre	1711	20	»	»	»	Sobre examen de los escribanos Reales.
»	18	Mayo	1714	21	»	»	»	Sobre lo mismo.
Real Cámara.........	19	Agosto	1715	22	»	»	»	Sobre lo mismo.
Buen Retiro.	9	Nbre.	1715	23	»	»	»	Sobre lo mismo.
Madrid..............	9	Dbre.	1715	24	»	»	»	Sobre indultos de visitas y residencias de escribanos.
»	16	Marzo	1723	25	»	»	»	Sobre visitas de escribanos.
Pardo..............,	17	Enero	1744	26	»	»	»	Cumplimiento de las leyes sobre papel sellado.
Ventosilla...........	9	»	1722	1.°	29	»	»	Arancel para los alguaciles y oficiales de la Sala.
Madrid..............	10	Mayo	1713	5.°	7.°	5.°	»	Sobre la sucesión de varones.
»	27	Id.	1718	6.°	»	»	»	Sobre administración en las Tenutas.
»	23	Octubre	1720	7.°	»	»	»	Sobre mercedes y casos de reversión á la Corona.
»	12	Dbre.	1713	3.°	10	»	»	Sobre mandas en la última enfermedad.
»	4	Id.	1705	6.°	12	»	»	Formación de la Junta de comercio.
San Lorenzo.........	10	Nbre.	1726	7.°	»	»	»	Los naturales de estos reinos no vistan otras ropas que las fabricadas en ellos.
Madrid..............	12	Febrero	1705	5.°	15	»	»	Precio de los censos al quitar.
»	12	Agosto	1727	6.°	»	»	»	Reducción de juros al 3 por 100.
San Lorenzo.........	9	Nbre.	1727	7.°	»	»	»	La diferencia de 5 á 3 por 100 de juros se considere más valor.
Sevilla..............	18	Id.	1732	8.°	»	»	»	Sobre desempeño de alcabalas, tercias y otros.
Madrid..............	12	Dbre.	1738	9.°	»	»	»	Los oidores de Zaragoza no intervengan en las concordias entre pueblos, universidades y señoríos.
»	15	Nbre.	1730	2.°	20	»	»	Establecimiento de la Junta de moneda.
Sevilla..............	9	Dbre.	1730	3.°	»	»	»	Agrégase la Junta de comercio á la de moneda.
San Ildefonso........	28	Julio	1733	4.°	»	»	»	Del conocimiento de la Junta de moneda.
Idem...............	9	Agosto	1738	5.°	»	»	»	Los ministros y operarios de las Casas de moneda no gocen del fuero en los juicios de cuentas.
Madrid..............	24	Abril	1704	10	21	»	»	Se prohibe el cambio de moneda de plata con interés.

LUGAR.	FECHA	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Campo Real de Jadraque...............	5 Julio 1706	41	21	5.°	»	En Navarra y Castilla valgan las monedas de oro francesas.
Madrid..............	9 Mayo 1709	42	»	»	»	No se admitan las pesetas de Francia.
»	16 Id. 1709	43	»	»	»	Sobre lo mismo.
»	7 Abril 1716	44	»	»	»	Obsérvense las leyes sobre monederos falsos.
»	26 Enero 1718	45	»	»	»	Ordenanzas para las Casas de moneda.
San Lorenzo.........	20 Agosto 1718	46	»	»	»	Planta para el establecimiento de las Casas de moneda.
»	24 Sbre. 1718	47	»	»	»	Corra en el comercio la nueva moneda de cobre.
Buen Retiro..........	31 Marzo 1719	48	»	»	»	Planta para el establecimiento de Casas de moneda.
Madrid..............	11 Mayo 1725	49	»	»	»	Castíguense los monederos falsos.
Pardo...............	14 Enero 1726	50	»	»	»	Valor de la moneda de oro.
»	8 Febrero 1726	51	»	»	»	Sobre lo mismo.
»	23 Id. 1726	52	»	»	»	Sobre lo mismo.
Buen Retiro.	2 Abril 1726	53	»	»	»	Recogida de moneda.
»	27 Id. 1726	54	»	»	»	Idem.
Madrid..............	12 Junio 1726	55	»	»	»	En Ceuta corran las carillas hasta nueva orden.
San Ildefonso........	4 Octubre 1726	56	»	»	»	Valor de la moneda en la Montaña y Navarra.
San Lorenzo.........	25 Id. 1726	57	»	»	»	Sobre recogida de la moneda.
Aranjuez............	27 Abril 1728	58	»	»	»	Idem.
Madrid..............	9 Junio 1728	59	»	»	»	Ordenanzas para las casas de moneda del reino é Indias.
»	10 Agosto 1728	60	»	»	»	Sobre la labor de la moneda.
»	8 Sbre. 1728	61	»	»	»	Sobre el valor de la moneda.
Balsain.	18 Id. 1728	62	»	»	»	Publíquese el decreto de 8 de Setiembre sobre moneda.
Madrid..............	27 Octubre 1728	63	»	»	»	Sobre castigos y admisión de moneda.
»	16 Nbre. 1728	64	»	»	»	Sobre recibo de las monedas cortadas.
Cazalla.............	16 Julio 1730	65	»	»	»	Ordenanza para la labor de la moneda.
Sevilla.............	12 Dbre. 1731	66	»	»	»	Sobre monedas de oro y plata.
»	23 Mayo 1732	67	»	»	»	Valor del real de á ocho.
»	22 Sbre. 1732	68	»	»	»	Idem del de vellón.
»	1.° Agosto 1733	69	»	»	»	Recójanse los dinerillos falsos de Aragón.
San Lorenzo.........	30 Octubre 1735	70	»	»	»	Se manda renovar el decreto de 8 de Setiembre sobre moneda.
San Ildefonso........	11 Julio 1736	71	»	»	»	Valor del real de á ocho.
Aranjuez............	11 y 16 Mayo 1737	72	»	»	»	Idem del escudo de plata y otros.
San Lorenzo.........	25 Nbre. 1738	73	»	»	»	Sobre labor de la moneda.

San Lorenzo	9 Nbre. 1743	[illegible]	[illegible]	»	[illegible]	[illegible]
Madrid	31 Agosto 1734	1.°	22	»	»	Sobre moneda.
Real Junta de Moneda.	2 y 28 Mayo 1744	1.°	23	»	»	Arancel de los derechos de contrastes.
Sevilla	28 Febrero 1730	2.°	24	»	»	Sobre labor de la plata por los plateros.
Aranjuez	28 Abril 1744	3.°	»	»	»	Sobre la labor de alhajas de oro.
Madrid	17 Octubre 1744	4.°	»	»	»	Instrucción para los visitadores de platerías.
»	23 Febrero 1707					
»	23 Marzo 1709	6.°	25	»	»	Sobre precio del grano.
»	4 Junio 1709					
»	30 Julio 1708	8.°	»	»	»	El pan prestado á labradores se pueda pagar en dinero.
»	17 Agosto 1708	9.°	»	»	»	Guárdese la pragmática sobre tasa de granos.
»	5 Julio 1709	10	»	»	»	Idem id. sobre el precio de los granos.
Pardo	27 Febrero 1734	2.°	1.°	6.°	»	Fuero y preeminencias del regimiento de cuantiosos.
Madrid	5 y 23 Mayo 1721	1.°	4.°	»	»	Fuero de las viudas de militares.
»	3 Marzo 1703	2.°	»	»	»	De cada 100 vecinos de los pueblos se saque uno para los tercios de infantería.
»	2 Sbre. 1704	3.°	»	»	»	Obligaciones del alojamiento.
»	3 Id. 1704	4.°	»	»	»	Sobre levas y formación de milicias.
»	7 Marzo 1705	5.°	»	»	»	Ejecución de la quinta de soldados.
»	31 Dbre. 1705	6.°	»	»	»	Obligaciones de los vecinos en los alojamientos de soldados.
»	16 Marzo 1706	7.°	»	»	»	Procedimiento contra los desertores.
»	21 Enero 1708	8.°	»	»	»	Repartimiento de soldados en las casas de los pecheros, hidalgos y eclesiásticos.
»	6 Id. 1708	9.°	»	»	»	Excepciones del fuero militar.
Aranjuez	25 Mayo 1716	10	»	»	»	Fuero militar de los retirados.
»	Ordenanzas militares.	11	»	»	»	Gozan de exención en los oficios concejiles y otros.
Madrid	26 Marzo 1718	12	»	»	»	Están sujetos á los superintendentes de rentas por fraudes.
San Lorenzo	15 Julio 1718	13	»	»	»	Conocimiento de sus causas civiles.
Pardo	25 Nbre. 1718	14	»	»	»	Atribuciones del Consejo de Guerra.
»	28 Febrero 1721	15	»	»	»	Idem.
Madrid	20 Nbre. 1721	16	»	»	»	Sobre desertores y licencias á los soldados.
San Lorenzo	30 Id. 1722	17	»	»	»	No haya moratorias de gracia en el Consejo de Guerra.
Pardo	6 Febrero 1724	18	»	»	»	Atribuciones del Consejo de Guerra.
Madrid	7 Junio 1724	19	»	»	»	Títulos de sus ministros togados.
Pardo	28 Febrero 1725	20	»	»	»	Honores y antigüedades de los mismos.
Balsaín	7 Sbre. 1725	21	»	»	»	No use el Consejo la palabra «no innove» sin vista de autos.
Madrid	7 Julio 1727	22	»	»	»	Jurisdicción de los jueces conservadores en las causas de extranjeros.
»	2 Nbre. 1728	23	»	»	»	Atribuciones de los capitanes de guardias de Corps.

LUGAR.	FECHA.	[illegible] en que se encuentra: Auto.	Tit.	Lib.	Nue. Rec.	
Pardo	31 Enero 1734	24	4.°	6.°	[illegible]	[illegible]
»	1.° Febrero 1736	25	»	»	»	[illegible]
San Ildefonso	11 Nbre 1737	26	»	»	»	[illegible]
San Lorenzo	16 Id. 1737	27	»	»	»	[illegible]
Madrid	4 Mayo 1713	6.°	6.°	»	»	Prohibición [illegible]
»	25 Febrero 1714	7.°	»	»	»	Las prohibidas [illegible] renta Real.
Buen Retiro, Lerma	8, 11, 23 y 27 Agosto 1716	8.°	»	»	»	Armas que pueden [illegible]
Madrid	21 Dbre. 1721	9.°	»	»	»	Prohibición de usar armas cortas blancas [illegible]
»	3 Mayo 1722	10	»	»	»	Se prohibe hacer puñales; otras armas cortas.
»	13 Octubre 1723	11	»	»	»	Las [illegible] armas se consulten al Consejo.
Pardo	14 Junio 1732	12	»	»	»	Inutilícense las navajas de muelle y se prohibe su uso y fábrica.
»	25 Febrero 1735	13	»	»	»	Desafuero por el uso de armas cortas.
Madrid	17 Enero 1739	14	»	»	»	Pueden usar armas prohibidas los ministros de la renta del tabaco.
»	13 Julio 1716	3.°	7.°	»	»	No se envíen por las ciudades diputados sin licencia del Consejo.
»	10 Nbre. 1702	2.°	8.°	»	»	No haya despensas en casas de embajadores.
Aranjuez	25 Dbre. 1716	6.°	»	»	»	Inmunidad de éstos.
Madrid	16 Junio 1737	7.°	»	»	»	Prerrogativas en cuanto á deudas.
Pardo	2 Enero 1720	1.°	9.°	»	»	Se permite á los correos el uso de armas prohibidas.
Madrid	10 Marzo 1740	2.°	»	»	»	Sobre bagajes.
Buen Retiro	20 Enero 1708	2.°	10	»	»	Modérense las exenciones de [illegible]
Aranjuez	28 Julio 1708	2.°	14	»	»	Sobre los alojamientos en casa de los [illegible]
Pardo	20 Mayo 1728	3.°	»	»	»	Limitación de exenciones.
[illegible]	12 Febrero 17[illegible]	4.°	»	»	»	
[illegible]	[illegible] 1733					
Buen Retiro	4 Marzo 1728					
»	9 Mayo 1726	»	11	»	»	Creación de la Junta de [illegible]
»	17 Dbre. 1733	8.°	»	»	»	Se conservan los privilegios á los [illegible]
Madrid	24 Octubre 1702	8.°	18	»	»	No se [illegible]
Buen Retiro	2 Junio 1703	9.°	»	»	»	No se [illegible]
Madrid	[illegible]	[illegible]				[illegible]

San Lorenzo	23	Id.	1717	13	»	»		[illegible]
....	20	Junio	1718	14	»	»	»	No se admitan tejidos de la China y de Asia.
....	17	Sbre.	1718	15	»	»	»	Idem tejidos de algodón y seda.
..lsain	10	Octubre	1721	16	»	»	»	Sobre la peste de Marsella.
»	2	»	1720					
»	9	Agosto	1721					
Madrid	8	Febrero	1722	17	»	»	»	Derechos de visita en granos para tropa.
»	12	Agosto	1724	18	»	»	»	No se extraigan granos á Portugal y entren los de fuera.
Buen Retiro	18	Agosto	1724	19	»	»	»	Se prohibe la saca de maderas.
Madrid	1.°	Nbre.	1726	20	»	»	»	Disposiciones sobre el contagio de Levante.
»	4	Junio	1728	21	»	»	»	Se prohiben los tejidos de algodón y lienzos pintados en Asia ó Africa.
Buen Retiro	6	Abril	1734	22	»	»	»	Los géneros prohibidos se manifiesten entre las justicias.
San Ildefonso	30	Agosto	1734	23	»	»	»	Se sellen los tejidos y géneros expresados.
Balsain	22	Octubre	1737	24	»	»	»	Se prohibe la extracción de seda.
Aranjuez	13	Mayo	1739					
»	3	Id.	1716	3.°	7.°	7.°	»	Guárdense las leyes sobre plantío de montes.
Pardo	8	Julio	1716	4.°	»	»	»	Cuide de su conservación el Consejo de Guerra.
Madrid	14	Dbre.	1719	5.°	»	»	»	Forma de las visitas de montes.
»	2	Octubre	1723	6.°	»	»	»	Forma de las visitas en los de Asturias.
Aranjuez	5	Junio	1741	7.°	»	»	»	Se suprime la Junta de baldíos y arbitrios.
Madrid	3	Julio	1730	6.°	8.°	»	»	Se suprime la pena de azotes en la ley de los palomares.
»	23	Dbre.	1716	1.°	10	»	»	Trato en los puertos de España con los navíos y embarcaciones extranjeras.
Pardo	17	Nbre.	1716	2.°	»	»	»	Condiciones para hacer el corso.
Madrid	9	Julio	1716	3.°	12	»	»	No se permitan embozados tanto con montera como con gorro.
San Ildefonso	5	Nbre.	1723	4.°	»	»	»	Guárdense las pragmáticas sobre trajes y se moderan las de trajes, coches, telas, etc.
»	3	Octubre	1729					
Buen Retiro	29	Sbre.	1712	6.°	2.°	8.°	»	Expulsión de los moros que llaman cortados ó libres.
Madrid	31	Marzo	1716	1.°	7.°	»	»	Prohibición de rifas.
Aranjuez	3	Mayo	1716	2.°	»	»	»	Se prohiben las casas y mesas de juego.
Madrid	14	Julio	1716	3.°	»	»	»	Se comprenden los militares.
»	10	Nbre.	1720	4.°	»	»	»	Se prohiben las bancas de Faraón y otros juegos.
»	16 y 27	Enero	1716	1.°	8.°	»	»	Se prohiben los desafíos.
San Ildefonso	21	Octubre	1723	2.°	»	»	»	Se repite con grandes penas.
Madrid	16	Junio	1703	4.°	9.°	»	»	Sobre ingleses, irlandeses y holandeses católicos.
Buen Retiro	28	Nbre.	1739	5.°	»	»	»	Guerra y represalias con Inglaterra.
Madrid	15	Enero	1717	7.°	11	»	»	Cómo han de vivir los gitanos.
»	18	Agosto	1705	9.°	»	»	»	Castigo de los mismos.
»	10	Sbre.	1708					

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
»	9 Julio 1707	10	11	8.º	»	Expulsión de las gitanas.
»	8 Junio 1709	11	»	»	»	Exceptúanse las gitanas casadas con gitanos vecinos.
»	3 Id. 1725	12	»	»	»	Recójanse los vagabundos.
»	5 Enero 1726	13	»	»	»	Préndanse los vagabundos.
»	9 y 28 Sbre. 1726	14	»	»	»	Contra los ladrones se guarde la pragmática de 15 Junio 1663.
»	1.º Octubre 1726	15	»	»	»	Contra gitanos se guarde la de 14 de Mayo de 1717.
»	3 Dbre. 1726	16	»	»	»	Las justicias persigan los ladrones.
»	4 Febrero 1727	17	»	»	»	Los gitanos no salgan de los poblados.
Buen Retiro.........	13 Dbre. 1733	18	»	»	»	No se consientan vagabundos ni holgazanes.
Pardo...............	23 Febrero 1734	19	»	»	»	Penas terribles por hurtos y robos.
Madrid..............	1.º Marzo 1735	20	»	»	»	Se extiende á la provincia de Guipúzcoa.
San Lorenzo.........	3 Nbre. 1735	21	»	»	»	Todo hurto se comprende en la pragmática de 25 de Febrero de 1734.
»	30 Octubre 1745	22	»	»	»	Nuevas penas contra gitanos.
Madrid.............. »	23 Mayo 1740 18 Junio 1740	1.º	43	»	»	Instrucción para las hermandades de Ciudad-Real, Toledo y Talavera.
»	26 Enero 1716	»	45	»	»	No se consientan bailes con máscaras.
Pardo...............	27 Febrero 1745	2.º	»	»	»	No se use disfraz en tiempo de Carnaval.
Madrid..............	26 Julio 1705	1.º	47	»	»	Obsérvense las leyes contra delatores y testigos falsos.
»	9 Nbre. 1727	2.º	25	»	»	En los indultos se observe la pragmática antigua.
Aranjuez............	12 Mayo 1743	»	26	»	»	Ejecución de las multas.
Buen Retiro......... »	31 Julio 1715 4 Agosto 1715	1.º	2.º	9.º	»	Planta del Consejo de Hacienda y sus tribunales, anulando la de 1713.
Balsaín............. Escorial............	15 Junio 1718 3 Julio 1718	2.º	»	»	»	Planta del Consejo de Hacienda y contadurías mayores explicando la anterior.
Madrid..............	18 Marzo 1720	3.º	»	»	»	Nueva planta de idem que modifica la de 1718.
Aranjuez............ »	29 Mayo 1739 11 Junio 1739	4.º	»	»	»	Ultima planta y declaración de las antecedentes.
Madrid.............. »	22 Febrero 1721 10 Marzo 1721	1.º	3.º	»	»	Restablócese la tesorería mayor.
Pardo...............	20 Enero 1726	2.º	»	»	»	Atribuciones de las contadurías generales.
»	29 Id. 1726	3.º	»	»	»	Instrucción y ordenanza para el gobierno de la tesorería general.
» »	22 Febrero 1743 12 Marzo 1743	4.º	»	»	»	A los tres contadores generales se concede el ejercicio y voto de consejeros.
Ventosilla..........	9 Enero 1722	2.º	6.º	»	»	[illegible]

	9	Id.	[illegible]	[illegible]				... Real Hacienda.
»	9	Id.	1722	4.º	»	»	»	Arancel de la escribanía mayor de rentas.
»	9	Id.	1722	5.º	»	»	»	Arancel del negociado de los libros de rentas tocantes á cargo.
»	9	Id.	1722	6.º	»	»	»	Arancel del negociado de media anata de mercedes.
»	9	Id.	1722	7.º	»	»	»	Arancel del negociado del servicio de lanzas.
»	9	Id.	1722	8.º	»	»	»	Arancel de la contaduría de la Razón general de la distribución de la Real Hacienda.
»	9	Id.	1722	9.º	»	»	»	Arancel del negociado de los libros de rentas de data.
»	9	Id.	1722	10	»	»	»	Arancel del negociado de los libros de relaciones concernientes á la data.
»	9	Id.	1722	11	»	»	»	Arancel del negociado de los libros de mercedes concernientes á la data.
»	9	Id.	1722	12	»	»	»	Arancel del negociado de los libros de gastos secretos concernientes á datas.
»	9	Id.	1722	13	»	»	»	Idem del de los libros del sueldo.
Madrid	26	Id.	1724	14	»	»	»	Arancel para los contadores provinciales.
»	19	Febrero	1734	15	»	»	»	Idem de los contadores en los puertos del reino.
Aranjuez	8	Junio	1744	16	»	»	»	Idem de las escribanías mayores de alcabalas, cientos y millones de Madrid.
Madrid	1.º	Julio	1714	1.º	7.º	»	»	Adjudicación de bienes de los deudores de derechos Reales.
Buen Retiro	26	Marzo	1715	2.º	»	»	»	Los subinspectores y delegados conozcan privativamente de las cosas de la Real Hacienda.
San Lorenzo	13	Julio	1718	3.º	»	»	»	Sobre las cédulas de inhibición.
Madrid	3	Agosto	1729	4.º	»	»	»	Las causas de sobrecartas para la cobranza de los millones corran por un escribano y relator.
Buen Retiro	11	Dbre.	1733	5.º	»	»	»	Se prohiben las competencias con los subdelegados de la renta del tabaco y demás generales.
Madrid »	21 8 y 20	Mayo Dbre.	1714 1714	2.º	8.º	»	»	Nuevo reglamento para la administración de rentas Reales.
»	13	Abril	1716	3.º	»	»	»	Cese la Junta de rentas generales.
»	27	Id.	1717	4.º	»	»	»	Se restablece el resguardo de Madrid.
»	8	Julio	1717	5.º	»	»	»	Lo que deben hacer mercaderes y traficantes con los géneros ultramarinos y los que transportaren á las ferias y mercados.
San Lorenzo	23	Nbre.	1719	6.º	»	»	»	Reglas para la administración de la renta del tabaco.
Aranjuez	9	Junio	1724	7.º	»	»	»	Instrucción sobre la venta de la sal á los eclesiásticos.
Pardo	4	Febrero	1728	8.º	»	»	»	Se dé al mismo precio á seglares que á eclesiásticos.
»	5	Id.	1728	9.º	»	»	»	Penas á los defraudadores de la sal.
»	5	Id.	1728	10	»	»	»	Desembarco de frutos coloniales en todos los puertos, á excepción de Sanlúcar, y derecho de 7 por 100 á los extranjeros.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Auto.	Tít.	Lib.	Nue. Rec.	
Sevilla.............. San Ildefonso........	25 Julio 1732 31 Id. 1733	11	8.°	9.°	»	De las dehesas de particulares conozca el Consejo Real y el de Hacienda de las de las órdenes.
Madrid.............	31 Marzo 1735	12	»	»	»	Privilegio de la Real Hacienda de los Maestrazgos.
»	6 Sbre. 1709	1.°	9.°	»	»	Nadie sea exento de las condiciones de millones.
» (Luis I)	22 Enero 1724	2.°	»	»	»	Los arrendamientos de rentas Reales se arreglen á las leyes generales y condiciones de millones.
» »	2 » 1726 » 1729	1.°	15	»	»	Cesen las pensiones y censos anuales en que no concurre el actual ejercicio.
»	22 Febrero 1721	3.°	18	»	»	Sin pagar los derechos Reales no vendan los eclesiásticos en otros reinos sus frutos patrimoniales.
Buen Retiro.........	5 Abril 1721	4.°	»	»	»	Los eclesiásticos paguen los derechos Reales de los géneros que exporten.
Madrid.............	13 Mayo 1735	5.°	»	»	»	Cúmplase el decreto de 13 de Noviembre de 1733 sobre importaciones de géneros en el reino por las religiones.
San Lorenzo.........	17 Sbre. 1720	1.°	22	»	»	Se reduce el almojarifazgo en Sevilla y Cádiz.
Madrid.............	5 Abril 1720	»	26	»	»	Sobre el almojarifazgo de las Indias.
»	25 Enero 1708	»	31	»	»	Quítense los puertos secos desde el reino de Valencia con Castilla y Aragón, y franquéese con igualdad el comercio.
Corella.............	14 Agosto 1711	2.°	»	»	»	Las aduanas de Valencia se rebajan los derechos á un 15 por 100.
Madrid.............	1.° Junio 1724	14	23	12	Nov. Rec.	Desafuero en materia de juegos.

Documento núm. 1353.

Reales cédulas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Madrid..............	14 Marzo 1708	3	4.°	1.°	»	[redacted]

San Lorenzo........	[illegible]	[illegible]	17[illegible]	[illegible]	[illegible]	»	»	Instrucción [illegible] el cumplimiento del inserto art. 8.º [illegible] cordato de 1737.
Madrid..............	12	Enero	1745	10	6.º	»	»	Sobre los recursos de nuevos diezmos.
dem..............	26	Id.	1722	2	8.º	»	»	A los obispos se guarde la ceremonia de llevar silla.
Idem...............	12	Mayo	1741	9	»	»	»	Sobre las censuras que deben usar los eclesiásticos ordinarios.
Buen Retiro..........	5	Abril	1721	14	9.º	»	»	Los eclesiásticos paguen los derechos de extracción.
Madrid...............	12	Mayo	1741	10	10	»	»	Observancia del art. 9.º del Concordato de 1737.
Idem................	24	Octubre	1745	11	»	»	»	Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior.
Idem................	12	Febrero	1741	3	12	»	»	Sobre constitución de patrimonios.
San Ildefonso........	2	Sbre.	1745	5	13	»	»	Coadjutorías en las prebendas y beneficios.
Buen Retiro.........	29	Id.	1715	14	17	»	»	Cesen los jueces protectores y conservadores.
San Lorenzo.........	6	Agosto	1735	15	»	»	»	Creación de un fiscal de la Cámara.
Buen Retiro.........	15	Dbre.	1744	16	»	»	»	Sobre pleitos de los monasterios de San Benito y San Bernardo.
Madrid..............	14	Marzo	1744	16	1.º	2.º	»	Sobre recursos de fuerza.
Idem................	27	Enero	1746	23	»	»	»	Uso de los monitorios en la audiencia de Zaragoza.
Idem................	13	Febrero	1745	6	7.º	»	»	Sobre el asiento preeminente en la Iglesia.
Buen Retiro.........	12	Mayo	1707	9	8.º	»	»	Sobre causas criminales y mixtas.
Balsaín..............	19	Octubre	1714	12	»	»	»	Jurisdicción del Consejo de Ordenes.
Madrid...............	7	Marzo	1708	13	»	»	»	Restablecimiento de los derechos de la Orden de Calatrava.
Idem................	16	Enero	1719	2	9.º	»	»	Confirmación del juzgado de Iglesias.
Idem................	5	Sbre.	1716	3	10	»	»	Nombramiento de ministros de la Junta apostólica.
Idem................	5	Febrero	1726					
Idem................	14	Julio	1707	3	11	»	»	Conocimiento de las audiencias.
Idem................	31	Enero	1743	4	»	»	»	Jurisdicción del comisario general de cruzada.
Idem................	11	Julio	1717					
Idem................	10	Mayo	1713	5	1.º	3.º	»	Nuevo reglamento sobre la sucesión en estos reinos.
Buen Retiro.........	29	Junio	1707	4	3.º	»	»	Derogación de los fueros de Aragón y Valencia.
Madrid..............	29	Julio	1707	2	»	»	»	Subsistencia de los fueros y privilegios de los buenos vasallos de Aragón y Valencia.
Idem................	5	Nbre.	1708	3	»	»	»	Observancia de los fueros alfonsinos del reino de Valencia.
Pardo...............	18	Enero	1721	6	6.º	»	»	Provisión de oficiales de las secretarías del despacho.
Madrid..............	16	Nbre.	1702	2	9.º	»	»	Prohibición de dispensas en las casas de los embajadores.
Idem................	25	Dbre.	1716	5	»	»	»	Inteligencia de la inmunidad en las casas de los embajadores.
Aranjuez............	15	Junio	1737	6	»	»	»	Prerrogativa de los embajadores en cuanto á deudas.
Madrid..............	17	Dbre.	1705	4	11	»	»	Fueros de las guardias de Corps.
Idem................	2	Nbre.	1728	5	»	»	»	Fuero de los criados del Cuerpo de guardias de Corps.
Idem................	15	Octubre	1705	9	»	»	»	Autoridad del capitán de la guardia de Alabarderos.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
San Lorenzo	15 Julio 1718	10	11	3.°	»	Conocimiento en las causas de las guardias de infantería.
San Ildefonso	30 Agosto 1743	4	17	»	»	Obligación de alguaciles de corte y porteros en el repeso.
Idem	30 Id. 1743	5	»	»	»	Idem de los escribanos oficiales de Sala en el repeso.
Madrid	9 Junio 1739	15	»	»	»	Prohibición á los tratantes en la compra de comestibles.
Idem	30 Agosto 1743	4	20	»	»	Sobre rondas de alguaciles de corte.
Idem	30 Id. 1743	5	»	»	»	Idem de los escribanos oficiales de Sala.
Idem	26 Enero 1708	8	»	»	»	Facultad de los alcaldes de corte para prender soldados.
San Ildefonso	30 Agosto 1743	6	21	»	»	Sobre habitaciones de alguaciles y escribanos de corte.
Idem	30 Id. 1743	7	»	»	»	Sobre visitas de posadas y cuarteles de corte.
Idem	30 Id. 1743	8	»	»	»	Responsabilidad de alguaciles y escribanos por escándalo.
Madrid	5 Junio 1708	11	3.°	4.°	»	Forma en que han de ir los Consejos en la procesión del Corpus.
Buen Retiro	24 Dbre. 1739	12	»	»	»	Idem para otras procesiones.
Aranjuez	18 Junio 1745	14	»	»	»	Los ministros no se mezclen en dependencias de casas de grandes, títulos y comunidades.
Pardo	3 Julio 1717	15	»	»	»	Observancia del secreto por los ministros.
Idem	17 Febrero 1739	17	»	»	»	Declaración de antigüedad de los ministros.
Madrid	15 Julio 1707	9	5.°	»	»	Agregación al Consejo y Cámara de Castilla de los negocios del de Aragón.
Vélez	16 Sbre. 1706	3	6.°	»	»	Los ministros del Consejo no sean jueces de concursos.
Madrid	8 Enero 1745	21	7.°	»	»	Vista de pleitos de tenuta y otros.
Pardo »	28 Febrero 1721 14 Marzo 1721	25	»	»	»	Sobre autos en procesos del tribunal independiente.
Madrid	13 Sbre. 1730	27	»	»	»	Orden que han de observar los escribanos de provincia.
Idem	16 Nbre. 1746	28	»	»	»	Cumplimiento de la ley precedente.
Idem	21 Febrero 1701	5	9.°	»	»	Modo de consultar el Consejo á S. M.
Idem	28 Sbre. 1745	11	»	»	»	Idem id. id.
Idem	15 Julio 1746	12	»	»	»	Sobre lo mismo.
Pardo	18 Sbre. 1714	3	13	»	»	Sobre uso del sello mayor.
Aranjuez	8 Abril 1739	8	»	»	»	Observancia de leyes sobre los despachos.
Pardo	3 Julio 1717	2	15	»	»	Conocimiento de los ministros del Consejo.
San Ildefonso	31 Agosto 1743	5	16	»	»	Concesión de honores y antigüedad de los fiscales del Consejo.
Buen Retiro	11 Dbre. 1745	2	18	»	»	Negocios del secretario del Consejo.

San Ildefonso	30	Id.	1743	9	30	»	»	Arreglo en el número de alguaciles de la co[illegible]
Idem	30	Id.	1743	10	»	»	»	Asistencia á su obligación de alguaciles, escribanos, etc.
Idem	30	Id.	1743	11	»	»	»	Traje de los ministros de corte y villa.
Idem	30	Id.	1743	12	»	»	»	Prevenciones á los ministros en las prisiones que ocurran.
Idem	30	Id.	1743	13	»	»	»	Prohibición de recibir dádivas de los litigantes.
Idem	30	Id.	1743	14	»	»	»	Pena de los alguaciles en la fuga de presos.
Idem	30	Id.	1743	15	»	»	»	Modo de proceder en la ejecución de diligencias.
Idem	30	Id.	1743	16	»	»	»	Derechos de alguaciles y escribanos en comisiones.
Idem	30	Id.	1743	17	»	»	»	Obligaciones de alguaciles, escribanos y porteros.
Idem	30	Id.	1743	18	»	»	»	Los mismos den cuenta de la inobservancia de las leyes.
Idem	30	Id.	1743	19	»	»	»	Asistencia de los mismos á la Sala y escribanía.
Idem	30	Id.	1743	20	»	»	»	Idem del escribano con el alcalde á la comedia.
Idem	30	Id.	1743	21	»	»	»	Concurrencia de los oficiales de Sala á los fuegos.
Idem	30	Id.	1743	22	»	»	»	Reconocimiento por el escribano de los testimonios.
Idem	30	Id.	1743	23	»	»	»	Obligaciones de los porteros de vara.
Aranjuez	25	Abril	1736	40	1.°	5.°	»	Observancia de las leyes sobre votar los pleitos.
Madrid	9	Enero	1721	11	2.°	»	»	Conocimiento de la audiencia de Galicia en lo militar.
Pardo	30	Julio	1717	1	3.°	»	»	Formación de la Real audiencia de Asturias.
Madrid	10	Marzo	1735	2	»	»	»	Salarios de los ministros de la audiencia de Asturias.
Idem	7	Sbre.	1707	1	7.°	»	»	Asimilación de las audiencias de Aragón y Valencia á las chancillerías de Valladolid y Granada.
Idem	16	Mayo	1716	1	8.°	»	»	Reducción de la chancillería de Valencia á audiencia.
Idem	14	Junio	1716					
Idem	24	Julio	1717	3	10	»	»	Conocimiento del superintendente de Mallorca.
Idem	5	Nbre.	1717					
Ventosilla	9	Enero	1722	2	30	»	»	Derechos del pesador general.
Madrid	2	Junio	1730	2	3.°	6.°	»	Sobre la maestranza de Sevilla.
Idem	19	Febrero	1739	3	»	»	»	Sobre la maestranza de Granada.
Idem	30	Julio	1728	9	»	»	»	Conocimiento de causas contra caballeros de Ordenes.
Idem	26	Marzo	1718	4	4.°	»	»	Conocimiento contra militares.
Idem	26	Id.	1718	5	»	»	»	Idem sobre lo mismo.
Idem	5	Mayo	1721	6	»	»	»	Fuero que deben gozar las viudas de militares.
Idem	23	Id.	1721					
Pardo	31	Enero	1734	7	»	»	»	Idem de los individuos de milicias del reino.
Aranjuez	5	Junio	1744	1	5.°	»	»	Restablecimiento del Consejo de guerra.
Pardo	31	Enero	1734	4	6.°	»	»	Formación de treinta y tres regimientos de milicias.
Buen Retiro	26	Marzo	1715	6	10	»	»	Conocimiento de los negocios de la Real Hacienda.
Madrid	16	Junio	1703	2	11	»	»	Sobre residencia en estos reinos de los extranjeros.
Idem	8	Marzo	1716	3	»	»	»	Sobre lo mismo.
Idem	7	Julio	1727	5	»	»	»	Jurisdicción de los jueces conservadores de extranjeros.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Madrid	9	Julio	1716	10	13	6.°	»	Prohibición de ocultar el rostro en la corte con las prendas de vestir.
San Lorenzo	10	Nbre.	1726	13	»	»	»	Idem de usar y vestir seda y paños extranjeros.
Madrid	22	Febrero	1709	4	15	»	»	Idem de aparejos redondos en los caballos.
Idem	31	Mayo	1721					
Idem	26	Enero	1708	19	18	»	»	No gocen exención los oficiales supernumerarios de Guerra y Cruzada.
Idem	6	Sbre.	1709	20	»	»	»	Observancia de las condiciones de millones.
San Ildefonso	19	Octubre	1743	22	»	»	»	Sobre exenciones de cargas concejiles.
Madrid	2	Sbre.	1704	8	19	»	»	Sobre alojamiento de soldados.
Idem	31	Dbre.	1705	9	»	»	»	Sobre lo mismo.
Idem	21	Enero	1708	10	»	»	»	Sobre lo mismo.
Buen Retiro	25	Junio	1708	11	»	»	»	Sobre lo mismo.
Madrid	18	Mayo	1710	14	»	»	»	Sobre pasaporte de oficiales y soldados.
Pardo	16	Marzo	1740	15	»	»	»	Sobre bagajes á las tropas.
Madrid	15	Julio	1741	16	»	»	»	A quién deben darse pasaportes y escoltas.
Idem	13	Enero	1742	17	»	»	»	Sobre pasaportes á oficiales y otras personas.
San Ildefonso	22	Octubre	1723	13	22	»	»	Sobre recaudación de rentas provinciales.
Madrid	5	Mayo	1716	14	»	»	»	Sobre cobranza de débitos Reales.
Buen Retiro	23	Febrero	1725	15	»	»	»	Sobre repartir y cobrar las contribuciones Reales.
Idem	13	Marzo	1725					
Corella	22	Julio	1711	10	8.°	7.°	»	Sobre incorporación de oficios, alcabalas y demás enajenado de la Corona.
San Ildefonso	19	Octubre	1742	11	»	»	»	Conocimiento de las enajenaciones del Real patrimonio.
Aranjuez	2	Junio	1715	20	11	»	»	Sobre juramentos de los alcaldes mayores.
Idem	29	Id.	1715	21	»	»	»	Idem de los corregidores y sus tenientes.
Madrid	24	Dbre.	1735	15	12	»	»	Modo de tomar las residencias en la isla de Tenerife.
Buen Retiro	9	Nbre.	1715	10	15	»	»	Prohibición de dispensa de edad para escribanos.
Madrid	9	Dbre.	1715	25	»	»	»	Sobre indultos de visitas de escribanos.
»	16	Marzo	1723	26	»	»	»	Sobre visitas de escribanos.
Madrid	12	Marzo	1718	10	16	»	»	Asistencia al Consejo de los pueblos de Cataluña.
Pardo	3	Febrero	1745	11	»	»	»	Instrucción para la recaudación y administración de los arbitrios del reino.
Madrid	23	Mayo	1727	10	17	»	»	Prohibición de usar caballos y armas los carniceros.
								Idem de tener carnicería, despensas y otros puestos de abas-

Aranjuez	[illegible]	[illegible]	[illegible]	11	[illegible]	»	»	Observancia de las leyes sobre plantíos y montes.
Pardo	8	Julio	1717	12	»	»	»	Sobre conservación de montes y plantíos.
Madrid	14	Dbre.	1719	13	»	»	»	Sobre visitas de montes.
»	7	Agosto	1702	11	25	»	»	Sobre arrendamientos de dehesas.
Madrid	8	Nbre.	1703	12	»	»	»	Sobre acopios de ganados y compras de dehesas.
Idem	1.º, 25 y 27	Octubre	1706	13	»	»	»	Sobre los ganaderos de la mesta.
Sevilla	25	Julio	1732	14	»	»	»	Conocimiento sobre las dehesas particulares en el Consejo Real.
San Ildefonso	31	Id.	1733					
Madrid	24	Enero	1730	6	28	»	»	Observancia de los privilegios de los carreteros de la Real cabaña.
Buen Retiro	17	Dbre.	1733	5	29	»	»	Sobre privilegios de los criadores de yeguas.
»	11	Sbre.	1723	6	31	»	»	Sobre extinción de la langosta.
»	19	Agosto	1744	4	33	»	»	Prohibición de fuegos en las fiestas de la corte.
Cazalla	13	Julio	1730	11	38	»	»	Sobre nombramiento de empleados de la comisión de hospitales.
San Ildefonso	1.º	Sbre.	1743	1	4.º	8.º	»	Prerrogativas de los maestros de primeras letras.
San Lorenzo	20	Octubre	1721	6	9.º	»	»	Sobre provisión de cátedras.
»	12	Mayo	1714	20	»	»	»	Sobre propuestas para cátedras.
Aranjuez	12	Abril	1737	9	10	»	»	Jurisdicción del Proto-medicato.
»	16	Mayo	1737					
Madrid	22	Dbre.	1739	3	14	»	»	Sobre los albéitares.
Idem	30	Junio	1705	11	16	»	»	Sobre impresión de libros.
Idem	20	Sbre.	1712	12	»	»	»	Sobre lo mismo.
Idem	27	Nbre.	1716	13	»	»	»	Sobre lo mismo.
Idem	4	Octubre	1728	14	»	»	»	Sobre lo mismo.
Pardo	4	Febrero	1735	15	»	»	»	Sobre lo mismo.
»	17	Marzo	1745	17	»	»	»	Sobre lo mismo.
Buen Retiro	26	Julio	1716	36	»	»	»	Obligación de entregar un ejemplar de todos los libros impresos á la biblioteca Real.
Pardo	3	Octubre	1714	1	20	»	»	Establecimiento de la Real Academia Española.
Madrid	17	Junio	1738	2	»	»	»	Erección de la Real Academia de la Historia.
Buen Retiro	15	Mayo	1707	2	4.º	9.º	»	Conocimiento privativo de la Real Junta.
San Ildefonso	9	Agosto	1738	6	»	»	»	Sobre privilegio concedido á los individuos de las Casas de moneda.
»	2	Dbre.	1737	5	4.º	»	»	Jurisdicción del consulado de Bilbao.
»	2	Id.	1737	14	2.º	»	»	De los libros de los comerciantes al por mayor.
»	2	Id.	1737	17	»	»	»	Contratas de comercio entre mercaderes.
Madrid	23	Dbre.	1716	11	8.º	»	»	Sobre admisión en los puertos de España de embarcaciones extranjeras.
Idem	21	Octubre	1702	6	14	»	»	Sobre extracción de caballos.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Madrid	2	Sbre.	1714	6	14	6.º	»	Sobre extracción de caballos.
Idem	8	Octubre	1714					
Idem	4	Junio	1709	7	15	»	»	Sobre la saca de granos y caballos del reino.
Idem	12	Agosto	1724	8	»	»	»	Prohibición de extraer granos para Portugal.
Balsain	22	Octubre	1737	3	16	»	»	Sobre la extracción de seda.
Aranjuez	13	Mayo	1739					
Buen Retiro	18	Agosto	1724	13	»	»	»	Prohibición de sacar madera para el extranjero.
San Lorenzo	24	Sbre.	1718	6	17	»	»	Circulación de la nueva moneda de cobre.
Cazalla	16	Julio	1730	7	»	»	»	Sobre la labor de la moneda.
Pardo	5	Febrero	1728	2	19	»	»	Penas de los defraudadores de la sal.
Madrid	9	Dbre.	1713	4	5.º	10	»	Prohibición de emancipaciones por la justicia.
Sevilla	18	Nbre.	1732	6	14	»	»	Desempeño de las alcabalas, tercias y demás.
Madrid	11	Dbre.	1738	10	15	»	»	Facultad de los pueblos para concordarse con sus acreedores censualistas.
Idem	11	Id.	1743	2	16	»	»	Cumplimiento de la ley sobre registro de los censos.
Idem	23	Octubre	1720	11	17	»	»	Declaración de la ley sobre donaciones hechas por el Rey D. Enrique II.
Idem	10	Enero	1707	7	24	»	»	Aumento del valor del papel sellado.
San Ildefonso	8	Nbre.	1738	19	22	11	»	Sobre admisión de la segunda suplicación en pleitos.
Pardo	12	Enero	1740	20	»	»	»	Idem de los grados de segunda suplicación.
Madrid	17	Febrero	1700	1	23	»	»	Forma de admisión en el Consejo de pleitos de chancillerías y audiencias.
Idem	24	Abril	1703	2	»	»	»	Nueva forma para idem id.
Castelblanco	2	Febrero	1730	2	25	»	»	Facultad privativa del presidente del Consejo.
San Ildefonso	30	Agosto	1743	11	29	»	»	Sobre ejecuciones que hicieran alguaciles y escribanos.
Idem	30	Id.	1743	19	30	»	»	Cobro de las décimas de las ejecuciones.
Madrid	29	Enero	1716	1	33	»	»	Sobre concesión de moratorias por el Consejo.
San Lorenzo	30	Nbre.	1722	2	»	»	»	Sobre que se nieguen moratorias por el Consejo de Guerra.
»	31	Marzo	1735	3	»	»	»	Los mayorazgos gocen del privilegio de la Real Hacienda.
Buen Retiro	29	Sbre.	1712	5	2.º	12	»	Expulsión general de los moros cortados ó libres.
Madrid	26	Julio	1705	6	6.º	»	»	Observancia de las leyes contra dolatores y testigos falsos.
Idem	28	Id.	1705					
Idem	26	Enero	1716	2	13	»	»	Prohibición de bailes con máscaras.
Pardo	27	Febrero	1745	3	»	»	»	Idem de disfrazarse en Carnaval.

San Lorenzo	30	Id.	1745	10	»	»	»	Nuevas penas contra gitanos y gitanas.
Madrid	6	Febrero	1744	12	19	»	»	Facultad de usar armas los guardas de rentas.
Buen Retiro	8	Agos.o	1716	8	»	»	»	Armas que pueden usar los militares.
»	11	Id.	1716					
»	23	Id.	1716					
»	27	Id.	1716					
Pardo	25	Febrero	1733	14	»	»	»	Sobre desaforar á los militares por el uso de armas.
Madrid	31	Marzo	1716	2	24	»	»	Sobre prohibición de rifas.
Idem	27	Octubre	1704	3	30	»	»	Conocimiento en delitos sobre bestialidad.
Buen Retiro	15	Dbre.	1733	6	31	»	»	Observancia de las leyes contra vagabundos y holgazanes.
Madrid	4	Mayo	1715	26	35	»	»	Las justicias auxilien á los alcaldes de la hermandad.
»	18	Junio	1740	27	»	»	»	Instrucción de las santas hermandades.
Madrid	15	Abril	1726	26	38	»	»	Sobre alimento á los pobres presos.
»	27	Julio	1716	14	41	»	»	Sobre cobranza y administración de penas de Cámara.
Aranjuez	12	Mayo	1743	15	»	»	»	Sobre exacción de multas.
»	28	Enero	1741	16	»	»	»	Reglas sobre penas de Cámara y otras.
Pardo	25	Nbre.	1718	7	42	»	»	Sobre autos de visita general de indultos á reos militares.
Madrid	9	Nbre.	1727	8	»	»	»	Sobre ejecución de los indultos.
Aranjuez	27	Abril	1738	9	»	»	»	Sobre instancias de los reos rematados á presidio.

Documento núm. 1354.

Reales decretos.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Buen Retiro	7	Dbre.	1737	4	4.°	1.°	»	Sobre cumplimiento del concordato de 1737.
Madrid	22	Febrero	1721	14	9.°	»	»	Los eclesiásticos paguen los derechos de extracción.
Idem	28	Id.	1741	10	10	»	»	Observancia del art. 9.° del concordato de 1737.
San Lorenzo	24	Octubre	1745	4	12	»	»	Sobre administraciones de rentas.
Madrid	28	Febrero	1741	5	»	»	»	Observancia del breve de 14 de Noviembre de 1741.
Balsain	7	Julio	1723	5	14	»	»	Sobre piezas eclesiásticas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
Madrid	6 Agosto 1705	6	14	1.º	»	Sobre concesión de naturaleza en estos reinos.
Idem	5 Dbre. 1706	8	8.º	2.º	»	Incapacidad de los jueces seglares.
Buen Retiro	22 Abril 1707	9	»	»	»	Sobre causas criminales y mixtas.
Aranjuez	17 Id. 1707	10	»	»	»	Fueros de los caballeros de las Ordenes militares.
Madrid	30 Julio 1728	11	»	»	»	Conocimiento en las causas de militares.
Idem	30 Nbre. 1714	4	6.º	3.º	»	Nueva planta de la secretaría del despacho.
Idem	2 Abril 1717	5	»	»	»	División del despacho universal en tres secretarías.
Pardo	29 Enero 1746	4	10	»	»	Sobre el Real bosque de la Casa de Campo.
Idem	7 Id. 1740	7	»	»	»	Incorporación á la Corona de la acequia del Jarama.
Buen Retiro	30 Octubre 1715	3	11	»	»	Privación de fuero á la tropa de Casa Real.
Madrid	7 Dbre. 1716	18	13	»	»	Franquicia de Cortes y apartado de cartas.
Idem	29 Abril 1726	6	20	»	»	Facultar para entrar los alcaldes de corte en palacio.
Idem	4 Mayo 1703	7	»	»	»	Visita de posadas y mesones por los alcaldes.
Idem	10 Marzo 1722					
Idem	20 Enero 1717	1	2.º	4.º	»	Sobre reunión de todos los Consejos.
Idem	4 Id. 1729	2	»	»	»	Sobre obligación de dar cuenta á S. M. los tribunales.
Pardo	28 Febrero 1726	3	»	»	»	Observancia de los aranceles.
Madrid	20 Enero 1717	14	»	»	»	Asignación de salarios en la Tesorería general.
Idem	12 Febrero 1717	16	»	»	»	Prohibición de gozar más de un sueldo.
Aranjuez	8 Abril 1739	17	»	»	»	Idem de obtener goces duplicados.
Madrid	6 Marzo 1701	3	3.º	»	»	Nueva planta del Consejo.
Aranjuez	9 Junio 1715	4	»	»	»	Reducción del Consejo á su antigua planta.
Buen Retiro	25 Nbre. 1715	8	»	»	»	Asistencia de los ministros al Consejo todos los días.
Madrid	6 Marzo 1701	3	4.º	»	»	Reforma del número de ministros de la Cámara.
Aranjuez	9 Junio 1715	4	»	»	»	Restitución de la Cámara de Castilla á su primer estado.
Idem	9 Julio 1715	5	»	»	»	Modo de proceder la Cámara en indultos y gracias.
Pardo	12 Marzo 1728	6	»	»	»	Concesión de dispensaciones para juramentos.
Madrid	23 Sbre. 1703	7	5.º	»	»	Extinción de la Junta de refacciones.
Idem	9 Junio 1715	19	7.º	»	»	Vista y determinación de pleitos en segunda suplicación.
San Lorenzo	6 Nbre. 1743	20	»	»	»	Vista de pleitos sobre baldíos y despoblados.
Aranjuez	9 Junio 1715	9	9.º	»	»	El Consejo continúe las consultas los viernes.
Idem	9 Id. 1715	7	14	»	»	Aplicación de las multas.
Idem	9 Id. 1715	2	16	»	»	Establecimiento de dos fiscales en el Consejo.
Idem	9 Id. 1715	12	27	»	»	Modo de remitir el pliego diario por el Consejo.
						Asimilación de las audiencias de Aragón y Valencia á las

Buen Retiro........	28	Nbre.	1715	1	10	»	»	Idem de la de Mallorca.
Idem...............	9	Octubre	1716	2	»	»	»	Declaración de la ley anterior.
Aranjuez...........	29	Abril	1734	4	26	»	»	Conocimiento del corregidor y juez de Bilbao.
Iem................	11	Mayo	1734					
Soto de Roma.......	14	Mayo	1730	2	3.°	6.°	»	Sobre la maestranza de Sevilla.
Pardo..............	14	Febrero	1739	3	»	»	»	Sobre la maestranza de Granada.
Buen Retiro........	23	Abril	1714	1	4.°	»	»	Fuero militar.
Aranjuez...........	25	Mayo	1716	2	»	»	»	Fuero en causas criminales.
Madrid.............	29	Nbre.	1716	3	»	»	»	Conocimiento de la justicia contra militares.
Pardo..............	1.°	Febrero	1736	8	»	»	»	Jurisdicción de los coroneles de milicias.
Idem...............	23	Enero	1737	9	»	»	»	No gocen fuero los oficiales milicianos retirados.
San Lorenzo........	10	Nbre.	1742	3	5.°	»	»	Asimilación de los ministros togados del Consejo de Guerra con los del de Castilla.
Aranjuez...........	2	Octubre	1706	5	»	»	»	Reducción á una sola de las dos secretarías del Consejo de Guerra.
Madrid.............	31	Enero	1742	1	9.°	»	»	Jurisdicción del superintendente general de Hacienda.
Idem...............	20	Nbre.	1724	4	11	»	»	Modo de procederse por las justicias ordinarias en los *ab intestatos* de ingleses fallecidos en España.
Balsain............	12	Sbre.	1721	1	12	»	»	Sobre tratamientos y cortesías de palabra y por escrito.
Aranjuez...........	26	Mayo	1728	21	18	»	»	Sobre servicios concejiles.
San Ildefonso......	11	Junio	1743	23	»	»	»	Sobre lo mismo.
Sevilla............	23	Dbre.	1731	12	19	»	»	Sobre alojamiento de tropas.
San Lorenzo........	16	Nbre.	1737					
Idem...............	16	Id.	1737	10	2.°	7.°	»	Modo de asistir á los ayuntamientos los oficiales y cadetes.
Pardo..............	28	Febrero	1740	13	4.°	»	»	Jurisdicción de los capitanes ó comandantes generales.
San Lorenzo........	16	Nbre.	1737	12	9.°	»	»	Modo de asistir á los ayuntamientos los oficiales y cadetes.
San Ildefonso......	21	Sbre.	1725	1	3.°	8.°	»	Establecimiento del Real Seminario de nobles de Madrid.
»	9	Dbre.	1717	37	16	»	»	Obligación de que los autores entreguen tres ejemplares de cada libro que impriman á la Biblioteca, convento Escorial y gobernador del Consejo.
»	17	Marzo	1746					
Madrid.............	2	Enero	1716	1	19	»	»	Establecimiento de la Real Biblioteca de Madrid.
Buen Retiro........	18	Abril	1738	2	20	»	»	Idem de la Real Academia de la Historia.
Idem...............	2	Junio	1703	5	23	»	»	Los tratantes y oficiales que entren en Madrid se incorporen á los respectivos gremios.
Madrid.............	4	Dbre.	1705	3	24	»	»	Aumento de nuevas fábricas en los pueblos.
Idem...............	15	Nbre.	1730	3	1.°	9.°	»	Establecimiento de la Junta de moneda.
Sevilla............	9	Dbre.	1730	4	»	»	»	Agregación de la Junta del comercio á la de moneda.
San Ildefonso......	28	Julio	1733	5	»	»	»	Conocimiento de la Junta de moneda.
Buen Retiro........	10	Dbre.	1745	15	4.°	»	»	No se visiten los libros y papeles de los mercaderes de Vizcaya.
Madrid.............	15	Nbre.	1730	14	10	»	»	Sobre pesos y pesas del oro y plata.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
Sevilla.	28	Febrero	1730	20	10	9.º	»	Sobre labor de la plata y oro en estos reinos.
Aranjuez.	28	Abril	1744	21	»	»	»	Labor de alhajas de oro menudas sujetas á soldaduras.
San Lorenzo.	25	Octubre	1717	16	12	»	»	Prohibición de introducir azúcar, dulces y cacao de Marañón.
Balsaín.	20	Junio	1718	17	»	»	»	Idem de introducir telas de ciertas partes del Asia.
Madrid.	17	Sbre.	1718					
Idem.	4	Junio	1728	18	»	»	»	Idem de tejidos pintados extranjeros.
Idem.	15	Id.	1735	9	15	»	»	Conocimiento de las causas sobre extracción de granos.
Buen Retiro.	20	Octubre	1743	10	17	»	»	Sobre reducción y curso de la moneda.
Idem.	9	Nbre.	1743					
San Lorenzo.	18	Agosto	1727	5	14	10	»	Sobre valor de los juros.
Aranjuez.	9	Junio	1742	7	18	»	»	Fuero y privilegio de los militares para hacer testamento.
Idem.	9	Id.	1742	4	21	»	»	Conocimiento de las testamentarías de militares.
Madrid.	5	Agosto	1707	6	24	»	»	Uso del papel sellado en los reinos de Aragón y Valencia.
Aranjuez.	9	Junio	1715	8	22	11	»	Vista y determinación de pleitos de segunda suplicación.
Sevilla.	11	Nbre.	1730	24	27	»	»	Sobre calificación de nobleza.
»	9	Id.	1720	14	23	12	»	Derogación de todo fuero privilegiado.
»	9	Dbre.	1739					

Documento núm. 1355.

Extracto del testamento otorgado por Felipe V en San Ildefonso á 14 de Enero de 1724.

Después de la protestación de la fe y encargo de misas, mandó Felipe V se le sepultase en la iglesia del Palacio de San Ildefonso, que él había fabricado, en la cual se enterrase también á la Reina su esposa; y declaró por sus hijos legítimos al Príncipe D. Luis, primogénito jurado Príncipe de España; al Infante D. Fernando, habidos en su primer matrimonio con la Reina Doña María Luisa Gabriela, y á los Infantes D. Carlos y D. Felipe y á la Infanta Doña Ana María Victoria, procreados en su segundo matrimonio con la Reina Doña Isabel de Farnesio.

Instituyó por heredero universal de todos sus reinos, estados y señoríos á su hijo primogénito D. Luis, y á sus hijos y descendientes varones legítimos y de legítimo matrimonio; y si aquél muriese sin descendencia legítima de varones, instituyó al Infante D. Fernando, su hijo segundo, y á sus hijos y descendientes varones legítimos, y en falta de él y de ellos, á su hijo tercero D. Carlos y su descendencia varonil legítima, y en su defecto, á su cuarto hijo D. Felipe, y por muerte de éste, sin sucesión legítima de varón, al póstumo, si le hubiese, ó á la hija ó hijas legítimas y de legítimo matrimonio del último varón agnado reinante y á los hijos varones legítimos de la tal hija ó hijas, con prelación de la mayor á la menor y del varón á la hembra y sus hijos y descendientes, varones legítimos y de legítimo matrimonio, en inteligencia de que en falta de varones, de cualquiera línea, sucederían las hembras; todo en consecuencia de lo prevenido en la nueva ley establecida en 10 de Mayo de 1713; y faltando las expresadas líneas de varón y de hembra, llamó á la sucesión de estos reinos á la casa de Saboya, como se prevenía en otra ley promulgada en 18 de Marzo de 1713.

Declaró que no teniendo las hembras exclusión á la sucesión de esta Corona antes ó llamamiento expreso, no sólo por sus leyes fundamentales, sino también por la última que estableció en 10 de Mayo de 1713, llamándolas en falta de todos los varones, había examinado con especial atención el art. 5.° de las capitulaciones matrimoniales que se celebraron en Madrid el 25 de Noviembre de 1721 para el matrimonio futuro de su sobrino el Rey cristianísimo con su hija la Infanta Doña María Ana Victoria, y no encontró bien concebido el referido art. 5.°, porque en él se excluye de la sucesión de estos reinos á la referida Infanta Doña María Ana Victoria y á sus hijos y descendientes varones y hembras perpetuamente, en la suposición de ser esto conforme á los tratados de Utrech. Y estando en la obligación de conciencia y de justicia de no vulnerar los derechos

que Dios y la naturaleza la habían dado, pues en los tratados de Utrech no se habló del presente caso ni la renuncia que en su consecuencia se hiciera comprendió otros derechos que los adquiridos á las líneas Reales de Francia por medio de las señoras Reinas Doña Ana y Doña María Teresa, hermana é hija respectivamente del señor Rey D. Felipe IV, su bisabuelo, pero nunca los posteriores derechos de los descendientes de la línea Real de España, formada en su cabeza con tótal separación de la de Francia, declaró ser su voluntad, que si llegare el caso de faltar todos los varones y hembras que debieran preceder á la referida Infanta su hija Doña María Ana Victoria, sucediera ésta en el grado y lugar que según las leyes le tocare, estando en aptitud de poder suceder; pero si se hallase Reina de Francia, sucedería el hijo segundogénito, á fin de que, según lo acordado en los tratados de Utrech, en ningún caso la Corona de España y de Francia llegasen á estar debajo de un dominio y de un solo Rey; pero si la referida Infanta no tuviese más que hijas, como éstas no podrían suceder en la Corona de Francia, sucedería su hija mayor en la de España, y en falta de ésta y de sus descendientes, la segunda, y todas las demás que tuviere guardando entre sí la primogenitura; en la inteligencia de que si su dicha hija la Infanta Doña María Ana Victoria estuviese viuda sin hijos varones ni hembras, ó con sólo hembras, y le correspondiese la sucesión de estos reinos, pudiese entrar á suceder en esta Corona, restituyéndose á estos reinos, y si volviere á casarse, los varones que de este segundo matrimonio naciesen ó hubiesen nacido, habrían de ser preferidos á las hembras del primero, guardando el orden de sucesión establecido en la citada ley de 10 de Mayo de 1713, y sólo en el caso de estar fenecidas todas las líneas de todos sus descendientes, así varones como hembras, llegaría el de suceder en estos reinos la casa de Saboya, conforme á lo establecido en los tratados de Utrech. Y en su consecuencia, dió por nulo y de ningún valor ni efecto el ya referido art. 5.° de las expresadas capitulaciones matrimoniales, en cuanto fuere contrario á lo que en esta declaración dejó dispuesto.

Mandó que si no llegase á consumarse el matrimonio de su hija la Infanta con el Rey de Francia ó disolverse por cualquier motivo, quedando sin hijos varones y volviéndose á España, se la asistiera por el Príncipe, su hijo, y por sus hijos y sucesores en la Corona, con 200.000 ducados de vellón al año, que se le pagarían en la misma forma que á los Infantes, sus hermanos, todo el tiempo que se mantuviese sin tomar estado, pues si lo tomase, se le daría la dote que la ofreció en las capitulaciones matrimoniales para el casamiento con el Rey cristianísimo, y en tal caso, cesaría la pensión que se le señalaba en esta cláusula.

Encargó y mandó á su hijo primogénito el Príncipe D. Luis y á los que le sucediesen, la observancia y cumplimiento, después de su muerte, de todo cuanto les prevenía en la renuncia de todos sus reinos y señoríos,

que á favor de aquél firmó en la misma fecha de este testamento, así como todo lo que en éste se dispone.

Mandó restituir á la Reina, su esposa, todo lo que de ella hubiese recibido de dote, y que se le pagase por el Príncipe su hijo y sus sucesores, todo lo demás á que él estuviese obligado, legándole las joyas y preseas que la hubiese dado y no fuesen vinculadas, y durante su vida el Palacio de San Ildefonso con el sitio y jurisdicción de él, para que con los 600.000 escudos que se reservó para su manutención y subsistencia los percibiera y gozase durante su vida, y después de ella volviera á la Corona lo que hubiese salido de ella. Asimismo legó á la Reina el quinto de la hacienda y bienes libres que tuviese al tiempo de su fallecimiento, y que por cualesquier derechos le pudieran tocar, excepto lo que fuese vinculado y de la Corona.

La referida hacienda y demás bienes libres, separado el quinto, los dejó á sus cuatro hijos varones el Príncipe D. Luis, primogénito, y los Infantes D. Fernando, D. Carlos y D. Felipe, y á cualquiera otro y otros así varones como hembras, legítimos y de legítimo matrimonio que Dios le diere, mejorando con el tercio de todo el importe de la referida hacienda y bienes al Infante D. Felipe, en atención al mayor desamparo en que quedaría respecto de los otros. Y si no llegare á realizarse ó se disolviere por cualquier motivo el matrimonio de la Infanta, su hija, Doña Ana María Victoria con el Rey cristianísimo, quedando sin sucesión, mandó se la diese la parte que la correspondiera en la herencia de sus bienes libres en igualdad con sus demás hermanos, excepción hecha del Infante D. Felipe, mejorado en un tercio.

Mandó conservar y mantener sus sueldos á todos los de la familia que él se reservó, y también á los de la Reina, para que los gozasen durante la vida de cada uno.

Mandó guardar, cumplir y ejecutar todo cuanto dejó dispuesto en la renuncia de la Corona, y que se ejecutasen como si estuvieren insertas en este testamento, según se lo prometía del referido Príncipe, su hijo, y demás sus sucesores.

Repitió al Príncipe, su hijo, sus herederos y sucesores, el encargo especial consignado en la expresada renuncia, de que venerase y reverenciase á la Reina, su amada esposa, asistiéndola y amparándola en cuanto se la ofreciere, y que si la Reina dejase algunas deudas al tiempo de su muerte, que se pagasen puntualmente, así como los sueldos y gajes que tuvieren los de su familia y los de la Reina.

Para la ejecución de este testamento, nombró por sus albaceas y testamentarios á la Reina, su muy cara y amada mujer; al Príncipe D. Luis, su hijo primogénito y heredero universal; á los tres jefes, mayordomo mayor, caballerizo mayor y sumiller de Corps de la casa de su hijo el Príncipe ó del hijo reinante al tiempo de su fallecimiento; á su limosnero mayor, al

presidente ó gobernador del Consejo de Castilla, al Inquisidor general, al presidente ó gobernador del Consejo de Indias, á su confesor y al superior ó prelado que fuese de la colegiata que se había de fundar y establecer en esta iglesia.

Mandó que si se hallase junto con este testamento algún papel escrito de su letra y firmado de su mano ó algún codicilo ó codicilos que otorgase después de este testamento, se cumpliese y ejecutase y tuvieran la misma fuerza y validación que si fuesen expresa cláusula de este testamento.

Perdonó á cualesquiera personas que le hubiesen ofendido ó perjudicado, á los que le hubiesen defraudado cualquier cosa de su hacienda, en cuanto al delito, pero no lo defraudado por pertenecer á sus hijos; asimismo perdonó á los que hubiesen abusado con exceso de la confianza que le hubiere merecido, y pedía perdón á todos y á cualquiera persona que hubiese perjudicado ú ofendido en algo.

Declaró ser su voluntad, que esta escritura y todo lo en ella contenido se tuviera por su testamento y última voluntad en la mejor forma y manera que pudiera valer y pudiera ser más útil y provechosa, y si algún defecto tuviere por falta de solemnidad ú otro motivo por grave que fuera de su propio *motu*, ciencia cierta y poderío Real de que en esta parte quería usar, le suplía y era su voluntad, que se diese por suplido y quitó todo obstáculo ó impedimento así de hecho como de derecho, y mandaba que todo se guardara y cumpliera, sin embargo, de cualesquiera leyes, fueros y derechos comunes y particulares de estos reinos que en contrario de esto fuese, teniendo el todo y cada una de las partes de este testamento por ley con fuerza de tal y con el mismo vigor que si hubiese sido hecha y promulgada en Cortes generales sin que lo embarazase fuero, derecho ni otra disposición alguna cualquiera que fuese.

Y por este testamento revocó y anuló cualquiera otro, así como codicilo ó codicilos ú otra cualquiera postrera voluntad que antes de él hubiera otorgado con cualesquiera cláusulas derogativas ó derogatorias, mandando no hicieran fe en juicio ni fuera de él, salvo éste que ahora hacía y otorgaba como su última voluntad, con la cual quería morir.

En testimonio de lo cual, lo otórgaba y firmaba de su mano y lo mandaba sellar con su sello.

El testamento de Felipe V fué otorgado en el palacio de San Ildefonso á 14 de Enero de 1724, ante el secretario de Estado D. José de Grimaldo, en forma cerrada, y ante los testigos el cardenal D. Carlos de Borja, el marqués de Santa Cruz, el marqués de Aguilar, el P. Bermúdez, D. Domingo Guerra, el marqués de Valuse y el marquós Scoti.

Archivo general de la Real Casa.—Sección histórica.—Legajo 1.°

DOCUMENTO NÚM. 1356.

Carta que escribió Felipe V á su hijo primogénito el Príncipe D. Luis al renunciar en él la Corona de España.

†

De San Ildefonso á 14 de Enero de 1724.

Habiéndose servido la Majestad Divina, por su infinita misericordia, hijo mío muy amado, de hacerme conocer de algunos años acá la nada del mundo y la vanidad de sus grandezas, y darme al mismo tiempo un deseo ardiente de los bienes eternos, que deben sin comparación alguna ser preferidos á todos los de la tierra, los cuales no nos los dió Su Majestad sino para este único fin, me ha parecido que no podía corresponder mejor á los favores de un padre tan bueno, que me llama para que le sirva y me ha dado en toda mi vida tantas señales de una visible protección con que me ha librado, así de las enfermedades con que ha sido servido de visitarme como de las ocurrencias dificultosas de mi reinado, en el cual me ha protegido y conservado la Corona contra tantas potencias unidas que me la pretendían arrancar, sino sacrificándole y poniendo á sus pies esta misma Corona, para pensar únicamente en servirle y llorar mis culpas pasadas y hacerme menos indigno de comparecer en su presencia cuando fuere servido de llamarme á su juicio, mucho más formidable para los Reyes que para los demás hombres. He tomado esta resolución con tanto mayor ardimiento y alegría, por cuanto he visto que la Reina, que para dicha mía me dió por esposa, entraba al mismo tiempo en estos mismos sentimientos, y estaba resuelta conmigo á poner debajo de los pies la nada de las grandezas y bienes perecederos de esta vida. Hemos, pues, resuelto los dos algunos años há, de un mismo acuerdo, con el favor de la Santísima Virgen Nuestra Señora, poner en ejecución este designio; y ya le pongo por obra, tanto más gustoso, porque dejo la Corona á un hijo que quiero con la mayor ternura, digno de llevarla, y cuyas prendas me dan esperanzas seguras de que cumplirá con las obligaciones de la dignidad Real, mucho más terribles de lo que puedo explicar. Sí, hijo mío muy amado: conoced bien todo el peso de esta dignidad, y pensad en cumplir todo aquello á que os obliga antes que dejaros deslumbrar del resplandor lisonjero de que os cerca. Pensad en que no habéis de ser Rey sino para hacer que Dios sea servido y que vuestros pueblos sean dichosos; que tenéis sobre vos un Señor, que es vuestro Criador y Redentor y os ha colmado de beneficios, á quien debéis cuanto tenéis y aun os debéis á vos mismo. Aplicaos, pues, á mirar por su gloria, y emplead vuestra autoridad en todo lo que puede conducir para promoverla. Ampa-

rad y defended su Iglesia y su santa religión con todas vuestras fuerzas y aun á riesgo, si fuere necesario, de vuestra Corona y de vuestra misma vida, y á nada perdonéis de cuanto pueda servir para dilatarla, aun en los países más distantes, teniendo por una felicidad, mucho mayor sin comparación, tenerlos debajo de vuestro dominio para hacer que Dios sea en ellos servido y conocido, que por la extensión que dan á vuestros estados. Evitad en cuanto fuere posible las ofensas de Dios en todos vuestros reinos, y emplead todo vuestro poder en que sea servido, honrado y respetado en todo lo que estuviere sujeto á vuestro dominio. Tened siempre gran devoción á la Santísima Virgen y poneos debajo de su protección, como también vuestros reinos, pues por ningún medio podréis conseguir mejor lo que para vos y para ellos necesitáreis. Sed siempre, como lo debéis ser, obediente á la Santa Sede, y al Papa, como á Vicario de Jesucristo. Amparad y mantened siempre el Tribunal de la Inquisición, que puede llamarse el baluarte de la fe, y á la cual se debe su conservación en toda su pureza en los estados de España, sin que las herejías que han afligido los demás estados de la cristiandad, y causado en ellos tan horrorosos y deplorables estragos, hayan podido jamás introducirse en ella. Respetad siempre á la Reina y miradla como madre vuestra, tanto mientras Dios me diere vida como después de mis días, si fuere su voluntad sacarme primero de este mundo, correspondiendo, como debéis, á la amistad cariñosa que siempre os ha tenido; cuidad de su asistencia para que nada la falte y que sea respetada, como debe serlo, de todos vuestros vasallos. Tened amor á vuestros hermanos, mirándoos como su padre, pues os sustituyo en mi lugar, y dadlos una educación tal, que sea digna de unos Príncipes cristianos. Haced justicia igualmente á todos vuestros vasallos, grandes y pequeños, sin acepción de personas. Defended á los pequeños de las violencias y extorsiones que se intentaren contra ellos; remediad las vejaciones que padecen los indios; aliviad á vuestros pueblos cuanto pudiéreis, y suplid en esto todo lo que los tiempos, tan embarazados, de mi reinado no me han permitido hacer y quisiera haber ejecutado con toda mi voluntad para corresponder al celo y afecto que siempre me han mostrado y tendré siempre impreso en mi corazón, y de que os habéis también siempre de acordar. Y en fin, tened siempre delante de vuestros ojos los dos Santos Reyes, que son la gloria de España y Francia: San Fernando y San Luis, y éstos son los que os doy para vuestro ejemplo y deben moveros tanto más, porque os ilustráis con su sangre. Fueron grandes Reyes y al mismo tiempo grandes santos. Imitadlos en una y otra gloriosa prenda, pero sobre todo en la segunda, que es la esencial. Yo ruego á Dios de todo mi corazón, hijo mío muy amado, que os conceda esta gracia y os colme de aquellos dones que necesitáis en vuestro gobierno para tener el consuelo de oir decir en mi retiro que sois un gran Rey y un gran santo. ¡Qué regocijo será éste para un padre que os quiere y os que-

rrá siempre tiernamente, y espera que le mantendréis siempre los sentimientos que en vos hasta aquí ha experimentado!

Yo el Rey.

El original de esta carta, que es autógrafo, ó escrito de puño y letra de Felipe V, se custodia en el Archivo general central del Estado, en Alcalá de Henares.

Documento núm. 1357.

Poder conferido por Luis I á su padre Felipe V en 30 de Agosto de 1724 para otorgar su testamento.

†

En el nombre de la santisima Trinidad Padre Hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y de la gloriosisima Virgen María Madre del Hijo y verbo Eterno y señora nuestra, y de todos los santos de la Corte zelestial; Yo Don Luis por la grazia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sizilias, de Jerusalen, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Zerdeña, de Seuilla, de Cordova, de Corzega, de Murzia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan etc. Hallandome enfermo de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido seruido darme, y creiendo como creo en todo lo que mando la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, otorgo que doy mi poder cumplido, y en la forma que de derecho se requiere, al Rey mi señor y mi Padre Don Phelipe quinto, (que Dios guarde) para que en mi nombre, y como Yo mismo, pueda hazer mi testamento y ultima disposizion, y postrimera voluntad, y nombro á S. Mg.d por mi testamentario *insolidum*, para hazer todo lo que fuere seruido, á su voluntad, segun lo que puede y ha podido entender de la mia, siendo mi animo y deliuerada intenzion, que S. Mg.d en virtud de este Poder pueda hazer todo lo que Yo mismo viviendo pudiera hazer, sin excepcion alguna; Encomiendo mi alma á Dios nuestro señor que me crio fiaudo en su diuina misericordia se dolera y perdonara mis culpas y pecados, y quiero que mi Cuerpo sea sepultado en el Convento Real de S.n Lorenzo del Escorial, en el entierro destinado para los Reies de España.

Instituio y declaro por mi unico y universal heredero, al Rey D.n Phelipe quinto mi señor y mi Padre, a quien suplico que en la disposizion que en mi nombre hiziere tenga presente a la Serenisima Reina D.a Luisa Isavel, mi mui Chara y mui amada Esposa, para atenderla en los alimentos

que huviere de tener, segun mi amor, y lo que corresponde á la decenzia de su grandeza.

Y en caso necesario apruevo y ratifico de nueuo todo lo dispuesto y prevenido en la escriptura de renuncia, hecha por el Rey mi Señor y mi Padre en el Real Palazio de S.n Ildefonso, á diez dias del mes de henero de este presente año de mil setecientos y veinte y quatro.

Y reuoco y anulo y doi por ninguno, qualquiera testamento o, testamentos o, codicilos o, poderes para testar que hasta oy dia de la fecha huviere hecho, porque solo quiero que valga este poder, y lo que en virtud del hiziere el Rey mi señor y mi Padre y lo firme de mi mano en este Real Palazio del sitio de Buen Retiro en treinta dias del mes de Agosto de mil setezientos y veinte y quatro, siendo testigos, el Cardenal Borja, el Marques de Miraval Governador del Consejo, el Marques de Villena, el Arzobispo de Toledo, el Duque de Atri, el obispo Inquisidor General, el Marques de Valero, y el Conde de Altamira. = Yo El Rey. = Rúbrica.

Yo D. Josefh Rodrigo del Consejo de su Magestad y su secretario de estado, y del despacho, me hallé presente, y ante mi se otorgó como Notario, y Escribano de estos Reynos este Poder, y le vi firmar de su Magestad de que doy fé y lo signé y firmé. = Hay un signo. = En testimonio de verdad. = D. Josefh Rodrigo. = Rúbrica. = En la carpeta dice literalmente así: «El Señor Luys 1.° = Poder para testar que otorgó el Rey nuestro señor en 30 de Agosto de 1724. = Es original.»

Documento núm. 1358.

Extracto del codicilo otorgado por Felipe V en Aranjuez á 2 de Junio de 1727.

Aparece escrito y firmado de mano del Rey, y después de la invocación de Dios, declaró que, para después de sus días, se cumpliesen y ejecutasen las disposiciones que en este papel ó simple memoria dejaba firmadas de su mano, y que las cláusulas, con las cuales se expresan, quiso tuviesen fuerza de último testamento ó codicilo en la mejor forma que pudiese, derogando para este caso, si fuere menester, á todas y cualesquiera leyes ó pragmáticas que hubiese ó pudiera haber en contrario.

En primer lugar, ratificó su testamento de 14 de Enero de 1724. Legó á la Reina 600.000 pesos anuales para sus alimentos durante su vida, los cuales se le habían de suministrar de los efectos más líquidos de la Real Hacienda, encargando al Príncipe de Asturias, su amado hijo, lo hiciese ejecutar y observar. La legó también los distritos y territorios de San Ildefonso y Balsaín con sus respectivos palacios, alhajas y muebles, respec-

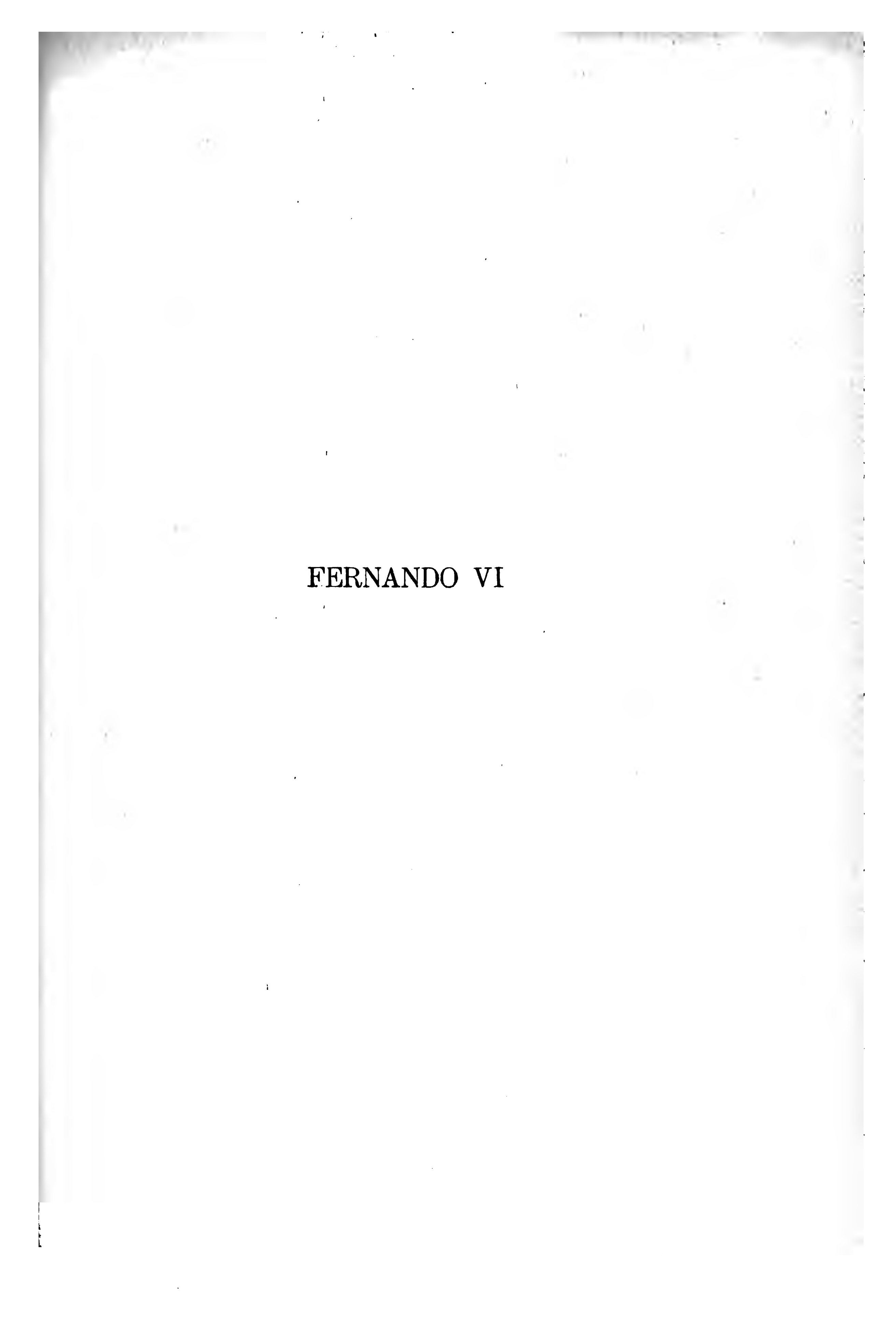
to de no haberse vuelto á incorporar á la Corona después de haberlos desmembrado de ella en virtud de la renuncia que hizo. La dejó la mitad de sus bienes libres y la mejora del quinto de que podía libremente disponer.

Mandó que la Reina pudiera elegir para su habitación y estancia una de las ciudades de estos reinos, y en ellà tener el mando para su mayor decencia y esplendor, como se había practicado con otras Reinas viudas, y que, en caso de elegir en algún tiempo vivir fuera de los dominios de esta Corona, que lo pueda ejecutar, sin que por esta razón se le desfalque porción alguna de las cantidades señaladas para sus alimentos, antes bien que los haya y deba percibir íntegros, como si estuviese en España.

Nombró por tutora y curadora de los Infantes é Infantas, sus hijos menores de edad, á la Reina, su mujer, para que les asista y contribuya á su educación, á cuyo fin quiso que pudiera llevarlos á vivir consigo en la parte que eligiese dentro de éstos sus reinos.

A la Infanta Doña María Teresa, su hija, y al Infante ó Infanta que naciese, dejó y mandó la misma congrua ó asistencias que estaban destinadas á cada uno de los demás Infantes ó Infantas. Siendo su mayor anhelo el que el Príncipe de Asturias, su hijo, consiguiese las mayores felicidades en el régimen de dichos reinos y dominios, y considerando la improporción de su tierna edad para el grave peso del gobierno, y consiguientemente indispensable el que una Junta de ministros le asistiera y facilitase su dirección, le pidió, encargó y mandó con toda la potestad de padre y Rey, por el entrañable amor que le tenía, que para la formación de la expresada Junta nombrara y eligiera los que propusiere y aconsejare la Reina, su mujer, disponiendo que la misma interviniera en dicha Junta, como tutora y curadora de los Infantes herederos presuntos de la Corona, á fin de que, concurriendo con su dictamen, como tan instruída en las mayores importancias, se lograsen en el gobierno los aciertos que constituyeran á su amado hijo, el Príncipe de Asturias, en el mayor auge de gloria, y sus vasallos en la mayor tranquilidad y alivio.

Archivo general de la Real Casa.—Sección histórica.—Legajo 1.°



FERNANDO VI

DOCUMENTO NÚM. 1359.

Pragmáticas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Cartagena...........	18 Mayo 1751	23	24	»	»	Del aumento de los montes de las provincias de marina.
Madrid.............	Nbre. 1753	9	33	»	»	De la representación de comedias en la corte.
Aranjuez...........	30 Junio 1757	1	40	»	»	Del resguardo de la salud pública.
»	1.° Mayo 1756	22	10	9.°	»	De las alhajas de oro y plata.
Madrid..............	2 Febrero 1747	11	17	»	»	Nueva labor de maravedís.
Idem...............	22 Dbre. 1747	12	»	»	»	Recibo de la moneda de oro.
Buen Retiro.........	9 Julio 1750	9	15	10	»	Reducción de réditos.
Idem................	18 Sbre. 1757	18	19	12	»	De las penas establecidas en las precedentes leyes.
Aranjuez...........	28 Abril 1757	2	20	»	»	Prohibición de duelos y desafíos.

DOCUMENTO NÚM. 1360.

Autos acordados.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Madrid..............	22 Julio 1748	16	12	7.°	»	De los corregidores y justicias del reino.
Idem................	8 Octubre 1748	17	»	»	»	Del cumplimiento de la ley anterior.
Idem................	6 Id. 1755	20	»	»	»	De los jueces y alcaldes mayores.
Idem................	20 Julio 1750	8	25	9.°	»	De los artículos de administración.

DOCUMENTO NÚM. 1361.

Reales cédulas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
Madrid............	3 Nbre. 1753	5	15	1.°	»	De los eclesiásticos pretendientes.
Idem...............	5 Agosto 1755	18	17	»	»	Del Real patrimonio.
Buen Retiro.........	31 Enero 1753	1	18	»	»	Real presentación de prelacías.
Madrid............	4 Mayo 1753	2	»	»	»	Cesen los indultos y alternativas.
Idem...............	8 Nbre. 1753	3	»	»	»	Requisitos para la provisión de beneficios.
Idem...............	16 Febrero 1755	4	»	»	»	Renta que se puede retener con otros beneficios.
Idem...............	15 Agosto 1756	5	»	»	»	Los prelados avisen las vacantes de beneficios.
Idem...............	29 Junio 1751	17	»	»	»	Modo de hacer las pruebas en prebendas.
Idem...............	31 Enero 1753	2	19	»	»	De la provisión de prebendas.
Idem...............	31 Id. 1753	2	20	»	«	Idem de beneficios curados.
Villaviciosa.........	30 Mayo 1759	3	»	»	»	Provisión y colación de los beneficios curados.
Madrid............	17 Nbre. 1756	4	»	»	»	Idem de curatos vacantes.
Idem...............	23 Mayo 1753	1	22	»	»	Los prelados no admitan ni ejecuten bulas.
Idem...............	7 Sbre. 1753					
Idem...............	22 Febrero 1756					
Idem...............	8 Mayo 1748	5	23	»	»	La Cámara no proponga enajenación alguna perpetua.
Idem...............	25 Nbre. 1754	6	»	»	»	No se proponga para pensiones eclesiásticas sujetos que no tengan diez y ocho años.
Idem...............	4 Dbre. 1754					
Idem...............	3 Octubre 1748	9	»	»	»	Conocimiento de las instancias sobre pago de pensiones.
Idem...............	13 Mayo 1750	10	»	»	»	Consentimiento de los nombrados en mitras.
Idem...............	11 Nbre. 1754	2	24	»	»	Instrucción para la exacción de medias anatas.
Idem...............	27 Marzo 1756	4	»	»	»	Toma de razón en la contaduría de medias anatas.
Idem...............	9 Nbre. 1747	6	28	»	»	Trajes y calidades de los santeros y ermitaños.
Idem...............	16 Sbre. 1757	7	»	»	»	De las licencias del Consejo para pedir limosna en santuarios.
Idem...............	12 Enero 1751	22	2.°	2.°	»	No se admita bula ni breve contra los recursos de fuerza.
[illegible]	2 Octubre 1751	7	3.°	»	»	Conocimiento sobre retención de bulas y breves.

Idem............	[illegible]	Dbre.	[illegible]	[illegible]	»	»	» De los escribanos Reales.
Idem............	1.°	Abril	1750	3	9.°	»	» Facultades del juez protector de las iglesias.
Idem............	12	Agosto	1750	4	»	»	» Prerrogativas del ministro juez protector de las iglesias.
Idem............	22	Enero	1747	4	10	»	» Los fiscales del Consejo de las Ordenes asistan á la Junta apostólica.
Idem............	31	Id.	1753	1	13	»	» De la aplicación de los espolios.
Idem............	11	Nbre.	1754	2	»	»	» Reglamento para lo mismo.
Idem............	11	Id.	1754	3	»	»	» Colectación y distribución del producto de las vacantes.
Idem............	8	Abril	1755	4	»	»	» Del inventario de los promovidos á prelacías.
Idem............	26	Agosto	1754	10	6.°	3.°	» Conocimiento de la secretaría de Estado.
Idem............	12	Sbre.	1752	13	8.°	»	» De la concesión de millones.
Buen Retiro............	14	Id.	1752	3	10	»	» Jurisdicción de alcaide del Real bosque del Pardo.
Idem............	13	Enero	1758	6	11	»	» Del asesor de guardias de Corps.
Madrid............	1.°	Marzo	1750	11	»	»	» Facultades del asesor de guardias españolas y valonas.
San Lorenzo............	22	Octubre	1749	2	15	»	» Modo de hacer la visita de todas las casas de la corte.
»		»	1749 1753	30	19	»	» Modo y forma en que deben ir los perros por las calles de la corte para evitar riesgos y perjuicios.
»		»					
»	20	Enero	1748	11	1.°	4.°	» Conocimiento de causas militares.
Madrid............	24	Marzo	1758	22	7.°	»	» Vista y determinación en las Salas del Consejo.
Idem............	12	Agosto	1747	8	8.°	»	» Sobre determinación de pleitos vistos.
Idem............	5	Octubre	1754	6	16	»	» De la preferencia de los fiscales en las Juntas.
Idem............	11	Julio	1748	14	27	»	» Asiento de heridos en los hospitales de la corte.
Idem............	4	Id.	1751				
Idem............	25	Sbre.	1755	58	2.°	5.°	» Nombramiento de tenientes de escribano y procurador.
Idem............	23	Julio	1751	2	8.°	»	» De la vista de pleitos.
Idem............	29	Id.	1754	2	9.°	»	» Observancia de la nueva planta de la audiencia de Cataluña.
Idem............	4	Id.	1752	20	1.°	6.°	» No se permita la relevación de media anata.
Idem............	12	Sbre.	1754	16	2.°	»	» Castigo de los vizcaínos como hijodalgos.
Idem............	8	Enero	1756	17	»	»	» Privilegio de los hidalgos de Asturias.
Buen Retiro............	13	Octubre	1748	4	3.°	»	» Jurisdicción de los jueces conservadores.
San Lorenzo............	24	Nbre.	1753	5	»	»	» Fuero de la maestranza de Ronda y su juez.
»	13	Octubre	1749	6	9.°	»	» Idem de los empleados de Hacienda.
»	13	Id.	1749	7	»	»	» Privilegio y exenciones de los empleados de rentas.
»	13	Id.	1749	7	10	»	» Conocimiento de los intendentes de Hacienda.
»	3	Id.	1747	25	18	»	» Sobre exención de oficios y cargas concejiles.
»	13	Dbre.	1751	26	»	»	» Idem id. de contribuciones.
»	13	Octubre	1749	27	»	»	» Acerca de lo mismo.
»	13	Id.	1749	18	19	»	» Repartimientos de bagajes para trasportes de tropas.
»	13	Id.	1749	19	»	»	» Del pago de utensilios y bagajes.
»	13	Id.	1749	20	»	»	» Indemnización de daños á los pueblos.
»	13	Id.	1749	21	»	»	» De la provisión de camas y alojamientos de tropas.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Madrid	29	Julio	1750	22	19	6.°	»	De los suministros á las tropas.
»	13	Octubre	1749	13	20	»	»	De los derechos de portazgos, pontazgos, etc.
»	13	Id.	1749	16	22	»	»	De la cobranza de rentas y derechos Reales.
Buen Retiro	19	Febrero	1758	9	2.°	7.°	»	Presidencia alcalde mayor en ayuntamientos.
Idem	10	Dbre.	1748	21	7.°	»	»	Regalía de S. M. para crear y consumir oficios.
»	13	Octubre	1749	23	11	»	»	Capítulos que han de guardar los corregidores.
»	13	Id.	1749	24	»	»	»	Instrucción para los intendentes corregidores.
»	13	Id.	1749	18	12	»	»	Deberes de los intendentes corregidores.
»	10	Mayo	1748	19	»	»	»	Despachos de residencias por los señores de vasallos.
»	13	Octubre	1749	27	15	»	»	Obligaciones de corregidores y justicias.
»	13	Marzo	1755	28	»	»	»	Visita de los escribanos de Barcelona.
»	13	Octubre	1749	8	16	»	»	Obligación de los intendentes corregidores.
Madrid	18	Sbre.	1747	3	23	»	»	Extinción de la Junta y superintendencia de baldíos.
Idem	11	Nbre.	1748	14	24	»	»	Ordenanza para el aumento y conservación de montes.
Idem	7	Dbre.	1748	16	»	»	»	Conservación de montes y plantíos.
»	12	Id.	1748					
»	13	Octubre	1749	21	»	»	»	Acerca de lo mismo.
Buen Retiro	31	Enero	1748	22	»	»	»	Conservación de los montes de marina.
Aranjuez	28	Junio	1749	25	»	»	»	Sobre lo mismo de los de la provincia de Guipúzcoa.
Madrid	1.°	Sbre.	1749	26	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	13	Octubre	1749	16	25	»	»	De la cría de ganado lanar y vacuno.
»	21	Febrero	1750	6	29	»	»	Reglas para la generación de mulas y caballos.
»	13	Octubre	1749	10	»	»	»	De la cría de caballos.
»	8	Julio	1755	8	31	»	»	De los gastos causados en la extinción de la langosta.
»	13	Octubre	1749	2	32	»	»	Del ornato de los pueblos y edificios.
»	13	Id.	1749	5	35	»	»	De la conservación y vigilancia de los caminos.
»	13	Id.	1749	10	36	»	»	De los mesones y posadas.
Buen Retiro	6	Id.	1751	2	40	»	»	Del uso de ropas de enfermos.
Aranjuez	23	Junio	1752	3	»	»	»	Reglas para evitar el contagio de éticos y tísicos.
Idem	20	Mayo	1750	2	3.°	8.°	»	Del Real Seminario de nobles de Madrid.
Buen Retiro	11	Enero	1752	15	9.°	»	»	De la universidad de Salamanca.
»	5	Marzo	1754					
Buen Retiro	21	Julio	1780	10	10	»	»	Del examen de parteros y parteras.
Idem	26	Sbre.	1780	5	14	»	»	Del pagar derechos los boticarios.

[illegible]	5 Abril 1756	11	»	»	»	Jurisdicción del consulado de Barcelona.
»	5 Julio 1756	12	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	10 Agosto 1756					
»	5 Mayo 1757	23	10	»	»	De la ley de oro en las alhajas.
»	6 Dbre. 1752	3	12	»	»	Del uso del oficio de contraste.
»	25 Junio 1747	10	15	»	»	Permiso para extraer aceite.
»	14 Mayo 1756	14	16	»	»	De la extracción del trapo.
Buen Retiro..........	19 Dbre. 1754	5	18	»	»	Del superintendente de las minas de Almadén.
»	13 Octubre 1749	5	7.°	10	»	De las donaciones y traspaso de bienes.
Buen Retiro..........	16 Dbre. 1748	11	14	»	»	De la compra de juros por la Real Hacienda.
»	11 Sbre. 1747	3	21	»	»	De los inventarios en las islas Canarias.
»	31 Junio 1758	3	23	11	»	Del recurso en causas criminales.
»	1.° Abril 1748	4	33	»	»	De las instancias de moratoria.
Buen Retiro..........	10 Sbre. 1754	1	9.°	12	»	Ordenanza para la aprehensión de desertores.
Idem..................	19 Marzo 1748	16	19	»	»	Prohibición de armas blancas.
Madrid................	27 Sbre. 1749					
Idem..................	3 Abril 1754	17	19	»	»	Prohibición de uso y fábrica de armas blancas.
Idem..................	3 Julio 1754					
Idem..................	22 Junio 1756	14	23	»	»	Derogación de todo fuero privilegiado.
»	13 Octubre 1749	14	31	»	»	De los ociosos y malhechores.
»	27 Dbre. 1748	17	41	»	»	De la administración de las penas de Cámara.

Documento núm. 1362.

Reales decretos.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Madrid................	27 Febrero 1751	10	4.°	1.°	»	De los artículos de inmunidad de reos militares.
Idem..................	3 Octubre 1748	11	6.°	»	»	De la exacción de diezmos eclesiásticos secularizados.
»	12 Dbre. 1751	7	17	»	»	Real patronato en las capellanías.
Buen Retiro..........	3 Octubre 1748	17	»	»	»	De las causas del Real patronato.
Aranjuez.............	7 Junio 1746	8	23	»	»	Modo de pagar los prelados las pensiones impuestas.
Madrid................	11 Nbre. 1754	1	24	»	»	Nombramiento de colector y subcolectores.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Madrid..............	20	Enero	1755	3	24	1.º	»	Modo de proceder las secretarías del patronato.
Idem..............	11	Nbre.	1755	5	»	»	»	Del pago de un mes de frutos por la media anata.
Idem..............	28	Id.	1750	3	27	»	»	Prohibición á los religiosos de vivir fuera de clausura.
Buen Retiro........	1.º	Enero	1747	6	3.º	2.º	»	El Consejo dé aviso formal á S. M de los breves.
San Lorenzo........	27	Octubre	1757	5	9.º	»	»	Reglamento para los ministros subalternos.
Aranjuez...........	8	Junio	1750	11	11	»	»	Aplicación del producto de Cruzada.
Idem..............	8	Id.	1750	12	»	»	»	Extinción del Consejo de Cruzada.
Idem..............	15	Mayo	1754	7	6.º	3.º	»	Declaración de negocios.
Buen Retiro.........	26	Agosto	1754	8	»	»	»	Negocios que deben correr por la secretaría de Estado.
Idem..............	26	Id.	1754	9	»	»	»	Negocios que deben correr por la secretaría de Marina.
Aranjuez...........	24	Mayo	1755	11	»	»	»	Negocios propios y peculiares de la secretaría de Estado.
Buen Retiro.........	18	Marzo	1749	1	12	»	»	Establecimiento de cinco jueces togados.
San Lorenzo.........	22	Octubre	1749	1	15	»	»	Administración de la regalía de aposento.
Madrid.	1.º	Enero	1747	7	22	»	»	Prohibición de venir á la corte los ministros de los tribunales.
Idem..............	1.º	Id.	1747	4	2.º	4.º	»	Observancia de las leyes del reino.
Idem..............	1.º	Id.	1747	4	7.º	»	»	Atribuciones del Consejo para avocar pleitos.
Idem..............	13	Julio	1751	26	7.º	»	»	Observancia del estilo y práctica del Consejo.
Idem..............	1.º	Enero	1747	7	8.º	»	»	Del juramento de guardar secreto en el Consejo.
Idem..............	13	Julio	1745	10	12	»	»	Obligación de los ministros semaneros.
Idem..............	13	Id.	1715	3	15	»	»	Cuidado del juez de ministros del Consejo.
Idem..............	1.º	Enero	1747	3	17	»	»	Vista anual del juez de ministros del Consejo.
Buen Retiro.........	7	Octubre	1754	3	9.º	5.º	»	Publicación de edictos en Cataluña.
Idem..............	30	Enero	1754	6	3.º	6.º	»	De la Real maestranza de Valencia.
Idem..............	25	Octubre	1754	4	5.º	»	»	De los fiscales de los Consejos de Castilla y de Guerra.
Madrid.............	29	Nbre.	1746	1	9.º	»	»	Jurisdicción del superintendente general de Hacienda.
Aranjuez...........	23	Mayo	1758	9	17	»	»	Extinción de la renta del servicio y montazgo.
Buen Retiro.........	16	Dbre.	1748	11	»	»	»	Rebaja de la contribución de la sal.
Madrid.............	12	Sbre.	1746	24	18	»	»	Observancia de las anteriores leyes.
Idem..............	19	Julio	1746	3	21	»	»	Extinción del estanco de aguardiente.
Idem..............	21	Marzo	1747	4	»	»	»	Ejecución de la ley precedente.
Idem..............	30	Dbre.	1748	15	25	7.º	»	Sobre los rompimientos de dehesas.
Aranjuez...........	21	Junio	1747	2	2.º	8.º	»	Observancia de lo dispuesto por la ley precedente.
Buen Retiro.........	9	Enero	1749	11	10	»	»	Nombramiento de un ministro de la Cámara.
Madrid.............	12	Dbre.	1749	19	16	»	»	No se imprima papel alguno.
Aranjuez...........	18	Junio	1756	1	25	»	»	Fábricas que deben gozar franquicias.
Madrid..............	3	Abril	1747	7	1.º	9.º	»	De los negocios de minas.

Idem...............	1.°	Enero	1752	9	»	»	»	Declaración de dudas.
Buen Retiro.........	25	Marzo	1752	7	18	»	»	Fuero de los militares para testar.
Idem...............	25	Marzo	1752	5	21	»	»	Observancia de la ley de declaración de dudas.
Idem...............	12	Dbre.	1750	9	24	»	»	Reglas para evitar los fraudes.
Idem...............	2	Octubre	1755	24	27	11	»	De la calificación de nobleza.
Madrid.............	1.°	Enero	1747	8	33	12	»	Se observe la ley de los fraudes.

DOCUMENTO NÚM. 1363.

Extracto del testamento otorgado por Fernando VI en Villaviciosa á 10 de Diciembre de 1758.

Fernando VI otorgó su última disposición testamentaria, ante D. Juan Francisco Gaona Portocarrero, y en él la después de la protestación de fe, por la grande satisfacción y confianza que tenía en su hermano Don Carlos, Infante de España y Rey de las dos Sicilias, le dió poder cumplido para ordenar su testamento y última disposición como bien tuviere, que siendo hecho y otorgado por él debía valer como si él mismo le hubiera hecho y otorgado; pero declarando del modo que podía y le permitía su indisposición, que su voluntad en general, además de lo que en su orden le informaría D. Joseph de Rada, cura de Palacio, para que lo tuviese presente en la formación del testamento, era destinar alguna cantidad de dinero para dotar y casar doncellas huérfanas y pobres de estos reinos, socorrer con limosnas á las casas de misericordia y hospitales, distinguiendo el general de Madrid, á las iglesias y conventos pobres, prefiriendo á los del Real patronato y general de las Ordenes, y á los criados necesitados de las Reales servidumbres de Palacio, y hacer otros actos de piedad á favor de sus amados pobres y vasallos que fuesen más meritorios en la divina presencia.

Ordenó que, después de su fallecimiento, su cuerpo fuese llevado con la menor pompa que su estado Real permitiese, al Real monasterio de la Visitación de Nuestra Señora, fundado en Madrid por los Reyes para la educación de las niñas nobles, á fin de que allí fuese sepultado juntamente con el cuerpo de la misma Reina difunta ó á su lado. Mandó se dijesen por su alma cien mil misas. Dispuso que todas sus deudas fuesen pagadas, y previno á su hermano, que continuase el cuidado que había tenido en ir satisfaciendo las deudas de su padre y Reyes predecesores, según lo permitiesen las urgencias de la Corona. Y nombró por testamentarios á su hermano D. Carlos, Rey de las dos Sicilias; á la Reina su madre; al Infante D. Felipe, duque de Parma, y al Infante D. Luis; al Cardenal de Mendoza, Patriarca de las Indias; al duque de Alba, su mayordomo mayor; al duque de Béjar, su sumiller de Corps; al duque de Medinaceli, su caballerizo mayor; al gobernador del Consejo, obispo de Cartagena; al arzobispo de Pharsalia, inquisidor general; al duque de Sotomayor, presidente del Consejo de las Ordenes, y al cura de Palacio, D. Joseph de Rada.

En el remanente de todos sus bienes libres, derechos y acciones, nombró por su universal heredero á su hermano D. Carlos, Rey de las dos Sicilias, para que los heredase en el caso de morir el testador sin hijos legítimos. Si Dios, por su infinita misericordia, mejorase el estado de su salud

y le concediese hijos legítimos, declaró por su universal heredero y sucesor en todos sus reinos, estados y señoríos al hijo mayor varón y á todos los demás que por su orden debian suceder, en conformidad de las leyes de estos reinos; y en caso de morir sin ellos, llamó á la sucesión universal de todos sus reinos, señoríos y derechos de la Corona, al mencionado su hermano D. Carlos, Rey de las dos Sicilias, y á sus hijos legítimos. Y mandó á todos sus vasallos, de cualquiera calidad y preeminencia que fuesen, que luego que Dios le llevase de esta presente vida sin dejar hijos legítimos, le reconociesen por su Rey y señor natural.

Encargó á su mencionado hermano sucesor y heredero, estimase á los Infantes sus hermanos, protegiéndolos y asistiéndolos con lo que necesitasen para mantener el decoro de su clase. También le encargó mantuviese en sus goces y sueldos á la familia de la Real Casa y de la Reina difunta, distinguiendo á la camarera mayor y á todos los demás jefes principales; y hallándose satisfecho del celo y fidelidad con que le habían servido los ministros del Despacho universal, encargó igualmente á su sucesor, que los honrase y tuviese en memoria sus servicios. Y asimismo le encargó, que amase mucho á la justicia y á los tribunales que la administraban, y especialmente su Consejo Real, y que tratase á sus vasallos como padre y como merecía la lealtad que siempre le habían acreditado.

Considerando que la mayor importancia para el bien de estos reinos era la presencia de su sucesor, le encargó muy estrechamente, que se viniese á ellos con la mayor brevedad posible, luego que tuviera aviso de su fallecimiento. Y en el ínterin que no tomaba providencia para el régimen de sus vasallos, nombró por gobernadora de todos estos reinos y señoríos á la Reina madre, viuda del Rey su señor y padre, por la satisfacción que tenía en su experimentado amor á sus vasallos, con todas las facultades y poder que conforme las leyes, usos y costumbres de estos reinos podía darle. Para el caso de sobrevivir á la Reina ó faltar ésta antes que su sucesor, mandó que las mismas facultades que le concedió el gobierno interino de estos reinos se entendieran concedidas á su hermano el Infante Don Luis, y revocó sus anteriores disposiciones testamentarias.

Este testamento aparece firmado por mandado del Rey, en atención á no permitirlo el estado de su enfermedad, por D. Joachín Diego López de Zúñiga, duque de Béjar; conde de Velalcázar, su sumiller de Corps, ante Don Juan Francisco Gaona y Portocarrero, secretario de Estado y del Despacho y notario de estos reinos, siendo testigos el referido duque de Béjar; D. Antonio Alvarez de Toledo, marqués de Villafranca, su gentil-hombre de Cámara, y D. Joseph de Rada, cura de Palacio; y lo mandó sellar con el sello Real.

Archivo general de la Real Casa.—Sección histórica.—Legajo 1.°

CARLOS III

Documento núm. 1364.

Origen del servicio de lanzas.

El servicio de Lanzas es tan antiguo que no se halla razon de su primero Establecimiento: Consistia en que todos los creados en Dignidad como Grande, Duque, Marques, Conde y Vizconde estaban obligados a serbir personalmente con cierto numero de hombres, Lanzeros por cada Dignidad, para defensa de los Presidios, y Fronteras del Reino, y vajo este methodo, se governo Este serbicio hasta el año de 1632, que se redujo a dinero el equivalente de él, en fuerza de real determinacion por decreto expedido en 22 de Junio del año 1631 que esta siguiente.

En fuerza de esta Real determinacion, y relaciones de distribucion, que la acompañaron quedo arreglado el pago de dicho servicio para desde el año de 1632 en esta manera:

	Reales de vellon.
Al Grande que por esta dignidad devia serbir con 20 Lanzas se le arreglo el pago anual de 3.U600 Reales de vellon al año por el gasto, y costo de cinco soldados al respecto de 60 R.s de vellon cada mes....................	3.U600
Al Duque que devia hacer igual serbicio................	3.U600
Lo mismo al Marques................................	3.U600
Lo mismo al Conde..................................	3.U600
Y al Vizconde su mitad, y por ella.....................	1.U800

Y vajo de este reglamento y planta quedo Establecido aquel serbicio para con aquellos Titulos; desde el año 1612 continuo por Sexsenios en algunos años, y se establecio sin intermedio, como lo esta en la presente sin novedad ni alteracion cargando por cada Grandeza, ó, Titulo dicho importe, aunque áyan recaydo, y se hallan vna dos, ó, mas Grandezas, y Titulos en vna Cassa.

En este Reglamento fueron comprehendidas las Encomiendas de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcantara con variedad en el cupo y carga, que se arreglo por la Entidad de la Encomienda, pero la maior no excedio en la consignacion de Nueve soldados y por su subsidio del pago de 6.U480 R.s v.on al año, que se cargan, y cobran de los Comendadores, segun aquel repartimiento con alza y vaja en la asignacion segun el cupo que se asigno por la Entidad de cada Encomienda. A los Prelados, como son Cardenales, Arzobispos, Obispos, y Abades, que fue-

ron comprehendidos en aquel repartimiento, no se les carga ni ha cargado aquel serbicio en fuerza de Decreto de 3 de Enero de 1661.

Así consta, y se verifica de los libros y asientos de la Contaduría general de valores de la Real Hacienda, Madrid y Diciembre 6 de 1766.

Títulos de Navarra.

«Los titulos antiguos del Reyno de Navarra, cuias Mercedes fueron hechas antes de la vnion a la de la Corona de Castilla, no pagan Lanzas, por decir no estilaron hacer este Servicio Militar (como tambien sucede con los de la Corona de Aragon), y los titulos creados despues de la Union (no obstante que las Mercedes an corrido por la Camara de Castilla, y que la nominacion de algunos, no es de Lugar ni Señorio de Navarra) se escusan de pagarlas Valiendose del exemplar de los antiguos, Cuyo punto esta pendiente en que hasta aora no se a tomado resolucion. Y sin perjuizio del derecho del Real Fisco de Lanças y de lo que se declare por ultima determinacion, se pone por aora por adicion, y se saca con Millar en blanco.»

Archivo general de Simancas.—Dirección general del Tesoro y contaduría general del Reino.—Inventario núm. 24.—Lanzas.—Legajo núm. 725.

DOCUMENTO NÚM. 1365.

Extracto de la causas formadas por la Inquisición á D. Pablo Olavide, fundador de las colonias de Sierra-Morena.

Las persecuciones contra el director de la colonización de Sierra-Morena comenzaron en 1766, según el dictamen del inquisidor general y Consejo de la Inquisición fechado en 31 de Octubre de 1775. En 1.º de Octubre de dicho año 1766 se recibió en el Tribunal de la Inquisición de Cortes una delación en que se le participaba que D. Pablo de Olavide tenía en su casa pinturas muy provocativas á impureza, y aunque el hecho se comprobó por testigos, el Tribunal no tomó por entonces providencia alguna. En Abril de 1768 se presentó otra delación al Tribunal de Sevilla, dando cuenta de que en la habitación de Olavide había muchas pinturas indecentes, y justificado el hecho resulta un decreto de la Inquisición de Sevilla, de 4 de Julio de 1716, que dice así:

«En la causa sobre proposiciones y retención de pinturas obscenas y deshonestas, con el mal uso de las licencias que tenía de leer libros prohibidos, se ordenó llamar á D. Pablo de Olavide y se le reprendiese sobre su libertad en hablar y demás que resulta; se le amonestase y apercibiese para lo sucesivo, recogiéndole dichas licencias y todos los libros prohibi-

dos que tenía en las casas de su habitación y las pinturas que adornaban su gabinete, y particularmente su retrato, y hecho se suspendiese.»

En 7 del mismo mes se formuló otra, asegurando que, estando comiendo en casa de Olavide un día de viernes, se puso en la mesa comida de carne, y habiendo dicho dos de los convidados que no la comían, replicó Olavide que había opiniones de que en su casa se podía comer carne en tales días, porque él tenía privilegio y no era cosa de poner dos comidas; pero aunque lo contestaron los mismos que estuvieron en la comida, tampoco se adoptó resolución alguna.

En 1773 las delaciones tomaron un rumbo más grave y peligroso, pues en 13 de Julio se recibió otra en el mismo Tribunal, dando parte de que se decía públicamente que el dicho Olavide era hombre sin religión y un ateista, y formada sumaria, se hizo constar que en varias ocasiones había proferido muchas proposiciones impías, escandalosas, injuriosas á la Iglesia y á los santos, y dignas quizá de mayor censura, en abono de los teatros y espectáculos, en burla y mofa de las funciones devotas, en desprecio del culto de Dios y de los santos y en injuria de la Iglesia y de algunos de sus esclarecidos doctores, como eran las siguientes: *Los teatros cómicos bien purificados y arreglados, son mejor escuela de moral que los sermones.—Más se ha de sacar de ir á una comedia que á los sermones.—Vaya usted* (dijo al canónigo Carrillo, que se excusaba de ir á la comedia con motivo de su residencia en el coro), *que más ha de sacar de la comedia. En aquellas naciones ha florecido el teatro, donde ha florecido la literatura. El baile de máscaras es bueno, lícito y muy útil. Las máscaras mueven al cielo para remediar las necesidades de la tierra. Parece que el cielo protege esta diversión, pues lo mismo es publicarla que pasar la lluvia. ¿Para qué tanta repetición de misas por una alma del purgatorio, cuando cada misa es de infinito valor y excede la deuda que cada alma hubiese contraído con la justicia divina, y aceptada una no es menester más? Yo lo he practicado así en ocasión de haber muerto mis padres en un mismo día, y no permití que hubiese más que una misa para los dos. Yo no puedo creer que sea agradable á Dios este culto* (habla de la función solemne de la Concepción de Nuestra Señora). *Las naciones ilustradas se ríen de nuestro culto. La devoción del Rosario es poco discreta y majadera, por la continua repetición del Ave María. ¿Qué me dirán Vds. del doctor Seráfico? ¿Quién es el doctor Seráfico? Un fraile que escribió muchas devocioncicas. ¿Y el doctor Angélico? Un fraile aburrido metido en la celda, con flujo de escribir artículos sobre artículos; y todo esto ¿para qué? Ad humbram nominii.*

El año 1773 menudearon extraordinariamente las delaciones contra Olavide. En 17 de Noviembre, y 29 de Noviembre, se formalizaron varias, pero entre todas ellas es muy curiosa la del Dr. P. Fr. José Gómez de Avellaneda, religioso agustino, quien después de revelar la manera irrespetuosa como Olavide oía misa, añadió, que lo delataba como autor del

plan de estudios que presentó y que firmó en unión del cardenal de Solís y de D. Luis Antonio de Cárdenas, regente de la audiencia de Sevilla. Es común fama, añade, «que es desafecto á todo el Estado eclesiástico, secular y regular; también á cosas de devoción: varias veces he oído que habla mal de las mujeres de Sevilla, por las asistencias á los templos á hacer novenas devotas á Dios y á sus santos, confiando que con el tiempo irán dejando eso é irán á la comedia; es público el empeño que en promoverlas ha tenido: también se dice que ya no hay más estorbos que algunos frailes ignorantes que predican contra ellas, pero que ya se remediará todo. Con igual notoriedad se habla mantener él correspondencia con el hereje Bolter (Voltaire), que se dice en francés.» A esta declaración acompañó el ejemplar de un impreso publicado en 1773, y que era el discurso inaugural de la universidad de Sevilla, en el que se prodigaban grandes elogios á Olavide. Se pronunció el día de San Lucas, y consignó Gómez de Avellaneda, en una segunda delación (folio 115, pieza 1.ª), que se había leído á presencia de todas las religiones y que condenaba la adhesión á diversos sistemas y escuelas, como contrarias á las ciencias. Luego combate detenidamente todo el plan de estudios, diciendo era muy visible cuanto hablaba contra los regulares y su propósito de echarlos de las universidades, «pues el austero silencio y vida penitente y ascética que han profesado, *no están bien con el roce de una juventud..... llena de ideas y máximas del siglo.*»

La lucha quedaba entablada entre las órdenes regulares y el P. Fr. Romualdo de Friburgo, religioso capuchino alemán, cura de los alemanes colonos de la Carolina, nueva población capital de la Sierra-Morena. Habían mediado entre ambos grandes disgustos, y el fraile capuchino dirigió al secretario de Estado, en carta reservada de 29 de Julio de 1774, que forma el folio 3 del ramo de documentos, que por algunos de la familia de D. Ricardo Wal había tenido noticia de ciertas calumnias intolerables que contra los capuchinos se habían enviado á la secretaría de S. M., y pedía licencia para justificarse y escribir contra el sistema de gobierno de las poblaciones, las cuales aseguraba no podrían subsistir, siendo dicho gobierno contrario á la sana razón y á la santa fe. El marqués de Grimaldi, que á la sazón desempeñaba la secretaría de Estado, le contestó en 4 de Agosto, que todo cuanto tuviese que comunicarle para mejor servicio de Dios ó del Rey, lo podía hacer por escrito con toda seguridad. Con la garantía del sigilo prometido manifestó en las cartas de 19 de Agosto, que el sistema de la religión que se guardaba en las nuevas poblaciones de Sierra-Morena y de Andalucía, se oponía totalmente á las máximas del sagrado Evangelio, al sistema de la Iglesia romana y á la práctica de los buenos cristianos. Consignaba que el gobierno de dichas poblaciones atendía preferentemente al Rey, no haciendo caso de la religión. Se tenían por hipocresía la práctica de las obras pías; se llamaba barbarie á las obras de peniten-

cia, y se había prohibido sacar limosnas arbitrarias para las ánimas, y ni se había permitido publicar la bula de la Cruzada ni se permitía pedir limosna. Criticaba el régimen del hospital de las Colonias, diciendo que en la sala de los enfermos no se veía vestigio de religión ni una imagen. En los días de trabajo no se permitía ninguno al culto de Dios, y no aprobaba otro para los días de domingo y de fiesta más que la santa misa; pero que todos los domingos y fiestas se veía establecido el mercado público desde la mañana hasta la tarde. Y en este orden de ideas se hacía una crítica minuciosa de toda la administración y gobierno de las Colonias, añadiendo que particularmente los curas capuchinos eran vilipendiados, tratados de hombres simples, ignorantes, hipócritas, rebeldes, porque servían al pueblo con el verdadero celo de la religión.

El P. Romualdo de Friburgo prestó declaración en la Carolina á 12 de Diciembre de 1775, ratificando las cartas que había dirigido al Santo Oficio de la Inquisición en 11 de Junio, 30 de Julio, 6 y 17 de Agosto, 8 y 13 de Octubre, y en una extensa declaración prestada el 3 de Diciembre del mismo año. concretó los cargos que había delatado contra D. Pablo Olavide, reducidos: 1.º, á negar los milagros; 2.º, á hacer trabajar en los días festivos y enseñar que el culto divino debia ceder á la autoridad temporal del Rey y del reino; 3.º, que fuera del hurtar y matar ninguna culpa era tan viciosa por sí que debiese la República estimar por vicioso al que la cometía; 4.º, que los vicios de la carne se podían sin culpa tolerar y dejar sin castigo; 5.º, que los actos y obras de religión eran ejercicios de hombres viciosos, enseñando que sólo era virtuoso aquél que sabia aplicar bien sus talentos y conformarse al gusto moderno, á la satisfacción y utilidad del mundo, á la secta ó religión que quisiere, con tal que no fuera ladrón; 6.º, en cuanto al misterio de la Santísima Trinidad, afirmaba que no se debía hacer frecuente memoria de él por ser contrario á la inflexible majestad y grandeza de dicho misterio; 7.º, que la observancia de la religión católica era mejor en Inglaterra que en Roma; 8.º, que la potestad legislativa de los obispos y papas no radicaba en éstos, sino en la congregación de los fieles; 9.º, que no permitía poner imágenes ni más de un altar, ni tañer las campanas, ni procesiones, ni sermones más que en cuaresma, ni oir misa más que en días de precepto, ni frecuentar los sacramentos fuera del tiempo pascual; 10, que en los días más sagrados había establecido bailes públicos y hacía trabajar á los colonos; 11, que en materia de ayunos, abstinencias y cualquier otro precepto, se había de diferir su observancia al juicio de cada particular: 12, que pública y privadamente enseñaba opiniones heréticas acerca del sacramento de la Penitencia; 13, que las indulgencias eran fanáticas; 14, que todos los que practicaban el estado de virtud y caminaban al estado de perfección, eran imperitos y supersticiosos; 15, que jamás se le había visto con un rosario en la mano; 16, que negaba absolutamente la potestad mayor de la Iglesia y

todos los votos que se hacían á Dios; 17, y que en las concurrencias de noche en su casa solía leer libros prohibidos, y apenas se hallaría en su librería uno que no lo fuese. En averiguación de estas declaraciones, se instruyó la sumaria que forma la pieza 2.ª del proceso de Olavide, y fueron recibidas multitud de declaraciones, de las cuales resultaban probadas las manifestaciones á que se refería el denunciador, según consignó el Santo Oficio en sus informes de 31 de Octubre de 1775 y 29 de Octubre de 1776, consignando en este último que, visto el expediente por mucho número de calificadores de la mayor condecoración, integridad, virtud y literatura, conformes los han dado por impíos, blasfemos y heréticos respective, declarando al reo por hereje formal, sin espíritu de verdadera religión y tinturado de los principales errores de los filósofos naturalistas y materialistas de estos tiempos; y en vista de todo, se votó esta sumaria por el Tribunal de la Inquisición de corte, condenando al reo á cárceles secretas del Santo Oficio, con secuestro de bienes, libros y papeles, y que en ellas se le siguiese su causa hasta definitiva, cuya sentencia, remitida al Consejo Supremo de Inquisición, se había confirmado con asistencia de los ministros seculares que tenían plaza en él.

Realizado el extracto para calificar, la Inquisición de corte, por decreto de 7 de Setiembre de 1776, calificó á D. Pablo Olavide por hereje formal, sin espíritu de verdadera religión, tinturado de los principales errores de los filósofos, naturalistas y materialistas de aquellos tiempos, pues aunque se hallaban en él algunos actos que parecían de católico, atendidas todas sus doctrinas y demás hechos, eran pura política. El 14 se dictó el auto de prisión, y consta de diligencia al folio 568 vuelto, que en la villa de Madrid, á seis y media de la noche de 14 de Noviembre de 1776, fué preso D. Pablo de Olavide, quien se entregó en la forma acostumbrada al alcaide de dichas cárceles, D. Manuel de Sarasqueta, y le puso en la cárcel secreta del número. En la misma noche se hizo inventario de todo lo que llevaba en su poder, que autorizó el carcelero y el secretario D. Antonio Gómez de Lázaro, y entre los diferentes objetos figuran un escapulario de Nuestra Señora del Carmen, un rosario, un libro de oraciones y meditaciones para la misa y un librito del jubileo del año santo. En la casa de D. Luis de Urbina, donde residía Olavide en Madrid el día de su prisión, se encontró un Santísimo Cristo de bronce en su cruz de madera como de una cuarta de largo, nueve tomos del *Año Cristiano*, un oficio pardo de Nuestra Señora y de difuntos, las confesiones de San Agustín y el *Quempis de imitationes christi*. Entre los libros que tenía en su cuarto-habitación, estaban las obras de Fr. Luis de Granada, las de San Francisco de Sales y las de Santa Teresa de Jesús.

En el mismo mes de Noviembre el P. Friburgo, al salir del reino de España, dirigió al inquisidor general una exposición que existe al folio 5.º de la pieza 9.ª, denunciando á su paso por Barcelona, á una mujer que

se llamaba Doña Rosa Martínez, viuda, como sabedora de las manifestaciones de D. Pablo Olavide en las poblaciones. Sin duda era necesario ostentar estos nuevos servicios para concluir diciendo: «No dudo que V. S. I. también me habrá hecho encomienda en Roma, como me lo ha prometido y me importa mucho.»

En el legajo de documentos justificativos existen varios de una gran importancia para apreciar el carácter de este célebre proceso. Hay, en primer lugar, una carta dirigida á D. Juan Lanes y Dubal y firmada por Darquea desde Madrid, en la cual se dice no comprender todavía qué otro motivo pudo obligar al Rey á hacer venir á Olavide á Madrid..... Sea lo què fuere, él está contento y no puede ser para cosas malas. Conocen que es todo un hombre y lo tratan como tal. Campomanes no le deja un momento, y está muy bien con el gobernador del Consejo. En otra carta de 16 de Febrero de letra de D. Bernardo Darquea, aunque sin firma, se mostraba enterado de las gestiones del P. Friburgo, y proponía varios medios para rechazarlas. D. Pablo Olavide, en carta de 7 de Marzo, se daba por enterado de los procedimientos de Fr. Romualdo, y decía: «Por otra parte, parece que el natural arrojo de este padre ha llegado ya á los últimos términos del despecho, y no sólo conviene que los superiores lo conozcan, sino reprimirlos.» En otra de 10 de Abril, hablando de Fr. Romualdo, añadía: «Este turbulento religioso se ha perdido por querer perder á otros injustamente y con fines inicuos. No sólo no volverá en su vida á las Colonias, pero sufrirá la pena que merece y cuyo rigor empieza ya á sentir.» Esta correspondencia entre el juez eclesiástico de las poblaciones y D. Pablo Olavide, continuó en términos muy interesantes, y el mismo Olavide le remitió una instrucción (folio 49) para que dicho juez se arreglase en el modo de declarar sobre los cargos de las cosas de las poblaciones. D. Juan Lanes y Dubal, después de haber conferenciado con el obispo de Jaén, comunicaba á Olavide el resultado de la conferencia y le enviaba una minuta de defensa satisfaciendo á los cargos. Olavide contestó á esta carta con otra sin fecha que ocupa el folio 79, y la correspondencia continuó haciendo Dubal la defensa de Olavide en los términos que aparecen al folio 106. Olavide redactó una instrucción, que escribió D. Manuel Lázaro, su secretario, y se dirigió á Dubal, el cual, en 26 de Julio de 1777, prestó una extensísima declaración defendiendo á Olavide de todos los cargos que se le habían dirigido.

En el proceso que existe en el Archivo de Simancas, no consta el plenario de esta causa; pero en el tomo 885 de votos del Consejo y demás tribunales del Santo Oficio de la Inquisición, resulta al folio 30 la sentencia de 13 de Octubre de 1778, en la cual, después de hacer relación del proceso, se ordenó que D. Pablo Olavide, en la Sala del tribunal, á puerta cerrada, presentes los ministros del Secreto y cuarenta personas de distinción, los veinte eclesiásticos de ambos estados y los otros veinte seculares, y entre

ellas algunos militares, estando en forma de penitente con San Benito, de dos aspas que se le quitarían concluído el auto, se le leyese su sentencia con méritos; abjurase formalmente sus errores, y absuelto de las censuras en que había incurrido, fuese reconciliado en forma á nuestra Santa Madre Iglesia; reprendido, advertido y conminado; confiscados sus bienes desde el tiempo en que empezó á delinquir contra la fe; desterrado perpetuamente de Madrid, corte de S. M. y sitios reales; de la ciudad de Lima, su patria; de las nuevas poblaciones de Sierra-Morena, y de los reinos de Sevilla y Córdoba en veinte leguas al contorno; recluso por ocho años en un monasterio que el Tribunal le destinaría, donde hiciese el primer mes unos ejercicios espirituales y confesión general con la persona docta que se le señalare, quien le instruyese y fortificase en los sagrados dogmas y misterios de nuestra sagrada religión. Y en los cuatro años siguientes, confesase y comulgase á lo menos una vez cada mes; ayunase todos los viernes, si lo permitía su salud; rezase diariamente una parte de rosario y un Credo de rodillas; leyese por espacio de media hora en el símbolo de la fe de Fr. Luis de Granada, el incrédulo *de Señeri*, ó en otro libro que su director le señalare; hiciera frecuentes actos de fe, esperanza y caridad; se le recogiesen las licencias que tenía de leer libros prohibidos, y fuese privado para siempre de obtener empleo alguno honorífico de la República. Tal fué la sentencia impuesta á D. Pablo Olavide, y que marca el último período del poder de la Inquisición. Este fallo se cumplió en los términos referidos, y sus detalles resultan de un manuscrito que existe en la Biblioteca Nacional de Madrid, M. 355, que dice así:

Autillo de Olavide.

El día 24 de Noviembre de 1778, en el autillo de Cortes, salió Pablo de Olavide, asistente que fué de Sevilla, superintendente de Sierra-Morena. Empezó la relación de la causa á las ocho de la mañana y acabó á las doce y media. Sus excesos ó libertinajes comprenden 17 artículos por una parte, y por otra 70, comprobados con 78 testigos. Fué declarado hereje por mal heresiarca, y como tal salió con vela verde y capa entera de San Andrés (esto lo dispensó el señor inquisidor general); confiscación de todos sus bienes; ocho años de reclusión claustral: en el primero que ayune todos los viernes, si su salud lo permite: que esté bajo de un director docto, que le enseñe y fortifique en la doctrina cristiana; haga ejercicios ante todas cosas; lea en la *Guía de pecadores*, de Fr. Luis de Granada; rece diariamente el santo rosario y un Credo de rodillas, y queda asimismo privado de sus honores, inhabilidad de poder tener alguno, ni que pueda usar de seda, terciopelo, rizo, galones ni piedras preciosas, etc., sino paño común y amarillo. Desterrado perpetuamente de Madrid y sitios Reales, Sevilla, Nueva población y Lima (á donde nació), en cuya universidad recibió el grado de doctor.

Abjuró como tal hereje formal, se le absolvió de la excomunión y se le reconcilió con toda la formalidad de los sagrados cánones, para lo cual subieron sobrepellices cuatro sacerdotes, con manojos de varas, practicando la ceremonia con ellas en las espaldas, durante el tiempo en que se rezó el *Miserere*. Hizo protestación, y creo serían más de 30 los artículos de creencia sobre que fué preguntado si creía. Luego que acabó el lector la relación de la causa (dos fueron los que la leyeron), y al decir «fallamos y declaramos hereje formal,» cayó del banquillo accidentado; y así que se le administró agua y vino, se repuso y oyó la sentencia é hizo la protesta, bañados los ojos de lágrimas y sollozos tales, que se formó buen concepto de su arrepentimiento. Los que presenciaron este espectáculo fueron los duques de Granada, Hijar, Abrantes; condes de Mora, Coruña; tres consejeros de Castilla, dos de Hacienda, de Indias, Órdenes y Guerra, uno de cada uno; tres oficiales de Guardias; varios sacerdotes cendecorados; el abad de San Martín, con dos de sus benedictinos; el maestro Ceballos, de San Jerónimo, abad de San Basilio; dos trinitarios; dos mercenarios; el capuchino Camenar, y otros caballeros de la distinguida Orden; tres mitrados, y hasta 40 en todos. Sus errores muchos y muy disparatados, nacidos de proposiciones de inobediencia, y para decirlo en dos palabras, no había sexto mandamiento, ni infierno con que castigar estos errores, y de aquí nació en él ese odio implacable al sacerdocio secular y regular, nacido del trato y correspondencia con Voltaire, Rousseau, y salió sin la insignia de la vida de Santiago.

Ya en Almagro, que fué el punto designado por la Inquisición á D. Pablo Olavide, el comisario de la villa del Molar de Calatrava manifestó al Tribunal de la Inquisición de la ciudad de Toledo, la manera como se presentaba en público D. Pablo Olavide en dicha villa, y en 13 de Enero se pidieron informes dando cuenta de su estado de salud. En 9 de Febrero las volvió á reclamar el Tribunal del Santo Oficio, y en el 23 dieron relación detallada del sistema de vida que llevaba Olavide. En 30 de Abril se le hizo saber se presentase en la ciudad de Murcia á disposición de aquel Tribunal, y establecido en el convento de Capuchinos elevó Olavide varias exposiciones en Junio y Agosto de 1780, pidiendo dispensa de la reclusión que le restaba para atender al restablecimiento de su salud, y en 29 del mismo mes la remitió el Consejo de Murcia con informe favorable. En 26 de Setiembre insistió de nuevo, pidiendo se le permitiera tomar los baños de Caldas, en el Principado de Cataluña, y el inquisidor general se lo concedió por decreto de 3 de Octubre, por tiempo de dos meses, acompañado de los criados que le servian. Así se comunicó en 20 del mismo mes á la Inquisición de Barcelona; pero el 14 de Noviembre no se había presentado en Caldetas, y se hizo constar que pasando por Mataró había llegado á Perpiñán, bajo el nombre supuesto de D. Manuel de Castro, para tomar los baños de Arlés, en Francia. Todo ello lo confirmó el mismo Ola-

vide en carta que dirigió en 5 de Noviembre desde Perpiñán á su primo D. Luis de Urbina. y que éste trasladó al conde de Floridablanca.

Los anteriores hechos motivaron una comunicación dirigida por el conde de Aranda al ministro de Estado de Francia en 17 de Enero de 1781, en que después de reseñar todas las vicisitudes del destierro de Olavide, pidió se le entregase la persona de éste. El ministro de Estado de Francia contestó, que la convención de Setiembre de 1775 no hablaba sino de la entrega recíproca de los malhechores, y D. Pablo Olavide no era culpable de ninguno de los delitos especificados en el art. 3.°, porque sólo se le acusaba simplemente de haberse sustraído á la jurisdicción del Santo Oficio, y tocando la culpa puramente al fuero interno, ésta habia sido ya expiada con una penitencia muy severa; y como aun tratando con el mayor rigor á Olavide no se le podía mirar sino como un emigrante, la simple emigración no era delito. Insistió aún el ministro de España, pero del expediente que se instruyó ante la Inquisición de Barcelona en 1781, sólo resulta que Olavide desde Perpiñán no fué á Arlés, sino á Tolosa, cuyos detalles hizo constar D. Manuel Lázaro de la Vega por relación que suscribió en Madrid en 27 de Mayo. La Inquisición de corte insistió en 29 del mismo mes en que se promoviese de nuevo la extradición, pero la última providencia que se encuentra en el expediente, es un decreto del Consejo de 8 de Junio mandando pasar al fiscal las comunicaciones tenidas con el Gobierno francés y los tratados que se hallasen en el archivo ó secretaría del Consejo entre ambas naciones, referentes á entregar los culpados que en ellas se refugiasen.

Archivo general de Simancas.—Inquisición de Corte.—Causas de fé.—Legajo 3.

Documento núm. 1366.

Leyes hechas en Cortes.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Madrid.............	17	Julio	1760	16	1.°	1.°	»	Universal patronato de Nuestra Señora en el misterio de su Inmaculada Concepción en todos los reinos de España é Indias.

Documento núm. 1367.

Pragmáticas.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
»	4	Julio	1785	8	16	1.°	»	Los prelados avisen las vacantes de beneficios.
»	2	Abril	1767	3	26	»	»	Expulsión de los jesuitas.
Aranjuez............	16	Junio	1768	9	3.°	2.°	»	Presentación de las bulas en el Consejo.
Pardo...............	18	Enero	1770	6	14	»	»	Creación de notarios de asiento.
»	28	Junio	1770	17	13	6.°	»	Prohibición de ciertos mantos y mantillas.
San Lorenzo.........	9	Nbre.	1785	15	14	»	»	Prohibición de más de dos caballos en los coches.
Madrid..............	11	Julio	1765	11	19	7.°	»	Libre comercio de los granos.
»	9	Nbre.	1785	6	33	»	»	Prohibición de fiestas de toros de muerte.
»	2	Junio	1782	7	5.°	9.°	»	De la aceptación y pago de las letras de cambio.
Aranjuez............	24	Id.	1770	20	12	»	»	Prohibición del uso de muselinas.
San Lorenzo.........	14	Nbre.	1771	21	»	»	»	Prohibición de usar tejidos de algodón.
Aranjuez............	5	Mayo	1772	13	17	»	»	Extinción de la moneda antigua de vellón
Idem................	29	Id.	1772	14	»	»	»	Idem de toda la moneda de plata y oro.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec	OBJETO DE QUE TRATA.
»	23 Marzo 1776	9	2.°	10	»	Consentimiento paterno para el matrimonio.
Pardo	31 Enero 1768	3	16	»	»	Establecimiento del oficio de hipotecas.
Idem	2 Febrero 1768	14	20	»	»	Inteligencia de la ley precedente.
»	17 Abril 1774	3	22	11	»	Del término para la segunda suplicación.
»	27 Mayo 1786	19	34	»	»	De los artesanos y labradores.
»	20 Agosto 1774	6	8.°	12	»	Conocimiento de causas de falsificación de moneda.
Aranjuez	17 Abril 1774	5	11	»	»	De los que causen bullicios y conmociones.
»	19 Sbre. 1783	11	16	»	»	Castigos á los gitanos.
» »	19 Id. 1783 24 Junio 1784	3	17	»	»	Persecución de los gitanos vagos.
»	19 Sbre. 1783	8	13	»	»	Penas pecuniarias de los auxiliadores y receptadores de delincuentes.
Aranjuez	26 Abril 1761	19	19	»	»	Observancia de las leyes prohibitivas del uso de armas.
San Lorenzo	6 Octubre 1771	13	23	»	»	Prohibición de juegos de envite.
Pardo	1.° Febrero 1778	1	19	6.°	»	Establecimiento de efectos pertenecientes al Real Patrimonio.

DOCUMENTO NÚM. 1368.

Autos acordados.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
»	7 Marzo 1782	2	18	3.°	»	Facultades de los regidores de Madrid.
»	9 Octubre 1783	29	7.°	4.°	»	De las apelaciones de autos y sentencias.
Madrid	5 Dbre. 1766	13	9.°	»	»	De lo que el Consejo ha de hacer presente á S. M.
»	1.° Octubre 1784	11	12	»	»	De las representaciones ó pedimentos.
»	16 Junio 1707	8	18	»	»	Facultades de los superintendentes de partido.
»	[illegible]	33	44	7.°	»	Formación de los estados de redenciones.

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
»	20	Mayo	1763					
»	18	Julio	1766	40	»	»	»	Abono de gastos en las causas de oficio.
»	3	Agosto	1768	44	»	»	»	Prohibiciones á los jueces y escribanos de ayuntamiento.
»	22	Mayo	1773	45	»	»	»	Idem de exigir derechos á los pueblos por el despacho de veredas.
»	25	Id.	1773					
»	5	Id.	1776	13	17	»	»	Nulidad de las bajas hechas en los abastos por los ayuntamientos y magistrados.
»	5	Id.	1776	1	18	»	»	Nombramiento de diputados y síndico personero del común de los pueblos.
»	23	Nbre.	1771	18	25	»	»	Tasación de tierras de labór propias y concejiles.
»	29	Id.	1771					
»	5	Abril	1770	12	15	10	»	Reglas sobre pago del laudemio.
»	6	Sbre.	1769	15	»	»	»	Redención de censos sobre propios y arbitrios.
»	26	Mayo	1773	16	»	»	»	De las juntas municipales.
»	18	Enero	1772	18	»	»	»	De la redención de censos.
»	22	Id.	1772					
»	30	Julio	1762	3	25	11	»	De los caudales de concurso, secuestros y obras pías.
»	30	Mayo	1766	»	11	12	»	Nulidad de indultos concedidos por magistrados.
»	14	Abril	1766	8	25	»	»	Prohibición de pasquines.

Documento núm. 1369.

Reales cédulas.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
Pardo	20	Febrero	1777	8	1.º	1.º	»	Prohibición de trabajar en los días festivos.
»	18	Sbre.	1784					
Pardo	20	Febrero	1784	11	»	»	»	Idem de disciplinantes.
San Ildefonso	10	Julio	1780	12	»	»	»	Idem de danzas y gigantones en iglesias.
»	21	Id.	1780					
San Lorenzo	10	Agosto	1779	18	»	»	»	Del juramento que deben prestar los que se gradúen en las universidades.
»	4	Nbre.	1779					

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Auto.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
Madrid	21	Agosto	1770	20	1.°	4.°	»	Modo de hacer las rogativas secretas.
San Lorenzo	21	Octubre	1773	4	2.°	»	»	De las iglesias del reino de Granada.
»	25	Nbre.	1777	5	»	»	»	Modo de ejecutar las obras en las iglesias y altares.
»	25	Junio	1783	6	»	»	»	Extinción de cofradías.
»	9	Dbre.	1786	1	3.°	»	»	Restablecimiento de la disciplina de la Iglesia.
»	3	Abril	1787					
»	11	Marzo	1771	4	6.°	»	»	Oficios de entierros y novenarios.
»	11	Nbre.	1781	6	»	»	»	Derechos de los capellanes del ejército.
Pardo	14	Enero	1773	5	4.°	»	»	Breve sobre la reducción de asilos.
»	13	Nbre.	1765	7	»	»	»	Extracción de los soldados que se refugian en la Iglesia.
Buen Retiro	16	Junio	1770	15	5.°	»	»	De la contribución de bienes eclesiásticos y manos muertas.
»	29	Id.	1770					
Pardo	10	Marzo	1763	17	»	»	»	No se admitan instancias de manos muertas.
»	19	Id.	1769	19	»	»	»	Instrucción para el conocimiento de las materias de los reinos de Valencia y Mallorca.
»	20	Julio	1771					
»	4	Abril	1772					
»	25	Julio	1775					
San Ildefonso	25	Sbre.	1770	21	»	»	»	Observancia del fuero de la ciudad de Córdoba.
»	18	Agosto	1771					
»	6	Julio	1767	12	6.°	»	»	De los regulares expulsos de la Compañía de Jesús.
»	19	Id.	1767					
»	23	Nbre.	1765	13	»	»	»	Cese el juez ejecutor de la bula de novales.
»	21	Junio	1766					
»	20	Abril	1764	5	8.°	»	»	Visitas de las iglesias por sus prelados.
»	26	Enero	1769	6	»	»	»	De la corrección de sus súbditos por los prelados.
»	9	Febrero	1778					
»	23	Dbre.	1759	8	»	»	»	De los diocesanos y personas eclesiásticas.
»	5	Mayo	1766					
»	16	Sbre.	1771	10	»	»	»	Modo de representar los prelados.
»	20	Julio	1763	13	9.°	»	»	De los eclesiásticos y manos muertas.
Madrid	15	Marzo	1765	15	»	»	»	De la contribución de milicias.
»	11	Junio	1781	12	10	»	»	De los clérigos de menores ó mayores órdenes.
»	11	Dbre.	1767					
»	13	Febrero	1767					
San Lorenzo	3	Nbre.	1770	15	»	»	»	Calidades de los clérigos de menores.
»	17	Marzo	1773					

»	[illegible]	Id.	[illegible]	3	»	»	»	Idea de seminarios de misiones.
»	19	Mayo	1780	6	13	»	»	Secuestro y depósito de los frutos de beneficios rurales.
»	13	Nbre.	1780					
»	19	Junio	1771	8	14	»	»	De los hijos de padre español y madre extranjera.
»	11	Id.	1781	3	15	»	»	De los provistos en beneficios eclesiásticos.
»	11	Dbre.	1781					
»	23	Id.	1759	6	»	»	»	De los eclesiásticos sin destino ni ocupación.
»	22	Marzo	1778	7	»	»	»	No se permita la venida á la corte de los prebendados.
»	9	Id.	1777	2	16	»	»	Formación de planes generales.
»	12	Junio	1769					
»	9	Octubre	1769	6	»	»	»	Atribuciones de la Cámara sobre beneficios.
»	11	Junio	1781	7	»	»	»	De los beneficios incongruos.
»	11	Dbre.	1781					
»	19	Agosto	1761	8	17	»	»	Jubilación de los capellanes de la Real capilla.
»	17	Dbre.	1772	9	»	»	»	Distribución de la obra pía de Jerusalén.
Pardo...............	20	Enero	1763	6	18	»	»	Provisión de beneficios en León.
»	9	Octubre	1768	7	»	»	»	Presentación de vacantes en los meses reservados.
»	12	Agosto	1771					
»	28	Enero	1778	8	»	»	»	Provisión de beneficios vacantes en los meses ordinarios.
»	27	Marzo	1778					
»	7	Marzo	1785	9	»	»	»	Las vacantes de mitra necesitan permiso de la Cámara.
»	1.°	Mayo	1785					
»	19	Marzo	1782	11	»	»	»	Provisión de piezas eclesiásticas según el concordato.
»	6	Febrero	1786	13	»	»	»	Noticias de los méritos en las provisiones eclesiásticas.
»	16	Octubre	1786	14	»	»	»	Preferencia á los curas en la provisión de dignidades.
»	29	Enero	1786	18	»	»	»	Método de hacer las pruebas.
»	17	Julio	1780	4	19	»	»	Provisión de beneficios vacantes en los meses ordinarios.
»	16	Abril	1768	5	20	»	»	Ternas para la provisión de curatos.
»	9	Agosto	1778	6	»	»	»	Provisión de curatos en Oviedo.
Aranjuez............	30	Mayo	1771	2	22	»	»	De la provisión de beneficios.
»	8	Julio	1772	3	»	»	»	De las dispensas de edad.
»	19	Nbre.	1780	4	»	»	»	No se permitan estas dispensas.
»	9	Enero	1787					
»	21	Mayo	1781	5	»	»	»	De las dispensas en materia beneficial.
»	15	Id.	1788	6	»	»	»	Instrucción de corregidores.
»	7	Abril	1778	7	23	»	»	Del pase á los breves por la Cámara.
»	26	Sbre.	1788	11	»	»	»	Provisiones en el obispado de Osma.
»	25	Nbre.	1776	12	»	»	»	De la tercera parte del valor de las mitras.
»	21	Julio	1775	2	26	»	»	De las desmembraciones y erecciones de provincias.
San Lorenzo.........	25	Nbre.	1764	2	27	»	»	Los eclesiásticos ne se mezclen en negocios temporales.
Madrid..............	31	Mayo	1762	4	»	»	»	Los regulares no sirvan fuera de clausura.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
»	14 Dbre. 1762	4	27	1.º	»	Los regulares no sirvan fuera de clausura.
» »	22 Junio 1764 11 Sbre. 1764	5	»	»	»	Los regulares no residan en los pueblos.
San Ildefonso........	4 Agosto 1767	6	»	»	»	Los religiosos no salgan de la clausura.
San Lorenzo.........	22 Octubre 1772	7	»	»	»	Acerca de lo mismo.
Pardo.............. »	25 Sbre. 1786 11 Febrero 1787	8	»	»	»	Modo de administrar sus bienes los religiosos.
»	23 Mayo 1784	9	»	»	»	Los capellanes de ejército puedan disponer de sus bienes.
»	30 Nbre. 1771	8	28	»	»	De las licencias para pedir limosnas.
»	20 Febrero 1783	9	»	»	»	Observancia de la anterior.
» »	25 Sbre. 1786 11 Febrero 1787	10	»	»	»	Reglas para los regulares mendicantes.
»	24 Nbre. 1778	11	»	»	»	Se prohibe questar á los extranjeros.
»	28 Id. 1763	16	1.º	2.º	»	Reglas para los visitadores y jueces.
»	7 Julio 1769	17	»	»	»	De las apelaciones en los jueces eclesiásticos.
» »	15 Octubre 1787 8 Febrero 1788	18	»	»	»	Modo de proceder los jueces eclesiásticos y Reales.
» »	12 Dbre. 1786 20 Marzo 1787	20	»	»	»	Del conocimiento de los jueces eclesiásticos.
»	24 Febrero 1764	24	2.º	»	»	De las causas contra seglares.
»	2 Sbre. 1778	25	»	»	»	Fuerza del eclesiástico en la publicación de censuras.
»	11 Marzo 1768	8	3.º	»	»	Que se recojan los ejemplares del breve expedido contra Parma.
»	28 Abril 1762	10	»	»	»	Instrucción para la presentación y pase de las bulas.
Aranjuez............	16 Junio 1768	11	»	»	»	De la ejecución de breves tocantes á la Inquisición.
»	11 Sbre. 1778	12	»	»	»	De las dispensas é indultos.
»	15 Mayo 1788	14	»	»	»	Los corregidores no consientan el uso de bulas.
»	18 Agosto 1767	4	4.º	»	»	Facultades del nuncio de Su Santidad.
»	7 Id. 1767	5	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	26 Nbre. 1767	6	»	»	»	De las primeras instancias de los ordinarios.
» »	2 Octubre 1787 13 Id. 1787	4	5.º	»	»	De las apelaciones y recursos de la Vicaría general del ejército.
»	12 Dbre. 1787	3	6.º	»	»	Individuos de marina de la jurisdicción eclesiástica castrense.
» »	7 Febrero 1763 18 Agosto 1763	9	7.º	»	»	De los escribanos Reales.
Madrid.............	12 Mayo 1775	10	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

[illegible]								
San Lorenzo	15	Junio	1787	14	8.º	2.º	»	Jurisdicción de los jueces de encomienda.
»	13	Nbre.	1787					
Madrid	27	Enero	1785	5	10	»	»	Dotación de los ministros de la Junta apostólica.
»	9	Dbre.	1785					
Madrid	2	Febrero	1761	4	12	»	»	Recaudación y administración de la casa excusada, perteneciente á S. M.
»	24	Enero	1761					
»	16	Julio	1761	5	»	»	»	Modo de verificar los párrocos la incongruidad.
»	18	Febrero	1762	7	»	»	»	Modo de proceder en la gracia del excusado.
»	22	Abril	1762	8	»	»	»	Jurisdicción de la Dirección del excusado.
»	5	Agosto	1763	9	»	»	»	Modo de proceder en las causas de colectación.
San Lorenzo	5	Nbre.	1763	10	»	»	»	Para la elección de primera casa dezmera se considere al arrendatario y no al dueño de ella.
San Ildefonso	8	Sbre.	1774	11	»	»	»	De los diezmos del excusado.
Pardo	17	Dbre.	1770	5	13	»	»	Establecimiento de un fondo para costear la expedición de bulas de arzobispados y obispados.
»	17	Febrero	1771					
»	8	Nbre.	1784	6	»	»	»	Declaración de dudas acerca de lo dispuesto en la ley precedente.
»	1.º	Marzo	1785					
»	15	Mayo	1784	7	14	»	»	No se exija de los expolios alhaja alguna.
Aranjuez	13	Id.	1768	4	15	»	»	Observancia del arancel Real en todos los tribunales eclesiásticos de las Cortes de Castilla y Aragón.
»	23	Junio	1768					
»	6	Mayo	1780	5	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	26	Junio	1780					
Pardo	4	Marzo	1788	12	5.º	3.º	»	Del pronto cumplimiento de las órdenes Reales.
San Lorenzo	11	Nbre.	1787	15	6.º	»	»	Declaración de varios negocios no asignados en la ley 12 de este título.
»	3	Abril	1770	7	9.º	»	»	Reglas que han de observarse con los familiares delincuentes.
Pardo	30	Enero	1787	8	»	»	»	Reglas para la introducción de equipajes.
»	17	Febrero	1769	2	10	»	»	De la sustanciación de causas de bosques Reales.
»	28	Abril	1769					
Pardo	17	Febrero	1771	8	»	»	»	Incorporación de la acequia de la vega de Colmenar á la Corona.
San Lorenzo	15	Octubre	1761	12	»	»	»	Ordenanza para la custodia de los pinares.
Madrid	6	Dbre.	1774	13	»	»	»	Ordenanza del Real bosque de Balsaín.
»	2	Id.	1775	12	11	»	»	Fuero juzgado de los individuos de los regimientos de Guardias de infantería española.
»	2	Id.	1775	13	»	»	»	Pasaportes y bagajes á las tropas.
»	2	Id.	1775	14	»	»	»	Del alojamiento de las tropas.
San Ildefonso	25	Sbre.	1765	2	19	»	»	Establecimiento del alumbrado de Madrid.
»	3	Dbre.	1778	5	»	»	»	De la formación de andamios en las obras.
»	24	Octubre	1782					

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
Madrid.............	16	Mayo	1766	12	11	3.°	»	Prohibición de frecuentar cafés, botillerías, etc.
Idem...............	10	Marzo	1766	13	»	»	»	Prohibición de usar capa larga, sombrero chambergo ó redondo.
Idem...............	20	Abril	1769	15	»	»	»	Prohibición del traje de mayas, de pedir con platillos.
Idem...............	21	Id.	1770					
Idem...............	12	Id.	1784	22	»	»	»	De la carretería que entre en Madrid.
»	14	Octubre	1788	25	»	»	»	Arreglo de las posadas secretas de Madrid.
»	6	Mayo	1780	9	20	»	»	Entrada en el Retiro de los alcaldes de corte y sus rondas.
»	30	Julio	1784	10	»	»	»	Facultades de los alcaldes de corte.
»	19	Sbre.	1768	9	21	»	»	División de Madrid en ocho cuarteles.
»	6	Octubre	1768					
»	4	Junio	1767	10	1.°	4.°	»	De la jurisdicción en territorio de las Ordenes.
»	2	Sbre.	1773	12	»	»	»	Del conocimiento en causas de alimentos.
Pardo.............	19	Dbre.	1766	5	2.°	»	»	Del procedimiento.
»	11	Enero	1770					
Madrid.............	7	Julio	1784	16	3.°	»	»	No se impida á los ministros subir con capa á palacio.
»	26	Mayo	1784	19	»	»	»	De la preferencia de jurisdicción.
»	19	Dbre.	1784					
»	19	Nbre.	1769	21	»	»	»	Destino que ha de darse á un nuevo ministro del Consejo.
»	26	Febrero	1767	4	15	»	»	Correspondencia de los ministros con los corregidores.
»	19	Junio	1769	7	16	»	»	Distribución de los negocios por territorios.
»	6	Sbre.	1766	3	19	»	»	Aumento de sueldo y número de oficiales.
Pardo.............	8	Julio	1769	1	22	»	»	Reducción á 50 de los 100 receptores de corte.
»	5	Abril	1770					
»	10	Mayo	1771	2	»	»	»	Arreglo de dietas de los receptores de corte.
»	19	Sbre.	1768	4	27	»	»	División de la Sala de corte en dos.
»	6	Octubre	1768					
»	14	Febrero	1785	5	»	»	»	Ampliación de la anterior.
»	19	Abril	1785					
»	28	Nbre.	1771	15	»	»	»	Creación de una tercera relatoría.
»	30	Julio	1771	4	29	»	»	De la apelación al Consejo en los procesos.
San Ildefonso........	14	Junio	1784	12	2.°	5.°	»	Observancia de la ley anterior.
»	23	Sbre.	1784					
»	24	Abril	1760	13	4.°	»	»	Sobre ejecución de sentencias.
Aranjuez.........	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Idem	6	Junio	1769	11	11	5.°	»	Reglas para los ministros de chancillerías de audiencias.
»	28	Id.	1770					
»	31	Julio	1782	13	»	»	»	Prohibición de proceder sin Real licencia el arresto de ministros de las audiencias, intendentes, corregidores y otros jefes de departamento.
»	8	Dbre.	1782					
Pardo	13	Octubre	1770					
»	19	Dbre.	1770	17	12	»	»	Erección de Salas de hijodalgos.
»	13	Enero	1771					
San Ildefonso	13	Julio	1769	1	13	»	»	Creación de los alcaldes de cuartel y barrio.
»	25	Marzo	1775	21	1.°	6.°	»	No se propongan para títulos de Castilla personas que no tengan servicios hechos á S. M. y al público.
Madrid	20	Nbre.	1769	23	»	»	»	Los poseedores de grandezas y títulos consignen finca de sus mayorazgos.
»	17	Dbre.	1769					
»	23	Sbre.	1760	18	2.°	»	»	Uso de armas concedido á la nobleza de Cataluña.
»	10	Octubre	1785	20	»	»	»	Prohibición de consultar para privilegios de hidalguía á personas sin méritos.
»	5	Marzo	1760	7	3.°	»	»	Del juez protector de la maestranza de Valencia.
»	4	Id.	1784					
»	22	Octubre	1774					
»	27	Dbre.	1775	8	»	»	»	Aprobación de las ordenanzas de la maestranza de Valencia.
»	4	Marzo	1784					
San Lorenzo	19	Sbre.	1771	12	»	»	»	Institución de la Real y distinguida Orden de Carlos III.
Madrid	26	Marzo	1785	13	»	»	»	Concesión hecha al Sermo. Sr. Infante D. Gabriel y sus sucesores.
Aranjuez	30	Mayo	1767	11	4.°	»	»	Jurisdicción de los coroneles de milicias.
Idem	30	Id.	1767	12	»	»	»	Privilegios y exenciones de los que sirvieren en los regimientos de milicias.
»	21	Nbre.	1767	13	»	»	»	Idem id. de los milicianos.
»	22	Octubre	1768	14	»	»	»	Exenciones y preeminencias del fuero militar.
»	22	Id.	1768	15	»	»	»	Casos y delitos en que no vale el fuero militar.
»	22	Id.	1768	16	»	»	»	De la jurisdicción militar.
Pardo	29	Marzo	1770	17	»	»	»	Conocimiento de las causas y delitos militares.
San Ildefonso	30	Agosto	1762	6	5.°	»	»	Privativo conocimiento del Consejo de Guerra.
San Lorenzo	4	Nbre.	1773	7	»	»	»	Planta del Supremo Consejo de la Guerra.
Madrid	8	Julio	1774	8	»	»	»	De la recaudación de las condenaciones y multas.
Aranjuez		Mayo	1767	6	6.°	»	»	Declaración de la ley anterior sobre milicias.
»		Id.	1767	7	»	»	»	Personas exentas del servicio de milicias.
»		Id.	1767	8	»	»	»	División de vecindario para los sorteos de milicias.
»		Id.	1767	9	»	»	»	Modo de ejecutar los sorteos para milicias.
Aranjuez	22	Junio	1773	11	»	»	»	Situación de los asuntos de alistamiento y sorteo.
»	8	Enero	1773	16	7.°	»	»	Modo de presentar el auxilio militar á la jurisdicción eclesiástica.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
»	24 Julio 1769	3	9.º	6.º	»	Jurisdicción de los intendentes y subdelegados de rentas.
Pardo	19 Agosto 1766	11	»	»	»	Privilegios y exenciones de los fabricantes de salitres.
»	24 Julio 1764	9	10	»	»	Conocimiento de los intendentes de Valencia.
San Lorenzo	20 Nbre. 1778	7	11	»	»	Registro de casas de comerciantes extranjeros.
»	15 Julio 1788	8	12	»	»	Tratamiento de señoría á los oidores de chancillerías.
Pardo	22 Enero 1766	14	13	»	»	Prohibición de usar capa larga, sombrero redondo ni embozo.
»	11 Junio 1760	15	»	»	»	Idem de sombreros gachos ó chambergos.
»	16 Febrero 1773	16	»	»	»	Trajes que deben usar los estudiantes.
»	11 Junio 1787	16	14	»	»	Prohibición de correr los coches dentro de las poblaciones.
»	21 Id. 1787					
»	15 Mayo 1788	27	18	»	»	Del pago de contribuciones.
»	21 Enero 1768	28	»	»	»	De las exenciones á los hospederos.
»	9 Julio 1776	29	»	»	»	Idem en Cataluña de los bachilleres de leyes y medicina.
»	30 Agosto 1766	24	19	»	»	De los pasaportes de la tropa.
»	12 Sbre. 1768					
»	15 Octubre 1767	25	»	»	»	Del abono de suministros á las tropas.
»	12 Sbre. 1768					
»	27 Enero 1773	26	»	»	»	De los pasaportes para reclutas.
»	25 Octubre 1787	27	»	»	»	De los alojamientos de oficiales del ejército.
»	15 Mayo 1788	13	20	»	»	Derechos de portazgo, pontazgo, etc.
»	27 Julio 1780	14	»	»	»	Aplicación de los mismos derechos.
»	11 Junio 1780	15	20	»	»	Instrucción y decisión de expedientes de portazgos.
»	27 Abril 1784					
»	25 Junio 1766	5	21	»	»	Del conocimiento en el ramo de aguardientes.
Madrid	26 Marzo 1769	17	22	»	»	De la exacción de contribuciones.
San Lorenzo	8 Enero 1785	18	»	»	»	Conocimiento de la Real Hacienda.
»	21 Octubre 1783					
»	12 Sbre. 1769	14	4.º	7.º	»	Elección de alcaldes ordinarios en Canarias.
»	13 Febrero 1772	16	»	»	»	Del nombramiento de oficiales de justicia por los cabildos.
»	15 Octubre 1786	11	5.º	»	»	Los empleados de rentas no se elijan para oficios de república.
»	4 Nbre. 1786					
»	13 Octubre 1783	10	6.º	»	»	De los oficios secuestrados.
»	27 Nbre. 1783					
»	20 Abril 1785	22	7.º	»	»	De los empleos de república por la Cámara...

»	8	[illegible]	[illegible]	26	»	»	»	Separación de los corregimientos ó intendencias.
»	13	Nbre.	1766					
»	6	Mayo	1785					
»	3	Marzo	1788	27	»	»	»	Instrucción para corregidores y alcaldes mayores.
»	15	Mayo	1738					
»	9	Sbre.	1769	28	»	»	»	Prórrogas y dispensas á los mismos.
»	15	Mayo	1788	18	12	»	»	Obligación de los intendentes corregidores.
»		Id.	1788	7	13	»	»	De la aprobación de escribanos en el Consejo.
»		Id.	1778	8	»	»	»	De los informes de los corregidores.
»	15	Id.	1788	27	»	»	»	Obligación de los corregidores y justicias.
»	22	Abril	1769					
»	17	Octubre	1769	29	»	»	»	Nombramiento de escribanos en Aragón.
»	16	Febrero	1782	30	»	»	»	Cesen las facultades del colegio de escribanos de Valencia.
San Lorenzo..	20	Nbre.	1770	31	»	»	»	Reducción de escribanos en Navarra.
»	19	Agosto	1760	11	16	»	»	De la recaudación y administración de los arbitrios.
»	9	Octubre	1761	14	»	»	»	Reglas para que los pueblos que no tengan propios ni arbitrios los propongan.
»	8	Julio	1764	15	»	»	»	De los encabezamientos de rentas Reales.
»	12	Sbre.	1771	17	»	»	»	Conocimiento del Consejo en asuntos de propios.
»	14	Nbre.	1775	18	»	»	»	Facultad de los intendentes y contadores de provincia.
»	15	Marzo	1776					
»	14	Junio	1776	19	»	»	»	Los intendentes visiten los pueblos.
»	4	Julio	1786					
»	27	Abril	1771					
»	4	Mayo	1771	23	»	»	»	De los bienes de propios de Cataluña
»	18	Nbre.	1775					
»	22	Id.	1775	24	»	»	»	Del arriendo de bienes de propios.
»	13	Marzo	1764	28	»	»	»	De las cuentas de los propios de los pueblos.
»	13	Id.	1764	29	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	13	Id.	1764	30	»	»	»	De las liquidaciones de contadores de ejército.
»	13	Id.	1764	31	»	»	»	De las liquidaciones de cuentas.
»	23	Febrero	1768	33	»	»	»	Liquidación de cuentas por los contadores.
»	18	Agosto	1763	34	»	»	»	De la formación de cuentas de propios.
»	13	Mayo	1775					
»	14	Nbre.	1775	35	»	»	»	De los despachos de propios y arbitrios.
»	14	Julio	1763					
»	3	Sbre.	1763	43	»	»	»	De las condenaciones que hicieron los jueces de mesta.
»	22	Nbre.	1763	46	»	»	»	Despacho de expedientes de propios y arbitrios.
»	19	Marzo	1766	47	»	»	»	Despacho de oficio de los mismos.
»	18	Agosto	1769	48	»	»	»	Reglas para los intendentes.
»	25	Sbre.	1769	49	»	»	»	Del pago y reintegro de las cantidades de propios.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
»	13	Mayo	1775	50	16	7.°	»	Prevenciones para los intendentes y contadores de provincia.
»	13	Nbre.	1775					
»	13	Enero	1777	51	»	»	»	Toma de razón de las provisiones y despachos de propios.
Pardo................	30	Enero	1775	12	17	»	»	Del abastecimiento de tropas.
Aranjuez	16	Junio	1767	14	»	»	»	De la libre venta de géneros.
»	5	Octubre	1767	15	»	»	»	Inteligencia de la anterior.
»	9	Agosto	1768	16	»	»	»	Del precio fijo al pan cocido.
»	2	Sbre.	1768	17	»	»	»	Sujeción á postura de varios comestibles.
»	11	Mayo	1772	18	»	»	»	Acerca lo mismo.
»	21	Enero	1779	19	»	»	»	De los remates del abasto de carnes.
»	10	Mayo	1784					
»	15	Id.	1788	20	»	»	»	De los abastos de los pueblos.
»	26	Junio	1766	2	18	»	»	Elección de diputados y personero del común.
»	15	Nbre.	1767	3	»	»	»	Declaración de dudas acerca lo mismo.
»	31	Enero	1769	4	»	»	»	Duración de los diputados del común.
»	12	Sbre.	1766	5	»	»	»	Pago de derechos ó costas de los negocios.
»	9	Mayo	1767	6	»	»	»	De los matriculados para la marina.
»	29	Agosto	1765	12	19	»	»	Del cumplimiento de la anterior.
»	30	Octubre	1765					
»	20	Agosto	1768	13	»	»	»	Observancia de las dos leyes precedentes.
»	11	Enero	1765	14	»	»	»	De los que negocian en granos.
»	1.°	Febrero	1765					
»	14	Agosto	1787	15	»	»	»	Prohibición de extraer granos por mar.
»	6	Sbre.	1787	16	»	»	»	Inteligencia de la anterior.
»	15	Id.	1788	17	»	»	»	De los vendedores de granos.
»	15	Mayo	1788	16	21	»	»	De las visitas de sus distritos por los corregidores.
Madrid.............	5	Julio	1767	3	22	»	»	De las nuevas poblaciones en Sierra-Morena.
»	25	Junio	1767					
Aranjuez...........	18	Abril	1768	4	»	»	»	Admisión de colonos griegos en estos reinos.
»	1.°	Mayo	1768					
San Lorenzo.........	4	Abril	1769	5	»	»	»	Repoblación de la provincia de Ciudad-Rodrigo.
»	28	Nbre.	1769					
Madrid..............	21	Mayo	1778	6	»	»	»	De la construcción de pueblos.
»	23	Dbre.	1778					
»	26	Sbre.	1778	7	»	»	»	Fuero de población de los vecinos de la nueva villa de Enci-nas del Príncipe.
»	23	Id.	1778					

»	17	Febrero	1762	17	24	»	»	Nombramiento de visitadores de montes y plantíos.
»	19	Abril	1762					
»	2	Marzo	1785	18	»	»	»	Prohibición de quemar corteza.
»	29	Abril	1788	19	»	»	»	De los dueños y arrendatarios de tierras.
»	15	Junio	1788					
»	15	Mayo	1788	21	»	»	»	De los montes y plantíos.
»	26	Id.	1770	17	25	»	»	Repartimiento de tierras de propios.
»	23	Id.	1770					
»	5	Dbre.	1766	9	26	»	»	De las comunidades eclesiásticas.
»	13	Abril	1779	7	27	»	»	Observancia de la condición de millones.
»	24	Dbre.	1779	8	»	»	»	Reglas que deben observar los alcaldes mayores.
»	27	Enero	1779					
»	7	Febrero	1780					
»	24	Nbre.	1781	9	»	»	»	Reducción á dos de los cuatro alcaldes mayores entregadores.
»	17	Febrero	1782					
»	26	Dbre.	1784	10	»	»	»	De los pastos para los ganados.
»	6	Id.	1768	7	29	»	»	Privilegio de los criadores de ganados.
»	10	Julio	1771	8	»	»	»	Declaración de la ley anterior.
»	14	Enero	1783	12	30	»	»	Libertad de arbitrios y gabelas municipales.
»	20	Febrero	1783					
»	18	Id.	1784	13	»	»	»	Modo de cobrar los derechos del pescado.
»	7	Marzo	1784					
»	15	Mayo	1788	14	»	»	»	Observancia de las ordenanzas de caza y pesca.
»	3	Nbre.	1788	15	»	»	»	De la introducción y venta de pesca.
»	4	Marzo	1768	4	31	»	»	Reglas para cortar los daños que causan las palomas.
»	16	Sbre.	1784					
»	5	Mayo	1784	2	32	»	»	Del ornato de los pueblos.
»	19	Junio	1771	3	»	»	»	Fuero de los militares en asuntos políticos.
»	1.º	Sbre.	1771					
»	26	Febrero	1777	4	»	»	»	De los contraventores de los bandos.
»	2	Julio	1777					
»	4	Febrero	1780	13	»	»	»	De los caudales procedentes de diversiones públicas.
»	4	Julio	1780					
»	15	Octubre	1771	5	33	»	»	Prohibición de fuegos artificiales.
»	18	Dbre.	1774					
»	9	Abril	1763	9	»	»	»	De la representación de comedias en la corte.
»	31	Octubre	1766	10	»	»	»	Del buen orden que ha de observarse por los concurrentes á los coliseos.
»	15	Abril	1767					
»	11	Dbre.	1786	11	»	»	»	Reglamento para el Teatro de la Opera.
»	23	Octubre	1777	3	34	»	»	De la ejecución de obras públicas.
»	11	Id.	1779	4	»	»	»	De la inversión de caudales en obras públicas.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
»	8 Febrero 1781	8	34	7.°	»	De las obras de los puertos marítimos.
»	26 Enero 1780					
»	5 Dbre. 1785	9	»	»	»	Del cumplimiento de la ley anterior.
»	26 Enero 1786					
»	17 Junio 1786	10	»	»	»	De las posturas y remates de obras públicas.
»	28 Febrero 1762	6	35	»	»	De la conservación de los caminos.
»	1.° Nbre. 1762					
»	2 Junio 1788	3	37	»	»	De la educación de expósitos.
»	21 Julio 1780	4	38	»	»	De la construcción de hospicios.
»	21 Id. 1780	5	»	»	»	De la ocupación de los hospicianos.
»	1.° Octubre 1766	12	»	»	»	Jurisdicción del hermano mayor y juez conservador.
»	30 Id. 1766					
»	18 Nbre. 1777	18	39	»	»	Recogimiento de pobres en el Hospicio de Madrid.
»	14 Febrero 1778	19	»	»	»	Retiro de los pobres á sus pueblos.
»	3 Marzo 1778					
»	13 Id. 1778					
»	13 Id. 1778	20	»	»	»	Del recogimiento de mendigos de Madrid.
»	13 Id. 1785					
»	17 Junio 1779	21	»	»	»	No se permitan pobres en las puertas de los templos.
»	26 Id. 1779					
»	30 Marzo 1778	22	»	»	»	Establecimiento de la diputación de barrio.
»	3 Febrero 1785					
»	25 Dbre. 1780	23	»	»	»	Recogimiento de mendigos.
»	23 Octubre 1783	24	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	23 Id. 1786					
»	21 Agosto 1785	25	»	»	»	Idem.
»	65 Mayo 1778	26	»	»	»	Idem.
Aranjuez............	20 Abril 1788	4	40	»	»	De los específicos para la salud.
Pardo...............	6 Enero 1785	7	»	»	»	Reglas acerca de la epidemia de tercianas en el reino de Valencia.
»	13 Febrero 1785					
»	11 Julio 1771	2	1.°	8.°	»	Del Magisterio de primeras letras.
»	22 Dbre. 1780	3	»	»	»	Observancia de los estatutos del Colegio académico.
»	22 Id. 1780	4	»	»	»	Establecimiento de escuelas públicas en Madrid.
»	22 Id. 1780	5	»	»	»	Número de leccionistas para dar lecciones.

»	[illegible]	[illegible]	[illegible]					
»	11	Id.	1767	3	4.°	»	»	Prohibición de enseñar en las universidades, etc.
»	22	Id.	1767					
....	14	Marzo	1769	1	5.°	»	»	Nombramiento de un ministro del Consejo.
»	20	Dbre.	1768					
»	14	Marzo	1769	2	»	»	»	Instrucción y reglas que han de observar los ministros del Consejo.
»	14	Febrero	1768					
»	6	Sbre.	1770	3	»	»	»	Creación de censores en las universidades.
»	25	Mayo	1784	4	»	»	»	Instrucciones y reglas para los mismos.
»	4	Sbre.	1770	6	6.°	»	»	Uso de la jurisdicción escolástica.
»	20	Nbre.	1770	8	»	»	»	Del rector de la universidad de Salamanca.
»	12	Nbre.	1771	9	»	»	»	Elección para el empleo de rector.
»	20	Sbre.	1771	1	7.°	»	»	Del juramento en las matrículas.
»	22	Enero	1786					
»	31	Octubre	1771	2	»	»	»	Matrícula y juramento del cancelario.
»	22	Enero	1786					
»	26	Octubre	1771	3	»	»	»	Intervención del cancelario.
»	22	Enero	1786					
»	14	Octubre	1772	4	»	»	»	Matrícula de los escolares sobre el fuero académico.
»	22	Enero	1786					
»	8	Nbre.	1770	5	»	»	»	Del grado de bachiller en artes.
»	22	Enero	1786					
»	11	Marzo	1771	6	»	»	»	Los cursos ganados en conventos, colegios ó seminarios no sirvan para grado.
»	22	Enero	1786					
»	3	Agosto	1771	7	»	»	»	Duración del curso y asistencia á cátedras.
»	22	Enero	1786					
»	3	Agosto	1771	8	»	»	»	Orden que han de observar los catedráticos en la explicación.
»	22	Enero	1786					
»	16	Octubre	1771	9	»	»	»	Horas de explicaciones en las cátedras.
»	22	Enero	1786					
»	7	Enero	1772	10	»	»	»	De la asistencia á cátedras.
»	15	Febrero	1772	11	»	»	»	Los cursos se prueben en el mismo año que se ganen.
»	5	Marzo	1773	12	»	»	»	De los bachilleres que quieran ganar cursos y recibir grado mayor.
»	22	Enero	1787					
»	18	Nbre.	1785	13	»	»	»	Duración del curso ó año escolar en las universidades.
»	22	Enero	1786					
»	15	Sbre.	1787	14	»	»	»	De la incorporación en las universidades.
»	25	Octubre	1787					
»	24	Enero	1770	7	8.°	»	»	Reglas sobre la dación ó incorporación de grados en las universidades.
»	15	Id.	1770					

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib. Nov.	Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
» »	14 Sbre. 1770 22 Enero 1786	8	8.°	8.°	»	Reglas sobre las repeticiones que se hicieren en los grados de licenciado.
» »	14 Nbre. 1770 22 Enero 1786	9	»	»	»	De los sustitutos de cátedras.
» »	25 Mayo 1771 22 Enero 1786	10	»	»	»	Declaración de dudas acerca de los ejercicios para recibir el grado de licenciado.
» »	23 Mayo 1772 22 Enero 1786	11	»	»	»	Idem id. sobre el grado de bachiller.
» »	22 Id. 1786 8 Nbre. 1780	12	»	»	»	Examen de los cursantes en las universidades.
»	22 Enero 1786	13	»	»	»	De la recepción de grados en todas las universidades.
»	16 Id. 1786	14	»	»	»	La universidad de Alcalá no puede conferir grados mayores de leyes.
» » »	30 Junio 1764 23 Dbre. 1766 22 Enero 1780	7	9.°	»	»	Cese el turno, alternativa ó división de escuelas.
» » »	5 Octubre 1771 17 Id. 1771 22 Enero 1786	8	»	»	»	De las cátedras vacantes en la universidad de Salamanca.
» »	28 Marzo 1764 22 Enero 1786	9	»	»	»	Nombramiento de jueces ó comisarios de concursos.
» »	24 Marzo 1770 22 Enero 1786	10	»	»	»	Modo de formar las trincas para la provisión de cátedras.
»	4 Sbre. 1770	11	»	»	»	Alternativa de ejercicios de oposición.
» »	16 Octubre 1770 22 Enero 1786	12	»	»	»	De las trincas de opositores y las censuras.
» »	15 Julio 1771 22 Enero 1786	13	»	»	»	Admisión de todos los opositores cualificados.
»	6 Sbre. 1771	14	»	»	»	Oposición á la cátedra de filosofía moral.
» »	5 Nbre. 1769 22 Enero 1786	15	»	»	»	De la cátedra de filosofía moral.
» »	15 Sbre. 1772 22 Enero 1786	16	»	»	»	De la oposición á la cátedra de matemáticas.
»	6 Nbre. 1771	17	»	»	»	De la provisión de la cátedra de partido mayor.
» »	15 Junio 1772 7 Nbre. 1778	19	»	»	»	Nombramiento de jueces examinadores.

»	23 Sbre. [illegible]	22	»	»	»	De las propuestas para cátedras.
»	23 Octubre 1770					
»	20 Mayo 1770	23	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	27 Agosto 1770					
»	4 Octubre 1770					
»	22 Enero 1786					
»	14 Sbre. 1771	24	»	»	»	De los impedidos de enfermedad.
»	22 Enero 1786					
»	9 Marzo 1773	25	»	»	»	Ascensos de cátedras y modo de consultarlas.
»	17 Febrero 1774	26	»	»	»	Las cátedras se provean y sirvan en calidad de perpetuas ó temporales.
»	18 Octubre 1774					
»	29 Mayo 1779	27	»	»	»	De los ejercicios literarios.
Pardo...............	14 Marzo 1769	28	»	»	»	Orden en las consultas de cátedras de las universidades.
»	20 Dbre. 1768					
»	13 Abril 1780	1	12	»	»	Establecimiento de un Colegio de cirugía.
»	29 Julio 1783					
Pardo...............	24 Febrero 1787	2	»	»	»	Gobierno económico y escolástico del mismo.
»	24 Id. 1787	3	»	»	»	Destino de los alumnos del mismo Colegio.
Buen Retiro.........	19 Dbre. 1761	4	15	»	»	De los tasadores de librerías.
»	16 Mayo 1766	5	»	»	»	Las comunidades no tengan imprentas.
»	29 Agosto 1778	21	16	»	»	De la impresión de mapas.
»	14 Nbre. 1762	23	»	»	»	Libertad en la venta de libros.
»	20 Octubre 1764	25	»	»	»	Privilegios de los autores de libros.
»	14 Junio 1778	26	»	»	»	Confirmación de leyes anteriores.
»	9 Julio 1778					
»	8 Junio 1769	27	»	»	»	Supresión de subdelegados de imprenta.
»	20 Abril 1773	28	»	»	»	Limitación de licencias á prelados.
»	1.° Febrero 1778	29	»	»	»	Inteligencia de la anterior.
»	21 Agosto 1783	30	»	»	»	De los libros impresos en Navarra.
»	23 Octubre 1783					
»	21 Junio 1784	31	»	»	»	Del cumplimiento de la ley 1.ª de este título.
»	1.° Julio 1784					
»	1.° Mayo 1785	33	»	»	»	De los impresos de versiones literales en oficios de iglesia.
»	28 Junio 1785					
»	29 Nbre. 1785	34	»	»	»	De los autores de impresos.
Buen Retiro.........	19 Dbre. 1761	38	»	»	»	De la circulación de impresos.
Madrid.............	1.° Enero 1786	39	»	»	»	Entrega de un ejemplar de cada obra á la biblioteca de los Reales Estudios de Madrid.
»	8 Nbre. 1787	1	17	»	»	De la impresión de libros eclesiásticos.
»	25 Id. 1787					
»	2 Octubre 1788	3	»	»	»	Reglas sobre papeles, periódicos y escritos.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
»	12 Sbre. 1788	3	17	8.º	»	Reglas sobre papeles, periódicos y escritos.
Aranjuez	19 Mayo 1785	4	»	»	»	De los impresos.
»	14 Junio 1768	3	18	»	»	Modo de proceder en el Tribunal de la Inquisición.
»	16 Id. 1768					
»	22 Agosto 1769	5	»	»	»	Prohibición de estampas satíricas.
»	3 Octubre 1769					
»	20 Junio 1772	6	»	»	»	Idem de obras impresas en francés.
»	15 Marzo 1777	7	»	»	»	Idem de un libelo sedicioso.
»	4 Julio 1781	8	»	»	»	Idem de los libros titulados «Memoria católica.»
»	3 Agosto 1781					
»	19 Junio 1770	9	»	»	»	Idem del papel titulado «Puntos de disciplina eclesiástica.»
»	12 Id. 1770					
»	17 Marzo 1778	10	»	»	»	Idem del libro titulado «Año 2440.»
Buen Retiro	11 Dbre. 1761	2	19	»	»	De la Real biblioteca de Madrid.
Pardo	16 Febrero 1761	4	20	»	»	Creación de la Real Academia práctica.
»	20 Id. 1763					
San Lorenzo	6 Octubre 1785	1	21	»	»	De la Sociedad económica de Amigos del país.
»	9 Nbre. 1785					
»	28 Junio 1786	2	»	»	»	De las sociedades económicas.
»	14 Julio 1786					
Pardo	14 Febrero 1768	3	22	»	»	Creación de la Academia de Bellas Artes de Valencia.
»	15 Abril 1782	4	»	»	»	Libertad á los escultores, pintores y doradores en su profesión.
»	27 Id. 1782					
»	14 Sbre. 1783	5	»	»	»	Libertad profesional de las nobles artes de pintura, dibujo, etcétera.
»	1.º Mayo 1785					
»	8 Abril 1764	6	»	»	»	Nombramiento de maestros titulares.
»	28 Febrero 1787	7	»	»	»	Observancia del estatuto 33 de la Academia de San Fernando.
»	13 Dbre. 1771	6	23	»	»	Del gremio de los maestros de coches extranjeros y del reino.
»	30 Abril 1772					
Madrid	24 Marzo 1777	7	»	»	»	Premios de artistas menestrales.
»	5 Febrero 1783	8	»	»	»	Habilitación para obtener empleos de república.
»	18 Marzo 1783					
»	27 Id. 1784	9	»	»	»	Los hijos ilegítimos puedan ejercer las artes y oficios.
»	2 Sbre. 1784					
»	16 Nbre. [illegible]	11	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

»	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
»	15	Mayo	1788	16	»	»	»	Del uso de los oficios de artesanos.
Pardo	18	Febrero	1777	5	24	»	»	Tolerancia á la fabricación de sedas.
[illegible]	28	Agosto	1778	6	»	»	»	Inteligencia de la ley anterior.
»	27	Nbre.	1778					
»	2	Octubre	1784	7	»	»	»	Libertades á la fabricación de lienzos de lino y cáñamo.
»	14	Dbre.	1784					
Aranjuez	12	Abril	1786	8	»	»	»	Escuelas de hilaza de lana para favorecer la fabricación de tejidos.
»	22	Mayo	1786					
Aranjuez	10	Id.	1787	9	»	»	»	Libertades á la fabricación de tejidos.
»	22	Junio	1787					
Buen Retiro	16	Nbre.	1760	11	»	»	»	De la fabricación de bayetas finas.
Madrid	27	Junio	1768	12	»	»	»	De la fabricación de jabones.
»	2	Dbre.	1768					
Madrid	27	Nbre.	1772	2	25	»	»	De la extracción de manufacturas de lana.
»	20	Dbre.	1772					
»	12	Febrero	1775	3	»	»	»	De la importación de linos y cáñamos extranjeros.
»	6	Abril	1775					
Aranjuez	10	Mayo	1777	4	»	»	»	Franquicias á la fabricación de lonas y demás tejidos de lino, etc.
»	23	Abril	1778					
»	24	Dbre.	1779	5	»	»	»	Idem á la fabricación de jarcia y cordelería.
»	28	Enero	1780					
»	17	Marzo	1785	6	»	»	»	Exención de alcabalas al lino y cáñamo.
»	29	Mayo	1785					
»	9	Nbre.	1786					
»	29	Julio	1779	8	»	»	»	Franquicias á la fabricación de paños.
»	18	Nbre.	1779					
»	15	Julio	1780	9	»	»	»	Idem á la fabricación nacional de papel.
»	26	Octubre	1780					
»	27	Abril	1781	10	»	»	»	Ampliación de exenciones de alcabalas y cientos.
»	26	Junio	1786					
Aranjuez	15	Febrero	1781	11	»	»	»	Franquicias á la fabricación de tejidos de lana.
»	8	Mayo	1781					
»	18	Abril	1789	12	»	»	»	Libre importación de hiladillos.
»	18	Id.	1782	13	»	»	»	Franquicias á la fabricación de botones de uña y ballena.
»	20	Sbre.	1782					
»	7	Octubre	1784	14	»	»	»	Idem á las fábricas de agua fuerte y otros espíritus del azufre.
»	29	Nbre.	1784					
San Ildefonso	25	Junio	1787	15	»	»	»	Idem á los torneadores de marfil, etc.
»	29	Julio	1787					
San Ildefonso	19	Sbre.	1783	12	1.°	9.°	»	Conocimiento de la Junta de comercio y moneda.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
»	1.°	Agosto	1766	6	2.°	9.°	»	Jurisdicción consular en San Sebastián.
»	1.°	Id.	1766	7	»	»	»	Preeminencia del prior y cónsules de idem.
San Ildefenso........	15	Id.	1766	8	»	»	»	Jurisdicción del prior y cónsules de Burgos.
Pardo..............	24	Febrero	1763	10	»	»	»	Idem de los idem de Barcelona.
Madrid..............	11	Julio	1777	13	»	»	»	Ejecución de sentencias por el juez de apelaciones de Valencia.
San Lorenzo.........	24	Nbre.	1784	14	»	»	»	Consulado de Sevilla.
Pardo............... »	3 16	Agosto Marzo	1782 1783	16	»	»	»	Exenciones de cónsules, jueces de alzadas y otros.
San Lorenzo......... »	2 7	Mayo Nbre.	1782 1783	17	»	»	»	Nueva planta de los juzgados de alzada del consulado de Valencia.
»	2	Junio	1782	6	3.°	»	»	Establecimiento del Banco de San Carlos.
Madrid..............	24	Dbre.	1772	13	4.°	»	»	Los libros de comercio se lleven en castellano.
»	2	Agosto	1781	12	5.°	»	»	Domicilio fijo de los buhoneros.
»	25	Marzo	1783	13	»	»	»	Prohibición de la vagancia de los mismos.
»	10	Id.	1771	6	7.°	»	»	Venta de alhajas.
Pardo...............	10	Id.	1771	15	10	»	»	De los pesos y pesas para el oro y plata.
»	10	Id.	1771	24	»	»	»	De la elaboración de alhajas de oro y plata.
»	10	Id.	1771	25	»	»	»	Ley de las piezas de oro y plata.
»	10	Id.	1771	26	»	»	»	De las visitas de las platerías.
» »	8 27	Julio Octubre	1768 1769	19	12	»	»	Prohibición de importar estampados de lino.
»	7	Mayo	1773	22	»	»	»	De la importación de lienzos yuntados.
»	13	Sbre.	1759	25	»	»	»	Idem de géneros de plata y oro falso.
» »	28 21	Enero Mayo	1767 1767	26	»	»	»	Prohibición de importar holandillas.
» »	27 12	Dbre. Febrero	1767 1774	27	»	»	»	Idem de introducir sombreros fabricados en Portugal.
» »	3 2	Marzo Junio	1778 1778	28	»	»	»	Idem de introducir libros encuadernados.
» »	25 24	Marzo Mayo	1779 1779	29	»	»	»	Idem de introducir ropas hechas.
» »	3 14	Id. Julio	1778 1778	30	»	»	»	Idem de entrar gorras, guantes, etc.
» »	6 21	Dbre. Id.	1779 1779	31	»	»	»	De la importación de manufacturas.

»	15	Id.	1784	14	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	13	Marzo	1764	15	»	»	»	Jurisdicción del juez de sacas de Guipúzcoa.
»	22	Junio	1767	16	»	»	»	Del registro del dinero que pasa de Castilla á las Provincias Vascongadas.
»	4	Julio	1767					
»	24	Id.	1767	17	»	»	»	Aclaraciones de la ley anterior.
»	5	Mayo	1780	18	»	»	»	De la extracción furtiva de moneda.
»	15	Julio	1784					
»	2	Id.	1786	19	»	»	»	Ampliación y observancia de la ley anterior.
»	6	Id.	1786					
»	2	Octubre	1787	20	»	»	»	Exención del derecho de indulto del dinero.
Madrid..............	16	Dbre.	1768	7	14	»	»	Conocimiento de la Real delegación de caballería.
»	15	Febrero	1772	5	16	»	»	Observancia de la instrucción anterior con varias adiciones.
»	1.°	Sbre.	1772					
Aranjuez............	31	Marzo	1789	9	»	»	»	Reglamento de lanas y su extracción.
»	22	Abril	1789					
San Lorenzo.........	22	Octubre	1768	15	»	»	»	De la rubia en raíz ó granada.
»	25	Nbre.	1768					
San Lorenzo.........	27	Agosto	1782	16	»	»	»	Permiso para extracción de rubia.
»	11	Nbre.	1782					
Aranjuez............	15	Abril	1783	17	»	»	»	Prohibición de extraer esparto.
»	17	Junio	1783					
San Ildefonso........	9	Sbre.	1783	18	»	»	»	Conocimiento de las justicias sobre extracción de esparto.
»	21	Id.	1783					
Madrid..............	20	Id.	1784	19	»	»	»	De las atochas y el esparto.
»	21	Dbre.	1784					
»	27	Octubre	1772	15	17	»	»	Prohibición de las seisenas, tresenas y dineros valencianos.
»	4	Nbre.	1772					
»	13	Junio	1777	16	»	»	»	Curso de las seisenas, tresenas y dineros valencianos.
»	29	Julio	1777					
»	20	Mayo	1780	4	20	»	»	Beneficio de las minas de carbón de piedra.
»	15	Agosto	1780					
»	10	Julio	1764	23	1.°	10	»	De los contratos.
San Ildefonso........	16	Sbre.	1784	24	»	»	»	De los contratos y obligaciones.
»	27	Mayo	1782	8	2.°	»	»	Inteligencia del privilegio y exenciones de los padres.
»	27	Agosto	1782					
»	23	Marzo	1776	10	»	»	»	Del cumplimiento de la ley anterior.
»	23	Octubre	1783	11	»	»	»	De los alumnos del Real colegio de Ocaña.
»	31	Id.	1783					

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
»	7	Agosto	1784	12	2.°	10	»	La anterior ley se extienda á los colegios, universidades y seminarios de ambos sexos.
»	31	Id.	1784					
»	31	Id.	1784	13	»	»	»	Los individuos de colegios, etc., nó puedan contraer esponsales sin licencia de su superior.
»	28	Octubre	1784					
»	23	Marzo	1784	14	»	»	»	En todas las diócesis se practique el método de arcipreste de Ager en cuanto á matrimonio.
»	17	Junio	1784					
»	22	Dbre.	1785	15	»	»	»	Del cumplimiento de la anterior.
»	1.°	Febrero	1785					
»	30	Sbre.	1785	16	»	»	»	De los depósitos judiciales de las hijas de familia.
»	23	Octubre	1785					
»	3	Julio	1788	17	»	»	»	Consentimiento para contraer matrimonio.
»	18	Sbre.	1788					
»	15	Enero	1781	24	»	»	»	De las dispensas matrimoniales.
»	11	Marzo	1781					
»	25	Nbre.	1782	3	8.°	»	»	De los préstamos en mercaderías.
»	16	Sbre.	1784					
»	26	Mayo	1770	3	10	»	»	De los arrendamientos de tierras.
»	26	Agosto	1784	6	»	»	»	De los empleados de rentas.
»	16	Sbre.	1784					
San Ildefonso.........	25	Nbre.	1782	12	11	»	»	Del pago de créditos de artesanos, jornaleros, criados, etc.
»	16	Sbre.	1784					
San Lorenzo.........	26	Octubre	1784	13	»	»	»	Interés que se ha de abonar por deudas.
Madrid..............	25	Nbre.	1785	14	»	»	»	Inteligencia de la ley 12 sobre derogación de todo fuero.
»	6	Dbre.	1785					
Aranjuez............	30	Enero	»	15	»	»	»	Del pago de deudas comprendidas en la ley 12.
»	19	Junio	1788					
San Lorenzo.........	31	Mayo	»	16	»	»	»	Justificación de las excepciones de fuero.
»	14	Agosto	»					
»	10	Marzo	1771	8	12	»	»	Prohibición de comprar alhajas.
»	28	Mayo	»	9	»	»	»	Libre precio en la venta de tejidos.
»	15	Febrero	1772	11	13	»	»	Derecho de tanteo concedido á las fábricas de seda.
»	1.°	Sbre.	1772					
»	»	Febrero	»	17	»	»	»	Nuevas reglas que han de observarse en el tanteo de lanas, concedido á los fabricantes de paños.
»	11	Mayo	1783					

»	6	Nbre.	1787	10	14	»	»	Cumplimiento de las anteriores leyes de este título.
Buen Retiro.........	31	Enero	1760	12	»	»	»	De la redención de juros.
»	7	Dbre.	1765	13	»	»	»	De la admisión de juros en pago de lanzas.
»	1.°	Julio	1761	13	15	»	»	Imposición de censos en los propios y caudales públicos.
»	3	Id.	1761					
»	23	Mayo	1767	14	»	»	»	Redencion de censos sobre propios y arbitrios.
»	24	Octubre	1767	17	»	»	»	De los censos pertenecientes á las temporalidades.
»	27	Sbre.	1777	4	16	»	»	Toma de razón de todas las escrituras é hipotecas.
»	10	Marzo	1778					
San Lorenzo.........	24	Octubre	1778	8	18	»	»	Validez de las disposiciones de militares.
San Ildefonso........	25	Sbre.	1770	15	20	»	»	De las mandas á los confesores, sus deudos, iglesias, etc.
»	18	Agosto	1771					
»	15	Nbre.	1781	16	»	»	»	De las nulidades de testamentos.
»	22	Mayo	1783	18	»	»	»	De los bienes de vasallos de esta Corona y la de Cerdeña.
Pardo...............	23	Febrero	»	7	21	»	»	De los factores de la provisión del ejército.
»	8	Marzo	1785					
»	11	Abril	1768	9	»	»	»	Formación de cuentas y particiones.
»	15	Mayo	1788	9	1.°	11	»	Observancia de las leyes prohibitivas de recibir dádivas.
»	15	Id.	1788	10	»	»	»	Breve despacho de causas y negocios.
»	27	Id.	1766	27	2.°	»	»	De las recusaciones de asesores.
»	23	Junio	1778	8	16	»	»	Cese la práctica de motivar las sentencias.
»	31	Julio	1778	11	20	»	»	De las apelaciones de las sentencias.
»	5	Nbre.	1778					
»	21	Sbre.	1783	15	21	»	»	De la admisión de súplica.
»	27	Febrero	1773					
»	19	Julio	1776	21	22	»	»	De la segunda suplicación.
»	13	Sbre.	1769	5	25	»	»	Instrucción para el promotor de concursos.
»	15	Mayo	1788	»	29	»	»	De los envíos de ejecutores á los pueblos.
»	13	Id.	»	12	35	»	»	Uniformidad de derechos y aranceles en Castilla y Aragón.
»	23	Junio	1768					
Aranjuez............	15	Abril	1788	6	1.°	12	»	De los individuos cristianos de estirpe judáica, residentes en Mallorca.
»	27	Octubre	1772	7	8.°	»	»	De las causas de falsificación de moneda.
»	26	Nbre.	1772					
San-Ildefonso........	24	Agosto	1765	1	9.°	»	»	De la aprehensión y persecucion de desertores.
Pardo..............	6	Marzo	1765	3	»	»	»	De los delincuentes desertores.
»	28	Junio	1784	9	10	»	»	Desafuero de todos los que hiciesen resistencia á las justicias.
»	1.°	Agosto	1784					
»	2	Octubre	1766	4	11	»	»	Del conocimiento en causas de desorden.
San Lorenzo.........	31	Agosto	1769	11	15	»	»	Pena de los que cometan hurtos.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
»	17 Octubre 1769	11	15	12	»	Pena de los que cometen hurtos.
»	23 Enero 1787	12	»	»	»	Procedimiento para evitar robos en las playas.
»	24 Mayo 1783	2	17	»	»	Persecución de malhechores.
»	27 Id. 1783					
»	18 Junio 1784	4	»	»	»	Observancia de la ley anterior.
»	24 Id. 1784					
»	29 Id. 1784	5	»	»	»	Persecución de contrabandistas y malhechores.
»	23 Dbre. 1783	21	19	»	»	Conocimiento de los gobernadores de plazas marítimas.
»	18 Id. 1764	14	23	»	»	Derogación de todo fuero privilegiado.
»	6 Abril 1786	16	»	»	»	Prohibición de juegos de suerte y azar.
»	8 Id. 1786					
»	29 Julio 1774	18	»	»	»	Prohibición de establecer loterías extranjeras en España.
»	23 Agosto 1774					
»	2 Julio 1787	3	24	»	»	Observancia de las anteriores dos leyes.
»	8 Mayo 1788					
»	27 Sbre. 1765	7	25	»	»	Prohibición de dar cencerradas en la corte.
»	23 Junio 1785	9	»	»	»	Prohibición de instrumentos ridículos.
»	23 Id. 1786					
»	18 Id. 1787					
»	22 Nbre. 1787	4	27	»	»	Del delito de lenocinio.
»	13 Junio 1788					
»	5 Febrero 1770	10	28	»		De los que se casan dos veces.
»	24 Dbre. 1779	9	31	»	»	De los vagos aptos.
»	22 Mayo 1781	10	»	»	»	Destino y ocupación de los vagos ineptos.
»	12 Julio 1781					
»	24 Abril 1781	11	»	»	»	Idem de los nobles.
»	24 Id. 1781	12	»	»	»	Conducción de los vagos ineptos para el servicio de las armas.
»	28 Febrero »					
»	18 Marzo »					
»	27 Id. »					
»	1.° Abril 1783					
»	25 Marzo 1783	13	»	»	»	Prohibición de vagar por el reino.
»	15 Mayo 1788	14	»	»	»	De los ociosos y mal entretenidos.
»	20 Junio 1784	15	»	»	»	De la persecución de malhechores.
»	4 Sbre. 1785	16	»	»	»	Declaración de la ley anterior.

»	[illegible] Enero 1788	[illegible]	»			
»	15 Marzo 1770	15	»	[illegible]	»	[illegible]sticias.
»	11 Abril 1779	5	36	»	»	Observancia de los artículos 2.° y 6.° del Tratado de amistad.
»	13 Agosto 1779					
[illegible] [illegible]fonso........	29 Sbre. 1765	7	»	»	»	Convenio entre las dos cortes de Madrid y Versalles.
»	1.° Octubre 1782	8	»	»	»	De los extranjeros delincuentes ó infractores.
»	24 Id. 1782					
»	15 Mayo 1788	25	38	»	»	Del decretar autos de prisión.
»	14 Nbre. 1786	27	»	»	»	Manutención de los presos matriculados de marina.
»	22 Id. 1786					
»	3 Enero 1788	29	»	»	»	De los criados de militares.
»	23 Abril 1789					
»	28 Enero 1786	4	39	»	»	Facultades del Consejo en las visitas de cárceles.
»	24 Nbre. 1782	8	40	»	»	Modo de levantar las retenciones de los presidiarios.
»	9 Enero 1783					
»	13 Agosto 1784	9	»	»	»	Cumplimiento de los despachos de los tribunales.
»	31 Dbre. 1784	10	»	»	»	Restablecimiento de las galeras de la Real armada.
»	16 Febrero 1785					
»	1.° Junio 1787	11	»	»	»	Aplicación á galeras de los reos condenados á bombas.
»	27 Enero 1787	12	»	»	»	Destino de los confinados que lleguen á Málaga.
»	20 Octubre 1787	13	»	»	»	Remisión de los desertores y otros reos al regimiento fijo de Manila.
»	4 Nbre. 1787					
»	11 Marzo 1788	14	»	»	»	Conducción de los reos destinados á Filipinas.
»	29 Mayo 1788					
»	14 Marzo 1786	15	»	»	»	Fijación del tiempo determinado en las condenas por causas de ociosos.
»	28 Id. 1786					
»	15 Agosto 1786	16	»	»	»	Rebaja del tiempo de sus condenas á varios reos.
»	7 Dbre. 1786					
»	11 Agosto 1788	17	»	»	»	Los reos destinados á las armas no disfruten licencia temporal de su jefe.
»	11 Sbre. 1788					
»	24 Nbre. 1787	18	»	»	»	Prohibición de conmutar penas á los reos rematados.
»	6 Dbre. 1787					
»	9 Nbre. 1788	19	»	»	»	Idem de destinarlos á hospicios y casas de caridad.
»	20 Id. 1788					
»	29 Enero 1788	18	41	»	»	Del producto de penas de Cámara y otros.
»	14 Julio 1760	10	42	»	»	De los indultos.
»	7 Febrero 1781	11	»	»	»	De los vagos destinados á las armas.
San Lorenzo.........	18 Octubre 1769	1	8.°	2.°	»	Del prior del sacro convento de la orden de Montesa.
Aranjuez............	31 Mayo 1779	»	25	8.°	»	Exención de derechos á la importación de lino y cáñamo.
Madrid..............	19 Dbre. 1778	2	21	10	»	Del conocimiento en las testamentarías y *abintestatos*, de los ministros, subalternos, etc.
»	13 Nbre. 1779					

DOCUMENTO NÚM. 1370.

Reales decretos.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
Pardo	16 Enero 1761	16	1.°	1.°	»	Universal patronato de Nuestra Señora.
Idem	21 Marzo 1779	19	»	»	»	Renovación de la Real Junta de la Inmaculada Concepción.
San Ildefonso	17 Agosto 1787	5	3.°	»	»	Derechos que se exigen con título de luctuosa.
»	1.° Nbre. 1772					
San Ildefonso	14 Sbre. 1766	7	8.°	»	»	Del clérigo ó religioso.
Idem	26 Julio 1771	13	10	»	»	De los que se hayan de ordenar.
»	24 Sbre. 1784	4	15	»	»	De las consultas de la Cámara.
Madrid	24 Junio 1784	3	16	»	»	Reducción del número de clérigos.
»	3 Octubre 1784					
San Ildefonso	26 Julio 1784	4	»	»	»	Reducción de beneficios en el territorio de las Órdenes.
»	7 Nbre. 1783	5	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	24 Sbre. 1784	12	18	»	»	De la provisión de jueces eclesiásticos.
»	30 Nbre. 1770	3	19	»	»	Expresión de votos en las tareas para las prebendas de oficio.
»	24 Sbre. 1784	7	20	»	»	Exacción de la media anata eclesiástica.
»	23 Octubre 1775	6	24	»	»	Colector general del fondó pío beneficial.
»	26 Enero 1777					
»	11 Nbre. 1783	1	25	»	»	Método para la provisión de curatos.
»	27 Id. 1773					
»	1.° Dbre. 1773					
San Ildefonso	2 Id. 1773	4	26	»	»	Observancia del breve expulsando á los jesuitas.
»	16 Id. 1773					
San Lorenzo	24 Nbre. 1778	8	30	»	»	Examen que han de hacer las justicias.
»	24 Id. 1778					
»	16 Julio 1784	14	1.°	2.°	»	Calidades que han de tener los provisores...

»		Mayo			6.°		»	de las Indias.
Pardo...............	7	Enero	1761	1	12	»	»	Nombramiento de juez ejecutor de la gracia del excusado en el comisario general de Cruzada.
Buen Retiro.........	14	Id.	1762	2	»	»	»	Jurisdicción eclesiástica y Real de los tres jueces ejecutores.
Idem................	30	Dbre.	1760	3	»	»	»	Administración de la gracia del excusado.
Idem................	14	Enero	1762	6	»	»	»	Declaración de dudas sobre el modo de administrarse la gracia del excusado.
Madrid..............	8	Julio	1787	12	6.°	3.°	»	Creación de las dos secretarías de Estado y del Despacho de Indias.
Idem................	8	Id.	1787	13	»	»	»	Declaración de negocios de las dos secretarías.
San Ildefonso........	29	Sbre.	1787	14	»	»	»	Declaración de lo dispuesto en el párrafo 14 de la ley precedente.
Pardo...............	2	Febrero	1767	14	8.°	»	»	Creación de una plaza en Sala de millones.
San Ildefonso........	3	Octubre	1770	15	»	»	»	Voto de los diputados del reino en la Sala de única contribución.
»	18	Nbre.	1768	1	10	»	»	Supresión de la Junta de obras y bosques Reales.
Pardo...............	19	Febrero	1761	2	12	»	»	Mayordomo mayor de la Real casa, su asesor y jurisdicción.
»	19	Id.	1761	3	»	»	»	Número y sueldo de los empleados en la Real Cámara sujetos á la jurisdicción del sumiller de Corps.
San Ildefonso........	11	Sbre.	1761	5	»	»	»	Jurisdicción del caballerizo y ballestero mayor y la de su asesor.
»	20	Dbre.	1776	1	13	»	»	Establecimiento de la Real Junta de correos y postas.
» »	14 20	Octubre Id.	1788 1788	7	19	»	»	Reedificación de casas en solares y yermos de Madrid.
»	14	Id.	1788	25	»	»	»	Arreglo de las posadas secretas de Madrid.
» »	16 18	Sbre. Mayo	1778 1779	8	22	»	»	Retiro de la corte de todos los pretendientes de rentas á sus respectivos domicilios.
»	17	Marzo	1785	9	»	»	»	Modo de cortar la desordenada concurrencia de los pretendientes de rentas.
»	9	Nbre.	1785	10	»	»	»	Cumplimiento de la ley anterior, y reglas para verificarlo.
»	12	Enero	1763	15	2.°	4.°	»	Aumento de sueldo á los ministros de los tribunales superiores.
»	20	Octubre	1760	18	»	»	»	Pago de mitad de sueldo á los que sirven empleos interinamente.
»	17	Febrero	1787	19	»	»	»	Idem de medio sueldo á los que lo gozan por la Real Hacienda.
»	11	Abril	1783	18	3.°	»	»	Orden de precedencia entre los ministros de los Consejos de Castilla, Guerra é Industria.
»	23	Marzo	1763	7	4.°	»	»	Conocimiento en la Cámara de las exenciones ó privilegios de villazgos.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
»	9 Julio 1784	12	3.°	4.°	»	De las demandas de retenciones de títulos despachados por la Cámara.
»	22 Enero 1783					
»	23 Dbre. 1783					
»	26 Octubre 1787	13	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	23 Agosto 1784					
»	29 Mayo 1786					
»	6 Nbre. 1773	12	11	5.°	»	Facultades de los comandantes generales.
Madrid	14 Id. 1787	22	1.°	6.°	»	De los grandes y demás títulos de estos reinos.
»	14 Dbre. 1787					
»	16 Octubre 1760	19	2.°	»	»	Requisitos sobre declaraciones y privilegios de hidalguía.
»	17 Marzo 1785	18	4.°	»	»	Uniforme de los oficiales del ejército con prohibición de otro traje.
»	19 Abril 1785					
San Lorenzo	8 Nbre. 1766	5	6.°	»	»	Aumento de regimientos para el servicio de milicias.
»	11 Sbre. 1773	12	»	»	»	Levas que han de hacerse en la corte al tiempo que en los pueblos del reino los sorteos.
»	9 Octubre 1773	13	»	»	»	De la información de domicilio en los pueblos del contorno de la corte.
»	14 Dbre. 1760	2	9.°	»	»	Facultades de los subdelegados del superintendente general de la Real Hacienda.
»	17 Id. 1760					
»	18 Marzo 1789	8	»	»	»	De la administración y resguardo de las rentas Reales.
»	10 Junio 1760	»	10	»	»	Conocimiento de los intendentes y juzgados de rentas.
»	24 Julio 1764	10	»	»	»	Conocimiento del Consejo de Hacienda.
»	6 Mayo 1761	11	»	»	»	Idem id. y Contadurías mayor y general.
»	23 Marzo 1763	12	»	»	»	Idem en lo relativo al Real patrimonio.
»	17 Sbre. 1788	13	»	»	»	Extinción de la Junta general de tabaco.
»	14 Dbre. 1761	14	»	»	»	Vista de negocios en Consejo pleno de Hacienda.
Pardo	1.° Febrero 1765	6	11	»	»	De los requisitos para el establecimiento de cónsules y vicecónsules.
»	5 Enero 1786	2	12	»	»	De los tratamientos.
»	19 Id. 1787	3	»	»	»	Tratamiento de señor á los del Consejo de Estado.
»	16 Mayo 1788	4	»	»	»	Idem de excelencia á los grandes, consejeros de Estado y demás personas.
»	8 Agosto 1788	5	»	»	»	Declaración de la ley antigua sobre el tratamiento de excelencia.
Aranjuez	9 Dbre. [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

»	30	Id.	1778					ayuntamientos.
» »	12 12	Marzo Abril	1788 1788	12	5.°	»	»	Derechos de las matrículas en el servicio de la armada.
.... »	23 10	Febrero Marzo	1778 1778	23	7.°	»	»	Conocimiento de negocios tocantes á tanteos de jurisdicciones.
» »	29 21	Id. Abril	1783 1783	29	11	»	»	Método de proveerse los corregimientos y alcaldías mayores.
» »	29 17	Id. Junio	1783 1783	32	15	»	»	Arreglo de escribanos Reales de Madrid.
San Ildefonso........ »	30 19	Julio Agosto	1760 1760	12	16	»	»	De los propios y arbitrios de los pueblos.
San Ildefonso........	30	Julio	1760	13	»	»	»	Acerca de lo mismo bajo la dirección del Consejo.
Aranjuez........... »	12 31	Mayo Octubre	1762 1774	16	»	»	»	Inhibición de los Consejos de Ordenes y Hacienda.
»	8	Id.	1778	7	35	»	»	Agregación de la superintendencia general de caminos y posadas á la de correos y postas.
Pardo..............	19	Enero	1770	3	2.°	8.°	»	Restablecimiento de los Reales estudios del Colegio imperial de la corte.
Idem................ »	15 22	Febrero Id.	1771 1771	6	3.°	»	»	Arreglo de los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá.
Pardo............... »	22 3	Id. Marzo	1771 1771	7	»	»	»	Real provisión de las vacantes de los seis colegios mayores.
Aranjuez............ »	21 12	Febrero Abril	1777 1777	8	»	»	»	Reforma de los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá.
»	16	Sbre.	1772	18	9.°	»	»	Sobre los informes de los opositores.
» »	7 21	Julio Id.	1767 1767	4	18	»	»	Prohibición de escribir pronósticos, piscatores, etc.
Pardo..............	19	Enero	1770	3	19	»	»	Erección de una biblioteca pública en los Reales Estudios de San Isidro.
San Ildefonso........ »	8 20	Octubre Nbre.	1785 1785	4	»	»	»	Apertura y destino para el servicio del público de la misma.
»	17	Febrero	1767	9	1.°	9.°	»	Conocimiento de la Junta de comercio y moneda.
» »	13 24	Junio Id.	1770 1770	10	»	»	»	De los negocios tocantes al conocimiento de la Junta de comercio y moneda.
»	8	Enero	1777	11	»	»	»	Formación de dos Salas, una de gobierno y otra de justicia.
» »	28 12	Julio Agosto	1773 1773	15	2.°	»	»	Ejecución de las sentencias de los jueces de alzadas en los consulados de comercio.
Aranjuez............ »	10 22	Junio Id.	1773 1773	16	4.°	»	»	Elección de diputados de comercio en cada pueblo.
Buen Retiro......... »	14 17	Dbre. Id.	1760 1760	12	8.°	»	»	Observancia de la ley precedente con varias declaraciones.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
»	29	Abril	1778	11	15	9.°	»	Libre extracción de aceite, no pasando de 25 reales la arroba.
»	12	Mayo	1778					
»	15	Id.	1760	4	16	»	»	Instrucción para extraer la seda de estos reinos.
»	2	Julio	1783	8	»	»	»	Aumento de derechos en la extracción de lana fina.
»	18	Id.	1783					
»	20	Marzo	1776	17	17	»	»	Extinción de la moneda antigua de plata y de vellón.
»	20	Abril	1776					
»	15	Julio	1779	18	»	»	»	Aumento del valor del doblón de á 8 á 16 pesos fuertes.
»	»	Id.	»					
»	8	Febrero	1786	19	»	»	»	Extinción de la moneda de oro.
»	21	Marzo	1786					
»	15	Mayo	1760	13	13	10	»	Privilegio y derecho de los fabricantes de seda.
»	11	Julio	1661	11	15	»	»	Facultad de imponer censos en casos de mayorazgos.
»	15	Marzo	1780	25	»	»	»	Imposición de la renta del tabaco.
»	28	Febrero	»	26	»	»	»	Declaración de la ley anterior.
»	8	Marzo	1781					
»	9	Id.	1781					
»	1.°	Nbre.	1769	29	»	»	»	Establecimiento de un fondo fijo de renta vitalicia anual.
»	3	Octubre	1776	6	21	»	»	Sobre las testamentarías y *abintestatos*.
»	18	Id.	»					
San Lorenzo.........	27	Nbre.	»	6	22	»	»	Sobre bienes mostrencos, vacantes y *abintestatos*.
Idem..............	30	Octubre	1763	10	24	»	»	Conocimiento de las causas sobre abuso del papel sellado.
Aranjuez............	4	Sbre.	1776	8	26	11	»	Sobre caudales pertenecientes á vínculos y mayorazgos.
»	10	Id.	»					
»	2	Abril	1783	10	10	12	»	Sobre los bandidos, contrabandistas y salteadores.
»	19	Junio	1784					
Aranjuez............	7	Mayo	1775	7	31	»	»	Real ordenanza para las levas anuales.
»	7	Id.	1775					
»	16	Agosto	1776	8	»	»	»	Sobre aplicación de los vagos casados.
»	11	Mayo	1779					

NOTA. El que desee conocer el movimiento legislativo en el reinado de Carlos III, puede consultar el *Extracto puntual de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados y otras providencias publicadas en el reinado del señor D. Carlos III*, por D. Santos Suárez. Madrid. En la imprenta de la viuda é hijo de Marín, 1794: 2 volúmenes en 8.°

DOCUMENTO NÚM. 1371.

Extracto del testamento otorgado por Carlos III en Madrid á 13 de Diciembre de 1788.

Carlos III otorgó su testamento cerrado en el Real palacio de Madrid, ante D. José Moñino, conde de Floridablanca, primer secretario de Estado y notario de todos sus reinos y señoríos; los testigos el marqués de Baldecarzana, que firmó por el Rey por impedírselo la gravedad de la enfermedad, el marqués de Santa Cruz, el marqués de Villena, el obispo Patriarca de las Indias, D. Antonio Valdés y Bazán, D. Pedro López de Lerena, D. Jerónimo Caballero y D. Antonio Porlier. Está sellado con el Real.

Después de la protestación de fe, dispuso que su cuerpo, sin embalsamarle, pues lo prohibía expresamente, fuese sepultado al lado de su difunta mujer Doña María Amalia de Sajonia. Declaró que de su legítimo matrimonio tuvo en hijos legítimos á D. Pascual, que murió; al Príncipe de Asturias D. Carlos, casado con su prima Doña Luisa de Borbón, de cuyo matrimonio tenía cinco hijos; D. Fernando, Rey de las Dos Sicilias; D. Gabriel, que había fallecido dejando por su único hijo al Infante Don Pedro; D. Antonio; D. Francisco Javier, que igualmente murió; Doña María Josefa y Doña María Luisa, archiduquesa gran duquesa de Toscana. Declaró haber heredado á sus dos hijos D. Felipe y D. Francisco Javier, y que por muerte de su hijo D. Gabriel era tutor y curador legítimo de su nieto el Infante D. Pedro, cuya tutela encargaba al Príncipe de Asturias.

Declaró que llamado al trono de España, hizo un acto de cesión del reino de las Dos Sicilias á favor de su hijo D. Fernando, y también de varios derechos que le correspondían por la sucesión de la casa de Farnese; y en consecuencia de todo, declaró estar compensado el expresado su hijo de sus legítimas paterna y materna, y de cualquier derecho á sus bienes libres, sin perjuicio del que tuvieran los vinculados. Asimismo declaró compensados los derechos de legítima y herencia libre que pudieran pertenecer á su hija la Infanta gran duquesa de Toscana con la dote que llevó y había pagado, en cuya virtud debían tenerse por renunciados y cumplidos los enunciados derechos y la daba por apartada de ellos.

Declaró que durante su reinado había hecho algunas adquisiciones de bienes raíces ó estables y varias mejoras y adelantamientos en otros, como eran los pinares de Balsaín, la Moraleja, palacio de Riofrío y otras cosas semejantes que heredó de sus padres D. Felipe V y Doña Isabel Farnesio; y todos los bienes referidos y otros cualesquiera de igual ó semejante naturaleza estable, adquiridos en cualquiera manera por conquista, compra, cesión ó licencia, dispuso quedaran incorporados á la Corona y pasa-

sen á su hijo el Príncipe y demás sucesores en ella sin división ni separación alguna, para lo cual, en caso necesario, derogó cualesquiera leyes y disposiciones en contrario, como soberano que no reconocía superior en lo temporal.

Declaró por su heredero y sucesor en todos los reinos y señoríos de España y de las Indias y en todos los derechos y acciones de la Corona, á D. Carlos, Príncipe de Asturias, á quien encargó muy particularmente la protección de la religión católica, el cuidado paternal de sus amados vasallos, y especialmente de los pobres, y el amparo, amor y asistencia de D. Antonio y Doña María Josefa, sin olvidar al Rey de las Dos Sicilias Don Fernando, ni á sus hijos y nietos, á quienes deseaba toda prosperidad.

Ordenó se dijesen por su alma y las de sus antepasados 20.000 misas, repartiéndose en todo el reino, de modo que verdaderamente se dijesen y se socorriese por medio de los prelados á los eclesiásticos y comunidades pobres. Encargó á sus testamentarios diesen las limosnas que estimasen á los pobres de Madrid y otros pueblos verdaderamente necesitados. El dinero sobrante de las consignaciones de sus gastos reservados, cuya nota se hallaría en poder de D. Almerico Pini, su ayuda de Cámara, se distribuiría en la forma que indica, encargando al Príncipe, su muy amado hijo, atendiese á todos sus criados desde las clases más altas hasta las más bajas, á cuyo fin se lo recomendaba por el celo, amor y ley con que le habían servido.

Mandó se diese alguna alhaja de las que existían en su poder, á arbitrio de su hijo el Príncipe y demás testamentarios, á la Princesa su mujer, al Rey de las Dos Sicilias, y la suya á la Infanta gran duquesa y á su nieta Doña Carlota, Princesa del Brasil; y ordenó que las demás joyas, sacadas estas mandas, quedasen incorporadas á la Corona en la misma forma que llevaba prevenido en cuanto á los bienes estables.

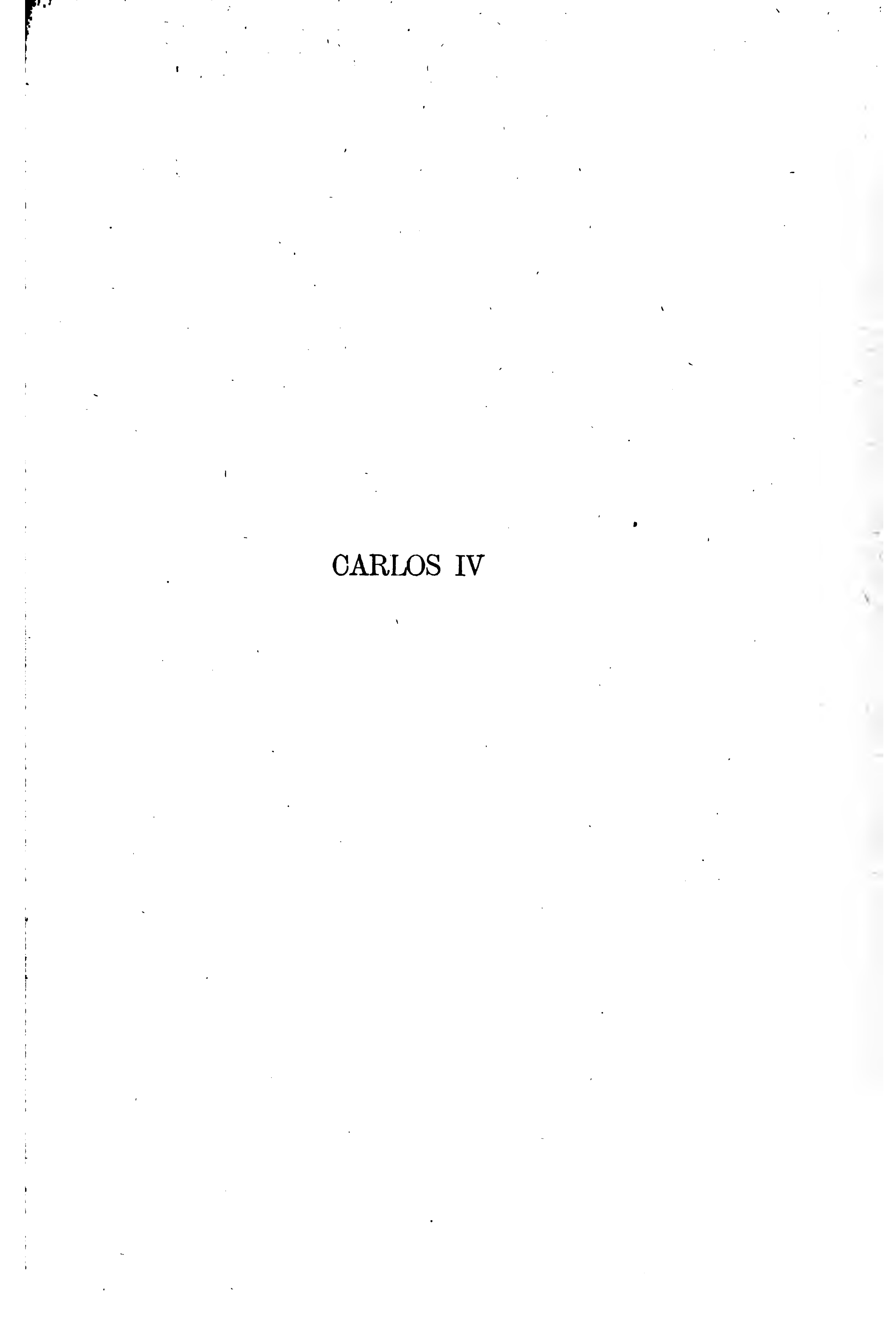
Habiendo tomado providencia con breve pontificio para que se administrasen de su cuenta las encomiendas que poseyó su hermano el Infante D. Luis, con objeto de aplicarlas y sus aumentos á la dotación de un hijo segundo de los Príncipes de Asturias, sus hijos, y de los Reyes sucesores, encargó que se guardasen estas disposiciones suyas, y que se formalizasen en la parte que fuera necesario. También encargó que en los inventarios y distribución de sus bienes, se siguiese el método mandado observar en los de su hijo D. Gabriel, para lo cual dispensó también en caso preciso cualesquiera leyes y disposiciones en contrario.

En el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones que no fuesen dote, patrimonio, rentas y productos de la Corona destinados á sus cargas, ni efectos incorporados á ella por este testamento, instituyó por sus universales herederos á sus hijos el Príncipe de Asturias D. Carlos, el Infante D. Antonio y la Infanta Doña María Josefa y á su nieto el Infante D. Pedro. Nombró por sus albaceas y testamentarios á sus hijos el Príncipe y el In-

fante D. Antonio, al Patriarca de las Indias, al arzobispo de Toledo, al obispo de Jaén, inquisidor general, al mayordomo mayor, caballerizo mayor y sumiller de Corps, al confesor Fr. Luis de Consuegra, al decano gobernador interino del Consejo de Castilla y á los gobernadores de Indias y Hacienda.

Carlos III falleció á las doce y cuarenta minutos de la madrugada del domingo 14 de Diciembre de 1788; y presentado el anterior testamento por el conde de Floridablanca ante el Ilmo. Sr. D. Pedro José Pérez Valiente, del Consejo y Cámara de S. M., dictó auto de oficio en el mismo día, mandando examinar los testigos contenidos en la cubierta del testamento, para que así ejecutado se abriese, publicase, guardase, cumpliese y observase y que de todo se diesen los tratados necesarios; y practicadas dichas diligencias se procedió á su apertura, se levantó el lacre y se cortaron las sedas con que estaba cosido y cerrado el mencionado pliego que queda extractado.

Archivo de la Real Casa —Sección histórica —Legajo 1.°



CARLOS IV

DOCUMENTO NÚM. 1372.

Convocatoria de las Cortes de Navarra de 1793.

El Rey: Magnificos y bien amados nuestros Alcaldes y Regidores de la muy Noble y Muy Leal Ciudad de Pamplona. Por combeniencia de mi servicio he ordenado á Don (*el nombre está en blanco*) mi Virrey y capitan general de ese Reyno comvoque Cortes generales en el: Y asi os mando que en todo lo que os hablare o propusiere de mi parte le deis entera fee y credito y con atencion al estado en que todo se halla, asistais á servirme como lo haveis hecho por lo pasado y espero lo hareis, pues no perdere de vista el amor y afecto con que obrareis en mi servicio. De (*fecha de mes y día está en blanco*) a de 1793.

Iguales cartas se escriben a las Ciudades siguientes:

Tudela. Fieles y bien amados mios Alcaldes, Xusticia y Regimientto de la Muy Noble Ciudad de Tudela.

Estella. Fieles y bien amados mios Alcaldes Xusticia y Regidores de la Muy Noble Ciudad de Estella.

Viana. Fielos y bien amados mios Alcaldes Xusticia y Regidores de la Ciudad de Viana.

Cascante, Tafalla, Corella, Olite, Sangüesa. Tratamiento como a Viana.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Legajo núm. 129.

DOCUMENTO NÚM. 1373.

Resumen de las actas del reinado del señor D. Carlos IV, referentes á su gobierno económico.

D. Mariano Colón escribió en 4 de Agosto, sin que conste el año, al Excelentísimo Sr. Duque de Hijar, la siguiente carta:

«Ex.mo S.or:

Am.o y S.or: El papel adjunto es vn extracto de las epocas de la creacion de vales, con reflexiones, que nacen de los hechos: Lo he coordinado para poder cumplir la orden de S. M. en la Consulta que se pidió á los Consejos y que ha evacuado el mio: y cumpliendo lo que ofreci lo paso á Vm.e celebrando mucho el R.l Decreto en favor del Sobrino, y rogando á Vm.e se

sirva ofrecer mis respetos á los P.s de su esposa y hermano, quedando su apas.do am.o Q. S. M. B.=Mariano Colon.=Ex.mo S.or Duque de Hijar.»

El documento á que esta carta se refiere, dice así:

«Con respecto á los sucesos pasados y presentes, bien puede formar un presidente juicio de los futuros, el que funde sus reflexiones en el resultado de ellos, sin la preocupacion de su propio interes. Desde que principió el Reynado del Señor D. Carlos 4.º fueron obra de violentos resortes todos los decretos expedidos bajo de su nombre y firma; y el resultado de un año, debió servir de segura regla para proveer el del siguiente: Así es, que si se hubiesen escrito y publicado las reflexiones sobre los sucesos de cada uno, y el juicio respectivo al futuro inmediato, seria notable la seguridad de el cálculo: Por las mismas reglas teniendo presente lo pasado, debe deducirse la legítima necesaria consecuencia para lo futuro, de que mientras no se muden los medios y las manos de que se ha valido el Govierno y Ministerio antiguo para ocurrir á las necesidades del Estado, no podrá el nuevo, por mas que tenga á su cabeza el mejor de los Reyes, reparar la ruina del Reyno: Cada dia seran mayores los empeños de la Corona y ménores los recursos que la liberten de ellos. Para formar recto juicio de esta proposicion, á primera vista temeraria, presento el siguiente resumen de las principales actas de dicho Reynado, dividido en quatro épocas en que progresivamente se reconoce quan contrarios han sido los efectos experimentados á los fines propuestos en cada una, de ocurrir á las urgencias del Estado *con el menor gravamen de los pueblos y vasallos.*

PRIMERA ÉPOCA.

DESDE EL PRINCIPIO DEL AÑO DE 1789 HASTA FIN DE 1793.

La experiencia por 30 años de la religiosa conducta del Sr. D. Carlos 3.º en el cumplimiento de sus obligaciones sin fraude, abuso ni otro vicio indigno del decoro de la soberania y del empeño de la Real palabra, no pudo menos de producir en sus amantes y amados vasallos una confianza absoluta de que jamas serian defraudados en sus futuros derechos. Con esta buena fe tubo principio el reinado de Carlos 4.º, indicándoles *su amor, zelo y benéficas disposiciones* en el primero de sus decretos de 18 de Diciembre de 1788 sobre el reconocimiento y pago de las deudas de la Corona contraidos en los tres reynados últimos. Confiados los vasallos en esta priindicacion del *amor y zelo* de su soberano, cayeron en la red que se les puso de pagar 75 Ⓙ rs. en dinero efectivo por cada 25 Ⓙ de sus antiguos créditos, que consideraban fallidos; imponiendo el capital de 100 Ⓙ rs. á censo y rédito de 3 por 100 sobre la Real Hacienda, con la especial hipoteca de la Renta del tabaco. Esta se hallaba gravada en el año de 780 con la imposicion á censo y rédito de todos los Capitales existentes en los Depósitos públicos y de los correspondientes á mayorazgos y vínculos:

En el de 81 con igual imposicion de los capitales y censos que se fuesen redimiendo y de los sobrantes de propios y arbitrios de los pueblos, y en los de 82 y 83 con el préstamo de 180 millones de capital á renta vitalicia. Asi tuvo principio el reynado gravando á la corona con la pesada carga de nuevas deudas, superiores en tres tantos á las antiguas que ofrecia extinguir este primer arbitrio indicativo de los que debian sucederle; y añadiendo á este gravamen el de la creacion de tres millones de 990 ₯ de pesos en vales para la compañía de Filipinas.

Aun mas ruinoso fué el segundo arbitrio consultado por el Consejo y establecido en el año de 792; en que disfrazada la fuerza con el pretexto de extinguir los vales Reales creados en los tres años de 780, 81 y 82, se mandó emplear por tiempo de ocho, para su extincion y recogimiento, el sobrante de los propios y arbitrios de cada pueblo. Y que á este fin los intendentes recogiesen en sus tesorerías de Provincia y exército todas las cantidades que existieren en dinero ó vales en las arcas de los pueblos, y las trasladasen á Madrid. Con este arbitrio, dirigido á extinguir unos vales, en cuya existencia y puntual pago de sus réditos tenian los vasallos fundado un verdadero interés y seguros sus capitales, se privó á los pueblos de sus propios caudales, que debian destinarse al cumplimiento de sus cargas y obligaciones.

De igual clase fué el tercer arbitrio del año de 793, en que á consulta del Consejo se mandó imponer á censo con rédito de 3 por 100, en la renta del tabaco todos los capitales existentes en las Depositarías públicas con destino á mayorazgos, vínculos, patronatos, memorias y obras pías, á fin de evitar *las contingencias á que estaban expuestos de hacerles desde luego útiles á los interesados con el pago de dicho rédito*, y de cubrir juntamente los gastos de una guerra, la mas costosa que habia tenido la Monarquía, *sin ocurrir á nuevas contribuciones.* Por *este mas equitativo medio*, se dijo que *sin gravar á los vasallos ni causar perjuicio á tercero*, tendrian su debido cumplimiento las voluntades de los fundadores, y evitarian los riesgos á que estaban expuestos los capitales depositados.

Al mismo tiempo que se empleaba en el curso de estos tres arbitrios el ingenio de sus autores, se promovia, con igual pretexto de *sostener la costosa guerra de religion*, el cuarto arbitrio de los cuantiosos donativos, y estraian de las Iglesias las crecidas sumas de dinero, alhajas destinadas para el ejercicio del culto y estimadas como *no necesarias.* Fué digna de admiracion la generosidad con que se prestaron á este donativo todos los súbditos de ambos dominios, sin excepcion de artesanos y jornaleros, invitados á la defensa de la religion; y es incalculable el importe de las ofertas de dinero y alhajas que hicieron las Iglesias y Monasterios, comunidades, y personas eclesiasticas y seculares, en los años de 793 y siguientes, publicados en las gacetas de Madrid. A que se agregaba el producto de las limosnas, para la redencion de cautivos sujeto á la disposicion de S. M.

Si á los muchos millones procedentes de estos cuatro arbitrios se hubiese dado su legítima inversion por la Tesorería general, se habria sostenido la confianza pública en el cumplimiento de lo prometido; pero la falta de éste y el notorio estravío de aquellos para fines distintos y aun contrarios al de su justo destino, abrió la puerta á la desconfianza para lo futuro, fácil de preveer por lo pasado. Sin embargo, pudo muy bien repararse el daño causado en esta primera época, si en la segunda los Tiranos del gobierno y de la voluntad del Monarca no hubieran abusado de su buena fe y confianza, empeñando su Real palabra para el cumplimiento de lo imposible ó injusto, y usando de un *poder absoluto*, con desdoro de la Real persona y con total desprecio de los derechos de sus súbditos.

SEGUNDA ÉPOCA.

DESDE PRINCIPIO DEL AÑO 794 HASTA FIN DE 797.

En 12 de Enero de 1794 tubo principio la segunda época con la creacion de 16 millones y 200 pesos en vales, propuesta á S. M. por el Consejo de Estado, para subvenir á los gastos de la guerra, *sin gravar á los vasallos con nuevas contribuciones*. A fin de extinguir estos nuevos vales y los antiguos, á propuesta del mismo Consejo, y por decreto de igual fecha, se mandó establecer un fondo de amortizacion con el importe de la nueva contribucion de un 10 por 100 sobre el producto anual de todos los propios y arbitrios del reino; y con el de los derechos del indulto concedido al Banco para la extraccion exclusiva de pesos por 16 años. Para la segura custodia de ambos caudales, se mandó establecer su depósito en la Tesorería mayor bajo de tres llaves, á fin de que, llegado el caso de la renovacion de vales, se extinguieran y recogieran todos los que cupieran en dicho fondo. Y suponiendo no ser suficiente para el efecto, se pidió y obtuvo el breve de 25 de Junio, para exigir de los bienes eclesiásticos el subsidio anual de siete millones de reales, hasta la total extincion de los vales.

A esta nueva creacion de vales, superior al importe de las tres antiguas, siguió en 29 de Agosto del mismo año, otra de 18 millones de pesos, como *arbitrio más efectivo y menos costoso*, para subvenir á los extraordinarios y grandes gastos de la guerra, y al menos perjudicial á la prosperidad futura de la nacion. Para redimirlos en los anteriores, por decreto del mismo dia, se estableció la extraordinaria y temporal contribucion del 6 por 100 de los frutos civiles, poniendo á cargo del Consejo su cobranza, como la del 10 por 100 de propios, á fin de que jamás pudieran confundirse sus productos con los demás de la real Hacienda; y previniéndole cuidase escrupulosamente de remitirlos al depósito de la amortizacion para que nunca dejara de verificarse la extincion de vales en la forma prevenida.

Al mismo tiempo que con estos arbitrios se formaba, en realidad ó apa-

riencia, el fondo destinado para la amortizacion de vales, se aumentaba con otros el ingreso en la Tesorería mayor, para cubrir el déficit de las rentas, que de ella se trasladaban subrepticiamente á la del avaro Privado. A este fin, en Julio del mismo año, se adoptó el medio de duplicar el precio del papel sellado, á consulta del Consejo de Estado, como nada gravoso al pobre y vasallo que no litiga; y se entendió su uso á juzgados y tribunales eclesiásticos, como necesario y muy conducente para la mayor seguridad de la fe pública y de los intereses particulares en los instrumentos y procesos jurídicos. Se aumentó á una quinta parte el precio de la libra de tabaco, é hizo el cargo de 24 rs. en fanega de sal, se gravaron los productos de otras rentas y rebajó el impuesto de los sueldos, sobresueldos y pensiones en España é Indias. Se mandó exigir la décima de todo el producto que rindiesen por cualquiera ramo las prebendas y beneficios eclesiásticos, en uso del breve de 14 de Marzo de 780 que no habia tenido efecto. Se mandó administrar por cuenta de la real Hacienda la gracia del excusado y aplicar sus productos á los ejércitos y armadas á consulta del Consejo de Estado, cesando las concordias pendientes en las iglesias. Y se impuso la contribucion de un 12 y 8 por 100, sobre las encomiendas de las órdenes militares, inclusa la de San Juan, y sobre las pensiones de la de Carlos III, á virtud del breve de 5 de Noviembre de 794.

Con el mismo objeto de atender á los extraordinarios gastos de la guerra, ***sin ocurrir á contribuciones*** directas y ***generales***, se estableció el préstamo de 180 millones de reales para imponerlos á renta redimible ó vitalicia, sobre las del tabaco y demás de la Corona, con el rédito de 4, 7 y 8 por 100. Se abrió otro nuevo de 240 millones á rédito de 5, repartido en acciones de á 10 ⦶, ofreciendo su reintegro en el espacio de doce años, hipotecando el producto de la aduana de Cádiz, y excitando á los prestamistas con el interés de 7 millones y 200 ⦶ rs. que desde luego debian repartírseles por sorteo. El destino de estos arbitrios propuestos por el Consejo de Estado para cubrir el déficit de las rentas en la Tesorería mayor, daba al público la confianza de que su Caja no necesitaba parte alguna del fondo de amortizacion separado é independiente.

Con la segunda creacion decayeron los vales de su antiguo crédito, pero no faltó la confianza pública fundada en que no se defraudaria la inversion de los fondos establecidos y depositados en la caja de tres llaves con el preciso invariable destino de amortizarlos, y con total independencia de la Tesorería. Mas al fin llegó á descubrirse el fraude con la tercera creacion de 30 millones de pesos hecha en 25 de Febrero del siguiente año de 95 con unánime acuerdo del Consejo de Estado, y bajo el mismo supuesto de ser este ***arbitrio el más*** suave de ***quantos podrian discurrirse*** y bastante por sí solo para desempeñar todas las urgencias y cubrir los gastos de la Compañía de aquel año.

No fué ni podia ser suave ni bastante esta creacion, pues con pretexto

de ella y de las dos anteriores se expidió la cédula de 23 de Marzo para la ejecucion del breve inserto de 7 de Enero, en que S. S. concedió por sólo un año el nuevo subsidio de 66 millones de reales exequible de todo el clero secular y regular de España é Indias y tambien el producto de las rentas de todas las dignidades y beneficios vacantes del Real Patronato. y presentacion por todo el tiempo necesario, para la extincion de los vales.

Con igual pretexto, y el *preciso invariable destino* de extinguirlos, se impusieron en Agosto del mismo año las dos contribuciones del 15 por 100 sobre todos los bienes raíces y derechos que adquieran las manos muertas, y de otros 15 sobre los que se sujeten á vinculaciones.

Por más que se aumentase el fondo de la amortizacion con tales arbitrios, ningunos podian ser bastantes para extinguir los 64 millones y 200 pesos de las tres creaciones hechas en el breve tiempo de un año, desde 12 de Enero de 1794 hasta Febrero de 95, y ménos invirtiéndose su producto en fines contrarios al de su *invariable destino.* Así es, que aun la parte más sencilla del pueblo no podia menos de advertir, que aunque las creaciones se hacian, como medio más suave, para cubrir los extraordinarios gastos de la guerra, sin gravar á los vasallos con nuevas contribuciones, en realidad servian de falso colorido para gravarlos con ellas, á pretexto de proporcionar los fondos necesarios para su amortizacion progresiva, tantas veces prometida como no cumplida.

A este ruinoso sistema del Ministerio con descrédito de las soberanas promesas y obligaciones, fué consecuencia forzosa la desconfianza de su debido cumplimiento, sin embargo del empeño de la Real palabra, con la hipoteca general de todas las rentas de la Corona y la especial de cada una. Para sostener, pues, el crédito perdido de los vales, y facilitar su curso entorpecido con las últimas creaciones, se adoptó el arbitrio de abrir el préstamo de 100 millones de reales ampliado á 60 más en Julio y Noviembre de 1797, admitiéndolos indistintamente como dinero efectivo, por todo su valor de capital é intereses devengados con el rédito de 5 por 100, redimibles en el espacio de doce años. Se excitó el interés de los prestamistas con el sorteo de 3 millones en 2 U lotes, consistente uno de ellos en un millon 422 U rs., capaz de mover la codicia del ménos interesado; y se les aseguró sus capitales y réditos con la general hipoteca de todas las rentas y la especial del papel sellado. Dividido este préstamo en 40 U acciones ó cédulas de 4 U, y permitido su endoso y curso como el de los vales, se aumentó con ellas el papel moneda, y continuó su descrédito; la Tesorería perdió luego los 4 millones y 800 U rs. cedidos á los prestamistas por vía de premio; se gravó con el rédito de 5 por 100 anual de los 160 millones, y volvió á la circulacion con mucha pérdida los vales admitidos por todo su valor. Así concluyó la segunda época en Diciembre de 797, incomparable con la tercera en la invencion de arbitrios destructores del Reyno.

TERCERA ÉPOCA.

DESDE PRINCIPIO DEL AÑO DE 798 HASTA FIN DE 800.

Suponiendo ser gravemente dañoso á la agricultura del Reyno de Granada el censo llamado de poblacion, se formó la instruccion de 17 de Enero de 798 consiguiente á Real decreto; permitiendo su redencion, no solo á los particulares poseedores de haciendas gravadas con él, sino tambien á los pueblos, comunidades eclesiásticas y seculares, patronos y poseedores de capellanías y obras pías, vínculos y mayorazgos; y aunque el producto de estas redenciones se mandó aplicar al fondo de amortizacion creada para la extincion de vales, se previno que su recibo fuese por cuenta del Tesorero general y de la Real Hacienda.

Al paso que la Caja de amortizacion exigia de todos los pueblos del Reyno el 10 por 100 del producto de sus propios y arbitrios y el resto de su total importe, á título de *sobrante*, para extinguir vales Reales, la Tesorería general se dirigia contra la propiedad de sus bienes raices; valiéndose del nuevo arbitrio decretado en 7 de Febrero, para que se sacasen á pública subasta las casas pertenecientes á los propios y arbitrios, é impusiera su importe sobre la renta del tabaco al 3 por 100 por el mismo método y formalidades establecidas para la imposicion de los depósitos públicos decretada en el año de 93. *Por un efecto de la Real beneficencia* se eximieron estas ventas del derecho de alcabala, y aseguró á los compradores de no ser molestados en tiempo alguno en razon del dominio de las casas; previniendo que en caso de reclamarlo otros dueños, éstos usarían de su derecho contra los propios vendedores que deberian reintegrarles el precio de la venta.

Para llenar el vacío de la Tesorería, *sin imponer nuevas contribuciones repugnantes á la sensibilidad del paternal corazon del Rey*, se abrieron dos subscripciones en España é Indias: la una, á un donativo voluntario en que las personas de todas clases y gerarquías ofreciesen espontáneamente cualesquiera cantidades en moneda y alhajas de oro y plata; y la otra, á un préstamo patriótico sin interés, con calidad de haber de reintegrarse en el preciso término de los diez años siguientes á los dos primeros, contados desde el dia de la publicacion de la paz. Las prevenciones hechas y providencias dadas para recibir el producto de ambas subscripciones en estos reinos y los de Indias, fueron tales que se puede dudar si quedó persona alguna en ellos, á excepcion de los mendigos, que no concurriese á los eficaces llamamientos, y así es incalculable el ingreso que recibió la Tesorería por medio de este arbitrio; mas, sin embargo, se procedió á librarla de la carga de sus obligaciones, trasladándola á una nueva Caja de amortizacion de vales que hiciera frente á todas las deudas contraidas y que se contrajesen.

Por decreto de 9 de Marzo se mandó establecer esta Real Caja de amortizacion, enteramente separada de la Tesorería mayor, y dirigida á fin de añadir nuevas prendas de seguridad à los acreedores de la Real Hacienda, y contener los progresos del agio ó premio de reduccion de vales á dinero. Fué su principal objeto atender al puntual pago de los intereses y progresivo reintegro del capital, de los vales de los dos primeros préstamos de 160 y 240 millones de los contraidos en países extranjeros y de cualesquiera otros cuya satisfaccion fuese del cargo de la Tesorería mayor. Y se le asignaron por fondo de precisa entrada en ella los que ya estaban destinados á la extincion de vales desde Enero de 794, permitiendo que, mientras se distribuyesen en los precisos objetos de su instituto, se les diera el empleo provisional más útil y proporcionado á disminuir y contener el agio de los vales.

Para mayor fondo de la Caja se apeló al arbitrio de trasladar á ella inmediatamente la mitad de todos los sobrantes de los propios del Reyno, sin perjuicio de la distribucion del 10 por 100 anual de su total producto. Y para dar á los pueblos una nueva prueba de la consideracion con que se les miraba, y que experimentasen el beneficio del aumento de sus rentas, se mandó imponer el capital á censo redimible con el rédito anual de 3 por 100, pagadero en la Caja y de sus fondos, previniendo que si alguno necesitase para sus urgencias la cantidad impuesta, se le devolveria inmediatamente.

Privados los pueblos de sus propios caudales, necesarios y no *sobrantes* para el cumplimiento de sus cargas y obligaciones, se procedió contra los particulares por medio de dichos siete arbitrios, los más contrarios al carácter de la Nacion Española y á la conducta de sus dignos Reyes, perjudiciales á la Religion y al Estado, usurpadores de los derechos de propiedad y usufructo en los bienes y caudales más privilegiados y respetables. En un mismo dia se expidieron los siete decretos con nombres de Reales, y en otro, las siete cédulas del Consejo para su ejecucion; y en posteriores providencias se fué graduando progresivamente la injusta violencia por los dos Ministros inventores de ella, abusando de la autoridad y confianza del Rey y de su Consejo.

Tales fueron los dos decretos prohibitivos de constituirse depósito alguno judicial ni otra consignacion, por momentánea que fuese, sino en la Real Caja de desamortizacion, á la que debian trasladarse, en el preciso término de tres meses, cuantos depósitos hubiese en cualquier persona, cuerpo ó paraje del Reyno, en administradores de bienes secuestrados y en síndicos de quiebras de comerciantes, y cuantos en adelante se recaudasen con cualquier título ó motivo. Esto, á fin de proveer la más absoluta seguridad de unos fondos considerados por su naturaleza bajo la soberana proteccion, preservándolos de los graves quebrantos y riesgos á que estaban expuestos, y de dar á sus dueños ó interesados la utilidad

del 3 por 100 anual por todo el tiempo de la duracion del depósito, en inteligencia de que el rédito y capital se les devolveria inmediatamente que se presentasen con los libramientos judiciales á su favor. Para más asegurarlos, se empeñó la Real palabra sobre el fiel y exacto cumplimiento de estas condiciones, con la obligacion ó hipoteca especial de los fondos asignados á la Caja y de todas las rentas y bienes patrimoniales de la Corona; mas á pesar de tan sagrado empeño se verificó la falta de ellas luego que se trasladaron los depósitos, mandando cesar el abono de 3 por 100, dejando á los interesados la gracia y beneficio de que no pagasen cosa alguna por la seguridad de sus caudales depositados.

Por otro de los siete decretos se supuso haber llegado á tanto el celo patriótico de algunos vasallos en las dos suscripciones del Donativo y Préstamo, que por falta de dinero, alhajas y bienes raices de que disponer, habian extendido sus ofertas á los de los vínculos que poseian, á fin de que, enagenándose, entrasen sus productos en las Reales Tesorerías. Bajo de tal supuesto, y el elogio de tan nobles sentimientos de honor, se concedió á todos los poseedores de mayorazgos, vínculos, patronatos de legos y cualesquiera otras fundaciones, la Real facultad para que, sin embargo de las cláusulas prohivitivas de enajenar los bienes de sus dotaciones, pudiesen efectuar las ofertas hechas y que hicieran del producto de la venta de ellos, que solamente le serian admitidos con aplicacion al *empréstito patriótico*, imponiéndose su valor sobre la Real Hacienda en la Caja de amortizacion al rédito de 3 por 100. Se previno que las ventas se hicieran ante las respectivas justicias ordinarias, sin diligencias ni informaciones de utilidad por ser notoria.

Considerando además en este decreto, que muchos poseedores con la mira á su propia utilidad y á la mejora de sus *vinculaciones*, tendrian voluntad de enagenar sus fincas, pero no se hallarian en estado de desprenderse ni un solo dia de sus réditos, se les concedió igual facultad de enagenarlas que á los subscriptores del préstamo patriótico para que en los mismos términos y con las mismas gracias pudiesen verificar la enagenacion, imponiendo precisamente su producto en la caja de amortizacion con el rédito del 3 por 100 anual, que se les pagaria por tercios sexmestres, ó años enteros, desde el dia que entregasen el dinero en la Tesorería más inmediata, segun más les acomodase. Por medio de esta subrrogacion del valor de los bienes vinculados sobre la Real Hacienda, se dijo en el decreto, quedaban atendidos los dos importantes objetos de conservarse íntegras las vinculaciones, y con ellas el lustre de las familias, y de restituirse las haciendas al cultivo de propietarios activos y laboriosos con trascendental influjo en los progresos de la opulencia y felicidad de la nacion.

En otro de los siete decretos, suponiendo no ser *ya comparable la utilidad de los objetos* á que se habian destinado los bienes ocupados á los re-

gulares de la extinguida Compañía de Jesus, con la *muy superior* de que unos bienes pertenecientes al Estado sirven á la defensa y conservacion del Estado mismo, se resolvió su incorporacion á la Real Hacienda, con destino á la amortizacion de vales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesaria, alguna parte de las temporalidades á las urgentes necesidades de la Monarquía. Se dispuso la pronta venta de los bienes y efectos existentes, y previno se cuidase con particular vigilancia del exacto cumplimiento de las obras pías, memorias, aniversarios y demás cargos de rigurosa justicia con que estaban gravados, y de la subrrogacion de sus capitales en la Caja de amortizacion, bajo el interés anual de 3 por 100. Consiguiente á esta resolucion, se mandó incorporar al mismo fondo las casas y fincas propias de las memorias de la que fué casa profesa en la Corte, y proceder á su venta en pública subasta, imponiendo su importe en dicha Caja para que con sus réditos se cumpliesen dichas memorias por los Padres de San Felipe Neri.

Por otro de los mismos siete decretos suponiendo hallarse sin destino los caudales y rentas de los seis colegios mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá, se les dió el de entrar en la Caja de amortizacion con el rédito de 3 por 100, hasta que en el plan general de reforma de Universidades se determinase el uso ó destino de estos establecimientos, procediendo desde luego el Superintendente General de la Real Hacienda á la venta de sus fincas y á la imposicion de su producto en la Caja.

En otro de los siete, aún más injusto, perjudicial y ruinoso que los cinco anteriores, suponiendo ser indisputable *la autoridad soberana* para dirigir á fines del Estado los Establecimientos públicos y haber precedido un maduro exámen, se decretó la enagenacion de todos los bienes raíces pertenecientes á los hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusion y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos; poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimieran, pertenecientes á los Establecimientos y fundaciones, en la Caja de amortizacion, bajo el interés anual de 3 por 100, y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados y los que sucesivamente se destinaran al pago de las deudas de la Corona, y con la general de todas las rentas de ella, con lo que se atenderia á la subsistencia de dichos Establecimientos, y al cumplimiento de las cargas impuestas sobre los bienes enagenados. Y para facilitar la concurrencia de compradores se subdividiesen las heredades en cuanto fuese posible y executaran las ventas libres de alcabalas en pública subasta. Por el mismo decreto se previno que en los Establecimientos, memorias y demás en que hubiese Patronato activo ó pasivo por derecho de sangre, los Patronos encargados de la administracion de los bienes, tubiesen plena facultad de enagenar poniendo el producto en la Caja de amortizacion con el rédito anual del 3 por 100, sin que para esto fuere necesaria informacion de *utilidad por ser evi-*

dente la que resultaba. Tambien se mandó que se invitase á los Prelados eclesiásticos, seculares y regulares, á que bajo igual libertad que en los Patronatos de sangre, y obras pías laicales, promoviesen espontáneamente, por un efecto de su zelo por el bien del Estado, la enagenacion de los bienes correspondientes á Capellanías colativas ú otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la Caja de amortizacion, con el 3 por 100 de renta anual, sin perjuicio del patronato activo ó pasivo.

Consiguiente á este decreto se mandó en posterior órden, que se trasladasen á dicha Caja todas las cantidades existentes en depósito y poder de administradores, igualmente que los capitales de censos que se redimieran pertenecientes á las memorias, de las quales era patrono en unas y compatrono en otras el Decano del Consejo, y éste dispusiera la venta de sus fincas, y la imposicion de su producto en la Caja por la *utilidad que debía seguirse á las obras pías*, en la seguridad de la imposicion, y en el rédito legal que adeudarian. Así se prendió en la Corte, y comunicó á todo el Reyno, el fuego devorador de los bienes más privilegiados ó inmunes en que la piadosa Nacion Española, con arreglo á sus políticas y religiosas leyes, tenia fundados y preparados á sus individuos de todas clases el socorro de sus necesidades en lo temporal y espiritual, y á los sagrados templos el exercicio del culto, el sustento de sus Ministros y el sufragio de los difuntos.

A los referidos seis decretos del funesto dia 19 de Setiembre, acompañó el séptimo, no injusto como los otros, pero en extremo graboso, perjudicial y susceptible de fraudes y monopolios inevitables en su execucion. Tal fué el de la contribucion del 23 y 6 por 100 sobre los legados y herencias en las sucesiones transbersales establecida para estos Reynos y los de Indias, como arbitrio el más exento de inconvenientes y el ménos graboso, destinado su producto á la amortizacion de vales, recibido en las Tesorerías de Exército y Provincia, y trasladado á la General, que servia de tránsito á los inmensos caudales que caminaban extrabiados de su destino.

El ingreso incalculable que prometia á la Caja la execucion de estos siete decretos, no fué bastante para saciar la codicia de sus autores; pues en 15 de Octubre inmediato se expidió otro en que, suponiendo la indispensable necesidad de hacer, para la defensa y conservacion de la Monarquía, un pronto y proporcionado acopio de fondos, por el medio ménos graboso á los vasallos, se abrió un préstamo de 400 millones repartidos en 160 rs. cédulas ó acciones de á 40 rs. cada una, que podrian negociarse sin necesidad de endoso y deberian reintegrarse indefectiblemente por quartas partes de á 40 rs. en el dia 1.º de Mayo de los cuatro años inmediatos, con los intereses de un 4 por 100 en el primero, 5 en el segundo, 5 $^1/_2$ en el tercero y 6 por 100 en el quarto. Para interesar más á los prestamistas, se les prometió hacer precisamente en dinero efectivo el reintegro de lo que hubiesen entregado en vales, y repartirles desde luego en quatro sor-

teos 5 millones y 530 U rs. divididos en 1.500 lotes ó suertes desde un U rs. la menor, hasta 400 U la superior; se les ofreció tambien otro sorteo de 800 rentas vitalicias de 360 la inferior hasta 60 U la superior, importantes 920 U anuales, y otro de tres rentas de 44 U, 55 U y 66 U, previniendo que para estos vitalicios pudiese el prestamista señalar la cabeza sobre que deberia imponerse. Y para seguridad del reintegro de los capitales, del pago puntual de sus réditos y de los lotes y rentas vitalicias impuestas sobre la Real Hacienda, quedaron obligadas todas las rentas de la Corona con especial hipoteca de la del tabaco de Indias, y con la declaracion de quedar el Estado sugeto en todos tiempos á su satisfaccion.

Al cebo de los prometidos intereses acudieron los prestamistas, y en el corto espacio de cuatro dias completaron las 40 U acciones, lo que dió motivo al nuevo decreto de 25 del mismo mes, en que, deseando S. M. dar una prueba del aprecio que le merecian el *zelo*, honor y patriotismo con que atendian por este medio á la defensa de la Monarquía, resolvió que se anticiparan cinco meses á los plazos señalados, para la extincion de las segundas, terceras y quartas 40 U acciones, de modo que se hicieran en los dias 1.° de Diciembre de cada año las que debian verificarse en los primeros de Mayo del siguiente. Con este nuevo atractivo se consiguió completar las segundas 40 U cédulas y algunas de las terceras, pero las restantes quedaron vacias, sin embargo de que al ménos codicioso deberia moverle el grande interés de que con el préstamo de un vale de 150 pesos, beneficiado por 100, no sólo conseguia el lucro de que se le pagase su entero valor y rédito en dinero efectivo, mas tambien podia lograr la suerte de un lote de 400 U rs., pagados luego, y además una renta vitalicia de 66 U anuales.

Bien claro es que en este arbitrio ajustó el autor su cuenta alegre con el pronto recibo de los 400 millones, mas no con la obligacion de cumplir lo prometido en el decreto; pues con respecto á ésta no podia menos de reconocer el insoportable grabamen de la Tesorería, obligada á reintegrar en dinero efectivo el capital de los vales que recibia por todo su valor, y á pagar su crecido rédito en igual moneda, perdiendo desde luego 5 millones 530 U rs. de los lotes ó suertes, y cargando á la Real Hacienda con el pago anual de 920 U rs. de las rentas vitalicias. Lejos, pues, de ser útiles al Estado tales arbitrios, lo eran sólo para sus autores, executores y demás particulares que se interesaban en ellos sin zelo, patriotismo ni respeto al servicio del Rey, defensa y conservacion de la Monarquía.

Así es, que en lugar de amortizarse progresivamente los vales Reales creados en los años de 794 y 95, con el producto de los arbitrios establecidos y destinados precisa é inviolablemente á tan justo fin, bajo el empeño de la Real palabra, se aumentó el papel moneda con las 24 U cédulas ó acciones de á 10 U rs., las 40 U de á 4 U y las 160 U de á 2.500 reales, en que se dividieron los 800 millones de los tres referidos présta-

mos de 240, 160 y 400, abiertos en los tres años de 796, 97 y 98, en que á la creacion de vales se substituyó la de 224 Ⓤ cédulas ó acciones procedentes de dichos préstamos, á que se agregaron las respectivas al préstamo patriótico.

Año de 1799.

Entre los 12 arbitrios del año de 798 mereció particular atencion y cuidado el de la venta de los bienes pertenecientes á hospitales y demás establecimientos piadosos, cofradías, memorias y patronatos de legos á que estaban procediendo los Intendentes y sus Subdelegados, y á vos Jueces y Justicias en todas las Provincias del Reino. Al mismo tiempo los Prelados Eclesiásticos, seculares y regulares, movidos de su celo por el bien del Estado y del divino culto, tomaban eficaces providencias para enajenar los bienes correspondientes á Capellanías colativas y otras fundaciones eclesiásticas, subrrogando en su lugar una venta liquidada segura y de más fácil administracion. Bajo de este supuesto, y el de precaver en el concurso de las dos jurisdicciones dificultades capaces de retardar el feliz éxito de unas operaciones, de cuyo pronto logro dependia por varios respetos la felicidad de la Monarquía, se decretó en 11 de Enero la creacion de una Junta Suprema, compuesta de un Presidente, cuatro Ministros y dos Secretarios, con autoridad, jurisdiccion y facultades competentes para dirigir las enajenaciones y resolver de plano, sin forma de juicio, cualesquiera dudas respectivas á su execucion.

A este fin formó la Junta su instruccion de 29 de dicho mes con 44 artículos, sobre el modo de executar las enajenaciones, atrayendo á los compradores con la admision de sus posturas en las dos terceras partes del valor de las fincas y con el pago de la cantidad de su remate en dinero ó vales, y asegurándoles que los contratos serian inviolables, y contra ellos no se admitirian demandas de lesion ni otras dirigidas á invalidarlos; que para la seguridad del principal é intereses les serian hipotecados especialmente los arbitrios ya destinados y que se destinasen á la Caja de amortizacion, y en general todas las rentas de la Corona, y que llegado el caso de redimirse los capitales se les pondrian sin gasto ni descuento alguno en el lugar ó pueblo de su establecimiento, avisándoles dos meses antes para que pudiesen proporcionar su nuevo empleo. Por conclusion de este reglamento se previno, que la puntual execucion de sus artículos proporcionaria á los hospitales, casas de misericordia, memorias y demás establecimientos, la utilidad de excusar muchos empleados en la administracion de los bienes, ahorrar sueldos y quedar libres de los daños ocasionados por los administradores con su omision, indolencia ó confabulacion con arrendadores ó subalternos, siguiéndose de esto el aumento de rentas en las fundaciones para los objetos de su instituto, y el beneficio comun al Reino de poner en circulacion estos bienes estancados y los aumentos

que recibirian sus producciones por el mejor cultivo que les darian sus activos nuevos posehedores.

Al establecimiento de la Junta siguió la organizacion de Caja de amortizacion por decreto de 13 de Febrero, en que se hizo el supuesto de que los 7 de 19 de Setiembre anterior, el préstamo de los 400 millones abierto en 5 de Octubre y la creacion de la Junta se habian dirigido al importante fin de atender puntualmente al pago de los intereses y progresivo reintegro del capital de los vales, sin gravar á los vasallos con nuevas contribuciones en medio de los enormes gastos que para su defensa y felicidad habia ocasionado la guerra inevitable. Bajo de esta suposicion, y la de haber llegado el caso preciso y urgente de organizar la Caja en todos sus ramos, afianzando de un modo invariable la seguridad y acierto de sus operaciones, vino S. M. en autorizar á la Junta Suprema con las más ámplias facultades é inivicion de todos los tribunales para que verificase y consultara esta importante obra, tomando las medidas oportunas á su exacto cumplimiento, y pasando á las Reales manos examinados y aprobados los estados mensuales, y el anual general, que debia presentar el Director de la Caja, así en cuanto al cobro, giro y aplicacion de sus fondos de que estaba dotada, como de los demás que se le agregasen.

Tambien se la previno, que reuniendo todos los conocimientos de la deuda de la Corona, de los arbitrios establecidos para su extincion y de sus actuales necesidades por medio de los estados y avisos que la comunicaria el Ministerio de Hacienda, escogiese y consultase los medios menos gravosos de aumentar el fondo de amortizacion, y de provér á las inevitables urgencias de la Guerra. Y que examinando asimismo todos los arbitrios dirigidos á este fin por muchos vasallos en memorias presentadas á efecto de su muy apreciable celo, y las que en adelante se presentasen, consultara su dictámen para que pudiese recaer la soberana resolucion, que se hacia saber desde luego á los proponentes para su govierno: en inteligencia de que serian premiados completamente los que lograsen la suerte de acertar algunos medios deseados por S. M. para establecer sólidamente el crédito de su Corona, y cubrir sus urgencias, no sólo sin gravámen de sus vasallos, sino tambien promoviendo su felicidad que tanto le desvelaba.

Mientras la Suprema Junta examinaba los miles de arbitrios que se la pasaban para su eleccion, se expidió el decreto de 17 de Marzo. en que atendiendo S. M. á las muchas ofertas que varias Justicias y Juntas encargadas de los Pósitos Reales le havian hecho en distintos tiempos de parte de sus fondos, resolvió que se sacara de ellos por una vez la quinta parte ó 20 por 100 de lo que en grano y dinero resultase de sus cuentas hasta fin del año de 98, exigiéndose con arreglo á la instruccion formada, y ofreciendo al reemplazo del todo ó parte de la quota exigida en caso de hacer notable falta á algun Pueblo y de no tener con que reemplazarla por

estar arreglado su Pósito ó fondo fixo, ó por otra razon. Que esta exaccion de los Pósitos Reales fuese extensiva á los establecidos con el título de fundaciones piadosas por diferentes personas al cargo de Jueces Eclesiásticos, Curas Párrocos, Patronos ó Administradores, y para ello se comunicaron por el Consejo los avisos á los respectivos Prelados y superiores Eclesiásticos en cuya diócesis se hallasen tales fundaciones. Y en la instruccion se previno que dicha 5.ª parte se entendiera del fondo total de cada Pósito existente, ó en deudas, segun resultase de las últimas cuentas dadas por los Interventores; que los Pósitos con dinero existente en arcas aprontasen en efectivo la quota que les cupiese en trigo y maravedís; y los que no tubiesen dinero, y sí grano con que satisfacerla, se vendieran las fanegas bastantes para cubrirla acreditando los precios; y que habiendo Pósitos sin grano ni dinero con que satisfacer su cuenta, los vecinos pudientes anticiparan la cantidad de su importe con calidad de reintegro en la cosecha inmediata.

Para el cumplimiento de este decreto instruccion en el preciso término de tres dias, dirigió el Consejo en 22 del mismo mes de Marzo órdenes circulares á todas las Justicias y Prelados exortándoles á la execucion de lo mandado así con respecto á los Pósitos Reales como á los de fundaciones pías, y previniéndoles se entendiesen con la direccion general de Pósitos. Tambien la Cámara, en auto de 16 de Octubre, declaró comprendidos en el decreto los Pósitos fundados por el Cardenal Belluga; y de este modo quedaron los Pósitos de una y otra clase exaustos de todas sus existencias de grano y dinero, por cuanto en los más de ellos no alcanzaban el pago de la quinta parte exigible de su total fondo, inclusas las deudas: de que resultó no poder muchos cumplir lo mandado en el decreto, y prevenido en la instruccion. Así es que aunque en Real orden de 30 de Agosto se mandó que satisfacieran sus respectivos cupos en dinero efectivo, por otra de 7 de Octubre se decretó que entregasen en grano lo que les restaba pagar para el completo de la quinta parte.

Pendiente en la Junta el exámen de eleccion y consulta de los nuevos arbitrios que debian servir para organizar la Caja y aumentar sus fondos, se tomó la resolucion de encargar al Consejo Real, que á la mayor brevedad meditase y consultara un plan sistemático de ahorro y economía, por el qual, restableciendo el órden más exacto en todos los ramos de administracion, procurase nivelar las necesidades con los ingresos de la Real Hacienda. Pero como entre tanto que llegaban á experimentarse las felices resultas de estas providencias, era necesario combatir con rigor la tenaz obstinacion de los enemigos de la Corona, para lo que se necesitaban quantiosos caudales, se apeló al arbitrio de crear por decreto y cédula de 6 y 8 de Abril, 53 millones 109 ⓜ 257 pesos en nuevos vales de 600 y 300 con el rédito del 4 por 100 anual, que pagaría puntualísimamente, con los intereses de los antiguos, la Caja de amortizacion, sin embargo de haberse

[illegible]

todos los Prelados Eclesiásticos para que activasen por todos los medios posibles la enagenacion de fincas sujetas á su jurisdiccion, conforme al reglamento de 30 de Enero, y procurasen desvanecer las especies que retraian á los compradores; y otras á los Intendentes para que atendiendo á lo mucho que interesaba al Estado la venta de tales bienes, y los demás pertenecientes á los establecimientos piadosos, procedieran inmediatamente á su tasacion, subastas y remates, sin retardar la execucion de negocio tan interesante al Real servicio. Tambien se les previno que sin perjuicio de esto, remitieran á la Junta, dentro de ocho dias, razon individual de las ventas que hubiesen hecho, las cantidades de su producto, en qué especie de moneda y qué fincas se estaban publicando para la celebracion de sus remates. Así se prendió el fuego en todo el Reyno á la venta de bienes en execucion de los decretos de 19 de Setiembre de 98; y su producto en vales y dinero dió á la Caja un fondo considerable de millones que llamó la atencion del Ministro de Hacienda y Tesorero general para invertirlo en fines distintos del de su preciso inviolable destino.

Con este objeto se expidió en 29 de Junio el decreto inserto en cédula del Consejo de 6 de Junio, refiriendo que nada havia quedado que hacer á la Junta para corresponder á la Real confianza, pues havia producido los mejores efectos así la instruccion de 30 de Enero con las justas reglas para las enagenaciones, como las demás providencias dirigidas al govierno interior de la Caja; cumpliendo tambien el corte de la cuenta con su Director Espinosa, mandado hacer por resolucion á consulta del dia 10, y la consiguiente Escritura entrega de la Caja en la tesorería general para el escrupuloso exámen que exigian la naturaleza de los mismos fondos y la importante utilidad de acreditar de un modo indubitable su legítima aplicacion. Bajo de este supuesto, y el de haber concluido felizmente la Junta los principales fines de su institucion, y merecido el aprecio de S. M., se declaró por extinguida, y mandó reponer en todas sus partes la Caja ó depósito de amortizacion al ser y estado de su primitivo establecimiento contenido en el decreto de 12 de Enero de 94. Pero como eran muchos y de muy grave consideracion los arbitrios que desde entonces se habian aumentado, se previno que examinando el Consejo el método con que se manejaban, consultase las reglas más económicas que convendrian establecerse, dirigiéndolas siempre á venir en la Tesorería mayor las facultades administrativas, y el cobro y distribucion de los mismos fondos, para que en ningun caso se confundieran con los de la Real Hacienda y se aplicasen íntegramente á los objetos á que estaban destinados.

Para dar curso á los vales y reparar el crédito perdido con su exorbitante última creacion de 6 de Abril, se expidió el decreto y cédula con igual fecha, en que atribuyendo la pérdida de su estimacion á los Corredores intrusos en su reduccion, sin embargo de la religiosa puntualidad con

que se pagaban sus intereses, se amortizaba parte del capital, y cumplian las demás condiciones prometidas, se prohibió á toda clase de personas el mezclarse como Corredores ó medradores en la negociacion de vales bajo la pena de destierro por quatro años por la primera vez, y de presidio por la segunda, permitiendo sólo intervenir á los Corredores jurados del número de cada plaza, con la indispensable condicion de llevar en sus libros asientos formales de estas negociaciones y de observar las mismas solemnidades que por ordenanzas les están prescriptas con respecto á las letras de cambio.

Al mismo fin de facilitar y sostener el curso y crédito de los vales, se expidió, en 17 de Julio, la cédula consiguiente á consulta resuelta del 11, en la qual, suponiendo no haber bastado á sostenerlo la visible seguridad de las fincas ó hipotecas afianzadas, y atribuyendo la falta del crédito público al torpe lucro de un corto número de vasallos que invertian los fines legales de la creacion del papel moneda, y causaban su violento trastorno, se mandó reconocer los vales por verdadera moneda con sola la diferencia de 6 por 100 de su primitivo valor sin permitir en lo sucesivo se cumpliese el pago de las obligaciones pactadas en oro ó plata, y no en vales, como ofensibo á la autoridad y naturaleza de éstos, observándose lo mismo en las letras de cambio, y proibiendo á los Jueces y Escribanos el admitir instancia sobre la distincion del dinero á vale en todos los contratos, bajo la pena absoluta de privacion de oficio.

Para asegurar el logro de la circulacion de los vales, se dispuso por el mismo decreto el establecimiento de Cajas de reduccion en las principales Plazas del Reino, con el ingreso procedente de la amortizacion de ellos el fondo de 165 millones en dinero efectivo y 330 millones en cédulas de caja, permitiendo sólo poner de ellos en circulacion el número correspondiente al capital que contuviesen las cajas en dinero; y previniendo que fuesen autorizadas con las firmas del Tesorero mayor, y Contador de data, y de los Directores de las Cajas en las respectivas Plazas: en cada una de estas se mandó crear una Junta para la total organizacion de las cajas, cuyo respectivo fondo se dividiria en acciones de á 5 ⓓ rs. y la mitad de su número en 4 partes de 1.250; y para hacer este fondo se admitirán subscripciones voluntarias y en su defecto para completarlo se repartirán entre las personas pudientes de las Plazas, y de todos los pueblos dependientes de su distrito sin distincion de estados ni calidad, segun su haver regulado á juicio prudente, respecto á tratarse de formar por este medio una compañía en beneficio público y particular utilidad de los mismos socios, cuyas acciones aumentarian su valor con la ganancia que anualmente se les adjudicaria en solemne dividendo. Tambien se previno que llegado el caso de ser ya excesivo el fondo de la Caja, la Junta de accionistas resolviese el efectivo repartimiento de utilidades: y éstos percibirán su integro capital, quando por informe dictámen de la misma Junta aprobado por S. M. se decidiera

que havian cesado las causas de su establecimiento, y quedase disuelto.

Por último, se previno que el importe de las acciones de los subscriptores ó de los repartimientos exigido dentro de quince dias se entregase en efectivo: y la Real tesorería (supuesto que por esta providencia podria acudir con vales al pago de sus obligaciones) auxiliase á las Cajas de descuentos con el numerario procedente de toda especie de contribuciones para que no careciesen de numerario efectivo, si se hallasen obstruidas por la confluencia del papel moneda: Que las cédulas circulasen como moneda efectiva de oro ó plata, teniendo á todas horas seguro su valor en las Cajas quando lo necesitasen los compradores; y que ningun Jefe ó dependiente de la Real Hacienda ni otra persona se dispensara de admitirlas en pago de sus rentas, sueldos, compras y cualesquiera otras negociaciones por mayor y mayor, bajo la misma pena establecida contra los que reusaran tomar vales.

Para la execucion de lo dispuesto en esta cédula se dirigieron, en 19 del mismo mes de Julio, por acuerdo del Consejo, tres distintas circulares: una, á los Capitanes generales, Governadores y demás Gefes de las Plazas asignadas para el establecimiento de las Cajas; otra, á los Prelados de todas las diócesis, y otra, á los Corregidores y Alcaldes mayores de los Pueblos, exortándoles á fin de que cada uno por su parte concurriese á promover la subscripcion de acciones para completar los fondos asignados ó al subsidiario repartimiento. Mas sin embargo de estos y otros esfuerzos, promesas hechas y ventajas prometidas en la citada cédula, no pudo completarse el establecimiento de las Cajas, ni por subscripciones voluntarias, ni por forzados repartimientos; tampoco pudo conseguir que los vales tuviesen el curso y valor de la moneda que procuró darles la misma cédula, antes llegó su pérdida y desprecio al punto de no admitirse si no es por la fuerza del decreto, y á la sombra de éste los agiotistas usureros causaron horrendos exemplares de su codicia y mala fé en juicio y fuera de él: las Cajas establecidas de descuentos sólo servian de apoyo al fraude y monopolio: en ellas no encontraba asilo el verdadero necesitado de reducir sus vales, y se veia precisado á negociarlos con la pérdida de las tres quartas partes de su capital.

En tal estado se expidió el decreto de 6 de Noviembre, inserto en cédula del 10, por el qual, haciéndose cargo de la asombrosa pérdida de los vales en que los hizo caer la voracidad de la usura, y para volverlos el crédito que les havia quitado el desmedido deseo de ganar en los usureros, se reconoció la necesidad de reunir en las Cajas de descuentos todo el crédito público, y sostener el del comercio por medio de abundantes y contínuos ingresos y caudales con que hacer frente al papel moneda que se presentara. A este fin se mandó entrar en ellas todos los caudales en numerario que produjesen los arbitrios destinados á la amortizacion de vales, la que se verificaria despues de consolidado el crédito de las Cajas.

y tambien la mitad de los caudales que vinieran en lo sucesivo de las dos Américas: y previno que sus Directores propusiesen luego á S. M. quantas gracias, franquicias, privilegios, auxilios y recursos les pareciesen convenientes para consolidar el crédito de las Cajas y hacer más estimables sus rendimientos.

Entre tanto, para disminuir la circulacion de los vales con utilidad del Estado y de los vasallos, se concedió permiso á todos los que tubiesen contra sí censos perpétuos y al quitar, y á los posehedores de fincas afectas á algun cánon para que pudiesen desde luego redimir con vales, quedando éstos fuera de circulacion, y presentándose á este fin en la Tesorería general ó en la de exército y Provincia, para que se les pusiera el Real sello, expresivo de esta circunstancia. Y se previno que, pues los dueños censualistas havian de percivir el rédito anual de 4 por 100, mayor del que cobraban, se pusiese á los vales la nota expresiva de ellos para que le sirviese de título de propiedad hasta que llegara el caso de amortizarse por la Real Hacienda, sin necesidad de renovacion.

Por el mismo decreto y cédula se mandó exigir, con aplicacion á dichas Cajas, un servicio anual sobre criados y criadas, mulas y caballos de regalo, coches, berlinas y sillas; fondas, tiendas de géneros ultramarinos, hosterías, botillerías y confiterías, tabernas y tiendas de licores y perfumes; casas de juego, tiendas de abacería, lienzos, paños y quincalla; lonjas cerradas y posadas públicas y secretas, cuyo arbitrio durase hasta que las Cajas se hallaran con el fondo necesario para llegar al objeto de su instituto; en este decreto se asignaron las quotas que debian pagarse por cada criado y criada, mula y caballo, coche, tiendas y demás objetos, previniendo que debian cobrarse con anticipacion el primer año por los Intendentes y Justicias para remitir su importe á la Caja.

Por otro decreto del mismo dia 6 de Noviembre, para atender á las urgencias de la Corona y principalmente al aumento y pronta consolidacion de las Cajas de reduccion de vales, se mandó sobreseer en la incorporacion de oficios á la Corona, decretados en 5 de Setiembre de 98; y hacer saber á los poseedores que, en el preciso término de dos meses, se presentasen al Presidente del Consejo de Hacienda, bajo la pena de confiscacion de los mismos oficios, á obtener los respectivos títulos de confirmacion, entregando en las respectivas Cajas de reduccion el importe de la 3.ª parte del valimiento en que se estimasen, con la condicion de haver de quedar dicho importe por aumento de precio, del propio modo que el servicio voluntario que á más quieran hacer.

En otro decreto de igual fecha, insertó en cédula del Consejo de 12 de Noviembre, para cubrir el déficit de la Tesorería general, respectivo á los gastos del año de 800, resolvió S. M. acudir á la notoria fidelidad de sus vasallos y Pueblos, contando con ella, y con las obligaciones que les imponen las leyes divinas, naturales y civiles de contribuir con sus haveres

á la defensa de la Monarquía, como el medio más sencillo, ménos gravoso al Público y más eficaz. A este fin se mandó que el Consejo repartiese, por vía de subsidio, 300 millones de rs. entre los Pueblos, con proporcion á su riqueza: dejándoles la facultad de buscar arbitrios, que, sin gravar á los Pobres, produxesen dicha cantidad; y previniendo que este arbitrio debia comprender á todas las clases sin excepcion, y cesar en el siguiente y más años si se verificase la paz.

Con el objeto de añadir nuevas esperanzas de utilidad á las personas llamadas á concurrir por las subscripciones voluntarias, y repartimiento subsidio al establecimiento de las Cajas, trascendental á la felicidad pública en decreto de 16 de Noviembre, prefirió S. M., entre otros arbitrios, el de una rifa concedida á la Caja de Madrid, consistente en 4 premios de á 1, 2, 3 y 4 millones de rs., pagados por una vez, y en 16 U 75 acciones de rentas vitalicias, de las quales 16 U pudiesen constituirse á voluntad de cada uno de los imponedores, bien sobre una vida, para gozarlas desde luego: bien con reserva de disfrutarlas solamente en el caso de llegar á una época determinada; bien sobre dos vidas, ó sobre una que sobrepujase á otra en forma de viudedad. En los 27 artículos de este decreto, se previno lo correspondiente á la formacion y despacho de 100 millones de villetes de á 4 rs., el modo y tiempo de executar los sorteos: el valor de cada accion ó suerte de las 16 U rentas vitalicias, segun las edades de las personas en cuyas vidas se impusieran, tiempo en que eligiesen cobrarlas y modo en que quisieran establecerlas; los 75 sorteos de otras tantas rentas vitalicias desde 3 U á 77 U rs., y los quatro respectivos á los premios de 1, 2, 3 y 4 millones, pagaderos por una vez, y se ofreció que, concluido el último de éstos, se destinasen dos millones para hechar los primeros cimientos á la fundacion de un monte pío, dirigido á fomentar con préstamos y anticipaciones á los Labradores, Fabricantes y Artesanos en beneficio de los Pueblos.

Se previno que, realizado el expendio de los 100 millones de villetes y liquidada la utilidad procedente de la conversion del numerario de vales, se repartiria ésta entre todas las Cajas del Reino, á prorrata de su respectibo capital; y además á la de Madrid la pertenecia el 10 por 100 y los 12 de los 4 premios mayores; el resto debia pasarse á la Tesorería general en vales para su extincion: que el tesorero á cuyo cargo estaba la Caja de amortizacion otorgaria las escrituras de constitucion de las rentas vitalicias con la hipoteca de todos los productos de la Real Hacienda y la especial de los derechos y arbitrios aplicados á la amortizacion de vales y al pago de sus intereses, articulando expresamente que los renteros tendrian facultad de enagenar sus rentas; y si por algun motivo dejasen de cobrar en los plazos prescriptos, se les satisfarian todos los caidos en el dia que acudiesen á cobrarlos. Ultimamente se declaró que las rentas vitalicias, como subrrogadas con beneficio público en lugar de vales, son una deuda

contraida por el bien del estado á que el mismo quedaba obligado en todos tiempos para su puntual satisfaccion.

Así quedó esta rifa pendiente en fin del año de 99, asombroso por el número y calidad de sus arbitrios. En él, debiendo extinguirse los vales correspondientes al ingreso en la Caja de los arbitrios establecidos en este año y anteriores con el preciso destino de amortizarlos, ni aun sus intereses se pagaron, ni el rédito de sus capitales impuestos sobre ella: por el contrario, resultó aumentado el papel moneda con los 53.409 (|) 300 pesos de la última creacion de vales de Tesorería, con los 330 millones de reales en cédulas de Caja para el fondo de las de descuento, con los 165 millones en acciones de á 5 (|) rs., y de 1.250 para las mismas Cajas; y con los 100 millones de villetes de á 4 rs., procedentes de la rifa concedida á la de Madrid para aumento de su fondo. Era, pues, consecuencia forzosa el descrédito de los vales y demás especies de papel moneda, y temerario el empeño de darles el valor y curso del dinero efectivo, aumento de arbitrios, que dirigidos en su establecimiento al preciso fin de extinguir la deuda nacional, se torcian y extraviaban de él, sirviendo sólo de aumentarla y de hacerla inextinguible.

Año de 1800.

1. No fué ménos fértil de arbitrios el siguiente año de 800; pues formada por el Consejo en 15 de Enero la instruccion para el repartimiento del subsidio de los 300 millones y tocado en ella á la villa de Madrid, por cupo 16 millones 158 (|)9 43 rs., se adoptó y propuso el arbitrio de una rifa de 16 millones en capitales de censos impuesto al rédito de 2 por 100 sobre fincas seguras á favor de la obra pía de los santos lugares de Jerusalen, por cuya parte se hacia la correspondiente cesion. mediante haber de reintegrársele el principal y réditos con los productos de otros arbitrios que era preciso adoptar al intento. Condescendió S. M. á esta solicitud con el fin de no perjudicar á la rifa de los quatro premios de 1, 2, 3 y 4 millones por una vez, y de las 16 (|) 75 rentas vitalicias, y quando ya el Consejo tomaba las providencias conducentes para llebarla á efecto, se hizo presente al Rey lo útil que seria á su Real Hacienda, al comun de sus vasallos, á la villa de Madrid y á las Cajas de reduccion, el que las dos rifas se incorporasen en una para que no se perjudicasen reciprocamente. Y por Real decreto de 30 de Abril, inserto en cédula de 6 de Mayo, resolbió S. M. que entregando Madrid dichos censos, se le diese por el Tesorero mayor Carta de pago de los 16 millones, y se hiciera la incorporacion con el aumento de un real á cada uno de los 100 millones de villetes de que debia constar la rifa de las Cajas: distribuyéndose entre los jugadores. en compensacion de este asunto, los 16 millones de censos, y además 3.750 (|) rs. en rentas vitalicias, correspondientes al capital de 75 millo-

nes que se amortizarian en vales, quedando 9 á la Caja de Madrid, por gastos de administracion. Se previno que los 16 millones de censo se repartiesen en 83 lotes, los 75 de á 115 ₱ rs. para otros tantos sorteos; otros quatro de á 700 ₱, y otros quatro de 1.500 ₱, 1.260 ₱, 140 ₱ y 750 ₱; que en cada uno de estos quatro sorteos hubiese otro lote de rentas vitalicias, la primera de 200 ₱, la segunda de 150 ₱, la tercera de 100 ₱ y la quarta de 75 ₱. Que á cada uno de los 75 sorteos se añadiese un lote de renta vitalicia desde 40 ₱ la mayor, hasta 7.500 la menor, y en todos hubiese quatro suertes iguales vitalicias, una de 12 ₱, otra de 8 ₱, otra de 6 ₱ y otra de 4 ₱.

2. Continuó el Consejo, consiguiente á su citada instruccion de 15 de Enero, expidiendo circulares desde 1.º de Febrero hasta 5 de Setiembre á los Consulados é Intendentes, para hacer efectivo su respectivo cupo del subsidio de los 300 millones; mas por eficaces y repetidas que fuesen y auxiliadas de Reales órdenes, para que usara de la fuerza de su autoridad á fin de realizar su cobranza, no pudo conseguir del todo, y le fué preciso apelar á préstamos y anticipaciones que lo completasen. A este fin acordó dirigir en 5 de Setiembre circular á todos los Prelados y Cabildos de las Santas Iglesias, en que suponiendo que por estrechas que fuesen las órdenes comunicadas á los Consulados y Pueblos, no pódian realizar el todo dicho servicio, se les exortó á ocurrir á semejante urgencia, anticipando las sumas que permitieran sus facultades; y poniéndolas en la Tesorería de Provincia con la posible brevedad, donde á su debido tiempo se les hacia el reintegro de esta anticipacion. Con tal arbitrio no sólo se completó el subsidio de los 300 millones, sino tambien se aumentó á los que entregaron las Iglesias estimuladas de esta circular acordada.

3. Cumpliendo el mismo Consejo el Real encargo de meditar y proponer su plan de ahorro que arreglase el desórden y remediara los males que sufrian la Real Hacienda y el Reyno, consultó la pragmática de 30 de Agosto sobre el establecimiento del nuevo sistema administratorio para la consolidacion de vales, bajo la direccion de su Comision gubernativa, proponiendo las reglas y declaraciones que en su dictámen podrian restablecer y consolidar el crédito de los vales. En ellas, usando del poderío Real absoluto, se declaró que la deuda de los vales en todas sus creaciones, era propia de la Monarquía, y ésta responsable en todos tiempos, con obligacion de justicia inherente á la Corona, para pagar sus réditos hasta que se verificase su amortizacion, y se asignaron por especiales hipotecas de esta deuda los antiguos y nuevos arbitrios, destinando su producto al pago de intereses de vales, y el sobrante á su amortizacion. Y se previno que las ventas de bienes de obras pías, patronatos, cofradías, hermandades, colegios mayores y demás contenidos en los decretos de 19 de Setiembre de 98, que eran y debian ser *leyes fundamentales de imbariables del nuevo sistema*,

continuasen bajo la autoridad del Consejo, y con arreglo á las instrucciones que prescriviese (1).

4. Se excluyeron algunos de los antiguos arbitrios antes aplicados á la amortizacion, dejándolos á la libre disposicion de la Tesorería mayor para invertir su producto en las obligaciones y responsabilidades de la Real Hacienda, y se aprobaron otros nuevos propuestos por el Consejo, dejando á su prudencia la extincion ó minoracion de los que hiciera sentir la experiencia algun perjuicio digno de reparo, y la propuesta de otros que considerase necesarios. Se repuso el punto de arbitrios y su inbersion al estado del año de 94 hasta el de 98, y para desbanecer el más remoto recelo de desconfianza al público, se mandó separar de la Tesorería general y poner desde luego bajo el inmediato govierno del Consejo lo perteneciente á vales y sus arbitrios, y tambien las caxas de descuentos para que le sirviesen de auxilio en sus operaciones, haciendo en éstas las reformas que tubiese por convenientes. Y por no poder el Consejo pleno desempeñar estas obligaciones en la parte executiva, se creó una Comision gubernativa de consolidacion de vales y Caxas de extincion y descuento que presidiria su Gobernador, compuesta de catorce vocales, con la autoridad y jurisdiccion necesaria para llenar sus objetos y abreviar la execucion de un plan que prometia y reunia las mayores ventajas al Estado en comun y á los vasallos en particular (2).

5. Y con motibo de extenderse la propuesta del Consejo á responder del capital consumido en la Tesorería por las enajenaciones de bienes pertenecientes á obras pías, vinculaciones, colegios, pagando sus réditos con el producto de dichos arbitrios, se mandó que así lo executase, y que desde el dia de la publicacion de esta pragmática cesara la Tesorería en la recaudacion de ella, y encargase inmediatamente la Comision gubernativa, quedando cortada la cuenta. Por último, se prebino que reunido el producto de los arbitrios consignados en numerario bastante para el pago de los intereses corrientes y atrasados, quando llegase el caso de proceder á

(1) A saber: el 10 por 100 de los propios y arbitrios.—La mitad de su cobranza anual.—El subsidio extraordinario del Estado Eclesiástico.—El producto del indulto quadragesimal de Indias.—El de la extraccion de la plata.—El de las herencias y legados en las succesiones transbersales.—El 15 por 100 de amortizacion en los bienes que se vinculen, y adquieran manos muertas.—El de los bienes de las temporalidades.—El de las rentas de bienes de obras pías.—El de los Colegios mayores.—El de los pertenecientes á vínculos y mayorazgos.—El de la contribucion de frutos civiles.—El de los bienes y edificios de la Corona.—El impuesto sobre criados, mulas.—El de la rendicion de censos perpétuos.—El de la rifa de los 500 millones de reales.—El importe de todas las deudas á favor de las Cajas de descuento.—El producto líquido del ramo del papel sellado.

(2) A saber: la asignacion anual de 4 millones sobre la renta de salinas.—Los productos de la mesa maestral de las quatro órdenes militares.—Los de la lotería.—La consignacion de 22 millones de reales sobre la venta del tabaco de Indias.—Los productos de las Encomiendas de las órdenes militares.

la amortizacion de vales, dispusiera el Consejo que pagase á la Tesorería general la parte de efectivo que recibiera por la parte de fincas amortizadas en cambio de vales á la par, puesto que habria de cancelarlos por todo su valor.

6. Se dividieron en *quatro clases* los nuebos arbitrios aplicados al nuebo sistema de consolidacion, incluyendo en la primera el producto de los sobrantes de los pósitos del Reyno, y los de particulares fundaciones. El total rendimiento de los efectos de Cámara conocidos por los de gracias al sacar = el producto líquido de la media-anata de mercedes.

7. En la segunda clase, se comprendieron el aumento de una quinta parte de las bulas de Cruzada para vivos y difuntos y de una mitad en las de ilustres y lacticinios, y demás que se expidiesen en estos dominios = y el mismo en los sumarios de la bula para las Américas. El importe de la percepcion de los diezmos exentos con arreglo al breve derrogatorio = El de la mitad de los diezmos nobales = El de los frutos y rentas en las vacantes de todas las mitras de España = El importe de una anualidad de todas las mitras de Indias = El de otra anualidad en las vacantes de dignidades, prevendas y beneficios de la Iglesia = El de otra de las vacantes de Indias = El de otra de las pensiones cometidas sobre la tercera de los frutos de las mitras vacantes = El de otra de todas las Encomiendas y pensiones de las quatro órdenes militares, y la de San Juan = El de otra de las pensiones sobre los fondos de la órden de Carlos III = Media anualidad en las vacantes de donatibos de la Corona = Otra media del producto de bienes donados á manos muertas = Otra media en las vacantes de las Encomiendas de Indias.

8. En la *tercera clase* sobre frutos del Reyno se impusieron: la exaccion de 8 mrs. en quartillo de resolis, mistelas, cremas, aguas de olor y demés licores = la de 2 rs. en cada @ de lana extraida del Reyno = la de 6 reales en libra de seda en rama que se permita extraher = la de 5 rs. en @ de aceyte que se extragese; la de 8 mrs. en @ de esparto extraido: En la quarta clase de impuestos, ó arbitrios sobre frutos y efectos extranjeros á su internacion en los Puertos y Provincias de estos dominios, se asignaron nuevos derechos sobre la azúcar, licores, pescados, cera, esperma, especias, pieles, papel, tegidos de lana, seda y lino, sombreros, loza y coches. Y en la quinta clase, sobre metales y frutos de las Américas, se impusieron nuebos derechos en los metales de oro y plata, cacao, algodon, añil, grana y gumia.

9. Por virtud de esta Pragmática y de su nuebo sistema administratorio de consolidacion de vales, bajo la direccion de un Consejo de Castilla y de su Comision Gubernativa, pareció ya haber llegado el caso de extinguirlos con el producto reunido de tantos arvitrios antiguos y nuebos destinados á su amortizacion y pago periódico de sus intereses en Caja enteramente separada de la Tesorería mayor, para desbanecer todo recelo de

su estravío, y la desconfianza de su legítima imbersion. Así es que luego cesó en gran parte el descrédito y consiguiente pérdida que sufria este papel moneda; y se fué renobando la confianza pública y aumentando con el agregado de otros arbitrios que en el mismo sucedieron á los contenidos en la Pragmática, tal fué el de la exaccion anual de un quartillo de real por cada fanega de grano y peso fuerte que tubiesen de fondo los Pósitos Reales y de particulares fundaciones de todo el Reyno, mandadas hacer por resolucion á consulta del Consejo de 12 de Setiembre, inserta en circular de 26 con destino al fondo de consolidacion; y con la prebencion de que para reponerlos de las sumas sacadas de ellos para las urgencias del Estado, se aumentase en todos un quartillo de celemin por fanega á la crez que pagaban los sacadores, y 1 por 100 en los repartimientos de dinero.

10. Tal fué tambien el nuebo arbitrio del nobeno extraordinario de todos los diezmos concedidos en breve de 3 de Octubre para el preciso fin de extinguir los vales en los diez años próximos siguientes bastantes para amortizarlos. Por este breve dió S. S. comision á su Nuncio para que puesto que fuesen tan grandes las necesidades del Reyno, que no pudieran remediarse de otra manera y que el clero de él pudiera soportar esta carga, pudiese conceder al Rey la facultad de percibir dicho nobeno por el tiempo de los diez años, y los demás que fuesen necesarios; cuidando de que los colectores y recaudadores no fuesen otros que personas eclesiásticas, y de que qualquiera controbersia se cediese única y precisamente por jueces eclesiásticos. Tambien se previno que por la concesion de esta gracia quedaba suprimida la del subsidio de los 7 millones de rs. con que contribuia el Estado eclesiástico desde el año de 94.

11. Consiguiente el Consejo á su nuebo sistema de consolidacion y á la execucion de sus arbitrios, dispuso en su reglamento y cédula de 21 de Octubre (cap. 5.º) que se procediese á la venta en pública subasta de los bienes y edificios de la Corona, no necesarios para la servidumbre de la Real persona y familia, exceptuando la fortaleza de la Alhambra de Granada, Palacio de Alcázar de Sevilla, y demás pertenencias de su jurisdiccion en aquellas capitales. Tambien previno (cap. 49) que respecto de hallarse finalizada la Comision del Colegio mayor de Alcalá, se procediese á la venta de los bienes raíces de los de Salamanca y Valladolid con la propia solemnidad; y á la de los pertenecientes á las temporalidades de los ex-Jesuitas (cap. 48); y en quanto á los de Mayorazgos, Vínculos y Patronatos de Legos, mandó se continuase la gracia de la octava parte á los poseedores que usaran de la facultad de enagenarlos. Pero con lo que más fijó su atencion, y extendió las disposiciones de su reglamento, fué la enagenacion de bienes pertenecientes á establecimientos piadosos, extendiéndola á las raices de las órdenes terceras, hermitas, Santuarios, y otros establecimientos semejantes; y previniendo en 51 artículos las reglas que de-

bian observar los poseedores, Intendentes y Justicias para formalizar las enagenaciones, y facilitar la concurrencia de compradores, sin riesgo de nulidad é invalidacion de los contratos. A este reglamento siguió en 24 de Noviembre el correspondiente á la contribucion sobre legados y herencias en las sucesiones transbersales; con el qual y las circulares del mismo Consejo respectivas al impuesto sobre criados, caballos y mulas, tiendas, etc., se completó el aviso de 800, y fundó la esperanza de ver en los siguientes amortizados los vales, y pagados sus intereses anuales.

Arbitrios de la Pragmática sobre bienes y rentas de la Corona.

1.° El de la venta de bienes y edificios de la Corona, no necesarios para el servicio de la Real persona y familia.
2.° El de la redencion de censos de poblacion del Reino de Granada.
3.° El producto del papel sellado.
4.° El de los efectos de Cámara, conocidos por de gracias al sacar.
5.° El de la media anata de mercedes, deducido el valor de juros.
6.° El 15 por 100 impuesto sobre los bienes que se vinculen.
7.° El 15 por 100 sobre los bienes que adquieran las manos muertas.

Nota.

Por ser el producto de estos siete arbitrios correspondientes á la Corona, no podrá ménos de estimarse justa y necesaria su aplicacion al pago de sus deudas, bien ó mal contraidas, para libertarla de su carga.

Arbitrios de la Pragmática sobre rentas pertenecientes á la Corona por concesiones Pontificias.

1.° La mitad de los diezmos llamados novenales.
2.° El aumento de una 5.ª parte de las Bulas de Cruzada.
3.° Idem en los sumarios de las Bulas en las Américas.
4.° El producto del indulto quadragesimal de Indias.

Nota.

El producto de estos quatro arbitrios pertenecientes á la Corona deberia invertirse, no en la mitad ó quinta parte, sino en el todo, para aliviar á la nacion de la pesada carga que sufre con motivo de las deudas contraidas á pretexto de sostener una guerra mal ó bien llamada de Religion, por ser ésta el objeto ó fin de gracia de las Bulas desde su primitiva concesion.

Arbitrios de la Pragmática sobre caudales comunes de los Pueblos.

1.° El 10 por 100 sobre los Propios y arbitrios de los Pueblos.
2.° La mitad del sobrante anual de los Propios y arbitrios.

3.° El producto de la habilitacion de valdios apropiados.
4.° El sobrante de todos los Pósitos del Reino.

Nota.

Estos quatro arbitrios son injustos y ruinosos, como contrarios al derecho y bien comun de los Pueblos, y al particular de sus vecinos, privándoles de sus propios caudales, necesarios para el socorro de sus necesidades, y en cumplimiento de sus obligaciones, con el falso supuesto de sobrantes; su continuacion será tan imposible como injusta, despues de la desecha borrasca que los ha reducido al extremo de ser socorridos y aliviados de sus ordinarias contribuciones generales para no perder su existencia, de que depende la de su Rey Señor para servirse de ellos, mas no para reducirlos al mísero estado de que no puedan servirle.

Arbitrios de la Pragmática sobre bienes y rentas particulares.

1.° El producto de la extraordinaria contribucion de frutos civiles.
2.° El de la contribucion sobre criados, mulas y cavallos, tiendas, etc.
3.° El valimiento sobre los oficios enajenados de la Corona.
4.° La imposicion sobre legados y herencias.
5.° El de la redencion de censos.
6.° El 3 y $^1/_3$ por 100 de los frutos sin diezmos.

Nota.

De estos seis arbitrios, los dos primeros son justos y susceptibles de aumento, porque recaen sobre las personas pudientes y más obligadas á contribuir con parte de sus rentas para la del Estado, que les conserva el todo de ellos; su exaccion ha sido la más lenta y disimulada por respeto á tales personas. Los otros quatro son y siempre serán injustos y ruinosos, porque abren la puerta al fraude, monopolio y malversacion de exactores y contribuyentes de sus productos, consumidas en sus impuras manos. Y además, el de valimiento de oficios ataca el derecho de propiedad obligando á sus dueños y posehedores á dar lo que no pueden ni deben por el aumento de una 3.ª parte de su valor imaginario, y apremiándoles al pago con el rigor del secuestro, etc.

Arbitrios de la Pragmática sobre bienes y rentas del estado eclesiástico.

1.° El subsidio extraordinario eclesiástico.
2.° El noveno extraordinario decimal.
3.° El importe de los diezmos de exentos.
4.° El de las mitras vacantes en España.
5.° El de una anualidad en las de Indias.
6.° El de otra de todas las dignidades, prevendas y beneficios eclesiásticos de España.

7.° El de otra de las de Indias.

8.° El de otra sobre las pensiones en la 3.ª parte de frutos de las mitras vacantes.

9.° El de otra sobre las encomiendas de las 4 órdenes militares,

10. El de otra sobre las pensiones de la órden de Cárlos 3.°

11. Una mitad de una anualidad en las rentas de los donatarios de la Corona.

12. Otra de los productos de los bienes de la Corona donados á Iglesias, Monasterios, etc.

13. Otra de los frutos y rentas de las vacantes de Indias.

Nota.

El primero de estos trece arbitrios quedó extinguido desde 1.° de Febrero de 802 con el establecimiento del segundo, y éste, y los demás, dimanados de concesiones pontificias, se deben continuar y aplicar á su preciso invariable destino de extinguir los vales sin invertir ni extraviar sus quantiosos productos en otros objetos, como se ha executado con notoria infraccion de los Reales decretos, con desdoro de la Real palabra y con abuso de las gracias de S. S.

Arbitrios de la Pragmática sobre bienes y rentas de manos muertas.

1.° El producto de las ventas de bienes pertenecientes á las temporalidades de los ex-Jesuitas.

2.° El de la venta de bienes propios de obras pías, Patronatos, Cofradías, Capellanías, memorias y demás establecimientos piadosos.

3.° El de la venta de bienes de los 6 colegios mayores.

4.° El de la venta de bienes pertenecientes á vinculaciones.

Nota.

Estos cuatro arbitrios no pueden ser más injustos, ruinosos y perjudiciales al estado, y sus individuos en su principio, progreso y fin; contrarios á los más políticos y religiosos principios de las leyes; violadores de las últimas voluntades de los hombres, constituidas bajo la inmediata proteccion Real, usurpadores del sagrado derecho de la propiedad individual de los vasallos: destructivos de los establecimientos más utiles á la Religion y al estado, y exterminadores de los auxilios suministrados para socorro de sus necesidades á las personas por las leyes divina y humana.

Arbitrios de la Pragmática sobre frutos y géneros del Reyno y extranjeros en su extraccion é introduccion.

1.° El producto de los derechos sobre la extraccion de plata.

2.° El aumento de derechos en @ de lana y libra de seda extraida.

3.º El recargo de derechos en @ de aceite y esparto extraidó.

4.º El de 8 mrs. en quartillo de aguardiente y 4 en el de vino consumido en el Reino.

Nota.

Estos arbitrios y cualesquiera otros de su clase, no pueden ménos de tenerse por ruinosos y perjudiciales: porque unos facilitan la extraccion prohivida por las leyes de las materias necesarias para promover y fomentar las fábricas del Reino; y otros gravan á los vasallos con el exceso de derechos sobre las especies de su mayor uso y sustento diario, quales son el aceite, vino, etc.

Nuevos arbitrios que proponen los Sres. Fiscales del Consejo de Castilla, regulado su producto.

1.º	El producto de las vacantes eclesiásticas suspendiéndose su provision........................	1.500.000
2.º	Idem de los beneficios simples, préstamos y patronatos....................................	300.000
3.º	De los maestrazgos de las órdenes militares........	3.000.000
4.º	El valor en venta de los diezmos, predios y demás bienes de los maestrazgos.....................	U
5.º	Las rentas de las encomiendas de las cinco órdenes..	500.000
6.º	El valor en venta de todas sus fincas.............	U
7.º	Un 3 por 100 sobre rentas de los Conventos desde 20 U rs. arriba con el aumento de 1 por 100 en cada decena....................................	1.500.000
8.º	El 2 por 100 de rentas eclesiásticas desde los dichos 20 U rs. arriba..............................	2.000.000
9.º	El valor de la tercera parte pensionable de las mitras....................................	3.000.000
10.	El producto del noveno decimal..................	27.000.000
11.	El diezmo íntegro del excusado..................	23.000.000
12.	El producto de las ventas de bienes secuestrados á traidores...................................	U
13.	El valor de la venta de dichos bienes.............	U

Nuevos arbitrios propuestos por el Consulado de Santander.

1.º La mitad de los derechos de internacion en los géneros de las siete rentillas, azogue, pólvora, plomo, azufre, naipes, quinto y millon de la nieve y pescado.

2.º Una tercera parte sobre las rentas decimales que los monges y legos perciven de las Parroquias de España.

3.° Un tributo progresivo sobre las prevendas Catedrales excedentes de 3 U ducados: de modo que sobre el exceso se cobren dos terceras partes para la Caja.

4.° Un tercio líquido sobre las rentas de las encomiendas de las 4 órdenes militares.

5.° La tercera parte de los derechos de internacion del tabaco y sal: poniendo estas especies en absoluta libertad como las siete rentillas.»

Ms. en poder del autor.

Documento núm. 1374.

Exposición que elevaron al Rey en 1779 los dueños propietarios de regimientos perpetuos de la villa y corte de Madrid.

Señor:

Los dueños propietarios de los regimientos perpetuos de esta villa de Madrid, en vista de vuestra Real resolucion de 24 de Junio proximo, en que conformandose con el dictamen de los fiscales para excusar repeticion de recursos, y establecer una regla general en materia de incorporacion de oficios enajenados por precio, se ordena que dejando la preferencia a los dueños, y sus tenientes por cierto termino, pueda qualquiera otra persona allanar el precio de su egresion, con la calidad sola de servirlo Vnicamente por los dias de su vida; y confiados en la seguridad con que V. M. y sus gloriosos progenitores dejaron puerta franca en las Leyes para que los vasallos puedan representar a los pies del trono quando se juzguen agraviados, se presentan con la maior veneracion ante V. M. y exponen: Que los Reyes de Castilla, y señaladamente el Sr. D. Alonso 11.° creador por una savia politica de los oficios de regimientos de los Pueblos del Reyno, y señaladamente de los de la villa de Madrid, han gozado siempre de la Regalia de hacer gracias, y mercedes a sus vasallos, declarando el mismo D. Alonso, que no se les puedan quitar ni por el ni por otro alguno sin culpa, y que los agraciados hagan de ellas lo que quieran como de las demas cosas suias.

El libre uso de esta regalia, la importunidad de los pretendientes y los apuros del Reyno, obligaron a los Reyes sucesores a dar formas ciertas, y limitadas tanto a sus concesiones como a sus renovaciones y moderaciones, pero este vltimo pienso se a considerado siempre de la maior grabedad, tanto que haviendose tratado de el en las cortes que celebraron los Señores Reyes catolicos en Toledo el año de 1480, sin embargo de estar persuadidos de las razones de la peticion de los Reynos, no obstante por ser la materia mui ardua tocante a muchos y de madura deliberacion, y consejo antes de resolberla tomaronlo de los Prelados principales de los grandes del

Reyno, de los Letrados de su consejo, de algunos religiosos y de algunos diputados de los ayuntamientos.

Despues de tan maduro examen se tomo vna providencia mui justa, y arreglada haciendo distincion individual de casos, y circunstancias relativas al modo y forma de cada una de las concesiones, aplicandolas individualmente la resolucion que les combenia, siendo de notar el gran cuidado con que se miraron las mercedes que estavan en manos de terceros enajenadas por aquellos que las havian primeramente conseguido, a efecto de que antes de incorporarse se hiciese que los vendedores pagasen a los tenedores lo que estos les huvieren dado por ellas.

Los Sres. Reyes Catolicos prohivieron la perpetuidad, y sucesion de los oficios en las mismas Cortes revocando las mercedes echas de tales oficios y ordenando que se consumiesen los acrecentados, y que todos se diesen por eleccion: mas el Sr. D. Carlos 1.° por sus urjentes necesidades no pudo observar la Ley de sus augustos Abuelos, y aunque en el año de 1543, mando que se consumiesen los acrecentados por el, esceptuó los que poseian las personas que tenian facultades para disponer de ellos:

Tampoco el Sr. D. Phelipe 2.° pudo observar estas disposiciones, y biendo los incombenientes que causava la creacion de tantos oficios perpetuos y señaladamente la de fieles executores de los pueblos, ordenó por lo respectivo a estos solos en el año de 1513 que los pueblos los pudiesen tantear, no por el precio de la egresion, sino por el que justamente valiesen al tiempo que se les quitasen; y en el año de 19 dio facultad a los pueblos para que si los que tenian el oficio de alferez en ellos lo vendiesen a otro, pudiesen antes de celebrarse la venta, tomarlos por el tanto dentro de nueve dias, y lo mismo mando despues en el año de 86 en cuanto a los regimientos bendidos precediendo informacion notificada en el Consejo.

Hasta este tiempo los dueños de los regimientos podian segun la Ley disponer de ellos como de los otros sus vienes propios, y no podia haver en ellos otro tanteo que el familiar, o de tronco, mas desde entonces se concedio esta gracia a los pueblos vien que sin agravio de los vendedores respecto que se les dava el tanto de su berdadero valor al tiempo de la venta.

Todo esto se executó en Cortes, y se tuvo, y devio tener por un favor especial concedido a los pueblos para el unico fin de consumir los oficios que tanteasen lo que se berificava mui pocas veces por el desembolso que tenian que hacer, por falta de medios, y por el poco interes que les resultava de la compsuncion de los oficios tanteados.

Abierta de este modo la puerta á los tanteos fue facil dar otro paso mas adelante, mas no en Cortes, sino por una practica del Sr. D. Phelipe 3.° en el año 1602: Dispuso en ella, que los oficios perpetuos creados en pueblos de menos de 500 vecinos se consumiesen para quedar anales, pagando los conexos ante todas cosas a los poseedores el precio que les costaron: pre-

servandoles su derecho, si pretendiesen que el oficio consumido era de mas valor al tiempo de la compsuncion de lo que costo quando le huvo: esta practica bien reflexionada no hizo que el precio que deven depositar los pueblos sea el de la primitiva egresion de la corona sino el que le costo a el poseedor, y como este por lo comun suele ser un tercero que lo huvo del primero, parece que con arreglo a razon y a las Leyes, de todo tanteo el dinero que devia depositarse era el de la ultima compra, que es lo que le costo a el poseedor de quien se tantea.

La unica nobedad que introduce esta pragmatica, ademas de la de aborrecer oficios perpetuos en pueblos cortos, es la que se deposite el dinero que le costo a el poseedor del oficio y se entienda echo el tanteo dejando para despues la question de si balia mas al tiempo del tanteo respecto de que la idea del Sr. Phelipe 2.° era la que se depositase lo que justamente valiese al tiempo que se le quitasen como queda expuesto.

Del mismo modo deve entenderse otra pragmatica en quanto habla de la compsuncion de regimientos, y otros oficios acrecentados desde el año de 540 y tambien la condicion del consumo de los oficios de depositarios, tesoreros y receptores de Alcavalas conque el Reino concedio al Sr. Rey D. Phelipe 3.° el servicio de los 11 millones y medio.

Resulta pues que la intencion del Sr. Phelipe 3.°, aunque diferente en el modo a la de su padre el Sr. Phelipe 2.°, fue la misma en quanto que a los poseedores de los oficios tanteados se les pagase lo que justamente valiesen al tiempo que se les quitasen.

No fue diferente la de el Sr. Phelipe 4.° en la pracmatica de la consumpcion de la moneda de union publicada en el año de 1638, en que el producto del consumo de oficios acrecentados por su padre lo aplico al consumo de dicha moneda, mandando que los terceros interesados fuesen primero y ante todas cosas satisfechos del precio de dichos oficios; tampoco fue distinto el pensamiento del mismo Sr. Rey ni del Reyno en las condiciones de Millones escrituradas en el año de 1650, respecto de que se empieza en ellas que el tanteo de oficios de regidores se hiciese conforme a la pracmatica del consumo del vellon el de los oficios de depositarios tesoreros y receptores pagando a los dueños lo que les hubiese costado con la reserva de pedir su maior valor a el tiempo que se les tomasen, segun lo havia dispuesto el Sr. D. Phelipe 3.°, notandose la particularidad de no aplicar esta misma forma a el consumo de oficios de regidores, sin duda por ser diferentes las circunstancias, y hacer maior razon para depositarse el precio que justamente valiesen al tiempo de quitarselos a los poseedores.

Introducido el tanteo de oficios por los pueblos a efecto de consumirlos y tratandose estas causas en sala de mil y quinientas, el vuestro Consejo de Castilla por paridad de razon se empeño tambien en el vuestro Consejo de Hacienda a conocer de las mismas causas a nombre de V. M. por via

de incorporacion instancia de los fiscales de audiencia, sin embargo de que las Leyes de tanteo no mencionan el precio de la egresion, sino el que les costo a los poseedores dichos oficios, y el que valian al tiempo del tanteo, que sin duda es mui vario, porque el de la egresion solo se berifica en el primer impetrante, y no en los demas que lo han adquirido por succesivas compras, y traspasos con aumento de los precios primitivos; con todo los vuestros fiscales fundados en el principio de que las merzedes reales concedidas por precio lleban en si embebido el pacto implicito, y condicion legal de poderlas tantear el Rey dando el mismo dinero que recivio por ellas, han pretendido siempre que los poseedores de los oficios que han intentado incorporar presenten ante todas cosas la primera gracia original para depositar su primitivo coste y con arreglo a el se acen y an hecho las incorporaciones, y lo mismo se a practicado y practica en los tanteos perdiendo los poseedores el maior precio que en los sucesibos traspasos han dado por sus oficios y aun el que valian al tiempo que se les quitavan al parecer contra la intencion y expresion de las Leyes.

Si los exponentes fiados en la suprema bondad de V. M. han de hablar con franqueza en un punto tan arduo, y de maiores consecuencias creen que este pretendido pacto implicito, no tiene fundamento en las Leyes, por que estas establecen la regalia a la corona para hacer donaciones, y conceder mercedes perpetuas para que los vasallos dispongan de ellas como de los demas bienes suios propios en premios de servicios personales, y pecuniarios, pues no por esto dexan de ser donaciones las gracias de los Reyes y mas las de oficios honorificos. Es una contradicion la de suponer que semejantes gracias, que son y se llaman de oficios perpetuos, embeban el pacto implicito de quitarlas, pues se deverian llamar mas bien gracias al quitar o cortar de gracia segun el lenguage de Aragon en oposicion a las cortas perpetuas: El pacto de retrobenta no deve de suponerse sino se expresa y si se huviera de dar lugar a el tacito se causaria una injusticia. Si se pretende por este pacto implicito una regalia de la corona para rescindir los contratos, y adjudicarse las cosas de sus vasallos quando lo exige el bien publico, desde luego se confiesa este supremo poder de la corona de V. M., pero estando el buen cambio que dice la Ley de partida que en la incorporacion de oficios es y deve ser el pago del verdadero y actual valor de el, no el de su primitiva egresion.

Tal pacto implicito ni se a conocido ni se a imbentado antes dichas condiciones de millones en que se permitio el tanteo de oficios a los pueblos; pues si hubiera havido noticia de el no se hubieran necesitado tales condiciones, y antes de ellos huviera estado en practica el uso de la incorporacion y del tanteo por el precio de la egresion, contra cuia practica son un poderoso argumento la Ley del Sr. Phelipe 2.° que dispone el pago al valor que tenga el oficio al tiempo de quitarse, y las de los Señores Phelipes 3.° y 4.° que ordenan la satisfaccion del que le costo al poseedor, con reserva

de pedir mas: cuia reserva por mas que se cavile no puede entenderse de otro modo que para pedir el maior valor que el tiempo huviese dado naturalmente y por su ordinario curso al oficio respecto de que en los oficios no caven mejoras procedentes de industria y mano de hombre ni otras forasteras y accidentales.

En este supuesto es una coincidencia no tener a toda la Europa que el curso del tiempo despues del descuvrimiento de la America a aumentado seis veces mas la cantidad de los metales y del numeratun y disminuiendo otro tanto su valor intrinsico de suerte que las cosas que en fin del siglo diez y seis valian en dinero necesitan en el dia seiscientos por este principio se manifiesta que las Leyes que establecieron el tanteo de los oficios por el actual justo precio de su valor se fundaron en justicia y lo mismo las que mandaron por aberiguar los juicios que se pagase el costo que tuvieron a sus Poseedores por ser conocido el de su vltima adquisicion reserbandoles el derecho de pedir mas: cuia reserva a lo menos en cuanto a la sesta parte del menor valor del numerario ia no es necesaria respecto de ser induvitable: y asi es que para proceder con la equidad justicia e igualdad que exijen los contratos tanto en su constitucion como en su resolucion deverian empezarse los tanteos, e incorporaciones depositandose seis veces mas que el precio de la Egresion; de lo contrario se hace en esta parte un agravio al Poseedor pues aunque se le buelbe el mismo peso de plata, no se le restituie el mismo valor que ella tenia al tiempo de la Egresion, quando por acudir a remediar las Necesidades del Reyno dio su dinero por un oficio, y pudo emplearlo en casas, juros y otros efectos seguros que valdrian en el dia la sesta parte mas que entonces, y producirian con la misma proporcion.

Estas y otras muchas razones han formado ia la publica opinion que los tanteos, e incorporaciones, por el precio de la Egresion son odiosisimos, y esta opinion ha penetrado hasta en los tribunales de V. M. y señaladamente en el vuestro Consejo de Indias: tanta, Señor, es la fuerza de la verdad!

Mas sin embargo los fiscales del vuestro Consejo de Hacienda penetrados de un Vnico Zelo por el beneficio de la Corona, y por el bien de los pueblos a quienes por una fatal pero inevitable necesidad se privo del derecho de tener sus oficiales por la via de la eleccion tan recomendada por los señores Reyes catolicos en las Cortes de Toledo del año de 1480, siempre encontraron medios para facilitar el tanteo e incorporacion de oficios.

En el glorioso reinado del Augusto Padre de V. M. le propusieron algunos: pero su religiosa piedad y su delicada justificacion teniendo á la vista la conducta de los señores Reyes Catholicos, quando en dichas Cortes de Toledo pidieron los Reynos las rebocaciones y moderaciones de mercedes, aunque no tuvo a vien como estos tomar consejo de los Prelados de los grandes de algunos religiosos y Diputados de los Ayuntamientos; esto

no obstante mandó que se tratase el asunto en el vuestro Consejo pleno de Castilla en donde con audiencia de sus fiscales se despreciaron los medios propuestos por los de Hacienda, cuio acuerdo consultado despues de orden de S. M. con otras personas sabias y caracterizadas de fuera del Consejo se confirmo por estas y quedo el asunto como estava.

Sin embargo de este desengaño cuias cenizas aun estan, los actuales vuestros fiscales de Hacienda, o bien por que V. M. los haia pedido dictamen, o bien por que ellos por su Zelo haian Excitado el de V. M. an resucitado ahora el mismo asunto, y lo han adelantado tanto que por un ingenioso arbitrio han benido a acavar con todos los oficios perpetuos obtenidos por precio: tal Señor es la fuerza y eficacia de vuestra Real resolucion de 14 de Junio ultimo expedida con solo su dictamen.

Los exponentes recónozen a V. M. por supremo y vnibersal juez de todos los negocios publicos y particulares de su Reyno y de sus vasallos, aun de aquellos en que V. M. es interesado y parte principal e inmediata, y en que los fiscales son sus especiales Procuradores y defensores, pero al mismo tiempo confian de la benignidad de V. M. que tendra a bien le representen la loable practica nacida con el Reyno de que los asunptos de esta calidad se traten en tribunal competente: vuestros fiscales, Señor, son partes demandantes a nombre de V. M. y como tales son apasionados por sus derechos = Pues que razon hai para que se proceda por solo su dictamen?

Los Poseedores de oficios perpetuos, y señaladamente los Regidores de Madrid han empleado en sus oficios de 20 a 23 ⅏ ducados que es el precio corriente de ellos: estos estan cargados con varios Zensos, fundaciones y otros grabamenes, impuestos por sus antecesores, y sobre los quales libran su subsistencia varias Personas: Aquellos empleos de dinero y estas cargas han girado sobre la fee y palabra Real de unos contratos perpetuos e inrebocables, y despues de las Leyes del tanteo, y practica de la incorporacion sobre el supuesto de que solo podian consumirse dando su verdadero valor actual: y aunque se suponga, sin perjuicio de la verdad, que los compradores y tenedores doviesen entender al tiempo de su adquisicion que podian consumirse por el precio de la egresion, como esta conspcion estava reservada y estancada en la Real Hacienda y en los pueblos, y se berificava raras veces, y con algunos oficios casi o nunca, especialmente con los de mucho valor como los de regidores, estos se mantenian y han girado asta ahora en un precio excesivo por la seguridad de la perpetuidad que les dava la dificultad o casi imposibilidad de su total extincion.

Mas esta seguridad fundada en la fee y palabra Real se a desbanecido del todo por esta resolucion, en la parte que da facultad a qualquiera persona para tomarlos por el tanto de la Egresion porque se a facilitado estensisimamente, y como esta estension proporciona concurrentes a precio cierto, dexa a los dueños si quieren continuar en sus oficios por sola su vida sin

la perpetuidad prometida por la Real Hacienda, y sin sus oficios si permiten que otro los tantee; y lo que peor es sin el dinero que les han costado, y dieron en la confianza de la palabra Real a la que parece se les falta por esta extension de tanteadores.

Estas razones Señor y otras muchas que se omiten por no molestar la atencion de V. M. y que no se save si se han tenido presentes en el dictamen de los fiscales merecen al parecer de los exponentes que a lo menos se traten y disputen en pro, y en contra en los supremos tribunales de la Nacion, o por sujetos savios, e imparciales segun lo hexecutaron los señores Reyes católicos y el Glorioso Padre de V. M.: este Señor es el medio de que esta ardua materia tocante a una multitud de personas del Reyno que poseen oficios o gozan pension sobre ellos, y deve ser por lo mismo de madura deliberacion y consejo, como decian dichos señores Reyes catholicos quede resuelta a satisfaccion de todo el Mundo, quitando quejas judiciales y extrajudiciales y poniendo a cubierto la fee y palabra Real la relixion de sus contratos y la conciencia de V. M., y para ello

A V. M. suplican que atendiendo a esta umilde representacion y con suspension por haora de la citada resolucion de 24 de Junio vltimo se sirva mandar que se rebea y examine segun corresponda a X.ª en el vuestro consejo de Castilla donde pende el anterior expediente o en el de Hacienda o en la Junta de Ministros, y otras personas que V. M. se sirva nombrar como lo merece la entidad y calidad de un asunpto tan grabe, y que interesa a una imensidad de personas del Reyno, como lo esperan los exponentes de la suprema piedad y justificacion de V. M. cuia vida y felicidad conserve la divina para bien de sus Reynos y vasallos.

MADRID &.

Ms. en poder del autor.

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
»	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
»	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
»	[illegible]	Id.	[illegible]	[illegible]	»	[illegible]	»	[illegible]
San Ildefonso........	[illegible]	Junio	[illegible]	[illegible]	»	»	»	[illegible]
»	[illegible]	Julio	[illegible]	[illegible]	»	»	»	[illegible]
Aranjuez............	[illegible]	Enero	1801					Conocimiento de los jueces eclesiásticos en causas de divorcio.
»	18	Marzo	1801	20	»	»	»	
»	4	Id.	1798	13	3.º	»	»	Ejecucion de bulas de ereccion de obispados.
»	28	Agosto	1804	7	4.º	»	»	Atribuciones del nuncio y tribunal de la Rota.
»	24	Dbre.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	»	[illegible]

»	13	Sbre.	1789	16	8.°	»	»	Del sorteo para la comisión de millones.
»	27	Marzo	1790					
»	13	Julio	1789	17	»	»	»	Sorteo de la plaza de ausencias de la Diputación general de los reinos.
»	10	Abril	1790					
Barcelona	6	Nbre.	1802	8	9.°	»	»	De los equipajes de embajadores y ministros extranjeros.
Aranjuez	8	Marzo	1803	6	10	»	»	Jurisdicción del gobernador de San Lorenzo.
Idem	31	Mayo	1790	9	»	»	»	Facultades del superintendente de Aranjuez.
Idem	31	Id.	1790	10	»	»	»	Jurisdicción del gobernador del Real heredamiento de Aranjuez.
Idem	31	Id.	1790	11	»	»	»	Idem facultades y obligaciones del teniente gobernador de Aranjuez.
»	»	»	1795	14	»	»	»	Real sitio de San Ildefonso.
Aranjuez	12	Marzo	1792	7	11	»	»	Conocimiento en causas de oficiales ó individuos de la guardia de Corps.
Idem	12	Id.	1792	8	»	»	»	Alojamiento de las guardias de Corps.
San Lorenzo	18	Octubre	1796	4	12	»	»	Subdelegación del juez de la Real Cámara en los jueces ordinarios.
Aranjuez	8	Junio	1794	2	13	»	»	Jurisdicción del superintendente general de correos y postas.
Idem	8	Id.	1794	3	»	»	»	Real y suprema Junta de correos.
Idem	8	Id.	1794	4	»	»	»	Jurisdicción de los directores generales de correos.
Idem	8	Id.	1794	5	»	»	»	Cumplimiento de las providencias de la Junta de gobierno.
Idem	8	Id.	1794	6	»	»	»	Cumplimiento de las ordenanzas de correos.
»	14	Abril	1802	19	19	»	»	Prohibición de insultar á las mujeres.
Madrid	23	Nbre.	1797	20	»	»	»	Buen orden en las noches próximas á la de Navidad.
Idem	1.°	Febrero	1799	21	»	»	»	Prohibicion de echar agua, mazas, etc., en los días de Carnaval.
Idem	8	Agosto	1789	23	»	»	»	Del uso de los coches en la corte.
Idem	16	Octubre	1792	24	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	28	Abril	1791	26	»	»	»	Reglas acerca de las fondas, cafés y demás casas públicas.
»	6	Mayo	1791					
»	4	Dbre.	1792					
Madrid	27	Julio	1796	27	»	»	»	Reglas sobre posadas públicas y secretas de Madrid.
»	19	Enero	1799					
»	5	Dbre.	1801					
Madrid	6	Marzo	1799	28	»	»	»	De las almonedas y ventas de muebles en la corte.
»	25	Agosto	1796					
Madrid	15	Enero	1802	29	»	»	»	Prohibición de vender llaves, candados., etc.
»	»	»	1790	30	»	»	»	Modo y forma con que deben ir los perros por la calle.
»	10	Octubre	1795					
»	8	Mayo	1800					

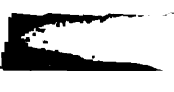
LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
Madrid.............	10	Mayo	1800	31	19	3.º	»	Reglas para evitar los daños de los perros.
»	7	Enero	1804					
»	25	Octubre	1790	11	20	»	»	De la entrada en Palacio de los porteros de vara.
»	16	Mayo	1792	11	21	»	»	De la división de Madrid en ocho cuarteles.
»	13	Junio	1792					
»	20	Nbre..	1795	4	22	»	»	Prohibición de solicitar empleos por medios reprobados.
»	21	Id.	1789	11	»	»	»	Retiro de todos los forasteros de la corte.
»	24	Dbre.	1789	12	»	»	»	Cumplimiento y declaración de la anterior.
»	16	Marzo	1790	13	»	»	»	Expulsión de personas de la corte.
»	26	Abril	1799	14	»	»	»	No se admitan solicitudes de mujeres é hijos de empleados.
San Lorenzo.........		Dbre.	1799	15	»	»	»	Retiro de todos los empleados en rentas.
»	8	Agosto	1799	16	»	»	»	Expulsión de los pretendientes de la corte.
Aranjuez............	12	Enero	1797	17	»	»	»	De los pretendientes del ramo de Guerra.
San Lorenzo.........	6	Dbre.	1799	18	»	»	»	Observancia de la anterior.
Aranjuez............	25	Marzo	1804	19	»	»	»	De los forasteros residentes en la corte.
»	7	Julio	1804	13	1.º	4.º	»	De los tribunales de Guerra y Justicia ordinaria.
»	5	Marzo	1792					
Aranjuez............	30	Enero	1805	14	»	»	»	Incorporación á la Corona de los señoríos temporales.
»	25	Febrero	1805					
»	14	Mayo	1802	15	»	»	»	Nuevo método para la decisión de competencias.
»	10	Febrero	1802					
»	14	Id.	1802					
Aranjuez............	2	Mayo	1803	16	»	»	»	Modo de decidir las competencias de la jurisdicción ordinaria.
»	23	Id.	1803					
»	25	Junio	1803	17	»	»	»	De la decisión de competencias entre los tribunales de la renta de correos.
»	21	Octubre	1803					
»	3	Mayo	1804	18	»	»	»	De la decisión de competencias entre la Real jurisdicción ordinaria y la Inquisición.
»	23	Junio	1804					
»	16	Agosto	1799	8	2.º	»	»	Prohibición de ausentarse sin licencia los ministros de los tribunales de la corte.
....	8	Junio	1794	7	13	3.º	»	Exenciones y fueros de los dependientes de la renta de correos.
....	8	Id.	1794	8	»	»	»	Privilegios y exenciones de los correos de gabinete.
....	8	Id.	1794	9	»	»	»	Fuero y privilegios de los conductores de la correspondencia general.
....	8	Id.	1794	10	»	»	»	Privilegios de los maestros de postas.
	12	Marzo	1795	11	»	»	»	Observancia de los privilegios de los dependientes de la ren-

»	17	Id.	[illegible]	13	»	»	»	[illegible]
»	7	Agosto	1797	14	»	»	»	Responsabilidad de las justicias en robos á postas y correos.
»	7	Id.	1797	15	»	»	»	Modo de entregar las cartas á los reos y presos.
»	7	Id.	1797	16	»	»	»	Conducción de expedientes y procesos.
»	7	Id.	1797	17	»	»	»	Prohibición de incluir en cartas dinero, alhajas, etc.
»	7	Id.	1797	19	»	»	»	Uso del sello negro en las cartas y pliegos de oficio.
»	19	Mayo	1799	20	»	»	»	Idem en las carpetas de cartas.
»	9	Enero	1800	21	»	»	»	Establecimiento de un nuevo sello.
»	26	Marzo	1795	13	17	»	»	Reglas que se han de observar en las tabernas de la corte.
[illegible]	8	Nbre.	1799	14	»	»	»	Venta del vino en las tabernas de la corte.
[illegible]	11	Enero	1802	16	»	»	»	Libertad de los criadores, trajineros, etc.
	26	Id.	1802					
[illegible]	14	Julio	1803	17	»	»	»	Observancia de las anteriores leyes.
[illegible]	20	Enero	1792	18	»	»	»	Prohibición de tener agua en los puestos de verduras.
[illegible]	13	Abril	1803	19	»	»	»	Modo de vender los cardillos.
	18	Dbre.	1804	2	18	»	»	Facultades de los regidores de Madrid.
[illegible]	28	Nbre.	1797	3	19	»	»	Establecimiento de serenos ó celadores.
	6	Dbre.	1798					
	9	Id.	1798					
»	21	Enero	1799	4	»	»	»	Seguridad de las puertas y alumbrado en los portales de las casas de Madrid.
»	5	Dbre.	1804					
»	16	Abril	1803	10	»	»	»	Asignación de sitios fuera de la población de la corte.
»	8	Nbre.	1790	11	»	»	»	Capítulos que deben observar los vecinos de la corte.
»	13	Abril	1803					
[illegible]	2	Mayo	1789	14	»	»	»	Prohibición de palabras escandalosas.
»	3	Nbre.	1789					
[illegible]	2	Mayo	1789	15	»	»	»	Prohibición del traje de mayas.
Idem	11	Agosto	1789	16	»	»	»	Idem de bailes por las noches en los paseos y campos.
Idem	24	Dbre.	1791	17	»	»	»	Prohibición de concurrir personas de ambos sexos á las casas de maestros de danza.
Idem	23	Junio	1803	18	»	»	»	Prohibición de bailes de danza prima á los asturianos.
San Lorenzo	19	Nbre.	1790	5	3.º	4.º	»	Arreglo de las ordenanzas del Consejo.
»	18	Dbre.	1804	20	»	»	»	Entrega de papeles del archivo bajo recibo.
»	18	Id.	1804	11	5.º	»	»	Del conocimiento del Consejo y de la Real Cámara.
»	25	Octubre	1794	9	8.º	»	»	De la votación en pleitos de los ministros separados del empleo.
»	25	Febrero	1795					
»	18	Dbre.	1804	4	15	»	»	Correspondencia de los ministros de la Sala.
»	18	Id.	1804	5	»	»	»	Facultad de los superintendentes de partido.
»	18	Id.	1804	1	18	»	»	Del escribano de Cámara de gobierno del Consejo.
»	18	Id.	1804	1	19	»	»	Examen y juramento de los abogados en el Consejo.
»	23	Enero	1791	3	20	»	»	De las sustituciones de relatores.

LUGAR.	FECHA.			[illegible]				[illegible]
				[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	
»	18	Dbre.	1804	10	21	4.º	»	[illegible]
»	18	Id.	1804	4	24	»	»	[illegible]
»	18	Id.	1804	4	25	»	»	[illegible]
»	18	Id.	1804	4	20	»	»	[illegible]
»	27	Enero	1803	6	27	»	»	Jurisdiccion de la Sala [illegible]
»	13	Junio	1803					
Aranjuez............	12	Id.	1799	14	4.º	5.º	»	Agregacion de un oidor á la Sala [illegible]
»	14	Mayo	1794	14	11	»	»	Prohibicion de revocar el Consejo [illegible] cias de los capitanes generales.
»	21	Junio	1800	16	»	»	»	Establecimiento de un segundo comandante militar de provincia.
»	18	Sbre.	1796	»	12	»	»	Del gobernador de las Salas del crimen.
Aranjuez............	9	Febrero	1802	18	»	»	»	Privativo conocimiento de las Salas del crimen.
»	8	Abril	1802					
Zaragoza............	29	Agosto	1802	2	22	»	»	Del examen y aprobación de los abogados.
»	30	Sbre.	1794	30	»	»	»	Reducción del numero de abogados.
»	19	Octubre	1797	24	4.º	6.º	»	Del pago de la media anata.
»	29	Abril	1804	25	»	»	»	De las gracias y mercedes de títulos de Castilla.
»	19	Octubre	1797	24	2.º	»	»	Pago de la media anata en títulos de baronías.
Aranjuez............	6	Mayo	1795	11	3.º	»	»	Prohibición del uso de la cruz de la espuela dorada.
»	17	Marzo	1792	20	4.º	»	»	Fuero militar de oficiales retirados.
»	26	Febrero	1796	23	»	»	»	Competencias entre las jurisdicciones ordinaria y militar.
»	8	Dbre.	1800	25	»	»	»	De los militares con empleos políticos.
»	4	Sbre.	1801	26	»	»	»	De los arbitrios destinados á la consolidación de vales Reales.
Aranjuez............	16	Mayo	1803	10	5.º	»	»	Nueva planta del Supremo Consejo de Guerra.
Madrid..............	19	Julio	1802	10	6.º	»	»	Constitución de regimientos de milicias.
»	27	Octubre	1800	14	»	»	»	Reglas sobre el reemplazo del ejército.
»	5	Nbre.	1793	2	7.º	»	»	Inteligencia y extensión del anterior.
Madrid..............	12	Agosto	1802	3	»	»	»	Creación del primer jefe de marina y comandantes de provincia.
Idem................	12	Id.	1802	4	»	»	»	Establecimiento de las matrículas de mar.
Idem................	12	Id.	1802	5	»	»	»	Formación de los tercios navales en los departamentos de marina.
Idem................	12	Id.	1802	6	»	»	»	Servicio de los matriculados en los bajeles y arsenales Reales.
Idem................	12	Id.	1802	7	»	»	»	Fuero de marina que deben gozar los matriculados.
Idem................	12	Id.	1802	8	»	»	»	Exenciones de los matriculados y dependientes del fuero de [illegible]

Idem	12	Id.	1802	10	»	»	»	Conocimiento de los jueces de marina.
Idem	12	Id.	1802	11	»	»	»	Idem del juzgado de marina.
Idem	12	Id.	1802	12	»	»	»	Gobierno particular de la gente de mar en las Provincias Vascongadas.
Idem	12	Id.	1802	13	»	»	»	Idem de la marinería de Castro-Urdiales.
»	24	Nbre.	1803	14	»	»	»	Del tribunal de la Dirección general de la Real armada.
Segovia	20	Junio	1801	4	8.°	»	»	Reglas sobre el corso de los particulares contra enemigos de la Corona.
»	»	»	1797	5	»	»	»	Reglas que han de observarse en causas de presas.
»	2	Agosto	1802	6	»	»	»	Modo de habilitar las embarcaciones para el corso.
»	2	Id.	1802	7	»	»	»	Idem de id. en las Vascongadas.
»	2	Id.	1802	8	»	»	»	Conocimiento de las causas de presas.
»	26	Julio	1793	4	9.°	»	»	De la aprehensión de contrabandos.
»	30	Id.	1802	5	»	»	»	Facultades y obligaciones de los intendentes, contadores, etc.
San Ildefonso	25	Sbre.	1797	9	»	»	»	Fuero y sueldo que deben gozar los militares.
Aranjuez	6	Abril	1804	10	»	»	»	De los empleados en Real Hacienda.
Idem	7	Sbre.	1790	12	»	»	»	Exenciones y privilegios de dueños de fábricas.
»	16	Enero	1791					
San Lorenzo	26	Sbre.	1794	13	»	»	»	Observancia de los fueros y privilegios de los salitreros.
»	15	Octubre	1794					
»	12	Julio	1791	8	11	»	»	Formación de matrículas de extranjeros residentes en estos reinos.
»	20	Id.	1791					
»	21	Julio	1791	9	»	»	»	Reglas sobre lo dispuesto en la anterior.
»	29	Nbre.	1798	10	»	»	»	Rectificación de matrículas de extranjeros.
»	18	Febrero	1796	6	12	»	»	Del tratamiento á los jefes militares.
»	6	Sbre.	1798	7	»	»	»	Tratamiento de excelencia á los virreyes interinos de América.
»	29	Dbre.	1791	9	13	»	»	Tratamiento del consulado de Bilbao.
»	27	Enero	1792	10	»	»	»	Idem de los coroneles de regimientos provinciales.
»	29	Abril	1792	12	»	»	»	Idem recíproco entre los oficiales Reales.
»	2	Nbre.	1799	13	»	»	»	Idem á los auditores de guerra y alcaldes del crimen.
»	27	Febrero	1803	14	»	»	»	Idem á los oficiales de las secretarías.
»	18	Dbre.	1804	15	»	»	»	Prohibición de sombreros gachos ó chambergos.
»	31	Agosto	1797	16	»	»	»	Traje que deben usar los estudiantes.
»	14	Marzo	1799	18	»	»	»	Prohibición de basquiñas que no sean negras.
»	16	Id.	1799					
»	13	Abril	1790	19	13	»	»	Prohibición de galones de oro y plata.
»	9	Julio	1802	20	»	»	»	Idem de usar el traje de los húsares.
»	18	Agosto	1802					
»	5	Julio	1804	21	»	»	»	De las reformas de galones y adornos de libreas.
»	19	Id.	1804					

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
»	18 Dbre. 1804	16	21	4.°	»	Pago de emolumentos de las escribanías de Cámara.
»	18 Id. 1804	4	24	»	»	Número de porteros del Consejo.
»	18 Id. 1804	4	25	»	»	De los procuradores de corte.
»	18 Id. 1804	4	26	»	»	Registro de todos los agentes de negocios.
» »	27 Enero 1803 13 Junio 1803	6	27	»	»	Jurisdicción de la Sala de corte á todos los pueblos.
Aranjuez............	12 Id. 1799	44	4.°	5.°	»	Agregación de un oidor á la Sala de menor cuantía.
»	14 Mayo 1794	14	11	»	»	Prohibición de revocar el Consejo ó suspender las providencias de los capitanes generales.
»	21 Junio 1800	16	»	»	»	Establecimiento de un segundo comandante militar de provincia.
»	18 Sbre. 1796	»	12	»	»	Del gobernador de las Salas del crimen.
Aranjuez............ »	9 Febrero 1802 8 Abril 1802	18	»	»	»	Privativo conocimiento de las Salas del crimen.
Zaragoza............	29 Agosto 1802	2	22	»	»	Del examen y aprobación de los abogados.
»	30 Sbre. 1794	30	»	»	»	Reducción del número de abogados.
»	19 Octubre 1797	24	4.°	6.°	»	Del pago de la media anata.
»	29 Abril 1804	25	»	»	»	De las gracias y mercedes de títulos de Castilla.
»	19 Octubre 1797	24	2.°	»	»	Pago de la media anata en títulos de baronías.
Aranjuez............	6 Mayo 1795	11	3.°	»	»	Prohibición del uso de la cruz de la espuela dorada.
»	17 Marzo 1792	20	4.°	»	»	Fuero militar de oficiales retirados.
»	26 Febrero 1796	23	»	»	»	Competencias entre las jurisdicciones ordinaria y militar.
»	8 Dbre. 1800	25	»	»	»	De los militares con empleos políticos.
»	4 Sbre. 1801	26	»	»	»	De los arbitrios destinados á la consolidación de vales Reales.
Aranjuez............	16 Mayo 1803	10	5.°	»	»	Nueva planta del Supremo Consejo de Guerra.
Madrid..............	19 Julio 1802	10	6.°	»	»	Constitución de regimientos de milicias.
»	27 Octubre 1800	14	»	»	»	Reglas sobre el reemplazo del ejército.
»	5 Nbre. 1793	2	7.°	»	»	Inteligencia y extensión del anterior.
Madrid..............	12 Agosto 1802	3	»	»	»	Creación del primer jefe de marina y comandantes de provincia.
Idem...............	12 Id. 1802	4	»	»	»	Establecimiento de las matrículas de mar.
Idem...............	12 Id. 1802	5	»	»	»	Formación de los tercios navales en los departamentos de marina.
Idem...............	12 Id. 1802	6	»	»	»	Servicio de los matriculados en los bajeles y arsenales Reales.
Idem...............	12 Id. 1802	7	»	»	»	Fuero de marina que deben gozar los matriculados.
Idem...............	12 Id. 1802	8	»	»	»	Exenciones de los matriculados y dependientes del fuero de



Idem	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	»	»	»	[illegible]
Idem	12	Id.	1802	10	»	»	»	Conocimiento de los jueces de marina.
Idem	12	Id.	1802	11	»	»	»	Idem del juzgado de marina.
em	12	Id.	1802	12	»	»	»	Gobierno particular de la gente de mar en las Provincias Vascongadas.
em	12	Id.	1802	13	»	»	»	Idem de la marinería de Castro-Urdiales.
»	24	Nbre.	1803	14	»	»	»	Del tribunal de la Dirección general de la Real armada.
:ovia	20	Junio	1801	4	8.º	»	»	Reglas sobre el corso de los particulares contra enemigos de la Corona.
»	»	»	1797	5	»	»	»	Reglas que han de observarse en causas de presas.
»	2	Agosto	1802	6	»	»	»	Modo de habilitar las embarcaciones para el corso.
»	2	Id.	1802	7	»	»	»	Idem de id. en las Vascongadas.
»	2	Id.	1802	8	»	»	»	Conocimiento de las causas de presas.
»	26	Julio	1793	4	9.º	»	»	De la aprehensión de contrabandos.
»	30	Id.	1802	5	»	»	»	Facultades y obligaciones de los intendentes, contadores, etc.
San Ildefonso	25	Sbre.	1797	9	»	»	»	Fuero y sueldo que deben gozar los militares.
Aranjuez	6	Abril	1804	10	»	»	»	De los empleados en Real Hacienda.
Idem	7	Sbre.	1790	12	»	»	»	Exenciones y privilegios de dueños de fábricas.
»	16	Enero	1791					
San Lorenzo	26	Sbre.	1794	13	»	»	»	Observancia de los fueros y privilegios de los salitreros.
»	15	Octubre	1794					
»	12	Julio	1791	8	11	»	»	Formación de matrículas de extranjeros residentes en estos reinos.
»	20	Id.	1791					
»	21	Julio	1791	9	»	»	»	Reglas sobre lo dispuesto en la anterior.
»	29	Nbre.	1798	10	»	»	»	Rectificación de matrículas de extranjeros.
»	18	Febrero	1796	6	12	»	»	Del tratamiento á los jefes militares.
»	6	Sbre.	1798	7	»	»	»	Tratamiento de excelencia á los virreyes interinos de América.
»	29	Dbre.	1791	9	13	»	»	Tratamiento del consulado de Bilbao.
»	27	Enero	1792	10	»	»	»	Idem de los coroneles de regimientos provinciales.
»	29	Abril	1792	12	»	»	»	Idem recíproco entre los oficiales Reales.
»	2	Nbre.	1799	13	»	»	»	Idem á los auditores de guerra y alcaldes del crimen.
»	27	Febrero	1803	14	»	»	»	Idem á los oficiales de las secretarías.
»	18	Dbre.	1804	15	»	»	»	Prohibición de sombreros gachos ó chambergos.
»	31	Agosto	1797	16	»	»	»	Traje que deben usar los estudiantes.
»	14	Marzo	1799	18	»	»	»	Prohibición de basquiñas que no sean negras.
»	16	Id.	1799					
»	13	Abril	1790	19	13	»	»	Prohibición de galones de oro y plata.
»	9	Julio	1802	20	»	»	»	Idem de usar el traje de los húsares.
»	18	Agosto	1802					
»	5	Julio	1804	21	»	»	»	De las reformas de galones y adornos de libreas.
»	19	Id.	1804					

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]			[illegible]
»	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]			[illegible]
»	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]				[illegible]
Barcelona	[illegible]	[illegible]	[illegible]					[illegible]
»	[illegible]	Octubre	[illegible]	[illegible]		[illegible]	[illegible]	Repartimiento y cobro de los derechos Reales.
»	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	»	»	»	De los alojamientos y suministros á las tropas y transeuntes.
»	[illegible]	Marzo	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	»	Los militares usen en los ayuntamientos el baston que les corresponda.
»	[illegible]	Febrero	[illegible]	[illegible]	»	»	»	Los militares concurran á los actos públicos con sus insignias.
»	18	Dbre.	1804	10	4.°	»	»	De las elecciones de oficiales de justicia.
»	16	Id.	1794	18	»	»	»	Observancia de los fueros de Alava.
»	5	Febrero	1790	13	5.°	»	»	De la concesión de oficios de república.
»	19	Mayo	1790					
»	16	Enero	1794	14	»	»	»	Aptitud de los salitreros para servir empleos.
»	20	Agosto	1792	11	6.°	»	»	De los oficios enajenados.
»	18	Dbre.	1804	12	8.°	»	»	Devolución á la Corona de los oficios enajenados.
»	24	Junio	1797	14	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	18	Dbre.	1804	5	10	»	»	De los nombramiento de diputados por las ciudades.
»	18	Abril	1792	8	11	»	»	De las fianzas de corregidores y alcaldes mayores.
»	14	Marzo	1798	30	»	»	»	Nuevo método de proveerse los corregidores y alcaldes ma-
»	18	Sbre.	1799					

»	20	Junio	1802	38	»	»		[redacted] miento de alcaldes mayores.
»	18	Dbre.	1804	14	12	»	»	Capítulos que han de observar los corregidores.
»	18	Id.	1804	17	»	»	»	Modo de ejecutar lo prevenido sobre toma de residencias.
»	18	Id.	1804	11	15	»	»	Del despacho de títulos de escribanos.
»	18	Id.	1804	14	16	»	»	De los propios y arbitrios.
»	2	Marzo	1792	20	»	»	»	Observancia de las leyes sobre propios y arbitrios.
»	20	Mayo	1792					
»	30	Julio	1802	21	»	»	»	De los propios y arbitrios.
»	22	Enero	1804	22	»	»	»	Del conocimiento de propios y arbitrios.
»	8	Julio	1801					
»	18	Dbre.	1804	23	»	»	»	Idem id. de Cataluña.
»	18	Id.	1804	24	»	»	»	De los arriendos de propios y arbitrios.
»	8	Marzo	1793	25	»	»	»	Prohibición de admitir más puja que la del cuarto.
»	11	Id.	1793					
»	18	Dbre.	1804					
»	3	Agosto	1792	26	»	»	»	Observancia de las reglas sobre remate de propios y arbitrios.
»	1.°	Mayo	1793					
»	31	Enero	1793	27	»	»	»	Prevenciones sobre remates de propios y arbitrios.
»	18	Dbre.	1804					
»	18	Id.	1804	28	»	»	»	De la formación de cuentas de propios y arbitrios.
»	18	Id.	1804	29	»	»	»	De los pueblos comprendidos en un partido.
»	18	Id.	1804	30	»	»	»	De los contadores del ejército y provincia.
»	18	Id.	1804	31	»	»	»	De las liquidaciones y cuentas.
»	18	Id.	1804	32	»	»	»	Del pago de deudas de propios y arbitrios.
»	18	Id.	1804	33	»	»	»	Del despacho y liquidación de cuentas.
»	18	Id.	1804	34	»	»	»	Cuidado de los intendentes en la formación de cuentas.
»	17	Id.	1790	36	»	»	»	Prohibición de llevar más de una cuenta.
»	31	Enero	1793	37	»	»	»	Prevenciones sobre la presentación anual de cuentas.
»	18	Dbre.	1804	38	»	»	»	Del abono en las cuentas de propios.
»	18	Id.	1804	39	»	»	»	Del coste de conducción de papel sellado.
»	18	Id.	1804	40	»	»	»	Abono de gastos en las causas de oficio.
»	6	Febrero	1798	41	»	»	»	Declaración de lo dispuesto en la anterior.
»	6	Id.	1798	42	»	»	»	De los receptores comisionados de los tribunales.
»	18	Dbre.	1804	43	»	»	»	De las condenaciones que hicieren los jueces de mesta.
»	18	Id.	1804	44	»	»	»	Prohibiciones á los jueces y escribanos de ayuntamiento.
»	18	Id.	1804	45	»	»	»	Prohibición de exigir derechos á los pueblos por el despacho de veredas.
»	18	Id.	1804	48	»	»	»	Reglas para el despacho de negocios de propios.
»	18	Id.	1804	51	»	»	»	Toma de razón en la contaduría de propios de las provisiones y despachos que se libren.
»	18	Id.	1804	5	48	»	»	Del pago de derechos ó costas de los negocios.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
»	30	Junio	1789	18	19	7.°	»	Reglas sobre el comercio libre y circulación interior de granos.
»	22	Id.	1789					
»	14	Julio	1790	19	»	»	»	Nuevas reglas para evitar todo abuso ó monopolio.
»	16	Id.	1790					
»	10	Sbre.	1790	20	»	»	»	Jurisdicción de los intendentes para conocer de la infracción.
»	16	Julio	1790					
»	13	Mayo	1792	4	20	»	»	Reglamento para el gobierno de los pósitos, bajo la dirección del Consejo.
»	2	Julio	1792					
»	24	Nbre.	1801	6	»	»	»	De los repartimientos y reintegros de pósitos.
»	12	Enero	1804	7	»	»	»	Preferencia de los pósitos para reintegrarse.
»	17	Febrero	1804					
»	15	Marzo	1791	9	22	»	»	Repoblación de la provincia de Salamanca.
»	8	Mayo	1801	10	»	»	»	De la estadística de población.
»	19	Dbre.	1789	24	24	»	»	Del arbolado en Cataluña.
»	31	Id.	1800	27	»	»	»	Montes sujetos al conocimiento de marina.
»	18	Id.	1804	12	25	»	»	De los acopios de ganado.
»	18	Id.	1804	13	»	»	»	Observancia de lo dispuesto en favor de ganadores.
»	18	Id.	1804	18	»	»	»	Tasación de tierras propias y concejiles.
»	13	Nbre.	1798	10	26	»	»	De los militares agregados.
»	19	Julio	1801	11	»	»	»	Residencia de oficiales militares.
»	30	Sbre.	1795	11	27	»	»	Subrogación de corregidores y alcaldes mayores.
»	5	Febrero	1798	9	29	»	»	Reglas sobre los criadores y dueños de paradas.
»	28	Id.	1798					
»	20	Nbre.	1799					
»	20	Marzo	1789	11	»	»	»	Nueva ordenanza sobre la cría de caballos de raza.
»	8	Sbre.	1789					
»	3	Febrero	1792	12	»	»	»	Declaración de la anterior ley.
»	1.°	Dbre.	1797	13	»	»	»	Reglas para la inteligencia de los privilegios de los criadores de ganado.
»	8	Octubre	1802	14	»	»	»	Varias reglas sobre la cría de caballos.
»	4	Enero	1803					
Aranjuez............	20	Id.	1804	11	30	»	»	Nueva ordenanza sobre caza y pesca.
»	3	Febrero	1804					
»	2	Julio	1795	16	»	»	»	De la navegación del río Nalón.
»	[illegible]	Agosto	[illegible]	17	»	»	»	[illegible] en la pesca.
[illegible]								

»	18	Id.	1803	8	»	»	»	De los gastos de idem id.
»	18	Id.	1804	9	»	»	»	Reglas sobre la ovación de la langosta.
»	18	Id.	1804	3	33	»	»	Prohibición de cohetes en la corte.
....	20	Id.	1804	7	»	»	»	Idem de fiestas de toros y novillos.
»	10	Febrero	1805					
Madrid..............	30	Agosto	1790	8	»	»	»	Idem de correr por las calles toros y novillos.
»	19	Octubre	1797	10	»	»	»	De la buena compostura que han de observar los concurrentes á coliseos.
»	26	Marzo	1803					
»	2	Nbre.	1793	11	»	»	»	Reglamento para el teatro de la Opera.
»	11	Marzo	1801	12	»	»	»	Instrucción para el arreglo de teatros.
»	23	Julio	1789	5	34	»	»	Observancia de las dos leyes anteriores.
»	20	Dbre.	1798	6	»	»	»	De los planos y dibujos de obras públicas.
»	7	Agosto	1800	7	»	»	»	Aprobación de los diseños para las obras públicas por la Real Academia de San Fernando.
»	5	Enero	1801					
Aranjuez............	8	Junio	1794	8	35	»	»	Jurisdicción de la superintendencia general de caminos y posadas.
»	8	Id.	1794	9	»	»	»	De la Dirección general.
»	23	Julio	1796	10	»	»	»	Acerca de los reinos de Granada, Jaén y Córdoba.
»	18	Dbre.	1804	9	36	»	»	Del precio de la cebada en los mesones.
»	8	Junio	1794	11	»	»	»	De la construcción de posadas.
»	4	Agosto	1796	12	»	»	»	Permiso á los posaderos para comprar comestibles.
Aranjuez............	29	Abril	1799	13	»	»	»	Exención de derechos de consumos á las posadas.
»	14	Dbre.	1796	5	37	»	»	Reglamento para establecer casas de expósitos.
»	20	Nbre.	1798	8	38	»	»	Método de inoculación de las viruelas en los hospitales.
»	30	Id.	1798					
Aranjuez............	20	Dbre.	1804	9	»	»	»	Uso y conservación del fluido vacuno en los hospitales.
»	21	Abril	1805					
Madrid..............	12	Julio	1802	10	»	»	»	De la admisión de militares transeuntes en los hospitales particulares de los pueblos.
Cartagena...........	25	Dbre.	1802	13	»	»	»	Facultades del director de los hospicios de Madrid y San Fernando.
»	23	Octubre	1789	24	39	»	»	Recogimiento de pobres mendigos y vagos.
»	23	Id.	1790					
»	23	Id.	1794					
»	23	Id.	1798					
San Lorenzo.........	15	Nbre.	1796	5	40	»	»	Reglas sobre policía de la salud pública.
Idem................	16	Octubre	1801	6	»	»	»	Reglamento sobre las vasijas de cobre.
»	30	Nbre.	1801					
»	11	Febrero	1804	7	1.º	8.º	»	Libre ejercicio del magisterio de primeras letras.
»	28	Julio	1799	3	3.º	»	»	Del Real Seminario de nobles de Madrid.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.					OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov.	Rec.	
»	31	Julio	1794	5	4.º	8.º		»	Extinción de las cátedras del derecho público.
»	25	Octubre	1794	6	»	»		»	Destino de las dos cátedras del derecho público.
»	5	Id.	1802	7	»	»		»	Arreglo del estudio en las universidades.
»	18	Dbre.	1804	10	7.º	»		»	De la asistencia de los catedráticos á sus clases.
»	18	Id.	1804	11	»	»		»	Los cursos se prueben en el mismo año que se ganen.
»	29	Octubre	1792	15	»	»		»	De la habilitación de cursos.
»	18	Dbre.	1804	14	8.º	»		»	Atribuciones de la universidad de Alcalá.
»	18	Id.	1804	16	9.º	»		»	De la oposición á la cátedra de matemáticas.
»	18	Id.	1804	18	»	»		»	De los informes de los opositores á cátedras.
»	18	Id.	1804	19	»	»		»	Nombramiento de jueces examinadores.
»	18	Enero	1804	13	10	»		»	Formación de la Real Junta superior gubernativa de medicina.
»	5	Febrero	1804						
»	8	Abril	1797	4	12	»		»	Del examen de cirujanos y sangradores.
»	12	Mayo	1797						
»	3	Sbre.	1797	5	»	»		»	Facultad en el ejercicio de la medicina y cirugía.
»	10	Nbre.	1797	6	»	»		»	De los cirujanos del ejército.
»	9	Mayo	1798						
»	31	Octubre	1801	7	»	»		»	Del ejercicio de la facultad de cirugía.
Aranjuez............	6	Mayo	1804	8	»	»		»	De los Reales colegios de cirugía.
Idem...............	6	Id.	1804	9	»	»		»	Del gobierno escolástico de la cirugía.
Idem...............	6	Id.	1804	10	»	»		»	De la matrícula de alumnos de cirugía.
Idem...............	6	Id.	1804	11	»	»		»	Reválidas para sangradores y otros.
Idem...............	6	Id.	1804	12	»	»		»	Penas á los que ejerzan sin título la cirugía.
San Ildefonso........	28	Sbre.	1801	6	13	»		»	Creación de varias cátedras.
Idem...............	28	Id.	1801	7	»	»		»	Visitas de boticas y obras de farmacia.
Aranjuez............	8	Enero	1804	8	»	»		»	Establecimiento de la Junta superior de farmacia.
»	5	Febrero	1804						
»	5	Id.	1804	9	»	»		»	De las visitas de boticas.
»	5	Id.	1804	10	»	»		»	De los visitadores de boticas.
»	5	Id.	1804	11	»	»		»	Boticas del ejército y armada.
»	28	Sbre.	1800	5	14	»		»	Exenciones de los alumnos de veterinaria.
»	4	Mayo	1802						
»	31	Marzo	1793	4	15	»		»	De los tasadores de librerías.
»	18	Dbre.	1804	5	»	»		»	De las imprentas.
»	18	Id.	1804	8	16	»		[illegible]	[illegible]

San Lorenzo	21	Octubre	[illegible]	18	»	»	»	Prohibición de imprimir tratado de pases.
»	20	Nbre.	1793					
Buen Retiro	22	Marzo	1793	24	»	»	»	Declaración de los libros sujetos á tasa.
Aranjuez	19	Mayo	1802	32	»	»	»	De la importación de libros.
»	8	Junio	1802					
Aranjuez	6	Mayo	1804	35	»	»	»	Impresión de las obras de cirugía.
»	31	Marzo	1793	38	»	»	»	De la venta de impresos.
San Lorenzo	12	Dbre.	1795	40	»	»	»	Entrega de un ejemplar de obras impresas.
»	3	Mayo	1805	41	»	»	»	Creación de un juez de imprenta.
San Lorenzo	18	Nbre.	1796	2	17	»	»	Impresión y venta de un calendario.
»	28	Marzo	1789	8	18	»	»	Prohibición de los libros titulados *Memoria católica.*
»	5	Enero	1791	11	»	»	»	Prohibición de papeles sediciosos.
»	10	Sbre.	1791					
»	9	Dbre.	1791	12	»	»	»	Idem de dos tomos del *Diário de física de París.*
»	15	Julio	1792	13	»	»	»	Observancia de las dos leyes anteriores.
»	22	Id.	1792					
»	15	Octubre	1792	14	»	»	»	Reglas sobre aduanas.
»	10	Febrero	1795	15	»	»	»	Prohibición del escrito titulado *Disertación crítico-teológica.*
»		Enero	1798	16	»	»	»	Las justicias recojan los libros prohibidos.
Aranjuez	6	Mayo	1804	5	19	»	»	Establecimiento de bibliotecas públicas.
Madrid	24	Marzo	1802	3	20	»	»	Instrucción para la conservación de los monumentos antiguos.
»	6	Julio	1803					
»	17	Agosto	1800	8	22	»	»	De los nombramientos de arquitectos y maestros de obras.
»	5	Enero	1801					
»	4	Dbre.	1797	11	23	»	»	De las incompatibilidades.
»	15	Abril	1797	7	25	»	»	De la exención de derechos de alcabalas.
»	18	Id.	1789	12	»	»	»	Libertad de derechos del hiladillo y otros.
»	25	Id.	1795	16	»	»	»	De las fábricas de cerveza.
»	11	Julio	1795					
»	3	Marzo	1798	17	»	»	»	De las fábricas de albayalde.
»	23	Abril	1798					
»	9	Dbre.	1789	18	»	»	»	De la introducción de material de fábricas.
Barcelona	20	Sbre.	1802	8	3.°	9.°	»	De los libradores y endosantes de letras de cambio.
»	6	Nbre.	1802					
»	22	Mayo	1805	14	4.°	»	»	De los libros de mercaderes y comerciantes.
»	22	Id.	1805	17	»	»	»	Contratas de comercio entre mercaderes.
»	15	Abril	1789	7	7.°	»	»	Conocimiento del Consejo de Hacienda en ferias y mercados.
»	20	Febrero	1804	5	9.°	»	»	Unidad de pesos y medidas en el reino.
»	23	Enero	1790	27	10	»	»	Permiso para labrar alhajas de oro.
»	19	Octubre	1792	28	»	»	»	De las alhajas menudas de plata.

LUGAR.	FECHA.	CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
		Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec	
»	22 Sbre. 1793	23	12	9.°	»	Prohibición de importar muselina.
Barcelona...........	6 Nbre. 1802	24	»	»	»	Reglas sobre el algodón y sus manufacturas.
»	21 Julio 1791	32	»	»	»	Prohibición de importar telas de seda.
»	25 Enero 1792	33	»	»	»	Idem id. de cintas guarnecidas.
»	8 Febrero 1792	34	»	»	»	Idem id. de hebillas con piedras de acero.
»	2 Marzo 1797	12	15	»	»	Prohibición de extraer ganados á Portugal.
»	4 Agosto 1797	13	»	»	»	Prohibición de extraer granos, harina y aceite.
»	22 Sbre. 1797					
»	23 Abril 1800	14	»	»	»	Observancia de la ley anterior.
Aranjuez............	22 Id. 1789	9	16	»	»	De la administración de la renta de lanas.
San Ildefonso........	25 Id. 1786	20	»	»	»	Prohibición de extraer libanes construídos del esparto en rama.
»	7 Sbre. 1790					
»	19 Octubre 1790	6	18	»	»	Jurisdicción del superintendente de la mina de azogue del Collado de la Plata.
»	28 Nbre. 1789	2	20	»	«	Reglas para el beneficio de las minas de carbón de piedra.
»	26 Dbre. 1789					
»	24 Agosto 1792	4	»	»	»	Libre comercio del carbón de piedra.
»	5 Id. 1793	5	»	»	»	De los beneficios de las minas de carbón de piedra.
»	20 Febrero 1800	6	2.°	10	»	De los matrimonios clandestinos.
»	9 Enero 1804	19	»	»	»	Licencias para contraer matrimonio.
»	4 Junio 1804	20	»	»	»	De la celebración de matrimonios.
»	6 Agosto 1804					
»	17 Abril 1801	13	4.°	»	»	De las mujeres cordobesas.
»	16 Junio 1801					
»	6 Marzo 1802					
»	16 Julio 1790	5	8.°	»	»	De los frutos y granos de los labradores.
»	8 Sbre. 1794	4	10	»	»	De los dueños de tierras.
»	8 Marzo 1797	5	»	»	»	Conocimiento de las chancillerías y audiencias en los desahucios.
»	11 Id. 1790	7	»	»	»	Preferencia de los militares en los arriendos de casas.
»	27 Nbre. 1790	8	11	»	»	De las fianzas hechas por labradores.
»	11 Id. 1794	16	»	»	»	Justificación de las exenciones de fuero.
»	20 Dbre. 1796	9	12	»	»	Libre precio en la venta de tejidos.
»	17 Julio 1800	10	»	»	»	Facultad de venta á los fabricantes de jabón.
»	30 Octubre 1800					

Aranjuez............	4	Id.	1803	18	»	»	»	Declaración del tanteo de lanas.
»	14	Febrero	1803					
»	19	Enero	1792	21	»	»	»	Privilegio y derecho en el tanteo de tejidos de lino y cáñamo.
»	21	Abril	1792					
»	31	Dbre.	1799	14	14	»	»	De los pagos de juros.
»	18	Id.	1804	14	15	»	»	Redención de censos de propios y arbitrios.
»	18	Id.	1804	15	»	»	»	Reglas para idem id.
»	18	Id.	1804	16	»	»	»	Regla general para las Juntas municipales sobre idem.
»	18	Id.	1804	17	»	»	»	De las temporalidades de los ex-jesuitas.
»	18	Id.	1804	18	»	»	»	Censos cargados sobre pueblos de Cataluña.
»	18	Id.	1798	20	»	»	»	Imposición en la Caja de amortización.
»	28	Marzo	1801	22	»	»	»	De la redención con vales de los censos perpetuos y al quitar.
»	17	Abril	1801					
»	18	Nbre.	1803	23	»	»	»	De la imposición de censos.
»	15	Sbre.	1804					
»	15	Dbre.	1804	24	»	»	»	Nuevo reglamento sobre los censos perpetuos.
»	17	Enero	1804					
»	12	Sbre.	1793	27	»	»	»	De las imposiciones de depósitos públicos en la renta del tabaco.
»	9	Octubre	1793					
»	29	Abril	1795	13	17	»	»	Aclaración de la ley anterior sobre vinculaciones.
»	3	Julio	1795					
»	13	Agosto	1802	15	»	»	»	De la contribución del 15 por 100.
»	8	Octubre	1802					
Aranjuez............	16	Dbre.	1802	18	»	»	»	De los poseedores de mayorazgos.
»	3	Febrero	1803					
»	21	Octubre	1800	19	»	»	»	De la enajenación de bienes de mayorazgos.
Aranjuez............	11	Mayo	1805	20	»	»	»	Habilitación de los poseedores de bienes vinculados.
»	10	Junio	1805					
Aranjuez............	12	Mayo	1799	8	21	»	»	Del conocimiento de las testamentarías.
»	4	Nbre.	1791	10	»	»	»	Facultades de los albaceas ó testamentarios.
»	18	Mayo	1795	11	»	»	»	Lo dispuesto en la anterior se extienda á los individuos del ejército.
Aranjuez............	8	Junio	1794	7	22	»	»	Del superintendente general de bienes mostrencos.
»	23	Julio	1794	11	24	»	»	Nuevas reglas sobre el uso del papel sellado.
»	28	Junio	1793					
»	7	Dbre.	1791	10	11	11	»	Modo de hacer sus declaraciones los subalternos de marina.
»	7	Id.	1791					
»	17	Marzo	1790	11	[illegible]	»	»	Modo de declarar los administradores de rentas.
»	10	Mayo	1797	22	22	»	»	De los recursos de segunda suplicación.
»	28	Enero	1802	23	»	»	»	El Consejo Real conozca de las sentencias del de las Ordenes.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA. Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	OBJETO DE QUE TRATA.
»	10	Mayo	1797	4	23	11	»	En el Consejo de Guerra se admita el recurso de injusticia notoria.
»	26	Abril	1795	5	»	»	»	Da los recursos de injusticia.
»	28	Enero	1802					
»	6	Marzo	1795					
»	8	Abril	1802					
»	18	Dbre.	1804	3	25	»	»	Cuentas y depósito en concursos y secuestros.
»	18	Id.	1804	4	»	»	»	Modo de liquidar las cuentas de concursos y secuestros.
»	27	Mayo	1802	5	1.º	12	»	Observancia de las leyes prohibitivas de la entrada en estos reinos de los judíos.
»	8	Junio	1802					
»	21	Abril	1796	1	9.º	»	»	De la persecución y aprehensión de los desertores.
»	20	Junio	1796					
»	26	Dbre.	1796	2	»	»	»	Cumplimiento de la ley anterior.
Aranjuez............	8	Mayo	1797	5	»	»	»	Conocimiento de causas contra desertores.
»	29	Agosto	1799	6	»	»	»	Castigo de desertores en tiempo de guerra.
»	2	Marzo	1789	7	14	»	»	Conocimiento de robos en los cuarteles.
»	20	Nbre.	1793	6	17	»	»	Del exterminio de los facinerosos.
»	22	Id.	1797					
»	11	Dbre.	1793	7	»	»	»	Del castigo á los malhechores.
»	30	Marzo	1801	8	»	»	»	De los salteadores de caminos y sus cómplices.
»	10	Abril	1802					
»	10	Julio	1794	20	19	»	»	De los empleados en diligencias del Real servicio.
»	11	Nbre.	1791					
»	6	Abril	1800	17	23	»	»	Prohibición del juego de lotería en cartones.
»	23	Id.	1800					
»	18	Dbre.	1804	8	25	»	»	Prohibición de pasquines.
Madrid..............	21	Julio	1803	10	»	»	»	Idem de blasfemias, juramentos y maldiciones.
»	29	Marzo	1798	5	27	»	»	Del conocimiento del delito de lenocinio.
»	30	Octubre	1796	4	29	»	»	De los reos por causas de estupro.
»	13	Nbre.	1793	18	31	»	»	Prohibición de prender á empleados de rentas Reales por causas de levas.
»	18	Sbre.	1796	11	32	»	»	De los reos de resistencia á la justicia.
»	7	Octubre	1796					
»	11	Marzo	1791	20	»	»	»	De los privilegiados del fuero de la Casa Real.
»	18	Dbre.	1804	14	34	»	»	Prohibiciones á los juegos, pesquisidores.
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible] por el Consejo de Or-

»	11	[illegible]	[illegible]					
»	14	Dbre.	1797	5	39	»	»	De la visita ordinaria de las cárceles de la corte.
»	15	Id.	1797					
Aranjuez...........	18	Marzo	1794	20	40	»	»	Prohibición de condenar á presidio á eclesiásticos.
»	31	Id.	1794					
»	23	Octubre	1795	21	»	»	»	De los presidiarios que se reciban en la caja de Málaga.
»	20	Abril	1798	22	»	»	»	De los reos del delito de robo.
»	7	Mayo	1798					
»	14	Julio	1798	23	»	»	»	De los confinados en las plazas de Indias.
»	24	Mayo	1800	19	41	»	»	De los caudales de penas de Cámara.
Madrid.......	16	Julio	1803	20	»	»	»	Del beneficio de los efectos de penas de Cámara.
»	26	Abril	1804	1	3.°	1.°	»	De la construcción de cementerios fuera de poblado.
»	28	Junio	1804					
»	17	Octubre	1805	2	»	»	»	Prohibición de cementerios particulares.
Aranjuez...........	23	Enero	1804	3	»	»	»	Derechos de los capellanes castrenses en los entierros militares.
Idem................	6	Junio	1805	1	4.°	»	»	De la reducción de asilos.
»	30	Abril	1806					
San Lorenzo.........	15	Octubre	1805	1	5.°	»	»	De los bienes de iglesias y monasterios.
»	4	Abril	1806	2	»	»	»	De los conventos y hospitales del Orden de San Juan de Dios.
»	24	Octubre	1801	1	19	»	»	De las prebendas de oficio y su provisión.
»	24	Id.	1805	1	2.°	2.°	»	De las fuerzas de los jueces eclesiásticos.
»	20	Dbre.	1804	1	3.°	»	»	De las bulas y breves.
»	17	Marzo	1804	2	»	»	»	Del pase y ejecución de bulas y breves.
»	25	Junio	1804					
»	25	Octubre	1805	3	»	»	»	De la impetración de breves pontificios.
»	24	Julio	1802	1	7.°	»	»	De los tribunales de Inquisición.
Aranjuez...........	31	Mayo	1802	1	11	»	»	Del comisario general de Cruzada.
»		»		2	»	»	»	De los subdelegados de Cruzada.
»		»		3	»	»	»	Del recibo y publicación de la bula.
»		»		5	»	»	»	De la publicación de la bula.
»		»		6	»	»	»	De la cobranza de los sumarios de la bula.
Aranjuez...........	7	Junio	1806	1	12	»	»	De los administradores de la gracia del excusado.
»	25	Julio	1800	1	16	3.°	»	De los proveedores de la Real casa y corte.
»	16	Nbre.	1804					
»	15	Abril	1805					
»	3	Sbre.	1806	1	1.°	4.°	»	De la jurisdicción Real.
»	12	Dbre.	1806					
Aranjuez...........	13	Enero	1806	1	2.°	»	»	De los tribunales y sus ministros en general.
»	12	Junio	1806					

OBJETO DE QUE TRATA.

... el recurso de injusticia

San Lorenzo

San Ildefonso

Idem

Aranjuez

Idem

San Lorenzo

Aranjuez

Idem

Mayo

Abril

Octubre

Junio

Mayo

Agosto

Aranjuez....								
Madrid...............								
»	3	Abril	180[illegible]					
»	20	Nbre.	1806	1	4.°	»		
»	22	Dbre.	1806					
»	28	Nbre.	1803	1	7.°	»	»	De la habilitacion de est[illegible]
»	10	Dbre.	1803					
»	12	Nbre.	1803	1	12	»	»	De las reválidas de médicos.
»	10	Dbre.	1803					
»	5	Marzo	1805	1	13	»	»	De los estudiantes de colegios de farmacia.
»	13	Abril	1806	1	24	»	»	De la fábrica y venta de betunes.
»	23	Mayo	1806					
»	18	Sbre.	1806	2	»	»	»	Idem id. de aguardientes de orujo.
»		Dbre.	1806					
Aranjuez............		Junio	1805	2	25	»	»	Exención de alcabalas á las manufacturas de lino y cáñamo.
»	2	Marzo	1803	3	»	»	»	Importación de instrumentos y efectos.
San Lorenzo.........	30	Nbre.	1803	4	»	»	»	Franquicias á la fabricación de extracto de regaliz.
»	7	Dbre.	1806	5	»	»	»	Exención de alcabalas á hierro y cobre nacionales.
»		Febrero	1806					
Aranjuez............	25	Marzo	1803	2	2.°	9.°	»	De las votaciones reservadas de los jueces.
Idem................	14	Abril	1802	1	8.°	»	»	De las embarcaciones españolas.
»	25	Febrero	1798					
Figueras............	24	Octubre	1802	2	12	»	»	De la importación de libros.
Aranjuez............	3	Febrero	1803	3	»	»	»	De la de algodones.
Idem................	24	Abril	1804	4	»	»	»	Observancia de la anterior.
Idem................	15	Marzo	1803	1	15	»	»	Permiso para extraer ganados de Galicia.
Idem................	8	Id.	1804	1	2.°	10	»	De las licencias de casamiento á individuos de las Ordenes militares.
Idem................	3	Junio	1805	1	10	»	»	Preferencia de los militares en el arrendamiento de casas.
»	7	Id.	1793	1	12	»	»	De los fraudes en las alcabalas.
Aranjuez............	2	Febrero	1797	2	»	»	»	De la reducción de alcabalas y cientos.
»	21	Junio	1802	3	»	»	»	Del encabezamiento de los pueblos.
»	30	Marzo	1805	1	24	»	»	Del papel sellado.
»	18	Julio	1805	1	11	11	»	Del juramento de militares en juicio.
San Lorenzo.........	12	Octubre	1805	2	»	»	»	Acerca de lo mismo.
»	16	Junio	1802	1	27	»	»	De las certificaciones genealógicas.
»	17	Enero	1806	1	9.°	12	»	De la segunda deserción.
Aranjuez............	20	Marzo	1806	2	»	»	»	De la segunda y tercera deserción.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
San Ildefonso........	31	Agosto	1804	1	17	12	»	De las gratificaciones á la tropa.
Aranjuez............	24	Junio	1805	1	19	»	»	De las armas prohibidas.
San Lorenzo.........	4	Nbre.	1805	1	32	»	»	De las causas criminales.
Aranjuez............	13	Mayo	1805	1	38	»	»	De la manutención de desertores presos.
San Lorenzo.........	14	Nbre.	1805	2	40	»	»	De las mujeres contrabandistas.
Aranjuez............	5	Enero	1805	3	»	»	»	De los reos confinados.
»	14	Julio	1806	4	»	»	»	Forma y punto del cumplimiento de condenas.

Documento núm. 1379.

Reales decretos.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
San Ildefonso........ »	21 24	Agosto Id.	1793 1793	18	5.°	1.°	»	Exacción de un 15 por 100 de todos los bienes que adquieran las manos muertas.
»	19	Sbre.	1798	22	»	»	»	Venta de bienes de hospitales, hospicios, etc.
San Ildefonso........	19	Id.	1798	24	»	»	»	De las temporalidades de los regulares de la extinguida Compañía de Jesús.
»	10	Mayo	1797	16	6.°	»	»	De las exenciones de pagar diezmos en el Consejo de Hacienda.
Aranjuez............	30	Enero	1804	10	20	»	»	Provisión de capellanes del ejército y armada.
San Lorenzo.........	30	Nbre.	1792	2	25	»	»	Supresión de la colecturía general.
»	29	Julio	1799	3	6.°	2.°	»	Aumento de dos plazas en el tribunal de la Rota.
Madrid.............. »	5 2	Junio Julio	1789 1789	13	11	»	»	De la concordia con las iglesias de Castilla y León.
»	21	Marzo	1794	12	12	»	»	Nueva administración del excusado por cuenta de la Real Hacienda.

Idem	28	Febrero	1795	17	»	»	»	Idem de la superintendencia [illegible] la secretaría de Estado.
Idem	18	Abril	1800	18	»	»	»	La jurisdicción militar de marina quede dependiente de su ministerio de Estado.
Idem	18	Id.	1802	19	»	»	»	Del sistema administrativo y económico de la Real armada y contaduría de marina.
Idem	28	Febrero	1792	1	7.°	»	»	Restablecimiento del Consejo de Estado.
»	5	Agosto	1796	5	10	»	»	Reunión de la Real quinta del Pardo á la jurisdicción de la Real Casa de Campo.
Aranjuez	6	Junio	1802	12	21	»	»	División de Madrid en diez cuarteles.
»	29	Marzo	1789	6	2.°	4.°	»	Reducción de días feriados.
»	23	Dbre.	1788	7	»	»	»	Cumplimiento de las obligaciones de los ministros.
Aranjuez	15	Febrero	1805	3	3.°	5.°	»	Formación de una comandancia general.
»	14	Octubre	1798	43	4.°	»	»	Idem de una tercera Sala civil en la Audiencia.
San Lorenzo	30	Nbre.	1800	15	11	»	»	Presidencia de las chancillerías y audiencias por los capitanes generales de las provincias.
Aranjuez »	20 17	Enero Abril	1802 1802	14	3.°	6.°	»	De la orden militar de San Juan de Jerusalén.
»	3	Octubre	1796	19	4.°	»	»	Privilegio de todo militar para jurar con espada el empleo que se le confiera.
»	9	Febrero	1793	21	»	»	»	Fuero de los individuos del ejército.
Aranjuez	29	Abril	1795	22	»	»	»	Fuero del ejército y armada.
»	4	Agosto	1799	24	»	»	»	Observancia por todos los tribunales de las reglas contenidas en la ley anterior.
Tortosa	18	Nbre.	1802	9	5.°	»	»	Reunión de la suprema Junta de caballería del reino al Consejo de la Guerra y su Sala tercera.
»	9	Marzo	1793	1	7.°	»	»	Fuero militar de los individuos de marina.
Aranjuez	2	Febrero	1803	16	10	»	»	Ultima planta del Supremo Consejo de Hacienda.
» »	19 6	Dbre. Sbre.	1790 1795	11	13	»	»	Tratamiento de los secretarios de la interpretación de lenguas.
»	20	Sbre.	1795	12	17	»	»	Extinción de la contribución del servicio ordinario y extraordinario.
» » »	23 23 23	Junio Agosto Dbre.	1793 1793	17	4.°	7.°	»	Conocimiento de las elecciones de justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes militares.
»	1.°	Febrero	1796	13	8.°	»	»	Incorporación de los oficios, bienes y rentas de la religión de San Juan de Jerusalén.
» »	6 9	Nbre. Id.	1799 1799	15	»	»	»	Cese la incorporación de oficios.

LUGAR.	FECHA.			CÓDIGO EN QUE SE ENCUENTRA.				OBJETO DE QUE TRATA.
				Ley.	Tít.	Lib.	Nov. Rec.	
»	7	Nbre.	1790	33	11	7.°	»	Establecimiento del Montepío de viudas y pupilos de corregidores y alcaldes.
»	12	Enero	1794	52	16	»	»	Contribución del 10 por 100 del producto anual de los propios y arbitrios.
»	14	Sbre.	1800	5	20	»	»	Del despacho de los asuntos gubernativos del ramo de pósitos en el Consejo por la contaduría.
»	6	Octubre	1800					
Aranjuez............	28	Abril	1789	4	23	»	»	Reedificación de solares y edificios yermos en los pueblos del reino.
»	14	Mayo	1789					
»	28	Abril	1793	20	24	»	»	Aprovechamiento de los montes de Extremadura.
»	24	Mayo	1793					
Aranjuez............	1.°	Id.	1802	28	»	»	»	Privativo conocimiento de los tribunales de marina en todo lo económico.
»	26	Octubre	1802					
»	31	Id.	1802					
San Ildefonso........	14	Agosto	1803					
Aranjuez............	28	Abril	1793	19	25	»	»	Repartimiento de terrenos incultos.
»	5	Enero	1794	4	37	»	»	De los expósitos.
San Ildefonso........	19	Sbre.	1798	9	3.°	8.°	»	Destino de los caudales y rentas de los seis colegios mayores á la caja de amortización.
»	25	Id.	1798					
»	23	Agosto	1801	12	10	»	»	Extinción de la Junta general de gobierno de la Facultad reunida.
»	28	Sbre.	1801					
»	13	Agosto	1794	10	23	»	»	De los oficios de curtidor y zapatero.
»	6	Junio	1794					
»	2	Enero	1793	12	»	»	»	Libertad del arte de torcedores de seda en las personas de ambos sexos, y extinción del gremio de ellos.
»	29	Id.	1793					
»	20	Id.	1790	13	»	»	»	Las viudas de los artesanos puedan conservar sus tiendas y talleres.
»	19	Mayo	1790					
San Lorenzo.........	21	Sbre.	1789	10	24	»	»	Facultad de los fabricantes de tejidos.
»	11	Octubre	1789					
Aranjuez............	28	Junio	1790	18	2.°	9.°	»	Extinción de la Audiencia y casa de contratación de Cádiz.
»	13	Marzo	1790	7	8.°	»	»	Renovación de las leyes sobre premios á los constructores de buques mercantes.
»	5	Sbre.	1793	23	12	»	»	Prohibición de la entrada y uso de muselinas en el reino.
»	22	Id.	1793					
»	18	Agosto	1790	3	20	»	»	Observancia de la ley precedente.
»	15	Sbre.	1790					

»	6	Dbre.	1799	21	»	»	»	Permiso para redimir con vales los censos perpetuos y al quitar.
»	7	Febrero	1798	28	»	»	»	Venta de casas de propios y arbitrios.
»	21	Id.	1798					
»	28	Abril	1789	12	17	»	»	Prohibición de fundar mayorazgos.
»	14	Mayo	1789					
»	21	Agosto	1795	14	»	»	»	Imposición de un 15 por 100 de los bienes destinados á vinculaciones de mayorazgos.
»	19	Sbre.	1798	16	»	»	»	Facultad de los poseedores de mayorazgos, etc.
»	11	Enero	1799	17	»	»	»	De los poseedores de bienes vinculados.
»	22	Agosto	1793	9	16	11	»	De los jueces legos.
»	22	Sbre.	1793					
»	19	Id.	1798	9	26	»	»	De los depósitos judiciales.
»	25	Id.	1798					
»	19	Id.	1798	10	»	»	»	De los depósitos en la caja de amortización.
Aranjuez...........	16	Febrero	1793	4	9.°	12	»	Obligación de las justicias á observar la providencia sobre los derechos.
»	30	Agosto	1797	8	14	»	»	De los robos de caudales pertenecientes al Real erario.
»	16	Dbre.	1797					
Aranjuez...........	12	Febrero	1803	3	10	6.°	»	De los pleitos de reversión á la Corona.
San Lorenzo.........	25	Agosto	1805	1	26	7.°	»	Que los vasallos ausentes de estos reinos sin destino ni comisión se restituyan á los pueblos de sus domicilios.
Aranjuez...........	30	Abril	1800	1	2.°	9.°	»	Obligación de los cónsules á presentar sus cuentas anualmente en la Junta general de comercio para su examen.

NOTA. El que desee conocer el movimiento legislativo del reinado de Carlos IV, puede consultar la *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del señor D. Carlos IV*, por D. Santos Suárez. Madrid, 1805: 3 volúmenes en 8.°

DOCUMENTO NÚM. 1380.

Testamento que se supuso otorgado por Carlos IV, en Italia, en 19 de Enero de 1819, y fué anulado por Fernando VII.

Reino de las dos Sicilias.

«Fernando I por la Gracia de Dios, Rey del Reino de las dos Sicilias y de Jerusalem, Infante de España, Duque de Parma, Príncipe de Castro, Gran Príncipe heredero de Toscana.

En el dia 19 de Enero de 1819 á las 8 horas de la mañana. Ante mí Felipe de Luca, Notario de Nápoles y Escribano Real y particular Notario de S. A. Real el Príncipe de Salermo con oficio en la calle Carminielo de Palacio n.º 67 y de los testigos abajo dichos i rrogados para este acto.

Se ha presentado S. M. Cárlos IIII Rey de las Españas hijo del difunto Cárlos, natural de Nápoles, domiciliado en Real palacio, de mi conocido. El cual sano de mente, vista y conocimiento, aunque enfermo de cuerpo ha dispuesto en los modos y términos siguientes:

Yo Cárlos Rey de las Españas, sano de mente, antes de todo recomiendo mi alma á Dios, á mi Santo Angel de Guardia, á S.n Cárlos cuyo nombre llevo aunque indignamente, á todos los Santos y Santas de la Corte Celestial y quiero, que cuando plazca á su Divina Magestad llamarme de esta á otra vida mejor, quiera acojerme en la eterna gloria de los bien aventurados. He vivido siempre en la religion Católica, Apostólica, Romana; *que los* pocos efectos que son mios, plata labrada que ha salido de la Corona de España vuelva á allá; es decir á España; los muebles de Albano de Roma y de S.n Alexo, menos aquellos donde digo mis oraciones, al Sr. D. Ramon de S.n Martin.

Todo lo demás se repartirá á las gentes de servicio, que la casa de S.n Alexo vuelva á la casa de S.n Alexo, juntamente con los jardines anexos.

La casa de Albano con su jardin y todo sus dependencias las dejo al hospital de Santiago de los Españoles de Roma con la obligacion de celebrar una misa todos los dias por mi alma.

La casa de Marsella se venda y se divida el precio en tres partes, una parte se dé á las benditas ánimas del Purgatorio, una otra parte para casar doncellas pobres, y la tercera parte sirva para hacer limosnas á los pobres de Marsella.

Ruego á mi hijo Fernando de tener mucha consideracion por todas las personas de mi servicio; particularmente por D. Ramon S.n Martin y que le deje el sueldo por entero, y á todos los demás que les continúe los sueldos que tienen así mugeres como hombres; que mi ropa la reparta

D. Ramon de S.n Martin segun el grado de cada uno de los empleados en mi servicio. Que la ropa de S. M. la Reina muerta la reparta su dama D.ª Ramona Godoy de la misma manera que se hará en la mia.

Ruego á mi hijo que me haga decir muchas misas y hacer sufragios, como buen hijo que es y muy amado de mí, y que dé á las gentes de mi servicio y del de S. M. la Reina un año de sueldo para el viaje.

Y con esto concluyo y digo aun, que las joyas las haga repartir con toda justicia entre todos sus hermanos y hermanas que son seis, y que el testamento de su madre mi consorte del año 1817 (será 1807) firmado por ella y que me hizo por fuerza firmar de mi mano, declaro que aquella forma es nula, por sér todo el testamento desde el principio. hasta el fin contra las leyes divinas y humanas, y por tanto declaro que en todo y por todo lo declaro nulo.

Ahora no me resta más que rogarte que me hagas decir muchas misas, á todos mis hijos que tú conoces les doy mi santa bendicion.»

Este extraño testamento aparece otorgado en idioma italiano ante el notario y en la fecha que indica, y escrito en un pliego de papel blanco, sin timbre alguno, en forma de oficio. y á su final se hallan unos caracteres estrafalarios é ilegibles, que se suponían ser la firma y rúbrica de Carlos IV.

Tan curioso documento se conserva en el Archivo general de la Real Casa, Sección histórica, legajo 1.º

Este testamento de Carlos IV fué declarado nulo por su hijo el Rey Don Fernando VII, y en su consecuencia se abrió la sucesión *abintestato* del Rey D. Carlos IV entre sus diferentes hijos, porque no consta apareciese el testamento que D. Carlos dijo otorgó con su esposa en 1807. Respecto á este particular, hemos encontrado en el archivo de la Real Casa, Sección histórica, legajo 11, un documento que, literalmente, dice así: «Dígase á Vargas Ministro del Rey en Roma que el Sr. D. Carlos IV no pudo concluir el testamento que empezó á dictar en el ult.º periodo de su existencia. Que por esta circunst.ª queda S. M. y Augustos Hermanos herederos naturales forzosos, y que de resultas me ha mandado hacerle las prevenciones contenidas en los dos papeles adjuntos numerados n.º 1 y 2 rubricados por mí. Fho. segun minutas adj.tas en 13 de feb.º de 1819.»

La minuta á que se refiere esta orden, resume todas las instrucciones dadas al Sr. D. Antonio Vargas y Laguna, para ocupar, conservar y trasladar los bienes quedados por fallecimiento de Carlos IV, y en ella existen los párrafos 1.º, 10 y 11, que por su importancia transcribimos íntegros:

«Enterado el Rey Ntro. S.r por las observaciones de su Emb.or en Nápoles y otras circunstancias esenciales de la nulidad del testamento que intentó dictar su Augusto Padre en el ult.º periodo de su existencia, y resultando por esta circunstancia quedar S. M. y sus Augustos Hermanos por Herederos naturales y forzosos, se ha servido resolver haga V. E. las

sig.tes prevenciones dirigidas á reunir aquí la totalidad de la Herencia y proceder despues á la competente distribucion entre sus Augustos Hermanos y Hermanas como coherederos con S. M.....

....

»D. Manuel Godoy y toda su familia, comprendida Doña Josefa Tudó y todas sus conexiones inmediatas, están expresamente exceptuadas del permiso de venir á España.

»Asimismo ha resuelto el Rey Ntro. S.r que las Pensiones y sueldos que disfrutaban D. Manuel de Godoy y su hijo cesen desde el dia en que falleció S. M.»

También existe una comunicación que en 4 de Junio de 1820 dirigió Don José Canga Argüelles al secretario del Despacho de Estado, que, por su importancia, consideramos oportuno transcribir: «D. José Perez Caballero á quien se han pasado los papeles de la testamentaria de los tres Reyes padres dice entre otras cosas: Que si bien el Señor Rey padre que falleció en 19 de Enero de 1819 bajo de la disposicion que contiene su acta, no consta que la Sra. Reina madre dejase otro igual ó semejante al tiempo de su muerte en 2 del mismo mes y año; pero por la declaracion que el Señor Rey padre hizo en la suya de la nulidad de la firma, que puso en el testamento de la Sra. Reina madre otorgado en 1807 se acredita que lo hubo, y por consecuencia se necesita de resolucion formal de su nulidad para proceder en el concepto de que murió sin testar, porque aunque el Señor Rey padre le declaró igualmente nulo, no reinaba cuando lo ejecutó, y puede acaso mediar en sus cláusulas derecho de tercero que sea reclamable. Tampoco consta en los citados papeles que S. M. haya confirmado esta nulidad ó mandado que se proceda bajo de este concepto en la liquidacion y particion encargada. Por lo tanto si se ha tomado ó se toma esta determinacion, será conveniente que se me comunique ó en su defecto se me pase testimonio ó copia del referido testamento, bien sea para que lo tenga presente en la práctica de mi encargo ó bien para que informe con su examen lo que resulte al intento. Y S. M. enterado de todo se ha servido resolver que V. E. me informe acerca del asunto.»

La contestación á esta consulta, cuya minuta no consta, no podía ser otra que la que naturalmente se desprende de las resoluciones de 13 de Febrero de 1819.

Archivo de la Real Casa.—Sección histórica.—Legajos 1.° y 9.

FERNANDO VII

DOCUMENTO NÚM. 1381.

Secretarios del Rey en la época de la revolución española.

Manuel Salmón	20	Julio	1809
Manuel Abella	27	Octubre	1809
Tadeo Francisco Calomarde	17	Noviembre	1809
Pablo Sirera	30	Noviembre	1809
Alfonso de Ibarra	10	Diciembre	1809
Jacobo María de Parga	10	Diciembre	1809
Juan Polo Catalina	10	Diciembre	1809
Manuel José Quintana	21	Diciembre	1809
Ignacio García Maho	21	Diciembre	1809
Pascual Jenaro Rodenas	21	Diciembre	1809
Pío Agustín de Landa	21	Diciembre	1809
José de Costa y Gali	22	Diciembre	1809
Antolín Cuéllar, conde de la Estrella	23	Diciembre	1809
Francisco de P. Escudero	23	Diciembre	1809
Fermín del Río y de la Vega	29	Diciembre	1809
Pedro Baylín	8	Enero	1810
Miguel Moreno	16	Marzo	1810
José de Senrra	30	Marzo	1810
Pablo Rincón	30	Julio	1810
Bartolomé Vasallo	30	Julio	1810
Mariano Garroz	30	Julio	1810
Antonio Vázquez de Aldana	30	Julio	1810
Rafael Morant	10	Agosto	1810
Joaquín de Baeza y Flores	10	Agosto	1810
Juan Domínguez	29	Agosto	1810
Francisco Javier Adell	10	Setiembre	1810
Antonio Tariego	10	Setiembre	1810
Joaquín de Fondevila	11	Octubre	1810
José Serrano	11	Octubre	1810
Juan Clímaco Quintana	21	Abril	1811
Edmundo O'Ryan	21	Abril	1811
Vicente Durango	27	Junio	1811
Pedro Domínguez	14	Julio	1811
Antonio Alonso	14	Julio	1811
Francisco Ruiz Lorenzo	21	Julio	1811
Francisco Sierra	4	Octubre	1811

José Luyando	4	Octubre	1811
Javier Castillo	15	Octubre	1811
Jerónimo Lobo	4	Noviembre	1811
Antonio Ruiz de Guzmán	13	Enero	1812
José del Río y de la Vega	17	Enero	1812
Ramón de Hore	17	Enero	1812
José María Salcedo	17	Enero	1812
Juan de Sevilla	20	Abril	1812
Juan Bautista de Goicoechea	20	Abril	1812

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Varios.

Documento núm. 1382.

Dictámenes del Consejo de Estado de 2 y 3 de Agosto de 1810, acerca de la concurrencia ó no de algunas clases á la formación de las Cortes españolas.

Acta.

Asistieron los Sres. M. de Astorga, M. Garay, B. Hermida, N. Sierra, E. Bardaxi, Duque de Veraguas.

El dia 21 de Agosto de 1810 a las once de la mañana se reunió el Consejo de Estado de órden del Excelentísimo Consejo de Regencia de España, indicado hice presente que D. Francisco Eguia se habia escusado por falta de salud; en seguida el Sr. Obispo Presidente manifestó que el objeto de esta convocacion era oir el dictámen del Consejo sobre varios puntos relativos a las primeras Cortes, el 1.° si habia de concurrir a ella los brazos del Clero y nobleza. El Sr. Secretario de Gracia y Justicia, leyó el expediente formado sobre el asunto que contenia la consulta del Consejo de España é Indias, arreglada al dictámen del Fiscal D. Antonio Cano Manuel, opinando por la convocatoria a Cortes con arreglo á la Instruccion corriente de la Junta Central sin llamar los citados brazos. Un voto particular del Sr. Decano del Consejo, y otros seis Señores en favor de los brazos y la réplica del Consejo. Tambien se hacia mencion en la citada Consulta de la que habia hecho el Consejo el año anterior, opinando por los brazos, sin embargo de los dictámenes de los Sres. Sierra y Cano Manuel. Hecha esta lectura propuso el Sr. Presidente de la Regencia como cuestion preliminar, si la Junta Central habia mandado o no la convocatoria de los brazos. Como en el órden de asientos no hubo regla tampoco en el orden de hablar, y así empezó el Sr. Garay asegurando en cuanto a lo primero, que la Junta Central aprobó en efecto la concurrencia por los brazos, y a esto aludia la posdata de la circular que acompañó a la instruccion: en lo demás manifestó estensamente que las Cortes en sus

principios no eran sino la reunion de los grandes que en aquel tiempo eran compañeros del Rey en las conquistas y en el poder; en el tiempo medio ya tuvieron los pueblos alguna voz en ellas, y en los modernos mucho más, y por fin opinó que se siguiese la reunion de Cortes en un solo brazo y se dejase a la decision de ellas el punto en cuestion. El Sr. Hermida se estendió igualmente sobre la misma materia, estableciendo que nuestra Historia no presenta más que una série de hechos en materia de Cortes diferentes entre sí, pero que no hay una ley que establezca la constitucion de Cortes, que en nuestras leyes no se conoce la palabra Estamentos que propiamente no eran sino una Junta de generales arbitrarias, un consejo del Rey; que sólo se deduce algun derecho en las Cortes en punto a tributos que no se podian poner por los Reyes sin el consentimiento de ellas; en una palabra, manifestó, que no tenemos ley alguna que nos obligue a la convocatoria de los brazos ni constitutiva en materia de Cortes, y que no debian convocarse más de un brazo solo. En lo demás dijo, que la determinacion de la Junta Central si existió no tiene fuerza pues sólo consta en la dicha posdata, y sólo debe considerarse como ley el contesto y no los epígrafes de las leyes. El Sr. Altamira opinó por la convocatoria nombrada, pero reservando su derecho de reclamar en ellas sus derechos a la nobleza y clero y en lo demás dijo, que el acuerdo de la Junta Central por los tres brazos era cierto. El Sr. Veraguas dijo, que la posdata de la circular de la Junta Central indicaba bien su acuerdo de convocar los brazos. En lo demás manifestó, que aunque no hablan de Estamentos nuestras leyes hablan de las clases; que no se puede negar que nuestras Cortes se reunian por las tres de nobleza y clero; que aunque en las Cortes de 1539 no asistió, no fué por no tener derecho, sino porque no quiso la nobleza porque ya habia representado contra los impuestos, que no hubo un decreto del Sr. Carlos 5.°, para que no asistieran y que su no concurrencia fué un escándalo; que en las Cortes últimas siempre han asistido y que es un derecho que no se le puede despojar nunca, por lo que opinó se nombren siquiera un clérigo y un noble por estos Estados, y que en caso de no que protesten en las próximas Cortes. El Sr. Sierra dividió en tres puntos su discurso: 1.° El hecho: manifestó que aun cuando la Junta Central hubiese acordado la reunion por los tres brazos no lo dejó establecido con las formalidades que constituye la ley, y ni aun cree que asistieron todos los señores a aquel acuerdo. 2.° Si no hubo tal ley no hay legalidad en la convocacion por brazos ni en el derecho que alegan: 3.° La conveniencia: en que hizo ver enérgicamente que la revolucion ha sido del pueblo, y éste tiene su mérito en nuestra causa; que la opinion que se ha hecho nacer en él por las mudanzas del Gobierno es de que es soberano; que las Castillas destruyeron las constituciones libres de Aragon y Navarra, que lloran aquellos naturales, y que seria muy impolítico citar ahora los brazos que han tenido la menor parte en estos hechos. El Sr. Bardaxi opinó que no se

[illegible] que aun-
[illegible] se ha-
[illegible] pueblo; a lo
[illegible] tan con-
[illegible] reuniendo y
[illegible] pueblo
[illegible] votos eran
[illegible] sesion. Ca-

[illegible] consejo en el
[illegible] una con-
[illegible] se supla a la
[illegible] reuniendo
[illegible] para que
[illegible] mas compli-
[illegible] cada provin-
[illegible] hizo men-
[illegible] de la
[illegible] algunas
[illegible] elijan
[illegible] Indias;
[illegible] los
[illegible] sus dipu-
[illegible] diputados
[illegible] representacion
[illegible] muy ex-
[illegible] la dife-
[illegible] sub-
[illegible] señor
[illegible] en
[illegible] mismas
[illegible] representacion
[illegible] suscitó
[illegible] abrir
[illegible] las Provin-
[illegible] convo-
[illegible] unanime-
[illegible] Diputados de las
[illegible] despues por
[illegible] que se manifiesta
[illegible] de medios, nega-
[illegible] noticias muy cu-
[illegible] de Agosto de 181[illegible].

P. S. Despues de concluida la deliberacion, dijo el Sr. Lardizabal que, siendo diputado por América, tenia instrucciones precisas de Guatemala para protestar en caso de que se procediese en las Cortes a tratar de Constitucion o determinacion constitutiva permanente, sin aguardar a aquellos diputados, y no se limitasen a los puntos urgentes de la guerra y gobierno provisional. Cadiz 3 de Agosto de 1810.

Sres. M. de Astorga, Garay, Sierra, Bardaxi, Eguia, D. de Veraguas.

De la Secretaría de Estado. Habiendo determinado oir el dictámen del Consejo de Estado sobre ciertos puntos relativos a las Cortes, me manda S. M. decir a V. S. que se convoquen los Consejeros de Estado para mañana, a las once del día, en que deberán concurrir a la Sala de Juntas de la Regencia, debiendo V. S. igualmente asistir, por razon del empleo de Secretario. Lo que participo a V. S. para que pase los oficios correspondientes para el cumplimiento de esta Real Orden. Dios guarde a V. S. muchos años.=Cadiz 1.º de Agosto de 1810.=Eusebio de Bardaxi y Mora.=Rúbrica.=Señor D. José Pizarro.

El oficio de V. S., de fecha de ayer, me previene que el Consejo de Regencia ha determinado oir el dictámen del Consejo de Estado sobre ciertos puntos relativos a las Cortes, y que la voluntad de S. M. es el que se reuna en la sala de juntas de la Regencia hoy a las once de la mañana; pero hallándome atacado del humor reumático, que tanto me persigue, no puedo tener la satisfaccion de concurrir a dicha junta. Lo que participo a V. S. para que lo eleve a noticia de S. M.=Dios guarde a V. S. muchos años. Cadiz 2 de Agosto de 1810.=Francisco de Eguia.=Rúbrica.=Sr. don José Pizarro.

Compañero y amigo: remito a V. los dos adjuntos decretos de Consejeros de Estado, que será preciso pasar desde luego a los interesados, para que asistan mañana al Consejo de Estado, que debe tenerse en la Sala de Juntas. Supongo que V. vendrá, y con este motivo lo veremos en la Cobacha con gusto, como colegial mayor, al salir de la Iglesia. Creo que tendrá V. presente que Leon y Hormazas no pueden asistir, y que me parece no pueden ser llamados, porque preveo que a lo ménos uno no dejaria escapar la ocasion. Me parece que no hay más que Astorga, Bardaxi, Sierra, Garay, Hermida, Veraguas y Eguia.

Páselo V. muy bien, y acuérdese de su amigo Quadra.=Rúbrica.=1.º de Agosto.

Archivo general central.—Cámara de Castilla.—Varios.

DOCUMENTO NÚM. 1383.

Relación del profesorado de España, elegido por José Napoleón Bonaparte, con el juicio de cada uno de los profesores.

CLASE 1.ª

Secretarios... D. Juan de Peñalver, para las ciencias matemáticas.
D. Francisco Antonio Zea, para las físicas.

SECCIONES.	NOMBRES.	OBSERVACIONES.
Geometría....	D. Agustín Monasterio.......	Ingeniero civil; gran talento.
	D. Agustín Pedrayes.........	Está acreditado en este ramo.
	D. Nemesio Varas...........	Antiguo profesor, muy celoso y se le debe lo poco que se sabe en este ramo.
Mecánica.....	D. Josef María Sanz..........	Conocido en Europa.
	D. Bartolomé Sureda.........	Gran genio: inventor de máquinas muy utiles á las artes.
	D. Antonio Gutiérrez.........	
Astronomía...	D. Josef de Mazarredo.......	Conocido por astrónomo antes que por sus empleos.
	D. Salvador Ximénez........	Director del Observatorio.
Geografía y Navegación.	D. Armesto......	
	D.	
Física general.	D. Parroiwe.....	
	D. Antonio Cibat............	Muy aplicado á la física, y activo.
	D. Eugenio de la Peña.......	Profesor instruído y elocuente.
Química.....	D. Domingo García Fernández.	Ha trabajado en este ramo, y es conocido.
	D. Lamas.......	Ensayador de las monedas; es instruído.
Mineralogía..	D. Francisco Angulo.........	
	D. Cristiano Hergen..........	Profesor acreditado.
	D. Donato García............	Joven de mucho talento e instrucción.
Botánica.....	D. Claudio Boutelou.........	Profesor acreditado.
	D. Hipólito Ruiz.............	Autores de la Flora peruviana, acreditados.
	D. Ipto Pavón...............	
Agricultura y Veterinaria.	D. Esteban Boutelou.........	Profesor acreditado.
	D. Agustín Pasqual..........	Joven instruído y de grandes esperanzas.
	D.	
Anatomía y Zoología...	D. Alvarez......	Maestrescuela de Baza; hombre extraordinario.
	D. José Mariano Moriño......	Conocidos en Europa.
	D. Pablo de la Llave.........	
	D. Simón de Roxas Clemente..	

SECCIONES.	NOMBRES.	OBSERVACIONES.
Medicina y Cirugía......	D. Ignacio María Ruiz Luzuriaga....................	Miembro de muchas academias extranjeras.
	D. Ramón Mateos............	Gran talento, mucha instrucción.
	D. Tomás García Suelto......	Instruído y escribe bien.
	D. Rives........	Profesor acreditado.
	D. Sebastián Loche..........	De mucha erudición físico-médica.

CLASE 2.ª

SECCIONES.	NOMBRES.	OBSERVACIONES.
Secretario....	D. Josef de Vargas y Ponce...	De mucha instrucción.
Análisis de las sensaciones y de las ideas.	D. Josef Nargames de Posada.	Hombres de talento y dedicados á este ramo.
	D. Juan Anduyán...........	
Educación y conocimiento del hombre........	D. León de Amarita..........	De escogida literatura.
	D. Juan Antonio Malón.......	Instruído y laborioso.
Ciencia social y legislación.	D. Manuel María Cambronero.	Conocidos en España.
	D. Vicente Arnao............	
	D. Joaquín María Sotelo......	
Economía política......	D. Manuel Sixto Espinosa....	Conocido.
	D. Fernando de la Serna.....	Conocimientos extensos y mucha erudición.
	D. Diego Zerezo.............	Conoce bien los ramos económicos del país, y es instruído.
	D. Josef Marchena...........	Escritor.
Historia	D. Juan Antonio Llorente.....	Muy versado en la historia antigua y moderna.
	D. Francisco Marina.........	Muy instruído en nuestra historia política en todo lo concerniente á Cortes.
	D. Josef Isidoro Morales.....	»

CLASE 3.ª

SECCIONES.	NOMBRES.	OBSERVACIONES.
Secretario....	D. Josef Antonio Conde......	»
Lengua española......	D. Casimiro Gómez Ortega...	Tiene más crédito como literato que como naturalista.
	D. Luis Marcelino Pereyra...	»
	D. Francisco Asenjo.........	Conoce muy bien la lengua y escribe con acierto.
	D. Martín Fernández Navarrete	De buen gusto y conocedor.
	D. Francisco González.......	Erudito.
	D. Juan de Rivera...........	Exacto y crítico.
	D. Ramón Moreno...........	Versado en nuestros buenos escritores.
	D. Juan Tineo...............	De buen gusto en nuestra literatura.
	D. Ramón de Cabrera........	Excelente conocedor de nuestra lengua.

[illegible]	NOMBRES.	OBSERVACIONES.
[illegible]	D. Pedro Estala	Conocidos.
	D. Leandro Moratin	
	D. Juan Meléndez Valdés	
	D. Carlos Pignateli	Literato muy instruido: trabajaba en una traducción de Lucrecio celebrada por los conocedores.
[illegible] y [illegible]neología [illegible] y la- [illegible]	D. Casimiro Flórez Canseco	Grecista erudito.
	D. Mamerto Gómez Hermosilla	Lo mismo.
	El Conde de Melito	»
	D. Josef Tomás y García	Sabe el griego.
	D. Benito Pardo Figueroa	Grecista, mucha erudición y gusto (se halla en Rusia).
[illegible]ratura y [illegible]heología [illegible]iental y [illegible]mericana.	D. Francisco Orchell	Hebraizante instruido.
	D. Miguel Asensio	Arabizante.
	D. Manuel Bacas Merino	

CLASE 4.ª

Secretario	D. Mariano Sepúlveda	»
Arquitectura	D. Juan de Villanueva	»
	D. Silvestre Pérez	»
	D. Antonio Cuervo	»
Escultura	D. Juan Adán	»
	D. Esteban de Agreda	»
Pintura	D. Mariano Maella	»
	D. Francisco Goya	»
	D. Francisco Ramos	»
Grabado	D. Manuel Salvador Carmona	»
	D. Pedro Sepúlveda	»
	D. Blas Ameller	»
Música-composicion	D. Narciso Paz	»

Ms. en poder del autor.—*Revolución de España,* tomo I.

FIN DEL TOMO SESTO.

ÍNDICE.

DOCUMENTOS É ILUSTRACIONES.

FELIPE III.

FELIPE IV.

CARLOS II.

FELIPE V.

ÍNDICE

DE

NOMBRES PROPIOS.

A





as dos Señor

el Católico

566.

ventura V. 82

Martín

Comenda-

H

I

LL

M

I

[illegible]

P

Q

R

T

W

X

Y

Z